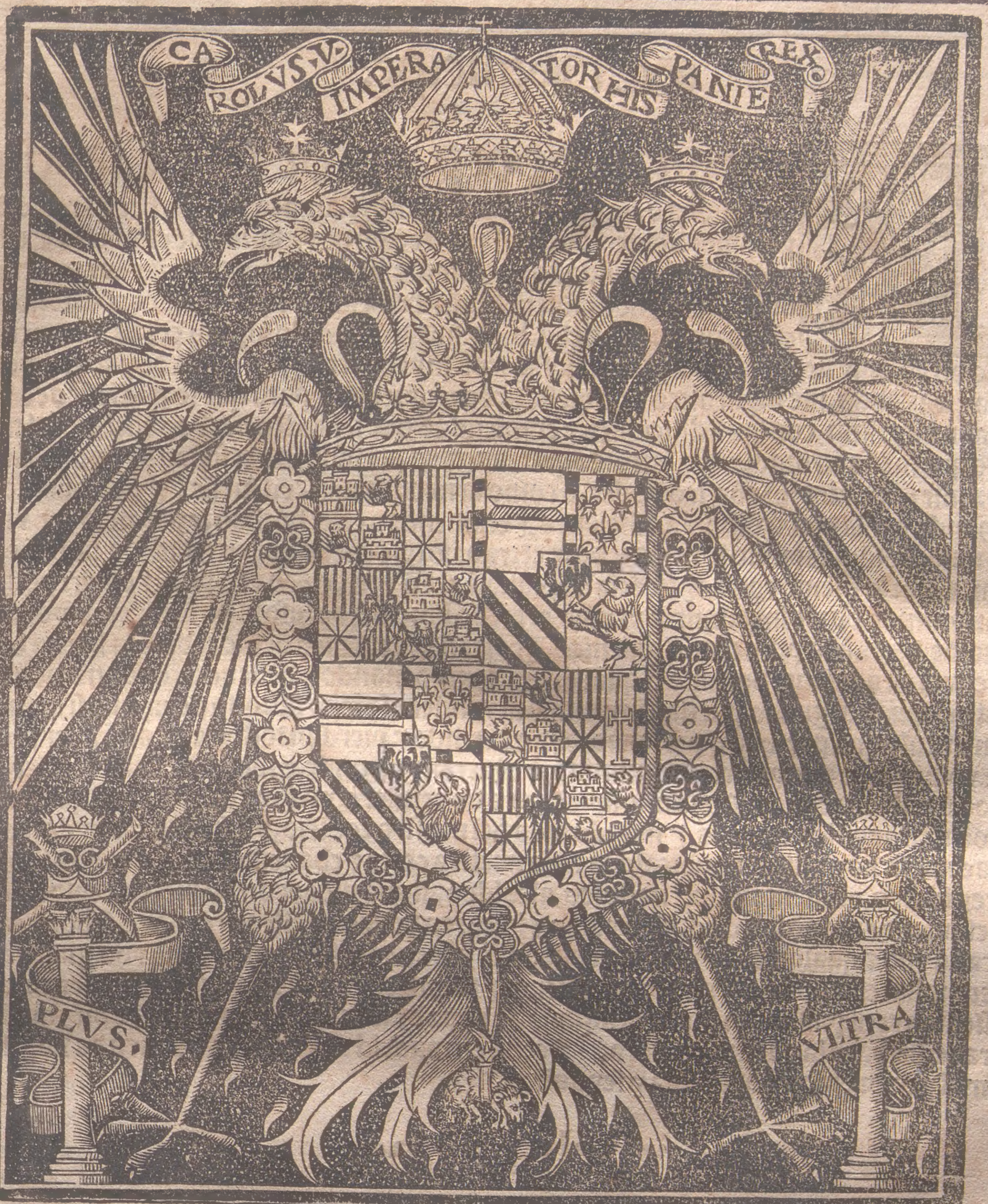


¶ Reportorio de las leyes de todos los Reynos

de Castilla abreuiadas y reduzidas en forma de Reportorio decisiuo, por la orden del a.b.c. por el doctor Hugo de celso: y agora nueuamente por el doctor Aguilera, cathedratico de decreto en la vniuersidad de Salamãca, y por el doctor Victoria, abogado y colegial enel colegio del Cardenal de Valladolid: corregido y añadido de muchas leyes que faltauã, y que despues se hizieron: y por mãdado del muy alto consejo de su Magestad fue visto y examinado por el licenciado Hernando diaz su fiscal: por el qual assimesmo fueron corregidas y añadidas muchas otras leyes, y puestas por su orden differenciadas por esta señal ✠. Lo qual todo despues de visto fue aprouado, y dado preuillegio de nueuo: y va dirigido al muy alto y muy poderoso señor, Don Phelippe Principe de España rc. nuestro señor .:.

Con preuillegio imperial.

¶ El Principe.

POr quanto por parte de vos Claudio
tupin librero, vezino dela ciudad d Salamãca, me fue hecha relaciõ q̃
vos aueys entendido en la correcion de vn libro que el doctor Celso,
por nuestro mandado imprimio ⁊ hizo, que contiene las leyes destos
nuestros reynos, abreuiadas y reduzidas en forma de reportorio de-
cisiuo por orden del. a. b. c. y aueys añadido algũas cosas, y enmenda
do otras muy necessarias y prouechosas, con mucho trabajo y gasto de vuestra perso
na ⁊ hazienda, me suplicastes vos diesse licẽcia ⁊ facultad para que lo pudiessedes tor-
nar a imprimir, con las addiciones y enmiendas que teniades hechas enel, por el tiem
po que fuesse seruido: ⁊ que durãte aquel ninguna persona, o personas lo pudiessen im
primir ni vender sin vuestro poder, o como la nuestra merced fuesse. Y por quanto yo
mande ver la dicha obra ⁊ addiciones, y enmiendas en el hechas, y parescio ser vtil y
prouechoso: acatando lo suso dicho, y el trabajo que enello aueys tenido, tuue lo por bi
en. E por la p̃sente vos doy licẽcia ⁊ facultad, pa q̃ vos, o q̃en vr̃o poder ouiere podays
imprimir y hazer imprimir y vender el dicho libro d q̃ de suso se haze mẽcion por tiem
po de diez años primeros siguientes, q̃ corran ⁊ se cuenten desde el dia dla hecha desta
cedula en adelante durante el qual dicho tiempo mando y defiendo, que otra persona
ni personas algunas puedan imprimir ni vender el dicho libro: so pena, que si lo impri
miere alguna persona o personas, ayan perdido y pierdan todos ⁊ qualesquier libros
⁊ volumenes que vuieren imprimido, o hizieren imprimir, ⁊ touieren para vender en-
los nuestros reynos. Con tanto, que ayays de vender ⁊ vẽdays cada libro a quatro ciẽ
tos marauedis y no mas. Y mando alos del nuestro consejo, presidentes ⁊ oydores de
las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra corte ⁊ chancillerias, ⁊ a todos los cor
regidores, assistente gouernadores, alcaldes, alguaziles, ⁊ otros juezes ⁊ justicias q̃-
lesquier de todas las ciudades villas ⁊ lugares destos nuestros reynos ⁊ señorios, ⁊ a
cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones, que vos guarden ⁊
cumplan esta mi cedula, ⁊ contra el tenor y forma della vos no vayan, ni passen ni con-
sientan yr ni passar por manera alguna, so pena de la nuestra merced, ⁊ de diez mill ma
rauedis para la nuestra camara. Fecha en madrid a ocho dias del mes de Abril, de
mill y quinientos ⁊ quarenta y seys años.

yo el principe.

Por mandado de su Alteza.

Pedro de los couos.

✠

¶ Prologo dirigido al muy alto y muy poderoso señor don Phelipe, Principe de España &c. y señor nuestro, por el licenciado Hernando diaz, Fiscal de su Magestad.:.

NO sin causa se dize, que ninguna cosa escriuen los hombres, que tenga tanta perficion, que no aya necessidad de correcion: mayormente enesta nuestra sciencia legal, que aun las mesmas leyes no estan ordenadas tan sufficientemente, que no cōuenga por la variedad delos acaescimientos, y por las cauilaciones humanas corregir se y enmendar se, segun la mudança delos tiēpos, y assi lo trae para defensa desto el emperador Justiniano, quando enlos autenticos, corregio muchas leyes que el auia mandado guardar: y no es de marauillar, pues en todas las cosas ay mudança, y como no ay hombre que todo lo vea, ni todo lo entienda, siempre queda, y siempre quedara que mudar y que añadir, ni de aqui a mill años sele q̄ta a nadie la facultad ð inquirir la verdad, ni esta de tal manera escondida, que no la pueda hallar quien con diligencia la buscare. Y de aqui es, que muchas cosas se descubren al menor que no se reuelan al mayor. Y assi, muy poderoso señor, no es de tachar que en la grande recopilacion de las leyes destos reynos, aya auido cosas que enmendar y añadir. Nam in magno opere, fas est obrepere sopnum. Muchas leyes faltauan, allende de otras que despues de la primera recopilacion se hā publicado: en lo qual agora concurrierō el doctor Aguilera, cathedratico de decreto enla vniuersidad de Salamanca: y el doctor Victoria, abogado y colegial enel colegio del cardenal de Valladolid: y por mandado ðl muy alto consejo de su magestad, yo lo añadi, corregi, y puse por la orden que me parescio que mejor conuenia: y por ser obra de Reyes ð gloriosa memoria me atreui a intitular a vuestra Alteza esta vltima enmendacion aprouada, por acrescētar en autoridad, lo que faltasse en curiosidad, como se encubre en la guerra la falta del exercito, por la grandeza del capitan. Quia melior est exercitus ouium duce leone, quam leonum duce oue. Assi que, el fauor que enesto yo me he dado, basta para encubrir las faltas, al que mas escudriñare sobre esta recopilacion: la qual sin temor alguno sale debaxo de la vanda de vuestra Alteza. A la qual nuestro Señor conserue y ensalce, como estos Reynos tienen obligacion de dessearlo.:.

EPISTOLA.

¶ILLVSTRISSIMO EODEMQVE REVERENDISSIMO DOMI-
no,domino Ioãni de Tauera,sacrosanctæ Romanæ ecclesiæ tituli sancti Ioannis ante portã
latinam presbytero Cardinali. Toletanen. Archiepiscopo, Hispaniarum primati, magno Re
gni Castellæ Cancellario,summo de fide inquisitori,& omnium Hispaniæ regnorum supre
mo moderatori,Celsus Hugo dissutus,Cabilonensis Burgundus,iuris vtriusq; doctor, cum
humili commendatione. S.

NON DVBITO PLAEROSQVE QVI OPVS HOC
nostrũ videbunt mihi obiecturos esse,Genesis illud.xix.cap. scriptum,rece
de hinc,ingressus es vt aduena,nunquid vt iudices! Aduersus quod obiectũ
licet sim tutus Danielis autoritate cap.i. qua aduenæ eruditi, & in disciplina
docti in regio palacio stare,& alios docere, necnon & obscura interpretari
(quorum etiam dissolutio sapientibus regionis illius erat denegata)& liga-
ta dissoluere posse demonstrantur. Et qui secundi Esdræ.ii.& Danielis. v.ca
pitibus,muneribus & officiis publicis decorati leguntur,ꝙ ꝙ deus aliquan
do sapientiam suam a prudentibus abscondit,quam paruulis manifestat. Quod etiam Satyricus
ille Iuuenalis pleno fassus est ore,inquiens. Veniet de plebe togata,qui iuris nodos,& legũ eni
gmata soluat,& ꝙ postremo opus hoc nostrum quale sit seipsum indicat. Longe tamẽ exuperat
quod illustrissima, & Reuerendissima dominatio tua,meas vigilias, & sudores ac opus ipsum
(ꝙ supremum Regium consilium recognouit) approbarit, cuius dignitatis celsitudo, sacer car
dineus apex,quo tuis meritis inscius donatus es(summa thyara & clauibus Petri dignior)singu
laris doctrina, rerum gestarum gloria, & qua in arduis difficilimisq; pertractandis experien-
tia polles,qua ita admodum ea calles omnia,longoq; perinoscis vsu,quæ tum ad ipsam iustitiã,
cum ad totius status ordines pertinent,vt merito dici possis vir quem nihil latet,nullius rei igna
rus, immo rectius horarum omnium nuncupare possumus hominem. Vnde non iniuria sacio
suo Castellæ maiori consistorio. Carolus noster trimegistus te præfecit. Quem (vti maxime o-
portet fidissimum aptissimumq; longa experientia dinouerat)ad permaximam hanc subeundã
prouinciam elegit,in qua velut alter Aeolus celsa sedens arce cuncta recto libramine diiudicas
mollisq; animos,& temperas iras,arduas res ac difficilissimas ad status conseruationem ampli-
ficationemq; pertinentes moderaris,eorumq; omnium quæ ad Illustrissimam dominationem tu
am Cæsaris nostri loco,siue e re sua,siue e repub. in Cæsaris ipsius decus,& commodum sollici-
tatione prouida curam habes, ita ꝙ rectos limites te auspice non progrediuntur, & postremo
ꝙ in præfatis muneribus obeundis tanquam huius amplissimi regni custos, ex Cæsaris ipsius
voluntate statum,& rempublicam,& quæcunq; per ipsum Cæsarem in tam vasto regno tractari
debent accuratius administras,& exequeris. Quis enim quantumuis nasutus opus hoc quod sa
crum Regium consilium adamussim recognouit,& Illustrissima dominatio tua approbauit, regi
umq; priuilegium confirmauit,reprehendere audebit! aut si redarguit,& mordeat, quis illi nisi
parum oculatus adhærebit! Obturabit inuidis ora,& his qui ex aliorum redargutione laudem au
cupari quærunt,& male obloqui vetabit tot in vnum virum congestarum dignitatum reuerẽtia,
& illa grauis morum seueritas,& celsitudo,qua Cæsaris personam agis,& magestatem ac vices.
Quare dubitaui aliqnando opus hoc meum tuæ reuerendissimæ dominationi dicare, veritus
tanto viro, ex cuius oraculo tot regna dependent, & quem non solum Hispania, verum Italia
imo verius vniuersus orbis admiratur,tam exiguum munus offerre magnos maximis venerari
debere muneribus,præualuissetq; timor ille,nisi tuã maximam, qua cunctos prosequeris huma
nitatem,& benignitatem compertam haberem,& ꝙ opus hoc nostrum tuæ dominationi placuis-
se audiuissem, & postremo ꝙ hoc munusculo meam in te deuotionen notam esse volui, essetq;
vtinam in me aliquid tuo famulitio dignum,& quo tot seruorum quos Illustrissima dominatio
tua fouet numero ascribi mererer. Suscipe ergo præsul Reuerendissime ac domine tui Celsi ali-
quod vigilias,& illum si benigno fauore prosequeris, ad maiora audendum instigabis. Vale.

Prologo.

La differencia de las humanas voluntades que son diuersas entre los hombres, segun la diuersidad de sus condiciones da ocasion que los hombres no se concierten enla forma y manera del biuir, ni enla conuersacion: por que otra es la vida y conuersacion del virtuoso, que no la del malo, o vicioso: y otro es el desseo del que quiere bien biuir, que no de aquel que pie͂sa ser le permitido todo lo que el quissiere hazer, y obrar. Porende fue expediente ⁊ aun necessario que nuestro señor dios despues que enel comiēço huuo criado el mundo, y quanto enel ay lo gouernasse por si o por sus ministros y vicarios: y aun q̃ no se lea q̃ el ouiesse cometido a nadie el gouierno del mundo hasta el tiempo del diluuio vniuersal: sino que lo rigio por si mismo castigando alos delinquentes. Empero despues del diluuio hallan se muchos que ouieron esta vicaria potestad sobre el mundo en diuersas partes: y aun que los vnos quisierõ poner el primer enseñoreamiento, o mas veramente tyrania en Nembroth que fue nieto de Noe: y otros le ponen en Bello, y otros en otros. Empero si bien se escudriñaren las sanctas escripturas seremos apremiados a dezir que despues del diluuio, del qual Noe se libro enel arca que hizo por mandamiento de dios: fue el mismo Noe el primero por quien dios nuestro señor gouerno su pueblo que conel se auia saluado en la misma arca: y despues se auia multiplicado: por quanto enel capitulo .ix. del genesi se lee que Noe dio leyes alos suyos: y establescer leyes es señal de señorio ⁊ jurisdicion: y que el señorio es tal que puede apremiar a los a quien se dieren para que las guarden: porque en valde se establescerian leyes sino ouiesse quien apremiasse a guardar las: ⁊ qualquier señor no puede dar leyes: saluo el que no reconosciere superior por cuyo mãdado puede ser apremiado a reuocar o quebrantar sus leyes cada y quando el tal superior quisiere: enla qual vicaria administracion, o gouierno en quanto al pueblo de Israel: en aquel tiempo, pueblo escogido de dios, succedieron a Noe los patriarchas, y los juezes, y los prophetas: ⁊ finalmēte los reyes y duro hasta el tiempo que nuestro señor Jesu christo vino eneste mundo: el qual fue rey y señor verdadero del mundo vniuersal, y continuo se quanto alo temporal delos reyes enlos otros reyes: mayormente en los que rescibieron su sancta fe: los quales puso nuestro señor enel pueblo christiano por cabeça y por sus vicarios para hazer la justicia cõ poderio: por el qual ellos fuessen acatados, ⁊ sus leyes tenidas y guardadas, y el poderio espiritual q̃ establescio en sant Pedro, y sus successores legitimos romanos põtifices fuesse ayudado y ampado: no solamēte cõtra los enemigos de su sancta fee, mas aun cõtra los malos christianos q̃ no le obedesciessen, y no quisiessen creer en ella, prociēdo los reyes por crudas penas contra los tales, enlos q̃les el poderio apostolico q̃ es espiritual no hiziesse impression deuida. Para la q̃l ⁊ como deue cada vno guardar la sanctissima fee christiana, segũ q̃ se obligo por voto de sus padrinos enel baptismo: y como deuē biuir vnos cõ otros en derecho ⁊ justicia, y porq̃ los viciosos por temor d'las penas q̃ viessen executar se por los delictos semejantes de los q̃ cometen, se dexassen ⁊ guardassen dellos. Ansi mismo porq̃ los que el rey ouiesse escogido pa la administraciõ d'la justicia supiessen como deuiessē dar a cada vno lo q̃ merersciesse cõformando se cõ la volũtad del rey sin que ellos ouiessen de recurrir al rey cada vez q̃ les offresciesse algũ caso para saber acerca del tal caso lo q̃ mãdaua q̃ se hiziesse fue necessario y hallado derechamente el remedio de hazer leyes: como no sea la ley otra cosa, sino enseñamiēto y castigo q̃ liga o ap̃mia la vida del hõbre que no haga mal: y que muestra y enseña las cosas que deue hazer el hombre y vsar. Por lo qual osaria dezir q̃ mas duē estos reynos d' castilla al rey don Alonso noueno q̃ hizo las leyes del fuero, y d'las partidas, q̃ no deuen al rey dõ Hernando cuyo hijo fue: aunq̃ el dicho rey dõ Hernando acrescēto los reynos de castilla del estado y reyno del Andaluzia. Por q̃ dexado a parte q̃ ansi mismo el dicho rey dõ Alõso añadio de muchas tierras el dicho reyno de castilla: mas

fue de poblar le de justicia por las leyes q̃ hizo, q̃ no đ acrescẽtar su señorio de muchos
reynos y aun de cõq̃star el dicho reyno de castilla de nueuo: porq̃ ante q̃ reynasse el di-
cho rey dõ Alõso regiã se en castilla por vsos desaguisados ⁊ sin drecho: como se dize
enel ꝓhemio đl libro đlas leyes: y aunq̃ segũ diximos el dicho rey dõ Alõso hiziesse las
leyes delas partidas: empero, o porque le preuino la muerte, o por otra causa el no las
ꝓmulgo ni ouierõ fuerça đ leyes hasta el tiẽpo đlos reyes de gloriosa memoria: el rey
dõ Hernãdo y la reyna doña Ysabel: ẽ cuyo tiẽpo y por mãdado đ sus altezas se ꝓmul
garõ las dichas leyes đlas ꝑtidas y tomarõ fuerça y autoridad de ley: siendo primera
mente por su auctoridad real reduzidas debaxo de sus conueniẽtes titulos, como se di
ze enel ꝓhemio đlas ꝑtidas y đlas leyes đ Toro: enlo q̃l los dichos reyes, y enla ꝓmul
gaciõ đlas leyes đlas ordenãças: y enla expulsiõ de sus reynos de los judios y moros
ꝑa quitar alos fieles christianos toda ocasion de biuir mal: y enel establescimiento dela
sancta inq̃siciõ y hermandad que ellos eligieron en sus reynos, no solamẽte mostrarõ
el desseo q̃ auiã de biẽ gouernar sus reynos como vicarios de nr̃o señor en cuyo nõbre
y por el reynauã, mas aun enello y enel augmẽto q̃ hizierõ ⁊ cõq̃sta đlos reynos đ Gra
nada y Nauarra, ⁊ đla nueua españa, indias, islas, ⁊ tierra firme đl mar oceano: y enla
vniõ ⁊ incorporaciõ q̃ hizierõ đlos reynos de Aragõ, Cathaluña, Valẽcia, y đlas dos
Secilias ⁊ đ otros reynos cõel dicho reyno đ Castilla: paresce q̃ ellos no quisierõ dxar
lugar a sus successores por dõde ellos pudiessen mas obligar a si estos dichos reynos
đla obligaciõ: enla q̃l los dichos reyes los dexauã obligados. E por cierto grãde fue
la obligaciõ en q̃ dexarõ los dichos reynos ꝑa ellos y sus successores por auer los aug
mẽtado đ tantos reynos y señorios: empo mayor fue por razõ đla ꝓmulgaciõ đlas di-
chas leyes: porq̃ siẽdo ellas promulgadas pudierõ conoscer sus vassallos como đuia
cada vno biuir cõ dios y cõ su rey y cõ el reyno ⁊ tierra y cõ sus ꝓximos, ⁊ pudierõ ansi
mismo conoscer lo q̃ era đ cada vno y lo q̃ era ageno. E no sin mucha razõ si biẽ cõside
ramos fingierõ los poetas antiguos q̃ Orpheo cõel son đ su harpa o vihuela hazia mã
sos alos leones ⁊ tigres q̃ son animales đ su natura malos y crueles. Ansi mismo finge
rõ q̃ Amphiõ otro gran musico yua cõ su vihuela alos montes y pedreras, y tañiendo
su vihuela boluia hazia dõde el q̃ria labrar la ciudad de Thebas, y q̃ los arboles ⁊ pie
dras quando el tañia cõ su vihuela le seguian: delos quales arboles ⁊ piedras se labro
la dicha ciudad đ Thebas: porq̃ segun la verdad dela historia Amphiõ no edifico la di
cha ciudad de Thebas, antes la hallo edificada y poblada de gẽte q̃ no teniã conosci-
miẽto de dios ni de razõ ni đ justicia: y porq̃ el les mostro a biuir segũ dios y razõ ⁊ justi
cia: y ansi mismo porq̃ Orpheo alos hõbres saluajes ⁊ brutales mostro a biuir segũ ra
zon y justicia: fingerõ los poetas las dichas fabulas ⁊ inuenciones. Y aunq̃ entre las na
ciones aya auido grãde cõtiẽda: q̃les fuerõ los primeros factores ⁊ inuentores de las
leyes: por quãto los hebreos q̃sieron atribuyr la primera inuẽciõ delas leyes a Moysẽ
su capitã: por el cõtrario los egypcios a Meroneo. Los đ Athenas a Solon o Draco.
Los Lacedemonios a Lycurgo. Los romanos a Numa põpilio: o como dizẽ otros a
Romulo su fũdador. Los đ Creta a Minos su rey. Los de Thebas a Philotes, o mas
veramẽte al suso dicho Amphiõ: como dize Laercio enel libro đ simulata religiõe. Los
Milesios a Ypodamo. Los đ Arcadia a Apolo, segũ dize Cicerõ enel. iij. libro de na-
tura deorũ. A los q̃les contradizen los Galos: los quales la antiguedad ⁊ primer inuẽ
cion delas leyes atribuyen a sus sacerdotes que llamauan druytes. Los Persas a sus
magos. Los Babilonios alos Gimnosophistas q̃ las dierõ a los Chaldeos: đlos q̃les
ellos despues las ouierõ ansi como los Romanos ouierõ sus leyes delos de Athenas
como paresce por la ley final. ff. de origine juris. Empo todos los suso dichos: y aun Ce
res (la q̃l segun dize Põponio leto en su libro de legibus) dio primeramente las leyes.
Los mortales ouierõ sus leyes đ Moysẽ: y Moysẽ las ouo đ dios, segũ dize Marsilio
ficino: y el philosopho Platõ en su lib. seteno đ legibus, atribuyo el prĩcipio, ⁊ comiẽço

delas leyes a dios q̃ las hizo, diziendo que ellas no pueden ser constituydas si no por el solo dios: lo qual dixo en otro lugar, aunq̃ no tan a la clara: diziendo que Prometheo: por el q̃l se entiẽde la humana sapiencia, rescibio las leyes q̃ le dio Mercurio que es entẽder el angel, q̃ Jupiter que tenian por dios le auia dado, ala qual sentẽcia paresce cõsẽtir el empador enla ley final. C. de pscriptiõe lõgi tẽporis, y en la. l. j. §. sed neq3. C. d veteri iure enucleãdo: y enel autẽtico. Ut hi q̃ per hibent obligatas se habere res mino rũ, al principio: adõde dize que diuinamente fuerõ las leyes promulgadas por boca d los empadores: por quanto segũ dize nuestro señor enel octauo capitulo delos prouerbios: por mi reynan los reyes, y los hazedores dlas leyes establescen cosas justas: por lo q̃l muchos dlos antiguos hazedores dlas leyes pa q̃ sus leyes ouiessen mayor auctoridad atribuyeron a ellas y a la inuẽcion dellas a algũo delos dioses, assi como Zoroastes dixo: q̃ las leyes q̃ auia dado a los Bactrianos auia auido del dios Amasis. Trimegesto atribuyo las suyas a Mercurio. Zomoches las suyas a la diosa Vesta. Platõ las q̃ dio a jupiter, y a Apolo: y Minos al mesmo jupiter: y Numa põpilio a la nĩpha Egeria: por q̃nto ellos estimarõ q̃ los mortales no dariã fe algũa a sus leyes sino fuessen acatadas por auctoridad de algũo delos q̃ teniã por dioses: y la mucha necessidad y vtilidad de las leyes paresce por lo q̃ dize el philosopho Seneca en su quarto libro de las virtudes: adõde dize q̃ justicia es vna tacita cõuencion de natura q̃ fue dada en adjutorio de muchos pa mostrar les a bien biuir, y bien morir. por el q̃l tã sancto z justo regimiẽto, y tãtos buenos hechos q̃ hizieron los dichos reyes catholicos de gloriosa memoria: si ellos entre los mortales ganaron hõrra y fama: no es de dubdar q̃ mayor es la gloria que ellos alcãçarõ de aq̃l en cuyo nõbre y poderio reynarõ, y gouernarõ estos sus reynos tan sanctamẽte: a los quales paternizãdo su Magestad dl Empador y rey nr̃o señor en el comiẽço d su reynado añadio diuersas leyes: y ansi mesmo a muchas otras delas q̃ sus p̃decessores: ansi mediatos como immediatos auiã hecho q̃ por oluido parescia auer se dexado de guardar: dio nueua fuerça de ley: las quales y las leyes q̃ dizẽ delas p̃maticas delos reyes sus predecessores mãdo publicar y reduzir en vn libro, o volumẽ: y las hizo imprimir: y lo mesmo hizo dlas leyes q̃ su Magestad dspues p̃mulgo en las cortes por decisiõ de los casos que se offrescian, porq̃ ninguno se pudiesse escusar de la obseruaciõ delas dichas prematicas por no saber las, o por que ellas no fuessen en vso: o porque no las ouiessen oydo publicar: como sea q̃ la boz del p̃gonero viene a noticia d muy poca gẽte segũ dize el derecho: y por quãto por la ley exp̃ssa todos sõ tenudos a la guarda y obseruãcia delas dichas leyes delas ordenãças y prematicas: porq̃ ningũo podiesse alegar la ignorancia dellas, pues el derecho comũ, y leyes destos reynos tal alegaciõ repruevã: por el biẽ publico mãdo su Magestad imprimir las dichas p̃maticas, y leyes: y aun q̃ la intẽciõ de su Magestad, y de sus p̃decessores en quãto hizierõ imprimir y diuulgar las dichas leyes fuesse para que la justicia se pudiesse biẽ administrar: lo q̃l es ĩpossible sin leyes como diximos: por q̃ la ley es maestro dl derecho, y dela justicia: y es directiõ dl pueblo, y guarda, y protectiõ del rey: y de la republica: porq̃ por la ley sõ los buenos hõrrados, y biuẽ en paz: y los malos son punidos y castigados: empo muchos se hallã aun delos a quien es feo, como dize el hazedor de la ley: de ignorar las leyes q̃ cada dia tratan entre manos, espantados d la multitud d los libros dlas leyes, diziẽdo ser necessaria toda la vida dl hõbre pa passar las solamẽte vna vez: quãto mas para tomar las en noticia y platica: no cõsiderãdo que poco aprouechã los libros a quiẽ no los leyere: porque la sciẽcia no se alcança sino cõ estudio y trabajo: dexan sus libros por paramẽtos de sus estudios, cõtentos de p̃manescer en su ignorãcia en grã daño muchas vezes delos litigantes: los quales por su ignorancia no alcãçan la justicia. Ay ansi mesmo otros que se quexan q̃ muchas de las dichas leyes sõ reuocadas, o añadidas, o amẽguadas por otras subsequentes y algũas dllas alteradas: y porq̃ con su estudio no quieren trabajar de saber quales son las leyes que

se deuen guardar y q̃les no: pmanesciendo en su ignorancia dexan esta fatiga, y examẽ a otros q̃ sean mas estudiosos q̃ ellos: por lo qual se siguẽ ansi mesmo daños ⁊ incõue= niẽtes muchos alos pobres litigantes. Porẽde, porq̃ de aqui adelante ninguno se pu= diesse escusar por razõ de la dicha prolixidad: yo sabiendo todo hombre ser nascido pa ra el biẽ publico: imitãdo al buẽ padre de familia, del qual haze mencion el sancto euã= gelio, q̃ a hora de visperas embio a su viña los obreros q̃ escusauã su trabajo diziẽdo q̃ nadie los alquilaua, empece la copilacion de la obra presente: enla qual por que mas fa cilmẽte se hallasse toda la determinaciõ d q̃lquier caso, o materia q̃ se buscasse, o dsseas se saber reduzi sumariamẽte: y lo mas breuemẽte q̃ yo pude (no dexando por razõ d la dicha breuedad cosa algũa de substãcia) quantas leyes yo halle que hablauan d la ma teria dela qual trataua el capitulo q̃ principalmẽte habla della: alegando adonde, y en quales libros, y leyes, y lugares delas dichas leyes quando sõ prolixas se trata lo q̃ en el capitulo o verso digo: no porq̃ seã necessarios para el cõplimiento, o adjutorio deste libro, y obra los dichos libros, o algunos dellos enlos quales son redigidas las leyes destos reynos: porque sin ellos este libro es acabado, mas porq̃ los letrados y otros q̃ por curiosidad o por testimonio de verdad q̃sierẽ ver el lugar, y la ley original dla q̃l yo saque lo q̃ puse enel dicho verso lo puedan hazer. Los juezes para satisfazer a sus consciẽcias, los letrados pa satisfazer a los juezes, y alos litigantes, y a si mesmos: y los o= tros pa mayor descãso suyo certificando se de la verdad de mi alegaciõ. En esta obra creo auer aprouechado alos q̃ tienẽ cargo de justicia: y alos letrados: y aun alos otros todos: aunq̃ no biuã del estado de las leyes, o pleytos: porq̃ claro es q̃ por esta obra de= la forma q̃ va copilada mas facilmente hallara qualquier letrado, o otro qualquier de baxo de vn capitulo cierto y señalado lo q̃ se tratare enlas dichas leyes: q̃ no yendo lo a buscar debaxo de todos los titulos q̃ hablã de la dicha materia: mayormente q̃ debaxo de vn titulo se tratan muchas vezes materias differẽtes, y como dizẽ los doctores pe= regrinos. y a todo hõbre en general por esta obra he aprouechado, q̃er sea bueno, q̃er malo: porq̃ el bueno cõ esta obra aprendera a ser mejor, y a biuir mas virtuosamẽte dã do a cada vno lo q̃ es suyo, y haziẽdo se justicia ⁊ juez: y por el contrario el malo conos= ciẽdo las penas y daños q̃ se le podrian seguir haziẽdo el lo que q̃siesse, guardar se ya de lo hazer: alomenos por temor de la pena: porque como dize el poeta Lirico, los bue= nos dexar se hã d hazer mal por amor de la virtud: y los malos por temor de la pena. y aun cõ poco trabajo dõde ouiesse cõtrariedad algũa en las leyes se podria saber q̃l ley se deue guardar, y q̃l no: por quãto enel pṽemio de las leyes d Toro: y en otros luga= res q̃ alegamos enla dicha obra enel capitulo d leyes fue proueydo que primeramente se guardassen las dichas leyes d Toro, y do no determinassen algũa cosa se guardassen las leyes dlas ordenãças, y pṽmaticas: aunq̃ se alegasse q̃ no erã vsadas, o guardadas: y loq̃ por las dichas leyes no fuesse dterminado se librasse por las leyes dlos fueros, an si dl fuero de las leyes como de los fueros municipales q̃ cada ciudad villa o lugar to uiesse en lo q̃ fuessẽ vsados y guardados: y no fuessen cõtrarios a las dhãs leyes d To= ro y pṽmaticas y ordenãças, ansi dlas q̃ ya son hechas como dlas q̃ despues se hizieren por los reyes catholicos sus successores, y vltimamẽte due se recorrer alo q̃ esta dtermi nado por las leyes delas ptidas enlo q̃ por las otras leyes suso dichas no fuesse deter= minado. Por lo qual podria qualq̃er de mediano juyzio, occurriendo se alguna cõtra= riedad enlas dichas leyes saber q̃l es la ley q̃ se deue guardar: empo pa q̃tar ocasiõ de buscar segũ dizẽ vn ñudo enel jũco offresciẽdo se la tal cõtrariedad dezimos señalada= mẽte q̃l ley se deue guardar, y qual es la reuocada, y quando alguna ley es corregida por otra: porq̃ no solamẽte es auida por corregida la ley quãdo otra ley posterior expsa samẽte la reuocare, mas aũ q̃ndo algũa ley añade otra, o le q̃ta la tal ley corrigẽ la aña dida, o mẽguada en lo q̃ ala tal ley se añade o quita, y la diuersidad de las leyes no vie= ne por oluido de los q̃ las hazẽ: porque el principe que es la ley animada en la tierra se

presume saber todas las leyes q̃ el y sus predecessores promulgarõ:y el rey o principe q̃ hazẽ leyes son cõparados alos professores de medicina:los quales cada dia no cessã de pensar nuevos remedios pa las nuevas enfermedades:de las quales en sus libros no hallan remedios escriptos:porque no corrian en tiempo q̃ se hizieron los dichos libros las tales enfermedades. Assi es enla fechura delas leyes:porque muchas vezes acaesce q̃ algũa ley justa y sanctamente fue hecha que despues por razon del dicho mudamiento no se podria buenamẽte guardar:y por esto se revoca:o q̃ la pena q̃ por algũ yerro q̃ndo se hizo la ley no era muy vsado se puso despues se acresciẽta o disminuye: porq̃ el tal yerro passo despues en costumbre o se dexaron del, o por otros semejantes casos. Podia se hazer ⁊ yo lo cõfiesso esta obra mas breve si yo la q̃siera hazer pa solos los letrados:po por quãto dize el apostol:somos devdores de todos:yo quise trabajar para q̃ todos cõ mi trabajo descãsassen,declarãdo pera los q̃ no son letrados la ley:y lo q̃ yo escrivo lo mas claro que yo pude,presuponiẽdo que si desta obra se quisierẽ servir los q̃ no saben leyes dixessen della lo q̃ dize el poeta Lyrico:si yo quiero ser breve yo son escuro y no me entiẽdẽ. Porẽde mas q̃se ser arguydo đ prolixidad dõde no ay superfluydad q̃ no đ brevedad q̃ causasse obscuridad,y hiziesse q̃ esta obra no fuesse general mayormente que la tal prolixidad que procedio para q̃rer me dar a entender a todos no daña a nadie:y la escuridad dañaria alos que no son sabidos como ya dixe: los q̃les tãpoco son escusados đ saber las leyes como q̃lquier doctor o letrado. Y por esto se haze la ley de manera q̃ todos la puedan entender. Y pues este trabajo yo quise tomar para el provecho de todos,yo tẽdre mis trabajos por muy biẽ empleados si cada vno se exercitare enesta obra y la passare vna vez:porq̃ se yo q̃ no podra ser que qualq̃er q̃ la leyere se contentara de passar la vna vez sola,antes le agradara mas q̃ntas mas vezes la leyere. Y ansi lo haziẽdo no podra ser menos q̃ el virtuoso y bueno no se haga mejor: y el malo y vicioso no se corrija y haga derecho de si mesmo sin juez ni letrado q̃ fue la causa principal q̃ me movio a empeçar esta obra:la qual yo acabe no con poca fatiga, cõ el ayuda de dios:cuyo nõbre sea bendito y sanctificado para siempre jamas. Amẽ.

Tabla del Reportorio de todas las diciones, por las quales se comiença cada capitulo.

Tabla.

Tabla.

¶ Fin dela Tabla.

¶ Comiença la obra de las leyes de Castilla abreuiadas.

ABad es el perlado mayor del monesterio de qualquier orden q̃ sea: quãdo en el tal monesterio ay abbad. y ser abbad es dignidad: y como es el primero y mayor de su monesterio, deue ser sobre todos de buena vida y fama pa q̃ por su exẽplo los otros religiosos sea buenos.

¶ Si el fuesse destruydor o dissipador d los bienes de su monesterio: o si no ouiesse cuydado de los mejorar: deuen lo deponer.

¶ El deue proueer en su monesterio en los officios religiosos q̃ sea entendidos y leales para recaudar las cosas de la orden q̃ les pusieren en poder: y no deuen dar los dichos officios para siempre, mas por algun tiempo. Ley. xvj. titulo. vij. en la primera partida.

¶ No deuen ser depuestos por qualquier yerro sino fuesse muy grãde: saluo si el no fuesse incorregible.

v. ¶ Si el tal abbad es subjeto al obispo el le deue deponer: τ si el abbad fuere exẽpto deuen le deponer los visitadores de su ordẽ haziendo primero relacion dello al Romano pontifice: ay ley. xx. y deyuso. capitulo visitadores versi. iiij.

¶ Los abbades no deuen auer consigo algunos seglares: aun q̃ sean clerigos para biuir con ellos: para q̃ ayan alguna racion, o otro derecho con los otros monges enel dicho titulo. vij. ley. xxj.

¶ Siẽdo elegido por abbad vn mõge de otro monesterio subjeto al obispo: puede cõ el dispẽsar el obispo para que accepte la tal election. ley. iiij. titulo. vj. enla primera partida: saluo si el tal monge fuesse professo de otra orden. ley. lxiiij. titulo. v. en la dicha primera partida.

¶ Al arcediano en cuyo arcedianazgo fuere la tal abbadia: ptenesce d poner primeramente al abbad, o abbadessa en su silla abbacial en la dicha ley. iiij. titul. vj. y no puede pedir por razon de la institucion o intronizaciõ el arcediano cosa alguna sin vicio d simonia. ley. xvj. titu. xvij. en la primera partida.

¶ No deue ser elegido por abbad el que entro de nueuo en alguna orden. ley. xxiij. tit. v. dela primera partida.

x. ¶ El abbad que es bendito puede dar ordenes de corona y de ostiario y de lector: aun q̃ no sea obispo. ley. xxij. titu. vj. enla dicha primera partida.

¶ El abbad deue ser ordenado de missa. ley. xxvij. en el dicho. tit. y partida: y desta materia vee se deyuso en el capitulo siguiente, y capitulo monges, y capitul. monesterios versiculo. vij. y siguientes, y capitulo religiosos.

¶ Quando los abbades hizieren algun delito porq̃ deuan ser depuestos los visitadores enbiã sus mensajeros al romano pontifice con la relacion dello, y a los mensajeros les hazen la costa. l. xx. titu. vij. partida. j. Entre tanto q̃ se haze esta relacion le suspẽdẽ la misma ley. xx.

¶ Si el abbad no pudiere administrar su abbadia, an le de dar coadjutor de su orden el obispo o plado a quien esta subjeto. la misma ley. xx.

¶ Abbades deuẽ ser escogidos en visitadores q̃ visitẽ las abadias y monesterios d mõjes y monjas. l. xviij. tit. vij. parti. primera.

¶ Abbades no deuen tomar precio por los q̃ an de entrar en religion, ni les deuen dexar cosa q̃ tengan apartadamente por suyo. l. xxij. tit. vij. y si les fallaren q̃ lo tienen calladamente al tiempo de su muerte sotierren los con ello. l. xiiij. enel dicho titu. vij.

¶ Abbades quando vieren q̃ sus frayles lo an menester les puedẽ dar carne en su ca-

mara.l.xv.en el dicho titulo.vij.

Abbadessa en monesterio de mõjas es perlado mayor como el abbad lo es en monesterio de religiosos. Empero no puede el abbadessa predicar ni bendezir, ni descomulgar, ni absoluer, ni juzgar, ni dar penitencia, ni vsar ꝺ alguna orden de clerigo: aun q̃ sea buena y sancta. ley.xxvj.titul.vj.partida primera. Y quãto a lo q̃ se dize de absoluer cõcuerda la ley.iiij.titul.ix.en la dicha primera ꝑtida.

Abejas tienen de la natura de los animales siluestres q̃ no son domesticos: por ende si enxambraren y se pusieren en arbol de algun hõbre: el tal no puede dezir q̃ seã suyas hasta q̃ las encierre en colmena o en otra cosa: y esto mesmo dezimos de los panares q̃ hizieren antes de las lleuar y tomar.

¶ Si el enxãbre ꝺ las abejas volare ꝺ las colmenas: si el señor dellas las ꝑdiere de vista y no las siguiere para cobrar las, pierde el señorio dellas: y lo gana el q̃ primeramẽte las prende y las encierra. ley.xxj.titul.xxviij. de la tercera partida y cõcuerda la ley final titul.iiij.lib.iij.del fuero de las leyes.

¶ Deue se pagar diezmo delas colmenas como delos otros esquilmos q̃ se lleuan dellos de la miel y de la cera.l.ij.tit.xx.en la primera partida.

Abigeo se llama el ladron q̃ hurta bestias gruessas, o ganado: ⁊ si alguno fuere hallado en tal crimen siendo acostumbrado de cometer semejantes ꝺlictos deue morir por ello: ⁊ si no lo auia acostũbrado a hazer aun q̃ se hallare q̃ a hurtado alguna bestia no le deuen matar, antes deuẽ le cõdenar a labrar por algun tiẽpo en las lauores del rey, saluo si el tal hurtasse por la primera vez diez ouejas, o cinco puercos, o quatro yeguas, y dende arriba, o otras tantas bestias, o ganados que nacen ꝺstas: por que tantas cosas de las suso dichas hazen greyes y deue morir por el tal hurto, aun que sea el primero.

¶ Los q̃ encubrẽ tales hurtos seã desterrados de todo el señorio del rey por diez años ley.xix.titu.xiiij.en la.vij.parti.y de yuso capi.hurto.

Abito de coronados qual deue ser para q̃ gozen del preuilegio clerical, dezimos de yuso capi.corona y coronados.versi.ij.

Abogado que los antiguos llamauan bozerõ, es el q̃ razona pleyto ageno, o suyo proprio en juyzio en demandando, o defendiendo.l.j.titulo.vj.en la tercera partida.l.lvj.en las prematicas de abogados.

¶ Ha de ser el abogado varon y no muger, ay.l.iij.l.iiij.ti.x.lib.j.del fuero.

¶ Abogados han de ser letrados conoscidos, y ellos an de firmar los escriptos.l.xj.titul.ix.libro.ij.de las ordenanças, de la qual y del capitulo primero de los abogados se colige q̃ abogado no puede ser hombre sin letras, y que no sea graduado, aun q̃ la.l.iij.tit.vj.parti.iij.sentio lo contrario.

¶ No puede ser abogado ningũ abogado judio, hereje, ni moro por ningũ christiano, ni cõtra el: ansi mesmo no lo puede ser ningũ sieruo, o esclauo, ni ciego, ni sordo, ni loco ni descomulgado, ni hõbre q̃ no aya edad cõplida.l.iiij.tit.ix.en el lib.primero del fuero ꝺ las leyes.y.l.vij.tit.xix.li.ij.ꝺ las ordenãças.y.l.v.en el dicho ti.vj.ꝺ la.iij.partida.

¶ No puede ser abogado algũ monje ni canonigo reglar: saluo por causa ꝺ sus mõsterios.l.ij.en el dicho tit.vj.de la tercera ꝑtida. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃ fuere clerigo seglar ni el q̃ fuere ordenado de epistola y dende arriba: saluo en sus pleytos propios, o de su yglesia, o por sus padres y madres, o por otro a quien el ouiesse de heredar, o por aq̃l de quiẽ el es vassallo, o apaniguado.l.ij.titu.ix.libro.j.del fuero de leyes y.l.vj.titu.xix.lib.ij.de las ordenãças y cõcuerda la prematica de sus altezas: dada en madrid año de.ccccxcv.q̃ es enla ꝓmatica.ley.liiij.capitul.xviij.la qual permite al tal clerigo ser abogado por ꝑsonas pobres ⁊ miserables. Allẽde de los dichos casos quãdo en los tales lugares no ouiere abogado de los pobres: y cõcuerda la.l.xlviij.tit.vj.de la primera ꝑtida. Ansi mesmo no puede ser abogado el prodigo ni otro q̃ estuuiere

clerigo no puede ser abogado

en poder ageno.l.ij.titu.vj.de la tercera partida. Ni otro qualquier q̃ por trayciõ,o alc ue,o falsedad,o adulterio,o homicidio,o otros semejãtes dlictos fuesse cõdenado: sal uo en su causa propria:ay.l.iij.y generalmẽte qualquier q̃ de derecho es auido por infa me no puede ser abogado.l.pe.tit.vj.en la.vij.partida.y q̃les son auidos por infames mostramos de yuso.capi.infamia z infames.

v. ¶ Ningũ alcalde,ni juez,ni escriuano:puede ser abogado en las causas que ante ellos pendieren.l.xv.en el dicho titul.xix.de las ordenanças.

¶ Los oydores del consejo mayor,o de alguna delas chancillerias no puedẽ ser abo gados en las dichas cortes ni en otra audiencia seglar.l.iij.en el dicho titul.xix.y p̃ma tica de sus altezas:dada en medina del campo año de.cccc.lxxxix.q̃ es en el libro dlas prematicas.l.xl.capi.xxvj.enlas ordenanças delas audiencias de valladolid.

¶ No teniẽdo algũo abogado para ayudar le,puede el juez apremiar a algun aboga do a q̃ le ayude pagãdo le su salario y cessante legitimo impedimẽto. Empero si la tal persona fuere pobre deue le ayudar por amor de dios.l.vj.tit.vj.de la tercera partida. y concuerda la ley primera.y ley.xiiij.del dicho titulo.xix.d las ordenanças.y la ley.j. titulo.ix.en el primero libro:del fuero de leyes,y en la prematica suso dicha delos abo gados capitul.xviij.l.liiij.

¶ Auiendo alguno tomado todos los letrados o los buenos de alguna ciudad para q̃ su aduersario no pudiesse hallar letrado:el juez puede tomar de los dichos letrados al gunos y mandar les que ayuden a la otra parte:aun que la otra parte les aya descubi erto el secreto y puridad de su negocio.ay.l.x.en el dicho titu.vj.de la.iij.partida:y cõ cuerda la.l.xix.del estilo.

¶ El abogado q̃ ouiesse ayudado a algũo no puede ayudar a la otra parte en aq̃l pley to.l.x.enel dicho tit.vj.z.l.iij.titu.ix.li.j.del fuero.y.l.viij.titu.xix.li.ij.dlas ordenãças:y enlas prematicas.l.l.liiij.cap.xvj. Saluo si despues d ser comẽçado el pleyto el tal abo gado fuesse encargado legitimamẽte de la tutela d los hijos de la parte cõtraria:porq̃ enel tal caso el puede ayudar alos hijos de quiẽ es tutor en la dicha.l.x.de las ptidas.

x. ¶ El juez deue dar tres dias para auer abogado a la parte q̃ no lo auiẽdo lo pidiere an te del pleyto cõtestado:z si despues de ser cõtestado se pidiere deue auer nueue dias pa ra ello.l.iiij.titu.xix.de las dichas ordenanças,no se guarda ni pratica esta ley.

¶ El abogado antes q̃ vse del officio de abogado enla corte de su alteza o algũa d las chancillerias:deue ser aprouado y examinado por los señores del cõsejo o chãcilleria o por los juezes delas ciudades y villas dõde el quisiere platicar.y allende desto deue jurar en las manos dellos q̃ el ayudara bien y lealmẽte a todo hõbre a quiẽ el prome tiere su ayuda,y q̃ a sabiendas no ayudara algun pleyto malo o injusto o desperado: y escriua se el nombre de todos los abogados en el libro o matricula de los letrados dla corte o chãcilleria,o de las ciudades,o villas donde viuieren.l.xiij.titu.vj. de la terce ra partida.y.l.j.y.l.xij.titu.xix.de las ordenãças y en la dicha p̃matica.liiij.capi.j.y.ij. donde dize mas q̃ el abogado haga cada año el tal juramento.

¶ El abogado q̃ en el discurso de la causa conosciere q̃ su parte no tenga justicia deue le auisar dello para q̃ se cõcuerde con su aduersario:y no se q̃riendo en el dicho caso cõ cordar no le deue el abogado mas ayudar en la dicha prematica.liiij.capit.ij.y.l.j.tit. xix.li.ij.de las ordenanças.

¶ Los abogados para q̃ mas fielmente traten las dichas causas mãdarõ sus altezas que el abogado fuesse tenudo de pagar a su parte todos los daños y perdidas q̃ ouies se recebido:ansi enla primera instancia como en grado de appellaciõ por su malicia,o culpa,o negligencia,o impericia en la dicha prematica.lv.cap.iiij.y.l.x.titu.x.enel pri mero libro del fuero de leyes en el fin.y.l.xxxiiij.capi.iiij.empieça,q̃ los de nuestro.tit. iij.en el libro segundo de las ordenanças.

¶ Por q̃ se pudiesse mejor ver si los dichos abogados ayã caydo en la dicha pena:mã

dar õ ſus altezas q̃ el abogado ante ď comẽçar el pleyto tomaſſe relaciõ de ſus partes de todo lo q̃ perteneſce a ſu derecho y de todas las excepciões y defenſiones q̃ tienẽ y de todo lo otro q̃ perteneſce a ſu juſticia: la q̃l relaciõ dueſer firmada por el dueño del pleyto o de otro en quiẽ el ſe confiare en la dicha prematica. cap. xvij. no ſe haze.

xv. ¶ El abogado que acõſejare a ſu parte de vſar de falſas cartas, o inſtrumẽtos, o ď falſos teſtigos deue morir por ello. l. yltima. titu. vj. de la tercera partida: y de yuſo. capit. preuaricador. verſiculo primo.

¶ En eſta meſma pena incurre el q̃ ayudare a ãbas las partes en la dicha. l. xv. tit. vj. parti. iij. y en la dicha p̃matica. liiij. cap. xx. a dõde dize mas q̃ el tal abogado y el q̃ deſcubriere los ſecretos ď ſu parte allẽde ď las penas del derecho pierde ſu officio. E ſi el vſare del deſpues: pierde la meytad de ſus bienes: y en la. l. ix. del dicho tit. vj. de la. iij. parti. dize q̃ el q̃ deſcubre el ſecreto ď ſu parte ſea infame: y q̃ la ſẽtẽcia q̃ fuere dada por maldad o engaño del letrado ſea reuocada: y q̃ el pleyto buelua en aq̃l eſtado en q̃ eſtaua quando ſe cometio la tal maldad o engaño por el letrado.

¶ El abogado ſi dixere alguna coſa en juyzio en preſẽcia de ſu parte vale ſino lo cõtradixere ſu parte. Empero puede ſe reuocar, aſſi lo q̃ dixere la parte o ſu abogado en juyzio en qualquier eſtado en q̃ eſte el pleyto ante que ſea dada la ſentẽcia diffinitiua: prouando ſe primeramente el tal yerro. l. viij. del dicho titu. vj. en la. iij. partida.

¶ Los abogados quãdo razonã ante el juez: deuẽ eſtar en pie, y deuen dezir ſus razones cõ mucha cordura y tẽplãça: ſin bozes y clamores: y deuẽ ſe guardar de mezclar en ſu razonamiẽto palabras algunas feas o villanas: ſaluo ſi ſiruieſſen a ſu juſticia: y el tal abogado deue el juez hõrrar y dexar le acabar ſus razões: y al q̃ el cõtrario hiziere puede le defender el juez que no abogue ante el en el dicho. titu. vj. l. vij.

¶ El abogado q̃ ha comẽçado a ayudar a alguno: no lo puede deſãparar haſta q̃ ſea acabada la cauſa. l. xiij. titu. xix. li. ij. ď las ordenãças: no puede ſer cõtra el en la dicha cauſa ni aun en la ſegũda inſtãcia, o de appellaciõ en la dicha prematica. liiij. cap. xvj. ſaluo como dicho es de ſuſo en el verſi. ix. deſte capit. y verſi. xij.

xx. ¶ El abogado no ſe puede ygualar con la parte a q̃ le de: porq̃ le ayude coſa algũa, o parte de la coſa ſobre q̃ es la cõtiẽda en el dicho tit. vj. l. xiiij. par. iij. y enel dicho tit. xix. l. ix. y en la. l. v. tit. ix. li. j. del fuero de leyes.

¶ El ſalario deue ſer dado al abogado ſegũ ſu abilidad ſufficiẽcia y grãdeza ď la cauſa: y a ello puede apremiar el juez a la parte: cõ tãto q̃ no exceda la. xx. parte de la cauſa o platica.

¶ Anſi meſmo el abogado no ſe puede auenir ni concertar por mayor p̃te de la. xx. l. j. del dicho titu. ix. del fuero. y. l. v. del dicho tit. xix. de las ordenãças. y la. l. xl. capit. xlvij. en las p̃maticas: y en la dicha p̃matica. liiij. cap. vij. Empero la dicha veyntena p̃te no deue exceder de treynta mil arriba: por el qual ſalario deue el abogado ſeguir y defender la cauſa y diſputar la ⁊ dar la informacion de derecho en el dicho capi. vij. la q̃l prematica habla de los abogados del cõſejo y chancilleria: porq̃ los abogados de las otras cortes, o audiẽcias: no puedẽ lleuar mas de la meytad del dicho ſalario.

¶ El ſalario del abogado ſe taſſa por los oydores feneſcido el pleyto. l. xl. capitu. xlvij en las prematicas.

¶ La dicha veyntena parte deue ſe conſiderar y contar ſegun la quantia cõtenida enla ſentencia en q̃ fue la parte cõdenada, o abſuelta: en la qual no entre la cõdenacion ď coſtas ſino el negocio principal enla dicha prematica. liiij. cap. ix.

¶ Por eſte p̃cio ſea obligado el abogado de ayudar a ſu parte en la. j. y. ij. inſtãcia y en grado ď appellaciõ, o ſupplicaciõ haſta q̃ ſea la dicha cauſa feneſcida: ſi los tales pleytos ſe tratarẽ en los lugares donde viuen los dichos abogados: enla dicha prematica capitulo nono.

xv. ¶ En las cauſas criminales q̃ no tienẽ cierta eſtimaciõ ſiendo el letrado del conſejo, o

chancilleria:no puede lleuar mas de treynta mill por su salario: y el abogado q̃ fuere de otra corte,o audiencia:no puede lleuar mas de quinze mil: en la dicha prematica.lv.capitulo.x.

¶ La dicha yguala deue se hazer despues q̃ el abogado sabe la relaciõ del fecho:y ante q̃ aya fecho ningũ escripto y no despues.ay capit.xij.Empo no puede el abogado auenir se cõ la pte por cierta quãtia de marauedis pmetiẽdo le el vẽcimiẽto de la dicha causa.ay cap.xiij.y cõcuerda la.l.vltima.en el dicho ti.vj.de la tercera ptida:ansi mesmo no se pueda auenir el dicho abogado,ni el procurador d̃ seguir la causa a sus costas so pena de cinquẽta mil:en la q̃l incurra sin otra sentẽcia.l.xl.delas p̃maticas.ca.lxix.

¶ El dicho salario deue se pagar al abogado la q̃rta parte luego q̃ seran auenidos: la otra quarta quãdo se publicarẽ los testigos y prouãças:otra quãdo se diere sentẽcia diffinitiua:y la otra quãdo fuere acabado el pleyto en la dicha p̃matica.liiij.cap.x.

¶ Si el pleyto fuere tal q̃ se de sentẽcia diffinitiua en el fin hazer se prouãça de testigos: el salario del abogado sea la tercera parte del salario.ay capi.viij.

¶ Si despues de ser ygualado el abogado cõ su parte se auiniere la dicha parte con su aduersario:si el abogado entẽdiere en la dicha yguala aya todo su salario: ⁊ si no entẽdiere el abogado en la yguala si ella se hizo despues de ser publicadas las prouanças aya el abogado las tres partes de las quatro,y si antes de ser hecha la dicha publicacion se hiziere la yguala aya solamente la meytad del dicho salario.ay.cap.xiiij.

¶ Al abogado no ha de ser entregada la parte por el salario sino tiene de q̃ pagar.l.xx d̃l estilo.Salario del abogado no puede crecer de ciẽt mr̃s arriba delos buenos.l.xviij del estilo,no se guarda.

xxx. ¶ El abogado no puede lleuar salario,ni quitaciõ de ningun grãde del reyno ni de comunidad ni de otros particulares:saluo por mandado y consentimiento de los p̃sidentes ⁊ oydores,o del juez dõde viuiere el abogado los quales le podrã tassar el salario segun la sufficiẽcia del abogado y dela calidad y quantidad de los negocios q̃ ouieren los con quien se auiene:con tanto q̃ no exceda los dichos treynta mill: y en los inferiores la meytad del dicho salario.ay enel dicho capit.xv.y deximos de suso versi.xxij.

¶ Si el abogado no fuere salariado,ni auenido con la parte:no puede lleuar por vn escripto o peticion q̃ hiziere en el cõsejo,o chancilleria mas de dos reales castellanos:saluo si la causa fuere de mucha importãcia,o si el abogado por hazer el dicho escripto ouiesse mucho trabajado en la dicha prematica.liiij.capi.ij.

¶ El abogado si se fuere,o absentare ante q̃ sea acabada la causa pierda el salario:y d̃ue boluer lo q̃ ha recebido:saluo si diere ala parte otro letrado a su cõtentamiẽto,ay en la dicha p̃matica.liiij.c.v.Empo si moriere el abogado ãtes d̃ ser acabado el pleyto d̃uen sus herederos auer su salario segũ lo q̃ aura seruido.l.ix.tit.viij.en la.v.partida.

¶ El q̃ ouiesse sẽtẽciado en algũ pleyto:no puede ser abogado enla dicha causa ẽ otra instancia.l.x.tit.iiii.en la.iij.partida.Empero biẽ puede assistir en vno cõ los letrados dela parte en cuyo fauor dio su sentẽcia para defẽder la,con tanto q̃ el tal abogado no lleue salario de la parte q̃ defendiere.l.xl.cap.liiij.y.l.liiij.cap.xvj.en las p̃maticas por las quales es declarada y añadida la dicha.l.x.en este versi.alegado.

¶ La parte puede dexar en qualquier parte del pleyto su abogado por sospecha que le aya nascido sin q̃ sea obligado a pagar le su salario.l.ij.tit.x.li.j.del fuero de leyes.

xxxv. ¶ En las chanchillerias deue auer dos abogados de pobres en la dicha.l.xl.cap.viij y.l.xlj.en las prematicas.cap.viij.

¶ El abogado vea por si mesmo los actos originales y processo y concertando la relacion quando fuere sacado con el processo original:y en otra manera no la firme ni diga que està concertada la relacion en la dicha.liiij.cap.iij.en las prematicas.

¶ Ningun abogado de la chancilleria viua de viuienda con algũ oydor,ni le sirua,ni acompañe,ni frequente su casa en la dicha prematica.cap.xvij.l.xl.

¶ Si el juez mãdare a algũ abogado q̃ ayude a alguna p̄sona sino lo q̃siere hazer puede le defender el juez q̃ en todo aq̃l año no sea abogado en ningũa causa q̃ suya propia no fuere: ẽtiẽde se esto si el tal abogado no tuuo justa causa p̄a escusar se. l. j. tit. ix. li. j. dl fuero de leyes: y en la. l. xiiij. tit. xix. li. ij. de las ordenanças a dõde dize q̃ sea priuado el tal abogado del officio de abogado por la qual. l. xiiij. se añada la dicha. l. j.

¶ El abogado q̃ fuere prohibido de abogar ante algũ juez por cierto tiẽpo: no puede abogar ante el tal juez: aun q̃ bien lo puede hazer ante qualquier otro juez: y aun ante el juez que el que le suspendio pusiere en su lugar. l. xij. tit. vj. de la tercera partida.

xl. ¶ Ansi mesmo si fuere prohibido de ser abogado para siẽpre: el no lo puede ser: sino appelo de la dicha sentencia en el dicho titu. vj. l. xj.

¶ El abogado no deue ser presente quando hazen las preguntas a su parte. l. iij. tit. xiij en la tercera partida.

¶ El abogado no puede replicar dos vezes lo q̃ de antes auia escripto so pena de seyscientos marauedis: y so la mesma pena alegando, o disputãdo enlos pleytos no alegã leyes. l. xj. en el dicho titul. xix. de las ordenanças. li. ij.

¶ Alegando, o disputãdo no puedẽ alegar determinatiõ de doctores: saluo la d Bar. o de Joan. andreas. l. vltima enel dicho titul. xix. delo qual y como se deue hazer vea se de yuso capit. alegar. versi. ij. y capi. leyes. versi. xviij. y en lo demas de la materia deste capi. vea se de yuso capitu. alcaldes de chancilleria. y capitu. corregidores. y cap. juyzio, y cap. orden judicial.

Abolengo

o abolorio: si muchas cosas q̃ sean de patrimonio, o abolorio son vendidas a alguno: el pariente mas propinquo del que las vendio deue las sacar todas, o ningunas: entiẽde se si el cõprador no cõsintiere otra cosa. Empo siẽdo ellas vẽdidas por diuersos p̄cios puede sacar la q̃ q̃siere pagãdo el p̄cio: porq̃ fue vẽdida siẽdo dẽtro de los. ix. dias. d la. l. de q̃ diremos deyuso en el cap. de tãto por tãto. y eñl. c. pariẽtes: y haziẽdo las diligẽcias q̃ alli sõ puestas. l. lxxj. ẽlas leyes d toro.

¶ Si se vẽdiere algũa cosa de abolorio, o abolengo fiada: el dicho pariẽte mas p̄pinquo la puede sacar: ansi mesmo fiada cõ tanto q̃ dentro de nueue dias de fianças bastãtes a vista del juez para los marauedis: por los quales fue la dicha cosa vendida. ay. l. lxxij. lo demas vea se en el dicho capi. tanto por tanto. y capi. parientes.

pratica. ¶ El pariente mas propinquo q̃ por el tanto quisiere sacar la cosa q̃ se vende q̃ es de patrimonio o abolengo, a de offrescer y consinar el precio en dinero q̃ corra, porq̃ no se dize precio depositando plata. y assi se platica la ley del fuero, aun que algunas vezes se admitte deposito de plata.

Abortiuo o abortado

es el q̃ no nasce viuo: y la muger preñada que a sabiendas beue yeruas, o haze otra qualquier cosa, o para q̃ matẽ la criatura q̃ tiene en el viẽtre: si la tal criatura entonces era biua deue morir por ello: saluo si la tal muger lo hizo por fuerça: enel qual caso el q̃ la apremio a hazer lo suso dicho deue morir.

¶ Si la criatura no era viua, o muriesse d heridas q̃ le diesse su marido: a sabiẽdas por donde se perdiesse le criatura: si el marido es estrãjero deue morir por ello: y sino deuẽ ser desterrados en algũa isla por cinco años. ley. viij. titu. viij. en la. vij. partida.

¶ Es auido por abortiuo el hijo, o hija q̃ d̄spues d ser nacido no viuio. xxiiij. horas y no fue baptizado ãtes q̃ muriesse. Empo pudiẽdo se aueriguar q̃ el tal parto no era a t̄po y no podia viuir: enel dicho caso no se deue auer por parto natural ni legitimo para effecto de heredar y succeder en tal hijo, o hija: aun q̃ viniesse las dichas. xxiiij. horas y fuesse baptizado. l. xiij. en las leyes de toro.

Absoluer y absolucion

Quien puede absoluer: ansi mesmo puede condennar: y por el contrario, el que no puede condenar no puede absoluer. l. vij. titul. ix. partida. j. saluo el arçobispo ante quien

tanto di ventas

lo mesmo si son fiadas

no basta depositar plata sino dinero

hijo abortiuo qual

fuesse acusado vn obispo por sus sufraganeos: el qual si lo hallare sin culpa puede lo ab-
soluer: z si lo hallare culpado, no le puede condenar ante deue lo remitir al papa. l. vij
titu. ix. enla primera partida. vee en la dicha ley las fallencias destas reglas.

¶ Absoluer no puede ningũa muger. ley. xl. aun q̃ sea perlada. ley. iiij. tit. ix. j. partida.

¶ Auiendo el juez condenado a algũo por algun yerro liuiano a cierta pena: si el cõde-
nado fuesse tã pobre q̃ no se pudiesse sacar de sus bienes la dicha pena: el dicho juez le
puede absoluer sin embargo q̃ de antes le huuiesse condenado no siẽdo el dicho yerro
muy grande. l. iij. titul. xxij. enla tercera partida. y deyuso cap. juez. versi. xlviij.

¶ Enlas causas criminales no siẽdo las prouãças muy ciertas y bastãtes: el juez deue
antes absoluer el preso: aun q̃ sea delinquente que condenar al innocente contra quien
ouiesse alguna sospecha, o presumpciones. l. xij. tit. xiiij. en la tercera partida. z deyuso
capitulo pena. versi. xij. pero si amonesto el marido a alguno q̃ no hablasse a su muger
por tres vezes, si despues los halla juntos puede los condenar. l. xij. ti. xiiij. parti. iij.

¶ Siendo alguno absuelto por sentencia diffinitiua de alguna acusaciõ q̃ contra el fue-
se puesta: no podria despues ser acusado por otro por aq̃l mesmo yerro: saluo si el tal q̃
le q̃ere acusar d nueuo puasse q̃ ouiesse auido collusiõ entre el acusador primero y el a-
cusado, o q̃ el se ouiesse fecho acusar por el primero: buscãdo algunas prueuas, o puã-
ças q̃ no supiessen el fecho, o si el tal yerro fuesse sobre muerte d pariẽte del q̃ le quiere
de nueuo acusar: y el dicho acusador fuesse d los pariẽtes q̃ de derecho le pudierã acu-
sar al principio del dicho homicidio: en el qual caso jurãdo el tal q̃ quiere de nueuo acu-
sar, q̃ quãdo acusaron al delinq̃ẽte el no lo supo: en el tal caso puede lo de nueuo acu-
sar sin embargo q̃ le ouiessen absuelto por sentẽcia diffinitiua. l. xij. titu. j. en la. vij. parti-
da. y concuerda la. l. x. xiij. xiiij. xxv. titu. xx. li. iiij. del fuero. y vease deyuso. capitulo pre-
uaricador. versi. ij.

¶ Absoluer no puede el lego a alguno q̃ se ouiesse cõfessado cõ el en tpo de necessidad
z lo mesmo es en qualquier otro q̃ sacerdote de missa no sea. l. xxix. tit. iiij. en la. j. parti-
da. y veese deyuso. cap. confessar. versi. v.

¶ En tres maneras es el acusado dado por libre. l. xiiij. xx. li. iiij. de fuero.

¶ Absoluer de la descomunion puede solamẽte el q̃ la puso: de lo qual vea se de yuso.
cap. descomulgados: saluo en ciertos casos en los quales la absoluciõ es reseruada al
papa, o a otro como de yuso se dira: y primeramente el q̃ pusiere manos ayradas en cle-
rigo o religioso: y el q̃ q̃mare yglesia, o otra casa religiosa: y el q̃ quemare adrede mies
en campo, o en era para mal hazer: y el q̃ la yglesia denũcia por descomulgado por q̃-
brantador della: todos estos no puedẽ ser absueltos sino por el papa. l. xxij. titu. ix. en la
primera partida: o por el legado del lado del papa. l. xxiij. titu. ix. ya dicho.

¶ El q̃ se acõpaña conlos q̃ el papa ha descomulgado sabiẽdo lo: deue ser ansi mesmo
absuelto por el papa. en la dicha. l. xxij. y en la. l. xxxvij. en el dicho tit. ix. parti. j.

¶ Deuẽ ser ansi mesmo absueltos por el papa: el q̃ comete aquel peccado: por el qual
el papa descomulgo a otro: y ansi mesmo el que ha falsado carta, o sello del papa: en la
dicha ley. xxij.

¶ Absoluer no deue el obispo de la descomuniõ q̃ pusierõ a algunos de los perlados
menores de su obispado saluo si el descomulgado hiziere primeramẽte emiẽda dl pec-
cado por q̃ fue descomulgado: en el qual caso lo pueda absoluer cõ sabiduria de aquel
q̃ lo descomulgo. Empo si lo absoluiere no guardãdo lo sobredicho seria el tal absuel-
to por la superioridad q̃ tiene el obispo sobre todos los de su obispado: y aun q̃ esto pue-
da hazer el obispo no lo deue hazer cõtra los perlados menores d su obispado. Empe-
ro el arçobispo no puede absoluer los q̃ los obispos sus suffraganeos aurã dscomulga-
do: aun q̃ tenga superioridad y mayoria sobre los dichos obispos: saluo si el descomul-
gado se presentare al arçobispo diziẽdo q̃ le descomulgo su obispo sin razon: y lo mes-
mo es si el descomulgado ouiesse appellado de la sentẽcia, o mandamiẽto de su obispo

por el qual le puso en descomunion.enel dicho titu.ix.l.xxiiij.parti.j.
r. ¶ Antes q̃ el arçobispo lo absuelua deue lo hazer jurar sobre los euãgelios q̃l estara a mandamiento de la sancta madre yglesia.l.xxviij.
¶ Siendo alguno descomulgado por muchos perlados: deue ser absuelto por todos y cada vno dellos.l.xxix.ti.ix.par.j.
¶ Si fuere descomulgado diuersas vezes y por muchas causas y razones: deue ser absuelto en vna,o diuersas cartas de todas las dichas descomuniões: por manera q̃ si se dexare vna de nombrar no seria el tal absuelto: la mesma.l.xxix.
¶ La absoluciõ q̃ se gana cõ falsedad,o callada la verdad no vala.ay.l.xxix.
¶ Algunas vezes se absuelue algun descomulgado solẽnemẽte: siendo el descomulgado por cierta razon: y enla forma q̃ dezimos de yuso.capi.descomuniõ. versi.xvij.en el qual caso el perlado sale le ala puerta dela yglesia acõpañado d doze sacerdotes: el dicho descomulgado se echa tẽdido en tierra hazia la parte d la yglesia: y mostrãdo grã de arrepẽtimiẽto pide merced: y el dicho obispo,o quiẽ sus bozes tuuiere: auiendo primeramẽte recebido dl dicho descomulgado juramẽto sobre los sanctos euangelios: quel estara a mãdamiẽto de la sancta madre yglesia le absuelua diziẽdo el psalmo de miserere mei deus.heriẽdo le a cada verso ẽlas espaldas con correas,o varilla,o otra cosa: y despues le eche agua bẽdita: y le torne ala yglesia lleuãdo le por la mano derecha.ay.l.xxvj.y.xxviij.y esta tal absoluciõ dize se reconciliaciõ como se dize en las dichas.l.xxvj.y.xxviij. Lo demas deste capitulo vease de yuso en el capi.descomunion y descomulgados.y enel capi.confession sacramental.

Acessorio es annexo a su principal: de manera q̃ el q̃ puede conoscer del principal deue ansi mesmo sentenciar sobre el acessorio: por lo qual si el alcalde q̃ no conosce de algũ pleyto condene el reo en lo principal: y no le condene en los fructos,o costas siẽdo pedido y de derecho deuido: es tenido de las pagar a la parte en cuyo fauor dio su sentencia: por q̃ son acessorios.l.cclj.en el libro del stilo: y vea se de yuso.cap.arbitros.versi.xvj.y capi.fructos.versi.xv.ay.l.xxxij.titu.iiij.parti.iij.

Acolito es el mas hõrrado de las q̃tro menores ordenes,o grados dela yglesia y en griego tãto q̃ere dezir como el q̃ tiene el cirio quãdo dizen el euãgelio,o quãdo alçã el sancto sacramento,o quãdo traẽ el pã y el vino para cõsagrar.
¶ Esta ordẽ se vso en la vieja ley en tiẽpo de moysen y aarõ q̃ fue el primero de los judios.l.xj.titu.vj.en la.j.parti.y veese de yuso.cap.orden sacro.

Acreedor es el a quiẽ alguno deue dar,o pagar alguna cosa: y el q̃ la deue dize se deudor.l.x.titu.vltimo.enla.vij.partida.
¶ Dela palabra deudor,enla palabra cession.
¶ Si el acreedor diere,o ẽtregare el aluala,o conoscimiẽto,o escriptura publica q̃ tuuiere de su deudor: es visto dar se por pagado de la dicha deuda.l.xl.titul.xiij.en la.v.partida de lo qual dezimos de yuso cap.scriptura.versi.xxj.
¶ Siendo el acreedor instituydo heredero por su deudor en todo pierde su deuda aceptãdo su herẽcia: z si en parte pierde la deuda por aq̃lla parte q̃ fuere establecido heredero.veese de yuso capi.herederos.versi.vltimo.y penultimo.
¶ Si vn acreedor q̃ fuesse deudor de otras personas diesse carta de pago, si el a quien se dio fue sabidor del engaño.l.fi.titu.xv.en la dicha quinta partida.
v. ¶ El acreedor puede reuocar el enajenamiento q̃ su deudor hizo dentro de vn año despues que supo el tal enajenamiẽto: aun que sea hecho el tal enajenamiento por titulo lucratiuo: ansi como es donacion,o por titulo onoroso,ansi como por trueque,o por vendida: esto se entiende si al tal q̃ enajena no quedaren bienes para pagar su acreedor: en el dicho titul.xv.l.vij.
¶ El acreedor puede de su autoridad propria prẽder a su deudor, y tomar le d sus bienes por su deuda si el deudor en ello consintio quãdo se obligo o despues,y no en otra

manera.l.xiiij.titu.xiiij.enla quinta parti.y.l.xj.ti.xiij.enla mesma.v.parti.l.ij.tit.xix.
libro.iij.del fuero.y.l.j.titu.xj.enel.v.libro delas ordenanças.
¶ Esto se entiende quando los tales bienes fuessen en poder de su dueño y no en mano ajena.
¶ Empero si fuesse deudor por marauedis del rey,podriã se tomar los dichos bienes de poder de otro que los tuuiesse.ley.iiij.en el libro del estilo: de lo qual se vee de yuso. cap.prendas.versi.
¶ Siendo muchos acreedores d vn deudor:el que es mas antiguo en la deuda es primero y mas priuillegiado.l.v.y.l.xvij.en el tit.xx.li.iij.dl fuero.y.l.xxvij.xxix.tit.xiij.en la.v.parti.y veese de yuso.capit.cession de bienes.versi.iiij. Empero el que presta dineros para adobar y reparar algun edificio,o otra cosa due ser primero pagado que los otros acreedores.l.xxviij.en el dicho titu. xiij.
x. ¶ La muger por su dote y arras es mas priuillegiada que otra deuda:aun que fuesse mas antigua en tiẽpo. E lo mesmo es de sus marauedis del rey.l. xxxiij.titu.xiij.part. v.y de yuso.cap.obligacion.versi. xiij.
¶ Itẽ es mas priuillegiado el que primero pedio en juyzio o por quien primero se dio sentencia.ley.xj.tit.xiij.parti.v.
¶ Deue ser ansi mesmo pagado primero el q̃ p̃sto dineros para pagar el alqler,o porte q̃ fuesse deuido por algũas cosas q̃l deudor ouiesse vẽdido: aun q̃ su deuda del vẽdedor fuesse primera en tiẽpo.l.xxix.enel dicho titu.xiij.de la.v.partida.
¶ El huerfano de cuyos dineros o parte dellos se compro cierta haziẽda es primero y mas priuillegiado por los dichos marauedis q̃ otro acreedor a quien de antes fuessẽ los dichos bienes obligados.l.xxx.ti.xiij.part.v.
¶ Lo mesmo es en el q̃ presta dineros para comprar qualquier haziẽda quando el cõprador della la hypotheca especialmente: q̃ en tal caso el es mas priuillegiado q̃ otro acreedor mas antiguo a quiẽ el dicho deudor ouiesse obligado la dicha cosa generalmente,y no especialmente,especialmente la.l. xxx.
¶ Si el deudor q̃ no era prometio de pagar algo por el q̃ penso q̃ era acreedor de quiẽ cobrara lo que pago.l.xix.tit.xiiij.par.v.
¶ Ansi mesmo el q̃ empresta dineros para soterrar algũ muerto:esta deuda es mas p̃uillegiada,y deue se pagar ante que otra deuda:aun q̃ fuesse primera en tiẽpo.l.xxx.en el dicho titu.xiij.d la.v.partida:y quãto a este versi.cõcuerda la.l.xij.tit.xiij.part.j.y la l.viij.titu.vj.en la.vj.partida:y la.l.ij.titu.xj.en la dicha partida.
xv. ¶ Ansi mesmo siẽdo muchos acreedores de vn deudor q̃ se huyesse por no pagar lo:si vno dellos lo siguio y lo alcança en lugar dõde no ouiesse juez:el tal acreedor puede lo tomar por su autoridad:y poner le a recaudo cõ todo lo q̃ lleuare cõsigo. E si a donde hallo su deudor ouiere juez deue lo hazer prẽder por el dicho juez y el deue ser pagado d lo q̃ tenia su deudor quãdo le tomo:y si valiere mas due lo dar a los otros acreedores del dicho deudor.l. x.titu.vltimo.de la.v.partida.y cõcuerda cõ la.l.xij.titu.vltim. dl iij.libro del fuero dõde dize mas q̃ el tal acreedor deue ser primero ẽtregado de las cosas q̃ se hallaron cõ el dicho deudor quando le prendio:y si no bastaren para pagar: d uen le entregar el cuerpo del dicho deudor.
¶ El acreedor postrero q̃ pago al primero acreedor de su dudor due ser apoderado d los bienes:y aun del cuerpo dl deudor si los bienes no bastaren hasta q̃ sea entregado de su deuda y de lo q̃ pago al primero acreedor enel dicho titulo vltimo.l.xvij.del.iij. libro del fuero.
¶ El acreedor no puede ser apremiado a q̃ tome otra cosa q̃ le es deuida.
¶ Si el deudor ouiesse dado a su acreedor otro deudor suyo para pagar le del qual se ouiesse cõtentado el acreedor:el tal deudor primero es libre aun q̃ su deudor nunca pagasse al tal acreedor.l.xvj.en el dicho titu.vltimo del.iij.libro del fuero:desto y de lo cõ

tenido en este ca. dezimos de yuso. capi. deuda y deudor. y capi. cession de bienes. y capitulo. exempcion.

Acusacion acusar y acusador. Acusacion es demãda q̃ alguno pone cõtra otro ante el juez por yerro q̃ dizẽ q̃ hizo el acusado pidiendo q̃ le haga vẽgança del: y fue inuẽtada la acusaciõ para q̃ se castigassen los delictos y los otros tomassẽ exẽplo en la pena q̃ dã y no cometan semejantes delictos. l. j. tit. j. en la. vij. partida.

¶ El edicto de los acusadores es pͥhibitorio, por q̃ todos sõ admittidos ᵭ acusar: saluo los q̃ expressamẽte son prohibidos. ley. ij. en el dicho titu. j. y. l. primera. titu. xx. en el quarto libro del fuero.

quienes no pueden acusar

¶ Empero no puede acusar muger ni el q̃ es menor de. xiiij. años: ni alcalde ni otro q̃ tenga cargo de justicia: ni el q̃ fuesse dado por infamado: ni aquel q̃ fuere pͦuado auer dicho falso testimonio, o q̃ ouiesse recebido dineros porq̃ acusasse a otro, o q̃ por ello ᵭ sãparasse la acusaciõ q̃ ouiesse fecho: ansi mesmo el q̃ ya ouiesse puesto dos acusaciões no puede poner la tercera fasta q̃ seã las primeras acabadas por juyzio: ni el q̃ no tiene cincuenta m̃rs en bienes: ni los q̃ fuerõ cõpañeros en algun delito puedẽ acusar a los otros q̃ les ayudarõ: ni el sieruo a su señor puede acusar: ni al q̃ lo ahorro: ni el hijo o nieto a su padre o abuelo: ni el hermano, o criado, sieruiẽte, o familiar a aq̃l q̃ lo crio en cuya compañia biuio haziendo le seruicio. Ni puede acusar villano a hidalgo, ni hombre de baxa guisa a hombre de mayor guisa q̃ no el: saluo por cosa q̃ a el fiziesse. l. vj. tit. xx. lib. iiij. del fuero a donde ve por montaluõ la razon.

¶ Saluo en crimen de trayciõ cõtra el rey, o el reyno, o sino fuesse en seguimiẽto ᵭlas injurias y daños q̃ fechas les fuessen, o a sus pariẽtes dẽtro del quarto grado, o si fuessen fechas a suegro, o suegra, yerno, o antenado en la dicha. l. ij. titulo. j. y cõcuerda la l. ij. titu. xx. lib. iiij. del fuero, y vea se de yuso. capi. action. versicu. ix. y quanto al criado vea se de yuso cap. criar. versi. iiij. Ansi mesmo pusimos otro caso en q̃ pueden acusar. cap. injuria. versi. xliiij.

v. ¶ No siendo alguno q̃ acuse del maleficio, o delicto: q̃ due hazer el juez para q̃ seã acusados los delinquentes vea se de yuso. cap. pesquisa. versi. xxv. vea se la ley. viij. titu. xx. libro. iiij. del fuero, y la ley. x. que se hara quando el acusado es hechado del juyzio por que no pudo acusar.

pena del talion

¶ Aun q̃ los q̃ tienẽ officio del rey no puedẽ acusar segun diximos de suso. versicul. iij. Empero bien puedẽ auisar al rey de los delictos q̃ supierẽ: ⁊ si por malicia q̃ fuesse prouada ouiessen auisado al rey de los dichos delictos: si no los pudierẽ prouar deuẽ los tales officiales padescer la pena q̃ deuian auer aquellos de quien denunciaron: como si ouiessen prouado q̃ ellos ouiessen cometido los delictos. l. v. en el dicho titu. j. par. vij

¶ Allende de los que de suso diximos que no podian acusar: es prohibido de acusar a otro el que es sieruo segun de suso diximos: saluo si lo acusasse por auer sacado pan de la tierra contra el defendimiento del rey, o que ouiesse hurtado derechos del rey, o que ouiesse hecho falsa moneda, o cometido algun yerro contra el rey que llaman crimen lese majestatis: porq̃ en los dichos casos el sieruo, o esclauo puede acusar a su señor, o a otro qualquier. l. iij. en el dicho tit. j. parti. vij.

¶ Ansi mesmo no puede acusar a otro el q̃ fuesse acusado: saluo sino fuesse de mayor ᵭlicto q̃ no es el de q̃ es acusado: y por el semejante el q̃ fue cõdenado por algun yerro de que fuesse acusado contra el qual se ouiesse dado sentencia de muerte, o destierro para siempre no puede acusar: saluo en seguimiẽto de yerro q̃ cõuiniesse a los suyos: y eñste caso no podria acusar el q̃ le ouiesse acusado del yerro, o caso por el qual fue cõdenado a muerte, o a destierro ppetuo. l. iiij. enel dicho titu. j. y. l. ij. titu. iiij. en la. v. partida. l. ij. tit. xx. lib. iiij. del fuero.

¶ El apostata no puede acusar a otro: como se dize ᵭ yuso. eñl. c. apostata ver. ij.

x. ¶ El furioso, o descomulgado, o clerigo, o religioso, no pueden acusar por si ni por otros en caso donde se puede dar pena de muerte. l.iiij. en el dicho tit. xx. del fuero li. iiij. y. l.ij.
¶ En crimen de traycion qualquier de los que de suso diximos ser prohibidos de acusar puede acusar a otro: segun diximos de suso. versi. iiij. Empero si no lo prouare deue padescer la pena que recebiria el acusado siendo prouado. l.iij. tit. ij. en lo. vij. parti.
¶ El sieruo puede ser acusado por qualquier yerro: por el qual vn hombre libre seria punido en el cuerpo si ouiesse cometido el tal delito: y si la pena fuere de pecho si su dueño no la quisiere pagar: puede ser castigado en el cuerpo con açotes, o con otro castigo. ley. x. en el dicho tit. j. en la. vij. part. y. l. ix. tit. ij. enla tercera part. y de yuso capit. blasphemia versi. iij. y cap. sieruos. versi. xv. y. lxiij.
¶ El acusador deue por si mesmo y no por procurador acusar a otro: y el acusado deue por si mesmo responder ala acusacion: saluo si fuesse menor, o loco el acusador: porque en los dichos casos deue poner el acusacion su tutor sin que sea obligado el tal tutor a la pena del talion. l. vj. en el dicho titu. j. parti. vij.
¶ El que fuere acusado por delicto que aya cometido contra el rey en furtar le algo de sus rentas, o por auer se passado asus enemigos siendo cauallero que recibiesse su sueldo, o porque ouiesse ayudado a sus enemigos, o por otro delicto de traycion contra el rey: puede el tal ser acusado en vida y despues de su muerte. l. vij. en el dicho tit. j. y. l. ix. titu. xx. suso dicho en el. iiij. li. del fuero de las leyes. l. iiij. tit. ij. en la. vij. parti.
xv. ¶ Lo mesmo es contra el official del rey que por precio que ouiesse recebido no ouiesse fecho justicia a alguno, o contra el que ouiesse hurtado cosa sagrada, o religiosa: y ansi mesmo la causa que contra alguna muger fuesse empeçada en su vida despues de su muerte deue se acabar siendo ella acusada sobre la muerte de su marido. l. viij. en el dicho titulo. j.
¶ Acusado moriendo se desata se la acusacion saluo en ciertos casos. l. viij. tit. j. partid. vij. con las tres leyes que le siguen.
¶ Acusado matando se a si mismo, lleua el juzgador el pleyto de la acusacion adelante l. viij. tit. j. vee la. l. ix. tit. xiij. li. iiij. de las ordenanças, y la ley. xix. titu. de las penas. li. viij. de las ordenanças.
¶ Si por el delicto de que alguno es acusado el deuiesse perder sus bienes, o parte dellos, o deuiesse pechar alguna cosa de dinero: aun que muriesse el acusado despues de ser començado el pleyto sus herederos deuen seguir el pleyto: y si fueren vencidos, los bienes, o penas se deuen dar a quien los alcançase contra el acusado si el fuere viuo. vea se de yuso. capit. appelacion. versi. lv. y cap. muerte. versi. v.
¶ En caso que muriesse el acusador: aun que sus herederos y parientes no sean tenidos de seguir el dicho pleyto. Empero el juez puede en los dichos casos yr adelante en la causa, o otro qualquier lo puede acusar de nueuo sobre el dicho yerro. l. xxiiij. y. xxv. en el dicho titu. j. l. vij. y. viij. ix. eod. titu.
¶ Si el heredero de alguno que en su testamento ouiesse dicho que otro le auia muerto con yeruas, o en otra manera le acusasse: no caeria en pena del talion: de la qual dezimos de yuso cap. talion. versi. vnico. aun que no lo prouasse. Empero si el testador que dexo por su heredero al acusador no lo ouiesse dicho en su testamento que el tal le ouiesse muerto: si el acusador no prouare su acusacion: caeria en la pena en que caeria el accusado si fuesse prouado el tal delicto: saluo si el heredero fuesse pariente del finado. l. xxj. en el dicho tit. j.
¶ El loco y desmemoriado no pueden ser acusados por cosas que hiziesse, mientra duraua su locura: aun que los parientes dellos no son sin culpa por no auer les guardado para que no hiziessen mal a nadie.
xx. ¶ El menor de. xiiij. años varon y la moça menor de. xij. años no puedan ser acusados por ningun yerro en razon de luxuria, como dezimos de yuso cap. menor. versicu. iij. Empero por otros yerros siendo mayores de. x. años y medio: aun que sean menores de. xiiij. pueden ser acusados: aun que no les den daren tan gran pena en el cuerpo, o en los bienes co-

mo si fuessen de mayor edad: y el q̃ fuesse menor de .x. años y medio, no puede ser acusado por ningun yerro .l.ix. enel dicho titu.vij.parti.j.y cõcuerda la ley.iiij.titu.xix. en la vj.partida.y enel dicho capit.menor.versi.iiij.

¶ Siẽdo alguno acusado criminalmẽte quãdo se deue poner en la carcel vea se d yuso capi.carcel.versi.iij.y.iiij.y en la.l.xvj.en el dicho tit.j.dõde dize: q̃ siẽdo la pena corporal le deuen poner en la carcel y no le deuẽ dar en fiado.

¶ Siendo absuelto el acusado quando se pueda otra vez acusar: vea se de suso capit. absoluer.versi.quarto.y alli en quantas maneras puede ser dado por libre, y vea se la ley xiij.tit.xx.li.iiij.del fuero al fin.

¶ Si alguno fuesse acusado de diuersos yerros, o delictos vnos mayores q̃ otros: y el fuesse cõdenado por todos los yerros: si el appelare de la dicha sentencia: en quãto toca a los yerros mayores, vala para todos la appelacion: aun q̃ no aya appellado por auer le cõdenado por los menores delictos, ni por aquellos se puede executar la sentẽcia cõtra el, fasta q̃ sea declarado en la causa de appelaciõ. Empero si appelare por los yerros menores no deue el juez recebir su appelacion: ante deue le dar pena por los otros yerros mayores de q̃ no appelo.l.xiiij.tit.xxiij.en la tercera partida.

¶ Si diuersos acusadores acusarẽ alguno de vn mesmo delicto: el juez deue escoger a alguno dellos q̃ mejor le paresciere para q̃ siga la acusacion: y entre tãto el acusado no es tenudo de responder a la acusaciõ q̃ le pusieron.l.xiij.en el dicho tit.j.vij.parti.y.ley xiij.tit.ix.en la.iiij.parti.y.l.vltima.tit.xx.en el quarto libro del fuero de leyes.y.l.xiiij tit.v.en el.vj.lib.del fuero juzgado.

xxv. ¶ La muger deue ser recebida para acusar sobre la muerte d su marido: y por el cõtrario el marido es parte para acusar sobre la muerte de su muger.l.xiiij.titu.viij.enla.vij partida.y.l.ij.titu.xx.en el.iiij.libro del fuero de leyes.y despues destos los parientes mas propinquos por su grado.y vee la ley.xv.tit.xx.li.iiij.del fuero a dõde quien ha de ser preferido si concurren dos parientes.

¶ El acusador deue jurar en su acusaciõ: q̃ no se mueue maliciosamẽte a acusar dela q̃l deuẽ mandar dar traslado al acusado, para q̃ responda a la dicha acusacion.ley.xiiij. y.xvj.en el dicho.titulo.j.dela.vij.partida.y concuerda la.l.v.y.xj.enel dicho titulo.xx del fuero de leyes.

¶ Puede se acusar algũo en el lugar donde mora, o dõde el ouiesse la mayor parte de sus bienes, o donde el cometio el delicto, o dõde fuere hallado: aun q̃ no viua ay ni aya cometido el yerro de q̃ le acusan: este vltimo entiende se si el delinquente fuere vagabũdo, o si el acusado quisiere ay responder.l.xv.en el dicho tit.j.vij.parti.

¶ Siendo algun alcalde reqrido por carta de otro juez q̃ le remita algun preso q̃ tiene: contra el qual el dicho juez q̃ le requiere ha dado sentencia de muerte, de pena corporal: el tal alcalde requerido obligado es luego d lo remitir a costas del preso si ouiere d que: τ sino ouiere a costas del querelloso: τ si entrãbos no ouierẽ de q̃ pagar las costas: a costas de la justicia donde fuere hallado el tal acusado: si el tal preso cometio el delicto en el territorio del juez que le pide.ley primera segunda y tercera.tit.xvij.libro.viij. de las ordenãças reales.

¶ Sino viniere el acusado al plazo q̃ le fuere puesto: deue se proceder contra el segũ deximos de yuso.capi.ausentes.versi.iij.y siguientes.y cap.causa criminal.

xxx. ¶ Empero si paresciere el acusado y no el acusador puede el juez poner pena d pecho al acusador a su aluedrio: y mandar le emplazar para otro dia señalado: al qual si el no viniere ni se escusare derechamente deue ser dado por libre el acusado y condenar al acusador en costas y menoscabos: y repelir le dẽde en adelãte sobre aquella acusacion y declarar le ser infame para siempre: porque no siguio su acusacion: τ mas le deue cõdenar en cinco libras de oro para la camara del rey.ley.xvij.en el dicho tit.j.vij.parti.

¶ El acusador despues q̃ ha puesto su acusaciõ: no puede apartar le della sin licẽcia dl

juez ante quien la puso: so la pena q̃ merescia el acusado, siẽdo prouada su acusaciõ. l. xix. titu. j. de la. vij. partida. y. l. v. titu. vij. en el li. j. del fuero de leyes. y de yuso capitul. querella. versicul. iij.

¶ Empero auiẽdo alguno acusado a otro sobre traycion contra el rey, o el reyno, o sobre auer q̃ ouiesse seydo robado al rey, o a algun lugar religioso, o sancto, o sobre falsedad, o si el juez supiesse ciertamente q̃ el acusador maliciosamẽte y contra la verdad lo auia acusado, o quãdo el acusador ouiesse recebido ẽ su cuerpo daño, o d̃shõrra por razon de la dicha acusaciõ en los dichos casos el acusador no se puede apartar d̃ la dicha acusaciõ: aun q̃ el juez lo cõsienta si el acusado no lo cõsintiere: y en los otros casos puede el acusador segũ deximos en el versiculo precedẽte dexar se de la dicha acusaciõ dẽtro de treynta dias: con licẽcia del juez. en las dichas leyes. xix. y. v.

¶ Acusar puede todo hõbre del pueblo al q̃ ouiesse falsado moneda del rey: y aun q̃ no prueue su acusaciõ no deue por ello auer pena. l. xx. en el dicho tit. de la. vij. partida.

¶ El acusado puede se auenir con su acusador y dar le algo por q̃ se dexe d̃l pleyto ante q̃ la sentẽcia sea dada cõtra el: siẽdo fecha la acusaciõ sobre yerro por el q̃l prouãdo se el meresciese pena de muerte, o d̃ mutilaciõ de miẽbros, o desterramiẽto: saluo en delicto d̃ adulterio en el q̃l no vale la auenẽcia: si el acusado ouiesse dado algo al acusador.

xxv. ¶ Empero siẽdo fecha la acusaciõ sobre otro yerro q̃ no sea d̃ los suso dichos el acusado si diere algo al acusador da se por hechor del delicto por razõ de la tal auenẽcia: y le puede el juez cõdenar a la pena q̃ mãdã las leyes sobre el tal yerro: saluo si la acusaciõ fuesse sobre falsedad: por q̃ no se daria por fechor si no le fuesse prouado de yuso. cap. falsedad. versi. ix. y cap. hurto. versi. iiij. y es. l. xxij. tit. j. vij. parti.

¶ Saluo ansi mesmo si la tal auenẽcia ouiesse fecho al acusado por se q̃tar d̃ trabajo sabiendo q̃ el era sin culpa: porq̃ no le deuẽ por esto cõdenar, antes deue ser cõdenado el acusador en el quatro tãto si dẽtro de vn año lo pidiere: allẽde de las otras penas del derecho de q̃ dezimos de suso, l. xxij. en el dicho titu. j. y. l. xiij. titu. xiiij. en el li. iiij. del fuero. y. l. v. titu. vij. en el. j. li. del dicho fuero. y. l. v. titu. vj. en la. vij. parti.

¶ El acusador no es tenudo a la pena del taliõ quãdo su acusaciõ es fundada sobre tuerto q̃ le fuesse fecho, o sobre muerte de su padre, o madre, o de su abuelo, o abuela, o visabuelo, o de sus hijos, o nietos, o visnietos, o d̃ sus hermanos, o sobrinos, o d̃ los hijos dellos, o quando el marido acusare sobre la muerte de su muger, o la muger sobre la muerte del marido. l. xxvj. en el dicho tit. j. y ansi mesmo es en los otros casos de que en este capi. se haze mencion de yuso. cap. talion. pœna talionis non habet locum in hiis casibus

¶ Las prouãças q̃ se hizierẽ contra el acusado deuẽ ser legitimas y muy ciertas para q̃ le puedã condenar: ⁊ si no son tales y el acusado fuere hõbre de buena fama: deue le dar el juez por libre: ⁊ si el no fuere de buena fama y las prueuas hiziessen algũa p̃sumpciõ: deuen le poner a quistiõ de tormẽto guardãdo se lo q̃ de yuso se dize en el capi. tormento. ay en la dicha. l. xxvj. y vea se de yuso cap. absoluer. versi. iij.

¶ El marido puede acusar a su muger sobre razon q̃ ella ouiesse fingido ser preñada y puesto en falso parto, o ajeno: ⁊ si no lo sabiẽdo el marido el muriesse: los pariẽtes mas propinquos la puedã acusar: saluo si fuessen hijos de la dicha muger: porq̃ ellos no pueden acusar a su madre para q̃ le sea dada pena por ello. l. iij. titu. vij. en la. vij. parti. aun q̃ pueden acusar a su hermano q̃ se dize para q̃ no aya la herencia de su padre.

l. ¶ El acusado no paresciendo fasta quãto tiẽpo se deue esperar vea se de yuso capi. ausente. versi. iij. ⁊ siguientes.

¶ Sobre razon de homezillo deue acusar la muger por la muerte de su marido: y por el cõtrario el marido por la muerte de su muger: ansi mesmo el padre por el hijo y el hijo por la muerte del padre: y el hermano por la muerte del hermano: ansi en qualquier de los otros parientes: por manera que toda via deue acusar el mas cercano pariente del muerto. Empero si los mas cercanos fuessen negligentes: los otros parientes y en de

fecto dellos: qualquiera del pueblo puede acusar sobre la dicha muerte. ley. xiiij. titul. viij. en la. vij. parti. y. l. ij. titul. xx. lib. iiij. del fuero de las leyes.

¶ Qualquiera del pueblo puede acusar al quebrantador de sepulchro. l. xij. titu. ix. enla dicha. vij. parti. l. iij. tit. xviij. lib. iiij. del fuero.

¶ Todo hōbre puede acusar al q̄ renegare nr̄a sancta fe: ansi en la vida del como dspues de muerto, hasta cinco años. l. vij. titul. xxv. en la. vij. partida.

¶ Ninguno de menor grado, o estado puede acusar a otro q̄ sea de mayor estado quel, o por linaje, o por honrra: saluo por yerro q̄ ouiesse cometido contra el, o contra pariēte suyo a quien deuiesse succeder. l. vj. titu. xx. li. iiij. del fuero.

xlv. ¶ E si el acusador fuere de mayor grado, o estado quel acusado, el no es tenido de obligar se a la pena del talion. l. ij. titu. j. lib. vj. del fuero juzgo.

¶ Si el marido q̄ ouiesse acusado a su muger de adulterio estuuiere despues en vno cō ella, es visto ꝑdonar la. l. viij. ti. xvij. vij. parti. y de yuso. ca. adulterio. versi. xxiij.

¶ Enlos. v. casos siguiētes puede ser alguno punido por el juez de su officio sin acusador: es a saber q̄ el q̄ traxiesse falsa carta, o instrumento en algun pleyto del qual se q̄siesse aprouechar: y el q̄ dixiesse falso testimonio ante el juez: y quādo el yerro es notorio y manifiesto enel lugar donde esta el juez: y el q̄ acuso a otro calūniosamēte y cō malicia: y el tutor de algū huerfano q̄ destruye la haziēda del huerfano. l. xxviij. en el dicho titu. j. de la. vij. parti. l. xj. titu. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Por los yerros por los quales por las leyes dl reyno incurrē en pena de muerte los que los cometē, o en perdimiēto d miēbros, o perdida de sus bienes, o de destierro: deue se ꝓceder contra ellos por via de acusacion, y enlos otros delictos z yerros deue se ꝓceder cōtra los delinquentes por q̄rella y no por acusacion. l. iij. en el dicho titu. xx. li. iiij. del fuero. del qual dezimos de yuso. capi. querella. versi. j.

¶ El acusado es libre de la acusaciō q̄ contra el se puso perdonando le el rey, o si el acusador muriere, o iiziere hecho por q̄ dua morir, o si el acusado se auiniere cōel acusador con licēcia del juez. l. xiiij. y. xv. en el dicho titu. xx. saluo como de suso diximos enel cap. absoluer. versi. iiij. ve la ley. vij. tit. j. parti. vij.

l. ¶ El marido no puede acusar a su muger de adulterio: saluo si el acusare jūtamēte cō ella al adultero como dezimos de yuso. cap. adulterio. versi. vj. y quādo se pueda otra vez acusar el acusado q̄ fuesse absuelto: dezimos de suso capi. absoluer. versi. iiij. y d yuso. cap. preuaricador. versi. ij. y en quales casos puede el juez sin acusador castigar a alguno: allende de los cinco q̄ pusimos de suso. versi. xlvij. y dize se de yuso en el capitul. officio de juez.

¶ Por q̄ diximos en diuersos versos deste capitu. de ciertos q̄ no pueden acusar: sino en seguimiento de yerro, o injuria q̄ les fuesse fecho, o a los suyos: entiende se de sus parientes hasta el quarto grado. l. ij. titu. j. en la. vij. ꝑtida. y. l. xiij. en el dicho titu. xx. libro iiij. del fuero. y. l. x. tit. v. iij. parti.

Action y actor.

Los antiguos dixeron al actor, o demādador al q̄ en juyzo haze demanda a otro para alcançar derecho: quier sea por razon de deuda, o de tuerto que ha recebido de aquel a quiē pide y la razō, o causa por que se pide, dixeron action. l. j. y. l. xl. tit. ij. en la tercera partida.

¶ Ante q̄ juez se deue poner la demāda y en q̄ dias. l. xxxij. ti. ij. ꝑti. iij. cō seys q̄ se siguē.

¶ La action puede se intentar en juyzio en escripto, o de simple palabra siēdo lo q̄ se pide de poca quātia en la dicha. l. xl. y. xlj. y. l. v. tit. xxij. en la dicha. iij. parti. de lo q̄l vee se de yu so cap. sumariamēte.

¶ Si la tal action q̄ intento el actor no procede porq̄ se puso en dia feriado o por otras causas: no sera tenudo el reo defendedor a responder a la tal demanda. ley. xxxiiij. en el dicho titul. ij. y. ley. v. titul. x. en la dicha tercera partida. y. ley. iij. y la. l. vj. titulo. x. en el libro segundo del fuero.

¶ Empero el hijo no puede hazer contra su padre ni el nieto contra su abuelo siẽdo ellos en su poder, ni el hijo adoptiuo o prohijado contra el que lo prohijo: por q̃ los tales les son en lugar de padre. Saluo sobre bienes que dizen castrenses, o quasi castrenses de los quales y quales son dezimos de yuso. capi. hijo. versi. xij. y capitu. pegujar: porque los tales hyos o nieto, o prohijado, a alguno dellos pueden les pedir lo q̃ ellos ouiessẽ ganado en guerra, o en seruicio del rey, o siendo maestrescuelas, o juezes, o abogados o escriuanos q̃ ouiessen dexado en poder dellos. la ley. ij. ti. ij. par. iij.

v. ¶ Ansi mesmo si ouiesse cõtiẽda entre ellos en razon de su linage o prohijamiento negando el vno al otro no le q̃riẽdo dar lo q̃ ouiesse menester q̃riendo lo hazer o no pudiẽdo el hijo, o nieto o prohijado suffrir a sus padres o abuelo, o prohijado por su braueza o si ellos les acõsejassen de hazer algũa maldad en los dichos casos podriã los llamar en juyzio y pedir q̃ los sacassen de su poderio. la dicha ley. ij. tit. ij. iij. partid.

¶ Esto mesmo seria si el padre, o abuelo, o prohijador gastasse o distruyesse la haziẽda de su nieto, o hijo, o prohijado. l. ij. y. iij. en el dicho titu. ij. de la tercera partida. y. l. xiiij. y. xv. titu. xvij. en la. iiij. partida.

¶ Esto mesmo ha lugar en los ahorrados contra los q̃ los ahorraron en la dicha. l. iij. titu. ij. iij. pt. y. l. v. tit. vij. ẽ la. iiij. pt. Del yerno y suegro dezimos d̃ yuso ca. dote. versi. xx.

¶ Antes q̃ puedan ser emplazados ni demandados deuen los tales hijo y nieto y prohijado pedir licencia al juez para q̃ les emplazen mostrãdo les lo q̃ les quierẽ pedir en las dichas. l. iij. y. xiiij.

¶ Como el hijo q̃ es debaxo del poderio de su padre o abuelo no puede estar en juyzio contra ellos: como se dize deyuso capi. poderio versi. vij. ansi mesmo no lo puede ser cõtra otros: ansi demandãdo como defendiendo: sino con consentimiento de sus padres o si ellos demandassen o fuessen cõuenidos en lugar donde no viuiesse su padre o abuelo: o si les pidiessen en juyzio criminal alguna cosa en las dichas leyes. xiiij. y. xv. titulo. xvij. en la. iiij. partida. lo mismo enel monje. ley. iiij. tit. xx. lib. iiij. del fuero: los sobredichos pueden demandar con la dicha licencia quando la action que intentan no es infamatoria o della no se ipone pena corporal a los q̃ piden y en cuyo poder estan. ley. iij. titulo. ij. parti. iij.

¶ El hermano no puede hazer demanda a su hermano porq̃ recibiesse muerte o perdimiento de miembros, o pena de desherro. Saluo segun diximos desuso capi. acusacion versi. iij. y. iiij. y concuerda la. l. iiij. con el dicho titul. ij. de la tercera partida.

¶ Ansi mesmo el marido ala muger: saluo sobre razõ d̃ traycion cõtra el rey, o por adulterio. l. v. en dicho titu. ij. y lo mesmo dezimos de los q̃ alguno auria criado y del seruidor y familiar. l. vj. enel dicho titu. ij. y deximos de suso capi. acusaciõ. versi. iij.

¶ Esto mesmo dezimos del sieruo esclauo contra su señor: el qual no solamente es prohibido destar en juyzio cõtra su señor: mas aun cõtra qualquier otra persona: saluo cõ licẽcia de su señor, o si su señor en su testamẽto o otra volũtad ouiesse mãdado q̃ lo ahorrassen: y el a quiẽ su señor lo ouiesse mãdado no lo quisiesse. Ansi mesmo puede demãdar a alguno a quiẽ el ouiesse dado dineros q̃ no eran de su señor para q̃ lo cõprasse del y lo ahorrasse: y el no le quisiesse ahorrar auiendo le comprado o no lo auiẽdo comprado no le quisiesse boluer sus dineros: y puede ansi mesmo acusar alos q̃ ouiessen muerto a su señor: siendo negligentes los parientes en acusar los omecidas. Empero bien puede el sieruo ser acusado de delicto q̃ merezca pena de muerte o perdimiẽto de miẽbros: y enel caso q̃ diximos de suso. capi. acusacion. versi. xij. l. viij. y. ix. tit. ij. par. iij.

¶ El sieruo del empador o d̃ rey biẽ puede hazer demãda en juyzio sobre cosa q̃ pertenezca a su señor o por razon de su mesma persona. l. viij. y. ix. en el dicho titul. ij.

¶ El menor no puede estar en juyzio en demãdando o defendiendo: quier sea debaxo del poderio de su padre o abuelo: quier sea huerfano debaxo del poder de su tutor o curador: y si su padre, o abuelo, o tutor no fuessen enla tierra: el que le q̃re demãdar deue

en la dicha.iij.partida.

¶ Empero si este actor ouiesse escogido vno destos dos cõtra quiẽ podia agir no puede despues pedir lo al otro.l.xj.tit.xiiij.en la.vij.partida.

xl. ¶ El actor no puede poner su demãda cõtra el reo en dia feriado saluo en los casos q̃ señalaremos de yuso cap.feriado:a dõde ansi mismo mostramos quales son los dias feriados y de quantas maneras.

¶ El rey,o principe,o infante,o arçobispo,o obispo,o alguno de los grãdes q̃ llamauã ricos hõbres:o el maestro de algũa ordẽ,o comẽdador mayor de ordẽ,o algũ hombre hõrrado de ciudad o villa q̃ tenga lugar señalado del rey no deue poner demanda a otro que fuesse menor q̃ ellos sino por su procurador:saluo si fuesse sobre pleyto que tocasse a su persona y fama que llaman criminal.

¶ Algũo d los sobredichos puede ser ꝓcurador en causa ceuil:saluo si fuesse por su rey y señor,o por viuda o huerfano, o otro mezq̃no q̃ no hallasse q̃en lo ayudasse.l.xj.titulo v.en la.iij.partida.

¶ El actor pidiẽdo a alguno q̃ hizo emplazar cierta cosa ẽn q̃ no cayesse pena d muerte ni mutilaciõ de miẽbros:si el reo ansi mesmo le quisiere poner demãda sea oydo primero el actor q̃ hizo primero emplazar al otro:aun q̃ la demãda del reo sea de mayor quantia de lo qual dezimos de yuso.cap.reconuencion.versi.iij.

¶ Empero si la causa fuere criminal en q̃ cayesse pena corporal,o de perdimiẽto de su haziẽda:o de parte della:deue se primero oyr y librar la causa q̃ fuere de mayor pena: saluo si el q̃ haze la menor acusaciõ la hiziesse en razon de tuerto,o de mal q̃ le fuesse hecho,o a los suyos.l.iiij.titu.x.en la.iij.partida.

xxv. ¶ Empero si la demãda q̃ haze el reo,o defẽdedor escluyesse del todo la excepcion del actor,o si fuesse sobre fuerça,o despojo:primero deue ser oydo el tal pleyto del reo.l.v. en el dicho titul.x.

¶ Si dos actores pusierẽ dmãda a algũo sobre vna misma cosa due respõder a aq̃l q̃ le ẽplazo primero y dspues al otro. Empo no le due ẽtregar la cosa:aunq̃ sea vẽcido:sino le diere recaudo q̃ le defẽdera del otro actor:z si ẽtrãbos le ẽplazarẽ en vn tiẽpo puede escojer el juez cuya dmãda sera primero recebida:z si el pleyto fuere sobre diuersas dudas,o cõtratos due respõder primero a aq̃l cõ quiẽ ꝑmero cõtraxo.ay.l.vj.tit.x.iij.pti.

¶ Puedẽ se intentar en vna demanda muchas actiones sino fuerẽ contrarias la vna a la otra.ay.l.vij.y.l.xiiij.titu.xxiij.en la dicha.iij.partida.

¶ Eligendo el actor vna destas actiones:no puede despues boluer a la otra:ni intẽtar su contraria:en la dicha.l.vij.tit.x.iij.parti.

¶ Si el actor en su demãda pidiere mas q̃ no prouare,deuẽ empero cõdenar al reo ẽlo que pꝛuo el actor:z si el reo hizo algunas costas por razon de auer pedido el actor mas de lo q̃ deuie:deue las pagar el actor.l.xliij.en la.iij.partida.titu.ij.

l. ¶ Demãdando vno de muchos herederos,o cõpañeros alguna cosa: al tenedor dlla deue le responder alomenos por su parte.l.j.tit.x.libro.ij.del fuero.y.l.vij.titul.x.en la.iij.partida.y deximos de suso en este capitu.y deyuso.capitu.compañia.versi.v.y.l.v. titul.x.li.j.del fuero.

¶ Si en la demanda ouiere algũa palabra dubdosa el actor puede declarar.l.iij.titul. xxxiij.en la.vij.partida.

¶ La action deue se intẽtar,o dirigir cõtrã el q̃ cõpro la cosa ajena:saluo si el vẽdedor saliesse en juyzio para amparar la contra el tal actor.l.xxxiij.titu.v.en la.v.partida.y.l. vij.titu.x.lib.iij.del fuero.

¶ El padre puede agir y poner demãda por su hijo q̃ tiene en su poderio:y el hijo puede ansi mesmo agir con voluntad y autoridad de su padre segũ deximos de suso.versi. iiij.y de yuso.cap.poderio.

¶ Los infames o infamados y los q̃ por sentẽcia fuerẽ condenados en juyzio crimi-

qual no puedē agir por otras ꝑsonas.l.vij.ti.xxij.en la.iij.parti.y deximos de suso.

lv. ¶ Pidiendo el huerfano, o su tutor al juez q̃ le mande dar como a heredero la possessiō de los bienes q̃ fuerō de su padre, o si la muger q̃ queda preñada de su marido pidiesse la possessiō de los bienes de su marido en nombre de la criatura q̃ tiene enel vientre: deuē les dar la possession: aun q̃ no prueuen complidamente la filiacion, o matrimonio sin embargo q̃ los pariētes mas propinquos dl defuncto ouiessen negado el matrimonio, y preñez, y filiaciō: y enel juyzio plenario puede aueriguar el contēdedor sus excepciones despues q̃ el huerfano fuere mayor d.xiiij.años y no antes sino es de su grado. l.vj.titul.xxij.en la.iij.parti.

¶ Ninguno puede ser apremiado d agir, o pedir lo q̃ le pertenesce, o le es deuido.l.iij. tit.x.li.j.del fuero.y.l.j.titu.ij.li.v.dl fuero juzgo.

¶ Saluo si los tales se alabassen, o jactassen diziēdo q̃ este tal les deue ciertos marauedis, o les tiene ocupados algunos bienes suyos en el caso pretendiendo se q̃ no son deuidos los marauedis, o q̃ no tienē bienes de aq̃llos como dize q̃ tiene: puede este tal pedir al juez q̃ le costriña a q̃ lo pida y lo prueue, o q̃ se desdiga, o le haga emiēda por ello: ⁊ el juez deue le mandar emplazar para ello: ⁊ si dētro del tiempo q̃ le fuere assignado no pusiere su demanda: el juez deue dar por quito al dicho querelloso para siempre y sobre la dicha razon no le puedē hazer demanda de aqui adelante.titulo.ij.en la.iij.partida.ley.xlvj.

¶ Lo mesmo deximos que se deua hazer pidiendo le algun mercader q̃ quisiesse yr cō su mercaderia, o sin ella allēde el mar, o alexos tierras si el se temiesse q̃ quādo seria para hazer su viaje algūo le q̃rria embargar, o impedir su camino.ay.l.xlvij.ti.ij.iij.ptid.

lx. ¶ La action no se prescribe cōtra el q̃ fuesse impedido de agir o demandar.l.viij.y.l. xxviij.tit.xxix.iij.partida.

¶ Los comēdadores ⁊ priores, y administradores de las ordenes, o religiōes puedē y deuē agir y defēder por bienes de sus encomiendas, casas y priorazgos: y por razon de las injurias que les aurian sido fechas sin licencia de sus perlados.l.vltima.tit.j.li.ij.del fuero.

¶ Quando el q̃ demanda no es parte es valido el pleyto q̃ conel se haze si ante del pleyto contestado no le opponen y despues no se rescibe la tal excepcion.l.vij.y.l.x.titu.v. en la.iij.partida.

¶ Action dize se la acusacion criminal.l.vij.titu.ij.en la dicha partida sin ēbargo q̃ las demandas ciuiles se deuē proponer por forma de querella: y las criminales por manera de acusacion como deximos desuso en el dicho capitulo.

Açotes es pena corporal q̃ dā a alguno por yerro q̃ aya cometido para escarmētar le.titul.xj.en la.vij. partida.l.xviij.

¶ Empero no se deue açotar alguno por justicia de manera q̃ muera, o sea lisiado enel cuerpo.l.xxv.en el titu.xiiij.vij.partida.

¶ Si algun clerigo, o hombre de orden sacra ouiesse cometido algū yerro por el qual parescieste a su obispo q̃ deuiesse ser açotado: deue le hazer dar los açotes por mano de otro clerigo: o en otra manera el perlado q̃ le mādaria açotar y el lego q̃ lo açotarie serian entramos descomulgados.saluo si el tal clerigo no se quisiesse dexar prender y castigar a los clerigos: en el qual caso podria el perlado mandar a los clerigos q̃ lo prendiessen y castigassen.l.lvj.titu.v.en la.j.partida.

¶ Una delas especies de tormento es con açotes.l.j.titulo.xxx.en la.vij.partida: y de yuso.capit.tormento.versi.j.

v. ¶ El que ha sido açotado por mandado del juez es infame.l.v.titu.vj.en la.vij.partida.y.l.xj.titu.iiij.y.l.xxxv.titu.j.libro.xij.del fuero juzgo.y.l.xvj.titu.xiiij.li.xxxv.del dicho fuero juzgo.

¶ El q̃ ha sido açotado por justicia: no puede ser testigo, ni tener officio publico: segun

paresce de yuso.cap.infamia.versi.vij.y.viij.y lo de mas deste capit.vea se de yuso.capit.bartos.y capi.infamia.y capit.setenas.

Adalid es el q̄ es escogido pa descubrir el campo, y exercito, y celadas de los enemigos:y deuen ser escogidos estos tales q̄ sean leales y esforçados y de buen seso natural:y q̄ conozcan la tierra.l.j.titu.xxij.en la.ij.partida.

¶ Deuē ser escogidos estos por el emperador,o rey,o por quiē sus bozes ouiere en testimonio de doze adalides:τ sino fueren tantos cō testimonio de otros buenos q̄ sepan que es de guerra.ay.l.ij.

¶ El adalid quādo le hazen deue le dar el rey,o el q̄ lo haze armas y cauallo y vna espada desnuda en la mano:y alguno de los grandes del reyno q̄ fuere ay deue le ceñir el espada:y le da el rey vna seña en la mano:y dende en adelante puede traer armas y cauallo y seña como los otros caualleros:y quien lo desonrrare deue ser punido como quien desonrrare a cauallero.ay.l.iij.tit.xxij.ij.partida.

¶ Los adalides juzgan sobre las caualgadas y sobre las cosas q̄ acaescen en ellas:y han de partir el despojo,o lo q̄ fuere ganado en el saco:y ponē atalayas,y de noche escuchas y rondas:y han de ordenar las celadas como se hagan.ay.l.iiij.

v. ¶ Qualquier adalid q̄ prendiere moro en los limites destos reynos libremēte lo aya y tenga por suyo.l.iij.titu.xij.en el.j.li.de las ordenanças reales.

Adam nuestro primero padre causo por su peccado dos males a todos los q̄ de su linaje descendieron:el vno es de culpa:y el otro de pena:donde procedio el peccado de la nascēcia de los hōbres q̄ llamamos peccado original por razon q̄ todos nascen en este peccado como descendientes de Adā que hizo el mal:del qual āsi mesmo descendio todo peccado en q̄ caemos:el vno de los quales se dize mortal:cōtra el qual se hallo el sancto sacramento de penitencia:y el otro es venial:para el qual ētre otros muchos remedios es el sacramēto destrema vnction y cōtra el peccado original hallo se el sacramento del bautismo.l.j.titu.iiij.en la.j.partida.y d yuso.capit.peccado versicu.j.y.ij.y capi.sacramento.

Adelantado es el q̄ es puesto por el rey sobre alguna gran tierra, o prouincia para regir la y gouernar la en nombre del rey:y por ser su officio muy grande deue ser hombre de gran linaje y muy leal y entendido sobre todos los q̄ cargo tienen de judicatura.vee la ley.j.tit.iiij.parti.iij.

¶ Adelātado no puede cōprar ni arrēdar ningūas cosas en la tierra en q̄ ha juzgado.l.v.tit.v.parti.v.y lo de mas delos adelātados vea se en la tabla abaxo.

¶ Prefectus legionis,quiere tanto dezir como adelātado sobre las compañas de las huestes.en la.l.xvj.tit.ix.parti.ij.

¶ No solamēte tiene cargo de juzgar,ante conosce de las causas de appellaciō q̄ se interpusiessen de los alcaldes de su prouincia:y puede se dezir sobre juez.

¶ Deue andar por la tierra q̄ le fue cometida por mātener la en justicia y castigar los delictos y para guardar q̄ no se hagan en ella males de q̄ no sea deseruido.

¶ Empero no deue recebir los que ante el parescicssen en manera d riepto antes deue los embiar al rey.l.xix.y.l.xxij.titu.ix.de la.ij.partida.

y. ¶ Deue seruir el adelantado por si su officio por q̄ es de gran cargo y confiança τ muy necessario.

¶ No puede prēder,ni soltar,ni despachar,ni atormentar a hombre alguno sin juyzio de los alcaldes que fueren conel.ley primera titulo.xiij.libro segundo,de las ordenanças reales.

¶ No deue auer en vn adelantamiēto mas de dos alcaldes:los quales no puedā vsar de su officio fasta q̄ ellos con la nominacion del adelantado sean presentados en el cōsejo del rey:y no puedā conoscer saluo en los lugares dōde estuuierē por su persona y vna legua al derredor.ay.l.ij.y.l.iij.tit.xiij.li.ij.delos ordenanças.

¶ Los adelātados no lleuā calumnias ni penas sin los dichos alcaldes.en la dicha.l.j.
¶ Si lleuarē mas de sus derechos seā priuados d sus officios y paguē lo q̄ cōtra derecho lleuarē cō el doblo.ay.l.iiij.y ansi mesmo paguē cō el doblo los robos y maleficios q̄ se hizieren en su adelantamiento los quales ellos no aurā castigado.ay.l.xxij.
¶ No estiendan su poder a mas ni allende de lo q̄ les es prometido:y guardē los priuilegios de las ciudades y lugares:y no lleuen por yātares donde por fuero se deuē pagar mas de.cxc.vna vez en el año.y esto quando por sus personas entrarē en el dicho lugar.ay.l.xv.tit.xiij.li.ij.delas ordenanças.
¶ Del adelātado mayor,o de su sentēcia no se puede appellar como deximos deyuso.capi.appellaciones.versi.xxix.
¶ El adelantado q̄ propriamente se puede dezir juez mayor de la prouincia durante el tiempo de su adelantamiento:no puede casar se ni tomar por muger alguna q̄ sea natural de su adelantamiento.l.ij.ti.xiiij.en la.iiij.partida.y lo de mas deste capi.vea se d yuso.capi.officios publicos.

Adeuinos y adeuinança,

Dos maneras ay de adeuinança. La vna que se haze por sciencia de Astrologia:la qual es vna de las siete artes liberales:y la tal no es prohibida a los que son sabios en la dicha arte y sciencia. La otra es delos agoreros y de los hechizeros q̄ catan agueros de aues y de stornudos,o de palabras q̄ llaman prouerbios,o de echar suertes,o catan en agua,o en cristal,o en espejo,o en espada,o en otra cosa luziente haziendo hechuras de metal,o de otra cosa qualquier,o adeuināça en cabeça de hōbre muerto,o de bestia,o en palma de niño,o de muger virgen:y esta tal adeuinança es defendida.l.j.tit.xxiij.en la.vij.parti.
¶ Los tales q̄ cōtra los dichos defendimiētos hazē algunas de las cosas suso dichas siendo conuencidos por testigos,o por su confession incurran en pena d muerte.ay.l.iij y concuerda la prematica del rey dō Juā:dada en cordoua año de.cccc.x.que es en el libro de las prematicas.l.iij.
¶ Los q̄ a sabiendas encubren los tales adeuinos pierden sus casas:y deuen ser echados de la tierra para siempre.
¶ Qualquier q̄ va a los adeuinos,y cree en sus falsos dichos es caso de heregia,y pierde la meytad de sus bienes.l.v.tit.ix.li.viij.de las ordenanças.
¶ Las justicias hagan pregonar vna vez cada mes la dicha prematica en cōsejo publico:so pena d seys mil marauedis por cada vez:en la dicha prematica y en la.l.lix.d las p̄maticas q̄ contienē los capitulos q̄ se dan a los corregidores.capit.liiij.la qual fue dada por sus altezas en seuilla año de mil.d.
¶ Empero los q̄ hiziessen encātamiētos para sacar demonios de los cuerpos delos hōbres,o lo hiziessen con buena intēcion:no caeriā enla dicha pena.l.iij.titul.xxiij.vij.partid.suso dicha.y desto dize se de yuso.capi.nigromancia.
¶ Los q̄ acorren a los adeuinos allēde que ellos incurren en las mesmas penas q̄ por las dichas leyes son establescidas contra los tales adeuinos son auidos por herejes:y deuen ser castigados como tales.l.j.l.ij.titu.iiij.y.l.vj.titu.xix.en el libro.viij.de las ordenanças.
¶ Cada vno del pueblo puede les acusar ante el juez para q̄ sean punidos y castigados en la dicha.l.iij.tit.xxiij.vij.parti.
¶ Estos adeuinos pueden ser desheredados por sus padres,o descendientes:aunque fuessen sus herederos forçosos.l.iiij.tit.vij.en la.vj.parti.

Administrador

qualquier es tenido de dar cuenta con pago de lo que administro:aun que el no ouiesse poder:y es tenido de lo que por su culpa o negligencia el dueño de la tal haziēda auria recebido de daño.l.xxvj.y.xxvij.titu.xij.en la.v.partida.

¶ Administradores, o contadores, o recaudadores mayores dã cuenta en fin d cada vn año. l. ij. y. iij. tit. iij. li. vj. delas ordenãças. y. la. l. j. tit. iiij. en el mismo libro.
¶ Los administradores o mayordomos de concejo no deuẽ pagar a los officiales su salario sin libramiento de la justicia. l. x. tit. xvj. lib. ij. delas ordenanças: y en capitulos de corregidores cap. xxx. al fin.
¶ El administrador en pleytos dudosos de su administracion, y en q̃ no tiene prouança ningũa podra dexar lo en la jura del aduersario. l. x. tit. xj. parti. iij. ꝛ. l. iiij. cod. titul.
¶ El administrador q̃ tiene libre administraciõ puede cõ pmeter o amigablemẽte cõcertar se ẽlos pleytos de su administraciõ o diferir juramẽto ĩ litẽ. l. iiij. tit. xj. par. iij.
¶ El administrador q̃ anda ẽtẽdiẽdo en negocios de su administraciõ si por derecho tiene tassado salario no lleue mas salario. l. ij. tit. vij. li. iij. del fuero de las leyes.
¶ Saluo si fuesse padre del dueño de la hazienda como se dize de yuso. capitulo. padre versiculo.. ij.
¶ Assi mesmo todo administrador es obligado de hazer inuẽtario, o libro d cuẽta: saluo si fuesse el padre como se dize deyuso. cap. inuẽtario. versi. xix. cap. hazedor. versi. vj
¶ Si el administrador cõprare de sus dineros algũa cosa por mãdado de aq̃l cuya hazienda administra: la tal cosa seria suya del q̃ la mãdo comprar: y le deue dar cuenta della cõ los fructos: y el por cuyo mandado se hizo la compra le deue pagar el precio cõ todas las costas q̃ hizo en cojer los dichos fructos. l. xlviij. en el titu. v. dela. v. partida y veese de yuso cap. mandado. versi. x. y. xj.
¶ El q̃ administra los negocios, o hazienda de otro, tenudo es de pagar segũ diximos todo el daño y menoscabo que por su culpa, o engaño vinieren a la hazienda que administraua, o a su dueño. l. xxix. en el dicho titul. xij. saluo si los tales bienes fuessen tan desamparados que ninguno quisiesse tratar los en el qual caso seria tenido en pagar solamente lo q̃ por su engaño se perdiere: y no de lo q̃ por su negligencia auria menoscabado. ay. l. xxx. y si cõ buena fe lo hizo no sera obligado a pagar los daños. l. xxx. tit. xij. en la quinta partida.
¶ El administrador de bienes ajenos no deuẽ hazer cosas q̃ el señor no ouiesse acostũbrado de hazer: en otra manera seria tenido al daño y menoscabo q̃ viniesse por ocasiõ o en otra manera: ꝛ si ganancia ouiesse deue ser del señor: y el dicho administrador cobre solamẽte las despensas y costas. ay. l. xxxiij. lo de mas vea se de yuso. ca. gastos. ca. costas. cap. hazedor. capitulo mandado.

Adopcion y lo q̃ es, y quien puede adoptar, y quales puedẽ ser adoptados, y q̃ es lo q̃ gana, y lo de mas vea se de yuso. capi. prohijamiento.

Adulterio es yerro q̃ hazẽ los hõbres conosciẽdo carnalmente a sabiẽdas alguna muger casada, o desposada. l. j. titu. xvij. en la. vij. partida.
¶ El q̃ se ayunta carnalmẽte cõ virgẽ no corrõpida: no comete adulterio sino estupro: y el q̃ conosce a monja d religiõ, o parientа, o deuda suya comete incesto: y conosciẽdo a otras mugeres comete fornicio: y quãdo se comete el peccado contra natura dize se sodomia de los quales diremos de yuso en cada capit. a parte.
¶ Aun q̃ el hombre casado conosciendo carnalmente a otra muger comete adulterio Empero no es de tal consequẽcia q̃ aq̃l q̃ comete la muger casada: por q̃ ella se puede empreñar del adultero: y el hijo q̃ deste ayuntamiẽto nasceria seria auido por legitimo y seria heredero dl marido de la adultera: por esto aun q̃ entramos peccan cometiẽdo adulterio: no puede la muger acusar al marido como el a ella. en la dicha ley. j. titulo. xvij. vij. partida.
¶ La pena del adulterio es q̃ la muger adultera y el adultero seã puestos en poder del marido para q̃ el haga dellos, y de todo lo q̃ han, todo lo q̃ el quisiere. l. j. titu. vij. li. iiij. del fuero. y. l. ij. titu. xv. li. viij. de las ordenãças: con tanto quel no pueda matar al vno y dexar al otro. l. lxxx. en las leyes de Toro por la qual son añadidas y declaradas las

dichas leyes.j.ij.de suso alegadas.

v. ¶ Empero si la muger dexare hijos, ellos heredã sus bienes: ⁊ sino herede los el marido en la dicha.l.j.y en la.l.lxxxij.de las leyes de Toro: la qual declara y limita la dicha ley del fuero: ⁊ dize q̃ si los matare de su propia autoridad: aun q̃ los halle en fragante crimen no gana los dichos bienes: saluo el q̃ los matare con autoridad de justicia: de lo qual dezimos de yuso.cap.arras.versi.x.

¶ Lo q̃ de suso deximos q̃ el marido no puede acusar ni matar el vno de los adulteros sin el otro: lo declara en la.l.de Toro.lxxx.de suso alegada: q̃ dize seyendo viuos entrãbos, juntada con la.l.del estilo.xciij.q̃ dize q̃ esto se entiẽde si los puede auer: por que si el vno se fuesse puede acusar y condenar al q̃ quedo: aun q̃ no lo puede matar hasta que aya el otro. en las dichas leyes.

¶ La dicha pena ha lugar no solamente quãdo muger casada, o velada cometio adulterio mas aun si se cometio con desposada por palabras de presente siẽdo ella mayor d xij.años: y su esposo mayor de.xiiij.en la dicha.l.ij.de las ordenanças.y cõcuerda la.l.lxxxj.de las leyes de Toro.

¶ El marido, o esposo q̃ los fallare en vno: puede los matar si quisiere a ambos a dos en la dicha.l.ij.tit.xv.lib.viij.de las ordenanças.

¶ La pena del adulterio no solamente a lugar quando el matrimonio, o desposorio es valido: mas aun si fuesse dado por ninguno por razon de algun impedimento de cõsanguinidad, o otro qualquier, sin embargo de lo qual deuen se executar las penas suso dichas.l.lxxxj.en las dichas leyes de toro.

x. ¶ Empero el q̃ ouiesse accesso carnal cõ muger casada no sabiẽdo q̃ ella fuesse casada no caya en la dicha pena: esto se entiẽde sino fuesse publico y notorio q̃ la tal muger fuesse casada.l.v.en el dicho tit.xvij.vee la ley.vij.tit.xv.lib.viij.de las ordenãças.

¶ Ningũo otro q̃ el marido puede acusar criminalmẽte ala muger d adulterio.l.iij.en el dicho tit.vij.del fuero d leyes: por la qual se corrige, o alomenos declara la.l.j.ij.iij.del dicho titu.xvij.de la.vij.partida q̃ dizen q̃ qualquier persona puede acusar deste delicto: de lo qual diremos mas largamente en este mesmo cap.versi.xlij.

¶ Auiendo el marido acusado a su muger puede la perdonar si quisiere, y quãdo quisiere.en la dicha.l.iij.del fuero.

¶ El crimen de adulterio es de los mas graues dlictos.en el pohemio dl dicho.ti.xvij.

¶ Puede se acusar este delicto fasta.v.años dspues de ser cometido: saluo si el matrimonio antes fuesse departido por muerte o por juyzio de la yglesia.l.iiij.titu.xvij.en la vij.partida.⁊ si finare el marido antes de poder la acusar: sus herederos pueden la acusar fasta.iiij.o.vj.meses desde el dia q̃ cometio el adulterio: empero deuen se obligar a la pena del talion.l.iij.en el dicho titu.xvij.

quien pued acusar adulterio y dentro de q̃ tpo ... pued el marido.

xv. ¶ Si fuesse cometido el adulterio por fuerça puede se acusar fasta.xxx.años.en la.l.iiij suso dicha.

¶ Si alguno creyẽdo ser muerto el marido d alguna muger casase cõ ella publicamẽte: si el primero marido boluiere: aun q̃ el no los pueda acusar de adulterio para q̃ reciban pena de muerte: deuen empero ambos ser metidos en poder del primero marido para q̃ los venda, o faga dellos lo q̃ quisiere con tal que no los pueda matar.l.vij.en el dicho titu.xv.de las ordenanças.lib.viij.

¶ Deuẽ ser punidos de pena de adulterio el tutor o su hijo q̃ casaren cõ la huerfana de que era tutor: saluo si de antes el padre en su vida la ouiesse desposado con alguno dellos: ⁊ si algũo dellos la conosciere carnalmẽte sin matrimonio: deue ser desterrado para siẽpre en vna ysla, y todos sus bienes son de la camara del rey: saluo si ouiesse pariẽtes de los q̃ suben, o baxan por la linea directa del fasta el tercero grado: por q̃ los tales le succederiã.l.vj.en el dicho titul.xvij.de la.vij.partida.

¶ Puede el marido acusar a su muger despues q̃ por juyzio d la yglesia fuesse fecho di

uorcio entrellos del adulterio q̃ ouiesse cometido antes dl dicho diuorcio fasta.xl.dias vtiles en los quales los pleytos se puedẽ librar, dentro delos quales si el no prouare el dicho adulterio deuẽ la dar por libre. Empo no cae el marido en pena ninguna: y este mesmo tiẽpo y p̃uillegio tiene el padre dela muger como el marido: y no q̃riẽdo la acusar el marido ni su padre della puedẽ la acusar aun despues ellos, o cada vno del pueblo fasta.iiij.meses vtiles: como de suso deximos.versi.xiiij. Empero si los q̃ en los dichos.iiij.meses la acusarẽ no prouarẽ el adulterio: deuen padescer la pena q̃ ella recibiria si fuesse prouado el adulterio: y passados los dichos.xl.dias y.iiij.meses q̃ son en todos.vj.meses vtiles ninguno la puede acusar.l.iij.ti.xvij.parti.vij.

¶ Ansi mesmo acusando el marido a su muger ante el juez seglar de adulterio, no lo p̃uãdo el no deue auer por ello pena alguna: saluo si al juez cõstare q̃ el marido maliciosamente se mouio a hazer la dicha acusaciõ: enel qual caso deue auer la mesma pena q̃ ouiesse la muger si le fuesse prouado el adulterio.l.iij.en el dicho titu.xvij.

xx. ¶ La muger q̃ fuesse acusada de adulterio por su marido: deue ser oyda oponiẽdo contra la acusaciõ q̃ el adulterio fue fecho.v.años antes q̃ le pusiessẽ la acusaciõ.l.iiij.titu.xvij.suso dicho: y lo mesmo es si ella dixesse q̃ su marido fue cõsintiẽte en el dicho adulterio: y lo supo y le plugo, y si dixesse q̃ el marido fue su alcahuete en los dichos casos d̃uen dar a la muger y al adultero por libres: y en el vltimo caso deue el marido ser punido de pena d̃ adultero.en la.dicha.l.v.tit.vij.li.iiij.dl fuero, y.l.vij.tit.xvij.en la vij.partida.z dize se de yuso cap.alcahuete.versicu.iiij.

¶ Las dichas excepciões deuen se poner ante q̃ el pleyto sea contestado por demanda y respuesta por effecto de repelir el seguimiẽto d̃ la causa y no despues. Empero siẽdo alegadas despues dl pleyto cõtestado si se p̃uare no ap̃uecharia a la muger para dar la por libre: pero pagaria ende el marido la pena de adulterio.l.vij.tit.xvij.vij.partida

¶ Auiendo el marido acusado a su muger criminalmente de adulterio: si se dexare dl dicho pleyto, o si dixere ante el juez q̃ el no la querria acusar: sabiendo q̃ auia cometido adulterio, o si d̃spues la recibiesse en su lecho, o la tuuiesse en su casa como su muger: sabiendo como dicho es q̃ era adultera: no podria despues acusar la de nueuo por los dichos yerros, ni seguir el pleyto q̃ en tal razon ouiesse comẽçado.ay.l.viij.y.l.v.titu.vij.libro.iiij.del fuero de leyes.

¶ Empero la muger no podria repelir la dicha acusaciõ por compensacion alegando que su marido en la sazon ouiesse ansi mesmo cometido adulterio.l.ij.titu.xv.li.viij.de las ordenanças in fine: por la qual son reuocadas la.l.ix.en el dicho titulo.xvij.y la.l.v.en el dicho titu.vij.del fuero.y la.l.vj.y la.l.viij.titu.ix.en la.iiii.partida.

xxv. ¶ La sentencia absolutoria q̃ primero fuesse dada en fauor del adultero: ap̃uecharia a la muger para desechar la acusaciõ de su marido: bien q̃ la sentencia condenatoria contra el no empesceria a la dicha muger. Empero si despues tornassen a acusar el adultero de otro adulterio q̃ hiziesse la mesma muger y el fuesse dado por libre: la tal sentẽcia sobre el segundo adulterio, no aprouecharia a la muger.en la dicha.l.ix.la qual quanto a esto queda en su fuerça y vigor.

¶ No se puede acusar ninguno de adulterio q̃ fuesse cometido antes de ser casado, o a lomenos desposado con su muger.en la dicha.l.ix.al fin.

¶ En este delicto los esclauos son admitidos por testigos cõtra sus señores: no se podiẽdo prouar por otros hõbres libres. Empero deuẽ en el dicho caso ser cõprados antes por el concejo del lugar o villa: y deuen ansi mesmo ser puestos a quistion de tormẽto.l.x.en el dicho titu.xvij.en la.vij.parti.

¶ La muger acusada de adulterio: no puede ahorrar ningũo de sus esclauos q̃ supieren de su hazienda: ni aun los ajenos q̃ viuian cõ ella en el tiempo q̃ dizen que cometio el dicho adulterio: puedã ser ahorrados por sus dueños: hasta q̃ el pleyto sea acabado enel dicho tit.xvij.l.x.

¶ El adulterio es muy difficile de prouar: porẽde no solamẽte puede auerignar se por
pruenas: mas aun por sospechas: porq̃ si algũo fuesse diuersas vezes reqrido por el ma
rido q̃ no conuersasse cõ su muger: y despues de los dichos reqrimiẽtos el tal fuesse ha
llado cõ ella en algũa casa, o lugar apartado: en el dicho caso es auido el adulterio por
sufficiẽtemẽte puado: por manera q̃ la ley permite al marido en el dicho caso dios ma
tar sin pena algũa. ay. l. xij. tit. xiiij. en la. iij. partida, saluo si el marido los hallasse dspu
es delos dichos reqrimiẽtos en la yglesia, o en calle, o en otro lugar publico hablãdo:
en los q̃les casos no los puede matar; antes due el juez a su pedimiẽto hazer le prẽder:
z siẽdo aueriguado q̃ le hablo despues de los dichos requirimiẽtos, deue le dar pena
de adulterio como si fuesse acusado y vencido dello. la dicha. l. xij.
¶ Ansi mesmo se prueua el adulterio auiendo se alguno librado por parentesco que el
xxx. tenia con la tal muger: y las prouãças no eran bastãtes: si despues desto este tal la ouie
re touido por mãceba, o por muger despues de muerte de su marido: por manera que
enel dicho caso el juez en la causa del adulterio de q̃ antes le acusaron ei le dio por libre
como dicho es puede le dar pena de adulterio. l. xj. en el dicho titu. xvij. y concuerda la
l. iij. tit. iiij. y la. x. y la. l. xj. y la. xxiij. en el dicho tit. y en el. ij. li. del. fuero juzgo.
¶ Por el semejante seria prouado el adulterio quando vna muger q̃ hijos, o ascendien
tes no ouiesse: fuesse acusada de adulterio q̃ ouiesse cometido con vn esclauo suyo: si des
pues la tal muger lo dexasse por su heredero. l. iij. tit. iij. en la. vj. partida.
¶ Si el marido hallare algun hõbre vil jaziendo con su muger puede le matar: y deue
entregar su muger al juez para q̃ haga justicia della: z si el adultero fuere hõrrado y de
gran lugar, o si fuere tal a quiẽ el marido deue guardar y hazer reuerencia: deue le en
tregar al juez para q̃ haga del justicia. l. xiij. en el dicho tit. xvij. y concuerda la. l. j. titul.
xvij. li. iiij. del fuero: de lo qual dezimos de yuso cap. carcel. versi. vj.
¶ El padre, o el hermano: z si padre o hermano no ouiere la adultera: el pariente mas
propinquo q̃ en su casa la touiere puede matar sin pena, o a ella, o al adultero, o entram
bos hallãdo les en el crimen fragante en su casa. l. vj. en el dicho tit. vij. li. iiij. del fuero.
por la qual se corrige la. l. xiiij. del dicho tit. xvij, como paresce por la. l. j. tit. xvij. li. iiij. dl
fuero de leyes. l. iij. tit. viij. en la. vij. part. entiende se la ley. j. titu. xvij. li. iiij. del fuero que
puede matar al vno, y que no le maten pero dar le han otra pena menor conforme a la
ley. xiiij. titu. xvij. parti. vij.
¶ Si algũo de los suso dichos matare al adultero dexando viua la adultera: sin guar-
dar las solẽnidades suso dichas: no deue por ello morir por lo q̃ hizo cõmouido de ju-
sto dolor: porẽde si el adultero fuere hõbre honrrado: y el matador hõbre vil: deue ser
cõdenado para siempre a las lauores del rey: z si fueren yguales: deue ser desterrado
en vna ysla por cinco años: z si fuesse mas hõrrado el matador: due ser desterrado por
mas breue tiempo al aluedrio del juez. l. xiiij. en el dicho titu. xvij. en la. vij. partida. y. l.
iiij. v. vj. titu. iiij. en el suso dicho. iij. li. del fuero juzgado.
¶ Los adulteros pueden ser presos dentro de la yglesia. l. xij. en el dicho titu. l. xvij. y. l.
xxxv. xij. tit. xiiij. en la tercera partida.
¶ La muger casada q̃ cõtra la voluntad, o defendimiento de su marido fuesse a casa d
algũ hõbre sospechoso pierde la dote de arras z deuẽ ser del marido: saluo si ouiesse hi
jos en la tal muger: porq̃ enel dicho caso despues de la muerte del marido deuen los di
chos bienes ser de los tales hijos. ay. l. xv. tit. xvij. vij. parti.
¶ La muger que cometiere adulterio con su esclauo: deuen entrambos ser quemados
en la dicha. l. xv. tit. xvij. vij. parti.
¶ El q̃ es menor de. xiiij. años: no puede ser acusado de adulterio. supra. cap. acusaciõ
xl. versi. xx. capi. menor. versi. iij.
¶ La muger q̃ actualmẽte no cometio adulterio: no due ser punida d las penas suso di
chas: aun q̃ ella ouiesse tẽtado dlo cometer: saluo enel caso q̃ deximos dsuso. versi. xxix.

prueba se el adulterio ut ibi

¶ Ay otra acusació de adulterio la qual se interpreta para q̃ sean apartados del matrimonio: y este tal pleyto no es criminal, y pendiente la dicha causa: no deue la muger ser priuada del deudo conjugal: saluo si el adulterio fuesse manifiesto: y en esta tal causa el marido agiẽdo sobre adulterio para q̃ sean apartados: deue ser repelido por excepció d otro adulterio q̃ el ouiesse cometido: y ansi mismo si se alegare q̃ ouiesse sido alcahuete de su muger. l. viij. titu. ij. en la. iiij. partida. y. l. vj. tit. x. en la dicha partida. y de yuso. capit. matrimonio. versi. xlv.

¶ En este juizio la pena de adulterio es que la muger deue ser açotada publicamente: y deue ser puesta en vn monesterio: y pierde el dote y arras y todos los otros sus bienes sino ouiere hijos la dicha muger: y si los ouiere deuen ser de los hijos despues dela muerte del marido como dicho es: y si hijos no ouiere el dote y arras y los dos tercios de los otros bienes son del marido: y el otro tercio es del monesterio donde entrare la tal muger. l. xv. tit. xvij. vij. parti.

¶ Si el marido la q̃siere perdonar puede lo hazer dentro de dos años y sacar la dl monesterio: y en el dicho caso la dote y arras y sus otros bienes bueluan al estado q̃ de antes eran: y passados los dichos dos años no la puede sacar del monesterio: antes deue recebir el habito d la religiõ y seruir en el a dios como las otras mõjas. ẽ la dicha. l. xv

¶ Toda muger que comete adulterio es infame de infamia de derecho. l. iij. titu. vj. en la. vij. parti.

xlv. ¶ El marido q̃ se ouiesse tornado de otra ley: no puede acusar a su muger de adulterio por que el adulterio espiritual es mayor peccado q̃ el adulterio carnal. l. viij. titu. ix. en la. iiij. partida. y. l. iij. titu. x. en la dicha partida. y de yuso cap. matrimonio.

¶ Al clerigo q̃ cometiere adulterio: deuẽ le q̃tar sus beneficios por cierto tiẽpo. l. xliiij. titu. vj. en la. j. partid. y. l. xviij. titu. iiij. li. iij. del fuero juzgo. y de yuso capi. mancebas. y amancebados. lo de mas deste capitu. vea se deyuso. cap. amãcebados. y capi. incesto. y cap. matrimonio. y cap. sodomia. y cap. stupro.

Afinidad es vinculo que procede del ayuntamiento del hombre y de la muger quier sean casados quier no: por el qual los deudos y parientes del hombre son en tanto grado de afinidad de la muger como son en parẽtesco al hombre y por el contrario los de la muger con el marido.

¶ El solo matrimõio, o desposorio no causaria tal afinidad sino se ouiesse seguido ayũtamiento carnal.

¶ Esta afinidad causa embargo entre aquel d los dos q̃ quedare viuo para q̃ no se pueda casar cõ los pariẽtes dentro del quarto grado de aquel con quiẽ se ayunto. l. v. titu. vj. en la. iiij. partí. y. l. iiij. titu. j. en la dicha partida. Dosiuui di concil trid. sess 24 c 4 de Reform matri

¶ Aun que diximos de suso que por desposorio, o matrimonio q̃ no fuesse acabado por copula carnal: no nasce afinidad entre el que sobreuiniere y los deudos y parientes dl defuncto. Empero nasce entrellos otro vinculo, o embargo que llamã derecho, o justicia d la honestidad publica que embarga que el que quedo viuo: no pueda casar cõ parientes del finado dẽtro del quarto grado en la dicha. l. iiij. y de yuso. capitul. desposorio. versicul. vj. hodie ad j gradu tm extendit hoc impedim. post concil trid sess 24 c 3 de ref matri

v. ¶ Cõtrae se asi mesmo affinidad por prohijamiento: por que si alguno prohijare alguna muger por hija, o por nieta, o por visnieta: aun q̃ se deshaga el prohijamiẽto: no puede el que prohija la tal muger casar se con ella: y lo mesmo seria si alguna muger ꝓhijasse a alguno por hijo, o nieto, o visnieto: y allende desto los hijos carnales destos prohijadores no podrian casar con estos prohijados mientra durasse el tal prohijamiẽto. Empero seyendo prohijados varones, o mugeres por hijos, o nietos por algunos: los tales ansi prohijados no serian ꝓhibidos de casar se vnos con otros quier se deshaga el prohijamiento quier no: por que entre ellos no ay afinidad alguna. l. vij. titu. vij. enla iiij. partida. y de yuso. capit. matrimonio. versi. xviij.

¶ Ansi mesmo entre la muger del prohijador y el prohijado: y entre el prohijador y la muger del prohijado allende de los suso dichos nasce afinidad efficaz para impedir o casar se vnos con otros y para apartar el tal matrimonio si de fecho fueren casados. ay l. viij. y de yuso capit. prohijamiento. versi. vltimo.

¶ Ay ansi mesmo affinidad que dizen espiritual: por que el q̃ bautiza alguna criatura y todos los que la sacã de la pila: ansi varones como mugeres y sus maridos y mugeres son padres spirituales del bautizado: y ellos son compadres del padre y madre di bautizado: y los hijos naturales de los suso dichos son hermanos espirituales del bautizado: por manera q̃ los cõpadres y el clerigo q̃ bautiza hazẽ el primero grado d afinidad espiritual cõ los dichos padre y madre del bautizado: y el dicho clerigo y los cõpadres son enel segundo grado de afinidad cõ el dicho bautizado: y el bautizado y los hijos naturales de los dichos compadres y del clerigo son en el. iij. grado de la suso dicha afinidad: la qual es efficaz para impedir casamiento y para apartar el que d fecho fuesse contraydo entre los tales en el dicho tit. vij. l. ij. y. iij. en la. iiij. partida.

¶ La mesma afinidad nasce entre el obispo y los cõpadres, o padrinos: y el q̃ recibe el sacramento de confirmacion en las dichas leyes. ij. y. iij.

¶ Empero si el padre sacare de pila a su hijo propio, o si fuere padrino d su alnado en cõfirmaciõ: no se cõtrae por ello cõpadrazgo, o afinidad espiritual entre el y su muger ay. l. vj. tit. vij. iiij. partida.

¶ Ansi mesmo no ay affinidad espiritual entre los padrinos y madrinas: saluo cõ sus abijados y no con sus hermanos, o hermanas: ni con los descendientes de su abijado por donde aquellos solamente serian prohibidos de casar se con los q̃ de suso deximos y no con otros. ay. l. iiij. y. v. lo de mas vea se de yuso. en el capit. matrimonio. y capitul. consanguinidad. y cap. grados. y capi. prohijamiento.

Agoreros quales son y la pena dellos: vea se de suso. capitul. adeuinos donde auemos tratado largamente esta materia.

Agressor el que matare a otro a sabiendas muera por ello: saluo si fuere en su defension y en los casos de derecho permitidos, o si el que matare fuesse dado por su enemigo. ley. j. y. ley. iij. y. iiij. titul. xij. en el. viij. li. de las ordenanças. y la ley. ij. titul. viij. parti. vij.

¶ Peleando dos hombres en vno, si el vno queriendo herir al otro con quiẽ pelea hiriesse a otro: tenudo es el agressor de la pelea de pagar el homezillo: y aquel que lo mato por occasiõ peche medio homezillo: aun q̃ no lo hiriesse d su grado: z si no muriere d la herida el agressor de la pelea peche entera calonnia: y el que le hirio la media calonnia. l. vj. titu. xvij. libro. iiij. del fuero. y la. l. vj. titu. xv. en la. vij. partida. y. la. l. xiiij. titulo. xiij. libro. viij. de las ordenanças. lo de mas vea se enel capitulo de los homezillos. y en el capitul. de las armas.

Agua de fuente agena si alguno por derecho de seruidumbre: puede tomar para regar su heredamiento: el dueño de la fuente, o pozo no puede dar a otro poder de aprouechar se de la dicha agua sin consentimiento de aquel q̃ tiene el drecho d la tal seruidumbre. saluo si el agua fuesse tanta q̃ notoriamẽte bastasse para todos. l. v. titulo. xxxj. en la. iij. parti. y este tal q̃ deue la seruidumbre a de dar camino q̃ es entrada y salida cada q̃ les fuere menester. l. vj. en el dicho titu. xxxj.

¶ De seruidumbre del agua que riega las tierras y heredades vee se de yuso enel capitulo. seruidumbre y seruicio. versiculo. iiij. y enel capitulo molinos. y capitulo. lluuia. y capitulo edificios.

¶ A quien pertenesce el agua de las salinas para hazer sal: vea se de yuso. capitu. sal y salinas. y capitulo fisco.

Aguelo Si moriere sin testamento, succedã cõ sus hijos los nietos hijos de sus hijos o hijas defunctos: contando todos los nietos que de vn padre, o d

vna madre nasciessē que fuessen hijos dl tal aguelo por vna parte ygual de la de cada vno de los otros fijos.l.iij.titu.xiij.de la.vj.partida.y.l.vij.titulo.vj.en el.iij.lib.del fuero de las leyes.

✠ ¶Si hiziere testamento el aguelo teniendo hijos,o nietos:no puede mandar mas dla v.parte de su hazienda. Empero bien puede mejorar vno d sus hijos,o nietos en el.iij. de su hazienda allende del.v.que ouiesse mandado a otro.l.ix.titulo.v.en el.iij.libro del fuero de leyes.y en la tal mejora puede poner el vinculo o grauamen que quisiere.ley.xxvij.en las leyes de toro.

¶Ansi como los nietos succeden a sus aguelos represētādo la persona de sus padres o madres que fuessē fallescidos:ansi mesmo los aguelos les succedē en todo,fallesciēdo ellos abintestato sin descendientes ꝛ sin padres ni madres:aun que los tales nietos dexassen hermanos.l.vj.y.vij.en las leyes d toro por las q̄les sō corregidas la.l.iiij. dl dicho tit.xiij.vj.parti.y la.l.x.titu.vj.en el.iij.lib.del fuero de las leyes que disponian q̄ los hermanos succediessen con sus aguelos,o padres por yguales partes.

¶Empero bien puede el nieto en su testamento mandar la tercera parte de su haziēda a quien le paresciere sin embargo que el dexe aguelo,o aguela,o padre,o madre y hermanos en las dichas leyes de toro.l.vj.lo de mas deste capitulo vea se de yuso.capitu. ascendientes.y cap.mejora.y cap.nieto.y cap.v.capitu.iij.

Aborro es el que fue sierno,o esclauo:y su señor en su testamento,o por otra escriptura,o en presencia de testigos lo hizo frāco:y el dueño que lo aborro deue alomenos auer.xiiij.años si por testamento le quisiere aborrar:y si por otra escriptura,o por ante testigos lo aborrare,los quales no pueden ser menos de.v.deue alomenos auer el señor.xx.años,y el esclauo alomenos.xvij.años:saluo si el señor ouiesse deudo,o obligacion al esclauo,o si el le quisiesse hazer su recaudador,o si el quisiesse casar con su esclaua y por esto la aborrasse.ley.j.titu.xxij.en la.iiij.partida.y.l.xvij.titu. ij.en la.iij.partida:donde dize que el q̄ aborra a otro deue le dar la carta de aborramiē✠to.y.l.j.titu.xxij.en la.iiij.partida.y deyuso capitulo.libertad.versi.j.Pero esto no seria del esclauo que se casasse con su señora que no seria horro,antes ābos deuen morir.l.j. tit.xj.lib.iiij.del fuero delas leyes.y si yaze con su señora siendo casada,an de ser ābos quemados.l.xv.titu.xvij.partida.vij.

¶El dueño del esclauo quando le aborro sino le diesse alguna cosa de sus bienes no le puede despues agrauiar por razon del aborramiento a que de alguna cosa a otri.l.vj. titulo.ix.en la.vj.partida.

¶Dexando alguno en su testamento vn esclauo suyo por tutor de sus hijos luego es fecho horro:aun q̄ en el testamento no lo diga.l.vij.titul.xvj.en la.vj.partida:entiende se como deximos de yuso.capi.tutor.versi.viij.

¶Si alguno fuere esclauo de muchos:el vno dellos puede le aborrar,y los otros dueños seran tenidos de vēder las partes q̄ han enel:ꝛ si ellos no lo quisieren hazer el juez mande poner en deposito lo que le paresciere ser derecho y guisado y dende en adelante el sera horro:aun q̄ no lo otorguen los otros señores.l.ij.titul.xxij.en la.iiij.partida. y.l.iij.tit.v.en la.v.parti.

v. ¶El sierno es fecho libre quando el acusasse al q̄ mato a su señor,o vengasse su muerte segun deximos en el capi.acusaciones,o si el descubriesse al rey alguna traycio q̄ le quisiesse hazer,o al reyno,o si el descubriesse al juez hōbre q̄ ouiesse robada,o lleuada forçada alguna muger virgē,o si descubriesse a alguno q̄ hiziesse falsa moneda,o q̄ ouiesse desamparado la frōtera en la qual el era puesto por caudillo,o si descubriesse algun cauallero q̄ en tal lugar ouiesse desamparado al rey o su caudillo. Empero en los dichos casos saluo en el primero seria el rey tenudo de pagar a su dueño lo q̄ vale el esclauo.l.iij. enel dicho titu.xxij.en la.iiij.partida.

¶La esclaua q̄ su dueño ouiesse puesto ala puteria,o en otro lugar para q̄ ganasse por

su cuerpo deue ser horra.ay.l.iiij.y.l.xxxvj.titu.v.en la.v.partida.

¶ La esclaua ansi como es fecha franca y horra casando se su señor cō ella:como dexi mos de suso.versi.j.ansi mesmo lo seria casando ella con hōbre libre sabiendo lo y no lo cōtradiziendo su señor:y lo mesmo es del esclauo que sabiendo lo y consentiendo lo su se ñor se casare con muger franca.ay.l.v.titu l.xxij.iiij.parti.y.l.j.titu.v.enla.iiij.partida. y.l.v.titu.xj.li.iiij.del fuero.

¶ Lo mesmo seria si vn esclauo ouiesse recebido ordenes sagradas sabiēdo lo y cōsen tiendo lo su señor:ꝛ sino lo supo su señor dexe el q̄ seria ordenado de euangelio,o dende arriba pagar a su dueño quanto el podia valer ante q̄ fuesse ordenado:y esto se entiēde si su señor le pidiere dentro de vn año despues que lo supo.

¶ El obispo q̄ a sabiendas tal esclauo ordeno:deue dar por el dos esclauos q̄ tanto val ga cada vno como el q̄ ordena.l.vj.en el dicho tit.xxij.iiij.partida.

x. ¶ Si el q̄ aborrare su esclauo le pusiere alguna condiciō,o cargo quādo lo aborro obli gado es de lo complir:ꝛ sino lo compliere su dueño puede reuocar lo q̄ por ello le dio.l. xj.titu.xij.li.iiij.del fuero.

¶ Si por algo q̄ le prometio a su dueño el le aborrasse si el tal no compliere con el deue le pagar lo q̄ valia el esclauo y los daños y menoscabos q̄ recibio:porq̄ el otro no le dio lo q̄ le auia prometido:y deue ser creydo el dueño con su juramento:ansi en quanto a la estimacion como de los daños y menoscabos q̄ ouiesse recebido estimando lo primera mente el juez del lugar.l.xiv.titu.xiiij.en la.v.partida.

¶ Si fuere conuenido el aborrado sobre su estado pretēdiēdo se q̄ el es esclauo:el juez donde se hallare es juez competente.l.xxxij.titu.ij.en la.iij.partida.

¶ El aborrado es tenudo a su señor q̄ lo aborro y a sus herederos a hazer la reuerēcia y honrra quādo lo hallare de todas maneras de hōrras q̄ el podiere:y no le deue traer en juyzio:saluo en los casos q̄ deximos de suso.capi.action.versi.iiij.v.y.xij.y auiendo pedido licencia al juez:esto se entiende si el dicho aborrado no fuesse tutor de algun hu erfano a quien su señor deuiesse algo.

¶ Deue procurar el aborrado todo el pro y vtilidad de su señor q̄ fue:y deue guar dar su hazienda como la suya propia:si la hallare mal parada y fuere su señor ausente.

xv. ¶ Si viniesse a pobreza su señor que lo aborro deue le socorrer cō el suyo cō que el se su stente y vista segun la riqueza y poder q̄ ouiere el aborrado.l.viij.titulo.xxij.en la dicha quarta partida.

¶ Si el aborrado no cumpliere lo suso dicho,su señor le puede tornar ala seruidumbre primera porque enel aborrado remanesce vna rayz ꝺ naturaleza que es como manera de señorio:por lo qual no haziendo el aborrado lo que es obligado y tenudo su señor le torna en seruidumbre como dicho es.l.v.titu.xvj.en la.iiij.partida.

Reuocat^r in ser uitute ... ad implet^s dicta fallit v. sq

¶ Esto se entiende quando el señor aborro a su esclauo por su pura voluntad y frāque za:por q̄ si lo aborro por mandado de otro q̄ fuesse su señor,o por dineros q̄ el esclauo,o otro ouiesse dado para ello:no seria tenudo el esclauo a su señor a lo suso dicho cōla di cha pena de boluer en seruidumbre:por q̄ el juez a pedimiēto de su señor en el dicho ca so le deue castigar segun q̄ fuere su yerro.l.ix.en el dicho titu.xxij.en la.iiij.partida.y ꝺ yuso cap.ingratos.versi.ij.

¶ Quedādo el dicho derecho al señor del aborrado q̄ las leyes llamā derecho ꝺ patro nazgo:si el aborrado muere sin testamēto y no dexare hijos,o nietos,ni padre,ni madre ni hermano,ni hermana q̄ seā libres todos los bienes son de su señor q̄ le aborro:ꝛ si te stamēto hiziere y no ouiere ningūo ꝺ los pariētes suso dichos:si los bienes q̄ dexare va len de cient marauedis de oro dende arriba:deue dexar a su señor la.iij.parte de sus bi enes:ꝛ si valieren menos no es tenudo de le dexar nada.ay.l.x.tit.xxij.iiij.partida.

¶ El señor pierde el derecho q̄ tiene en su aborrado quādo el no le socorrio en su grāde necessidad de hābre,o si le hizo jurar q̄ no casasse,o quādo el fue fecho horro por su me

rescimiento,o por mādado del rey,o emperador,o quando su señor recibio algūa cosa para q̄ lo aborrasse,o por conuenencia,o quando el señor es desterrado para siempre: ⁊ si los hijos del señor seyendo mayores de.xxv.años acusassen al aborrado de algun yerro para tornar le en seruidumbre y fuessen condenados ellos pierden el tal derecho de patronazgo: lo mesmo seria si ellos diessen otro acusador y ellos testiguassen en la dicha causa.ay.l.xj.

xx. ¶ El aborrado q̄ matare a su señor deue recebir la pena q̄ dan al q̄ mato a su proprio padre: de la qual dezimos deyuso.cap.homezillo.versi.xvj.

¶ Todos los derechos fauorescen y dā fauor alos horros y a la libertad que es cosa q̄ plaze a todos en general.l.iiij.tit.v.en la.iij.partida.y.l.ij.titu.xxij.en la.iij.partida.y l.iij.titu.v.en la.v.partida.y.l.vij.titu.viij.en la.vj.partida.y.l.x.y.xxij.y.xxj.titu.ix.en la dicha.vj.partida.y de yuso.cap.sentencia.versi.xv.

¶ Si alguno dexare horro en su testamento a su esclaua para dia señalado,o si mādare a su heredero,o a otro que para cierto dia señalado la aborre: passado aquel dia sino la aborrarē aq̄l dia ella y lo q̄ ouiesse parido seriā horros.l.iij.ti.xxiij.en la dicha.iij.parti.

¶ Si algūo ouiesse empeñado especialmēte algun esclauo suyo: si despues el lo aborrare en presencia de aquel a quiē lo empeño el dueño paga a su acreedor lo q̄ le deue: ⁊ si no lo supo el tal acreedor si el esclauo,o otro por el le pagare lo porq̄ era empeñado el queda horro: y si el señor ouiesse obligado generalmente sus bienes el no es prohibido de aborrar vn esclauo quedādo bienes para pagar su acreedor.l.xxxvij.titul.xiij.en la quinta partida.

¶ Aun q̄ el aborrado pueda hazer contra su señor,o sus hijos segun deximos de suso. Empero no puede ser testigo contra ellos: saluo dōde no ouiesse otra prouança.l.xj.ti.vij.li.v.del fuero juzgo.

xxv. ¶ El aborrado si le tornarē a seruidumbre por algūo de los casos q̄ de suso diximos es mudamiēto de estado que haze es el mayor que a hombre puede acaescer porq̄ el pierde la libertad,y la ciudad,y su familia.l.xviij.tit.j.en la.vj.partida: de lo qual deximos de yuso.capi.cabeça.versi.final.y capitu.estado.versi.vij.lo de mas deste capitulo vease enel capitulo.deudas de yuso.versi.xvij.y capitu.donacion.versi.xlviij.y capitul.libertad.y capi.seruidumbre.

Ajenacion que es y quando es permittida,o prohibida: vea se de yuso.en el capitu.de enajenamiento.

Ayuda. legitima no puede ser sin justicia.l.vj.titu.j.de la segunda partida.

¶ Todo hombre que da ayuda a alguno para hazer,o cometer algun maleficio,o delicto es obligado a la pena del delicto, aun que los que cometieron el delicto no pudiessen de derecho ser castigados de la pena del delicto: esto se entiēde si los tales delinquentes sin aquella ayuda no pudiessen hazer,o cometer aquel delicto.l.iiij titu.xiiij.en la.vij.partida.y.l.xvj.titu.viij.en la dicha partida donde dize q̄ el q̄ vee matar a su señor,o a otros a quien es tenido de valer: no se puede dezir auer les ayudado, o socorrido demandando acorros con bozes quādo los podia ayudar con las manos.

¶ El q̄ ayuda a forçar muger,o a lleuar la muger forçada: meresce la mesma pena q̄ el que la fuerça de yuso.cap.fuerça.versi.xxvj.

¶ Dize se ayudar al ladrō el q̄ le ayudasse a subir,o le diesse escalera,o le pstasse herramienta,o le demostrasse arte cō q̄ el pudiesse decerrajar,o abrir alguna puerta,o arca y para horadar pared y en otra qualquier manera semejante: y lo mesmo seria si le acōsejasse,o esforçasse para ello.l.iiij.in fine.titu.xiiij.en la.vij.partida.

v. ¶ Todos los vezinos y moradores de alguna ciudad o villa: deuen ayudar al juez y a la justicia: quādo fueren por el reqridos.vea se de yuso.cap.juez.versi.

Ayuno tres maneras ay de ayuno: el primero y mayor es abstener se de peccar, y de hazer las voluntades del mūdo: el segundo es abstener se de comer

y de beuer demasiado en todo tiẽpo: y el tercero es comer vna vez al dia y abstener se ꝺ comer en aquel dia carne y todas otras cosas q̃ nascen della: assi como huenos, q̃so, mã teca, y leche, y otras semejantes. l. iiij. titu. xxiij. en la. j. partida.

¶ Las dos primeras maneras de ayuno deuẽ se guardar por todos en todo tpõ: y la tercera deue se guardar en la vigilia de los apostoles: saluo en la de sant phelippe ⁊ san tiago: y en la de sant juan euangelista q̃ cae dentro delas octauas de nauidad: y deuen se guardar ansi mesmo las otras vigilias de sanctos q̃ por mãdamiẽto de la yglesia, o por costumbre se ayunã: assi mesmo deuẽ ayunar la quaresma mayor en pago del diez mo de todo el año: y ayunar mas las. iiij. tẽporas por primicias de sus dias: las quales caẽ el primero miercoles, viernes y sabado de la primera semana ꝺ quaresma: y el pri mero miercoles, viernes y sabado despues de pascua de spiritu santo: y el primer mier coles y otros dos dias primeros despues de sancta cruz de setiembre: y despues de san cta luzia que es enel mes de deziembre. ay. l. v. titu. xxiij. en la. j. partida. y. l. iij. titulo. xx. en la dicha primera partida.

¶ Aun q̃ enel dia de lunes cayesse alguna fiesta q̃ ouiesse vigilia no se deuria ayunar el dia de domingo por hõrra de la resurrection de nr̃o señor q̃ fue en aq̃l dia: antes se ayu nara el sabado precedente. l. vj. en el dicho tit. xxiij. en la primera partida.

¶ Los ayunos fechos por los q̃ no son en peccado les aprouechan al alma: ⁊ si fuerẽ fe chos en peccado: aun q̃ sean amortiguados a viuar se yan en saliendo de peccado.

v. ¶ Ansi mesmo aprouechan a las animas de purgatorio por quiẽ se hizierẽ. l. xlj. xlij. y xl. titu. iiij. en la primera partida.

¶ El q̃ no ayuna los dias q̃ se deuẽ ayunar seyendo sano si lo hiziere en desprecio de la sancta yglesia pecca mortalmẽte. l. xxxiiij. titu. v. en la dicha primera partida. Lo de mas vea se enel capitulo peccado.

Ayuntamiento o junta de gentes es prohibido que nõ se haga en las mõ tañas, o otras ciudades y villas que son en la costa de la mar por euitar vãdos so pena de destierro por dos años: por la primera vez: y por la se gunda: so pena de dstierro ꝑpetuo y de perdimiento de la meytad de sus bienes: y por la tercera: so pena de muerte: prematica de sus altezas: dada en granada año. M. j. l. lxxxiiij. en las prematicas. y vea se de yuso. cap. asonadas. y cap. daño. versic. xx. fol. cj.

¶ Por euitar gastos y costas demasiados: y ansi mesmo para euitar daños y escanda los: es defendido que en las montañas y costas de la mar no se ayunten a las bodas y missas nueuas ni bautismos: saluo los parientes de los nouios: y ꝺl que canta la missa nueua que fueren dentro del tercero grado: y para el bautismo no puedan venir mas ꝺ los cõpadres: y otras. vj. personas: aun q̃ fuessen cõbidadas mas personas: prematti ca de sus altezas dada en la dicha ciudad de granada en el año suso dicho de q̃niẽtos y vno. l. lxxxiiij. ẽlas dichas ꝑmaticas. fo. cij. lo ꝺ mas vea se deyuso cap. jũta de gentes.

¶ Ayuntamiento carnal q̃ dizẽ dañado y punible es quando la muger por el tal ayun tamiento incurre en pena de muerte natural, o quando el adultero es clerigo, o frayle, o la muger es monja professa. l. ix. en las leyes de toro.

¶ Los q̃ nacieren de tal ayũtamiẽto no succedã a sus madres ex testamento, o abinte stato: saluo en la. v. parte de sus bienes: si les fuere mandada en la dicha. l. ix.

¶ Y esto q̃ assi se les puede mãdar siẽdo les mandado pueden disponer dello a su volũ tad la dicha. l. ix. enlas leyes de toro. y la. l. j. tit. vj. li. iij. del fuero de las leyes.

v. ¶ Si los nascidos del tal ayuntamiento se deuen alimentar: ⁊ por quiẽ dezimos de yu so. capi. alimentos. versi. x.

Alabar assi mesmo es defendido a todo hombre grande y pequeño: y el que se a laba assi mesmo enuilesce su hõrra: y el q̃ quiere alabar a otro deue lo ha zer cõplidaẽmte sin exceder: por q̃ la alabança demasiada sale de su lugar y torna se en denuesto y des hõrra. l. iiij. tit. iiij. en la. ij. partida. y. l. v. tit. xxiij. en la dicha partida.

Alarde deuen hazer de la armada, o compañia de gente de guerra: veyẽdo los que la hazen a los hombres de guerra y soldados por sus ojos: y contando los y nõbrando los a cada vno por su nõbre, passando los todos por debaxo vna lãça que tẽgan dos hombres en sus manos atrauessada para que el rey, o sus capitanes sepan ciertamẽte quantos son los de su exercito y como van adereçados d armas y cauallos, y para que sepan los que ay no fueren, o se fuessen del dicho exercito: y para proueer en los lugares delos muertos, o enfermos de otros. es la ley. xvij. y dlos alardes vean se las leyes en el tit. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Si el q̃ saliere al alarde se perjurare diziendo q̃ las armas, o cauallo q̃ trae sõ suyas peche el doblo de lo q̃ vale: lo por q̃ se perjuro. l. cxxviij. en las leyes del estilo: y es .l. xj. tit. iij. li. iiij. de las ordenanças, y pierde las armas y cauallo el que se las empresto: lo de mas vea se de yuso. cap. armas. versi. xv. y cap. vassallos. versi. xx.

Albaceas que los antiguos llamauan cabeçaleros y testamẽtarios son aquellos en cuya fe y verdad los q̃ hazen sus testamentos encomiendan sus animas: y pueden ser establescidos por los testadores siendo ellos presẽtes, o abiẽtes. l. j. tit. x. enla. vij. partida.

¶ Deuen se nombrar por sus propios nombres enel testamento donde son establescidos. l. ciij. tit. xviij. en la. iij. partida.

¶ No puede ser albacea ningũ esclauo, ni religioso, ni menor d. xxv. años, ni loco, ni hereje, ni judio, ni moro, ni sordo natural, ni hõbre q̃ sea dado por alenoso, o por traydor ni el q̃ fuesse juzgado a muerte, o por sentẽcia fuesse echado de la tierra. l. vij. titul. v. en el. iij. libro del fuero de las leyes.

¶ El albacea es tenudo de hazer publicar el testamento donde le dexã por albacea ante el alcalde ordinario dentro de vn mes, so pena de perder la manda q̃ le dexã en el dicho testamento: y sino le dexan ay mãda pague la decima parte de lo que mõtare el testamento. l. iiij. titu. ij. libro. v. de las ordenanças: y concuerda quãto ala primera parte deste versi. la. l. xiij. tit. v. li. iij. del fuero de leyes. y. la. l. xxxj. titu. vltimo. libro. viij. de las dichas ordenanças.

¶ Los albaceas han poder de dar y entregar a los legatarios las mandas q̃ le son fechas en testamentos y codecillos: segũ q̃ en ellos se contiene: y pueden ansi mesmo procurar y demandar las cosas de q̃ fuessen fechas las mãdas: quier las ouiesse el heredero del finado: quier otri. Empo si los tales albaceas fuessen sospechosos los herederos puedẽ les apremiar a dar fianças de cumplir el dicho testamento y codecillos. l. ij. en el dicho titu. x. entiende se segun deximos de yuso. versi. vij. en la. vj. parti.

¶ El albacea a quien el testador dexo cierta parte de sus bienes entre pobres auiendo mandado la otra parte a ciertos mandados y señalados: no puede dar cosa alguna de lo q̃ deue distribuyr entre pobres a ninguno de los a quien el testador ouiesse mandado cosa alguna: aun q̃ este tal fuesse muy pobre. l. iij. en el dicho tit. x. en la. vj. partida.

¶ Los testamentarios, o albaceas puedẽ pedir los bienes del finado en juyzio y fuera del segun deximos de suso. versi. v. para complir y pagar mandas pias y de misericordia: y quando el testador manda a otros juntamẽte con los dichos albaceas, y quãdo la manda es para criar huerfanos, o otras personas pobres, o quando el testador da a los dichos albaceas facultad y poder de pedir los dichos bienes en juyzio, o fuera del para complir las mandas: y en los otros casos deuen los legatarios pedir sus mãdas a los herederos: ay. l. iiij. y ansi se declara lo q̃ dize de suso. versi. v. y de yuso. capit. legatarios. versi. lxxxij.

¶ Dexando alguno en su testamento cierta hazienda, o quantia de mrs para redemir captiuos: si el no dexare albaceas pa ello el obispo deue tomar los dichos bienes y marauedis y cõplir la voluntad del testador: el q̃l si fuere estranjero q̃ no se sepa dõde era natural, o morador: el obispo del lugar dõde hizo su testamẽto: deue tomar los dichos

albaceas en que casos pueden pedir los bienes y pagar mandas [illegible]

bienes y cõplir la voluntad dl testador como dl otro deximos. Empero tenudo es el tal obispo y obligado passado vn año d dar cuẽta por si, o por otra persona ante el juez ordinario de los dichos bienes y mrs. a y. l. v. y no deue recebir por este trabajo premio alguno, y si lo hiziesse erraria en quatro maneras. la dicha. l. v.

¶ Los albaceas deuẽ cõplir el testamẽto dentro del tiempo q̃ señalo el testador si fuere possible: τ sino señalo tiẽpo deuẽ le executar lo mas presto q̃ pudierẽ: τ si embargo alguno ouiesse alomenos lo cumplan dentro de vn año. l. vj.

x. ¶ Si todos los albaceas no pudiessen ser juntos, o no quisiessen para executar el tal testamento, dos o vno dellos lo pueden hazer. a y. l. vj.

¶ Siendo negligentes, o remissos los albaceas en cõplir el testamẽto del defuncto el obispo en cuyo obispado acaesciesse puede los cõpeler a q̃ lo cũplã: τ si ouiere maldad en ellos puede poner otros albaceas, y cada vno del pueblo es parte para pedir le: porque es obra de piedad. a y. l. vij. ti. x. vj. parti.

¶ Ansi mesmo si el testador no dxa albaceas: y el heredero no quiere cõplir el testamẽto: puede el obispo poner albaceas para q̃ le cumplan en la dicha. l. vij.

¶ El albacea q̃ ouiesse rehusado el cargo de albacea: deue por ello ser priuado d la mãda q̃ le hizo el testador: y si despues acceptare el dicho cargo y vsare del: no le puede dspues desamparar. l. xij. tit. v. en el. li. iij. del fuero de leyes.

¶ Los albaceas deuen pagar las mãdas a los legatarios quando los herederos son fuera de la tierra: y en los casos que desuso deximos. versi. vij. τ si antes que sean pagadas las mandas los herederos lo contradixeren: no deuen los albaceas vender ni pagar fasta que sea determinada la causa si son deuidas las mandas: de yuso capit. legatarios. versi. lxxxij. es. l. xi. titu. v. li. iij. del fuero de las leyes.

xv. ¶ El albacea q̃ vende los bienes dl finado para pagar las mãdas: no es tenudo de saneamiento: saluo si le metieren en pleyto. l. xj. titu. v. li. iij. del fuero.

¶ El albacea q̃ por malicia, o por descuydo no cõpliesse el testamẽto del finado: si despues de ser amonestado segũ derecho no lo compliere: y por esto le ayan quitado el cargo de albaceazgo: pierde ansi mesmo lo q̃ el testador le ouo mãdado: saluo si fuere hijo dl testador: porq̃ no pierde por ello su legitima en el dicho tit. x. l. vltima en la. vj. parti.

¶ Los tales q̃ sin causa no cumplen las tales mandas, allẽde de las penas en q̃ caen q̃ de yuso diremos: deuẽ se descomulgar en la dicha. l. vij.

¶ Como deue el albacea prouar las costas q̃ hizo en su cargo: vea se de yuso. capit. costas. versiculo. xvij.

xx. ¶ Si el albacea paga las mãdas q̃ fueron fechas en el testamento q̃ despues fuere reuocado por alguna razõ de derecho ansi como si el testamẽto fuere falso, o si el testador no pudiesse hazer testamento, o por otras semejantes puede el heredero reuocar las dichas mandas y cobrar las de los legatarios. l. xlij. tit. xiiij. en la. v. partida. y. l. xj. titul. v. li. iij. del fuero: y ca. legatarios. versi. Empero si las tales mandas fuessen fechas en testamẽto q̃ no fuesse acabado: aunq̃ de derecho no le podriã apremiar a las pagar: no las puede cobrar: saluo si el q̃ hizo tal paga fuesse cauallero de la corte del rey, o fuesse muger, o menor de. xxv. años o simple labrador, porque estos tales no eran obligados de saber las leyes q̃ disponian q̃ no les podian apremiar a pagar las dichas mandas. l. xxxj. en el dicho titu. xiiij. en la. v. partida.

¶ El albacea q̃ no cumple la volũtad del rey muerto, τ tiene a cargo el rey niño, deue perder los officios y todo lo demas q̃ ouo con el rey defuncto: τ si el no tuuiere nada dl rey defunto seyendo el rey successor de edad deue salir de la tierra por el tiempo que al rey y a su cõsejo paresciere. l. iiij. titu. xv. en la. ij. partida lo de mas vea se de yuso capit. herederos. y cap. mãdas. y cap. testador.

Albeytes y albeytares vea se de yuso capit. herradores donde deximos dellos muy largamente.

¶ Albeytares isufficientes q̃ estan examinados, vee la petició.xiij.en las cortes d tole do año de.d.xxxix.la forma q̃ an de guardar los albeytares.petició.cxlviij.en madrid año.de.xxviij.vee la petició.xiij.año de.xxxix.en toledo.

Alborotos q̃ algunos juezes eclesiasticos hazen de fecho ayuntando gentes consigo có armas en son de alborotos o escandalos, quitan algunos presos de los juezes seglares y de las carceles en q̃ estan, ⁊ impidẽ la execució de la justicia real podiẽdo inuocar el auxilio del braço real o seglar, el qual sus altezas hã mandado dar en los casos q̃ de derecho se deue otorgar, prohibẽ los sus altezas so pena de destierro perpetuo y de perdimiento de la meytad de los bienes a los legos: prematica de sus altezas: dada en barcelona año .M.cccc.xciij.l.xx.ẽlas p̃maticas.

Alcahuete es el que haze, o consiente que algunas mugeres: ansi la suya como otras qualesquier hagan maldad d sus cuerpos por algo que le dan o prometen.

¶ Dize se alcahuete el q̃ tiene algũa muger ẽla mãcebia, o en su casa, o en otra: y toma lo q̃ gana con su cuerpo, o parte dello, q̃er seã esclauas, o criadas suyas, o otras: y ansi mesmo el q̃ procura cõ sus mensajes q̃ su propia muger, o otra casada, o no casada haga adulterio y tẽga q̃ hazer cõ algũ hõbre: y lo mesmo es del q̃ consiente que algũ hõbre tẽga q̃ hazer con alguna muger en su casa por algo q̃ le dã: aun q̃ para q̃ ella cometiesse tal yerro no interuino truxaman o mensaje.l.j.titu.xxij.en la.vij.partida.

¶ Qualquier alcahuete de vna de las maneras suso dichas es infame de infamia de derecho.l.iiij.titu.vj.en la dicha partida.

¶ El alcahuete de su muger ppia deue morir por ello.l.ij.en el dicho tit.xxij.y.l.xvij.tit.iiij.li.iij.del fuero juzgo, y vea se de suso cap.adulterio.versi.xx.y de yuso.versi.xj.

v. ¶ El q̃ tiene en su casa catiuas, o esclauas pa hazer maldad de sus cuerpos: y toma los dineros de la ganãcia dellas: deuẽ ser horras las dichas esclauas en la dicha.l.ij. que deximos de suso.cap.ahorro.versi.vj.

¶ Si fuere muger libre la q̃ tiene el tal alcahuete en su casa para ganar como dicho es deue ser apremiado a casar y dotar la tal muger: con tanto q̃ pueda viuir: y sino lo quisiere hazer, o no ouiere con q̃ casar la como dicho es deue morir por ello.

¶ Si fuere otra muger casada, o virgẽ, o biuda, o religiosa: el q̃ las alcahueteare por algo que le dan, deue morir por ello en la dicha.l.ij.

¶ Lo q̃ dezimos del alcahuete ha lugar enlas mugeres q̃ alcahuetarian en vna delas suso dichas maneras en la dicha.l.ij.titu.xxij.vij.partida.

¶ Empero toda muger q̃ fuere por el alcahueteria en mandado de algun hombre a alguna muger casada, o desposada: la tal muger y el q̃ la embio seã puestos en poder dl marido, o esposo para q̃ faga dellos lo q̃ el quisiere: aun q̃ no se cũplio ni ouo effecto lo que pedia la tal muger alcahueta.l.vij.titu.x.li.iiij.del fuero de leyes.

x. ¶ Qualquier del pueblo puede acusar los dichos alcahuetes ante el juez ordinario dõ de ellos vienen en la.l.ij.suso dicha.y.l.xij.tit.iij.li.iij.del fuero juzgo.

¶ Si la muger q̃ por su marido fuesse acusada q̃ cometio adulterio: alegare por su dfẽsiõ: y para desechar le d la acusacion q̃ su marido la alcahueteo y la induzio para hazer el tal delicto: prouando se la tal excepció, el marido deue ser punido d pena de muerte: aun q̃ regularmente ninguno deue ser punido por el delicto q̃ se prouo por via d excepcion.l.vij.titu.xvij.en la.vij.partida.y de yuso.cap.pena.versi.xxxix.

¶ Leno en lati, tãto q̃ere dzir en romãce como alcahuete, q̃ ẽgaña las mugeres, o sosacãdolas, fazẽ las hazer maldad d sus cuerpos, ⁊ sõ.v.maneras de alcahuetes, como declara la ley primera.titu.xxij.partida.vij.

¶ El q̃ alq̃la sus casas a malas mugeres a sabiẽdas pa hazer enllas puteria: deue las pder, y sõ d la camara dlrey ẽ la dhã.l.ij.y vea se d yuso.ca.alogueros.versi.xxxj.

¶ El alcahuete no puede ser testigo en ninguna causa.l.viij.titul.xvj.en la.iij.partida.

lo demas vea se de yuso.capitu.bienes.y capitu.mancebas.y de yuso.capitu.acusar.y capitulo adulterio.

Alcaldes son juezes ordinarios y deuen ser puestos por el rey.l.j.ij.titu.iiij.en la.iij.partida.y.l.ij.titulo.vij.li.j.del fuero de leyes.y.l.j.y.l.v.titulo.xv,li.ij.de las ordenanças.

¶ El alcalde no puede ser hombre q̃ no sea de buẽ seso:y que no sea bouo,ni mudo, ni sordo,ni ciego,ni de mala fama,ni infame,ni religioso,ni muger.l.ij.en el dicho titulo.xv.li.ij.de las ordenanças.y.l.iiij.tit.iiij.de la.iij.partida.

¶ No puede ser ansi mesmo alcalde clerigo ordenado de orden sacra.l.xxiij.en el dicho tit.xv.y.l.xij.titu.iij.li.j.de las ordenanças.

¶ El sierno y esclauo son prohibidos de ser alcaldes.ay.l.ij.tit.xv.lib.ij.delas ordenanças.y.l.iiij.tit.iiij.en la.iij.partida.

¶ Por el semejante el q̃ fuere menor de.xx.años.ay.l.iiij.y.l.v.titu.iiij.suso dicho.y ley iiij.titu.xv.suso dicho.

¶ Antes que administren sus officios los alcaldes deuen jurar que bien y fielmẽte regiran y guardaran la hõrra y señorio y los derechos del rey.y obedesceran a sus mandamientos y no descubriran las poridades que sabran del rey,o por sus cartas,o por su mandado y que desuiaran el daño del rey:y no lo podiendo hazer lo haran saber al rey:y que los pleytos que antellos vinieren los libraran bien y fielmente lo mas ayna y mejor q̃ supieren:y en quanto ellos touieren sus officios ellos ni otros por ellos no recibiran dadiuas ni promessas algunas de hombre que tenga pleyto antellos,o q̃ sepã que lo han de auer.l.iiij.titu.xv.

¶ Este juramẽto deuẽ hazer en manos del rey si fuere enel lugar,o en manos de quiẽ el rey lo cometiere:de yuso cap.juez.versi.vij.l.iiij.tit.xv.

¶ Fecho este tal juramento dẽ fiadores y se obliguen y prometan que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo que ellos por sus personas fincaran en la tierra cincuẽta dias dõde ellos touieren sus officios para hazer derecho a los q̃ pretendierẽ auer rescebido agrauio segun dezimos de yuso.cap.residẽcia.en el dicho titu.xv.l.iiij.li.ij.de las ordenãças.y.l.vj.tit.iiij.en la.iij.partida.y de yuso.cap.juez.versi.viij.por las quales leyes es añadida la.l.del stillo.cxxxv.q̃ dize q̃ los dias de residencia son.xxx.

¶ Allende de lo suso dicho deuen jurar de no lleuar mas derechos de los q̃ so tassados so pena de los bolner con el quatro tanto por la primera vez:y cõ el.x.tãto por la.ij.vez y por la.iij.vez,q̃ no vsen mas del officio.

¶ Ansi mesmo juren que no lleuaran parte de los derechos cõ los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

¶ Que no prenderan a nadie buscãdo achaque para lo cohechar so pena de ciẽt florines por la primera vez,y por la segunda q̃ no vsen mas d̃l officio.

¶ Que no recibiran dadiuas como dicho es so pena de lo pagar cõ diez tãto por la primera vez:y por la segunda q̃ no vsen mas d̃l officio. Empero bien pueden recebir cosa de comer y beuer en pequeña cantidad.

¶ Deuen jurar de guardar las suso dichas ordenãças,y de pagar las suso dichas penas en las quales fueren condenados desde luego:por manera q̃ in foro conscientie sõ tenudos a las dichas penas sin otra condenacion quanto quier q̃ sean occultas:de las quales la meytad se applica a la camara real:y la otra meytad para el acusador eñl dicho titu.xv.l.xxx.li.ij.de las ordenanças.

¶ Los alcaldes ordinarios deuen seruir por si mesmos y no por sustitutos.l.iiij.titulo.vij.li.j.del fuero:saluo si fueren escusados por legitimo impedimiento segun derecho.l.xviij.ti.iiij.parti.iij.y en la.l.v.del dicho tit.xv.la qual pone tres casos:es a saber por enfermedad y por absencia por mãdado del rey,o del cõsejo dõde son alcaldes:y quales deuen ser los sustitutos dezimos de yuso.cap.sustitutos.

¶ Deuen juzgar en lugar señalado y dẽde el primero de Abril: hasta el primero dia ꝺ Octubre juzguen desde la mañana fasta que la missa de tercia sea dicha: y en otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia: en la dicha. l. v. y. l. vij. tit. iiij. ꝺ la. iij. partida. suso dicho. tit. xv. li. ij. de las ordenanças. y. l. ij. tit. vij. libr. j. del fuero de leyes. y. l. xxj. tit. j. y. l. j. tit. iij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Los alcaldes no sean arrendadores de los propios de los cõsejos so pena ꝺ perder el officio. ay. l. x. tit. xv. li. ij. de las ordenanças. y de yuso capi. arrendar.

¶ No arriendan sus officios a otros los dichos alcaldes. ay. l. xiiij.

¶ Los alcaldes q̃ fuerẽ letrados no lleuẽ vista de processo ni por dar, o pronunciar las sentẽcias diffinitiuas, o interlocutorias so pena ꝺ priuaciõ ꝺ sus officios. ay. l. xvj. tit. xv li. ij. de las ordenãças. Lo mismo se dispone en los cap. de corregidores. l. ix.

¶ No se dẽ por el rey cartas espectatiuas ꝺ officios ꝺ alcaldes, o alcaldias. ay. l. xviij.

xx. ¶ Los alcaldes en las villas y lugares dõde tienẽ sus officios: y los de corte y de las chancillerias cada vno en su jurisdicion tengã vna tabla puesta en la pared de su juzgado en lugar aparente en q̃ estẽ puestos y declarados los derechos q̃ ellos y sus alguaziles y escriuanos han de auer. ay. l. xxij. y de yuso. cap. derechos. versi.

¶ El alcalde no deue auer por la sentencia diffinitiua por sus derechos mas ꝺ. iiij. marauedis: y de la interlocutoria mas de. ij. dõde mas soliã lleuar. ay. l. xxv. y vea se de yuso en este cap. versi. Oy lleua de los pleytos de dos mill arriba vn real: y dos mil pa mil medio real, y dende abaxo vn quartillo: por la peticion. lxxxviij. en las cortes ꝺ segouia año de. M. D. xxxij. y este real se lleua do ay processo formado, peticion. xj. en Valladoliđ año. de. xlij.

¶ Conozcã los alcaldes ordinarios de los pleytos de los officiales del rey. ay. l. xxvij. titu. xv. li. ij. de las ordenãças: la qual ley es reuocada por la. l. xlix. cap. x. en las prematicas segũ se dize en este capit. versi. xliij.

¶ Otro si conoscẽ de las rẽtas y pechos del rey: y no puedẽ lleuar mayor derecho por las dichas rẽtas q̃ por las otras causas de q̃ conozcã. ay. l. xj. tit. xv. li. ij. ꝺlas ordenañ.

¶ Ansi mesmo conoscen de las alcaualas y monedas: y no otro alcalde apartadamẽte. ay. l. xxvj. y sobre esta razon vea se de yuso. capit. alcauala. y capitu. moneda. y capitulo emplazamiento. versi. xlj.

xxv. **Alcaldes de la casa y corte del rey** deuen ser hombres buenos y honrrados, y deuen librar los pleytos bien y derechamente sin tomar cosa alguna y personalmente siruan sus officios: y enel tiẽpo que fueren recebidos hagan el juramento q̃ de suso deximos deuen hazer los alcaldes ordinarios en la. l. vj. en el dicho tit. xv. de las ordenanças: y concuerda la prematica de sus altezas: dada en medina del campo año. ꝺ. cccc. y. lxxxix. q̃ es la. l. xl. en el capit. ix. de las ordenãças. in pregmaticis. fo. xxxvj.

¶ Alcaldes de corte no lleuan mas rebeldias q̃ otros juezes, peticiõ. xlj. en las cortes de madrid. año. de. xxviij.

¶ No puedan conoscer en grado de appellacion de pleytos algunos ceuiles q̃ vengã de fuera ꝺ las. v. leguas ꝺl lugar dõde estouiere la corte, en la dicha. l. xl. ca. vij. f. xxxvj.

¶ No puedẽ embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas como antiguamẽte lo solian hazer en la dicha. l. xl. cap. vj. fo. xxxvj. en las ordenanças.

¶ Las apelaciões ꝺ las sñias q̃ dierẽ los dhõs alcaldes en causa ciuil vayã al cõsejo: aũ q̃ la corte se pta ꝺl lugar dõde sñarẽ los dhõs alcaldes si la corte assẽtare dẽtro ꝺ. xx. leguas ꝺl tal lugar: en otra manera vaya la dhã causa ꝺ apellaciõ a la chãcilleria a qui enuiã las causas por apelaciõ ꝺl tal lugar dõde se sentẽcio. fo. xxxv. in p̃gmaticis.

¶ Alcaldes de corte no lleuen penas de los que condenaren peticiõ. xlij. en las dichas cortes del año de veynte y ocho.

¶ Lo q̃ por los señores del cõsejo fuere ꝺterminado sea auido por grado ꝺ reuista: ẽla

dicha.l.xl.cap.iij.en las prematicas y en la.l.lj.cap.ij.q̃ es prematica del rey don juan el.ij.dada en guadalajara año de.cccc.y.xxxvj.fo.xxxv.
¶ Alcaldes d corte no hazẽ residẽcia: peticiõ.lxiij.en las dichas cortes dl año d.xxviij.
¶ Alcaldes de corte no se entremeten en la gouernacion delos pueblos: en las dichas cortes año de.xxviij.peticion.clj.
¶ Alcaldes de corte no lleuen mas derechos por las rebeldias alos q̃ no fuerẽ del lugar dõde residen q̃ alos del mismo lugar en monçon año.xlij.çedula.
xxx. ¶ Los alcades de la casa y corte siruã por si mesmos: y no se pueden absentar sin licencia de sus altezas: y seyẽdo presentes no pongã sustitutos: so pena de cincuẽta ducados por cada vez para la camara del rey: y el sustituto que por ellos librare sea inabil para tener qualquier officio publico, p̃matica del rey don juan, dada en madrid, año d.cccc l.xlix.cap.penultimo en las prematicas.
¶ Los dichos alcaldes ni los del crimẽ: ni los de las chãcilleria s no recibẽ la p̃sẽtaciõ de algun procurador: aun q̃ tenga poder especial deyuso.ca.causa.ver.xiij.y esla ley.xl.cap.xxvij.en las prematicas.
¶ Saluo si el tal procurador diere informaciõ q̃ su principal esta preso ⁊ vinculado en la carcel: jurando que el alcalde o juez que del pleyto conosce les es sospechoso: y en este caso mandan al dicho alcalde, o juez que le embiẽ vn traslado signado del processo q̃ el fizo contra el tal preso: y si ellos vieren q̃ deuen conoscer de la dicha causa mandẽ traer el processo antellos: y den alã parte sus cartas con tiempo conuenible: y manden llamar alas partes para q̃ vengan a acusar al preso: y para ello le deuen dar tiempo competente.
¶ Deue entre tanto estar el acusado preso y vinculado: aun q̃ el delicto no merezca pena corporal: y no le pueden dar los dichos alcaldes en fiado: fasta que en seguimiento del pleyto se vea de su culpa, o innocencia en la dicha.l.xl.capitulo.xxvij.y enla prematica de sus altezas: dada en toledo: año de quinientos y dos.l.xlvij.capitulo.ij.en las dichas prematicas.
¶ Deuen los dichos alcaldes tener la ordẽ suso dicha quando se presenten antellos en grado de appellacion en nõbre d algun preso.
xxxv. ¶ Si la parte q̃ ouierẽ mãdado llamar no viniere al primer llamamiento: manden lo llamar en la segunda vez por su persona dando le plazo conuenible: ⁊ si el no viniere siga el procurador fiscal la dicha causa contra el preso, enla dicha.l.xlvij.capi.ij.
¶ Los dichos alcaldes no recibã acusaciõ, o recusaciõ q̃ por parte de los p̃sos por ante ellos se interpusiere de los corregidores, o alcaldes, o otras justicias.
¶ Saluo si la tal appellaciõ fuere de diffinitiua, o de interlocutoria cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiua de q̃ segũ derecho aya lugar de appellacion: y quando fuere recusado el corregidor, o alcalde mãden al tal acusado q̃ tome acõpañado segun manda la ley y proceda adelante en la dicha causa: ⁊ si fuere la recusaciõ muy euidente puedã los dichos alcaldes nombrar le el acompañado en la dicha.l.xlvij.capit.iij.y vea se deyuso.capit.appellaciõ.versi.vj.
¶ Paresciendo ante ellos alguno en grado de appellaciõ el qual por euitar escãdalo ⁊ inconuenientes le fuesse fecho q̃ saliesse de la ciudad, o villa, o lugar donde viue, o de tener su casa, o otra por carcel: o de representar se ante sus altezas, no puedẽ los dichos alcaldes inhibir a los tales corregidores ⁊ justicias: antes deuẽ a costas de los appellãtes mandar por sus cartas a los dichos corregidores ⁊ justicias que les embien la pesquisa, o actos q̃ sobrello ouierẽ fecho para que hagan lo que fuere de justicia y antes no les pueden inhibir.
¶ Los dichos appellantes sin embargo de su appellacion deuen guardar el destierro o carceleria, o mandamiento q̃ les fue puesto, o fecho del qual ellos appellarõ en la dicha.l.xlvij.cap.iiij.fol.xlvij.

xl. ¶ Paresciendo antellos alguno en grado de appellacion de pleytos criminales q̃ algun corregidor, o justicia hizo contra ellos de su officio, y no a pedimiento de parte: ellos no devē luego inhibir a los dichos corregidores o justicias: antes a costa de los dichos appellantes devē les mandar q̃ les embien cerrada y sellada la informació q̃ ovieren del caso: y lo q̃ dello han sabido, o pueden saber: y lo q̃ del dicho caso es fama por la tierra: lo qual todo juntamente cō el processo q̃ fuere embiado le den al procurador fiscal para que alegue de su justicia y delos dānificados, capitu. v. en la dicha ley. xlvij. en las prematicas.

¶ Ansi mesmo como deuen proceder en las causas de las mācebas de clerigos, frayles o casados: vea se de yuso. cap. amancebados. y cap. mancebas.

¶ Conoscē los dichos alcaldes de todos los pleytos de los officiales de la casa y corte: segun las ordenanças y prematicas pueden traer: y los del consejo no puedē dar comission para q̃ no conozca dellos. l. xlix. capit. x. q̃ es la prematica del rey don Juan segundo: dada en guadalajara año de. cccc. y. xxxvj. en las prematicas.

¶ Los alcaldes de corte deuen ser quatro. l. xiij. titu. xv. lib. ij. de las ordenanças por la qual es ampliada la dicha. l. xlix. capit. j.

¶ Los dichos alcaldes no tengan tierra ni acostamiento de ningun señor. l. vltima enl dicho titu. xv. y si recusare alguno dellos q̃ se deua hazer vea se de yuso. versicu. lj. lo demas vea se de suso en este capi. y de yuso. capi. consejo. y cap. corte y chancilleria. y cap. audiencia. y cap. juez. y cap. orden judicial.

¶ Alcaldes de corte que no lleuen por las rebeldias a las personas que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que pagan las personas del lugar dōde residen. ley fecha por su magestad en monçon año de. M. xlij.

lxv. **Alcaldes de chancillería** deuen guardar las causas que antellos vinieren lo que de suso diximos de los alcaldes de corte.

¶ Alcaldes de chancillerias agan residencia peticion. lxiij. en las cortes de Madrid año de veynte y ocho.

¶ Deuen residir continamente en la chancilleria tres alcaldes de la chancilleria, o crimen. l. j. titu. iiij. li. ij. de las ordenanças: y de yuso cap. chancilleria.

¶ En caso q̃ fuessen absentes esperando se de boluer prestamente los oydores de la tal chancilleria ponen vno, o dos alcaldes: los quales vsan del officio en lugar de los absentes en la. l. xl. cap. xxviij. en las prematicas.

¶ Como ellos deuen recebir y examinar los testigos q̃ ante ellos depusierē en causas criminales, vea se de yuso capit. orden judicial.

¶ En la chancilleria de ciudad real q̃ agora es la q̃ reside en granada los alcaldes conociēdo en grado de reuista en casos de muerte, o de mutilació de miēbros: si la parte pidiere q̃ vn oydor de la audiēcia conozca con los dichos alcaldes dela dicha causa: el pidiente deue nōbrar vn oydor q̃ conozca en los dichos casos, juntamente con los dichos alcaldes: aun q̃ los dichos alcaldes sean conformes: prematica de sus altezas: dada en granada año de mil y quinientos. ley. xlv. foja. xiv. en la. ij. col. en el capit. que empieça reuerendo. en las prematicas.

l. ¶ Si el oydor no se conformare con los dichos alcaldes: venga la tal causa al audiencia y lo que determanare la mayor parte valga.

¶ Esto mesmo se haga quando alguno de los alcaldes fuere recusado en las causas criminales de que pueden conoscer. ley tercera, titulo. quinto. libro tercero de las ordenanças.

¶ Los dichos alcaldes conosciēdo de causa criminal donde merezca pena de muerte natural o de mutilacion de miēbros, o de otra pena corporal, o de verguēça publica, o de tormento ayan de ser a sentenciar todos tres votos conformes y no menos: y en las

otras sentencias, o mandamientos dende abaxo hasta q̃ sean los dos votos cõformes pero que firmen todos tres.
¶ Si no ouiere dos votos cõformes ayunte se con ellos vn oydor, o mas segũ q̃ fuere necessario: τ si no se cõformarẽ en los tres votos dõde deuẽ ser tres votos: vengã a la andiẽcia: como de suso deximos: entiẽde se quãdo el oydor con los alcaldes no se conformare para sentẽciar: segũ q̃ d suso se dixo, prematica de sus altezas: dada en ocaña: año de.cccc.xcviij.l.suso dicha.xlv.fo.xlv.cap.v.y.vj.en las p̃maticas: y de yuso. capi. chancilleria. versi.v.lo de mas destos alcaldes de chancilleria: vea se enel capit. audiẽcia.cap.chancilleria.y cap.consejo.y cap.corte.

Alcaldes de los hijos dalgos

xlv. sean dos en cada chancilleria. l.xxx.titu.iiij.li.ij.de las ordenanças: los quales y ansi mesmo los notarios de las prouincias: sean buenos hõbres y letrados: y antes q̃ vsen del officio hagã al p̃sidente, o oydores el juramento acostũbrado del qual deximos de suso.versi.vj.τ juren especialmente q̃ ellos no tienen arrendados los dichos officios ni dado ni prometido algo por si ni por interposita persona.
¶ Recebidos a los dichos officios siruã los por si mesmos: y no puedã subrogar el vno al otro ni otro algũo: saluo por justa causa de absencia, o de enfermedad: y esto cõ licẽcia y aprobacion del presidente y oydores: si ellos tuuieren poder para ello.
¶ Hagan publica audiẽcia tres dias de la semana en el lugar q̃ para ello fuere señalado y esten p̃sentes a cada vna de las audiẽcias los dos alcaldes y procurador fiscal y el notario de la prouincia de donde se ouieren de tratar los negocios aq̃l dia y los dos escriuanos: y pudiendo se auer los suso dichos no se haga audiencia ninguna sin ellos l.xl.cap.xxxiij.y.l.xlj.cap.vij.en las prematicas.y el q̃ faltare a la audiẽcia dlos suso dichos pague tres reales de pena, y es la dicha.l.xl.cap.xxxiij.en las prematicas.
¶ Los dichos alcaldes y notarios no den ni libren sus cartas para que algunos q̃ se dizen hidalgos sean apremiados de pechar.
¶ Saluo si les fuere pedido por el consejo, o por el procurador fiscal, o por los pecheros a quiẽ tocare en el tal caso vayã insertas en las dichas cartas la prematica y leyes acostumbradas en la dicha.l.xl.cap.xxxj.

lx. ¶ Si los oydores reuocarẽ por los mesmos auctos alguna sentencia de los dichos alcaldes bueluã los dichos alcaldes dẽtro de.x.dias a la parte condenada las doblas q̃ les dieron por la dicha sentẽcia sin q̃ ellos en el dicho caso las puedã cobrar de la parte en cuyo fauor los dichos oydores sentenciarõ.la.l.de abaxo se guarda.
¶ Los dichos oydores no puedẽ lleuar doblas algunas por ningũa sentẽcia q̃ dieren en las causas de los hijos dalgo agora sea confirmatoria, o reuocatoria de las q̃ los dichos alcaldes en primera instancia dieren.ay cap.xxxiij.en la.l.xl.en las prematicas.
¶ En el auditorio de los hijos dalgo esten siempre dos escriuanos abiles y sufficiẽtes: el vno de los q̃les prouea el rey: y el otro el alcalde mayor de los dichos hijos dalgo: y no se puedã arrẽdar los dichos officios so pena de p̃der los: y el q̃ tomare arrẽdamiẽto dellos caya en pena de.x.mil.y sea inabil para todo officio publico.ay.c.xl.en la.l.xl
¶ Los dichos alcaldes de los hijos dalgo y el notario de la prouincia a quien se cometiere la recepciõ de los testigos los examinẽ en persona cõ el escriuano principal delos hijos dalgo ante quiẽ la tal causa pendiere y escriuã los dichos de los testigos los escriuanos principales de su mano: prematica de sus altezas: dada en madrid año d mil y quinientos y dos.l.xlij.cap.xxxv.en las prematicas.
¶ Los dichos alcaldes y notario no lleuen ni pidã las doblas q̃ les pertenescen: quier sea de pechero quier dl cõsejo: fasta q̃ se libre la carta executoria de la tal sentẽcia.

lxv. ¶ Si se diere la dicha sentencia en fauor del cõsejo si su procurador no la sacare dentro de.xxx.dias despues q̃ se dio la tal sentẽcia el p̃curador τ fiscal la saque y la embie a costa del cõsejo para q̃ se paguẽ las dichas doblas en la dicha.l.xlij.capitulo.xxxvj.lo de

mas vea ſe eneſte capitulo.y enel capit.bidalgos y bidalguias.

Alcaldes mayores del reyno de galizia ſean tres:los quales jun-
tamente con el gouernador del dicho reyno,o con ſu lugar teniente adminiſtrẽ juſticia
en el dicho reyno:auiendo primeramente fecho ſus juramẽtos acoſtũbrados en poder
del conſejo de la ciudad de ſantiago.

¶ Los ſuſo dichos conozcã de todas cauſas ceuiles y criminales q̃ ante ellos vinieren
en grado de appellacion nullidad agrauios de qualeſquier ſentencias,o mãdamiẽtos
que los otros alcaldes y juezes ordinarios de la dicha prouincia ayan dado en las cau-
ſas y caſos en q̃ ſegun derecho ouieſſe lugar appellacion.

¶ De la ſentencia de los dichos alcaldes mayores appelle ſe para la audiencia y chã-
cilleria de valladolid:y los dichos mayores les otorguen la tal appellaciõ ſiẽdo la cau-
ſa mayor de diez mil y a đ ſer.xx.mil,peticiõ.xvij. en toledo año.xxxix.⁊ ſi fuere menor
biẽ puedẽ ſupplicar đla dicha ſentẽcia para ante ellos meſmos:y todos los tres alcal-
des,o los dos cõ el dicho gouernador,o ſu teniẽte đterminẽ la dhã cauſa đ ſuplicaciõ.

¶ Puedã anſi meſmo conoſcer los dichos alcaldes en el lugar donde ellos eſtouierẽ
lxx. con cinco leguas al derredor en primera inſtancia.

¶ Conoſcen anſi meſmo en primera inſtancia en todo el reyno đ galizia en caſos đ cor-
te que ſegun las leyes y ordenanças los oydores de la audiencia pudieren conoſcer:y
en eſtos caſos puede ſe appellar đ los dichos alcaldes pa los oydores đ la dicha chan-
cilleria:ſaluo ſi fuere el pleyto menor de.x.mil mr̃s,o dẽde ayuſo como dicho es.

¶ De ſentencia de muerte,o mutilaciõ de miẽbro,o de deſtierro perpetuo,o para diez
años,o dẽde arriba ſe puede appellar de los dichos alcaldes mayores para ante los
alcaldes de crimẽ de la chancilleria de valladolid y de las otras ſentencias menores,
o mandamientos anſi como de açotes,o de poner ala verguença:no ſe puede appelar
de los dichos alcaldes. Empo biẽ ſe puede ſupplicar para ãte ellos meſmos como de-
ximos de ſuſo.verſi.lxviij.y de lo que en grado de ſupplicacion determinarẽ no ha lu-
gar appellacion ni ſupplicacion.

¶ Los dichos alcaldes y gouernador:no dẽ cartas algunas para entre partes: ſaluo
cartas de juſticia q̃ llaman las leyes foreras. Empero ſi vieren que cũple bien pueden
dar cartas de amparo ſobre bienes rayzes:ſegun q̃ ſe dan en la corte,o otras cartas q̃
dizen incitatiuas de juriſdicion para los juezes inferiores:con tanto q̃ no ſean cartas đ
amparo de juriſdicion y de vaſſallos:ni de coſas tocantes a la corona real.

¶ Los dichos alcaldes y gouernador,o ſu teniente anden juntos por el reyno para ad-
miniſtrar juſticia.

lxxv. ¶ Tengan audiencia:alomenos tres dias en la ſemana dos horas cada dia.

¶ Viſiten la carcel el ſabado en la tarde:anſi la carcel dellos como la de la ciudad.

¶ Si algun caſo naſciere puedẽ ſi les pareſciere embiar vn capitan y vn alguazil cõ ſu
poder con la gente que les pareſciere.

¶ No lleuen penas algunas para ſi ni para ſus officiales,o familiares antes todas las
penas perteneſcientes a la camara hagan poner en depoſito de manifieſto en poder đ
vno de los eſcriuanos q̃ tẽga cargo đ las cobrar:y las cobre para ante otro eſcriuano.

¶ Conoſcẽ los dichos alcaldes y gouernador đ caſos đ corte cõtra los cõcejos y vezi-
nos del:y no los oydores de la chancilleria de Valladolid,ni los alcaldes del crimen:
ſaluo ſi la cauſa fuere de muy grãde importãcia:como ſobre mayorazgo,o ſobre vaſſa-
llos,o fortaleza , o ſobre muerte,o herida de cauallero principal,o otros coſos ſemejã-
tes:en los quales caſos ſea en elecion del actor,o acuſador de intentar ſu cauſa ante los
dichos alcaldes mayores,o en la dicha audiencia.

¶ Pueden anſi meſmo mãdar lleuar a execucion complida ſus ſentencias y manda-
mientos q̃ ellos ouieſſen dado para quitar fuerça notoria,o manifieſta , o aueriguada

aun q̃ el despojador appellare de la dicha sentencia: y los dichos alcaldes le ouiessen o torgado la appellacion: p̃matica ẟ sus altezas: dada en madrid año de mil.cccc.xciiij l.ij.en las prematicas

lxxx. ¶ Los pleytos q̃ de suso deximos poder se appellar para la audiencia de valladolid, si ambas partes consintieren con vn acto q̃ passe ante el escriuano de la causa que los dichos alcaldes conozcan: puede se seguir ante el gouernador y alcaldes suso dichos en grado de supplicació: y lo q̃ determinarẽ sea auido por valedero como si fuesse determinado en grado de reuista por la dicha audiẽcia: saluo si las causas criminales fuessẽ ẟ muerte: por q̃ los dichos casos son exceptados por prematica de sus altezas: dada en granada año de mil y quinientos.l.liij.en las prematicas.

¶ Los dichos alcaldes pueden poner dos relatores que hagã relacion de los processos que ante ellos pendieren: con tanto que ellos no lleuen mas de vna blanca de cada hoja de processado de ambas las partes: en la dicha.l.liij.en el fin.

¶ Los aguaziles del dicho reyno: pueden seyendo absentes, o ocupados por seruicio de sus officios poner sus lugartenientes que siruan por ellos a contẽtamiẽto del dicho gouernador y alcaldes: y si ellos fueren absentes por cosa suya: el gouernador ponga el tal teniente.

¶ Los escriuanos de los dichos alcaldes escriuã de su mano los actos y los dichos ẟ testigos: y vayan personalmente ala execucion y notificacion de las sentencias: mayormente de las criminales y lleuen los derechos conforme al arãzel que les fuere dado y pongan en las espaldas delos processos y cartas q̃ dieren los derechos que se les pagaren en la dicha ley.liij.

Alcaldes mayores de los adelantamientos den fianças

vezinos delos adelantamientos.l.iij.enlas ordenanças de los adelantamientos.

¶ Alcaldes mayores den fianças por si y por sus oficiales.l.iiij.enlas ordenanças de los adelantamientos.

¶ Alcaldes mayores no esten en lugar de su partido mas de quatro meses, y se mudẽ de de vnos lugares a otros.ley.v.enlas mesmas ordenanças.

¶ Alcalde mayor del partido de leon, visite los lugares de su magestad sin llenar comida ni derechos algunos.ley.lxj.de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no dexen tenientes quando fuerẽ a algunas comissiones, saluo a los ordinarios los quales hazen los autos de los processos fasta la sentencia, y no suelten presos, y reciban las appelaciones.ley.vij.de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores quãdo vã a entender en las comissiones, no conoscen de causas ceuiles ni por via de execucion.ley.viij.de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores quando van algunas comissiones no lleuẽ la carcel consigo, ni los presos so ciertas penas.ley.ix.de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores embian alguaziles en delitos graues fuera ẟ las cinco leguas, con salario de cient mrs y dias, y testigos tassados.ley.xj..en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores miren q̃ fuera delas cinco leguas noresciban causas ceuiles, so color q̃ se intentaron criminalmente so ciertas penas: es capitulo q̃ se les ponga en residencia.ley.xij.en las mesmas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores mudando no remitan alos alcaldes ordinarios salno los pleytos de execució, sino fuere de cõformidad de las ptes.l.xiij.en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores no hagã execuciões de fuera las cinco leguas, las quales se cuentã del lugar donde residiere con su audiencia.ley.xiiij.en las mismas ordenãças.

¶ Los alcaldes mayores antes del fin de sus officios, embien relacion de los receptores q̃ ay en su audiẽcia, y de su habilidad y fidelidad.l.lxiiij.ẽlas mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores vean cada dia processos por sus personas: y sin causa justa no se

los relaten los escriuanos, y despachen los pleytos por su antiguedad. ley. xvij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores en el llenar delos derechos de execuciõ guarden la costũbre del lugar del executado si fuere menos q̃ la del lugar donde se haze la execuciõ, y sentẽcie se sobre la costumbre dentro de. xxx. dias. l. xviij. en las mesmas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no lleuẽ derechos de execuciones si la parte paga luego, aunq̃ la paga sea despues de la data del mandamiẽto executiuo. l. xx. en las mismas ordeñ.

¶ Alcaldes mayores esten en residencia. l. dias. l. lviij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores lean por si las sentencias diffinitiuas y de remate en las audiencias. l. lxxvj. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores q̃ confirmaren la sentencia del inferior q̃ antellos vino en grado de apellacion remitã la execucion al juez q̃ la ꝓnuncio. l. xxj. en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores examinen las obligaciones antes q̃ las mandẽ executar. l. xxiiij en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no manden hazer trance y remate sin ver los processos si estan sustanciados. l. xxviij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no manden hazer el dicho trance y remate, sin ver el processo y autos corridos. l. ij. de las mismas ordenanças.

¶ Alalcdes mayores no hagã cõciertos sobre los drechos d execuciõ. l. xxiiij. ẽ las mis.

¶ Alcaldes mayores por la sentencia de trance y remate en q̃ no ay opusicion, no lleuan real. l. xlj. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no den mandamientos contra los inferiores para q̃ no inouen en la causa q̃ ãtellos vino en grado de apellaciõ fasta q̃ por el ꝓcesso conste q̃ segun derecho lo pueden hazer. l. xxiiij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores hagan hazer camas para pobres, y quãdo fuere menester renouarlas: y hagã q̃ les digan missa los dias de domingo y fiestas: lo qual todo se haga y pague a costa de las penas q̃ se aplicã ꝑa la justicia. l. lxxxvj. en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores no den mãdamiẽtos condicionales. l. xliij. ẽ las mismas ordeñ.

¶ Alcaldes mayores no den mandamientos para q̃ los inferiores suelten los presos en las causas criminales q̃ ante ellos vienen en grado de appellacion. ley. xliiij. en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores no den mandamiẽtos para q̃ los inferiores sueltẽ los presos por causas ceuiles. l. xlv. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no den incitaciones para aduocar alli las causas. ley. xlvj. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores en los negocios que reciben a prueua no hagan muchas prorogaciones: y assignen termino conuenible. l. xlvij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores visiten por sus personas las carceles de los lugares donde residieren vna vez en la semana. l. xlix. en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores hagan publicar las bulas de los coronados. l. liij. ẽ las mismas.

¶ Alcaldes mayores den fianças por los merinos q̃ nombran. l. lxiij. en las mismas.

¶ Alcaldes mayores quando fueren a comissiones no lleuen consigo al escriuano prĩcipal. l. lxxviij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores procuren de remediar los agrauios q̃ se hazen a los vassallos d su magestad por los señores. l. xc. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores hagan residencia en los lugares donde han residido la mayor parte del tiempo. l. xcj. en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores no hagan ausencia de sus officios sin licencia, y sino executese en ellos la dobla. l. ciij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no embien a hazer informaciones alguazil y escriuano juntamẽ

te. ley. cv. en las mismas ordenāças.
¶ Alcaldes mayores del partido de Palencia, residan en los lugares de señorio, como enlos de su magestad. ley. cvj. en las mismas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores guarden las prouisiones y leyes sobre el guardar y plātar ƌlos montes. ley. cxiij. en las mismas ordenanças.
¶ De los alcaldes mayores en las causas de seys mil abaxo se apelen para la chancilleria. l. lv. enlas mismas ordenanças.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas

ante que vsen ƌ sus officios juren en presencia del rey que no arrendaran los dichos officios de alcaldias. l. xix. nu. xv. li. ij. de las ordenanças: y ansi mesmo deuen jurar que no daran poder de las alcaldias a los q̄ touieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas ni a hombres suyos. l. iiij. tit. ix. l. vj. de las ordenanças.
xxv. ¶ Los q̄ justamente seran escusados de no poder seruir sus officios: embien sus sustitutos al rey para q̄ hagan el juramento q̄ deuen. ay. l. xxv. en el dicho titu. x. en el. vj. li. de las ordenanças. y de yuso versi. lxxxix.
¶ Pueden hazer pesquisa cada y quando que vieren que les cumple, y en otra qualquier persona de quien ouieren informacion y pueden apremiar los testigos so pena de. xl marauedis, y pueden prender los que fueren rebeldes por la dicha pena: ley treynta y vna en el dicho titu. ix. li. vj. de las ordenanças.
¶ Los alcaldes de las sacas q̄ en sus officios hizieren fraude, o colusion y dexaren sacar a sabiendas alguna cosa vedada: pierdan sus bienes y la vida. ay. l. xxxij.
¶ Ellos pueden castigar a su aluedrio los que hallaren culpados a cerca del cargo q̄ lleuan segun el estado de los delinquentes y la calidad del yerro: esto se entiende enlas penas que no fueren expressamente puestas por las leyes del quaderno de las sacas. l. xxxvj. en el dicho tit. ix. li. vj. de las ordenanças.
¶ Los tales alcaldes, o sus tenientes deuen residir por sus personas en los postreros lugares destos reynos, o dos leguas al rededor. ay. l. xlj.
xc. ¶ Ante que los dichos deputados puedā vsar del tal officio, allende de lo q̄ deximos de suso. versi. lxxxv. ellos deuen auer carta del rey señalada por los del consejo juntamente con el poder del tal alcalde los quales no puedan ser lugar tenientes por mas ƌ vn año en la dicha. l. xlj. y. xlij.
¶ Los alcaldes de las sacas no pueden llamar a alguno fuera de tres leguas de dōde ellos estouieren: y alos que dentro de las dichas tres leguas llamarē por testigos sean obligados a los despachar el dia que llegaren y pagar les su salario que justamēte por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouierē de auer prematica de su magestad: dada en las cortes de madrid año de quinientos y. xxxiiij. peticion. lxxxj.
¶ Los dichos alcaldes lleuen por sus derechos y trabajo de su officio la meytad ƌ las penas y calonnias q̄ justamente deuen ser lleuadas.
¶ Los corregidores ꝛ justicias de los lugares donde acaesciere puedan conoscer y ƌ terminar de los agrauios q̄ hizieren conosciendo por simple querella, o por apellaciō o por otra qualquier via. ay. l. xxj. tit. xvj. li. ij. de las ordenāças. lo de mas destos alcaldes vea sa de yuso. cap. sacas. cap. portazgo. cap. oro y moneda. y cap. cauallos.

Alcaldes de mesta y cañadas

quales son y su poder deximos de suso. capitulo. mesta. los quales en el lleuar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos: y si excedieren sean castigados y hagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la hizieren: prematica ƌ su magestad: dada en las cortes de segouia. año. ƌ. xxxij. peticiō. liiij.
¶ Ay tres peticiones en las cortes de madrid año de. xxviij. q̄ son. lxxiij. y. cxxvj. y. clv. no se prouee nada

¶ Alcaldes de mestas y cañadas tomã por acompañados los juezes ordinarios. l. liij en segouia año de. xxxij. y en valladolid año de. xxxvij. peticion. xxix.

Alcaldes ordinarios ningun alcalde puede juzgar ni vsar de su officio fuera de su alcaldia. l. vij. tit. vij. libro primero del fuero de leyes. y ley. xvj. y ley treynta. libro primero del fuero juzgo: y el que lo cõtrario hiziere allende que no vale lo que hiziere torne lo que entregare conel doblo: z si la causa fuere criminal deue recebir tal pena en su psona el dicho alcalde qual el la mãdo dar a aquel que fue justiciado. ley. vij. titulo. iiij. en la. iij. partida donde dize ansi mesmo que en su tierra z jurisdicion no deue apremiar a algũ estraño, saluo en caso que sea tenudo de responder ante el.

¶ Alcaldes de los lugares subjectos a ciudad o villa q̃ no conoscen de sesenta abaxo, conozcan de quantidad de cient marauedis. l. j. en toledo año de. xxxix. y de quatrociẽtos abaxo no se recibe, peticion en madrid. año de. xxxiiij. peticion. lx.

¶ El alcalde que no haze justicia de alguno paga las costas y daños que el tal por ello recibio: y sea creydo el agrauiado por su juramento de las costas y daños suso dichos a vista de aquel a quiẽ se querello. l. viij. titulo. vij. libro. j. del fuero: vea se deyuso. capit. daños: y capit. residencia.

¶ Los alcaldes sõ escusados de yr a la guerra. ley veynte y nueue. tit. xv. en las dichas ordenanças. lib. ij.

¶ Los derechos que lleuan los alcaldes, corregidores, y otras justicias de los despreces y pregones para llamar el delinquente absente: lleua ansi mesmo el alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas: prematica de sus altezas: dada en alcala, año. M. y tres. l. ccj. foja. cxc. en las prematicas.

¶ Del homezillo seyendo condenado en rebeldia, o en otra manera lleue seys cientos donde fuere costũbre de los lleuar: z sino meresciere muerte no lo lleuen, en la dicha. l. dozientas y vna.

c. ¶ De mandamiento para prender a vno, o muchos, o para soltar les lleue. iiij.

¶ De sentencia interlocutoria en casos criminales ð ambas partes. vj. de cada parte tres: y si fuere sentẽcia diffinitiua en causa criminal lleue doze marauedis como de suso, y vea se de yuso. cap. derechos. versi. vltimo.

¶ De la pena de sangre donde fuere costumbre de la lleuar aya. lx. seyendo primeramente juzgado en la dicha prematica. ccj. foja. cxc.

¶ De carta de receptoria para tomar testigos, en causa criminal aya. ij. marauedis.

¶ De vna tregua y segura. iiij. y no mas.

¶ En causas ceuiles de vn mandamiento para hazer execucion aya. iiij. y para emplazar a vno, o muchos en su jurisdicion dos.

¶ De la rebeldia sino paresciere el ẽplazado aya. iiij. y si fuere por tres terminos: para que le pueda hazer assentamiento no lleue nada por la rebeldia. Empero lleue ð la sentencia para hazer el assentamiento. vj. mrs.

¶ De sentencia interlocutoria aya dos: y de sentencia diffinitiua quatro mrs, en la dicha. l. ccj. y deyuso cap. derecho. versi. vltimo.

¶ De carta de receptoria aya dos: y de requisitoria para las justicias fuera de su jurisdicion. iiij.

¶ Alcaldes de los lugares y aldeas q̃ tienen costumbre de conoscer hasta en quãtia ð sesẽta mrs: que de aqui adelãte puedan conoscer hasta en suma y quantia de cient mrs: prematica de sus magestades en las cortes de toledo año. M. D. xxxix. peticion. vij.

¶ De qualquier mãdamiento de embargo aya dos: y de autorizar vna escriptura de qualquier qualidad que sea aya tres.

cx. ¶ De qualquier tutela, o curaduria por todos los autos, o informaciõ q̃ se hiziere lleue seys: en la suso dicha. l. ccj. en la fo. cxc.

¶ Los alcaldes de auenencia, o alcaldes arbitros como se tomen: y por quiē: y en que casos: y del poder dellos: vea se de yuso. capitulo arbitros: lo demas de lo que atañe a este capitulo vea se de yuso. capitu. audiencia. capitu. chancilleria. capitu. cōsejo. capi. corte. capitulo. juezes.

Alcauala los arrendadores de las alcaualas las arriendan a toda su auētura sin poner descuēto: y los dichos arrēdadores paguē entera y cumplidamente los marauedis de su arrēdamiento por sus tercios en fin del mes de abril: y de agosto y de deziēbre: y los tesoreros q̄ las cobraren de los arrendadores las paguen a su magestad, o a quien el mandare vn mes despues de las dichas pagas en el quaderno nueuo de las alcaualas fecho por sus altezas en el real de la vega de granada año. M. cccc. xcj. a. x. dias de deziembre. l. j.

¶ Moderaciō y declaraciō del preuillegio de antona garcia, de no pagar alcaualas, y de otros exemptos. l. xviij. en toledo. año. de. xxxix. y ve la petici. lxvij. en toledo. año xxv. y la peticiō. ciij. en madrid año de. xxxiiij. y la peticiō. xl. año d. xxxvij. ē valla dolid.

¶ Todas las cosas que se vendieren el vendedor pague de alcauala de diez vno: saluo de los azeytes de Seuilla que el vendedor pague la meytad del alcauala: y el comprador la otra meytad en el dicho quaderno. l. ij.

¶ Todas las personas de qualquier ley, estado, o cōdiciō que sean: paguē el alcauala de todas las cosas q̄ vēdierē: quier sean bienes muebles: quier bienes rayzes: saluo las yglesias y monasterios, y perlados, y clerigos destos reynos. Empero si algunos dellos cōpraren y vēdieren qualquier cosa por trato de mercaderia: o por via de negociacion: paguen de lo tal el alcauala como si fuessen legos. ay. l. iij. por la qual se reuoca la l. iiij. titu. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Generalmente ninguno sea escusado de pagar alcauala: saluo los q̄ estouierē assētados en los libros de los saluados: aun q̄ digan q̄ lo tienen de vso y costumbre, en el dicho quaderno. l. iiij.

v. ¶ El rey no paga alcauala d los bienes suyos q̄ se vendierē: ni de los azeytes de Seuilla suyos. Empero los cōpradores pagan la meytad en el dicho quaderno. l. ij. y. l. v.

¶ No se paga alcauala de plata, y vellon, y cobre, y rasuras q̄ se cōpraren y vendieren para las casas de las monedas. ay. l. vj. y deyuso capi. moneda.

¶ No se paga alcauala de las cosas de la santa cruzada. ay. ley. vij. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ No se paga ansi mesmo de caualgadas q̄ se sacaren d tierra d moros. ay. l. viij.

¶ Los vezinos y moradores d las villas, y lugares, y fortalezas de tarifa, tena, y oluera, y alcala la real, y alcala d los gazules, y d chenchen, y de antequera, y de zahara, y d priego, y de la torre de haloquin, y de cañete, y de prima, y de haznalmara, y d xodar, y d ximena, y la ciudad d gibraltar, y la villa de archidona, y alcaudete, y medina sidonia, y la ciudad d alhama, y lucena, y arcos, y espera, y bejar, y la villa d yelues: q̄ es en el Arçobispado d Seuilla, y las otras villas y lugares que se hā ganado y ganaran en adelante d los moros sean francos: y no paguen alcaualas de las cosas que vēdieren d sus labranças y criianças. ay. l. ix.

x. ¶ Los vezinos y moradores de la villa y castillo de Fuenterrabia: y d las otras villas y castillos fronteros d tierra d moros a quien no se da paga, no pagan alcauala d las cosas q̄ vendierē para su mantenimiēto dētro d las dichas villas y lugares. ay. l. x.

¶ Los vezinos y moradores d la puebla d guadalupe y los q̄ al dicho lugar vinieren a vender no pagan alcauala dlo q̄ ay vēdieren para su mantenimiēto y proueymiēto dl monasterio y d los q̄ por ay vinieren y passaren. ay. l. xj.

¶ Es saluado vn escusado q̄ morare en la heredad dl dicho monasterio d sancta Maria d Guadalupe d Valdepalacios: que es en el obispado d plasencia y no paga alcauala d lo que comprare y vendiere para el proueymiento d la dicha venta, ni d la cria

y labor que en termino de la dicha venta ſe hiziere jurando el ventero cada y quando le fuere pedido que las coſas que ſe venden en la dicha venta ſon ſuyas, o dl dicho monaſterio. ay. l. xij.

¶ La puebla de villa frãca de la puẽte del arçobiſpo es frãca de alcauala de las coſas que ſe vendierẽ enel dicho lugar para ſu proueymiẽto: ſaluo del pan grano q̃ no fuere para ſu proueymiẽto: y de los ganados viuos: y de las pieças de paños enteros, o retaços, y de las azemilas, y potros, y aſnos, z yeguas, y puercos, y lechones, y bueyes, y vacas q̃ no ſean de ſu labrança para ſu proueymiento y mantenimiento. ay. l. xiij.

¶ Los vezinos y moradores de la puebla de ſancta maria de nieua no pagan alcauala de lo q̃ vendierẽ en el dicho lugar para ſu mantenimiento. ay. l. xiiij.

xv. ¶ Los moradores en la villa de valderas deſcẽdientes de ciertos preuillegiados q̃ ay ſon nõbrados, ſon francos d pagar alcauala. ay. l. enel dicho q̃derno de alcaualas.

¶ Por razon de la franqueza q̃ tienen las villas de valladolid, y de madrid en ciertas ferias no ſe puede poner deſcuento a ſus altezas por los arrendadores. ay. l. xvj.

¶ Los venteros de las ventas que ſon en los arçobiſpados de toledo, y ſeuilla: y enlos obiſpados de cordoua, jaen, y ſegouia, y cuenca, y cartajena, que eran en el año de mil cccc. xcj. que ſe hizo la dicha ley del quaderno ſegun deximos de ſuſo. verſiculo. j. no pagan alcauala de qualeſquier viandas paja y ceuada, z vino que vẽdierẽ en las dichas ventas para proueymiento de los que por alli paſſan: ſaluo los venteros que ſon en el axarafe de ſeuilla y la ribera, y las ventas que ſon o fueren a media legua, o dende ayuſo de qualquier lugar poblado. ay. l. xvij.

¶ Los venteros de las ventas que dizen de perafan que ſon en el obiſpado de badajoz en el camino que va de guadalupe a ſeuilla, y en la venta que dizen de los toros de guiſando, y en la venta del aluerga que es entre la ciudad de trugillo y la villa de Caços: y en la venta de ruyferrero q̃ edifico marigõçala: ayã la ſemejãte franqueza. ay. l. xviij

¶ En la chancilleria ay vn ſaluado y franco q̃ es el carnicero de ſu alteza: y no paga alcauala de vna tabla. ay. l. xix. en el dicho quaderno de alcaualas.

xx. ¶ Sea franco vn carnicero del rey y de la corte de la carne que el y otros por el vendieren en la corte y raſtro en vna tabla y no mas. ay. l. xx. y lo meſmo es del carnicero de la reyna. ay. l. xxiij. y del carnicero del principe de lo que vendieren en la corte, o do la reyna y el principe eſtouieren. ay. l. xxvj.

¶ Es franco el regatõ de ſu alteza del peſcado remojado, y delas otras coſas que el y ſu muger y criados vendierẽ en la corte y raſtro en vna gamella, o en vna tienda. ay. l. xxj. y lo meſmo es del regaton d la reyna. ay. l. xxiiij. y del regaton del principe como de ſuſo deximos. ay. l. xxvij.

¶ Sõ frãcos de alcauala el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y el ſillero, y el cordonero, y broſlador, y çapatero del rey de lo que cada vno dellos y ſus mugeres, y criados vendieren en la corte y raſtro en vna tienda. Empero ellos deuen jurar cada y quando les fuere pedido q̃ en ſus tiendas ellos no tienen mercaderia, o labor ni obra d ſu officio q̃ ſea de otro para vender. ay. l. xxij.

¶ Lo meſmo es proueydo del boticario, y del pellejero, y del guarnicionero, y del ſillero, y joyero, cordonero, y broſlador, y platero de la reyna. ay. l. xxv.

¶ Lo meſmo es del boticario, y del pellejero, platero, y çapatero del Principe. ay ley veynte y ocho.

xxv. ¶ Son francas la madre y hermanas emparedadas en la ciudad de vueda en el alcaçar de todas las coſas de labor de ſus manos y de los frutos y eſquilmos y rentas de ſus heredades y de todas las otras coſas q̃ vendieren en qualeſquier emparedadas deſtos reynos que ſon aſſentadas en los libros delo ſaluado. ay. l. xxix.

¶ Son ſaluados los hijos y hijas legitimos q̃ antona garcia muger de juan monrroy vezino de toro dexo: y los maridos de las dichas ſus hijas, y los hijos y hijas dellos y

dellas y los q̃ con las dichas fijas casaren: y los fijos legitimos dellas por quãto la dicha antona garcia fue muerta cõtra justicia por seruicio de sus altezas en la dicha ciudad de toro por el rey de portugal. ay. l. xxx.

¶ Las exempciones y frãquezas q̃ algunas personas tienẽ de no pagar alcauala: y el priuilegio de los descendientes de antona garcia y delos q̃ se casaren con las hijas de llos como se deuen entender y moderar: pregmatica de sus magestades en las cortes de toledo. año de quinientos y treynta y nueue. peticion. xviij.

¶ No se paga alcauala del pan cozido, ni de los cauallos, o mulas, o machos de silla, que se vendieren, o trocaren ensillados, o enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros en latin, o en romãce enquadernados, o por enquadernar, ni delos halcones, ni de açores, ni de las armas offensiuas o deffensiuas que se vendieren, ni de los jubones fechos. ay. l. xxxj. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Los bienes que se dã en casamiento, o de los defunctos que se partieren entre los herederos sean muebles, o rayzes: aun q̃ interuengan dineros, o otras cosas no se paga alcauala. ay. l. xxxij.

¶ Los estrangeros no pagan alcauala del pan q̃ traxeren por la mar a seuilla para vẽder. ay. ley. xxxiij.

xxx. ¶ De los pinos que se compraren para las ataraçanas de seuilla no se paga alcauala ay. ley. xxxiiij.

¶ Los herradores no pagan alcauala de todo el herraje q̃ gastaren en los reales y cõ la gente de las guarniciones. ay. l. xxxvj.

¶ Los plateros y cambiadores, y mercaderes, y no otros algunos pagã alcauala de la plata q̃ compraren a razon de cinco marauedis por marco: vẽdiẽdo ellos d̃ vn marco arriba: y si fuere menos de vn marco paguen alcauala de lo q̃ ganaren: y del oro ajeno q̃ labraren los plateros no deuen alcauala de la labor. Empero del oro q̃ labraren, o hizieren labrar para vender paguen a razon de dos marauedis por onça d̃ lo q̃ ganarẽ en el oro sacado el precio q̃ les cuesta y no mas: y los plateros y cãbiadores y mercaderes seã creydos por su juramẽto: ansi en la venta como en la cõpra: ay. l. xxxvij. por la qual se deue entender vna prematica de sus altezas: dada en medina del campo año d̃ cccc. lxxxix. q̃ es en las prematicas. l. cxxxij.

¶ Los marauedis de las rẽtas se pagã en dineros sin pedir ni lleuar salario del recaudamiento. ay. l. xxxviij. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Sean saluados los. xj. al millar y derechos de officiales y vn marauedi al millar del derecho del escriuano y pregonero mayor para q̃ todo lo suso dicho se pague d̃ mas: y allende de los precios q̃ recitaren las dichas rentas. ay. l. xxxix.

xxv. ¶ Los escriuanos de rentas lleuã sus derechos de. x. al millar y no mas so pena d̃ perdimiento de sus officios. Empero el teniẽte del tal escriuano mayor puede lleuar d̃l recaudo q̃ ante el passare si fuere de mil marauedis: y dende ayuso. x. y si fuere dẽde arriba puede lleuar veynte, y trayã las copias ante los cõtadores fasta el fin del mes de agosto: y las rẽtas q̃ fasta en fin de agosto no fuerẽ fechas den la copia dellas en fin del mes de nouiẽbre: so pena de perder los. x. al millar suso dichos del año siguẽte. ay. l. xl.

¶ Los contadores mayores han de hazer arrendar y rematar las dichas rẽtas al fin del mes d̃ octubre siendo puestas en almoneda publica desde el dia. xx. de setiembre d̃l mes q̃ precediere el año del arrendamiento: y auiendo sido. xl. dias en almoneda: y los arrendadores en quien se remataren seã tenudos d̃ presentar los recudimiẽtos d̃llas fasta. xl. dias en las cabeças de sus partidos en el regimiẽto ante el escriuano del cõcejo de la tal ciudad, o villa, y desde el dia del postrero remate corra el termino a los dichos arrendadores para dar y contentar de fiança. ay. l. xlj.

¶ Quando los dichos arrendadores y recaudadores mayores hazen su recaudo ãte el escriuano de las rentas: ellos deuen jurar q̃ el tal arrẽdador no les respõdera y q̃ no

caben en ellos los marauedis q̄ en ellos fueren librados si en ellos cupieren so pena de perjuros: y el dicho escriuano ponga el tal juramento en el recaudo. ay. l. xlij.

¶ Los contadores publiquē las condiciones con que arriendan ante q̄ recibā la postura: y el que hiziere puja con las condiciones que declarare: y ante que las declare si viniere otro y las pusiere con las condiciones de los contadores valga la segunda. ay. l. xliij. enel quaderno de las alcaualas.

¶ Si no ouiere recaudador mayor, o recudimiēto presentado como y en q̄ tiēpo: y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda y se han de dar las fialdades dellas. ay. l. quarenta y quatro.

xl. ¶ No den renta a hombre que no sea conoscido y abonado: y si fuere conoscido y no abonado se tome vno de los fiadores en quien libren como enel principal. ay. l. xlv.

¶ Los. xl. dias q̄ tiene el arrendador pa lo q̄ desuso deximos. versi. xxxvj. se reparta para q̄ dentro de los cinco dias primeros el deue dar sus fianças: y dētro d otros cīco primeros siguientes deue presentar ante los contadores y escriuano de rentas el repartimiento de los otros. lv. dias: declarando quantos dellos quiere para abonar sus fianças y para sacar el recudimiento y quātos otros para presentar le en la cabeça del partido: y si no lo hiziere los dichos contadores puedā tomar las dichas rentas en almoneda y la quiebra q̄ ouiere sea a cargo del dicho arrendador. ay. l. xlvj.

¶ Deue dar fiāças de cient marauedis al millar luego en poniendo las dichas rētas: y seā las fiāças hombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiēto de los contadores mayores: y dētro de cinco dias despues que fuere la dicha rēta en el rematada de primero remate de fiāças quales de suso diximos sobre las dichas fiāças que dio d cient marauedis al millar a complimiento de la quarta parte de lo que montare el arrendamiento: y dentro de cinco dias despues de todo remate: de otra quarta parte de fiāças en la forma suso dicha, y si no las diere dētro de aquellos terminos: pierde lo prometido que ouiere ganado: y los dichos contadores puedā tomar la dicha rēta para su alteza y tornar la al almoneda y la quiebra que ouiere sea a cargo del dicho arrendador. ay. l. xlvij.

¶ Las dichas fiāças se pueden dar asi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias: saluo de galizia, y asturias, y d vizcaya. ay. l. xlviij.

¶ Los contadores pueden otorgar prometidos por poner las rētas en p̄cio, o por las pujar, y de como se gana la quarta parte de la puja, z si se hā d pagar los prometidos por cuerpo de renta. ay. l. xlix.

xlv. ¶ Los arrendadores mayores y menores que pusierē en precio dos partidos, o mas hā de dar el repartimiento de cada renta y partido nombrando de cada vno el precio y el prometido entre los contadores mayores, o sus lugartenientes fasta cinco dias despues que fuere recebido en las dichas partidas el dicho precio: z si no lo hizierē dētro del dicho termino, o dētro del tiempo que los dichos contadores les ouieren dado: los dichos contadores en el dicho caso hagā el repartimiento y valga como si el arrendador lo hiziesse: y sobre aquel repartimiento se puede rescebir qualquier puja. ay. ley. l.

¶ Ninguno haga fraude ni liga en las rentas: y qualquier que lo hiziere, o fuere en cōsejo que se haga pierda todos sus bienes y sean de la camara del rey. ay. l. lj.

¶ Las pujas del diezmo y medio diezmo como y en que tiempo se han de hazer y como se hā de cargar y quāto tiēpo ha de auer de vn remate a otro. ay. l. lij.

¶ Las rentas donde se han de rematar y como, z si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer. ay. l. liij. en el dicho quaderno d las alcaualas.

¶ Los arrendadores mayores no otorguē ni den prometidos en las rentas q̄ arrēdaren por menor: saluo por el año que touieren el recudimiento: y quando puedā otorgar d prometido. ay. l. liiij.

l. ¶ Los caualleros y cōcejos y otras personas q̄ no dieren lugar a hazer las rētas o hi

zieren tomas: o embargos en ellas: paguen las protestaciones y a quien y en q̃ tiempo se han de notificar las tomas. ay. l. lv.

¶ Personas poderosas no arriendan los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca. ay. l. lvj.

¶ Los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vassallos y los cōtadores mayores y sus lugares tenientes: y los del consejo de su alteza y contadores mayores de cuentas y sus lugar tenientes: y escriuanos de camara q̃ residē enel consejo del rey y los oydores d sus audiēcias y los alcaldes de la casa y corte o chācillerias y el escriuano mayor de rentas q̃ esta en la corte: y los officiales destos cōtadores no arriēdē por si ni por interpositas personas las alcaualas ni otras rētas: y ansi mesmo los alcaldes, alguaziles, merinos, y regidores letrados y escriuanos de concejo y escriuanos d rentas y los letrados y mayordomos de cōcejo ni otros por ellos: no arriendē por menor las dichas alcaualas y otras rentas. ay. l. lvij. y vea se de yuso cap. arrendar.

¶ Judios y moros no sean arrendadores menores. ay. l. lviij. y vea se de yuso. capitulo conuertidos.

¶ Si en vn partido fueren dos o mas arrendadores puedā hazer la renta todos o los que dellos se fallaren con vn alcalde o regidor o jurado por ante el escriuano de las rētas. ay. l. lix. en el dicho quaderno de las ordenanças.

lv. ¶ El q̃ traspassare en otro el arrendamiēto: sea obligado al saneamiēto d la rēta fasta que contente de fianças el q̃ ha rescebido el traspassamiento. ay. l. lx.

¶ Menor de. xxv. años no sea recebido por fiador saluo con juramento: y en los poderes q̃ dieren los fiadores ansi venga declarado. ay. l. lxj.

¶ Los contadores no libren mas en los arrendadores de lo q̃ en ellos cabe y la cuēta como se ha de hazer con ellos por la librança: y si mas libraren en ellos lo q̃ han de hazer los arrendadores. ay. l. lxij.

¶ Puedan ser requeridos con los libramientos: ansi los hazedores de los arrendadores como ellos mesmos: y por el tal requerimiento sean obligados a pagar los suso dichos lo que en la. l. lxiij.

¶ Los arrendadores menores como y en q̃ tiēpo han de dar las fianças y en q̃ tiēpo se han de hazer las quiebras cōtra ellos: y quando puede tomar el arrēdador mayor para si la renta por menor. y si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor. ay. l. lxiiij.

lx. ¶ El arrendador mayor no ponga cōdiciōes quādo arrēdare por menor para q̃ se paguen gallinas ni otras cosas de mas: y allēde del precio principal por el qual publicamente arrendare ni acepten personas algunas en los arrendamientos. ay. l. lxv.

¶ Pregonan se las rentas por menor alomenos. v. dias antes del primero remate: en otra manera sea el tal remate ninguno: y queda la renta abierta para pujar: y sea la puja para su alteza, y prouea sobre dar el recudimiento. ay. l. lxvj.

¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como y q̃ndo se puede hazer: y si valdran las ygualas. ay. l. lxvij.

¶ Quando dos rentas se arrendaren por menor se haga el repartimiento dellas a. iij dias segun q̃ deximos de suso. versi. xlv. y de las rētas q̃ ouiere se haga cada renta por si y quando se han de hazer. ay. l. lxviij. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Los arrēdadores mayores y hazedores de rentas no abaxen renta alguna del p̄cio en q̃ fuere puesta: y el escriuano de rentas pōga la verdad en la copia q̃ diere y no cōsiēta hazer la baxa so pena de perder su officio y de pagar la baxa con el doblo. ay. l. lxix.

lxv. ¶ No se haga arrendamiento del partido de q̃ los cōtadores ouierē embiado a hazer las rentas fasta q̃ vean la copia del valor dellas: ni por otorgar prometido fasta q̃ vean lo que valen por menor. ay. l. lxx.

¶ Los q̃ fueren a hazer las rentas den copia del valor dellas del dia q̃ fuerē acabadas de hazer fasta. xxx. dias primeros siguientes. ay. l. lxxj.

¶ No se arriende rẽta alguna por menor condició que no aya puja mayor ni menor ni de quarto: y q̃ toda via se puede pujar la renta.ay.l.lxxij.

¶ Las alcaualas se pagan en el lugar donde biue el vendedor y donde se haze la venta: saluo el alcauala de las heredades.ay.l.lxxiij.

¶ El arrendador mayor en q̃ tiẽpo ha de dar fechas y rematadas las rentas de su partido y la copia dellas so cierta pena.ay.l.lxxiiij.

lxx. ¶ Los arrẽdadores de las rẽtas dẽ copia a los cõtadores de lo q̃ valẽ.ay.l.lxxv.

¶ La puja del quarto como se ha de hazer assi en las rentas por mayor como por menor.ay.l.lxxvj.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Estãdo la rẽta en fieldad si otro la pusiere en mayor precio q̃ le sea guardada la fialdad con fianças.ay.l.lxxvij.

¶ No lleuẽ derechos por dar fialdades: saluo el escriuano mayor que puede lleuar de cada recudimiento que diere.xij.quier sea recudimiento de vna de muchas personas.ay.l.lxxviij.

¶ El arrendador mayor ponga recaudo en sus rentas dentro de.xxx.dias despues d sacado el recudimiento: y presentado en la cabeça del partido segun q̃ diximos y dẽde en adelante no sea obligado el fiel.ay.l.lxxix

lxxv. ¶ Los fieles como y quando han de dar la cuenta al arrẽdador y pagar le so q̃ pena: y que derechos han de lleuar y que residan en el cargo.ay.l.lxxx.

¶ El fiel hasta q̃ tiempo es tenudo de dar cuenta cõ pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento: o requiere tarde con el.ay.l.lxxxj.

¶ Sobre las ygualas publicamente fechas por el arrendador mayor o menor: no aya otra encubierta ni se pague menos de lo q̃ mõta la yguala primera.ay.l.lxxxij.

¶ Si los arrendadores menores no pagan al arrendador mayor al plazo: puede el arrendador mayor poner vn fiel con la justicia.ay.l.lxxxiij.

¶ Los carniceros de seuilla y su arçobispado y del obispado de guadix retengan en si el alcauala de los ganados biuos q̃ cõpraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biuos a quien pertenescen.ay.l.lxxxiiij.

lxxx. ¶ De los paños q̃ vinierẽ por mar a seuilla y se vendieren en qualquier ciudad villa o lugar del dicho arçobispado, o obispado de guadix: ante q̃ lleguẽ en la ciudad de seuilla el alcauala de la primera venta dellas se paga.ay.l.lxxxv.

¶ El alcauala de las heredades de seuilla y su tierra y señorio sea del arrẽdador d las heredades de seuilla.ay.l.lxxxvj.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ El que quiere sacar azeyte de la dicha ciudad de seuilla ha de jurar ansi el dueño del azeyte como el q̃ lo compra q̃ le quiere lleuar ansi por mar como por tierra: y q̃ el dicho azeyte es de su cosecha: y no lo cõpro ni barato: y q̃ no tiene hecho precio del a ninguno antes lo lleua a su ventura y riesgo: y este juramento hazen los suso dichos ante vno de los alcaldes y escriuanos y ante el arrendador.ay.l.lxxxvij.

¶ Los q̃ tuuieren oliuares en el axarafe y ribera de seuilla deuen declarar en la forma que deximos en el versi.precedente quantos quintales de azeyte han cogido ansi d sus oliuares como de otros qualesquier q̃ tengan a renta.ay.l.lxxxviij.

¶ El alcauala del vino q̃ se carga por el rio de seuilla paga se en seuilla sino paresciere q̃ aya pagado donde se cargo.ay.l.lxxxix.

lxxxv. ¶ No se mate carne para vender en seuilla: saluo en la carniceria nueua que se hizo a la puerta de minjuar: ni se meta por otra puerta carne so pena q̃ sea perdida.ay.l.xc.

¶ Los arrendadores de la carne muerta pueden poner peso en cada carniceria: para q̃ se pese ante q̃ se corte a menudo.ay.l.xcj.

¶ Los carniceros de cordoua y seuilla registren los ganados q̃ tuuieren.ay.l.xcij.

¶ Los carniceros dẽ cuẽta a los arrẽdadores de los cueros de las carnes que mataren.ay.l.xciij.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Den ansi mesmo cuenta dela carne q̃ compraron: y de quiẽ la cõpraren, y paguen el alcavala de la carne q̃ vendierẽ el viernes o sabado d cada semana siẽdo reqridos por el arrendador o fiel o cojedor: y ansi mesmo registren el ganado. ay. l. xciiij.
xc. ¶ Paguen los carniceros el alcavala d la carne q̃ cortaren: aun q̃ digan q̃ la cortaron por cavalleros y officiales, y otras personas poderosas. ay. l. xcv.
¶ Los q̃ traxeren pan y semillas a vẽder lo metã en el albõdiga si la oviere: y sino en el lugar para ello diputado: y lo metã por las puertas ⁊ calles diputadas. ay. l. xcvj.
¶ Ansi mesmo el vino q̃ se metiere entre por las puertas y calles para ello diputadas: y el señor dl vino como ha de dar cuenta del dicho vino. ay. l. xcvij.
¶ El arrendador dl vino puede entrar en las bodegas y escrevir y apreciar el vino: y otro tãto puede hazer el arrẽdador dl azeyte en los almazenes dl azeyte. ay. l. xcviij.
¶ El vino q̃ se vendiere en menudo se pregona y se notifica y se paga alcavala: y como se ha de apreciar. ay. l. xcix.
xcv. ¶ El q̃ vendiere vino de official o d hõbre poderoso retẽga en si el alcavala: para el arrendador, ⁊ sino lo hiziere prendã le el cuerpo: y executen sus bienes. ay. l. c.
¶ El alcavala d los bienes rayzes: dõde se ha de pagar: y ante quales escrivanos han de passar los cõtractos: y como han d dar las copias dellos: y de las otras ventas que les pidieren. ay. l. cj. en el dicho quaderno de las alcavalas.
¶ De los troques se paga alcava: segun y como de las ventas siendo cada vna de las trocadas apreciada por alcalde o juez q̃ librare la dicha alcavala. ay. l. cij.
¶ Los boticarios pagan alcavala, salvo los q̃ de suso deximos en el ver. xxij. ay. l. ciij. y vea se de yuso. capit. boticarios.
¶ En q̃ tiempo y a quien se han de pagar las alcavalas de las yervas del maestrazgo de calatrava. ay. l. ciiij.
c. ¶ Los picoteros de çamora, y de palencia pagan alcavala de los picotes: y el testimonio q̃ han de mostrar: donde han de pagar alcavala, y otro tãto de las bernias y frisas, y paños en todo el reyno. ay. l. cv.
¶ La hilaza de las dichas ciudades se vende en los lugares acostũbrados. ay. l. cvj.
¶ De noche no se puede meter ni sacar en ciudad alguna ninguna mercaderia, sin la presencia o licencia del arrendador. ay. l. cvij.
¶ Preguntando el arrendador al q̃ saca la mercaderia de quiẽ la compro sea tenido d se lo dezir con juramento: antes q̃ la pueda sacar del tal lugar. ay. l. cviij.
¶ Los arrendadores pueden poner guardas a las puertas de las ciudades: y les puedan pedir cuenta por sus libros: y la den a dia cierto: y el arrendador escoja vno de dos remedios. ay. l. cix. en el dicho quaderno de las alcavalas.
cv. ¶ Los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas de donde se vendieren los paños y otras mercaderias. ay. l. cx.
¶ Los paños se metan a vender al alcayceria donde la oviere y se acostumbrare cada o quando el arrendador lo requiriere. ay. l. cxj.
¶ Quando la cosa se vẽde en vn lugar: y ella esta en atro lugar a dõde se ha de pagar el alcavala: y se ẽtrega en otro lugar en q̃l dstos tres se dve pagar el alcavala. ay. l. cxij
¶ Los traperos y mercaderes seã tenudos de mostrar alos arrẽdadores los paños: y las mercaderias q̃ tienẽ pa los sellar, y ferretear: por q̃ dellos cobrẽ el alcavala. l. cxiij.
¶ Los sastres y tõdidores y otras psonas q̃ intervinieren en las vẽtas hagan las saber a los arrendadores. ay. l. cxiiij.
cx. ¶ Los q̃ traẽ mercaderias a las ferias notifiquẽ a los arrẽdadores el dia q̃ ellos llegarẽ y lo q̃ traen. ay. l. cxv. y de yuso. capi. ferias. versi. ij. y siguientes.
¶ La ordẽ q̃ se ha de tener entre los arrendadores: y los q̃ traen mercaderias a las ferias si quierẽ sacar lo q̃ traxerẽ a ellas so color que no pueden vender. ay. l. cxvj.
¶ Los q̃ fuerẽ a vẽder y cõprar a ferias, o mercados frãcos pagã el alcavala dõde so

vezinos: saluo si las franqzas estouiessen assentadas en los libros dl saluado. ay. l. cxvij Por la qual es reuocada la, l. ij. y. iij. tit. vij. lib. vj. de las ordenanças.

¶ Ninguna sisa, o imposició valga sino fuere impuesta por autoridad y licencia dl rey ay. l. cxviij.

¶ El arrendador menor sea tenudo de pagar dentro de tres dias despues q̃ fuere req̃rido con la librança dl arrendador mayor: y si mostrare q̃ no cabe la dicha librãça sea tenudo el dicho arrendador mayor d le pagar despues de seys dias q̃ fuere passado el plazo so pena q̃ por cada dia le pague. c. mrs por quãtos dias se detouiere: por los quales y assi mesmo por el principal se pueda hazer execució en la persona y bienes del dicho arrendador mayor. ay. l. cxix. en el dicho quaderno de las alcaualas.

cxv. ¶ En q̃ tiẽpo el vendedor ha de hazer saber la venta al arrendador: y le ha de pagar y como y quãdo el cõprador es obligado a le notificar la cõpra: y so q̃ pena. ay. l. cxx.

¶ Donde y quando, y ante quien los arrendadores han de pedir las alcaualas: y la orden de demandar y proceder en los pleytos dellas, y quando, y en q̃ manera se ha de admitir, o repeller el procurador en pleytos de alcauala. ay. l. cxxj.

¶ Los juezes ante quien se piden las alcaualas: oyan y librẽ breue y summariamente y de plano y sin strepitu y figura de juyzio sabida solamente la verdad: segun las leyes, y condiciones del quaderno de q̃ aq̃ se trata: y proceden sin rescebir escriptos de ninguna de las partes: aun que lo cõsientã: y la contestacion assi mesmo se haga sin escriptos Empero el escriuano ponga en escripto lo que las partes dixeren: y el juez proueyere para que por alli se libre el pleyto. ay. l. cxxij.

¶ Quales derechos han de lleuar los escriuanos de los auctos q̃ ante ellos passarẽ sobre las alcaualas: y quando se han de lleuar. ay. l. cxxiij.

¶ El juez en q̃ manera ha de proceder quando el arrendador pone la demanda al q̃ vende muchas cosas por menudo: y quando ha de deferir el juramẽto al demãdado. ay. l. cxxiiij.

cxx. ¶ Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dexa al juramẽto dl reo: y en que tiempo ha de absoluer: y q̃ es lo q̃ ha de determinar el juez si el reo cõfiessa la demanda ante q̃ sea traydo el juyzio o despues. ay. l. cxxv.

¶ Que tal ha de ser el juez executor q̃ dieren los contadores moyores para las rẽtas: y donde ha de conoscer. ay. l. cxxvj.

¶ Las yglesias, monasterios, y personas de ordẽ que tienẽ mercados por preuillejos, o librãças, lo pidã ante los juezes ecclesiasticos: y no ante los seglares. ay. l. cxxvij

¶ Los juezes ordinarios librẽ los pleytos de las alcaualas contra los monederos y officiales de las casas de moneda. ay. l. cxxviij. en el dicho quaderno de las alcaualas.

cxxv. ¶ Las alcaualas hasta q̃ tiẽpo han de ser pedidas. ay. l. cxxix.

¶ Las justicias hagã execució por los marauedis de las rentas: y preuillejos en la p̃sona y bienes del deudor del arrendador con toda la prompteza y rigor de justicia: y entre tanto que los bienes dellos: y de sus fiadores se rematan seã presos sus cuerpos y no los suelten fasta q̃ paguen lo q̃ deuierẽ. Saluo si el en quien se hiziere execució fuere arrendador mayor, o recaudador: los quales si dierẽ bienes desembargados q̃ seã auidos por suyos en q̃ se haga execució con fiadores llanos y abonados de saneamiẽto no seã presos. Empero si pẽdiente la tal execució saliere, o ouiere embargo seã presos ellos y sus fiadores, y no sean sueltos pendiẽte la oposicion fasta q̃ la causa sea determinada. ay. l. cxxx. por la qual se añaden y declaran las leyes. xiij. xiiij. titulo. iiij. lib. vj. de las ordenãças reales, y se p̃ceda en el remate como dezimos de yuso. cap. arrẽdadores. y cap. execucion. versi. xviij.

¶ Los juezes q̃ ouierẽ de librar los pleytos de las alcaualas no lleuen ni pidan accessorias. ay. l. cxxxj.

¶ Auiendo algunos dos sentẽcias cõformes en razõ de las rẽtas reales, no aya mas

appellacion ni supplicacion.ay.l.cxxxij.

¶ Los executores hã de lleuar a razõ de.xxx.al millar fasta cinco mil:y no arriba. Empero en los lugares donde han vsado de pagar menos por fuero,o por costumbre vsada: guarda se el dicho fuero,o costumbre: y si el alguazil fuere a lugar de señorio,o d orden,o behetrias para hazer la dicha execucion por culpa de los arrẽdadores,aya allẽ de del dicho salario.iiij.mrs por legua:y las costas y despensas de la gente q̃ cõsigo lleuare por la dicha razon.ay.l.cxxxiij.

¶ El arrendador mayor en el tiempo de las pagas el,o su hazedor sean tenudos dstar en la cabeça de su partido:por que puedan ser requeridos por las librãças: y si alli no estuuierẽ,o en la corte hagan lo pregonar ante la justicia de la dicha ciudad: y si dentro de los.ix.dias no pagaren al dicho librado paguẽ le.c.marauedis por cada dia que ay se detuuiere.ay.l.cxxxiiij.

cxx. ¶ Los arrendadores mayores ni menores,ni sus factores,ni otros por ellos no barate,ni cohechen.ay.l.cxxxv.

¶ No lleuen cohecho por espera de tiempo los dichos arrendadores,ni por otra cosa ni razon.ay.l.cxxxvj.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Ninguno consienta hazer ni haga ferias francas de su propia autoridad: y los q̃ ay fueren,o embiaren:pierdan todo lo q̃ lleuaren a las tales ferias:y ansi mesmo todo lo q̃ ouiessen cõprado en las dichas ferias:y las bestias q̃ las tales cosas y mercaderias lleuaren o traxeren.ay.l.cxxxvij.

¶ Si los caualleros,o otras personas hizieren tomas en los marauedis de las rẽtas, y no quisieren dar testimonio de la toma:los concejos donde se hizieren le ayan de dar ay.l. cxxxviij.

¶ Si el que hiziere la dicha toma es persona poderosa:y el lugar donde la hizo no fuere suyo los alcaldes,alguaziles,y regidores:defiẽdã la dicha toma: y sino lo hizieren no les sea recebida la dicha toma.ay.l.cxxxix.

cxxxv. ¶ Los grandes deuẽ prestar juramento solenne que ellos no haran,ni consentiran hazer en publico,ni en secreto arte,ni engaño,ni encubierta alguna en las dichas rentas: por donde puedan ser menoscabadas,ni valgan menos:ay.l.cxl.y de suso capitu. rentas.versiculo.ij.

¶ Su alteza assegura a todos los arrendadores,y otras qualesquier personas q̃ vinierẽ en algũa ciudad villa,o lugar para arrendar.ay.l.cxlj.

¶ El finiquito q̃ sus altezas dierẽ a caualleros,o a otras personas no pare perjuyzio al arrendador q̃ primero tenia arrendada la renta.ay.l.cxlij.

¶ La renta rematada de todo remate,no puede ser quitada:por q̃ se diga q̃ ouo engaño de la meytad del justo precio.ay.l.cxliij.

¶ El arrendador menor,de al mayor fasta mediado el mes de hebrero del año siguiẽte,los traslados de los preuilegios con las cartas de pago.ay.l.cxliiij.

cxl. ¶ Las justicias executẽ las leyes del dicho quaderno so las ꝓtestaciões moderadas: ay.l.cxlv.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ El mercadero,o recuero q̃ traxere al lugar donde viue bestias de albarda,o mercaderias:muestre dẽtro de tercero dia despues d ser reqrido testimonio como pago el alcauala de lo suso dicho,siendo la dicha bestia,o mercaderia d quatro mil marauedis, o dende arriba.ay.l.vltima.

¶ Los contadores mayores no den juezes ni executores sobre las alcaualas saluo ẽlos casos que las leyes del quaderno suso dichas lo disponen:y en aquellos casos nombrã para ello los corregidores mas cercanos cõ salario cõueniẽte. Pregmatica de sus altezas,dada en çaragoça año de.ccccxcviij.l.cvj.fo.xcix.en las pregmaticas reales:al fin de la dicha ley.

¶ Prorogaciõ del encabeçamiento que tienen estos reynos por otros diez años, que

comiençan dende el año de mill y quinientos y quarenta y siete, y se acaban el año de q̃nientos y cincuenta y seys inserta la cedula dada por sus magestades: pregmatica en las cortes de valladolid. año de. D. y. xlij. peticion. j.

Alçadas que dizen appellaciones Vea se de yuso en el capit. de appellacion.

Alçados los cambiadores y mercaderes y sus factores que se alçã cõ sus mercaderias y bienes en yglesias, o monasterios, o lugares d señorio por marauedis que deuen pueden ser sacados de las dichas yglesias y monasterios y fortalezas, y lugares de señorio: y cõtra ellos se proceda criminalmente como cõtra publicos ladrones y robadores verdaderos: y allende desto executẽ se contra ellos y sus bienes las penas contra los tales por derecho: y por leyes destos reynos establescidas. l. v. tit. viij. l. v. de las ordenanças, y de yuso en este mesmo versi.

¶ Ansi mesmo sean sacados de los dichos monasterios y yglesias, y otros lugares suso dichos los bienes que consigo lleuaren para que dellos se paguen los acreedores d lo que les fuere deuido.

¶ Qualesquier ygualas y conueniẽcias y transaciones, y remissiones que se hã hecho en fauor de los tales alçados despues que se ouiessen retraydo como dicho es no perjudican a los acreedores.

¶ Qualquier q̃ touiere bienes o mercaderias de los tales alçados, o les deuiere cosa algũa no les bueluã los tales bienes ni les paguẽ los dichos marauedis: antes dẽtro de. xxx. dias despues q̃ supierẽ en qualquier manera q̃ los tales se han alçado vengan a manifestar a la justicia lo q̃ tienẽ o lo q̃ deuẽ a los dichos alçados so pena q̃ el q̃ lo pagare lo torne otra vez a pagar: y el q̃ encubriere algo pague de sus bienes otro tãto como lo que encubre para la camara del rey: y otro tanto para los acreedores. pregmatica de sus altezas dada en toledo, año de mil y quinientos y dos. l. lxxx. foja. lxxvij. en las pregmaticas.

¶ Aun q̃ alguno no absentare su persona prouando sus acreedores q̃ ellos alçarõ y ascondierõ sus bienes ayan lugar contra los tales las dichas leyes y pregmaticas: y en el dicho caso sean auidos por alçados: peticion. xxiiii. en las cortes q̃ celebro su magestad en madrid. año de. D. xxviij.

Aleue Es vna especie de traycion, por q̃ por los yerros que alguno podria ser dicho traydor auiẽdo errado contra el rey por aquellos mesmos hechos, segun fuero de españa se deue dezir aleuoso auiendo los cometido, o alguno dellos contra otros hõbres. l. j. en el fin. titu. ij. en la. vij. part. y vea se de yuso. versi. iij.

¶ Empero dize se propiamente aleuoso el hidalgo q̃ matare, o hiriere, o desonrrare, o corriere a otro hidalgo antes q̃ lo aya desafiado: y sino fuere hidalgo el contra quien ouiesse cometido el hidalgo vna de las cosas sobre dichas el no seria aleuoso: saluo si lo fiziesse en tregua o en pleyto q̃ vno con otro ouiessen puesto. l. ij. titu. xxj. en el. iiij. lib. del fuero. y. l. iij. tit. iij. en la. vij. partida.

¶ Lo q̃ de suso deximos en el versi. j. entiẽde se quãdo el tal contra quiẽ se cometẽ los dichos yerros es señor del q̃ los comete: y ansi lo declara la. l. j. titu. vij. libro. viij. de las ordenanças. Saluo si fiziere el tal maldad cõtra la muger de su señor: y pidiẽdo le su castillo o fortaleza no le quisiesse entregar o lo matasse o hiriesse, o prendiesse, o vẽdiesse ciudad o villa o castillo de su señor: aun q̃ el no la tuuiesse por el: en los tales casos este tal no seria aleuoso antes seria traydor. la dicha. l. j. al fin.

¶ Y ansi mesmo es aleuoso el q̃ matare: o hiriere, o prendiere alguno del consejo, o alcalde, o alguazil mayor d la ciudad o villa dõde el fuere, o algun adelantado mayor. Y ansi mesmo el q̃ quebrãta tregua o seguro, y el q̃ se desposare, o casare cõ dos mugeres ambas biuas: estos tales pierdẽ la meytad de sus bienes, para la camara d̃l rey. Y ansi mesmo es aleuoso el casado q̃ tiene en su casa mãceba, y echa a su muger della. Y an-

si mesmo el q̃ mata muerte segura: el tal pierde la meytad d̃ sus bienes: saluo si fuesse hecha la dicha muerte en pelea, o en batalla, o en riña. y es assi mesmo aleuoso el q̃ fabrica falsa moneda. l. iij. titu. vij. li. viij. de las ordenanças. y en el titu. vltimo en el dicho. libro viij. y de yuso. cap. riebto. versi. xvj.

v. ¶ El q̃ no fuere a la batalla aplazada q̃ el rey ouiere contra q̃lquier señor siẽdo mãdado por el rey, o por su lugar teniẽte: y ansi mesmo el q̃ fuere dẽtro del plazo a la batalla y boluiere de ella sin mandado del rey ante del plazo es aleuoso y pierde todos sus bienes sino ouiere fijos legitimos, o dẽde ayuso: y si los ouiere ayã los tales la meytad de los bienes: y del cuerpo haga el rey lo q̃ quisiere. l. ij. tit. xix. li. iiij. del fuero.

¶ El hidalgo q̃ hiziere daño a otro hidalgo: empero no en su p̃sona mas en sus bienes: si lo hiziere en tregua es aleuoso y no en otra manera, aun q̃ aya fecho lo suso dicho sin desafiar. l. iij. titu. xxj. lib. iiij. del fuero.

¶ El que quebrantare el seguro q̃ el rey ouiesse dado seria aleuoso. l. iiij. tit. xvj. en la segunda partida.

¶ El que falsare sello del rey, o de otro perlado superior seria aleuoso. l. xxj. y. xxij. titu. vltimo. l. viij. de las ordenanças y lo mesmo es el q̃ dixere mal del rey, o de sus hijos. ay ley. xxiiij.

¶ El aleuoso no puede ser testigo. l. viiij. tit. xvj. en la. iij. partida: y ansi mesmo no puede rebtar a otro. l. iiij. tit. vij. suso dicho de las ordenanças. lib. viij.

x. ¶ Cae en aleue el q̃ embio cartel d̃ desafio a otro: y lo mesmo es en los padrinos de yuso. cap. desafiar. versi. viij.

¶ El q̃ se jũto carnalmẽte cõ la manceba de su padre, es aleuoso, de yuso. cap. trayciõ.

¶ El que es conuencido de aleue no deue morir por ello: saluo si el delicto fuesse tã graue q̃ todo hõbre q̃ lo ouiesse cometido deuiesse morir por ello. l. viij. tit. iij. en la. vij. partida. y. l. lxxvij. del estillo. y de yuso. cap. riebto. versi. xvj.

¶ Es aleuoso todo hõbre q̃ dessea ver la muerte d̃l rey su señor y deue morir por ello: y pierde quanto tiene si lo ouiesse dicho publicamente. l. j. tit. xiij. en la. ij. partida.

¶ El q̃ matare a otro aleuosamente le deuẽ arrastrar, y despues enhorcar. l. ij. tit. xvij. lib. iiij. del fuero de leyes: y este tal pierde la meytad de sus bienes y son d̃ la camara d̃l rey. l. xvj. titu. vltimo. li. viij. de las ordenanças. y de yuso versi. xx.

¶ El aleuoso no puede assimesmo tener cõpañia cõ otro. l. ix. tit. xviij. en la. ij. partida,

¶ El rey solo puede dar algũo por aleuoso. l. v. tit. xxj. suso dicho. li. iiij. del fuero.

¶ Como se deue hazer la acusaciõ, o riebto cõtra el aleuoso. vea se de yuso cap. riebto.

xv. ¶ El aleuoso q̃ fuesse dado por aleuoso: por el rey puede asi mesmo ser dado por quito del dicho delicto por el rey. l. v. titu. xxj. suso dicho.

¶ Si el rey ouiere perdonado la justicia por cosa quel delinquente ouiesse fecho d̃ q̃ meresciesse pena d̃ muerte: saluo por aleue y trayciõ: si la parte quisiere alegar y prouar q̃ el caso fue fecho aleuosamente deue lo alegar ante el rey: y no ante otro algũo: como d̃zimos de yuso. cap. emplazamiento. versi. xliiij.

xx. ¶ El q̃ cometiere aleue pierde la meytad de sus bienes y son d̃ la camara del rey. l. ij. titulo vltimo. li. viij. de las ordenanças: saluo en los casos q̃ de suso deximos.

¶ Si algũo se obligare de hazer cierta cosa so pena de ser aleuoso, no lo haziẽdo, no seria aleuoso: aun q̃ seria infame. l. ij. titu. v. en la. vij. partida. lo de mas vea se de yuso. capit. fisco, o camara del rey. capi. hidalgo. cap. pena. cap. riebto. y cap. traycion.

Alfaqueques

son los q̃ son deputados para rescatar captiuos: y deuen ser hombres verdaderos sin cobdicia alguna, sabidores de diuersas lenguas: y q̃ tengan algo del suyo. l. j. titu. xxx. en la. ij. partida.

¶ Deuẽ ser allende desto de buen linaje: y escogidos por el rey con consejo de doze personas buenas y honrradas de la ciudad, o lugar donde moran las tales q̃ quieren hazer alfaqueques: las quales doze personas deuen jurar en manos del rey q̃ estos tales

tienen todas las qualidades suso dichas: y deuen les dar carta del dicho officio y pēdō del rey para que ellos vayan seguros. ay. l. ij.

¶ El alfaqueque quando va para rescatar captiuos deue dexar en poder dl juez lo q̃ lleua: y quanto es y de quien. y no deue traer cosas algunas de la vna parte a la otra: saluo lo que le cūple para sacar los dichos captiuos. y sino vsare de su cargo como dicho es, como deuen ser punidos. y los que hazen lo que deuen como deuen ser galardonados. ay. l. iij. tit. xxx. en la. ij. partida.

Alferez mayor. Es el q̃ los antiguos llamarō prefectos millitum, o maestro de los caualleros del emperador, o rey: y este tiene poder de juzgar de las cosas q̃ acaescieren entre ellos en qualquier caso q̃ sea: saluo en caso de aleue o traycio̅: empero no puede cōdenar a ninguno dellos a muerte, ni a perdimiento de miembro por cosa q̃ hiziere o diga.

¶ Siendo alguno elegido a aq̃lla dignidad por el rey luego es fuera de poderio de su padre: aun q̃ de antes fuesse debaxo de su poder. l. xj. titu. xviij. en la. iiij. partida. Desto vea se de yuso en el cap. caualleros. versi. xxix.

Alguazil Es nombre arabigo, y quiere tanto dezir como hōbre q̃ ha de prender, y justiciar los hōbres por mandado del rey y de sus officiales y juezes a cuyo cargo pertenesce de prēder y lleuar presos a la carcel los q̃ ouierē cometido algun yerro. Empero no lo puede hazer sin mandado del rey o del juez. l. xx. titu. ix. en la. ij. parti. l. j. y. l. viij. titu. xiiij. lib. ij. de las ordenanças.

¶ Alguaziles de corte y chancillerias que lleuen los derechos segun q̃ los alguaziles de los corregidores. peticiō. xxvj. en valladolid año de. xxiij.

¶ En los negocios en q̃ se proueyere q̃ vaya alguazil, a de yr alguazil de corte de los ordinarios. l. xl. en valladolid año d. xxxvij.

¶ Saluo si hallare alguno cometiendo algun delicto en las dichas leyes: en la. l. xviij. titul. xiij. en el dicho. li. ij. de las ordenanças. y en el dicho caso deue luego traer ante el juez, como deximos de yuso. versi. v.

¶ Y deue ser el alguazil de buen linaje entendido y leal: y que sepa leer: en la dicha. l. xx. ad fin. titul. ix. en la. ij. parti.

¶ Ante q̃ pueda vsar d su officio deue jurar en manos del juez que no lleuara derechos mas de los q̃ son tassados: y q̃ no prēdera a alguno buscando achaques: para lo cohechar, y q̃ no recibira dadiuas por si ni por interpositas personas de los q̃ con el ouierē de librar: saluo cosas de comer y d beuer en peq̃no valor ⁊ sin pedir las: ⁊ jura ansi mesmo que guardara las ordenāças q̃ sō o fuerē establescidos acerca de sus officios. l. xl. en el dicho tit. xiiij. li. ij. de las ordenanças. y de yuso. versi. viij.

v. ¶ El alguazil hallādo algunos cometiendo algū maleficio deue los luego traer ante el juez como deximos de suso. ver. ij. esto se ētiēde si fuere ora q̃ halla al juez desocupado, sino deue lo lleuar a la carcel: empero no le tome cosa alguna, saluo como se dize d yuso en la dicha. l. j. titu. xiiij.

¶ A los q̃ posieren en la carcel no deuē poner prisiones por mal q̃rencia: en el dicho titul. xiiij. l. ix. saluo los q̃ fuessē p̄sos por graues delictos. ay. l. x. li. ij. dlas ordenanças.

¶ El alguazil mayor ponga dos alguaziles menores en la corte de su alteza. ay. l. ij. los quales antes q̃ tomē la vara deuē ansi mesmo jurar q̃ ellos no prometieron ni dieron, ni prometeran ni darā cosa alguna, ni otros por ellos por el dicho officio. y este mesmo juramento ha de hazer el alguazil mayor, allēde de lo q̃ deximos de suso. versi. iiij.

¶ Los alguaziles no tomē en la corte almotaçania, ni tēgā tableros: porq̃ en lugar dllo les fuerō dados los derechos de los ēplazamiētos: y de los omezillos. ay. l. iiij.

¶ Deuen ser obedientes a los alcaldes ⁊ justicias. ay. l. v.

x. ¶ Andē de noche y de dia donde el rey fuere o dōde ellos fuerē officiales: por q̃ ninguno resciba mal daño ni agrauio. ay. l. vj. y. l. xviij. en el dicho tit. xiiij. li. ij. de las orden.

¶ No tomẽ dones ni viãdas de los p̃sos.ay.l.vij. ¶ Por mẽgua o neglige̾cia d los alguaziles:los vallesteros o porteros cũplã el mãdado del alcalde o justicia.ay.l.xj.
¶ Los alguaziles no arrienden sus officios.ay.l.xvj.
¶ Las execuciões no se cometã por los del cõsejo,ni por otras justicias:saluo a alguaziles d las ciudades y lugares donde se hizierẽ:saluo si en defecto de jurisdicion ordinaria o por otra cosa justa pareciesse a su alteza o justicias suso dichas deuer se cometer a otra persona.ay.l.xix.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.
xv. ¶ De las entregas q̃ hizieren lleuẽ el diezmo:saluo de los mrs de las rentas del rey q̃ lleuẽ.xxx.al millar:hasta en quãtia de.cl.los quales derechos lleuẽ siendo primeramẽte pagada la parte principal de su deuda,y costas.ay.l.xxj.y vea se de suso en el capitulo de alcauala.versi.cxxviij.y de yuso.cap.derechos.y cap.execuciones.
¶ Aun q̃ se haga la execuciõ por mas quantia,no paga mas derechos de lo q̃ se hallare que el deudor deue.ay.l.xxij.
¶ En seuilla no lleuen derechos los alguaziles de las entregas y execuciões q̃ hizierẽ saluo la.xx.parte.ay.l.xxiij.ti.xiiij.li.ij.de las ordenanças.
¶ No se lleuen derechos de los q̃ fueren embargados,o presos,porq̃ no se absentẽ para aueriguar cuentas de lo q̃ deuieren al rey.ay.l.xxiiij.
¶ El alguazil no deue auer derecho alguno del preso si el no lo ha lleuado a la carcel: aun q̃ touiesse mãdamiento para prender le.ay.l.xxv.y vea se de yuso capit.derechos.
xx. ¶ Los derechos q̃ hã d auer d los p̃sos y d los homezillos y d los ẽplazamiẽtos q̃ auian d pagar los acusados no los pidã a los q̃rellãtes:saluo a los condenados.ay.l.xxvj
¶ El alguazil q̃ fuere a algũa parte para prender deue auer lo q̃ por el juez q̃ le ouiere embiado fuere tassado para el,o para los otros q̃ con el fueren.ay.l.xxvij.
¶ Lleuen de los q̃ por carta de su alteza faerẽ emplazados y no parescieren seys cientos marauedis por cada emplazamiento.ay.l.xxviij.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.
¶ De los perdonados de muerte,o de otro perdon de sangre lleuen.xl.mrs.
¶ Puedan executar las penas contra las mãcebas d los frayles,clerigos,y casados, siendo primeramẽte las tales penas juzgadas.ay.l.xxx.y vea se de yuso ca.mãcebas.
xxv. ¶ Puedan lleuar las penas de los q̃ juegã a juegos vedados,seyendo primeramente juzgadas.ay.l.xxxj.y vea se de yuso cap.juego.versi.vj.vij.viij.ix.y cap.tabur.
¶ A los alguaziles pertenescen las penas de los homezillos q̃ se cometẽ en corte:y de las setenas de los hurtos q̃ en ella se hazen.ay.l.xxix.tit.xiiij.lib.ij de las ordenaaças
¶ Por los embargos y testamẽtos:no lleuẽ mas de.vj.mrs:y no lleuẽ pena ni calomnia fasta que sea librado por los alcaldes.ay.l.xxxv.
¶ Lleuen por poner embargo.xij.marauedis:y por la pena de sangre lleuen del preso siendo primeramẽte juzgado.lx.marauedis.y por sellar vna medida de vino vna vez en el año.vj.marauedis:y la pena de la medida q̃ fuere pequeña,o q̃ no fuere señalada despues de ser juzgada:y por desembargar vna posada por mandamiẽto de los aposẽtadores.xij.mrs.y de cada tabla de carnero lleuen cada domingo medio q̃rto d carnero,o vna pieça de vaca q̃ valga otro tãto:con tanto q̃ ellos sean tenudos de guardar y defender las carnicerias:entre tãto q̃ cortarẽ q̃ no reciban hurtõ ni daño:y ãsi mesmo de cada puta publica lleuen.xij.mrs:y de cada ramera.xxiiij.mrs vna vez enel año:siẽdo primeramente juzhado.ay.l.xxxij.
¶ Hagan q̃ no aya furto ni robo ni otro delicto en el rastro ni en los lugares donde fuere el rey ni en la chancilleria:so pena q̃ paguẽ al q̃relloso con el doblo siẽdo fallados en la culpa dello.ay.l.xxxvj.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.
xxx. ¶ Los alguaziles de la yglesia no traygã vara de justicia.ay.l.xxxvij. Empo en los lugares donde los dichos alguaziles hã acostumbrado de traer vara la puedã traer cõ tanto q̃ sea del gordo del asta de vna lança,y en cada cabo vn regatõ de hierro prematica de sus altezas:dada en Madrid año de quinientos y dos.ley.clxxvij.fojas.clxij.

enlas prematicas por la qual se limita la.l.xxxvij.tit.xiiij.li.ij.de las ordenãças q̃ defiẽ den que no puedan traer vara.

¶ Los alguaziles pueden tomar y prẽder los religiosos, o abbades q̃ anduuieren de noche sin lumbre: z sin habito de su religiõ, o de clerigo.ay.l.xxxix.en el dicho titu.xiiii. lib.ij.de las ordenanças.y cõcuerda la ley.xv.tit.iij.en el li.j.de las dichas ordenãças. Empero deuẽ entregar el tal clerigo o religioso a sus perlados.en la dicha.l.xv.

¶ Los alguaziles no lleuẽ de carcelaje mas de.vj.mrs.de derecho de qualquier persona q̃ sea: aun q̃ sea hijo dalgo si el no dormiere en la carcel: y dormiẽdo ẽ la carcel lleue doblado y no mas: aun q̃ fuere preso mucho tiẽpo: y no pague derecho de guarda ni d ferrar ni otros algunos: prematica de sus altezas dada en alcala.año de quiniẽtos.y. iij.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ Si fueren presos muchos de vn lugar por deuda quel consejo deua: lleue a este respecto por cada persona tres mrs fasta.xviij.sino dormierẽ en la carcel y no mas.y.xxxvj. si ay dormieren en la dicha.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ Pague cada preso por razon de la entrada.j.marauedi.ay en la dicha.l.ccj.

xxxv. ¶ Para poner alguno en possession de alguna cosa sea mueble, o rayz lleue.vj.mrs.

¶ Si el saliere fuera d la ciudad, o villa, o sus arrabales a los lugares d la tierra, lleue por cada legua.v.mrs z si el fuere a executar y los derechos d la execuciõ mõtarẽ mas quel camino no lleue derechos del camino, ay en la dicha ley.ccj.

¶ Lleue de las mugeres del burdel para q̃ las ampare y tẽga cargo dellas.xij.mrs d cada vna y no mas: en la dicha.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ No lleue derechos de execuciõ fasta q̃ la parte sea pagada segun diximos de suso en este cap.en la dicha.l.ccj.y de yuso cap.execuciõ.lo de mas vea se de suso.cap.adelantados, y de yuso cap.derechos, execuciones, y merinos, y officiales, y setenas.

¶ Que de aqui adelante los alcaldes de chancillerias no puedan embiar sus criados por alguaziles y executores: prematica de sus magestades: en las cortes de Valladolid.año de.d.xlij.peticion.x.

¶ Alguaziles no vayan a costa de culpados.l.x.ni se embien alguaziles ni escriuanos sobre delictos liuianos: la misma ley.x.enlas ordenanças delos adelantamientos.

¶ Alguaziles no compelen a los juezes ordinarios q̃ los lleuen los presos a los lugares donde reside la audiencia.ley.xv.en las mesmas ordenanças.

¶ Alguaziles no cõpren bienes de executados.l.xxij.

¶ Alguazil no haga remate sin mãdamiẽto de juez.l.xxxij.en las mesmas ordenãças.

¶ Alguaziles donde no lleuã decima en los derechos de las leguas, guarden el aranzel.l.xxxvj.en las mesmas ordenanças.

¶ Alguaziles y escriuanos assienten al pie de los autos ante testigos, los derechos q̃ lleuarẽ, y como y a quien los repartieron.l.xxvij.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles no saquen prendas por sus costas.l.lviij.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles hagã buen pago.l.lix.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles por dar possessiones no lleuen mas derechos de los dl aranzel, que son vj.mrs.l.lx.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles no lleuen derechos por el camino, q̃ndo lleuan decima.l.lxj.en las mis.

¶ Alguaziles guarden el aranzel en el lleuar de los derechos por el camino, sin enbargo de qualquier costumbre.l.lxij.en las mismas ordenanças.

¶ Que los alguaziles dẽ cartas de pago de las deudas que cobrã.l.lxxxij.en las mis.

¶ Alguaziles que prendieren algunos por acusacion, emplazen al acusador.l. lxxxiij. en las mismas ordenanças.

¶ No aya mas de dos alguaziles, los quales nombren en principio de sus officios, y en ausencia destos puedan prender los receptores.l.xciiij.en las mismas ordenanças.

¶ Aya libro que se assiẽten las fiãças de alguaziles, y otros officiales.l.xciij.ẽ las mis.

Alimentos son necessarios para la sustentacion del cuerpo, y qualquiera q̃ es obligado de alimentar a alguno deue le dar q̃ coma y beua y q̃ vista y q̃ calce y lugar dõde more cõ todas las otras cosas necessarias sin las quales no pueden los hõbres viuir: y estos alimẽtos deuen se dar segun la riq̃za y poder del que los da: catando toda via la persona a quien se dan: y la razon, o obligacion q̃ tiene para dar se los. l. ij. tit. xix. en la. iiij. partida. y. l. v. en el fin. tit. xxxiij. en la. vij. partida.

¶ Ansi mesmo el q̃ es obligado a dar alimentos deue dar las medicinas quando fuere enfermo. l. v. tit. xxxiij. parti. vij.

¶ Siendo mandados alimentos simplemente a alguno: si el testador ante que hiziesse su testamento le daua alimentos: deuen se los dar tales quales daua el testador: y sino los daua de antes deuen se dar segun quien fuere aquel a quien se hizo la mãda y fuerẽ los bienes que dexo el testador. l. xxiiij. titulo. ix. en la. vj. partida, y de yuso. capitulo legatarios. versiculo. xcj.

¶ El padre es naturalmẽte obligado a alimentar su hijo. l. j. tit. xix. suso dhõ. iiij. part.

v. ¶ Puede el hijo pedir en juyzio los alimẽtos a su padre. l. ii. en el dicho titu. xix. y deximos de suso. cap. actiõ: y esto es verdad: aun q̃ el tal hijo sea yllegitimo. l. viij. titul. xiij. en la. vj. partida. y. l. v. en el dicho tit. xix. y de yuso. cap. ingratos. versi. iij.

¶ Empo el padre q̃ tuuiere fijos legitimos no puede mãdar al tal hijo yllegitimo por razon de los alimentos mas del. v. de su hazienda. l. x. en las leyes de toro.

¶ Son por lo semejante los hijos tenidos de alimentar a sus padres: sino ouieren donde se gouernar en la dicha. l. ij. tit. xix. y. l. j. tit. viij. li. iij. del fuero.

¶ Si el matrimonio se departiesse por alguna razon ð derecho: el a cuya culpa se ðpartio es obligado de dar cõ q̃ alimẽtar y criar a los hijos. ay. l. iij. ti. ix. en la. iiij. partida.

¶ La madre teniendo bienes es obligada ð criar a sus hijos hasta q̃ ayan tres años, y el padre dende adelante en la dicha. l. iij. tit. viij. lib. iij. del fuero. Empero siendo el vno dellos pobre y el otro rico deue dar el rico de q̃ se crien los hijos en la dicha. l. iij. tit. xix y si los padres fueren pobres y el abuelo, o bisabuelo rico: deuen los alimẽtar qualquiera dellos. l. iiij. tit. xix. suso dicho. en la. iiij. partida.

x. ¶ Saluo si fueren nascidos de dañado ayuntamiento: por q̃ los ascẽdiẽtes no son obligados de alimentar los tales hijos: entiende se de los ascendientes de la parte del padre: por q̃ la madre y sus parientes ascendiẽtes por linea derecha obligados son ð los criar si ouieren con que: porq̃ aun que el padre sea dubdoso: siempre la madre es cierta ay. l. v. en el dicho tit. xix.

¶ Auiendo el hijo bienes con q̃ gouernar se, o officio con q̃ pudiesse mãtener se, o auiẽdo cometido ingratitud contra su padre: no seria tenudo el padre de dar alimẽtos a su hijo: y por el semejante: el hijo al padre por alguna delas dichas causas. ay. l. vj.

¶ Si los hijos fueren huerfanos los parientes mas propinquos: y en falta dellos los, q̃ la justicia ordenare deuen los alimentar de los fructos de su haziẽda: de los q̃les fructos los tales q̃ los criarẽ, deuen auer el diezmo por su trabajo. l. ij. ti. vij. li. iij. del fuero.

¶ Si se pidieren alimentos por el hijo al padre y el negare ser su hijo deue los auer durante el pleyto si por comun estimacion era auido por su hijo. l. iij. en el dicho titu. viij. ðl fuero. y. l. vij. tit. xix. suso dicho. ðla. iiij. partida.

¶ Siendo el hijo que se cria ð leche, deue le buscar su padre ama que sea sana y hermosa y ð buen linaje, y de buenas costumbres, y que tenga harta leche. l. iij. titulo. vij. en la segunda partida.

¶ La causa de alimentos deue se tratar sumariamente sin guardar en ella forma ð juy-
xv. zio en la dicha. l. vij. titulo. xix. y la dicha causa se puede tratar en dias feriados ð ferias y de fiestas de sanctos en los quales no se libran los otros pleytos. l. xxxv. titulo segundo, de la tercera partida.

¶ El marido q̃ no tiene con que mantener se: deue se alimentar de los bienes de su mu-

ger.l.j.tit.ix.en la.iij.partida.y vea se de yuso.ca.marido.

¶ Si vno de los compañeros fuere enfermo: deue se alimentar d los bienes comunes d la compañia.l.xvj.tit.x.en la.v.partida.

¶ El hermano es tenudo de alimentar su hermano teniendo el con q̃: sino tuuiere padre ni otros ascendientes ricos.l.j.titu.viij.li.iij.dl fuero.

¶ Seyendo alguno monido de piedad ouiesse dado alimentos a otro que no fuesse de los suso dichos: no puede despues pedir las costas que hizo en ellos.l.xxxv.titul.xij.en la.v.partida. Empero el tal que aurie sido ansi alimentado deue honrrar al que le alimento y hazer le todo el bien que pudiere: en la dicha ley.xxxv.y vea se de yuso.capitulo.hijo.versiculo.xxxiij.y ley.iij.titulo.xx.en la.iiij.partida.y.l.xxxv.titulo.xiiij.en la dicha.v.partida.

xx. ¶ Empero si los alimentos fuessẽ dados a muger cõ la qual el que la crio quisiesse despues casar, o dar le por marido vno d sus hijos: si ella, o su padre natural no lo quisiesse hazer: el que la crio enel dicho caso puede cobrar los alimentos del que no quiere cõsentir en el dicho matrimonio en la dicha ley.xxxv.titulo.xiiij.y de yuso. capitulo.hijo.versiculo.xxxij.

¶ Si el padrasto dixesse, o protestasse q̃ los alimentos que el da a su entenado: el los entiẽde de cobrar: en el dicho caso los podria cobrar. Empero si el dicho entenado fuesse de edad que del se pueda seruir: deue se descontar su seruicio con los alimentos. l. vltima.titulo.xij.en la dicha.v.partida.y.l.xj.titulo.vj.en la.vj.partida.z de yuso. capitu. catiuerio.versi.xiiij.y.xv.

¶ Si algun estraño ouiesse alimentado a vn furioso, o loco y lo ouiesse lleuado a su casa y despues de auiẽdo req̃rido a sus hijos, o herederos q̃ le lleuassen a su casa para criar y curar le y no lo ouiessen querido hazer: moriẽdo el tal loco, o furioso en poder del q̃ lo crio y alimento sin testamento, o con testamento q̃ antes de la locura, o furia ouiesse fecho por el qual el ouiesse instituydo sus hijos herederos, en tal caso el q̃ lo crio y alimento le succederie en todos sus bienes sin embargo del dicho testamento z hijos.l.v. titulo.vij.de la.vj.partida.

¶ El que touiere algũ preso por deuda: deue le dar alimentos por tiempo d nueue dias dando le pan y agua y no mas si el no quisiere: y passados los dichos.ix.dias puede le tomar el acreedor para seruir se del fasta que sea pagado.l.ij.titul.viij.libro.iij.del fuero: la qual ley quanto al sacar de la carcel es reuocada segun deximos de yuso.cap.cessio de bienes.y cap.deudor.lo de mas vea se.capitu.criados.capitulo.bastimentos.capitul.hijos.y capit.padre.

Allegados no tengan ningun consejo, o corregidor, o assistente alcaldes y otras justicias, ni los regidores, o caualleros, o otras personas para que los dichos allegados los fauorezcan, o ayuden en sus differencias, vandos, y quistiones, y defiende a los tales q̃ no viuierẽ de continuo viuienda con ellos como sus familiares y continos comensales, q̃ no sean sus allegados, ni los acõpañen en sus differencias con armas, o sin ellas: so pena que los dichos caualleros y jurados pierdan los marauedis y mercedes q̃ tienen del rei rey y sus officios, y sean desterrados de las dichas ciudades, villas, y lugares por vn año: y los dichos allegados cayan en pena de tres mil marauedis y de destierro de seys meses de los dichos lugares, y quien no touiere para pagar la dicha pena sean le dados cient açotes, prematica de sus altezas dada en granada año de.d.j.l.lxxxiij.fo.lxxviij.en la primera colũna.

Alegaciones y alegar No se puedẽ alegar en juyzio saluo aquellas leyes que concordaren con las leyes del fuero so pena de quinientos sueldos: y de yuso en el capitulo leyes donde se declara lo que se dize en este versi.y la.l.v.titu.vj.lib.j.del fuero.

¶ Las leyes imperiales no se deuen alegar en pleytos ni juyzios ni opiniones o deter-

¶ Las leyes imperiales no se deuẽ alegar en los pleytos ni juyzios ni opiniões o determinaciones de doctores saluó del Bar. y en derecho canonico de Juan andres: y no ꝺ otro doctor mas moderno. l. vj. titul. iiij. libro. j. de las ordenanças reales. y. l. j. en las leyes de Toro por la qual se reuoca vna p̃matica de sus altezas dada en madrid año. ccccxcix. cap. xxxvij. por la qual mandaron sus altezas que en defecto de la opinion ꝺl Bart. se determinase por la opinion del Bal, y en materia canonica se determinase por la determinacion del abbad de secilia en defecto de la opinion de Juã adres, con tal q̃ la opinion del Bar. fuese preferida a la opinion del Bal. y la de juan andres a la del abbad: a cerca de lo qual como se deue esto hazer vea se de yuso cap. leyes. versi. xviij.

¶ Alegaciones de biẽ prouado deuen se dar dẽtro de. vj. dias despues de fecha la publicacion de las prouãças y que fuere notificada a la parte: y en las dichas alegaciões tachen y contradigan a las personas y dichos de los testigos y prouanças que la otra parte ouiere presentado prematica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xliij. capitulo. xviij. foja. xxxix. en las prematicas, y vea se de suso. cap. abogado. y de yuso. capi. orden judicial.

¶ Las alegaciones ꝛ informaciones de derecho deuẽ se dar solamente quando los señores o juezes començaren a ver el pleyto y no despues: aun q̃ biẽ puedẽ despues añadir a las dichas alegaciones en la dicha. l. xliij. cap. xxxviij.

v. ¶ Las dichas alegaciones ꝛ informaciones de derecho no se deuẽ dar saluo en el pleyto que a los juezes paresciere ser necessario: lo qual declarẽ luego que se acabare ꝺ ver el pleyto: y las tales alegaciones sean breues y se den dentro ꝺ. xxx. dias despues que fuere visto el pleyto, y despues desto no sean rescebidas: prematica de su magestad en las cortes de segouia del año de mil ꝛ quinientos. xxxij. peticiõ. iij.

¶ En las causas de. cccc. mrs y dende abaxo y en las otras causas sumarias: no se deuẽ dar alegaciones de derecho cap. sumariamente.

Almirante Es el caudillo, o capitan de todos los nauios: ansi de armada como de otros qualesquier que fueren ayuntados en la flota como q̃do son pocos: y ha de conoscer de las sentencias q̃ los comitres o otros juezes ouiessen dado en grado de apelaciõ: y deue hazer justicia de todos los ꝺ la dicha flota: saluo de los comitres que fuessen puestos por mano del rey: por que aun q̃ los puede prẽder cometiendo algun yerro. Empero no les deue sentenciar si el rey señaladamẽte no lo ouiesse mandado: y pertenesce a su officio repartir lo que ouiesse ganado la flota y ꝺue mandar a toda el armada de mar y todos: y aun los comitres le deuẽ obedescer ansi como harian al mesmo rey. l. xxiiij. ti. ix. en la. ij. part. y. l. iij. tit. xxiiij. en la dicha partid.

¶ Digniorатus quiere tãto dezir en romance como caudillo que es puesto ꝛ adelantado sobre los marauillosos fechos al qual llaman en este tiempo almirante. ley. xxiiij. titulo. ix. partida. ij.

¶ Deue ser el almirante hombre esforçado y esperto en fecho de mar y hombre ꝺ linage: y quando el rey le haze almirante deue tener vigilia en la yglesia como si ouiesse de ser cauallero: y otro dia deue venir ante el rey vestido de ricos paños de seda: y en señal de honrra el rey le mete vna sortija en la mano vna espada por el poder que le da: y en la yzquierda da le vn estandarte cõ las armas del mesmo rey en señal que le haze capitan, y el estando ansi deue le prometer que no dubdara de morir por amparar la fe y acrescentar la honrra del rey su señor y el pro comunal de la tierra: y que el hara lealmẽte todo lo q̃ deua hazer por razõ del cargo q̃ le dan cõ el dicho officio ay en la dicha ley iij. lo demas vea se de yuso. cap. guerra. y cap. naos y nauios. cap. rey.

Almocadanes Son capitanes de peones: y deue ser sabidor de la guerra y esforçado y ligero y leal: y deue ser escogido por doze adalides: y le deuen obedescer los peones q̃ le fuerẽ dados en cargo. l. iiij. y. v. tit. xxij. de la ij. partida. ay. l. xxv. tit. ix. en la dicha partida.

¶ Almoçadenes son adalides de pie, y q̃ cosas deuẽ auer y quiẽ los deue criar, y q̃ officio tienẽ, y q̃ pena an si vsan bien. l. v. vj. vij. titu. xxij. part. iij.

Almoneda Que como se deue hazer, vea se deyuso. cap. tutor. y ca. vẽta y vẽdicion. y deyuso cap. enajenaciõ.

¶ Almoneda propiamente se dize el mercado de las cosas q̃ se gana en la guerra. ley. xxxij. tit. xxvij. en la. ij. partida. y los pregoneros o corredores por q̃ se dizen ansi, y por q̃ pregonã en la almoneda. l. xxxiij. en el dicho tit. xxvij.

¶ Los escriuanos q̃ assientã las cosas del almoneda quales deuẽ ser, y q̃ pena han, si faltan en algo. l. xxxiiij. en el dicho titu. xxvij.

Almotacenia. vea se capitulo de los alguaziles.

¶ No se arrienden los almotacenazgos, en los capitulos d' los corregidores.

¶ Que el assistente, gouernador, o corregidor, o sus alcaldes y officiales, no lleuen almotacenias: vee en la parte alguazil.

Almoxarifes son aquellos que tienen cargo de recabdar las rentas y los d' rechos del rey. ley. xxv. titulo. ix. en la segunda partida: y si ellos tomaren algunas cosas de ninguno q̃ no deuen tomar, o mas derechos de los que deuen auer: cayã en la pena de forçado como si lo tomassẽ por fuerça y cõ armas: por quãto ellos yerran en boz del rey: y esto mesmo ha lugar si alguno començasse a demãdar portazgo de nueuo sin mãdado del rey. l. v. titu. x. en la. vij. partida: y concuerda la ley. j. titu. x. lib. vj. de las ordenanças. y la ley. l. titulo vltimo. libro. viij. de las dichas ordenanças y de yuso cap. fuerça. versi. v.

Aloguero o alquilado es propiamente quando algun hombre loga a otros las obras que ha de hazer con su persona, o con su bestia: o quãdo otorga a otro poder de vsar de su cosa, o de seruir se della por cierto precio que le han de pagar en dineros cõtados. l. j. tit. viij. en la. v. partida.

¶ Todo hombre que puede comprar y vender: puede logar, alquilar, y arrendar saluo los caualleros y officiales de la corte del rey: que no deuen arrẽdar ni alquilar heredamiẽtos ajenos: y se haze el aloguero cõ cõsẽtimiẽto de ambas partes. E si antes del plazo passado muriere el que ha alogado alguna cosa, o el dueño de la mesma casa, sus herederos deuen guardar el pleyto que pusieren entre si las partes, no siẽdo cõtra las leyes. ay. l. ij. y. l. vij. titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ Saluo si fuere vsufructo lo que fuere alquilado: porq̃ fallesciendo el vsufructuario es acabado con su muerte el vsufructo y el aloguero. ay. l. iij. en el dicho titulo. viij. de la. v. partida. vea se deyuso cap. vsufructo.

¶ Ningun clerigo deue alogar heredades ajenas. l. xlv. tit. vj. en la. j. partida.

v. ¶ Si el alquilador no pagare dentro del plazo el precio que prometio: puede el dueño de la dicha cosa alquilada echar le della y tomar todas las cosas q̃ fallare en la dicha casa: y las puede retener por prendas del dicho alquiler: y por los menoscabos, aun q̃ no lo quiera el alquilador. Empero deue tomar las tales cosas que hallare en sus casas o heredades ante testigos, para que no se haga engaño. ay. l. v. en el tit. viij. partida. v. y. l. final del dicho tit. xvij. del fuero.

¶ Los alquiladores paguen el alquiler segun la costũbre, d' cada vn lugar donde fueren las dichas cosas alquiladas, no siendo puesto tiempo por las partes: y si en el dho lugar no ouiere cierta costumbre: deue lo pagar al fin del año. ay. l. iiij. del dicho tit. viij y. l. xj. y. xix. tit. j. lib. x. del fuero juzgo.

¶ Si la casa, o heredad fuere alquilada por la via de alguno, no le puedẽ echar della: aun que cesse de pagar cada año: saluo si el dexare de pagar por tiempo de dos años. l. iiij. en el dicho titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ El alquilador pagãdo el alq̃ler como dicho es no puede ser echado de casa q̃ tenga

alquilada antes del plazo: saluo para reparar la casa que en todo: o en parte se cae: o si la casa en que mora el señor de la casa alquilada se cayese en todo: o en parte: y el no tuuiesse otra casa en que morar: o si por otra justa rozon el tal dueño no osase morar en su casa en que moraua quando el alquilo la otra casa, o si el casase algunos sus hijos, o los hiziesse caualleros y quisiessẽ venir a morar en la dicha casa alquilada. Empero en los dichos casos el dueño de la dicha casa deue dar al alquilador otra casa en que more, o descontarle el alquile por el tiempo q̃ deuia morar en ella: y ansi mesmo puede se echar el alquilador quando el vsare mal de la cosa alquilada: o si vsase della a otro effecto del para q̃ la alquilaron o si el ouiesse alquilado la dicha casa por quatro o cinco años y deuiendo dar cada año cierto loguero y fuesse dos años sin pagar le. ay. l. vj. en el dicho titu. viij. y. l. ij. tit. xvij. de suso allegado en el fuero de las leyes.

¶ El alquilador o arrẽdador tenudo es de pagar al dueño todos los daños y menoscabos q̃ le vinieren por su culpa en las dichas cosas. ay. l. vij. en el dicho. titul. viij. y. l. v. en el dicho. tit. xvij. y. l. xj. y. xij. tit. j. lib. x. del fuero juzgo.

x. ¶ Empero si el tal daño o menoscabo vino por ocasion y no por culpa suya del alquilador el no seria tenudo a ello: saluo si ouiesse fecho tal pleyto con el dueño de la casa alquilada: o si el no ouiesse tornado la tal casa a su dueño dentro del tiempo q̃ deuia: y d̃spues del dicho tiempo se daño: o menoscabo la dicha casa: o si por culpa del dicho alquilador acaesciesse aquella ocasion por que se perdiesse o dañasse: o menoscabasse la tal casa en el dicho titu. viij. l. viij. en la. v. partida.

¶ Los herederos del juez: o alcalde q̃ murio antes de ser acabado su año, deuẽ auer su salario d̃ todo el año: pues no finco por el q̃ no lo acabasse. Empero si fuere abogado q̃ ouiesse emprendido deffender el pleyto: o si fuesse algun official q̃ deuiesse hazer alguna obra, los herederos del abogado deuen hauer segun diximos de suso, capit. abogado. versi. xxxij. y los herederos del official deuen auer aquello q̃ ouiese merescido y no mas: saluo si los tales herederos dicsen a otro q̃ lo acabase tambien como el finado lo hiziera. l. ix. en el dicho titu. viij.

¶ El que alqlo sus obras para cierta lauor: tenudo es de pagar el daño q̃ ouo en la tal obra por su culpa: o por mẽgua d̃ sabidaria. ay. l. x. xij. xiij. x. xviij. ti. viij. en la. v. partida.

¶ Si el dueño de la cosa alquilada no la da buena y leal y qual deue ser: y el alquilador recibe por ello daño: deue le pechar el dueño de la tal cosa: aun q̃ no supiesse q̃ estaua otra qual deuie: por que todo hombre deue saber si es buena: o mala la cosa que alogo: o alquila en la dicha. l. xiij. y. l. xiiij.

¶ Los maestros y obreros q̃ toman a destajo lauores y obras por cierto precio, deuen la rehazer de nueuo: o tornar el precio q̃ hã recebido con los daños: si las dichas obras o lauores fueren falsamente: o como no deuen fechas. ay. l. xvj.

xv. ¶ El alquilador deue boluer la cosa alquilada a su dueño passado el tiempo por q̃ la alquilo. E si no la quisiesse boluer sin contienda de juyzio q̃ fuesse dado contra el, deue la boluer con el doblo. ay. l. xviij. titu. viij. en la. v. partida.

¶ El arrendador si touiere la cosa arrendada tres dias despues del plazo, tenido es d̃ fincar en el arrendamiento por otro año a razõ del mesmo precio por q̃ la tenia. Empero si fuere casa: o edificio de ciudad deue el alquilador pagar solamente por el tiẽpo q̃ moro en la tal casa allende del plazo a razõ del precio por q̃ la tenia alquilada. ay. l. xx. l. viij. titu. xvij. li. iij. del fuero de leyes. y. l. xiij. tit. j. li. x. del fuero juzgo.

¶ El comprador d̃ la cosa alquilada: o arrendada: puede echar della el alquilador o arrendador: aun q̃ no sea llegado el plazo: saluo si el dueño quãdo la alquilo hiziesse pleyto con el arrendador, o alquilador q̃ no pudiesse ser echado: aun q̃ la vendiesse, o si el tal alquilador la ouiesse alquilado para toda su vida.

¶ Empero en el caso q̃ el comprador podiesse echar el alquilador no siendo complido el plazo: deue el dueño q̃ la vendio tornar al alquilador tanta parte del alquile quanto

tiempo restaua para complir del dicho alquile.l.xix.en el dicho titu.viij.y vea se de yuso.capitulo.comprar.versi.x.

¶ Los q̃ alq̃laren, o arrendaren heredades, o casas, o otras cosas si embargarẽ a los alquiladores deuen las sanear: y sino lo hizieren o no pudieren, deuen les pagar todos los daños y menoscabos q̃ les vinieren por ello.

xx. ¶ Empero si los que no fuessen dueños de las dichas heredades, o casas las alquilaren a otros y no las podierẽ sanear deuen solamente boluer lo que han recebido, y las costas que los arrẽdadores, o alquiladores ouiessẽ fecho en las tales cosas saluo si los tales estraños quãdo las arrendaron, o alquilaron supiessen q̃ les deuiessen hazer embargo.ay.l.xxj.tit.viij.en la.v.parti.

¶ Si todos los fructos, o la mayor parte ð las heredades, o tierras alquiladas, o arrẽdadas se perdiessen por razon de la sterilidad: no seria tenido el arrẽdador, o alq̃lador de dar la renta q̃ ouiesse prometido.l.xxij.tit.viij.en la.v.partida.

¶ Saluo si el arrẽdador tomo en si el daño o riesgo del fructo por qualquier ocasion q̃ se perdiesse, o si tuuiesse arrendada la dicha cosa por dos años y enel año antes ð la sterilidad, o ðspues el ouiesse cogido tãtos fructos cõ q̃ se podiesse cõpẽsar la tal sterilidad Si el arrendador q̃ arrendo solamente por vn año vuo tantos fructos: en aquel año podian subir mas del doblo de lo que solian rendir vn año con otro comunalmẽte deue doblar el arrendamiento: si esta abundancia vino por auẽtura y no por industria del arrendador, saluo si el tal arrendador ouiesse en si tomado el daño y riesgo de los fructos segun deximos.ay.l.xxiij.

¶ Como el arrendador de las heredades es tenudo de los daños quel dueño ðllas recibe por su culpa: y ansi mesmo como el dueño deue rebazer al arrendador los mejoramientos q̃ hizo en las cosas arrendadas por los quales mejoramiẽtos ellas fuerõ mejores q̃ no eran quando las arrendo.ay.l.xxiiij.

xxv. ¶ El q̃ alquila almazen, o tinajas para poner azeyte, o otras cosas: si el dueño ðl almazen, o de las tinajas prometio de guardar lo q̃ ay se pornia: tenudo seria ð todo el daño q̃ ouiesse rescebido el q̃ pusiesse el azeyte, o otras cosas: saluo si la tal perdida acaesciesse por ocasion q̃ sin culpa del señor del almazen acontesciesse.ay.l.xxv.

¶ El arrendador deue pagar la renta de la cosa q̃ tiene arrendada sin sacar la simiente ni las costas: ansi mesmo deue pagar el diezmo sin sacar cosa delas suso dichas.ley.xiiij.titu.xx.en la.j.partida.

¶ El q̃ arriẽda o alquila a otro cosa alguna suya siempre q̃de con el la possessiõ.l.xlv.titu.xxviij.en la.iij.partida.y.l.xxij.titu.xxix.en la dicha partida.l.v.ti.xxx.en la dicha partida.y.l.xj.tit.x.en la.vij.partida.y.l.xix.titu.j.li.x.del fuero juzgo.

¶ Por esto el alquilador no puede prescreuir la cosa q̃ tiene alq̃lada en la dicha.l.xxij.y.l.v.y.l.xiij.titu.xxx.suso dicho: en la dicha.l.xix.del fuero.

¶ El alquilador q̃ vsa de la cosa alquilada en otro vso q̃ le fue alquilada: comete hurto como se dize de yuso.capit.hurto: y allende desto deue pagar a su dueño el daño con el alquile.l.j.y.l.vj.titu.xvij.lib.iij.del fuero.

xxx. ¶ Cosa concegil no se puede arrendar sino por el cõcejo y ayuntamiento.l.iij.en el dicho titulo.xvij.

¶ El q̃ alquila casa a mala muger pa q̃ gane en ella ð su cuerpo: pierda la tal cosa y deue ser del rey.l.ij.titu.xxij.en la.vij.parti.y vea ð suso.cap.alcahuete.versi.xij.

¶ Cada vno puede alquilar, o arrendar sus casas: o heredades por el tiempo q̃ les pa resciere y los herederos de ambas partes son obligados ð guardar el tal concierto segũ deximos de suso.versi.ij.l.ij.y.iij.tit.j.li.x.del fuero juzgo: lo de mas vea se de yuso.capit.arrendar.cap.a censo.y cap.tributo.

Alonso noveno hijo del rey don Hernando que gano el andaluzia con acuerdo y consejo de los sabios y entendidos en derechos, y de los procurado-

no fuesse o nun-
segun la verdad

res de ſus reynos hizo y ordeno las leyes delas ſiete partidas ſacadas delas leyes de los emperadores y delas hazañas de heſpaña: y mando que por ellas la juſticia fueſſe executada. Anſi meſmo ordeno el fuero delas leyes que dizen el fuero caſtellano en el primero prologo delas.vj.partidas y enel prologo del dicho fuero: y vea ſe de yuſo capitulo leyes.verſi.xvj.

Alternatiua ſiẽdo algũa promeſſa, o obligaciõ el deudor deue eſcoger q̃l d̃las dos coſas d̃ q̃ es obligado d̃ dar la vna o la otra qual quiſiere dar: y ſe haze la tal alternatiua con eſta letra o dicion, o como ſi dixeſſe prometo de darte vn cauallo o.xx.ducados: o en otra manera ſemejante.l.xxiij.y.xxiiij.ti.xj.en la.v.partida.y.l.xxiij.ti.ix.enla.vj.partida.l.xxij.ti.xv.enla.vij.partida.

¶ Si el tal deudor por yerro pagaſſe entrambas coſas ſiendo entrambas en eſſer puede cobrar la q̃ el quiſiere: o la que quedare.l.xxxix.ti.xiiij.enla.v.partida.

¶ Siendo alguno deudor de dos: y ſiendo obligado de pagar a vno dellos puede pagar a qual quiſiere d̃llos, aunq̃ el vno le ouieſſe dado la mercaderia: o marauedis donde procede la deuda: aunq̃ deſpues dela tal obligacion el tal le defendieſſe q̃ no pagaſſe al otro.l.v.enel dicho titu.xiiij.

¶ La action alternatiua no ſe deue repelir: y puede ſe dar ſobre tal libello ſentencia alternatiua.l.xv.titu.xxij.enla.iij.partida: lo de mas vea ſe de yuſo: capitulo election: y capitulo paga.

Aluedrio quiere tanto dezir como aſmamiento que deuen los hombres auer ſobre las coſas que ſon dubdoſas porque cada vno aya ſu derecho aſſi como conuiene.l.x.ti.xxvij.partida.ij.

Amancebados Para euitar mayor mal, las leyes antiguas a las quales ſe conformarõ las leyes delas partidas y del fuero permitieron q̃ vn hombre pudieſſe auer y tener en ſu caſa vna muger libre, o eſclaua por manceba ſin q̃ por ello le deuieſſen dar pena algũa: aunq̃ el derecho canonico lo contradize.ti.xiiij.enel prohemio.y.l.j.enla.iiij.partida.

¶ Todo hombre que caſado no fueſſe, o de ordẽ ſacro, o religioſo, podia tener vna mãceba en ſu caſa ſolamẽte q̃ no la ouieſſen virgen ni menor de.xij.años: y para que ceſſaſſe la preſuncion q̃ la tuuieſſe por muger y no por manceba: ſiendo la tal muger de buena parte y de buena vida: quando primeramente venia en ſu poder en preſencia de teſtigos deuia la reſcebir por mãceba.

¶ No podia alguno auer: o tener en ſu caſa por manceba mas de vna: ay.l.ij.

¶ El hõbre caſado no podia ni puede tener manceba enla dicha.l.ij.y enla.l.iij.titu.xv.li.viij.delas ordenanças: donde dize q̃ el caſado que tuuiere mãceba publicamẽte, pierda el quinto de ſus bienes haſta en quantia de diez mil marauedis para el caſamiẽto carnal: o el eſpiritual dela tal muger ſi ella caſare, o entrare en religion, y ſi ella deſpues viuiere torpemente, la pena ſea la tercera parte del rey y la otra tercera dela juſticia que la executare, y la otra del acuſador. E ſi no vuiere acuſador el juez puede proceder de ſu officio, y la dicha parte tercera del acuſador ſea para las obras pias al aluedrio del juez: y deſpues por las prematicas de ſu alteza la tal mãceba es penada en vn marco de plata y deſtierro de vn año como ſe dize de yuſo cap.mancebas.

¶ Perſonas illuſtres q̃ aca llamã honrradas y de gran guiſa y otras q̃ ſon pueſtas en dignidades: no podrã tener por mãceba vna eſclaua o hija de eſclaua ni horra ahorrada: o ſu hija ni trubana: ni regatona tauernera, ni alcahueta, ni otra muger d̃las q̃ ſon llamadas viles, por razõ de ſi meſmas, o por razõ de aq̃llos de quiẽ deſcienden. E ſi alguno delos ſuſo dichos ouieſſe fijo de alguna de tales mugeres, o de ſus hijas eſte tal hijo ſera ſpurio y no aurie nada delos bienes de ſu padre: y no ſeria obligado el padre de criar le ſi no quiſieſſe.l.iij.enel dicho.ti.xiiij.enla.iiij.partida.

¶ El caſado q̃ tiene mãceba en ſu caſa, y echa ſu muger de ſi: es aleuoſo y pierde la mi

tad de sus bienes como diximos de suso.ca.aleue.ver.iiij.lo de mas delos amancebados y mācebas vea se de suso.c.adulterio.y.ca.alguazil y de yuso.c.mancebas.

Amesnadores segun lenguaje antiguo de hespaña se dizen aquellos que guardā al rey de tal manera q̄ no se deuen partir del hasta que el asmen saluamente: de manera que no resciba daño en su cuerpo de fuera como feridas, o muerte, o otra cosa que se torne en mal, o deshonrra, y los mesmos le han d velar y guardar quando dormiere.l.ix.ti.ix.parti.ij.

Amistad Es vna virtud que propriamente ha lugar quando el que ama es amado del que ama.

¶ Otra cosa es amistad, y otra cosa amor: porque amor puede se auer a cosa que desame o que no quiera el que le tiene amor, y por consiguiente amor puede venir dela vna parte solamente, y el amistad conuiene que venga de ambas a dos: y por esto dixo aristotiles el gran philosopho, que si los hōbres ouiessen entre si verdadera amistad no auria menester leyes ni justicia por quanto aquella amistad les haria cōplir, y guardar aquello mesmo que querriā: y lo mesmo manda la justicia: ley primera titulo.xxvij.en la quarta partida.

¶ Amistad es muy prouechosa. Por manera que ningun hombre que aya bondad en si no quiere biuir sin amigos, aunque fuesse abundado de todos los bienes del mūdo, y quanto son los hombres mas honrrados y mas poderosos: mas tienen menester amigos porque ellos no aurian prouecho de sus riquezas: si ellos no vsassen dellas haziendo bien el qual bien deue ser dado a sus amigos, y porque los amigos guarden, y acrescientē las riquezas y honras, ay.l.ij.

¶ No ay cosa mayor ni mejor que el bueno y verdadero amigo a quiē el hōbre deue dzir sin recelo su voluntad assi como assi mesmo, y por el contrario, no ay mayor pestilēcia en este mundo como es el falso amigo. Porende dixo aristotiles que antes que tome alguno amistad con otro deue pugnar de conoscer le si es bueno. El qual conoscimiento no se puede bien auer sin luengo vso.

v. ¶ Los antiguos pusieron tres maneras de amistad, la vna de natura: y es laquel padre, o la madre han con sus hijos, y el marido con su muger, y por el contrario. y esta amistad no solamēte es entre los hombres, mas entre los animales q̄ han poder de engendrar: la segunda es la q̄ el amigo tiene con su amigo: dela qual diximos de suso en este cap. y es la mas noble de todas porq̄ puede ser entre hombres que ayan bondad en si: y porque nasce de bondad solamente ella es mejor que las otras: la tercera es la que algunos tienē con otro por algū pro, o plazer q̄ hā rescebido, o esperā auer de otro y esta no es verdadera por quanto ella nasce de interesse y segun la costumbre de hespaña ay otra amistad que los fijos dalgo pusieron entre si q̄ no se deshonrrariā ni harā mal vnos a otros a menos de tornar se la amistad, y desafiar se primeramēte d la qual hablamos de suso enel ca.de aleue y de yuso.ca.desafiar y ca.riepto.

¶ Los verdaderos amigos para conseruar entre si la amistad deuē ser leales el vno al otro en sus coraçones: y no deuē dezir de su amigo cosa de q̄ pudiesse ser infamado: y deue biē obrar por su amigo como lo haria por si mesmo y dlas honrras, y prosperas fortunas q̄ dlos bienes q̄ se siguē della deue hazer parte a sus amigos: ay.l.v.

¶ El verdadero amigo deue amar a su amigo tāto quanto se deuria amar assi mesmo, por dōde el verdadero amigo deue poner su psona y disponer se a peligro de muerte y perdimiēto de bienes para amparar a su amigo, y con su hazienda quādo menester fuere le deue socorrer. Empero no deue por razō dl dicho amparo hazer algun maleficio: ni rogar a su amigo q̄ le cometa: ay.l.vj.ti.xxvij.enla.iiij.partida.

¶ La amistad natural desata se por alguno dlos casos que ponemos de yuso. capitu. ingratitud. Por los quales el hōbre puede desheredar alos q̄ del descienden: y la amistad q̄ por naturaleza se gana (assi como por ser de vna tierra) deshaze se quādo algūo

es manifiestamente enemigo della, o de su señor della. Y la verdadera amistad se dexa quando el amigo q̃ era bueno se haze malo, y no se puede o no se quiere castigar, o quando el haze yerro tan graue contra su amigo q̃ no le puede emendar: y la otra amistad q̃ de suso verss.v. diximos nascer y proceder por el pro: o plazer q̃ alguno espera auer de otro desfallesce quando el no le da al amigo lo q̃ del espera: ay.l.vij.ti.xxvij. enla iiij.partida. Lo de mas vea se enel capitulo siguiẽte de amor.

Amor que es diximos de suso enel.cap.precedente.versi.ij.

¶ El verdadero amor no puede ser donde no ay temor. Empero si el q̃ se ama es superior: deue se obedescer como a señor en todas las cosas y deuen auer verguença del. Por lo qual todo hombre q̃ bien ama a dios, o al rey o a su señor, o a su padre deue los temer, y obedescer y auer verguença de offender les. No q̃ este temor sea de premia, o seruil, mas obediencial.l.xiij.y.xiiij.ti.xiij.enla.ij.partida, y vea se de yuso.versi.vij.y.cap.anima.

¶ Empero mayor deue ser el amor q̃ deuemos auer a dios sin comparacion q̃ a ninguna otra persona, porq̃ amamos a dios porq̃ lo meresce: y por las mercedes sin cuẽta que del auemos rescebido y esperamos auer y a nr̃o proximo, y todos los otros amamos por amor de dios. Porende este amor q̃ deuemos auer a dios due ser de todo nuestro coraçon y de toda nuestra anima pues el fue comienço della y a el deue tornar si le ouieremos amor deuido.l.vj.ti.xij.enla.ij.partida.

¶ Por esto el q̃ no ama al rey: no ama a dios q̃ le establescio: enla dicha.l.xiij.ti.xiij.en la segunda partida.

v. ¶ El amor no puede ser firme donde no ay fe.l.v.titu.xxvij. enla.iiij.partida.

¶ Naturalmẽte todo hõbre ama q̃lq̃er cosa q̃ ha criado.ti.xv.eñl prohemio enla.j.ptí.

¶ Empero el mayor amor de todos es el que tiene el padre a sus hijos.

¶ El verdadero amor no puede ser sin temor.l.iij.ti.ij.enla.ij.partida.y.l.iij.titu.xxiiij. enla.iiij.partida: y diximos de suso versi.ij.

¶ El amor q̃ alguno tiene a otro su ygual: o a su señor, o rey puede se perder quando el le haze manifiesta injusticia, o quando el despresciasse, o abatiesse a el y a sus proximos, o quando el fuesse contrario contra aq̃llos que le ouiessen de auer gran miedo.l. iij.al fin.ti.j.enla.ij.partida.

x. ¶ Qualquier cosa q̃ se haze por malas artes para induzir vna muger o otra persona a amor es prohibida: y la pena q̃ deuen auer pone se de suso capitulo.adeuinos y de yuso capitulo nigromancia.

¶ El amigo puede responder y rebtar por su amigo q̃ fuesse por otro rebtado quando el no viniesse al plazo.l.v.ti.iij.enla.vij.partida.

¶ El q̃ no rescata de catiuerio a su amigo podiendo lo hazer: se puede despues por el tal que fuesse salido ð catiuerio rebtar por ello.l.iij.ti.xxx.enla.ij.ptida: lo de mas vea se de suso enel cap.precedente.

Anima Tres maneras ay de animas es a saber al anima criadera, sentidera, y razonable: la razonable es la mas noble de todas: y en solo el hõbre, y muger esta tal anima: y no en ningun otro animal.

¶ Segun dixeron los sabios dios ayunto enel anima del hombre todas estas tres maneras: por donde el hombre deue amar tres cosas de que le deue venir todo el bien q̃ puede auer en este mundo y enel otro. La primera es q̃ deue amar a dios sobre todas cosas. La segunda a su señor natural. La tercera a su tierra y sus deudos y proximos enel prohemio del ti.xij.enla.ij.partida.

¶ El alma es immortal y perdurable que se cria de cosas espirituales como el cuerpo se cria de cosas terrenales.l.ix.ti.xxiij.enla.j.partida. Por esto rescibe el alma el gualardon o la pena q̃ el hombre merescio por sus obras buenas: o malas fasta el dia del juyzio final q̃ el cuerpo resucitara, y si ẽ su vida hizo buenas obras yra a parayso: y si ma

las,y en aquellas fallescio,yra al infierno para ſiempre jamas juntamente con ſu cuerpo. Enel prohemio del titulo.xiij.enla primera partida, adonde pone diuerſas opiniones de philoſophos antiguos.

¶ El diablo:y el mundo,y la carne,ſon enemigos del anima.l.xxiiij.ti.vij.enla.j. partida.y el diablo ſiempre pelea contra el anima.l.xv.ti.x.enla dicha partida.

v. ¶ Enel anima ay dos entendimientos,el vno es para conoſcer a dios y las coſas celeſtiales,y el otro es para entender y obrar las coſas temporales. Por dõde deue todo hombre a dios tres coſas,es a ſaber creer enel firmemẽte ⁊ ſin ningũa dubda,y amarle de todo ſu coraçon y de toda ſu anima,como ſe dize de ſuſo.ca.amor.ver.ij.y deue temer le por ſu grã poderio.l.j.ti.xij.enla.ij.partida.

¶ El anima y el angel no tienen cuerpo por dõde no los podemos ver enla primera y ſegunda partida del prohemio delas partidas.

¶ Creyendo perfectamente los articulos de nueſtra ſancta fee:puede ſer ſalua el anima.l.iij.ti.xij.enla.ij.partida.lo de mas vea ſe enel.ca.dios.

Animal Dios hizo todos los animales inclinada la cabeça en tierra : ſaluo el hombre a quien dio la cabeça alta para q̃ mire al cielo dõde ha de tener ſu morada ſi biuiere bien.l.vj.ti.xij.enla.ij.partida.

¶ Deſtos animales vnos ſon manſos de ſu natural:los quales ordinariamente ſe criã con los hombres,y los otros ſon brauos q̃ no ſe criã con ellos ſino con premia.l.xx.ti.iiij.enel.iiij.li.del fuero.

¶ Todos los animales fueron criados para ſeruir al hombre.l.vij.y.vj.ti.xx. en la.ij partida.y.l.xxxij.ti.xxxj.enla.iij.partida.

¶ Los animales q̃ de ſu natural ſon brauos o ſaluajes como ſon gauilanes:y pauones y grullas,y fayſanes,y otros ſemejãtes:ſi algũo amãſare en ſu caſa ⁊ hiziere domeſticos:en quãto las tales aues acoſtũbrã de yr y de tornar en caſa de aq̃l q̃ las cria , tiene el ſeñorio dellas. Empero luego q̃ dexã de boluer a caſa de aq̃l,el pierde el ſeñorio dellas.y eſto meſmo dezimos delos cieruos o gamos,o cieruas,o zebras,luego q̃ tornã ala ſelua y no tornã a caſa de aq̃l q̃ las crio.l.xij.ti.xxviij.enla.iij.partida:y vea ſe de ſuſo.c.auejas.y de yuſo.c.aues.ver.ij.y.iij.

v. ¶ Enel caſo ſuſo dicho,o ſiendo los dichos animales tan lexos d̃l q̃ los crio q̃ los ouieſſe perdido de viſta:y el no vinieſſe en ſeguimiento dellos:ſeriã del q̃ primeramente los tomaſſe.l.xviij.enel.dicho.ti.xxviij.y eſto aunq̃ los ouieſſe tomado en heredad agena. ſaluo ſi el dueño dela tal heredad defendieſſe al q̃ ay los queria tomar q̃ no entraſſe en ſu heredad,o ſi el dueño dela tal heredad ouieſſe pueſto enella algunas coſas para prẽder los dichos animales,o ſi el los armaſſe en ſu heredad. Enlos quales caſos los dichos animales ſeriã del dueño dela tal heredad : aun q̃ otro ay los prendieſſe: enel dicho.ti.xxviij.l.xvj.y concuerda la.l.xvij.ti.iiij.li.iij.del fuero:y de yuſo ſe dize capitulo poſſeſſion.verſi.xviij.

¶ Empero ſi los tales animales fueren manſos o domeſticos,aſſi como gallinas y capones,aunq̃ ſe vayã fuera de caſa de ſu dueño:el no pierde el ſeñorio dellas: antes puede las pedir por de hurto a aq̃l q̃ las prendiere con intencion de no las boluer a ſu dueño.l.xxiij.enel dicho.ti.xxviij.y.l.xvij.ti.iiij.de ſuſo alegado enel fuero.

¶ El que vſaſſe mal o como no deuia de algun animal q̃ le fueſſe preſtado:tenudo es a ſu dueño por el daño q̃ le viniere.l.ij.ti.iiij.li.iiij.del fuero juzgo:y dezimos de ſuſo cap. aloguero.verſi.xxix.

¶ El q̃ matare o heriere animal ageno ſin cauſa:ſi fuere beſtia o ganado mayor , pague el valor d̃la dicha beſtia a ſu dueño,y allẽde deſto le peche cien marauedis buenos de pena:y ſi fuere beſtia menor,pague la doblada a ſu dueño,y en entrãbos caſos la beſtia o ganado ſea ſuyo. Empero ſi fuere perro,peche quãto valiere.l.j.tit. iiij.li.iiij.del fuero d̃ leyes:y.l.viij.y.l.xiij.titu.iiij.li.viij.del fuero juzgo. E ſi por caſo y no a ſabien-

das lo mato o hirio: ſi fue en culpa pague lo, en otra manera no.l.jx.titulo.xvij.li.iiij.dl
fuero de leyes.y.l.xxiij.ti.ij.enel.vij.li. del fuero juzgo:y.l.xvij.ti.iij.enel.li.viij.del di-
cho libro del fuero juzgo.
¶ Si algun ganado fuere hallado auer hecho daño en heredad agena: ſi el dueño o ſu
guardador le puſieron a ſabiendas: pechen el daño doblado: y ſi no pechen lo ſenzillo,
ſegun que fuere apreſciado por hombres buenos. Empero el dueño dela dicha here-
dad no puede matar, ni liſiar al tal ganado que aſſi hallare en ſu heredad.l.xxiiij. titu-
lo.xv.enla.vij.partida.de yuſo.cap.daño.
¶ El que prendiere en ſu heredad o por juſticia beſtias o ganado: no las deue tener a-
x. corraladas de manera que no puedan pacer o beuer, ſopena de pagar el daño y menoſ
cabo del dicho ganado: enel dicho. ti.xv.l.iiij.y.l.xxiiij.enla.vij.partida.
¶ Si alguno eſpantaſſe beſtia agena por manera q̃ ſe huyeſſe, o ſe mataſſe, o liſiaſſe: el
tal ſera tenudo de todo el daño.l.xxj.enel dicho titu.xv.y.l.xv.ti.iiij.li.viij.del fuero juz-
go: y vea ſe de ſuſo.cap.abigeo.
¶ Si vn animal brauo o ſaluaje por ſu braueza matare o liſiare otro animal: peche el
dueño dela tal beſtia braua a ſu dueño dela otra beſtia el daño que le hizo. y ſi matare a
hōbre: peche a ſus herederos del muerto dozientos marauedis buenos: ſi el tal no gu
ardo como deuia la dicha beſtia ſuya. y ſi fuere beſtia de ſu natura manſa: la tal beſtia
q̃ hizo el daño: peche el daño a ſu duño: o le de la beſtia por el daño.l.xx.ti.iiij.li.iiij.del
fuero de leyes.y.l.vij.y.l.xxij.y.xxiij.enel dicho titu.xv.dela.vij.partida.
¶ El que enguizga vn perro por manera que muerda a algũ hombre, o a otra perſona
o beſtia: el tal q̃ le enguizga es obligado al daño que hizo el perro.l.xxj.enel dicho titu.
xv. y de yuſo cap.daño.ver.xxij.
¶ El que hallare en ſu heredad, o otra parte, beſtia agena y en aquel dia que la halla-
re, o alomenos enel ſegundo no la pregonare, o ſi oyere el pregõ y no la manifeſtare, y
traſnochare en ſu caſa: peche la doblada a ſu dueño y al rey las ſetẽas.l.ij.ti.xiij.enel.iiij.
libro del fuero de leyes.
xv. ¶ Todo animal trae conſigo todos los inſtrumentos que le ſon neſceſſarios: ſaluo el
hombre.l.vij.ti.j.enla.ij.partida: lo de mas veaſe de ſuſo capitulo abigeo: capitulo ga
nado, grey, y pator.

Año es de trezientos y ſeſenta y cinco dias. y el año del biſſeſto tiene trezientos, y
ſeſenta y ſeys dias: y cuenta ſe en diuerſas maneras el año: porq̃ los vnos le
contauan por la hera de ceſar, y ay differencia entre la dicha hera y la dela encarnaciõ
del ſeñor de treynta y ocho años y vn dia, y entre la hera del ſeñor y la hera delos alara
bes, ay differencia de trezientos y treynta y vn años y cincuenta y nueue dias: y entre
la hera del ſeñor y del dilunio, ouo differencia de tres mil y trezientos y onze años y do
zientos y treynta y nueue dias. y la creacion de adã fue antes q̃ la dicha encarnacion,
quatro mil y nouecientos y ſeſenta.ix.años: y trezientos dias. y la hera delos alarabes
era deſpues dela hera del ſeñor ſeys cientos y dos años y nouenta y vn dias. y halla ſe
que en eſtos reynos de heſpaña ſe contaron por todas eſtas heras: como pareſce por
el primero prologo delas ſiete partidas al fin.
¶ Ay año vtil, y año continuo, o comun. El comun es de.ccclxv.dias ſegun diximos
de ſuſo enel verſiculo precedente. El año vtil es de.ccclxv.dias: enlos quales ſe puedẽ
librar pleytos: ley tercera titulo treze enla ſeptima partida: y vea ſe de ſuſo. capitulo a-
dulterio.verſiculo.xviij.
¶ El año que ſe cometio algun delicto: deue ſe poner en el libello accuſatorio, como
diximos de ſuſo.ca.accuſacion: y de yuſo.ca.libello.

Antiguedad delos tiempos haze oluidar alos hombres los hechos paſſa-
dos por remedio delo qual ſe hallaron las cartas y eſcriptu-
ras publicas: las quales nos hazen acordar lo oluidado y affirmar lo que es de nueuo

y mueſtran carreras por donde ſe endereça lo que ha de ſer. titulo. xviij. enel prohemio enla tercera partida.

Appellacion appellar y alçadas dize ſe appellacion, o alçadas la q̃rella que haze la parte del juyzio ſentencia o mandamiento q̃ contra el fue dado: llamando y requiriendo ſe a emienda de juyzio mayor. l. j. ti. xxiij. enla. iij. partida.

¶ Appellacion de alcaldes dela hermandad vea ſe de yuſo. cap. hermandad.

¶ El edito de appellar o alçar ſe es prohibitorio. Porende todo hombre puede appellar que no ſe halle ſer prohibido ay. l. iiij. y. l. j. y. ij. ti. xv. li. ij. del fuero.

¶ Anſi meſmo puede ſe appellar de toda ſentencia: ſaluo de ſentencia que fueſſe dada para que fueſſe ſepultado vn hombre finado que pretendia ſer deſ omulgado, ſi la otra parte appellare. Anſi meſmo no ſe puede appellar de ſentencia ſobre coſas que no ſe pueden guardar, anſi como ſobre vuas ante que el vino ſea hecho, o ſobre mieſſes q̃ ſe han de ſegar, o ſobre coſas ſemejantes q̃ por tiẽpo pereſcen, o ſe menoſcaban. y anſi meſmo ſobre dar tutor a huerfanos menores, como ſe dize de yuſo cap. tutor. verſi. xxvij. Porque ſi enlos dichos caſos y otros ſemejantes ſe reſcibieſſe appellacion las coſas ſe perderian, o ſe menoſcabariã y ſe ſiguiria mucho daño. l. viij. ti. xv. ſuſo dicho y. l. xj. ti. xvj. li. iij. delas ordenanças.

¶ No ha lugar appellacion de ſentencia de arbitros quando las partes ouieſſen contratado que dla tal ſentẽcia no podieſſen appellar. y lo meſmo es ſi el rey ouieſſe cometido a alguno el conoſcimiento de cierta cauſa y quiſieſſe que dela tal ſentencia ningũa delas partes pudieſſe appellar. y no pueda aſſi meſmo appellar el que fueſſe conuenido ſobre puente o pecho, o otra deuda: y el fueſſe condennado. l. xiij. enel dicho titulo. xxiij. dela tercera partida.

¶ De ſentẽcia interlocutoria no ha lugar appellacion enla dicha. l. xiij. y. l. iiij. enel dicho ti. xv. delas ordenanças. E dize ſe interlocutoria ſentencią quando ella no acaba el negocio principal, antes eſpera tras ſi otra ſentencia para acabar le.

¶ Empero ſi la tal ſentencia interlocutoria fueſſe ſobre defenſion peremptoria, o ſobre algun articulo q̃ haga perjuyzio enel pleyto principal, o ſi fueſſe de ſentencia por la q̃l otros juezes que no fueſſen del conſejo o chancilleria ouieſſen declarado que eran juezes competentes prouando la parte dentro de ocho dias, o ſi el juez fueſſe recuſado y no quiſieſſe tomar acõpañado, o hazer lo q̃ deue de q̃ dezimos de yuſo ca. recuſacion, o ſi la parte no ouieſſe appellado dela prouiſion del juez: por la qual le ouieſſe denegado traſlado del proceſſo q̃ era publicado: ay enla dicha. l. iiij. delas ordenanças. Saluo enel caſo q̃ ponemos de yuſo. c. declinar. verſi. ij. y vea ſe de ſuſo ca. alcaldes. verſiculo. xxxvij. y. xxxviij. xl. y. xlj. y ſiguientes. y de yuſo. ca. orden judicial.

¶ Puede ſe appellar anſi meſmo por la dicha razon de la ſentencia por la qual el juez auia mandado poner alguno a queſtion de tormento, porque ſi el condenado fueſſe atormentado: el tal agrauio no ſe podria reparar por la diffinitiua, enla dicha. l. xiij. en las partidas. titu. xxiij.

¶ Enlos otros mandamientos y juyzios q̃ no fueſſen en diffinitiua ſobre la principal d manda, no ſe puede appellar enla dicha. l. iiij. delas ordenanças: por la qual ſe reuoca la. l. vj. ti. xv. li. ij. del fuero q̃ admite appellacion de acto interlocutorio.

¶ Los ladrones publicos y reuoluedores de pueblos y los caudillos y cabeças dllos en aquellos bollicios, y los forçadores o robadores de virgines y biudas y otras mugeres religioſas, y los falſadores de moneda de oro o de plata, o de ſellos dl rey: y los q̃ matan a traycio, o aleue o con yeruas, ſi ellos por ſu confeſſiõ ſpontanea fecha en juyzio o por teſtigos fuerẽ conuẽcidos de alguno delos yerros ſuſo dichos: ſea executada la ſentencia que fuere dada contra ellos ſin embargo que ellos ouieſſen appellado dla tal ſentencia. l. xvj. enel dicho. ti. xxiij. y no puede appellar el q̃ fueſſe rebelde, en pare-

cer.l.ix.enel dicho.ti.xxiij.dela.iij.partida.

x. ¶ Deue se appellar de qualquier sentencia dentro de cinco dias despues que fuere notificada la tal sentencia a aquel contra quien se dio o a su procurador.l.j.enel dicho titulo.xvj.delas ordenanças:por la qual es reuocada la.l.j.del dicho titulo.xv.del fuero de leyes que dispone que se deue appellar dentro de tres dias:y la ley.cl.del estilo que dispone lo mesmo.y la.l.xxij.titu:xxiij.suso dicho delas partidas:la qual da diez dias para appellar.

¶ En causa criminal no solamente puede appellar el condenado:mas sus parientes y deudos:y aun vn estraño sin q ouiessen carta o poder del condenado:y aun contra su voluntad,si la sentencia es de pena corporal:aunq el condenado dixesse que el queria que se compliesse la sentencia en su persona.

¶ Siendo como dicho es appellado:no se deue executar la tal sentencia antes q̃ la causa de appellacion sea librada.l.vj.enel dicho titu.xxiij.por la qual se reuoca la ley.cj.y clxiij.del estilo que disponẽ q̃ en pleyto criminal no se appelle de sentencia diffinitiua, ni interlocutoria,vea se de yuso capitulo parientes.versi.ix.donde se declara lo que se dize en este versiculo.

¶ Siendo dada la setẽcia contra el procurador del condenado en causa ciuil,teniẽdo poder general,deue appellar y seguir la causa de appellaciõ y si no tuuiesse poder pa appellar,deue empero appellar y hazer lo saber a su dueño.l.iij. enel dicho titu.xxiij. y.l.xxiij.ti.v.enla dicha.iij.partida.y de yuso cap.procurador.ver.xxviij.

¶ No solamente pueden appellar los señores delos pleytos y sus procuradores:mas aun todos los a quien viniesse pro o daño dela tal sentencia assi como el vendedor dela sentencia que se dio contra el comprador y por el contrario:y pueden assistir ala appellacion de otro por su interesse,aunque no ouiessẽ appellado:y por el semejante el deudor puede appellar dela sentencia que ouiessen dado contra algũo a quien ouiesse empeñado algo.l.iiij.enel dicho.ti.xxiij.enla.iij.partida.

xv. ¶ Siendo dada sentencia sobre cosa que pertenesce a muchos la appellacion de vno aprouecharia alos otros aunq ellos no apellassen.ay.l.v.

¶ El legatario puede assi mesmo appellar dela sentencia que fuesse dada contra el heredero.ay.l.vij.

¶ El que fuesse elegido a algun officio,o por tutor de algunos huerfanos,puede appellar dela tal electiõ,o nõbramiento.Empero si pendiente la causa de appellacion algun daño:o menoscabo viniesse enlas cosas q̃ pertenescen ala guarda del tal officio,o tutoria el appellãte los deue pagar si por sentencia del juez de appellacion fueron expelidas las excepciões y razones que alego para que no fuesse admitido alos tales officios:ay.l.viij.ti.xxiij.enla.iij.partida.

¶ Puede appellar el en cuyo fauor se dio la sentencia quando el juez no condeno en todo lo que el pedia por su demanda,o si dexasse de condennar enlos frutos y costas como diximos de suso.ca.absoluer.

¶ El q̃ es rebelde en no parescer al plazo q̃ fue assignado para dar la sentencia q̃ para seguir la causa no puede appellar:aunq̃ bien puede, appellar el rebelde en no obedescer a otro mandamiento de juez.l.ix.y.xij.enel dicho ti.xxiij.

xx. ¶ Empero aunque el tal rebelde no puede appellar bien puede suplicar, y lo mesmo seria mostrando justo impedimento porque el no pudo venir.l.clxxiij.del estilo.y.l.xij. del dicho titulo.xxiij.

¶ Assi mesmo si la sentencia se diere despues del plazo assignado para dar la puede el condenado appellar fasta.v.dias:aunque no fuesse presente quando se dio.l.v.titulo. xv.lib.iij.delas ordenanças.

¶ Por el semejante si el condenado,o rebelde fuere ausente por el pro de la republica: ansi como si el fuesse en armada por el rey,o por su mãdado,o si fuesse embiado por el cõcejo dla ciudad o lugar dõde biue,o por otra semejante razon deue ser admitido pa

ra appellar: alomenos por via de restitucion in integrum se deue tomar el pleyto en el
estado en q̃ estaua quãdo se fue d̄la tierra el tal condenado.l.x.eñl dicho titulo.xxiij.y d̄
yuso.ca.ausentes.versi.ij.y.c.prendas.versi.lvij.y.c.restitucion.
¶ Si alguno fuesse a romeria o a estudio general: y por descuydo no ouiesse dexado
procurador,o el q̃ dexo murio antes q̃ se diesse la sentẽcia,o no le quiso amparar: o si al
guno fuesse desterrado o preso en carcel por delicto,puedẽ los tales appellar de la sen
tencia q̃ contra ellos ouiessen dado dentro de.x.dias despues de ser llegados adonde
se dio la sentencia.ay.l.xj. Empero los dichos.x.dias son reduzidos en cinco dias se-
gun diximos de suso versi.x.
¶ Lo mesmo es si veniendo a su plazo fuesse algũo detenido q̃ no pudiesse venir por
impedimẽto de hõbres o del tiẽpo: el qual impedimento si le viniere de parte de su cõ-
trario podiẽdo lo prouar,no le empeceria la tal sentẽcia.ay.l.xij.ti.xxiij.enla.iij.parti.
xxv. ¶ El obispo no puede appellar dela sentẽcia q̃ el arçobispo su metropolitano en razon
dela visitacion ouiesse dado.l.v.ti.xxij.enla.j.partida.
¶ Si la sentencia touiere en si diuersos articulos: puede el cõdenado appellar d̄ algu
nos dellos y de otros no: y valdra la sentencia quanto alos capitulos d̄ q̃ no appello.l.
xiiij.enel titu.xxiij.vea se la.l.clviij.del estilo.y que seria en causa criminal quando al-
guno es condenado de algun delicto siendo accusado de muchos: vea se de suso capi-
tulo accusacion y accusar.ver.xxiij.
¶ Puede se appellar no solamente de sentencia,mas aun quando el juez declararia su
sentencia dudosa,la parte que por la tal declaraci on seria agrauiada.
¶ Assi mesmo si los juezes dudassen como deuen dar su sentencia y para ello cõsultas
sen con el rey dela tal sentencia q̃ con el acuerdo del rey ouiessen dado los tales juezes:
puede se appellar.l.xv.enel dicho titu.xxiij.enla.iij.partida.
¶ No se puede appellar de sentencia q̃ emperador o rey ouiessen dado,ni d̄l adelãta-
do mayor,ni de arbitros a cuya sentencia las partes ouiessen comprometido de estar:
saluo enlos casos que diximos de suso cap.arbitros.l.xvij.enel dicho titu.xxiij.y.l.xxv.
ti.j.li.ij.del fuero juzgo.y.l.viij.titu.xviij.enla.iiij.parti.y no se puede assi mesmo appel
lar dela sentẽcia que ouiessen dado los del consejo del rey o chãcilleria como dezimos
de yuso cap.orden judicial.cap.oydores.
xxx. ¶ Si el rey por su carta comete alguna causa y quita q̃ las partes no puedã appellar d̄
la sentencia q̃ el juez diere: empero la parte q̃ pretẽde ser agrauiada,puede pedir tras
lado del processo para lleuar le al rey,para q̃ su alteza mande lo q̃ fuere seruido.l.cliij.
del estilo: delo qual vea se de yuso.ca.clausa.ver.iij.
¶ El que appellare de algun juez: deue appellar para el otro juez superior del que dio
la sentencia: no dexando ningun juez entremedias: y dende ay appelle para el rey. Em
pero si algũo quisiesse appellar luego para el rey: dexando los juezes que son entreme
dias si la causa fuere mayor de.vj.mil marauedis puede lo hazer segũ dezimos de yu
so.versiculo.xxxiiij.
¶ Si alguno appellare por yerro para algun juez ante quien no pudo appellar: si el tal
ante quien el appello es superior o ygual del q̃ dio la sentencia: empero el dexo vno en
tremedias: vale la appellacion: y el juez para quien appello la remetira al juez a quien
deuia appellar,y si fuere el juez para quien appello inferior del juez que dio la senten-
cia: no vale la appellacion.l.xviij.enel dicho titu.xxiij.enla.iij.partida.
¶ Empero la causa siendo de seys mil marauedis y dende ayuso sin las costas,no se
puede appellar para el rey antes deue se appellar para ante el concejo justicia y regi-
miento dela ciudad o villa donde se diere la tal causa: y sea determinada por dos p̄so-
nas q̃ el concejo diputare: ante los quales el appellãte deue concluyr su pleyto dentro
de.xxx.dias despues delos cinco dias que le son dados para appellar,y dela sentencia
que dieren no se puede appellar. Esto no ha lugar enlas causas tocantes a gouerna-

cion y guarda de ordenanças, y bastimentos.l.xxxvij.enlas ordenanças de madrid, año de.xxviij.y enlas de segouia año de.xxxij.peticion.xxij.prouee que las appellaciones de mil marauedis abaxo en caso de ordenanças no aya lugar appellacion sino es para el concejo pero dende arriba para las chancillerias ay peticion.xxx.en valladolid año de.xxxvij.ni ha lugar en causas criminales.l.xxxviij.enlas dichas cortes.vea se la.l.x. en valladolid año de.xxxvij.

xx ¶ Enlas causas de seys mil abaxo se appella para ante oydores y no para el regimiento en valladolid, y granada, y si confirman la sentencia del ordinario oydores no ay reuista.l.peticion.xxj.en segouia año de.xxxij.

¶ Empero bien se puede appellar para el consejo del rey: sindo la corte dētro de ocho leguas del lugar dōde esto acaesciere.l.xcvj.en las cortes q̄ su magestad celebro en valladolid: año de.d.xxiij.por la qual se amplio la ley.vj.titu.xvj.li.iij.de las ordenanças q̄ dize q̄ la sentēcia q̄ fuesse de tres mil mr̄s arriba no se deue appellar pa el consejo.

xxxv. ¶ Delas sentencias que dierē los alcaldes del rastro se appelle para el rey.l.vij.enel dicho titu.xvj.delas ordenāças: y vea se de yuso.ver.lxix.

¶ Las appellaciones que se interponen delos lugares de señorio: vayan libremēte al rey y alas ciudades y villas donde acostumbrā de yr.l.x.y.l.xiiij.y.xv.enel dicho ti.xvj. li.iij.delas ordenanças.y de yuso ca.grandes.ver.ij.

¶ Las causas de appellaciones y otras delas biudas y huerfanos: y delos pobres, y otras miserables personas: assi mesmo van al rey.ay.l.xx.

¶ Ansi mesmo appelle se para el rey dela sentencia de q̄ algun juez por comission de su alteza conoscio enla dicha.l.xx.saluo si subdelegasse el conoscimiēto dela tal causa a otro: porq̄ en este caso se deue appellar para ante aq̄l a quien el rey lo cometio.ay.l.xxj.

¶ Deue se appellar segun diximos de suso enel ver.x.dentro de cinco dias: y appellando se luego diziendo appello, aunq̄ no diga de quien, ni para quien vale tal appellaciō y si no appellare luego, deue appellar in scriptis, poniēdo enel dicho escripto para ante quien appella, y deue lo leer y hazer leer al juez de quien appella si el lo quisiere oyr. l.xxij.enel dicho ti.xxiij.y.l.cl.del estilo.

xl. ¶ Appellando alguno para ante otro juez que sea enla ciudad donde la tal sentēcia se dio: deue se presentar dentro de tres dias despues que le otorgo su appellacion: y si fuere para ante otro alcalde del termino: deue se presentar dentro de.ix.dias, y si para ante el rey q̄ sea enla dicha ciudad donde se dio la sentēcia: presente se dentro.iij.dias, y si el juez no da termino para se presentar: y el rey fuere allēde los puertos: aya termino d xl.dias: y si aquende los puertos a plazo de.xv.dias pa seguir y se presentar ante su alteza en seguimiento dela dicha causa.l.ij.ti.xvj.li.iij.de las ordenanças por la qual se reuoca la.l.xiiij.enel dicho ti.xxiij.y la.l.iij.titu.xv.li.ij.del fuero de leyes: y la.l.clj. del estilo: que dā otros plazos, los vnos mayores y los otros menores, y concuerda la prematica de sus altezas dada en madrid año de.d.ij.l.xlij.ca.iij.la qual prematica quita alos appellantes los.ix.dias de corte, y tres dias de pregones q̄ por la dicha.l.ij. dlas ordenanças les eran dados: dlo qual dezimos de yuso.ca. emplazamiento. ver.xlij.y capitulo ordē judicial.versi.xxxj.

¶ E si dētro delos dichos plazos no siguiere su appellacion el appellante: sea la tal appellacion desierta: y el juyzio sobre q̄ appello, valga y pague la parte contraria las costas: y si el paresciere en tiēpo: aunq̄ no vēga la parte appellada juzgue se segun q̄ por el processo se hallare enlas dichas.l.xxiij.y.l.iij.y.vj.dl fuero.y.l.clj.dl estilo.

¶ Enlos dias q̄ d suso diximos q̄ tenia el appellante para seguir su appellacion entrā los dias feriados: y si dētro dl dicho tiēpo no siguiere su appellacion el juez d su officio si la parte no lo pidiere le pueda repelir. Empero si el tiēpo fuesse passado por negligēcia, o por fecho dl juez no prejudica al appellante.l.xxiiij.dl dicho titu.xxiij.y.l.iij.enel dicho titu.xv.li.ij.dl fuero: y.l.viij.ti.xvj.l.iij.dlas ordenanças.

¶ Puede algun hombre appellar hasta que aya contra si tres conformes sentencias.l.xxv.enel dicho ti.xxiij.y assi se entiẽde la.l.clxij.del estilo.

¶ El juez deue ser cortes en palabras con el q̃ appella de su sentencia, por el contrario el q̃ appella con el juez q̃ le condeno y no se denuestan el vno al otro: antes diga el appellante con buenas palabras lo q̃ satisfaze a su pleyto en la dicha.l.xxvj.ti.xxiij.en la.iij.partida.y.l.vltima.del dicho.ti.xv.dl fuero.y.la.l.xij.dl dicho.ti.xv.dlas ordenanças.

xlv. ¶ El alcalde de quien se appella deue dar los apostolos por su respuesta sellada: dando traslado del todo bien y fielmente enlas.l.suso dichas.

¶ Empero si el juez assignare al appellante plazo para dar le los apostolos: passado el dicho plazo no es tenudo de dargelos: saluo si el mostrare que fue justamente impedido.l.clix.del estilo.

¶ Paresciendo el appellante ante el juez para quien appello si el appellado no paresciere deue le mandar el juez emplazar, y paresciendo o no despues haga justicia segun diximos de suso versiculo.xlij.

¶ Empero mientra que el alcalde, o juez de appellacion conosciere dela tal causa no d ue el juez de quien se appello ynouar cosa alguna enla dicha.l.xxvj.y.l.primera.titulo ix.enla tercera partida.y.l.iiij.ti.xv.enel dicho libro segundo del fuero: y vea se de yuso en este mesmo capitulo.

¶ Puede el appellante alegar de nuebo lo que no alego enla primera instancia y puede prouar lo que enla dicha instancia primera no prouo.l.xxix.titu.xvj.enla.iij.partida y.l.xxvij.enel dicho ti.xxiij.

l. ¶ Empero enel dicho caso el juez deue lo hazer saber ala otra parte si fuere absente.l.clj.y.l.clx.del estilo.

¶ Confirmãdo se la primera sentencia el appellante deue ser condenado enlas costas y si se reuocare la dicha sentencia por lo que alego de nueuo el appellãte: ninguno deue ser condenado en costas.l.clxiiij.del estilo: y si se hallare faltar alguna cosa del processo, o ser traspuesta, o no venir como deue el juez deue lo hazer tornar a su lugar.

¶ Si la parte no appellare por temor que ouo q̃ si el appellasse lo harian matar, o le heriria, o matarian: prouando lo suso dicho al juez de appellacion ante quien paresciere, deue conoscer dela causa principal como si el ouiesse appellado: ay.l.xxvij.ti.xxiij.enla iij.partida: y.l.iiij.v.y.vj.ti.xv.del dicho.li.del fuero.

¶ Si el juez de appellacion diere la sentencia, o pleyto por ninguno: vale su sentencia si la parte no appellare: aunque no juzgue bien: empero si la diere por valida y no lo es, no vale su setencia: aunq̃ la parte condenada no appelle.l.cliiij.del estilo: y de yuso capitulo nullidad.

¶ El appellante deue dar fiador por las costas sino fuesse arraygado.l.iiij.suso alegada del fuero.

lv. ¶ Si pendiente el pleyto de appellacion muriere el acusado siendo dada la sentẽcia cõtra el y no cõtra sus bienes por su muerte, es acabado el pleyto, y si se dio cõtra el y sus bienes deue se seguir el pleyto: y los herederos son tenidos de seguir lo si quisierẽ heredar sus bienes, con tãto q̃ los dichos herederos allende del plazo q̃ auia el defunto ayã otros quatro meses para informar se dlos meritos del processo: ay.l.xxviij.enel dicho ti.xxiij.dela.iij.partida: y vea se de suso enel.ca.acusar.versi.xvj.

¶ Si muriere la cosa sobre q̃ es pleyto pendiẽte la appellacion si la tal cosa despues de ser muerta no valiesse nada es acabado el pleyto: y lo mesmo es si valiesse algo y el tenedor era de buena fe siẽdo ella muerta por occasion ⁊ sin culpa, y si no era tenedor d buena fe, deue pagar la estimacion con los fructos: sobre la qual estimaciõ deue se seguir el dicho pleyto de appellacion despues de ser muerta la tal cosa.

¶ Dize se tenedor d buena fe en amparar la quãdo la ouiesse auido por herẽcia o otro titulo, o cõtrato licito dl q̃ estimanã ser dueño dlla: ay.l.vltima enel dicho ti.xxiij.

¶ De mero executor no se puede appellar: saluo si excediere en su execucion. l.iij.titu-
lo.xviij.enla.iij.partida.y.l.clxj.del estilo.
¶ Siendo la sentencia ninguna no es nescessidad de appellar.l.iij.ti.xxvj.enla.iij.parti
da. Empero deue se alegar d̃ nullidad dētro.lx.dias y no despues.l.ij.ti.xv.li.iij.d̃las orde.
lx. ¶ Si el juez no otorgare la appellacion en caso que ouiesse lugar deue pagar.xxx.mar
cos de oro para la camara del rey.l.xxv.ti.vlti.li.viij.delas ordenanças: y quexando se
el appellante al rey deue embiar al juez para q̃ lo otorgue mostrando q̃ appello: y que
le pague las costas dela yda y venida segun q̃ fuere el lugar d̃ dōde es: y quatro dias d̃
morada.l.clv.del estilo y de yuso capi.fuerça.versi.iiij.
¶ El appellacion q̃ fuere interpuesta cōtra derecho no es valida: saluo si el appellante
fue impedido justamente.l.xxx.y.xxxj.ti.vj.dela.j.parti.y vea se de suso.versi.xxv.
¶ El juez de appellacion ante que conozca dela causa principal deue reuocar lo que fa
llare auer sido atentado despues dela appellacion.l.iiij.en el dicho titu.xv.li.ij.del fue-
ro.y.l.xxvij.enel dicho titu.xxiij.dela.iij.partida.
¶ Auiendo sentenciado en prima instancia el adelantado mayor, o otro de quien no se
pueda appellar: el rey puede mandar por su carta q̃ se vea la tal sentencia: y la mejor a
si de derecho se deue hazer. Empero si la tal sentencia del adelantado fuere cōfirmato
ria de otra y no en primera instancia: no deue dar el rey tal carta, o comission: saluo d̃ su
poderio absoluto.l.iiij.ti.xxiiij.enla.iij.partida.y el appellante siempre mantiene que le
han hecho tuerto: y sin razō.ti.xxv.enel prohemio: enla dicha partida.
¶ No puede appellar el q̃ fuesse apremiado por su perlado de ordenar se de ordē sacro
si el fuesse obligado a ello por razon de algun beneficio, o dignidad que tuuiesse.ley
xxxj.ti.vj.enla.j.partida.
lxv. ¶ El appellāte deue traer los auctos: y processos a sus costas.l.xxij.ti.ix.enla.ij.parti.
¶ La causa de appellacion deue ser acabada y fenescida dentro de vn año dende el dia
que appello: saluo si ouiesse justo impedimento porque no se hizo, o si por culpa del juez
no se acabo: y en este caso deue pagar el juez las costas y daños.l.ij.titulo.xvj.lib.iij.d̃
las ordenanças.
¶ Empero enel caso que diximos de suso versiculo.xxxiij.el appellante deue concluyr
dentro de.xxx.dias.
¶ Las appellaciones que se interpusieren de juezes puestos por arçobispos, obispos,
y otros perlados, y cabildos y de otras personas ecclesiasticas q̃ tienen jurisdicion tē
poral vayan para las chancillerias en cuyo territorio fuerē: y pa los otros juezes rea-
les a quien pertenesce el conoscimiento delas tales appellaciones en caso que ayā lu-
gar. Prematica de sus altezas dada en seuilla.año de.d.ij.l.xix.enlas prematicas.
¶ Las appellaciones de qualesquier juezes: assi ordinarios como delegados q̃ fuerē
de.vj.mil marauedis arriba vayan ala chancilleria. Saluo las appellaciones q̃ se in-
terpusieren delas residencias y delas cartas executorias que del consejo mayor ema
naren sobre cosas que fuessen vistas enel consejo: y delas pesquisas y pesquisidores q̃
fueron por mandado del rey, o de su consejo que no lleuaren poder para determinar
y las appellaciones delos alcaldes dela casa y corte del rey que no fueren determina
das siendo la corte enel lugar donde contescio el negocio, o dentro de.xx.leguas se de
termine enel dicho consejo. y si fuere mas lexos sigan se y fenezcan enlas dichas chā
cillerias. Prematica de sus altezas: dada en medina del campo.año.cccclxxxix.l.xl.
cap.iij.enlas prematicas: y concuerda otra prematica de sus altezas: dada en cordo-
ua año de.ccccxcij.l.xliiij.enlas dichas prematicas.
lxx. ¶ Los presidente y oydores antes q̃ inhibē ni mandā sobre ser las appellaciones q̃ se
interpusieren delos corregidores y justicias sobre las cosas q̃ cōciernē ala gouernaciō
delas cindades y villas, y quexas q̃ se dierē: mādā alos tales corregidores, y justicias
que les embien la razō q̃ les mouio a hazer lo q̃ hizierō. Prematica de sus altezas: da-

da en toledo.año de.cccc.ij.l.xl.vij.foja.xlviij. enla.ij.coluna.enlas pregmaticas.y de suso.capi.alcaldes.versi.xxxvj.

¶ Del consejo delas ordenes vengan las appelaciones alas audiencias,y chācillerias saluo enlos casos q̄ por sus alteças por su cedula,o mandado especial fuere cometido a su consejo para q̄ conozcan dellas. Prematica de su alteza dada en seuilla.año.de cccc.ij.ley.lv.foja.lviij.

¶ Empero siendo el consejo delas ordenes enla corte de sus altezas no ay appellació dela sentēcia q̄ diere el dicho cōsejo:saluo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos , para q̄ cometan la dicha causa enel dicho grado aquien fueren seruidos. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año. de.ccccxcviij. en la dicha. ley. lvij. enlas prematicas.

¶ Las appellaciones delos alcaldes dela hermandad nueua: enlas causas pecuniarias de.vj.mil.y dende abaxo:aun que se apliquen ala camara del rey vayan alos corregidores de aquel partido,z si cayeren fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor,o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente:y que la sentencia del tal corregidor,o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar:empero en las causas pecuniarias de mayor quātia el appellació vaya alas chancillerias:y enlo de mas guardese la prematica que acerca delio dispone como de antes se guardaua.l.liiij.enlas cortes de toledo q̄ celebro su magestad enel año de.d.xxv.lo demas vease de suso.capitu.alcaldes.y deyuso capitulo audiencia.y capitulo chancilleria y consejo y corte y oydores vee en el ca. escriuanos.

¶ Las appellaciones delos alcaldes mayores para la chācilleria de valladolid de q̄ntia de diez mil marauedis arriba d aqui adelante sean de veynte mil mrs prematica d sus magestades enlas cortes de toledo año de.d.y xxx.y jx.peticion.xvij.

Aposentador. y aposentamiento.

El aposentador de su officio deue dar las posadas ala gēte q̄ va en compañia del rey reyna,o principe:y por esto deue partir se para donde va el rey,o la reyna,o principe ante que la corte parta:y deue ser hombre entendido y que conozca los que van con el rey,para que les de posadas,segun que cada vno meresce y segun la gente que traen consigo.

¶ Deue determinar las contiendas que sobre razon delas posadas acaescieren.l.xv. titulo.ix.enla segunda partida.

¶ Deuen jurar los aposentadores quando son recibidos de nueuo que biē z fiel mēte haran su officio:y q̄ en ningun lugar recibiran mas derechos de los q̄ de yuso diran:so pena q̄ lo demasiado restituiran conel quatro tanto:y q̄ no recibiran dadiuas ni presentes:saluo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisierē hazer o dar alguna cosa en las fiestas:delo qual vease de yuso.versicu.xiiij.y ansi mesmo que no resciban dadiua por escusar posadas algunas o lugar , sopena delo voluer con las setenas por la primera vez.l.xv.titulo.xxj.li.ij.delas ordenanças. Allende las quales deuē guardar las cosas que de yuso se dizen eneste capitulo.en los versi.siguientes.

¶ Deuen los aposentadores dar posadas sola mente alas personas que les fueren dadas en nomina,y no a otras sopena de priuacion de sus officios. Prematica dela reyna doña Juana dada en burgos.año.d.xv.l.cc xj.enla foja.ccj. ca.j.enlas prematicas.

v. ¶ Para tomar las posadas vayan dos regidores delas ciudades,o villas: donde la corte se ouiere de aposentar de estada,para que mejor y cō menos inconueniente se hagan los aposentamientos.ay capitu.ij.confirmado por la ley.lj.enlas cortes que su magestad celebro en madrid año.d.xxviij.

¶ Las posadas que se dieren alos contenidos enla nomina no se pueden dar ni alquilar a otras personas.capitulo.iij.enla dicha.l.cc xj.

¶ Los que fueren aposentados paguen cada mes por el alquiler de vna cama en que

aya dos colchones de lana, y quatro savanas, y dos almobadas y vna manta y vna colcha quatro reales de plata: y si fuere la cama de vn colchon, y quatro savanas y vna manta y vna sobre cama: pague dos reales: si fuere de quatro cabeçales y dos savanas y vna manta y vn albamar pague vn real por cada mes: los quales alquileres se paguen al fin del mes: ay capitulo quarto: y allende desto pague la ropa que se perdiere enel dicho capitulo.

¶ No se trayga ropa sin grande nescessidad de vn lugar a otro: y auiendo nescessidad dela traer: los para quien se traera den a sus dueños dela ropa prendas para seguridad dela dicha ropa y de su alquiler: y que se les pagara lo que faltara della: ay cap.v. dela dicha.l.ccxj. enlas prematicas, y de yuso versi.xvij.y.xviij.

¶ Den se buenas posadas alos chancilleres y oydores: y alos officiales de la casa, y corte del rey: y assi mesmo alos procuradores de corte delas ciudades, villas y lugares: que por mãdado de su alteza vinieren en corte: para los quales sea entregado vn varrio apartado.l.viij.y.ix.enel dicho.ti.xxj.li.ij.delas ordenãças. Ansi mesmo los alguaziles promotor y escriuano dela justicia dela carcel sean aposentados enlas plaças delas tales ciudades y villas, y los que ay no cupieren sean aposentados en el varrio mas cercano dellas: ay.l.xj.y.l.xxij.ti.iiij.li.ij.delas ordenãças.

¶ No den posadas enlas casas de bodegas y graneros: ay.l.ij.titulo.xxj.lib.segundo delas ordenanças.

x. ¶ Ansi mesmo no aposentẽ en casas de clerigos saluo si el rey, o principe fuerẽ presentes enla tal ciudad o villa: ay.l.vij.y.l.xxvij.ti.iij.li.j.delas ordenãças. Empero en las yglesias y monasterios no se pueden dar posadas ningunas.l.xj.ti.ij. enel dicho libro primero delas ordenanças.

¶ Ningun cauallero ni otro no tome posada en lugar, villa, o ciudad dela corona real y no le tomen ropa ni cosa alguna contra su voluntad: ley primera, y ley.xiij.enel dicho ti.xxj.li.ij.delas ordenanças.

¶ El que hiriere al aposentador cortẽ le la mano: y el q̃ lo matare muera por ello y pierda la meytad de sus bienes: ay.l.xij.y.l.x.titu.xiij.li.viij.delas ordenanças: y.l.iiij.y. l.v.ti.vltimo del dicho libro.viij.

¶ Los aposentadores no puedan rescebir aguinaldo ni otra cosa alguna saluo sus derechos q̃ ponemos enel versi.siguiente: aunq̃ se lo den de voluntad. Prematica de sus altezas dada en madrid año.ccccxcix.l.clvij.fol.enlas prematicas por la qual se reuoca la ley de q̃ hablamos de suso.ver.iij.

xv. ¶ Los aposentadores han derechos de cada ciudad, y villa, y lugar mayor de quarẽta vezinos donde ellos fuerẽ aposentar ocho reales de plata, y veynte, y quatro panes de treynta y dos onças cada vno, o lo que valieren en aquel tiempo los dichos panes, y medio carnero y vn cantaro de vino bueno, y vna hanega de ceuada, o la estimacion delas dichas cosas, ley diez enel dicho titulo.xxj.por la qual se declara y reuoca la ley tercera del dicho titulo.

¶ Los aposentadores dela corte del principe no lieuen derechos algunos quando su señor fuere donde el rey estuuiere, ni por aposentar enlas aldeas comarcanas dela corte del rey: y lo mesmo es enlos aposentadores dela reyna: ley.v.y.vj.enel dicho titulo. xxj.lib.ij.delas ordenanças.

¶ Los aposentadores quando dierẽ algun lugar por aposentamiento: digã en sus mãdamientos, las camas y ropas q̃ hã de dar y q̃ por ello den prendas a las personas q̃ la dan segun diximos de suso.versiculo.viij.y no digã que les den por aposento leña, ni paja, ni ceuada, ni cãdelas. Prematica de sus altezas dada en alcala año de.cccc.nouenta y ocho.l.xcvij.fo.cvj.suso dicha enlas prematicas.

¶ Antes que se pueda sacar ropa delos lugares comarcanos en caso de nescessidad segũ diximos de suso.versi.viij.deue se hazer auiendo lo concertado el aposentador con

los del consejo del rey y con su acuerdo. Prematica dela reyna doña ysabel dada en alcala año de quinietos y tres.l.clxxxv,al fin.fo.clxxj.enlas prematicas:lo de mas vease de yuso.c.corte y ca..posadas.y.ca.rey.

¶ No se puede traer ropa delas aldeas, y si se traxere se pague el alquile q̃ fuere tassado reseruãdo ciertas camas.l.iiij.en valladolid año d̃.xxxvij.ve la peticiõ.iij.en valladolid año de.xlij.

Apostata es el christiano que se torna judio, o moro arrepentiendo se de la fe christiana,y aunque despues el buelua ala fe verdadera catholica. Empero el queda infamado para siempre:y no vale su testimonio,y no puede auer officio ni lugar bonrrado:y no puede hazer testamento ni otra donacion ni puede ser heredero.l.v.titu.xxv.enla setena partida:y quanto al vltimo dicho concuerda la ley.iiij.titu.iij.enla.vj.partida,y enlo que se dize q̃ no puede ser testigo concuerda la.l.viij.titulo.xvj.enla.iij.partida:y la.l.ix.ti.j.enla.vj.partida:dõde dize assi mesmo q̃l tal apostata no puede ser testigo en testamento:y.l.iij.titu.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo no puede accusar enla dicha.l.iij.del fuero juzgo y de suso capitulo accusacion versiculo.viij.

¶ Ala semejança delos suso dichos dize se apostata el hõbre,o muger q̃ dexa la orden y religion en q̃ hizo professiõn.los quales el rey deue hazer boluer en sus monasterios: aunq̃ ninguno los acuse,y deuen quedar en su orden delos menores sin esperança de subir a mas alto lugar:saluo si spontaneamente ellos boluieren a su orden.

¶ Si hijos ouierẽ los tales sucedan les en sus bienes,y no auiendo hijos los parientes mas propincos.l.j.ti.ix.li.iiij.del fuero:y.l.iij.ti.v.li.iij.del fuero juzgo.

v. ¶ El q̃ sacare monja de su monesterio para conoscer la carnalmente si fuere clerigo d̃ue le d̃poner,y si fuere lego cayga en pena de sacrilegio:delo qual se dize de yuso.c.sacrilegio:y el juez seglar deue la prẽder y hazer boluer en su primero monasterio. E si por mala guarda,o por otra causa salio d̃l dicho monasterio alos dichos casos deuela boluer a otro monasterio d̃la ordẽ cõ sus bienes.l.vj.ti.xviij.d̃la.j.partida.

¶ Ningũ inferior del Papa puede dispẽsar con los tales para que enla orden q̃ boluieren ni de otra alguna:sean elegidos por perlados.l.xxix.ti.vij.enla.j.partida:lo d̃ mas vease de yuso.ca.monjas.y.ca.religiosos.

Apostolo de Jesu christo y cabeça d̃los otros apostolos como vicario de Jesu christo fue el apostol san Pedro al q̃l dio Jesu christo poder de absoluer y ligar enel cielo y enla tierra:y despues d̃l alos papas apostolicos dela sancta yglesia de roma q̃ legitimamente fuessen elegidos.y por esto antiguamẽte llamarõ los papas apostolicos porq̃ tenian lugar d̃l apostol san pedro cabeça d̃los otros apostoles aunq̃ assi mesmo los obispos ayan sucedido en lugar delos otros apostoles. Empero el papa o apostolico es cabeça de todos los obispos:y es assi mesmo obispo.

¶ Los obispos aunq̃ no ayã poder saluo en sus obispados. Empero el papa tiene poder sobre todo el mũdo como vicario d̃ Jesu christo.l.primera .ij.y.iij.titulo quinto enla.j.partida.

¶ Dize se legitimamẽte elegido por papa,el que todos o alomenos las dos partes d̃ los cardenales ayuntados para hazer la tal eleciõn eligieren:ay.l.vij.

¶ Todos los christianos deuen honrrar al papa,o apostolico,de voluntad creyẽdo q̃ el es cabeça d̃la christiandad y ensalçador d̃la fe de nuestro señor,y que tiene el poder que dios dio a su apostol san Pedro:y deuen le honrrar por palabra, llamando le padre sancto y señor,y assi mesmo de hecho en todas las cosas:y llegando a el deuẽ le besar el pie por grande que sea la persona que llegare,ay ley.viij.lo de mas vea se de yuso,capitulo papa.

Aquibla en arabigo es lo que llamamos nosotros la parte del cielo que esta al medio dia,hazia la qual parte quando algun moro ha de jurar se

ha de tornar de cara y alçar la mano hazia aquella parte. ley veynte y vna titulo onze. partida.iij.

Adquirir puede alguno por si mesmo: y por las personas que tiene en su poderio ansi como son sus hijos, o esclauos: ansi mesmo por sus procuradores y por sus hazedores: y otros que tratan sus negocios: y el tutor y curador d huerfano, o loco o desmemoriado: y el official del comun de alguna ciudad, o villa o lugar adquieren por los tales. l.ij.y.iiij.titu.xxx.enla tercera partida y de yuso capitulo señorio, y cap.procurador.versi.xlvij.

¶ Mayor virtud es de guardar lo adquirido q̄ de lo adquirir.l.iij.ti.iij.enla.ij.partida: y.l.xxiiij.ti.xiij.enla dicha partida.

¶ Lo q̄ adquiriere el menor o mayordomo es de su señor: saluo las armas q̄ le dio su señor q̄ le quedā para siempre.l.vj.ti.xiij.li.iij.del fuero.

v. ¶ Lo q̄ adquiriere el marido, o la muger constāte el matrimonio: cuyo es vea se de yuso.ca.diuision: y cap.ganancia.

Lo q̄ malamēte o injustamēte fuere adquirido assi como por logro, o por simonia, o por juego de dados, o por hurto, o robo, o en otras semejantes maneras, deue se boluer a su dueño.l.x.ti.xxiij.enla.j.partida: y vea se de yuso cap.limosna: y puede se dzir por regla general q̄ los bienes son malamēte ganados quando los q̄ los ganaren peccan.l.x.ti.xix.y.l.xij.ti.xx.enla dicha.j.partida.

¶ El que adquirio cosa alguna con mala fe, o que sabe que sus predecessores de quien ouo la tal cosa, la teniā malamente: deue la boluer con los fructos y esquilmos que de la tal cosa lleuo. Empero no es tenudo de pagar los frutos que el señor dela tal cosa pudiere auer lleuado si el la touiere: saluo si el comprador sabia que el vendedor vendia la tal cosa para engañar a sus acreedores, o quando la tal cosa fuesse enagenada por fuerça o por miedo, o si le ouiesse comprado la tal cosa secretamente: haziendo la vender el official dela corte no guardando la orden que se deue: y lo mesmo es quando se ouiesse adquirido la tal cosa contra las leyes del reyno. Empero deuen se compensar con los dichos fructos y esquilmos las costas que el comprador hizo enla tal cosa si el tal comprador ouo buena fe comprando la.l.xxxix.y.xl.titulo.xxviij.de la tercera partida. Lo de mas vease de yuso en los capitulos, compra: y capitulo diuision, y capi.ganancia, y possession, y señorio.

Ara del altar Denota la cruz en que fue puesto nuestro señor Jesu christo. ley.lvij.titu.iiij.partida.j.

Aranzeles nueuos no pongan alcaldes mayores, ni alguaziles en ventas, ni mesones si estan puestos por alcaldes ordinarios: saluo quando fueren menester, y entonces lleuen de derechos diez marauedis: ley.l.de las ordenanças delos adelantamientos.

Arbitros O juezes de auenencia, o alcaldes arbitros, son aquellos que las partes han escogido y puesto para librar la contienda que han: o se espera auer entre ellos, y destos vnos son arbitros de derecho y deuen seguir su pleyto guardando la orden judicial de que dezimos de yuso capitulo juyzios: y capitulo ordē judicial assi como si ellos fuessen juezes ordinarios y deuen dar juyzio affinado segun los meritos del pleyto. y otros son que llaman comunales amigos, o amigables componedores que son escogidos para librar la dicha contienda que tienen: quier de derecho: quier por su aluedrio: y estos no son obligados de tener orden judicial como los primeros: con tanto que no interuenga de su parte delos dichos arbitros engaño, ni dolo.

¶ Puede ser puesto sobre cierto pleyto, o contienda particular nombrando la enel cōpromisso, o poder que se les da, y assi mesmo en general sobre todos los pleytos q̄ ouieren fasta aq̄l dia, diziendo la manera q̄ deuē tener los dichos arbitros para librar los

tales pleytos y contiendas, y deue se poner la pena a que se obligare de tener lo q̃ fuere juzgado: la qual si no fuere puesta: no son obligados las partes a estar por lo que dixeren. Empero si las partes callassen: o no contradixessen dentro de diez dias despues d̃ ser dada la dicha sentencia arbitral serian obligados a tener la por buena. l. ij. y. l. xxiij. titulo. iiij. enla tercera partida: y. l. xxvj. enel dicho titulo. iiij. delo qual dezimos de yuso. versiculo. xxiiij.

¶ Ninguna causa criminal se puede comprometer en juezes arbitros: saluo las q̃ diximos de suso capitulo. acusar. versi. xxxiiij. y. xxxv. l. iiij. ti. xv. li. j. del fuero: y. l. xxiiij. enel dicho titu. iiij. dela. iij. partida.

¶ Aunque el alcalde ordinario deue ser alo menos de edad de veynte años segun diximos de suso capitulo alcalde. versi. v. Empero el menor de veynte años puede ser arbitro. l. v. ti. iiij. suso dicho.

v. ¶ Pueden se cõprometer todos pleytos y contiendas q̃ personas particulares touiessen entre si y aun las contiendas delas ciudades y concejos, dãdo poder alguno para cõprometer las: y no en otra manera, aunque qualquier del pueblo sea parte para pedir las en juyzio. Y no puede ser arbitro vna delas partes enla dicha causa. Empero si alguno ouiesse de emẽdar a otro algun tuerto: o desonrra podria meter se en su mano diziendo q̃ le queria emendar la tal cosa segun que el dixesse, y enel dicho caso podria juzgar como arbitro la tal parte: aunq̃ deuria ser mesurado en mandar.

¶ Si el arbitro mãdasse cosa desmesurada deuese emẽdar por aluedrio de hõbres buenos, si no obligado es el agrauiado d̃ passar por la tal sentẽcia. l. xxiiij. suso dicha. l. xxvij ti. xj. enla dicha. iij. partida: y esto es verdad aunq̃ sea jurado el cõpromisso.

¶ Este hõbre bueno deue ser el juez ordinario del arbitro: o arbitros. Porque quando por ley, o por postura deue ser algũa cosa librada por aluedrio de buen varon, o de hõbre bueno se entiẽde el juez ordinario q̃ la tal cosa deue librar. l. xiij. ti. xxxiij. dla. vij. par.

¶ Del compromisso deue se hazer escriptura. l. xxiij. enel dicho titu. iiij. y. l. cv. ti. xviij. enla dicha tercera partida.

¶ Las partes segun diximos no aprueuã la sentencia delos arbitros, saluo por temor dela pena. l. xxiij. y. xxvj. y. xxxv. enel dicho titulo quarto: y. l. xvij. titulo. xxiij. dela dicha tercera partida y ley. viij. titulo diez enla quarta partida. Porẽde no auiendo se puesto pena enel compromisso las partes no son apremiadas de passar por la tal sentencia saluo si los tales arbitros fuessen tomados o puestos por fieles. l. quarta titulo. viij. lib. segundo del fuero.

x. ¶ El menor que ouiesse curador auiendo comprometido en arbitro, o arbitros sin licẽcia de su curador no es obligado de passar por lo que juzgaren: ni deue pagar la pena puesta enel compromisso, aunqun ouiesse dado fiadores que se ouiessen obligado que el estaria por la dicha sentencia. Empero los fiadores en el dicho caso pagarian la pena.

¶ Si el tal menor fuesse mayor d̃ quatorze años, y no ouiesse curador deuria passar por lo que juzgassen, o pagar la pena: saluo si el pudiesse prouar que los arbitros enel pleyto hizieron engaño, o que le empeoraron por mengua del o de su abogado: o que el rescibio por la dicha sentencia gran daño: ley veynte y cinco enel dicho titulo quarto dela tercera partida.

¶ Los dichos arbitros deuen mirar si el pleyto que ponen en sus manos es de tal natura que se pueda comprometer: y deuen hazer obligar las partes a cierta pena: es. l. xxiij. y serian tenudos a obedescer y cumplir la sentencia delos arbitros sin que aya pena en caso que passen diez dias que no reclamẽ. l. xxiij. y. l. xxxv. que pone otros casos: la q̃l puede ser mayor en vna parte q̃ la otra si las partes enello se auinierẽ: y deuẽ mirar los arbitros que no excedã del poderio que por el cõpromisso les fue dado. Y pueden de consentimiento de las partes, o de su propria voluntad: tomar consejo de algun

nombrado,o incierto si ellos no se auinieren. Empero no pueden ser apremiados a declarar segun q̃ algun nombrado,o incierto dixere. E si ellos no quisieren declarar puedan ser apremiados por el ordinario a que lo hagan.ay.l.xxvj.y.xxviij.y de yuso.versiculo.xviij.

¶ Los arbitros siendo passado el plazo del cõpromisso no puedan juzgar:τ no siendo puesto cierto plazo en el cõpromisso para juzgar, deuen a lo mas juzgar dentro ð tres años:y no pueden alargar el plazo puesto:si para ello no tienen poder:y teniendo poder para prorogar le pueden prorogar vna vez el plazo: aun q̃ la vna de las partes lo contradixesse:la qual en el dicho caso caeria en la pena del cõpromisso. Empero si ambas las partes lo contradixessen no podrian prorogar le.

¶ Deuen librar el pleyto en el lugar que las partes ouierẽ señalado:y si ninguno señalaren deuen le determinar en la ciudad o villa donde fue fecho el compromisso.ay.ley xxvij.tit.iiij.en la.iij.partida.

xv. ¶ Muriendo alguno de los arbitros los otros no puedã sentenciar:saluo si para ello touieren poder especial:y lo mesmo es si muriere vna de las partes principales:y lo q̃ dezimos de suso de la muerte ha lugar si el tal arbitro entrasse en religiõ ãtes que ouiesse sẽtẽciado,o si perdiesse la libertad τ se tornasse esclauo,o si fuesse ðsterrado para siẽpre:y lo mesmo seria si la tal cosa sobre que es la contienda perescie sse:o se pdiesse, o si la parte que la demandaua la quitasse a la otra parte:haziendo le pleyto de nunca la pedir.ay.l.xxviij.

¶ Segun dezimos en el versi.precedente todos los arbitros deuẽ juzgar:mayormẽte quando se da la tal sentẽcia bien que es valida,quãdo la mayor parte delos arbitros la dã,o aprueuã,aun q̃ no todos:es.l.xxix.y.xxxij.y no se deue dar en ningũ dia feriado.l. xxxij.ni deuẽ sẽtẽciar sobre otra cosa de q̃ no les fuesse dado poder:porq̃ en los dichos casos no valdria la tal sentẽcia.es.l.xxiij.Saluo si las partes les ouiessẽ dado poder para ello,o si juzgassẽ sobre los fructos y esquilmos de la cosa que se pide:por ser accessorios de la tal cosa q̃ se pide.l.xxxij.

¶ Si de muchas cosas les fuere dado poder para juzgar puedẽ lo hazer en diuersas sentẽcias:saluo si en el compromisso fuesse dicho q̃ las librassen en vn juyzio.ay.l.xxxij.

¶ Si los arbitros no quisierẽ sẽtẽciar puede los apremiar el ordinario,segũ dezimos de suso.versi.xij.a que lo hagan. E si fueren discordes(o yguales) en votos y paresceres:o aquellos no bastassen para dar sentencia el ordinario puede apmiar ansi a ellos como a las partes a q̃ nombrẽ vn hombre bueno con ellos para determinar el pleyto: y lo q̃ ellos o la mayor parte dellos determinaren valga.ay.l.xxix.y dezimos de suso. versiculo.xiij.

¶ Empero si despues ð ser dado el poder ambas las partes ouiessen començado otro pleyto,o el q̃ de antes ouiessen comẽçado ante el juez ordinario ouiessen seguido,o si ouiessen comprometido en otros arbitros,o si las partes: o alguna dellas los ouiessen desonrrado,o mal tratado,o si alguno de los arbitros fuesse ẽfermo,o fuesse en embaxada ð rey,o por el concejo de la ciudad o villa:donde biue,o si fuesse en romeria,o si ouiesse de entender en alguna cosa de su hazienda q̃ no se podiese escusar:en los dichos casos y qualquiera dellos los arbitros no se puedẽ apremiar a q̃ declaren,aun q̃ ayan empeçado de entender.ay.l.xxx.y ð yuso.versi.xxxv.

xx. ¶ Por el contrario si despues del compromisso alguno de los arbitros fuere hecho enemigo de la vna parte,o si por justa causa le fuere sospechoso seyendo prouado ante el ordinario,deue le defender que no entienda mas adelante en el dicho compromisso,τ si no lo hiziere no es valido el processo,o la sentencia que despues se siguiere: y la parte q̃ no la obedesciere no cayga en pena.ay.ley treynta y vna.y.ley.xvij.titu.veynte y tres de la tercera partida.

¶ Los arbitros pueden assignar tiempo a las partes dẽtro del qual compliran su sen

tencia: z sino les pusieren plazo deuen la complir dentro de quatro meses: z sino la complieren dentro del plazo q̃ pusieren los arbitros son tenidos ala pena del compromisso siendo pedida, aun q̃ despues quieran cõplir lo q̃ mandarõ los arbitros: la qual pena no pagaria q̃riendo lo cõplir dentro de los.iiij.meses q̃ de suso deximos: aun q̃ la ouiessen pedido.ay.l.xxxiij.y.l.xxxvij.titu.xj.en la.v.partida.

¶ Allende de los casos q̃ deximos de suso en el versi.xx.siendo acaescido a la vna d'las partes alguno de los casos q̃ deximos de suso.versi.xix.por los quales diximos el arbitro no poder ser apremiado d' sentencia: la parte q̃ no quisiesse complir la dicha sentencia no deue pagar la pena del compromisso. Empero cessante el tal embargo deuria la complir, o pechar la pena.

¶ Siendo la tal sentencia de los arbitros contra las leyes, o cõtra natura, o cõtra buenas costumbres, o siendo dada por ẽgaño, o por dineros, o por falsas prueuas, o sobre cosa de q̃ no ouiessen dado poder a los arbitros: la parte q̃ no quisiesse complir la tal sẽtencia no deuria pagar la dicha pena. Por q̃ segun deximos de suso no es valida la tal sentencia.ay.l.xxxiiij.tit.iiij.en la.iij.partida.

¶ No se puede appellar de sẽtẽcia de arbitros segun deximos de suso.capitulo appellar versiculo.iiij.saluo pechãdo la pena del compromisso: y no auiendo ay pena puede appellar dẽtro del tiempo q̃ deximos de suso.ay.l.xxxv.titu.iiij.y.l.xvij.titu.xxiij.en la dicha.iij.partida y de yuso.versi.ij. Pero puedese reclamar de la tal sentẽcia ãte el juez ordinario.l.xxiij.titul.iiij.parti.iij.y ãte el juez d' apelaciõ.l.xlij.ca.xlv.en las p̃maticas

xxv. ¶ Deue se executar la tal sentẽcia arbitral por el juez ordinario, aun que la parte cõdenada ouiesse appellado, o reclamado de la tal sentẽcia, cõ tanto q̃ la parte q̃ pide la execucion presente al dicho ordinario el cõpromisso y sentencia arbitral signada d' escriuano publico: y q̃ la sentencia sea dada dẽtro del tiempo del compromisso: y q̃ el de primeramẽte fianças de boluer las cosas con los fructos si la sentẽcia se reuocare: prematica de sus altezas dada en madrid año.d.ij.l.xlij.capitu.xlv.en las p̃maticas.ordenãças d' madrid. y la dicha ley de madrid q̃ hablaua en arbitros arbitradores: ay oy lugar en los arbitros juris por la peticion.viij.en toledo año.xxxix.

¶ La qual dicha ley de madrid ha lugar en qualquier arbitro o arbitrador nombrado de consentimiento de partes pregmatica de sus magestades en las cortes de Toledo año de.M.D.xxxix.peticion.viij.

¶ Si la sentencia de los arbitros fuere confirmada por el presidẽte z oydores no ha lugar suplicacion ni nullidad ni otro remedio. E si por juez inferior dellos fuere cõfirmada: puede se appellar para ante los dichos presidente z oydores por los quales si fuere confirmada sea hecho como de suso se dize. E si por ellos fuere reuocada puede se d' la tal sentencia suplicar en la dicha prematica.cap.xlv.por la qual se declara y limita la.l.xxxv.titu.iiij.de la tercera partida.

¶ Un abbad, o clerigo de missa puede ser arbitro entre personas seglares: y en negocio seglar.ley quarta.titulo diez y siete.en la tercera partida. y ley quarenta y ocho, titulo.vj.en la.j.partida.

¶ Causa de matrimonio no se puede poner en manos de arbitros.l.vlti.tit.x.en la.iiij.partida.l.xxiiij.titu.iiij.partida.iij.

¶ Si alguno fuere condenado en razon de algun delicto de los q̃ deximos d' suso versi.iij.no seria el condenado por la sentencia infame.l.v.tit.vj.en la.vij.partida.

¶ El q̃ fuesse infame puede ser arbitro.ay.l.vij.

xxx. ¶ El juez delegado puede ser arbitro.l.ij.titu.iiij.en la.iij.partida.

¶ El arbitro puede assignar a las partes plazo de su officio dentro d'l qual cumplan su sentencia: aun q̃ en el cõpromisso no se diga en el dicho titu.iiij.l.xxxiij.

¶ Si algũ negociador, o hazedor haze compromisso sin mandado del dueño de la cosa d' que se cõpromete: haze lo a su riesgo. Por manera q̃ si fuere adjudicada la tal cosa

a otro el que hizo el compromisso deue la pechar a su dueño.l.xxxvj.titulo.v.en la quinta partida.

¶ Si las partes dexan alguna cosa al aluedrio, o arbitro de alguna persona, el deue arbitrar razonablemente sin agrauiar a ninguno en gran cãtidad. En otra manera puede la parte agrauiada pedir q̃ su declaraciõ sea reparada y reduzida segũ el aluedrio de hombres buenos.ay.l.v.tit.x.en la.v.partida.

xxxv. ¶ La parte que despues de fecho el compromisso traxere la otra parte contra su volũtad ante el juez ordinario allende q̃ por esso no espira el compromisso segun deximos d suso.versicu.xix. Empero la tal parte caya en la pena del compromisso.l.xxx.titul.iiij.en la.iij.partida.

¶ Los arbitros no pueden ser apremiados d aceptar el cargo de ser arbitros. Empo despues q̃ lo ouieren aceptado no se pueden dexar a menos de auer sentenciado: y para ello pueden ser apremiados por el ordinario segun deximos de suso.versi.xviij. Lo de mas vea se de yuso.cap.compromisso.y cap.sentencia.

Arbol.

Quien planta arbol deue lo criar para q̃ le de fructo.titul.xv.en el probemio de la primera partida.

¶ Por vn arbol todos faymos perdidos.l.xlix.titu.iiij.en la dicha partida.

¶ Los arboles, o viñas q̃ alguno plãta a sabiendas en heredad ajena son del dueño d la heredad: luego q̃ los tales arboles: o viñas son arraygados y se criã y se nudrecẽ en la dicha heredad. Ansi mesmo el q̃ plantare arboles agenos, o viña en su heredad a sabiẽdas seyendo arraygados, gana el señorio dellos. Empo deue los pagar a su dueño

¶ El arbol o viña q̃ fueren plãtados en heredad de alguno, si despues estendieren sus rayzes principales de q̃ se nudreciesse en heredad agena: el señorio del tal arbol o viña seria d'l en caya heredad sõ las dichas rayzes: aun q̃ los ramos fuessẽ en la heredad de aquel q̃ los plãto. Empero si parte de las rayzes principales q̃daren en la heredad de aquel q̃ la plãto: y la otra parte ansi mesmo de las rayzes principales en la heredad agena cercana de aq̃lla heredad: deue ser de ambos a dos: y los fructos se partã entre ellos.l.xliij.tit.xxviij.en la.iij.partida.y.l.j.y.xv.titu.iiij.l.iij.del fuero de leyes: y vea se d yuso.versi.x.y cap.rayz.versi.j.

v. ¶ Si el que plantare arboles o viñas en heredad agena que despues cõpro, o ouo por otro titulo no sabiendo que fuesse ajena: si el dueño d la heredad no lo contradixo sabiẽdo que los plantaua, quede el tal con la tierra, o arboles, o viña que ay planto: y el de quien la compro pague la dobla a su dueño.ley.primera.titulo quarto.libro.iij. del fuero de leyes.

¶ Si la tierra donde se plantarõ arboles, o viña es comun a aquel q̃ la plãto, o a otros o el no sabia que fuesse diuidida: deue dar otra tanta tierra, o tan buena a los que tienẽ parte: a cuya es la dicha tierra. E sino la diere deuen partir aquella tierra y los arboles y recebir dellos su parte de la costa que hizo en plantar los tales arboles o viña.en la dicha.l.primera.

¶ Si constante el matrimonio: el marido y muger plãtarẽ arboles, o viña en heredad que fuesse de alguno dellos: muerto el vno dellos quedẽ los arboles ꝛ viña al dueño de la heredad: y los fructos pendientes partan se entre el q̃ sobreuiniere y los herederos del defuncto.l.iij.en el dicho titulo.iiij.li.iij.del fuero.

¶ Los arboles de cuyo fructo biuen los hõbres no se deuẽ cortar, ni derraygar, ni dañar por odio ni enemistad q̃ ayan con sus dueños.l.iij.tit.xj.en la.ij.partida.

¶ Si algũ arbol paresciere mal arraygado y se dubda q̃ cayendo haria algũ daño en casa, o heredad ajena, el juez deue hazer cortar el tal arbol: aun q̃ su dueño lo cõtradiga.l.iij.titu.xxxij.en la.iij.partida.

x. ¶ Si los ramos del arbol cayessen sobre casa o heredad ajena y las dañassen: deue el juez mandar a su dueño q̃ corte los dichos ramos q̃ cuelgan: ꝛ sino lo quisiere hazer: el

dueño q̃ recibe daño los puede cortar sin pena.

¶ Lo mesmo seria si los dichos ramos colgassen sobre la calle, o camino publico d̃ manera q̃ embargasse a los hõbres de passar desembargadamẽte, en este caso qualquiera del pueblo los puede cortar. l. xxviij. titu. xv. de la. vij. partida.

¶ El q̃ cortare arboles q̃ den fructo, o viña, o parra, o los arrãcare, o dañare sin volũtad d̃ su dueño due le pagar a su dueño el daño doblado segũ q̃ fuere apreciado: y mas peche tres marauedis por cada arbol de los suso dichos. E sino fiziere fructo peche dos marauedis por arbol: y quãto valen estos marauedis vea se deyuso. cap. marauedi.

¶ Si el daño fuesse fecho en viña, o parras puede le el juez escarmẽtar como ladron si el dueño intentare cõtra el actiõ d̃ hurto. E si el daño fuere grande: deue morir el que hizo tal daño. l. iij. ti. xiij. en la. vij. partida. E si fuere menor, el juez due le castigar d̃ pena corporal a su aluedrio segun la calidad del daño y delicto. E si el dueño no q̃siere proceder cõtra el dañador criminalmẽte deue le condenar a q̃ le de dos tales viñas como las q̃ daño: sin aq̃lla q̃ daño q̃ due fincar a su dueño: y el q̃ recibio el daño suso dicho: puede escoger por qual destas maneras q̃re intentar cõtra el dañador, o acusar lo de hurto, o pedir emiẽda del daño: en la dicha. l. xxviij. y. l. ij. y. iij. titu. iiij. li. iiij. del fuero de leyes. y. l. v. titu. iij. li. viij. del fuero juzgo. y de yuso. cap. daño. versi. xiiij. Lo d̃ mas vea se de yuso. cap. daño. capi. diuision. hurto y viña.

Arcas en griego, tãto quiere dezir, como principe que es caudillo en nr̃o lenguaje. l. ix. titu. v. partida. j.

Arca En el arca q̃ noe hizo por mãdado del señor puso solamẽte siete personas para restaurar con ellas el genero humano q̃ no perescisse del todo en la segũda parte del prohemio de las siete partidas. y. l. xlvij. tit. v. en la. j. partida.

¶ En el ayuntamiẽto de qualquier ciudad villa o lugar: los corregidores ⁊ justicias procuren y hagã q̃ aya vna arca q̃ cierre alomenos con tres llaues: de las quales tenga la justicia la vna: y la otra vn regidor: y la otra vn escriuano de concejo. En la qual arca pongan se todos los preuillegios, y prouisiones, y escripturas, y sentencias q̃ hizieren por el dicho concejo y ayuntamiẽto, y ansi mesmo se põgã las siete partidas: y las leyes del fuero, y de los ordenamiẽtos: y las prematicas: porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. y ansi mesmo aya en ella dos libros: en el vno sea el traslado de todos los preuillegios y sentencias del dicho concejo autorizado: y en el otro sean traslladadas como d̃ suso todas las prouisiones y cedulas de su alteza q̃ fueren y seran presẽtadas en el dicho ayuntamiento.

¶ No se puede sacar de la dicha arca ninguna escriptura: saluo por la justicia y regidores y el q̃ la sacare se obligue de la boluer dentro de cierto tiempo, de lo qual de su conoscimiento, prematica de sus altezas dada en seuilla año de. d. l. lvij. fo. lix. en las p̃maticas, y en los capitulos de corregidores. ca. xix.

Arcediano es la cabeça o primero d̃ los diaconos: sobre los q̃les el es vicario y teniẽte d̃l obispado: a cuyo officio ptenesce de visitar las yglesias d̃ su arcedianazgo, y oyr los pleytos q̃ ay acaesciere spũales: o ecclesiasticos: y puede descomulgar los clerigos y legos de su arcedianazgo: y poner entredicho enlas yglesias, y castigar los clerigos d̃ las dichas yglesias: saluo si los yerros fuessẽ tã granes q̃ no les podiesse hazer emendar sin su obispo, y deue enseñar y p̃dicar al pueblo: y examinar los q̃ vienẽ para recebir ordenes sacros: y p̃sentar los al obispo pa q̃ los ordene. Ansi mesmo deue examinar a los q̃ el obispo q̃re dar algũ beneficio: y despues d̃ ser proueydos deue los meter en la possession d̃ los dichos beneficios: y deue ayudar al obispo q̃ndo el haze vn arcipste, y deue assistir al obispo q̃ndo el q̃re priuar al arcipreste de su arciprestazgo. Porq̃ el arcipreste es vicario del obispo y del arcediano: y segũ diximos de suso. cap. abad. versi. viij. deue el arcediano poner en la silla el abbad, o abbadessa q̃ el obispo hiziere en su arcedianadgo. l. iiij. tit. vi. en la. j. partida.

¶ Deue el arcediano alomenos ser ordenado de ordẽ de diacono, o de euangelio: ley. xxx. en el dicho tit. vj. en la. j. partida.

Arcipreste tanto quiere dezir como cabeça de los prestes, o abbades q̃ otros llamã clerigos de missa: y ay dos maneras dellos en las yglesias cathedrales en algunas de las quales ellos tienen lugar de dean: y los tales son mayores q̃ los arcedianos: y a su officio pertenesce d̃ cãtar la missa mayor en dias señalados de las fiestas pricipales no siẽdo ay el obispo: y en otras yglesias cathedrales ay otros arciprestes: los quales aun q̃ no tẽgã tã gran lugar como el deã. Empero deuen hazer lo mesmo de su officio como los otros: y son tenudos los sacerdotes de obedescer les.

¶ Los arciprestes que son puestos por las villas de los obispados sõ menores que los suso dichos: y son debaxo de los arcedianos en cuyo arcedianazgo son sus arciprestadgos: y de su officio deuẽ visitar las yglesias de sus arciprestadgos: tambien las de las villas como las de las aldeas: y deuen hazer pesquisa de que vida son los clerigos y legos de su arciprestadgo: y deuen punir y emendar los yerros que ay se hiziere. Saluo si fuessen tales que no les podiessen castigar ni hazer emendar sin hazer lo saber al arcediano, o al obispo: y puedẽ descomulgar como el arcedião. l. viij. ti. vj. en la dhã. j. pti.

¶ El arcipreste no se puede instituyr ni distituyr, o deponer sino por el obispo y el arcediano juntamente: como deximos de suso. cap. arcediano. versic. j.

¶ Deue el arcipreste ser ordenado de missa: la qual orden puede rescebir siendo d̃. xxv años. l. xxvij. ti. vj. suso dicho enla. j. partida.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabeça: o primero d̃ los obispos. El qual ha poder sobre los obispos que son en su arçobispado como el patriarcha lo ha sobre los arçobispos q̃ son en su patriarchado en las tierras q̃ les pertenescẽ. l. xv. titu. v. en la dicha primera partida.

¶ Todo arçobispo es obispo. ay. l. j.

¶ El apostol santiago que llamã el justo, y otros llaman hermano de nuestro señor Jesu christo: fue el primero arçobispo de Jerusalẽ: y lo consagro sant pedro cõ sãtiago el mayor: y sant juan su hermano: y en la consagracion de obispo y arçobispo deuẽ ser alomenos tres obispos la qual se deue hazer despues de ser acabado el pleyto de la acusacion q̃ le pusieren: y deue ser fecha en publico: para q̃ se sepa si alguno la quiere contradezir. ay. l. xxviij. tit. v. en la. j. partida.

¶ Deue el arçobispo pedir la tal cõsagraciõ dentro de tres mesea despues de ser cõfirmada su eleciõ, so pena de p̃der la dignidad arçobispal. ay. l. x. y de yuso. ca. cõsagrar.

v. ¶ El arçobispo no tiene juridiciõ sobre los subditos de los obispos de su arçobispado saluo en negligẽcia del obispo: el qual amonestado no los quisiesse castigar, o por apelaciõ o si alguno se agrauiase de su obispo. l. ix. tit. ix. en la. j. partida: y vea se d̃suso. cap. absoluer. versi. ix. y de yuso cap. descomunion.

¶ Auiendo el arçobispo visitado primeramente su yglesia cathedral, o metropolitana y todas las otras yglesias de su arçobispado: puede visitar despues los obispados de su prouincia auiendo lo menester: empeçando a la yglesia cathedral, y despues a las otras yglesias q̃ fueren en la ciudad: y visitando successiuamente las otras yglesias del tal obispado. Por manera q̃ acabe de visitar del todo aquel obispado antes q̃ empiece de visitar otro obispado. l. iiij. titu. xxij. en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso cap. procuracion. y cap. visitacion.

Armas Debaxo deste nõbre se contienen espadas, lanças, puñales, palos, piedras, y hombres armados. Por manera q̃ el q̃ hiziere fuerça a otro con alguna cosa de las suso dichas, dize se auer hecho fuerça con armas. l. j. titu. x. enla. vij parti. y de yuso versi. xviij. y cap. fuerça.

¶ Armas no se aplican al juez quando no se halla al ruydo. peticiõ. xij. año de mil y quinientos y quarenta y dos.

¶ Entre armas y armadura ay differencia. Por q̃ armas se dizen todo lo q̃ es para herir, y armadura es todo lo q̃ los hõbres se visten, o traen para defender su cuerpo, aun q̃ no sea para herir. l. viij. tit. xxiij. en la. ij. partida. y. l. iiij. tit. xxj. en la dicha partida.
¶ Las armas de vn cauallero para cometer y valer se, son el arnes complido, cauallo lança, y espada. ley. xxviij. titul. xxvj. en la dicha. ij. partida. y de yuso. capitu. cauallero y capitulo rey.
¶ El rey y los caualleros y otros deuen se exercitar y vsar en las armas q̃ a cada vno conuiene, para q̃ en tiempo de necessidad sepan señorear las: y no ellas a ellos. ley. xix. titu. v. en la dicha partida segunda.
v. ¶ Nuestro señor jesu christo el dia d la cena pidio a sus apostoles si auiã armas, y ellos respondieron q̃ tenian dos cuchillos: y jesus respondio q̃ bastaua: dãdo a entender que por la justicia tẽporal (en lo tẽporal) ꝛ por lo espiritual (en lo espiritual) era biẽ gouernado todo el mundo. En el prologo de la. ij. partida.
¶ Las armas de nuestro señor jesu xpo cõ su cruz bendita. l. l. tit. v. en la. j. partida.
¶ Las armas de los juezes son la boz del rey: con las quales armas son temidos y acatados. l. iiij. tit. x. en la. vij. partida.
¶ Todos los q̃ morã en las ciudades y villas francas y exemptas los mas principales dellos tengan vnas coraças de azero, y faldas de malla, o de lamas, y armadura de cabeça cõ su bauera, o celada con su baruote y gocetes, o musiquis: y vna lança larga de. xxiiij. palmos de medida: y espada y puñal.
¶ Los de mediano estado tẽgan vna tal lança como dicho es, y lança comun, y medio paues, o escudo, y coraças, y armadura de cabeça, y espada y puñal, y los q̃ parecierẽ diestros pa tirar de espingarda, o ballesta q̃ les encarguen q̃ en lugar de lãça y paues ayã vna espingarda con cincuenta pelotas, y tres libras de poluora, con la ballesta dos dozenas y media de passadores.
x. ¶ Los de menor estado, tengan espada, y casquete, y lãça larga, o mediana, y dardo con ella, y medio paues o escudo.
¶ Las tales armas no se puedã vẽder: ni enajenar: ni empeñar: ni emprestar por mas tiempo de diez dias: saluo q̃ puedan ser trocadas vnas por otras, o vendidas a armeros para hazer otras.
¶ En las villas y lugares dõde acostumbran de contribuir en la hermandad: por via de pecheria: se repartan las dichas armas sobre las personas q̃ assi contribuyen: ẽcargando las armas mayores y de mas numero y precio a los q̃ mas pagã, y las medianas a los q̃ medianamente cõtribuyen, y las menores a los menores pecheros.
¶ En los dichos lugares: los caualleros y hidalgos y personas exemptas, ayan de tomar las dichas armas, encargãdo se a los de mayor estado: las mayores, y a los medianos las medianas, y a los menores exemptos las menores como de suso se cõtiene.
¶ Puedẽ los diputados de su alteza mandar q̃ algunos ricos y de caudal, tẽgan arnes complido podiendo lo hazer y sostener sin daño y fatiga suya.
xv. ¶ Y se haga alarde vna o dos vezes en el año en cada ciudad y villa: segun el pueblo y vezindad q̃ touieren: y el corregidor, o su alcalde, o el juez executor dela hermãdad: en la tal prouincia y ciudad y villa tenga cargo de hazer cumplir lo suso dicho.
¶ Las penas se repartan la tercera parte para las obras publicas del lugar dõde moran los q̃ incurrierẽ en las tales penas: y la otra tercera parte para los q̃ hizieren y tomarẽ el alarde: y la otra para los espingarderos y ballesteros q̃ van en las fiestas despues de comer a tirar y prouar se con sus espingardas y ballestas para dar les fruta y d beuer: y el q̃ viniere el mas luzido armado del mayor estado aya vn castellão, y el del mediano vna dobla, y el del menor vn florin, por q̃ todos se esfuercen d traer buenas y luzidas armas. ꝓmatica d sus altezas dada en çaragoça año de. ccccxciiij. l. ciiij. fojas xcv. en las ꝓmaticas por la qual es añadida la. l. x. titu. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Armas no se desfagan: y el armero, o herrero q̃ las desi hiziere pague lo q̃ valian las tales armas. Y de mas por la primera vez pague ḋ pena mil marauedis, y por la segũda doble se la pena: y por la tercera le corten la mano derecha: y no puedã las armas ser sacadas destos reynos. prematica ḋ sus altezas dada en barcelona año. ccccxciij. l. cliij. fo. cxcvij. cap. vltimo en las prematicas.

¶ Segũ deximos de suso. versi. j. de lo q̃ viene, o se comprehende en nombre de armas el rey don Juan segundo por su prematica dada en ylleicas año. ccccxxvij. declarando las prematicas de sus predecessores y suyas, por las quales era vedada la saca ḋlas armas, defendio q̃ no se sacassen destos reynos ninguna manera de armas, ni aparejo cõ que se pueda hazer guerra, ni yerua de vallestero, ni lino, ni cañamo con que se puedã hazer cuerdas, ni astas de lanças cõ hierro, o sin hierro, ni sillas ni frenos de cauallos l. clxvj. foja. clv. en las prematicas.

¶ Las armas que los officiales y alguaziles tomarẽ no se pueden vẽder publica ni secretamente p̃matica de la reyna doña Juana dada en burgos año. ḋ. xv. l. ccxiij. fo. cciij en las prematicas.

xx. ¶ Los nueuamente cõuertidos del reyno de granada no tẽgã ni traygã armas, so pena q̃ por la p̃mera vez pierdã sus bienes y seã desterrados: por la segũda muerã por ello, p̃matica de sus altezas dada en granada año. ḋ. j. l. xij. en las p̃maticas.

¶ En los lugares donde son vedadas las armas: el q̃ fuere fallado con armas las pierda qnier sean offensiuas quier defensiuas. l. xxxiiij. y. xxxiiij. libro. ij. de las ordenanças reales. titu. xiiij.

¶ Cada vno puede traer por todo el reyno vn espada, saluo los nueuamente conuertidos del reyno de granada segun deximos de suso. versicu. xx. cõ tãto q̃ los q̃ las traxeren no puedã traer mas de dos o tres personas para su acompañamiento: y q̃ no las traygan a la mancebia. l. ij. y en la corte no las traygan hombres de pie ni moços despuelas. l. v. en las cortes que su magestad celebro en valladolid año de. ḋ. xxiij. la qual se mando guardar en las cortes que despues su magestad celebro en Toledo año de. ḋ. xxv. l. lxxij. Por la qual ansi mesmo declaro la dicha. l. proueyendo que ninguno traxesse armas de noche despues de ser tañida la campana que dizen de queda despues de las diez horas de la noche: saluo si lleuare hacha encendida: e si a algunos se quitaren las armas contra la dicha. l. y declaracion bueluan se las con el quatro tanto para la camara de sus altezas.

¶ Lo q̃ diximos de suso fue declarado por su magestad en las cortes q̃ celebro en madrid año de. ḋ. y. xxxiij. es ẽla peticiõ. lxxij. el qual defendio q̃ no tamassen armas a los q̃ madrugaren para yr a sus officios, o para salir al campo a sus labores, o heredades y haziendas: so pena de boluer las con otro tanto.

¶ Los que tomarẽ armas: luego otro dia las escriuan y manifiesten ante la justicia: para que se sepa como, y a donde, y a quien, y a q̃ hora se tomaron, prematica ḋ sus magestades en las cortes de madrid del dicho. ḋ. xxxiiij. peticion. lxxij.

¶ No se puede hazer execuciõ por deuda ninguna: en las armas del cauallero, o ḋl hi-
xxv. dalgo: como se dize de yuso cap. execuciõ. y cap. hidalgo.

¶ Que donde las justicias no se hallaren presentes no lleuen las armas y q̃ se guardẽ las cartas sobre esto dadas, pregmatica de sus magestades en las cortes de valladolid. año. de. D. y. xlij. peticion. xij.

Arras segun el entendimiento destos reynos es la q̃ se dize en latin donacion propter nuptias, q̃ es la donacion q̃ haze el marido a la muger por razon q̃ case con ella: aun q̃ quiere dezir esta palabra arra: segun los doctores en derecho comun lo que se ha dado por señal de algun concierto. l. j. titu. xj. en la. iiij. partida.

¶ La tal assignacion de arras puede se hazer antes q̃ sea acabado el matrimonio, o ḋspues: y deuen ser hechas ygualmente, saluo si fuesse costumbre en aquella tierra de ha

zer las de otra manera.ay en la dicha.l.j.

¶ Dos maneras ay ḋ arras: la vna es la donacion q̃ haze el marido a la muger por razõ de su virginidad y de la dote q̃ della recibio y es la q̃ deximos de suso.versic.j.y la otra donacion es q̃ el esposo da a la esposa francamente q̃ dizẽ en latin sponsalicia largitas, q̃ es a dezir donacion del esposo: y estas arras, o donaciõ se hazen antes q̃ sea acabado el matrimonio por palabras de presente.ay.l.ij.y.iij.

¶ Estas arras de la segũda manera q̃ nombramos donacion del esposo, aun q̃ se diessen sin cõdicion. Empero no se cumpliendo el matrimonio: por culpa ḋ la esposa deuẽ boluer al esposo que las dio. E si muriesse el esposo antes ḋ auer besado al esposa bueluã a sus herederos. Empero si despues ḋ auer la besado murio el esposo: gana la meytad de la tal donaciõ: y la otra buelua a los herederos del esposo.ay.l.iij.y.l.v.titulo.ij. libro.iij.del fuero de leyes.y.l.v.ti.j.li.iij.del fuero juzgo.y.l.xxiij.titulo.xj.en la quarta partida y en la.ley.lij.de las leyes de Toro: la qual añade a las dichas leyes disponiendo, que si despues de ser cõsumido el matrimonio muriere el marido o la muger, q̃ la muger o sus herederos gane todo lo que le dio su esposo siẽdo desposados, no auiendo arras en el tal casamiento: o matrimonio: ⁊ si arras ouo la muger o sus herederos puedã tomar las o dexar las: y tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo desposado con ella: con tanto q̃ ella o sus herederos ayan descoger qual destos dos quisierẽ dentro de quinze dias despues q̃ por el marido, o sus herederos fueren requeridos en la dicha.l.iij.y de yuso versi.x.

v. ¶ El marido ponga a su muger enla possessiõ de las arras: y ella a su marido en la possession de su dote. Empero quede la tenencia de las arras al marido para q̃ soporte las cargas del matrimonio.l.iij.titul.ij.suso dicho del fuero.y.l.vij.titu.xj.de la dicha.iiij. partida.y.l.vij.titu.j.li.iij.del fuero juzgo.

¶ Las arras segun la primera manera q̃ se platica y vsa: no puden exceder la decima parte de lo q̃ valen los bienes del marido quãdo las assigna a su muger.l.j.en el dicho titul.ij.del fuero: y no pueden los contrayentes marido o muger renunciar a la dicha ley. E si tal renunciacion se hiziere no vala: y el escriuano ante quiẽ passare deue perder su officio.l.l.en las leyes de toro.

¶ Empero si el marido quando casare no assignare arras a su muger por que no tenia bienes: puede le prometer que le dara arras de lo que despues ganare el diezmo de sus bienes: el qual diezmo se deue contar al valor de los bienes que ouiere el marido quando la muger se las pidiere en el dicho titulo.ij.l.ij.lib.iij.del fuero.

¶ Aun que el marido no puede dar de arras a su muger mas del diezmo de sus bienes segun diximos. Empero antes que se case cõ ella por palabras de presente le puede vẽder el marido todos sus bienes, o la mayor parte dellos aun que passen del diezmo.l. cclvj.en las leyes del estilo.

¶ El marido no puede enajenar las arras q̃ dio su muger, aun q̃ ella lo cõsienta: ni la muger despues de la muerte de su marido mientras ouiere hijo.l.vij.tit.xj.en la dicha iiij.partida.y.l.iiij.titu.ij.li.iij.del fuero.

x. ¶ Empero las auenencias que se hizieren entre los tales casados deuẽ se guardar sin embargo de lo suso dicho. Por manera q̃ ganando el marido por auenencia la dote gana ansi mesmo las arras aun que no se ha dicho en la tal auenẽcia: y ansi mesmo las gana si la muger cometiere adulterio como deximos de suso.capitulo.adulterio.versi.v. y de yuso.versi.xiij.y.xiiij.y lo mesmo seria si fuere tal la costumbre donde se casaron q̃ herede el marido las arras. Empero auiendo hijos de entramos por que ellos siẽpre succedẽ ẽlas tales arras.l.xxiij.en el dicho titulo.xj.y de yuso.capitul.dote.versic.xxiiij.

¶ Si despues ḋ ser casados fuerẽ a biuir en otro lugar dõde este la costũbre cõtraria, deue se guardar la costũbre de la tierra dõde se casarõ.ay.l.xxiiij.tit.xj.en la.iij.partida

¶ Los arboles de alguna heredad q̃ el marido ouiesse dado a su muger en arras: deuẽ

ser dl marido si los cortaren,o se arrancarẽ por el viento:si los tales arboles no se aco⸗
stumbrauan de cortar:saluo si la tal heredad fuesse dada apreciada a la dicha muger.
a y.l.xxvij. E segun deximos de suso.versicu.x.la muger cometiendo adulterio pierde
las arras y concuerda la ley.xv.titulo.xvij.en la septima partida.y la ley final.titulo.ij.
libro tercero del fuero.

¶ Ansi mesmo las pierde si ella se fuere de casa de su marido para cometer adulterio aun que ella por algun embargo no cumplio en la dicha ley final.ti.ij.en el dicho.iij.li. del fuero,y deximos de suso.cap.adulterio.versi.xlj.

¶ Lo mesmo ha lugar en la biuda q̃ despues de la muerte d su marido cometiesse adulterio.l.ix.titu.xij.li.iij.del fuero.y.l.iiij.y.v.titulo.v.libro.v.del fuero juzgo vea se de yuso.capitulo.biuda.

xv. ¶ La muger a quien fueren prometidas arras siendo mayor d.xx.años por si mesma las puede pedir y guardar:y si fuere menor su padre:y en defecto dl el mas cercano pariente della las deue pedir y guardar hasta que sea de edad.empero entre tanto el marido y ella biuan de los fructos comunmente.l.iij.titu.ij.libro.iij.del fuero d suso alegado.y.l.vij.titu.j.li.iij.del fuero juzgo.

¶ E si la muger ouiere fijos de diuersos maridos sucedã los dichos hijos en las arras que ouo su madre de los padres dellos.l.j.y.iiij.en el dicho titulo.ij.del fuero: las quales leyes deuen se entender segun que dize la ley.lij.de toro q̃ las arras sean de los herederos de la muger,aun q̃ muera sin testamento:y sin disponer dellos:de lo qual vea se de yuso.cap.dote.versi.vij.y cap.prendas.versi.xliij.

¶ El que conosciere carnalmente a alguna muger honesta cõtra la voluntad de sus parientes deue le dar en arras la quarta parte de sus bienes.l.vij.titu.iiij.lib.iij.del fuero juzgo. Lo de mas vea se enlos capitulos donacion dote y muger.

Arraygado es el que tiene bienes rayzes.c.marauedis de aquella moneda ley.j.titulo.v.lib.ij.del fuero y quanto es vn marauedi vea se de yuso.capitulo.marauedi.

¶ El demandado o reo que no fuere arraygado de fiador por la quantia que le demandan. E si no la diere recaude lo el juez en la dicha ley.y en la ley.ij.y.iiij.titulo.iij.en el dicho libro del fuero.y.l.vij.titu.viij.li.ij.del fuero.y de yuso.cap.feriado.versic.iiij. Empero no es tenido de arraygar se el a quien fuere puesta demanda:saluo si por informacion sumaria de testigos,o por escriptura paresciere de la deuda.ley.lxvj.en las leyes de toro por la qual ley se declaran y restringen las leyes suso dichas.

¶ Si fuere demãdado sobre causa criminal q̃ no meresciesse pena corporal arraygue⸗se como dicho es con fiador,o vaya a la carcel. Empero si la pena del delicto fuere corporal no sea recebido fiador,antes sea ẽcarcelado en la dicha.l.iiij.y.ley.iij.titulo.viij.libro.ij.del fuero,y de yuso.cap.carcel.

¶ Si fuere la demanda menor de ciẽt marauedis y no hallare fiador,ni fuere arraygado,puede ser recebido con fiãça,o capcion juratoria:y ansi se entiende la dicha.l.j.tit.quinto del fuero.y.la.l.xlj.tit.ij.en la tercera partida. Lo de mas vea se de yuso.capitu.carcel.y capi.deuda y fiador.

Arrendar y arrendadores,y arrendamiento. Deste capitulo deximos muy largamente de suso en el cap.aloguero y alquilado.

¶ Arrendamiento segun lenguaje despaña es tomar alguna heredad,o otra cosa por cierta renta q̃ den por ella.l.j.titu.viij.en la.v.partida.

¶ Arrẽdar se deuẽ las rẽtas dl rey en almoneda publica:y duẽ se arrẽdar por.iij.años Empo si algũo en este comedio q̃siere sobir las d vn tercio seã q̃tadas a los arrẽdadores:aũ q̃ no ayã cõplido su tiẽpo.l.vij.tit.vij.en la.v.part.l.iij.ti.j.l.vj.d las ordenãças.

¶ No se arriẽdan las dichas rentas a priuados ni officiales de la casa del rey en publico ni en secreto en la dicha.l.iij.y de yuso.cap.rentas.versicu.iij.

v. ¶ Personas ecclesiasticas q̃ sean de epistola, o dende arriba no arriẽdẽ las dichas rẽtas: saluo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados. ay. l. iiij. y. l. xlv. tit. vj. en la primera partida.

¶ Los concejos ni sus officiales no las arrienden: ni las rẽtas y propios d las tales ciudades, villas, y lugares. en el dicho tit. j. l. v. y. vij. li. vj. de las ordenanças. y en las cortes q̃ su magestad celebro en Toledo año de. d. y. xxv. l. xxv. y en las cortes q̃ su magestad celebro en madrid año de. d. xxviij. y es. l. lxxvij. la qual amplia y estiende la dicha prohibicion a los escriuanos del numero de las tales ciudades y villas. De lo qual dezimos de yuso en el versi. siguiente. y versi. xxj.

¶ Quanto a los dichos officiales y escriuanos del cõcejo: cõcuerda la. l. vj. en el dicho titu. j. la qual ansi mesmo lo defiende a los alcaldes y regidores, jurados y caualleros y personas poderosas, y comendadores de ordenes, y alcaldes d fortalezas, y escriuanos de las rentas y a sus lugar tenientes, a los quales defiende de arrendar las dichas rẽtas, y aun las rẽtas ecclesiasticas, y d los estudios gñrales de salamãca y valladolid.

¶ Por la deuda del arrendador no sea prendado el concejo donde biuiere. ley. ij. tulo. iiij. libr. vj. de las ordenanças.

¶ El arrẽdador que resumiere corona, o se llamare, o dixere clerigo d corona sobre cosas tocantes a los marauedis y rẽtas del rey: si occuriere para ello al juez ecclesiastico pierde todos sus bienes: y sean aplicados la meytad al rey, y la otra meytad al accusador. l. iij. en el dicho tit. iiij. lib. vj. de las ordenanças.

x. ¶ No lleuen cohechos los arrendadores por los libramientos que en ellos fuerẽ librados. ay. l. vij.

¶ Y se haga entrega y execucion en ellos por los dichos libramientos que en ellos fueren librados. ay. l. viij.

¶ No les sea admitida excepcion alguna en el juyzio executiuo: saluo de paga, o quita o toma que le sea hecha por persona poderosa, mostrãdo la tal excepcion dentro d nueue dias. Empero si los marauedis por los quales se hiziere la execucion en los dichos arrẽdadores no fuerẽ deuidos: los thesoreros, o contadores, o recaudadores que tales libramientos dieren: paguen les el daño doblado. ay. l. ix.

¶ Los bienes que se hallaren en poder de los arrendadores del rey, seã vendidos por los marauedis que deuieren: y no sea recebida oppositiõ a la tal venta saluo si ellos mostrarẽ por escriptura publica que los dichos arrendadores auian arrendado, o alquilado los dichos bienes dellos. ay. l. x. tit. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ El juez que no hiziere entrega en los tales bienes dẽtro en tercero dia no interueniẽdo alguna de las dichas excepciones: pague al rey mil marauedis: y otros tantos a la parte agrauiada. ay. l. xj.

xv. ¶ En la execuciõ q̃ se hiziere por las dichas rentas los bienes muebles sean pregonados de tercero en tercero dia: y las rayzes de nueue en nueue dias: y no se den apreciadores para los dichos bienes: saluo si se hallare quien de tanto por ellos quãto deue el arrendador y sus fiadores. ay. l. xiij. y. xiiij.

¶ Los recaudadores de las dichas rẽtas no nombren compradores para cõprar los bienes de los arrẽdadores q̃ se executan sin vn alcalde ordinario del tal lugar: y la nominacion que vna vez hizieren no se pueda variar. E si de los tales bienes no se hallare precio razonable seã puestos en almoneda publica: y sean apreciados y estimados por apreciadores nombrados: segun la qual apreciacion sean recebidos por los compradores: y no se pueda la tal venta retratar aun q̃ aya engaño de la meytad del justo precio. ay. l. xix. tit. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Los cõcejos de las ciudades villas y lugaces den a los arrẽdadores del rey alholis y casas y troxes y vasijas en q̃ se ponga el pan z vino de las tercias del rey, pagãdo los tales arrendadores el alquile a razõ de vn marauedi por cahiz, y a razõ de dos ma

rauedis por cada cantaro de vino por año.l.ij.titu.v.li.vj.de las ordenanças.
¶ Los arrendadores no pueden ser apremiados por los recaudadores de las dichas rentas siendo passados quatro años despues de su arrendamiẽto: saluo si dẽtro del dicho tiempo el dicho recaudador hiziesse algun acto por donde la prescripcion de los dichos quatro años fuesse interrumpida. Empero la tal prescripciõ no impide que el rey sin embargo de la tal negligencia de sus recaudadores pueda cobrar sus rentas.l.xij. tit.iiij.li.vj.de las ordenanças.
¶ Los arrẽdadores y recaudadores y thesoreros y receptores de las rẽtas reales durante el tiempo de su arrendamiẽto: o durante el tiempo que tienẽ la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabeçados no pueden pedir ni demandar en todo el dicho tiẽpo mas de vn traslado del priuillegio: pues basta para todo el tiempo que touieren el arrendamiẽto, o encabeçamiẽto. Prematica de su magestad dada en madrid. año de.M.xxxiiij.peticiõ.c.y.vij.y de yuso capi.emplazamiento.versi.l.
xx. ¶ Los nueuamente conuertidos de judios, o moros de tres años no pueden arrendar algunas rentas. Prematica de sus altezas dada en burgos.año.ccccxcvj.l.xv.la qual por otra prematica dellos mesmos dada en seuilla año de quinientos y prorogada por otros tres años.l.xvj.en las prematicas, y vea se de yuso cap.cõuertidos.
¶ Los alcaldes, alguaziles, y corregidores, y escriuanos de cõcejo, y mayordomo no pueden arrẽdar las rẽtas y propios de las ciudades y villas y lugares de dõde fuerẽ Prematica del rey don juã dada en guadalajara año de.cccc.xxxvj.l.xlix.foja.l.ca.xxj. en las prematicas: y dezimos de suso.versi.vj.y.vij.
¶ Los arrendadores del reyno de granada no lleuẽ parte alguna de las penas aplicadas ala camara: o por prematica: o por los juezes so color que les pertenesce por sus arrendamiẽtos. Prematica de sus altezas dada en madrid año.ccccxcix.l.cxij.fo.cij. lo de mas vea se de suso.capitu.alcauala.y capitulo aloguero.y de yuso en las capitulos contadores y rentas.

Articulos son dichos ciertas razones que los apostoles de nuestro señor jesu christo ordenaron por la gracia del spiritu sancto para enseñar nos su sancta fe: los quales son contenidos en el credo que reza la sancta yglesia: y todo fiel christiano obligado es de creer y saber y guardar los verdaderamẽte para auer la creencia de jesu christo complida y saluar se por ella.
¶ Los dichos articulos al numero delos doze apostoles son doze, es a saber. Creo en dios padre todo poderoso criador del cielo y de la tierra: y en Jesu christo su hijo vn solo señor nuestro: que es concebido de spiritu sancto: nascio de sancta maria virgen: que recibio passion en poder de põcio pilato: y fue crucificado, y muerto, y sepultado desẽdio a los infiernos: al tercero dia resuscito dentre los muertos: creo en el spiritu sãcto, y en la sancta yglesia catholica: ayuntamiento de los sanctos, y redempcion de los peccadores, y resurreciõ de la carne, y vida perdurable: los quales son contenidos en la ley primera y segunda.titul.iij.en la.j.partida de los quales ansi mesmo dezimos de yuso. cap.creer.versi.ij.y.iij.
¶ Ninguno deue prouar de los quebrantar ni menguar por alguna manera y el q̃ tal haria deue ser auido y punido por heretico.ay.l.iij.y de yuso cap.heretico.
¶ Dizen se ansi mesmo articulos las preguntas q̃ se dan en los pleytos ó que dezimos de yuso.capitulo preguntas a donde se dize quales son y a que siruen y a quien y por q̃en se pueden dar.
v. ¶ En la causa que en grado de suplicacion se siguiere ante el presidẽte y oydores los articulos que por las partes fuerẽ presentados se vean y examinen, ansi del principal como de tachas: y si fueren los tales articulos sobre lo q̃ en la primera instancia fueron examinados testigos: o sobre directamẽte contrarios los repelan: y allende desto el letrado q̃ tales articulos hizo pague mil marauedis para los estrados dl cõcejo, ó dl au

diencia, y de lo q̃ ansi fuere determinado no ha lugar appellacion ni suplicacion. Prematica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitulo. xxix. y de yuso. cap. chãcilleria. y cap. posiciones y preguntas.

Asazinos son llamados los que disfraçados de vestidos fingiendo ser de estado, o calidad que no son matan a los hombres: y ansi mesmo son dichos asazinos los que matan a otro por algo que les dan o prometen, a los tales asazinos: y assi mesmo los por cuyo mandado hazen los tales delictos: y los q̃ a sabiendas los reciben en sus casas, o los encubren: deuen morir por ello.

¶ Si los tales asazinos no podieren ser presos para q̃ se haga dllos justicia son auidos por desafiados del rey y de sus vassallos y subditos: por manera q̃ qualquiera los pueda matar sin pena. l. iij. titu. xxvij. en la. vij. partida.

¶ Lo q̃ les ouiessen prometido no se puede pedir. l. xxxviij. titul. xj. en la. v. partida, lo d mas vea se d yuso. cap. desesperado. y cap. homezillo.

Assentamiento tanto es a dezir como apoderar se alguno, en la tenencia de los bienes de aquel que siendo emplazado no quiso parescer y puede se hazer ansi mesmo aun que venga y parezcan los tales emplazados
x. quando ellos no quieren responder, o rehusan de hazer otra cosa que por el juez les fuere mandado. ley. j. titul. viij. y ley. ix. titulo. xxij. en la tercera partida. y. l. v. titulo. iij. libro segundo del fuero. y. l. vnica. titulo. ix. libro. iij. de las ordenanças. y. l. xx. titulo primero libro segundo del fuero juzgo: donde se dize, que siendo alguno rebelde en parescer, o en responder al juez, o a su mandamiento: que se deue hazer assentamiento en bienes del reo, o demandado en la forma q̃ de yuso se dira, y esto siendo el dicho reo emplazado en su persona y por tres plazos: y assi lo dize la dicha. l. vnica delas ordenanças la qual se deue guardar y es confirmada por prematica de sus altezas. dada en madrid año. d. ij. y. l. xlij. c. v. enlas p̃maticas. y. la. l. xxix. ti. ij. enla dicha. iij. parti.

¶ Siendo intentado contra el reo action real sea fecho el assentamiento enlos bienes q̃ se pide: y si fuere la demanda personal sea fecho el assentamiento en tãtos bienes del reo conuenido fasta la quantia que se pide y si muebles no ouiere fasta la dicha quantia faga se el assentamiento en bienes rayzes. El qual assentamiento si se hiziere en bienes muebles sea tenido el contra quien se hiziere de purgar la rebeldia fasta vn mes. E si e bienes rayzes se hiziere deue la purgar dẽtro de dos meses despues que fuere fecho el tal assentamiẽto, pagando las costas del pleyto y dando fiador que estara a derecho.

¶ En los q̃les casos buelnã le sus bienes y passados los dichos plazos, el actor, q ansi fuere asẽtado sea auido por verdadero posseedor y no sea tenido a respõder a lo demãdado sobre los dichos bienes que tiene por asentamiẽto: saluo sobre la propriedad: en la dicha. l. vnica. tit. ix. li. iij. d las ordenanças, por la qual es reuocada la dicha. l. v. y la l. ij. tit. uij. libro. ij. del fuero de las leyes. y la. l. vj. tit. viij. suso dicho de las partidas. y la l. xxj. tit. xxix. enla dicha. iij. partida que daua plazo al reo, o demandado de vn año para purgar la rebeldia quando los bienes en que se auia fecho el asentamiento eran rayzes: y de seys meses quando eran bienes muebles y vea se de yuso. versi. ix.

¶ Deue se hazer el tal assentamiẽto por sẽtẽcia interlocutoria del juez. l. ij. en el dicho ti. viij. en la tercera partida: dõde dize ansi mesmo que el juez deue deffẽder y amparar el actor en la possessiõ de los bienes en que le hizieron assentamiento. y. l. vj. titu. xxij. en la dicha partida. y. l. j. y. ij. en el dicho titulo quarto del fuero.

¶ Si el actor, o demãdador quisiere q̃ se vaya por el pleyto adelãte fasta sentẽcia diffinitiua dexando la via del assentamiẽto: deue lo hazer el juez sin hazer otro emplazamiẽto como si el pleyto fuesse contestado en la dicha. l. vnica de las ordenãças y en la dicha l. xlij. capi. v. de las prematicas donde mandan sus altezas que esto mesmo se guarde en las audiencias y consejo mayor: con tanto que enel tal pleyto y processo se guarden los plazos que se guardarian si el demandado fuesse presente.

v. ¶ Si el pleyto fuere contra menor, y el actor ouiesse elegido via de prueua, puede el dicho actor sin embargo de la tal elecion tornar a elegir la via d' assentamiẽto en qualq̃er estado quel pleyto estouiere. Esto se entiende no paresciendo el dicho menor, o sus curadores en la dicha .l.xlij.cap.vj. en las prematicas.

¶ Ansi mesmo passado el dicho mes, quando los bienes son muebles, o los dos meses (si fuerẽ rayzes) el actor pueda pedir q̃ los tales bienes seã vẽdidos, y q̃ sea pagado d' la quãtia de que puso demãda, si esto mas q̃siere q̃ no tener la dicha possessiõ: y el juez d'ue lo hazer: y pagado el dicho actor de su demãda y costas: lo de mas del precio deue se dar al reo, o demandado. E si menos valierẽ deue lo cobrar el actor de los otros bienes del reo o demãdado en la dicha ley vnica y ley.vj. en el dicho ti.viij. d'la.ij.parti; dõde dize q̃ la tal vẽta se deue hazer por sus pregones de lo q̃l vea se de suso versi.xj.

¶ El que impidiere, o embargare que no se haga el assentamiẽto pague al rey .c.marauedis de los viejos y a la parte.v. allende de las costas: saluo si mostrare derecha razon porque no se dua hazer, z si alguno otro que el emplazado prouare que la cosa que se pide y sobre la qual demanda hazer assentamiento es suya no se haga: antes se haga en otros bienes del emplazado: z si no lo prouare pague la pena suso dicha ley.iij. en el dicho titulo.viij.

¶ Si el dicho assentamiento fuere mandado hazer en bienes que sean fuera de su jurisdicion: el juez en cuya jurisdicion fueren los dichos bienes deue lo hazer siendo requerido por carta del otro juez.

¶ Lo que deximos de suso en el versic.ij. ha lugar no solamente quando fuere fecho el assentamiento en la forma que de suso deximos, mas aun quando se deuia hazer, y por embargo de la parte, o de otro no se hizo: ay.ley.iiij.tit.viij.de la.iij.partida. y ley.ij.tit.iiij.libro.ij.del fuero.

x. ¶ El que hiziere fuerça a otro en los bienes en que fuere assentado (como dicho es) sin auctoridad del juez que hizo el dicho assentamiẽto o d' su superior: buelua la tal cosa cõ todos los daños y menos cabos que el assentado jurare auer recebido: y sea mas cõdenado en pena de camara al aluedrio del juez: ay.l.v. en el dicho titulo.viij. y ley.xj.titu.x. en la.vij.partida. Empero la ley primera en el dicho titu.iiij. del fuero dize que el tal deue boluer la tal cosa que tomo al assentado con otro tanto, y concuerda la ley.cxvj. del estilo.

¶ Queriendo el actor que los bienes en que fue assentado se vendan para pagar le segun q̃ de suso deximos en el versi.vj. si no se hallare comprador: el juez deue los hazer apreciar por hombres buenos y dar los, o tantos dellos al actor quanto monta lo que deuia auer. Empero el demandado si viniere antes que sean vendidos, o dados en pagamiento al actor: pagando las costas y dando fiador como diximos en el dicho versi.ij. deue ser restituydo en sus bienes aun que sean passados los plazos suso dichos en la dicha.l.vj. al fin. tit.viij. en la.iij.partida.

¶ Passados los dichos plazos d' dos meses en bienes rayzes y d' vn mes en muebles, el assentado haze los fructos de los tales bienes suyos. Empero los que ouieren de los antes q̃ passassẽ los dichos plazos deue los boluer al reo o demandado, dando ellos cuenta verdadera.l.vltima. en el dicho titu.viij.

¶ No los puede vender antes de los dichos plazos z sin sabiduria del dueño de los dichos bienes aun que ellos sean de tal natura, o calidad que no se podiã mas guardar en la dicha.l.fi.

¶ Como se deue hazer assentamiento en los bienes de alguno en causa criminal vea se de suso en los cap. ausente versi.iij. y cap. causa criminal y orden judicial.

xv. ¶ El q̃ fuere assentado en algũos bienes no tiene la verdadera possession.l.xxi.ti.xxix. y.l.x.ti.xxx. en la tercera partida: saluo siẽdo passados los dichos dos meses siẽdo bienes rayzes despues dos meses: y despues de vn mes siendo bienes muebles segũ dixi

mos de suso en el ver. ij. y de yuso cap. possession. versi. ix. lo de mas vea se donde de suso deximos y ca. rebelde τ cap. secresto.

Ascendientes son aquellos de quien alguno viene y desciende por linea derecha: que son allende de sus padres: τ ansi como los hijos y descendientes succeden a sus padres y abuelos y otros ascendientes: ansi mesmo succeden los padres y abuelos a sus hijos y nietos ex testamẽto τ ab intestato: aun q̃ ellos dexen herederos si ellos no ouieren hijos o descendientes: por manera que el mas cercano de los ascendientes del finado deue succeder a su descendiente.

¶ Empero bien puede el tal nieto o descendiente en el dicho caso dexar por su testamẽto fasta la. iij. parte de sus bienes a quien el quisiere: segun mostramos de suso capitulo aguelo versi. iiij. y siguiẽte: dõde mostramos que el derecho comun, y ciertas leyes de las partidas, y dl fuero en esta razon son corregidas.

¶ Los ascẽdiẽtes quando son tenidos de alimentar a sus descẽdiẽtes spurios no siẽdo a ello obligado el padre, vea se de yuso cap. alimentos. versi. x.

Asnos no se echan a yeguas: en todas las ciudades, villas, τ lugares de tajo, fasta el andaluzia: y se pongã veedores para los garañones que les han de echar p̃matica de sus altezas cõfirmada de otra suya dada en granada. año. cccc. xcix. l. clviij. fo. cxlix. en las prematicas: y vea se deyuso cap. cauallos. y cap. yeguas.

Assonada tanto quiere dezir como ayuntamiento de gente, o junta que hazen algunos con otros para dañar se y hazer se mal: y los que tal junta de gente hizieren pechen el daño que hizieren con las setenas.

¶ Si el rey les mãdare q̃ se dexassen d hazer tales assonadas y no lo hizieren: qualq̃er del pueblo puede los matar sin pena τ quitar les quanto tienen: y sus bienes deuen se vender para pagar los malos hechos que hizierõ: y los compradores lo haran con seguro del rey τ del reyno. y pagados los dichos daños todo lo de mas que fincare sea del rey si fuere en realengo. l. xvj. tit. xxvj. en la. ij. partida. y. l. j. tit. x. li. iiij. de las odenanças que dize: que si los tales tienen casas fuertes les sean derribadas, y los otros sean desterrados por. iiij. años: el qual destierro no puede alçar el rey: y en el dicho tiempo no puedan querellar, ni demandar, ni ninguno sea tenudo de responder les: y en la mesma caen los q̃ fueren alos ayudar si ellos seyẽdo req̃ridos no dexarẽ de fauorescer les.

¶ Los que fueren presos en las dichas assonadas vnos con otros no puedan ser detenidos en carcel: y lo que se tomare ay no es dellos. ay. l. xvij. en el dicho titulo. xxvj. y de yuso capi. guerra versi. xlj.

¶ El que repicare las campanas para juntar gente sin mãdado de la justicia y de quatro regidores si se pudierẽ auer, y no podiẽdo se auer los dichos regidores que sin mãdado de la justicia las hizieren repicar mueran por ello: y sus bienes sean de la camara del rey. l. v. ti. x. suso dicho en las ordenãças. Lo de mas vea se de yuso ca. daño. versic. xx. y cap. liga y monipodio.

Astrologia es vna de las siete artes liberales: la qual no es prohibida a los q̃ son doctos y sabios en la dicha sciencia, y q̃ la entienden verdaderamente. l. j. tit. xxiij. en la. vij. partida: y vea se de suso capit. adeuinos versi. j. τ. v.

¶ El astrologo no puede ser acusado por aquel que descubrio con su sciencia que ouiesse hecho algun delicto o hurto. l. xvij. tit. ix. en la dicha parti.

Atauios sean moderados: por manera que los officiales τ menestrales de manos ni sus mugeres no traygan ni puedan traer seda alguna. Empero los hombres puedẽ traer jubones, o caperuças, y gorras, y bonetes: τ sus mugeres cosses, y gonetes. l. iiij. en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid año. d. xxiij. y vea se deyuso cap. brocado: y capitulo dorado y plateado.

Atreuimiento es fazer o dezir en lo que no deuen en el lugar do no conuiene. ley. xv. titu. xiij. parti. ij.

Auaricia y escaceza es muy graue peccado: y llama se seruidūbre de los ydolos: porque el auaro no tiene otro dios que a su dinero. l. xxv. titu. xx. en la. j. parti. y. l. iiij. tit. iij. en la. ij. parti. y en el prologo del. ij. li. del fuero juzgo.

Auariento es aquel que codicia grandes thesoros allegar pa no obrar biē cō ellos, τ maguer los aya no es ende señor mas sieruo pues q̄ la codicia haze q̄ no pueda vsar dellos de manera q̄ le este bien. l. iiij. tit. iij. partida. ij.

Audiencia y chancilleria los reyes catholicos ō gloriosa memoria las establescieron para que los pleytos que ay acaesciessen fuessen mas prestamente librados y determinados por derecho τ justicia: y la orden q̄ deuen tener en las dichas audiencias, o chancillerias y quales τ quantas son: y quales sō los que siruē en ellas vea se de yuso ca. chancilleria y ca. orden judicial y oydores.

¶ En las audiencias de valladolid, y de granada determinan se los pleytos dentro ō tres meses despues que aquellos fueren vistos. Prematica ō su magestad dada en Segouia año de. d. xxxij. peticion tercera.

¶ Audiencia se haga en verano a las tres y en inuierno a las dos. ley. xcix. en las ordenanças de los adelantamientos.

Aues dellas ay mansas y domesticas: y dellas siluestres, o brauās: y el señorio de las tales aues cuyo es quando se van τ quales son domesticas y quales no: vea se de suso en el cap. animal versi. iiij. τ siguiente.

¶ El que prendiere aues domesticas, o māsas, ansi como gallinas, capones, gāsos, y otras semejantes: aun que se ayan bolado lexos de la casa de su señor, puede las pedir su dueño dellas por hurto, como si le ouiessen hurtado otra cosa ō las que tiene en su casa: si este tal las tomo con intencion de hazer las perder a su dueño. ley. xxvj. titu. xxviij. en la tercera partida.

¶ Si alguno mandare a otro las aues que tiene en su casa, no solamente se entiende de las aues de caça ansi como halcones, y gauilanes, y otras semejātes mas aun las que tienen en jaulas: y ansi mesmo las otras, assi como pauones, faysanes, y gallines: y todos los pollos que de las dichas aues nacen: que erā en poder del señor quando hizo la dicha manda. l. v. titu. xxxiij. en la. vij. partida.

¶ Como se gana y se pierde la possession de las aues dezimos de yuso capitulo possession. versiculo. diez y ocho.

Auenencia de la materia deste capitulo, vea se de yuso capitulo pacto, donde se trata largamente, y capit. promessa, y capit. transaction.

¶ Juezes de auenencia son los que dizen juezes arbitros como dezimos de suso capitulo arbitros versi. primero.

Ausentes como pueda adquirir el que es ausente por otra persona: vea se de suso. cap. adquirir versi. j.

¶ Los ausentes por el bien de la republica, ō de su rey son auidos por justamente escusados: y no les perjudican los juyzios que contra ellos se hizierō: alomenos que no sea restituydos, y se torne el pleyto en el estado quando se fueron de la tierra: de lo qual diximos de suso capitulo appellar versiculo veynte y tres τ siguiētes ley veynte y ocho. titulo veynte y nueue en la tercera partida: y quales son dichos ausentes con justa causa vea se de yuso cap. prescripcion. versi. xxxj.

¶ El ausente por crimē o delicto q̄ ouiesse cometido: si se procediere cōtra el a pedimiento de parte, o de officio: siendo en la jurisdiciō dōde ōlinquio, haga le emplazar el juez por tres plazos de nueue en nueue dias. E si fuere fuera de la dicha jurisdicion sean los plazos de veynte en veynte dias pregonādo publicamēte cada plazo: y notificādo los dichos ēplazamiētos en su casa si ay la touiere, τ afixādo en lugar publico la carta del emplazamiēto en la q̄l se contēga el delicto de q̄ es acusado, y el termino y p̄gones

y rebeldias que a la sazõ le fuerẽ acusados. y si al primero plazo no viniere sea cõdena
do en pena dl desprez: y le seã secrestados todos sus bienes: y los muebles q̃ buenamẽ
te no se pudierẽ guardar: passados treynta dias despues ð hecho el secresto se vendã
por el juez: en almoneda publica cõ tres pregões de tres en tres dias, rematãdo los al
postrero pregon al q̃ mas diere: y sea puesto el precio en secresto: y paresciẽdo el ausen
te sea oydo pagando el desprez y las costas: vea se de yuso. rap. sequestro versi. ij.

¶ Sino paresciere el ausente siendo le acusada la segũda rebeldia si el delicto fuere tal
que merezca pena de muerte sea condenado en la pena dl omezillo: y si el viniere al. iij
plazo sea oydo pagando allende de lo suso dicho el omezillo.

¶ Sino paresciere siẽdo le acusada la. iij. rebeldia põgã le la acusaciõ en forma como
si el fuesse presente. E si dẽtro de tres dias no le respõdiere en su rebeldia: sea el pleyto
auido por cõcluso, y sea recebido a prueua, cõ tãto quel termino no passe del que se da
por las ordenãças para las causas ceuiles ð q̃ diremos ð yuso capitulo ordẽ judicial.
y en su rebeldia haga se la publicaciõ de testigos y termino para tachar los testigos, y
dezir de biẽ prouado cõ termino ð tres dias. y esto hecho, auida la causa por cõclusa,
si por el processo paresciere que aya prouãça bastãte para condenar le, o para ponerle
a quistion de tormẽto si el estouiesse presente: sea dado el tal ausente por hechor del dhõ
delicto por su sentẽcia: y le cõdene en la pena q̃ por el tal delicto meresce: y en las costas
y vea se de yuso cap. enemigo versi. v.

¶ Si el dicho acusado paresciesse ante de ser dada la sentencia difinitiua: oyã le ð nue
uo pagãdo las costas y dsprez y omezillos y otras penas en q̃ icurrio fasta el dia q̃ se p̃
sẽto, q̃dãdo en su fuerça y vigor las p̃uãças como si fuessẽ hechas en juyzio ordinario.

¶ Si antes de la dicha sentẽcia difinitiua fuere preso, o si despues della se viniere a pre
sentar a la carcel sea valido el tal processo contra el fecho: empero sea oydo si quisiere
algo dezir en descargo y prueua de su innocẽcia: pagando como dicho es las dichas
penas omezillos y costas.

¶ Y si fuere preso despues de dada la tal sentencia sea valido todo el processo fecho cõ
tra el como si fuesse fecho cõ parte: empero pagãdo como dicho es enel versi. precedẽ
te sea oydo sobre las penas corporales solamẽte, y no sobre la pena, o penas pecunia
rias en que por tales delictos el fuesse condenado: antes quanto a las dichas penas sea
execūtada la sentencia.

¶ Quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria en q̃ allende de lo suso dicho el
tal acusado deue ser condenado por no auer parescido ni embiado a mostrar escusaciõ
derecha dẽtro del año y dia desde q̃ fueron fechos los pregones: sean entregados por
via de assentamiẽto al rey: cuyos deuen ser quedando a saluo el derecho que su muger
o otros ouiessen a los dichos bienes.

¶ Si el acusado o ẽplazado muriere antes de ser acabado el termino del dicho año y
dia deuẽ boluer sus bienes a sus herederos sin q̃ peche pena algũa: por q̃ el tal juyzio
seria acabado por muerte del acusado, saluo si fuesse acusado de trayciõ, o aleue, o de o
tro crimẽ ð q̃ se puede acusar vn hobre, y condenar su fama despues de su muerte.

¶ Los alcaldes de corte y chãcilleria guardẽ la dicha orden: saluo quanto es a proce
der de. ix. a. ix. dias. y. ð. xx. en. xx. dias: por que ellos han de proceder contra los tales
delinquentes por los terminos que de suso dezimos. capitulo orden judicial. versiculo
xxxj. Prematica de sus altezas dada en alcala año de. ð. y. iiij. l. cc. cap. xij. con los sigui
entes. fo. clxxxix. en las p̃maticas: la q̃l declaro y derogo a la. l. iiij. y. vij. ti. viij. ð la. iij. p
tida. y a la ley quarta. titulo. tercero. libro segundo del fuero. y a la ley nueue y diez y do
ze y. xiij. y. xv. tit. ij. li. iij. de las ordenãças reales en quãto dizẽ otra cosa ð lo sobre dhõ

¶ Siendo assi mesmo el delicto tal que el acusado fuesse o deuiesse ser cõdenado en p̃
dimiento ð bienes, o ð algũa parte dellos, o en pena de camara: deue se seguir la dicha
causa sin embargo de la muerte del acusado, segun que dezimos de suso. capitul. acu-

sar.versicu.xvj. En el qual caso los herederos del acusado deuē seguir la dicha causa, o desamparar sus bienes no siendo embargados, o assentados: segū que ansi mesmo d. zimos de suso capit. appellar. versi. lv. y por lo contenido en los dichos. versi. xvj. y. lv. puede se limitar la dicha. l. vij. de la partida. tit. xxviij.

¶ Los absentes destos reynos q̄ sō huydos, o condenados por los inquisidores de la sancta inquisicion no bueluan a estos reynos so pena de muerte y perdimiēto d. bienes: sin embargo de qualesquier exempciones seguridades que ouiessē obtenido para exe mir se de las dichas penas en q̄ ayā incurrido. Prematica de sus altezas dada en çara goça año. ccccxcviij. l. vij. en las prematicas: y vea se deyuso. capitu. cōdenados, y capitul. hereticos. Lo de mas deste capit. vea se de suso en los dichos capitulos acusar, y appellació: y de suso cap. causa criminal y rebeldes.

Autentico sello se llama aquel que es conoscido que deue valer que quiere tanto dezir como sello de hombre que meresce auer el lugar que tiene. l. xij. tit. ix. partida. j.

Auctor Es aquel de quien alguno tiene cosa alguna, o derecho: sobre la qual le mueuen pleyto, o por quien el tal deuria hazer alguna cosa. Porende siē do alguno fiador de otro en razon de saneamiento (siendo este tal requerido para q̄ sanee la cosa vendida) deue auer plazo para traer en juyzio al auctor o vēdedor por quiē el se obligo. l. final. titu. xviij. libro. iij. del fuero.

¶ El en cuyo poder se hallare cosa alguna hurtada deue responder por ella: saluo si el nombrare el auctor de quiē la cōpro para traer le: el qual aya tres dias si el auctor fuere del lugar donde se lo piden: z si fuere de otra jurisdicion aya. ix. dias: z si fuere d. allē de los puertos aya. xxx. dias para traer le.

¶ Tomando el auctor la boz no sea tenudo el en cuyo poder se hallo: con tāto q̄ el jure que no sabia q̄ el auctor lo ouiesse de mala parte. l. iij. titu. xiij. li. iiij. del fuero, y assi se de ue entender la. l. cix. del estilo.

v. ¶ Si compro cosa hurtada de alguno q̄ no conosciesse si ser pudiere deue la luego dar a su dueño y mostrar que el no sabia que fuesse hurtada. ay. l. vij.

¶ Si a sabiendas la hurto de algun ladron sino diere el auctor caya en pena de la q̄ es puesta a los ladrones de que dezimos de yuso. capi. hurto. ay. l. vj.

¶ Por el semejante pidiendo se cosa alguna por su dueño al q̄ la tiene, si el nōbrare auctor de quien la cōpro tomando el vendedor la boz por el comprador: deue se seguir cō el el juyzio: z sino la quisiere tomar puede el cōprador defender se haziendo saber al vē dedor el pleyto: alomenos antes q̄ sean los testigos publicados. l. xxxij. y. xxxiij. titu. v. en la. v. partida. y. l. vij. titu. x. li. iij. del fuero.

¶ Si el q̄ tiene la cosa q̄ se pide por otro q̄ diga ser suya: deue nombrar el auctor si el no la q̄siere defender por si. Y para traer el auctor deue auer tres plazos cōueniētes: den tro de los q̄les sino viniere el tal auctor: deuen dar la tenēcia de tal cosa al q̄ la pide jurā do q̄ es suya, y q̄ no puso maliciosamente la dicha demanda: y esto sin embargo q̄ despues viniesse el auctor. l. xxix. tit. ij. en la. iij. partida. lo de mas vea se enel cap. boz.

Ayo quiere dezir en lenguaje de españa como hombre q̄ es dado para nudrir moço z ha de auer todo su entendimiento para mostralle como faga bien. l. iiij. titu. vij. parti. ij. y. l. j. tit. xx. en la mesma partida.

Az llamaron los antiguos a las compañas que estan tendidas parados vnos cabo otros. l. xvj. ti. xxiij. partida. ij.

Azauache Falso no se labre ni venda en castilla. l. lxviij. en las cortes que su magestad celebro en Toledo año. d. xxv.

Azemilas No se puedē sacar destos reynos para otros que no sean del señorio de sus altezas: y no se puede vender vna azemila mas de ocho mil la que mas valiere: y las otras dende abaxo. Prematica de sus altezas dada en va

lladolid año de.ccccxcij.l.clx.fol.clij.en las prematicas.

¶ No se puedē vender dos azemilas vna ruyn cō otra buena: ni azemila con mula en fraude de la dicha prematica q̄ pone la tassa a las azemilas.l.clxj.en la mesma.fo.clij. en las dichas prematicas: y de yuso cap.bestias.

Comienço de la letra. B.

Ballesteros Son muy necessarios para la guarda y defensi on de vn castillo l.ix.titu.xviij.en la.ij. partida.

¶ Son necessarios para la guerra.l.vij.tit,xxij.en la dicha partida.y.l.xxiiij.titu. xxij en la mesma partida, y vea se de suso.cap.armas versi.ix.

¶ El ballestero si tirare de la ballesta donde acostumbra de atrauessar y passar gēte: si su ballesta desarmare o desparare contra su voluntad: y con el passador, o saeta el hiriere o matare algun hombre por caso tenido es el ballestero al daño: por que el no deuia tirar ni jugar con la ballesta donde acostumbra de passar gente.l.vj.titul.xv.en la.vij. partida.

¶ Ballesteros en la corte del rey se dizē porteros: los quales cumplan el mandamiento de los alcaldes haziēdo lo que pertenesce a los alguaziles en negligencia dellos.l.j tit.xx.li.ij.de las ordenanças.

v. ¶ Pueden hazer execucion por los pechos reales en bienes del arrendador en negligencia del alcalde.ay.l.ij.

¶ Empero no se deue dar comission de hazer execucion a los ballesteros: sino a los alcaldes y alguaziles: saluo como dicho es.l.iij.tit.xx.li.ij.de las ordenanças.

¶ Quales derechos deuen lleuar de las execuciones: vea se ð yuso.capitulo derechos y capitulo execucion.

Barberos Deuen ser examinados y aprouados por los dos alcaldes mayores y examinadores de los barberos siēdo ellos juntos: o por vno dellos siendo separados y apartados: ⁊ si entramos los examinarē deuē auer cada vno vna dobla: ⁊ si vno solo vna dobla.

¶ El q̄ vsare del dicho officio sin ser examinado es inabil para siēpre del dicho officio: y pague dos mil marauedis para los dichos examinadores.

¶ Los barberos no puedē affeytar en sabado en la noche: ni en fiestas señaladas, ni otras q̄ manda guardar la sancta madre yglesia en publico ni en secreto.

¶ Los barberos mayores, y examinadores no puedan poner otros por si para examinar los otros barberos: antes lo hagan por si mesmos, y quanto a esto es reuocada otra carta q̄ les auian dado sus altezas: prematica dada en seuilla año de.ð.ley.xc.foja. lxxxiiij.en las prematicas.

¶ Alfajeme es lo que llamamos en castellano barbero, y estos tales deuē affeytar los hombres en lugares apartados de do andan las gentes por que no reciban daño aq̄llos a quien affeytan.l.xxvij.tit.xv.parti.vij.

Barragana Esta compuesto de dos palabras de barra, que es de arauigo, que quiere tanto dezir como fuera ⁊ gana, que es de ladino que es por ganancia, ⁊ estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganancia que es hecha fuera de mandamiento de yglesia.ley primera titulo catorze quarta partida.

¶ Barragana, quien la puede tener sin pena, ⁊ qual deue ser ella, ⁊ como se deue tomar, ⁊ quantas puede tener vn hombre, en la ley segunda del mesmo titulo quatorze. en la qual ley se pone al fin della que barragana es llamada la que es vna sola ⁊ es menester que sea a tal que pueda casar con ella aquel que la tiene por barragana si q̄siere.

Barruntes Llamauan los antiguos espias de los quales y de su officio dezimos de yuso en el cap.espias.

Baſtardos Son todos los q̃ naſcierō fuera de caſamiēto: empero los que nacieren de pariētes dentro del quarto grado, o ſi ſus padres, o alguno dellos fueſſen de religion: los tales dizen ſe inceſtuoſos: de los quales hablamos en el dicho cap. y cap. ſpurios.

¶ Si la muger de quien naſciere algũ hijo fueſſe muger publica, ó q̃ biuieſſe en la mancebia: los tales hijos aun que ſean baſtardos tienen otra mayor calidad, y llamanſe manceres: y ſegun dizen algunos ſon eſpurios. l. j. titulo. xv. en la. iiij. partida. y la. l. xj. de las leyes de Toro dize que los hijos naturales que dezimos baſtardos ſon quando los padres en tiempo que fueron concebidos ſe podian caſar ſin diſpenſacion, aunque no biuieſſe la madre en caſa del padre: por la qual ley de Toro ſon declaradas las leyes ſuſo dichas.

¶ Los tales hijos baſtardos ſon infames de infamia de fecho. ley. ij. ti. vj. en la. vij. pti.

¶ Naturales hijos ⁊ no legitimos llamaron los ſabios antiguos a los hijos que no nacen de caſamiento ſegun ley, anſi como los que hazen en las barraganas. ley primera titulo. xv. partida. iiij. y ley. ij. titulo. xvij. en la meſma. iiij. partida. y ley. viij. tit. xiij. partida. vj. y. l. xj. en las leyes de toro.

¶ No ſuccedē en las honrras de ſus padres, ni de otros ſus aſcendiētes: ni les ſuccedē en ſus haziendas auiendo otros hijos legitimos: ſaluo en el quinto de ſus bienes: q̃ ſus padres o aſcēdientes les puedā mandar como a otro qualquier eſtraño. l. j. titulo. vj. en el libro. iij. del fuero: por la qual ſe corrige la. l. viij. titu. xiij. de la. vj. partida: la q̃l dize q̃ auiēdo hijos legitimos el padre no puede dexar al hijo baſtardo mas de la dozena parte de ſu hazienda: y lo meſmo q̃ manda la. l. del fuero ſuſo dicho diſpone quāto a la madre la. l. ix. de las leyes de toro y vea ſe de ſuſo. capitu. alimentos. y de yuſo capit. ſucceſſion. y capit. heredero. verſi. ix.

¶ Si la tal madre no ouiere fijos legitimos ſu fijo baſtardo, o eſpurio le ſucede ex teſtamento ⁊ ab inteſtato, ſaluo ſi los tales hijos de parte de la madre fueren de dañado, o punible ayuntamiento: en el qual caſo aun que la tal madre les puede dexar en ſu teſtamento en vida (o en muerte) faſta la quinta parte de ſu hazienda, para que los tales hijos ſpurios puedan hazer en vida, o en muerte lo que della quiſieren: empero no le ſucceden los tales hijos ſpurios, ni por teſtamento ni ab inteſtato. ley, ix. en las dichas leyes de toro: y vea ſe de ſuſo. capitulo ayuntamiento donde ſe mueſtra que es dañado ayuntamiento.

¶ Los hijos baſtardos, o naturales no ſolamente no ſuccedē a ſus padres a mas del quinto que les dexaron quando ay hijos legitimos, mas aun los que fueren legitimados por reſcripto, o por priuilegio de los reyes: aunq̃ en el tal p̃uilegio ſean legitimados para heredar. l. xij. de las dichas leyes de toro y vea ſe de yuſo capitulo legitimado. verſiculo. v.

¶ Diſpenſando el papa, o quien ſu poder ouiere q̃ los tales baſtardos pueden ſer ordenados de orden ſacro: no por eſto diſpenſa con ellos q̃ ayan dignidades, o beneficios. Saluo ſi en la diſpenſacion ſe dixeſſe expreſſamente.

¶ Si en la diſpenſaciō les fuere concedido que puedan auer beneficios, ⁊ dignidades no pueden empero tener obiſpados, ni arçobiſpados: ſi expreſſamēte no ſe dixeſſe: y anſi meſmo en los dichos caſos no ſerian diſpenſados quanto a las coſas tēporales. Saluo ſi fueren de la temporal juridicion del papa, o de aquel que las diſpenſa. l. iiij. tit. xv. ſuſo dicho en la. iiij. partida.

¶ Como ſe haze legitimo el tal baſtardo: y en q̃ntas maneras: y a q̃ le aprouecha: vea ſe de yuſo. cap. legitimado. y en lo de mas deſte capitu. vea ſe de yuſo capi. ſpurio. capitulo inceſtuoſo. y de ſuſo. capitulo alimentos.

Baſtimentos y municion ſe pongan en las fortalezas fronteras deſtos reynos: y para que ſean mejor baſteſcidas de contino de dos en

dos años se assienten en los libros la gente, y personas q̃ han de tener cada vn alcayde, para q̃ no tenga menos. l. xxxiij. En las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid año de quinientos. y. xxiij.

Baptismo es el vno de los siete sacramentos de la sancta madre yglesia: que laua el hombre por defuera: y señaladamente el anima de dentro: por la fuerça del nõbre derecho y verdadero de nuestro señor Jesu christo, y del elemẽto del agua: y este sacramẽto haze señal en el anima: el qual instituyo nuestro señor quãdo se hizo baptizar en el rio jordan por sanct juan. l. j. y. ij. tit. iiij. en la. j. partida.

¶ Cathesizar, es palabra de griego que quiere tanto dezir en nuestro lenguaje como respirar ⁊ esto es quando aduze alguno a la puerta de la yglesia por baptizar le ⁊ que reciba el espiritu sancto. l. vij. tit. iiij. partida. j.

¶ El baptismo es necessario pa ser saluo y ganar parayso: y el q̃ quiere baptizar a otro deue le dezir: yo te baptizo en nõbre del padre y del hijo y del spiritussãcto: y deue auer diuersidad de p̃sonas entre el q̃ baptiza y el baptizado: por dõde ninguno se puede baptizar assi mesmo: y deue se dar el baptismo vna sola vez: empo si fuese dubda q̃ algũo fuesse baptizado o no, puede ser baptizado diziendo: si tu no eres baptizado yo te baptizo en el nombre ⁊c̃. Como en este mesmo versi. se dize. ay. l. iij.

¶ Allende del baptismo del agua suso dicho ay otro que dizen del spiritussancto: quando algũ spirado de spiritussãcto muere antes que sea baptizado: y ay ansi mesmo otro baptismo que se dize de sangre: quando por la sancta fe matan alguno q̃ cree en ella ante que sea baptizado. l. iiij. tit. iiij. en la. j. partida.

¶ Por el baptismo son perdonados todos los pecados cometidos de antes: y es valido para lo suso dicho: aun q̃ el que lo da sea judio o moro, o heretico: si el dixere las palabras suso dichas: ⁊ si alguno lo rescibiere fingidamente no le aprouecha: saluo si despues quitare de su coraçon el engaño con q̃ lo rescibio. ay. l. v.

v. ¶ Siendo el baptizado en edad de discrecion deue responder a las preg̃utas que el sacerdote le haze quãdo le baptiza: donde no, los padrinos respõdan por el, y valdra el tal baptismo, aun que los padrinos no sean d̃ nuestra sancta fe. ay. l. vj. y solos los ordenados de missa tienen poder para baptizar, saluo en caso de necessidad: en el qual todo hombre y muger y aun el aguelo y padre lo pueden dar. ay. l. viij. y ansi se entiende lo q̃ de suso diximos. versi. iiij.

¶ El clerigo q̃ se baptizasse a sabiendas dos vezes, o q̃ baptizasse a otro dos vezes a sabiendas: deuẽ le quitar las ordenes q̃ tiene: ⁊ si fuere obispo o otro perlado deue p̃der la dignidad q̃ ouiere: ⁊ si fuere lego no puede ser despues ordenado. ay. l. ix.

¶ El q̃ no fuere baptizado si se ordenare no valen las ordenes: por q̃ el baptismo es la llaue para todas las ordenes: empero si el creyere firmemente ser baptizado no se d̃ue baptizar otra vez: empero si despues le cõstare q̃ no es baptizado, o si dubda ay en ello deue se hazer baptizar antes q̃ tome ninguna orden. ay. l. x.

¶ A los q̃ baptizan los vngẽ con olio y azeyte bendito vna vez en los pechos, y otra en las espaldas, y otras dos vezes vngen los con crisma: y vna vez encima de la cabeça, o otra en la frente. ay. l. xiiij. y. xv. tit. iiij. en la. j. partida.

¶ En el baptismo todo christiano por si, o por sus padrinos hazẽ voto de guardar la fe catholica: y reniega del diablo y de sus obras, y por esto q̃ndo pecca el christiano despues de ser baptizado dobla se le la culpa y peca mortalmente: por q̃ quebranta el voto q̃ prometio de guardar. l. j. titu. viij. en la. j. partida.

¶ El baptismo quita el effecto del homezillo q̃ en el christiano contrae irregularidad q̃ de antes auria incurrido. l. xvij. titu. vj. en la dicha partida: lo de mas vea se. capitul. sacramentos. y capit. christiano.

Bedel en latin, es lo que llamamos mensajero en romance, ⁊ este mensajero es de la vniuersidad de los estudiantes, ⁊ su officio deste a tal, no es sino an-

dar por las escuelas por mandado del mayoral del estudio z si acaesciere que algunos quieren vender libros o comprar deuen se lo dezir: z el deue traer la trujamania entre ellos lealmente.l.x.tit.xxxj.partida.ij.

Behetria tanto quiere dezir como heredamiento q̃ es suyo, quito de aquel que biue en el y puede rescebir por señor a quiẽ quisiere que mejor lo haga. y no se puede hazer behetria nueuamente sin otorgamiẽto del rey: y todos los que fueren enseñoreapos en la behetria puedẽ ay tomar cõducho cada q̃ quisieren, segun que de yuso diremos: empero ellos son tenudos de lo pagar dentro de.ix.dias: y el que no lo pagasse dentro de los dichos.ix.dias deue lo pagar doblado a aquel a quien le tomo: y tenudo es de pechar al rey el coto q̃ es por cada cosa que toma,xl.marauedis: y d todo pecho q̃ los hijos dalgo lleuaren de la behetria la meytad es del rey.l.iij.ti.xxv en la.iiij.partida.

¶ El merino no toma mas behetria de quãto touiere quãdo el rey le dio el officio.l.iiij titu.xj.li.iiij.de las ordenanças.

¶ El hijo dalgo a quien el rey diere encomienda: no tome otra encomienda de quanto tenia en aquella sazon la encomienda q̃ tuuo, y no puede echar d nueuo pecho en la encomiẽda, so pena de perder la y del doblo de lo q̃ tomare.ay.l.v.del dicho titu.xj.

v. ¶ El hijo dalgo no tome conducho ni yantar en las behetrias de sus padre, o madre: si ellos fueren biuos, saluo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad q̃ no pueden p̃neer, ni amparar los labradores de la deuisa.ay.l.vj.

¶ Todo hijo dalgo puede auer toda behetria, y todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza, o por herẽcia de sus pariẽtes d̃l padre: o madre de qualquier hijo dalgo: y qualquier dellos que ayan deuisa pueden tomar cõducho aforrado en toda su vida: y los hijos dalgo no se la pueden embargar a qualquier dellos q̃ muera: quier sea el padre o la madre donde viene la deuisa, o solariego. y el hijo puede tamar el conducho, y la deuisa: y los derechos del solar luego por razon del, si del viniere la deuisa, o del solariego.ay.l.vij.tit.xj.en el li.iiij.de las ordenanças.

¶ Los hijos dalgo q̃ moraren en alguna villa de behetria: y touieren armas, y cauallos y tierras del rey, y dineros del rey, quando segaren en verano en los lugares donde ellos biuen en la behetria, siendo todos ayuntados, pueden tomar sẽdos haces de miesses, y los pongan en vn campo, o hera de vno de los hijos dalgo deuiseros q̃ mas morarẽ en la behetria, y tome della, y para los otros hijos dalgo deuiseros q̃ ay moraren quanto turare: z si sobreuiniere en aquella sazon algun hijo dalgo deuisero: pida al hijo dalgo en cuyo poder quedaron los dichos haces para sus bestias.ay.l.viij.

¶ Ningun hijo dalgo reciba behetria con fiadores: y allende q̃ la tal fiaduria no vale si fuere vassallo del rey el que da la tal behetria el rey le tome la tierra: y sino fuere vassallo deue ser desterrado.ay.l.xij.

¶ Ningun hijo dalgo ni otro señor pueda tomar a los solariegos la behetria: y los solariegos q̃ han informacion deuen tener los solares poblados.ay.l.xv.

¶ Si las behetrias se vendieren por deudas, o fiadurias no las puedã comprar: saluo

x. los q̃ son de la dicha behetria.ay.l.xvj.

¶ El cauallero, o hijo dalgo q̃ viniere a la behetria donde es deuisero deue posar en aq̃lla casa q̃ es de la behetria, y no deuẽ dar al hijo dalgo conducho, sino posare en casa d behetria.ay.l.xvij.ti.xj.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Las cosas q̃ fueren tomadas en la behetria del cõducho deuẽ se tomar apreciadas: z sino lo fueren quando se tomaren: ante q̃ entren en la cozina aprecien se por dos hombres jurados buenos q̃ no fuerẽ vassallos del que las tomo: y el merino la haga pagar segun la dicha apreciacion al querelloso.ay.l.xviij.y.l.xix. En la qual se pone como se deuen estimar.

¶ Ningun hijo dalgo rescibe behetria donde no es natural.ay.l.xx.

¶ Los q̃ tomarẽ prenda en behetria: por q̃ les hagan seruicio por fuerça: deuen la pechar doblada a su dueño: y el seruicio q̃ dende lleuaren con el coto. ay. l. xxj.

¶ Los hijos dalgo q̃ estuuierẽ en alguna villa de behetria: y embiaren, o tomaren conducho, o viãda, o alguna otra cosa, o lo ouiessen traydo en otra villa de behetria: deuẽ lo pagar como hurto, o robo. y deuẽ ser escarmentados al aluedrio del juez. ay. l. xxij.

¶ El deuisero que toma conducho de mas de fuero, deue les dexar prendas valiosas, de tanto y medio: y pagar las dentro de. ix. dias, segun que de suso diximos: r si no lo hiziere el merino tome las prendas y las haga vẽder y satisfazer a los q̃rellosos. ay. l. xxiij tit. xj. li. iiij. de las ordenanças.

¶ La forma q̃ ha de tener el pesquisidor quando fuere a la behetria o al lugar para hazer pesquisa y como la deue embiar al rey. ay. l. xxiiij. r siguientes. Lo de mas vea se de yuso. cap. deuisa. cap. encartaciones. capit. solariegos.

¶ Behetrias se visiten y se tomen las cuentas cada año. ley. lxxxvij. de las ordenanças de los adelantamientos.

Bendezir y consagrar puedẽ los patriarcas y primados los vestimentos de la yglesia cruzes corporales y calices y cãpanas: y aun consagrar aras, ansi en sus patriarchados como en sus prouincias. l. xiij. y. xiiij. tit. v. en la. j. parti.

¶ En la tierra q̃ de nueuo fuesse cõquistada (aunq̃ ãtiguamẽte ouiesse auido obispo) el patriarcha, o el primado q̃ ay fuessẽ a ruego del rey, o del señor q̃ la tal tierra cõquisto: pueden consagrar y bendezir, y ordenar y reconciliar las yglesias de nueuo.

¶ Todo esto puedã en los obispados, y arçobispados q̃ no fuerẽ d̃ sus patriarchados o prouincia interuiniendo la voluntad d̃l prelado de aq̃l lugar en las dichas leys. xiij. y. xiiij

¶ Quantas vezes alguno contrae matrimonio, tantas vezes deue recebir bendicion. l. ij. tit. xij. en la. iiij. partida.

¶ Las bendiciones del matrimonio son cõtadas entre los sacramẽtos de la yglesia ẽ la dicha. l. ij. y. l. v. titul. ix. en la. j. partida.

Beneficios ecclesiasticos dan los obispos, y los otros perlados mayores quando vacaren en sus yglesias, r diocesis: y los otros perlados menores, y otros prelados en sus abbadias, r yglesias q̃ les son subjectas: y aun q̃ antiguamẽte los suso dichos los dauã cõ consentimiẽtos de sus cabildos conforme al derecho, tuuo por bien la sancta yglesia: que en cada lugar fuesse guardada la costumbre que por luengo tiempo fuesse vsada. ley primera. tit. xvj. en la primera partida.

¶ Beneficios no se den a estrangeros: ve de yuso cap. estrangeros: y la. l. ij. en las cortes de madrid año. de. xxviij.

¶ Las dignidades personados, r yglesias parrochiales q̃ tienẽ cura de animas, y otros menores beneficios, y calõgias, y raciones, no se dẽ a los q̃ alomenos no fueren letrados, y entiendã latin, y sepan leer, y cãtar: y los que tienen cura de animas deuen mas saber: por q̃ ellos deuen predicar a sus pueblos, y mostrar les la sancta fe catholica. y como vna yglesia, o dignidad no se deue dar a muchos, ansi mesmo no se deuen dar muchos bienes a vn clerigo: y qualquiera de los suso dichos deue ser tal q̃ pueda seruir r sirua a su yglesia quotidianamente. ay. l. ij.

¶ Bñficiados no tẽgã coadjutores pa sus hijos. l. lvj. año de. xxviij.

¶ Beneficios curados se prouean a personas sufficientes. l. lxxxviij. año de. xxviij.

¶ Los beneficios no se deuen dar a personas q̃ no sean ordenadas en orden sacra. l. iij. titu. vj. en la dicha partida.

¶ Quien no puede ser ordenado vea se de yuso cap. orden sacro.

¶ Deue ser alomenos de catorze años poco menos el que fuere proueydo de beneficio: saluo si fueren beneficios menores que no tengan cargo de animas: los quales se pueden dar a los que ouieren de siete años arriba, auiendo entendimiento para seruir

emperola calongia de la yglesia cathedral no se puede dar al menor de.xiiij.años.

¶ Prematica nueua sobre los beneficios patrimoniales, y calongias doctorales, en madrid.año de.xxxix.cedula.

¶ El q ouiere vn beneficio en vna yglesia no deue auer otro en aquella, ni en otra yglesia: τ si lo tomare, τ cada vno de los dichos beneficios fuere titulo y requiere residencia personal el obispo q le dio primero beneficio bien le puede quitar. E si le pusiere pleyto sobrel primero beneficio, y el se defendiere: por manera q el pleyto vaya por demanda y por respuesta: deue ansi mesmo perder el segudo. E si el perlado q le dio el primero beneficio: en el dicho caso no lo diere a otro dentro de seys meses, deue le dar su superior: y el obispo, o tal perlado deue pagar otro tanto de sus rentas como valio el beneficio: dsde el tpo q se tomo al otro. Empo bie puede el papa otorgar, o dispesar q algu mayormete hijo dalgo, o letrado aya dos dignidades, o dos yglias, o dos bñficios: aunque requieran entramos residecia: y otro perlado no lo puede hazer, sino touiesse pa ello poder del papa.ay.l.iij.y.l.lxiiij.tit.v.en la dicha primera partida.

¶ Beneficios patrimoniales de palencia no se admitta en ellos renunciacio ni pmutacion, ni resinacion, τ se prouean por examen, τ no pueda tener ninguno mas de vn beneficio: ley hecha en valladolid año d.xliij.por setiembre.

¶ Si algu yglesia fuere ta pobre q el clerigo no puede biuir de la renta della: o quando vna yglesia esta debaxo de otra, o siedo algu yglesia parrochial vnida a alguna dignidad: la qual dignidad tiene de auer las rentas de la otra yglesia vnida o siendo tan pocos clerigos q aya mas yglesias q clerigos: digo d las yglesias q son fuera de la ciudad, o si alguno ouiere algu yglesia en titulo, y otra encomendada, o en encomieda: en los dichos casos bien puede tener alguno dos tales yglesias q de suso se dixo sin dispensacion del papa.ay.l.iiij.tit.vj.en la.j.partida.

¶ Beneficios patrimoniales se den prouisiones en el consejo para donde ay la mesma costumbre.peticion.cx.año.de.xxviij.peticio.xvj.año de.xxxix.

¶ Calongias doctorales τ magistrales no se prouean por roma: τ se suplique de las puisiones.peticio.cix.año de.xxviij.y peticio.j.año de.Dxxxix.

¶ Las dignidades, calongias, raciones: y otros beneficios dene se dar enteramente a vn clerigo sin dar parte alguna a otro de los fructos y rentas dellos. Empo si fuesse dado algu beneficio el perlado con su cabildo con justa causa pueda diuidir el tal beneficio si en la tal yglesia no ouiesse cierto y determinado numero de beneficiados.ay.l.v y.l.xviij.tit.xxij.en la dicha partida.

¶ Ansi mesmo quando vacaren los beneficios los perlados no los pueden tomar pa si antes los dene dar a clerigos, pa q los sirua como de suso diximos en la dicha.l.xviij

¶ Quando se dan los beneficios a alguno: deuen se dar llanamente sin poner condicion alguna. Empero bien puede el que fudo vn beneficio quando le criare con auctoridad del obispo poner algunas condiciones justas que el que fuere beneficiado τ otros deuen guardar.l.vj.titu.xvj.y.l.iij.titu,xvij.en la dicha.j.partida.

¶ No deuen ser dados los beneficios escondidamente: y se pueden dar a alguno que no sea presente: empero no puede tomar la tenencia y possession del beneficio: sino por su persona, o por su procurador.l.vij.en el dicho tit.xvj.en la.j.partida.

¶ Deue dar el perlado el beneficio q supiere que es vaco detro de seys meses: saluo si el tal perlado fuesse ydo a corte romana llamado por el papa, o por cosa necessaria: o si fuesse descomulgado por donde no pudiesse dar el tal beneficio. Esto vltimo se entiende si el hizo diligencia de salir se de la descomunio: y en los dichos casos no corre al plado los dichos seys meses. Y fuera de aquellos si el no confiriere el beneficio detro de los dichos seys meses: la colacion de aquel pertenesce a su superior.

¶ Empero si el tal beneficio que vacare fuere electiuo: los q para ello tiene drecho deue elegir nueuo bñficiado, o plado detro d tres meses: en otra manera passado el dho

tiẽpo el derecho deponer el tal beneficiado passa al superior como dicho es.ay.l.viij.ẽ el dicho tit.xvj.y vea se de yuso capi. election.

xv. ¶Si al perlado solo y no juntamente con su cabildo ꝑtenesce la prouisiõ del tal bñficio y el fuere negligẽte dlo dar como dicho es dẽtro de seys meses el cabildo tiene otro tã to tiẽpo para conferir le:y despues del el superior del dicho perlado:ay.l.ix.

¶Los beneficios no se deuẽ prometer antes que vacarẽ de derecho ni de fecho, porq̃ el q̃ touiere la tal ꝓmessa no sea induzido a dessear,τ aun a procurar la muerte dl aq̃ quiẽ deue succeder en su bñficio.y el q̃ tiene algũ bñficio sin ser proueydo por aquel a quien pertenesce la tal prouision,o q̃ no fuere legitimamẽte proueydo por el dicho perlado: puede se dezir intruso,o tenedor de fecho,y no de derecho del tal beneficio.

¶El que es legitimamente proueydo(empo no es en possession del)dize se tener el tal beneficio de derecho,y no de fecho.ay.l.x.

¶Al solo papa ꝑtenesce y no a otro d dar,o prometer algũ bñficio antes q̃ vacare: empero biẽ puede el ꝑlado prometer a algũo generalmẽte q̃l le ꝓueera d bñficio.ay.l.xj.

¶Si fuere algũo rescebido ẽ vna yglesia por cõpañero por los cãonigos dlla cõ ꝓmetimiẽto d le dar la.j.calõgia o raciõ q̃ vacare,vacãdo la tal raciõ o calõgia puede la pedir:por q̃ le recibierõ por hermão y cõpañero aun q̃ no por razõ d la dhã ꝓmessa.l.xij.

xx. ¶El q̃ a sabiẽdas alcãçare bñficio d otro q̃ biuo fuesse,o q̃ por justa causa no fuesse priuado dl tal bñficio,deue lo dexar y los otros q̃ touiere:y es inabil para poder tener el tal bñficio,aun q̃ despues vaq̃ legitimamẽte,τ otros qualesq̃er beneficios.y allẽde desto deue ser dado por infame:empo si el no sabiẽdo q̃ fuesse biuo el q̃ antes lo tenia lo rescibio,no auria lugar lo suso dicho:saluo q̃ lo deue dexar luego q̃ le cõstare que es biuo su dueño del tal beneficio,y en el dicho caso el obispo que le dio el tal bñficio:due le dar otro quando vacare.ay.l.xiij.

¶El q̃ diere bñficio a aq̃l q̃ no sea sufficiẽte,o merescedor del,si el tal ꝑlado amonestado por su superior por dos vezes que no diesse beneficios sino a personas sufficiẽtes τ ydoneas,deue ser priuado dẽde adelãte aq̃ no de los bñficios q̃ vacarẽ:y lo mesmo se deue entẽder del cabildo:q̃ como dicho es proueyesse a ꝑsonas insufficiẽtes:y los tales ꝑlado y cabildo no puedã cobrar la facultad de cõferir los bñficios:saluo por auctoridad y dispensaciõ del papa.ay.l.xiiij.titu.xvj.en la.j.partida.

¶No se deuẽ dar bñficios a clerigos de otro obispado:saluo si por letras testimoniales autẽticas d su obispo cõstasse q̃ el tal estrãgero es christiano,y ordenado,y de buena vida τ fama:ay.l.xv.y vea se de yuso cap.estrangeros y cap.naturaleza.

¶El clerigo q̃ sin auctoridad d su ꝑlado desamparare su yglesia,o fuera dlla mas tpo estuuiere q̃ no le fue dada licẽcia:dne ser ꝑuado d la tal yglesia:sino mostrare justa causa τ razõ porq̃ no pudo ay boluer:τ si ouo licẽcia d su ꝑlado,sin le dar tiẽpo limitado deue le req̃rir q̃ vẽga a residir a su yglesia,τ sino viniere due le q̃tar el bñficio.ay.l.xvj.y.l iiij.ti.x.li.v.dl fuero juzgo,τ dize se auer desãparado su yglesia el q̃ toma otro bñficio ẽ otro lugar sin licẽcia d aq̃l q̃ le dio el primero bñficio de los fructos del q̃l segũdo beneficio puede mesuradamẽte biuir:y lo mesmo es si el tal bñficiado no siẽdo ordẽado casare,en los q̃les casos luego le puedẽ quitar el bñficio:empo si fuere absente algũ tiẽpo y se sabe adõde esta,deue lo ẽbiar a req̃rir su ꝑlado q̃ vẽga a residir en su bñficio, apercibiẽdo le q̃ de otra manera se lo q̃tara:y sino se supiere dõde esta,due le citar por cartas d edito q̃ se affixã en su yglesia por tres vezes:τ si dẽtro de seys meses no viniere due le quitar el bñficio,segũ q̃ eneste versi.diximos.l.xvij.en el dicho tit.xvj.de la.j.partida.

¶Si al bñficiado dspues de ser ꝓueydo acõtesciesse ẽfermedad de lepra, deuẽ poner otro bñficiado en su lugar q̃ sea señor dl bñficio.empo el gafo,o leꝓso deue auer los fructos dl dhõ bñficio,pues sin culpa le pierde,τ si la ẽfermedad fuere otra,el ẽfermo q̃de bñficiado,y otro lo sirua como vicario suyo,τ partã se los fructos:τ sino bastarẽ pa ẽtramos el q̃ sirue el bñficio los coja,y el obispo deue proueer al enfermo cõ q̃ biua.l.xviij.

xxv. ¶ Abbades, y priores, y arcedianos, y arciprestes, y deanes, y curas, o rectores d ygle
sias parrochiales son los q̃ tienẽ cura de animas. l. xxx. ti. vj. en la. j. partida.
¶ Que las prouisiones q̃ se suelen dar para los tres obispados de burgos, palencia y
calahorra se den para los otros obispados y lugares donde ouiere la dicha costũbre,
prematica de sus magestades en las cortes de toledo de. d. y. xxxix. peticiõ. xvij.
¶ Beneficios patrimoniales como se ayan de proueer en el obispado de palencia. ley.
fecha por el principe nuestro señor en valladolid. año. de. d. y. xliij.
¶ El clerigo q̃ fuesse en romeria o a estudios cõ licẽcia d su plado, o q̃ fuesse en seruicio
del papa: y el canonigo q̃ es en seruicio de su obispo, o q̃ fuesse fuera de su yglesia por el
pro y seruicio de sus yglesias. deuẽ auer los fructos d sus bñficios, aun q̃ no los siruã:
saluo las distribuciones cotidianas. l. fi. en el dicho tit. xvj. de la. j. partida.
¶ Beneficio no se deue cõferir a algũo cõtra su volũtad. l. xiij. tit. xxxiij. en la. vij. ptida:
lo de mas vea se de yuso. cap. estrãgeros, y cap. naturaleza, y cap. patronazgos.

Besar deuẽ el vassallo la mano al rey q̃ndo se haze su vassallo, y q̃ndo le haze caua
llero y le ciñe la espada, y ansi mesmo quãdo se despidiere del, y en cada v-
na destas cosas el vassallo tenudo es de besar la mano al rico hõbre segũ la costũbre de
españa, y no en otro tiẽpo. Empo al rey quier seã ricos hõbres, quier sean otros de su
señorio deuẽ le besar la mano, y ansi quãdo va el rey de vn lugar a otro y le salẽ a resce
bir o q̃ndo ansi mesmo el viniere nueuamẽte a su casa: o quisiere della partir para yr a
otra parte, o quando le hiziere alguna merced. l. v. tit. xxv. en la. iiij. partida.
¶ Los otros caualleros deuẽ besar al cauallero q̃ nueuamẽte fuesse fecho cauallero ẽ
la. l. xiiij. ti. xxj. en la. ij. partida.
¶ La esposa q̃ fuesse besada por su esposo gana la meytad de todo lo q̃ su esposo le ouie
re dado antes de ser cõsumido el matrimonio: ora sea p̃cioso o no: z si no la ouiere besa
do no gana lo q̃ le ouiesse dado: y si muriere algũo dellos despues de ser cõfirmidado
el matrimonio gane lo todo ella o sus herederos sino ouiere arras: z si las ouiere gane
las, o lo q̃ le dio el esposo, o qual mas quisiere ella o sus herederos. l. lij. en las leyes de
toro: y vea se de suso cap. arras. versi. iiij.

Bestias de guia y carretas, q̃ndo la corte se mudare d vn lugar a otro pa q̃ se to
mẽ, los mayordomos dl rey se jũtẽ cõ los dl cõsejo, z auida iformacion
dl camino z tpo z costũbre d la tierra, tassen quãto se deue dar por dia o jornada por be
stia, z q̃nto por carreta, y q̃ntas bestias: o carretas sõ menẽster, y fagã cartas de nomiã d
lo q̃ fuere menester pa el rey z pa los otros q̃ andã en su corte, y aq̃llas firmadas por su
alteza se dẽ alos alguaziles, pa q̃ las dẽ a las psonas q̃ fuerẽ señaladas. y ãtes q̃ les den
bestias ni carretas hagã les pagar lo q̃ mõtare la yda: y no se tomẽ bestias ni carretas d
otra manera: y el q̃ lo cõtrario hiziere sea dsterrado por, v: años d la corte: y pierda los
mrs q̃ touiere en los libros: y en los situados del rey. E si no touiere pierda la meytad
d sus bienes. l. ij. Por la q̃l es alterada la. l. j. tit. xj. li. vj. de las ordenãças: la q̃l es cõfir-
mada y mãdada guardar por. l. xxxvij. en las cortes q̃ su magestad celebro en toledo en
el año d. d. xxv. lo de mas vea se de suso capitulo. animal. y es. ley. vj. en Madrid año.
de. xxviij.
¶ Quiẽ castrare bestia de otro q̃ pena tiene. l. xiij. ti. vj. li. iiij. fori.
¶ Quiẽ dixere q̃ el alcalde le tomo vna bestia de cierto pelo: basta q̃ prueue q̃ le fue to-
mada por el alcalde sin q̃ prueue el pelo. l. cxxxv. in. ll. stili.
¶ Bestia se puede pedir al que la trae en el lugar donde se falla con ella, aunque no sea
de aquella jurisdicion, ni la ouiesse comprado. l. v. en las leyes del estilo.
¶ Posadas bestias y carretas, no se tomen sino en cierta forma. l. lxxvij. en las ordenã
ças de los adelantamientos.

Bienes bondad y bueno y son los bienes de dos maneras: los
vnos sõ muebles, y los otros rayzes cñq

prohemio del titu.xvij.de la.ij.partida.

¶ Dizē se bienes muebles, o mouiētes aq̃llos q̃ por si mesmos, o por otra ayuda se puedē mouer d vn lugar pa otro, y las rayzes sō aq̃llas q̃ no se puedā mouer, ansi como heredades, tierras y casas.l.j.en el dicho titu.xvij.y.l.x.ti.xxxiij.en la.vij. partida.

¶ Quiē hurtare bienes muebles dl rey, segun el fuero ātiguo de españa cometia aleue Empero segū las leyes de las ptidas el que tomare por fuerça, o hurtare los tales bienes: y los q̃ le ayudarē y no lo estoruaren podiendo lo hazer: deuen pagar.xij.tanto: y si fuere hōbre hōrrado, y no ouiere con q̃ pagar la dicha pena, deue ser desterrado por toda su vida: ꝛ si fuere de suerte menor deue ser en la prisiō del rey, y seruir le tanto tēpo hasta q̃ el rey sea entregado de lo que le tomo. Empero si el tal hurto fuesse muy grāde el tal cometerie trayciō conoscida: y si fuessē bienes rayzes, siēdo los tales hōbres mas hōrrados deuē pder la honor del rey, y le deuen tornar otro tanto de su heredad, o ser echado del reyno: por el tiēpo que al rey pluguiere, ꝛ si fuere otro hombre q̃ no touiesse de q̃ pagar la pena todo lo suyo es del rey: y deue ser puesto en prisiō por el tpō q̃ al rey fuere bien visto en la dicha.l.j.tit.xvij.en la.ij.partida.

¶ El rey y emperador son señores de sus subditos y vassallos, para los amparar d su erça, y mantener los en justicia. Empo no puedē tomar sus bienes sin su plazer: saluo si ouiessen fecho cosa por q̃ de derecho los deuiessen perder, o si el rey los ouiesse menester, para el bien, ꝛ pro suyo: y del reyno, y en este caso deue el rey dar recompensa en otros bienes q̃ valgā tāto, o mas.l.ij.tit.j.en la.ij.partida.y.l.ij.tit.ij.li.j.del fuero.y.ley.xxxj.tit.xviij.en la.iij.partida.

¶ Los bienes de las yglesias y lugares sagrados y religiosos, o sāctos no son d los plados, o clerigos q̃ tienē las tales yglesias, aun q̃ las tēgā como administradores y seruidores, y el señorio d los tales bienes es d dios: y lo q̃ dllos sobra a los dhōs clerigos y plados, sacados los gastos necessarios mesuradamēte fechos deue se despēder ē dar a comer, ꝛ vestir a los pobres, y en casar virgines, ꝛ criar huerfanos, y en sacar captiuos, y pa otras obras de piedad ꝛ mīa.l.vij.titu.xxviij.en la.iij.partida.

y. ¶ Los bienes de las yglesias y de los reyes, y de los concejos d las cibdades ꝛ villas gozā del preuillegio de los menores.l.fi.tit.xix.en la.vj.partida.

¶ Los bienes q̃ los hijos siēdo en poderio de sus padres, o aguelos adquirierē ptenescē al padre, o aguelo en poder del q̃l fuerē deximos como de suso cap.adq̃rir versic.j. y de yuso.cap.fijo.y cap.poderio paternal.

¶ Los padre y madre deuē guardar los bienes d sus hijos, y alimētar los fasta q̃ seā de edad.l.xxxj.tit.xj.en la.iiij.partida.

¶ Los bienes de la muger no se deuē tomar ni enajenar por el delicto de su marido.l.vij.tit.viij.en la.iij.partida: y de yuso capi.ganācias. versi.j.

x. ¶ Por la ley de natura es proueydo q̃ cada vno aya sus bienes, y no le sean quitados.l.xxxij.tit.xviij.en la.iij.partida.

¶ Los bienes passan ꝛ se pierden: empero hazer bien nunca se pierde.l.ij.tit.xxix.en la ij.partida.

¶ Los bienes q̃ se hazē por los biuos y por los finados les aprouechā.l.xlij.titu.iiij.en la.j.partida: y en el prohemio del ti.xiij.en la dicha partida.

¶ El mal hechor aun q̃ el rey le perdone el yerro o maleficio q̃ fecho ouiesse, no cobre los bienes q̃ pdio por auer cometido el tal yerro.l.ij.ti.xxxj.en la setena partida.

¶ Los bienes q̃ se fallā ribera d la mar, q̃ no se sabe ciertamēte la psona q̃ los pdio deuē ser de aq̃l q̃ primeramēte los hallo.l.xj.tit.xxviij.suso dicho.de la.iij.partida.

xv. ¶ Quales bienes son los q̃ dizē auenticios: y quales los q̃ se dizē profeticios: vea se de yuso.cap.pegujar.versi.iij.y capi.hijos.versi.xij.

¶ Palaferna, son llamados en Griego, todos los bienes, ꝛ las cosas quier sean muebles, o rayzes que retienen las mugeres por si apartadamente, ꝛ no entran en el cu-

ento de dote, y como este nombre palaferna, que quiere tanto dezir en griego, como a certa τ ferna que es dicho por dote, que quiere tanto dezir en romance como todas las cosas que son llegadas τ ayuntadas a la dote.l.xviij.ti.xj.partida.iiij.

¶ El que no puede o no quiere pagar a sus acreedores deue desamparar sus bienes, τ como vea se de yuso capi.cession.de bienes, y capitulo deudor.

¶ Aquellas cosas q̃ nos ptenescen en q̃ nos auemos señorio, y q̃ las tenemos por derecha razon: son dichas ser de nr̃os bienes.l.ix.tit.xxxiij.en la setena partida.

¶ Puede se dezir que tenemos a buena fe lo que por cõpra, o otro justo titulo adquerimos de aquellos que creyamos q̃ auian derecho o poderio de lo hazer. E por el cõtrario tenemos alguna cosa a mala fe quãdo sabiamos quel de quiẽ ouimos la tal cosa no auia poder de la enajenar en la dicha.l.ix.y de yuso ca.fe.versi.x.y.cap.prescripcion.y versi.xiij.τ siguientes.

¶ No son auidos por bienes nuestros aquellos de donde se nos sigue mayor daño q̃ p l.xiij.en el dicho tit.xxxiij.de la.vij. partida.

xx. ¶ El bien es separado del mal por las leyes en la primera partida, en el principio del prohemio.

¶ Bien querencia es propiamente buena voluntad q̃ nasce en el coraçõ del hõbre luego q̃ oye dezir alguna bondad de hombre o de otra cosa que no vee, o con quien no ha otro gran hazimiento queriendo le bien señaladamente, por alguna bondad que oye del no sabiendo.

¶ Bondad es virtud muy grande y muy necessaria a todo hõbre.l.iiij.tit.xxj.en la.ij.par.y el q̃ vsa d bõdad dõde no aprouecha la pierde dõde no es necessaria.l.vij.en el dicho titulo.xxj.

¶ Bondad vence nobleza, y es mayor cosa τ biẽ q̃ nobleza: y el que puede auer bõdad y nobleza: puede se dezir rico hõbre.l.vj.tit.ix, en la.ij.partida.

¶ No se puede adquirir bondad sin gran trabajo.l.v.titu.ix.en la.ij.partida.

¶ Es bondad la mejor gracia del generoso, y noble.l.vj.titu.ix.en la dicha partida.

xxv. ¶ Qualquier deue ser bueno.l.iiij.tit.xxj.en la dicha partida. Lo de mas vea se de suso cap.adquirir: y de yuso cap.pegujar possession y señorio.

Bigamo es aq̃l q̃ fue casado cõ dos, o mas mugeres: aun que entrãbas fuessẽ dõzellas vna ẽpos de otra, o q̃ caso con vna biuda, o q̃ virgẽ no fuesse aun q̃ no ouiesse sido casada, saluo q̃nto a este vltimo si el mesmo ãtes q̃ casasse cõella la ouiesse auido dõzella.y el q̃ siẽdo biua su primera muger caso de hecho con otra: ansi mesmo el q̃ caso cõ vna y de antes auia casado cõ otra cõ quiẽ no podia casar: y el q̃ casare cõ dos mugeres vna empos de otra: aun q̃ no podiesse casar cõ ninguna dellas: y por el semejãte el q̃ caso cõ muger que no era virgen creyẽdo empero q̃ lo fuesse: y el q̃ caso cõ virgẽ, y despues ouo q̃ hazer cõ ella despues q̃ supo q̃ auia fecho adulterio: todos estos son bigamos.l.xxxv.tit.v.en la.j.partida.

¶ El papa solo puede dispensar cõ el tal bigamo, a q̃ se pueda ordenar de orden sacro ay.l.v.τ.l.xxxv.tit.v.y.l.xij.tit.v.en la.j.partida.

¶ No es bigamo el q̃ casa con muger o esposa de otro q̃ murio antes q̃ no la conosciesse carnalmẽte.l.iiij.tit.j.en la.iiij.partida.

¶ Los bigamos que de antes fueron ordenados de corona no gozã del p̃mio clerical.l.ix.tit.v.en la dicha.j.partida. Lo de mas vea se de yuso capi.coronados, y cap.orden sacro, y capitulo preuillegio.

Biudas dizẽ se aquellas cuyos maridos son fallescidos: y puedẽ casar libremẽte segũda vez dentro del año de luto, o del año que murio su marido sin que por ello ayan pena alguna.l.v.titu.j.li.v.de las ordenãças cõfirmadas por diuersas prematicas del rey don Enriq̃: de las quales la postrera fue dada en segouia año cccc j.l.xviij.fo.xc.en las prematicas: por las quales son q̃tadas las penas d infamia, y

de perdimiento de bienes, y de perdimiento de las arras, y donacion a causa de nupcias que les hizieron sus maridos: y otras q̃lesquier penas que incurrian por la.l.iij.titulo.xij.en la.iiij.ptida.z por la.l.iij.titu.vj.en la.vij.partid.y por la.l.j.titu.ij.li.iij.del fuero juzgo: las quales leyes ansi mesmo son reuocadas quãto a la dicha prohibicion y penas: aun q̃ muy bien hazen las biudas que alomenos esperan de casar fasta q̃ sepan si quedan preñadas de sus maridos, como dize la dicha.l.xij.

¶ Biuda muger de hombre hijo dalgo que biue honestamente, goza del preuillegio de hidalguia.

¶ E lo mesmo sera si siendo ella hija dalgo, caso con ome pechero, z despues enbiudo.l.vij.tit.ij.li.iiij.de las ordenanças: y es prematica del rey don enrrique tercero dada en tordesillas.año.de.cccciij.años es ley.

¶ Gana la biuda por muerte d̃ su marido el lecho o cama quotidiana: empero si tornare a casar, deue lo tornar a particion con los herederos de su primero marido de quiẽ lo ouo.l.vj.titu.vj.libro.iij.del fuero. Y gana ansi mesmo la meytad de las ganancias, saluo si despues ella biuiere luxuriosamente: como dezimos de yuso capit.ganancias.versi.vij.ó otros muchos.

¶ La biuda si gana las joyas y ropas q̃ le dio su marido: y q̃ es lo q̃ gana, vea se de suso ca.arras.versi.iiij.y versi.xvj.y capit.besar.versi.iij.

¶ Deue ser alimentada en el año del luto de los bienes de su marido mientra no casare: vea se de suso capitu.alimentos. Y ansi mesmo deue ser vestida d̃ luto a costa d̃ los herederos del marido, de yuso cap.lutos.

v. ¶ Fincãdo preñada la biuda despues de la muerte de su marido: si el marido muriere sin testamẽto deue ser puesta en possessiõ de los bienes, en nõbre d̃ lo q̃ ella trae en el viẽtre, si el marido no dexo otros hijos: z si los dexo deuẽ le dar la tenẽcia, o la parte, q̃ le cabe al postumo.l.xvj.titul.vj.en la.vj.partida.l.xxxv.tit.ij.de la tercera partida: dõde dize que si sobre esta razon se mouiere pleyto que le deue expedir summariamente z sin figura de juyzio: y le deue dar tenencia: constando sũmariamente que ella era casada o desposada: y que ella quedo preñada. Y esto aun que apelle el que deuia ser heredero.l.xviij.tit.xj.l.vj.tit.xxij.en la tercera partida: y vea se de suso capitulo appellar versi.iij.y de yuso.capit.herederos versi.l.

¶ A pedimiento de los pariẽtes que deuieran succeder el alcalde en el tiempo q̃ la dicha biuda ouiere de parir ponga buenas guardas, para q̃ ningũo entre que pueda traer niño o niña de otra: cõ el qual pudiere dar a entẽder que la dicha biuda lo ouiesse parido.l.xvij.en el dicho tit.vj.de la.vj.partida.y.l.iij.tit.vj.li.iij.del fuero: y vea se de yuso en el dicho cap.heredero versi.l.z.lj.

¶ La biuda puede acusar a los que mataron a su marido, segun dezimos de suso cap.acusar versicul.xxv.

¶ La biuda goze del preuillegio de que gozaua su marido, no casando se.l.xiij.tit.iiij.li.iiij.de las ordenanças.ve de suso lo q̃ esta añadido.

¶ Puede ser acusada la biuda: por que mato a su marido.l.viij.tit.j.en la.vij.partida: y de yuso capitulo fisco.versi.iij.

¶ La biuda que aya padre o madre puede casar sin mãdado dellos: y no caya en la pena que dezimos de yuso cap.deseredar versi.vij.l.iiij.titulo primero libro.iij.del fuero, y de yuso capitulo desposorio versi.xviij. Lo de mas vea se capitulo alimentos.capitulo dote.capitulo muger.

Biuir no pueden con grandes caualleros, ó otras grandes psonas los del cõdado de vizcaya, y puincia da lipuzcua, y alaba q̃ tiene tierra, o acostamiẽto o lanças, o monasterios, o ante yglesias: o otros officios cõ cargo de seruir a su alteza cõ lãças, o en otra manera: so pena q̃ pierdã todo lo q̃ touieren de su alteza.pmatica d̃ sus altezas: dada en granada año de.d.l.xc.fo.c.en las prematicas.

Blasphemia es probibida a toda psona d qlqer estado o cõdiciõ q̃ sea: z q̃n to es mayor la psona q̃ la dize, y el cõtra quiẽ se dize, tãto mayor es el pecado. l.iiij. ti.iiij. d la. ij. pti. dõde paresce q̃ el rey no deue blasfemar ni ser blasfemado: y prueua se en la. l.j.ij.iij.iiij.tit.xxviij. de la setena partida, adõde el rico hõbre q̃ blasfemare pierde la tierra por vn año: por la. ij. vez por .ij. y por la. iij. la pierde d lla no. y el escudero o cauallero pierde lo q̃ touiere del señor por un año: por la. ij. por dos y por la. iij. pierde la por toda su vida. y sino las ouiere pierde por la primera vez las ropas nueuas q̃ ouiere, y el cauallo o bestia q̃ touiere: y los cibdadanos y aldeanos por la primera vez pierdã la quarta parte d su haziẽda, y por la. ij. la. iij. parte, por la. iij. la metad de su haziẽda: dẽde en adelãte sean echados de la tierra, y si fuerẽ de los q̃ no tienẽ nada, por la primera vez aya cincuenta açotes: por la. ij. lo señalen en los beços con vn fierro caliente a semejança de. b. y por la. iij. que le corten la lengua.

¶ Aun q̃ las dichas leyes ayã sido cõfirmadas por la. j. tit. viij. li. viij. de las ordenãnças z por la. l. iiij. dl dicho ti. Empo todas las dichas leyes y la. l. ij. dl dicho ti. viij. dlas ordenãças la q̃l dispone q̃ al blesfemo q̃ blasfemare de dios y d su madre gliosa ẽla corte, o dẽtro d las. v. leguas le cortẽ la lẽgua, y le dẽ. c. açotes, y si el blasfemo fuere dla corte y blasfemare fuera dlla le cortẽ la lẽgua, y le q̃tẽ la meytad d sus bienes: todas las dichas leyes y otras semejãtes sõ alteradas y reuocadas por la p̃matica d sus altezas: dada ẽ valladolid año. cccccxcij. l. j. en las p̃maticas cõfirmada por otra p̃matica d su magestad en las cortes que celebro en toledo año. dxxv. l. lxxij. y por prematica de su Magestad ẽ las cortes q̃ celebro en madrid año. dxxviij. l. lxix. por las quales mãdo su magestad q̃ q̃lquier q̃ dixesse descreo de dios, ni mal grado aya dios, ni a poder en dios, ni pese a dios, o no creo en la fe d dios, o por vida d dios, o voto a dios, o quiẽ dixere lo semejãte d nr̃a señora, o quiẽ jurare por algũo d los sãctissimos miẽbros d nr̃o señor por la primera vez este en prisiõ por vn mes: y por la. ij. sea desterrado del lugar dõde estouiere por seys meses, y pague mil marauedis, y por la. iij. le enclauen la lẽgua: saluo si el blasfemo fuere escudero, ó persona de mayor condicion: a los quales sea dada la pena suso dicha de destierro, y de dineros doblada.

¶ Si el blasfemo fuere esclauo le dẽ la pena suso dhã del mes de carcel, o lẽ dẽ cincuẽta açotes publicamẽte, qual mas quisiere su amo, con tanto q̃ si escogiere que quede en la dicha carcel el dicho tiempo de le de comer. Prematica de sus altezas: dada en Seuilla. año. de. dij. l. ij. en las dichas prematicas.

¶ De las blasfemias qualquier del pueblo puede acusar. l. j. en el dicho titu. xxvij. en la septima partida.

v. ¶ El q̃ d hecho blasfemare denostãdo a dios escupiẽdo ẽla cruz, ó en la ymagẽ de dios o d nr̃a señora, o hiriẽdo les cõ piedra, o con cuchillo, o cõ otra cosa, o escupiere cõ saña en el cielo, si fuere de los hõbres menores que no tienẽ nada cortẽ le la mano por la primera vez: y si fuere d los otros aya la pena q̃ diximos de suso deue padescer por las leyes d las partidas por la. iij. vegada. l. v. ti. xxviij. en la dicha. vij. partida: y esta ley no fallo ser reuocada por las dichas prematicas, aun q̃ no lo sean las otras suso dichas.

¶ Quiẽ les puede acusar deximos de suso. versi. iiij. y de yuso capi. iniuria. ca pit. xliiij.

¶ El q̃ blasfamare, o dixere mal dl rey, o cõtra el principe, o infantes, si fuere d menor guisa, z ouiere hijos d bendiciõ, sea la meytad de sus bienes de la camara dl rey, z sino los ouiere pierda todos sus bienes, d los q̃les las dos partes seã dl rey, y la otra dl acusador. E si fuere cõde o rico hõbre, o cauallero faga se pesquisa dello z la embiẽ al rey: z si fuere de menor guisa destos, embiẽ lo p̃so al rey, y ansi mesmo si fueren frayles, o religiosos sus plados los embiẽ presos al rey. l. iij. en el dicho titu. viij. li. viij. de las ordenãças y de yuso cap. descomunion. versi. xliiij. dize se q̃ los tales son descomulgados.

¶ Blasfemos an de estar presos treynta dias continos, y no interpolados. ley. lxxxviij delos adelantamientos.

Bodas o nupcias en que tiempo se pueden celebrar dize se de suso capit. bendezir.

¶ Los clerigos pueden algo tomar quando velan novios en los lugares do de ay costũbre de dar algo: aun que no lo pueden pedir sino lo dan: empero seyendo la costũbre tal, los perlados de aquellos lugares de su officio las deuẽ hazer complir, τ guardar. l.xv.tit.xvij.de la.j.partida.

¶ El que injuriare al novio o novia el dia de sus bodas como deue ser castigado, vea se de yuso capi.injuria versi.xxxvij.

Bozeros llamauan los antiguos los que agora dizen abogados: d los quales deximos en el dicho capitulo.

Boz del Rey que es deximos de yuso capitulo merinos.versi.primero.

Boticarios y especieros no tengan tienda fasta que seã examinados τ aprovados por los alcaldes y examinadores mayores d los fisicos y cirujanos: por el ql examẽ puedã los dichos alcaldes tomar tres doblas d oro.p̃matica de sus altezas: dada en alcala año.cccc.xcviij.en las prematicas.ley.lxxxviij.fol.lxxxj. y ley.lxxxix.

¶ Los dichos examinadores por si visiten en la corte, y a cinco leguas al derredor: fuera d las quales el corregidor τ justicia ordinaria con dos regidores, y vn fisico aprovado del tal lugar fagan el examen de las dichas boticas. Prematica de su magestad en las cortes de valladolid.año de.d.xxiij.l.xlvj.

¶ Como, τ de que pagan alcavala los dichos boticarios de lo que tienen en sus tiẽdas vea se de suso capitulo alcavala.versi.xcviij.

Braço real o seglar deuẽ implorar los juezes eclesiasticos en cosa q̃ ay lugar d derecho: y no deuẽ perturbar la juridiciõ real o seglar so color d sacar algunos coronados: segũ deximos d suso capit.alborotos, y concuerda la.l.vlti. de las cortes que su magestad celebro en Toledo año.d.xxv. Por la qual manda q̃ los juezes ecclesiasticos no puedan prender algun lego, ni hazer execucion en el, ni en sus bienes: antes para lo suso dicho implorã τ invocã el auxilio dl braço real: para que las justicias reales prẽdã el tal lego, o hagã la execuciõ suso dicha. Y deffiende a todos los escrivanos τ notarios q̃ pa ello, ni para cosa alguna tocãte a ello les dẽ testimonio: salvo si los dichos juezes ecclesiasticos pidierẽ el dicho auxilio del braço real: y los ecclesiasticos q̃ lo cõtrario hizieren: pierdã la naturaleza destos reynos: y los dichos notarios y escrivanos pierdã todos sus bienes q̃ sean d la camara del rey. Y allẽde desto seã desterrados perpetuamente destos reynos.

Brocados quãdo se vendieren se han de tener en tiendas: donde las lumbres esten claras y libres: sin que aya en ellas, ni en los patines, ni en otras partes tẽdales, ni otras coberturas, ni otra cosa alguna que los haga parescer mejores o de otra color, o bondad que no son.

¶ Deuẽ se medir vn dedo dẽtro d la orilla so pena q̃ pierdã lo q̃ en otra manera midierẽ por la primera vez: y por la.ij.so la mesma pena, y dl q̃tro tãto. y por la.iij. pierdã lo q̃ ansi midẽ cõ las setẽas.p̃matica d sus altezas: dada ẽ medina dl cãpo año.cccc.xciiij l.cxxxviij.fo.cxxxiiij.ẽ las p̃maticas: y deffẽdierõ sus altezas: por su p̃matica dada ẽ segovia ẽ el dho año.xciiij.q̃ d dos años no se traxesse brocado a estos reynos dfuera ẽ pieças ni ẽ ropas: y no se vẽdiesse, ni trocasse, ni cosiesse dẽtro dl dhõ tpõ: ni se hiziesse dl cosa algũa: saluo pa cosas d yglesias τ mõasterios.ay.l.cxlviij.fo.cxlij.ẽ las prematicas.

¶ Mãdarõ se despues guardar las dhas p̃maticas por otra p̃matica de sus altezas: dada en granada año d.d.j.l.clxxj.fo.clviij.en las dichas p̃maticas: las q̃les dspues se p̃rogarõ por su magestad ẽ las cortes q̃ celebrõ ẽ madrid año d.d.xxviij.l.lxxxvij.por vj.años desde el dia.xxij. de abril q̃ se publicaron las dichas leyes en Madrid. Lo de

mas vea se capit. dorado y plateado y sedas.

Bulas y cōposiciones para q̄ se p̄diquē deuē se deputar psonas d buena vida letras z cōsciēcia q̄ entiēdē lo q̄ predicā: y no excedā los casos cōtenidos en las dichas bulas. l. ix. ti. xij. li. iij. d las ordenāças: y los parrochiāos no seā apmiados a las tomar: y no seā sacados d sus lugares pa otros, ni d sus haziēdas pa p̄dicar las ētia dicha. l. ix. y p̄matica d su magestad ē las cortes d valladolid año. d. xxiij. l. x. y otra p̄matica en las cortes q̄ celebro en madrid. año. d. xxviij. l. lxxxviij. y d yuso. c. q̄stores ver. j.

¶ En la cobrāça de las bulas se procede por via ordinaria: y no pōgā entredichos en los pueblos por deudas de particulares. l. xj. de las dichas cortes de valladolid.

¶ Los thesoreros z comissarios de la sācta cruzada no lleuē cosa algūa de lo q̄ algūos lugares o cofradias gastariā d sus bolsas en correr toros y dar caridades, segū lo tienē de voto y costūbre. l. xiij. de las dichas leyes d vallaodlid año d. dxxiij.

¶ Lo q̄ se ouiere d las bulas gaste se ē las cosas z vsos en q̄ z para que fuerē cōcedidas ay. l. xiiij.

¶ Las bulas sō suspēdidas y no se puedē p̄dicar fasta q̄ seā examinadas por el ordinario d la diocesis dōde primeramēte se ouierē d p̄dicar: siēdo dspues examinadas y apuadas por el nūcio dl papa si fuere y por el capellā mayor de su alteza, y por vno o dos pper lados del consejo real. Prematica de sus altezas, en la qual va encorporada vna bula del papa alexandre sexto dada en medina del campo año de. cccc xcviij. l. xxiiij. en las prematicas: y vea se de yuso cap. corregidores versi. lviij.

¶ Bulas apostolicas, letras y prouisiones que vienen de Roma en derogacion del patronazgo real: o derecho de patronazgo de legos, o para que algun estranjero pueda tener beneficios o pensiones en estos reynos o a lo que toca a las calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales destos reynos, o en lo tocante a beneficios patrimoniales en los obispados donde los ay, que las tales letras y prouisiones, o entredichos, o cessacion a diuinis en execucion de las tales prouisiones no sean complidas ni executadas y se ēbien ante su magestad, o los de su consejo, para q̄ se vean y prouean lo que se deue hazer so pena que el que no lo hiziere siendo perlado, o persona ecclesiastica por el mesmo fecho sin que sea necessaria otra declaracion caya en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza: y queden estraños para que no puedan gozar de beneficios ni dignidades, y los mandaran echar destos reynos, y si fueren legos los notarios y procuradores q̄ en ello entēdierē, cayā en pena de muerte, y pdimiento de bienes: y los otros legos q̄ para ello dieren consejo fauor o ayuda en pdimiento de bienes y la persona a merced del rey. ley fecha por su magestad en Madrid año de. d. y. xliij.

¶ El dicho papa alexādre por su bula limito y dclaro el abito y corōa q̄ los coronados han de traer para gozar del preuillegio clerical: de lo qual dezimos de yuso. capitulo. Coronados.

¶ Y el mesmo alexandre y ante del el papa Innocencio dieron otras bulas sobre el proceder de los conseruadores, y de los que se graduaren, de las quales hazemos mencion de yuso capitulo conseruadores: y capitulo graduados: lo de mas vea se en los capitulos comissarios y cruzada y predicar.

Comienço de la letra. C.

Cabeça del hombre es el gouierno de todos los miembros. l. tercera. titul. v. en la primera partida.

¶ La cabeça es gouernadora d todo el cuerpo. l. j. titul. ix. en la dicha partida: porq̄ todo el seso del hōbre y los miēbros todos siruē al hōbre: saluo la cabeça q̄ lo gouierna. l. iij. tit. j. li. ij. del fuero juzgo. Por esto dize se por refrā q̄ quādo la cabeça haze mal al hōbre, todos los otros miembros le duelen. ley. ij. titu. ij. libro primero del fuero de leyes.

y.l.iij.titu.ij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ A esta semejança el rey es cabeça de todos los hombres de su reyno como dezimos de yuso capitulo rey.

¶ Por esto los antiguos llamarõ los mudamientos de estado diminuciõ d cabeça: segũ la diuersidad destos mudamiẽtos hizierõ diuersas diminuciões d cabeça: porq̃ el q̃ era frãco y libre, o horro si pierde la libertad: y la ciudad y su familia dixerõ q̃ era minuydo d la muy grãde diminuciõ d cabeça: y el dsterrado a ꝑpetuo: por sñia, o por mãdamiẽto del rey: por quãto este ꝑdia solamẽte la cibdad y la familia. Empero retenia la libertad dixerõ q̃ era mudado d mediana diminuciõ: y el q̃ retẽia la cibdad y la libertad y solamẽte ꝑdia la familia, dixerõ le ser mudado d la menor, o minima diminuciõ d cabeça: assi como el q̃ no esta en poder d nadie: y consiẽte q̃ algũo lo adopte, o ꝓhije: por quãto por el tal prohijamiẽto muda solamẽte la familia z no mas. E por q̃lq̃era dstas mudaciões de estados, o diminuciões d cabeça seria reuocado el testamẽto q̃ de antes fuesse hecho.l.xviij.tit.j.en la.vj.partida y vea se d yuso capit.desterrados.y ca.estado.

Cabdillo del y de su officio, vea se de yuso cap.capitan.

Cabildo propriamente quiere tanto dezir como ayuntamiẽto de hombres q̃ biuen en vn ordenamiẽto: y deuẽ se hazer cabildos gñales en cada reyno y ꝓuincia en tiẽpos señalados segũ fuere mandado por los perlados mayores dlos monasterios y ordenes, y se hazen por tres dias continuos, o mas si vieren que fuere mas tiẽpo menester: y el effecto para q̃ se hazen es para q̃ la reformacion de cada ordẽ se cõserue mejor: y dõde ouiere menester adereço se repare: y lo que en ellos fuere establescido cõ cõsentimiẽto d los difinidores deue se guardar aun q̃ algũos lo cõtradixessen, o appellassen: y en el tal cabildo gñal deue nõbrar el monasterio, o lugar donde se celebrare el primer cabildo general.l.xvij.tit.vij.en la.j.partida.

¶ En los lugares dõde no sõ acostũbrados d celebrar tales cabildos: deuẽ llamar dos abbades d la ordẽ dl cistel de los mas cercanos para q̃ les muestren la ordẽ y forma q̃ ellos deuẽ tener en el tal cabildo general. y ay otros cabildos particulares q̃ se pueden hazer y celebrar cada y q̃ndo ocurriere algũa necessidad, o cosa q̃ se due hazer cõ voluntad y cõsentimiẽto de todos: y para ello deuẽ ser llamados todos los que puedẽ interuenir z tienẽ boz pa hazer el tal aucto siendo en tal lugar dõde pudiesse venir buenamẽte para el tal aucto, z si asi no se hiziere lo q̃ fuere hecho no valdra nada queriẽdo lo cõtradezir el q̃ no fuesse llamado, quier sea vno, q̃er muchos: y lo q̃ fuere hecho por la mayor parte dellos q̃ fuerẽ ay presẽtes: es dicho ser hecho por todo el cabildo.l.x.tit.xiiij. en la.j.partida.y vea se de yuso cap.elecion.y capi.perlados.

¶ Los cabildos de las yglesias y otros perlados ecclesiasticos q̃ tienẽ jurisdiciõ temporal: pongã personas legas para executar la, z otorguẽ las appellaciões para las audiẽcias de sus altezas. Prematica de sus altezas dada en seuilla año de.dij.l.xix.d lo qual vea se de yuso cap.causas.y cap.juez.versi.xij.

Caçar puedẽ cõ aues y perros, o cõ ballesta, y no d otra manera: y los q̃ armarẽ cepos grãdes en los mõtes para venados por la primera vez este medio año en la carcel, y por la segũda este otro tãto tiẽpo: y le dẽ sesẽta açotes: y por la tercera le cortẽ la mano. Prematica de la reyna doña juana dada en burgos año d.dxv.por la qual se confirma otra ꝑmatica del rey don alõso.l.ccx.fo.ccj.en las ꝑmaticas.

¶ Caça no se mate con arcabuz ni escopeta ni otro genero de arma ni yerua .l.xxviij. en valladolid año de.xxxvij.

¶ No se puedẽ matar liebres ni perdizes por fortuna d nieue so pena d.c.mrs por cada vna q̃ matare.l.xl.ti.vlt.li.viij.d las ordenãças, las q̃les leyes fuerõ cõfirmadas, y mãdadas guardar por su magestad ẽ las cortes q̃ celebro en madrid.año d.dxxviij.l.clxv

¶ Allẽde de las dichas penas en q̃ caẽ los q̃ armarẽ lazos: o cepos grãdes si algũ hõ

bre, o bestia se hiziere daño enellos serie tenudo del daño el q̃ los armo quier los arme en lugar apartado τ yermo, quier en otro lugar do passan hombres y bestias. l. xxij. ti. iiij. li. iiij. del fuero: por la qual es reuocada la. l. vij. ti. xv. dela septima partida en quanto dize que no es tenudo el que armo cepos o lazos grandes en yermo: o lugar apartado porque la dicha. l. del fuero limita la dicha ley en quãto dize que no caya en pena si lo hizo saber pues es deffendido de armar cepos y lazos grandes.

¶ Puedense matar lobos con yerua y sobrello pueden los pueblos hazer ordenanças y sobre el premiar alos que los mataren con que no se mate venado cõ yerua y si se matare la pena doblada. l. vij. año de. xlij. en valladolid.

¶ Los clerigos no deuen caçar con aues, o perros, saluo cõ lazos o con redes: y pueden pescar, con tanto que no lo tengan por officio, y no deuen correr monte ni lidiar cõ bestia braua auenturando su persona, saluo si las tales bestias hiziessen daño enlos hõbres o mieses, o viñas. l. xlvij. ti. vj. enla. j. partida.

v. ¶ El caçador luego que ha preso la caça, quier sea bestia saluaje, quier aue saluaje es suya propria, aunq̃ la tome en heredad agena: pa la q̃l tomar puede entrar en heredad agen. l. xvj. ti. xxviij. enla. iij. parti. saluo enlos casos q̃ diximos de suso. c. animal. ver. v.

¶ Empero si las tales caças fueren tomadas biuas: y el caçador las lleuare a su casa y se huyeren pierde el señorio dellas luego que salen de su poder y tornan a su primero estado, y si alguno otro las tomare despues son suyas: ay. l. xviij. y. l. xviij. titu. xxx. en la dicha. iij. partida: saluo enlos casos que dezimos enel dicho capitulo animal: y capitulo auejas versi. ij.

¶ Si el caçador hirio la caça y va en seguimiento della: aunq̃ otros la tomen son dl primero caçador. l. xvj. ti. iiij. li. iij. dl fuero. Por el qual es declarada y en parte reuocada la. l. xx. ti. xxviij. dela. iij. partida: que dize que la tal caça sea del que la tomare: aunque el caçador que la hirio fuesse en seguimiento della.

¶ De toda caça assi dela que se haze enla tierra como enel agua: deue se pagar el diezmo. l. iij. ti. xx. enla primera partida.

Calices deuen ser hechos de oro, o plata: y enlas yglesias muy pobres de peltre o estaño. l. lvj. ti. iiij. enla primera partida.

Calles son contadas entre las cosas publicas: de aquellas de que el vso es comũ segun dezimos de yuso cap. publicos ver. j.

¶ Qualquier del pueblo que no fuesse menor de. xiiij. años o muger: puede defender y embargar la obra que alguno hiziesse en la calle sin licencia del rey, o del concejo en cuyo suelo se labrare. l. iij. ti. xxxij. enla. iij. partida.

¶ El que edificare cerca dl muro, o castillo: deue dexar. xv. pies desembargados por calle para yr libremente al muro, o castillo: ay. l. xxij.

¶ El que cercare la calle para que no puedan libremente passar: pague. xxx. sueldos al rey. l. j. ti. vj. li. iiij. del fuero. y. l. xxiiij. ti. iiij. li. viij. del fuero juzgo, y qualquiera puede sin pena alguna deshazer la tal cerradura o valladar. l. ij. enel dicho. titu. vj. li. iiij. del fuero y dezimos de suso cap. arbol. ver. xj.

Caldereros no entren en estos reynos peticion. xxv. en valladolid año de treyta y siete.

Calongias si algunas bullas vinieren sobre las calongias doctorales, o magistrales de alguna yglesia cathedral, o colegial destos reynos se publique dellas y se embie relacion al consejo, y que los corregidores tengan especial cuydado de auisar dello. Prematica de sus magestades enlas cortes de toledo año de. mil. d. xxxix. peticion. j.

¶ Calongias vea se de suso cap. beneficios.

Camara del rey que es y de sus preuilegios, vea se de yuso cap. fisco.

Cambio aunque tenga mucha similitud con la venta: empero otra cosa es vẽta otra cosa es cambio: porq̃ la venta se celebra por dinero q̃ se da en pago dela cosa, y el troque o cambio es quando se da vna cosa por otra, aunq̃ por ygualar la vna con la otra se den dineros juntamente con la tal cosa. Esto se entiende si el dinero no excediesse el valor dela otra cosa cambiada con quien se da. l. j. titu. xj. li. iiij. dl fuero: y. l. j. titu. vj. enla. v. partida.

¶ Toda cosa que se puede vender: puede se assi mesmo cambiar: y los q̃ puedẽ vẽder pueden trocar y cambiar. Empero esto no ha lugar en cosas espirituales: porq̃ los beneficios y dignidades y otras cosas espirituales aunq̃ no se puedan vender: puedẽ se trocar y cambiar quando interuiniere el consentimiento y auctoridad del perlado que sobre las tales cosas tine jurisdicion. l. ij. enel dicho. ti. vj. y. l. iiij. enel dicho. ti. xj.

¶ No se puede cambiar vna cosa sagrada con otra profana aunq̃ sea dela yglesia enla ley quinta enel dicho titulo. xj.

¶ Si el rey quisiere por si algũa heredad, o otra cosa profana dla yglesia auiẽdo la menester: aya la dando el precio conueniente. Empero si fuere para otra yglesia, no sea tenuda la yglesia cuya es de dar se la en la dicha. l. v. ti. xj. li. iij. del fuero.

v. ¶ El cambio no tiene su cumplimiento hasta tanto que cada vna delas partes aya lo que la otra le da: por manera que si el vno ouiesse dado al otro la cosa que le daua en cãbio por otra q̃ del esperaua: si el tal no le diere la cosa suya que auia cambiado, con la q̃ ha rescebido no cae por ello en pena: antes puede se libremente apartar del tal cãbio: saluo si el cambio fuesse hecho por estipulacion, o si enel concierto ouiesse pena, o si el que ha dado la cosa suya ouiesse rescebido daño por razon del cambio. l. iij. del dicho. ti. vj. y. l. ij. enel dicho titu. xj. del fuero.

¶ Tanta fuerça ha el cambio como la venta: enlas dichas leyes: y. l. vnica titulo quarto. li. quinto del fuero juzgo.

¶ La cosa que se da en cambio por otra succede en su lugar della, y por ella se pueden intentar sus actiones: y el mesmo derecho que es dela vna cosa es dela otra que cambiaren por ella. l. xlvij. ti. xviij. enla. iij. partida.

¶ El q̃ trueca, o cãbia vna cosa con otra tenudo es dela sanear si pleyto fuere mouido a aquel a quiẽ la dio, assi como si la ouiesse vendido. E sto se entiende si le denunciaren el pleyto. l. iiij. ti. vj. suso dicho: y. l. iij. enel dicho. ti. xj. li. iij. del fuero.

¶ El derecho de patronazgo puede cambiar el patron con licencia del obispo con otro patronazgo. l. viij. ti. xv. enla. j. partida.

x. ¶ De trueco a cambio deue se alcauala de suso cap. alcauala. ver. xcvij.

¶ Puede ansi mesmo dispensar o dar licencia el obispo que vn beneficiado cambie su beneficio con otro beneficio. l. lxiij. ti. v. enla dicha partida. j.

¶ Allende destos cambios otros se hazen para lo qual son diputadas ciertas psonas q̃ se dizen cambiadores: los quales en corte son puestos y nombrados por el rey: y enlas ciudades y villas: por la justicia y regimiento: y deuen ser personas llanas, y abonadas: y antes de vsar del dicho officio juren que vsaran bien y verdaderamente dl tal officio sin engaño o colusion, y daran recaudo alas personas que con ellos trataren, y no pueden pedir tomar ni rescebir cosa alguna: aun que por ellos le sea dado voluntariamente: y si los bienes dellos y de sus fianças no bastaren para satisfazer a aquellos que pusieron en sus cambios sus dineros y aueres la justicia que los rescibio sea tenuda d las pagar. l. j. ti. viij. li. v. delas ordenanças.

¶ Cãbiar la cosa su estado es mudar se de vno en otro: assi como si fuesse vna casa y dspues se derribasse o si fuesse tierra calua y despues se pusiesse enella majuelo, o se plantassen arboles. l. xv. ti. xiij. partida. v.

¶ Ningũ estrangero tenga cãbio enel reyno. Prematica de sus altezas dada en granada año de. cccc xcix. l. cxxvij. enlas prematicas por la qual es derogada la dicha. l. j. de

las ordenãças en quanto dize que qualquiera puede ser cambiador.

¶ Los cãbiadores y mercaderes dẽ por vn peso lo q̃ dierẽ y rescibierẽ: y nõ tẽgã otro en sus casas. Prematica dlos st. so dichos dada en seuilla año de.ccccxcj.l.cxxvij.f.cxxiiij.enlas dichas p̃maticas: y el tal peso en q̃ pesarẽ las monedas seã cõ gnindaletas. p̃matica dlos mesmos dada en valẽcia año.ccccl xxxviij.l.cxxiij.fo.cxx.c.xiij.ẽlas p̃ma

xv. ¶ Reuoca se la carta de sus altezas por la q̃l los dichos cãbiadores podian lleuar.v. mrs dl millar dlo q̃ pagassen d moneda escogida a cõtento dlas ptes.p̃matica delos mesmos dada en alcala año.de.diij.l.cxxxv.fo.cxxx.enlas prematicas.

¶ Por ningũa contradiciõ no se puede lleuar mas de a razõ de.x.por ciento por año, aũq ayã nõbre de cãbio ni so otro color, so las penas contenidas en las leyes contra los logreros: p̃matica de su magestad dada en madrid año.dxxxiiij. peticion.xcvj.

¶ Los cambiadores si se alçaren que pena incurren, y como se deue proceder contra ellos y sus bienes, y como ellos y sus bienes se pueden sacar delas yglesias donde se ouieren retraydo: vea se de suso cap.alçados. Lo de mas vea se de yuso capi.mercaderes, y cap.moneda, y peso, y plata.

Caminos cabdales y publicos que van de vna ciudad a otra son del rey y deuen ser guardados y amparados por su alteza q̃ no se hagã enellos fuerças y robos.l.v.ti.xvj.lib.viij.delas ordenanças: y.l.xviij.titu.iiij.li.iiij. del fuero: y los otros caminos son del comun de cada vna ciudad o villa.l.quarta titulo veynte y ocho enla tercera partida.

¶ Ninguno puede ensangostar los dichos caminos aunq̃ sea para cercar su heredad que esta cerca del camino.l.iij.y.vj. ti.vj.li.iiij.del fuero.

¶ Los caminantes pueden meter sus bestias y ganados enlos lugares q̃ no son cercados ni deffendido para pacer y descargar: ley quarta enel dicho titulo sexto: y.l.xxvij.ti.iiij.li.viij.del fuero juzgo.

¶ Quan ancho deue ser el camino: y dela pena del que lo ensangostare y como qualquiera lo puede desembaraçar: y todo lo de mas vea se de suso cap.calles versi.fi.

Cancelar es romper o desatar con peñola.l.quarta titulo.ix. partida.ij.y.ley vj.titulo.xx.partida.iij.

Candelas se encienden enel sancto sacrificio dela missa y sin ellas no se deue dzir en significança q̃ deuemos creer q̃ nr̃o señor jesu xp̃o es la luz verdadera.l.xj.ti.vj. enla.j.partida: y.l.xvj.ti.x.enla dicha partida.

¶ Los officiales q̃ hazẽ candelas y cera, o cirios cada año eligen dos veedores q̃ seã del dicho officio p̃sonas de buena fama ydoneos y sufficientes para ello: los q̃les ansi alegidos en el ayuntamiento, o regimiento dela tal ciudad, o villa hagã el juramento pertenesciente. Prematica de sus altezas dada en sancta fe año de.ccccxcij.capitulo.primero: enla ley.lxxxvij.fol.lxxxj.

¶ Por los dichos veedores seã examinados los officiales dl dicho officio q̃ nueuamẽte quisieren poner tienda, o q̃ d antes de cinco años la ouiessen puesto de nueuo: con tãto que no paguen por el dicho examen mas de tres reales: ay.cap.ij.

¶ Ninguno puede vender cosa alguna que pertenezca al dicho officio: sino tuuiere tiẽda aunq sea examinado: ay.cap.iij.

v. ¶ Qualquier official manifieste alos dichos veedores dentro de tercero dia la cera, o sebo q̃ ouiere cõprado para q̃ si los otros officiales tuuieren nescessidad lo repartan cõ ellos a razon delo q̃ costo: ay.c.iiij.dela dicha.l.lxxxvij.enlas prematicas.

¶ Lo mesmo haga qualquier mercader que comprare sebo o cera: ay.c.v.

¶ Vendã la cera o sebo como la traxerẽ sin apartar lo bueno pa lleuar lo a otra parte, ay capitulo.vj.

¶ El pauilo delas candelas sea de lino o de estopa de lino cozido delgado z ygual, y sea mojado en la cera despues de ser recolada: y la cera q̃ se labrare sea ygual tal de dẽ

tro como de fuera: ay. ca. vij. y. viij.

¶ El ſebo ſea bien cocho y bien deſatado: y al tiẽpo q̃ las candelas ſe labraren no echẽ agua al derretir ni enel molde: y ſea aſſi meſmo cozido el pauilo: ay. cap. ix.

x. ¶ Los veedores catẽ las tiẽdas alomenos dos vezes eñl año, y jurẽ q̃ al tpo q̃ las quiſierẽ catar lo ternã ſecreto: ay. c. x. y. xj. dla dicha. l. lxxxvij. enlas prematicas.

¶ Enlas pieças de cera blanca o amarilla de quatro ala libra el obrero les eche ſu ſello, o marca. ay. ca. xij. l. lxxxvij. fo. lxxxj. enlas prematicas.

¶ Ningun candelero, o cerero eche cera con ſebo, y las candelas que ſe hizieren ſean de vna color dentro y fuera, y de pauilo de lino cozido como dicho es: ay. ca. xiij. y. xiiij. Lo de mas vea ſe de yuſo. cap. cera. y cereros.

Capiſcol o chantre a ſu officio perteneſce de començar los reſponſos y otros cantos aſſi enel coro como enlas proceſſiones y due mãdar a quiẽ lea o cãte las coſas q̃ ſe hã de leer, o cãtar: y le deuẽ obedeſcer los accolitos y los lectores y pſalmiſtas, y capiſcol tãto q̃re dzir como cabeça o cabdillo dl coro: y ẽ algũas ygleſias llamã ſe eſtas dignidades p̃miceros. l. v. titu. vj. dla. j. pti.

Capitan deue ſe eſcojer de entre los hombres de guerra que ſea hombre de linaje, y esforçado, y cuerdo, y manſo: y que ſepa por mucha experiencia dela guerra. l. iiij. v. y. viij. ti. xxiij. enla. ij. partida.

¶ Peticion. cxxxviij. año de. xxviij, capitania no ſe de ſino a quien reſidiere enella. l. xxxij. en valladolid año de. xxiij.

¶ Capitanes deuen pagar lo que los ſoldados y gente de guerra comiere y gaſtare, enlos lugares donde paſſaren, y pueden los compeler a eſto los juezes ordinarios: peticion. xciiij. en valladolid año de. xxxvij.

¶ Deue ſer auiſado de lo que ouiere de hazer antes que ſe haga auiẽdolo de ante muy bien preuiſto y lo que podia acaeſcer. ay. l. vj.

¶ Deue ſiempre catar ſu mejoria ſi ouiere de pelear: y en todo lo otro. ay. l. vij.

¶ Deue el capitan enſeñar de palabra y por hecho los de ſu capitania, como ſe deuẽ auer y hazer contra ſus enemigos, procurando de ſaber del eſtado de ſus enemigos lo mas encubiertamente quel pudiere: ay. l. ix. ti. xxiij. enla. ij. partida.

v. ¶ El buẽ capitã da esfuerço alos ſuyos: y les enſeña como puedã dañar a ſu ſaluo a ſus enemigos: y guarde y ampare los ſuyos, y cõfunda los enemigos, por manera q̃l buẽ capitã muchas vezes haze q̃ los pocos con ſu esfuerço mañas y ſaber vẽçã a los muchos. ay. l. xj.

¶ Deue auer el capitã ſus vanderas y eſtãdarte, debaxo delos q̃les ſe acojen los de ſu capitania quando les fuere mandado: ay. l. xij.

¶ El capitã tiene poder d caſtigar los d ſu capitania ſegũ ſus culpas haſta la pena de muerte incluſiue ſi el caſo lo mereſce: empo due el capitã ſiẽpre moſtrar q̃ mas es mouido por caſtigar q̃ por ſaña q̃l ouieſſe, o por vẽgar ſe dl hõbre d guerra por malq̃rencia q̃ dl ouieſſe: ay. l. xvj. y. xxj. y. xxiij. y. l. iij. ti. xxviij. enla. ij. pti. y la. l. j. dl dicho. ti. xxviij pone los doze caſos ſiguiẽtes: alos q̃les el capitã puede mirar y eſcarmẽtar alos de ſu cõpañia es a ſaber, ſi fueſſen hallados en camino pa yr ſe alos enemigos, o ſi les ouieſſen deſcubierto el fecho, o eſtado dlos ſuyos: y ſi vinieſſen cõ ellos a hazer mal alos ſuyos: o no quiſieſſẽ jũtar ſe cõ los otros dbaxo de ſu capitã, o metieſſẽ la gẽte en dſacuerdo y reboluieſſẽ pelea, o ſi hirieſſẽ, o mataſſẽ, o dſonraſſen por palabra o por hecho, o hurtaſſẽ el vno al otro lo ſuyo o ſi dſpẽdieſſen ſu puiſiõ ãte dl tpo, o no ayudaſſẽ a fazer juſticia o la embargaſſẽ d fazer, o q̃brãtaſſẽ los cõciertos q̃ ouieſſẽ pueſto vnos cõ otros

¶ Primipilarius en latin q̃re dzir en romãce como official q̃ lleua la primera ſeñal d grã ſeñor y le llamarõ prefectus, legionis q̃ quiere tãto dezir como adelantado ſobre las compañas delas hueſtes. l. xvj. ti. ix. partida. ij.

¶ Los capitães reſidã en ſus capitanias y no ſeã pagados dl tpo q̃ no reſidierẽ. l. xxxij.

enlas cortes que su mageſtad celebro en valladolid año de .d.xxiij.

¶ Los capitanes delas fronteras cada vno en ſu capitania puedan embiar por gẽtes y por viandas q̃ ouierẽ meneſter enlas comarcas .l.j.ti.vj.li.iiij. dlas ordenãças. Lo d mas vea ſe de yuſo cap. guerra: cap. eſtandarte: y rey.

Capitulos de corregidores ſe guarden con la moderacion de la carta que ſobre eſto ſe acoſtumbra dar carta delas condenaciones que ſe hazen alos juezes y ſus officiales. Prematica de ſus mageſtades enlas cortes de toledo año de .d.y.xxxix. peticion .xv.

Cara de hombre fue preuilegiada ſegun las leyes antiguas: por las q̃les fue mandado q̃ por quãto dios la auia hecho a ſu ſemejança ningũo fueſſe ſeñalado enla cara cõ hierro caliente, o en otra manera por ningun yerro q̃ ouieſſe hecho .l.vj.ti.xxxj. enla .vij. partida: la qual eſta corregida por quãto por el pecado de blaſfemia enel caſo q̃ de ſuſo diximos .c. blaſfemia .ver.j. hierran al blaſfemo enlos beços cõ hierro caliente. Anſi meſmo al q̃ caſare cõ dos mugeres ſiendo entrãbas biuas deue ſer herrado enla frẽte con hierro caliẽte, como dezimos de ſuſo .c. dſpoſado ver.xj. y lo meſmo es en otro caſo q̃ dzimos d yuſo .c. clerigos .ver.xxxiiij.

Cargo ſi ouieren alguna coſa y fuere vendida, o enagenada paſſe con aquel cargo, aunq̃ paſſe a clerigos, o a yglesia .l.iiij.ti.vj. enla .j. partida. Eſto ſe entiende ſegun dezimos de yuſo cap. pechar .ver.viij.

¶ El q̃ ſiente el cargo deue ſentir el prouecho .l.xxxvj.ti.xiiij. enla .v. partida. y .l.iij.titu xj. enla .vj. partida .l.xvj.ti.xvj.li.iiij. del fuero juzgo.

Caracter tanto quiere dezir como ſeñal que finca fecha dela coſa que ſe faze y deſtas ſeñales las vnas ſon fechas en coſas que parecen y eſtas ſe hazen en coſa corporal con ſello de qualquier manera quier q̃ ſea cõ fierro o cõ otra coſa que haga ſeñal de manera q̃ parezca: las otras ſeñales ſon hechas en coſa q̃ no pareſcen como ſon aq̃llas q̃ ſe hazen enel alma aſſi como por baptiſmo, o por ordẽ, o por alguno delos ſacramentos dla ſancta yglesia: ca maguer ſe faga eſto enel cuerpo, ſiẽpre finca el alma de dentro ſeñalada por ellos .l.xxxij.ti.vj. parti.j.

Caridad es dios y es vna virtud muy neſceſſaria a todo xp̃iano ſin la q̃l las otras virtudes ſon de poco prouecho .l.xlij.ti.v. enla .j. partida.

¶ Caridad verdadera es amor de dios primeramente ley ſegunda titulo .xij. en la ſegunda partida: y enel ſegundo lugar es amor de ſu proximo: ay .l.vj. y .l.xiiij. titu. xiij. enla dicha partida. Empero la caridad bien ordenada empieça de ſi meſmo .l. primera. titu. viij. enla dicha partida.

¶ Entre las obras de caridad no es poca coſa retraer el q̃ yerra de ſu yerro, o dl camino en q̃ eſtaua pueſto para errar. Lo de mas vea ſe de ſuſo cap. amor. y amiſtad.

Carcel fue inuentada para guardar los q̃ ay traxeſſen, y no para dar les pena en ella .l.j.ti.xxix. enla .ij. partida. y .l.xvij.ti.xxvj. enla dicha partida: y .l.xj. ti.xxix. enla .vij. parti. y .l.iiij.ti.xxxj. enla dicha parti. Saluo ſi fueſſe dada la carcel para ſiempre: porque eñl dicho caſo ſeria para pena. Empero la tal carcel no ſe deue dar a hombre libre enla dicha .l.iiij.

¶ El carcelero no deue maltratar al preſo en ſu perſona, ni dar le mas pena por la mala voluntad que le tenga, o a ruegos de otro ſopena de muerte: y los q̃ lo fizieren fazer deuẽ ſer punidos al aluedrio del juez. El qual ſi fuere negligente en caſtigar lo ſuſo dicho, pierde ſu officio: y cae en pena de infamia enla dicha .l.xj.ti.xxix. dela .vij. partida y .l.ix.ti.xiiij.li.ij. dlas ordenãças reales.

¶ El que fuere ſoſpechoſo de hurto, o robo hallãdo ſe en ſu poder la coſa q̃ dizen hurtada o robada, y no pareſciendo el de quien la ouo, deue ſer encarcelado .l.xxxij.ti.ij. enla .iij. partida. y diximos de ſuſo cap. auctor.

¶ El q̃ fuere acuſado criminalmẽte, ſiẽdo el delicto tal que por el merezca el delinquẽ

te de pena de muerte, o otra corporal, deue ser assi mesmo encarcelado segun diximos
de suso capitulo accusar versiculo veynte y vno. Empero enla manera de prision deue
le considerar la calidad del delito y del preso.l.xvj.titu.j.dela.vij.partida: y.l.iiij. titu.
xxix.enla dicha partida: y si no ouiere de auer pena corporal: y el preso fuere persona
honrrada, y arraygada: puede el juez no encarcelar le: ley quarta.ti.iij.li.ij.del fuero:
y dezimos de suso cap.arraygado.
v. ¶ Los condenados a penas pecuniarias de officio o a pedimiento de parte, o auiẽdo
se desistido la parte depositando, dando fianças por la dicha pena no queden presos, o
encarcelados, si la tal prision no fuere por causa criminal. Prematica de su magestad
enlas cortes de madrid año de.dxxxiiij.peticion.lxxxiij.
¶ Ninguno deue ser encarcelado sin mandamiento de juez.l.ij.titulo.xxix.suso dicho:
enla septima partida: y.l.ij.titulo.xvij.enla segunda partida: y.l.viij.y.x.titulo.xiiij.li.ij.
delas ordenanças: y.l.iiij.titu.iiij.lib.vj. del fuero juzgo.y.l.xx.titulo.ij.li. vij.dl dicho
lib.que diximos de suso capitulo adelantado y capitulo alguazil: saluo si fuesse infama
do de falsa moneda: y el cauallero que ouiesse desamparado la frontera do fuesse pue
sto para guardar la: y el ladron conoscido, y robador que de noche quemasse casa, o
miesses, o cortasse viñas, o arboles, y el que forçasse, o lleuasse forçada, o robada algu
na muger virgen, o religiosa, enla dicha.l.ij.titu.xxix.y ansi mesmo el que fuesse halla
do en fragante delicto.l.viij.enel dicho titulo.xiiij.delas ordenanças: y de yuso capitu.
alguazil.versi.v.y el adultero que hallado fuesse por el marido con su muger despues
de auer le requerido.l.xij.titulo.xvij.enla septima partida.y.l.vj.titulo.iiij.lib.v.del fue
ro juzgo.y.l.xx.y.xxij.titulo segundo.lib.vij.del dicho libro: que diximos de suso capi.
adulterio ver.xxxvij.y ansi mesmo el acreedor puede lleuar su deudor que hallasse hu
yendo ala carcel, o si fuesse sospechoso de huyr no auiendo hallado al juez a quien le lle
uaua.l.x.ti.xv.enla.v.partida.y.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero: y diximos de suso cap.acreedor
versi.xv.y.l.xiij.ti.xx.li.iij.del fuero.
¶ Puede lleuar el ladron ala carcel el que lo hallasse q̃ le hurtaua alguna cosa.l.iiij.ti.
v.li.iiij.del fuero: y de yuso cap.hurto versi.iij.
¶ El accusado que huyesse despues de ser accusado: el juez donde se hallare, siendo re
querido por cartas del juez ante quien fue accusado, deue lo remitir preso y a buen re
cado.ley primera enel dicho titulo veynte y nueue: y ley primera titulo diez y siete.lib.
viij.delas ordenanças.
¶ Los alguaziles o otros officiales quãdo prenden a vno para lleuar lo ala carcel, de
uen ser mesurados. Porq̃ en otra manera deue se tratar el q̃ fuesse arraygado, o hom
bre honrrado por hazienda, o por sciencia que no los otros: y los tales aunque los lle
uen ala carcel no deuen ser metidos con los otros presos: antes deuen ser puestos en
algun lugar seguro con buen recaudo, si fueren presos por delicto que merezca pena
de muerte, o otra corporal.l.iiij.enel dicho titu.xxix.enla.vij.partida.
x. ¶ Si el delicto porq̃ fueron presos fuesse aueriguado, y fuesse tal q̃ deuiesse padescer
enel cuerpo, el carcelero le podria poner en hierros si se temiesse q̃ se fuesse ansi de dia
como de noche: ay.l.vj.y.l.x.ti.xiiij.li.ij.delas ordenanças, donde dispone, q̃ el preso
por causa criminal no sea sin prisiones sin mandamiẽto dl juez.
¶ La carcel donde ponen las mugeres deue ser apartada dela delos hombres: las q̃
les ansi mesmo se pueden poner en algun monesterio por carcel hasta q̃ su pleyto sea a
cabado.l.v.del dicho tit. xxix.y.l.xij.ti.xiiij.enla.iij.partida.
¶ El encarcelado por crimen, o delicto no es testigo legitimo.l.decima titulo diez y se
ys enla tercera partida.
¶ El carcelero resciba los presos por escripto poniendo sus nombres: y quien: y por
cuyo mandado, o porque le traxeron, y cada mes de cuenta dellos a aquellos que ge
los mandan guardar.l.viij.ti.xxix.suso dicho.

q̃ puede el alguazil prender sin mandami

¶ Carcelero no resciba preso sin saber porque.l.lxxxiiij.
¶ Carcelero de camas alos pressos que las quisieren y no las tuuierẽ, y por ellas lle-
ue le cada noche tres marauedis, y por guisar de comer, y leña, lumbre y agua: y sal
dos marauedis y si no quisierẽ esto no los fuercẽ a que los tomẽ.l.lxxxv.
xv. ¶ El q̃ no fuere arraygado siendo conuencido: y no le arraygare deuẽ le encarcelar se
gun diximos de suso.ca.arraygado versi.ij.y.iij.
¶ Si se fuere dela carcel algun preso si el merescia pena de muerte, el carcelero q̃ lo
solto o no lo guardo como deuia muera por ello: y si no merescia muerte (sino otra pe
na corporal) el que lo solto (o si fuere con el q̃ lo solto) aya la mesma pena q̃ deuia auer
el preso. E si por mengua de guarda o por negligencia del guardador se fuere el pre-
so, el carcelero este vn año enla cadena. E si el preso merescia solamẽte pena de pecho
o si fuesse preso por deuda de dineros, si el que lo guardaua se fuere con el, o a sabiẽdas
lo solto, el carcelero sea tenudo de pagar la pena, o deuda q̃ deuiere pagar el preso, y
allende desto sea encarcelado por medio año. E si por negligẽcia el preso se fuere: pa-
gue el carcelero lo q̃ deuia, y este tres meses en prision.l.xij.ti.xiiij.suso dicho enlas or-
denãças.li.ij.por la qual estan declaradas y corregidas la.l.ix.y.la.l.xij. del dicho ti.
xxix.en quãto hablã al contrario delo suso dicho.
¶ Si el preso se matasse assi mesmo por la mala guarda del carcelero, pierda el offi-
cio, y sea affrontado corporalmente sin muerte. E si el carcelero le mato por heridas o
yeruas que le diesse, deue morir por ello, y si muriere el preso por enfermedad, o por o
casion, aunq̃ el carcelero enel dicho caso no merezca pena alguna: empero deue lo ha-
zer saber al juez q̃ lo prẽdio para q̃ no se haga engaño alguno en la dicha.l.xij.titulo.
xxix.enla.vij.partida.
¶ Los presos por crimen que se huyerẽ dela carcel son auidos por hechores delos ca
sos d' que son accusados: ay.l.xiij.y.l.iij.titulo.viij.li.ij.del fuero: y.l.tercera titulo.iiij.
li.vij. d'l fuero juzgo.
¶ Los que sacaren los presos dela carcel deuen rescebir la pena q̃ deuia auer el preso:
ay.l.xiij.ti.xxix.vij.partida: y.l.xj.ti.xiij.li.iiij.del fuero.
¶ Los que injustamente fueren presos no deuen carcelaje ni cosa alguna, antes les de
uen pagar los que los hizieron prender: enla dicha.l.xiiij.y.l.xij.ti.xiij.li.iiij.del fuero.
y.l.iiij.li.vij.del fuero juzgo.
¶ Carcel priuada comete el acreedor que por su propria auctoridad prẽde al deudor
y le toma sus bienes.l.v.ti.xiiij.li.iij.delas ordenanças.
¶ Ninguno puede hazer carcel ni tenella sin auctoridad del rey: o delos que su poder
xx. ouieren. y toda otra carcel es dicha carcel priuada, quier sea hecha la detencion dela
persona en cepos o cadenas, o prisiones, quier en casa cerrada, y el q̃ hiziere tal carcel
encurra en pena de muerte.l.vltima enel dicho ti.xxix.y.l.xvij.ti.xiiij.li.ij.delas ordenã
ças. Saluo si los tales cepos y cadenas, o prisiones hizieren para moros catiuos que
aya enla dicha.l.vltima. y allende dela dicha pena de carcel priuada deue pagar el q̃
tal carcel hiziere trezientos sueldos, la meytad para el rey: y la otra meytad para el
preso.l.iiij.ti.v.li.iiij.del fuero.
¶ El que prendiere a otro injustamẽte peche.xij.marauedis delos viejos: la meytad
para el, y la otra meytad para el rey enla dicha.l.iiij.
¶ Al encarcelado no deuen matar ni maltratar, saluo despues que fuere sentenciado
assi como el juez lo mandare.l.j.titulo.veynte y nueue dela segunda partida. y.l.ix.ti.
xiiij.li.ij.delas ordenanças.
¶ Los carceleros no deuen rescebir ni tomar dones ni viandas delos presos.l.vij.en
el dicho ti.xiiij.li.ij.delas ordenanças.
¶ Ninguna muger no puede ser encarcelada ni presa por deuda que no desciendа de
d'lito, aunq̃ sea la dicha deuda de rẽtas y dudas reales. Saluo si la tal muger fuere cono

scidamente mala muger de su persona, ley sesenta y dos enlas leyes de Toro, por la q̃l se estiende la ley tercera titulo treze delas deudas y pagas.li.v.delas ordenanças. la qual proveya solamente quanto alas deudas q̃ los maridos biziessen, y vea se de yuso capitulo mancebas.versi.viij.

xxv. ¶ Assi mesmo el clerigo no puede ser encarcelado por deudas segun diximos de yuso capitulo clerigos.

¶ El deudor que no quiere pagar: deue ser encarcelado, o desamparar sus bienes.l.iiij.ti.xv.dla.v.partida.y dezimos de yuso.ca.cession de bienes y cap.deudor.

¶ Siendo el juez o alguazil deuidamente requeridos que bagan prender: o prendan a alguno, sino lo bizieren paguen la demanda que auia contra el otro que se fue.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero.

¶ Si el preso fuesse suelto sobre fianças y fuesse preso por crimen q̃ meresciesse pena d muerte, o otra corporal, aunq̃ el fiador no deue ser punido de pena corporal. Empero deue pagar la pena q̃ se puso, y si no ouo pena pague la que fuere vsada en el tal lugar de pagar en semejãtes casos: y estas cessantes due pagar pena pecuniaria al aluedrio del rey.l.x.enel dicho.ti.xxix.dela.vij.partida.

¶ Empero deuen pedir al tal fiador la dicha pena dentro de vn año contado desde el dia q̃ incurrio enla dicha pena, y no despues.l.iij.ti.xj.li.v.delas ordenanças.

xxx. ¶ Puede ser preso enel cuerpo alguno por las costas sino ouiere bienes ley dl estillo noventa y nueve: y vea se de yuso capitulo costas.

¶ El preso no puede dezir ser suelto aun q̃ le quiten las prisiones, o le sueltẽ dla carcel si el ouiere gente q̃ lo guarde.l.xiij.ti.xxiij.dela.vij.partida.

¶ La obligacion o contracto becho por el preso si es valido: vease de yuso.c.pacto.

¶ El viernes de cada semana vayan ala carcel real dos oydores dl cõsejo juntamente con los alcaldes dela casa y corte para librar los pleytos criminales dlos presos. y el sabbado siguiente passado medio dia de cada semana sea el dia q̃ se ba de visitar la carcel.l.xiij.ti.iij.li.ij.delas ordenanças.

¶ Lo mesmo es mandado guardar enlas chancillerias.l.vj.ti.iiij.del dicho.li.y enla.l.xl.c.xxij.enlas prematicas. Saluo q̃ el tal dia y los oydores q̃ deuẽ yr a visitar la carcel sean ala nominacion del presidente, cõ tanto q̃ todos los oydores siruan para visitar la dicha carcel: y q̃ enla tal visitacion deuan interuenir los alcaldes de corte, o del crimen, y los alcaldes, y escriuanos dela carcel.

xxxv. ¶ En vna parte dla casa dla audiencia este la carcel: y ay more el carcelero, y dẽtro d ella se baga en vna sala la audiencia del crimen, alomenos tres dias enla semana: enla dicha.l.xl.cap.xxvj.enlas prematicas.

¶ Los carceleros antes q̃ vsen de sus officios sean aprouados por los alcaldes, y jurẽ de vsar biẽ y fielmẽte de sus officios: y el derecho de nõbrar y poner el carcelero pertenesce al alguazil mayor: guardada empero la forma suso dicha, y no en otra manera.l.xiij.y.xv.ti.xiij.li.ij.dlas ordenanças. y lo mesmo fue ordenado por prematica del rey don Juã dada en guadalajara año.cccc.xxxvj.l.xlix.cap.vj.

¶ Como proceden los alcaldes de corte, y los alcaldes del crimen enlas causas criminales vea se de suso cap.alcaldes, y cap.assentamiento, y cap.ausentes, y de yuso.cap.causas criminales, y chancilleria.

Carretas como y quando: y por quien se deuen tomar: y como se deuẽ pagar vea se de yuso cap.bestias.

Cartas y escripturas diuersas formas y maneras ay dellas segun q̃ de suso se dize. Empero si alguno mandasse en su testamẽto todas las cartas q̃ ouiesse enla tal manda no se comprehenderiã sus libros: saluo si el testador fuesse letrado y biziesse la tal manda a otro q̃ estudiaua enla mesma sciencia.l.v.ti.xxxiij.enla.vij.partida.

¶ Las cartas y escripturas se hallaron para el remedio del oluido q̃ la antiguedad causaua: segun se dize de suso capi. antiguedad.
¶ Dellas vnas se llaman preuilegios y son quãdo el papa, emperador o rey otorga alguna cosa que es contra la ley o contra el derecho para hazer bien ⁊ merced a aquel a quien da el tal preuilegio: y enla tal carta enel tiempo passado se ponia el nombre del rey: o delos señores que las concedian, y agora basta dezir enella lo que se concede: y el año y mes, y dia, y nombre y firma del secretario que la hizo: y allende desto deue ser firmada del rey: y registrada enel libro del escriuano de registros: y sellada con sello d plomo atada con cuerda de seda. E si fuere dada la tal carta en confirmacion de otra deue dzir enella, que vio el otro preuilegio que se confirma. l. ij. ti. xviij. enla. iij. partida. las quales solẽnidades antiguas son abrogadas por vso y estilo nueuo como dezimos de yuso cap, chancilleria: y capitulo escriuanos y registros.
¶ Generales cartas son llamadas las cartas que comprehenden muchas cosas, no señalando ninguna, assi como la que dize a todos los que esta carta vieren o como la q̃ dize, mando vos que recadedes: o emplazedes a todos aquellos que tal hecho hizieren, o los que vos dixere el q̃ lleua esta carta, o de otras maneras como dize la ley. xiv. titulo. xviij. partida. iij.
¶ Allende desto las dichas cartas de priuilegios deuen se hazer en pergamino, y con sello de plomo, como los suso dichos priuilegios las cartas que fuerẽ d mercedes: salno q̃ no deuẽ enellas hazer mencion dela muger y hijos dela quiẽ se dierẽ: y deuen se firmar como las que de suso diximos poniendo ay el nombre del rey que la da: y el año de su reynado allende de los años del señor: y se deue guardar en todo lo que enel versi precedente se dixo: ay. l. iiij.
v. ¶ De mas destas ay muchas otras cartas dl rey que se deuẽ hazer assi mesmo en pergamino: assi como quando el rey da alguna merindad, o alcaldia, o alguazilazgo, o oficio de judicatura, y juraduria, o quando quita pecho, o portazgo para toda su vida. Y la carta de perdon y de arrendamiento que alguno haga al rey, o a otro por su mandado, o de cuenta q̃ le ayan dado, y de pactiones auenencias, y contiendas: y de otras cosas q̃ ricos hombres, o otros hombres ayan con el rey de cosas que deuen hazer, y guardar en sus tierras o en señorios del rey. Assi mesmo las cartas de seguro q̃ da el rey a algunos para que puedan yr por sus tierras con sus ganados, o de peticiones y questiones que andan por sus reynos: y las otras qualesquier cartas q̃ da el rey allende delas suso dichas deuẽ ser escriptas en papel. ay. l. v. ti. xviij. enla. iij. partida.
¶ El rey enla carta de legitimacion q̃ da a alguno deue le conceder especialmẽte que herede los bienes de sus padres: y ansi los q̃ tienẽ de presente, como los que ouierẽ despues quando quier que mueran con testamento, y sin el: y deue le otorgar q̃ sea rescebido en toda honrra que hijo legitimo puede y deue auer, y no le empeza en alguna manera: porque no fue nascido de muger legitima: ay. l. ix. empero enla tal carta no deue dezir que este tal legitimado succeda con los hijos legitimos que sus padres ouieren: por lo q̃ diximos de suso cap. bastardos. versi. vj.
¶ Las cartas que diere el rey a sus embaxadores para q̃ sean seguros y guardados, y para q̃ los a quiẽ son embiados sepan a quiẽ van: deuen ser hechas en latin: por q̃ los de otra tierra y nascion las entiendan, y deuẽ con ellas requerir alos reyes y grandes hombres por cuya tierra passaren q̃ passando ellos por sus tierras den seguro y guiamiento alos dichos sus embaxadores y a sus hombres con todas sus cosas, y q̃ qualquier biẽ y honrra q̃ les hiziere el se lo agradescera: ay. l. xxv.
¶ Ninguno puede dar carta de preuilegio sino el rey: y aunq̃ sean hechas las tales cartas deue las rescebir de mano del rey: y otro ninguno q̃ el rey, o a quien el lo ouiere mãdado puede dar carta algũa d merced dlas que diximos de suso ver. iiij. ⁊. v. y. ni otras qualesquier q̃ pertenezcan en hecho del rey o de su corte: o delas otras cosas q̃ son su-

yas:y quien en otra manera las diere es falsario:ay.l.xxvj.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ Las dubdas y difficultades que acaescierē en las cartas de privilegios si fuerē tales q̄ llanamente no se puedan librar deuen se declarar por el rey q̄ las dio o por sus successores despues dl:y enlas otras cartas foreras o de gr̄a si nascieren dubdas. los juezes en sus jurisdiciones las deuen declarar z interpretar,tomando el entendimiento dllas ala mejor parte y ala mas derecha y ala mas provechosa,y ala mas verdadera segū derecho y si el juez hiziere el contrario,lo que hiziere sea ninguno,y sea infame:y el rey deue librar el tal pleyto:ay.l.xxvij.y.l.xxxvij.

x. ¶ Si las cartas q̄ diere el rey fuerē dadas segun fuero por razon de alguna cosa señalada deuen ser obedescidas y cumplidas sin contradicion:porque las tales cartas hā fuerça de ley,y lo mesmo dezimos dlos previlegios en aquellas cosas sobre que fuerē dados:ay.l.xxviij.

¶ Si fueren las tales cartas contra nuestra sancta fe no deuen ser rescebidas en ninguna manera,y si fueren en perjuyzio,o contra los derechos del rey las primeras no deuen ser obedescidas:porque puede ser que fueron dadas con importunidad,o grā de priessa,y aquellos a quien se embiaron deuen informar al rey de como las tales cartas q̄ rescibieron eran contra sus derechos y augmento dellos:y q̄ les embie a dzir q̄ manda su alteza que hagan:y si el rey por sus cartas segundas,o sobre cartas proveyere lo que por las primeras mando deuen se cumplir,y los a quien se remitieron deuen le hazer saber como lo han cumplido aunque era a su daño y de sus derechos:ay.l.xxix.titu.xviij.enla.iij.partida.

¶ Si las tales cartas fueren contra derecho comun no deuen ser cumplidas,antes d ue se guardar la orden y forma que enel versi.precedente pusimos:ay.l.xxx.y esto aunque en general,o en particular derogan alos derechos contra los quales fueron dadas.l.j.y.ij.ti.xij.li.iij.delas ordenanças:y.l.xxviij.ti.iiij.li.ij.delas ordenanças:y vea se de yuso cap.obediencia.versi.iij.

¶ Lo mesmo seria si las tales cartas fuessen contra el derecho de alguna persona señaladamente enla dicha.l.xxx.y.l.v.ti.xij.li.iij.delas ordenanças:donde dize que si el rey mandare que maten a vno,o le tomen sus bienes,si el hecho porque el rey esto mādo fuere aleue,o trayción,o por ello merezca muerte no lo maten:empero prendanle el cuerpo,y le embien a dezir al rey,embiando le assi mesmo la dicha su carta,y si sobre otra razon fuere la dicha carta resciban dl algūas fianças fasta saber la voluntad del rey. Empero quando por la tal carta mandare el rey tomar le sus bienes,o parte dllos ponga se en escripto en personas abonadas y consulte se con el rey,como de suso diximos.

¶ Ansi mesmo valen las cartas que diere el rey contra el derecho de natura,ansi como si el rey mandasse que diessen la hazienda o heredad de vno a otro,o q̄ aquel a quiē dio la carta no fuesse tenudo de dar ni responder por la cosa que deuia:ay.l.xxxj. E por el semejante no valdria la carta por la qual mandasse el rey que alguna donzella o biuda casasse contra su voluntad.l.x.enel dicho ti.xij.delas ordenāças.li.iij.

xv. ¶ Deue se obedescer la carta del rey:por la qual el aluenga a alguno el plazo para pagar deudas:con tanto que el deudor ante que sea cumplida la dicha carta de fianças a su acreedor de le pagar cumplido el plazo dela tal carta:ay.l.xxxiij.y vea se de yuso.c.deudor. Empero no pueden dar los dla chancilleria tal carta:saluo con conoscimiento de causa.l.xl.cap.xxiij.enlas prematicas.

¶ Si las cartas que diere el rey no son contra derecho y fuero:ni tampoco segun ellos las tales cartas que diere el rey a alguno por hazer le bien y merced han fuerça de ley y deuen ser obedescidas y cumplidas. Empero la carta que fuesse dada en quitamiento de hueste offensadera valan solamente quanto el rey biuiere:ay.l.treynta y quatro.titulo.xviij.enla.iij.partida.

¶ Cartas foreras se dizen aquellas q̃ se dan para mouer pleyto: y no deuẽ ser rescebidas passado vn año despues q̃ fuerẽ dadas: o si el rey q̃ las dio o q̃ las gano, o contra quien se ganaron fuesse fallescido si de antes no fuesse el pleyto empeçado: alo menos por emplazamiento. Empero si la tal carta fuesse ganada sobre appellacion, o sobre juyzio acabado, la tal carta deue valer para toda su vida para poder se deffender por ella: saluo si fuesse demãdada en juyzio y no la quisiesse mostrar: si entrare en juyzio cõtra el q̃ podia exibir la no le aprouecha mas, porq̃ no fue mostrada en tiẽpo: ay.l.xxxv.

¶ La carta q̃ fuere ganada diziendo mentiras o encubriendo la verdad q̃ los letrados dizen surrecion y obrecion, no vale la tal carta ni la segũda q̃ fuesse ganada sobre razõ de alguna cosa sobre la qual su contrario ouiesse alcançado otra carta: saluo si enla tal segunda carta se hiziesse mencion delas primeras: si esto fuere alegado en juyzio quãdo se queria aprouechar delas dichas segundas cartas, y si las dichas cartas fueren ganadas en vn tiẽpo por manera q̃ no se puede saber q̃les son las primeras, si ambas vinieren para vn mesmo juez remita las al rey o al adelãtado si el rey fuere mas lexos de tres jornadas para q̃ libre la dicha dubda. Y lo mesmo seria si las dichas cartas fuessen para diuersos juezes: los quales siendo juntados en vno no se ouiesse determinado quien deuiesse juzgar enla dicha causa: y si se concordaren los tales juezes el en quien se auinieren deue conoscer della: ay.l.xxxvj.y.l.liij.

¶ La carta especial no es reuocada por la segũda gñral pa todos los pleytos q̃ ouiesse ganado su cõtrario: aunq̃ haga menciõ dla primera: saluo si señaladamẽte hablare de aq̃lla cosa sobre la q̃l el primero la gano: ansi mesmo valã dos cartas q̃ algũo ouiesse ganado sobre vna mesma cosa para vn mesmo juez: y si fuere para dos juezes diuersos no valã y due pagar las costas y gastos q̃ la otra pte hizo por esta razõ: ay.l.xxxvij.

¶ No valã las cartas q̃ se ganarẽ sobre cosa d q̃ ay pleyto acabado si dl tal pleyto no se
xx. hiziere menciõ, y dla razõ porq̃ dierõ la sentẽcia cõtra el: assi mesmo si el q̃ pidiere pdõ al rey de algũ yerro q̃ aya hecho no hiziere menciõ de todos los otros q̃ de antes aya cometido dlos q̃les ha sido castigado o ha auido perdõ, y no hiziere menciõ dla entrega o otra cosa q̃ le hagã no vale la tal carta: empero quãto es el perdõ de su cuerpo deue valer enlas cosas sobre q̃ demãdo perdõ, y no en otra razõ: ay.l.xxxviij.

¶ La carta q̃ impetrare el descomulgado de descomunion mayor no vale: enla dicha.l.xxxviij. E assi mesmo no vale la carta q̃ el escriuano hiziere siẽdo descomulgado: y dl vno y del otro es la.l.clxxvij.del estilo.

¶ No vale la carta contra algun pacto o conueniencia si dellas no se hiziere mencion expressa. Assi mesmo no vale la carta q̃ se gano por otro sin poder o mãdado suyo saluo si el q̃ la gano fuesse delos q̃ pueden parescer sin poder delos quales dezimos de suso cap.action.ver.xxvj.ay.l.xxxix.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ La carta q̃ algũo ganare sobre cosas q̃ muchos tienẽ en comũ cõ el aprouecha a todos los otros q̃ tienẽ pte enla tal cosa cõ el impetrãte: aunq̃ dllos no se haga mẽciõ: ay.l.xl.

¶ Aunq̃ las cartas q̃ las biudas y huerfanos, o personas muy viejas, o cuytadas de graue enfermedad o pobreza ganarẽ para traer otras personas en pleyto ante el rey seã validas: y ansi mesmo para traer los ante otros juezes. Empero no valdria la carta q̃ se ganasse contra los sobre dichos, o alguno dellos para ante el rey o otro juez que no morare enla tierra do ellos, o alguno dellos biuieren: ay.l.xlj. y.l.xiiij.li.iij.ti.ij.delas ordenãças: y vea se de yuso cap.causas.ver.v.

xx.v ¶ Las cartas gñrales son las q̃ se dã no señalãdo algũo, o si lo señalare seria en gñral o si fuesse cõtra vno sobre cierto caso: y gñralmẽte sobre otros muchos, o cõtra algũo o otros muchos en gñral: ay.l.xlv.empo por virtud dla tal carta, enla q̃l cõ algũo señalado cõtra quiẽ la ouiesse ganado nõbrasse otros muchos no puede pedir por virtud dla tal carta mas de quatro cõ aquel q̃ es nõbrado: los q̃les assi mesmo no deuẽ ser mas poderosos ni mas hõrrados q̃ aq̃l q̃ es nõbrado: y deue ante todos los otros emplazar

los: saluo si los tales nombrados y señalados fuessen muertos o enfermos, o justa mente escusados por alguna razon, la ql señalamos de yuso ca. escusados: ay. l. xlvj.

¶ La carta particular no se puede estender a otras personas, ni a otras cosas dlas q enella vinieren señaladas: saluo si despues de ser ganada, la tal persona contra quien fue ganada enagenare, o trocare: o cambiare la cosa sobre la qual se gano, enel qual caso puede se conuenir por virtud dela tal carta el en quien se traspasso la dicha cosa: ay. l. xlvij. tit. xviij. partida. iij.

¶ Si fuere embiada alguna carta al juez de vn lugar no le nombrado enella por su nombre su successor enel officio si muriere o dexare el officio puede dela tal causa conoscer: aunque el primero no empeço de conoscer della: enla dicha. l. xlvij. y de yuso capitulo delegado versi. ix.

¶ Si en algunas cartas mandare el rey a vn juez que haga auer derecho a fulano, o otra cosa semejante, o si se pusiere enla carta la clausula si es assi, o la clausula, llamadas las partes haga tal cosa o esta: si hallare que lo que fue suplicado sea verdad por estas y otras semejantes palabras deue juzgar y tomar conoscimiento de causa el a quiē vā dirigidas las tales cartas. E assi mesmo los que han poder en su corte por el qual dizē que hagan, o cumplan alguna cosa delas que mandan las leyes: ay. l. xlviij. y de yuso cap. clausula. versi. ij.

¶ Las cartas de gracia dan se por el rey y por otros señores que por razon de su poderio las pueden dar y se dan, o por pro, o porque acaescen cosas por donde es menester q sean dadas, o por merescimiēto de seruicio o bondad q aya en aql a quiē se dan: ay. l. quarenta y nueue: y cincuenta.

xxx. ¶ Enla nota o carta del escriuano publico deuē se poner los nombres delos contrarios, y el negocio que hazen enla forma y manera que las partes lo hazen entre si, y los testigos y el dia y el mes y año: y el lugar donde se hizo, y el signo del escriuano al pie della: y deuen los testigos conoscer las partes. l. iiij. y de yuso versi. lxix. ca. escriuanos.

¶ En carta de justicia no se pongan exorbitancias ni clausuras derogatorias: y si se pusieren sin embargo dllas sea guardado a cada vno su derecho: y el escriuano que la tal carta firmare, o librare pierde su officio. l. xxviij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças y de yuso cap. obediencia: ver. iiij.

¶ No se gana carta de chancilleria si no fuere de justicia τ inxerida enella la primera carta. l. vj. ti. xij. suso dicho. li. iij. delas ordenanças.

¶ No vala la carta dl rey ni de otros para que los herederos muestrē alas ordenes de la trinidad o de santolalla, o a sus procuradores los testamentos delos defunctos para que puedan pedir los dichos bienes, o la mayor manda o las mandas inciertas: y los preuilegios delas tales ordenes se entienden solamente quando los tales bienes pertenescen ala camara y fisco del rey y no en otra manera: y cōtra lo suso dicho no procedan los conseruadores. l. vij. y. viij. enel dicho titulo. xij. delas ordenanças. li. iij.

¶ En las cartas que emanaren del rey o chancilleria o de sus alcaldes: ponga se primero Leon que Toledo: saluo enlas cartas que fueren para toledo: enlas quales ponga se primero toledo: ay. l. xj. ti. xij. li. iij. delas ordenanças.

xxxv. ¶ Ninguno gane carta del rey en perjuyzio de aquellos q prosiguen su justicia, o por las quales sean mandados dar algunos processos por ningunos. l. xij. y. xiij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças: y de yuso ver. xlij.

¶ Enel consejo no se den cartas de comission para pleytos de appellacion: ay. l. xj. y. l. xxviij. ti. iij. enel dicho li. ij. delas ordenanças.

¶ No sean complidas las cartas del rey: por las quales mandare sobre ser enlos pleytos pendientes: ay. l. xiij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças.

¶ Las cartas dlos oydores sean cumplidas, assi como las que fueren firmadas dl nōbre del rey: ay. l. xv. y. xix. y assi mesmo las del consejo. l. xxiij. titulo tercero suso dicho.

lib.ij.delas ordenanças.

¶ Ninguno embargue carta q̃ emanare dela chācilleria.ay.l.xvj.ti.iiij.li.ij.dlas orde.

xl. ¶ Las alualaes d justicia q̃ el rey librare seã obedescidas y no cūplidas.ay.l.xxv.xxvj.

¶ No se dē carta ni aluala en blanco:ay.l.xxvij.

¶ Las cartas del rey en perjuyzio dlos pleytos pēdientes en qlquier instancia o en qlquier corte o audiencia,o para q̃ se quite el derecho de algũa delas partes no seã cumplidas.ay.l.xxix.y.l.iij.y.iiij.ti.xij.li.iij.delas ordenanças.y de yuso.ver.xxxv.

¶ La carta q̃ se librare por el consejo trayga la el escriuano corregida y emendada, y los derechos q̃ le han de pagar puestos en lugar donde no se puedan quitar, y dentro sea firmada por los del cõsejo:alo menos por quatro delos diputados. Prematica del rey don juan:dada en guadalajara año.ccccxxxvj.l.xlix.fo.xlix.ca.xj. Por la qual son corregidas las leyes.xiiij.y.xv.las quales dezian q̃ bastaua q̃ las tales cartas fuessen señaladas por dos del consejo:delo qual vea se de yuso ver.siguiente.xlv.

¶ Las cartas cerradas vayan al rey para que responda a ellas.ay.l.xxvj.titulo.iij.li.segundo delas ordenanças.

xlv. ¶ Las cartas de justicia seã traydas al cõsejo y leydas ante todos y se hagã segũ diximos de suso.ver.xliij.y assi referendadas y libradas passen el sello libremēte.ay.l.xxvij.

¶ Las cartas de comission no se den enel consejo,o audiēcia sin consentimiento d ambas partes si estuuieren presentes:y la parte contra quien se ganaren en su absencia si ouiere el juez por sospechoso recurra al rey.l.xxxiiij.del dicho titulo.iij.li.segundo delas ordenanças.versi.mandamos.

¶ El rey due firmar las cartas d officios d su casa y d mercedes d juro d heredad, y d por vida y tierras,y tenencias,limosnas de cada dia,perdones,ligitimaciones,sacas matenimientos de embaxadores q̃ ayan de yr fuera del reyno officios de ciudades, villas y lugares destos reynos,notarias nueuas suplicaciones de perlado:y d otros beneficios presentaciones,patronazgos,capellanias,sacristanias d corregidores,y pesquisidores cõ suspēsiõ d officios:ay.l.xiiij.y vea se d yuso.c.chācilleria y cõsejo oydores

¶ Sospechosas son las cartas y no valen que no se pueden leer: por manera q̃ dellas no se puede tomar verdadero intento.y assi mesmo lo son las que son raydas o emendadas enel nombre del que las dio,o delas partes,o dela cosa sobre que es hecha,o en el dia mes,y año,o enel nõbre del lugar donde se hizo o delos testigos:saluo si el en cuyo fauor haze la tal carta quisiere prouar que el no hizo las dichas testaduras,o raeduras :o q̃ fueron hechas por fuerça y contra su grado:y lo mesmo seria si la escriptura delas tales cartas es desemejable a otra escriptura del q̃ dizen que la escriuio enla forma y manera de escreuir:y si la letra es toda vna y se dize enlas dichas cartas que los testigos la firmaron de su mano o si en ellas no fuere escripto el año mes y dia,y los nõbres delos testigos alomenos por mano del escriuano que las tales cartas hizo:serian las tales cartas sospechosas:o quando paresciere en juyzio otra carta contraria alo q̃ dize la otra.l.xc.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ Delas cartas que alguna parte presentare en juyzio se de traslado ala otra parte si lo pidiere sin poner el dia ni año ni lugar donde se hizieron:saluo si la parte las acusare de falsas y lo quisiere prouar,o si fuere la tal carta de poder de aquel que paresce en nombre de otro o fuessen de algunos actos hechos en juyzio:porq̃ delas tales escripturas cartas o abtos deue se dar traslado enteramente ala parte:ay.l.cxj.y.cxij.y prematica de sus altezas dada en madrid año de.dij.l.xliij.cap.xj.enlas prematicas:y vease d yuso.versi.liiij.ca.escripturas.ver.xxvij.

l. ¶ Si algũa carta no fuesse algũa dlas suso dichas falsedades o sospechas:y fuesse sellada cõ sello de arçobispo o obispo,o de abbad bendito:o de cabildo,o de maestre de orden de caualleros,o de emperador,rey o conde,o rico hombre:o de cõcejo si la tal carta fuere firmada de escriuano ꝛ ouiesse escriptos los nõbres d dos testigos:y dl lugar

q̃ fue hecha y el año dia y mes prueue lo que enella dixere. l.cxiij.ti.xviij.suso dicho y.l. vltima titulo.ix.li.ij.del fuero. Empero el traslado de tales cartas no haze fe:saluo si fuesse auctorizado en forma deuida:ay enla dicha.l.cxiij.al fin.

¶ Si fuere escripta por mano de alguno y sellada con sello sobre alguna debda de cosa que se pueda nombrar,medir,pesar,o contar haga fe contra el que la hizo, o sello si fuere sota escripta por dos testigos siendo ellos biuos,y si no fuere firmada de algun testigo,o aquellos fueren ya muertos,o fuere escripta de mano agena: si el deudor la negare no haga fe:aunquel que la escriuio diga q̃ la escriuio por mãdado de aquel en cuyo pro haze:saluo si la otra parte prouare que el que la escriuio o firmo,o sello lo hizo por su mandado:y si las tales cartas o escripturas fuessen hechas sobre vente o cãbio,o otro tal contrato no vale la tal escriptura priuada:porque las cartas delos tales contratos deuen se hazer por mano de escriuano.

¶ Las cartas de preuilegios antiguos delos reyes prueuã aunq̃ no seã selladas si fueren firmadas de sus nombres:porque se halla que algunos reyes no sellauan las cartas:enla dicha.l.cxiij.y enla.l.clxxxij.del estilo:y enla.l.vltima.ti.ix.del fuero.li.ij.

¶ Si algũa carta publica parsciesse y el escriuano q̃ dizen q̃ la hizo dixesse q̃ no la hizo deue ser auida por falsa,y lo mesmo seria si el escriuano fuesse psona sospechosa y de mala fama y los testigos escriptos enla tal carta q̃ fuessen de buena fama dixessen q̃ no se hallarõ presentes:y q̃ no se acuerdã,y ouiesse poco q̃ fuesse hecha la tal escriptura: empo si el escriuano fuere de buena fama o la carta se hallare concordar cõ su registro deue valer la tal carta,si el escriuano dixere q̃ la hizo y que es buena,aunque los testigos lo contradigã:ay.l.cxiiij.y.l.iij.ti.iiij.y.l.xvij.ti.vj.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si algũo diere carta d̃ creẽcia vn cõcejo a otro hõbre y los q̃ la ouiessẽ dado negasẽ la comissiõ pa dzir lo,q̃ dixo no les dañarià si el no,prusie la comissiõ.l.clxxxvj.d̃l estilo.

lv. ¶ Siendo alegada falsedad cõtra la carta o escriptura:segũ diximos de suso ver.xlix. El juez deue rescebir juramẽto d̃la parte q̃ la alegare q̃ no lo haze maliciosamẽte:y d̃spues de ser rescebida aprouar la parte q̃ tal carta presento puede dezir q̃ no se quiere aprouechar della:y q̃ procedã adelante:y assi se deue hazer.y enel dicho caso no puede despues vsar la parte de aq̃lla carta:aunq̃ quiera prouar q̃ es buena y verdadera,y si fue dada sentencia por la qual fuesse dada por falsa alguna carta, si la parte contra quien se presento la tal carta no appello o fue condenado en juyzio de appellacion no puede despues impugnar la sentencia como dada por fallas cartas aunq̃ quisiesse prouar q̃ era falsa:ay.l.cxv.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ Siendo alegado cõtra alguna carta publica presentada en juyzio excepciõ pa prouar lo cõtrario delo q̃ se dixo enella deue ser rescebido:y si la prouare deue ser repelida la tal carta como falsa. Esto se entiende prouãdo lo por otro instrumento,o por quatro buenos testigos,y vea se de yuso ver.lxxj.y si fuere escriptura priuada,dela q̃l diximos de suso ver.lj.hasta q̃ la prueue con dos buenos testigos, ay.l.cxvj. Assi mesmo prueue se la falsedad por cõparacion de otras cartas o escripturas de aq̃l q̃ la hizo cõsiderando empero el tiempo q̃ fue entre las dos cartas,o escripturas:assi como si quãdo el escriuano la vna era moço,y quãdo la otra era viejo y enfermo,y las otras circũstancias:y se prueuan assi mesmo por la confession del escriuano y testigos, segun que diximos de suso ver.liij.y en estas prouanças el juez puede dar la tal carta por falsa,o por buena segũ q̃ le paresciere.ay.l.cxvij.y.l.xiiij.xv.xvj.xvij.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ La escriptura o carta priuada(la qual es la que no esta hecha por mano de escriuano publico)prueua se por confession dela parte,y por dos testigos que dizen que la vieron escreuir,y por comparacion de otra escriptura que enla letra y enla forma de aquella en todo se muestra ser semejante,aunq̃ la otra parte presentare otra escriptura de aquel mesmo y en todo fuesse desemejable enla letra y forma:ay.l.cxviij.

¶ Siẽdo dado algũ juyzio sin escripto el juez a pedimiẽto d̃la parte en cuyo fauor haze

puede examinar los testigos q̃ presentes se hallarõ: y mãdar al escriuano q̃ haga vna carta publica dlo q̃ assi passo. l. iiij. ti. xvj. enla. iij. parti. y de yuso c. escriptura. ver. xviij.

¶ Delas cartas que se presentaren en juyzio no se deue dar traslado, saluo del capitulo, o parte por quien se presento. l. cxij. titu. xviij. suso dicho, y como se deue presentar: vea se de suso ver. xlix. y. l. ij. ti. ix. li. ij. del fuero.

lx. ¶ El escriuano a quien mando el rey hazer algunas cartas de secreto, o d otra cosa alguna no la puede mostrar a ninguno: saluo alas personas que tenudos son de lo hazer ansi como al chanciller: o notario, o sellador, y deuen las hazer de su mano, y si embargo ouiere el que la tal carta haze ponga al pie della enla firma como la hizo por mãdado del otro. l. v. ti. xix. dela dicha. iij. partida.

¶ Deuẽ escreuir cũplidamente los escriuanos dl rey, y delas ciudades y villas las cartas q̃ hizieren y no pongan vna letra sola por nõbre de hombre o de muger, ni los nombres delos lugares, ni de cuenta, assi como c por ciento: y si lo contrario hiziere no vala y deue pagar el escriuano los daños y menoscabos: ay. l. vij. del dicho titu. xix.

¶ Si alguno dixere q̃ la carta que la auiã dado que la auia perdido, o que se le auian hurtado, si la tal carta es delas que aunque paresciessen dobladas no vendria daño a ninguno, assi como si fuesse testamento o carta de venta o otra semejante, puede el escriuano que hizo la primera rehazer la sacando la de su registro y dar la ala parte que dize que la perdio.

¶ Empero si fuesse la tal carta de deuda o de otra cosa q̃ tãtas vezes no se pudiere demãdar quãtas paresceria la carta: deue el juez a pedimiẽto dela parte llamar a aql d cuyo pjuyzio se trata, y si el otorgare: y no quisiere cõtradezir le: deue mãdar q̃ se rehaga jurãdo primero el q̃ la pide q̃ no sabe dla tal carta, y q̃ no la pide maliciosamente, o por engaño, y si en algũ tiẽpo se hallare la tal carta primera el la traera al escriuano pa q̃ la raigue, y enla cabeça dla tal carta deue dezir el escriuano, como por mãdamiento del tal juez y a ruego dlas partes la rehizo y saco de su registro otra vez. l. x. ti. xix. enla. iij. parti. y assi se deue entẽder la. l. ij. ti. viij. li. j. dl fuero q̃ se haga por mãdamiẽto dl alcalde, y siendo la parte emplazada: porq̃ habla la dicha. l. enel segũdo caso deste vers.

¶ Lo mesmo se haga si el deudor fuesse emplazado y el no quiso venir con tãto q̃ se diga q̃ el fue emplazado y no parescio. Empero si el deudor cõtradixere y negare la deuda deue le dar el juez plazo para prouar como pago la tal deuda: y si no lo prouare auiendo rescebido del q̃ pide la tal carta el juramento suso dicho deue mandar el juez q̃ se rehaga: y si el deudor prouare paga q̃ ouiesse hecho no se deue rehazer.

xv. ¶ Si el deudor tuuiesse la carta dela deuda en su poder rota o chancelada: y alegasse q̃ el auia pagado la dicha deuda: y por esto tenia la dicha carta cãcelada, no se deue rehazer aunq̃ el deudor no prouasse por otra manera la paga: saluo si el acreedor prouare q̃ le hurtaron o robarõ la dicha carta, q̃ sin su sabiduria y volũtad vino en poder dl deudor. l. xj. enel dicho. ti. xix. dla. iij. partida. las q̃les leyes sobre esta razon fueron confirmadas y mãdadas guardar por prematica dla reyna doña ysabel dada en alcala d henares año. d. iiij. l. cciij. fo. cxcj. c. vj. enlas prematicas, y de yuso. c. escriptura. ver. xxj.

¶ Si alguna carta hecha por escriuano publico, o escriptura publica se pudiere renouar por vejez o por otra cosa el alcalde puede mãdar a algũ escriuano q̃ la haga, jurãdo primeramẽte la pte q̃ tiene nescessidad della. E si fuere escriptura priuada tal q̃ diximos de suso. ver. lviij. la q̃ se pidiere renouar deue se renouar llamada y oyda la parte de cuyo perjuyzio se trata: y no en otra manera. Empero enlo q̃ diximos dla escriptura publica guarde se la orden y distincion q̃ diximos de suso ver. lxij. y assi se entiende la. l. v. ti. ix. li. ij. dl fuero cõcordando la cõ la. l. xij. enel dicho. ti. xix. dela. iij. partida.

¶ Quãdo el escriuano sacare de su registro alguna carta deue poner enla margen de su registro como saco la dicha carta y a quien la dio. l. iij. ti. viij. li. j. del fuero.

¶ Enlas cartas no se pongã otros testigos q̃ los q̃ fuerẽ presentes. l. v. enel dicho titu.

viij.y.l.liiij.ti.xviij.enla tercera partida.

¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier cartas o escripturas.l.j.ti.ix.li.ij.del fuero,o dos escriuanos publicos con el que haze la tal carta ley.liiij.suso dicha y diximos de suso ver.xxx.y de yuso cap.escripturas ver.xxij.

lxx. ¶ La carta no pierde su valor por ser puestas enella palabras superfluas.l.xiij.titulo xxxiij.enla.vij.partida.

¶ Segũ diximos de suso versi.lvj.puede se reprouar por otra carta publica o por quatro testigos q̃ dixessen q̃ en aq̃l dia que se hizo la carta el que la hizo estaua tã lexos del lugar donde se hizo que no era possible q̃ aquel dia ouiesse sido en aquel lugar.l.xxxij.titu.xj.enla.v.partida cap.escripturas versi.xj.

¶ Las cartas delas mercedes delos officios que el rey diere por renuntiacion deuen se presentar enel concejo dela ciudad,villa o lugar donde fuere el tal officio:y tomada la possession del:no se de lugar que aquel que lo renuncio vse mas de aquel sopena de perdimiento del tal officio. Porende los que renunciaren los tales officios dentro de sesenta dias despues de hecha la merced del tal officio cessen de vsar dlos dichos officios:y traygã las cartas que delos tales officios tenia para que se rasguen. Prematica de sus altezas año de quiniẽtos y vno.l.lxvij.fo.lxix.enlas prematicas. Y los que hizieren carteles de desafios en que pena caẽ vea se de yuso capitulo desafiar ver.vltimo. Lo de mas vea se de yuso capitulo chancilleria,consejo,derechos,scripturas,escriuanos,notarios,oydores,orden judicial,y registro.

Casa si fuere vendida enla tal venta no solamente se comprehende la casa,mas avn los pozos,caños,y canales,y aguaduchos,y todas las otras cosas que en aquel tiempo eran para seruicio dela tal casa:quier fuessen dentro quier fuera della Assi mesmo entrã los ladrillos y cantos,y teja y madera que estuuiessen mouidos y puestos enla tal casa que fuessen sacados della. Empero si fuessen prestados o comprados aunq̃ fuessen para labrar enla tal casa puedẽ se sacar:porque no entran enla tal venta. l.xxviij.titu.v.enla.v.partida.

¶ Las casas delos traydores allende delas otras penas que de derecho incurren,deuen ser derribadas.l.vltima.ti.xix.enla.ij.partida al fin.

¶ Las casas de moneda donde son y de sus ordenanças,vea se de yuso capitulo moneda,oro,y plata.

Casar y casados no pueden casar se algunos(digo de casamiento que se haze con bendicion)desde el primero domingo del auiento hasta las ochauas dela epiphania:y desde el domingo de septuagessima hasta passadas las ochauas de pascua de resurrection,y desde el lunes de letanias q̃ es ante de la ascension del señor:hasta el sabbado despues dela cincuesma:o de pascua de espiritu sancto.l.xviij.ti.ij.enla.iiij.partida.

¶ Publice honestatis justicia,en latin quiere tanto dezir en romance como derecho q̃ deue ser guardado por honestidad dela yglesia y del pueblo.l.iiij.ti.j.partida.iiij.y.l.final:ay.l.xvij.ti.ij.enla mesma partida.iiij.

¶ Aunq̃ sean casados los que por palabras de presente han consentido en vno:segun diximos enel capitulo desposorio ver.ij. Empero para el effecto delo contenido en este versi.son dichos y auidos por casados solamente los que son velados y han rescebido las bendiciones en haz dela yglesia.l.xlviij.enlas leyes de toro donde dize que el hijo o hija que fuere casado y velado es auido en todo por emancipado para siempre.

¶ Casamiento es vno delos siete sacramentos dela yglesia,y quantas vezes se casan algunos tantas vezes deuen rescebir la bendicion:delo q̃l diximos de suso.c.bendezir.

¶ Siendo casado y velado el hijo o hija deue auer el vsofructo de todos sus bienes auenticios aun que sea biuo el padre:el qual es obligado de le restituyr sin que le quede parte alguna de tal vsufructo.l.xlviij.enlas leyes de toro.

¶ Si durante el matrimonio casaren algun hijo o hija marido o muger la dote o donacion a causa de nupcias que le dieren se paga por medio delos bienes que les pertenescen: y si el solo padre la sacare pague la tal dote o donaciõ dlos bienes ganados, o multiplicados q̃ ouieren: y si no los tuuieren paguen se delos bienes del padre y no dla madre. l. liij. enlas dichas leyes de toro.
¶ Error de calidad o de fortuna en latin es como si viniesse vno en nombre de otro y se casasse con cierta muger por tal yerro como este no se deshaze el casamiẽto porq̃ la muger no yerra enel otro d q̃ no auia conciẽcia mas yerra en este que vee ante si como si dixesse que era hijo de rey o de otro gran señor y no fuesse assi o si dixesse que era rico y fuesse pobre. l. x. ti. ij. partida. iiij.
¶ Casando se segunda o tercera vez o mas, marido o muger: el tal puede disponer de los bienes multiplicados durante el primero y segũdo o tercero matrimonio: aunque ayan auido fijos delos tales matrimonios: assi como pueden disponer delos otros bienes q̃ no fuessen de ganãcia, y no son obligados de reseruar alos fijos delos tales matrimonios propriedad ni vso fructo delos tales bienes. l. xiiij. enlas dichas leyes de toro. Lo de mas vea se de suso cap. biuda: y de yuso cap. marido y matrimonio, y muger y desposorio.

Caso fortuyto tanto quiere dezir en romance castellano como occasion que acontesce por ventura que no se puede ver ante que acaezca assi como derribamiento de casa, huego que se enciende fuera delas heras, y quebrantamiento de nauios, fuerça de ladrones, o de enemigos: o otras semejantes. l. xj. titu. xxxiij. enla. vij. partida.
¶ No es tenudo de pechar el q̃ perdiesse alguna cosa q̃ le ouiessen emprestado: saluo si dio ocasion y carrera vsando dla tal cosa prestada o en otra manera q̃ no deuia, o si vsase dla cosa emprestada, por mas tiẽpo q̃ no le fuesse emprestada: y se perdiesse despues de ser passado el plazo. y lo mismo seria si el ouiesse tomado en si el riesgo y peligro dla tal cosa. l. iij. ti. ij. enla. v. partida, y de yuso cap. emprestido ver. xj. adonde se dize como se deue entender lo que en este versiculo se dize.
¶ Lo mesmo dezimos enel depositario: el qual no es obligado perdiendo se el deposito por ocasion: saluo enlos casos suso dichos, o quãdo la tal occasion acaescio por su culpa o engaño, o quando fue dado el deposito en su prouecho, y no del q̃ le daua. l. iiij. ti. iij. enla. v. partida: y ley primera titulo quinze libro tercero del fuero: donde pone entre los casos fortuytos el hurto q̃ se hizo de dia sin quebrantamiento de casa, quãdo cõ la cosa depositada se perdieron otras cosas suyas jurando lo assi el depositario. Empero si el tal depositario tenia salario para guardar la, tenudo seria alos dichos casos l. iij. enel dicho titulo. xv. la qual habla enel que guarda ganado por precio que le dan dela qual dezimos de yuso cap. deposito ver. xiij.
¶ Lo mesmo dezimos del que tuuiesse cosa alguna arrendada, o alquilada: saluo enlos casos suso dichos. l. viij. y. l. xxv. ti. viij. enla dicha quinta partida, delo qual se vea d suso: cap. aloguero: y cap. arrendar.

Castidad es vna virtud que tanto es querida de dios que los sabios dixeron q̃ ella sola cumple para presentar las animas delos hombres y mugeres castos delante de dios: enel prohemio del. ti. xix. enla. vij. partida.
¶ Castidad no se puede guardar con mucho comer y beuer. l. xxxvj. ti. v. partida. j.
¶ Qualquier q̃ rescibe orden sacro, o de religion deue biuir castamẽte. l. xxxj. y. xxxix. ti. vj. enla primera partida.
¶ La muger q̃ casare segũda vez: es dicha biuir castamente: y deue gozar de la manda q̃ le ouiesse hecho por todo el tpo q̃ biuiesse castamente. l. v. ti. ij. li. v. del fuero juzgo.
¶ El q̃ corrõpiere la castidad delas religiosas, o dõzellas o biudas, q̃ biuan honestamente aunq̃ sea sin fuerça y cõ su plazer: si este tal es persona vil deue ser açotado publi-

camẽte y desterrado en alguna ysla por.v.años:y si fuere hombre honrrado pierda la meytad de sus bienes:y sean aplicados ala camara dl rey.l.j.y.ij.enel dicho.ti.xix.en la.vij.parti.y.l.v.ti.xv.li.viij.dlas ordenãças:lo de mas vea se de suso. c.adulterio.

Castra es vna palabra en latin q̃ se entiẽde en tres maneras,la primera y mas comunal es todo castillo y todo lugar q̃ es cerrado de muros y de otras fortalezas,y la segunda es hueste o aluergada do se ayuntan muchas gentes q̃ es fortaleza y por esso es llamada en latin castra,la tercera es corte de rey o de otro principe do se allegã muchas gẽtes como a señor q̃ es fortaleza de amparamiẽto de justicia y por esta razõ las ganãcias q̃ los hõbres hazẽ en algũos dstos lugares se llamã peculio castrẽse vel q̃ŭ castrẽse tomãdo nõbre dsta palabra castra. l.vj.ti.xvij.par.iiij.y.l.vij.ay.

Castillos y casas fuertes y fortalezas dl reyno y dlos grandes señores y ricos hõbres son debaxo dl seguro real:y no se las tomẽ vnos a otros por fuerça ni por engaño so pena de muerte:y si las derribarẽ allẽde dla dicha pena peche el castillo o casa fuerte a su dueño cõ el doblo. E si no le derribare ⁊ auia derecho en el tal castillo:o casa fuerte allẽde dla dicha pena pierde el derecho q̃ tenia:y seã restituydos a su dueño.l.x.ti.ij.li.iiij.delas ordenanças:y.l.vltima.ti.vij.enel dicho libro.

¶ Los castillos,ciudades,y villas,y fortaleças:deuen se guardar para el rey:y quien los tomare en que pena cae,vea se de suso cap.bienes.ver.iij.

¶ Teniendo alguno vn castillo del rey,y se alce con el,o lo da alos enemigos,o lo pierde por su culpa,o por engaño que le hazen haze traycion,y ansi mesmo la haze el rico hõbre,o cauallero,o qualquier otro que bastecies se vn castillo,o fortaleza para guerrear contra el rey,o el bien publico,o le quitasse de su obediencia castillo,villa o lugar l.j.ti.ij.enla.vij.partida,y diximos de suso ca.aleue.

¶ Los que tuuieren castillos en su señorio por merced delos reyes,o por otra razõ luego que comiença a reynar el rey nueuo,o dentro de treynta dias despues cessante impedimento,o embargo legitimo deuen venir al rey nueuo y hazer le omenaje q̃ haran dellos guerra y paz por su mandado que quando quisieren en ellos entrar que lo acojeran,y que ellos no desaforarã alos moradores de aquellos lugares.l.xxj.xxij.ti.xiij. enla.ij.partida,donde dize assi mesmo que si assi no lo hizieren el rey les puede tomar los dichos castillos,delo qual vea se de yuso cap.omenaje.

v. ¶ Si ouieren los dichos castillos en feudo del rey allende que son abligados a lo suso dicho y a hazer lo que fue puesto en conueniencia quando dieron a sus passados los dichos castillos.y el que succede de nueuo por via de heredamiento,o por otro titulo deue luego venir al rey o señor de quien los tiene:y hazer les omenaje so la dicha pena.y si no los ouieren en alguna destas maneras:empero deuen venir a honrrar el rey nueuo y conoscer le su señorio:ay.l.xxiij.

¶ Los castillos del rey deuen se rescebir ante el mesmo rey,o por su mandado:y deuẽ ser puestos enla tenencia dellos por su portero conoscido,y no por atro official,saluo si enel tal tpo no se hallare portero del rey,o si el castillo q̃ se dio fuesse derrocado que no es fuerte para defender se enel o si el rey boluiesse vn castillo que le ouiessen empeñado o que el tenia en su poder por entrega de maleficio,o si el rey lo da por heredad a alguno:y en este vltimo caso el que rescibe dsta manera el castillo,tenido es de acojer al rey y toda su gente,y enla torre mas alta deue se poner la vandera del rey: y pregonar se como aquel castillo es del rey:y los dias que por conuenencia la gente del rey fuere en aquel castillo deuen biuir delos bastimentos dl castillo:y si no bastaren pague el señor lo que despendierẽ.l.ij.y.iij.y.iiij.y.ix.y.xxj.ti.xviij.enla.ij.partida.

¶ Si el a quien se da el castillo cessante justa causa no lo fuere a rescebir del portero,y por falta de bastimentos,o de gente de guerra,o d armas se perdiere,tenudo es el tal ala pena que diximos de suso ver.j.en que caen los que hazen perder a su rey sus castillos enla dicha.l.iij.ti.xviij.enla.ij.partida.

¶ Empero si el a quiẽ se da el castillo, o tenẽcia dl fuere de poca edad o fuere enfermo q̃ no pudiesse venir, o si por sus enemigos no pudiere venir sin el mesmo peligro d muerte: o si se deviesse defender por si mesmo en juyzio sobre cosa q̃ fuesse accusado, o rebtado puede tomar y rescebir el dicho castillo por otras personas: ay. l. v.

¶ Los alcaydes y otros q̃ tienẽ cargo de castillos: allende que deuen ser personas esforçadas y fieles, y tales quales conuiene para guarda dl, haziendo para ello lo que deuen: deuẽ los tener bastecidos de bastante numero de gẽtes, armas, y viãdas: ay. l. vj.

x. ¶ El alcayde quando se fuere deue dexar en su lugar vn teniente pariente suyo, o amigo de estrecha amistad que sea hidalgo y no aya hecho aleue y traycion, ni venga de linage dllos, y le deuẽ hazer omenage los que ay fuerẽ hasta q̃ venga. y el alcayde deue assi mesmo tomar omenaje dl que dexare en su lugar que lealmente lo guardara, y si muriere que la boluera a su señor, o al mesmo alcayde viniẽdo y pidiendo se la. Empero el tal teniente no es tenudo de baluer el dicho castillo al alcayde si el fuere preso d sus enemigos, y para soltar se quisiesse que les diessẽ el castillo, enel dicho caso la gente de guerra que esta enel castillo pueda resistir al dicho alcayde y a su teniente, si fuessen auenidos de dar el castillo: ay. l. vij. ti. xviij. ij. partida.

¶ Muriẽdo se el alcayde sin dexar otro en su lugar y sin habla, si ouiere pariente suyo cercano sufficiente para el cargo deue lo auer hasta que lo ayan hecho saber al rey, o al señor del castillo, y sino ay a lo el mejor hombre que hallaren enel castillo que e aya las condiciones que diximos enel ver. precedente: ay. l. viij.

¶ Si el castillo fuesse cercado de sus enemigos deue el alcayde con buen esfuerço animar la gente del castillo, demostrando les que pues no deuen dar el castillo a ningũo saluo a su señor que le deuen defender: y si fuere menester morir con lealtad: y no deue consentir que alguno salga del castillo para pelear con los enemigos antes deue hazer adereçar las armas y tiros, y piedras, y vallestas donde viere que mas cumpliere: ay. l. xij. y. xiij. y. xiiij. ti. xviij. enla. ij. partida.

¶ Deuen ser acorridos los castillos por los alcaydes enfortalesciendo les haziendo labrar a todos sin escusar ninguno enlas lauores del: y socorriendo los con gente si se hallare de fuera, y con bastimentos, prefiriendo siempre el socorro dellos a su proprio peligro y vida: socorriendo assi mesmo al castillo que tiene mas nescessidad si fueren muchos los cercados, y assi mesmo los del pueblo los deuen socorrer, mayormente siendo castillos en que los enemigos se pueden hazer fuertes para guerrear al rey o al reyno. E si el alcayde socorriendo segun diximos de suso fuere muerto o preso; escusado es de tracion, aunque despues no lo pueda entregar al rey: ay. l. xv. xvj. xvij.

¶ El alcayde tenudo es de entregar el castillo cada y quando su señor le pidiere so pena de traydor: saluo si entregando le fuesse el castillo en peligro de perder se, o fuesse el alcayde enfermo o preso o herido, de manera que no pudiesse yr al castillo, o si constasse al alcayde que el que le pedia el castillo en nombre de su señor venia falsamente, o cõ engaño, o si el que venia a lo tener en su lugar traxesse tan poca gente que con ella no lo podiesse guardar siendo el tiempo peligroso por donde se ouiesse de perder el castillo: en estos dos casos postreros el alcayde due dezir al portero, o a aquel que viene para que le entreguen el castillo las dichas razones: y lo mesmo deue escreuir al rey, y si el rey a respuesta de su carta le mandare que le entregue el castillo deue lo hazer: ay ley diez y ocho, y diez y nueue.

xv. ¶ Aunq̃ el alcayde sea tenudo de entregar el castillo cada y quãdo su señor gelo pidiere, si el alcayde viere q̃l no es poderoso o bastãte pa defender o guardar el castillo q̃ le dio el rey deue venir al rey y dezir le de secreto mostrãdo le las razones porq̃ no lo podria tener, y esto le diga por dos vezes: y la postrera ante los mas hõrrados d su corte y si el tal alcayde fuere enfermo haga le saber lo suso dicho por algũo q̃ sea hidalgo. E si el rey no quisiere embiar a tomar el castillo llame los vezinos y les muestre lo suso di-

cho:y en sus presencias cierre el castillo por su mano con su llaue:y si peligro no ouiere deue lleuar al rey la llaue del castillo:o alo menos la deue echar dentro del castillo por encima los muros,y haga saber ala mas cercana villa del castillo como lo dexa, si no ouiere en dos o tres leguas lugares poblados mas vezinos haga pa ello repicar las cãpanas:y esto hecho si se perdiere el castillo no es a culpa dl alcayde:ni es tenudo dl.

¶ Lo mesmo se haze si el rey no quiere dar o cũplir por la tenẽcia dl lo q̃ ouiesse prometido:ay.l.xx.y.xxi.xxij.ti.viij.enla.ij.parti.

¶ Si el alcayde pudiesse tener el tal castillo:o no fuesse en tp̃o d peligro,porq̃ se pudiesse perder:o si el supiesse alguna razon d q̃ el no fuesse sabidor:el tal alcayde cometeria traycion:ay.l.xxiij.

¶ Si algũo ouiere en fieldad dl rey,o grã señor vn castillo,y el tal rey o grã señor errasse contra otro q̃ fuesse su señor, el q̃l pidiesse el castillo a aq̃l q̃ lo tiene en fieldad,si el señor natural dl castillo d quiẽ le tiene en fieldad le pidiere muy ahincadamẽte deue se le dar,y no al otro rey,aunq̃ aya hecho omenaje a ambos reyes. Empo si el fuere reptado dl rey y haziẽdo le dezir q̃ el era traydor:auiẽdo dado el castillo a otro deuiẽdo se le dar el tal deue yr al otro rey q̃ le haze reptar y meter se en su poder y en la su merced, por razõ dl omenage q̃ le hizo diziẽdo le q̃ el hizo su drecho en dar su castillo a su señor natural por no desheredar le y haziendo lo ansi cumplira con ambos:y ninguno le podra dezir mal con razon:ay.l.xxiiij.y.xxv.y.xxvj.

¶ Si el rey o señor natural mandasse a aquel que le tiene en fieldad que le entregasse al otro rey señor suyo:no lo deue hazer sin que primero haga las diligencias que de suso diximos ver.xv.y passados los dichos plazos deue le dar al portero de su seño:y no al otro rey:ay.l.xxvij.ti.xviij.enla.ij.partida.

xx. ¶ Siẽdo el q̃ tiene en fieldad vassallo de vno destos dos reyes pidiendo le entrambos el castillo:porq̃ el vno auia errado contra el otro,o le ouia q̃brãtado los plazos q̃ entre ellos fuessen puestos,due le dar a aq̃l cuyo vassallo es:y todo vassallo q̃ no fuesse natural quando quier ganasse vn castillo,o fortaleza en su conquista,tenido es dela dar a su señor quando la pidiesse:y si fuere vassallo de vn rey y natural de otro y el ganasse algun castillo enla conquista de aq̃l cuyo natural es:no le deue dar al rey su señor si le demandasse,saluo si el rey le ouiesse hecho de antes cosa con q̃ se podia legitimamẽte dsnaturar. Empero no le valdria si se desnaturasse con engaño auiendo hablado o puesto de ganar algun castillo en el señorio de aq̃l cuyo vassallo y natural fuesse:ay.l.xxviij.

¶ Si no fuesse natural de ninguno delos dichos reyes pueda dar el tal castillo a aquel que ouiesse rescebido tuerto del otro:ay.l.xxix.ti.xviij.enla.ij.partida.

¶ Los q̃ hã dado a otro castillos en fieldad,o secresto puedẽ los quitar quãdo se auiniessen de otro fiel,o quando el fiel enel plazo que ouiesse tomado para dar y entregar los bastecïesse de gente,armas,y viandas,o q̃ndo los q̃ los tuuiessẽ robassen la gẽte,y tierra de su señor. Empero deuen ser primero requeridos que les den los dichos castillos y les restituyran los daños que ouieren hecho a sus vassallos:y passados nueue dias pueden les tomar los tales castillos:ay.l.xxx.

¶ Assi mesmo si alguno destos reyes no guardare al otro las posturas que le ouiessen puesto siendo requerido por treynta dias,y por nueue y por tres mas que le emendasse dende adelante:si prendiere los tales castillos quedaran por suyos, y lo mesmo es si los tomasse despues que ouiessen entre si guerra abierta:ay.l.xxxj.

¶ Si el vassallo ganare o conquistare algun castillo,o villa en qualquier parte q̃ sea deue lo dar a su señor,aunq̃ no sea natural de su tierra:so pena de ser traydor:y el vassallo o natural q̃ ouiesse cobrado vn castillo q̃ le pertenesciesse:o por donaciõ, o por merced de señor,o por compra q̃ por su culpa ouiesse perdido:seria tenudo de le dar al rey su señor pidiẽdo se lo,pues el lo cobro siẽdo su vassallo:y si de antes se ouiesse despedido sea como diximos de suso:ay.ver.xx.l.vltima enel dicho.ti.xviij.enla.ij.partida.

xxv. ¶ Ninguno sea osado edificar castillos y fortalezas y casas fuertes sin licencia y autoridad del rey: ley setima titulo septimo libro quarto delas ordenanças: y concuerda la prematica de sus altezas que dizen capitulos de corregidores dada en seuilla año de quinientos. l. lvij. cap. xxij.

¶ Los delos castillos y fortaleças no hagan desafueros: y los alcaldes y juezes dlas cibdades puedan dello conoscer. l. ix. enel dicho titulo septimo delas ordenanças: y. l. lvij. suso dicha. cap. xxiij.

¶ Los alcaydes dlos castillos y fortalezas no seã corregidores ni pesquisidores cõ cinco leguas alderredor: ay. l. x. eñl dicho titu. vij. li. iiij. dlas ordenanças.

¶ Los castillos fronteros sean reparados delos dineros dl rey: y los muros y torres dlas ciudades por los vezinos y moradores dllas.

¶ Los castillos y fortalezas fronteros sean mejor pagados, y sean pagados, y librados en principio de cada año el pan y marauedis que ouieren de auer para sus pagas y les librẽ en buenos lugares, y ciertos y bien parados: ay. l. j. y. ij. y. iij. y. iiij. y. v. y vease de suso cap. bastimentos.

Castrar

probibido es de castrar a ninguno, quier sea libre quier esclauo, y el q̃ castrare hombre libre a tuerto y sin razon, caya en pena de omezillo: q̃ es pena de muerte: como si lo matasse, y si fuere esclauo el castrado dl q̃ lo castro pierdelo el que lo castro o hizo castrar, y es del rey el esclauo: y no deue auer por ello otra pena. Empero el cirujano q̃ los tales castrare caya en pena de omezillo: q̃ es pena de muerte: saluo si los ouiesse castrado pa curar los de algũa enfermedad. l. xiij. titu. viij. enla septima partida.

¶ El q̃ se ouiesse castrado assi mesmo, o ouiesse cõsentido q̃ lo castrassen no deue ser ordenado de ordẽ sacro. Empo si por ocasiõ, o por fuerça q̃ le hiziere, o por enfermedad o cõsejo de fisicos fuesse castrado puede ser ordenado. l. xxv. ti. vj. enla. j. partida.

¶ El que fuere castrado no puede despues casar. l. iiij. ti. viij. enla. iiij. partida.

Catiuerio y catiuos

los antiguos dezian catiuos a aquellos que los enemigos tomauan: o prendian en guerra: los q̃les aunque fuessen libres enel tiempo que se prendian passauan en poderio delos q̃ los tomauan, y comprauan, y estos y todo lo que ganauan y adquirian es del señor cuyos son. l. j. ti. xxix. enla. ij. partida.

¶ Los catiuos christianos que son en poder delos enemigos, todo hombre deue acorrer y ayudar de sacar los de su poder por seruir a Dios, y auer gualardon del, por hazer piedad y daño alos enemigos, ay. l. ij.

¶ El christiano es mas obligado a sacar de catiuerio a su hermano de ley y fe que no a otro que fuesse de otra ley: y lo mesmo es enel que fuesse su pariente: y quanto mas es cercano tanto mas es obligado. Por manera que si el hijo o otro pariẽte propinco fuesse negligẽte en le sacar de catiuerio, siendo fuera del le podria desheredar, y lo mesmo dezimos delos que son adeudados por postura: assi como marido y muger: y el probijado con su probijador, y el señor con su vassallo, y el amigo con su amigo. E si el señor no redimiere o rescatare su vassallo no auiẽdo ningũo dlos otros que de antes nõbramos, siẽdo hecho libre el vassallo, puede se desnaturar de su señor, z yr a otro señor y hazer le guerra siendo contra el en destrucion del y de su tierra.

¶ Si el tal muriere en catiuerio por no auer quien le aya sacado, el rey y justicia real d̃ue hazer vender toda su hazienda: y delo que della procediere deuen rescatar catiuos porque no hereden sus bienes aquellos que le dexaron morir en camino: ay. l. iij. y. l. vj ti. vij. enla sexta partida.

v. ¶ Los bienes delos catiuos en tierra de infieles, sus pariẽtes q̃ fuerẽ de buena fama y de buẽ recado: y sin sospecha deuen los guardar: y si tales no ouiere el q̃ el juez pusiere: los quales bienes deuẽ tomar cõ inuẽtario pa q̃ dellos den cuenta con pago: y los

q̃ negligentes fueren enla guerra y en aprouechar la hazienda, o tomaren lo que no d
uen pechen lo doblado: ay. l. iiij. ti. xxix. enla. ij. partida.
¶ El enajenamiento q̃ hecho fuesse de bienes delos tales, y otro qualquier contrato en su daño no es valido, y contra los tales q̃ son en catiuerio no les corre prescripcion alguna: ay. l. v. l. ix. y. x. y. xxviij. ti. xxix. enla. ij. partida. Empero para rescatar de catiuerio a su dueño pueden se vender y obligar sus bienes. l. vj. ti. vij. enla. vj. partida.
¶ Empero los tales catiuos despues de ser bueltos a su tierra en libertad deuen pedir lo que hallaren auer sido enagenado de su hazienda dentro de quatro años: los q̃les empieçan de correr tres dias despues que bolniere a sus lugares: y si los tales fuessen menores de. xxv. años los dichos quatro años no les empieçan de correr hasta q̃ ayan passado los dichos veynte y cinco años.
¶ No vale el testamento, o otro contrato que hiziesse alguno siendo catiuo, saluo si por consentimiento y voluntad de su señor los hiziesse libremente, o si fuesse para proueer como fuesse sacado del catiuerio: y enel dicho caso lo que hizieren por su mandado sus parientes o amigos es valido. Empero si hizieren engaño enel tal mandado: o comission deuen lo pechar doblado: y si no ouieren de que mueran por ello. l. vj. enel dicho titulo. xxix. dela. ij. parti.
¶ Es valido ansi mesmo el testamento que alguno ouiesse hecho antes q̃ fuesse catiuo enla dicha. l. vj. saluo si enel fuessen instituydos sus parientes q̃ despues fueron negligẽtes en sacar lo de catiuerio podiendo lo hazer: porq̃ en quanto a ellos no valdria la institucion de herederos: aunq̃ seria valido el testamento quanto alas otras mandas. l. vj. enel dicho. ti. vij. enla. vj. partida: por la qual se limita la dicha. l. vj. del dicho. ti. xxix. dela. ij. partida suso alegada: y vea se de yuso. ver. xj.
x. ¶ El hijo q̃ nasciere de alguna muger siendo catiua si quando ella se empreño fuesse libre, o si fue cõcebido en catiuerio siendo su marido preso con ella, si despues los dichos sus padres saliessen de catiuerio, deue ser auido por libre, y nascido en libertad. E si el vno solo cõ el tal hijo saliesse de catiuerio le succederia en sus bienes: y assi mesmo el hijo q̃ algũo ouiesse en vna muger d otra ley siendo el catiuo, y le prometiesse q̃ le sacaria d catiuerio siẽdo desahuziado q̃ sus pariẽtes no lo querriã sacar, conosciẽdo al tal hijo por suyo: si se boluiere a su ley sucederia a su padre, ẽla. l. vij. ti. xxix. suso dicho dla. ij. pti.
¶ Los herederos deuen ser entregados enlos bienes delos catiuos que fallescieren en catiuerio, siendo cierto que ellos son fallescidos. Saluo si los tales herederos fuerẽ negligentes en sacar los de catiuerio podiendo lo hazer: ay. l. viij. delo qual diximos d suso versiculo quarenta y nueue.
¶ Aunq̃ los q̃ son en catiuerio ayã los puilegios q̃ diximos de suso. ver. vj. y otros muchos. Empo los q̃ por su voluntad morã en tierras de infieles, o enemigos por donde fueron catiuos o si se dexaron prender y catiuar podiendo se defender delos enemigos q̃ los catiuarõ no deuẽ gozar dlos tales preuilegios: antes tanto tuuieron a mal la conuersacion larga con los moros q̃ si alguno sin mandado del rey morasse luengamente en tierra de moros (aunq̃ no le ouiessen catiuado) puedẽ lo vender en almoneda publica: con tanto que lo vendan a christiano: ay. l. ix. ti. xxix. enla. ij. partida.
¶ Los lugares y tierras q̃ ganan los enemigos, si despues aq̃llos cuyos fuerõ los cobrarẽ: deuen ser tornados al primero estado: ay. l. x. y de yuso. ca. estado. ver. vij.
¶ El q̃ ouiere sacado a algũo de catiuerio puede se seruir del en todas cosas honestas alo menos cinco años teniẽdo le en su poder en forma de empeños, hasta q̃ le aya pagado lo q̃ por su rescate dio. E si se fuere antes del dicho tiẽpo: puede le apremiar el juez a q̃ haga lo suso dicho, y en pagar las costas que se hizieren en buscarle: ay. l. xj.
¶ Empo si el q̃ lo saco lo hizo por amor de Dios: o por q̃ era su pariente cercano, o si algũo ouiesse sacado a otra pa casar se con ella, o auiẽdo algũ hõbre sacado algũa muger de catiuerio: y despues ouiesse acesso carnal cõ ella, o si le demãdare en juyzio pa

pagar le lo q̃ por el tal catiuo auia dado auiẽdo biuido vn año y mas dspues q̃ fue saca do ẽlos dichos casos no puede cobrar lo q̃ pago por el rescate dl tal catiuo o catiua.l.xij

¶ Los bienes rayzes dela yglesia pueden se enagenar para redimir y sacar catiuos. l.j.ti.xiiij.enla.j.partida delo qual dezimos de yuso.c.enajenamiento.ver.iij.

¶ Todo hombre puede hazer donacion para sacar catiuos con carta:o sin ella en tanta quantia de sus bienes quel quisiere.l.ix.ti.iiij.dela.v.partida.

¶ Si el padre no sacare su hijo de catiuerio puede ser desheredado,y por la mesma razon puede desheredar el padre a su hijo que no le saco de catiuerio podiendo lo hazer y son priuados el vno dla succession del otro:y los tales bienes deuen se aplicar pa redimir catiuos christianos.l.vj.y.l.ix.ti.vij.enla.vj.partida.

¶ Si alguno dexare mřis en su testamento para redimir catiuos,y no dexare albaceas para cumplir lo como se deue executar: dezimos de suso cap.albaceas.ver.viij.Lo de mas vea se de suso.c.alfaqueques y ahorro y de yuso.cap.succession.

Cauallero y cauallería los antiguos llamaron la cõpañia de los nobles hõbres q̃ fueron puestos para deffender la tierra cauallería:y en hespaña dizen se los de aq̃lla cõpañia caualleros: no porq̃ ellos vayan caualgando en cauallos:mas porq̃ ellos son mas honrrados entre los otros hõbres,assi como los q̃ van caualgando en cauallos vã mas honrradamente q̃ en otra bestia.l.j.ti.xxj.enla.ij.partida.

¶ Manto cauallerosо se dezia el que trayan los caualleros solos y no otro hombre,y era desta manera que los fazian grandes y luengos que les cubria fasta los pies y sobraua tanto paño dela vna parte como dela otra sobre el hombro diestro porq̃ pudiessen fazer vn ñudo de manera que pudiessen meter y sacar la cabeça sin ningun embargo:y hazian los desta manera para mostrar que los caualleros deuen ser cubiertos de humildad para obedescer sus mayores.l.xviij.ti.xxj.partida.ij.

¶ Los antiguos llamaron alos caualleros milites:porque los escogian dentre mil fuertes d hõbres. Porende deue ser el cauallero de buen linaje,y q̃ aya algo con que mãtener se en tal estado:por lo qual se deue mas guardar de hazer algun yerro y vileza q̃ ningun otro.l.ij.enel dicho.ti.xxj.

¶ Deue el cauallero auer en si cordura pa q̃ sepã guardar se a su pro y sin daño suyo:y deue auer fortaleza para q̃ cõ esfuerço y sin cansar haga lo q̃ es obligado,y mesura para q̃ haga las cosas como deue,y no passe,y justicia para q̃ la haga derechamente:ay l.iiij.y por esto los antiguos llamauã los caualleros defensores dela tierra:ay enel prohemio del dicho.ti.y.l.iij.ti.x.enla dicha partida:donde dize assi mesmo que los caualleros ricos son dichos como salariados para guardar y defender la justicia.

¶ Deuen ser sabios y entendidos:y bien acostumbrados,y arteros,y mansos,y leales pues son puestos para deffender a todos:y para no hazer cosa porque caygan en verguença:y a si mesmo deuen ser experimentados en hechos:y cosas de armas y armaduras:ay.l.v.y siguientes hasta la.l.xj.enel dicho.ti.xxj.enla.ij.partida.

¶ Ningũo puede armar cauallero saluo el rey o reyna:los quales y qualquier dellos, pueden los hazer y armar caualleros assi enel campo como en otra qualquier manera guardando o no guardando las solẽnidades q̃ las leyes antiguas destos reynos establescieron,y el q̃ no fuere armado por mano del rey o dla reyna no puede gozar delos preuilegios dla cauallería ni se puede escusar de pagar pedidos,y monedas:y pechos reales,y concejiles aunq̃ sea armado por carta,o albala del rey de qualquier forma q̃ sea la tal carta o albala:y como quier que sea clausulada.l.vij.r.viij.ti.j.li.iiij.delas ordenanças:por las quales leyes fue derogado ala.l.xj.enel dicho.ti.xxj.en quanto dize que no puede ser hecho cauallero por mano de otro q̃ cauallero no sea:y assi mesmo en quanto dize q̃ ninguna muger por dignidad q̃ tenga puede armar cauallero.

¶ Cauallería,o armar cauallero puede se hazer en dia d fiesta.l.xxxv.ti.ij.enla.iij.pti.

M ¶ Milicia en latin quiere tanto dezir como compañias de hōbres duros y fuertes y escogidos pa sufrir trabajo y mal trabajādo y lazerando por pro de todos cumalmēte y porēde ouo este nōbre ð cuēto ð mil hōbres escojiā vno pa hazer cauallō.l.j.ti.xxj.p.ij

¶ Cauallero no puede ser muger, ni hombre de religion, ni hōbre q̄ no tenga edad y miembros para pelear y ayudar se delas armas, ni hōbre pobre q̄ no ouiesse con q̄ mātener se enel estado: ni hōbre q̄ trata en mercaduria, ni traydor, ni aleuoso, ni el q̄ por juyzio fuesse dado por tal, o fuesse condēnado por juyzio a muerte: si ante no le fuesse ꝑdonada la pena y la culpa, y no lo puede ser aq̄l q̄ por escarnio ouiesse otra vez rescebido caualleria: ay.l.xij.enel dicho.ti.xxj.ni el q̄ ouiesse hecho penitencia solēne.l.xviij.ti iiij.enla.j.partida: y para alcançar tal honrra no se deue dar cosa alguna por la qual paresciesse auer la comprado: enla dicha.l.xij.

cauallero quien no puede ser

¶ La noche antes que sea armado cauallero deue tener vigilia en alguna yglesia como hōbre q̄ entra enla carrera de muerte, y despues de auer oydo missa el dia siguiente despues de auer prometido y jurado q̄ el mantendra la caualleria como deue: deuē le calçar las espuelas, el q̄ le armo cauallero y le ciñio la espada sobre el brial q̄ trae vestido, y le besa enel carrillo en señal de fe, paz y hermādad q̄ deue ser guardada entre caualleros. Empero antes q̄ de la paz el q̄ le arma cauallero despues ð auer le ceñido la espada el nueuo cauallero deue la sacar ðla vayna y poner la enla mano derecha, y a pedimiento del q̄ le arma cauallero deue jurar q̄ el no dubdara de morir por su ley, y por su señor natural, y por su tierra si fuere menester: y hecho este juramēto el q̄ le arma cauallero le da vna pescoçada para q̄ se acuerde delo q̄ promete y bese lo como desuso diximos: diziendo le q̄ Dios le dexe cumplir lo q̄ prometio: y hecho esto los otros caualleros le han de besar: y assi mesmo en todo aquel año le deuen besar los otros caualleros do quier que llegue nueuamente: ay.l.xiiij.ti.xxj.enla.ij.partida.

¶ Despues alguno q̄ sea señor natural del nueuo cauallero, o hōbre q̄ tenga debdo cō el, o otro honrrado y nōbrado en hecho de armas deue ceñir la espada al nueuo cauallero, y este tal llamā su padrino: ay.l.xv. Y son tenudos de obedescer a sus padrinos los nueuos caualleros, como a los que los han armado, y no pueden ser en guerra cōtra alguno dellos: saluo si fuessen cōtra su señor natural: y aun en este caso deuen se guardar de herir ni matar alos dichos sus padrinos: sino fuesse para defender se, o a su señor ðllos, aunque dixeron algunos que esta tal obligacion no dura mas de siete años despues que fuere armado cauallero: ay.l.xvj.

x. ¶ Los caualleros en q̄ tpo y q̄ndo deuē besar las manos el rey: vea se de suso.c. besar.

¶ El cauallero no se puede despedir ðl q̄ lo armo de todo aq̄l año: saluo si el tal trabajase de matar le, o de desonrrar a su muger, o le desheredasse a tuerto y no lo quisiesse hazer derecho por juyzio de amigos ni ðl rey ni de su corte. Empero passado el dicho año puede se despedir ðl sin ningūa destas causas, y quādo se despidiere ðl deue le dezir q̄ se despide ðl y le besa las manos: y q̄ de alli adelāte no sera su vassallo: y si se temiere puede se despedir por otro que sea hidalgo haziendo lo q̄ dicho es.l.vij.ti.xxv.enla.iiij partida: y.l.ij.ti.xiij.li.iij.del fuero.

¶ Epo en este caso el q̄ se despide ð aq̄l q̄ le armo cauallero deue boluer a su señor las armas y cauallo y todo lo otro q̄ le ouiesse dado: saluo las soldadas q̄ le ouiere seruido en otra manera podria ser rebtado.l.iiij.y vltima enel dicho.ti.xiij. Por las q̄les se declara la dicha.l.vij.y aunq̄ se ðspida ð su señor: empo no le puede herir ni matar en ningūa manera: saluo segū diximos ð suso ver.ix.l.viij.eñl dicho.ti.xxv.enla.iij.partida.

¶ Los caualleros deuen se vestir de color q̄ demuestre alegria y ellos y sus mugeres pueden traer paños de oro y dorado, y no otros de menor estado.l.xviij.enel dicho.ti. xxj.y.l.j.ij.y.iij.ti.j.li.iiij.delas ordenanças. Empero estas leyes vltimamente alegadas son suspendidas, segun diximos de suso.c.brocado.ver.iij.

¶ Deuen ser los caualleros mesurados en comer, beuer, y dormir, y en palabras gu-

ardando de desmesurar se en palabras alabando se, o mintiendo: ay.l.xix.y.xx.y.xxij. ti.xxj.enla.ij.partida.

xv. ¶ Para mas honrrar los caualleros fue proueydo q̃ no se pudiesse hazer execuciõ en sus armas y cauallos saluo por debdas dl rey: ay.l.xxiij.y.l.xij.ti.j.li.iiij.delas ordenãças: y dezimos de yuso.ca.cauallos.ver.vij.y.c.execucion y hidalgos.

¶ Los caualleros si delinquieren por donde merezcã pena de muerte no deuen rescebir muerte vil: mas deuen ser descabeçados, saluo si cometieren aleue, o atraycion, o hurtaren o robaren: enlos q̃les casos segun las leyes antiguas deuen los despeñar de lugar alto: o dar los a comer a bestias brauas, o abogar los enla mar, y no deuẽ ser puestos a quistiõ de tormẽto: saluo por caso q̃ tocasse al rey cuyo vassallo o natural fuesse, o al reyno do morassen: y si en algũ pleyto q̃ traxessen dexassen de alegar, o prouar algũna cosa nescessaria pa su justicia deuẽ ser restituydos pa ello, y q̃ndo son en hueste o armada de su señor, o a seruicio dl rey o por su mãdado no les corre pscripciõ cõtra ellos ni cõtra sus mugeres, antes dẽtro de.iiij.años despues q̃ son bueltos a su casa pueden pedir por via d restituciõ lo q̃ les ouiessẽ q̃tado por justicia: assi mesmo puedẽ hazer testamẽto enla yglesia y enla manera q̃ ellos q̃siessen. aunq̃ no guarden las solẽnidades q̃ enlos testamẽtos se suelẽ guardar: de q̃ dezimos d yuso.c.testamẽtos: ay.l.xxiiij.

¶ Auiendo el cauallero cometido yerro por donde le deuiessen dar pena de muerte deuen le antes quitar la orden de caualleria: assi como si huyesse dela batalla o desamparasse su señor o la villa o castillo q̃ por su mãdado o viendo lo matar no le socorriesse y si no le diesse su cauallo si el suyo le matassen y no le sacasse de prision podiendo lo hazer y assi mesmo si el ouiesse cometido crimen de aleue.

¶ Para quitar le la dicha ordẽ de caualleria vn escudero por mãdado del rey deue le calçar las espuelas y ceñir la espada, o despues corte le las correas delas espuelas q̃ ansi ouiere calçadas, y la correa o cinta dl espada cõ vn cuchillo por detras, y dende adelãte este tal no deue ser auido por cauallero: ay.l.vltima.ti.xxj.enla.ij. partida.

¶ Caualleria no se puede dar mas de vna vez a vn hombre: ley treze titulo quarto enla primera partida.

¶ Los caualleros no son tenudos a contribuyr enlos reparos de muros dlas cindades y villas do moraren con los otros vezinos.l.xx.titulo.xxxij.enla tercera partida y vea se de yuso capitulo pechos.

¶ Los caualleros para que gozen delos preuilegios de caualleria deuen tener decontino cauallo y armas complidas, o arnes acabado.l.iiij.y.v.ti.j.li.iiij.delas ordenanças, y vea se de yuso.c.siguiente.ver.v.

xx. ¶ Los caualleros ni sus hijos nascidos despues dela caualleria no pechen aunq̃ ellos fuessen de antes hijos de pecheros, o ellos ouiessen pechado: esto se entiende si ellos biuieren en orden de caualleros y de armas, y hizieren alarde segun se dize en la ley del quaderno delas monedas. Empero deuen contribuyr enlos pechos en que cõtribuyẽ los hijos dalgo enlas dichas leyes.iiij.y.v.y.l.vj.del dicho.ti.

¶ Dize se el cauallero biuir por armas aq̃l q̃ continuamente tuuiesse armas y cauallo y haze alarde con ello: y se sabe de cierto q̃ lo mantiene en su casa: y es publico y notorio q̃ este tal no biue por officio de sastre ni de pellegero, ni carpintero, ni de pedrero, ni herrero, ni tondidor, ni çapatero, ni baruero, ni especiero, ni regatõ, ni de otros officios baxos y viles antes sirue al rey cada y quãdo embiarẽ a llamar los hijos dalgo con sus cauallos y armas. Empo si este tal cauallero fuere d mas d.lx.años d edad no es tenudo de yr cõ su persona sino por otro: ay.l.iiij.y.l.ix.y.l.vltima.

¶ El cauallero si pidiesse en juyzio algũos mrs q̃ dixesse auer pagado por yerro y el que los rescibio otorgasse la paga: empo dixesse q̃ fue hecha verdaderamẽte, tenudo seria este tal delo prouar, y no el cauallero q̃ pago por yerro o no deuiendo le, aunq̃ el derecho sea en cõtrario enlas otras psonas q̃ no fuessẽ labradores o simples, o mugeres.

l.xxix.ti.xiiij.dela.v.partida.

¶ El cauallero que por yerro que ouiesse hecho fuesse echado dela hueste seria infame y lo mesmo seria en aquel que segun diximos de suso.ver.xviij.le ouiessen quitado la orden de caualleria.l.iiij.ti.vj.enla.vj.partida.

xxv. ¶ El cauallero que se huye de la hueste y dexa enella a su señor: o el que se va alos enemigos queriendo lo alguno prender para lleuar lo a su señor: o a su corte: sino se le dexaren prender y si se deffendiere pueden lo matar sin pena.l.iij.ti.viij.enla.vij.patida: por los quales casos assi mesmo si el ouiesse ayudado encubiertamente o publicamente los enemigos de su señor, puede ser acusado despues de su muerte.l.vij.ti.j.enla dicha septima partida.

¶ El q̃ trae las insignias y abito d cauallero y no lo es, comete pena d falso.l.ij.ti.vij. enla dicha partida.

¶ El cauallero que fuesse puesto para guarda de la frontera, o en otro qualquier lugar, si los desamparare puede lo prender qualquiera sin licencia del juez para traer le ante el.l.ij.ti.xxix.enla dicha partida y de yuso.ca.carcel.

¶ Delos yerros q̃ cometiere el cauallero cõtra la ordẽ de caualleria el rey solamente o su capitã, o superior puede conoscer dello: y si fueren otros los yerros q̃ qualquier q̃ cauallero no fuesse puede acometer por dõde merescie sse pena d muerte: deue le remitir el juez al rey o al adelãtado. Empero si fueren menores los dlictos: el juez ante quiẽ fuesse accusado deue conoscer y sentenciar enla tal causa, y remitir la execucion dla tal sentencia al alferez, o a su capitã, o adelãtado.l.iij.ti.xxix.suso dicho enla.vij.partida.

xxx. ¶ Los caualleros no pueden arrendar heredades agenas.l.ij.ti.viij.enla.v.partida: y no pueden ansi mesmo arrendar las rentas y tributos del rey: ni delos propios d los concejos, segun diximos de suso cap.arrendar.ver.vij.

¶ El cauallero asoldadado q̃ estuuiesse en seruicio dl rey, o d su señor miẽtras q̃ fuere enel tal seruicio o el cauallero q̃ anduuiere enla corte dl rey no puede ser procurador d ningũo: saluo pa librar algun pariente suyo de seruidũbre, o para defender alguno q̃ injustamẽte fuesse condenado a muerte: y no le queriã oyr teniendo le prese: y si el fuesse procurador en alguna causa, y la parte contraria empeçasse el pleyto por demanda y respuesta no le desechando valdria el tal pleyto.l.vj.y.vij.ti.v.enla.iij.partida.

¶ Es valido el pacto q̃ ouiessen hecho dos caualleros q̃riendo entrar enla batalla auiendo se q̃ el q̃ escapasse dela batalla sucediesse al otro no auiẽdo hijos ni herederos forçosos: y aunq̃ ningũo moriesse enla tal batalla, el q̃ sobreuiniere al otro q̃ dspues q̃ fuesse fallescido sin heredero dlos suso dichos le succederia: saluo si despues ouiesse reuocado y dado por ninguno el tal pacto o cõueniencia.l.xxxiij.ti.xj.enla.v.partida.

¶ El heredero estraño dl cauallero no puede sacar dlas mãdas la q̃rta falsidia, dla q̃l dezimos enel dicho.ca. Esto se entiende quãdo este tal cauallero hizo testamento siendo en hueste y real en seruicio del rey, o por el bien del reyno.l.iiij.ti.xj.enla.vj.partida

¶ Ningũ cauallero ni hijo dalgo ni otra persona dl principado de asturias, o d ouiedo y quatro sacadas pongan alcaldes enlos lugares realẽgos, ni juezes, ni otros officiales por su propia autoridad: ni los tales elijã o nõbren: antes los dexẽ eligir y nõbrar alos cõcejos aunq̃ sea en contrario la costũbre antigua. Prematica de sus altezas dada en barcelona año d.cccc.xciij.l.lxxxij.fo.lxxvij.enlas prematicas.

xxxv. ¶ Ningũ cauallero y regidor tẽga allegados ni otras psonas pa q̃ les fauorezcã en sus bãdos, y differẽcias, y q̃stiones, y parcialidades, segũ q̃ diximos d suso.c.alegados: lo d mas vea se d suso.c.arrẽdar, y behetria, y.c.hidalgos, y pechos pnilegios y penas.

Cauallos para q̃ seã buenos deuẽ ser de buẽ color, y de buenos coraçones, y miẽbros cõuenientes q̃ respondã a estos dos: y q̃ sean de buena casta: porq̃ entre todos los aiales ningũo respõde mejor a su natura q̃ el cauallo y pa hazer los buenos deuẽ los mãtener en sus bõdades los q̃ los crian, y quitar les algun mal

vicio ſi lo tuuieren, o ſanar les delas enfermedades que ouieſſen.l.x.titulo.xxj.en la ſegunda partida.

¶ Declaracion dela prouiſion de los cauallos y mulas año de.xxxix.en toledo.

¶ Para que ſea bueno el cauallo para el ſeruicio de la guerra deuen hazer que ſe dexe enſillar, y enfrenar, y caualgar aſſi ala dieſtra como ala ſinieſtra ſin contradicion alguna.l.viij.ti.xxiij.enla dicha partida.

¶ El cauallo dl cauallero con el qual deue ſeruir al rey, deue ſer alomenos de tres mil marauedis dela moneda vieja.l.iiij.y.v.ti.j.li.iiij.delas ordenanças.

¶ Si alguno corriendo vn cauallo enel lugar donde acoſtumbrã correr los topare cõ alguno z lo tomare o dañare no ſeria tenudo, jurando que la tal muerte acaeſcio por ocaſſion y deſuentura y no de ſu grado, cõſtando q̃ eſte no tenia enemiſtad con el tal muerto o liſiado. E ſi no quiſierẽ aſſi jurar, o ſi corrieſſe el cauallo en lugar donde no acoſtumbrauan de correr los el juez deue le dar pena a ſu aluedrio, que no ſea menor de deſtierro de.v.años en alguna yſla auiendo y muerte.l.iiij.z.v.ti.viij.dela.vij. partida: y l.vij.ti.xvij.li.iiij.del fuero: donde dize que ſi el que bohordare con ſu cauallo en dia de fieſta ſeñalada, o en dia quel rey o reyna entraren enla cibdad peche la pena del omezillo, y no aya otra pena ſi el matare por occaſſion a alguno. Empero ſi el tal cauallo traxere campanillas o caxcabeles no aya pena por ello: delo qual dezimos de ſuſo capitulo caſo fortuyto, y de yuſo.ca.omezillo.

v. ¶ No ſolamente los caualleros ſon tenudos de tener continuamente armas y cauallos ſegun diximos de ſuſo enel cap.precedente ver,xxj.mas aun ſon a ello obligados los que biuen enel andaluzia que tuuieren de hazienda de cincuenta mil arriba: y deuẽ hazer cada año dos alardes generales: y otro alarde al tiempo que pareſciere al corregidor delas ciudades donde ellos moraren. Prematica de ſus altezas dada en valladolid año de ccccxcij.l.clxvj.fo.cxlviij.enlas prematicas.

¶ El q̃ no tuuiere cauallo de cõtino no puede tener mula, ni macho de ſilla, ni haca, ni trotõ: y el q̃ ouiere de tener vna beſtia tẽga cauallo q̃ ſea tal que pueda caualgar en el vn hombre armado. Prematica de ſus altezas dada en barcelona año de.ccccxciij.l.cliij.fo.cxlvj.c.j.y.l.cliiij.enlas prematicas donde dize q̃ el q̃ no tuuiere cauallo decontino no puede caualgar en mula, macho, ni trotõ con ſilla, o cõ albarda y freno: y q̃ el tal cauallo o yegua q̃ caualgare ſea de dos años arriba, y lo meſmo prouee la.l.clv.fo.cxlviij.donde eſtiende las dichas prematicas, aunq̃ las mulas machos y trotones ſeã ſin freno: ſaluo como diximos de yuſo ver.viij.y.ix.las q̃les aſſi meſmo ſe affirmaron por otra prematica q̃ ſu mageſtad hizo enlas cortes de madrid año de.dxxviij.l.lxxij.por la q̃l fue mãdado lo meſmo y q̃ los perlados y grandes ſeñores y caualleros cada vno en ſu tierra y lugar hagã q̃ los corregidores y juſticias de ſeyes en ſeys meſes embien el teſtimonio de todos los cauallos q̃ fuerẽ en ſus tierras, y de q̃ color y edad fuerẽ y cuyos ſon: y deſto hagã vn libro: y eſta p̃matica dſpues ſe amplio y añadio en muchas coſas q̃ dezimos de yuſo.c.mulas por otras p̃maticas q̃ hizo ſu.M.en madrid y toledo enlos años de.dxxxiiij.y.dxxxv.las q̃les eſtã al fin dlas dichas leyes de madrid a las q̃les en eſta materia y enlo q̃ dezimos enel dicho.c.mulas ſe deue hazer recurſo.

¶ No ſe puede hazer execuciõ en cauallero y armas d cauallos ſegũ diximos d ſuſo en el.c.precedẽte.ver.xv.y aun en cauallos, ni en potros, ni en yeguas q̃ fueſſen d otros q̃ no ſean caualleros, teniendo los tales otros bienes para pagar ſu deuda enla dicha.l.cliij.ca.ij: enlas prematicas: la q̃l prematica ſe amplio por ſu mageſtad por otra p̃matica q̃ dio en toledo a.ix.de março del año de.dxxxiiij.por la q̃l defiẽde q̃ no ſe haga execucion en cauallos, ni yeguas, ni en quartagos, trotones, ni hacas, q̃ ſean del tamaño y medida de vna vara y tercia por debda q̃ deuieren ſus dueños a concejo ni a ſeñor, ni a otra perſona alguna, ni pecho alguno, teniendo ellos otros bienes para pagar ſus debdas: delo qual dezimos de yuſo enel dicho.c.mulas.verſi.

¶ El que criare muleta puede la criar y caualgar hasta que sea domada, y no mas si no ouiere cauallo: como diximos de suso ver. vj. enla. dicha. l. cliij. cap. iij.
¶ El cuyo cauallo moriere puede caualgar en macho o mula de silla que tuuiere hasta dos meses: los quales passados sino tuuiere cauallo no puede caualgar enllas: ay ca. iiij. lo qual z lo q̃ dize enel ver. siguiente esta corregido por las dichas prematicas de su magestad: delas q̃les dezimos de yuso enel dicho. ca. mulas.
x. ¶ El que fuere fuera de su tierra deue traer testimonio publico tomado ante el alcalde o juez donde biuiere como el tiene cauallo y lo dexa en su casa: y los escriuanos d los dichos testimonios sin que por ellos lleuen dineros: ay. ca. v. y. viij.
¶ Empero pueden caualgar en mulas machos, o trotones perlados clerigos de orde sacra, y frayles, y los embaxadores q̃ viniere: y las mugeres aunq̃ los suso dichos no tengan cauallos y los moços despuelas delos suso dichos puedā yr y venir en las mulas de sus amos lleuādo las al agua, o a herrar: enla dicha. l. cliij. y. l. cliiij. enlas prematicas, las quales quanto alo de los moços despuelas ha sido altercada por las dichas prematicas de su magestad segun diximos de yuso enel dicho. ca. mulas.
¶ No se pueden sacar destos reynos por ningū alcayde ni otro official: ni otra persona algūa cauallo o rocin o yegua o potro: so pena q̃ el q̃ lo sacare fuera delos mojones d los cabos delos reynos de q̃lquier estado o condicion q̃ sea pierde el cauallo o rocin o yegua, o potro, y todos los otros bienes suyos, y por ello deue morir por justicia. l. vj. y. vij. ti. ix. li. vj. delas ordenāças. Prematica de sus altezas dada en granada año d cccc xcix. l. clix. fo. cj. enlas dichas prematicas: y. l. lxxxij. enlas cortes que su magestad celebro en valladolid año. dxxiij. por las quales fue reuocada la. l. j. dl dicho. ti. ix. q̃ por los dichos casos no ponia pena de muerte sino menor: y vea se de yuso. c. dezmeros.
¶ Si gente se ayuntare con los que lleuan los cauallos para sacar los y defender, que passen contra las guardas, las tales guardas hagan repicar las cāpanas del lugar donde acaesciere y delos otros lugares circunuezinos, y la gente delos dichos lugares los siguan donde quiera que vayan, y si no los pudieren auer hagan lo saber al rey. l. viij. enel dicho. ti. ix. y enla dicha. l. clix. enlas prematicas.
¶ Pueden se comprar cauallos y otras bestias enlas ciudades villas y lugares que son a doze leguas aquende delos puertos sin pena alguna. l. nueue enel dicho titulo. ix. lib. vj. delas ordenanças.
xv. ¶ Ninguno delos que moraren a dos leguas delos mojones no pueden vender ni mādar en su testamento ni trocar cauallo, ni rocin, ni yegua, ni potro, a hombre estrangero, y quien lo contrario hiziere pierda lo que assi enagenare, o mandare, y muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes: enla dicha. l. clix. delas prematicas: la qual es vista restituyr la. l. x. y. la. l. xxxiij. del dicho. ti. ix. que son generales alos que moraren enlas. xij. leguas dentro delos puertos.
¶ Empero bien pueden los tales que moraren dentro delas doze leguas de los mojones trocar o vender los cauallos y otras bestias que ouieren a personas destos reynos que fuessen abonados: con tanto que la venta se haga ante el alcalde, y ante escriuano publico del lugar: y si de otra manera se hiziere caya enlas penas suso dichas.
¶ Todos los cauallos, rocines: y yeguas, y muletas, y mulas, y mulos de silla y albarda q̃ dentro delas doze leguas estuuieren se escriuan, y cuyos son y de que color y edad, ay. l. xij. z. xiij. y. xiiij. enlas dichas prematicas. l. clx. fo. clj.
¶ Los d murcia q̃ndo q̃siere yr a origuela, o al reyno d aragō por sus tratos y mercadurias en sus cauallos y potros, z yeguas deuē dar buenas fiāças q̃ ellos boluerā los tales cauallos y bestias dclarādo ante escriuano la color y señales q̃ tienē: y assi fecho el corregidor dla dicha ciudad les deue dar su carta d licēcia declarādo enella las señales y color dlas tales bestias, y si no boluierē dētro dl plazo cō las dichas bestias executē se cōtra ellos las penas suso dichas y contra sus fiadores las penas q̃ se pusierō: prematica

de sus altezas dada en granada año.dj.l.clxiij.fo.clij.al fin:enlas prematicas.

¶ Los estrãjeros puedẽ sacar dstos reynos hasta tres meses los cauallos cõ q̃ ellos entrarõ:auiẽdo los registrodo eñl primer lugar dla entrada dl reyno ante el alcalde dlas sacas declarãdo sus colores y señales.l.xv.enel dicho.ti.ix.dlas ordenanças.li.vj.

xx. ¶ Ningũ estranjero cõpre cauallo,ni bestia cauallar grãde sopena d perder la y todo quãto el ouiere:y siẽdo req̃rido el tal estrãjero por el alcalde dlas sacas d dezir y aueriguar de quiẽ ouo el dicho cauallo:y dla licẽcia dl rey cõ q̃ le cõpro,tenudo es de lo hazer.l.xxxiij.y.xlvij.enel dicho.ti.ix.dlas ordenãças.lo de mas vea se de suso en el cap. precedente:y enlos capitulos asnos,y bestias,y de yuso portazgos y sacas.

Caucion

tanto quiere dezir en latin como assegnramiento:que el que es tenudo a algo ha de hazer a aquel a quiẽ es tenudo,dãdo le fiadores valiosos,y buenos.l.x.ti.xxxiij.enla.vij.partida.

¶ El q̃ no fuere arraygado siendo conuenido en juyzio,deue lo hazer dando caucion lo qual se deue entẽder,segun diximos de suso cap.arraygado.ver.ij.y.iij.

¶ Ay de tres maneras de cauciones judiciales:las dos son las que se piden al reo y d mandado:es a saber que el estara a derecho donde le pidan,y que el pagara lo q̃ fuere juzgado,y la tercera es la q̃ se pide al procurador del auctor,o demandador, o ala persona que por el pide,que el aura por bien lo que hiziere el tal que en su nõbre pide:y esta tercera caucion puede assi mesmo interuenir por parte del reo o demandado,segun de suso diximos.cap.action.ver.xxv.y.xxvj.

¶ El demandado quando y como deue dar la caucion q̃ el estara a derecho diximos enel dicho.cap.arraygado:donde se muestra qual se puede dezir arraygado.

v. ¶ El q̃ pide en nõbre d otro siẽdo dlas ꝑsonas q̃ de suso.c.auciõ.ver.xxvj.diximos q̃ podiã pedir por otro sin mãdado:tenudo es de dar cauciõ enla tercera manera q̃ d suso diximos ante q̃ el pleyto sea cõtestado si le fuere pedido:segũ dizẽ las leyes q̃ enlos dichos lugares alegamos:y la.l.x.ti.v.enla.iij.parti.delo qual dezimos de yuso.ver.x

¶ Aunq̃ el procurador dl autor q̃ tiene poder cõplido no sea tenudo de dar cauciõ algũa.Empero el procurador del reo o demandado deue dar caucion q̃l estara a derecho y pagara alo juzgado:saluo si enla carta de procuracion se dixesse q̃ el q̃ le haze su procurador se obliga de pagar todo lo q̃ fuere juzgado.l.xxj.titu.v.enla.iij.parti.

¶ La fiança q̃ deue dar el contra quiẽ se hizo assentamiẽto en algũos bienes suyos q̃riẽdo los cobrar diximos d suso.c.assentamiẽto.ver.ij.y vea se la.l.vj.ti.viij.enla.iij.ꝑti.

¶ El legatario a quiẽ mãdarõ en testamẽto algũa cosa so cierta condicion deue dar cauciõ el heredero q̃ llegando la condiciõ le dara la dicha mãda:lo mesmo es quãdo la cosa mãdada sin condicion algũa es dificultosa de auer.l.xij.ti.ix.enla.vj.partida

¶ Anssi mesmo el heredero que fuesse instituydo so cierta condicion negatiua(es a saber si el no hiziere tal cosa)deue dar caucion bastante que el no hara lo que defendio el testador.l.vij.ti.iiij.enla dicha.vj.partida.

x. ¶ Los herederos q̃ ouiessen partido entre si la herẽcia dl defunto deuẽ dar cauciõ el vno al otro q̃ si algũa cosa no saliesse sana harã emiẽda al otro a quiẽ la sacarẽ por juyzio.Empo si el padre o testador en su vida hizo la tal particiõ no seriã tenudos los herederos d dar la tal cauciõ.l.ix.ti.xv.enla.vj.ꝑti.y vea se d yuso.c.hederos.ver.lxxxvj.

¶ El fiador q̃ prometio que su parte auia por bueno y valedero lo que el otro hiziesse d ue pagar la pena que se puso no queriendo el otro por quiẽ prometio passar por el pleyto:y el pleyto torna en aquel estado en que era quando hizo la tal caucion.l.v.ti.x.li.j. del fuero:y.l.vj.ti.iij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si se dio sentencia contra el que defendia nombre ageno deue se executar en bienes del que deffendia:o delas fianças que dio:y no de aquel en cuyo nombre deffendia,ni el tal seria obligado de pagar al q̃ lo deffendio cosa alguna delas suso dichas,ni delas costas q̃ hizo pues tomo el pleyto sin su mãdado.l.x.y.xxvij.ti.v.enla.iij.partida.

¶ El q̄ tuuiere alguna cosa empeñada so condicion, o a dia cierto (recelādo se el dueño dela tal cosa empeñada q̄ el q̄ la tiene se quisiere yr) puede le pedir q̄ se la de, o q̄ le d̄ caució que quando viniere la tal condicion, o dia cierto se la dara. l. diez y siete titulo. treze enla quinta partida.

¶ Ningun juez d̄la corte y chācilleria reciba caucion de indenidad d̄la parte por quiē ha de dar la sentencia, sopena de. c. reales de plata: enlas prematicas. l. xl. cap. lvij. lo de mas vea se de yuso capitulo fiadores y cap. obligados.

Causas las vnas son ciuiles: y las otras criminales, y d̄las ciuiles vnas son granes q̄les son las de. ccc. mr̄s de oro arriba: y son las otras minimas de trezientos mr̄s a yuso, las criminales son aquellas sobre que se puede dar pena de muerte, o otra criminal, o de destierro, o de seruidūbre, de pena de pecho q̄ se deua aplicar al rey o a su camara, o a otro q̄ no sea la parte q̄ ha intentado el juyzio criminal. l. ix. ti. iiij. enla. iij. partida, y para librar las tales causas criminales los juezes q̄ las libraren deuē auer vna especie de jurisdicion q̄ dizen mero imperio o esmerado señorio: la qual especie de jurisdicion tienē los emperadores y reyes y otros grandes principes en sus tierras, y no otros algunos: si por los suso dichos no les fuesse concedido. Y los que tales causas puedē oyr deuē las librar por si mesmos, y no las deuē cometer a otros sin justa causa y razones, y las causas ciuiles mayores, los juezes ordinarios a quien ptenesce d̄ juzgar las deuē assi mesmo librar las por si mesmos: saluo si por multitud d̄ negocios, o por mādado d̄l rey en cosa q̄ fuesse su seruicio: o pro d̄la tierra ouiessen impedimēto: enlos q̄les casos puedē los librar por teniētes o delegados: y las q̄ fuerē de ccc. mr̄s a yuso puedē se cometer a otro por el juez ordinario. l. xviij. ti. iiij. en la dicha. iij. partida y dezimos de yuso en este capitulo.

¶ Allēde desto algūas d̄las causas son spirituales el conoscimiēto d̄las q̄les pertenesce ala jurisdiciō ecclesiastica, y las otras son profanas o tēporales q̄ se deuē librar por el fuero seglar: y delas spirituales vnas ay muy graues q̄ conciernē el negocio de nr̄a sancta fe: y ningūo puede conoscer d̄llas sino el papa. l. v. ti. v. enla. j. pti. Otras ay spirituales de menor calidad assi como son las q̄ procedē sobre razō de diezmo, y de primicias de offrēda, y de casamiento, y embargo d̄l, de nascimiēto de hōbre o muger si es legitimo o no: sobre eleciō de plado, de derecho d̄ patronazgo, d̄ bñeficios ecclesiasticos, y sepulturas, de sentencias y censuras d̄scomuniō: o aq̄l obispado, o archediana zgo: o a q̄l prouincia pertenescē algūos lugares: y assi mesmo las causas q̄ acaescen sobre los articulos de nr̄a sancta fe, y sobre los sacramentos dela yglesia y por lo semejāte por razō de pecado, assi como si la causa fuesse mouida sobre heregia, simonia: y vsuras, pjurio y adulterio: quando se intentare para dissoluer o apartar el matrimonio, o de embaraço q̄ ouiesse porq̄ no pudiessen perseuerar en algū matrimonio: y sobre sacrilegio y otros semejātes, el conoscimiēto d̄stas causas ptenece al juez ecclesiastico. l. lvij. y. l. lviij. ti. vj. ēla. j. pti. y vea se d̄ yuso. c. spū sctō. ver. iij. y d̄ yuso. c. juez. ver. lv. y siguiē.

¶ Allende destos quando alas yglesias y cabildos se mouieren algūas causas sobre tierras o heredamiētos que ouiessen: deue conoscer el juez ecclesiastico, y si la yglesia demandare a otro que sea lego, deue le pedir ante el juez seglar. ay. l. lvij.

¶ Si por concession delos reyes ouiere la yglesia en algunas partes jurisdicion, deuē poner juezes legos que la exerciten, y delas sentencias que dieren deue se appelar para ante el rey: y no para ante el superior del tal perlado, lo qual vea se de yuso cap. cabildo. ver. iij. y. cap. juez. versi. xij.

v. ¶ Delas causas ciuiles q̄ el juez seglar puede conoscer, las vnas son ordinarias: en las q̄les se deuē guardar los terminos d̄l juyzio, d̄las q̄les d̄zimos d̄ yuso. c. ordē judicial y chācilleria. Y las otras son sumarias: enlas q̄les se puede proceder llanamente y sin dar lugar a dilaciones, y aun en dias feriados: assi como en causas de alimētos q̄ el hijo, o el huerfano, o el libre pediria a su padre tutor o señor: y por el cōtrario los que el o

señor intentaria por la dicha razõ a su hijo o ahorrado, o los q̃ pidieria el tutor a otro en nõbre dl huerfano, o si la muger preñada pidiesse la tenẽcia dlos bienes de su marido por razõ dla criatura q̃ ouiesse enel viẽtre, o si pidiesse el hijo la tenẽcia dlos bienes de algũo q̃ dixesse q̃ era su padre, o si deuiesse algũo prouar q̃ era menor d edad, o mayor o si fuesse sobre libertad, o seruidũbre, o pa q̃ abriessen vn testamẽto, por el q̃l el q̃ pedia q̃ le abriessen pretẽdia auer derecho, o si el deudor pidiesse al juez que le diesse la posses siõ o tenencia dlos bienes de su deudor q̃ erã desamparados en razõ de guarda, o que las diessen a guardar a otro porq̃ no se perdiessen, o enla causa q̃ algũo pidiesse q̃ le as sentassen enlos bienes de su contrario q̃ pide por mẽgua de respuesta, y se opusiese al gũo diziẽdo q̃ no son dl emplazado: dlo q̃l dzimos d suso.c.assentamiẽto ver.vij.enlas tales causas y enlas otras q̃ son a prouecho dla tierra, y enlas q̃ son para meter paz, y tregua entre algunos, o enlas causas cõtra los ladrones publicos q̃ salteã los caminos: y cõtra los traydores, se puede proceder llanamẽte y sumariamẽte: enel pricipio deste ver.l.xxxv.ti.ij.enla.iij.parti.y.l.vj.ti.xxij.enla dicha parti. assi mesmo enlas causas de pesquisas como se dize de yuso.ca.pesquisa.ver.xxviij.y enlas causas delas viũdas q̃ piden los legatarios.l.vltima.ti.ix.enla.vj.parti.y assi mesmo enlas causas que fuessen de poca quantia y valor q̃ acaesciessen entre personas pobres y viles: y quãdo los officiales dã cuenta delo q̃ hizierõ en sus officios: y quãdo el obispo librare pleytos entre sus clerigos.l.v.enel dicho.ti.xxij.y lo mesmo es enlas causas de naufragios q̃ acaescẽ a algun nauio: y delos mercaderes estrangeros, o sobre marineros.l.xiiij.ti.ix. enla.v.parti: y assi mesmo enlas causas dlos huerfanos y biudas y otras miserables personas: delas quales diximos de suso.c.cartas.ver.xxiiij.y enlas otras causas que pone la.l.v.ti.iij.enla.iij.partida de q̃ dezimos de yuso.c.corte.ver.iiij. Todas estas causas son sumarias enlas quales se deue proceder llanamente, sin dar lugar a dilaciones como dize la.l.xxxv.suso alegada, y vea se de yuso.c.sumariamente.

¶ Quãdo vna mesma causa se trata ante diuersos juezes que deuẽ hazer, y dla pena d aq̃l que la intẽto en diuersos juyzios, dezimos d yuso.c.cartas.ver.xviij.

¶ De que causa se puede comprometer assi en causas ciuiles como criminales, diximos de suso capitulo arbitros.

¶ El juez q̃ puede conoscer dla causa principal puede assi mesmo conoscer dlas accessorias.l.xxxij.ti.iiij.enla.iij.parti.y de yuso cap.accessorio.

¶ El q̃ ha empeçado vna causa si la deue de nescessidad acabar, vea se de suso cap.accusacion.ver.xxiij.y.xxxij.

x. ¶ Quando alguno se puede opponer a alguna causa q̃ se trata y deue ser rescebida y como dezimos enel dicho cap.accusacion.ver.xlj.

¶ La causa dla apellaciõ q̃ se tratare ante el juez dlas alçadas ẽla ciudad o lugar dõde se trato en prima instãcia, deue se acabar dentro d vn año d suso.c.appellaciõ.ver.lxvj.

¶ La causa ciuil deue se acabar dẽtro d tres años.l.ix.ti.vj.enla.vj.parti.y la criminal puede durar hasta ij.años.l.vij.ti.xxix.enla.vij.parti.y.l.ix.ti.vj.suso dicho.

¶ La ordẽ y forma q̃ deuẽ tener los alcaldes de corte y los alcaldes dlas chancillerias enlas causas criminales, dezimos de suso.ca.alcaldes ver.xxxj.hasta el ver.xlj.

xv. ¶ Enlas causas criminales no se puede suplicar con la pena de las mil doblas. Prematica de sus altezas dada en granada año de.ccccxcix.l.xliij.al fin enlas prematicas

¶ Enlas causas criminales los presidente y oydores dlas chãcillerias, y los alcaldes dellas y dela casa y corte guardã la ordenança hecha por sus altezas en medina dl cãpo año de quatro cientos y ochenta y nueue: las quales reuocaron la ordenãça hecha en cordoua sobre lo mesmo enel año.ccccl xxxv. Prematica de sus altezas dada en ocaña año de.ccccxcviij.l.xlv.ca.iiij.enlas prematicas.

¶ En q̃ causas conoce el juez seglar cõtra clerigos dzimos d yuso.ca.juez.ver.lv.lo de mas vea se enlos capitulos suso dichos y.c.ausentes y carcel, y chãcilleria y dlegados

Censo y tributo es llamado el pecho cierto y señalado que el papa, obispos y otros perlados toman cada año en algunas yglesias delo qual dezimos de yuso capitulo tributo.

¶ Pueden auer este censo no solamente el papa y obispos, mas aun otros perlados menores con licencia de sus superiores.l.ix.ti.xxij.enla.j.partida.

¶ Puede se poner el censo por el patron quando el fundare, o dotare la yglesia: y por el obispo quando el la consagrare, y por el papa o otro que tiene sus vezes quando la franquea y haze esenta: y auiendo se puesto en alguna yglesia en vna destas maneras no se puede poner otro nueuo censo.l.x.titu.xxij.enla.j.partida: y assimesmo se puede poner quando de vna yglesia se hazen dos: de yuso cap. patrones.ver.xxij.

¶ Aunque el censo al principio sea voluntario y de grado: empero desque fuere puesto es de nescessidad y son tenudos de lo pagar.

v. ¶ Lo que diximos que no se puede crecer censo despues de ser puesto, entiende se si al principio fuere puesto y señalado y en cierta quantia: porq̃ de otra manera podria crecer si las rentas dela yglesia creciessen: ay.l.xj.

¶ El perlado q̃ pide el censo, o tributo, o seruicio a algũa yglesia deue mostrar porque lo ha de auer, y en q̃ tiẽpo, si el por si y por sus ante passados fuesse en possession de tpo immemorable: o alomenos ꝺ mas de.xl.años de le rescebir tal qual el lo pide: ay.l.xij.

¶ Allẽde destos cẽsos ay otros q̃ llamã en latin contractos emphiteoticos, y propriamente es cõtrato y postura q̃ es hecha sobre cosa rayz q̃ es dado censo señalado pa toda su vida de aq̃l q̃ la rescibe y de sus herederos segun se auinierõ las ptes por cada año: y si el tal cẽso es dela yglesia el q̃ tomo ꝺlla tierras o heredades si cessare o sus herederos de pagar el tal censo por dos años deue le perder, y si fuere el q le dio a cẽso lego cessando de pagar por tres años.l.xxviij.ti.viij.dela.v.parti. Empero sobre este perdimiento (q̃ los letrados llaman comisso en vulgar castellano) deuen se guardar los pactos y auenencias q̃ las partes hizieron entre si, aunq̃ ouiesse mucha lesion dela vna pte.l.lxviij.enlas leyes de toro la qual quanto a esto declara y añade la dicha.l.xxviij.

¶ Si la cosa que fue assi como dicho es dada a censo perpetuo, o infiteosim se perdiere toda por ocasion, acabado es el censo. Empero si quedare la octaua parte della el tributario tenudo seria a todo el censo entero como de antes enla dicha.l.xxviij.

¶ Si el cẽsuatario o infiteota enajenare la tal cosa el señor q̃ la dio a cẽso o sus herederos puede la tomar dẽtro de dos meses por el p̃cio por el q̃l se vẽde: y si no la q̃siere o no la tomare dẽtro ꝺl dicho tpo puede la vẽder el enfiteota a quiẽ el q̃siere: siẽdo el cõprador tal q̃ el señor directo pueda cobrar ꝺl el cẽso tã prõptamẽte como ꝺl vẽdedor: esto se entiẽde pagãdo el infiteota la cinquẽtena pte ꝺl p̃cio porq̃ se vẽde si enla dicha carta ꝺ cẽso no fuere puesta otra pte ꝺ p̃cio q̃ pagar se ꝺua eñl q̃l caso como dicho es ꝺue se guardar lo q̃ enla carta fuere assẽtado: ay.l.xxix.ꝺclarada por la.l.lxviij.de toro.

x. ¶ Las p̃sonas q̃ pusierẽ censos y tributos sobre sus casas o heredades o possessiões q̃ primero tẽgã atributadas a otros sea obligados ꝺ manifestar y declarar los cẽsos, y tributos q̃ hasta entonces tuuieren cargados sobre las dichas casas heredades y possessiones: so pena q̃ paguẽ con el dos tãto la quãtia q̃ rescibierẽ por el cẽso q̃ assi vẽdiere y cargarẽ ꝺ nueuo.l.lxv.ẽlas cortes q̃ su magastad celebro en madrid año.dxxviij.

¶ Cẽsos ni tributos al q̃tar no se puedẽ hazer ꝺ aq̃ adelante para q̃ se ayan ꝺ pagar en pã ni vino ni azeyte, y los q̃ hasta aqui estan fechos se reduzgã a dinero a razon de.xiiij mil el millar ꝺl p̃cio q̃ ouierẽ dado por ello los q̃ los cõpraron, p̃matica ꝺ su magestad dada enlas cortes de madrid año de.dxxxiiij.peticiõ.cxxvij.ẽla q̃l esta estẽdida y se ha de entẽder q̃ se reduzga q̃lquiera cẽso al q̃tar enq̃lquiera cosa q̃ este impuesto a razõ ꝺ xiiij.mil el millar.peticiõ.x.ẽ toledo año.xxxix.y lo mesmo se dispõe ẽ leña y carbõ.l.c.xxxix.ẽ valladolid año ꝺ.xxxvij.lo ꝺ mas vea se ꝺ yuso.c.enfiteosis: y.c.feudo.c.tributo

¶ La q̃l dicha.l.y prematica se entiẽde en cẽsos al quitar de miel y cera y xabon y lino

gallinas, toçino q̃so y de otras q̃lesq̃er cosas q̃ no sean dineros, prematica de sus magestades en las cortes de toledo. año de. d. xxxix. peticion. x.

Cera en los enterramiẽtos, y en las obseq̃as, y hõrras de tres nueue dias, ⁊ cabo de año, no se puede poner por ninguna p̃sona de titulo o estado, o señor de vassallos, o otras semejãtes mas de. xxiiij. hachas o cirios d cera, ni los lleuẽ a sus ẽterramiẽtos: y los q̃ fueren de menor estado no puedã lleuar mas de. xij. hachas, o cirios. p̃matica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. clxxvij. fo. clxj. capi. vij. en las p̃maticas, de lo qual dio su sobre carta la reyna doña juana en la ciudad de burgos año de d. xv. l. ccxiij. fo. ccij. en las dichas prematicas.

Cereros destos ⁊ de su officio, y como le deuen exercitar ⁊ vsar, diximos de suso cap. candeleros.

Cephas quiere tãto dezir, como cabeça ⁊ ansi fue llamado sanct pedro, porq̃ ansi como la cabeça es sobre los otros miẽbros, ansi sanct pedro fue sobre los otros apostoles, ⁊ por esso es llamado caudillo dellos, ⁊ porẽde el apostolico tiene el lugar de sãct pedro, ⁊ es cabeça d todos los obispos. l. iij. tit. v. partida. j.

Cession de actiones no se haga a estudiãtes d Salamãca: saluo d padre a hijo, ⁊ no otro alguno, y esto jurando los dichos padre ⁊ hijo q̃ la deuda es verdadera, y q̃ no hazen la tal cession fraudulosamente, ni por fatigar o molestar a aquel contra quien se hizo, antes se haze realmente pa el dicho su hijo pa su sustentamiẽto. E q̃ el padre ni los otros sus hijos no auran dello cosa alguna, directe ni indirecte, y el hijo jure q̃ el no rescibe la dicha cessiõ cõ intẽcion de boluer lo cõtenido en ella a su padre, ni a sus herederos. Y mas due jurar el padre q̃ el no embia su hijo al dicho estudio principalmẽte pa hazer la dicha cessiõ. p̃matica d sus altezas: dada en sancta fe año de. ccccxij. l. xxv. en las p̃maticas, de lo qual vea sea d suso cap. action. y de yuso cap. estudios y estudiantes.

Cession de bienes no es otra cosa q̃ desãparar sus bienes a sus acreedores por no tener bienes bastãtes. l. j. tit. xv. en la. v. pt.

¶ Todo hõbre tenudo es de pagar a sus acreedores, o deue ser puesto en carcel pa ap̃miar le q̃ les pague, y el acreedor a cuyo pedimiẽto fuere puesto en la carcel, due le mãtener nueue dias: de lo q̃l deximos de suso ca. carcel, y aq̃llos passados deuẽ le ẽtregar a su acreedor pa q̃ se sirua dl en su officio, y d lo q̃ de su trabajo restare allẽde de la costa deue se pagar el acreedor. l. ij. ti. viij. li. iij. del fuero. y. l. iiij. ti. xv. en la. v. partida. y. l. iiij. ti. xiij. li. v. de las ordenanças, vea se de suso versi. vj.

¶ El q̃ hiziere cession de bienes, o renũciare a la cadena (de qualquier estado o p̃eminencia ⁊ dignidad q̃ sea) hasta q̃ se parta la tal cession: y de fianças a sus acreedores d pagar les: deue traer realmente ⁊ de hecho al cuello vn argolla de hierro tã gorda como el dedo: la qual trayga cõtino y abiertamente sobre el collar del jubon, ⁊ sin cobertura. E si fuere hallado sin argolla, o q̃ la traxere de otra manera deuen le boluer a la carcel y hazer execuciõ en su persona ⁊ bienes, y no le aprouechе la cession q̃ hizo.

¶ Los acreedores a pedimiento de los q̃les se hizieron las tales execuciones seã p̃feridos ⁊ mejores en derecho: para cobrar sus deudas primero q̃ aquel a quien fue ẽtregado. Prematica de sus altezas. dada en cordoua año de quatro cientos ⁊ nouenta. l. lxxviij. fo. lxxiiij. en las prematicas.

v. ¶ Lo mesmo mandarõ sus altezas por otra p̃matica dada en Seuilla año de quinientos y dos. Por la q̃l mandaron q̃ si el acreedor primero no hiziere echar la dicha argolla al deudor dentro de seys dias, passe el tal deudor al otro acreedor q̃ de derecho due ser primero pagado, ⁊ ansi successiuamente de vn acreedor a otro: ley. lxxxix. fo. lxxv. en las dichas prematicas.

¶ El deudor q̃ por deuda estouiere preso si dẽtro de seys meses despues d ser preso no pagare a sus acreedores las deudas q̃ fueren liquidas: passados los dichos. vj. meses

su alteza tiene por hecha la dicha cession de bienes, en cosa q̃ no la q̃siesse hazer. E deue ser el tal deudor entregado al acreedor mas preuilegiado, pa q̃ se sirua del como d su so es dicho. p̃matica d sus altezas dada ẽ granada año. dj. z. l. lxxx. en las dichas p̃maticas. Por lo qual son alteradas: y en parte reuocadas las leyes del fuero z de las partidas z de las ordenãças que de suso alegamos en la dicha razon. versi. ij. z la. l. iiij. z. v titu. xiij. li. v. de las ordenanças q̃ ponen otra forma para hazer cession de bienes, y se d clara por lo q̃ diximos de suso en el versi. iij. z. iiij.

¶ Al q̃ hiziere cession de bienes deuen le dexar solamente sus paños de lino z no otros bienes algunos: saluo si el tal fuesse deudor de vno de sus ascẽdiẽtes o descẽdiẽtes, o d su muger: o la muger del marido, o si fuesse deudor de su ahorrado o d su compaña, o si se hiziesse execucion por virtud de alguna donaciõ q̃ ouiesse hecho, en los quales casos deuẽ le dexar tanta parte de los bienes con q̃ pueda honestamente biuir: en la dha l. j. ti. xv. en la. v. partida. y vea se de yuso capitu compañia. versi. xvij.

¶ Deue el tal dar cauciõ o fiãças q̃ si el viniere a mas bienes el pagara sus acreedores l. xv. titu. x. en la dicha. v. partida.

¶ Por la tal cession de bienes el deudor es quito de lo q̃ deuia hasta q̃ gane mas haziẽda para pagar sus deudas. Esto se entiende quedãdo le tãtos bienes de q̃ pueda biuir honestamente, empero los fiadores q̃ de antes ouiesse dado no seriã quitos por la tal cession de bienes. l. iij. en el dicho titu. xv. en la. v. partida.

¶ El q̃ enajenare sus bienes por no pagar sus acreedores no puede hazer cessiõ de bienes: saluo si el diesse fiãças de boluer sus bienes en el estado en q̃ de antes erã quando los enajeno: ay. l. iiij.

¶ Hecha la cession de bienes, como se deuen pagar las deudas, z por qual ordẽ: vease de suso cap. acreedor versi. viij. hasta el versi. xvij.

¶ La mayor parte de los acreedores del deudor si le dieren espera de algũ tiempo pa pagar les antes q̃ ouiesse hecho cession de bienes, la menor parte de los dichos acreedores es obligada de passar por aquel cõcierto, y dar le el mesmo tp̃o de espera, si los q̃ dierõ el tal plazo haziã la mayor parte en quãtia de los marauedis deuidos. Y lo mesmo seria si los vnos z los otros acreedores, anssi los q̃ quierẽ dar el tal plazo, como los q̃ lo niegan fuessen yguales en deudas, si los que dieron el plazo haziã la mayor parte en las personas de los acreedores: ay. l. v. ti. xv.

¶ Lo mesmo seria si los dichos acreedores les quitassen algo de la deuda, z los otros no lo quitassen. ay. l. vj. tit. xv. en la. v. partida.

¶ El deudor ante q̃ haga cessiõ de bienes puede pagar al vno d sus acreedores: aunq̃ aya otros primeros en deuda o mas preuilegiados: y aun q̃ sus bienes no baste pa pagar todos sus acreedores, y los otros primeros o mas preuilegiados no puedẽ reuocar la tal paga: ay. l. ix.

xv. ¶ Auiendo alguno hecho cession de bienes la compañia q̃ tenia con otros es acabada l. x. titu. x. en la. v. partida. Lo de mas vea se capi. acreedores y cambiadores y carcel: y de yuso cap. deudor.

Cedulas de penas de camara paguẽ se por los receptores a quiẽ vã dirigidas por la antiguedad d la data dllas: aun q̃ por otras cedulas d data postrera el rey mãdare q̃ aq̃llas se paguẽ primero q̃ las q̃ se auiã dado de antes, saluo si estas postreras cedulas fueren de mercedes y librãças q̃ se hã hecho, o hizierẽ en pago de dudas, o pa obras pias, o pa ayuda de costa ordenada de los corregidores. p̃matica de su magestad: dada en cortes de segouia año de. dxxxij. peticiõ. lxxxij.

¶ Si se dierẽ cedulas d çamora ẽ cosas d justicia, y se suplica dllas no se puede dar sobre cedula fasta q̃ sea visto ẽ cõsejo. l. xcij. ẽ vallado. año. xxiij. y. l. xxvj. ẽ sego. año. xxxij.

¶ Cedula no se de para que oydor alguno no assista a la vista de algun pleyto. peticion lxxvj. en valladolid año de. xxiij.

Cimenterios son los lugares donde se entierrā los cuerpos de los finados en los q̄les ellos tornā en ceniza. E quādo el obispo cōsagra la yglesia deue amojonar el cimēterio della dādo a las yglesias cathedrales o conuentuales.xl.passadas de toda parte para cimēterio,τ alas parrochiales.xxx.y si no ouiere ē bargo q̄ se los quite:y el passo tiene cinco pies de hōbre,contādo en el pie grāde de trauiessa.l.iiij.tit.xiij.en la.j.partida.

¶ Cada vno deue ser soterrado en el cimēterio de la yglesia dōde el era prochiano:saluo si ē otra yglesia o mōesterio escogiesse su sepultura,empo si por despecio,o mal q̄rer a los clerigos de su parrochia,o por halagos d los clerigos,o religiosos dōde eligio su sepultura la escogiesse en otra pte q̄ en su yglesia:o sino dexare cosa algūa a su yglesia:en los dichos casos los clerigos de su parrochia puedē demandar el cuerpo cō todos los derechos q̄ con el fueron dados por razon de la sepultura.ay.l.v.

¶ Si algū descomulgado fuere soterrado en el cimēterio,o yglesia:en sabiēdo deuē le sacar sus huessos(si buenamēte se puedē separar d los huessos de los fieles)y dueſe reconciliar por el obispo el tal cimēterio τ yglesia. E siēdo violada la yglesia:ansi mesmo es violado el cimenterio,y deue se reconciliar con la yglesia.l.vltima.ti.x.en la.j.pti.y.l.viij.en el ti.xiij.saluo si el cimēterio fuesse apartado,o separado,o si ouiesse dos cimēterios:en los quales casos violada la yglesia,o el vno de los cimēterios no seria violado el otro cimenterio. Empero siendo violado el cimēterio no lo seria la yglesia:τ si alguno fuesse herido fuera del cimēterio,o yglesia,aun q̄ viniesse a morir dētro d la yglesia o cimenterio no por ello seria violado el cimēterio o yglesia donde viniesse a morir en la dicha ley vltima.ti.x.en la.j.partida.

¶ El q̄ quebrātare yglesia o cimēterio pa auer su enemigo,o por hazer otra fuerça pague al perlado de la dicha yglesia el sacrilegio,o al q̄ le ouiere de auer:y el alcalde se lo haga pagar,si la yglesia por su justicia no lo podiere auer.l.vij.ti.v.li.j.del fuero.l.iiij.tit.ij.li.j.de las ordenanças.

¶ No se puede sacar del cimēterio el q̄ huyere,o se retraxere en el:ansi como si fuesse ē la yglesia:salno en los casos exceptados q̄ posimos de yuso capitulo mal hechor.versiculo.xiiij.y en la ley.ij.titulo.xj.en la primera partida,y lo de mas vea se capitulo sepultura τ capitulo yglesias.

Chanciller en algunas yglesias el q̄ llamā maestrescuela, dize se chanciller porq̄ en las ciudades dōde ay estudio ptenesce a su officio d estar delāte quādo examinā alguno pa rescebir algū grado,τ si fuerē ydoneos deue les otorgar el grado q̄ pidē:τ por el contrario deue los repeler quando no lo fuerē.

¶ En algunas yglesias donde ay esta dignidad:a su officio pertenesce d hazer las cartas q̄ embia el cabildo de aq̄lla yglesia:de lo qual dzimos de yuso cap. maestrescuela.

¶ Empo el chāciller es la segūda dignidad q̄ ay en la casa del rey de los q̄ tienē officio de los secretos del rey.l.iiij.ti.ix.en la.ij.partida. El qual los antiguos llamarō magister sacriscrini libellorū.l.xiij.ti.xviij.en la.iiij.partida.

¶ A su cargo τ officio ptenesce d guardar los sellos dl rey,τ las cartas d los rescriptos d la chācilleria.en la dicha.l.xiij.y.ley.j.titul.viij.libro.ij.de las ordenanças:y lo q̄ dize en la dicha.l.xiij.y en la.l.iiij.titu.ix.en la.ij.partida.que pertenesce al chanciller de examinar las cartas q̄ se deuen sellar.es reuocado por la ley.xv.titulo.iij.libr.ij.de las ordenanças,donde dize que las tales cartas se deuen examinar por quatro oydores y despues que por ellos fueren firmadas deuen se embiar al sello:de lo qual dezimos de suso ca. cartas.versi.xliiij.

¶ Aun q̄ los notarios y escriuanos de la corte le deuen obedescer,empo no puede dar por si puilegio ni carta de gracia,ni otra algūa sin mādado del rey:en la dicha.l.xiij.τ diximos en el dicho capi.cartas:versi.xliiij.

¶ El chāciller haga red d madera en q̄lquier casa que el estouiere cō sus sellos:la pu-

erta de la ql red guarde el portero de la chancilleria, y tome las cartas q le diere los q fueren fuera d la red, y las eche en la tabla donde sellaren. Y los q ouieren las llaues dl sello deuen venir al sello los dias q se deuieren sellar: y sino vinieren puede el chaciller decerrajar la cerradura de aql q no viniere: en los quales dias el chaciller sobre todos no deue faltar, y no se selle de noche: saluo si el rey madare sellar co gra priessa algunas cartas o preuilegios. l. ij. en el dicho tit. viij. de las ordenanças.

¶ Los derechos que deue auer vea se de yuso cap. derechos y cap. registros, y sello.

¶ El q fuesse filius familias ques el q esta debaxo del poderio de su padre: luego que fuere proueydo del tal officio es libre, y fuera del dicho poderio paternal: en la dicha. l. xiij. titu. xviij. de la quarta partida.

¶ No se selle carta algua q no sea de buena letra, y selle sobre papel y co cera colorada: saluo las q se deuen sellar co plomo de q dezimos de suso cap. cartas versi. iij. y. iiij. y. v. en la. l. xl. cap. xxxiiij. en las prematicas.

¶ Petició. cxj. año. xxviij. q en chacilleria se guarde en el snciar el estilo dla rota d roma

Chancillerias o audiencias son dos: la primera y la mas antigua fue establescida en valladolid por el rey don Enrrique el. ij. en las cortes q hizo en Toro, y por el rey do Jua primero en las cortes q hizo en Segouia y en Biruiesca, y por los reyes catholicos don Fernado, y doña ysabel en Toledo: y vltimamente en Medina del capo año de. cccclxxxix. por la ql prematica sus altezas añadiero y alteraro la prematica de su institució q auian hecho en Toledo, como por aqlla de Toledo auia alterado las prematicas de los dichos reyes do enrriq y do jua: por quato las leyes por mudança de los tiempos pueden y se deuen corregir y mudar. Por ende aq pornemos solamente la dicha vltima prematica, porq en lo q no dispusiere las otras fuero madadas y emanadas, y la otra chacilleria fue establescida primeramete en la cibdad de cibdad real: y dspues mudada en la cibdad de granada: donde esta de presente.

¶ En la chancilleria de valladolid se trata todos los pleytos que so sobre casos de corte por la primera instancia q se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre las partes: saluo si el rey por especial comissió, o por su carta o cedula mandare otra cosa.

¶ Conoscen ansi mesmo de appellaciones de los juezes ansi ordinarios como delegados, saluo de las apellaciones de las residecias, y d las cartas executorias q emanaren dlos del cosejo del rey, sobre cosas q fuessen vistas en el dicho cosejo, y de las pesquisas y pesqsidores q el rey dio q no touieren poder para dterminar, saluo ansi mesmo las appellaciões criminales de los alcaldes d la casa y corte dl rey. E las causas ceuiles que por appellació fuero començadas en el cosejo si la corte se assetare detro de. xx. leguas del lugar dode son los litigantes. pmatica de sus altezas: dada en medina del campo año. cccclxxxix. l. xl. cap. ij. y. iij. en las prematicas, y de yuso versi. lxj.

¶ En la dicha chacilleria residen vn perlado por psidete y ocho oydores: y libra en dos salas q son en la casa de la dicha audiencia, qtro en cada vna de las dichas salas: y los oydores q en cada vna de las dichas salas estouieren libren todos los pleytos d todo en todo: ansi de primera instancia como en grado de appellacion, o suplicacion aqllos q en la sala de su audiencia se trataren, con tanto q en las reuistas sea presente el perlado, o presidente. ay cap. iiij. en la dicha. l. xl. en las prematicas.

v. ¶ En la dicha chancilleria aya tres alcaldes q conozca de todos los pleytos criminales q ante ellos vinieren de q ellos puedan conoscer ansi en casos de corte como por appellacion y suplicació de ante ellos mesmos: y deuen los dichos tres alcaldes juntamente determinar y sentenciar las dichas causas. E si alguno dellos fuere absete o recusado deuen se jūtar los otros dos alcaldes y vn oydor, o dos, o tres si tatos fueren menester: ql es el presidente diputare, y en setencias de muerte natural, o de mutilació d mie

bros, o d otra pena corporal, o de verguẽça publica, o de tormento han de ser los votos d todos tres alcaldes cõformes, y en las otras sẽtẽcias o mandamiẽtos de de abaxo y en las otras cosas basta q̃ sea los dos votos cõformes: y sino se cõformarẽ recurran a la audiẽcia pa q̃ les dẽ vn oydor: y sino se cõformarẽ aun en los tres votos cõformando se el oydor cõ los otros dos alcaldes pa sentẽciar (segũ d suso se dixo) vẽgan a la audiẽcia y platiq̃ se cõ los otros oydores: y lo q̃ la mayor parte ordenare se haga: ay cap. v. z vea se de suso cap. alcaldes. versi. xlix. z siguientes.

¶ No pueden los dichos alcaldes conoscer d appellaciõ de pleytos algũos ceuiles q̃ vengan de fuera de las cinco leguas de donde estouiere la audiencia: ay cap. vj.

¶ No conozcan los oydores en p̃mera instancia en los lugares dõde estouiere la audiẽcia cõ. v. leguas al derredor d las causas ceuiles: saluo si la causa fuere d caso de corte, o cõtra corregidor, o alcalde ordinario, o otro official dl tal lugar: o sobre caso sobre el q̃l puede ser conuenido durante su officio, ay capit. vij. en la. l. xl. en las prematicas.

¶ El p̃sidẽte aya d salario. cc. mil: y cadavno d los oydores. cxx. mil: z cadavno d los alcaldes. l. mil: z d ayuda d costa cada. xx. mil. y el juez d vizcaya aya tanto salario como cada vno d los alcaldes y el p̃mutor fiscal aya. c. mil, y los dos abogados d los pobres cada vno. x. mil: y el p̃curador d los pobres. viij. mil: y el receptor q̃ deue recaudar los dhõs mrs aya por su salario por los cobrar. xx. mil: q̃ sõ por todo vn cuento. z. lxxxviij. mil. Ay ca. viij. por la q̃l p̃matica fue añadida a la dicha prematica d sus altezas de toledo en q̃nto añadierõ q̃tro oydores z vn procurador de los pobres: y el juez de vizcaya: y el receptor. y a los q̃ por la dhã p̃matica erã establescidos pa la dicha audiẽcia no les daua de salario mas de. d. mil. como paresce por la dicha prematica q̃ es la. l. j. titulo. iiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Los suso dichos q̃tro porteros z ballesteros q̃ para la dicha audiẽcia fuerõ establescidos deuen residir continuamente en la corte z chãcilleria suso dicha: siruiendo sus officios p̃sonalmẽte: y no se ausentẽ: saluo cõ licẽcia del presidẽte, y el dicho receptor no les pague sin licencia del presidente, y si fuere ausente del mas antiguo de los oydores ay capitulo. ix.

x. ¶ El presidente embie al rey cada año en el mes de deziembre la nomina d los dichos officiales: ay capi. x.

¶ El receptor sea tenudo de dar cuẽta cada año a los cõtadores mayores del rey d lo q̃ rescibio z pago. ay cap. xj. en la dicha. l. xl. en las prematicas.

¶ Para hazer audiẽcia estẽ quatro, o alomenos tres oydores z oyan z librẽ alomẽos tres horas del dia en los dias d audiencia, y para pronũciar las sentẽcias estẽ vna hora de mas. y del comiẽço de octubre fasta en fin de março comiencen a oyr a las. viij. horas, y del comiẽço de abril fasta en fin de octubre comiencen a oyr a las. vij. horas, y el q̃ no viniere al dicho tiẽpo o no se embiare a escusar a tiẽpo, pierde la mitad del salario de aq̃l dia: y lo mesmo se haga y guarde en la audiencia de los alcaldes: saluo q̃ ellos puedã venir y tener su audiẽcia vna hora despues de los dhõs oydores, ay cap. xij

¶ En todas las sentẽcias q̃ dierẽ los oydores deuẽ ser alomenos tres votos conformes: z sino se podierẽ auer tãtos de la vna sala tomẽ de la otra, y en defecto dellos tomen de los otros letrados, con tãto q̃ siempre sean tres votos, y el p̃sidente sea auido por vn voto. ay cap. xiij. l. xl. en las prematicas.

¶ Los dichos votos se escriuan breuemẽte en vn libro enq̃dernado sin poner causas y razones de las q̃les mueuã, z jure el p̃sidẽte d los tener secretos: ay ca. xiiij. y dezimos de yuso cap. votar versi. j. z. ij.

¶ Firmã se las sentẽcias ante q̃ se p̃nũcien, y para ordenar las, llamẽ los oydores el escriuano de la causa: y lo mesmo hagã los alcaldes y no se p̃nũcie la sentẽcia fasta q̃ sea acordada y escripta en limpio. ay capi. xv.

¶ Todos los pleytos q̃ vinierẽ a la audiẽcia repartan se por los escriuanos guardãdo

entre ellos toda ygualdad por dōde son obligados los escriuanos q̄ ouierē rescebido algunas presentaciones deuen de notificar las al p̄sidente τ oydores el.j.dia de audiēcia luego siguiente.ay cap.xvj.

¶ Ningū relator ni abogado o escriuano biua cō los dichos oydores o cō algūo dllos o ellos o los pleyteātes no los acōpañen ni comuniquē cō ellos:ay cap.xvij.τ.xviij.

¶ Los oydores,alcaldes,juez de vizcaya,τ alcaldes d los hijos dalgo,pmutor fiscal abogado τ pcurador d pobres no puedā tomar ni recebir acostamiēto ni dadiua por si ni por interposita persona en poca ni en mucha quātia,so qualquier color de las personas q̄ traxerē pleytos o verisimiliter se espera q̄ traerā pleyto:o del que ouiere traydo durante el año de su audiēcia so pena de pder su officio,y de ser inabil para auer juzgado.ay cap.xix.en la.l.xl.en las prematicas.

¶ No deue ser presente el oydor:quādo su causa,o d su hijo,o padre,o yerno,o hermano se trata,o quādo se trata la causa en q̄ fue justamēte recusado:ay.cap.xx.

xx. ¶ Ningun oydor ni alcalde no traygā ay pleyto suyo ni de su muger o hijos demādādo o deffendiendo en la primera instancia:ay cap.xxj.

¶ Cada semana vayan a visitar la carcel dos dellos,segun diximos de suso capitulo. carcel verss.xxxiij.

¶ Los oydores no dē carta de espera d deudas,segū deximos de suso capitulo cartas y no alcē destierro saluo por sentēcia,y no dē carta de comissiones,ni otras cartas q̄ no se acostumbraron de dar en la audiencia.ay capi.xxiij.

¶ No seā arbitros despues de ser comēçado el pleyto en el audiencia sin licēcia dl rey: o si se comprometiere en todos en auditorio,y no seā abogados en el audiencia,ni en otra audiencia segiar:ay cap.xxiiij.en la.l.xl.en las prematicas.

¶ El presidēte,oydores,τ alcaldes suso dichos no se puedē recusar,si aq̄l q̄ los recusare ni alegare justa causa τ razonable τ la jurare,τ sino la puare caya en la pena de la decima parte de lo q̄ mōta el pleyto:cō tāto q̄ la dhā pena no pueda passar de.ccc.mil: por la qual pena sea luego condenado sin esperar la sentencia dl negocio principal: saluo si paresciere que touo justa causa de tener por sospechoso aquel q̄ recuso:ay c.xxv.τ de yuso cap.recusacion verss.v.τ.vj.a donde se dize la forma que se ha de tener en recusar vno o muchos oydores.

xxv. ¶ En la carcel aya vna sala dōde se tēga la audiēcia del crimen,en la otra parte della more el alcayde de la carcel.y diximos de suso cap.carcel.verss.xxxv.

¶ De los pleytos q̄ por suplicaciō vinierē en la dicha chancilleria el presidente puede por si conoscer si el quisiere,o puede mādar q̄ se conozca del en qualquier d las salas:τ cōcluso el dicho pleyto se trayga el pcesso ante los oydores de la sala que mas quisiere el presidēte:y lo q̄ fuere ordenado por los mas votos dellos sentēcie,τ pronuncie el p̄sidente como juez de las suplicaciones,y de la tal sentēcia no aya suplicaciō algūa: saluo con las mil τ quinientas doblas,en caso que aya lugar:τ la tal sentēcia ansi dada se execute sin mas oyr las partes:ay cap.xxix.

¶ En la chancilleria aya q̄renta escriuanos,los diez de los quales escriuan para vn auditorio,y los otros diez pa otro auditorio,y los otros veynte restātes esten deputados pa receptores q̄ vayan a rescebir las prouanças en los pleytos que el presidente y los otros juezes de los otros juzgados de la dicha chancilleria les mandarē,y en caso q̄ los dichos.xx.escriuanos fuessen occupados puedē ser nōbrados algūos d los otros veynte q̄ fuesse desocupado para q̄ sirua en los dichos auditorios,y en lugar de aquel escriuano pōga el p̄sidente otro escriuano q̄ no biua con el ni con algun oydor.y los dichos quarenta escriuanos deuē todos ser mayores alomenos d veynte y quatro años y examinados,τ aprouados por el presidente τ todos los oydores antes q̄ sean p̄setados al rey para q̄ sean proueydos del tal officio:ay cap.xxxvij.y dezimos de yuso capi. escriuanos.verss.xj.τ cap.receptores.

¶ El escriuano del pleyto es receptor de los testigos q̃ se recibierẽ en el dhõ pleyto en el lugar do estuuiere la audiẽcia: ay capit.xxxviij. en la.l.xl. en las prematicas.

¶ Quãdo vacare algun officio de los dichos quarenta escriuanos el presidẽte z oydores dentro de treynta dias despues q̃ vacare eligã dos personas abiles y examinados para el dicho officio: y el rey escoja al q̃ mas quisiere de los presentados a quiẽ prouea del tal officio. ay cap.xxxix.

xxx. ¶ En la chancilleria ninguno puede tener mas de vn officio. ay cap.xlj.

¶ Los escriuanos de la audiẽcia, z los de los hijos dalgo antes q̃ vsen de sus officios deuẽ jurar en mano del p̃sidente, z oydores que ellos no dan ni darã cosa alguna por sus officios: ay cap.xlij.

¶ Los escriuanos de chãcilleria z dl juzgado ð vizcaya vayã cada dia a p̃sentar se ãte los juezes a la hora diputada para la audiẽcia. ay cap.xliij.

¶ Los escriuanos de la audiẽcia q̃ residierẽ en sus officios alomenos por quatro meses sean francos y exẽptos de pedidos y monedas, z moneda forera: ay.c.xliiij.

¶ El receptor q̃ ouiere de yr a hazer su prouãça fuera ð la tierra q̃ dua hazer: z qual salario le dan dezimos de yuso cap.receptor versi.vj.

xxxv. ¶ El escriuano q̃ rescibiere testigos en el lugar donde estuuiere la chãcilleria no lleue salario por dias por rescebir los testigos en la causa q̃ ante el passare. Empo si el interrogatorio fuere grãde z la causa ardua: el juez le tasse vna cosa razonable de mas ð sus ðrechos por su trabajo: ay cap.xlvj. en la.l.xl. en las prematicas.

¶ Quando el pleyto fuere concluso el escriuano lo trayga para encomendar lo al relator: el q̃l haga su relacion de palabra si estouiere para sentenciar en interlocutoria: z si fuere difinitiua z fuere el pleyto mayor de cinco mil las partes dentro de cierto breue termino despues de auer visto examinado la relacion den por concertada: z sino lo hiziuren la audiẽcia aura la tal relaciõ por comẽçada, y el relator haga su relaciõ: ay capi. xlix. y de yuso cap.relacion versi.ij.

¶ El comienço ð cada año los p̃sidente z oydores pongã vna persona fiable para que recaude las penas que en la dicha audiencia se cometierõ, y no sea vezino de la ciudad o villa donde fuere de assiento la dicha chãcilleria. Y sacadas las costas z gastos q̃ se hizierã en cobrar las dichas penas el recaudador, aya la quarta parte de lo que se sacare de las dichas penas: ay cap.l.

¶ En la casa de la dicha audiẽcia aya vna camara donde pongã todos los presos que se determinaren. ay cap.lj. y de yuso cap.processo versi.vij.

¶ Ningũ oydor tome o reciba caucion de indẽpnidad por la parte por quien ha de dar sentencia, ay cap.lvij. y de yuso cap.caucion versi.vlti.

xl. ¶ Los escriuanos ni otros algunos destos reynos, ni relatores no lleuẽ derechos del p̃curador fiscal, o de quiẽ su poder ouiere. ay cap.lx. en la.l.xl. en las prematicas.

¶ Los officiales de la chãcilleria q̃ no touierẽ casas de suyo dõde estouiere la chãcilleria procurẽ y trabajẽ ð auer sus posadas cerca ðla dhã audiẽcia, y a ello seã cõpelidos por los dichos presidente z oydores, ay cap.lxij.

¶ Los pleytos primero cõclusos veã se primero auiẽdo quiẽ lo pida: ay cap.lxiij.

¶ En el acuerdo de las sentencias no este presente algun relator ni escriuano: ay capi. sesenta y quatro.

¶ En las puertas de cada sala estẽ cõtinamẽte dos porteros o ballesteros ð maça para q̃ llamẽ a las partes que hagã lo q̃ por los oydores les fuere mãdado: y ayã por sus derechos de las presentaciões de vna persona.xx.marauedis, y de dos.xxx. y por tres p̃sonas o mas, o por vn cõcejo o vniuersidad.xl marauedis, y por tres cõcejos, o mas q̃no seã de vna jurisdiciõ.clxxx. ay cap.lxvj. en la.l.xl. en las prematicas.

xlv. ¶ Las cosas q̃ se cometierẽ al presidente en su impedimiento o ausencia puedã las hazer dos oydores ð los mas antiguos: saluo en grado de reuista, que se guarde lo q̃ dixi

mos de suso versi.xxvi.ay cap.lxvij.
¶ Los escrivanos ayan vn marauedi por la hoja o tira del processo: ⁊ dos mr̃s por la
hoja de lo junto y apretado: ay cap.lxix.
¶ No llenẽ derechos por la guarda delos processos: ay capitulo vltimo en la dicha.l.
xl.y deyuso capitulo derechos.
¶ De todos los pleytos q̃ libraren los oydores: y de las sentẽcias que dierẽ no ay ap-
pellaciõ reuista ni suplicaciõ. Empero dẽtro de diez dias la parte cõdenada puede pe
dir por escripto q̃ tornen a reuer el tal processo, alegãdo en el las causas de su agrauio:
en el q̃l caso los dichos oydores pueden emendar el tal agrauio alegado en la forma q̃
dezimos de suso versi.xxvj.y de la sẽtẽcia reuocatoria, o cõfirmatoria q̃ en grado de re
uista dierẽ no aya lugar appellacion reuista ni supplicaciõ. Y la parte q̃ pidiere la reui-
sta pague la quarentena parte del pleyto si fuere confirmada la primera sẽtẽcia en lo q̃
se agrauio en grado de reuista, y lo mesmo sea si el pleyto fuere comẽçado ãte ellos en
primera instãcia: saluo sea q̃ p̃a pedir la reuista suso dicha: y en grado de reuista puede
se alegar lo q̃ no se alego, y prouar lo q̃ no se prouo en la otra instãcia: y ẽtre tãto no sea
hecha execucion hasta que sea dada la segunda sentencia.
¶ Si el pleyto fuere grãde, o arduo la parte q̃ se dixere agrauiada d̃ la tal sẽtẽcia pue
de suplicar para el rey dẽtro de veynte dias: cõ tãto q̃ dẽtro de los dichos veynte dias
ante todas cosas el se obligue ⁊ d̃ fiadores q̃ si la dicha sentẽcia fuere cõfirmada por a
q̃llos a quien el rey la cometiere el pagara mil ⁊ quinientas doblas, de las quales las
quinientas sean para el rey, y otras quinientas para los oydores que dierẽ la tal s̃ñia:
y las otras quinientas restãtes para la parte en cuyo fauor se dio la sentẽcia.l.viij.titu.
iiij.li.ij.de las ordenanças.
l. ¶ Entiẽdese q̃ fue cõfirmada la dicha sentencia si ella fuere cõfirmada en lo p̃cipal
aun que se modere en las costas o fructos: o otras cosas acessorias, porq̃ en los dhõs
casos la p̃te suplicãte no sera escusada de pagar la dhã pena saluo si la moderaciõ o re
uocaciõ fuere en tã grãde quantidad q̃ por ella pudiera ser suplicado cõ las dichas mil
⁊ quiniẽtas doblas. Prematica d̃ sus altezas: dada en medina d̃l cãpo año.ccccl xxxix.
l.xiij.en las prematicas de lo q̃l dezimos de yuso cap.suplicaciõ.versi.xviij.
¶ Los oydores q̃ no touierẽ quitaciõ: y tienẽ licẽcia del rey para abogar ⁊ vsar d̃ abo
gacia: no librẽ los pleytos.l.xxj.en el dicho tit.iiij.de las ordenanças.
¶ En la chãcilleria residã dos alcaldes d̃ los hijos dalgo: los q̃les en q̃nto estuuieren
en la corte no puedã poner otros en sus lugares.ay.l.xxx.y de suso cap.alcaldes versi.
lv.y de yuso versi.liiij.
¶ Aya ansi mesmo vn alcalde de las alçadas q̃ sirua por si mesmo.ay.l.xxxj.
¶ En el año de q̃trociẽtos y nouẽta ⁊ q̃tro a.xxx.de septiẽbre los reyes catholicos: dõ
Fernãdo, y doña ysabel por su p̃matica dada en segouia, año, dia, ⁊ mes suso dhõs esta
blescierõ vna nueua chãcilleria ẽ la cibdad d̃ cibdad real cõ vn p̃lado por p̃sidẽte ⁊ q̃a
tro oydores cõ el mesmo poder ⁊ jurisdiciõ q̃ tiene el p̃sidẽte y oydores d̃ valladolid, y
establescierõ en ella dos alcaldes d̃l crimẽ cõ la semejãte jurisdiciõ q̃ los d̃ valladolid, y
ẽ caso de discordia el p̃sidente les de vn oydor para q̃ juntamẽte con ellos d̃termine la
tal causa y pleyto: y lo q̃ por ellos, o los dos dellos fuere determinado valga y sea exe-
cutado, ⁊ determinarõ ansi mesmo q̃ ouiesse vn p̃curador fiscal, y seys escriuanos y.vj
receptores d̃l audiẽcia, y dos alcaldes d̃ los hijos dalgo, y los dos alcaldes d̃ los hijos
dalgo puestos por alcaldes mayores d̃ los hijos dalgo, los q̃les no puedã poner substi
tutos, ni librar el vno sin el otro. Y establescierõ ay vn abogado, y vn procurador de po
bres: y dos porteros de camara: y los officiales a quiẽ se ẽcomẽdo el sello y el registro
deuẽ ser abiles ⁊ fiables q̃ hagã el juramẽto q̃ fue mãdado hazer a los d̃ la chãcilleria d̃
valladolid todos los d̃ la dhã chãcilleria. Y ansi mesmo pusierõ vn receptor, y vn algua
zil, y carcelero como en la otra chancilleria: y finalmẽte mãdarõ q̃ guardassẽ las leyes

y ordenanças del reyno y chancilleria de valladolid.l.xlj.en las dichas prematicas.

lv. ¶ En la dicha nueua chancilleria vayan las causas d la apellaciõ de las sẽtẽcias q̃ se dierẽ en las cibdades,villas,lugares,castillos y fortalezas q̃ son allende del rio d tajo: y en el andaluzia,y reyno de granada,y en el reyno de murcia cõ el marq̃sado de villena:cõ lo q̃ las ordenes de Sanctiago,y alcantara,y calatraua,y sant juan tienen en la dicha comarca:ansi los concejos z vniuersidades,como las personas vezinos y moradores dellas:ay en la dicha.l.xlj.cap.xij.en las prematicas.

¶ No puedan conoscer los p̃sidente z oydores d las chancillerias d las apellaciões q̃ se interpusierẽ d las justicias ordinarias,ni de los juezes cõmissarios dados por su alteza,o por el cõsejo sobre los terminos,y sobre otras cosas d q̃ se ouiere conoscido y conoscierẽ cõforme a la ley de toledo:saluo si fuere el pleyto comẽçado por dmãda y respuesta en la audiẽcia,y los oydores ouiessen dado comission firmada dellos,z viniere ante ellos en grado de apellaciõ.prematica de sus altezas:dada en cordoua año.cccc xcij.ley.xliiij.en las prematicas.

¶ Los de la audiẽcia del cõsejo firman en todas las cosas q̃ por la mayor parte fuerẽ votadas.Prematica de sus altezas hecha en granada año de.D.l.xxxvij.foja.xxv.en las prematicas:y vea se de yuso cap.votar versi.j.

¶ Los pleytos pẽdientes en la audiẽcia se dterminẽ ay sin embargo de q̃lesq̃er comissiones q̃ el rey diere en contrario.Prematica del rey don juan segundo:dada en alcala de henares año de.ccccxciiij.en la dicha ley.xxxvij.y ley.xxxviij.z.xxxix.y vea se dsuso capitulo cartas.Lo de mas vea se de suso capit.appellaciones ausentes,carcel,cartas y causas:y de yuso capitu.concejo,corte,oydores,ordẽ judicial,suplicaciõ,y sello y registro,y escriuanos.

Cibdad propriamente es dõde ay obispo,o arçobispo.Empero segun el comũ hablar y entendimiento castellano dize se cibdad aquel lugar q̃ es cercado de los muros con los arrabales,y con los edificios que contiene con ellos.l.vj.titu.xxiij.en la.vij.partida.

¶ Regimiento de cibdad o villa sin licencia dl rey no puede dar exido ni valdio.ley.ix.año de.xlij.en valladolid.

¶ El q̃ quisiere edificar alguna cibdad deue mirar q̃ sea en lugar sano y fuerte,z abũdoso de agua y de otras cosas q̃ fuerẽ menester.l.xix.tit.xxiij.en la.ij.partida.

¶ La nobleza d los edificios ẽnoblesce la cindad.l.ij.titu.xj.de la segunda partida y.l.xxxvij.titu.xxviij.en la tercera partida.Por la qual razon ay defiende que el q̃ labro algun edificio en suelo ageno cõ su materia no le puede derribar,quier ouiesse buena fe,quier mala:de lo qual diximos de suso cap.edificios.

¶ En cada cibdad o villa cabeça de jurisdiciõ aya vn escriuano ãte q̃en se registrẽ los cõtratos d vẽtas d heredades z cẽso,y sino se haze no hazẽ fe.l.xj.año.xxxix.ẽ toledo.

¶ La cibdad es dicha yerma,o dstruyda si se desfiziesse,o yermasse:por manera q̃ el suelo se arasse z todo el lugar quedasse yermo.l.xxvij.ti.xxxj.en la.iij.partida

v. ¶ Al rey pertenesce de guardar que las ciudades z villas no se despueblen,ni cayan los muros,y le pertenesce de hazer los reparar.l.xx.titu.xxxij.en la tercera partida,z diximos de yuso capi.rey.

¶ Las fuẽtes y plaças dõde hazẽ las ferias z mercados,y los lugares dõde se ayũtã a cõcejo:y los arenales ẽ las riberas d los rios,z los otros exidos:y las carreras dõde corren los cauallos,y los montes y dehesas,y todos los otros lugares semejantes d stos que son establescidos para bien comun,son del comun de la tal cibdad,villa,o castillo dõde fuerẽ:z son comunes a todos los moradores del tal lugar:ansi a los pobres como a los ricos.Y pueden deffender a qualquier q̃ vezino fuesse de vsar dellos.l.iiij.titu.xxviij.en la dicha partida:de lo qual vea se de yuso capitu.legatario versi.xxv.z capitulo señorio.versi.xij

¶ Si fuerẽ ocupadas cosas algunas d los propios y rẽtas d las dichas cibdades como se han de cobrar dezimos de yuso cap. concejo y cap. propios τ rentas.

¶ La ciudad q̃ ouiesse salido de poder de los enemigos q̃ la ouiessen tenido cierto tiẽpo, o años siẽdo buelta a su señor cuya era como dezimos de suso ca. catiuerio ver. xiij. torne al primero estado derechamente en que antes estaua.

¶ Dẽtro de. iiij. años despues de ser buelta a su señor puede pedir q̃ los terminos y exidos, o otros derechos q̃ antes q̃ viniesse en catiuerio tenia q̃ por otros fuessẽ ocupados le seã restituydos: empero los dichos. iiij. años no se prescriuẽ miẽtras el señor no los q̃siere cõceder. l. x. tit. xxix. en la. ij. parti. lo de mas vea se de suso capi. castillos, y capitulo reparo, τ rey.

Circunstancias sõ las cosas q̃ accedẽ a algũ acto o hecho por dõde ẽ las sentẽcias penales τ juyzios criminales se deuẽ cõsiderar pa q̃ el juez pueda bien juzgar: por que por las tales circunstancias deue se agrauar, o diminuyr el delicto, τ por consiguiente la pena, por que de otra manera se castiga el yerro de vn cauallero, o hidalgo q̃ no de otro, y lo del rico q̃ dl pobre: o si fuere cometido cõtra algũo dellos o cõtra clerigo, o hõbre de religiõ, o si fue de dia, o de noche, o si en presencia de gentes, o no, o si el q̃ lo hizo era cuerdo y en su juyzio, o si era beodo o desmemoriado. l. xij. tit. xvj. parti. vij. y. l. viij. titu. xxxj. en la setena partida τ de yuso capit. pena versiculo. ix.

¶ Deue se cõsiderar lo mesmo en los juyzios donde no aya pena dterminada: saluo q̃ las dexe el derecho al aluedrio del juez. l. v. tit. viij. en la. iij. partida. l. j. tit. xvj. en la. ij. ptida: y. l. vltima. titu. vj. en la. j. partida.

¶ Esto mesmo se deue cõsiderar por el juez, o por el q̃ examina τ toma el dicho de los testigos para saber si se deue dar fe, o no a sus dichos, o si son verdaderos o mẽtirosos esto es quando el testigo es hõbre vil, o por otra causa no es testigo entero. l. xxv. xxxvj xxviij. tit. xvj. en la. iij. partida.

Cirujanos no vsen del officio ni tẽgã tiẽdas antes q̃ seã examinados y aprouados por los alcaldes y examinadores mayores de los fiscos τ cirujanos por sus personas mismas. E si ambos los examinadores jũtos fuerẽ en algũ lugar no puede examinar el vno sin el otro: y ayã dos doblas por cada examinado. E si no fuere mas de vn examinador solo no aya mas de vna dobla: τ siẽdo el vno examinado por vno de los examinadores no lo puede tornar a examinar el otro. pmatica de sus altezas dada en alcala de henares año de. cccxcviij. l. lxxxviij. fo. lxxxij. y. l. xc. en las prematicas cõfirmada por su magestad en las cortes q̃ celebro en valladolid año de. dxxiij. l. xlvj. Por la qual ansi mesmo proueyo y deffendio q̃ los dichos examinadores no podiessen traer persona alguna fuera de la corte y de las cinco leguas en derredor. Lo de mas vea se de suso capitulo barueros, y boticarios, y d yuso capitulo fisicos. vee la peticion, xij. año de. xxxix.

Cistel es vn monasterio del qual toma nombre toda la orden τ religiõ q̃ hizo sant Benito de los mõges blãcos: τ fue comẽçada la dicha ordẽ a muy grã pobreza: por dõde los de la dicha ordẽ alcançarõ muchas gr̃as τ preuillegios τ frãquezas: ansi por los sãctos padres como por los reyes y ẽperadores: y por que dexarõ despues la pobreza τ cõprauã villas y castillos τ señorios τ otras cosas son phibidos d lo hazer: y por lo semejãte los monasterios d las otras ordenes. los q̃les deuẽ vẽder, o cãbiar las villas τ otros lugares q̃ ouiessen comprado con heredades llanas: ley veynte τ siete titulo siete en la primera partida.

Celebrãdo algũos d otra ordẽ su cabildo, o capi. gñral sino touiessẽ pfecto conoscimiẽto d como lo deuẽ celebrar, y d la forma y ordẽ q̃ deuiessẽ guardar: deuẽ llamar pa ello dos abbades d la dicha orden d cistel los mas cercanos. como diximos d suso. capitul. cabildo versi. j.

Citacion que es τ como se deue hazer, vea se de yuso cap. emplazamiento.

Clausulas ponẽ se algũas vezes clausulas en las cartas τ puillegios ãsi en cartas ᵭ simple justicia, las q̃les alterã, o mudan la comuniõ de la q̃ paresce cõtener. E si el rey en algũa carta posiere esta clausula si es ansi, o la clausula que haga auer derecho a algũo, o aq̃lla q̃ llamadas τ oydas las partes ⁊c. O otras tales qual seria el effecto de las tales clausulas: dize se de suso cap. cartas versi. xxviij.

¶ Las cartas de simple justicia dã conoscimiẽto de causa, añq̃ no aya en la clausula si es ansi: y en ellas siẽpre se deue entẽder esta clausula llamadas las partes juzguẽ segũ fuero y derecho. l. v. τ. vj. tit. xix. en la. iij. partida.

¶ La clausula por la q̃l se quita q̃ las partes no puedan appellar de la sentẽcia q̃ algũo diere no se puede poner por otro inferior del rey. l. xiij. tit. xxiij. en la dicha partida: y diximos de suso cap. appellacion versi. xxxj.

¶ Es prohibido ansi mesmo de poner en cartas de justicia clausulas derogatorias, exorbitancias, segũ deximos de suso cap. cartas. versi. xxx.

Claustra quiere dezir tãto como posada fuerte τ ordenada para defender se de los enemigos. l. xix. tit. xxiij. partida. ij.

Clandestino matrimonio. Si algũos contraxerẽ matrimonio que la yglesia touiere por clãdestino, ansi ellos como los q̃ en el tal matrimonio entẽdierẽ, τ interuinierẽ, τ fuerẽ testigos, caen en pdimiento de todos sus bienes: y deuẽ ser aplicados a la camara τ fisco del rey, y son desterrados destos reynos: en los q̃les no puedẽ entrar sin licencia del rey so pena de muerte: τ sea esta causa justa por la qual los padres puedẽ des heredar si quisieren a sus hijos. Empero ningun otro q̃l padre o la madre: muerto el padre puedẽ acusar en esta razõ. l. xlix. en las leyes de toro.

Esta ley de toro se ha de executar tambien contra las hijas que fueren mayores ᵭ. xxv años peticion. xlj. en valladolid. año de. xxxvij. Por la qual se corrige la ley primera titulo. j. li. iij. del fuero: y la. l. j. tit. j. lib. v. de las ordenanças.

¶ Qual desposorio o matrimonio se puede dezir clãdestino, vea se de yuso cap. desposorio, capitulo diez y nueue τ veynte y vno. Lo de mas vea se de yuso capitulo matrimonio. y cap. desheredar versi. xj.

Clauazon y clauos de herraje de los cauallos, y mulas y asnos, como se ha de labrar dize se de yuso capi. herradores.

Clerigo tanto quiere dezir como escogido en suerte de dios. l. j. y. l. xxxiiij. titu. vj. en la primera partida.

¶ Clerigos franceses no entrẽ en estos reynos ni digã missas. ley. xxiiij. año de. xxxvij. en valladolid.

¶ Nueue grados de ordenes ay ᵭ clerigos: segũ dezimos ᵭ yuso. ca, ordẽ sacro: dõde asi mesmo mostramos q̃les τ q̃ndo puedẽ ser apmiados a rescebir las ordenes sacras.

¶ Los clerigos deuẽ dezir las horas τ officios diuinos en la yglesia: y los q̃ ay no pudierẽ venir deuẽ las dezir dõdẽ estuuierẽ, y deuẽ guardar y hacer las cosas q̃ dezimos de yuso cap. perlados. l. xxxiiij. tit. vj. en la. j. partida, τ de yuso ca. xxxix.

¶ Los clerigos no deuen dexar sus yglesias por otras sin licencia de sus obispos: cap. beneficios. y. l. xxxv. en el dicho tit. vj. de la. j. partida.

¶ Los clerigos ni aun los legos no deuen hazer juegos de burlas, o ᵭ escarnio cõ habitos de religion. y el lego q̃ lo hiziere es descomulgado: y el clerigo que tal hiziere deue ser punido al aluedrio del perlado.

¶ No deuen los clerigos frequentar mucho los monasterios de monjas sin causa justa y razonable, ay. l. xxxvj.

¶ Empero biẽ puedẽ morar cõ los clerigos sus pariẽtas siẽdo tales q̃ ᵭ si no dariã ocasion de mala sospecha: ay. l. xxxvij. τ. xxxviij. τ. xliij. y vea se de yuso cap. mancebas.

¶ Aun q̃ los clerigos de oriẽte no acceptarõ la constitucion de la yglesia: que mãda q̃ los q̃ rescibẽ orden sacro guarden castidad, empo los de occidẽte la acceptaron: y por esto deuen la guardar. ay. l. xxxix.

¶ Los clerigos deuẽ biuir (segũ diximos arriba) en castidad, y el q̃ cometiere adulterio cõ muger casada el obispo deue lo echar dl obispado pa siẽpre, y encerrar le ẽ algũ monasterio, pa q̃ en el haga penitẽcia toda su vida. ay. l. xlij. ti. vj. en la. j. partida.

¶ El q̃ fuere casado si su muger cõsintiere expressamẽte, o callãdo τ no la contradiziẽ
x. do el tal marido puede se ordenar, y la tal muger seria obligada d pmeter castidad ppetua, y no se podria despues casar aun q̃ dspues moriesse el marido. E assi mesmo si el se ordenasse no lo sabiẽdo su muger, y por esto no lo demandasse, si el podiere prouar q̃ ella ouiesse cometido adulterio no seria tenudo de dexar la ordẽ y bolucr a ella. ay. l. xl

¶ La muger q̃ casare a sabiẽdas con vn clerigo de ordẽ sacra (allẽde de q̃ no es valido el tal mronio) si fuere libre la tal muger ella y sus hijos q̃ ouiere sõ sieruos y esclauos de la yglesia: para lo q̃l se deue implorar el auxilio del braço real, si para ello no bastare la justicia ecclesiastica. E si de antes era sierua o esclaua deue ser vendida, y el precio se deue poner en pro de la yglesia. ay. l. xlij.

¶ Los parrochianos q̃ ciertamente supiessen q̃ su clerigo tiene vna manceba no deuẽ yr a las horas del ni oyr su missa, ni rescebir dl los sanctos sacramẽtos. E su plado deue le amonestar q̃ dexe la mãceba: y si no lo hiziere deue le q̃tar el bñficio pa siẽpre, y la tal muger deue ser marcada, segũ q̃ deximos de yuso cap. mancebas: ay. l. xliij.

¶ El clerigo q̃ fuesse infamado de tener manceba secretamente deue se saluar, segũ q̃ su plado lo hallare de derecho, aun q̃ ninguno lo acuse: τ si el no quisiere saluar se segũ dicho es, el plado puede le q̃tar su bñficio, y deffender le q̃ no diga las horas en su yglesia. Empo todo el tiẽpo q̃ su perlado lo sufriere sus parrochianos no deuẽ dexar d oyr las horas del, ni de rescebir del los sacramẽtos. ay. l. xliij. ti. vj. en la. j. partida.

¶ No puedẽ los clerigos ser fiadores ni arrendadores, segun deximos de suso cap. arrendar versi. v. y de yuso cap. fiadores.

¶ No deuen ansi mesmo ser caçadores con falcones, o perros, porq̃ no despẽdã en ta-
xv. les vanidades lo q̃ deuẽ dar a los pobres: y como y en que manera ellos puedẽ caçar diximos de suso cap. caça. versi. iiij.

¶ No deuẽ ser abogados, saluo por sus yglesias, y en ciertos otros casos q̃ deximos d suso cap. abogados versi. v. l. xlviij. en el dicho tit. vj.

¶ No deuẽ ser ansi mesmo escriuanos de ningũ cõcejo, τ si lo fueren τ no lo quisierẽ dexar puede le quitar el plado su beneficio hasta que le dexe: ay. l. xlv. τ. l. xij. titul. iij. libro primero de las ordenanças.

¶ No pueden ser juezes ni pcuradores en el fuero seglar: saluo si fuesse comẽdador o prior o q̃ ouiesse cargo de los bienes de alguna ordẽ, o q̃ fuesse tutor o curador de algunos huerfanos, o locos o prodigos, o si el rey les cometiesse algũa causa o pleyto, o si fuessen tomados por juezes arbitros: ay. l. xlviij. y. l. iiij. titu. xvij. en la tercera partida. y. l. xvij. tit. iij. li. j. de las ordenanças.

¶ En q̃ casos y por quales personas los clerigos pueden ser procuradores, vea se de yuso cap. procuradores.

¶ Los clerigos que hazẽ las cosas deffendidas, si despues de ser amonestados por. iij
xx. vezes por sus plados no se dexarẽ dello pierdẽ las frãquezas que a los otros clerigos son concedidas: y si no anduuieren en habito de clerigos, y traxerẽ armas seyẽdo amonestados por sus plados tres vezes q̃ no lo hagã, ansi pierdan ansi mesmo las franquezas d los clerigos. y el q̃ tal clerigo hiriesse no seria por ello dscomulgado: y lo mesmo seria si andouiesse el clerigo en habito de lego: aun q̃ no trayesse armas, y son tenidos los clerigos de guardar las posturas y las costumbres de la tierra. ay. l. xlix. y. l. j. xiij. y. xiiij. en las dichas ordenanças.

¶ Si fuere casado el tal clerigo no se puede escusar q̃ no pague al rey, o al señor de la tierra donde morare sus pechos, aun q̃ trayga corona, y son tenudos de hazer los otros fueros q̃ los otros legos hazen en las leyes en el versi. precedente alegadas.

¶ Los alcaldes y alguaziles puedẽ prender los clerigos q̃ d noche hallarẽ en armas y sin habito, z sin candela encendida despues de ser dada la campana. Empero deuen los entregar a sus juezes, ley quinze titulo tercero suso dicho de las ordenanças, z diximos de suso capit. alguaziles.

¶ Los clerigos casados puedẽ tener officio de juezes, y d executores, z otros officios publicos en q̃lquier cibdad, villa z lugar si ellos no traxerẽ corona abierta ni vestidura clerical. Empo si ellos resumierẽ corona no puedẽ tener ni gozar dlos tales officios. l. xvij. en las ordenanças, y de yuso versi. xlj. z. xlij.

¶ Los clerigos no deuẽ ser apmiados a guardar los muros de la ciudad en q̃ biuen siẽdo ella cercada de los enemigos, saluo si fuesse cercada de los enemigos de nr̃a sancta fe en el q̃l caso sõ tenudos de guardar los muros, y de yr en hueste cõ el rey. Empo si tuuierẽ tierras dl rey: aun q̃ ellos seã escusados d yr cõ sus psonas deuẽ embiar caualleros y otras gẽtes, segũ la tierra q̃ ellos touierẽ del rey, ay. l. lij. ti. vj. en la. j. partida.

xxv. ¶ Los clerigos ansi mesmo no son escusados de pechos q̃ fuessen echados por el bien comũ: ansi como pa repar los muros, o de caualgada, o de puẽte, o de fuẽte, o d costas q̃ se hagã pa velar, o deffẽder la ciubdad de los enemigos; en la dicha. l. j. ti. iij. d las ordenãças, y de yuso cap. franquezas versi. iij. z cap. gastos. versi. x.

¶ Si ellos adq̃rieren alguna heredad por compra, o por otra forma legitima, sus hijos legitimos si los touierẽ, y en defecto dellos sus pariẽtes mas cercanos si los ouierẽ: les succedã como en bienes de legos. Y si murieren sin pariẽtes, o sin disponer dllos la yglesia les succeda. Empo deue dar los tales bienes a persona q̃ haga al rey sus derechos, o sea tenuda la yglesia de hazer al rey sus derechos q̃ le hazian aq̃llos cuyos eran los bienes de antes. ay. l. liij. en el dicho tit. vj. en la. j. partida.

¶ No pechã por diezmos, pmicias, o offrendas q̃ se dan a la yglesia, ni por las heredades q̃ les dan quãdo se fundan de nueuo las yglesias, o quãdo las cõsagran; ni por las q̃ los reyes, o fũdadores dellas les dã por sus sepulturas, ni ansi mesmo por las donaciones q̃ los reyes y empadores dierẽ a las yglesias. Empo de lo q̃ adquiriere, o sucediere la yglesia, o clerigos despues deue pagar los pechos, z derechos q̃ hazian aquellos cuyos eran. l. lv. en el dicho titu.

¶ El clerigo q̃ passa para biuir de vn obispado pa otro no le deuen recebir ni dar le beneficio, segũ diximos de suso capitulo beneficio, saluo si mostrarẽ carta de su obispo de como el es christiano z ordenãdo, señalando la ordẽ q̃ el ouiere, y la calidad del tal clerigo. l. xv. titulo. xvj. en la primera partida, y lo mesmo se deue guardar para ordenar algũ estrangero en la dicha. l. xv.

¶ El clerigo cómo pierde su beneficio si el lo desamparare, o sino lo q̃siere, y la ordẽ q̃ se ha de guardar, vea se de suso en el dicho ca. beneficio versi. xxxiij.

xxx. ¶ No puede ser clerigo el q̃ no fuere nascido de legitimo matrimonio: saluo si el papa lo legitimare pa ello, o quiẽ su poder touiere pa ello. Y dize se de legitimo matrimonio nacido pa este effecto, el q̃ fuesse nascido d algũa amiga q̃ ouiesse, cõ la q̃l despues se casasse: y lo mesmo seria si el legitimo entrasse en religion: por q̃ el tal vicio para este effecto es quitado entrando en religion. l. xij. en el dicho tit. vi. en la. j. partida.

¶ El homecida volũtario no puede ser clerigo, y lo mesmo es ẽ el q̃ ouiesse acõsejado o mãdado a otro q̃ lo matassen, o sino deffendiere el q̃ se queria matar, o otros q̃ queriã matar, podiendo lo hazer. E ansi mesmo no puede ser clerigo el que por ocasion ouiesse cometido omezillo haziẽdo cosa q̃ el no podia, ni dvia hazer. Y estos tales si fuerẽ ordenados d algũas ordenes sacras no puedẽ subir a mayores, ni ministrar las q̃ touierẽ sin dispẽsaciõ dl papa. Y el q̃ por p̃mia haze omezillo, ansi como en deffendimiento

d̃ su pſona,ꝛ no podiẽdo ẽ otra manera librarse,no puede ser ordẽado,ni subir a mayo
res si fuere ordenado sin dispẽsaciõ del papa:aun q̃ cõ dispẽsaciõ d̃l obispo este vltimo
puede ministrar las ordenes q̃ touiere. Ansi mesmo el q̃ por su sñia,o mãdado,o por su
cõsejo dado a pedimiẽto de juez,o de otro sobre el hecho y no en gñal ouiesse cometido
omezillo por justicia es ẽbargado d̃ poder ser ordenado:y en este caso este impedimẽ
to no seria q̃tado si el q̃ ouiesse sentẽciado,o mãdado,o acõsejado sentẽciar exp̃ssamen
te fuesse sentẽciado a muerte,despues este tal ouiesse baptizado no seria q̃tado el impe
dimiẽto suso dicho quãto a este caso vltimo por el dicho baptismo,aun q̃ lo seria quan
to a los otros casos suso dichos.ay.l.xiij.ꝛ.xiiij.ꝛ.xv.ꝛ.xvj.ꝛ.xvij.en el titu.vj.en la.j.p
tida.ꝛ de yuso cap.omezillo.versi.ij.ꝛ siguientes.

¶ Los otros q̃ no pueden ser ordenados vea se de yuso cap.orden sacro.

¶ El clerigo q̃ arrendare las alcaualas del rey deue ser preso y encarcelado en la car
cel real.l.cxviij.en las leyes del estilo.

xxxv. ¶ El clerigo q̃ falsare sello d̃l rey deue ser desgraduado,ꝛ señalado en la frẽte cõ vn hi
erro caliente.l.ij.y.vj.ti.xij.li.iiij.del fuero:y.l.lx.ti.vj.en la.j.partida.

¶ El clerigo q̃ fuere hallado en habito seglar quãdo puede gozar d̃l preuillegio cleri
cal deximos de suso versic.veynte. E si el tal fuere injuriado no podria demãdar emiẽ
da de la tal injuria como clerigo:ley.xviij.tit.ix.en la setena partida. E lo que se dize en
este versiculo:y en el dicho versiculo veynte entiende se del clerigo de simple corona,o
clerigo coronado de primera tonsura.

¶ Los bienes de los clerigos son de los pobres,y como se entiende,dezimos de suso.
capi.bienes versi.v.

¶ El clerigo ansi por razõ de su pſona como por heredades ꝛ bienes suyos muebles ꝛ
rayzes:ꝛ por cõtratos q̃ el ouiesse hecho deue ser cõuenido ante su juez eclesiastico:sal
uo si fuesse demãdado sobre razon de algun derecho,o de daño q̃ alguno ouiesse auido
por vn lego en cuya heredad y bienes succedio el tal clerigo:o si fuesse d̃mãdado pa sa
near alguna cosa q̃ ouiesse vẽdido a vn lego:ley cincuenta y siete titulo seys en la prime
ra partida:y ley veynte y cinco titulo tercero:libro primero de las ordenãças:y vea se
de suso versiculo treynta y tres,allende de los quales ꝛ de los q̃ de yuso diximos capit.
jurisdicion ꝛ juez. Si el clerigo sin ser elegido deuidamẽte quisiere ocupar la sede apo
stolica,o si fuere heretico,o el q̃siesse impunar a nr̃a sancta fe haziendo diuisiones entre
las gẽtes sobre la dicha razon,ꝛ si el menospreciare la sentencia de descomunion pse
uerando en ella mas d̃ vn año:el juez lego le puede apremiar:y en este postrero caso le
puede prender quando le hallare hasta q̃ venga a satisfazer a la sãcta yglesia. E lo mes
mo puede hazer en todos los casos q̃ fuere implorado el auxilio d̃l braço seglar:ay.ley
lix.ꝛ desta materia vea se de yuso capitulo juez versiculo.lv.ꝛ siguientes,y cap.recõuẽ
cion versiculo segundo.

¶ Lo mesmo seria q̃ndo fuesse desgraduado el clerigo.ay.l.lx.y en quales casos se pu
ede desgraduar el clerigo dezimos de yuso capitulo desgraduar.

¶ Los clerigos deuen rezar sus horas en la yglesia:segun dezimos d̃ suso ver.iij. Em
pero si fuerẽ descomulgados:aun q̃ sean obligados a las rezar no las deuen dezir en
la yglesia.l.vj.tit.ix.en la dicha partida.

xl. ¶ El clerigo deue ser hõrrado por los legos,y no deuẽ dissamar en dicho ni en hecho,
ni cõsejo.y el rey y su justicia deuẽ castigar los q̃l cõtrario hiziere cõsiderãdo las cir
cũstancias como diximos de suso capitulo circunstancias:ley vltima en el dicho titulo
seys en la primera partida.

¶ El clerigo q̃ tiene preuilegios,o mercedes del rey pierde los si el traxere algũ lego
ante el juez ecclesiastico:ley octaua titulo primero,libro tercero de las ordenanças,ꝛ de
zimos de yuso cap.coronados.versi.iij.

¶ Lo mesmo seria si algũ vassallo del rey fuesse cõuenido ãte el juez seglar,y declinasse

jurisdició, porq̃ en el dicho caso el tal perderia la tierra q̃ tiene del rey, ay.l.x. E asi mesmo el que ouiesse officio publico, lo perderia si declinasse jurisdicion, como diximos de suso versi.xxiij.y de yuso cap.declinar.versi.iii.

¶ Los clerigos q̃ al tercero mandamiento del rey no vinieren pierdã las tẽporalidades q̃ tienen en sus reynos, y deue el rey mandar echar los de sus reynos, y tomar les sus bienes tẽporales.l.xxiiij.tit.ij.li.iij.de las ordenanças.

¶ En la primitiua yglesia los clerigos no tenian nada propio, y teniã lo todo en comũ como lo tienẽ agora los religiosos. E despues fue dada a ciertos q̃ touiessen propio. ti.xxj.en el prohemio de la.j.partida.lo de mas vea se de yuso cap.coronados.y capit. habito: z cap.pegujar.

Coçurras palabras son aquellas que se dizen sobre razones feas z sin pro, q̃ non sean fermosas nin apuestas al que las fabla nin otro si al q̃ las oye, nin puede tomar buen castigo ni buen consejo, z son viles z desapuestas, z no deuẽ ser dichas a hombres buenos.l.ij.tit.iiij.partida.ij.

Cobdicia es rayz d̃ todos los males y peccados, y el cobdicioso es ciego, y no vee las cosas q̃ son a su prouecho, antes siempre se le antojan catãdo riquezas tẽporales q̃ son rentas z ganãcias q̃ cobdician auer, por donde es deffendido y no la deue auer ninguno, ni ser cobdicioso, especialmẽte los reyes y plados, z otros q̃ son puestos en gouierno del pueblo.l.lviij.titul.v.en la primera partida.l.vj.z.iiij.titu.iij.en la.ij.partida, donde dize ansi mesmo que el cobdicioso es esclauo de sus dineros por muchos que aya.

¶ Empero no es la cobdicia: saluo quando saliere de su lugar desseando cosa q̃ no puede, o deue ser, o enel tiẽpo q̃ cõuiene. Por esto segũ dize deue la fugir el rey sobre todos porque impide la justicia que no vaya derecha ni verdadera. y el rey cobdicioso destruye su reyno y lo mete en delacuerdo, z su casa entristece: ley treze z catorze titulo.v, en la segunda partida.

¶ Ninguno deue cobdiciar beneficio, o ganar lo, o otro lugar hõrrado por cobdicia: sino meresciẽdo lo, z por el trabajo.l.vij.tit.xv.en la.j.partida.y.l.iij.ti.xvij.en la dicha partida. adonde dize q̃ la cobdicia desordenada es madre de simonia.

Cobijera se dize la q̃ sirue a la reyna cotidianamente guardando le sus paños o sus arcas.l.iiij.tit.xiiij.parti.ij.

Cobdicillo es vna breue escriptura que hazen algũos despues que an hecho sus testamẽtos, o de ãtes, por la qual se puedẽ crescer y mẽguar las mãdas q̃ fuessen hechas en el testamẽto, y puede le hazer q̃lq̃er q̃ puede hazer testamento, z se puede hazer en escripto, y sin escripto: solamẽte que interuengan cinco testigos.l.j.ti.xij.en la.vj.partida.y.l.vij.ti.iij.en la dicha partida: y en lo q̃ diximos d̃ suso q̃ se puede hazer sin testamẽto cõcuerda la.l.v.ti.viij.en la dicha partida.

¶ En el cobdicillo no se puede q̃tar el heredero q̃ en el testamento fuesse establescido: ni se puede ansi mesmo establescer, o instituir heredero, ni a la institució d̃ heredero q̃ ẽ el testamento fuesse hecho simplemẽte, y sin cõdició no se puede poner cõdicion. Empero puede se hazer en el cobdicillo institució o fidei cõmisso: y se puede nõbrar z señalar ẽ el la pte ẽ q̃ fuesse algũo ĩstituydo heredero ẽ el testamẽto diziẽdo, q̃ el dexaua por su heredero el que nombraria en su cobdicillo: en el qual cobdicillo, nõbrasse por heredero a fulano, o si en el mesmo cobdicillo le ouiesse dexado cierta parte que en el testamẽto no ouiesse especificado remitiendo se al dicho cobdicillo.l.vij.z.viij.y.ix.ti.iij.sobre dicho.y.l.ij.en el dicho ti.xij.de la mesma.vj.partida.

¶ El cobdicillo y testamẽto sõ differentes en numero de testigos, porq̃ bastan cinco testigos en el cobdicillo: y en el testamẽto sõ necessarios siete dela verdad, del q̃l dicho d̃zimos de yuso cap.testamẽto versic. y ansi mesmo puedẽ se hazer muchos cobdicillos y que todos sean validos si espressamente no fueren reuocados, lo que no es en el testa

mēto:el ql testamento ansi mesmo es reuocado por el nascimiento de algū hijo,dl qual no se ouiesse hecho mencion en el:y el cobdicillo no se reuocaria por la tal razō.l.iij.en el dicho.ti.xij.Lo de mas vea se de yuso cap.fideicōmisso y heredero,y ca.testamento.

Collegio en colegios y confradias que entren los que de abuelos y visabuelos son cristianos sino se les prueua que son judios por escripturas,mandā se guardar las constituciones en segouia año.d.xxxij.y en valladolid año de.xxxvij peticion treynta y tres.

Combatir tanto quiere dezir como combatimiēto que fazen ābas las partes,la vna contra la otra,y esto es en dos maneras,la vna quando son ambas las partes yguales y pugna cada vna por vēcer ala otra,y qndo la vna es mas flaca y pugna por defender se de la mas fuerte,porende en las tierras do se habla lēguaje de latin,dizen combatir a todo fecho de armas.l.xxvij.titul.xxiij.partida.ij.

Comer y beuer es necessario al hombre par biuir:antes la mayor parte d la vida del hombre nasce del comer,ley veynte:titulo quinto en la segunda partida.Y ha de ser mesuradamente,por que no se sigan los inconuenientes de que dezimos de yuso cap.embriaguez versi.ij.vea se la ley.xix.titulo.xxj.en la segunda partida.

¶Comer dos vezes en el dia basta al hombre.l.xix.ti.xxj.en la dicha partida.

Començar al comienço de qualquier obra,y operacion nuestra deuemos inuocar y pedir el auxilio de dios:en el plogo d las ptid.al pricipio.

¶El comiēço de todas cosas es la sanctissima trinidad,titulo tercero en el prohemio de la primera partida.

¶El que comiença alguna cosa deue dessear de traer la al fin:en el prohemio del titu.xij.en la tercera partida.

Comienda si vacare la yglesia y los patrones no se pudierē cōcordar en nōbrar vn beneficiado:porq diuersos que litigā sobre el derecho dl tal beneficio,o cuyo es nombrarō a diuersos.El obispo o perlado deue dar la tal yglesia en encomiēda vn clerigo q la sirua,y recaude las rētas y fructos haziendo inuentario:para q con el tal dicho inuētario de cuenta con pago a aquel en cuyo fauor fuere juzgado,z determidado.E lo mesmo es qndo fuesse contencion entre el perlado z los patrones pretendiendo el perlado q ellos no eran patrones:o que no podian presentar.l.xj.ti.xv.en la primera partida.

¶Los legos no deuen tener encomiēdas de obispados,ni abbadēgos de qualquier estado,o condicion q sean:ley quinta titu.tercero libro primero de las ordenanças,z de yuso cap.patrones versi.xvij.

Comissarios quando algunos no quierē,o no puedē testar dan poder a otro q en su nombre haga testamento,y es valido el testamento quel tal comissario hiziere.Empo el tal comissario por virtud del dicho poder no puede des heredar a ningūo d los hijos,o descēdiētes del testador,ni hazer le sustituciō algūa:ni dar les tutor,o curador:ni hazer heredero a si o a otro,ni mejoria ē el tercero,z quinto:saluo si el q le hizo a su comissario le diesse poder especial pa algūa de las cosas suso dichas.E deue el testador nōbrar el heredero por su nōbre,z señalar lo d mas dlo suso dicho q quiere q haga el tal comissario.ley treynta y vna en las leyes de toro por la qual se deue entender la ley sexta:titulo quinto,libro tercero del fuero,y la ley onze titulo tercero de la sexta partida,las quales en quanto contradizen a lo suso dicho,z a lo q de suso se dira son reuocadas.

¶Empo el tal comissario a quien dio el testador poder solamente para hazer su testamēto:z no señalo mas,ni nōbro heredero puede descargar los cargos d conciēcia dl testador pagādo sus deudas:y cargos de seruicio:z otras deudas semejantes,y puede mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de lo que montare su ha

zienda pagadas las dichas deudas, y lo q̃ q̃dare de los dichos bienes son de los herederos q̃ ab intestato succedieren al tal defuncto. E si herederos no ouiere deue dexar a la muger lo q̃ d derecho le pertenesce, segun diximos de yuso cap. muger, versi. xiii. E lo restante de la hazienda deue distribuyr en cosas pias r prouechosas al anima del q̃ le dio el poder. ay. l. xxxij. en las dichas leyes de toro.

¶ Por virtud del poder q̃ ouiere para hazer testamẽto no puede reuocar el testamento q̃ de antes ouiesse hecho el testador: saluo si para ello le ouiesse dado poder especial, ay ley. xxxiiij.

¶ No puede ansi mesmo hazer cobdecillo, ni mudar, ni añadir, al testamento q̃ de antes ouiesse hecho, aun q̃ de antes se ouiesse reseruado poder para mudar, o añadir le quando hizo el tal testamẽto. ay. l. xxxv.

v. ¶ Si el testador nõbro heredero r dio poder al comissario para acabar su testamẽto, pagadas las deudas r cargos de seruicio, no puede mãdar mas de la quinta parte d la haziẽda, sino se ouiesse dado poder para mas, ay. l. xxxvij.

¶ Siendo nõbrados muchos comissarios los vnos pueden hazer el testamẽto si los otros no quisieren, o no pudieren vsar del dicho poder siendo requeridos por los q̃ hiziero el testamento, r si todos interuinieron r hizieron diuersos testamentos vale lo q̃ la mayor parte hiziere: r si fuerẽ yguales los comissarios duẽ tomar por tercero al corregidor, o assistẽte, o gouernador, o alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador, r sino ouiere los suso dichos en tal lugar, o ouiere muchos alcaldes mayores si los comissarios no se concordarẽ qual deuen tomar, hagã suertes entre los dichos alcaldes mayores. y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con los comissarios, y sea valido lo q̃ la mayor parte dellos declararen: ay. l. xxxviij. en las dichas leyes de Toro.

¶ El tal comissario deue hazer el testamẽto dẽtro de quatro meses si el dicho comissario estouiere presente en la cibdad al tiẽpo q̃ se le dio el poder y si el era ausente, empo si estaua en estos reynos deue hazer el dicho testamento dẽtro de seys meses y si era fuera destos reynos en el dicho tiempo el tal comissario tiene vn año para hazer el dicho testamento. ay. l. xxxiij.

¶ Si no hiziere testamento porq̃ no quiso, o no pudo, o por q̃ se passo el tiempo para hazer lo: vengã los dichos bienes a los q̃ abintestato succederiã al dicho testador defuncto, r si los tales herederos no sõ hijos, o descendiẽtes, o ascẽdientes, dentro d vn año deuen disponer de la quinta parte de los dichos bienes por el anima del defuncto: y a ello sean apremiados por las justicias: ay. l. xxxvj.

¶ En el poder q̃ se diere al tal comissario, o comissarios interuenga la solẽnidad del escriuano r testigos q̃ en los testamentos deue interuenir, segun dezimos en el dicho ca. testamento: y de otra manera no valga: ay. l. xxxix. Lo de mas vea se de yuso en los ca. heredero, y capitulo testamento.

Comission se haze por el rey y perlados y otros grãdes pa que conozcan de la causa o negocio q̃ se les comete, de los quales r d su effecto dezimos de suso cap. delegados. y la tal comission se acabe y espire si el que la dio la reuocare y quisiere por si mesmo oyr el pleyto q̃ les auia cometido, o quisiere encomendar le a otro, y lo mesmo seria si el a quiẽ se hizo la tal comission (q̃ los letrados llamã delegado) mejorare d estado, y se ygualare en dignidad o officio con el q̃ le dio la dicha comission: r si el dicho delegãte muriere, o perdiere la dignidad por virtud de la ql dio la tal comission ante q̃ se començasse el pleyto ante el delegado por demãda y respuesta espiraria la tal comission. l. xxj, tit. iiij. en la. iij. partida.

¶ Si se puede hazer comission en causas criminales vea se de suso capi. causas.

¶ Quien puede dar comission quitando a las partes que no puedã appellar, diximos de suso cap. clausulas, versi. iij.

¶ Comissiones no valẽ aun q̃ seã especiales r dadas por el rey r cõtegã ẽ si clausulas

derogatorias cometiẽdo a algunos q̃ conozcan de ciertas causas,o pleytos que fuesse pẽdiẽtes entre los del cõsejo del rey,o en vna de sus audiẽcias y chancillerias:saluo si en la tal cõmission se pusiere:y se enxiriere la ley q̃ de yuso alegamos palabra por palabra.l.xvij.ti.iiij.li.ij.de las ordenãças,y dezimos de suso capitul.cartas,y de yuso ca. delegados,donde se trata la materia deste capitulo.

Comisso es el pacto o posturas q̃ algunos q̃ ponen censo o tributo sobre su heredad,o otros bienes rayzes:ponẽ q̃ si ellos dexaren de pagar el cẽso a ciertos plazos,o si se dexaren d hazer alguna cosa q̃ se assentare en el dicho contrato:los tales y sus herederos pierdã la heredad o el señorio q̃ tenian sobre ella, y vẽga al señor directo a quiẽ pagã el censo:y deue se guardar el tal cõmisso ⁊ cõtracto,⁊ se juzgue por el:aun q̃ la pena sea grande de mas de la mitad.l.lxviij.en las leyes de toro:y diximos de suso cap.censo versi. vij.

Comitres son llamados vna manera de hombres que son caudillos de mar so el almirante ⁊ cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su nauio.l.iiij.tit.xxiiij.partida.ij.

Comulgar deue todo christiano y deue rescebir deuotamente el cuerpo y nro señor jesu christo,siendo primeramente bien confessado de cõfession sacramental:de la qual dezimos de yuso en el mesmo cap.l.j.ti.iiij.en la.j.partida

¶ El sacramento de comunion o de eucaristia es el quarto de los siete sacramentos d la sancta yglesia:en el dicho titu.en el prohemio.

¶ El q̃ comulgare por reuerẽcia dl tã alto sacramẽto deue le recebir en ayuno :saluo si fuere enfermo,o malo de heridas el q̃ le pidiere por manera q̃ se dubde de su vida.l.v

¶ El q̃ muriere sin confession ⁊ comunion podiẽdo lo hazer,pierda la mey tad d sus bienes para la camara del rey,ley doze titulo diez y nueue.li.octauo dlas ordenãças.y.l viij.titulo primero libro primero del dicho libro.Lo de mas vea se de yuso cap.corpus christi.capi.sacramentos.

Comũ lo q̃ no es mio apartadamẽte porq̃ otros tienen ay parte dize se comũ,segun diximos de suso cap.bienes,y no puede dezir propriamente, ⁊ verdaderamente alguno q̃ los tales bienes sean suyos.l.x.ti.xxviij.en la.iij.partida.

¶ Ninguno puede ser apremiado destar siẽpre en comuniõ,o q̃ tẽga sus bienes sin partir los con otro.l.xj.ti.x.en la.v.partida.

¶ Si alguno vendiere vna heredad q̃ tiene en comun con otro,el cõ quien la tenia ẽ comũ puede la sacar por el tanto que la vendio al otro,consinando el precio porque se vẽdio dentro de nueue dias,y haziendo las otras diligencias y solẽnidades q̃ deue hazer el pariẽte mas propinquo q̃ la quisiesse sacar por el tanto,de las quales diximos de yuso cap.tanto por tanto.l.lxxv.en las leyes de toro:por la qual deue se entẽder ⁊ limitar la.l.lv.tit.v.en la.v.partida.

¶ Si el marido ⁊ muger casaren,o dotaren hijo o hija comun q̃ ouiessen de qualesq̃er bienes,visto son dotar la ⁊ hazer la donacion ã causa de nupcias de los bienes q̃ ambos a dos les pertenescen,segũ deximos de suso cap.casar ⁊ casados versic.v.Lo de mas vea se de yuso cap.siguiente.

Compañia es ayũtamiẽto de dos,o de mas hecho con intẽcion de ganar jũtamẽte algo,ayũtando se los vnos con los otros:⁊ se haze cõ cõsentimiẽto d todos la tal compañia:y puede se hazer a cierto tpo,o por toda la vida de los q̃ la hazẽ.Empo no passa a los herederos del q̃ finare si expressamẽte no fuesse dicha q̃ndo se hizo la tal cõpañia,o si fuesse hecha en razõ de arrẽdamiento de rẽtas del rey o dl comũ d algũ cõcejo:y todo hõbre q̃ no es en poderio o gouierno d otro puede hazer cõpañia,y si el menor hiziere cõpañia con otro,si el viere que de la tal compañia le sigue daño puede pedir al juez que le saque della,y le buelua en el estado en q̃ era q̃ndo se hizo la cõpañia.l.primera.ti.x.en la quinta partida.y.l.primera.ti.x.li.ij.dl fuero

τ de yuso versicu.xiij.

¶ Leonina compañia qual se diga en romance: vey la ley.iiij.ti.x.parti.v.

¶ Puede se hazer sobre los contratos q̃ son licitos en si; ansi como en comprar, cābiar τ arrendar, τ otros semejantes, y no sobre actos legitimos ansi como en hurtar τ dar a logro τ otros semejantes.l.ij.ti.x.de la dicha partida.

¶ Haze se ansi en todos los bienes q̃ hā todos los cōpañeros como sobre vna cosa señaladamēte: y deuē se guardar las cōuenciones q̃ se hizierō quādo se establescio la tal cōpañia, τ si puestas no fuerē algūas sobre las ganācias τ perdidas deuē se reptir entre los cōpañeros ygualmente: y la forma q̃ fuesse puesta para diuidir la ganācia deue se guardar en repartir la perdida: y por el contrario aun q̃ no fuesse dicho, ay.l.iij.

¶ Empero pueden hazer en el concierto que alguno q̃ fuesse mas sabidor en el hecho, o negociacion sobre la qual hizierō la cōpañia, o el q̃ tomasse mas trabajo, o se pusiesse en mas peligro ouisse de auer mayor parte que ninguno delos otros dela ganancia, o que si se perdiesse en algunas cosas de que tratauan enla cōpañia: que el tal no ouiesse parte de la perdida: aun que no serian validas las cōnenencias q̃ el vno ouiesse la ganācia y no parte de la perdida: ni otras que fuessen hechas con engaño, o que diessen occasion de peccar: ay.l.iiij.y.v.ti.x.parti.v.

v. ¶ En la compañia general o de todos bienes p̃sentes τ futuros de q̃ diximos de suso versi.iij.los dichos bienes que hā τ ganaran (aun que fuesse peculio castrense) serian comunes a todos los de la compañia: por manera que cada vno dellos puede vsar dellos: τ hazer demāda sobre ellos assi como de lo suyo mesmo: ay.l.vj.y diximos de suso capi.action versiculo.l. Saluo si el vno de los compañeros touiesse señorio o jurisdiciō sobre vn castillo, o ouiesse de cobrar algunos derechos: en el qual caso los otros compañeros sin su poder no podrian demādar ni vsar de la jurisdiciō de tal señorio: l.xlvij. ti.xxviij.en la.iij.partida: τ de yuso versi.viij.

¶ E si los que hizieren compañia no dixerō q̃ hazia cōpañia de todos sus bienes, ni tā poco q̃ la haziā de cierta cosa deue se entēder q̃ la hizierō sobre la mercaderia, o officio q̃ tratauā los tales cōpañeros, y eneste caso, o si la cōpañia fue especialmēte pa cierta cosa las ganancias τ daños son comunes: digo delas q̃ acaescierē en la cosa sobre q̃ se hizo la cōpañia: saluo si por culpa o engaño de alguno dellos viniesse el tal daño: por q̃ este tal deue satisfazer del daño y no los otros sus cōpañeros.l.vij.τ.viij.del dicho ti.x.

x. delas partidas: y.ley.xxij.τ.xxiij.titulo.xiij.en la dicha.v.partida: τ si los dichos daños acaescierē por engaño del vno delos cōpañeros y por culpa del otro cōpañero, el por cuyo engaño vinierō los daños deue los pagar: por q̃ el engaño en la balāça dl derecho pesa mas q̃ la culpa en la dicha.l.xxiij.y vea se de yuso cap.cōpensaciō versi.iiij.

¶ Dela cōpañia de vn hombre malo, o de seguir su familiaridad siguē se muchos males.l.xix.ti.vij.en la.j.partida.y.l.ij.ti.vj.en la.ij.partida.

¶ El compañero puede seguir τ demandar en juyzio en razon de la compañia.l.x.ti. v.en la tercera partida: τ.l.j.ti.x.libro segundo del fuero: lo qual se entiende por lo que diximos de suso versi.v.

¶ Puede se poner la distribucion de la ganancia o perdida en aluedrio de alguno que señalassen quando hizieron la compañia.l.v.ti.x.en la.v.partida.

¶ Aun q̃ de derecho sea proueydo q̃ la cosa litigiosa no se puede enajenar: empo puede se enajenar en vno de los cōpañeros q̃ la pidiessen en juyzio.l.xiiij.ti.vij.en la.iij. ptida.

¶ Segū diximos de suso las cosas que se adquirieren de mala parte τ por delicto no se deuē partir entre los cōpañeros: τ si el q̃ de tal manera los adquirio dio a sus cōpañeros sus partes tenudos son de las boluer a aquel q̃ las dio que fue cōdenado a boluer las a su dueño y no mas, Empero si quando gelas dieron ellos supieron que eran malamente adquiridas, deuen en tanto pagar como aquel que las dio, aun q̃ no ouissen auido ygual parte con el.l.viij.ti.x.suso dicho en la.v.partida.

¶ El compañero q̃ fue condenado a q̃ pague a alguno de sus compañeros cierta cosa q̃ le pedia es infame.l.v.ti.vj.en la.vij.partida.

¶ No vale el pacto q̃ lo q̃ viniesse de la succession de cierta psona q̃ nombrassen q̃ entõces biuiesse fuesse de la cõpañia no es valido,aun q̃ valdria si fuesse general,sin nõbrar alguna persona.l.ix.enel dicho ti.x.de la partida.v.

¶ La cõpañia se deshaze ante del tiẽpo q̃ aurie puesto q̃ durasse muriendo el vno delos cõpañeros:saluo si fuesse puesto señaladamente q̃ no espirasse por muerte de algunos:y en los casos q̃ de suso diximos versiculo primero y espira ansi mesmo siendo alguno de los cõpañeros desterrado en algũa ysla para siẽpre,que en latin llamã muerte ciuil,o si alguno dellos por debdas q̃ deuiesse ouiesse desamparado sus bienes y hecho cession de bienes:o si la cosa sobre q̃ hizierõ la cõpañia se muriere,o mudare de estado siendo el mudamiẽto tal q̃ la cõpañia no la podria tener mas en su vso:o si el vno de los cõpañeros fuesse tã brauo y de tan malas cõdiciones que los otros sus cõpañeros no lo pudiessen suffrir ni biuir cõ el,o si vno de los cõpañeros por mandado dl rey fuesse lexos ⁊ no podiesse boluer dende a muchos dias,o si le diessen algun officio o cargo por el biẽ publico,o q̃ndo los otros no le guardã las cõdiciões q̃ pusierõ cõ el,ẽ estos casos puede se q̃tar de la tal cõpañia el vno,aun q̃ los otros no lo quieran,y fuera delos dichos casos,si alguno quisiesse salir se de la cõpañia ante q̃ fuesse acabado el plazo tenudo seria d pagar a los otros cõpañeros todo el daño ⁊ menoscabo q̃ les viniesse por esta razon,ay.l.x.⁊.xj.⁊.xiiij.

xv. ¶ Si alguno dellos con engaño se q̃tesse de la cõpañia sabiendo que le avia de venir alguna grãde ganancia tenudo seria empero si podiesse prouar el engaño de conferir la tal ganãcia cõ sus cõpañeros,y dende en adelãte no deue auer parte alguna d la ganancia q̃ ouiesse venido a la cõpañia,y seria tenido a todos los daños q̃ acõtesciessẽ a la compañia desde el dia q̃ se partio della:ay.l.xij.

¶ Si el q̃ administra la tal cõpañia dio a algunos della cierta parte de la dicha hazienda,los otros q̃ lo supierẽ no puedẽ pedir q̃ les de parte d aquellos bienes,en caso que el tal q̃ administraua la dicha haziẽda sea venido a pobreza ⁊ no los puede pagar.Empero los q̃ no lo supieron puedẽ pedir que los dichos bienes se tornen a la compañia ⁊ se partan entre ellos.

¶ El cõpañero desamparãdo sus bienes a sus compañeros deue le q̃dar cõ q̃ pueda biuir honestamẽte,como diximos de suso cap.cession de bienes versi.vij.Esto se ẽtiẽde si el otro cõpañero,o acreedor no lo ouiesse meñster,por q̃ en el dicho caso deue pagar toda la deuda sin q̃ q̃dasse cosa alguna al cõpañero deudor:ay.l.xv.ti.x.partida.v.

¶ Las costas ⁊ gastos q̃ vno d los cõpañeros ouiesse hecho por el puecho d la cõpañia y las ouiesse hecho pa curar se auiẽdo caydo ẽfermo andãdo en seruicio de la cõpañia deue se sacar d la cõpañia,ansi mesmo lo q̃ ouiesse tomado emp̃stado el q̃ tenia cargo d la cõpañia a pagar luego,deue se sacar ante q̃ se parta la haziẽda de la cõpañia.Empo si el plazo dẽtro del q̃l se deuia pagar no fuesse passado,basta q̃ los otros cõpañeros le dẽ seguridad q̃ viniẽdo en el dicho plazo pagarã su parte,y deue se hazer la diuision ⁊ distribuciõ de la dicha cõpañia siendo ella acabada.ay.l.xvj.

¶ Unos de los cõpañeros no puedẽ pedir por hurto al otro cõpañero la cosa q̃ ouiesse tomado de la tal cõpañia,saluo si paresciessen tales señales q̃ pudiessen creer q̃ lo ouiesse tomado con voluntad de hurtar lo,ay.l.vltima.

xx. ¶ Lo q̃ fuesse proueyedo contra,o en fauor de los compañeros q̃ fuessẽ obligados de mã comũ a dar ⁊ pagar algũa cosa,o pro,o cõtra vno de muchos cõpañeros a quien fuesse algũo obligado assi mesmo d mã comũ a dar ⁊ pagar le algũa cosa haria pro,o daño a los otros sus cõpañeros,como si cõtra ellos fuesse el juyzio intentado:ley.xvij titulo onze en la tercera partida,y ley quarenta y siete titulo veynte y ocho en la dicha ptid.dõde pone la razõ porq̃ cada vno de los compañeros possea:y es vero posseedor

de cada cosa de la compañia.

¶ La appellaciõ q̃ el vno de los cõpañeros interpusiere de alguna sentencia que cõtra el fuesse dada aprouecha a los otros.l.iiij.y.v.tit.xxiij.en la dicha tercera partida,y dixĩmos de suso cap.appellaciõ.versi.xv.

¶ Cada vno puede agir in insolidum por cada cosa de la cõpañia,segun diximos d su so versiculo octauo.

¶ Las cartas q̃ son comunes entre los cõpañeros deuẽ se exibir en juyzio a pedimiẽto del vno de los cõpañeros.l.xvij.ti.ij.de la.iij.partida.Lo de mas vea se de suso cap.comũ y cap.bienes y actiones y de yuso cap.mercader.

Compadrazgo o parẽtazgo,y cognaciõ espiritual cõtrae se entre las personas y en el grado que diximos de suso capit.affinidad.versi.vij.hasta el versi.xj.

¶ Los hijos de dos compadres pueden se casar vnos con otros saluo con el baptizado cõ el qual se cõtraxo el dicho compadrazgo,ley tercera titulo septimo en la quarta partida,y vea se deyuso cap.padrinos.

Compensacion tanto q̃ere dezir en romãce como descõtar:por la q̃l se descata la obligaciõ ẽ q̃ seria tenudo el q̃ allega la tal cõpẽsacion cõtra otro hasta aq̃lla quantia que quiere compẽsar,assi como si pidiesse alguño a otro dos mil marauedis q̃ le emprestó,y el otro respondiesse que le auia dado en mercaderia otros tãtos marauedis,y q̃ los descontasse de la deuda que pide,hallando se ansi en verdad deue mãdar el juez que vna deuda se quita por la otra:entiẽde se podiẽdo lo prouar tan ayna el que allega la compensacion como el que pide la deuda la prouara.l.xx.ti.xiiij.en la quinta partida

¶ La cõpensacion haze se quando entrambas deudas son de cosas que se pueden contar o pesar,o medir hasta en aquella quantia que el vn dudor deuiere al otro.Empero siẽdo entramas deudas d cosas señaladas,ansi como vn esclauo,o vn oliuera,o otras semejantes,o siendo la vna deuda de cosa señalada,o la otra no,no se puede hazer cõpensacion,ay.l.xxj.

¶ No se admite ni recibe cõpẽsaciõ,saluo de vna mesma especie para otra semejãte,y seyẽdo la dicha deuda liq̃da,o q̃ se pueda muy ayna liquidar.l.vj.ti.xvj.li.iij.dl fuero.

¶ Entre los cõpañeros haze se cõpẽsaciõ dl daño q̃ el no ouiesse recebido cõ el daño q̃ otro cõpañero ouiesse ãsi mesmo recebido:y ãsi mesmo el puecho q̃ ouo el q̃ recibio el daño el vno cõ el otro:ay.l.xxij.ti.xiiij.parti.v.por lo semejãte se cõpẽse el dolo del vno cõ el dolo o engaño dl otro,y la culpa y negligẽcia dl vno jũtos se cõpẽsan cõ el engaño del otro,y no el vno sin el otro.ay.l.xxiij.y.l.xiij.tit.x.en la dicha partida,y dezimos de suso capi.compañia versi.vj.y de yuso cap.engaño versi.xxxj.

¶ Puede se allegar cõpẽsaciõ no solamẽte por la parte,mas aun por su fiador,o por su pcurador,o por otro acreedor de aq̃l en cuyo nõbre se allega.Empero allegãdo la el pcurador deue dar fiador q̃ su pricipal lo aura por bueno.ay.l.xxiiij.ti,xiiij.partida.v

¶ No solamente ha lugar lo q̃ diximos del pcurador,mas aun en el hijo,y en q̃lquier otro q̃ deuiesse ser rescebido para deffender a otro,dãdo la fiança q̃ diximos deuer dar el procurador,ay.l.xxv.

¶ Empero el q̃ deuiere al rey,o algũa ciudad o cõcejo,o comunidad no puede allegar compensacion,aun q̃ sean entrambas deudas de vna mesma especie,ay.l.xxvj.

¶ No se resciba ansi mesmo cõpẽsaciõ en las deudas q̃ deciẽdẽ d dlicto,o de fuerça,o d injuria en los mrs q̃ alguño fuesse cõdenado a pechar a otro,aun q̃ el tal deuiesse al cõdenado otros tantos marauedis,y ansi mesmo el depositario no puede allegar conpẽsaciõ cõtra la cosa depositada q̃ le pidiessen,ay.l.xxviij.y.l.v.tit.iij.en la dicha partida.y.l.vj.ti.xv.li.iij.del fuero,y de yuso cap.deposito.versi.vj.

¶ La cõpẽsacion d adulterio que la muger pusiesse cõtra su marido q̃ la ouiesse acusa

do criminalmẽte de adulterio no se deue recebir para pedir el seguimiento del tal pleyto; segun diximos de suso cap. adulterio. versi. xxiiii. ⁊ si se admite en los otros delictos compensacion dize se de suso cap. acusar.

x. ¶ En el comodato o prestamo ansi mesmo no se admite cõpẽsaciõ: por manera q̃ si empreste vn cauallo a alguno a quiẽ yo deuiesse dineros el me lo deue boluer: y no puede deternerle por los mris que yo le deuo. l. ix. tit. ij. en la quinta partida. Empero si fuesse por costas que alguno ouiesse hecho en la cosa emp̃stada despues q̃ la tal emp̃staron podria se detener la tal cosa en lugar de empeños por las dichas costas. l. ix. tit. ij. suso dicho en la quinta partida. y dize se de yuso cap. emp̃stado versi. xxiiij. Lo de mas vease de yuso cap. deuda y deudor.

Comprar y vender son correlatiuos el vno no puede ser sin el otro, porq̃ si ay comprador por fuerça due auer assi mesmo vẽdedor: de lo qual y lo q̃ es cõpra vea se de yuso cap. vender ⁊ vendicion.

¶ Vendiẽdo se alguna cosa o bienes de menor, en caso y en la forma q̃ d̃ derecho se puede hazer, el tutor cõ auctoridad d̃l juez puede cõprar la tal cosa. Empero si la tal compra se hizo a daño d̃l menor el puede ser restituydo hasta quatro años despues q̃ ouiere veynte y cinco años, ley quarta titulo quinto en la quinta partida: y ley diez y ocho titulo diez y seys en la sexta partida: ⁊ si en otra manera la cõprare el tutor no vale nada la tal cõpra: y deue la tornar a su menor, ⁊ quatro tanto de lo que valia lo q̃ cõpro para la camara del rey, ley primera titulo quinto libro quinto de las ordenanças, de la qual dezimos de suso capi. curador versi. xvij.

¶ Los adelantados ⁊ otros juezes no pueden comprar heredades en las tierras dõde son adelantados o juezes. ay. l. v. tit. v. partida. v.

¶ La cõpra y venta puede se hazer con carta y escriptura, o sin ella. Empero si las partes dixerẽ q̃ por ello se haga carta o escriptura el tal contracto no esta acabado hasta q̃ sea hecha la dicha escriptura, y hasta entonces puede se arrepẽtir, ⁊ si se hiziere sin escriptura y ambas las partes se auinieren ⁊ fueren contẽtos en el precio y en la cosa, no se puede deshazer la tal venta, aun q̃ el comprador no diesse señal alguna, ay. l. vj. y. l. iij. titulo. x. libro tercero del fuero.

v. ¶ Si en la tal cõpra se diere señal o arra, arrepintiẽdo se el cõprador pierde el señal saluo si el señal fuesse dado por señal o por parte del precio, en el qual caso ninguno se puede arrepẽtir. y si el vẽdedor se arrepintiere deue boluer el señal doblado, y no valdra ẽ el primero y tercero caso la cõpra. ay. l. vij. y. l. ij. en el dicho tit. x. del fuero.

¶ Si alguno cõprare vna cosa que toda era suya, no es valida la tal compra, aun q̃ valdria si el vendedor touiesse parte alguna en ella: en aq̃lla parte q̃ fuesse d̃l vẽdedor o de otro por pequeña q̃ fuesse comprando la toda, assi mesmo vale la compra q̃ hiziesse d̃la cosa q̃ possee siẽdo ella de otro, o si el q̃ tiene la propriedad la comprasse del q̃ la possee o del q̃ ouiesse en ella otro derecho o seruidumbre: ay. l. xviij. ti. v. partida. v.

¶ Cada vno puede cõprar por si o por procurador y mẽsajero, ⁊ si algũo cõpro cõ sus dineros p̃pios alguna cosa en nõbre de otro, si el en cuyo nõbre compro lo ouo por bueno vale la tal cõpra, y el cõprador es obligado de le dar la tal cosa con los fructos: y el deue dar al comprador los dineros cõ las costas y gastos q̃ ouiesse hechos, si el cõprador touiesse dineros de menores q̃ ouiesse en guarda, o de cauallero que fuesse en corte, o en seruicio del rey: o si fuessen dineros del dote de la muger cõ cuya volũtad el marido hiziesse la tal cõpra, o si el perlado o otro q̃ touiesse administraciõ d̃ dineros de la yglesia, y alguno de los suso dichos comprasse alguna cosa en su nõbre proprio, los tales de cuyos dineros se hizo la cõpra, puedẽ tomar la cosa comprada q̃l ellos mas q̃sierẽ. ay. l. xlviij. y. xlix. en el dicho ti. v. y de yuso cap. ratificacion cap. j.

¶ El q̃ cõpro algũa cosa cõ buena fe del q̃ no la podia vẽder, no pierde el precio q̃ pago por ella, ãtes due ser allede de su p̃cio la tercera parte de lo q̃ valia la tal cosa cõpra

da.l.xiij.ti.vij.en la.iij.partida.y.l.liiij.en el dicho titu.v.de la.v.partida,τ diximos de suso cap.adquirir versi.vltimo,donde desto se trata mas largo.

x ¶ Qual se dize cõprador de buena fe,vea se de suso cap.bienes versi.xviij.

¶ Si el cõprador puede echar al alquilador de la casa cõprada no auiẽdo acabado su tiempo vea se de suso cap.aloguero versi.xviij.τ.xvij.

¶ El pleyto que fuesse entre el comprador τ vẽdedor deue se guardar por ellos segun deximos de yuso cap.pacto.

¶ El q̃ tiene alguna cosa en empeños de otro no la puede comprar por si ni por otro el sino cõ voluntad del señor della,o si siẽdo puesta en almoneda no se hallasse quien le pudiesse comprar,en el q̃l caso el juez la puede entregar por lo q̃ valiere boluiendo lo que mas vale a su dueño,y si menos valiere finque al que la ouiere su derecho a saluo para pedir lo de mas al que la empeño,ley quarenta y quatro titulo treze en la dicha quinta partida,y ley siete titulo diez en la tercera partida,y.l.xj.ti.x.li.iij.del fuero,y vea se de yuso cap.prendas versi.iiij.

¶ El q̃ a sabiendas compra cosas del debdor q̃ las vende para defraudar a sus acreedores,o si q̃riendo la comprar fuesse req̃rido por parte de los acreedores q̃ no la comprasse puede se reuocar la tal cõpra por los acreedores dsde el dia q̃ lo supieron hasta vn año,sin q̃ sean obligados a dar los dineros q̃ por la tal compra dio,saluo si el cõprador fuere huerfano,el qual no es tenudo de boluer la cosa comprada sin que le paguen el precio,aun q̃ se prouasse q̃ el sabia del engaño del vendedor,ley septima τ octaua tit. quinze en la dicha quinta partida.

¶ El hijo o otro descẽdiẽte del finado si cõprare o hiziere comprar los bienes de su padre de los acreedores(porq̃ era cargado de deudas)tenudo seria el tal de aceptar la dicha herencia,prouando le lo suso dicho.Empo no ha lugar esta determinaciõ ẽ otro heredero estraño.l.xij.ti.vj.en la.vj.partida.

¶ La pena del q̃ cõprare cosa sobre q̃ era pleyto mouido vea se de yuso cap.litigiosa.

xv. ¶ El q̃ comprare alguna cosa auiẽdo le puesto mala boz es dicho auer mala fe τ no la prescriue.l.xij.ti.xxix.en la tercera partida:y.l.viij.ti.xv.en la quinta partida:y de yuso capitulo prescripcion.

¶ Aun q̃ el padre,o aguelo,o marido,o señor no puedẽ pedir por hurto alguna cosa q̃ su hijo,o nieto,o muger,o esclauo les ouiessen tomado.Empero al comprador puedẽ lo pedir por hurto.l.v.ti.xiiij.en la.vij.partida.y.l.j.ti.xj.del fuero juzgo.

¶ El q̃ comprare cosa alguna de esclauo,loro,o blanco,o negro,o christiano o moro,deue la boluer τ pagar las setenas,si el cõprador sabia q̃ era esclauo:o si en equel tiempo era auido por esclauo.Prematica de sus altezas dada en alcala de henares año de ccccxcviij.l.c.fo.xcj.en las prematicas.

¶ Que deue hazer el q̃ cõpra cosa alguna paresciendo el que pretende ser su dueño y la pide por de hurto vea se de yuso cap.auctor versi.ij.τ.iij.τ.iiij.

xx. ¶ El q̃ con los marauedis q̃ ouiesse del rey,o de alguna ciudad o villa para cierta cosa comprare otra cosa deue boluer los marauedis de q̃ ansi vso malamẽte y mas las setenas.l.xvj.ti.iiij.li.vj.de las ordenãças:por la q̃l es reuocada la.l.xiiij.ti.xiiij.de la.vij.p̃tida en quanto a la pena q̃ ponia solamente del tercio.

¶ Siẽdo casados vn esclauo cõ esclaua si los dueños dellos biuẽ en lugares muy distantes el vno del otro τ no podrian biuir juntos siruiendo a sus amos,deue el dueño dl vno cõprar al otro,τ sino lo q̃siere hazer duẽ p̃curar q̃ algũo dl lugar dõde biue el otro lo cõpre,τ sino lo hallare cõpre los la yglesia.l.ij.ti.v.en la.iiij.partida.lo de mas vea se de suso capi.enajenamiento τ venta.

Compromisso es la carta del poder q̃ las partes dan a los arbitros.l.cv.ti.xviij.en la.iij.partida.la materia del q̃l tractamos largamente de suso cap.arbitros,y de yuso cap.sentencia.

Concegil el que de veynte años en antes ouieſſe plantado, o edifficado en ter-
mino concegil de alguna cibdad, o villa, o en realengo con licencia
del concejo, ponga ſe a razon de cinco marauedis por arãçada de viña, y a eſte reſpe-
cto en lo otro q̃ eſtouieſſe plantado, o edificado atento la calidad d̄ la tierra, y con eſto
ſe quedan con los dichos edificios y plantas. Prematica de ſus altezas dada en Jaen
año d̄.cccclxxxix.l.lxxj.fo.lxxj.en las prematicas.

Concejo es el ayuntamiento de alguna ciudad o villa o lugar.l.v.ti.xv.en la ſe-
gũda partida.
¶ El lugar donde ſe ayuntan a concejo, ⁊ todo lo de mas que poſimos de ſuſo cap.cib
dad verſi.vj.es de la cibdad o villa donde ſon.
¶ Los officiales de los concejos obligados ſon de dar cuẽta cada año.l.xxv.ti.ix.en la
iij.partida, y aſſi meſmo es tenudo el concejo d̄ dar cuenta de lo q̃ gaſto en obras para
el concejo.l.ix.ti.xix.en la.iij.partida.
¶ El q̃ rehuſare de hazer el mãdado del cõcejo deue pagar ciẽt marauedis allẽde de
la otra pena q̃ le auriẽ pueſto: ſaluo ſi fueſſe enfermo, o mal herido, o por otra juſta oc-
cupacion.l.vj.ti.xvij.en la.iij.partida. Empo el q̃ ſe ſintiere agrauiado del tal manda-
miento puede appellar para el rey.l.viij.ti.xxiij.en la dicha partida.
¶ Cada vno del concejo aunq̃ pueda demãdar ⁊ amparar en juyzio. Empero no pue
v. den cõprometer, ſaluo ſi para ello toui eſſen poder de ſu concejo: ley veynte y quatro ti
tu.iiij.en la dicha partida tercera.
¶ El cõcejo no ſe deue emplazar por coſas q̃ le pidan, ſaluo a los que tienen poder del
⁊ no a otros: y por deudas del concejo nõ puedẽ apremiar perſonas particulares del
tal concejo, ni por el contrario el concejo o ſu procurador no puedẽ demandar lo q̃ ſe-
ria deuido a algunas perſonas de ſu cibdad o villa, mas ſolamente los a quien ſeria d̄
uido.l.xiij.tit.ij, en la dicha partida.iij.
¶ El concejo q̃ mandaſſe a algũ recaudador, o official ſuyo q̃ ẽtraſſe en algũos bienes
q̃ no fueſſen del cõcejo caeria en pena de fuerça, y lo meſmo ſeria ſi ouieſſe entrado ſin
ſabiduria del concejo ⁊ deſpues el concejo lo ouieſſe por firme ⁊ bueno.l.xvij.tit.x.en-
la.vij.partida: y lo meſmo ſeria ſi el concejo ſe aprouechara del engaño que algũ offi-
cial ſuyo hizieſſe.l.v.ti.xvj.en la.vij.partida.
¶ Las rentas del concejo, como ⁊ por quien, y en que forma ſe deuen arrendar vea ſe
de ſuſo cap.arrendar verſi.vj.
¶ Anſi meſmo los concejos ni ſus officiales no deuen arrendar las rẽtas del rey ni d̄l
tal cõcejo, ley quinta titulo primero libro ſexto de las ordenanças, y en el dicho capitu
lo arrendar verſi.vj.
x. ¶ Los concejos de las cibdades ⁊ villas tengan caſas publicas para hazer ſu ayunta
miento.l.j.ti.j.li.vij.de las ordenanças.
¶ En los concejos ⁊ ayuntamientos no entrẽ ni eſtẽ: ſaluo regidores y officiales y no
otros: ay.l.ij.⁊.iij.⁊.iiij.
¶ Que ſe guardẽ las ordenanças en cada cõcejo, y en caſo q̃ no las ouiere ſe guarde
lo q̃ el derecho diſpõe, y ſi las juſticias no lo pudierẽ remediar nos cõſulte ſobre ello, y
ninguno ſe leuante contra el concejo, ay.l.v.⁊.xiij.⁊.xiiij.
¶ No pueden los cõcejos repartir para ſus neceſſidades mas de tres mil marauedis
y los cõcejos de las aldeas no hagã repartimiento ſin q̃ eſtẽ preſentes algunos alcal
des o regidores de la ciudad villa dõde ſon las tales vniuerſidades ⁊ aldeas, ay.l.xvj
⁊.xvij.ti.j.li.vij.de las ordenanças.
¶ Que ſe hagan ygualas entre los vezinos de los concejos: ay.l.xx.
xv. ¶ Los officiales de los concejos ſean reduzidos al numero antiguo ⁊ no valan las car
tas q̃ el rey diere en contrario.l.iij.ti.ij.en el dicho ti.vij.de las ordenanças, y no ſe dẽ
a clerigos los tales officios: ay.l.x.en el dicho ti.ij.

¶ Los que tienen boz en concejo no den votos por dineros para tenencias de castillos ni de otros officios.ay.l.ix.

¶ Seā restituydos a las ciudades τ villas los exidos,τ terminos,y heredamiētos de los cōcejos que son ocupados por carta de rey,o en otra manera.l.iij.ti.iij.li.vij.de las ordenanças:y prematica de sus altezas dada en valladolid año de quatro cientos y nouenta y dos.l.lxix.fo.lxx.en las prematicas.

¶ Los bienes propios de los cōcejos quādo se arrendaren sea señalado τ assignado cierto dia por el cōcejo por pregōero pregonādo se por nueue dias:ay.l.iiij.ti.iij.li.vij. de las ordenanças,y dezimos de suso cap.arrendar.

¶ Los concejos tassen los jornales q̄ los trabajadores τ obreros que se alquilan ouieren de auer.l.ij.ti.v.en el dicho li.vij.

¶ Los escriuanos de los concejos de las cibdades y villas hagan vn libro en q̄ se escriuan los preuillegios,τ sentencias,y otras cosas tocantes al concejo.prematica de sus altezas dada en granada año de quinientos y vno.l.lxvij.fo.lxix.en las prematicas,lo qual tratamos mas largamente de suso cap.arca versi.ij.

Concession general no cōprehēde lo q̄ no seria p̄sumido de dar,especialmente el que la haze,ley treynta titulo onze ē la quinta partida,y ley veynte y siete titulo onze en la tercera partida:d lo qual dzimos de yuso capi.generalidad.

Conclusion puede se dezir q̄ es hecha conclusion en la causa,quando las partes an alegado lo q̄ ellos q̄rian alegar para fundamento de su justicia,y ay dos maneras de conclusion,la vna que se haze para sentencia interlocutoria o de prueua:y la otra para la diffinitiua:la primera deue se hazer despues que las partes ouieren presentado cada dos escriptos en demanda y respuesta,y no queriendo antes concluyr el juez deue auer el pleyto por concluso para sentencia interlocutoria,si ouiere menester hazer prouança,o para diffinitiua si el pleyto lo consiente.Prematica de sus altezas dada en alcala de henares año de quinientos y tres,ley dozientas.foja ciēto y ochenta y seys capitulo quinto en las prematicas,capitulo quinto,y la otra conclusion haze se por las partes,o por el juez en su rebeldia despues que las partes ouieren presentado sus escripturas,τ tachado τ abonado los testigos despues de la qual conclusion el juez deue assignar a las partes para sentencia como se dize de yuso.ay en la dicha prematica.

¶ Siēdo hecha la tal conclusion si fuere para interlocutoria el juez deue dar la tal sentencia dentro de.vj.dias,y si para diffinitiua deue la dar dentro de veynte dias d'spues d ser hecha la dicha publicaciō,so pena de pagar las costas dobladas hasta q̄ sea dada la tal sentencia.l.xj.ti.xj.de las ordenanças.li.iij.

¶ Despues la cōclusion no se puedē p̄duzir testigos ni escripturas digo despues de la cōclusion p̄a la diffinitiua,ley diez y nueue titulo octauo libro segūdo d'l fuero,y ley sexta titulo onze suso dicho de las ordenanças,de lo qual τ hasta quando se pueden presētar las escripturas,vea se de yuso capitulo escripturas,versiculo veynte y quatro τ siguientes,τ cap.orden judicial.

¶ El juez seglar diximos de suso puede apremiar las partes p̄a concluyr,τ no q̄riēdo ellos concluyr passado el dicho plazo puede auer el dicho pleyto por concluso,ay en la dicha prematica por la qual se reuoca la ley.j.tit.xiij.li.ij.del fuero.

v. ¶ El juez en rebeldia de la vna parte puede cōcluyr,aun q̄ no aleguen nada.l.iij.τ.ix.τ.x.ti.xxij.en la.iij.partida.

¶ En el cōsejo τ chācillerias siēdo vn pleyto cōcluso luego se d'ue ordenar τ cōcertar el p̄cesso poniēdo en las espaldas de quātas tiras ay en el,y ante quien passa,y quāto ha de ser el derecho d'l relator ansi por la interlocutoria como por la diffinitiua,y assi hecho trayga lo ante el p̄sidente,o en la audiencia para q̄ le encomienden al relator,y sea

el tal aucto señalado de la forma del presidente, o de qualquier de los oydores: y el relator haga la relacion segun dezimos de yuso cap. relator.

¶ En el cõsejo y chãcilleria ꝛ audiẽcia ꝺ carcel y ꝺ los otros juzgados los pleytos ꝗ fuerẽ primero cõclusos veã se ꝛ se determinẽ primero aviẽdo quiẽ lo pida. l. xl. suso ꝺhã en las ꝑmaticas ca. lxiij. por la ꝗl fue ampliada ꝛ añadida. la. l. ix. ti. iiij. li. ij. de las ordenanças de lo ꝗl dezimos de suso ca. chancilleria versi. xlij. lo de mas vea se de suso cap. abogado. ꝛ cap. alegar y de yuso cap. ordẽ judicial ꝛ sumariamẽte.

Concordia es vna virtud muy semejãte a la amistad. Empero biẽ puede ser entre algunos aun ꝗ no aya entre ellos amistad. l. j. titu. xxvij. en la quarta partida.

¶ Como la concordia acrecienta la hazienda assi mesmo la disminuye la discordia. ley iiij. ti. xxviij. en la segunda partida.

¶ Para hallar concordia entre los litigantes fue hallado el remedio de los juezes arbitros o de auenencia. l. xxvj. ti. iiij. en la. iij. partida.

Conde tãto quiere dezir como cõpañero porꝗ antiguamẽte acõpañauã al ẽperador y rey haziẽdo le seruicio señalado, y los heredamiẽtos ꝗ a estos condes les dan los emperadores y reyes dizẽ se cõdados, y algũos destos cõdes llamã se palatinos, ꝗ tãto qere dezir como cõdes de palacio, porꝗ en sus palacios los acompañauan ꝛ hazian seruicios continuamente. l. xj. ti. j. en la. ij. partida.

¶ Los officiales ꝗ tienen sus lugares dizen se vizcondes: y ellos y los condes administrã justicia en sus tierras en aꝗlla calidad que les fuere concedido en sus preuillegios ꝗ les fueron dados por los dichos empadores y reyes que primeramente les dieron el señorio de la dicha tierra ꝛ segun la antigua costũbre ꝗ vsaron ꝺ luengo tiẽpo: empero ellos no puedẽ hazer ley ni fuero nueuo, sin otorgamiẽto del rey ꝛ del pueblo: ni puedẽ ansi mesmo legitimar. ay. l. xij. y. l. ij. ꝛ. iij. ti. j. li. ij. de las ordenanças. lo de mas vea se de yuso cap. jurisdiciõ y cap. rico hombre.

Condicion tanto quiere dezir como pacto o postura hecha sobre otro pleyto, ansi como si dixesse yo te prometo mil marauedis si tu fueres por mi a sanctiago: este pacto si tu fueres por mi a sanctiago es la condiciõ, y es ꝺ tal manera la cõdiciõ ꝗ si se cũple confirma el pacto sobre ꝗ esta puesta: y si dessallesce no vale la postura principal. l. iiij. ti. iiij. en la. v. partida. y. l. j. ti. iiij. en la. iiij. partida.

¶ La condicion ꝗ se hizo por palabras del tiẽpo passado, o del tiempo presente no espꝛamente condiciõ, por ꝗ aꝗlla cosa en ꝗ la pone no es en dubda, ante es verdadera, o no como quier ꝗ no se sabe si es ansi o no. Empero la que es hecha por palabras de futuro, o tiempo por venir, por ꝗ es dubdosa si se cumplira o no es verdadera condicion Empero puede se establescer el heredero, o hazer su manda so qualquiera de las suso dichas condiciones. l. ij. ti. iiij. en la. vj. partida.

¶ De las cõdiciones por venir algunas dellas son ĩpossibles o ꝗ no puedẽ ser: ꝛ otras son possibles ꝗ puedẽ ser, y otras son en auentura, y otras son mezcladas que en parte cuelgã del poder delos hõbres, y en parte estan en auentura: y hazen se por semejantes palabras, como si dixesse algũo, dexo a fulano por mi heredero, si el hiziere vna yglesia. l. j. en el dicho titulo. iiij. de la. vi. partida.

¶ Destas condiciões ꝗ de suso diximos impossibles algunas son embargadas ꝺ natura: ansi como si dixesse si tu tocasses el cielo con el dedo, y otras por deffendimiẽto ꝺl ꝺrecho, ãsi como si dixesse si tu matares a fulano, porꝗ matar vn hõbre es deffẽdido de ꝺrecho, y lo mesmo es en las cõdiciones ꝗ son contra honestidad ꝺ aꝗl a quiẽ sõ puestas ꝛ si fuerẽ puestas las tales cõdiciões en instituciõ de heredero, o mãdas sõ auidas por no puestas, y deuẽ se la herẽcia, o mãda aun ꝗ no se cũplã las tales cõdiciões: y lo mesmo es siẽdo la cõdiciõ ĩpossible ꝺ hecho, ãsi como si dixesse si fulano diere a la tal yglesia vn mõte de oro, ay. l. iij. ꝛ. iiij. y ẽ los otros cõtratos ꝛ posturas las tales cõdiciones

impossibles no ẽbargã q̃ el q̃ ꝓmete no sea obligado, aun q̃ las dichas cõdiciões no se cumplan.l.xvij.ti.xj.en la.v.partida.

¶ Cõdiciones ay dubdosas ꝛ pplexas q̃ sõ cõtrarias assi mesmo: assi como si yo dixesse dexo a fulano por mi heredero vniuersal si yo dexare por mi heredero vniuersal a sẽpronio: por q̃ yo no puedo dexar a fulano ꝛ a sẽpronio cada vno dellos por mi heredero en vna mesma cosa: y la tal cõdiciõ no vale.l.v.en el dhõ ti.iiij.de la.vj.partida.

¶ Las cõdiciones possibles dizẽ se aq̃llas q̃ es en poder de los hombres de cũplir las y deuẽ se cumplir las tales condiciones. Empero si fuere sobre hecho negatiuo basta q̃ el q̃ es tenudo de la cumplir de fiador que el no hara lo que fue deffendido: ay.l.vij.y diximos de suso cap.caucion versi.ix.

¶ Siẽdo la cõdicion casual la qual no es en poder del hombre cumplir antes acaesce por auẽtura ay: como si dixesse si mañana lloviere, por q̃ llover no es en poder dl hombre. Empo si la tal cõdicion casual deuiesse ciertamẽte acõtescer, ansi como si dixesse si mañana saliere sol: porq̃ cierto es quel sol cada dia sale, deuido es luego lo que so tal condicion se dexare: ay.l.viij.

¶ Mezcladas son las cõdiciones las q̃ segun de suso diximos que en pte cuelgã del poder de los hõbres, y en parte estã en auẽtura: y el q̃ seria instituydo so tal condiciõ, si fuere de los descẽdientes, deue ser heredero aun q̃ no se cũpla la tal cõdiciõ, ꝛ fuere estraño deue se cumplir: ay.l.ix.y de yuso capi.legatario versi.l.

¶ Cõdiciõ ay otra q̃ dizen tacita o callada, la qual en los descendientes entiende se de derecho aun q̃ sea puesta, como si yo sustituyera sempronio a fulano mi hijo quando el muriere, entiẽde se si el tal fulano muriere sin hijos. Empero la tal condicion tacita no se ẽtiende en estraños si puesta no fuera: ay.l.x.l.v.ti.vj.li.iij.del fuero.

x. ¶ En la legitima dl hijo el padre no puede poner cõdiciõ alguna: ante deue la dexar libremẽte a sus hijos.l.xj.en el dicho ti.iiij.y.l.viij.tit.x.y.l.j.y.iiij.y.vij.tit.xi.en la dicha partida, y.l.ix.tit.v.li.iij.del fuero.

¶ Si dos fuerẽ establescidos por herederos el vno sin cõdiciõ, y el otro sõ cõdiciõ que puede ser, puede entrar este primero en la herẽcia, aun q̃ la cõdiciõ so la qual su coheredero fue instituydo no sea complida: ay.l.xij.tit.iiij.en la.vj.partida.

¶ Siendo puestas muchas cõdiciones alternatiuamẽte o departidamente, basse q̃ la vna sea cõplida. Empero si juntamẽte fueren puestas deuẽ se todas cumplir, assi mesmo si el testador pusiere vna condiciõ sobre muchos hõbres q̃ el dexasse por sus herederos basta q̃ en el vno se cũpla la tal condicion. ay.l.xiij.

¶ Si a alguno fuesse mandado algũa cosa so cierta condicion aquella es auida por cõplida quando no finque por aquel a quien es puesta que no se cumpla, ay.l.xiiij.ꝛ titul.ix.y.l.xxj.ꝛ.xxij.en la.vj.partida.

¶ El q̃ esta debaxo de poderio de otro siendo le hecha vna manda so cierta condicion puede la cõplir aq̃l a quien es hecha la manda sin mandado del en cuyo poder fuere ꝛ auia la tal manda, saluo si el a quiẽ fue hecha fuere esclauo, por que este no la puede cõplir sin mandado de su señor. ay.l.xv.vj.partida.ti.iiij.

xv. ¶ El contracto que fuesse hecho so cierta condicion es valido si la tal condicion de hecho fuere complida, aun q̃ de derecho no lo sea. ay.l.vltima.

¶ Cõdiciõ haze se por aq̃lla palabra si diziendo darte he mil mrs si por mi fueres a tal lugar, aq̃lla dicion si haze la condicion: ꝛ si se pusiere esta palabra para que o que simplemente diziendo dar te he mil marauedis para que hagas tal obra, o que hagas tal cosa, esta clausula es modal q̃ los latinos dizen modo y razõ q̃ dizen en latin causa, haze se cõ aq̃lla diciõ, por, diziẽdo darte he ciẽto por tal cosa o por tal seruicio que me hagas: y la tal causa o razon siẽpre cata al tiempo passado: y allende destas ay otra que dizen demostracion la qual se haze por cierta señal q̃ se pone en la clausula, diziendo darte he por esto vn esclauo q̃ oue de fulano, o otras semejãtes, ley segũda titulo quarto en

la quarta partida, y.l.xxj.titu.ix.en la dicha.vj.partida.

¶ La mãda q̃ fuesse hecha so cõdicion no se deue hasta q̃ sea complida la tal cõdicion: saluo como diximos de suso versi.x.y la que se haze so causa o razõ es deuida luego aun q̃ la tal razõ no sea en si verdadera, y la que es hecha por modo o manera es deuida luego dãdo el tal caucion q̃ el cõplira la tal manera o modo en el plazo que le fue puesto en la dicha ley veynte y vna, y.l.v.titulo.iiij.en la quinta partida, de lo qual vea sea ꝺ su so capi.donacion versi.xxxix.

¶ Si la cõdiciõ puesta en alguna mãda no se cumpliere por ocasion τ sin culpa del a quien se hizo el trabajo quanto pudo de cumplir la, deue auer la demãda, y lo cõtrario seria si la tal cõdiciõ no se cũplio por culpa suya por occasion q̃ le vino, por que en este caso no le seria deuida la demanda.ay.l.xxij.ti.ix.en la.vj.partida.

¶ Siẽdo cõtraydo matrimonio so cõdiciõ honesta τ possible no es valido hasta q̃ la tal cõdiciõ se cũpla, τ si fuere deshonesta o ĩpossible es valido, aun q̃ no se cũpla la tal cõdiciõ, l.iij.τ.iiij.τ.v.τ.vj.tit.iiij.en la.iiij.partida. Ansi mesmo seria valido si fuere cõtraydo so cõdicion q̃ fuesse contra la natura del casamiẽto, assi como si yo me casare cõ vna muger hasta vn año, o hasta q̃ yo halle otra mas rica: porq̃ el matrimonio es pa siẽpre ay.l.v. Lo ꝺ mas vea se de yuso ca..cõtractos y testamentos y mãdas y vẽtas.

Cõdenados por el sancto officio de la inquisiciõ en su ausencia y rebeldia no puedẽ boluer en los reynos y señorios ꝺ castilla so pena de muerte τ de ꝑdimiento de sus bienes, aun que tẽgan los tales condenados cartas de esenciões o absoluciões, o de seguridades, o de q̃lesquier otros preuillegios. Prematica ꝺ sus altezas dada en çaragoça año.cccc xcviij.l.vij.en las ꝑmaticas, de lo qual diximos de suso cap.ausentes versi.vltimo.

¶ Ningũ hijo o nieto de cõdenado por delicto de heregia hasta la segũda generacion por linea masculina, y hasta la ꝑmera por linea feminina, puede tener officio algũo publico, ni real, ni notario, ni boticario, ni cirujano, ni otros semejantes so las penas en q̃ caẽ las ꝑsonas priuadas q̃ vsan de sus officios para q̃ no tienen capacidad, so ꝑdimiẽto de bienes, y las ꝑsonas quedã a la merced del rey y incurrẽ en las dichas penas sin otra declaraciõ ni sentencia alguna.l.viij.τ.ix.en las dichas prematicas.

Los cõdẽados a muerte ceuil o natural por delicto q̃ ouierẽ cometido pueꝺ hazer testamẽto o codecillo por si o por cõissarios: saluo ꝺ los bienes q̃ fuerẽ cõfiscados: o si se ouierẽ cõfiscar, o aplicar se a la pte.l.iiij.en las leyes ꝺ toro, por la q̃l se limita lo q̃ ꝺzimos donaciõ ver.v.lo ꝺ mas vea se ꝺ yuso cap.ꝺsterrados y cap.hereticos y recõciliados.

Conferir due el hijo o hija q̃ viniere a heredar, o a partir los bienes ꝺ sus padres y traer a colaciõ cõ los otros sus coherederos la donaciõ a causa ꝺ nupcias, o la dote que los dichos sus padres, o de algũo ꝺllos ouiesse recebido, empo si el no q̃siere succeder cõ los otros no es obligado ꝺ traer los a la ꝑticiõ, saluo si las ꝺhas dote τ donaciõ fuessẽ inofficiosas: en el q̃l caso ãsi a los a q̃en se dierõ como sus herederos sõ obligados ꝺ cõferir con los otros lo q̃ las tales dote y donaciõ fuerõ inoffiosas, auiẽdo respecto a lo q̃ valia su legitima τ tercio y q̃nto, si los q̃ las dierõ podian hazer tal mejoria, o lo q̃ podiã hazer: τ auido en si mesmo respecto a lo q̃ valiã los bienes ꝺlos q̃ dierõ las tales dote y donacion en aq̃l tpo o al tiẽpo ꝺ su muerte q̃l mas ellos q̃sierẽ: y las otras donaciões deuẽ se cõsiderar lo q̃ valẽ los bienes ꝺl donador al tpo ꝺ su muerte.l.xxix.en las leyes de toro, y vea se de yuso cap.diuision.versi.v.

Cõfessiõ la vna es sacramẽtal la otra profana: y desta segunda la vna se haze en juyzio, y la otra fuera de juyzio, segun dezimos de yuso.

¶ Cõfessar se deue de cõfessiõ sacramẽtal todo christiano y clerigo ꝺ missa ꝺ todos sus peccados, a aq̃llos sacerdotes donde son parrochianos: saluo si fuere a religioso q̃ tiene preuillegio ꝺl papa: o si el q̃ confiessa touiesse preuilegio del papa: o del obispo para cõfessar se a otros, o si el se cõfessare a otro cõ cõsentimiẽto de su cura o vicario.l.xxj.ti.

iiij. en la primera partida.

¶ Ansi mesmo si el clerigo no fuesse ẽtẽdido pa dar cõsejo a aql q̃ se q̃ere cõfessar, si el tal clerigo no q̃siesse dar licẽcia pa yr se a cõfessar con otro mas sabio: deue la pedir a su plado el q̃l se la deue dar. Ansi mesmo si el fuere a biuir a otro lugar cõ pposito d no boluer al primer lugar, o si ouiesse volũtad de boluer y en otro lugar ouiesse cometido algũ peccado: o si el fuesse en tierras estrañas por romeria; o mercaderia, o a buscar dõde el assentasse, o si ouiesse cometido algũ peccado q̃ tocasse a aql q̃ le deue cõfessar: en los dichos casos puede confessar se a otro q̃ a su cura, y deue cõfessar se lo mas presto q̃ pudiere auiendo oportunidad. ay. l. xxij. z. l. xxxiij.

¶ El cõfessor cõfessando alguno deue primeramẽte oyr el peccado de q̃ se confiessa: y despues preguntar le las cosas q̃ estan a cerca del tal peccado q̃ le deuẽ agrauiar por las circunstancias, segũ diximos de suso cap. circunstancias. ay. l. xxv.

v. ¶ En peligro d muerte todo hõbre puede cõfessar a otro, aun q̃ no sea clerigo. Empo si el librare del tal peligro deue se confessar a su clerigo: ay. l. xxix.

¶ La cõfession deue ser verbal para q̃ el que se confiessa reciba mayor affrẽta diziendo sus peccados. ay. l. xxx. ti. iiij. partida. j.

¶ Todo christiano deue alomenos vna vez en el año cõfessar se d la tal cõfession sacramẽtal: y los q̃ tienẽ edad y discrecion despues de ser cõfessados deuẽ recebir el sancto sacramẽto de la Eucaristia, alomenos para pascua mayor: o de resurrecciõ: ay. l. xxxiiij y diximos de suso cap. comulgar versi. vltimo.

¶ El clerigo q̃ en alguna manera descubriere la cõfession sacramental deue ser ẽcerrado perpetuamente en vn monasterio en que haga penitencia: y seyendo apremiado pa ello por su superior puede dezir z jurar q̃ no sabe dello nada: y si por la tal razõ le matassen seria martir. Empo el q̃ pidiendo consejo sobre algũa cosa que le ouiessen dicho en penitẽcia descubriesse algũa cosa no caeria en la tal pena, aun q̃ deue ser muy sobre auiso en el dicho caso q̃ el no hable tan abiertamente que pudiesse dar a entender la psona que ha confessado la tal cosa.

¶ No solamẽte ha lugar ẽ el clerigo lo suso dicho: mas aun ẽ el lego: al q̃l ẽ caso d necessidad, segũ q̃ d suso diximos algũo se ouiesse cõfessado, ay. l. xxxv. z. xxxvj. ti. iiij. pti. j. y lo d mas desta cõfession sacramẽtal trata se en el dicho cap. comulgar, z. c. sacramẽtos

x. ¶ De las otras cõfessiões q̃ sacrametales no fuessẽ (segũ diximos d suso ẽ el ver. j.) las vnas sõ judiciales q̃ se hazẽ ẽ juyzio, las otras hazẽ se fuera de juyzio: z sõ llamadas extrajudiciales, z las judiciales hazen se por q̃lq̃er psona q̃ sea mayor d. xxv. años, o por su pcurador o abogado ẽ psẽcia d la pte, o por el tutor o curador dl huerfano, o por el padre, o señor dl hijo, o esclauo q̃ tiene d baxo d su poderio, y es la cõfessiõ la respuesta d otorgamiẽto q̃ el vno haze al otro. Empo si no fuere psente la pte quãdo el pcurador o abogado haze la tal cõfessiõ (puãdo se el cõtrario d lo q̃ hã cõfessado ante q̃ el juyzio sea acabado) no le ẽpece la tal cõfession: y la cõfession q̃ hiziesse el menor psete su tutor o curador (y no lo cõtradiziẽdo) puede se retratar por biẽ d restituciõ in integrũ: y lo mesmo es en la cõfession de los curadores de los locos, cõfessando a ellos en juyzio algũa cosa q̃ fuesse en daño dellos. l. j. z. iij. ti. xiij. de la. iij. partida. y. l. j. ti. vij. li. ij. del fuero. y. l ij. ti. iij. y. l. xj. tit. iiij. en la dicha partida.

¶ La cõfessiõ judicial hecha como dhõ es ha tãta fuerça como si fuesse hecha ẽ juyzio affinado: por manera q̃ el juez deue dar luego sñia: si sobre la tal cosa fue començado el pleyto, q̃er sea el juyzio ceuil, q̃er criminal. Empo si el reo por mãdado del juez respondiesse luego llanamẽte confessando q̃ el deuia lo que la otra parte le pide, el juez deue le dar cierto plazo para pagar, o dar le lo q̃ pide sin dar sobre ello sentẽcia diffinitiua alguna: ay. l. ij. tit. xiij. ẽ la. iij. partid. y. l. viij. tit. xiij. d la dicha. iij. partida. y. l. vij. tit. iij. en la dicha ptida. y en la dicha. l. j. del fuero. y. l. xxvj. tit. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ La cõfession q̃ fuesse hecha con cierta modificaciõ o calidad es auida por pura, si la

parte que haze la tal confession no prouare la dicha calidad o modificacion.l.viij.ti.iij en la dicha.iij.partida:y.l.ij.ti.viij.li.ij.del fuero.

¶ Para q̃ sea valida la tal confession judicial,segũ de suso diximos deue ser hecha por persona legitima z de su grado z no por fuerça,o por tormẽto,z a sabiendas,z no por yerro y q̃ la haga cõtra si:porq̃ en su fauor no haria fe si no lo prouasse:y deue ser cierta sobre cosa,o quãtia,o hecho,z siẽdo p̃sente la parte en cuyo fauor se haze:y q̃ no sea cõtra natura,o cõtra las leyes. E si alguna cosa faltare delas suso dichas no seria valida l.iiij.z.vj.ti.xiij.en la dicha.iij.partida.y vea se de yuso capi.conoscimiento.

¶ La cõfession q̃ hecha fuesse por temor de tormẽtos,o de muerte,o heridas,o de deshõrra q̃ le q̃siesse hazer no vale ni empece a aq̃l q̃ la hizo:saluo si despues de cessar el dicho temor el espõtaneamẽte lo cõfessasse:y lo mesmo seria quãda el p̃uasse el yerro q̃ le mouie a cõfessar lo q̃ dixo,ansi en ciuil como ẽ criminal. Empo la q̃ fuesse hecha a sabiendas erronea o no verdadera no se puede reuocar,ni deue ser oydo pidiẽdo q̃ le den plazo prouar el contrario:ay.l.v.z diximos de suso versi.x.y.de yuso versi.xxij.

¶ La cõfession si fuere dubdosa o incierta el juez puede apremiar al que la haze tal que la haga cierta z especificada:ay.l.vj,ti.xiij.partida.iij.

xv. ¶ La confession q̃ fuera hecha fuera de juyzio no haze fe entera:aun que haga presumpcion ansi enel ciuil como en criminal:y lo mesmo dezimos dela confession que hecha fuesse sin dar causa o razon,por que la tal confession no vale:saluo si el en cuyo fauor se hizo quisiesse prouar la causa o razon:ay.l.ij.ti.v.j.li.ij.del fuero.

¶ La confession del testador perjudica a sus herederos:z lo mesmo de la que fuesse hecha con falsa o mentirosa razon o causa.l.xix.z.xx.z.xxj.ti.ix.en.vj.partida.y.l.ij.ti.vij suso dicho del fuero:y desuso capi.condicion.

¶ La confession que fuesse hecha por yra o cantra la presumpciõ del derecho no es valida:por manere q̃ si alguna muger cõ yra o sin ella,cõfessare en la vida o al passo dela muerte q̃ fulano su hijo no fuesse hijo de su marido,ante q̃ lo ouiera auido en adulterio,no deue ser creyda:porq̃ el derecho presume q̃ el q̃ fuere nascido cõstante el matrimonio sea hijo del tal marido:saluo si se prouare q̃ el marido tãto tiẽpo fue fuera de la tierra que era verdad lo que ella dezia.l.ix.ti.xiiij.en la dicha.iij.partida.

¶ Si es auido por confiesso el acusado que se auiniere con su acusador,vea se desuso capitulo acusaciones versi.z siguientes.xxxv.

xx. ¶ La cõfessiõ del marido z muger en perjuyzio del matrimonio,o en fauor de vn matrimonio en fauor de otro matrimonio,no es valida,si por otra manera no fuere prouado.l.ij.tit.iij.en la.iiij.partida.

¶ El q̃ cõfessare en juyzio q̃ el hizo cierto yerro cõstãdo al juez q̃ fue cometido el yerro cõfesso,vale la tal cõfessiõ,aun q̃ otro la ouiesse hecho,ẽtiẽde se q̃nto a aq̃l q̃ hizo la tal cõfessiõ,y no q̃nto a los otros q̃ ouiesse el culpado.l.xvij.ti.xv.en la.vij.p̃ti.y.l.j.y.iij.tit.vij.li.ij.d̃l fuero.y.l.xxij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo,y.l.liiij.en el lib.d̃l estilo:saluo si fuere hecha la tal cõfessiõ cõtra el rey.l.xvij.ti.iiij.li.iiij.del fuero.y la.l.iij.ti.vij.alegada.

¶ Empo la cõfessiõ q̃ fuesse hecha por temor de tormẽto,segun diximos de suso versi.xiiij.no seria valida,saluo si despues de cessar el temor otorgã espõtaneamente lo q̃ de antes confesso.l.iiij.z.vj.ti.xxx.en la.vij.parti.y de yuso cap.tormentos,a dõde se muee quando se pueda dezir que cessa el temor de los tormentos.

¶ El q̃ huyere de la carcel seyẽdo acusado de algũ yerro es auido por cõfiesso.l.xiij.ti.xxix.en la.vij.parti.y.l.iij.ti.viij.li.ij.del fuero en el fin.

¶ La cõfessiõ del esclauo cõ su señor no es valida,saluo si fuere de caso hecho contra el rey.l.xij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo:y.l.xv.ti.iiij.li.v.en el dicho libro.

xxv. ¶ La p̃te q̃ no q̃siere respõder a las posiciões d̃ la otra parte clara y abiertamẽte y especificadamẽte mãdãdo lo el juez es auida por cõfiessa en la tal posiciõ.l.xlij.ca.xij.en las p̃maticas:por la q̃l es declarada y añadida la.l.j.ti.iiij.li.iij.de las ordenanças.

¶ Ansi mesmo el q̃ no contestare el pleyto dentro de.ix. dias respondiẽdo derechamẽte a la demanda del auctor, es auido por confession en lo que dize la demanda.l.j.ti.iij. en el dicho libro de las ordenanças.

Confirmacion sacramental es el segundo de los siete sacramẽtos de la sancta yglesia por el q̃l se alimpian todos los peccados, y si el que se confirma fuere de edad deue se confessar ð confession sacramental.l.xj.ti.iiij.en la.j.partida.

¶ Este sacramento no se puede dar por alguno q̃ obispo no fuesse, y no se deue recebir mas de vna vez como el baptismo, y entre el obispo y el confirmado, y los q̃ lo p̃sentan al obispo se contrae cõpaternidad y vinculo espiritual, segũ diximos de suso cap. affinidad, y cap. compadrazgo, y prueua se en la dicha.l.xj.

¶ El patriarcha en su patriarchado y el arçobispo en su prouincia deuẽ cõfirmar las electiones de los arçobispos z obispos q̃ fuerẽ hechos en cõcordia, repeliẽdo las q̃ no fuerẽ legitimamente hechas.l.x.ti.v.en la dicha partida.j.

¶ Los preuillegios q̃en los puede cõfirmar, z como se cõfirmã, y quiẽ puede iuzgar dellos vea se de suso cap. cartas. y de yuso capi. preuilegios.

Conoscimiento trae execuciõ apejada si fuere reconoscido por las p̃tes assi como los otros cõtratos otorgados ante escriuanos q̃ traẽ execuciõ aparejada, y lo mesmo es en las cõfessiones hechas en juyzio. p̃matica ð su magestad dada en cortes de madrid año de.dxxxiiij. peticion vltima.

Cõsagrar el obispo due se cõsagrar por su arçobispo si pudiere ser, o por otro q̃ tiene su boz auiẽdo cõ este tal dos otros obispos: y deue se hazer la tal cõsagracion publicamẽte: por q̃ ante della todo hõbre puede acusar el electo pa ĩpedir la z si algũo acusare el electo de la tal acusaciõ embarga la cõfirmaciõ, por manera q̃ si departiessen a cõsagrar el tal electo los obispos q̃ lo cõsagran, y el acusado q̃ se cõsagra todos pierden sus obispados

¶ Los patriarcas y primados q̃ no tienẽ otros superiores sobre si sino el papa due los cõsagrar el papa, o quiẽ el diputare.l.xxviij.ti.v.en la.j.p̃tida. y de yuso cap. perlado.

¶ La tal cõsagraciõ due se hazer solamẽte ẽ dias ð domĩgo, y en fiestas ð apostoles, o ẽ dia ð epiphania, o ẽ sabado ð pascua mayor, y ẽ todas sus octauas.l.xiij.ti.x.ẽla.j.pt.

¶ Cõsagrar clerigos, o virgĩes, o poner les velo, o hazer crisma no se puede hazer sin justa causa sino en dias señalados. Empo las cõsagraciones ð las yglesias puedẽ se hazer en q̃lq̃er dia en la dicha.l.xiij.y como se deuẽ hazer, vea se de yuso cap. yglesias.

¶ El obispo quãdo cõsagra vna yglesia deue auer la p̃curacion pa su mãtenimiẽto.l.iij.ti.xvij.en la dicha partida, y de yuso cap. procuracion.

¶ La yglesia cõsagrada aun q̃ finque yerma siempre q̃da consagrada, y no se puede tomar cosa alguna de la tal yglesia.l.viij.ti.x.en la dicha partida.

¶ El obispo o arçobispo cuyas electiones fuerẽ cõfirmadas, sino pidiere su cõgraciõ el arçobispo dẽtro ð tres meses, y el obispo dẽtro de.vj.meses: o si por ellos estouiere q̃ dẽtro ðl dicho tiẽpo no fueren consagrados, pierdã su arçobispado z obispado, o el ð recho q̃ auian para ello.l.x.y.xxvij.ti.v.en la dicha.j.partida. Lo de mas vea se de suso cap. arçobispado, y de yuso cap. elecion obispo y perlado.

Consentimiento ay de dos maneras: el vno expresso, y el otro tacito o callado: el exp̃sso haze se por señas o palabras q̃ le denotẽ y el callado puede se hazer sin palabra, z cõ qualquier destos consentimiẽtos se puede cõtraer matrimonio.l.iij.ti.j.en la.iiij.partida, y de yuso cap. matrimonio.

¶ El q̃ consiente algũ maleficio, tenudo es del dicho maleficio.l.viij.ti.x.en la.v.partida, y dezimos de suso cap. compañia. versi.xj.

¶ El q̃ consintio vna vez se puede arrepentir, vea se de yuso cap. patronazgo.

¶ En los hechos ðcabildo mas vale z a mayor effecto el cõsẽto de pocos q̃ no fueron

llamados pa hazer el tal acto deuiendo se llamar, q̃ no el consentimiento de todos los otros, segun diximos de suso cap. cabildo. versi. ij.

Consejo es buẽ auiso q̃ toma el hōbre sobre las cosas dubdosas, porq̃ el no pue de caer en yerro: y biẽ se deue mirar a quiẽ se pide el cōsejo, y si es persona q̃ sea para dar le cumplido, y tal qual ha menester el que lo pide, y due se pedir ante q̃ se haga el negocio sobre q̃ se pide. l. j. ꝛ. ij. tit. xxj. en la. iij. partida.

¶ Los q̃ dā cōsejo a las partes deuẽ ser pagados de su trabajo al aluedrio dl juez: y lo mesmo es d los q̃ lo dā al juez, el q̃l salario duẽ recebir publicamẽte ꝛ no secretamẽte, y el cōsejero q̃ falsamẽte acōsejare al juez due auer la pẽa ẽ q̃ cae el juez q̃ a sabiẽdas juzga cōtra derecho: ay. l. iij. entiẽde se q̃ndo engañosamẽte le dio. l. xiij. ti. xxxiij. ẽ la. vij. pti.

¶ Los consejeros deue el rey elegir q̃ le sean amigos, y letrados, y de buẽ seso, ꝛ d grā secreto. l. v. ti. ix. de la. ij. partida.

¶ En maleficios o dlictos graues el q̃ acōsejare o diere fauor a los dliquẽtes deue padescer la mesma pena q̃ los q̃ cometierẽ el tal dlito. ẽ la dhā. l. xiij. ꝛ. l. ij. ti. ij. y ti. vij. l. j. ꝛ ix. en la dhā pti. y en hurto el q̃ acōsejare ꝛ ayudare jūtamẽte deue padescer la pena, como dzimos. l. iiij. ꝛ. xviij. ti. xiiij. en la. vij. pti. y lo mesmo es en el homicidio. l. xij. ti. viij. ẽ la dhā ptida, ansi mesmo es en aq̃l q̃ acōseja ꝛ da ayuda q̃ se haga otra injuria. l. x. tit. ix. en la dicha ptida, y lo semejāte es en el q̃ acōsejare o ayudare a otro q̃ hiziere fuerça. l. ix. ti. x. en la dhā ptida ꝛ si fuere esclauo o hijo o hijas o nietas de algũo, los q̃ delinquẽ por ayuda o consejo deuẽ pechar el daño doblado. l. xxix. ti. xiiij. en la dicha partida

v. ¶ El cōsejo mayor fue establescido por los reyes catholicos de gliosa memoria, ẽ el q̃l deuẽ residir cōtinuamẽte vn perlado presidẽte ꝛ tres caualleros, y hasta. viij. o. ix. letrados oydores, los q̃les se jũtẽ cada dia q̃ se ouiere de hazer cōsejo, y librẽ, y despachen los negocios d q̃ de yuso dixerẽ. ti. iij. en el ꝓlogo li. ij. de las ordenāças, y deuẽ ser ay. vj. escriuanos de camara. l. xiiij. y. l. xvij. ti. vj. li. ij. de las ordenāças.

¶ La casa o camara adōde el cōsejo ouiere destar sea siẽpre en el palacio real dōde el rey posare, y desde el medio del mes de octubre hasta pascua d resurreciō vayā al cōsejo dsde las. ix. hasta las. xij. d medio dia: y desde pascua suso dicha hasta el dhō mediado de octubre dsde las siete hasta las diez. l. j. ꝛ. ij. en el dicho ti. iij. li. ij. d las ordenāças.

¶ Para despachar los negocios seā alomẽos vn ꝑlado y dos caualleros dos letrados aun q̃ no sean venidos los otros, o el perlado y tres letrados de los suso dichos: ꝛ si no fuere venido el ꝑsidente sean alomenos quatro letrados, Empero las prouisiones q̃ fuerẽ acordadas por el dicho numero puedẽ las comẽçar a librar tres de los diputados cō tāto q̃ no se despidā hasta ser librados por q̃tro de los suso dichos, ꝛ las cartas q̃ se ouierẽ de librar libren se en el dicho consejo ꝛ no en otra parte.

¶ Ningũ negocio se despache q̃ no fueren concordes alomenos las dos partes, ꝛ si no se podierẽ concordar hagā relaciō al rey de los votos ꝛ razones, para q̃ determinẽ lo q̃ su merced pluguiere, en la dicha. l. ij. ꝛ. iij.

¶ No tẽgan cōsejo mas de vna vez al dia, pa q̃ los letrados q̃ residierẽ ayā mas tiẽpo destudiar, y residā en el cōsejo vn relator ꝛ vn escriuano, y el relator haga su relaciō, y los del cōsejo no repitā ꝛ mādẽ salir fuera al relator quādo les paresciere. Y ansi mesmo mandẽ llamar a las partes ꝑsonalmẽte quādo cũpliere, y aya dos procuradores fiscales, y dos porteros de maça a la puerta de la camara dl cōsejo, ay. l. iiij. ꝛ siguiẽtes hasta la. l. xj. tit. iij. li. ij. de las ordenanças.

x. ¶ El relator pōga vna cedula a la puerta dl cōsejo d los negocios q̃ se hā d ver. ay. l. xix

¶ Los del consejo no salgan a rescebir al rey ni a otro. ay. l. xx.

¶ El rey entre ẽ el cōsejo de la justicia cada viernes. ay. l. xxxij. ꝛ. l. j. ti. j. en el dicho li. ij. de las ordenanças.

¶ Los del consejo deuen jurar lo q̃ diximos de suso capit. chancilleria que deuẽ hazer los presidente ꝛ oydores de la chancilleria.

¶ Los dl consejo pueden entẽder y conoscer en cosas despẽdiẽte τ de residẽcias: y mãdar hazer pesq̃sas y ver las: y en otras q̃lesquier cosas q̃ vierẽ q̃ cũple al seruicio real y a la buena gouernaciõ d sus reynos: y en los casos y negocios q̃ diximos d suso capi. chãcilleria. versi.iij. y versi.lvj. y d yuso capi. emplazamiẽto. versi.xl. las quales leyes, y prematicas q̃ en los dichos versi. se alegan son moderadas por la.l.v. en las cortes q̃ su magestad celebro en madrid año d.dxxviij. por la qual mando alos d su consejo q̃ todos los pleytos q̃ ante ellos estauã pẽdiẽtes, o viniessen d nueuo sobre las actiones q̃ ꝑtenezcã a las ciubdades y villas dstos reynos d officios y d regimiẽtos y escriuanias, y otros q̃lesq̃er officios: y los pleytos d q̃ ellos conocẽ y puedẽ conoscer cõforme a la.l. d Toledo hecha por sus altezas año.cccclxxx. d la qual d suso hablamos dispone sobre la restituciõ d los terminos, y los pleytos d los estatutos τ imposiciones: y sobre bñficios patrimoniales y ecclesiasticos: q̃ los remitã luego a las audiẽcias adõ deꝑtenece el conoscimiẽto dllas: saluo los q̃ ellos ouierẽ sentẽciado en vista, y los otros q̃ por mãdado d su magestad ellos retouierẽ en el dicho cõsejo: lo d mas vea se de suso ca. chancilleria: y d yuso capi. cortes τ oydores: y ordẽ judicial y suplicacion.

Consejeros deuẽ alegar los reyes ꝑsonas doctas y antiguas: porq̃ en el mucho tiẽpo es la prudẽcia, y en ellos la auctoridad y experiẽcia de las cosas agibles: y deuẽ ser tales q̃ temã a dios, y agenos d toda auaricia τ cobdicia: y q̃ amẽ el seruicio dl rey, y el prouecho comũ d su tr̃a y señorio. ti.iij. en el prologo li. ij. d las ordenãças: y d suso capi. precedẽte versi.iij.

¶ La dignidad d cõsejero o oydor q̃ los antiguos llamauã patricio como padre dl principe dsata el poderio paternal: si este tal cõsejero q̃ndo fue elegido o tomado por el rey a tal offio o dignidad fuesse dbaxo dl poderio d su padre.l.vij.ti.xviij. en la.iiij. partida.

Cõseruadores por virtud d q̃lesq̃er cartas d comission, o poderes q̃ les sea dados deuẽ solamẽte conoscer y ꝓceder sobre injurias y offensas manifiestas y notorias q̃ fuessen hechas a yglesias o monasterios o ꝑsonas ecclesiasticas. y los cõseruadores q̃ lo cõtrario hizierẽ por este mesmo hecho pierdã la naturaleza τ tẽporalidad q̃ touierẽ ẽ estos reynos: y seã auidos por agenos y estraños dstos reynos: y allende dsto pierdã todos los marauedis q̃ tienẽ d juro de heredad, o en otra q̃lq̃er manera: y el lego q̃ en tal causa fuere procurador, o escriuano contra los legos en casos q̃ de drecho no son ꝑmitidos, sea infame y dsterrado por.x. años dstos reynos: y pierda la mitad d sus bienes.l.j.y.ij. q̃ son p̃maticas del rey dõ Enrriq̃ quarto: dada ẽ cordoua año.cccc.y.lv. y d los reyes catholicos dada ẽ madrigal año.cccc.lxxvij.ti.vij.li.j. d las ordenãças: las quales leyes fueron cõfirmadas por su magestad en las cortes de madrid año.d.y.xxviij.l.xix.

¶ Los conseruadores dl estudio, y estudiãtes d salamãca τ valladolid no puedẽ traer ante si persona alguna de mas de quatro dietas: las quales se han de contar desde la cibdad de Salamanca hasta la fin de la diocesis del que fuere conuenido, contando por cada dieta.x. leguas τ no mas. y ante que se den las cartas citatorias el maestrescuela, o su lugar teniente ayan su informacion d las dietas y leguas suso dichas: y no esten a la relacion de los escriuanos y procuradores: vea se de yuso capi. legua versi.j. y.ij. y vea se de yuso versi.v.

¶ Los procuradores dl dicho estudio porq̃ son legos ni sus familiares no gozã d la dicha cõseruatoria: saluo ẽ los casos q̃ hizierẽ por mãdamiẽto dl maestrescuela, o d otra persona q̃ para ello tẽga poder conseruãdo las libertades dl dicho estudio.

¶ No se d cõseruatoria a estudiante q̃ viniere al estudio de deuda contrayda antesque aya hecho vn curso entero oyendo dos liciones cada dia: y lo mesmo se haga en los q̃ se fuerẽ del estudio τ hizierẽ su assiento en su tierra: y despues boluierõ al estudio. Prematica de sus altezas dada en sancta fe año.ccccxcij.l.xxv. en las prematicas.

v. ¶ Ningũ cõseruador pueda cõoscer allẽde d dos dietas τ no puede subdelegar a per-

sona a que no fuere constituyda en dignidad ecclesiastica. Bula del papa innocẽcio: da da año. ccccl xxxvj. la ql bula mãdarõ sus altezas al maestrescuela de salamãca q̃ guar dasse por su p̃matica dada en medina dl cãpo año. ccccxciij. y por otra p̃matica dada ẽ madrid año. ccccxcvij. l. xxvij. y. xxviij. ẽ las p̃maticas mãdãdo alos escriuanos y nota rios dl dicho estudio q̃ no diessẽ cartas d citaciõ allẽde d las dos dietas: so pena de priua cion de sus officios y de cincuenta mil marauedis: las quales penas incurran ipso fa cto sin otra sentencia o declaracion. Lo de mas vea se de yuso capi. estudiantes.

Consolador es el predicador ley. ij. titu. xxvj. parti. vij.

Cõstituciones las vnas son gñales: las q̃les son las q̃ haze el papa o el cõci lio gñal: y deuẽ se guardar por todo el mũdo. l. v. ti. v. en la. j. ptida: las otras son pticulares q̃ sõ las q̃ hazẽ los patriarchas y arçobispos y obispos en sus patriarchados, puincias y obispados: y ay solamẽte se deuẽ guardar: ay. l. xiij.

¶ Por lo semejante los reyes y otros principes hazen cõstituciones y leyes en sus rey nos acrescentando o menguando las antiguas, segun que los tiempos y los hechos se mudaren. l. iij. al fin. ti. xxvj. en la. ij. partida.

¶ Los clerigos q̃ hazen constituciones o estatutos cõtra los clerigos o plados o ygle sias, o cõtra libertad dellos son descomulgados d descomuniõ mayor. l. ij. y. l. xix. ti. ix. en la primera ptida. E ansi mesmo los q̃ acõsejã tales estatutos, o q̃ los hazẽ guardar: en las dichas leyes. ij. y. xix. y cõcuerdã las leyes. ij. vj. viij. x. y. xj. ti. iij. li. j. d las ordenã ças a dõde deffiẽde a los señores tẽporales y cõsejos ⁊ juezes seglares q̃ no embarguẽ la jurisdiciõ ecclesiastica: y q̃ no apmiẽ las yglesias y clerigos a cõtribuyr ẽ pechos ni seruicios ni pedidos: saluo en los q̃ diximos de suso ca. clerigos, ni hagã otros estatu tos cõtra la jurisdiciõ y libertad eclesiastica: y q̃ cõsiẽtan q̃ se leã las cartas d dscomuniõ y otras q̃lesq̃er q̃ se dierẽ por los plados: y otros juezes ecclesiasticos cõtra q̃lesq̃er p sonas. y finalmẽte manda q̃ sean guardadas las leyes q̃ los emperadores y reyes hi zierõ en fauor de las yglesias y monesterios y plados ⁊ clerigos: y todos los preuile gios y franq̃zas libertades, y sentẽcias, y buenos vsos, y costũbres, mercedes, y dona ciones: segũ que las aurian ⁊ tendriã: vea se de suso capitulo braço real.

¶ El que contradize y dize mal de la constitucion que ouiesse hecho el papa, comete sa crilegio. l. xj. ti. xviij. en la. j. partida.

v. ¶ La constitucion es de la natura de la ley: ⁊ dispone de los negocios futuros, segun diximos de suso capi. ley: adonde en el capitulo estatuto se vea lo de mas dsta materia.

Contadores mayores ay en dos maneras: los vnos son dichos con tadores mayores de la hazienda, y otros con tadores mayores de cuentas: y deuen ser contadores mayores de qualquier manera dellas. l. j. titu. ij. li. vj. de las ordenanças: y allende destos ay otros que se dizen conta dores mayores: ay. l. ij.

¶ Junten se cada dia que no sea domingo, o fiesta los dichos contadores mayores de la hazienda en casa del vno dellos vna semana, y otra semana en casa del otro vna vez cada dia desde las siete hasta las diez en verano: y de las nueue hasta las doze en inuier no. E junten se con ellos los contadores menores, y todos los officiales y lugar tenien tes de mayordomo: y los viernes junten se los dichos contadores mayores, y meno res a las tres horas despues de medio dia, y en la tal audiencia entiendan para despa char las cosas que se ouieren de comunicar con los contadores mayores. y para fir mar y señalar las cartas de merced y de justicia que el rey ouiere de firmar: las quales ansi mesmo deuen ser firmadas por los dichos contadores mayores, o alomenos de los menores con vno de los mayores, y fuera de la dicha audiencia no señalen cosa alguna. y los dichos contadores menores no señalen prouision alguna: saluo estando todos tres juntos: y ninguno dellos tenga parte en las rentas o recaudamientos: y no

libren a alguno cosa incierta, ni bagan declaratorias sin q̃ todos ellos mayores y menores cõcurran a las hazer: y q̃ el rey sea largamẽte informado: y no lleuẽ mas drecho de los q̃ de yuso serã espressados capi. drechos. E no arriẽdẽ sus officios, y si los arrendarẽ sean p̃cios moderados y razonables: por manera q̃ el official q̃ lo rescibiere enrẽta se pueda buenamẽte sostẽer de sus derechos: y no resciuã dadibas ni p̃sentes: y jurẽ q̃ no proueerã de receptoria a p̃sona por parẽtesco o amistad, saluo a p̃sona ydonea: y q̃ no librarã officio, ni q̃tacion: saluo a los q̃ cõ effecto siruierẽ los dichos officios: y juren fielmẽte de guardar todo lo suso dicho antes q̃ sean rescebidos a vsar de sus officios: y seã todos aposentados en vn barrio, y muy cerca vnos de otros. E ningũ official de cõtadores mayores, ni menores, ni del thesorero, ni del escriuano de las rẽtas, ni de mayordomo, ni de su lugar teniente, ni de otros algũos officiales acceptẽ cargo de despachar o librar qualq̃er priuilegio o librança, o otra qualquier negociaciõ tocãte a la hazienda del rey: saluo si fueren de yglesias o de monasterios, y de p̃sonas pobres, y miserables, y de pariẽtes y amigos: con tãto q̃ dellos no lleuẽ cosa algũa en la dicha. l. ij.

¶ Puedẽ los cõtadores mayores hazer cõdiciones en los quadernos quãdo arrẽdarẽ las rẽtas en la manera q̃ de suso diximos ca. alcauala: ay. l. iij. ti. ij. li. vj. d las ordenã.

¶ No puedẽ los dichos cõtadores mayores, ni sus officiales arrendar, ni ser fiadores de las rẽtas, ni barate, ay. l. xj. y prematica del rey don Juã: dada en guadalajara año. cccc xxxvj. l. xlix. fo. xlix. capi. vij. en las prematicas.

v. ¶ Los contadores mayores hagã libro aparte de las confirmaciones de los preuilegios, y mercedes: ay. l. xxv. en las dichas ordenanças. ti. ij. li. vj.

¶ Den cuenta los contadores menores cada vn año a los contadores mayores de cuẽtas. l. iij. ti. iij. en el dicho li. vj. de las ordenanças.

¶ Tengan los contadores mayores de la hazienda vn libro a parte en que assientẽ los cargos: y no lleuen derechos algunos por lo assentar. l. j. ti. iij. suso dicho.

¶ Los cõtadores mayores de cuẽtas juntẽ se cada dia como desuso diximos: y de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cõtador mayor d las dichas cuentas por vn año: el q̃l sea p̃sente en tomar las cuẽtas en todo el tp̃o del dia q̃ en ellas se entẽdiere: y ꝑcure d auer cada año las receptas d los cõtadores de la haziẽda: y se informẽ d los recaudadores y receptores d q̃ en ella se haze mẽciõ cõ toda diligẽcia y fidelidad: y q̃lq̃er finiq̃to q̃ por yguala se ouiere de dar sea primero cõsultado cõ el rey, o con la persona q̃ señalare en el qual finiquito vaya declarada la quãtia de mr̃s q̃ por el se da a quiẽ la recibe, y qualquier otro finiquito q̃ dierẽ dẽ le firmado de sus nõbres a los cõtadores mayores de la hazienda, p̃a q̃ le assientẽ en sus libros, sin q̃ por ello lleuẽ derechos algũos y cada contador mayor tenga vn libro q̃ tẽga en vn arca q̃ tẽga dos llaues, por manera q̃ no aya mas de dos libros: y de cada vno de los cõtadores mayores copia de las penas al recaudador dellas, y juren ellos y sus lugares teniẽtes de exercitar biẽ y fielmẽte sus officios: y q̃ pagarã las penas q̃ por las dichas ordenãças les son puestas, en las quales como dicho es luego q̃ contrauinieren son auidos por condenados. l. j. ti. iij. en el dicho li. vj. de las ordenanças.

x. ¶ Los cõtadores mayores de cuẽtas firmẽ en las espaldas de las ꝑuisiones q̃ dierẽ: ay. l. ij. y cõcuerda la dicha p̃matica del rey don Juan. l. xlix. capi. xij. en las p̃maticas.

¶ Los cõtadores mayores no dẽ juezes ni executores sobre las alcaualas: saluo ẽ los casos q̃ las leyes del quaderno disponẽ: y en aquellos casos nõbren p̃a ello los corregidores mas cercanos cõ salario cõueniẽte. p̃matica de sus altezas dada en çaragoça año. cccc xcviij. l. cvj. al fin en las p̃maticas: y de yuso. c. alcaualas vease en el. c. pleytos.

¶ Los contadores no pueden nombrar los juezes para ningun articulo q̃ consiste en derecho, ni p̃a otra cosa q̃ ellos puedã determinar por el ꝑcesso: y no los puedẽ nõbrar sino para en cosa que consista en cuenta o tassaciõ, o sciencia de persona o arte. Prematica de su magestad dada en las cortes de madrid año de. xxxiiij. peticiõ. xlij. No de mas

vea se de suso en los capitu. de alcauala y arendadar: y de yuso capitu. pechos y rentas recaudadores y thesoreros.

Contestacion es la respuesta derecha que haze el reo, o d̃mãdado a la d̃manda que le puso el auctor otorgando o negã̃do la. l. iij. titu. x. en la. iij. partida. y. l. ij. titu. vj. li. ij. del fueros.

¶ Ansi mesmo se haze contestacion de pleytos presentando al rey vna peticion ordenada respondiendo el rey sobre esta razon, si fuesse sobre cosa de tal natura que se perdiesse por tiempo de año y dia, o por otra menor. l. viij. en el dicho ti. x. en la. iij. partida.

¶ El reo tenudo es de hazer la dicha contestacion dentro de. ix. dias despues que supo que le auian puesto la demanda: y sino la hiziere es auido por confesso en la demanda: segun diximos de suso capitu. confession versi. final. y ansi mesmo en su rebeldia el juez deue auer el pleyto por contestado: y no sea rescebido despues el reo, aunque sobre ello no sea dada la sentencia contra el o que pida ser restituydo diziẽdo que su procurador le engaño y que no tiene de que pagar le los daños ley. j. titu. iij. li. iij. de las ordenanças.

¶ Las partes pueden renoar lo que ouiessen dicho y allegado en el pleyto antes de ser hecha la contestacion y no despues: saluo prouando que lo que confesso fue por yerro, segun diximos de suso capi. confession versi. xiiij. y. l. ij. en el dicho ti. x. y ansi mesmo antes de la dicha contestacion puede se declinar la jurisdicion o alegar excepciones contra la persona del juez, ay. ley. viij. titulo. x. partida. iij. y hecha la dicha contestacion deue rescebir el juez de las partes el juramento de calunia: y las resciba a la prueua: y haga lo de mas que diximos de yuso capitu. excepciones, y capitu. ordẽ judicial.

v. ¶ El que contesta el pleyto puede si quisiere alegar excepciones perentorias, o perjudiciales, o alomenos las deue allegar dentro de. xx. dias. l. j. ti. iiij. en el dicho li. iij. y. l. primera. ti. viij. en el dicho libro. iij. de las ordenanças, y de yuso capitulo excepciones.

¶ La contestacion puede se hazer en qualquier de los. ix. dias que dezimos de suso versi. ij. quier sea feriado o no, y en absencia del auctor: empero deue le hazer saber el dia siguiente: y puede se hazer en presencia del escriuano ante quien passa el processo, o ante otro. l. ij. ti. iij. de las dichas ordenanças.

¶ No es tenudo de contestar el pleyto el que ouiesse alegado contra el juez incompetẽcia de juyzio. l. vj. ti. x. libro. ij. del fuero: y. l. xlij. en las prematicas. capi. viij. Empero deue se prouar dentro de. ix. dias lo que ansi fuere alegado, segun diximos de yuso ca. ordẽ judicial: y si fuesse hecha demanda a otro sobre cierta cosa ante que llegasse el plazo no solamente el reo no deue responder a la tal demanda antes le deuen doblar el plazo que le queda: en la dicha. l. v. ti. x. del fuero. y. l. xlv. ti. ij. en la. iij. partida. y lo mesmo es si el auctor fuere descomulgado. l. iiij. ti. x. li. ij. del fuero. Esto es verdad siẽdo el tal descomulgado denunciado. l. del estilo. y lo mesmo seria si el demandado pidiere q̃ antes que sea oydo el auctor, que le buelua alguna cosa de que se trata: de la qual el dicho auctor o otro de quien el ouo derecho le despojaron. l. iij. del dicho ti. x. del fuero y vea se de yuso capi. descomulgados versi. liiij.

¶ Ansi mesmo no es tenudo de contestar el pleyto respondiendo a las demandas que puestas le fueron abueltas de otras escripturas o razones: por manera que el que respondiere no sera auido por confiesso, como deziamos de suso versi. iij. l. iij. ti. iij. suso dicho li. iij. de las ordenanças.

¶ Por lo semejante tenudo no es d̃ cõtestar el pleyto el q̃ ouiesse alegado que tiene sentencia por si, o q̃ el auctor le tiene hecho pacto o conuenencia de no pedir o demandar lo q̃ demanda: τ si el alegare prescripcion: porq̃ qualquiera destas excepciones aunq̃ sean peremptorias embargan la contestacion. l. del estilo. ccxxxvj. Lo de mas vea se d̃ yuso capi. excepciones, y orden judicial, y pleytos.

Contractos ay de dos maneras:los vnos hã nombres señalados assi como de venta,compra,alquile,arrendamiento y otros semejantes y los otros son los que se dizen en latin contratos inominatos,o que no tienẽ nõbres se ñalados:como los iuso dichos.y estos vltimos hazen se en vna de quatro maneras:an si como si yo te diere alguna cosa para q̃ tu me des otra:y este tal tiene mucha confor midad con el cambio.La segunda manera si yo dierẽ alguna cosa no por que me des dineros ni otra cosa,mas porque tu hagas alguna cosa por mi,la qual si tu no hizieres puedo pedir te la cosa q̃ yo di,o q̃ me pagues los dineros y menoscabos q̃ yo jurare a uer recibido,segũ el juez estimare q̃l mas yo quisiere.y la otra es si yo hago alguna co sa señalada para q̃ me de alguna cierta cosa:enel qual caso auiendo yo hecho la tal co sa si tu no me das lo q̃ por la dicha razon me prometiste ha lugar lo q̃ de suso diximos y la quarta es si yo hago alguna cosa a vn hõbre para q̃ me haga otra:enla qual razõ el q̃ hizo primero la cosa q̃ prometio si el otro no le hizo,la otra ha lugar lo suso dicho. l.v.ti.vj.enla.v.partida:y dezimos de yuso.c.prometimiento.

¶ En el contracto q̃ se haze por carta o escriptura deue se poner el dia mes y año q̃ se hizo para q̃ sea valido.l.liiij.ti.xviij.enla.iij.partida.y.l:ij.ti.xj.li.j.del fuero.

¶ Entre los contrayentes deue auer diuersidad de personas:porq̃ ninguno puede o bligar se o prometer a si mesmo.l.vij.ti.xv.enla.j.partida.

¶ Todo contracto q̃ de derecho se puede hazer sea hecho por carta o escriptura o no sea cũplido,entiende se como diximos de suso.c.cartas.ver.y de yuso.c.pacto.

¶ El cõtracto hecho por temor o por fuerça no es confirmado por el juramento,o fiã ça,o caucion q̃ sobre el interuiniere.l.lvj.ti.v.enla.v.partida y de yuso.c.juramento.

¶ Engaño si dio causa al contracto deue se deshazer el tal cõtracto:si el vendedor no a uia en voluntad dela vender:y auiendo voluntad de vender seria valido el contracto: aunq̃ el comprador que engaño al vendedor seria obligado de emendar le el engaño que le hizo o suplir le el precio justo:ay.l.lvij.

v. ¶ El cõtracto q̃ fuesse hecho so cierto pacto q̃ fuesse puesto enel mesmo contracto,si el tal pacto no se concluyo,no es valido el cõtracto.Empo si despues de celebrado el tal cõtracto se pusiesse el pacto seria valido el contracto y no se desataria,aunq̃ no se guar dasse el pacto:empo el q̃ puso o deuiere cumplir el tal pacto tenudo es de emendar al o tro los daños y menoscabos q̃ le vinieren por no auer guardado el pacto:ay.l.lviij.

¶ El cõtracto hecho por dolo o engaño de alguo,o siendo el pacto tal q̃ abriesse el ca mino para hazer engaño no es valido.l.v.ti.x.enla.v.partida,y.l.xxix.ti.xj.enla dicha parti.y.l.xliiij.ti.ij.enla.iij.partida.y de yuso.c.engaño.ver.v.y.xxv.

¶ Renouando se:o inouando se algun contracto despues de ser acabado es quitado el primero y los q̃ eran obligados por el primero contracto quedã libres:aunq̃ los obli gados enel contracto renouante,o innouante no ouiessẽ de que pagar,o no quisiessen pagar.l.ij.y.xv.xvj.xvij.xviij.xix.ti.xiiij.enla.v.partida.y.l.xxix.ti.xxix.enla.iij.partida y dezimos de yuso cap.obligacion.ver.xxij.y.xxiij.

¶ Si por nueuo prometimiento el deudor del primero contracto fuere librado por el
x. acreedor por alguna cosa que enel segũdo prometimiento puede el acreedor apremi ar le a q̃ cumpla lo que de nueuo prometio,o que buelua al primero contracto q̃ el mas quisiere.l.xlj.ti.xiiij.suso dicho,y si no lo cumpliere deue le pagar los daños y menos cabos como de suso diximos:ay.l.xlv.

¶ El contracto hecho con alguno aprouecha y daña a sus herederos,si otra cosa no fuere dicha:l.xj.ti.xiiij.enla.iij.partida:y de yuso cap.herederos ver.xciiij.

¶ El contracto de venta en que interuino engaño de mas dela meytad dl justo p̃cio q̃ podia valer enel tp̃o q̃ se hizo dla vna parte o dla otra puede se pedir q̃ se deshaga:o q̃ el otro supla el precio tanto quãto es aq̃llo q̃ valia mas o menos,empo si interuino ju ramãto no se puede deshazer por la dicha razon:saluo si el q̃ juro fuesse menor de.xiiij.

años.l.lvj.ti.v.en la.v.ptida:y.l.v.ti.x.li.iij.del fuero:y de yuso capi.engaño: versi.
¶ Empo en la dote ō muger q̄ fuesse dada apciada por mas, o por menos ō lo q̄ valie se deue le desbazer la apciació a pedimiēto del agrauiado aun q̄ fuesse engañado en menos de la meytad ōl justo pcio.l.xvj.ti.xj.en la.iiij.ptida:y vea se de suso capi.arras.
¶ El cōtracto q̄ fuesse hecho por algun traydor desde el dia q̄ empeço a tratar la traycion es ninguno.l.iiij.ti.ij.en la.vij.partida:y.l.ij.titu.iiij.en la.v.partida:y.l.vij.ti.vij.en la.vj.partida:y.l.iiij.ti.xxvj.en la.vij.ptida.y lo mesmo es enlos cōtractos hechos por los hereticos, como dezimos de yuso capi.hereticos.versi.xij.

xv. ¶ En los contractos son necessarias palabras q̄ denoten consentimiento quādo se hazen por escriptura o prometimiento de los cōtrayētes, y por esto los sordos τ mudos son pbibidos de hazer tales cōtractos pues no pueden preguntar ni responder, ni oyr lo q̄ les preguntassen aun que ellos biē puedē hazer otros actos, o contractos q̄ de solo cōsentimiento se acaban.l.ij.ti.xj.en la.v.partida. y en ningun cōtracto q̄ se biziere entre legos el escriuano no ponga juramento, ni ponga clausula algūa por donde el deudor se someta a la juridicion ecclesiastica: τ si el cōtrario se biziere no valga la tal obligacion o escriptura:y el escriuano pierde su officio y la meytad de todos sus bienes.l.iij.y.l.vj.ti.j.li.iij.de las ordenanças:y.l.vltima.ti.xviij.li.ij.delas dichas ordenanças: saluo en los contractos q̄ se bizieren sobre las rentas de las yglesias y de los perlados y clerigos dellas:en los quales contractos puedē interuenir juramentos τ censuras, si las ptes lo quisierē. Prematica ō sus altezas:dada en madrid año.dij.l.clxxviij.fo.clxij. en las p̄maticas. De lo q̄l vea se de yuso capi.notarios:versi.vij.y ansi mesmo no ha lugar las dichas leyes en los cōtractos q̄ pa su validació se requiere juramēto, ni en los cōpromissos: ni q̄ndo la vna parte de los cōtrayentes es clerigo: ansi lo declararō los dichos reyes catholicos por su p̄matica dada en talauera año.cccclxxxij.l.cxvij.fo.cxcix.en las dichas p̄maticas. La q̄l se deue entēder, segun la dicha.l.q̄rino.xx.años despues en declaracion della. Lo de mas vea se desuso capi.cartas:y de yuso capi.escriptura, y capitu.juramento:versi.xvij.y capi.obligacion τ prometimiento.

Contrastes seā en seuilla y en todas las cibdades enlos lugares mas publicos y conuenibles donde ay el mayor tracto de las gentes:y aya vna buena persona abile, y sufficiente y de buena fama pa el tal officio al parescer ō la justicia y regimiēto de seuilla:y en las otras cibdades, τ villas ō las justicias dellas y ante q̄ este tal hombre vse deste tal officio haga juramento q̄ el vsara bien y fielmente del dicho officio por si τ no por interpuesta persona:y que no cometera engaño ni falsedad alguna, y deuen le dar de los propios de las cibdades caxa de peso de marco en que aya de vn marco hasta diez. E aya de tener peso de oro ōsde vna pieça de cada moneda corriente hasta cinco pieças:y desde.x.pieças hasta.c.de plata.y tēga otro peso justo τ cierto de sus balanças:y otro peso de guindaleta cō sus pesas, como diximos ō suso capi.cābiadores.y deue tener vn libro y vna escriuania pa q̄ haga la cuēta de los pagamiētos q̄ ante el se bizierē:el qual no puede pedir ni lieuar por todo lo suso dicho mřs algūos ni otra cosa algūa en pequeña o grāde quātia de ninguna de las partes: y el dicho cōtraste fiel aya destar a la tabla q̄ le pusierē desde el primero de abril hasta el fin de setiēbre desde las ocho hasta las diez, y desde las dos despues de medio dia hasta las cinco:y en el otro tiēpo desde las ocho de mañana hasta las onze:y despues de medio dia como desuso:y no puede tener cambio ni tabla, o banco de cambio. Prematica ō sus altezas dada en granada año de.ccccxcix.l.cxxv.fo.a.cxxiij.en las p̄maticas
¶ Auiēdo alguno de hazer pagamiēto a otro puede le hazer en el dicho cōtraste aun q̄ la otra p̄te no lo q̄era. y puedan pesar los cruzados a pte de la otra moneda de oro:y pesar los sin constraste:y la otra moneda de oro a parte. Prematica de los suso dichos dada en granada año de.dj.l.cxxvj.en las dichas p̄maticas. Lo de mas vea se de suso capi.cambiadores:y de yuso capi.mercaderes:y monedas:y pesos y plata.

Contricion segun la doctrina de nuestra sancta fe quando sea con dolor perfecto de coraçon de sus peccados aquella sola puede saluar al q̃ la ouiere aun que no se confiesse por occasion que le auino:assi como por auer perdido la habla,o por acertar en lugar donde no hallia quien le entiende,y si en este tal paresciere n señales de su arrepentimiento no le deuẽ negar los sanctos sacramentos.l.xxxj titulo.iiij.enla.j.partida.

Conuertidos nueuamente a nuestra sancta fe no puedan ser elegidos por obispos,o perlados.l.xxxiij.ti.v.dela.j.partida:y capitulo electio:versi.v.

¶ Los nueuamente conuertidos de judios por termino de tres años no pueden arrẽdar las rentas reales,ni otras algunas. Prematica de sus altezas dada en burgos año de.cccc.xcvj.l.xv.enlas prematicas. Lo q̃l fue prorogado por otros tres años por otra prematica dlos mesmos enel año de.d.l.xvj.enlas dichas prematicas. Y despues por otros tres años por otra prematica delos mesmos:dada en alcala año de.diij.ley clxxxvj.fo.clxxj.donde de suso.

¶ Los conuertidos nueuamente de moros no vendan sus bienes dentro de dos años despues que fueron conuertidos:y no salgan de castilla de biuienda dentro del dicho tiempo:dentro del qual tiempo los destos reynos de castilla no traten con los dichos nueuamente conuertidos del reyno de granada. Empero puedan yr alos reynos de portugal,y valencia y aragon dando primero seguridad ante las justicias de sus lugares de boluer dentro de.xc.dias. Prematica de sus altezas dada en toledo año de.dij. l.xiiij.enlas prematicas.

¶ A los nueuamente conuertidos a nuestra sancta fe ninguno les ose dezir palabras ni hazer cosas q̃ los estraygan a arrepẽtir se o dexar nr̃a fe sopena d muerte.l.xj.enlas dichas p̃ma. Y el q̃ les diere o llamare tornadizo peche.x.mr̃s al q̃relloso. l.ij.ti.iij.li. iiij.dl fuero,y cõcuerda la.l.ij.ti.ix.li.viij.dlas ordenãças:las q̃les son corregidas por la.l.iij.enel dicho.ti.ix.q̃ dize q̃ peche.ccc.mr̃s por cada vez:y el q̃ no ouiere de q̃ pagar este enla carcel publica con cadenas. Lo de mas vea se de yuso.c.esclauos.

Copia de escripturas quando y como se deue dar y presentar:veasе de suso.c.cartas.ver.xlix.y d yuso.c. orden judicial y capitulo traslado.

Coraçon dl hõbre sea puesto ẽ medio dl:enl q̃l esta el escriptu dl hõbre y por el se haze la digestiõ dlos mãjares alos otros miẽbros:enel principio dl p̄hemio dla.iij.p̄ti.y dl rescibẽ su mãtenimiẽto los otros miẽbros:enl prohemio.ti. xvj.ẽla.j.p̄ti.y.l.v.ti.j.dla.ij.p̄ti.y.l.xxv.ti.xiij.dla dihã.ij.p̄ti.y diximos d suso.c.cabeça

¶ Los coraçones dlos hõbres aunq̃ sean diuersos y desacordãtes son reduzidos a cõcordia y amistad por las leyes.l.vj.ti.j.enla.j.parti.y diximos de suso.cap.amistad.

¶ El coraçon del hombre manifiesta se y muestra se lo q̃ esta enel,por las palabras.l.j. ti.iiij.enla.ij.partida. y por otras señales esteriores.l.xxxix.ti.v.enla.j.partida.

¶ Los primeros mouimientos del coraçon no son en poderio del hombre:por donde ninguno deue ser punido por ellos si el no procediere mas adelante.l.v.ti.ij.enla.vij.p̄tida:delo qual se vea de yuso cap.delictos.

Corona y coronados al rey solo pertenesce traer corona de oro en la cabeça y no a otro alguno.l.v.ti.v.enla.ij.partida,y.l.ij.ti.j.li.ij.delas ordenanças:la qual ansi mesmo deffiende que ninguno saluo el rey trayga corona sobre el escudo de sus armas.

¶ Los coronados q̃ no son bñficiados q̃ cometierẽ algũ delicto en estos reynos si ante que perpetrassen el tal delicto no anduuieren en habito clerical trayendo corona:puedẽ ser p̄sos por el juez seglar:el q̃l podra proceder cõtra ellos como cõtra legos:y los ordinarios directa,o indirectamẽte no puedã cõtrauenir so pena de suspẽsiõ ad nimis

couertarios si hijo ... don pablo obispo q̃ fue de cartagena q̃ habiendo se conuertido de judio a ... le hizieron obispo de cartagena ... y despues de burgos en el q̃l obispado le sucedio un hijo suyo y otro fue obispo de palencia

ansi lo declaro el papa alexandre sexto por sus bullas año.ccccxciij.las quales estã en las prematicas por leyes.l.xxj.y.xxij.en execucion delas quales los obispos de cordoua,de palencia,de malaga,y de auila,de almeria,de cibdad rodrigo,de salamanca:y de astorga dixcon sus cartas para sus prouisores y vicarios por las quales declararõ el habito delos tales coronados ser vn manto o loua tan largo que con vn palmo pueda llegar hasta el suelo,y que la tal loua no sea verde,ni colorada,ni de otra color desonesta,y que no sea borda da ni trepada,ni entretallada,y que la corona deue ser del tamaño del sello que puede venir enlas bullas del papa proueyendo que los que beneficiados no fuessen que desta manera no anduuiessen no gozassen dl preuilegio clerical conforme alas dichas bullas apostolicas:ay enlas dichas prematicas.l.xxiij. in ordine prematicarum:y lo mesmo se mando por constitucion general que se hizo en seuilla por los perlados destos reynos,como paresce por la.l.xvj.ti.iij.li.j.dlas ordenanças y nouissimamente sus altezas ansi lo mandaron guardar por su prematica: dada en toledo año.cccclxxv.dlo ql vea se de yuso.c.clerigos ver.xx. y siguientes:y.c.habito.

¶ El que declinare la jurisdicion como coronado si el ouiere tierra:o lanças,o marauedis del rey pierde las:y no las puede mas auer:prematica del rey don juan dada en escalona año de.ccccxxiij.l.cix.fo.c.enlas prematicas de yuso capitulo clerigos versiculo.xlj.y.xlij.lo de mas vea se de suso.c.alborotos y de yuso cap.declinar.

¶ Psalmista llaman al que tiene primera corona que es entrada para los otros grados:y es comienço de clerizia y lo que estos deuen hazer es rezar los psalmos enla yglesia y por esso los llaman psalmistas.l.xj.ti.vj.partida.j.al fin.

Corporales son dichos aquellos paños blancos que ponen sobre el caliz cõ que lo cubren quando faze el clerigo el sacramento del corpus domini,y estos no deuen ser de sirgo ni de paño tinto,mas de paño de lino puro y blanco,y esto hazen en significãça porque nuestro señor Jesu christo fue embuelto en paño de lino,quando lo metieron enel sepulchro que se entiende por el caliz.l.lvij.ti.iiij.pti.j.

Corpus domini consagrado deuen siempre tener los clerigos en sus yglesias para los enfermos.l.lx.ti.iiij.enla.j.partida: el qual se deue lleuar al enfermo con mucha honrra y acatamiento lleuando junto con el la cruz y agua bendita,y vna campanilla y lumbre encendida:ay.l.lxj.

¶ Todo christiano deue se humillar ante el quando lo lleuaran alos enfermos o a otra parte:y los que se encontraren con el:aunque sea rey o principe,o infante:o otro qualquier grãde señor si fuere cauallero deue se apear,y acompañar le hasta la yglesia dõde salio toda escusacion cessante.l.iij.ti.j.li.j.delas ordenanças:y.l.xiij.enel dicho titulo quarto enla primera partida.

¶ Los moros y judios como se deuen humillar ante el no lo ponemos por quanto por la gracia de dios son fuera destos reynos:delo qual se trata enla.l.lxiij.enel dicho titulo.iij. Lo de mas vea se de suso capi.comulgar:y de yuso.cap.eucharistia y missa.

Corredores no pueden tomar para si las heredades,o bestias o mercaderias,o otras cosas que les fueren dadas para vender sopena d perder el officio y de cincuenta mil marauedis d pena por cada vez la tercera parte para el accusador,la otra para la camara del rey:y la otra para las justicias que las executarẽ. Prematica de sus altezas dada en granada año de.dj.l.xcix.fo.xcj.enlas pmã

¶ Corredores de donde se dizen.l.xxxiij.ti.xxvj.enla.iij.partida.

Correo mayor no lleue drecho algũo dlos correos q se dspachã fuera dla corte.l.clj.en valladolid año de.xxxvij.l.lxiij.en valladolid año de treynta y tres.

Corregidor no se ponga en algunas cibdades o villas por el rey: aunq tengan mucha nescessidad dellos:saluo a pedimiento delos pueblos pidiendo los todos o la mayor parte dellos:y no se deue embiar a ninguna parte

para remediar algun caso solo, antes se embie vn pesquisidor. l. segunda y tercera titulo. xvj. lib. ij. delas ordenanças.

¶ Corregidores sean sufficientes y no se prouean por fauores. cap. x. en las cortes de madrid año de. xxviij.

¶ Corregidores no se pongan sin pedimiento delos pueblos donde se han de proueer peticion. xj. año. de. xxviij.

¶ Corregidores no se prouean mas de por dos años. año de. xxviij. peticion. clviij.

¶ Corregidores o sus tenientes vayan a hazer pesquisas generales en persona a sus jurisdiciones y no embien escriuanos, ni alguaziles: petició. iiij. en toledo año de. xxxix.

¶ Corregidores o otros juezes hagan residencia delos casos que les han sido cometidos: en toledo año de. xxxix. peticion. v.

¶ No se den corregimientos a caualleros ni priuados del rey: ay. l. v. y no lo sean personas ni caualleros que fueren comendadores o traxeren habito de qualquiera ordẽ ni alos alcaydes de fortalezas en los lugares donde son alcaydes: ni cinco leguas alderredor, ni se den al que fuere pesquisidor cõtra el corregidor, alo menos que no aya vn año entre dos: ay. l. viij. xij. y. xiiij. y siruan por si mesmos sus officios y no por sustitutos: y jur en q̃ no dieron ni prometieron por ello cosa alguna.

¶ Corregidores no lleuen tenientes a ciertos pueblos, sin que los presenten en consejo y sean examinados, en valladolid año de. xlij. peticion. viij.

¶ Corregidores ni otros officiales no sean proueydos de otros officios hasta que seã vistas sus residencias. l. xcij. en valladolid año de. xxxvij.

¶ El corregidor deue residir alo menos por quatro meses del año continuos, y sino residiere no le paguen su salario: ay. l. x. y. xj. ti. xvj. li. ij. delas ordenanças.

¶ Corregidores den fianças dentro de treynta dias despues que fueren rescebidos al officio. l. cx. en valladolid año de. xxxvij.

¶ Saluo si ouiere licencia de su magestad, y sino la ouiere execute se contra los tales que no residieren la pena dela dobla por cada vn dia quando su magestad no dispensare. Prematica de su magestad dada enlas cortes de segouia: peticion. xxxiij.

¶ No se de corregimiento por mas de vn año, y si los pueblos pidieren y ouieren necesidad de corregidor den les otro, passado el año del corregimiento enla dicha. l. ij.

¶ Sean tenudos los corregidores passado su officio de hazer residencia por. xxx. dias continuos, segũ que dezimos de yuso capitulo residencia. y por seguridad dela dicha residencia los pueden embargar el tercio postrero de su salario hasta que la ayan acabada: ay. l. vj.

¶ Alos corregidores no se les libre ayuda costa ordinaria enlos lugares d sus officios ley. xxxj. en segouia año de. xxxij. y vee la peticion. cxxxij. en valladolid año de. xxxvij.

¶ El salario delos corregidores pague se delos proprios y rentas delas ciudades o villas donde fueren, y si no ouiere proprios pague se por aquellos que suelen pagar todas las cosas que son en pro del señor o del lugar, saluo si fuere embiado sobre algun particular hecho: enel qual caso lo paguen los que se hallaren culpados: ay. l. vij.

¶ No lleuen escriuano consigo: antes vsen con los escriuanos del numero de la tal cibdad, o villa: ay. l. ix. ti. xvj. li. ij. delas ordenanças.

¶ Los que tienẽ salarios no lleuen vista de processos: ay. l. xiij. y de yuso. ver. xviij.

¶ Los corregidores quando vinieren a vsar de sus officios, despues de auer presentado las cartas del rey por las quales son proueydos delos tales officios enel regimiento dela tal cibdad o villa dondo las presentaren: juren ante todas cosas que ellos cumpliran las cartas y prouissiones de sus altezas, y que ellos no lleuaran ni consentirã lleuar derechos demasiados. Prematica de sus altezas dada en seuilla año. d. l. lvij. enlas prematicas, que se dize cap. derogadores cap. j.

¶ Los corregidores pagan vna dobla por cada vn dia que faltan de sus corregimien

tas,peticion.xxxiij.en segouia ano de.xxxij.

¶ Durante sus officios no compren por si ni por interpositas personas heredades,ni edifiquen,ni labren casas,ni traten mercaderia,ni traygan ganados en los terminos de su corregimiento:ay.cap.ij.

¶ Corregidores que estan ausentes de sus officios por tres meses,pierden el officio,y no le puedē mas exercer,y los juezes ordinarios lo hazen saber al rey,y hazē el officio con los officiales del dicho corregidor enel año de:xxxv.en madrid.

¶ Que ellos o sus officiales,o familiares no sean abogados,ni procuradores, ni ayuden en pleyto alguno que sea en su jurisdicion:saluo en fauor dela jurisdicion y del bien publico,y esto debalde:ay.cap.iij.

¶ Sus officiales no sean vezinos ni naturales dela tierra ni parientes del ni de su muger:saluo con licencia de sus altezas:y guardese la prematica contra los que han salido delos estudios que no han estudiado.x.años:de que dezimos de yuso cap. graduados.ver.vltimo.y no lleuen alcaldes ni alguaziles que persona alguna de la corte les diere:saluo los que vieren que les cumple a descargo de su officio:ay capitulo.iij.enla dicha.l.lvij.enlas prematicas.

xꝰ ¶ No den lugar que personas algunas vsen de sus officios:saluo el y sus officiales q̄ por carta que lleuan no estan suspendidos:ay.c.v.

¶ Despues de ser rescebidos a sus officios dentro de.lx.dias visiten los terminos d̄ su jurisdicion:y executen las sentencias dadas sobre ellos en fauor dela cibdad o villa dōde son embiados sin rescebir por ello salario alguno,y hagan restituyr los terminos q̄ hallaren ser occupados por los de su jurisdicion:y si fueren los occupadores de otra jurisdicion notifiquen lo a su alteza.y ansi mesmo visiten los lugares de su jurisdicion,a lo menos vna vez enel año:ay.ca.vj.

¶ Hagan guardar el aranzel delos derechos que el y sus officiales y escriuanos han de lleuar:y si aranzel no ouiere hagan lo hazer,y le embien al consejo para que lo confirmen,o emienden y le pongan en su auditorio:y el y sus officiales no lleuen derechos doblados:saluo como se lleuarian enel pueblo no auiendo corregidor:ay.ca.vij.

¶ No lleuen mas salario delo que les es mandado dar por las cartas de su prouission:ni lleuen dadiuas,ni repartimientos,ni tomen ropa,ni posada,ni camas dela cibdad o villa donde touieren su officio,saluo por dineros:ay.ca.viij.

xx. ¶ No lleuen vista de processos:segun diximos de suso.ver.ix.ni accessorias ellos ni sus officiales por las sentencias que dieren:aunque conozcan por comission,y no rescibian compromissos delos pleytos que ante ellos pendieren o de que puedan conoscer:ay cap.ix.y de yuso capitulo arbitros.

¶ No lleuen ni consientan lleuar derechos por execucion de contractos hasta que el acreedor sea contento o se diere por pagado:y no lleue mas derechos delos que por las ordenanças dela tal cibdad ouieren de lleuar o que ouieren de auer por las leyes y prematicas destos reynos:y sobre todo guarden la costumbre,aunque sea menos delo q̄ por las dichas leyes y ordenanças pueden lleuar,y por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execucion,sopena de lo boluer con las setenas:ay.c.x.enla dicha l.lvij.enlas prematicas.

¶ No lleuen penas algunas para la camara,ni para la obra pia,ni para otra cosa alguna sin que primeramente sean sentenciados.y sobre las dichas penas no hagan cōueniencia alguna:ay.ca.xj.

¶ No lleuen parte alguna delas sentencias que se condenaren para la camara del rey ay.c.xij.y de yuso.ca.penas y setenas.

¶ Ellos y sus officales no lleuen parte delas alcaualas y sissas,o imposiciones,o descaminados por executar los ni por firmar los recudimientos,ni en otra manera alguna de mas delo que dezimos de suso cap.alcauala:ay.c.xiij.

¶ Guarden las leyes delas alcaualas:ay.cap.xiiij.

¶ No lleuen derechos delos omezillos,saluo en caso de muerte,o que los culpados la merezcan:ay.c.xv.y de yuso cap.omezillos.

xxv. ¶ No arrienden ni consientan arrendar los officios que touieren por respecto de su coregimiento,so pena de pagar otro tanto para la camara:ay.c.xvj.

¶ Hagan guardar las ordenanças q̄ fueren en su corregimiento:y si vieren q̄ se deuieren añadir,o coregir pueden lo hazer,con tanto q̄ lo q̄ ouieren corregido o emendado lo embiē a sus altezas para q̄ prouean lo q̄ fueren seruidos:ay.c.xvij.y si no ouiere casa de concejo,o carcel hagan la hazer:ay.c.xviij.

¶ Hagan que aya vn arca enla forma:y para lo que de suso diximos.cap.arca.versiculo.ij.y.iij.y de yuso.cap.xlij.

¶ Juren de guardar la jurisdicion real y q̄ no consentiran q̄ sea vsurpada,o que les sea hecho perjuyzio por juezes ecclesiasticos:ay capi.xx.

¶ No acceptaran ruego ni carta de persona alguna en casos de justicia:τ que embiarā a sus altezas las tales cartas de ruego:ay capi.xxj.

xxx. ¶ No consientan q̄ se hagan castillos,ni casas fuertes en su juridicion:y de las hechas nueuamente auisaran al rey:ay capitu.xxij.en la.l.lvij.en las prematicas.

¶ Hagan reparar los muros y cercas y pontones y otros passos,y todos los otros edificios publicos:ay cap.xxiij.

¶ Suspendan los portazgos τ almoxarifazgos,y otras nueuas imposiciones que se leuanten en su juridicion sin titu.o prescripcion,y de las que son fuera d̄ su juridiciō dē auiso al rey:ay.capitulo.xxiiij.

¶ Hagan executar las penas contra los blassemios segun diximos de suso.capitulo blasse.ay.capitulo.xxv.

¶ Procurē d̄ auer los malhechores d̄ su iuridiciō q̄ sō huydos y retraydos ē las fortalezas reqriēdo alos receptores q̄ los ētreguē y hagā las diligēcias q̄ mādā el drecho:ay capi.xxvj.

¶ Visitē los mesones y vētas,y pōgā tassa en ellos:ay capi.xxvij.

xxxv. ¶ No cōsiētā juegos d̄ dados,ante executē las penas q̄ son puestas cōtra los q̄ juegā: de las q̄les dezimos de yuso capitu.juegos(sin hazer yguala alguna)ay capi.xxix.

¶ Tomen las cuentas de los proprios y rentas de los lugares de sus iurisdiciōes:ay capitulo.xxx.y dezimos de suso capitulo concejo.

¶ No consientan repartir gallinas,ni perdizes,ni besugos,ni otras cosas algunas entre la justicia y regidores:ay capi.xxx.

¶ No cōsientā q̄ personas poderosas arriēden las rentas d̄ los proprios:y tēgā forma como no se pierda lo q̄ dellas se podiere auer:ay capi.xxxj.y de suso capi.arrendar.

xl. ¶ Hagan que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del cōcejo o de las penas se hagan a la menor costa que ser pudiere:ay capi.xxxij.

¶ No consientan que se haga derrama sobre los pueblos de mas de lo cōtenido en las leyes del reyno:ay capitulo.xxxiiij.

¶ Hagā vn arca en q̄ estē todos los p̄cessos criminales:y la audiēcia y otros auctos d̄ justicia hagā se ante el escriuano del numero saluo si ouiere escriuano del crimē nōbrado por su alteza,o por otro que poder touisse pa ello. Empo para rescebir las quexas τ informaciones para prender:puede auer vn escriuano:ay capitulo.xxxv.

¶ Los processos q̄ ante ellos passaren hagā se en hoja de pliego:y guardē en el sentēciar las leyes del reyno:y no dispensen cō ellos sin licēcia del rey:ay capitu.xxxvj.

¶ Examinen los testigos en los processos criminales τ ciuiles arduos y de importancia presente el escriuano:y no lo cometan a otro:ay capitulo.xxxvij.

xlv. ¶ Los processos de q̄ se appello y pesquisas vayā en pliego entero:y en las espaldas sea escripto el juez q̄ lo sentencio,o entre quales partes,o a quien lo embia,y con q̄ sello va sellado:y los derechos q̄ le hā pagado:ay capitulo.xxxviij.l.lvij.en las prematicas

¶ Hagan que los escriuanos de concejo o del numero no lleuen derechos algunos delas escripturas y processos que tocaren ala tal cibdad o villa donde ellos fueren corregidores: ay. cap. xxxix.

¶ No consientan a juez alguno comissario, o executor que lleue derechos de execució si lleuaren salario y no lleuãdo salario lleuen los derechos por la tabla del tal concejo, con tanto que no lleuen accessorias ni vistas de processos: ay. c. xl.

¶ Los escriuanos nombrados enlas comissiones lleuen solamente sus derechos conforme al aranzel del lugar donde conoscen dela causa: y no los lleuen doblados: ay capitulo quarenta y vno.

¶ No consientan que ninguno trayga vara de justicia en su jurisdicion sin carta y licencia de su alteza: saluo el y sus officiales y los alcaldes dela hermandad, y los alguaziles dela sancta inquisicion, y los alcaldes y alguaziles dela casa y corte del rey dentro delas cinco leguas: ay. cap. xlij.

l. ¶ Sus alguaziles y executores quando fueren hazer execucion fuera dela cibdad no lleuen derechos dela yda y tornada de mas de por vn camino: aunque hagan muchas execuciones: ay. cap. xliij.

¶ Tratando se enel concejo cosa alguna que tocare a algun regidor o psona cõ quiẽ tuuiere deudo o muy estraña amistad se salga fuera luego del dicho concejo el tal regidor: hasta que sea determinado el dicho negocio: ay. c. xliiij.

¶ No puedan alterar las penas para otra cosa que para la camara o para otro que ouieren adjudicadas y todas las dichas condiciones hagan se ante vn escriuano del numero q̃ para ello fuere diputado: el qual el otro dia despues dela dicha condicion dẽ la copia delas condenaciones al escriuano del concejo para que las cobre, y aquellas q̃ pertenescierẽ ala camara dlas al recetor delas penas: ay. c. xlv.

¶ Lleuen los corregidores el traslado delas prematicas y leyes que disponen acerca de lo contenido en estos capitulos acerca del regimiento y buena gouernacion delas cibdades y villas: ay. cap. xlvj.

¶ Tenga cuydado de castigar los pecados publicos, y juegos, y mancebas de frayles, y abbades, y de casados, segun que de yuso pusimos capitulo juegos, y mancebas, y penas: ay. cap. xlvij.

¶ Ansi mesmo tengan cuydado de castigar los testigos falsos, assi enlo ciuil como enlo
lv. criminal, conforme a lo que diximos de yuso capitulo falsedad, y falsarios. versicu veynte y seys y veynte y siete. Por manera que ellos no queden sin castigo: ay. ca. xlviij enla. l. lvij. enlas prematicas.

¶ Las setenas siempre sean para la camara y las justicias no puedan lleuar parte dellas, sino enlos casos que la ley se las da. ay. c. xlix. y de yuso. c. setenas.

¶ Con mucha diligencia sean castigados los blasfemos, y los vsureros, y los juegos por manera que del todo cessen enla tierra: ay. c. l.

¶ Hagan guardar la bulla de su sanctidad dela orden que se ha de guardar ante que se predique alguna bulla contra el tenor dela qual no consientan que se prediquen en su jurisdicion: ay. cap. lj.

¶ Tengan cuydado de guardar los puertos de su corregimiẽto, para que no se saquẽ moneda, ni cauallos, y contra los que lo hizieren executen se las penas de que diximos de suso capitulo cauallos. ver. xij. y de yuso capitulo moneda y sacas y alcaldes delas cosas vedadas. y sobre ello hagan pesquisa dos vezes enel año: y delas penas delos culpados sea la quarta parte delos que lo denunciaren, y lo restante se aplique como
lx. diximos enlos dichos lugares: ay. c. lij.

¶ Ansi mesmo castiguen los adeuinos y hechizeros por las penas que diximos enlos capitulos adeuinos, y agoreros, y hechizeros: ay. c. liij.

¶ Auiendo de embiar la cibdad o villa dõde fuere su alteza o su cõsejo algũ procura-

dor o mēsajero trayga firmado del escriuano de cōcejo el dia q̄ se partio τ lo q̄ ha d ha zer y lleue ansi mesmo firmado el dia q̄ se presento, τ quando fue dspachado: ay ca. liiij.

¶ Corregidores y sus teniētes visiten las tierras de su gouernacion quando fuere me nester conforme alas leyes del reyno y que no embien alguaziles ni escriuanos a ha zer pesquisas generales ni a que reciban quexas de algūas personas ni les den comis sion para sentenciar ni determinar ni para prender los cuerpos prematica de su ma gestad en las cortes de Toledo año de mil. d. xxxix. petici on. iiij.

¶ Que los corregidores esten y residan en sus officios el tiempo que por leyes y car tas esta mandado y que pasado el termino de los tres meses que tienen de licencia no vsen. d los dichos officios ni seā tenidos por corregidores ni seles acuda cō salario algū no avn q̄ aleguen justa causa de ausencia y q̄ luego a costa del salario del corregidor se auise a su magestad como esta vaco el dicho officio para q̄ se prouea y q̄ entre tāto que se proueyere que se vse del dicho officio con los officiales q̄ el tal corregidor tenia pue stos en nōbre de su magestad otro si q̄ ningun corregidor ni sus tenientes ni offiicales no vayan a negocios de las cibdades villas o lugares donde estuuieren con salario ni sin el ley fecha por su magestad en Madrid año de. d. y. xxxv.

¶ Corregidores y juezes d residēcia d aq̄ adelāte ē los lugares q̄ tienē voto en cortes y ē la cibdad de Trugillo y villa de Carceres y Xerez de la frontera y Ecija y vbeda y bae ça y Medina del campo no puedan lleuar tenientes sin q̄ primero se presenten en con sejo real y sean approuados avnq̄ sean graduados en qualquier vniuersidad de estu dio destos reynos o fuera dellos pregmatica de sus magestades en las cortes de Va lladolid año de quinientos y quarenta y dos peticion. viij.

¶ El dia que fuerē recebidos los corregidores por el concejo adōde son embiados ha gan leer los capitulos suso dichos: y dellos y del aucto de su rescibimiento, q̄de vn tras lado en el arca del concejo de que diximos de suso: versi. xxvij.

¶ Embien al rey la fe del dia que fuerē recebidos a los tales officios en la dicha. l. lvij. capitu. vltimo: lo de mas vea se de yuso capi. pesquisidores y residencia.

Corte dizese el lugar donde esta el rey τ sus officiales y vassallos q̄ le acostūbran de seruir τ aconsejar. l. xxvij. ti. ix. de la. ij. partida.

¶ La corte dl rey es comū patria a los q̄ vinierē ē ella pa seruir al rey: τ por esto puedē los tales ser cōuenidos en la corte, aū q̄ fuesse sobre dlicto, o pacto o cōtracto q̄ no fuesse hecho en la corte: saluo si el demādo o cōuenido viniesse a ella pa acōpañar su señor: el q̄l fuesse tenudo dsperar o si el viniesse por mādado dl rey o d su cōsejo pa dzir su dicho en algūa causa o pa otra cosa. l. iiij. ti. iij. d la. iij. ptida. y. l. xxxij. y. l. xxxv. y. l. cxciij. dl esti lo: empo si estos q̄ diximos ser escusados cometiessē algū yerro en corte, o auiēdo ellos ēplazado a algūos fuessen por ellos recōuenidos: τ si ouiessen dado o hecho a otro en la corte daño fuerça, o agrauio puedē ser apmiados a respōder ay: saluo si el tal ouies se cōuenido a su cōtrario en razō d hurto o daño d dshōrra: porq̄ auiēdo se intētado la. j. dmāda sobre algūas d las cosas suso dichas: el q̄ ansi fuesse cōuenido o demandado no podria hazer otra demanda en la dicha razon: ay. l. iiij. ti. iij. en la. iij. partida.

¶ Los pleytos no se puedē lleuar a las audiēcias reales por caso d corte: sino fuere d. vj. mil mrs y dēde arriba. pmatica d su. m. ē las cortes d madrid año. dxxxiiij. peticiō. cxxx

¶ Segū el fuero d españa todos son tenudos d respōder ante el rey ē razō d q̄brātamiē to d camino o d tregua, excepto muerte segura d muger forçada d ladrō conoscido: y el q̄ fuere dado por ēcartado d algū cōcejo o justicias: y el q̄ fuesse culpado d auer falsa do el sello dl rey: y el falsificador d moneda, o sobre traciō q̄ ouiesse cōetido, o si fuesse dmādado por huerfano, o biuda, o hōbre pobre muy cuytado cōtra algū poderoso: los suso dichos son tenudos d respōder ante el rey do q̄er q̄ los arā emplazado. l. v. ti. iij. su so dicho en la. iij. partida. l. xx. ti. xxiij. en la dicha ptida: adōde dize q̄ los dichos huerfa nos y biudas puedē emplazar pa ante el rey, τ no puedē ser ēplazados a yr cōtra su vo

lĩtad: de lo q̃l vea se ð yuso capi.emplazamiẽto:versi.xl.y.xlj.ti.xviij.en la dicha parti da:y.l.xiiij.ti.ij.li.iij.de las ordenanças.l.j.ti.j.li.iij.de las ordenanças.
¶ El acreedor q̃ por su propria autoridad prende al deudor y le toma sus bienes es caso de corte y comete carcel priuada.l.v.ti.xiiij.li.iij.ð las ordenãças.
¶ Caso de corte es q̃ndo los señores de castillos o fortalezas receptã los deudores o mal fechores.l.fin.ti.xvij.li.viij.de las ordenãças.
¶ Ay otro caso de corte en la ley octaua del estilo.
¶ Assi mesmo puedẽ ser traydos ala corte todos los pleytos ciuiles y criminales ðlos ðl cõsejo y ðl chãciller y ð su mayordomo y ðlos oydores cõtadores: y finalmẽte ð todos los officiales ðla casa y corte ðl rey q̃ ðl tienẽ raciõ.l.xij.titu.j.li.iij.ðlas ordenanças:y vease ð suso capitulo cõsejo versi.xiiij.y ð yuso capitulo emplazamiẽto versi.xl.
¶ La corte ðl rey es cabeça ð toda la tierra dõde q̃er q̃ sea.l.j.ti.iiij.en la.iij.ptida.
¶ Los q̃ vã ala corte ðl rey por su mãdado o llamamiẽto son ðbaxo ð su guarda y ptectiõ:y quiẽ los desbõrrare ð hecho o ð palabra ðue ser punido guardãdo lo q̃ diximos ð suso caplo circũstãcias:porq̃ mas grauemẽte yerra el q̃ comete algũos ðstos yerros ante el rey,o el q̃ sacare armas pa herir algũo ante el rey,avn q̃ no lo hiera q̃ no el q̃ lo hiziere en su ausencia:ansi mesmo si lo injuriare ð palabra:por lo q̃l el injuriado ouiesse ð reñir cõ el, comete aleue:y el q̃ hiriesse algũo ante el rey o en su palacio cometeria trayciõ:y q̃nto mas cerca ðla psona ðl rey o ð su corte fuessen cometidos los tales yerros:tãto mas grauemẽte deuẽ ser castigados:saluo si el tal muerto o herido o injuriado ð antes fuesse dado por juyzio por enemigo ðl q̃ lo matare o hiriere o injuriare:o si lo hiziere por mãdado ðl rey o en ðfẽdimiẽto ð su psona.Empo si el supiere q̃ su enemigo fuesse llamado por el rey y lo matare ðue morir por ello.l.j.ij.iij.iiij.ti.xvj.ðla.ij.ptida.
¶ No solamente los cuerpos de los que vienen a la corte del rey deuen ser en su salua guarda:mas avn sus haziendas:y si alguno por fuerça les tomare alguna cosa de su hazienda si fuere el tal forçador de los mas honrrados deue ser desterrado:y si de los otros deue morir por ello en la dicha.l.iij.
¶ Sõ assegurados assi mismo desde el dia q̃ salierẽ ð sus casas pa la dicha corte hasta q̃ seã en su casa ð buelta,andãdo sus jornadas comunales: y seyẽdo el q̃ haria daño a los suso dichos ðlos hõbres hõrrados deue pechar el doblo:y ðue ser echado ðla trra por el tpo q̃ al rey pareciere:y si fuere ðlos menores deue morir por ello en la dicha.l.iiij.y.l.viij.ti.iij.li.ij.del fuero:y de yuso capi.emplazados:versi.xxxiij.
x. ¶ El q̃ hiziesse alguna de las cosas suso dichas al q̃ viniere ala corte ðl rey sin ser llamado,ðue ser punido al aluedrio ðl rey ẽla dicha.l.iiij.Lo ð mas vea se ð suso ca.alcaldes ðla casa y corte y audiẽcia,y chãcilleria y cõsejo:y ð yuso ca.ordẽ judicial y oydores.

Costas son los gastos q̃ se hazẽ por las ptes en los pleytos q̃ tienẽ en juyzio:y es regla ð ðrecho:y el q̃ fuere cõdenado en juyzio ðue pagar ala otra pte las costas q̃er sea auctor q̃er sea reo o ðmãdado.l.viij.ti.iij.en la.iij.ptida.entiẽde se q̃ndo maliciosamẽte la pte vẽcida o cõdenada siguio su pleyto,como dize la dicha ley: y la.l.vij.ti.xxij.en la dicha partida:y la.l.j.ti.xiiij.li.iij.del fuero.y la.l.vj.ti.xiij.li.ij.del dicho fuero.
¶ El auctor que no prouare su demanda deue ser condenado en las costas.xxxix.ti.ij.en la.iij.partida:y.l.vij.y viij.ti.iij.en la dicha partida.
¶ Empero si el actor,o el demãdado por lo q̃ alegarẽ en juyzio pareciere auer auido justa causa de pleytear no deuẽ ser cõdenados en las costas:en la dicha.l.vij.ti.xxij.
¶ El demãdado q̃ sin tela ð juyzio cõfesso la demãda,no deue ser ansi mesmo cõdenado en costas:sino el q̃ maliciosamẽte la negare o fuesse cõuẽcido.l.vij.ti.iij.en la dicha iij.partida.y por lo semejãte el demãdado q̃ maliciosamẽte alegare algũas excepciones,y no las prouare deue ser condenado en las costas.l.viij.en el dicho ti.iij.
¶ Y el emplazado q̃ no vino deue ser condenado en costas por razon de su rebeldia.l.

ix.ti.xviij.li.iij.del fuero:y.l.ix.ti.xxij.suso dicho:y vea se de suso cap.assentamientos:y
lo mesmo es si el autor fuere rebelde en seguir su pleyto:el qual deue ser condenado en
las costas que hizo el reo aun q̃ el dicho auctor le adjudique lo q̃ demandaua:la qual
condenacion de costas assi mesmo se haze por razon de la rebeldia del auctor.l.viij.en
el dicho ti.xxij.y.l.xviij.ti.ij.li.iij.de las ordenanças:y.l.clxvij.en el libro del estilo: y de
yuso capitulo emplazamiẽto: versi.ij.y versi.x.
¶ Queriẽdo el rebelde seguir el pleyto deue ante todas cosas pagar las costas.l.iiij.
ti.iij.li.ij.del fuero:guardando si el caso se offreciere lo q̃ d suso diximos en el dicho ca.
assentamiẽtos.y si el pleyto fuere sobre muerte de hõbre allẽde de las costas deue pa-
gar el homezillo,segũ dizimos de suso ca.absentes.versi.iij.z siguientes.
¶ El q̃ pide mas de lo q̃ le deuẽ deue ser cõdenado en costas.l.xliij.ti.ij.en la.iij.ꝑtida.
¶ El juez q̃ sin justa causa ouiesse dilatado la expediciõ d la causa ciuil o criminal auiẽ
do sobrello la parte q̃rellosa recurrido al rey deue ser condenado en las costas,allende
de otras penas en q̃ el rey le deue punir a su aluedrio .l.xij.y.xiij.ti.iiij. y.l.xxij.ti.j.li.ij.
del fuero juzgo:y lo mesmo es en el juez que maliciosamente denegase d otorgar el ap
pellacion.l.ij.ti.xv.li.ij.del fuero.
¶ El señor dl pleyto tenudo es d pagar a su procurador q̃ dl ouiesse poder las costas q̃
ouiesse hecho en el tal pleyto en q̃ fuesse cõdenado el dicho ꝓcurador:saluo si el procu-
rador fuesse cõdenado por hecho suyo ansi como por su rebeldia o por su culpa si el o-
uiesse hecho pacto q̃ el señor no fuesse tenudo de le pagar las tales costas.l.xxv.ti.v. en
la dicha.iij.ꝑtida:y en el caso q̃ posimos de yuso capi.procurador:versi.xxxiiij.
x. ¶ Si fuessen dos o tres q̃ hiziessen vn ꝓcurador pa seguir vna causa q̃ teniã:si el procu-
rador vẽce el aura las costas q̃ ouiessen dos o tres ꝓcuradores d aq̃llos q̃ lo cõstituye-
rõ:y si fuerẽ mas d tres no aura las costas por mas de vn procurador.l.dl estilo. clxvj.
¶ El q̃ appellare de alguna sentencia due dar capciõ por las costas,segũ diximos de
suso capi.capcion.l.iiij.ti.xv.li.ij.del fuero.
¶ La sentẽcia si se cõfirmare por el alcalde d las alçadas o por otro juez d appellaciõ
due el appellãte ser cõdenado en las costas.l.xxvij.ti.xxiij.en la.iij.ꝑtida:y.l.vj.ti.xv.y
l.iij.li.ij.del fuero:y.l.clxiiij.del estilo dõde dize lo suso dicho auer lugar,aunq̃ la tal sen
tencia se cõfirmare solamẽte en vn articulo:y esto assi mesmo ha lugar q̃ndo la senten-
cia de q̃ se appello fuere cõfirmada en vna de las chancillerias,siẽdo la causa d.xl.mil
mrs abaxo en el qual caso assi mismo se deue hazer condenacion de costas. Premati-
ca de su magestad en las cortes de madrid año.dxxxiiij.peticiõ.xl.
¶ Si el juez es tenudo de condenar en costas sino fueren pedidas vea se de suso capitu
lo accessorio versi.j.y en la.l.vj.ti.xiij.li.ij.del fuero.
¶ El juez q̃ dio sentencia diffinitiua de la qual se appello:puede el mesmo dia juzgar so
bre las costas y frutos sin embargo de la tal apelacion.l.v.en el dicho ti.xiij. y diximos
de suso capi.appellacion.
xx. ¶ El q̃ fuere cõdenado en costas si no ouiere de q̃ pagar,o no las q̃siere pagar puede
ser por ellas encarcelado.l.j.ti.xxix.en la.ij.ꝑtida:y.l.xcix.y.l.clxviij.dl estilo: y de suso
capi.carcel:saluo por el salario del letrado.l.xx.del estilo:y de suso capi.abogado.
¶ Prueuã se las costas por el juramẽto d la pte siguiẽdo se la tassaciõ dl juez.l.ix.ti.vij.
en la.iij.ꝑtida:y.l.viij.ti.vij.li.j.del fuero:y.l.j.ti.xviij.li.iij.del dicho fuero.y la.l.ij.ti.xj.
parti. iij.
¶ Si las partes para prouar sus preguntas ouierẽ sendos receptores si el receptor dl
vno no viniere y quisiere que le resciban sus testigos puede lo hazer pagãdo le las co
stas del tiempo que se ocupare en recebir sus testigos.l.clxxix . del estilo. Lo de mas
vea se de suso capi.alcaldes,y chancilleria,y consejo,y corregidores z juezes.

Costumbre es hecho q̃ no es escripto, el q̃l ha vsado el pueblo antiguamente
por si:en las razones sobre q̃ fuerẽ:y dsta costũbre la vna dizẽ ge

neral q̃ se guarda por todo vn reyno y señorio: la otra dizen especial que es vsada en algun lugar señalado y no en otra parte. l. iiij. ti. ij. en la. j. partida.

¶ Puede se introduzir q̃ndo la mayor pte d̃l pueblo vsare. x. o. xx. años a hazer cierta cosa sabiẽdo lo el señor de la tr̃ra y no la contrdiziẽdo: o si en este tpo fuessen dados dos juyzios por la dicha costũbre o su obseruãcia: o si por dos vezes en juyzio contra alguno fuesse repelido el q̃ q̃ria alegar contra la dicha costũbre: y deue ser la costũbre conforme a razon, y no contra el derecho natural, ni el pro comunal de toda la tr̃a: y deue se poner a sabiẽdas y no por yerro, ni de otra manera: y si de otra manera fuesse introduzida no seria costũbre: saluo con corrompimiento de buenas maneras: ay. l. v.

¶ A fuerça de ley la costumbre: y puede interpretar la. l. y aun puede derogar o q̃tar a las leys que ante della fuessen fechas si el señor de la tr̃a consintiere vsar de la dicha costũbre por el tpo suso dicho mayormente si fuesse general la tal costũbre: y declara aũ q̃ sea buena por otra costũbre q̃ sea vsada, o por otras leyes escriptas, o por fueros que fuessen en contrario della: ay. l. vj. y. l. ix. ti. j. li. j. d̃l fuero juzgo.

¶ Siẽdo cõtẽciõ sobre la costũbre de algũ lugar sobre el verdadero entẽdimiẽto d̃lla puede se d̃terminar el tal pleyto por juramẽto de la vna parte. l. x. ti. xj. en la. iij. ptida.

¶ La costũbre de vsar de la juridiciõ en cierta manera prescriue se por espacio de. xl. años. l. xij. ti. xxij. en la primera partida.

v. ¶ La costũbre que fuesse contra las buenas maneras, segun diximos de suso no vale. l. vij. ti. ix. en la. v. partida.

¶ En los contractos en los quales no interuino pacto, o condicion: d̃ue se guardar la costumbre del lugar donde aquellos se hizierõ. l. iiij. ti. viij. en la. v. partida.

¶ En librar los pleytos deue se cõsiderar la costumbre de la tierra. l. xxiiij. ti. xxviij. en la. iij. partida: y. l. xxiiij. ti. xj. en la. iiij. partida: y vea se de yuso capi. dote: versi. xxv.

¶ En pagar las primicias sino ouiere costũbre donde se piden: deue se guardar la costũbre d̃l lugar mas vezino: o d̃l lugar dõde ellos tomã sus costũbres: y si ay fuere vsada d̃ diuersas maneras d̃ue se guardar la q̃ fuere mas razonable. l. iiij. ti. xix. en la. j. ptida.

x. ¶ Allende desta costumbre ay otras que dezimos costumbres o buenas maneras. l. iiij. ti. xxj. en la. ij. partida.

¶ Los niños y mochachos sobre todo deuen se instruyr en buenas costumbres. l. iij. y. iiij. ti. vij. en la. ij. partida: y. l. iiij. ti. v. en la dicha partida.

¶ Sobre todo se crien en la corte del rey adõde se guardan las buenas costumbres. l. xxvij. ti. ix. en la dicha partida.

¶ El estrangero tenudo es de pagar las buenas costumbres del lugar dõde fuere. l. xxvj. ti. vij. en la. j. partida. Lo de mas vea se de yuso capi. leyes, y capi. vso.

Creer y creencia

de la creẽcia d̃ciẽde toda n̄ra sctã fe catholica. l. iij. ti. iij. en la. j. ptida: y por ella deuemos conoscer a dios segũ lo manda la dicha n̄ra sctã fe. l. j. ti. ij. en la. ij. partida: aun q̃ la creẽcia de n̄ra ley y fe es sobre natura. l. ij. ti. xij. en la dicha partida: y la creẽcia sin fe no aprouecha.

¶ Todo fiel christiano deue creer los articulos q̃ cõtiene n̄ra sctã fe q̃ pusimos por sumario d̃ suso. c. articulos versi. ij. y mas d̃ue creer firmemẽte vna sancta yglesia gñal ẽ q̃ se saluã todos los christianos: y fuera d̃lla no se salua ningũo: ẽ la q̃l hazẽ el sacrificio d̃l p̃cioso cuerpo, y d̃ la sangre d̃ n̄ro redẽptor Jesu xp̃o: el q̃l sacrificio puede hazer solamẽte el q̃ fuere ordenado d̃ missa en la sancta madre yglesia.

¶ Deuemos ansi mesmo creer firmemẽte q̃ ansi los niños como los mayores q̃ recibierõ baptismo, segũ diximos d̃ suso. c. baptismo se saluã: y si d̃spues d̃l baptismo peccarẽ puedẽ se toda via saluar emẽdãdo el peccado cõ verdadera penitencia como diximos d̃ suso. c. cõfessar: y todos los xp̃ianos deuẽ tener y creer todo lo suso dicho. Y q̃lq̃er xp̃iano q̃ de otra guisa creyesse, o cõtra algũa cosa de las suso dichas hiziesse deue auer pena d̃ hereje ti. iij. suso dicho en el principio: y. l. j. ij. iij. d̃ la dicha. j. partida: empo

los clerigos y sacerdotes deuẽ saber y creer explicitamẽte y por estenso todos los suso dichos articulos, z los legos basta que los crean implicita z simplemente, teniendo z creyendo lo que enseña y predica la sancta madre yglesia:ley:primera titulo.j.libro.j. de las ordenanças.

¶ Ninguno deue creer de ligero lo q̃ le dizẽ, y sobre todo el rey, ante deuẽ pẽsar sobre ello:l.viij.ti.xiij.en la.ij.partida.

Criar y criatura a solo dios perteneſce de criar, el qual de no nada crio el mundo, y todo lo q̃ ay en el ti.xx.en el prohemio de la.iiij partida.y.l.xvj.ti.iiij.de la.j.partida.

¶ Nodrimiento es enseñamiento que hazen los ayos a los que tienen en su guarda, z los maestros alos discipulos a que muestran su sciencia, o su menester enseñando les buenas maneras z castigando los de los yerros que hazen.l.ij.ti.xx.parti.iiij.

¶ Crio dios todas las criaturas buenas; aun q̃ dspues de si mesmo se hiziero malas, ansi como el diablo y adã nr̃o primero padre ti.iij.en el prohemio de la.j.partida.

¶ El q̃ cria o alimẽta vn ẽfermo desmãparado o vn niño echado a la piedra:si los cria por amor de dios no teniẽdo deudo cõ los tales si puede cobrar dellos la criãça vea se de suso.cap.alimentos versi.xx.xxj.z.xxiij.y.l.iiij.tit.xx.en la.iiij.partida.

¶ El q̃ ansi fuesse criado segũ diximos de suso cap.acusar, no podria acusar aquel q̃ lo crio.l.iij.ti.xx.en la dicha.iiij.partida.

¶ Los padres y otros ascẽdiẽtes en defecto dellos tenudos son a criar a sus hijos y dſcẽdientes dando les lo q̃ ouieren menester, y allende desto la buena criança en la dhã.l.iiij.ti.xix.y.l.ij.ti.vij.en la dicha partida.

¶ Criança es q̃ndo algũo haze pẽsar de otro que cria dando le de lo suyo todas las cosas q̃ le fueren menester para biuir teniendo lo en su casa z en su cõpañia.l.ij.tit.xx.ꝑti.iiij.y vey todo el ti.xx.y el titu.xix.de la mesma.iiij.partida.

¶ Si algũo criare algũ niño cõ ĩtẽciõ o ꝓtestaciõ d cobrar las costas q̃ cõel hiziere, deuẽ le pagar la criãça dl niño desq̃ lo empeço de criar hasta q̃ el tal niño ouo.x.años por q̃ dẽde adelãte la tal criança se recõpẽsa cõ el seruicio dl niño.l.ij.ti.xxiij.li.iiij.dl fuero

Crimẽ o delicto ay d muchas maneras, vnos son muy graues y dsaguisados, segũ la yglia, y otros segũ el fuero seglar, y los otros son medianos, y otros menores segũ la yglia.cuẽtase ẽtre los graues dlictos matar a hõbre a sabiẽdas o d grado, y hazer simonia ẽ ordẽ y ser hereje. Los medianos sõ adulterio, fornicio, falso testimõio, robo, hurto, soberuia, escaceza, yra o saña d luẽgo tpo:sacrilegio ꝑjuro, beodez cotidiana, engaño en dicho y hecho de q̃ viniesse mal a otro, y los menores peccados son desmandar se alguna vez en comer y beuer y hablar o callar mas q̃ no le conuiene y responder asperamente al pobre q̃ le pide limosna, y no ayunar siendo sano, y los otros semejantes.l.xxxj.z.xxxiij.z.xxxiiij.tit.v.en la.j.ꝑtida:empero en el fuero seglar puede se dezir q̃ traycion y aleue y los otros delictos z yerros por los q̃les se infiere pena de muerte o de mutilaciõ de miẽbros son delictos z yerros mayores, y q̃nto mayor es la pena:tanto mayor es el delicto, y los otros por los quales se da pena menor sõ auidos por menores, y de tanto son menores de quanto fuere la pena menor:segun diximos de suso cap.acusar.y cap.causa criminal.

¶ Siẽdo el crimẽ encubierto el ꝑlado o juez ecclesiastico aun q̃ lo sepa no due punir el delinq̃te sino lo pudiere prouar, ni por razon de tal crimen deue repelir el tal crimino so q̃ viniere para ordenar se de orden sacro.l.xxxiij.ti.vj.en la.j.partida.

¶ Es prouecho de la cosa publica q̃ los crimines y delictos no quedẽ sin puniciõ.l.x.y.xj.ti.xx.li.iiij.del fuero.

¶ Qual se dize causa criminal, y la orden q̃ se ha d tener en la tal causa diximos de suso cap.alcaldes.versi.xxxj.hasta el versi.xlj.y cap.absente.versi.iij.hasta el versi.xij.y cap.causa.versi.xiij.y deyuso cap.malhechor.

Crueldad ꝓhibido es por todo drecho no solamẽte ẽ ꝑsonas libres como diximos de suso.c.behetria,y ca.captiuos,mas aun ẽ esclauos y sieruos por manera q̃ el señor q̃ trataria cruelmẽte a su esclauo d su ꝓpa autoridad dãdole malos golpes,o heridas,o matãdo le d hãbre due el juez apmiar al señor aq̃ lo vẽda,y dspues no pueda bolner a poder dl tal señor:esto se ẽtiẽde sino lo hallase cõ su muger o hija,o haziẽdo otro yerro semejãte,por el q̃l d drecho le pudiera matar.l.vj.t.xxj.ẽla.iiij.p.

Cruzada desta materia y de sus comissarios y cõposiciones,y como se deue ꝑdicar ⁊ cobrar las cõposiciones,dize se de yuso cap.bulas.

¶ La ꝑdicacion o questa de la cruzada quãdo fuere puede deffender q̃ ninguna otra q̃sta o demanda vaya por la tierra.l.xxj.tit.xviij.en la.iij.partida.

Cruz es la verdadera vãdera de la yglia y d todos los xp̃ianos,por la q̃l todos los fieles son amparados de poder dl diablo,en cuya remẽbrãça q̃ndo el plado cõsagra algũa yglesia haze ciertas señales d cruzes,y ansi mesmo encima de la puerta d la yglesia haziã el señal de la cruz esculpida para demostrar q̃ la yglesia es amparamiento d los q̃ a ella se occurrierẽ por el poder de nr̃o señor q̃ primeramente fue encubierto en su cruz bendita.l.xvij.ti.x.en la.j.partida.

¶ No se due poner ni hazer el señal d la cruz dõde se pueda pisar.l.iiij.ti.j.li.j.dlas ord.

¶ Quando el rey o reyna o principe heredero entrare en alguna ciudad o villa la procession de los clerigos deue salir a recebir los,empo las cruzes no salgã d las puertas de la yglesia a fuera:por que el rey o reyna o principe deuen yr a hazer reuerencia a la cruz de dentro en la yglesia.

Cuenta tenudo es de dar cuenta el q̃ administrare hazienda agena aun q̃ la administre sin poder. Por lo qual tenudo es de hazer su libro de entrada ⁊ salida,segũ q̃ diximos de suso cap.administrador versi.j.⁊.iij

¶ Deuen le pedir la cuenta ante el juez dõde el administra los bienes,aun q̃ el no sea d aquella jurisdicion.l.xxxj.tit.ij.en la.iij.partida.

¶ Aun q̃ la demãda deua ser cierta señalãdo lo q̃ se demãda(segũ diximos d suso.c.accion versi.xxx.(empero si se hiziere sobre cuenta q̃ se pida ,puede ser g̃nal diziẽdo,pido q̃ me de cuẽta de mis bienes q̃ administro,sin señalar q̃les bienes:ay.l.xxvj.

¶ El juyzio q̃ fuesse dado sobre cuẽta(parescie̾do dspues yerro en la cuẽta)deue se retratar en quãto fuere el yerro.l.xviij.ti.xxij.en la.iij.partida.

v. Si el cõtador q̃ las ꝑtes escojerõ ꝑa hazer su cuẽta hiziere a sabiẽdas algũ yerro ẽ la dicha cuẽta el haria falsedad:⁊ deuria ser pũido d la pẽa q̃ diximos d suso.c.falsarios,y allẽ de dsto seria obligado al ꝑdidoso a pagar le sus daños y mẽoscabos.l.viij.t.vij.ẽla.vij.p.

¶ Los tutores ⁊ curadores como deuẽ dar la cuẽta de su administraciõ,vea se de yuso en los dichos capitulos.

¶ El q̃ es obligado a dar cuẽta a persona poderosa,o al rey no deue ser ordenado de ordẽ sacro ante q̃ el aya dado su cuẽta cõ pago.l.xxiij.⁊.xxiiij.ti.vj.en la.j.partida.

¶ A quiẽ ⁊ quãdo deuẽ dar cuẽta los q̃ son diputados para rescatar captiuos dezimos d suso cap.alfaqueques ⁊ cap.captiuos.

x. ¶ El albacea a quien la deue dar vea se en el dicho cap.albacea.

¶ A quiẽ se deue dar cuẽta de las rẽtas,pechos y alcaualas del rey,⁊ q̃ndo,dize se de suso cap. arrẽdar,y cap.contadores,y cap.alcauala.

¶ El juez a q̃en da cuẽta de su administraciõ,dize se de yuso cap.juez.⁊ cap.resid̃ecia.

¶ El esclauo q̃ tomo cargo d la haziẽda d su señor,o d ꝑte dlla(ẽla q̃l fue mayordomo auiẽdo lo mãdado su señor por su testamẽto a otro)no due ser ẽtregado al legatario hasta tãto q̃ aya dado sus cuẽtas a los herederos dl testador su señor.l.viij.t.xv.ẽla.vj.par.

¶ Aun q̃ se pueda remitir a algũo q̃ no sea tenudo d dar cuẽta ẽpero no valdria la tal relaxaciõ o pacto d no pedir la cuẽta,aunq̃ ẽ ella ouiesse ẽgaño,o dolo o otro dlicto,entiẽde se d la cuẽta,y ẽgaño,o dlicto futuro:porq̃ auiẽdo algun mayordomo o admini-

strador hecho engaño,o dolo,o otro yerro en su administració,el agrauiado,o engañado puede remitir τ quitar el tal engaño,o dolo,o otro yerro q̃ el tal administrador o uiesse fecho sabiẽdo el q̃ lo remite q̃ los ouiesse hecho τ no en otra manera.l.xxix.y.xxx ti.xj.en la.v.partida:y.l.xiiij.ti.xviij.en la.iij.partida.

Cuerpo τ los miẽbros dl hõbre libre no sõ en su poder;por tãto no puede ser fiador en causa criminal,segũ diximos d suso.c.acusar y acusació,ni tã poco se puede obligar a pẽa corporal.l.viij.t.v.li.ij.dl.fue.juzgo.y.l.v.t.xj.li.j.dl.fue.d le.

¶Si en el cuerpo del hõbre ouiere algũ miẽbro dañado deue se cortar para saluar lo restante del cuerpo.l.ij.ti.viij.en la.ij.partida.

¶Ansi como el cuerpo se cria de cosas tẽporales,assi mesmo el aña se cria d cosas espirituales.l.iij.ti.ix.en la dicha partida.y.l.ix.tit.xxiij.en la.j.partida.

¶El cuerpo dl hõbre no se puede sustẽtar sin alimẽtos en el dhõ ti.ix.l.xj.d la.ij.parti.

v. ¶Del precioso cuerpo de nr̃o señor deximos de suso cap.corpus xp̃i.y de yuso cap.eucaristia.y cap.missa.

Culpa tres maneras d culpa pusierõ los letrados ãtiguos,la vna dixerõ lata , o manifiesta culpa,assi como si alguno no entẽdiesse todo lo q̃ los otros,o la mayor p̃te dellos entiẽdẽ o sabẽ,y esta tal culpa es necedad q̃ es semejãça de engaño: assi como si algũ hõbre dexasse de noche a la carrera o a la puerta d su casa algũa cosa q̃ otro hõbre le ouiesse encomẽdado cuydado q̃ su dueño la tomaria;y no otro.Otra dizẽ culpa liuiana q̃ es como pereza,o como negligẽcia,y la otra dizẽ leuissima:ansi como el hõbre q̃ ternia aq̃lla diligẽcia ẽ guardar el pro y vtil d la cosa q̃l otro hõbre d buẽ seso auria si el la tuuiesse en su guarda.l.xj.ti.xxxiij.en la.vij. partida.

¶La culpa lata o manifiesta segũ diximos d suso es cõparada a engaño,y lo mesmo es quãdo ouiesse culpa o negligẽcia jũtamente,porq̃ en qualquier de los dichos casos seria tenudo aq̃l por cuya parte ouiesse interuenido.l.xxiij.tit.xiiij.en la.v.partida.τ diximos de suso cap.compañia versi.vj.y.l.x.y.xj.titul.xv.en la.vij.partida.y.l.ix.ti.ix.ẽ la v.partida.y.l.xxx,tit.xij.en la dicha partida,saluo en caso de que habla la dicha l.xxx. de lo qual diximos de suso cap.administrar versi.v.y por esto si la cosa emprestada se p̃diesse,o se empeorasse por culpa de aq̃l a q̃en la emp̃sto,deue este tal a q̃en se emp̃sto pagar otra tal y tã buẽa.l.ij.y.iij.ti.ij.en la dhã.v.partida.y lo mesmo seria en el depositario. l.iij.tit.iij.de la dicha partida.Empo el depositario tenudo es de pagar la cosa depositada quãdo se p̃dio por su culpa liuiana,quãdo el se obligo a ello,o quãdo el se combido para ser depositario,o si le diessen salario o algo para guardar el tal deposito.l.iij en el dicho tit.iij.τ dezimos de suso cap.caso fortuito.versi.iij.

¶Ansi mesmo el official o menestral tenudo es del daño q̃ vino por su culpa en la cosa q̃ hazia de su officio,segun diximos de suso capi.aloguero o alquilado.

¶Lo mesmo es en el abogado,q̃ es tenudo d pagar a su parte los daños q̃ los vinierẽ por su culpa,como se dize de suso cap.abogados versi.xvij.

v. ¶Regularmẽte ningũo es tenudo por la culpa q̃ de suso diximos leuissima,ni por la liuiana de mas de los casos suso dichos en la dicha.l.ij.ti.ij.en la.v.partida.

¶El loco en la culpa sera cuerdo por la pena.l.j.ti.ij.li.j.del fuero.

¶Aun q̃ el yerro sin culpa no deue ser punido entiẽde se de pena ordinaria.Empo biẽ puede ser punido de la negligencia al aluedrio del juez.l.lxiij.en las leyes del estilo.

¶Allẽde de las especies de culpa suso dichas,ay otra q̃ descẽdio dl pecado q̃ hizo adã nr̃o primero padre a todos sus descẽdientes,de la qual culpa nasce el peccado mortal τ el venial:y la culpa del peccado mortal quita se por el baptismo y por el sacramẽto d penitencia,q̃ dizen confession sacramental,y por entera y perfecta confession,segun diximos de suso en los capitulos baptismo,confessar,y contricion:y la culpa del pecado venial quita se por los sacramentos de confirmació,y de extrema vnció:y en otras muchas maneras q̃ diximos de suso cap.peccado.

Curador es el q̃ tiene en su gouierno los bienes de algun menor de.xxv.años, mayor empo de.xiiij.años si fuere varõ,o d doze si fuere muger,y tiene ansi mesmo a cargo los bienes de los q̃ fueren locos,o desmemoriados,aun q̃ fuessen mayores de.xxv.años,y regularmente al mayor de catorze años siendo varon,o de.xij.siendo muger no se da curador si el no lo quisiere,y ellos fueren cuerdos y no locos,ni desmemoriados,ni prodigos.

¶ Saluo si ellos mouierẽ pleyto cõtra algũo,o algũo cõtra ellos,en el q̃l caso el juez dl lugar dõde nacierõ los tales menores,o dõde ellos touierẽ la mayor pte d sus bienes a pedimiẽto d aq̃llos q̃ les deuẽ succeder,o de otro q̃lquier del pueblo no auiẽdo tales pariẽtes deuẽ les dar curador para deffẽder los,tornãdo de aq̃l la fiança z recabdo q̃ dezimos de yuso cap.tutor.l.xij.z.xiij.ti.xvj.en la.vj.partida.

¶ Si el padre dl menor le proueyere de curador en su testamẽto,deue el juez inquirir si es el pro del menor,y en tal caso deue le confirmar en la dicha.l.xiij.

No puedẽ ser curadores obispo,ni mõje,ni otro religioso,ni el q̃ fuesse dudor d los menores,ni el q̃ fuesse recaudador d rẽtas dl rey,o q̃ ouiesse de dar cuẽta d otra baziẽda q̃ por el rey ouiesse administrado,ni cauallero q̃ viniesse en seruicio del rey,o fuera de su casa en seruicio d caualleria,ni el mudo,ni el sordo ni menor de.xx.años.l.j.ti.vij.li.iij.del fuero:por la q̃l.l.j.es declarada z emẽdada la.l.iiij.del dicho ti.xvj.q̃ dize q̃ el dho curador deue ser mayor de.xxv.años.y es.l.xiiij.ti.xvj.de la mesma.vj.partida.

v. ¶ Ansi mesmo puede se escusar de no ser curador el q̃ ouiesse sido tutor del dhõ menor l.iij.tit.xvij.de la dicha.vj.partida,y los q̃ se puedẽ escusar de acceptar la curaduria,aun q̃ no son prohibidos de ser lo dezimos en el dicho capi.tutor.

¶ El marido no puede ser curador de los bienes de su muger.en la dicha.l.iij.tit.xvij.

¶ Aun q̃ se puede dar tutor a aq̃l q̃ ouiesse otro tutor:empo no se puede dar curador a aq̃l q̃ ouiesse otro curador,saluo si este tal curador q̃ touiesse fuesse hõbre de mal recaudo o no pudiesse entender en administrar los bienes de su menor,o si fuesse ydo fuera de la tierra y no deuiesse bolver tan ayna.l.xiij.suso dicha.ti.xvj.

¶ Aun q̃ el padre,o abuelos seã legitimos administradores d los bienes d sus hijos z nietos q̃ touiessẽ en su poderio.Empo si ellos d gastassen los tales bienes el juez les due dar curador siẽdo los hijos o nietos suso dichos menores de.xxv.años,dãdo a los padre o abuelo q̃ comã d los fructos d los dichos bienes,si ellos d otra parte no touieren dõde auer lo.l.ij.ti.ij.en la.iij.partida,z diximos de suso cap.alimentos versi.vij.

¶ Siendo alguno p̃so de los enemigos,o en cautiuerio deuẽ dar curador a sus bienes para lo que dezimos de suso cap.captiuos.versi.v.

x. ¶ Por lo semejãte si no paresciere dueño de algunos bienes:o aq̃llos fueren desamparados,deuẽ les dar vn curador a los dichos bienes que los deffienda y ampare z administre,y si fueren tantos los dichos bienes q̃ no bastare vn solo para los gouernar z administrar pueden se dar muchos curadores.l.xij.en el dicho tit.ij.y el juyzio q̃ fuere dado contra el tal curador es valido como si fuesse dado con el dueño de los tales bienes que siempre fuesse presente.en la dicha.l.xij.

¶ Todas las cosas d sospechas por las q̃les puede algũo ser repelido z q̃tado d tutor son bastantes para repelir se de tutor,z por aq̃llas mesmas puede ser repelido z q̃tado el curador.l.ij.ti.xviij.de la.vj.partida.y de yuso cap.sospechas versi.vj.

¶ Qualq̃er curador de bienes tenudo es de tomar por cuenta z inuentario los bienes de q̃ le hazen curador,y hazer dellos vn libro de cuẽtas dentrada z salida,z tomar los dichos bienes por inuentario,segun diximos de suso cap.administrar.y cap.cuenta.l.xv.en el dicho titu.xvj.l.j.ti.xviij.de la dicha sexta partida.y.l.vj.ti.xj.de la.iij.partida.y ley quinta titu.xiiij.en la.vij.partida.y como se deue hazer este tal inuentario dize se d yuso cap.inuentario.

¶ El juyzio o sentẽcia q̃ fuere dado cõtra el menor(paresciẽdo por el en juyzio su cura

dor) es valido, y deue se executar en bienes del dicho menor: y ansi mesmo los cōtractos y pactos, y auenēcias q̄ el curador ouiesse hecho en juyzio o fuera del son validos, y lo mesmo es en aq̄llos q̄ el menor cō licencia de su curador ouiesse hecho. Empo si no interuino la licēcia suso dicha no seriā validos, saluo si fuessen en vtilidad del menor: y la auctoridad y consentimiēto q̄ diere el dicho curador en juyzio o fuera del para q̄ sean validos el mesmo las deue dar, y si muchos curadores fuerē es valido el juyzio q̄ se hiziesse con el vno. l. xvij. ti. xvj. en la. vj. partida.

¶ El curador no puede poner procurador en alguna causa pa dēmādar o respōder: saluo si el ouiesse empeçado la tal causa o pleyto, en el q̄l caso puede lo poner: y ansi mesmo si el menor q̄ ouiesse curador pusiere procurador pa parescer por el en juyzio no seria valido lo q̄ se haria contra este tal procurador en daño y pjuyzio del menor: aun q̄ seria valido lo que en fauor del menor se hiziesse. l. iij. ti. v. en la. iij. partida.

¶ El curador deue alimentar los menores de los fructos de su hazienda si bastaren, y tome el diezmo de los dichos fructos para su trabajo. l. ij. tit. vij. li. iij. del fuero, y. l. xx. del dicho ti. xvj. de la. vj. partida.

¶ En q̄ manera y con que solennidad se deuen enajenar los bienes de los menores vease de yuso cap. enajenamiento. versi. xiiij.

¶ El curador no puede cōprar los bienes ni parte dellos de sus menores, aun q̄ se vēdan caso permitido, y guardada la solēnidad de la ley so pena de boluer los tales bienes con el quatro tanto. l. j. ti. v. li. v. de las ordenanças: y. l. xiiij. tit. vltimo. li. viij. de las dichas ordenanças: y. l. iiij. ti. v. en la. v. partida.

xv. ¶ El curador de mugeres menores (si fuere negligēte en casar las y dotar las quādo fuerē de edad) deue ser apremiado pa ello por el juez, y q̄ les de dote cōforme al valor de la hazienda, y a la nobleza de aquel cō quien casaren, y si mas les diesse no es valido en la demasia. l. ix. ti. xj. en la. iiij. partida.

¶ El curador es tenudo dar cuēta cō pago siendo acabada su administraciō. l. ij. ti. vij suso dicho en el li. iij. del fuero: y. l. vltima del dicho ti. xvj. en la. vj. partida, y diximos d suso cap. cuenta. lo de mas vea se enel cap. menores y tutores y restitucion.

Comiença la letra. D.

Dados no se hagā ni se vendā en estos reynos secretamēte ni en publico, ni se juegue ansi mesmo cō ellos secretamēte ni en publico, so pena q̄ qen los hiziere, o vēdiere, o traxere en estos reynos para vēder los, o para jugar cō ellos por este mesmo hecho sea desterrado por dos años destos reynos, y los q̄ jugaren cō ellos pierdā toda la moneda q̄ les tomarē jugando: la q̄l sea del que la tomare: siendo primeramēte sētēciado por la justicia dōde acaesciere: y cayā en pena d. xx. mil m̄rs para la camara, y las casas donde se jugare a los dichos dados, y las tiēdas dōde se vēdierē o los touierē pa vēder seā confiscadas pa la dicha camara, y las justicias a dōde lo suso dicho acaesciere executen las dichas penas so pena de auer perdido sus officios. ve la peticiō. xlix. en valladolid año d. xxxvij. pmatica d la reyna doña juana dada ē burgos año de. dxv. la q̄l fue confirmada y en pte declarada por su magestad en las cortes d valladolid año de. dxxiij. l. lxj. con esta declaracion q̄ q̄nto a los jugadores, se entiēde dlos que juegan a los dados puros, por las q̄les prematicas y ley son reuocadas las leyes ij. y. iij. y. iiij. y. vij. ti. x. li. viij. d las ordenā. en q̄nto poniā menor pena ansi a los jugadores d dados como a los que teniā tablero del juego. empo quāto a los otros juegos ellas quedā en su fuerça y vigor, segū dezimos de yuso cap. juegos: y cap. penas.

¶ Lo q̄ se pdiere en el tal juego deue se bolner a su dueño, y dētro d q̄nto tpo vea se en el dhō cap. juegos. y. l. j. en el dicho ti. x. de las ordenañ. y. l. x. tit. xxiij. de la. j. partida.

¶ Si el q̄ juega tal juego y pdiesse algnna cosa o la vendiesse jugando, no es tenudo de sanear la, ni de tornar le el precio por el qual la vendio. l. xxxvj. ti. v. en la. v. partida.

¶ Las cibdades q̃ tenia tablero por ꝑuilegio, o por otro drecho no lo puedẽ tener por quãto sus altezas en lugar del dicho tablero les dieron las penas de los juegos cõ ciertas cõdiciones q̃ dezimos de yuso en el dicho cap. juegos versi. vj. y cap. penas y tableros adonde se vea lo de mas desta materia.

Daño es empeoramiento o menoscabo q̃ recibe alguno en si, o en sus cosas por culpa de otro. l. j. ti. xv. en la. vij. partida.

¶ Toda ꝑsona q̃ daño ouiere recebido en cosa suya ella o su heredero puedẽ dmãdar emiẽda dl daño. Empo el q̃ ouiesse el vso fructo d algũa cosa o q̃ la ouiesse en guarda; o el q̃ la posseyesse a buena fe creyẽdo q̃ era suya: puedã dmãdar los dichos daños aũ q̃ no sean señores d las tales cosas, y lo mesmo dzimos del q̃ tiene alguna cosa empeñada: el q̃l puede pedir el daño q̃ en tal cosa fuesse hecha si el dueño no fuesse ꝑsente en el lugar donde la cosa estuuiere: o si el no ouiesse de q̃ quitar la tal cosa empeñada. Empero en el dicho caso el q̃ tiene la tal cosa empeñada deue recebir en cuenta de la deuda lo q̃ recibiere por el dicho daño. l. ij. del dicho ti. xv.

¶ Segũ diximos de suso, el q̃ hizo el daño deue le pechar, q̃er vẽga por sus manos, o por su culpa, o por su mandado, o consejo: saluo si el que hizo el tal daño fuesse menor d x. años ꝛ medio, o fuesse loco, o desmemoriado, o lo ouiesse fecho amparando assi mesmo o a sus cosas.

¶ Si la demanda no fuesse hecha a aquel que hizo el tal daño, y el ouiesse respondido no se puede pedir la emienda del daño a los herederos: saluo si les ouiesse venido algũ pro del tal daño.

¶ Deue se pedir la emienda del tal daño ante el juez del lugar dõde se hizo. ay. l. iij.

v. ¶ No solamẽte ꝑsõas ꝑticulares sõ tenudos d pechar el daño q̃ hizierẽ, mas aun los juezes executores si hizierẽ algũ daño ꝓcediẽdo como no duiã. ay. l. iiij. t. xv. ẽ la. vij. part.

¶ Por lo semejãte sõ tenudos d pechar el daño aq̃llos por cuyo mãdado o cõsejo se hizo q̃ndo los tales q̃ hizierõ el daño sõ dbaxo dl poderio, o obediẽcia d aq̃llos q̃ lo mandarõ o acõsejarõ. Empo si algũo por mãdado o cõsejo d otro matasse, o hiriesse, o deshõrasse a otro tãbiẽ seriã tenudos ellos como aq̃llos q̃ lo mãdarõ o acõsejaron, por q̃ ellos no erã tenudos de obedescer les: y lo mesmo dezimos en aq̃llos q̃ por mandado del juez hiziessẽ daño a otro injustamẽte, en el q̃l caso el mandamiẽto del juez no le escusaria. ay. l. v. y. x. y. xj. ꝛ. xx. ti. iiij. li. iiij. del fuero.

¶ Si es tenudo del daño el q̃ armo los lazos ꝑa caça en poblado o despoblado, vea se de suso capi. caça. versi. iij.

¶ El q̃ desata el esclauo q̃ su señor auia atado ꝑa q̃ fuyga tenudo es dl daño: y allẽde d sto due pechar al dueño dl esclauo por la osadia diez mřs d los viejos; y si el tal no ouiere de q̃ pagar el esclauo, deue q̃dar por esclauo a su dueño. Empo pagãdo le o dando le a su señor buelue este tal a su libertad. l. ij. ti. xv. li. iiij. del fuero, por lo qual es declarada o añadida la. l. viij. tit. xv. de la. vij. partida.

x. ¶ El daño q̃ viniere por ocasiõ o caso fortuito, o por culpa quiẽ lo deue pagar dezimos en los dichos capitulos.

¶ El fisico, o çurujano, o albeytar por cuyas culpas vinierõ a otros daño deuen lo pechar: segũ diximos en el dicho cap. culpa: y. l. ix. en el dicho ti. xv. d las ꝑtidas. y. l. vj. ti. viij. en la dicha. vij. ꝑtida, y. l. x. ti. viij. en la. v. partida. y. l. j. ti. xvj. li. iiij. del fuero.

¶ El q̃ touiere en guarda horno d pã, o de yesso, o de cal, due pechar el daño q̃ viniesse por su culpa en no auer guardado el fuego del dhõ horno como deuiera, o no teniendo cuydado del como deuiera. l. xj. en el dicho tit. xv. de la partida. vij.

Lo mesmo dzimos dl q̃ encẽdiere huego en tp̃o de viẽto cerca de algũa paja, o d miesses, o d otro lugar semejãte: ay. l. x. ꝛ. l. ix. ti. x. ẽ la. vij. ꝑtida. y. l. xj. ti. v. li. iiij. dl fuero.

¶ El q̃ q̃mare miesses, o drribare casa ajena, o cortare arboles fructiferos, o viñas en grãde cãtida puede se matar sin pena. l. iij. ti. viij. ẽ la. vij. ꝑti. y. l. iij. ti. iij. li. viij. dl fuero.

juzgo:y diximos de suso cap.arbol.versi.penultimo y vltimo.
xv. ¶ El q̃ horadare la nao ajena por dõde se viniere a pder tẽudo es d todo el daño,ansi d la nao como d lo q̃ era en ella:ay.l.xiij. Empo si por fuerça de los viẽtos la nao d algũo se ẽcõtrare cõtra otra,y la hũdiesse o dañasse no seria tenudo.ay.l.xiiij.y.xv.ẽla.vij.pti:
¶ Si fuerẽ muchos q̃ hizierẽ daño puede agir el q̃ recibio el daño cõtra todos,y q̃lqer dllos:saluo si se supiere q̃l hizo el daño meresciẽdo pena corporal:y si fuesse el daño sobre otra razon que sobre muerte d esclauo,o d bestia pechando el vno el daño,los otros seriã libres:saluo como dixe si fuesse sobre muerte y se supiesse quiẽ lo ouiesse hecho:por q̃ seria tenudo aq̃l de emẽdar la muerte,y los otros harã emiẽda de las heridas.ay.l.xv.y.l.xj.ti.iiij.li.iiij.del fuero:y.l.xx.ti.xiiij.en la dicha partida:y.l.xvij.titu.xxxij.en la iij.partida:y de yuso capi.engaño ver.vj.
¶ Si se pidiere ẽ juyzio a algũo el daño q̃ hizo y lo negare,due lo pechar doblado si fuere prouado:ay.l.xvj.ti.xv.en la.vij.partida. Empo si el demandado despues lo cõfessare,o si se puo solamẽte por juramẽto del auctor y no por testigos,o si el marido lo demandasse a su muger,o por el contrario deuẽ lo pechar simplemente en la dicha.l.xvj y.l.v.ti.iiij.suso dicho del fuero.libro.iiij.
¶ Encha llaman en españa a las enmiendas q̃ los hombres han de recebir por los daños q̃ reciben en las guerras.l.j.tit.xxv.partida.ij.
¶ Ansi mesmo el q̃ confessare en juyzio auer hecho algun daño deue lo pechar, aun q̃ otro lo ouiesse hecho:ay.l.xvij.del dicho ti.xv.
¶ El valor d las bestias d q̃ nos aprouechamos y q̃ comemos due se apciar estimãdo lo q̃ podiã valer vn año antes q̃ las matassẽ hasta aq̃l dia,y si el daño q̃ hizierõ a las tales bestias no fuesse d muerte,mas solamẽte d heridas,o si las bestias muertas no fuesen de las suso dichas el juez deue mãdar pechar tãto daño q̃nto valia la tal bestia d de xxx.dias antes q̃ acõtesciesse el tal daño hasta aq̃l dia,y la tal apciaciõ deue se hazer cõ juramento d aq̃l q̃ recibio el daño:y con tassacion del juez.ay.l.xviij.
xx. ¶ El q̃ hiziere ayuntamiẽto de gente para hazer daño o matar a otro tenudo es dl daño.l.xj.y.xij.y.xv.ti.iiij.li.iiij.del fuero.y.l.iij.y.vj.ti.j.l.viij.del fuero juzgo,de lo q̃l diximos de suso ca.assonadas y cap.ayuntamiento.
¶ Deue se cõsiderar en la estimaciõ de la cosa dañada lo q̃ ganaua o podia ganar ordinariamẽte a su dueño,o q̃nto la estimaua por el puecho q̃ recibia della,y aun se deue cõsiderar si el dueño tiene algũa otra cosa q̃ valga menos por razõ q̃ le hã muerto aq̃lla bestia,porq̃ todo esto deue venir en la estimaciõ:ay.l.xix.tit.xv.en la.vij.partida:
¶ Del daño q̃ hazẽ los aĩales,o bestias mãsas,o brauas,si se diere el tal daño en los animales mãsos por otros aĩales brauos o mãsos,el dueño dllas seria tenudo,saluo si por culpa de otro acaescio el tal daño,y si fuere hecho el daño ẽ hõbre tenudo es el dueño del tal aĩal de pagar le las costas y melezinas hasta q̃ sea sano:y allende desto le deue pagar los daños y menoscabos q̃ ouo,y si la bestia fuere mansa tenudo seria el dueño de pagar los daños,o desãparar la bestia al q̃ ha recebido el daño,saluo como diximos d suso.l.vij.y.xxij.y.xxiij.y.xxiiij.en el dicho ti.xv.de las ptidas:y.l.xx. en el dicho ti.iiij.del fuero,y de suso cap.aĩal versi.xij.y.xiij. Empo si fuere ganado q̃ hiziere daño si la guarda le puso a sabiendas deue le pagar doblado,sino deue lo pagar su dueño o desamparar el ganado por el daño,como diximos ẽ este versicu.y si ẽtro por otra manera en la heredad dõde hizo daño pague lo senzillo,y si el ganado por culpa de aq̃l q̃lo tomo por el daño o por prẽda,o en execuciõ d deuda o de sñia recibiere algun daño due lo pechar a los dueños del ganado.l.iiij.y.l.xxiiij.del dhõ ti.xv.y ẽ el dhõ cap.aĩal.versi.xiij.y.l.xj.y.xij.y.xiij.ti.iij.li.viij.del fuero juzgo.
¶ Si la bestia q̃ alguno ouiesse alquilado o emprestado hiziere daño,el q̃ la tenia empstada seria tenudo:li.ij.ti.v.li.v.del fuero juzgo.
¶ Qualq̃er q̃ es occasion del daño es visto dar el daño,porẽde tenudo seria de pechar

e.l.xxvij.en el dicho tit.xv.y.l.xj.y.l.xiij.en el mesmo ti.xv.en la septima partida: y ley xx.en el dicho ti.iiij.del fuero.

xxv. ¶ El daño q̃ ouiesse algũo recebido passãdo por la calle d cosa q̃ le ouiessẽ echado d alguna casa, tenudo es d pagar el daño el q̃ la tal cosa echo, r si no se supiere q̃en fue los moradores d la tal casa seriã todos tenudos d pechar el daño. Empo si ouiesse algũ huesped no seria tenudo a nada: saluo si el mesmo fue el q̃ la ouiesse echado: ay.l.xxv.

¶ Ansi mesmo tenudo seria el dueño, o alq̃lador del meson de pagar el daño q̃ alguno ouiesse recebido por auer caydo sobre el, o cosa suya, o la tabla q̃ colgaua delãte dl meson porq̃ fue en grã culpa por no la tener colgada cõ cadena: r si ouiere muerte d hõbre peche cincuenta mrs de oro que se deuẽ dar por meytad a los herederos del muerto: r ala camara dl rey: r si ante q̃ daño acaesciesse fuesse demandado en la dicha razon se paresciere q̃ la tal tabla podia hazer daño peche cinco marauedis d oro al rey: y otros tantos al acusador.l.xxvj.en el dicho ti.xv.

¶ El q̃ por su culpa ouiere recebido algũ daño no se puede quexar.l.vij.ti.xj.y.l.vj.tit.xxxij.en la.iij.partida.y.l.ij.ti.vij.en la.ij.partida.y.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶ No solamẽte es tenudo el q̃ da la ocasion del daño mas aun aq̃l q̃ da la ocasiõ ppinqua del daño, assi como el q̃ da armas a vn hõbre q̃ sabe q̃ q̃ere matar o herir a otro.l.x.ti.viij.en la.vij.partida.y.l.xij.ti.xxix.en la dicha partida.y.l.x.en el dicho tit.iiij.del fuero.y.l.iiij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ El q̃ por hazer se puecho o a otro amigo suyo dsiroruo q̃ otro no fuesse pueydo de algun officio, ante pcuro q̃ lo fuesse el o su amigo: diziendo que ellos eran mas sabios r mas ydoneos pa el tal officio que no el otro a quien le queriã dar, no seria tenudo d pagar el daño q̃ por ello ouiesse recebido pues no lo hizo principalmẽte para deshõrrar al otro o por hazer le daño: saluo por aprouechar se o a su amigo y por el bien dela republica.l.xix.ti.ix.en la.vij.partida.

xxxv. ¶ Ningũo es obligado d hazer daño a otro por guardar su juramẽto.l.xxvij.ti.xj.en la.iij.ptida: por dõde se infiere q̃ el q̃ ouiesse jurado hazer algũa cosa no seria obligado q̃ndo el cõplimiẽto del tal juramento se le sigue daño: ay.l.xxviij.adonde pone exẽplo en el rey y en los plados, los q̃les no sõ tenudos a cũplir lo q̃ ouiessen jurado quãdo seria en daño o menoscabo del reyno o de sus yglesias donde son perlados.

¶ Tenudo es al daño aq̃l por cuya malicia cõtecio: assi como si el pcurador maliciosamente dexasse cõdenar o no q̃siesse alegar lo q̃ cũple a la justicia de su parte.l.xxv.ti.v.en la.iij.ptida.y.l.xx.ti.xj.en la.v.partida.

¶ El q̃ procurare q̃ alguna muger o animal pariesse mal tenudo es como diximos de suso cap.abortiuo.

¶ El q̃ recibio algũ daño: ouiesse ansi mesmo recebido prouecho dõde le vino el daño si fuere el puecho en tãta quãtia como el daño deue se compensar el vno cõ el otro, como diximos de suso cap.compensacion.

¶ Differẽcia ay ẽtre daños y menoscabos, y el vno no es el otro, y quiẽ due pechar los

xxxv. daños no es siẽpre tenudo a pagar los menoscabos.l.viij.ti.iij.de la.v.partida.

¶ Prueuã se cõ testigos o otra puãça los daños, y estimã se cõ juramẽto d la pte q̃lo recibio, y por la tassa del juez.l.xix.y.l.xxj.ti.xiij.en la.v.parti.y.l.ix.ti.x.en la.vij.part.y.l.xiij.ti.xiiij.en la.v.partida.y.l.xiiij.ti.v.en la.dicha partida.y.l.vij.en el dicho titu.iiij.del fuero.y.l.viij.ti.iij.de la dicha.v.partida.

¶ Si el q̃ cõ engaño hizo daño a otro no ouiere d q̃ pagar le el q̃ recibio el daño puede pedir a aq̃l q̃ tiene bienes dl q̃ le engaño, en los q̃les el ha recebido daño, ansi como si el q̃ ouiesse empeñado algũa vna cosa suya, despues engañosamẽte la vendiesse a otro, r el vendedor no ouiesse de que pagar lo q̃ le emprestaron sobre la tal cosa que despues vendio.l.xlix.tit.xiij.en la.v.partida.

¶ El q̃ siẽte el puecho de alguna cosa deue ansi mesmo sentir el daño.l.iij.ti.ix.en la.vj

pti. y. l. xiij. ti. xxxiij. en la. vij. parti. y. l. xxiij. titu. v. en la. v. parti. l. x. tit. ij. parti. iij.

¶ El q̃ possee alguna cosa cõ mala fe, tenudo es de pagar el daño q̃ vino en la tal cosa q̃ ansi possee con mala fe. l. vj. tit. xiiij. en la. vj. parti. y qual se puede dezir posseedor de mala fe vea se de suso cap. bienes versi. xviij.

xl. ¶ Ninguno deue enriquecer con daño ageño. l. xiij. tit. xxxiij. en la. vij. parti.

¶ El q̃ emprestare a otro alguno cosa dañada o viciosa deue pagar a aquel a quien la empresto todos los daños que ouo: saluo si el le ouiesse apercebido q̃ la tal cosa era dañada o viciosa. l. vj. ti. ij. en la. v. parti. y lo mesmo seria en aquel que depositaria tal cosa. l. x. ti. iij. en la dicha partida, y quien es tenudo a los daños que vinierõ en la cosa ẽprestada vea se de suso cap. culpa. versi. ij.

¶ Quiẽ deue pagar el daño q̃ aurie succedido en cosa arrendada o alq̃lada diximos d̃ suso cap. aloguero, ꝛ cap. arrẽdar, y el daño q̃ vino por culpa de algũ artista o official ẽ cosa de su officio, dezimos en el dicho cap. culpa versi. iij. y. iiij.

¶ El daño o prouecho q̃ acõtesce en las cosas dotales a quien pertenesçe de suso se vea cap. arras, y de yuso cap. dote.

¶ El de quien eran las miesses que otro quemo a sabiẽdas sera creydo por su juramẽto quanto era el daño que recibio, prouando la quema. l. xj. ti. v. li. iiij. del fuero. y. l. j. ti. j. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Siendo muchos los q̃ hizieron daño a vno haziendo alguna obra nueua en su daño el puede pedir a todos justamente o a cada vno dellos por si que des hagan la tal obra: y el daño o menoscabos q̃ recibio no puede pedir a cada vno sino por su parte, y si muchos ouieren parte en la cosa dañada no puede assi mesmo pedir los daños ꝛ menoscabos, sino por su parte, si el no touiere poder de los otros que en la tal cosa tienen parte l. xvij. ti. xxxij. de la. iij. partida.

xlv. ¶ El dueño del esclauo q̃ hizo daño a otro tenudo es de lo pagar, o desãparar le y dar le a aq̃l que ha recebido el daño. l. xij. ti. x. li. iij. del fuero. y. l. v. ti. xv. en la. vij. part. y. l. x. ꝛ. xj. ti. iiij. li. vj. del fuero juzgo.

¶ No es tenudo de pechar el daño q̃ alguno hiziesse en las miesses caminãdo por ellas q̃ndo el dueño dellas ouiesse cerrado el camino q̃ auie por su tierra. l. ix. en el dhõ ti. iij.

Dean en algunas yglesias es primera dignidad o p̃sona despues d̃l arçobispo o obispo, ꝛ q̃ere tanto dezir como cabildo de. x. porque en el tiẽpo que las yglesias cathedrales eran pobres partian en algũas yglesias las cõpañias en q̃ auia ẽ cada vna diez, y el que era perlado o mayor dellos llamauan dean, y a de ser el dean en las yglesias, ꝛ cabildo, y en el choro el mas honrrado, ꝛ tiene poder de juzgar los de la yglesia como juez ordinario dellos, y puede vedar ꝛ descomulgar sobre los que tiene poder. l. iiij. ti. vj. en la. j. parti.

Deuda y deudor dize se deudor el q̃ deue dar o pagar deuda o otra cosa por si o por otro fiando se del aq̃l que le deue recebir. l. x. ti. xxxiij. en la. vij. parti. ay dos maneras de deudas, la vna dezimos deuda personal, o deudor personal quando la persona tan solamente es obligada por el y no los bienes y la deuda real es quando los bienes o parte dellos fuessen obligados y no las p̃sonas. l. vij. ti. xv. en la. v. parti. y. l. xj. ꝛ. xiij. ti. xiiij. en la dicha parti. y dezimos de yuso cap. obligacion versi. xvij. ꝛ siguientes.

¶ Debitũ personale, en latin quiere tanto dezir como deuda q̃ es obligada la persona del que la faze ꝛ no sus bienes en todo ni en parte. l. xj. ti. xiiij. partida. v. l. vij. titulo. xv. en la mesma. v. partida.

¶ El q̃ es obligado de deuda personal, si enajenare sus bienes en daño d̃ sus acreedores ellos pueden reuocar el tal enajenamiẽto desde el dia q̃ lo supierõ hasta vn año, como dezimos de suso cap. acreedor ver. v. y la forma q̃ se ha d̃ tener en pagar las deudas de algũo q̃ deuiesse a muchos acreedores, ꝛ q̃l deue ser preferida dezimos en el dicho

cap.acreedor versi.vj.τ siguientes hasta el fin.

¶ La deuda personal deue ser primero pagada que la deuda real aun q̃ sea postrera ẽ tiempo.l.xj.ti.xiiij.en la.v.partida.

¶ El deudor es quito de su deuda por carta de pago q̃ le da el acreedor, o por iuocaciõ o renocacion de cõtrato, segũ diximos de suso cap.contracto versi.ix.o por dar al acreedor de mano quien cumpla el pleyto, o haga la paga por el, o por cõpensacion, o por muerte de la cosa q̃ se deuia dar sin culpa del deudor, y no seyendo en mora, y en otras maneras que se dizen deyuso cap.paga versi.vij.l.ij.τ.v.τ.ix.titulo catorze suso dicho en la quinta partida.

v. ¶ Si alguno de los acreedores prorogare al deudor el plazo de pagar le, o le quitare algo de la deuda quando son obligados los otros acreedores de passar por el tal concierto diximos de suso cap.cession de bienes.versi.xij.τ.xiij.

¶ El rey aun q̃ puede dar carta despera o prorogacion de paga, empero no le puede remitir la deuda que no sea tenudo de pagar a su acreedor.l.iiij.ti.xxiiij.y.l.xj.titulo.xx en la.iij.partida.

¶ Obligãdo se muchos por vna deuda tenudo es cada vno d̃ pagar su parte, saluo si se obligarẽ de mãcomũ, en el q̃l caso serian obligados cada vno por el todo.l.v.ti.ij.en la.v.partida: y dezimos de suso cap.obligaciõ versi.xxx.

¶ El hijo descẽdiẽte, o yerno no puedẽ apmiar a sus padres, abuelos, o visabuelos, o a su suegro a q̃ le paguẽ la deuda q̃ les deuierẽ.l.xv.ti.xj.en la.iiij.partida.

¶ Si el fisco o camara del rey succediere en bienes de algũo por yerro o delicto q̃ ouiesse cometido deue se pagar ante todas cosas lo q̃ el deuiesse.l.x.ti.ij.en la.iij.partida cõ la limitacion q̃ pusimos de suso cap.contracto.versi.xiiij.

x. ¶ Los herederos no puedẽ ser apremiados a pagar las deudas d̃l finado hasta passados nueue dias d̃spues q̃ fino, ni puedẽ ser para ello emplazados, ni prẽdados.l.xiij.titu.ix.de la.vij.partida.y vea se de yuso cap.execucion versi.xxviij.

¶ No puedẽ ser apmiados a pagar la calõnia q̃ el finado ouiesse hecho.l.lxviij.d̃l estilo, por la qual es declarada la.l.vj.li.iij.ti.xx.del fuero, saluo si al finado fuesse mouido pleyto por demanda τ respuesta. Empo las deudas puedẽ se pedir a sus herederos: aun q̃ de antes no fuessen pedidas al finado: y en estas habla la.l.del fuero: aun q̃ d̃ antes ouiesse hecho menciõ de la calõnia.

¶ Las deudas deuẽ se pagar ãte q̃ las mãdas, ni donaciões, ni otros cõtractos lucratiuos, y los curadores puedẽ pedir a los legatarios a quiẽ el heredero pago q̃ buelnã lo q̃ hã recebido d̃l heredero, y ellos sõ tenudos d̃ lo hazer, y si las mãdas no bastaren pa pagar las d̃hãs deudas d̃ue el heredero dar cõplimiẽto de lo q̃ se tomo por la q̃rta falsidia, si el pago las dichas mãdas despues d̃ auer hecho el inuẽtario.l.vij.t.vj.en la vj.pti.y de yuso capi. falsidia versi.vij.y capi.legatarios versi.lxxxviiij.

¶ El deudo͛ puede pagar al postrero o menos preuilegiado de sus acreedores, aun q̃ los bienes que dexare no basten para pagar a todos sus acreedores, d̃ lo qual d̃ximos de suso cap.cession de bienes versi.xiiij.

¶ El d̃udor d̃ muchos q̃ndo se huyere el q̃ va en seguimiẽto d̃l τ le alcãça p̃ferido es q̃nto a la p̃sona d̃l d̃udor, y d̃ los bienes q̃ trae cõsigo a los otros acreedores, aun q̃ seã p̃meros en t̃po τ mas p̃uilegiados: de lo q̃l τ de otras muchas cosas dezimos en el d̃hõ cap.acreedor versi.xv.y en los otros precedentes.

¶ No vale el perdõ de la d̃uda q̃ hiziesse alguno a su deudor siẽdo el q̃ haze el tal perdõ d̃udor en tãta q̃ãtia q̃ sus bienes no bastassen pa pagar, mayormẽte si el a quiẽ se hizo el p̃dõ sabia el q̃ lo hazia era deudor en tãta quantia, y si el q̃tamiẽto fuesse hecho al fiador, sabiẽdo q̃ el lo hazia pa engañar a sus acreedores.o pa no pagar los, deue el tal fiador pagar toda la deuda, aun q̃ el deudor principal no supiesse d̃ la malicia y engaño del q̃ haze el tal quitamiento.l.vltima.ti.xv.en la.v.partida.

¶ El deudor q̃ deuiesse mas q̃ no valẽ sus bienes no puede aborrar a sus esclauos: empero
biẽ puede dexar al vno dellos libertad, y dxar lo por su heredero, no auiendo heredero
forçoso, pa q̃ despues de su muerte el dfiẽda su fama z respõda por el. l. xxiiij. t. iij. en la.
vj. partida: y de yuso cap. obligacion.
¶ Como el deudor q̃ no puede pagar deue desamparar sus bienes, o ser puesto en car
cel: y dentro quãto tpo deue desamparar sus bienes, o hazer cession dellos, diximos d
suso cap. carcel, y cap. cession de bienes.
¶ Delegaciõ en latin es quando vno tiene vn deudor, z le manda q̃ pague esta deuda a
fulano su acreedor si el tal deudor conosciere esta deuda z prometiere al tal acreedor q̃
se la pagara, esta es delegacion. l. xv. ti. xj. partida. iiij.
¶ La muger q̃ biue honestamẽte, ni el clerigo no puedẽ ser ẽcarcelados por ningũa deu
da q̃ no dciẽda d dlicto, como se dize d suso cap. clerigo. ver. y cap. muger versi. xxviij.
y lo mesmo es ẽ el cauallo, o hidalgo como diximos en el dhõ cap. carcel. z c. cauallo.
¶ Aun q̃ el deudor por razõ de deuda puede ser encarcelado, si el no diere bienes para
pagar segũ diximos de suso cap. carcel versi. Empo su fiador no lo puede ser: saluo si
el se obligare especialmente por su persona. l. cxxxiiij. del estilo.
xx. ¶ Las deudas q̃ el hijo hizo por mãdado de su padre deuẽ se pagar muerto el padre
d los bienes d la herẽcia, y lo mesmo es si la tal deuda fuesse ẽ pro dl padre aun q̃ no la
ouiesse mãdado hazer. l. vj. ti. xv. en la. vj. ptid. y lo mesmo es si el padre ouiesse empeça
do d pagar pte de la tal deuda, aun q̃ el no ouiesse sabido quãdo se hizo, o si el hijo q̃ hi
zo la tal deuda fuesse estudiante con consentimiento de su padre, y en este caso vltimo el
padre, y despues sus herederos tenudos serian de pagar la tal deuda, alomenos quã
to podia montar la costa q̃ este estudiante podia hazer en comer z vestir z alq̃ler de ca
sa z otras cosas necessarias.
¶ Empo si el tal siendo despues salido dl poderio d su padre ouiesse empeçado de pa
gar la tal deuda, tenudo seria de acabar de la pagar. l. vj. tit. j. en la. v. partida: por la q̃l
se puede limitar la dhã. l. vj. ti. xv. de suso alegado. y desto dezimos de yuso capi. empre
stido versiculo. vj.
¶ Como los deudores q̃ por no pagar sus deudas se han retraydos en yglesias, o mo
nesterios puedẽ ser sacados dellos como ladrones publicos: y se puede cõtra ellos p
ceder criminalmente, diximos de suso cap. alçados. Lo de mas vea se en los capit. de
suso alegados: y en los cap. cambiadores y pagas.

Decreto quiere tanto dezir como firmedumbre de algun fecho q̃ hizieron, ansi
como si algun cabildo vuiesse hecho alguna elecion z manda fazer de
sto su carta q̃ llaman decreto. l. xxvij. tit. v. parti. j.

Decisiones de las cortes passadas mando su magestad q̃ se copilassen pues
en fuerça de ley, prematica del mesmo en las cortes de segouia,
año. dxxxij. peticion. ij.
¶ Las declaratorias q̃ los reyes catholicos mandaron hazer la ley final tit. iiij. lib. vj.
de las ordenanças reales.

Declinar jurisdiciõ puede q̃lquier ante el juez que le emplazo alegan
do causa algũa que el dicho juez no era su juez, cõ
tãto q̃ la tal excepciõ declinatoria se alegue dentro de. xx. dias q̃ la ley le dio pa alegar
sus excepciones como dezimos de yuso cap. excepciones. Empero deue alegar prime
ramente esta excepcion declinatoria q̃ ninguna otra, z sino lo hiziere no deue ser recebi
da segun diximos en el dicho cap. excepciones. l. xv. titu. j. en la. vij. partid. y. l. vij. titul.
xxxj. en la. ij. partida.
¶ El juez cuya jurisdiciõ es declinada, si se pnunciare por juez cõpetẽte o no cõpetẽte
puede la parte apelar de la tal sentẽcia, aun q̃ sea interlocutoria. l. iiij. ti. xvj. li. iij. de las
ordenãças, y diximos de suso ca. apelar versi. vj. Empo si la tal dclaratoria o sñia fuese

pronunciada en el consejo, o en alguna de las chācillerias, cōtra la tal sentēcia no ha lugar suplicacion ni otro remedio alguno. Prematica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. xlij. cap. x. en las prematicas.

¶ El q̄ touiere p̄uilegios o mercedes, o officios o q̄taciōes, o tierras o lāças dl rey: si el declinare la jurisdiciō dl juez seglar, o dixere ante el q̄ el conoscimiēto d la tal causa ptescia a la jurisdiciō ecclesiastica, pierda quāto el touiere dl rey τ todos sus otros bienes. l. ix. τ. x. t. j. li. iij. d las ordenāças, y p̄matica dl rey dō juā: dada en escalona año. cccxxiij. l. cix. en la foja. c. en las p̄maticas: y. l. xxiij. ti. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Auiēdo se declinado la jurisdiciō como diximos en el versi. j. dueē se p̄uar las causas por q̄ se declino dentro de ocho dias. l. ij. ti. vj. li. iij. de las ordenanças.

Desensiō es p̄mitida a cada vno: no solamēte de su persona: mas aun de su hazienda, por manera q̄ qualquiera puede matar a otro deffendiendo su p̄sona, y ansi mesmo para amparar τ cobrar sus bienes, puede matar al ladro q̄ hallare en su casa de noche hurtādo, ahoradādo la, o si lo hallare cō el hurto huyēdo: o si lo hallare forçādo lo suyo τ no lo queriēdo dexar. l. j. titu. xvij. li. iiij. del fuero. l. iiij. t. xiij. li. viij. d las ordenāças: y. l. iij. ti. viij. y. l. ij. dl mesmo ti. viij. en la. vij. parti. y. l. ij. ti. viij. y. l. xix. tit. v. li. vj. del fuero juzgo. Por manera q̄ el q̄ vee venir a otro con armas para matar le, no es tenudo de esperar q̄ el otro le hiera primeramente, ante el puede en el dhō caso herir o matar sin pena alguna: en la dicha. l. ij. ti. viij.

¶ Ansi mesmo es tenudo cada vno a su rey τ señor: y a su patria, y sino los defēdiesse seria traydor. l. j. ti. ij. en la. vij. partida, y dezimos de yuso cap. traycion.

¶ Ansi mesmo q̄lq̄er q̄ acorriēdo a su señor, o a su padre, o su abuelo, o a su hijo, o a su hermano, o a otro hōbre q̄ el deue vēgar por linage: matare a algūo q̄ q̄ria matar a los suso dichos o algūo dellos, no seria tenudo de pena d omezillo, en la dicha. l. j. ti. xvij. dl fuero: y. l. vj. ti. iij. dl fuero juzgo: y lo mesmo es ē el esclauo o criado q̄ defēdiēdo a sus señores matasse a los q̄ los queriā matar. l. xvj. ti. viij. de la. vij. partida, donde dize q̄ si los tales no defendieren a su señor son tenudos de pena de homicidio.

¶ Segun diximos en el versi. j. el q̄ vee venir a otro cō armas para matarle, no deue esperar q̄ le de el otro el primer golpe, antes puede con armas, τ aun con junta de gēte defender se τ matar sin pena a los q̄ viniessen para offender le, o sus bienes. l. ij. ti. viij. y. l. vij. ti. x. que es muy notable de la. vij. partida. y. l. iij. ti. xvj. en la. ij. partida. y. l. vj. ti. iiij.

v. libro sexto del fuero juzgo.

¶ A la semejança desto es estatuydo q̄ el juez no puede ni deue quitar al reo sus defēsiones por grā malhechor q̄ sea, y si de otra manera lo hiziesse seria el processo τ sentēcia ninguno, como dezimos de suso cap. acusar. versi. xxxviij.

¶ Aun q̄ toda p̄sona no puede pescer en juyzio (saluo ciertas p̄sonas q̄ señalamos d suso cap. actiō versi. xxv.) Empo toda p̄sona puede parescer en juyzio y dfēder al ēplazado, dādo cauciō q̄ el q̄ dfiēde aura por bueno lo q̄ el hiziere, y lo mesmo puede hazer en juyzio criminal alegādo las causas q̄ hazē por el mal hechor: segū diximos ē el dhō. c. ver. xxvij. por el q̄l malhechor, q̄lq̄er dl pueblo puede apelar siēdo el cōdēado a pena d muerte o otra corporal, aun q̄ dixesse el malhechor q̄ no q̄ria apelar, antes consentia q̄ la tal sentēcia fuesse executada, segū diximos d suso ca. appellar ver. xj. Empo el si tal malhechor fuesse d los q̄ en el dicho cap. versi. ix. señalamos ningūo podria apelar por el, pues el mesmo no podria appellar como se dize en el dicho versi.

¶ Quando puede cobrar el defensor las costas q̄ hiziere dezimos de yuso cap. p̄curador versi. xxxiiij. y cap. costas versi. ix.

¶ Ningūo puede defēder a este defendedor q̄ se puso a defēder otro emplazado: saluo si primeramēte el ouiesse cōtestado el pleyto por vna d las maneras q̄ de suso en el cap. contestacion diximos. l. x. del estilo. Lo de mas vea se en los cap. de suso alegados: τ capi. ausentes y causa y homezillo y orden judicial.

Desgraduar las leyes hablā ḋ dos maneras ḋ dsgraduaciō: la vna q̃ es simple deposiciō o verbal, por la q̃l quitā a algū clerigo sus beneficios ⁊ dignidades q̃ touiesse, y la otra es la actual desgraduaciō por la q̃l desnudā el tal clerigo de las ordenes sacras q̃ recibio, y priuā le ḋ las franq̃zas ⁊ p̃uilegios q̃ por razō de las ordenes suso dichas auia, y le ētregā a la justicia seglar pa q̃ le juzgue como a lego por los yerros y delictos por los quales fue desgraduado.

¶ Deue se desgraduar actualmēte y ētregar ala justicia seglar el clerigo q̃ fuesse heretico: saluo si se desdixesse ḋ la heregia jurādo de nūca mas tornar a ella: y el q̃ ouiesse hecho tal juramēto y despues ouiesse heretic̄ado, y el q̃ falsare carta o sello del papa, y q̃ deshonrrasse a su obispo y no le quiso obedescer, y le asechasse en qualq̃er manera por matar le deue ser desgraduado, y el juez seglar deue juzgar el tal desgraduado a la pena en q̃ los legos por los tales delictos incurriessen. l. lx. ti. vj. en la .j. partida.

¶ Si los yerros q̃ cometiesse el tal clerigo fuessen menores de los suso dichos la tal dsgraduacion de la p̃mera manera q̃ dixe no le q̃ta el fuero ecclesiastico ni sus p̃uillegios saluo si ellos no se q̃siessē emēdar y si perseuerassen en cometer otros yerros graues: ansi como hurto, o homicidio, o otros semejantes, por los quales el lego merescie sse pena en el cuerpo, en los quales casos se deuen dar y entregar a la justicia seglar para q̃ los juzgue como de suso es dicho: ay .l. lxj.

¶ El clerigo q̃ falsare carta o sello del rey es descomulgado ipso iure. l. ij. tit. ix. en la .j. p̃tida: y deue ser desgraduado y señalado en la frēte cō vn hierro caliēte. l. ij. ⁊. vj. titul. xij. li. iiij. del fuero, y en la dicha. l. lx. al cabo. y de yuso cap. falsedad versi. iij. de lo q̃l dezimos de suso cap. carta de hombre.

Debesas son ḋ las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares dōde fuerē situadas, y sō comunes a todos los moradores ḋ las tales ciudades. l. iiij. ti. xxviij. en la. iij. partida, y dezimos de suso capi. ciudad. versi. vj.

¶ Las debesas se tassen: peticion. lxj. en madrid año de. xxviij.

¶ Los cortijos y heredamiētos ē el reyno ḋ granada no se puedē debesar sin licēcia ḋl rey. p̃matica ḋ sus altezas dada en cordoua año. ccccxc. l. lxxiij. fo. lxxij. en las p̃mati.

Delador que es y de su effecto dezimos de yuso cap. denunciador.

Delegados son juezes q̃ por comissiō ḋl rey o de otro señor o juez q̃ tiene jurisdicion conoscen de algunas causas q̃ les cometē en siguiendo la forma y en orden q̃ por su comission les fuere dado. l. j. ij. ⁊. xix. tit. iiij. de la. iij. partida ḋ lo qual dezimos ḋ suso ca. cartas.

¶ Empo differēcia ay entre los delegados ḋl rey o principe o otros iferiores: porq̃ los delegados por el rey puedē subdelegar, o dar el mesmo poder q̃ tienē a otros pa q̃ conozcā ⁊ juzguē ḋ los pleytos q̃ les fuerē cometidos, y los otros no en la dicha. l. xix. y. l. xxj. tit. xviij. en la dicha. iij. partida. y. l. xvj. ti. j. del fuero juzgo.

¶ Aun q̃ el ḋlegado no puede conocer ḋ causa, o cosa q̃ nō se dixesse ē su comissiō: empo el q̃ fuere cōuenido por virtud ḋ la tal comissiō puede recōuenir a su aduersario por ante el dicho ḋlegado, aun que no lo dixesse la dicha comissiō: y esto es por la cōexidad q̃ tiene el juyzio de recōuenciō con el otro, segū diximos de yuso cap. recōuēciō. l. xx. en el dhō ti. iiij. y. l. xviij. ti. j. ḋl fue. juzgo, y ē los casos q̃ ḋzimos ḋ suso. c. cartas. ver. xxvij.

¶ El delegado deue se dar a pedimiēto de ambas partes si fuerē p̃sentes en corte. ley. xxiiij. ti. xv. li. ij. de las ordenanças: y. l. xx. ti. iiij. suso dicho ḋ la. iij. p̃tida. Empo si se pidiere por la vna parte solamēte puede se dar aun q̃ la otra parte lo cōtradiga, si el tal ḋlegado fuere sin sospecha: en la dicha. l. xx.

¶ El juez ḋlegado deue alomenos ser de. xviij. años. empo el rey si q̃siere cō consentimiēto de las partes puede dar se menor de. xviij. años, siendo mayor de. xiiij. años. l. v. en el dicho tit. iiij. de la. iij. partida.

¶ Las cartas de comission no deuē ser cōplidas passado vn año dspues q̄ se ganaron saluo en los casos q̄ dezimos de suso cap.cartas.versi.xvij.
¶ Qualquier comission o delegaciō siēpre deue traer consigo audiēcia: y q̄ las partes sean oydas, y el escriuano q̄ de otra forma la despidiere deue ser punido.l.v.tit.xix.en la dicha partida, y en el dicho cap.cartas.versi.xxviij.y cap.clausulas.versi.ij.
¶ Si el juez delegado fuere recusado por sospechoso deuen las partes alegar juezes arbitros sin sospecha, z sino se auinieren en nōbrar los el juez los puede nombrar: los quales conozcan de las causas de sospecha, y lo q̄ sentenciaren valga.l.xxij.tit.iiij.suso dicho, y de yuso capi.recusar.
¶ Si la comissiō fuere hecha nōbrādo el nombre proprio del a quien se haze moriendo el tal delegado su successor en el officio, o dignidad q̄ tenia no podia conoscer de la tal causa lo que el podia sino fuesse nombrado por su proprio nombre.l.xlvij.tti.xviij.en la iij.partida.y de yuso capi.cartas.versi.xxvij.
¶ Auiendo diuersos delegados por ābas partes, si el vno no q̄siesse dexar juzgar al otro ni dexasse de la jurisdicion guardese lo que diximos de suso cap.cartas.versi.xviij.
¶ Si fuerē deputados a pedimiēto d vna parte los delegados, deuē todos juntamente conocer: y no el vno sin el otro: saluo si en la comissiō dixesse q̄lquier dellos puede conocer y si dieren sentēcias cōtrarias lo q̄ hiziere la mayor parte dellos deue valer, y si fueren yguales no valdria la sentēcia q̄ diessen, saluo si el q̄ delego la tal causa cōfirmare alguna dellas: en aquel caso valdria la tal sentencia.l.xvj.ti.xxij.de la.iij.partida.y.l.iiij.ti.xiij.li.ij.del fuero: y de yuso cap.juez versi.xl.
¶ Si se appellare del delegado o subdelegado deue se appellar para aquel que dio la comission a aquel a que juzgo.l.xxj.titu.xxiij.de la dicha.iij.partida, y dezimos de yuso cap.appellar: donde dezimos ansi mesmo de q̄les juezes delegados se puede appellar.y de suso capi.clausulas versi.iij.
¶ Si la causa criminal se puede delegar dezimos de suso cap.arbitro, y cap.cartas, y l.xiiij.titu.j.li.ij.del fuero juzgo.
¶ El rey puede delegar algūa causa ꝓfana a vn sacerdote.l.xlviij.ti.vj.en la.j.partid.
xv. ¶ El juez delegado es dicho juez de paz.l.xiiij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.

Deliberar tāto quiere dezir como auer acuerdo por si mesmo con sus amigos si es biē d hazer aq̄lla cosa sobre q̄ tomo plazo ꝑa cōsejar se, y aprueba a los q̄ sō dexados por herederos en testamēto d otro, y aun a los q̄ hā derecho de heredar, q̄ dzimos herederos forçosos, para q̄ veā si les es ꝓuecho o daño de acceptar la tal herēcia de la forma q̄ el testador las dexa, y pidiendo el dicho acuerdo puedē pedir q̄ les hagan mostrar las cartas del testamento z codecillo ꝑa mejor deliberar y este acuerdo o plazo deuen pedir al rey o juez de la tierra antes q̄ se otorguē por herederos de palabra o de hecho.l.j.ti.vj.en la.vj.partida.
¶ El dicho tp̄o ꝑa deliberar q̄ pide el heredero puede ser d vn año, saluo si el juez conociere q̄ en menos tiēpo puede auer dliberado, el q̄l plazo se vea a su aluedrio, cō tāto q̄ no sea menor d.c.dias, y si algū heredero muriesse entre tāto: deue auer su heredero el tp̄o q̄ q̄daua al finado, y si fuesse passado todo el tp̄o quādo el murio su heredero dl no aura nada en la herēcia, si el no se ouiesse otorgado por heredero ante q̄ muriesse, entiēdese siēdo el heredero que fino de los herederos estraños, y dzimos estraños herederos el q̄ no fuesse d los herederos forçosos, como dzimos d yuso.c.heredero ver.iij.l.ij.
¶ En este tp̄o d deliberar no deue el heredero vēder cosa algūa d la herēcia, saluo si fuesse para sepultura del finado o ꝑa otra cosa necessaria para la hazienda: ay.l.iij.y si el no la quisiesse acceptar deue boluer la tal haziēda a los herederos que ab intestato deuian succeder, y sino los entregare deuē ser creydos los tales herederos ab intestato por su juramento quantos eran los bienes del defuncto.
¶ El tal heredero sin ēbargo dl tp̄o d deliberar q̄ pide deue hazer inuētario d los bie-

nes q̃ dexo el finado, empeçando el tal inuẽtario dentro de. xxx. dias despues q̃ el supo la muerte del finado, y deue auer acabado dentro de. iij. meses. Empero si los bienes d la herencia fuessen en diuersos lugares puede auer para hazer el dicho inuẽtario (allẽ de los dichos tres meses) vn año. ay ley quinta: y como se deue hazer el inuentario vea se de yuso capi. inuentario.

¶ Mientras haze su inuentario el heredero no le deuen mouer pleyto sobre las mãdas empero bien le pueden pedir las deudas, segun diximos de suso cap. deudas versi. xij y vea se de suso cap. herederos versi. xlvj.

¶ Lo q̃ se haze con deliberaciõ τ acuerdo a mejor fin. ti. xj. en el prohemio en la. iij. parti. por dõde quãdo ponẽ a alguno demãda, o quãdo se p̃sentan escripturas mãda el juez dar traslado a la parte para q̃ mejor pueda dliberar lo q̃ le cũple. l. vj. tit. vij. libro. j. del fuero.

Delicto dximos de suso cap. crimen, y cap. causa, y cap. ausentes: está desta materia, y todos los delictos del mundo o se cometen de hecho, ansi como matar, hurtar, robar, τ adulterar, τ otros semejãtes: o de palabras, ansi como injurias falsos testimonios, o aueriguar falsamente: o por escrituras, assi como famosos libellos, cartas y escripturas falsas, canticos τ malos ditados, τ otros semejantes, o por consejo de dõde nascen los ayuntamientos de gentes, τ assonadas, confradias, ligas, y monipodios para hazer mal o daño a alguno: o para recebir los enemigos en la tierra y acogimiento de mal hechores. l. iij. ti. xxxj. en la. vij. partida de la pena, delos quales yerros dezimos en sus capi. segun su orden.

¶ El q̃ comete delicto en algũ lugar es del fuero dõde delinq̃o en q̃nto al dicho dlicto, aun q̃ el no biua ay, ni tẽga la mayor parte de sus bienes. l. xxxij. tit. ij. en la. iij. partida, y dezimos de suso cap. action y de yuso cap. fuero versi. xiiij.

¶ El q̃ cõfessare el delicto es infame. l. v. ti. vj. en la. vij. partida. Lo de mas diximos ẽ los cap. de suso alegados: y cap. carcel, y cap. mal hechor, y cap. penas.

¶ Enormes peccados en latin, quiere tanto dezir como muy desaguisados peccados l. xvij. tit. ix. partida. j.

Demanda que es, τ quiẽ, τ como la deuen poner dezimos de yuso cap. libello.

¶ Demanda no se pueda hazer de palabra. ley. vi.

Demostracion Que es, y en que difiere de condicion, y de modo, y manera: y lo demas diximos de suso capitulo condicion.

Denunciador o delator para que sea recebido deue se offrescer de prouar lo que el denunciare, quando el tal delicto que denuncia fue hecho en villa o lugar poblado, τ no fue hecho de noche. ley onze ti. veynte libro quarto del fuero.

¶ Si algun official del rey maliciosamente denunciare algun delicto, y no prouare deue auer la mesma pena que al denunciado deuiessen dar si fuesse verdad, y le pague los daños y menoscabos que por esta razon le vinieron. ley quinta titulo primero en la septima partida. y ley sexta tit. j. li. vj. del fuero juzgo.

¶ El denunciador o delator deue dar seguridad a vista de los oydores o alcaldes don de se tratare el pleyto que el traera cumplida la carta q̃ le dieren en el termino, τ so la pena que para ello le fuere assignada. Prematica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. xl. cap. lxj. en enlas prematicas.

¶ El denunciador o delator, que no prouare la denunciacion, allende de las penas que desuso diximos que por las leyes del reyno son puestas deue ser condenado en las costas del denunciado: saluo si el ouo justa causa, porque de derecho deue ser escusado Pregmatica de sus altezas dada en Seuilla año de quinientos y dos. ley. xlv. al fin. en las pregmaticas.

¶ Si el denunciador se dexare de su denũciaciõ por q̃ no la pudo prouar, y no lo hizo maliciosamente, no deue por ello el juez dexar de saber la verdad.l.iij.del estilo.
¶ Lo mesmo es si el q̃ ouiesse muerto fuesse estrãgero, τ no ouiesse parientes, o sus pariẽtes no quisiessen acusar: o si el denũciado era hõbre de buena fama y no tenia en aq̃l lugar enemigos, y es fama publica en aq̃l lugar de lo que denunciã en los dhõs casos puede se hazer pesquisa en la forma que dezimos de yuso cap. pesquisa: ley.xxvij.titu.j. en la septima partida.
¶ Quales delictos se pueden castigar, aun q̃ dellos no sea hecha acusacion ni denunciacion, vea se de suso cap.acusacion versi.xlvij.
¶ De la denũciacion de la obra nueua como se deue hazer, y como se embarga la obra dezimos de yuso cap.obra.

Deportatus en latin es quando destierran a alguno por siempre, τ lo embiã a algunas yslas, o algun otro lugar cierto donde nunca salga, τ le toman de mas todos los bienes.l.ij.ti.xviij.partida.iiij.

Deposito los ãtiguos castellanos el deposito llamarõ condessijo, y es q̃ndo vn hõbre da a otro su cosa en guarda fiãdo se ẽ el, y puede se hazer ãsi ẽ tiẽpo de necessidad como sin ella: τ ãsi mesmo de cosa q̃ se pida en juyzio, quãdo el q̃ la tiene, y el q̃ la pide se auinierõ de depositario, el q̃l quãto a esta vltima manera d deposito, por otro nõbre dize se fiel, y el tal deposito fieldad.l.j.ti.iij.en la.v.partida.
¶ El depositario no toma gualardõ por guardar el deposito, y si le dierẽ o le ꝓmetierẽ dexa de ser deposito y es aloguero, siẽdo la cosa q̃ se deposita de las q̃ se puedẽ contar pesar o medir, si le fuesse dada por cuẽta, peso, o medida, el señorio d la tal cosa passa en el depositario.ay.l.ij.y.l.v.ti.xv.li.iij.del fuero.
¶ Puede ser dpositario q̃lquier ꝑsona, ansi clerigo como lego, o religioso, o libre, o esclauo.l.iij.y el dpositario seria tenudo si la cosa q̃ le fuesse dpositada se ꝑdiesse por lata culpa y no por leue culpa, saluo ẽ los casos τ como diximos ca.culpa versi.ij.τ si se perdiere por caso fortuito, o ocasiõ si seria tenudo vea se de suso ca.caso fortuyto ver.iij.y q̃mãdo se la cosa dpositada, o si la hurtarẽ el dpositario due dzirlo el mesmo dia: τ si fuere la q̃ma, o hurto de noche deue lo dzir el dia siguiẽte, mostrãdo las cosas depositadas: y haziendo desta manera el depositario no es tenudo d prouar de otra manera la q̃ma o ꝑdida d la cosa dpositada. Empo si el dueño dllas le pidiere q̃ jure q̃ lo q̃ dize es ansi tenudo es d lo hazer: en otra manera pague lo a su dueño.l.j.ti.xv.li.iij.del fuero, y de yuso cap.hurto versi.xix.y de yuso en este mesmo cap.versi.xiij.
¶ Las justicias ordinarias en cada lugar τ pueblo señalen ꝑsonas llanas y abonadas y q̃ no sea escriuano de la causa sobre q̃ se hiziere el deposito, y en las tales personas se hagan los depositos de los dichos lugares y pueblos. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año de.dxxxij.peticion.lxxxiij.
v. ¶ No se puede prouar con escriptura publica q̃ el depositario le ouiesse tomado la cosa deposita da por fuerça, aun q̃ en la tal escriptura algũo otorgare q̃ se la tomo por fuerça.l.clxxxiij.del estilo.
¶ El dpositario tenudo es d tornar el dposito a su dueño, o a sus herederos: y no lo puede tener por prẽda d algũa deuda q̃ le deuiesse el q̃ lo deposito al dpositario, ni alegar otra copẽsaciõ algũa, segũ dezimos de suso cap.cõpensaciõ versi.vltimo: donde deximos q̃ no se recibe cõpensaciõ en prestamo o comodato, ay.l.xj.τ.xij.ti.xiiij.en la.v.ꝑtida, saluo si la cosa depositada fuesse armas inuasiuas, y el q̃ las pida se ayrasse, dspues no las duẽ boluer miẽtras turare la yra o locura, y ansi mesmo es si el q̃ deposito fuesse dsterrado por algũ yerro por el q̃l el rey le mãdasse tomar los bienes, o si la cosa dpositada fuesse hurtada: y su dueño la pidiesse en juyzio. Empo si no la pidiere deue la boluer al q̃ la dio si el fuere arraygado aun q̃ sepa q̃ la hurto, o si la cosa depositada fuesse de antes hurtada al depositario, en estos casos no seria tenudo d bolner la, ay.l.v.τ.vj

¶ Si muchos dierē a algũo en deposito vna cosa no la due boluer a vno solo sin los otros o sin mādamiēto dellos: y lo mesmo si le ouiessen depositado la tal cosa muchos ē fieldad.l.xj.en el dicho ti.xv.del fuero: y.l.v.de suso alegada: y diximos de suso ca.castillos versi.xviij.hasta el versi.xxiij.

¶ El deposito q̃ fuere hecho en algũa yglia a algũa psona ecclesiastica, due lo dar a a q̃l q̃en lo hizo. Empo si fuesse hecho el deposito al plado τ cabildo, o a algũo dellos (se yēdo ay p̄sentes) y callassen, deue en este caso pagar lo el cabildo, y lo mesmo es si se a ueriguasse q̃ la tal cosa depositada fuesse despēdida en prouecho de la yglesia.l.vij.en el dicho ti.iij.de la.v.partida: y ti.xiiij.l.viij.en la dicha partida.

¶ Si el dpositario negare el dposito puado se dspues, deue lo boluer cō el doblo: en tiē de se si el hizo el dposito en su grā fatiga: ansi como en tpo q̃ se q̃maua su casa, o por las creciētes peligraua la tal cosa en su casa.l.viij.en el dicho ti.iij.y ansi se deue entēder la l.dl fuero.vij.ti.xv.li.iij.del fuero. Empo si el deposito fuere de vna de las otras maneras q̃ diximos d suso versi.j.el q̃ lo negare due pagar solamēte las costas y daños alle de d los frutos q̃ ouo d la tal cosa dpositada: y d mas dsto es ifame.l.viij.ē el dicho ti.iij.

x. ¶ El depositario deue auer las costas τ gastos q̃ hizo en la cosa de positada despues q̃ la depositarō, por las quales el la puede retener: segũ diximos de suso ca. cōpēsacion versi.vltimo: por la qual se puede limitar lo q̃ diximos de suso versi.vj.

¶ El q̃ de posita cosa dañada o viciosa tenudo es al depositario en los daños q̃ por ello ouo como dezimos de suso capi.daño: versi.xl.

¶ El depositario no possee ciuilmēte las cosas depositadas q̃ no son de las q̃ diximos d suso versi.ij.y ansi se ha de entēder la.l.xl.vij.ti.xxviij.en la.iij.partida: y la.l.xj.ti.xde la.vij.partida donde dize q̃l señorio τ possessiō d la cosa encomēdada finq̃ siēpre al dueño dlla: la q̃l ley si biē se vee, τ los exēplos τ razones q̃ trae habla d cosa emprestada, o acomodada: y la dicha ley.xlvij.ala clara habla en cosa emprestada de la qual dzimos de yuso ca.emprestado versi.xxv.

¶ El q̃ dize q̃ le hurtarō la cosa depositada o q̃ se quemo, si las suyas q̃ erā jũtas a aq̃lla no se perdierō, tenudo es d pagar la.l.ij.y.iiij.y.v.en el dicho ti.xv.dl fuero.l.iij.y.v.ti.v.l.v.del fuero juzgo.

¶ Siendo muchos herederos dl q̃ deposito alguna cosa deuē la auer τ ptir entre ellos si buenamēte se puede diuidir, y si no fuere partible, ansi como si fuesse vn cauallo o mula, dēlo a aq̃l d los herederos q̃ le dierē buenas fiāças q̃ lo sanear a d los otros herederos: y si no lo q̃siere hazer, o todos los herederos se offrescierē d dar fiāças, deuē la dar en deposito a algũa buena psona.l.vij.τ.xj.en el dicho ti.xv.del fuero.

xv. ¶ El q̃ no quiso dar la cosa depositada a su señor quādo se la pidia tenudo es d pagar la, aun que despues muriesse por caso fortuito y gela hurtassen: ay.l.x. Lo de mas vease donde de suso alegamos.

Derecho ay de tres maneras d derechos por los quales todos pleytos τ causas son librados: el vno llamamos diuino, y el otro natural, y el positiuo, o d las gētes, segũ q̃ diximos d suso capi.causas.

¶ El drecho natural o d natura es el q̃ natura ha mostrado a todos los hōbres, y aũ a los animales brutales: y hā ansi el tal drecho los hōbres y los animales q̃ han sentido, porq̃ se vee q̃ hazē hijos y los criā, lo q̃l viene dl tal drecho d natura: y el otro derecho q̃ dizē dlas gētes es comũ a los hōbres solamēte: el q̃l fue hallado cō razō: y fue muy necessario, segũ mostramos en el prologo desta obra: porq̃ las gētes no podiā biē biuir ētre si en cōcordia τ paz si todos no vsassen dl tal drecho: por el q̃l drecho cada vno conosce lo q̃ es suyo apartadamēte: y son por el d partidos los cāpos y terminos d las villas y d cada vno: τ consiēte q̃ cada vno se pueda amparar d aq̃llos q̃ fuerça o dshōrra le quisierē hazer segũ dezimos d suso ca.dfensiō versi.j.l.ij.ti.j.en la.j.parti.y.l.xxx.y.xxxj.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Del đrecho comũ nace la ley escrpta, y la costũbre, đ la q̃l đzimos en el dicho ca. co-
stũbre q̃ mãtiene la gẽte en justicia ti. ij. en el prohemio en la dicha. j. partida.
¶ Deste. iij. đrecho đsciẽde el đrecho q̃ đzimos publico. y el đrecho đ priuados o ꝑticu
lares. Empo đue siẽpre ser ꝑferido el đrecho publico al ꝑticular, o đ priuados.
¶ Como dl derecho q̃ nace đ justicia đsciẽdẽ muchos bienes ansi mesmo por su cõtra
v. rio q̃ es la sin justicia, o sin razõ acõtecẽ muchos males, y siẽdo dubdosa la đtermina-
ciõ o ꝑpuãça los đrechos siẽpre son mas inclinados a absoluer q̃ no a cõdenar segũ di
ximos de suso capi. absoluer: y q̃les ꝑsonas no son escusadas ygnorãdo el derecho, de-
zimos de yuso capi. ignorãcia: y en el prohemio desta obra.
¶ Quales actos son validos aun q̃ en los ꝓcessos no se aya guardado la ordẽ y solen-
nidad del derecho dezimos de suso capi. causas versi. v. y siguiẽtes: y vea se la. l. xj. ti. j.
li. iij. de las ordenanças: y la. l. vltima ti. xv. en el dicho libro.
¶ Los derechos ayudã a los engañados y no a los q̃ engañan. l. iij. ti. xij. en la. v. ꝑtida
y. l. vj. ti. xix. en la. vj. parti: y de yuso capi. engaño. versi. xxiiij.
¶ Ay otro derecho q̃ llamã đ crecer o augmẽtar el q̃l aprouecha q̃ndo algũo es insti-
tuydo heredero en cierta cosa ꝑticular: y ningũo fue establescido por heredero vniuer
sal: en este caso por el tal đrecho đ acrescẽtar toda la haziẽda dl finado đue ser dl tal he
redero ꝑticular. E lo mesmo đzimos si fuessen establescidos dos herederos, o mas en
ciertas cosas ꝑticulares, y no ouiesse ningũ heredero vniuersal: porq̃ los tales ꝑticula
res herederos succederiã: y generalmẽte en los otros bienes, aũ q̃ el testador ouiesse
instituydo al vno en mas parte q̃ al otro. l. xiiij. y. xvij. ti. iij. đ la. vj. ꝑtida. E lo mesmo se
ria si muchos fuessen instituydos herederos sin les señalar ꝑte algũa. Empo si fuessen
instituydos q̃tro herederos en ciertas ꝑtes, y a otro establesciesse no le señalãdo ꝑte: en
este caso por el derecho đ augmẽto, o acrescẽtar succedera este heredero a q̃en no se-
ñalo ꝑte alguna en lo restãte de los bienes del finado, quitadas las ꝑtes đ los otros he
rederos: y lo mesmo dezimos si fuessen dos instituydos herederos sin señalar les ꝑte
algũa: y fuessen instituydos dos herederos cada vno en la meytad đ la haziẽda: en este
caso se repartira la haziẽda entre estos herederos. de la qual los dos primeros aurã la
meytad, y los otros dos la otra: ay. l. xvij. xviij. y. xix.
¶ Siẽdo tres, o mas instituydos herederos en partes desyguales: y fuessen sustitutos
entre si, moriẽdo el vno, o no queriẽdo acceptar la herencia: los otros succedan al tal
su coheredero por las partes: por las quales ellos fueron establescidos: li. iij. ti. v. en la
dicha sexta partida.
x. ¶ El vno de los herederos deue succeder en la ꝑte đla herencia dl otro su coheredero
que no quiso ser heredero, o repudio la herencia.
¶ Siẽdo hechas mandas diuersas a muchos juntamente diziendo a fulano, y a fula-
no, y a fulano mãdo. c. marauedis, o auiendo se hecho apartadamente en vna mesma
cosa a muchos diziẽdo mãdo a fulano tal viña: y en otro capi. dixesse mãdo a fulano tal
viña, q̃ fuesse la mesma viña: en estos casos es valida la tal mãda. E si el vno đlles fina
re antes q̃ el testador, y ante q̃ ouiesse la tal mãda: los otros legatarios partã entre si la
parte del q̃ murio por el derecho de acrescentar. l. xxxiij. ti. ix. en la dicha. vj. parti.
¶ El acrescentamiẽto que vino en la cosa empeñada fincq̃ obligado como lo principal
por la deuda principal: empero deue todo boluer a su dueño pagãdo le su deuda. l. xv.
ti. xiij. en la quinta partida.
¶ Si fuerẽ bienes dotales cuyo sera el tal acrescẽtamiento, dezimos de suso ca. arras.
y de yuso capitulo dote.
¶ Ay otro đrecho q̃ dizẽ đrecho de patronazgo: y este es de dos maneras: el vno es el
đrecho, o poder q̃ gana el dueño de vn esclauo quãdo le haze horro: del q̃l diximos de
suso capitulo ahorrados, versiculo. xviij. y siguientes. y el otro es el q̃ ganan los patro
nes en las yglesias q̃ fundaron, o que dotaron: quier sea por auer dado el suelo en que

ſe labraron: quier porque le dieron heredamiēto, o dote donde biuan los clerigos que la ſiruen, y de que puedan cumplir los otros cargos a que ſon tenudos, la ygleſia o clerigos: ley primera titulo.xv. en la primera partida. Y de yuſo capitulo patronazgo: dō de mas largamente ſe trata eſta materia.

Derechos que dezimos prouechos que perteneſcen a diuerſas perſonas por razon de ſus officios: de que dezimos de yuſo: y porq̄ con la cobdicia cada vno ſe deſmādaua, y tomaua por ſus derechos lo que podia. Sus altezas mādaron que los preſidente y oydores a uida informacion de los derechos de cada vno de ſus officiales, como los ſolian lleuar: y de que coſas taſſaſſen los dichos derechos, auida conſideracion a los tiempos, y al valor de la moneda: y que de las tales taſſas deſpues de ſer cōfirmadas por ſus altezas ſe publicaſſen ⁊ hizieſſen đllas tres tablas ⁊ ſe puſieſſen en las dos ſalas de las audiencias: y la otra en la ſala đ los alcaldes đ la carcel, para q̄ ſe guarden las dichas coſas. l. xl. c. xlviij. en las prematicas.

¶ Derechos q̄ an de lleuar los officiales đ los alcaldes mayores đ los adelantamientos verſi. de ſuſo capi. adelantados.

¶ Los đrechos q̄ lleuā los eſcriuanos đlos preſos đ la carcel los aſſiērā a las eſpaldas del proceſſo ſo pena q̄ lo paguē con el doſtanto petició. lij. en madrid año de. xxviij.

¶ Derechos no lleuā los eſcribanos đ los proceſſos ⁊ auctos ⁊ prouiſiones q̄ ſe deſpachā ſobre pleytos tocātes a la juriſdició real. l. lxxvj. en madrid año de. xxviij.

¶ Los eſcriuanos y relatores no lleuē đrechos algūos đl promotor fiſcal, ni đ quiē ſu poder ouiere en las cauſas fiſcales q̄ ante ellos paſſarē: de yuſo ca. eſcriuanos. ver. xv.

¶ Anſi meſmo los corregidores y alguaziles, eſcriuanos, y otros fiſcales no lleuē derechos đ las execuciones q̄ ſe hizierē por bienes ⁊ mrs q̄ ſe apliq̄n a la camara đl rey: ay capitulo. xl.

¶ No lleuē đrechos los eſcriuanos, y ſello, y regiſtrador đ vna cibdad o villa cō ſu tierra ⁊ juridició por mas đ vn cōcejo, q̄nto q̄er q̄ aya mas de tres cōcejos, y ſi fuerē diuerſas juriſdiciones los dichos cōcejos lleuē por cada cōcejo a razō đ tres pſonas por vn cōcejo: cō tāto q̄ no paſſen mas đ por tres cōcejos: aū q̄ ſeā mas de tres, ay ca. xxxv: y fue cōfirmada por ſu mageſtad ē las cortes đ valladolid. l. lj. dōde taiſa los dichos đrechos, đclarādo por cada cōcejo al reſpecto đ lo ſuſo dicho. xxvij. mrīs y por tres cōcejos. lxxxj. mrīs q̄nto al regiſtrador: y por otra prematica precedente dada en Alcala año. ccccxviij. cinq̄nta de lo qual dezimos de yuſo capi. eſcriuanos verſi. viij.

¶ Los eſcriuanos de las audiēcias no lleuē mas derechos de vn mrī por la hoja đl pceſſado, y dos mrīs por la hoja o tira de jūto o apremiado en la dicha. l. xl. capi. lxix.

¶ Los juezes comiſſarios y executores y otros officiales reales no lleuē mas đrechos đ los cōtenidos en ſus cartas ſo pena đ boluer los cō el q̄trotāto. E no lleuē đrechos algūos đ execució lleuādo ſalario: y no lleuādo ſalario lleuē ſus đrechos por la tabla del cōcejo dōde ſe hiziere la execució. Prematica đ ſus altezas, o capitulos de corregidores: dada en Seuilla año. đ. lvij. ca. xl. E lo meſmo đ antes era mādado por p̄matica đ los meſmo dada en Barcelona año. ccccxciij. l. lxij. en las dichas prematicas.

¶ Los eſcriuanos pongan en las eſpaldas de las cartas autos y proceſſos que dierē los derechos que les fueren pagados. Prematica de ſus altezas dada en alcala año. ccccxcviij. l. lxviij. en las prematicas: y de yuſo capi. eſcriuanos: verſi. xx.

¶ Los monaſterios de obſeruācia y reformados no pagā derechos algunos de q̄leſquier cartas, o eſcripturas ⁊ auctos y preuilegios, prouiſiones ⁊ proceſſos.

¶ Son auidos por monaſterios de obſeruancia y reformados los monaſterios đ ſant Frāciſco: đ ſant Auguſtin, đ sctō Domingo: y đl carmē: aq̄llos digo q̄ eſtā reformados y en obſeruācia. Y los monaſterios đ mōjas q̄ eſtā anſi meſmo reformados en obſeruācia de q̄lquier orden que ſean. Anſi meſmo todos los hoſpitales deſtos reynos: y eſtos ſuſo dichos todos no pagan derechos algunos como dicho es.

x. ¶ Los monasterios de las otras ordenes q̃ son reformados y en reformaciõ no pagã derechos algunos de las cartas, ꝑuilegios, y prouisiones q̃ sacarẽ: ni de sello, ni dl registro estãdo en regular obseruãcia: empo d todos los otros pleytos ⁊ causas q̃ ouierẽ los dichos monasterios excepto los nõbrados en el versi. precedẽte en qlesqer cortes ⁊ audiẽcias paguẽ los derechos q̃ deuierẽ a los officiales q̃ los ouierẽ de auer. Prematica de sus altezas: dada en ocaña año. ccccxcviij. l. lvj. en las prematicas.

¶ Los escriuanos del repartimiento del reyno de granada no pueden lleuar de derechos por las cartas de sus repartimientos de casas y heredamientos saluo vn real de vn peon: y de vn cauallo q̃ ay casa ⁊ dos peonias lleuen dos reales: y de tres peonias tres reales: y dende ayuso quatro reales, y no se puede lleuar mas. Prematica de sus altezas dada en Jaen año. cccclxxxix. l. lxxiiij.

¶ Los juezes en las causas que fuerẽ d dos mil mr̃s arriba puedẽ lleuar por los derechos de su sentẽcia hasta vn real: y dẽde a baxo hasta mil mr̃s lleuẽ medio real: y dẽde abaxo lleuẽ vn qrtillo. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año. d. xxxij. peticion. lxxxviij. E vea se de yuso capi. summariamente.

¶ Juezes no llebã de sentẽcia diffinitiua do no ay ꝓcesso formado d escripturas y testi. real peticiõ. xj. ẽ las cortes d vallado. año. mil. d. xl. ij. y. l. xxvij. en vallado. año. d. xxxvij.

¶ Los derechos que deuẽ cobrar los officiales y qualesquier escriuanos vea se en sus capitulos: y capi. vista.

Desafiar llaman los antiguos apartar se de la fe que los hijos dalgo y otros aurian puesto entre si con consetimiento d los reyes para q̃ fuesse guardada aquella fe en manera de amistad.

¶ Puede dsafiar el hijo dalgo, y no otro q̃ no lo fuesse: y en este caso es auido por hidalgo el q̃ es nascido de padre hidalgo: aũ q̃ su madre no lo sea: y aũ q̃ fuesse su amiga: cõ tãto q̃ ello sea auido por suyo conoscidamẽte: porq̃ antiguamẽte la nobleza ouo comiẽço en los varones: ley primera titulo. xj. en la septima partida. y ley primera titulo. xxj libro. iiij. del fuero: y ley primera titulo. ix. libro. iiij. de las ordenanças reales. E sin embargo del tal desafiamiẽto las partes deuen ser la vna apartada d la otra hasta nueue dias: en la dicha ley primera del fuero: y. l. j. y. l. ix. de las ordenanças: por las quales se corrige la. l. iij. del dicho ti. xj. de la partida en los tres dias: y vn dia que dize que quiso dar de mas de los dichos nueue dias.

¶ El hidalgo q̃ matare, o hiriere, o corriere otro hidalgo antes de auer lo dsafiado es alenoso: segun dezimos de suso capi. aleue: versi. iiij.

¶ Puede qlqer hidalgo, o generoso desafiar a otro por si mesmo. saluo si el q̃ dsafiare al otro es ꝑsona d estado: ansi como rey o duq̃, o cõde. E si algũo qsiesse desafiar a otro su pariente por la verguença que auria de lo hazer por si mesmo: o si la persona que se desafia es poderosa a respecto de aquel q̃ le dsafia, por donde el se recelaria d lo hazer por si mesmo o si el desafiado fuesse d menor guisa q̃ el q̃ lo dsafia, y no le quisiesse desafiar por si mesmo desdeñãdo le: en los dichos casos puede se hazer el desafio por otra ꝑsona, cõ tãto q̃ el q̃ lo hiziere sea hidalgo en el dicho ti. xj. l. ij. en la. vij. partida.

¶ En el desafiamiento deuen le tornar la amistad, y dezir le la causa porque le desafia: y si es por otro nombrar le en la dicha. l. ij.

y. ¶ Un hidalgo puede dsafiar a otro por herida, o por prision, o por correr con el, o por muerte d padre, o d madre, abuelo, o abuela, visabuelo, o visabuela, o dl hijo o hija, o d nieto, o nieta, o visnieto: o por muerte d hermano, primo, o ꝑma d su padre: o ꝑmo segũdo dl q̃ dsafia: o por herida, o por prisiõ d los sobre dichos varones: o qlqer dllos q̃ tengã legitimo impedimẽto de vejez, o enfermedad: o q̃ sea tal que no puediesse desafiar ni seguir enemistad: ⁊ ansi se entiende la dicha. l. ij. de las partidas. E ansi mesmo puede alguno desafiar por sus pariẽtas en el dicho grado, o por su muger del q̃ desafiare: y los injuriados deuen ellos mesmos dsafiar por si, o por otras ꝑsonas como diximos

ꝺ suso:y seguir la enmistad:saluo ē los casos q̄ dezimos en este versiculo.Y puede ansi
mesmo desafiar el hijo dalgo a otro que hiriesse,o matasse vn peon suyo,no le querien-
do entregar ala justicia ꝺspues de ser req̄rido.E ansi mesmo puede ꝺsafiar aq̄l q̄ ouies
se acogido el peon hijo dalgo q̄ hizo tal injuria: y por lo semejāte puede desafiar al hi-
dalgo q̄ fuesse ꝺ vn lugar a otro dōde morasse otro hidalgo,o su muger,y su madre,y
le tomare,o prēdare algūa cosa:saluo si fuesse merino el tal q̄ toma,o prēde o otro offi
cial q̄ tenga cargo ꝺ justicia.Y ansi mesmo el hidalgo puede desafiar a otro hidalgo q̄
ouiesse conoscido carnalmēte,o forçado,o lleuado algūa pariēta suya que touiesse en
su casa:y en los otros casos que no sean de los suso dichos no vale el desafio: ante deue
el desafiador salir ꝺ la tierra por dos años sin remission alguna.
¶ En caso q̄ vn hijo dalgo ꝺsafiare a otro en vno ꝺ los suso dichos casos no puede el tal
por q̄en se haze el ꝺsafio hazer le daño ni ꝺsbōrra:saluo si fuere cō aq̄l q̄ le ꝺsafie:⁊ no si
gue enemistad por si mesmo.l.ix.en el.dicho.ti.ix.ꝺ las ordenanças.li.iiij.
¶ Despues del tal desafiamiento si ouiere tregua entre el desafiador , ⁊ ꝺsafiados los
tales no se puedē hazer daño ni mal,como sino ouiessen desafiado.l.j.ti.xij.ē la.vij.pti.
¶ Prohibido es a q̄lq̄er cauall'o,o escudero,o a q̄lq̄er otra ꝑsona ꝺ ꝺsafiar por carteles
o ē otra manera a algū otro ꝑa q̄ se salga a matar cōel ē lugar cierto cadavno cō su pa
drino,o padrinos,o sin ellos.Y el tal desafiador caya en pena ꝺ aleue,y perdimiēto de
todos sus bienes ꝑa la camara ꝺl rey aun q̄ el tal ꝺsafio ⁊ pelea no vengā a efecto . Y si
ꝺllo se siguiere muerte o heridas el req̄stador si q̄dare biuo muera por ello: y el ꝺsafia-
do si q̄dare biuo sea ꝺsterrado ꝺl reyno ꝑa siēpre:y los padrinos,o otros q̄ lleuarē los
dichos carteles,o mēsajes pierdā sus bienes:la tercera parte ꝑa el juez q̄ lo sentēciare
y la otra tercera parte para el acusador:y la otra para la camara ꝺl rey:y caē allēde ꝺ
sto en pena ꝺ aleue.Y los q̄ los mirarē y no los ꝺspartierē pierdā los cauallos o mulas
en q̄ fuerē:y las armas q̄ lleuaren:y si fuerē apie pague cada vno.dc.marauedis ꝺ pe
na:y se reparta como de suso diximos:ay.l.xj.de las ordenanças.li.iiij.ti.ix.

Descomunion es cosa que haze estraña a la ꝑsona cōtra q̄en es dada de los
sanctos sacramētos ꝺ la ygl'ia:y a vezes de la cōpañia ꝺ los
fieles xpianos:de la qual ansi mesmo se trata capi:entredicho,y capitu.suspension.
¶ Desta descomion ay dos maneras:la vna llaman descomunion mayor,y la otra me
nor:la mayor defiende al hombre que no entre en la yglesia quādo se haze el officio di-
uino,y que no aya parte en los sacramentos,y otros bienes que en la yglesia se hazen:
y que no se pueda acompañar con los fieles christianos.
¶ En la descomunion que dizē menor aparta solamente el hōbre de los sacramentos
q̄ no ha parte enellos:y no puede vsar dellos.l.j.ti.ix.en la.j.partida.
¶ Descomunion es muy grā pena en la sctā ygl'ia.Y no se deue poner sin razō cierta,y
manifiesta:y no por pequeñas cosas,o liuianas:ley.xv.ti.xxij.en la dicha partida.
¶ Deuemos notar enesta materia tres reglas generales,es a saber q̄ jamas el menor
v. puede descomulgar a mayor que el:saluo si el se sometiesse a el:⁊ que quiē puede desco
mulgar puede absoluer:⁊ ansi mesmo quien puede absoluer puede descomulgar.l.vij
en el dicho ti.ix.y diximos de suso capi.absoluer.y diremos desto de yuso.
¶ De derecho cae en descomunion mayor luego el que cayere en alguna heregia con
denada:y el que leuantare otra nueua heregia:y el que el Papa o su perlado dan por
heretico:y el que recepta,o defiende a sabiendas algun heretico : y ansi mesmo el que
niega la yglesia Romana ser cabeça de toda la yglesia catholica y no la quiere obe-
descer:y el que ansi mesmo pone manos ayradas en clerigo o religiosa persona:y el q̄
no defiende a algun clerigo que otro quiere herir o matar podiendo lo hazer:assi mes-
mo el q̄mador o q̄brātador,o robador ꝺ las ygl'ias,y el q̄ se dize o llama papa no seyē
do elegido alomenos de las dos partes de los cardenales:y el que falsare sello o carta
ꝺl papa,o vsare a sabiendas ꝺ tal falsa carta:y el q̄ da armas o naos a infieles,o los ayu

da cõtra xpanos: ꝺ lo ql assi mesmo ꝺzimos ꝺ yuso ver.xl. y assi mesmo el mõje o cãoni go reglar, o clerigo ꝺ missa q aya dignidad, o ꝑsonaje ẽ la yglia estudiare ẽlos estudi os leyes, o fisica como ꝺzimos ꝺ yuso ver.xliij. y los juezes y officiales legos q tomã pe chos y derechos ꝺ los clerigos cõtra lo q ꝺzimos ꝺ suso.c.clerigos, o les mãdã hazer cosas q no les cõuiene, o qtẽ alos ꝑlados la juridiciõ o ꝺrechos q ellos hã en su cargo: ẽ tiẽde se si ẽstos no emẽdarẽ estas cosas dẽtro ꝺ vn mes ꝺspues ꝺ ser reqridos y amone stados: y por el semejãte sõ ꝺscomulgados ꝺla dhã ꝺscomuniõ aqllos q hazẽ guardar las posturas q sõ cõtra la frãqza o libertad ꝺ la yglesia, y los q tales posturas acõseja rẽ o escriuierẽ o juzgarẽ por ellas, y todos los sobredichos sõ descomulgados ꝺ ꝺsco muniõ mayor: solamẽte por el hecho.l.ij. en el dicho ti.ix. en la.j.partida.

¶ No solamẽte sõ ꝺscomulgados los q pusierõ manos ayradas en clerigos o religio sos (segũ diximos en el versi.precedente) mas aun deuẽ yr a roma para alcãçar abso luciõ: ay.l.iiij. saluo si este tal fuesse ẽfermo de enfermedad de que fuesse en peligro de muerte: en el ql caso puede le absoluer su clerigo, jurando q si el escapare ꝺ la tal dolẽ cia el yra a roma para ganar la dhã absoluciõ. ay.l.xxv. en el dicho tit. y de yuso versi. xxviij. E ansi mesmo no es tenudo ꝺ yr a roma por la absoluciõ el q tiene en el camino por donde deue yr a enemigos mortales, de los quales se teme, o si el q hizo el yerro fu esse portero del rey o de otro señor: y lo mesmo es quando el heridor fuesse hõbre enfer mo o pobre, o muy viejo: o religioso, o muger: o fuesse en poder ageno assi como hija, o sieruo. Esto se entiende quãdo la herida no fuesse tal de q ouiesse el herido ꝺ perder mi embro: y los suso dichos en los casos q de suso no son obligados de yr a roma. Y lo mes mo seria qndo fuesse el heridor hõbre poderoso q biuiesse muy viciosamẽte por mane ra q el sin peligro de su persona no osaria de emprẽder ꝺ yr a roma. Y lo q ꝺzimos ꝺ su so del hijo entiẽde se siẽdo menor ꝺ catorze años, y lo del esclauo entiẽde se mayormẽ te si lo hirio a achaque de yr se de su amo, y si la herida fuesse pequeña y no tornasse en deshõrra ni saliesse sangre los suso dichos y otros qualesquier son obligados de yr por la absolucion a roma, ay. en la dicha.l.iiij.ti.ix.j.partida.

¶ Assi mesmo el q hiriesse a clerigo ꝺ simple corona, el ql dexada la corona ãdouiesse en habito ꝺ lego no seria ꝺscomulgado, mayormẽte si el tal clerigo tratare armas, o si el fuesse ꝺspẽsero, o mayordomo ꝺ vn lego, y siẽdo amonestado por su ꝑlado q dxasse el tal cargo, y no lo qsiesse hazer: en este caso su señor lo puede prẽder y punir ꝺ los ẽga ños q en los dichos cargos cometio. Ansi mesmo no seria descomulgado el q hiriesse a clerigo no cõ yra, o saña: ni el maestro q hiriesse a su discipulo, ni el q hiriere el cleri go defendiendo se ꝺl, o si lo hallare cõ su muger, o hija, o hermana, o madre a mala ꝑ te, o si lo hirio por razon de officio, ansi como el maestro a su discipulo, o el capiscol o vi cario a algũo de los clerigos ꝺl coro: o el padre a su hijo, o el dueño a su criado, o el pa riẽte hiriesse a su pariẽte clerigo por castigo. Y si el abbad o prior hiriesse, o por otro cle rigo hiziesse herir a su mõje, o religioso, o si este tal herido fuesse ꝺsgraduado, o si se hi ziere cauallero o tratare armas, o si fuesse bigamo, los q en estos tales ponen las ma nos ayradas no son descomulgados.l.iij. en el dicho ti.ix. de la.j.partida.

¶ Descomuniõ menor incurrẽ los q hazẽ contra algũ derecho o mãdamiẽto q algũ ꝑ lado, o la yglesia ponẽ por pena a los q la desꝑciassen: y los q a sabiẽdas hablan, o con
x. uersan con los descomulgados de descomunion mayor. ay.l.v. y.l.xxxvj. y.xviij.

¶ Differẽcia ay entre estas dos maneras ꝺ ꝺscomuniõ, por q el q es ꝺscomulgado de ꝺscomuniõ mayor no ꝺue ꝺzir missa, ni dar los otros sacramẽtos, ni ꝺue ꝺzir las horas cõ los otros clerigos, y si lo hiziere caeria ẽ yrregularidad, y el q seria ꝺscomulgado de ꝺscomuniõ menor aun q peq haziẽdo algũas ꝺ las sobredichas cosas empo no seria ir regularidad. Y asi mesmo el ꝺscomulgado ꝺ ꝺscomuniõ menor puede ĩteruenir cõ sus cõpañeros en hazer electiõ: pero no puede ser elegido. Y el descomulgado de ꝺscomu niõ mayor no puede hazer algũa cosa de las suso dichas, empo los q son descomulga

dos dētramas descomuniones deuē dezir sus horas a parte:ay.l.vj.τ.xxxvj.
¶ Descōulgar puedē los obispos,y otros ꝑlados mayores como arçobispos patriar
cas y otros ꝑlados,y legados cōsolēnidad:y ansi mesmo otros đ menor dignidad:an
si como abbades,priores,arcedianos,y arcipstes,segū diximos đ suso ē los dichos.c.
ēpero las dignidades menores q̄ son ꝓueydas por electiō no puedē đscomulgar:sal-
uo si lo ouiessen đ costūbre vsada sin cōtradiciō por espacio de quarēta años:ay.l.vij.
¶ No puede ningūo đscomulgar sino los đ su juridiciō,o por habitaciō,o por pacto,o
auenēcias q̄ se sometierō a el:o por delicto,o por razō de la cosa q̄ se pide:ay.l.viij.
¶ El perlado siendo fuera de juridiciō:ansi como el no puede ay juzgar entre sus sub-
ditos:ansi mesmo no puede descomulgar los:saluo si el peccado fuesse tan graue y tā
manifiesto que no ouiesse menester de prouar le:ay.l.ix.ti.ix.j.partida.
¶ Ansi mesmo el religioso,y otro esēpto de la juridiō đl obispo si fuera de su monaste-
rio delinquiere puede ser descomulgado por el obispo:saluo si su monasterio con todos
sus miēbros fuessen exemptos de la dicha juridicion:ay.l.ix.x.xj.y.xij.
xv. ¶ Gñeralmēte ningūo puede ser đscomulgado,saluo por cōtumacia,o rebeldia en no
querer obedescer alos mandamientos de su perlado:en las dichas.l.x.xj.τ.xij.
¶ Ay otra descomunion solenne que llaman anathema : que quiere tanto dezir como
espada o cuchillo del obispo que mata alos que hazen muy grandes peccados y no se
quiere emendar:ay.l.xiij.
¶ Quando el obispo quiere descomulgar a alguno de tal descomuniō toma consigo.
xij.clerigos de missa con sendas candelas ardientes en sus manos tañiendo campa-
nas:y entonces el obispo deue dezir como el descomulga a fulano,diziēdo la razō por
q̄ lo haze:y q̄ le hecha fuera del señorio de la ygl̄ia,y le priuē y apartē de todos los bie-
nes q̄ le hazen en ella.y acabado de đzir esto đue tomar vna cādela đ las q̄ tienē los cle
rigos y hechar la en la tierra y matara la cō los pies,o en agua:segū la costūbre. y an
si mismo los clerigos deuē matar sus cādelas:y entōces deue dezir el obispo q̄ ansi sea
muerta su anima del q̄ descomulgo como murierō aq̄llas cādelas si el no hiziere emiē
da a la sctā yglesia de su peccado.y hecho esto el obispo deue lo hazer saber en todas
las yglesias de su obispado con sus cartas:ay.l.xiij.
¶ Si este tal viniere a satisfacion y obedesciere a los mandamientos de la yglesia en q̄
forma se deue absoluer,dezimos de suso ca.absoluer:versi.vltimo. ¶ Entredicho
τ suspēsion son dos especies de descomuniō menor q̄ se pone ansi mesmo por rebeldia
como đzimos đ suso versi.xv.q̄ se ponia la đscomuniō por rebeldia:ay.l.xiiij.y del efe-
cto de cada vno destos,y de la differencia q̄ ay entre ellos tratamos en sus capitulos.
xx. ¶ La sentēcia đ descomuniō es dada injustamēte si fuere dada cōtra ꝑsona q̄ no fuesse
amonestada:porq̄ segū diximos de suso versi.xv.no se puede dar sino cōtra rebeldes:
y rebeldia ꝑsupone moniciō o mādamiēto precedēte.E assi mesmo es injusta la desco
muniō q̄ndo la causa por la q̄l se dio no fuesse justa,o no es tal:por la q̄l le pudiessen des
comulgar:o quādo el q̄ dio la tal sentencia dio la con mala volūtad. E aun que en los
casos suso dichos la sentēcia de descomunion fuesse injustamente dada : empero deue
se obedescer cō humildad.Biē es verdad q̄ siendo inferior del obispo el q̄ dio la tal sen
tencia(si la dio sin q̄ ꝓcediesse moniciō)el deue ser suspēdido del officio diuino por vn
mes:y es tenudo a aq̄l q̄ ansi descomulgo en las costas y menoscabos:y aū en la inju-
ria q̄ le hizo:ay.l.xx.en las quales costas y menoscabos es tenudo ansi mesmo el q̄ dio
la tal sentencia siēdo dada sin causa justa:ay en la dicha.l.xx.ti.ix.j.parti.
¶ Por q̄lq̄er mādamiēto del papa,o đl delegado q̄ mādā algūa cosa so pena đ desco-
munion,o de suspēsiō no cōprehēde el q̄ fuesse obispo o perlado mayor:saluo si en el tal
mādamiēto fuesse dicho señaladamēte q̄ los comprehendiesse:en la dicha.l.xx.
¶ La sētēcia đ đscomuniō justamēte,o injustamēte dada liga τ ata aq̄l cōtra q̄en es da
da đsde luego,q̄er sea dada en su presencia,quier en su ausencia:y deue se guardar aū

q̃ appelle el cõtra quiẽ se dio. Empo no peccaria el contra quiẽ se dio en su absencia acõpañando se cõ los otros christianos y haziẽdo su officio en la yglesia hasta q̃ lo sepa.
¶ Aun q̃ este tal injustamẽte descomulgado no lo sea quãto a dios: empo es lo q̃nto al mũdo: y sabiẽdo d̃ la tal d̃scomuniõ deue se euitar asta q̃ aya ganado absoluciõ: ay. l. xxj
¶ Empero seys casos ay en q̃ no vale la sentencia de descomuniõ, ni le ata, o liga a aq̃llos contra quiẽ se dio: assi como si fuesse alguno descomulgado por no auer q̃rido hazer vn yerro q̃ le mandaua el q̃ le descomulgo: y si fuesse dada contra el q̃ no quiso dar mas procuracion de la q̃ de derecho es establescido: o si el plado q̃ la dio fuesse descomulgado, o heretico q̃ndo la dio: o si el q̃ descomulgo antes q̃ le descomulgassen ouiesse appellado. Y lo mismo si algũo ignorãte no ouiesse appellado como dezimos: empo se ouiesse puesto ante q̃ le descomulgassen debaxo del poderio del papa. Y ansi mesmo si ouiessen descomulgado a vnos porq̃ se acõpañauã cõ otros q̃ erã descomulgados: no siẽdo empero los tales q̃ yuã cõ los dichos d̃scomulgados amonestados por el perlado q̃ dexassen de acompañar se con ellos: ay. l. xxx. ti. ix. j. partida.
xxv. ¶ Segũ dezimos de suso versi. v. el q̃ puede descomulgar puede absoluer: empo ningũo puede absoluer el q̃ pusiere manos ayradas en clerigo sino el papa: ni el q̃ q̃mare yglesia, o otra cassa religiosa, o miesses en cãpo, o en era, o otra cosa q̃lq̃era a sabiẽdas: ni el q̃brãtador de la yglesia: ni el que a sabiẽdas se acompañare con los q̃ el papa descomulgo: ni el que falsare carta o sello del papa, o cometiere algũ peccado por el qual el papa descomulgo a otro: ay. l. xxij. E de yuso versi. vj. y de suso versi. xxxix. z. xl.
¶ Tres maneras ay de legados, segũ diximos de suso ca. legado. Los mayores d̃ los quales son cardenales q̃ el papa embia en algũa prouincia: y estos llamãse legados a latere: y estos tales puedẽ absoluer a los q̃ pusierẽ manos ayradas en clerigo: o hõbre d̃ religiõ, ansi varõ como muger: empero los otros legados q̃ no fuessen de latere no lo puedẽ: saluo si les fuesse dado poder especial: ay. l. xxiij.
xxx. ¶ El q̃ fuesse descomulgado por el legado, z ouiesse pseuerado en la tal sentẽcia de d̃scomuniõ por vn año no puede ser absuelto: saluo por el papa. l. v. ti. v. en la. j. parti.
¶ Segũ dezimos de suso versi. vij. siẽdo algũ descomulgado por el papa en articulo d̃ la muerte puede ser absuelto por q̃lq̃er sacerdote, haziendo lo que enel dicho versi. vij. se dize. l. v. ti. v. z. l. ix. ti. vj. y. l. xxv. en el dicho ti. ix. de la. j. partida. Y en el prologo del d̃zeno libro del fuero juzgo.
¶ El q̃ pide absoluciõ dela sentẽcia de descomuniõ q̃ cõtra el fue dada por yerro manifiesto, deue satisfazer ante todas cosas al agrauiado: y aũ jurar q̃ dẽde en adelãte no cometera tales yerros. Y si no fuesse el tal yerro manifiesto deue jurar q̃ el cũplira a derecho dãdo para ello prẽdas, o fiadores si los pudiere auer: ay. l. xxviij. ti. ix. j. parti.
¶ La absoluciõ q̃ fuesse ganada callãdo la verdad, o cõ mẽtiras no es valida, aũ q̃ el papa la diesse: y deuẽ se dar tãtas absoluciones quãtas fuerõ las d̃scomuniones, o vna por todas: aun q̃ se hiziesse mẽciõ de todas las descomuniones: ay. l. xxix.
¶ El q̃ no guarda la sentẽcia de descomuniõ dada cõtra el (aũ q̃ ptenda q̃ fue injustamẽte dada) solamẽte por el despreciamiẽto cae en descomuniõ: y si este tal descomulgado ouiesse officios o dignidades en la yglesia y vsare dellas seria irregular: y deue ser priuado de aq̃llos, y de sus beneficios: y el clerigo descomulgado no puede demãdar las rẽtas de su beneficio, y el clerigo descomulgado no puede demandar las rentas de su beneficio por el tiempo que fue descomulgado: ay. l. xxxj.
¶ El que fuesse descomulgado en vna yglesia deue se euitar en todas las otras en la dicha. l. xxxj.
¶ El que fuesse en culpa de heregia, y siẽdo citado sobre la dicha razon en juyzio por no auer parescido fuesse descomulgado, si el perseuerare en la tal descomuniõ por vn año, aquel passado deue ser auido por heretico: ay. l. xxxij.
¶ Si por otra razõ fuesse descomulgado, si el ouiesse patronazgo deue perder el dere-

cho q̃ ouiesse de vsar del tal patronazgo pa aq̃l tiẽpo: y si ouiere vassallos no le deuẽ obedescer: esto se entiẽde si passado el tal año el fuesse amonestado d su perlado q̃ saliesse d la dicha descomuniõ: en la dicha .l.xxxij. y .l.lix.ti.vj. en la .j.parti. adonde dize q̃ el rey puede apmiar al clerigo q̃ fincare en descomuniõ hasta vn año a q̃ le salga della tomando le todo lo que le hallare hasta vn año: y vea se lo que dezimos de suso capitu. cõstitucion: versi.

xxxv. ¶ El que fuere descomulgado por vn mes, o .xxx. dias pague .c. mrs de los buenos q̃ son seys cientos marauedis de moneda vieja: y si lo fuere por seys meses cũplidos pague mil mrs de la dicha moneda vieja: y passados los dichos .vj. meses y perseuerare en la dicha descomuniõ pague por cada dia .lx. mrs de los buenos, y sea hechado del lugar: en el qual si entrare despues pierda la mytad de sus bienes: de las q̃les penas aya la .iij. parte el perlado que lo descomulgo: y la otra .iij. para la camara del rey, y la otra parte para el juez que la executo: empero no ha lugar lo suso dicho en los descomulgados que la ygl̃ia tolera l.l.j.ti.v.li.viij. de las ordenanças. Por la qual ley reuoca la .l.ix.ti. vltimo del dicho libro que ponia las penas de otra manera.

¶ Los que participan con los descomulgados ayudando o aconsejando les, o cõsintiẽdo que ellos estuuiessen en descomuniõ: caen en aquella mesma descomunion, quier seã del obispado del que descomulgo, q̃er de otro. E lo mesmo es si contra el dicho descomulgado se diesse carta de participãtes: saluo si fuesse el perlado que le descomulgo que participasse con el porque el caeria solamẽte en descomunion menor. E lo mesmo seria de los que participasen con algun descomulgado, contra el qual no ouiesen dado carta de participantes: con tanto que no le acõsejassen, o ayudassen para que el estouiesse en descomunion: ay .l.xxxiij.ti.ix.j.parti.

¶ Los que participarẽ con los tales descomulgados pidiẽdo les algo q̃ les deuen o tienẽ suyo, o acõsejãdo les q̃ salgã de tal sentẽcia: y la muger, hijos y familia del descomulgado, y sus vassallos, y subditos: y el que no podria hazer otro, assi como si ouiesse de passar por vna trra donde fuessen todos descomulgados: los suso dichos no caẽ en descomuniõ por la tal participacion. Empero si la muger, o hijos, o criados, o vassallos, y subditos fuessen descomulgados, el marido o señor que cõ tales pticipasen no serian escusados: porque ellos tienen mando para apremiar los a que salgan de la tal descomunion, y no por el contrario los otros a estos: ay .l.xxxiiij. E lo mesmo dezimos de los clerigos que ellos no deuẽ participar con su perlado que fuesse descomulgado: saluo si biuiessen con el en la dicha .l.xxxiiij.

¶ Si el descomulgado entrasse en la yglesia quando dizẽ la missa o las horas deuẽ cessar hasta q̃ sea salido: saluo si el clerigo q̃ dize la missa ouiesse ẽpeçado el officio o se dize ante que alçan el sancto sacramento: en el qual caso aun que el tal descomulgado no quiera salir deue acabar la missa hasta que aya consumido el cuerpo y la sangre d nuestro señor. Empero si este tal descomulgado no fuesse publicamente descomulgado, saluo que algunos lo sabian: los tales deuen le amonestar en secreto que salga haziendo lo de tal manera que no lo descubran a los que no lo sabian. E si los publicos descomulgados no quisierẽ salir d la yglesia, y los clerigos no fueren para hechar le della: deuẽ ellos y los legos salir de la yglesia, o deuẽ llamar a la justicia seglar para que les ayude: ay .l.xxxv.ti.ix.j.parti.

xl. ¶ Los que participan a sabiẽdas cõ los descomulgados por el papa son ansi mesmo descomulgados por descomuniõ mayor: segũ diximos d suso versi.vj. y no le puedẽ absoluer sino por el papa o q̃en su poder ouiere para ello .l.xxxvij. en el dicho ti.ix. y deximos de suso versi.xxv. saluo en el caso que pusimos de suso versi.xxviij.

¶ Los que con su persona y bienes ayudan, o aconsejan, o fauorecen contra los xp̃ianos alos infieles de nr̃a sct̃a ley y fee son descomulgados de descomuniõ papal: y por el solo se pueden obsoluer: saluo si fuessen en articulo de la muerte guardando la solen

nidad que dezimos de suso versi.vij.y.xxviij.allē de de lo qual caya en otras penas que dezimos de suso capitu.enemigos versi.x.vltima en el dicho ti.ix.de la.j.partida: y.l.iiij.ti.xxj.de la.iiij.partida.

¶ No solamēte es descomulgado el q̄ haze algũ yerro por el q̄l ay puesta sentēcia de descomuniō, mas aun aq̄l q̄ manda hazer el tal yerro.l.xxxij.ti.vij.en la.j.partida.

¶ Ansi mesmo son descomulgados los que hazē assonadas de que dezimos de suso.c.assonadas.l.xvj.ti.xxvj.en la.ij.partida.

¶ Ansi mesmo es descomulgado ipso jure el religioso que enestudio oye sciēcia de leyes, o de medicina, segũ dezimos de suso versi.vj.l.xxviij.ti.vij.en la.j.partida.

¶ Descomulgado es el que dixere mal del rey o de sus hechos.l.ij.ti.ij.li.j.del fuero: y de la otra pena que para ello el tal deue auer vea se de suso ca.blassemia.versi.vltimo.

xl. ¶ El que dize o haze cosa algũa que sea cōtra nr̄a fe es heretico y descomulgado.l.ij.ti.j.li.iiij.del fuero de leyes: y li.x.en el prohemio del fuero juzgo.

¶ El que quebrantare el juramento puede se descomulgar: li.j.en el prohemio del dicho fuero juzgo.

¶ El rey deue hazer guardar la sentencia de descomunion en el fuero real.l.vij.ti.v.li.j.del fuero: y de suso versi.xxxv.y ca.constitucion: versi.iij.y ca.braço real.

¶ Ansi como no se deue rescebir limosna de los descomulgados (saluo a necessidad muy grande) ansi mesmo no se deue rescebir d̄ aquel que participa a sabiēdas cō ellos.l.x.ti.xix.en la.j.partida: y de yuso ca.limosna.

¶ El que rescibe precio para dar el beneficio de absolucion de sentencia de descomunion comete simonia: y no el que da el precio.l.vj.ti.xvij.en la.j.partida.

l. ¶ El papa saludando a algũo en su carta que le embia es visto absoluer le de la descomunion en que este tal estaua puesto.l.v.ti.v.en la dicha partida.

¶ El descomulgado no puede estar en juyzio como auctor por si ni por su procurador aũ q̄ lo puede ser como reo.l.iiij.ti.x.li.ij.del fuero. y esto deue se entender si el fuere descomulgado de descomunion mayor, y por tal denũciado: y el reo si lo ouiesse alegado y pedido a de ser rescebido a la prueua. Ansi lo declara la.l.del estilo.clxxvj.

¶ Lo mesmo dezimos de los testigos que no fuesien denũciados por descomulgados quādo ellos dixeron sus dichos: porque ellos prueuan, aun que despues se aueriguasse que en aquel tiempo eran descomulgados.l.clxxvij.del estilo.

¶ Deue se prouar la descomunion por aquel que la alegare dentro de diez dias.l.clxxviij.en el dicho libro del estilo.

¶ Todas las cosas que son hechas en juyzio por algũos que dixerō, o alegarō ser descomulgados vale hasta que sea prouada la tal descomunion: saluo si fuesse el juez que manifiestamēte fuesse descomulgado, contra el qual aũ que no fuesse alegada la dicha descomunion no valdria el processo y auctos q̄ hiziesse: en la dicha.l.clxxvij.del estillo.

lv. ¶ No vale la carta que gano el descomulgado publico, ni la que hizo el escriuano que publicamēte fuesse descomulgado: en la dicha.l.clxxvij.

¶ Si el perlado mayor puede absoluer a aquellos que descomulgo otro perlado menor dezimos de suso ca.absoluer: versi.ix.y siguiētes. Lo de mas deste ca.vea se en los capitulos absoluer: clerigos, juridicion, entredicho, z suspēsion.

Desesperacion es peccado que nunca dios perdona: por dōde los q̄ muerē en desesperacion nũca se puedē llegar a dios: porq̄ dēscōfian de su misericordia q̄ es infinita z sin numero. y propriamēte es desesperacion quādo el hombre se dēsampara d̄ los bienes deste mũdo y d̄l otro aborreciēdo su vida y cobdiciando la muerte: quier sea por yerro q̄ aya hecho d̄ q̄ fuesse acusado, quier por gran enfermedad q̄ no puede suffrir: quier sea con locura, o con saña: o porq̄ siēdo rico z poderoso vee se venir a menos d̄ su honrra, estado y haziēda. y estos tales son verdaderos: desesperados d̄ los quales hablan todos los derechos q̄ razonan d̄ los desespera

dos.l.j.en el probemio ti.xxvij.en la.vij.partida:y.l.v.ti.xij.en la.ij. partida:y.l.xxij.j. ti.j.de la.vij.partida.

¶ Allende destos ay otra manera de desesperados: como son aquellos q̃ por dineros q̃ les dan, o prometen matan a los hombres. y estos tales llamamos assazinos: de los q̃les dezimos de suso en el dicho capi.assazinos.

¶ El que se desesperare pierde todos sus bienes: y son de la camara del rey, si el no ouiere herederos descendientes.l.ix.ti.xiij.li.viij.de las ordenanças: por la q̃l es limitada la.l.xix.ti.vltimo del dicho li.viij.de las ordenanças: la qual indistincte los aplica a la camara d'l rey y la.l.xxiiij.ti.j.de la.vij.partida: la q̃l assi mismo aplicaua los dichos bienes a la camara del rey q̃ndo este tal seyendo acusado por caso q̃ meresciesse muerte: z siẽdo començado el pleyto por demãda y respuesta se auia desesperado: sin hazer ansi mesmo distinctiõ si este tal ouiesse herederos descendientes o no.

¶ El preso que se matare en la carcel es visto morir desesperado.l.xij.ti.xxix.en la septima partida.

v. ¶ El q̃ diere cuchillo o armas a sabiẽdas a algũo pa q̃ se matasse a si mismo: o matasse a otro, deue morir de muerte natural como si lo matara.l.x.ti.viij.en la.vij.parti.

Desheredar es acto q̃ quita al hõbre el derecho que auia de heredar los bienes de sus padres o abuelo, o de otro qualq̃er con quiẽ tuuiesse parẽtesco, diziẽdo el testador en su testamẽto: desheredo a mi hijo fulano, o nieto, o que me toca en tal grado.l.j.ti.vij.en la.vj.partida: y.l.cuj.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Qualquier que puede hazer testamẽto, puede ansi mesmo en aquel desheredar q̃lquier heredero suyo. Empero el hijo, o otros descẽdiẽtes no puedẽ ser desheredados por sus padres, o por otros ascendiẽtes: y por el cõtrario el padre o abuelo, o otros ascendiẽtes no puedẽ ser desheredados por sus hijos o ascẽdientes sin vna d' las causas que de yuso señalamos: versiculo quinto hasta el versiculo diez: y quãto es a los hermanos y otros parientes transuersales, o por linea transuersal pueden se desheredar a razon, o sin razon: aun que no aya ninguna de las causas suso dichas: y lo que dezimos d'l hijo o nieto que se puede desheredar por vna de las dichas causas no ha lugar siendo el tal hijo menor d' diez años y medio: porque hasta aquella hedad el no tiene discreciõ para auer cometido algũ yerro: por el qual pudiesse ser ingrato: ay ley segũda, y ley.j. titulo nueue: libro tercero del fuero: y de yuso versi.xvj.y capi.menor: versi.ij.

¶ El que se d'shereda deue ser nombrado por su nombre: y deuen señalar la causa por q̃ le d'sheredan: y no basta de exprimir la tal causa, mas aun es necessario que se prueue para q̃ sea valido el tal desheredamiẽto. Empero si algũo ouiesse solamẽte vn hijo: diziẽdo yo d'sheredo a mi hijo, bastaria pues se vee qual es el desheredado: pues el tenia vn solo hijo.l.iij.en el dicho.ti.vij.y.l.j.ti.ix.del fuero.

¶ Deue se d'sheredar de toda la heredad, y no de parte d'lla: y sin condicion algũa: en otra manera no valdria: en la dicha.l.iij.ti.vij.en la.vj.parti.

v. ¶ Si hijo o hija o otros descendiẽtes pusierẽ manos ayradas en sus padres, abuelo, o visabuelo, o fuerẽ en consejo para herir los, o prender los: o si los afrontassen de palabras grauemẽte: aun q̃ no los hiriessen: o si los negarẽ q̃ no son sus padre, o madre y dẽde arriba: o si los accusaren de casos q̃ mereciessen perder el cuerpo, o miẽbro, o ser d'sterrados: y el tal caso no tocasse a la persona del rey, o al pro comũ de la tierra: o si se tratasse d' sus muertes con armas, o con yeruas, o si le buscassen tal mal cõ q̃ ellos ouiessen de perder grãde parte de su haziẽda: o si se tornarẽ los tales hijos, o nietos hereticos, o moros, o judios: o si los embargarẽ de hazer testamẽto, o mãda sotrayẽdo los testigos o escriuano como dezimos d' yuso: versi.ix. o si no los q̃sierẽ sacar d' catiuerio: o si andãdo ellos locos, o furiosos, o desmemoriados: los tales hijos no ouiessen curado d'llos, y no los ouiessen alimẽtado. Estos tales hijos, o hija, o nieto, o nieta, y otros descẽdientes pueden ser d'sheredados.l.iiij.y.l.vj.y.vij.en el dicho ti.vij.y.l.j.y.ij. en el d'

cho ti.ix.del fuero.y dezimos de suso capitulo acusar:versi.iij.y capi.alimentos:versi.xxij.y capi.captiuerio y captiuos:versiculo.iij.

¶ Lo mesmo seria si el hijo o nieto se ouiesse juntado carnalmẽte cõ su madrastra,o cõ otra muger que su padre o abuelo tuuiessen publicamẽte por su manceba:o si seyendo ellos presos por deuda en la carcel no los ouiessen querido fiar en quãto podiessen para sacar los de la carcel,o si el tal hijo,o nieto cõtra la voluntad de su padre,o abuelo se ouiesse hecho truhã no lo siendo el padre ni el abuelo:o si contra la voluntad de los dichos padre o abuelo ouiessen lidiado o peleado en cãpo por dineros cõ hõbre o con bestia braua:en las dichas leyes.iiij.y.v.ti.vij.de la.vj.partida:y.l.ij.del fuero:y de yuso versi.siguiente.

¶ Ansi mesmo segun diximos de suso capitulo clandestino matrimonio,la hija q̃ contra la voluntad de su padre,o abuelo,o sin consentimiẽto dellos casasse cõ algũo puede se desheredar.l.v.ti.j.li.iij.del fuero de leyes:y.l.x.ti.j.en la.iiij.parti.l.j.ti.v.li.iiij.del fuero juzgo.y.l.xlix.en las leyes de Toro:la qual dize q̃ los q̃ contraxerõ clãdestino matrimonio puedẽ ser desheredados por sus padres:como diximos de suso capi.clandestino matrimonio y de yuso capi.desposorio:versi.xiiij.y aun mas si la tal hija o nieta sin volũtad de su padre o madre,o de sus hermanos en cuyo poder ella q̃do casare:pierde la herẽcia de su padre o madre.l.iiij.ti.j.li.v.d las ordenanças.y.l.j.ti.vj.en el dicho li.v.por las quales leyes se deue ampliar la ley quinta suso dicha dl fuero.y la.l.ij.ti.j.li.iij.del fuero. E lo mesmo seria si auiendo querido el padre,o abuelo casar su hija o nieta ella no lo ouiesse q̃rido:y despues fuesse mala muger de su cuerpo:o si antes que ella ouiesse.xxv.años ouiesse peccado de su cuerpo:en los dichos casos puede ser desheredada la tal hija o nieta:en la dicha.l.v.ti.vij.d la.vj.partida.y.l.vj.ti.j.li.iij.del fuero:empero lo q̃ dezimos no auria lugar en biuda,o q̃ fuesse corrõpida,sino en moça dõzella.l.iij.en el dicho ti.j.li.iij.del fuero:y dezimos de suso ca.biudas,versi.x.

¶ Si al tiẽpo q̃ caso la tal hija:o nieta biuia solamẽte el vno de sus padres,y le perdonare succeda en toda la hazienda de su padre o madre,o hermanos si los ouiere. E si ambos biuian,y despues el vno dellos le perdonare succeda en la hazienda de aquel q̃ le perdono:y si entrambos le perdonaren suceda en la hazienda de entrambos:en la dicha.l.v.del fuero.ti.j.li.iij.

¶ Puede ansi mesmo el hijo,o nieto desheredar a sus padre,o abuelos:los quales no auiendo decendientes son sus herederos forçosos,quando el padre,o abuelo se trabajassen de la muerte de su hijo,o nieto acusando los de yerro que no tocasse a la persona del rey:y lo mesmo es si los quisiessen matar con yeruas,o de otra qualquier manera:o si tuuiessen accesso carnal con su nuera:quier sea muger de su hijo,quier manceba. E si les estoruare de hazer testamento podiendo ellos hazer le como de suso diximos en el versi.v. Empero esto vltimo no auria lugar,si el padre o abuelo con halagos,o dulces palabras guardassen a su hijo o nieto de hazer mandas:o el hijo o nieto al padre:o abuelo.l.iij.ti.ix.li.iij.del fuero. E por el semejãte sino quisiessen sacar el padre,o abuelo a su hijo,o nieto de catiuerio:o viendo los locos o desmemoriados no les proueyeron como de suso diximos:por qualquier destas razones el hijo o nieto puede desheredar a su padre,abuelo,o otro ascendiente:señalando alguna destas razones,y aueriguando se. Esto se entiende de los bienes q̃ los tales ouierẽ de que pueden disponer:de los quales dezimos de suso capi.bienes:y de yuso capi.hijos.versi.xij.z siguientes:y capi.pegujar.l.xj.en el dicho ti.vij.de la partida.vj.

x. ¶ Segun diximos de suso versi.ij.cada vno puede desheredar con razon,o sin razõ a sus hermanos,y a sus otros parientes que no son de los que suben,o baxã por linea directa:porque estos que no tienen herederos de los que suben,o baxã pueden establescer por sus herederos qualesq̃er estraños. Empero si ellos dexaren por heredero a alguno q̃ fuesse de mala vida:o que fuesse infame el hermano puede quebrãtar el tal te

stamento prouando lo suso dicho ante el juez: saluo si el testador ouiesse des heredado a su hermano señaladamente: porque el hermano se ouiesse trabajado d su muerte en alguna manera: o si lo ouiesse acusado criminalmente a muerte, o a perdimiento de miẽbros no siendo el caso contra el rey: o si ouiesse hecho perder la mayor parte de sus bienes: o ouiesse trabajado en que lo perdiesse: y aun prouando se alguna dstas tres cosas contra el hermano el no succederia al hermano, aun que fuesse finado sin testamento. Mas le succederiã los mas propinquos fuera de aql. l.xij.ẽ el dicho ti.vij.en la.vj.pti.

¶ Por vna o muchas de las causas suso dichas pueden se ds heredar: assi como los señalamos: y el heredero escripto en el testamento deue prouar la causa, o causas q̃ fuessen señaladas. E si fueren señaladas otras causas de las suso dichas no vala el tal desheredamiento. Y el hijo o descendiente: y en falta dellos el padre o madre o otros ascẽdientes: deuẽ ser instituydos o des heredados nõbradamente: ẽ otra manera no es valido el tal testamẽto. E siẽdo algũo des heredado al comiẽço, o en la fin del testamento es des heredado en todos los grados de la dicha herẽcia: por manera q̃ este tal no puede succeder como heredero, ni como sustituto al heredero o alguno dellos. E si no se señalo en el testamẽto razon cierta de las suso dichas pa des heredar: o si se señalo, y no se prouo no vale el des heredamiento, aun que el heredero quiera prouar alguna de las causas suso dichas, si el testador no las señalo: ay. l.viij.ix.y.x.y.l.xix.ti.xxij.en la.iij.pti.

¶ El hijo que es des heredado en el testamẽto de su padre es por ello infame de infamia de hecho. l.ij.en el dicho ti.vij.

¶ El que por algunas de las causas suso dichas fuere des heredado no puede querellar ni contradezir el testamento, siendo la tal causa aueriguada: segun diximos de suso: y si por otra razon fuere ds heredado, o no fuere prouada la causa assignada el tal des heredado q̃brante τ rompa el testamẽto. Empero son validas las mandas y las libertades, o ahorramiẽtos q̃ fuessen dxados en el dicho testamẽto. l.vij.ti.viij.en la sexta partida. E si sobre esta razon se siguiesse juyzio entre los herederos nombrados y el des heredado: la sentẽcia τ juyzio prejudicaria a los legatarios: y a los otros que por el testamẽto ouiessen derecho alguno. l.xix.ti.xxij.suso dicho en la tercera partida: saluo si el q̃ fuesse des heredado sin justa razon callasse por cinco años sin contradezir o q̃rellar el tal testamẽto en q̃ fue ds heredado. l.iiij.ẽ el dicho ti.viij.porq̃ dspues d los dichos cinco años el no seria oydo en q̃rer contradezir, o q̃rellar el tal testamẽto. Empero los dichos cinco años no le corran al tal des heredado hasta despues que aya cũplido.xxv años: en la dicha.l.iiij.

¶ En los codicillos ninguno puede ser des heredado, segun diximos de suso ca. codicillos versi.secundo.

xv. ¶ Por lo semejante los comissarios para hazer testamẽto no puedẽ des heredar a ningũ hijo o descẽdiẽte del testador capi, comissarios: versi.j.

¶ Segun diximos de suso: versi.ij.el q̃ fuesse menor de.x.años τ medio no puede ser ds heredado: y cõcuerda la. l.vj.ti.v.y la. l.iij.ti .ix.de la.vj.partida.

¶ Si el tal hijo o nieto ds heredado fuesse mayor de los dichos.x.años y medio y menor d.xiiij.el padre o abuelo q̃ lo des heredaria por algũa justa causa puede le dar vn sustituto pupilar si el finare en menor edad de los dichos.xiiij.años para q̃ el tal sustituto por virtud d la dicha sustitucion pupilar succeda al menor: no solamẽte en los bienes dl padre, mas aun en los otros bienes q̃ el tal menor ouiesse heredado por parte de su madre o de otros sus pariẽtes: en las dichas. l.vj.y.iij.

¶ La q̃rella sobredicha q̃ el ds heredado injustamẽte intẽtare para q̃brãtar el tal testamẽto: dize se q̃rella d testamẽto inofficioso o hecho cõtra el officio y piedad q̃ mãdauã q̃ el tal ds heredado fuesse instituydo: la q̃l q̃rella deue se intẽtar y seguir ante el juez dõde son los bienes dl finado. l.j.en el.ti.viij.ẽ la.vj.pti.y pẽdiẽte el juyzio sobre la dicha q̃rella, la parte q̃ cabria al ds heredado due ser puesta en poder de fiel q̃ recaude los fru

ctos: los quales fructos y los bienes le deuē dar, si prouare dētro dl plazo q̃ le fuere asignado lo q̃ el alego cō el dicho testamēto. l. j. ti. ix. en la. iij. partida.

¶ El que vna vez ouiesse cōsentido en el testamēto: en el qual el fuesse desheredado ansi como si ouiesse pedido por si o por otro como abogado o procurador alguna māda: no puede despues intētar la dicha querella para quebrantar el tal testamento, ay. l. vj. titulo. viij. vj. partida.

xx. ¶ Los q̃ no son expressamēte instituydos herederos ni dsheredados antes dllos no se hizo mēciō en el dicho testamēto: los antiguos dixerō p̃teritos q̃ nos podemos dzir oluidados: y es vna especie d dsheredamiēto: por tāto si el testador dexare de instituyr o dsheredar algūo de sus herederos ascēdiētes o descēdiētes q̃ le fuessen herederos forçosos, no vale el tal testamēto, ni se q̃brātara por esta razō, porq̃ pues el no puede valer no se puede ansi mesmo q̃brātar: y al tal hijo o ascēdiēte p̃terito, o oluidado dl q̃l no fue hecha mēciō en el testamēto, deue ser entregada la herēcia por la parte q̃ le cabe. ley. j. en el dicho ti. viij. vj. partida.

¶ El hermano no es tenudo de instituyr o desheredar a su hermano, y si no lo hiziere no puede q̃rellar el tal testamēto saluo si el instituyesse por heredero algūa persona vil o infame: en el qual caso podria q̃rellar el dicho testamēto si el no ouiesse cometido cōtra su hermano vna de las tres cosas q̃ d suso: versi. x. señalamos, y cessante alguna de las dichas causas si el hermano ouiesse instituido vna vil o infame persona se q̃brantaria el tal testamēto no porq̃ el ouiesse hecho mencion en el d su hermano, mas por la incapacidad del heredero: ay. l. ij. ti. viij. vj. parti. Lo de mas deste capitulo vea se en los capitulos de suso alegados: y de yuso en los capitulos heredero, y q̃rella, y testamēto.

¶ Desnaturar segun lenguaje de españa tanto quiere dezir como salir hombre d la naturaleza que ha con su señor o con la tierra en que biue y las razones porque vn natural se puede desnaturar son quatro las quales pone la. l. v. ti. xxiiij. parti. iiij.

Despojado siendo algūo despojado puede pedir q̃ ante todas cosas el q̃ le dspojo le buelua la tal cosa: y puede agir ansi sobre la p̃priedad como sobre la tenēcia: y deue ser restituydo prouādo el dspojo, y q̃ posseya la tal cosa quādo le despojarō. l. xxviij. xxx. z. xxxj. ti. ij. de la. iij. pti. E allēde dsto el despojador, si algū derecho ouiere en la tal cosa pierde lo: y deue boluer la cosa de que despojo cō otra tal y tan buena. l. ij. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças: y. l. iiij. ti. iiij. li. iiij. del fuero: y. l. x. ti. x. d la. vij. partida.

¶ No solamente esto ha lugar en los bienes que alguno possea, mas aun en aquellos q̃ le pertenescē por via de herēcia: de los quales no ha aun tomado la tenencia z possessiō. y dize se ser despojado el q̃ sin mandamiento o auctoridad de justicia fuere desapoderado por fuerça z contra su voluntad de la tenēcia de la tal cosa: ay. l. j. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças.

¶ El despojado mostrando su despojo el juez al qual constare por informaciō summaria dl despojo deue le mandar restituyr: y deue castigar los despojadores: y si fuerē personas poderosas deuen los embiar al rey presos con la informaciō que sobre lo suso dicho ouiere tomado. Empero los forçadores pueden alegar que ellos no despojaron sino por mandamiento de juez competente: y mostrarle dentro tercero dia contando desde el dia que se opusieron: y entre tanto no se deve dar la possessiō a aquel que se dize ser despojado: ay. l. v. y. vj. del dicho ti. xiiij. y de yuso capitulo fuerça: versi. xv. y. xvj.

¶ No vale la carta por la qual el juez mandare que alguno sea despojado sin ser llamado, y oydo: ay. l. iij. y lo mesmo es aun que las tales cartas emanassen del rey: porque ellas no deuen ser cūplidas: ay. l. vij. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças y de suso capi. cartas. E los caualleros que tienen tomados los terminos y rentas de las ciudades que las bueluan como dezimos de suso ca. ciudad.

v. ¶ Ansi mesmo no es despojado el que por miedo de su cōtendor que vee venir para to

mar le algũa cosa suya la desampara: ley.l.ti.xxviij.de la tercera partida.

¶ Siendo conuenido el despojado no es tenudo de responder ante q̃ sea restituydo en la cosa d q̃ le despojarõ, y deue ser primero librado el pleyto sobre el dicho dspojo q̃ otro q̃ fuesse mouido cõtra el dspojado.l.v.ti.x.en la tercera partida y.l.xxviij.ti.ij.en la dicha partida: y.l.xviij.ti.x.en la septima partida: y.l.iij.ti.x.li.ij.del fuero.y.l.v.ti.vij.li.v.del fuero juzgo.y dezimos de yuso capi.fuerça: versi.xxj.

¶ El despojado puede intẽtar sus actiones a efecto de despojo contra aquel q̃ le dspojo, y contra el que la ouo del despojador: en la dicha.l.iij.del fuero.ti.x.li.ij.

¶ El sieruo o esclauo que fue despojado puede pedir ser restituydo, aun q̃ no tẽga poder o licẽcia de su señor.l.xj.ti.xxij.de la tercera partida.

¶ El reo o conuenido q̃ ha alegado despojo no es tenudo de contestar el pleyto segun que dezimos de suso capitu.contestacion: versi.vij. Lo demas vease de yuso capitulo fuerça: ꝛ capi.violencia.

Desposorio es el ꝓmetimiẽto q̃ hazẽ los hõbres d palabra q̃ndo se q̃eren casar: y puedẽ se desposar vnos cõ otros por ꝓcuradores o por mẽsajeros q̃ pa ello touiessen poder: esto se entiẽde si aq̃llos cuyos procuradores erã o mẽsajeros no se arrepintiessen.l.j.ti.j.en la quarta partida: y todo dsposorio es por palabras de futuro: y q̃ muestrẽ el cõsentimiẽto catar al tiẽpo venidero: ansi como si el vno dixesse al otro yo ꝓmeto d casar me cõtigo, o otras palabras semejãtes, o si le diesse algũas joyas, o anillo diziẽdo q̃ aq̃llo le daua por arras o señal q̃ ella deuia ser su muger o q̃ el se casaria conella: y la muger le respõdiesse q̃ ansi las tomaua y q̃ le plazia: y este tal es desposorio q̃ llamã por palabras de futuro: y es aq̃l q̃ verdaderamẽte se puede dezir desposorio. E ay otro q̃ dizẽ de palabras de presente, quando el ouo palabras q̃ denotan el consentimiẽto de entrambos en vn ser, q̃ en aq̃l instante q̃ dizen las tales palabras seã casados: ansi como si el vno dixesse al otro, yo te tomo y rescibo por mi muger y ella respondiesse q̃ ella le tomaua y rescebia por marido, con palabras semejantes. y sean dichas las dichas palabras siẽdo las dichas ꝑtes interrogadas el vno por otro, o por estranjeros diziendo si ellos ansi lo queriã: y ellos respõdiessen que si. E ꝓpriamẽte este tal modo segundo no es desposorio: ante deue dezir se casamiento por lo que dezimos de suso capi.casamiẽto: y de yuso eneste capi.ay.l.ij.y.l.vj.y.l.x.titu.primero.libro.iij.del fuero.

¶ Los q̃ son dsposados por palabras d presente deuẽ ser el esposo alomenos d.xiiij.años.y la esposa d.xij.l.ij.ti.xv.li.viij.d las ordenãças: ꝛ si algũos siẽdo d menor edad se dsposarẽ por palabras d presente no seria matrimonio mas dsposorio: saluo si seyẽdo dspues llegados a la edad suso dicha ꝑseuerassen ẽñl tal dsposorio y cõsentimiẽto y lo mesmo seria si ellos fuessen tã cercanos d la dicha edad q̃ ellos fuessen pa poder se juntar carnalmẽte: porq̃ ẽñste caso la sabiduria o el poder q̃ hã pa jũtarse q̃ el drecho llama malicia cũple la falta de la edad en la dicha.l.vj.ti.j.iiij.partida.

¶ No son auidos por cõtradichos aq̃llos q̃ mãdarẽ jũtar y no lo cõtradixerẽ expressamẽte: y si algũo dstos menores en llegãdo a la edad q̃ dzimos ser necessaria cõtradixere al tal dsposorio, no es matrimonio ni dsposorio.l.iij.en el dicho.ti.j.de las ꝑti.

¶ Por el semejante los q̃ fuessen de edad si se desposaren por palabras de presente con condiciõ algũa, aun q̃ fuesse licita y honesta: ansi como si dixesse yo te tomo por muger si tu me dieres en dote diez mil marauedis: o si el tal dsposorio se pusiere en aluedrio d cierta ꝑsona, ansi como si dixesse: yo te rescibo por muger si pluguiere a tu padre: o otra palabra semejãte, el tal dsposorio hasta q̃ fuesse cũplida la cõdiciõ, o hasta que el padre ouiesse cõsentido en el dicho dsposorio seria dsposorio d futuro: porq̃ el tal desposorio aun q̃ sea de presente su efecto es suspendido por la tal condicion, segũ diximos d suso ca.cõdiciõ: ver si.j.y.versi.vltimo, y en otros muchos versiculos dl dicho ca. y en la dicha.l.iij.ti.j.de la partida.iiij.

v. ¶ El verdadero matrimonio avn q̃ se haga por solo el cõsentimiẽto ð presente q̃ fues
se sin cõdiciõ algũa: empero por el ayũtamiẽto carnal se cõsume el matrimonio. y en
tre el tal matrimonio q̃ dezimos cõsumido por copula, o ayũtamiẽto carnal: y el despo
sorio por palabras de p̃sente ay esta differẽcia: q̃ el que casare con muger que fuesse an
si ðsposada por palabras de presente no seria bigamo, si esta tal muger no fuesse conos
cida carnalmẽte ð su primero esposo. E ansi mesmo los tales ðsposados puedẽ cada
vno ðllos entrar en religiõ: lo q̃l no les seria p̃mitido si fuesse cõsumido el tal ðsposorio
como dicho es: ay. l. iiij. y. l. ix. ti. j. suso dicho del fuero: y. l. iiij. ti. viij. en la quarta parti
da: y. l. iij. ti. vj. li. iij. del fuero juzgo.
¶ Empero aun q̃ los tales desposados por palabras de presente no se ayuntẽ carnal
mẽte: por dõde no se cõtrae parẽtesco, o cõsanguinidad entre los pariẽtes de los di
chos desposados q̃ el derecho llama afinidad, como ðzimos eñl dicho capi. afinidad.
Emp̃o entre los tales nace otra manera ð embargo q̃ el derecho llama derecho ð pu
blica honestidad ð la ygl̃ia, y del pueblo: el qual ansi mesmo embarga a q̃lquier ð los
desposados q̃ no puedã casar con pariẽtes de aquel con quien se desposaron dẽtro del
q̃rto grado: en la dicha. l. iiij. y. l. xij. del dicho ti. j. y. l. xvij. ti. ij. en la quarta partida: y ð
yuso versiculo siguiente.
¶ El desposorio por palabras ð frutro puedẽ cõtraer entre si los q̃ fuerẽ de hedad de
siete años arriba: y si algũo dellos fallesciere ante ð la hedad cũplida, o se arrepintiere
o no quisiere p̃seuerar en tal matrimonio, no ha lugar el derecho ð publica honestidad
q̃ dezimos en el versi. precedente: antes puede el q̃ sobreuiene casar con los parientes
del q̃ fino: ay. l. vj. y en la dicha. l. xij. ti. j. iiij. partida.
¶ Los desposorios por palabras de futuro se deshazen y embãrgan que no se cumplã
si el vno dellos cayere en enfermedad de lepra espiritual: que es heregia, o de corpo
ral tornãdo se leproso, o gafo, o cõtraecho, o ciego, o perdiesse las narizes, o le adue
niesse otra cosa mas graue y grande que las suso dichas: y lo mesmo seria si entrellos
acontecisse affinidad, ayuntandose algunos dellos con parientes del otro, o si el vno ð
llos se fuesse de la tierra: y estouiesse fuera della mas de tres años. Empero en este ca
so deue pedir el que se quisiere casar con otro licencia al perlado, o a su vicario para ca
sar se: y el sela deue dar: y lo mesmo es si entrambas las partes consintieren que el vno
dellos puede casar con otro. E si el vno dellos ouiesse cometido fornicicio: y aun si la es
posa fue casada forçada, o conoscida carnalmente contra su voluntad: o si se desposa
ron no seyendo de edad, o alguno dellos: y el que no era de edad complida no quiere
perseuerar en el tal desposorio. y si el vno destos desposados se desposare despues por
palabras de p̃sente con otro: ley decima, titulo prime. lib. tercero ðl fuero. E lo mesmo
si el vno dellos se desposare despues por palabras de futuro y se yũtare despues con el
segundo: en todos los casos suso dichos no ay porque demandar licencia para desha
zer el tal desposorio: porque se deshaze por vno ð los suso dichos casos. Empero en to
das las otras maneras que fuessen bastãtes para deshazer se: deue se hazer por juyzio
ð la yglesia: ay. l. viij. en el dicho. ti. j. de las partidas. y lo mesmo seria si el vno ð los es
posos entrare en religion: pues en este caso, como diximos de suso, el ðsposorio por pa
labras de presente seria deshecho. l. ix. ti. j. li. iij. del fuero.
¶ El desposorio por palabras de futuro passa en verdadero matrimonio por ayunta
miẽto carnal. Por manera q̃ si el q̃ fuesse desposado por palabras de futuro: si conocies
se carnalmẽte a su esposa, el tal desposorio seria acabado, de forma q̃ no valdria el ma
trimonio q̃ despues el vno ðllos cõtraxesse: y aun q̃ ansi mesmo se ayuntassen por copu
la carnal: ay ley nueue de la partida. iiij. ti. j.
x. ¶ El q̃ se desposo juntamẽte con dos mugeres por palabras de futuro: diziẽdo q̃ el p̃
metia q̃ se casaria con la vna dellas: el puede escoger q̃lq̃era dellas y casarse con ella:
saluo si despues el se ouiesse casado con la vna por palabras de presente: o la ouiesse co

q̃ por tales auctos harto declara que escoge aquella.en la dicha.l.ix.

¶ El q̃ siendo desposado cõ vna muger por palabras de presente,aun q̃ no la aya conocido carnalmẽte,o fuere ðsposado por palabras de futuro,y la ouiesse conoscido:si ðspues se ðsposare cõ otra siendo biua la primera,no vale el segundo matrimonio. Porque deuẽ ser seguros ãte ð casar otra vez de la muerte ð la primera.y las q̃ a sabiẽdas en cõtrario ð lo suso dhõ se desposarẽ otra vez,deuẽ ser puestas en poder del primero marido ꝑa q̃ haga dellas lo que el q̃siere,y aun que el no los pueda matar.Empero puede los vender.y allende desto el q̃ siendo casado como dicho es casare otra vez:o el q̃ casare cõ muger casada:o desposada:deue ser herrado en la frente con vn hierro caliente q̃ sea hecho en forma ð q ley.vij.titu.xv.libro.viij.de las ordenanças,y ley.ij.titulo.vij.lib.iiij.del fuero.y.l.iij.tit.j.lib.v.de las ordenãças,y diximos de suso capit. cara.y allende desto peche este tal hõbre.l.mrs al rey dẽ los viejos,y otros cincuẽta a quiẽ hizo tuerto,y las costas.l.viij.tit.j.li.iij.del fuero. E si hijos o nietos no ouiere la mitad de su hazienda sea del rey:y la otra del primero marido o esposo,ley.xvj.titu. xvij.en la septima partida,y ley segunda titulo primero:y ley segunda ⁊ tercera titulo vj.lib.iij.del fuero juzgo.

¶ Enel desposorio deuẽ ser presentes los q̃ se desposarẽ por si,o por otros a quiẽ ayan dado poderes especiales ⁊ bastantes:segun diximos de suso versi.j. Por tanto el q̃ prometiesse a alguno que se casaria con vna hija suya,o con vna de muchas que el tuuiesse no seria por esto ðsposado cõ algũa dellas,y al cõtrario el padre que ouiesse ꝓmetido o jurado de dar a fulano su hija:o vna dellas por esposa,no puede apmiar las q̃ se ðsposen cõ el tal hõbre,aun que el sea tal que puedan honestamente casar con el qualquiera dellas.y en este caso vltimo el padre puede desheredar a la tal hija suya si despues casare cõ otro,o hiziere maldad de su cuerpo,ley diez en el dicho titulo primero de la.iiij partida,y dezimos de suso cap.desheredar versi.vii.saluo si la tal hija fuesse biuda.porque casando se con otro no caeria en pena alguna,segun dezimos de suso cap.biudas. versi.vltimo.l.iij.y.l.iiij.titulo primero libro tercero del fuero,y.ley.j.titul.primero.li. iij.del fuero juzgo.

¶ En el caso primero del versi.p̃cedẽte,si todas las hijas cõsintiessen el q̃ ꝓmetio ð casar se cõ vna dellas puede se escojer la que q̃siere para se ðsposar cõ ella,y lo mesmo es en el padre que hizo el ꝓmetimiẽto que posimos en el dicho versi.si sus hijas cõsentieren antes que el cõtradixesse.Empo si todas fallesciessen sino vna,antes que el padre vuiesse elegido qual era la que queria dar por esposa:tenudo es de dar la que queda: ay.l.xj,ti.j.iiij.parti.saluo en los casos que dezimos de suso versi.x.

¶ El q̃ se ðsposare o casare cõ la hija o pariẽta del señor cõ quiẽ biue q̃ tenga en su casa incurre por el hecho en destierro ꝑpetuo,y ella sea desheredada,y puedẽ acusar alos tales el padre,o la madre,o aq̃llos otros pariẽtes cõ quiẽ biuierẽ,y no los queriẽdo acusar los suso dhõs puede los acusar q̃lq̃er otro ðlos pariẽtes mas ꝓpinquos hasta el.iij grado:saluo si el padre,o madre,o otro cõ quiẽ biuiessẽ los ouiesse ꝑdonado.l.iiij.tit.j li.v.ð las ordenãças:y cõcuerda la.l.j.ti.xv.li.viij.de las dichas ordenanças.

xv. ¶ Los obispos,⁊ sus vicarios en sus diocesis sõ juezes ꝑa apremiar los ðsposados a q̃ cumplã el casamiẽto,y se ajuntẽ en vno siendo ellos ð edad,y se tratẽ el vno al otro como marido ⁊ muger,q̃er sea el ðsposorio por palabras de p̃sẽte,quier ð futuro:saluo si el vno ðllos alegare algũa justa causa por q̃ no se ðua hazer.l.vij.ẽ la dhã p̃ti.iiij.ti.j.

¶ La desposada q̃ cometiere adulterio acusãdo la su esposo cõ el adulterio,merece pena ð muerte,y el esposo si los hallare en el delicto puede los ãbos matar,segũ diximos de suso cap.adulterio.versi.vij.viij.ix.dõde mostramos que lo suso dicho ha lugar,aun que en el tal desposorio o matrimonio fuesse ninguno.

¶ El curador q̃ se casare el o su hijo o nieto cõ huerfana q̃ ouiesse ẽ su poder ðue morir por ello:saluo si el padre ð la huerfana en su vida la ouiesse desposado cõ alguno dellos.

l.vj.ti.xvij.en la.vij.partida.y dezimos de suso cap.curador.
¶ Aun q̃ las hijas donzellas no se puedã desposar,o casar sin consentimiento de sus pa
dres,o de sus hermanos,segun diximos de suso capit.des heredar:versi.vij.ni por se
mejante las que biuen c[on] parientes sin licencia de aquellos sus pariẽtes cõ quiẽ biuẽ
como dximos d suso versi.xiiij.Empo si las tales hijas fuerẽ biudas:puedẽ se casar sin
mandado de sus padres,o parientes sin pena alguna.l.iij.z.iiij.ti.j.li.iij.del fuero:y d
suso cap.biudas versi.vltimo.
¶ Aun q̃ el desposorio q̃ fuesse hecho entre el esposo y la muger sin otros testigos algu
nos q̃nto a dios sea legitimo y verdadero,empero por q̃ se puede aueriguar si fuese cõ
tẽciõ si los hijos nascidos de aq̃l matrimonio fuessen legitimos,o si viniesse discordia ẽ
tre los desposados,z casados q̃ no q̃siessen biuir en vno como marido z muger,la ygle
sia ꝓhibido todo matrimonio,z desposorio clãdestino,y encubierto.E dize se clãdesti
no q̃ndo fue hecho sin testigos,o si lo hizierẽ delãte de algunos testigos:empo no pidie
rõ la desposada al padre,o a los otros pariẽtes q̃ la tenian guardada,ni le dio el espo
so sus arras antellos,ni le hizierõ las otras honrras que manda la sancta yglesia.E lo
mesmo seria si no lo hizierõ saber al cura dõde son parrochianos,pa q̃ sepa si algun em
bargo se hallare por dõde no se deue hazer:y si antes q̃ sean casados se hallare algũ em
bargo deueles defender q̃ no casen hasta q̃ sea aueriguado el tal embargo,ley prime
ra titulo tercero en la quarta partida.y ley.v.ti.ix.en la dicha partida:y esto haze mu
cho para la.l.xlix.de las leyes de toro de la qual y de su materia,z de lo q̃ aq̃ se dize dixi
mos de suso cap.clandestino.
xx. ¶ Si algũo ouiesse contraydo matrimonio clãdestino q̃ no se pudiere prouar por testi
gos,si despues se desposare con otra publicamẽte,este segundo matrimonio en el juy
zio contencioso y entre los hõbres seria auido por legitimo:porq̃ la yglesia no juzga de
las cosas encubiertas:z si hõbre y muger cõfessaren q̃llos se auian dsposado o casado
por la tal cõfessiõ prueua se el desposorio o casamiẽto,saluo si paresciere otro q̃ preten
diesse ser casado cõ alguno dellos,en ꝑjuyzio dl q̃l matrimonio no prouaria la cõfessiõ
don fran.co de castejon de los suso dhõs,como ansi mesmo no prouaria para separar el desposorio o matrimo
nio,aun q̃ ambos cõfessassen q̃ ellos eran parientes,o que el vno dellos se ouiesse ayun
tado cõ pariẽte del otro dẽtro del q̃rto grado,esto se entiẽde si otra cosa no paresciesse
por testigos,o por otra legitima prouança.ay.l.ij.tit.iij.en la.iiij.partida.
¶ Los q̃ contraxessen desposorio clandestino,y los q̃ interuinieren en tal desposorio o
matrimonio,y los testigos q̃ ay fuerẽ presentes pierdan todos sus bienes,y deuẽ ser d
sterrados destos reynos,segũ dezimos de suso cap.clandestino:y esto dispone la ley q̃
renta y nueue en las leyes de toro por la qual son corregidas la ley primera titulo pri
mero libro tercero del fuero,y la ley primera titulo primero libro quinto de las ordenã
ças,y la ley quinta tit.tercero de la quarta partida,en quanto ponen pena mayor de la
que es puesta en la dicha ley de toro.
¶ Allẽde de las dichas penas ay otra grãde por los hijos,q̃ si por algũ ẽbargo se ap
tare el tal matrimonio clãdestino,los hijos q̃ nacierõ dl tal matrimonio no son auidos
por legitimos,los q̃les seriã si se ouiessen desposado publicamẽte:por q̃ serian nacidos
en figura de matrimonio.en la.l.iij.ti.iij.de la dicha quarta partida.
¶ Los clerigos y otros q̃ maliciosamente desposan algunos que saben que entrellos
ay ẽbargo deuẽ ser suspẽsos por tres años d sus officios,y los otros q̃ no auiẽdo ẽbar
go los casarẽ clãdestinamẽte,o maliciosamẽte embargare para q̃ no se casẽ no auien
do ay impedimiẽto,deuẽ ser punidos al aluedrio del juez:ay.l.iiij.ti.iij.ẽ la.iiij.partida
¶ La desposada q̃ fuese besada por su esposo gane la meytad d todo lo q̃ le dio antes d
ser cõsumido el matrimonio,y lo de mas q̃ gana dize se de suso cap.besar versi.iij.
¶ Las penas q̃ mãda dar el fuero por calõnia de muger casada han lugar en la despo
sada por palabras de presente.l.lxxxij.del estilo:y vea se lo demas en los capitu.suso di

chos.y cap.condicion, y cap.dote,y matrimonio,⁊ marido ⁊ muger.

Desterrados son aq̃llos q̃ por mandamiẽto o prouision del rey,o por sentẽcia de juez que tuuiesse pa ello poder,son embiados en pena d̃ sus delictos en alguna ysla o otro lugar cierto donde nunca salgã, y demas desto pier de el tal desterrado todos sus bienes,y llamãse estos desterrados en latin deportati: y es vna especie de muerte ceuil,por la q̃l se d̃sata el poderio q̃ tienẽ los tales sobre sus hijos,o otros descẽdiẽtes,⁊ son estos muertos quãto a la hõrra y nobleza y alos hechos deste mundo,y no pueden hazer testamento,ni es valido aquel q̃ de antes ouiessen hecho.l.ij.tit.xviij.en la quarta partida,assi mesmo no puedẽ ser dexados por herederos l.iiij.ti.iij.en la.vj.partida.

¶ Destos desciẽdẽ otros q̃ llamã en latĩ regalados: q̃ sõ ãsi mesmo cõdenados d̃ yr a morar en algũ lugar pa siempre los q̃les empo no pierdã los sus bienes,ni su nobleza ni su libertad,ni sõ por esta razõ ꝓhibidos de hazer testamẽto: y retener el poderio q̃ tenia de antes sobre sus hijos,y d̃scẽdiẽtes,saluo si por la sñia q̃ cõtra ellos se dio les mandassẽ ꝑder señaladamẽte algũas de las cosas sobredichas,y estos tales no sõ muertos ciuilmẽte como los d̃sterrados: ay.l.iij.ti.xviij.pt.iiij.⁊ diximos de suso cap.cabeça.

¶ Allẽde d̃stos ay otros q̃ llamã sieruos d̃ pena,y sõ aq̃llos q̃ sõ cõdenados pa labrar siẽpre en las lauores y obras del rey,y estos son de peor condiciõ q̃ ninguno d̃ los suso dichos, por q̃nto allẽde q̃ ellos pierdẽ todo lo q̃ diximos q̃ perdiã los desterrados de suso versi.j.ellos pierdẽ ansi mesmo la libertad.ay.l.ij.ti.xviij.y sõ minuydos del maximo mudamiẽto de cabeça,como diximos de suso cap.cabeça.versi.iij.⁊.iiij.

¶ Ay otros q̃ son llamados en latin baniti,que en castellano se dizẽ encartados,delos quales diremos en el dicho cap.encartados,y a las vezes son contados entre los d̃sterrados quando son encartados para siempre,y les toman lo q̃ tienen,y a vezes son auidos entre los regalados,de los quales dezimos de suso versi.ij.y esto quando sõ echados por cierto tiempo: y no les tomã lo suyo.ay.l.iiij.ti.iiij.parti.iiij.

v. ¶ No puede dar sñia de destierro de la forma q̃ dezimos de suso versic.j.saluo el rey,⁊ los adelantados mayores: y el alcalde mayor de la ciudad q̃ fuesse cabeça del reyno: ay.l.v.junto cõ la.l.viij.⁊.ix.d̃l dhõ ti.y.l.v.ti.xxxj.en la septima partida,y si dieren tal sentẽcia de destierro otros juezes inferiores no due ser complida,saluo si lo otorgare el rey,o señalare lugar dõde sea echado,o si vuiessen para ello poder del rey. Empo todos los juezes q̃ tienẽ poder para cõdenar a muerte pueden dar sentẽcia d̃ d̃stierro cõtra aq̃llos q̃ de suso dezimos regalados.ay.l.v.ti.xxxj.en la.vij.partida.

¶ El desterrado de la primera manera q̃ los letrados llaman deportado(segun diximos de suso cap.j.)pierde todos sus bienes.l.vj.tit.iij.⁊.l.x.tit.x.en la quinta partida: y.l.xv.titu.j.en la.vj.partida.

¶ El desterrado para siẽpre luego que sale de la ysla donde fue desterrado due morir por ello,y si fuere el destierro señalado por algun tiempo duen le doblar el destierro.l.x.tit.xxxj.en la.vij. parti.

¶ La sentẽcia de destierro dada por los corregidores o justicias cõtra algunos due se guardar,aun q̃ la parte apele d̃ la tal sentẽcia.ꝓmatica de sus altezas dada en Toledo año de.dij.l.xlvij.cap.iiij.en las prematicas: de lo qual dezimos de suso muy largamẽte cap.alcaldes versi.xxxviij.⁊ siguientes.

¶ Los q̃ se ouierẽ de desterrar de la forma q̃ de suso diximos versi.iij.pa lauores d̃l rey o de algũa de las otras maneras de destierro,deuẽse desterrar para la ysla española, q̃ vayã a seruir en la dhã ysla,q̃ es en las indias,en lo q̃ les fuere mãdado por el almirãte de la dicha ysla: por tãto tiempo q̃ auiã destar en las lauores suso dichas.

x. ¶ Los q̃ ouieren de ser desterrados para siempre destos reynos,sean desterrados pa la dicha ysla por.x.años,y los q̃ por cierto tiẽpo assi mesmo deuen ser desterrados,seã desterrados para la dicha ysla por la meytad del dicho tiempo.

¶ Los q̃ ouieren cometido delictos q̃ no merezcã pena d muerte (siẽdo tales q̃ por ellos les puedã dar justamente destierro para las indias) destierren los pa la dicha ysla, y los corregidores τ justicias q̃ los tales desterraren para la dicha isla embien los a vna de las carceles de las audiencias, o ala carcel de seuilla, τ lleuen conoscimiẽto de como los entregaron en las dichas carceles. Prematica de sus altezas dada en medina del campo año. cccc xcvij. l. cij. fo. xcij. en las p̃maticas.

Deuisa y solariegos y behetria son tres maneras de señorio q̃ los hijos dalgo hã en algunos lugares segũ fuero de castilla, y q̃ere tanto dezir deuisa como heredad q̃ viene al hõbre d parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos, o los otros de q̃en el desciẽde, q̃ es ptida entrellos, y sabẽ ciertamẽte q̃ntos son, τ q̃les los pariẽtes a quiẽ pertenesce.

¶ Si el hijo dalgo viniere a la behetria dõde el es deuisero due biuir en aq̃lla casa q̃ es dla behetria, y como le deuẽ dar su conducho dezimos de suso cap. behetria versi. x.

¶ El deuisero q̃ tomare cõducho mas de lo q̃ de fuero le pertenesce, como lo deue pagar dize se en el cap. behetria versi. xv. Lo de mas deste cap. vea se en el dicho capi. behetria: y deyuso capitulos arrendamientos, solariegos τ vassallos.

Desdezir se deue el q̃ ouiere rebtado a otro ante el rey si el no pudiere prouar su pleyto, τ se quisiesse dexar despues q̃ le ouiere rebtado, no lo q̃riendo lleuar adelante, diziendo ante el rey o por corte q̃ el mintio en el mal q̃ dixo al rebtado. τ si no se q̃siere desdezir deue le echar el rey de la tierra: y dar le por enemigo a aq̃l q̃ rebto, por el atreuimiento q̃ hizo de dezir mal del tal hõbre ante el rey q̃ era su señor natural, y el q̃ se ha desdezido dõde en adelante no puede rebtar, ni ser par de otro en lid. l. viij. ti. iij. en la. vij. parti. y. l. ij. titu. ix. li. iiij. de las ordenanças.

¶ El q̃ ouiesse rebtado o afrontado a otro por malo o des leal, si despues le dize en p̃sencia de gentes q̃ el era bueno y leal, tanto es como si dixesse q̃ el auia mentido de lo suso dicho que el ouiesse dicho al otro. l. xxx. tit. xviij. en la. ij. partida.

¶ Qualquier q̃ dixere a otro gafo, o sodometico, o cornudo, o heretico, o traydor due se desdezir ante el alcalde τ hombres buenos, y dezir que mentia, y pechar. ccc. sueldos la meytad para el rey τ la otra meytad para la parte injuriada.

¶ Lo mesmo es si alguno llamare a muger casada puta. l. ij. ti. iij. li. iiij. del fuero. y. ley ij. tit. ix. li. viij. de las ordenanças, τ dezimos de yuso cap. injuria. versi. xxxj.

v. ¶ El q̃ se desdixere en juyzio o por corte de la cosa q̃ dixo vale menos, segun diximos d yuso cap. menos valer. versi. ij.

Dezmeros no lleuẽ derechos algũos delas p̃sonas religiosas o ecclesiasticas de sus caualgaduras, atauios de su p̃sona, azemilas, τ camas, τ plata d su seruicio: ni delas q̃ sus criados τ familiares q̃ passarẽ cõ ellos lleuarẽ de las q̃ ouierẽ manifestado en casa del aduana: jurado ellos q̃ todos los q̃ van cõ ellos sõ suyos, y q̃ ellos y los dichos sus criados τ familiares no lleuã cosa algũa encomẽdada, ni pa vẽder, ni p̃sentar. Empo si ellos lleuarẽ bestias algũas o otras cosas pa vender o p̃sentar ellos deuẽ pagar sus derechos cõforme a la ley del q̃derno. p̃matica d sus altezas dada en murcia año. cccc lxxx viij. l. cxiiij. fo. cciij. cap. ij. en las prematicas.

¶ No lleuẽ derechos de los embaxadores que sus altezas embiaren, o que vinieren a ellos segun se dize deyuso cap. embaxadores. versi. iiij.

¶ Lo mesmo es d los q̃ ãdã en la corte en seruicio de sus altezas q̃ fuerẽ fuera dstos reynos y lleuarẽ cedula d los cõtadores mayores de q̃lq̃er dellos, haziẽdo las mesmas diligẽcias q̃ posimos d yuso enel dhõ. c. ẽbaxadores versi. iiij. ay ẽ la dhã. l. cxiiij. capi. v.

¶ Los q̃ vinierẽ a seruir al rey a la guerra de q̃lq̃er reyno o naciones q̃ sean passen con sus cauallos, armas y atauios de tiẽdas, jaezes, y azemilas, y ropas d vestir, y plata y cadenas d oro pa su seruicio, y atauio: no pagã d todo lo suso dicho derecho algũo, manifestãdo lo en la aduana, segũ dhõ es en los ẽbaxadores. Empo deuẽ pagar derecho

de los cauallos,⁊ mulas,y esclauos q̃ cõprarẽ para meter en otros reynos đ mas de-
los q̃ metieron enestos reynos,ay.cap.vj.

¶ Los suso dhõs đ q̃ salierẽ o ẽtrarẽ por fuera đ puerto y no se manifestarẽ ẽ la dhã casa đ aduana,y no lleuarẽ aluala đl dezmero đ como lo manifestarõ,đuẽ pagar los derechos como đ ãtes fuessẽ obligados,cõ el q̃tro tãto,en la dhã.l.cxiiij.c.vij.ẽlas ꝑmatic.

¶ Los suso dhõs ni otros algunos no pueden sacar fuera destos reynos oro o plata o vellõ en pasta ni en moneda algũa,saluo por su costa,y guardando lo q̃ dezimos đ yuso cap.sacar versi.iij.ay en la dicha.l.cxiiij.cap.viij.

¶ Los q̃ oro o plata o mõeda sacarẽ q̃ fuesse đ.d.castellãos abaxo de su estimaciõ,por la.j.vez aya ꝑdido todos sus bienes,la meytad pa la camara,y la otra meytad pa el q̃ lo acusare,y pa el juez q̃ lo juzgare por yguales ptes,y por la segũda pierda assimesmo todos sus bienes como đ suso,⁊ muera por ello,⁊ si sacare.d.castellanos o su estimaciõ y dẽde arriba allẽde đl ꝑdimiẽto đ sus bienes como đ suso.por la.j.vez muera por ello ay,⁊ si esta.l.cõprehẽderia al menor de,xxv.años dezimos de yuso cap.menor versi.x.

¶ Para euitar fraudes el q̃ quisiere salir con q̃ntia de dineros parezca ante el corregidor,o el alcalde del lugar dõde partiere,o del puerto del reyno dõde ha de salir,o dlãte el alcalde đ las sacas,y por ante escriuano y testigos les notifiq̃ el lugar o tierra dõde el va ⁊ q̃nto deue tardar en la yda y estada,y tornada:y q̃l es la costa q̃ lleua đ ꝑsõas y bestias,⁊ q̃nto es el dinero q̃ trae o lleua:⁊ haga juramẽto q̃ ẽ toda su relaciõ no ay finta,ni ẽcubierta,ni ẽtiẽde sacar mas đlo q̃ tiene manifestado,y el corregidor o alcalde le tasse todo lo q̃ viere q̃ ha menester por la dhã costa,y aq̃llo puede lleuar sin pagar derechos lleuãdo đlo suso dhõ el testimonio cõsigo,el q̃l sino le lleuare caya ⁊ ĩcurra ẽ la dhã pena,y ansi mesmo se assiente lo suso dicho en el registro del escriuano đ cõcejo dõde esto se hiziere,en la dhã.l.cxiiij.y dezimos đ yuso ca.moneda versi.lxij.y ay otros dezmeros q̃ cojẽ los diezmos,de los q̃les dezimos de yuso cap.diezmos.lo de mas vease de suso cap.alcaldes versi.lxxxiiij.y cap.armas versi.xvij.y cap.cauallos versi.xij.y de yuso cap.moneda,oro,plata,portazgo,⁊ sacas.

Día establescio nuestro señor siete dias quãdo crio el mundo,al numero de los siete planetas que puso en el firmamento del cielo,en la segunda pte del prohemio de las siete partidas.

¶ Destos dias algũos sõ feriados o fiestas:ẽlos q̃les los hõbres deuen cessar de toda obra seruil o lauor,y no se librã pleytos ẽ los tales dias:segũ đzimos đ yuso.c.feriado.

¶ Ansi mesmo đlos dias q̃ se dan en juyzio por plazos los vnos son vtiles,y los otros continuos,los vtiles son aq̃llos en q̃ se puedẽ librar los pleytos:por dõde en los tales dias vtiles no entran las fiestas,ni los otros dias de ferias de cojer pan ⁊ vino:y los dias continuos son los q̃ se siguen segun su orden,quier sean feriados,o no.l.iij.titu.xvij.en la.vij.partida.y dezimos de suso cap.acusar.versi.xviij.

Diablo Dios desecho a lucifer y alos otros diablos sus consortes porq̃ se q̃sierõ ensoberuescer ⁊ ygualar se lucifer con el señor,ley.ij.ti.ij.li.j.del fuero:y de angeles muy luzidos que eran de antes y sobre todos lucifer,el señor quando los echo del cielo hizo los diablos feos,y sobre todos ellos lucifer fue feo y ha mayor pena porque el peco mas,en el prohemio de la.j.partida.

¶ El hõbre q̃ teme a dios no ha miedo del diablo.l.ix.ti.xij.en la segunda partida:y los xp̃ianos q̃ ante que viniesse el señor en el mundo eran sieruos de los diablos,fuerõ ⁊ sõ hechos sus señores.l.xxxvj.ti.vj.de la.j.parti.

¶ Los q̃ cõjuran los demonios para q̃ salgan de algun cuerpo,o para que no hagan mal en la tierra,no solamẽte no peccã:mas aun hazen obra buena.l.iij.ti.xxiij.en la.vij partida:y dezimos de suso cap.adeuinos versi.v.

Diacono es dictiõ griega:y tãto quiere dezir como seruidor porq̃ el deue seruir alos sacerdotes que dizen la missa,y hã de offrescer el pã ⁊ vino đ

q̃ se consagra el precioso cuerpo ⁊ sangre ỏ nr̃o señor: ⁊ deuẽ dezir el euãgelio por donde llamarõ los algũos antiguos euãgelistas: y los otros los llamarõ leuitas, porq̃ los primeros dellos fueron del linaje de leui q̃ fue vno delos hijos de jacob, ⁊ puede el diacono en tiẽpo de necessidad por mẽgua de sacerdote p̃dicar, ⁊ bautizar, y a ora ỏla muerte dar penitencia al enfermo. l. x. tit. vj. en la. j. partida.

Dieta la comun deue ser ỏ diez leguas por dieta, ley octaua titul. tercero lib. segũdo del fuero: y ley veynte y cinco en las prematicas, y dezimos de suso capitulo conseruadores versi. ij.

¶ Tres millas hazẽ vna legua. l. iij. ti. xvj. en la. ij. partida, y tres mil passos hazẽ vna legua. l. xxv. ti. xxvj. en la dicha partida: ⁊ cinco pies de hõbre hazẽ la passada: y quinze dedos de trauiesso hazẽ el pie. l. iiij. tit. xiij. de la. j. partida.

Diezmo es la decima parte ỏ todos los bienes q̃ los hõbres justamẽte ganã: y esta decima mãda la ygl̃ia q̃ todo hõbre la pague. l. j. t. xx. ỏ la. j. ptida.

¶ En el dezmar se guarde la costumbre antigua destos reynos peticion. xviij. en Madrid. año de. xxviij.

¶ El primero q̃ pago diezmo fue abrahã quando vencio a los reyes y les quito a su sobrino loth que lo auian preso: ay en el principio.

¶ Dos maneras ay de diezmo: la vna llamarõ los letrados predial, por q̃ se paga ỏlos fructos q̃ se cojen de la tierra de los arboles y otros fructos: y el otro diezmo llamarõ p̃sonal: y es el q̃ los hõbres dan por razon de sus personas cada vno segun lo que gana por su seruicio: en la dicha ley primera.

¶ Deuẽ pagar diezmo todas las p̃sonas del mũdo, mayormente los xp̃ianos, y q̃nto mas fuerẽ hõrrados tãto mas sõ tenudos de la dar en reconoscimiẽto q̃ toda la hõrra ⁊ poder q̃ tienẽ lo hã ỏ dios. y aun los clerigos y religiosos la deuẽ pagar, sino fuerẽ escusados por p̃uilegio ỏl papa: ⁊ sino fuerẽ ỏlas heredades q̃ hã ỏ las ygl̃ias q̃ siruẽ, o dõde sõ b̃nficiados: ay. l. ij. y. l. iiij. ti. v. li. j. ỏl fuero. y. l. j. ⁊. ij. ti. v. li. j. de las ordenãças.

v. ¶ Pague se diezmo ỏlas tierras, viñas y huertas, prados, ỏhesas, mõtes dõde sacan madera ⁊ leña pa q̃mar, y ỏ las pesq̃rias, y de los molinos, hornos, y baños, y lugares de las casas, y de todos los otros fructos, y rẽtas q̃ los hõbres sacarẽ destas cosas.

¶ Se paga ãsi mesmo ỏlas yeguas, vacas, ouejas, y ỏ los otros ganados ỏ q̃lq̃er natura q̃ seã, y delos fructos, y esquilmos de los ganados, ansi como queso, y de las colmenas, y ỏ sus fructos, y esq̃lmos. enla ḋhã. l. ij. ti. xx. parti. j. y de suso cap. abejas.

¶ El diezmo p̃sonal deue se pagar de todas las cosas q̃ganã: ansi en guerra como de las rẽtas y mercedes q̃ tienẽ ỏ los reyes, y de las mercaderias, y ỏ sus officios, ãsi mecanicos como otros, y ỏ lo q̃ ganã cõ sus sciẽcias, y aun ỏ los ỏrechos q̃ ganã los juezes y otros officiales ỏ justicia, y ỏlas caças ỏ tierra y agua, y aun ỏ las soldadas q̃ se dã por razõ ỏlos seruicios, y ỏlos dias q̃ biuimos, por razõ ỏ lo q̃l instituyo la ygl̃ia la q̃resma pa q̃ la ayunassemos, ay. l. iij. ⁊. l. xij. ⁊ dezimos de suso cap. ayunar.

¶ Esto se entiẽde en q̃ las tales p̃sonas no ganarẽ las dichas cosas derechamẽte, contanto q̃ el señorio de la tal cosa passe en ellos. en la dicha. l. xij.

x. ¶ Paguẽ diezmo ansi mesmo de las otras cosas q̃ no nõbramos de suso q̃ injustamẽte fueren ganadas. en la dicha. l. xij. ti. xx. partida. j.

¶ Empo los religiosos ỏla ordẽ ỏ cistel, y los q̃ llamã tẽplarios, y los hospitaleros no deuen diezmo de las heredades que ellos ouiessen adquirido, hasta el concilio general lateranense que celebro el papa innocencio en la hera de mill. cclv. años, labrando los suso dichos con sus manos ⁊ cõ sus gastos ⁊ costas las dichas heredades, y ỏlas heredades q̃ ellos despues adquirierõ ỏuen pagar el diezmo, aun q̃ las labrassen cõ sus manos y costas de otra qualquier manera.

¶ Todas las otras ordenes pagã diezmo de sus heredades, saluo ỏ sus huertas y de sus ganados, y ỏlas heredades q̃ ỏ nueuo comẽçarõ a labrar arrãcãdo y rõpiẽdo mõ

tes brauos, ⁊ poniẽdo lauores. Empero si la yglia parrochial recibiesse grã detrimẽto ẽ no pagar le los dichos diezmos de los mõtes de nueuo rõpidos, deuẽle le dar. ay. l. iiij Las ordenes q̃ ouiessẽ priuilegio d no pagar diezmo, si las yglesias q̃ dezmauã las dichas heredades, ãtes q̃ las traspassassẽ alas dichas ordenes, recibiessẽ por ello grã daño: el tal priuilegio no lo escusa q̃ no paguẽ el diezmo, ay. l. v. y de yuso. ca. priuilegio versi. xiiij.

¶ Ansi mesmo si algũos monasterios y algũas yglesias ouiessen entre si auenẽcias acerca delos dichos diezmos, el preuilegio q̃ despues ganassen de no pagar diezmo no embargaria q̃ ellos no fuessen tenudos d guardar la dicha auenẽcia, y no auiẽdo auenencia alguna, si los tales religiosos despues d auer ganado el dicho priuilegio pagassen diezmo de algunas heredades, deuẽ lo pagar dende adelãte, porq̃ ellos mesmos han contrauenido a su preuilegio, y deuen ansi mesmo pagar diezmo de las heredades q̃ labran por otros en la dicha. l. v. tit. xx. parti. j.

¶ Los judios y moros, pagauã todo diezmo predial de las tierras y colmenas y ganados q̃ teniã en tierra de xpianos, porq̃ las dichas colmenas, y ganados sõ cõtados por heredades, y qualq̃er q̃ possee por si o en nombre de otro algunas dlas suso dichas cosas: quier como arrendador quier como empeñada: o en otra manera deue pagar el diezmo de lo qual no se puede escusar por razon del pacto o auenencia q̃ el ouiesse hecho con el dueño de la tal cosa. ay. l. vj.

¶ Los gafos y lepsos son preuilegiados en q̃nto a sus huertas ⁊ ganados q̃ no pagã
xv. diezmo dello, empero pagã lo de todas las otras heredades q̃ ouierẽ: en la dichã. l. vj.

¶ Estos diezmos q̃ dezimos de suso versi. tercero ⁊ siguiẽtes ser prediales deuẽse dar alas yglesias parrochiales, en cuyas parrochias fueren sin embargo, q̃ los clerigos q̃ siruen las tales yglesias no fuessen de buena vida, pues se dã por amor de dios ⁊ por el gualardon que del esperan: ay. l. vij.

¶ El q̃ ouiere heredades en diuersas parrochias: deue pagar el diezmo predial ala parrochia dõde fuere la tal heredad, saluo si ẽ las tales yglesias ouiesse costũbre ẽ contrario de luengo tiempo guardada, la qual se deuẽ guardar: ay. l. viij.

¶ Empero no podria el obispo conferir o mãdar dar los diezmos d vna yglesia a otra yglesia aun q̃ el la diuidiesse, saluo si los clerigos de la tal yglesia diuidida q̃ndo se diuidio cõsintiessen q̃ esta otra yglesia ouiesse cierta parte de las heredades q̃ erã en su termino o de sus parrochianos por dezmeros. l. ix. tit. x. en la dicha. j. partida.

¶ El diezmo dl ganado pague se ẽ la yglia cuyo parrochião es el señor dl tal ganado ⁊ si la mitad dl año paciere el tal ganado dõde su señor es parrochiano y la otra mitad ẽ otra parrochia: deuẽ las dichas yglesias partir ẽtre si el diezmo, y lo mesmo es si no se sabe ciertamẽte en q̃l obispado, o perrochia estouo mas el dicho ganado, y el ganado no pague diezmo dode el esta d passada, saluo si estuuiere ay alomenos por vn mes ay. l. ix. ẽ el dichõ ti. xx. y se paga este tal diezmo al dzmero de tal lugar o termino q̃ fuere puesto por el obispo, el q̃l lleue fielmẽte lo q̃ le sera deuido ⁊ no mas, so pena d lo pechar doblado, y le de carta d pago ptida por a. b. c. en forma publica. ay. l. x. ti. xx. par. j.

xx. ¶ Delos fructos d la tierra y d los ganados ⁊ d todas las rẽtas d las heredades ⁊ otras cosas suso dichas q̃ diximos ser prediales, deue se pagar el diezmo sin sacar dllo costas ni gastos, ni pechos de señores, ni otra cosa algũa, ⁊ si aq̃lla cosa de q̃ se deue dar el diezmo se deuiese partir, luego q̃ fuere partida, deuen dar el diezmo, ay. l. xiij. ⁊. xiiij.

¶ Los diezmos psonales deuẽ se pagar a la yglesia dõde los q̃ los pagã recibierẽ los sãctos sacramẽtos, y oyerõ el officio diuino. ⁊ si en diuersas yglesias moraren, paguẽ se ala yglesia donde hizieren la mayor morada.

¶ Los reyes d españa d luego tiẽpo a esta parte acostũbrarõ de pagar por si los tales diezmos a sus capellanes, por q̃ dellos oygã las horas y recibã los sctos sacramẽtos mas q̃ de otros clerigos: ay. l. xj. y de yuso cap. parrochia. versi. iiij.

¶ Quãdo los mercaderes o officiales pagã los tales diezmos, no deuẽ sacar el caudal

ni gastos ni costas algunas de las cosas q̃ mercaren para ganar en ellas algo, saluo si de antes ouiesse sido dezmado, ay. l. xv. y no deuẽ ansi mesmo sacar delos hornos y molinos o pesquerias o de otras heredades las costas τ gastos que se hizieron para su reparo o para mejorar las. ay. l. xvj. ti. xx. parti. j.

¶ Paguense los dichos diezmos p̃diales enteramẽte al tercero o dezmero q̃ por el perlado y otros a quien son deuidos fuere puesto luego q̃ son cogidos los fructos, y ninguno sea osado de coger o medir su monton de pã q̃ touiere limpio en la era, hasta q̃ sea tañida la cãpana para q̃ vengã los dezmeros y terceros, y los dezmeros no midã ni metã el pã de noche ni a hurto, mas publicamẽte τ a vista de todos, y el que ansi no lo hiziere peche el diezmo doblado, y los q̃ han de recebir los dichos diezmos vayã por ellos alos lugares y en el tp̃o q̃ siempre se pago, y si es costumbre de yr por el diezmo del vino a las viñas la tal costumbre, o otra qualquier que fuere sea guardada. l. iiij. tit. v. lib. j. del fuero, y. l. iij. tit. v. li. j. de las ordenanças, y. l. xvij. en el dicho ti. xx. d la. j. parti. y vease de yuso versi. xxxv.

¶ El diezmo q̃ d suso diximos ser p̃sonal, paguese segũ la costũbre d la tierra dãdo por diezmo d las dhãs ganãcias algũa cosa aun q̃ no fuesse acostũbrada, y los clerigos no puedẽ pedir mas por el dicho diezmo de lo q̃ les fuere dado en la dicha. l. xvij.

¶ Deue se pagar el diezmo no dl peor ni tãpoco dl mejor, si el q̃lo ha d pagar no q̃siere mas del mediano, ay. l. xviij. la q̃l esta corregida segũ paresce de yuso versi. xxxvj.

xxv. ¶ El diezmo q̃ se paga acostũbrase de reptir, la vna parte para el perlado, la otra para los clerigos d la tal yglesia, y la otra pa la fabrica d la yglesia, y la otra para los pobres y las otras yglesias ay en q̃ se repte de otra man era, por dõde se deue guardar ẽ cada yglesia la costũbre q̃ fuere pa repartir los dichos diezmos, y las yglesias q̃ d nueuo se hizierẽ guarde se acerca del tal reptimiẽto lo q̃ por el p̃lado fuere ordenado. ay. l. xix.

¶ Alos q̃ pagã volũtariamẽte el diezmo y lo pagã entero como deuẽ, nr̃o señor les da los fructos cõ mayor abũdãcia y salud en el cuerpo, y les p̃dona sus pecados: y les da parayso por galardõ, y alos q̃ no los pagã como deuẽ, da les dios hãbre τ pobreza y en sus tierras tẽpestades y otras muchas aduersidades. ay. l. xx. τ. xxj. tit. xx. parti. j.

¶ Ningũ lego sea osado d tomar ni cõprar por su p̃pia autoridad los diezmos dla yglia y los q̃ los ouierẽ ẽbargado luego los desẽbarguẽ, y los dexẽ libres a las ygl̃ias, a quien p̃tenescian dẽtro d. xxx. dias despues de ser req̃ridos por los p̃lados, o beneficiados dlas ygl̃ias, τ sino lo hizierẽ cessante legitimo ĩpedimẽto allẽde dlas penas del derecho y d aq̃llas q̃ por los p̃lados fuerẽ puestas, paguẽ. d. mr̃s por cada dia q̃ passados los dhõs. xxx. dias touierẽ los tales diezmos: la tercera p̃te pa la camara dl rey, la otra tercera pa la fabrica d la yglesia cathedral, y la otra p̃te pa la justicia q̃ lo executare.

xxx. ¶ Empero no se entiẽde d los diezmos q̃ fuerõ de los tẽplarios ni dlos monasterios, o yglesias q̃ los reyes, o otras p̃sonas tienẽ en vizcaya, y enlas encartaciões y en otros lugares q̃ ãtiguamẽte los suelẽ tener los legos, ni enlos diezmos q̃ los reyes ãtiguamẽte acostũbrarõ ileuar. en la. l. j. ti. v. lib. j. de las ordenanças.

¶ Los diezmos dueñ se pagar a la ygl̃ia τ alos clerigos que la siruẽ, como dzimos d suso τ no alos legos, saluo segũ dzimos enel versi. p̃cedẽte, o si por los p̃lados les fuessẽ ẽpeñados o cõcedidos pa cierto tp̃o o pa toda su vida, siẽdo los legos tales q̃ fuessẽ pa apuechar alas yglesias, o siẽdo pobres q̃ las ouiessẽ menester: o si les fuesse dado ẽ soldada por seruicio señalado q̃ ellos ouiessẽ hecho alas yglesias o a sus p̃lados ay. l. xxij.

¶ Si los dexare la yglesia cõ consentimiento del obispo alos legos q̃ los deuiã, de los quales por ser poderosos no los podian cobrar, puedẽ los retener, y lo mesmo es si los ouieren por preuilegio del papa. ay. l. xxiij. ti. xx. parti. j.

¶ El lego puede ser exẽpto de no pagar diezmo de sus heredades por cierto tp̃o para siẽpre por premio del papa, empero los tales serian tenudos de pagar diezmo d las tierras que de nueuo rompiessen, o labrassen en la dicha ley. xxiij.

La yglia puede cobrar sus diezmos q̃ ouiesse ẽpeñado a otra yglia o a legos: o los pue de tener ẽ ẽpeños d aqllos q̃ los touierẽ, z si se rescatarẽ o q̃tarẽ, no seria obligada la tal yglia d dscõtar dla suerte pricipal los fructos q̃ ouiesse cogido dlos dhõs diezmos en tpo q̃ los teniã ẽpeñados, saluo si los ouiesse ẽpeñado vna yglia a otra yglia, ay. l. xxiiij

xxxv. ¶ Segũ dzimos d suso versi. xxiiij. ningũo puede coger ni medir su mõtõ d pã q̃ touie re limpio en la hera hasta q̃ sea tañida la cãpana, y q̃ sean venidos los terceros y otros q̃ deuen cojer el dicho diezmo, so las penas suso dichas, empo si el tal tercero o arrẽda dor q̃ deue auer el diezmo no quisiere venir pa tomar le despues de ser tañida la dicha cãpana, o siendo en lugar donde no ouiere cãpana, si el tal arrendador o dezmero o ter cero reqrido por aq̃l q̃ quiere dezmar no viniere a tomar su diezmo, el labrador pueda cojer su pã y medir su mõton, y en este caso seria creydo por su juramẽto quãto era el di ezmo, y aq̃llo solamẽte deue pagar y no mas. Prematica de sus altezas dada en gra nada año. xj. en confirmaciõ de otra ley. xvij. en las prematicas.

¶ Por quãto de suso versi. xxvj. diximos q̃ el diezmo no se dẽuia p̃agar dlo mejor, deuẽ se entẽder q̃ el pan, o otro grano de que se paga diezmo y tercias z otros qualquier pã q̃ se ouiere d dar por diezmo, se de lĩpio seco y enxuto sin ẽboluer en el paja ni tamo ni otra mezcla algũa; y el q̃ de otra forma lo diere, o cõsintiere dar, pierda lo q̃ pago z lo torne a pagar cõ las setenas, las quatro partes dllaz para el q̃ deuia auer el diezmo, y de las otras tres partes la vna para los propios del lugar dõde se descubrierẽ el engaño, y la otra parte para el acusador, y la otra para el juez q̃ lo executare, y allende desto este tal sea desterrado de su lugar por. vj. meses. p̃matica de sus altezas dada en el real d la vega año. cccclxxxj. y. l. xviij. en las prematicas por la q̃l se declara y estiende la. l. xviij. ti tu. xx. de la. j. partida que de suso versi. xxvj. alegamos.

¶ El patrõ lego no puede tomar cosa alguna del diezmo por razon de su patronazgo. l. iiij. titu. xv. de la. j. partida.

¶ El lego q̃ de tpo inmemorial, o por p̃mio dl papa touiesse algũ diezmo, puede le dar a algũ monasterio o yglesia con consentimiento del obispo sin su cabildo. l. vij. titu. viij. de la primera partida.

¶ El q̃ no ouiesse pagado enteramẽte los diezmos o enel tiempo q̃ deuiere, veniendo el tal a penitẽcia, el confessor le deue dar en penitencia q̃ pague todo lo q̃ ha cessado de pagar, saluo si el tal pagando lo enteramẽte restare tan pobre q̃ no le q̃daria nada de q̃ biuir: en el q̃l caso deuen le dexar con que viua prometiendo q̃ el pagara lo que falta te niendo de que: ay. l. xxv. ti. xx. parti. j.

xl. ¶ El q̃ cõprare los fructos de alguna heredad antes q̃ seã cogidos deue pagar el diez mo: el q̃l se puede asi mesmo pedir al vẽdedor porq̃ fue en culpa d vẽder los fructos ãte de pagar el diezmo, y porq̃ el precio q̃ rescibio por los dhõs fructos en los q̃les auia de recho la yglesia por el diezmo succede en lugar de los dichos fructos.

¶ Los terceros, cõcejos, y guardas dlos diezmos: tenudos sõ ẽ guardar el pã z vino z otro menudo q̃ recibieren por diezmo hasta el dia de pascua de resurreciõ, dentro del qual tiẽpo si no vinieren los arrendadores para tomar el dicho diezmo: haga se dello almoneda publica, domingo lunes y martes siguiẽtes ala missa mayor dẽtro ẽla ygle sia, z se remate en el q̃ mas diere por ellos a luego pagar, y los dineros del p̃cio reciba pa pagar aq̃llos q̃ lo deuẽ auer. Empo los corderos y cabritos y bezerros seã tenudos de guardar hasta el dia de Sanctiago que cae en el mes de julio, y no viniẽdo los q̃ los deuẽ auer haga se dellos almoneda en la forma suso dicha, y los terceros y guardas q̃ no los vẽdierẽ ansi z como dhõ es, seã tenudos al daño z menoscabo z ala p̃dida q̃ aca esciere alas suso dichas cosas. l. j. tit. v. li. vj. de las ordenanças, la qual quanto a las ter cias del rey es reuocada por otra. l. iij. del dicho ti. q̃ fue hecha por el rey dõ juan en So ria año. ccccxviij. y la. l. j. suso dicha fue del rey don alonso: dada en alcala año d mill y ccclxxxvj. por la qual. l. iij. deue se guardar el pã z vino z otras cosas vn año, z passado el

dicho tiempo este a costa delos arrendadores.
¶ Los cócejos dué dar casas a los arrêdadores y albolis z troxes z vasijas pa guardar el pan z vino z otras cosas, y a q̃ precio dezimos de suso ca. arrendadores ver. xvij
¶ Enlos vnos puertos se juzgan los diezmos por la costumbre q̃ se juzga en los otros puertos enla. l. ccj. del estilo. lo demas vea se de suso cap. ofrendas premicias yglesias.

Difinidores se dizen quando los monjes de alguna ordê hazê cabildo general, z elijen quatro los mas sabios z mas entendidos z mas sufficientes para q̃ les ayuden a ordenar las cosas q̃ han de hazer, z estos quatro han de ser mayorales, z dizen se difinidores porq̃ dan fin z acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas. l. xvij. tit. vij. partida. j.

Dignidad no puede auer alguno de si mesmo, mas deue la auer de otro. l. xj. titulo veynte y vno en la segunda partida, donde dize ansi mesmo que el q̃ no tiene dignidad no la puede dar a otro, delo qual dezimos de suso capitulo cauallero versi. quinto.
¶ El que pide que le den algũa dignidad, deue ser repelido como abicioso. l. iij. ti. xvij. de la. iiij. partida.
¶ La dignidad toma el hijo del padre y no de la madre. l. primera tit. xj. en la septima partida, y deyuso cap. generosos.
¶ Doze dignidades ay por las q̃les y por cada vna d'llas el hijo sale d'l poderio d' su padre es a saber siêdo cõsejero d'l rey como d'zimos d' suso. c. cõsejeros, y siêdo ꝓcõsul o adelãtado mayor d'la corte y adelãtado de algũa ꝓuĩcia, y alcalde mayor d' algũa cibdad que es cabeça d'l reyno, y recaudador d' las rentas z pechos d'l reyno como arrendador, y alferez mayor y maestro d' cauall'ia d'l rey: y mayordomo mayor y abogado fiscal y chãciller y secretario d'l rey: z la vlti'a es la dignidad obispal: ley. vij. hasta la ley xiiij. titu. xviij. en la. iiij. partida.
v. ¶ Los clerigos q̃ no son legitimos no puedê auer dignidad ecclesiastica: saluo con dispensacion del papa. l. xij. ti. vj. en la. j. partida.
No se puede cõferir a vna ꝑsona mas d' vna dignidad ecl'iastica. l. iij. ti. xvj. ê la di. j. ꝑti.

Dilació es el plazo o espacio de tiẽpo q̃ el juez da a las ꝑtes para respõder o prouar o hazer aq̃llo pa q̃ se pide, z fue hallado este bñficio de dilació para q̃ las partes eneste tiẽpo o espacio pudiessen buscar abogados o ꝓcuradores para tomar dellos consejo. l. j. ti. xv. en la. iij. partida: y dezimos de suso capi. deliberar.
¶ Si el juez diere dilacion para alguna cosa mientra durare el tiempo della, no se due innouar cosa alguna. ay. l. ij.
¶ El buê juez due abreuiar de su officio los pleytos, quitando las dilaciones luengas y superfluas. l. j. tit. xiij. li. ij. del fuero. l. xij. tit. iiij. d' la. iij. partida.
¶ Qual dilació se deue dar al que quiere traer en juyzio aquel de quien ouo la cosa que le piden, dezimos de suso cap. auctor.
v. ¶ El juez due dar a q̃lq̃er d' las ꝑtes dilació d' tres dias pa auer abogado si fuere antes d'l pleyto cõtestado, y si fuere despues d' ser cõtestado el pleyto, due le dar hasta. ix. dias z no mas. l. j. ti. vj. li. iij. de las ordenãças: y. l. j. ti. ix. li. j. del fuero.
¶ La declinatura de jurisdició deue se prouar dentro de ocho dias, segun diximos de suso cap. declinar: versiculo vltimo.
¶ La dilació q̃ deuen auer las partes litigantes, ansi para responder el vno al otro como pa contestar concluyr y prouar posimos de suso cap. alcaldes y chancilleria y absêtes, z causa criminal: y de yuso capi. orden judicial.

Dios vn solo ꝓncipio z comiêço medio z fin d' todas las cosas, y es sin principio z fin: ê el pricipio d'l ꝓhe. de la. ij. parti. y ê la. l. j. ti. ij. d' la mesma. ij. partida.
¶ El padre, hijo, spũsancto es vn solo dios verdadero que de no nada, y por sola su palabra crio el mũdo y todas las cosas. l. j. ti. j. li. j. del fuero. y con el prohemio del tit. iij. ê

la.j.partida.y.l.j.τ.viij.titu.xij.đ la.ij.partida,y puede dios mudar todas cosas,pero no puede ser mudado.l.j.ti.ij.de la dicha partida.ij.

¶ Dios ordeno la corte celestial y puso se por cabeça della.l.ij.ti.ij.li.j.đl fuero,y es rey đ los reyes por el ql reynã todos los reyes,y del viene el poderio τ justicia y derecho đ los reyes.l.vj.ti.j.en la.ij.partida.y.l.iiij.tit.v.li.j.del fuero.

¶ Hizo dios el hõbre a su semejança.l.ij.ti.ij.li.j.del fuero:y en el ꝓlogo đl li.j.đl fuero juzgo,por dõde deue el hõbre amar alabar y seruir a dios.l.iij.tit.ij.en la.ij.parti.τ.l.j.τ.ij.ti.xij.en la dicha partida,y en el ꝓlogo del fuero juzgo.li.viij.y el q̃ temiere a dios nunca le faltara cosa alguna,aun q̃ por algunos dias se enoje cõel.l.ij.τ.iij.ti.ij.en la.ij.partida.y enel prologo del.ix.lib.del fuero juzgo.

¶ Dios es juez y justo τ justicia τ ama la justicia.l.vj.ti.v.li.iiij.del fue.y el q̃ camina en el seruicio đ dios,đue en si auer justicia τ temor.l.viij.ti.xij.en la.ij.parti.y el q̃ mata al enmigo đ dios es su amigo đ dios:ẽtiẽde se este matar por justicia,siẽdo juez o pidiẽdo la tal muerte đ algũ traydor en qlqer tp̃o,aun q̃ sea feriado.l.xxxv.ti.ij.en la.iij.partid.

¶ El christiano q̃ quiere conoscer a dios y ganar su amor:đue auer ensi la sctã fe,y creer la,y creer ansi mesmo los siete sacramẽtos đla yglesia,porq̃ como el cuerpo y el aia đl hõbre es hõbre cũplido:y jesu christo es hõbre τ dios,ansi el q̃ cree enla fe catholica τ rescibe los sacramentos de la yglesia es acabado christiano:y ha el nombre de dios.titu.iiij.en el prohemio de la.j.partida.

¶ Alos q̃ hazen bien les da dios ciento por vno y la vida eterna titulo.vij.en el prohemio de la dicha partida.

¶ Dios no se puede conoscer cõplidamẽte por algũ hõbre por buẽ seso y acabado q̃ aya.l.j.ti.ij.de la.ij.ptida,y por esto deue le conoscer por creẽcia de su ley:q̃ es sobre natura,por fe,esperãça,τ amor.l.ij.ti.xij.en la dicha partida.ij.

¶ Dios no qere q̃ le siruã por fuerça,por lo ql no se deuẽ apmiar los moros ni los judios a q le hagã christianos.l.vj.ti.xxiiij.y.l.j.ti.xxv.en la.vij.partida.

¶ Deue todo hõbre trabajar đ conoscer,τ amar,y hõrrar y temer a dios:porq̃ le hizo nascer,y le dio aia razonable,y le mãtiene en la vida,y la espera auer del en el otro mũdo para siẽpre.l.iij.ti.xxiiij.en la.iiij.ptida.y.l.j.vij.τ.viij.tit.xij.en la.ij.partida.

¶ El q̃ no conosce a dios no puede conoscer asi mesmo,ley.j.titu.ij.en la segunda pti.y bienauenturado es el pueblo que trabaja de conoscer a dios.ley.ij.titu.xij.enla dicha segunda partida:y el que no conosce y ama al rey,no puede conoscer a dios que le ha establescido por su lugar teniente.

¶ Como se đue adorar y hõrrar el sctõ sacramẽto y p̃cioso cuerpo đ nr̃o señor jesu xp̃o dezimos de suso cap.corpus xp̃i,y de yuso ca.eucharistia,y cap.missa,lo de mas vease cap.bautismo,cõfirmar,confessar,comulgar,creer τ sacramentos.

Dispensacion es otorgamiẽto q̃ haze el plado a algunas psonas sobre los quales ha poder para q̃ puedan hazer τ vsar delas cosas q̃ đ derecho les son defendidas.l.lxiij.tit.v.en la.j.partida.

¶ El edicto đ dispẽsar es prohibido a los obispos,por dõde ellos puedẽ dispensar en todas cosas q̃ no les fuere prohibido expressamente.l.xx.ti.xvij.en la dicha partida.

¶ Puedẽ dispẽsar sobre los peccados q̃ đ yuso.c.peccado diximos ser mediãos:y an si mesmo q̃ los clerigos đ sus obispados recibã las ordenes đ otro obispo o fuera đl tiẽpo q̃ el derecho ordeno para ello,y q̃ los que fuessen ordenados por algũ obispo descomulgado,o q̃ ouiesse renũciado a su obispado,siruã en las tales ordenes.Esto se entiẽde si ellos no supierõ el embargo del tal obispo,y dispensen q̃ el q̃ es de quatorze años pueda tener beneficio curado,y q̃ los que son ordenados de las ordenes menores seã perlados de algunas yglesias,siendo empero tales q̃ dentro de vn año puedã rescebir las ordenes mayores,y dispensen q̃ los clerigos que hã cometido adulterio quedẽ en sus ordenes,o otras menores:aun q̃ tornẽ a cometer otros mayores peccados đspues

de auer hecho penitẽcia. E ansi mesmo dispensen con aquellos que hã lidiado cõ otro segun la costumbre de la tierra, cõ tanto q̃ no aya muerte, o perdimiento de miembros ni finquẽ ellos lisiados, y dispensen con aquel que bautizado otra vez el q̃ de antes fuesse bautizado si el tal entrasse en ordẽ, y q̃ qualq̃er clerigo religioso puede tener yglesia parrochial cõ licencia de su plado, y para q̃ el canonigo o otro beneficiado pueda cambiar, o pmutar su calongia, o beneficio con otro, ⁊ finalmẽte dispensen con aquellos q̃ hã cantado missa siendo vedados, o q̃ han tomado ordenes mayores a hurto, o dexadas otras ordenes en medio, ⁊ vsassen de aquellas sin auer las rescebido para q̃ los tales resten en sus beneficios y exercicio de sus ordenes en la dicha. l. lxiij. de lo qual dezimos de yuso cap. obispo ⁊ cap. homezillo hasta el versi. vj.

¶ Empo no puedẽ dispensar q̃ ninguno de sus clerigos puedã rescebir muchas ordenes mayores en vn dia: ni cõ aq̃l q̃ seyẽdo descomulgado rescibio ordenes sacros mayores, aun q̃ en aq̃l tiẽpo no se acordara porq̃ era dscomulgado, ni dispẽsẽ cõ los simoniaticos pa q̃ recibã ordenes, ni en otros mayores casos d los suso dhõs. l. lxiiij. en el dicho ti. v. y de yuso en los capitulos legitimaciõ, papa, voto ⁊ simonia versi. xix.

¶ El papa puede dispẽsar y no otro iferior sin su comissiõ q̃ los hijos d clerigos y otros q̃ no fuerẽ legitimos puedã ser ordenados, y tẽgã bñficios. l. v. en el dhõ ti. v. parti. ij.

v. ¶ El rey puede dispẽsar cõ el q̃ ouiesse incurrido en infamia pa que no sea infame. l. xj. ti. vj. en la. iij. partida: y. l. j. titu. viij. li. iiij. del fuero. lo demas desta materia vease enlos capitulos que de suso alegamos versi. iiij.

Disputar en publico de nr̃a sctã fe o d cosas cõcernieẽtes a ella cõtra los hereticos otrieles es phibido, aũ q sea obispos, o psonas doctas, porq los asistẽtes q̃ no sõ sabidos no se dañassen cõ las falsas psuasiones de los hereticos, y ansi mesmo es prohibido de predicar los secretos de nr̃a sctã fe alos hereticos y hõbres de poco juyzio. l. xlvj. ti. v. en la. j. pti. l. j. ti. j. li. j. del fuero juzgo.

Diuision o pticiõ, tãto q̃ere dezir como dar a cada vno su drecho ⁊ pte d la cosa q̃ se diuide, d la q̃l viene muy grã biẽ, por q̃ allẽde q̃ se q̃tã muchas discordias q̃ puedẽ nascer entre los q̃ tienẽ derecho o pte en vno en alguna cosa: sabiẽdo cada vno lo q̃ le ptenesce mas diligẽtemete lo administrara, q̃ si fuesse de otros cõ el. l. j. ti. xxvj. en la. ij. partida. ⁊ l. j. ti. xv. de la. vj. partida.

¶ Cada vno d los herederos que ha derecho d succeder al finado: puede pedir a los otros sus coherederos q̃ partã o diuidã los bienes, segũ el testamẽto, ⁊ si murio abintestato. q̃ hagã la dicha diuisiõ dãdo a cada vno la parte q̃ le ptenesce de yuso versi. xv.

¶ En la tal diuisiõ no deue entrar lo q̃ viniere de la mala ganãcia: ni cosas malas o defendidas, aun q̃ se hallassẽ entre los bienes del testador: porq̃ estas vltimas deuẽ se quemar y destruyr, y las malas ganadas duẽ se restituyr alos d q̃en el finado las ouo si se supiere ciertamẽte, y sino se supiere deuẽ se dar por dios por descargo d su aĩa. ay. l. ij. enl dicho ti. xv. vj. pti. Empo si el finado en su vida hizo diuisiõ d sus bienes ẽtre sus herederos: deue se guardar. l. vij. ti. j. en la. vj. pti. y. l. viij. tit. j. li. x. dl fuero juzgo: entiẽdese como dezimos de suso cap. herederos versi. iiij.

¶ Siẽdo muchos herederos q̃riẽdo los vnos q̃ se haga diuisiõ, y los otros q̃ no se haga: lo que la mayor parte dellos q̃sierẽ o hizierẽ en la particiõ valga. l. xij. ti. iiij. li. iij. dl fuero. y. l. iij. ti. j. en el dicho lib. x. del fuero juzgo.

v. ¶ La dote y donaciõ a causa d nupcias q̃ hizierõ algũos a su hijo, o hija: deue se traer a diuissiõ q̃riẽdo suceder cõ los otros herederos. l. iij. ti. xv. suso dhõ: y. l. xiij. ti. vj. li. iiij dl fuero. y. l. iij. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo, de lo q̃l dezimos de yuso versi. x.

¶ Empo no seria tenudo el hijo de traer a particiõ la ganãcia q̃ el auia hecho d bienes q̃ d yuso. c. hijos versi. xij. dzimos ser pegujar, o peculio castrẽse, o cesi castrẽse, ni por lo semejãte aq̃llos bienes q̃ enl dhõ cap. llamamos abenticios, aun q̃ las tales ganãcias se hallassen en poder del padre quando fino.

¶ Ansi mesmo no trae a diuissiõ lo q̃ sus padres ouiessẽ gastado cõ alguño dllos cñl estu
dio segũ diximos de suso ca. costas: o en cõprar les libros, o ẽ los graduar, o en ai mas
τ cauallo τ otros gastos pa armar le cauallero. l. v. en el dhõ ti. xv. ẽ la. vj. pti. y. l. vij. tit.
iiij. li. iij. dl fuero, y en la. l. v. ti. xvij. de la. iiij. parti. y en la. l. v. tit. v. del dhõ li. iiij. dl fuero
juzgo, de lo ql ansi mesmo dezimos de suso cap. deuda y deudor ver. xx. a dõde dzimos
q̃ las deudas q̃ el hijo ouiesse hecho, serian obligados los herederos a pagar.
¶ Veniẽdo traer vno d los herederos en diuisiõ algũa cosa puede la retener por el pre
cio q̃ valiere: y los otros herederos deuẽ ser entregados en bienes q̃ valgã otro tanto
l. iij. en el dicho tit. xv. y, l. iij. titu. iiij. en la. v. partida.
¶ Aun q̃ la dote, o donaciõ ppter nupcias, segũ dezimos d suso versi. v. se deuẽ traer
a pticiõ, τ prueua se en la. l. xiiij. ti. vj. li. iij. dl fuero d leyes due se ẽtẽder si el q̃ las dio en
su testamẽto no defẽdio q̃ no se traxessen a particiõ, en la dhã. l. iij, titu. xv. suso alegado
La ql ley ansi mesmo se deue entender en caso q̃ los dichos padre o madre, o el q̃ hizo
la tal donaciõ, o cõstituciõ de dote, no ouiesse mejorado de antes a otro hijo o descẽdiẽ
te: porq̃ en el dicho caso ellos seriã phibidos de hazer tal donaciõ o constituciõ d dote
q̃ no se traxesse a particion, por la. l. xxviij. τ. xxix. de toro.
·8 ¶ Empo si no ouiesse mejorado a alguño: biẽ podriã dfẽder q̃ no se traxesse a pticiõ, por
q̃ seria auido por mejoria en tercio τ q̃nto, aun q̃ no dixessen q̃ le mejorauan. E si la dhã
dote o donaciõ excediesse el tercio τ q̃nto suso dicho, deuriã traer a pticiõ lo q̃ mas va-
lia del dicho tercio τ quinto sin embargo del tal defendimiento. l. xxvj. de las dichas le-
yes de toro. y diximos de yuso cap. donacion. versi. viij.
¶ Hecha la dhã diuisiõ, deuẽ se pstar cauciõ de saneamiẽto los herederos d la mañra
y como diximos de suso cap. cauciõ versi. x. l. lxxx. ti. xviij. en la. iij. partida.
¶ Siẽdo hecha pticiõ el juez deue mãdar a las ptes q̃ se dẽ cauciõ τ recaudo los vnos
a los otros, como diximos en el versi. pcedẽte. E si ouiere en la herencia algũa cosa q̃
siẽdo ptida en tãtas ptes q̃ntos sõ herederos valiesse mucho menos, puede mandar q̃
el vno o dos dlos herederos la ayã toda, segũ q̃ mejor les pesciere, y q̃ den a los otros
la equalẽcia, o en dinero: o en otros bienes de la haziẽda, y lo mesmo pueda hazer, siẽ-
do la cosa q̃ no se podia diuidir vtilmẽte segũ natura, ansi como si fuesse cauallo o otra
bestia ay. l. x. y. l. ij. ti. iiij. li. iij. del fuero. y. l. vij. tit. xv. en el dicho. iij. libro del fuero.
¶ La diuision q̃ hecha fuesse entre los herederos o otras psonas en escripto, o sin el no
se deue recindir, o dar por ningũa, saluo si fuesse menor el q̃ pidiesse la tal recinsiõ, y mo
strar q̃ el fue agrauiado por la dhã particiõ. l. viij. τ. l. xiij. tit. iiij. li. iij. del fuero. y. l. j. tit.
j. li. x. ti. xv. vj. partida. del fuero juzgo.
¶ La diuisiõ q̃ no fuesse hecha iscriptis, tãto vale como si fuesse hecha iscriptis, podiẽ
do se aueriguar. l. ij. y. l. viij. dl dhõ ti. j. dl fuero juzgo. y. l. viij. ti. iiij. li. iij. del fue. d leyes.
xv. ¶ En todos bienes q̃ sõ comunes y no ptidos, la mayor pte dlos q̃ tienen parte puedẽ
pedir la diuisiõ: y se due hazer, aun q̃ la menor pte le cõtradiga. l. xij. tit. iiij. li. iij. dl fuero
y d yuso versi. ij. E dsto es la razõ porq̃ ningũo puede ser apmiado de q̃dar ẽ comuniõ
de algunos bienes cõ otro sino fuere su voluntad. l. xj. tit. x. en la. v. partida.
¶ El q̃ q̃brantare la diuisiõ q̃ el y sus cõsortes ouiessen hecho, y ẽtrare en la parte d vno
de los otros sus cõsortes: deue pder tãto de su pte quanto tomo de lo ageno. l. xiij. ti. iiij
li. iij. del fuero. y. l. v. ti. j. li. x. del fuero juzgo.
¶ La ysla q̃ se hiziere ẽ medio dl rio, los herederos d la vna pte y d la otra dl rio duẽ la
diuidir por si por medio, y tãto herede cada vno ẽ aq̃lla isla, q̃nto hereda ẽ la orilla dla
ribera. y si fuere mas la isla a vna pte q̃ a otra aq̃llos q̃ fuerẽ herederos d aq̃lla pte dõ-
de fuere la isla, heredẽ la, segũ τ como heredã ẽ la frõtera. l. xiiij. en el dhõ ti. iiij. dl fue-
ro. y. l. xxvj. ti. xxviij. en la. iij. ptida, y dezimos de yuso cap. señorio τ siguientes.
¶ Muriẽdo alguño sin dscẽdiẽtes biniẽdo sus a buelos, el abuelo pṁal lleue lo q̃ le pte
nescia al defũcto de pte del padre, y el maternal lo q̃ le ptenescia de pte d madre, τ si al

gũa ganãcia ouierẽ ptã la ygualmẽte entre si.l.x.ti.vj.li.iij.ðl fuero,y auiẽdo cõ los abuelos hermanos del defuncto como se diuidirian la herencia,dezimos de suso cap.abuelos versi.iij.τ siguientes.

¶Como se parte la herẽcia ðl abuelo o padre los hijos τ nietos,y los nietos cõ los visnietos,q̃ndo son muchos sobrinos ð vna parte τ pocos de la otro como partẽ la herencia ðl tio cõcurriendo,o no cõcurriendo con su tio hermano de aq̃l cuya successiõ se trata.vea se de yuso cap.herederos versi.y cap.successiõn.

xx. ¶Los fructos de los ramos del arbol q̃ esta en vna tierra,y pendẽ en otra heredad como se deuen partir dezimos de suso cap.arbol.versi.iiij.

¶Como se deue diuidir la manda entre los legatarios que fuesse hecha a muchos de vna mesma cosa dezimos de suso cap.de acrescer.versi.xij.

¶Todo lo q̃ marido τ muger cõstãte su matrimonio ganarẽ,τ cõprarẽ despues de la muerte ð vno ðllos,deue se partir cõ el q̃ sobreuiniere,y los herederos del otro por yguales partes.l.j.ti.iij.li.iij.del fuero.y.l.j.ti.iiij.li.v.de las ordenanças.

¶Aun q̃ ð derecho todos los bienes q̃ se hallarẽ auer auido el marido τ muger,se presuma ser ðl marido:saluo si otra cosa no pesciere,empo los tales bienes se p̃sume auer sido ganados cõstãte el mr̃onio sino paresciere el cõtrario.l.cciij.del estilo dõde dize q̃ los tales bienes sõ de ãbos a dos,sino pua; e algũo dellos q̃ sõ suyos apartadamẽte.

¶Aun q̃ algũo ðllos aya mas bienes q̃ndo casare q̃ el otro,q̃er sea heredad,q̃er ẽ bienes,los fructos sõ de ãbos a dos,y las heredades do vienẽ los tales fructos sõ cõunes ð ãbos a dos:y las heredades do vienẽ los tales fructos fincan de aq̃l cuyos eran.l.iij ðl fuero.ti.iij.li.iij.y.l.iiij.ti.iiij.li.v.de las orde.suso dichas,y de yuso versi.siguiente.

¶Esto se entiende cõcurriendo las tres cosas q̃ pone la ley.xxv.titul.ix.de la quarta partida,es a saber q̃ sea cõuenido el matrimonio,y q̃ el nascido sea puesto en la tenencia ð los bienes dotales:y q̃ el soporte los carges del matrimonio.No entiẽdo yo q̃ esta decisiõ aya lugar solamẽte ẽ el mr̃onio cõsumido por ayũtamiẽto carnal,por q̃ assi mesmo ha lugar en el esposo q̃ndo antes ð hazer sus bodas y auer leuado su esposa a su casa y el le ha dado ð vestir,y la ha gauernado.ay.l.xxviij/empo q̃lesq̃er bienes q̃ dizẽ castrẽses y officio ð rey τ donaciões,assi ð rey como ð otros ð los bienes q̃ fuerẽ ganados y mejorados y auidos durãte el mr̃onio entrellos:no se deuẽ ptir ni diuidir,ãtes fincã ð aq̃l q̃ los gano,y el otro no aya pte ningũa enellos,saluo en los fructos y rẽtas ðllos y ð todos y q̃lesq̃er officios,aun ð aq̃llos q̃ de derecho sõ auidos por castreses.E los otros bienes q̃ fuerẽ ganados o mejorados durante el mr̃onio,y los fructos y rẽtas ð los tales bienes castrẽses,y officios y donaciões son ð ãbos:y ðspues ð la muerte dellos deuẽ se ptir entre el q̃ sobreuiniere τ los herederos ðl ðfucto.l.iiij.en el dhõ ti.iiij.li.v.ðlas ordenãças.y.l.ij.tit.iij.del fuero.y.l.xvij.ti.ij.li.iiij.del fuero juzgo.

¶Los frutos ðlas viñas y arboles q̃ fuerẽ plãtadas durãte el mr̃onio despues ðla muerte ðl vno ðllos,se ptã ygualmẽte ẽtre el q̃ sobreuiniere,y los herederos ðl otro finado.y la tal viña y arboles q̃dã a aq̃l cuyas fuerẽ las tierras.l.iij.ti.iiij.en el dhõ.iij.lib. ðl fuero.y.l.xxvj.del dhõ ti.xj.de la.iiij.partida,y dezimos de yuso capi.cõpañia.

¶Casando alguno cõ muger q̃ ouiesse hijos de otro marido τ alguno ðllos,o ãbos a dos la ganancia q̃ durante este segundo matrimonio hizierẽ cõ la parte de los hijos,q̃er sea mueble,quier sea rayz,la mitad de la tal ganãcia sea ðl padrasto o madrasta:y la otra de los hijos,saluo si ellos touiessen la haziẽda ð los dichos hijos en guarda con beneficio ð inuentario,en el qual caso los dichos hijos no auriã nada de la dicha ganãcia:por q̃ el seria tenudo solamẽte de restituyr los bienes por inuentario.l.vj.ti.iij.suso dicho.li.iij.del fuero.

Vẽdiẽdo vna heredad q̃ sea ðl marido τ ðla muger si ðl pcio se cõprare otra heredad o si algũa heredad se trocare cõ otra:los fructos ðla tal heredad trocada o cõprada sõ de ambos a dos.E tal heredad sea de aq̃l cuya era la primera.ley.xj.en el dicho tit.iiij

del fuero, y de yuso cap. ganancias. versi. ix.
Siẽdo diuididos algũos bienes ẽtre ciertas psõas: el q̃ novsare d su pte por si o por otro pierde la. l. xix. t. xxxj. dla. iij. pti. lo dmas vea se. c. arras, y dote, here. mari. mu. τ sucessi.

Diuino officio deue se dzir cõ mucha dnociõ y affiõ y atẽciõ: porẽde miẽtra se dixere el diuino officio en algũa ygl'ia o monasterio: no deuẽ passear por la yglesia, ni negociar en ella, ni arrimar se a los altares, y los pla dos curas y bñficiados no lo cõsientã. Pregmatica d sus altezas dada en toledo año. dij. l. iiij. en las p̃maticas, y vea se de suso cap. officio. versi. xxxiiij.

Diuorcio o departimiẽto de matrimonio, quãdo y como se puede hazer dizese de yuso cap. matrimonio. versi. lv.

Doctor luego q̃ algũo es doctor ẽ leyes o canones, tiene nõbre d cauall'o, y cada vez q̃ viniere ãte el juez q̃ este librãdo los pleytos, deue se leuãtar el juez τ recebir le y hazer le sẽtar cabo el, y los porteros dl rey no le dueẽ tener la puerta ẽbarga da y auiẽdo leydo. xx. años en estudio gñal, deue auer hõrra d cõde, y sõ q̃tos d pechos: saluo como dzimos d yuso ver. vij. y no sõ tenudos d yr en hueste, ni en caualgada, ni d tornar a otro officio sin su volũtad. l. viij. tit. xxxj. en la. ij. partida.

¶ Los q̃ se llamã o dizẽ se doctores o d otro grado: dueẽ exibir y p̃sẽtar eñl cõsejo dl rey los titulos d sus grados, so pẽa q̃ dẽde adelãte no se puedã dzir ni llamar ni ititular por tales: y q̃ no gozẽ dlas p̃eminẽcias y p̃rogatiuas y exẽpciões q̃ a los tales graduados legitimamẽte sõ deuidas: y lo cõtrario haziẽdo icurrã ẽ pẽa d falso. l. v. ti. x. li. j. d las ordeñ.

¶ El doctor q̃ lee ẽ estudio gñal o esta en officio o seruicio del rey, no se deue apmiar a que sea tutor de huerfanos, o curador de menores. l. iij. ti. xvij. en la sexta partida.

¶ No esta bien al doctor de caer en el yerro que el ouiesse culpado, o reprehendido a otro. l. viij. τ. l. ix. tit. v. d la. j. partida.

v. Nigũo deue tomar el grado d dotor ni otro q̃lq̃er fuera dlos estudios gñales dstos reynos ysi algũo gãare breue o cõissiõ pa q̃ otro le d eldhõ grado ddotor o otro iferior: diziẽdo q̃ el es pobre q̃ no tiene d q̃ pagar los drechos ẽlos dhõs estudios: tal cõissario le ẽbie a algũ estudio gñal: y los examiadores. dl tal estudio seã tẽudos d examiar le gratis dẽtro dl tpõ q̃ por el dhõ cõissario les fuere dado: ẽ otra mañra eldhõ cõissario pued le examiar sin los tales examiadores y dar le el grado q̃ pidiere: y d otra mañra no se dẽ los dhõs grados. y los seglares q̃ cõtra esto passarẽ pierdã la mitad d todos sus bienes τ seã dsterrados q̃nto fuere la volũtad dl rey, y los eclẽiasticos cayã ẽ pẽa ẽla q̃ caẽ los q̃ q̃brãtã los mãdamiẽtos d su rey, y los q̃ pmouierẽ a tal grado, y el pmouido τ los q̃ examiarẽ cõtra la forma suso dhã si fuerẽ juristas no puedã vsar d su officio d abogacia ẽ nigũa judicatura eclẽiastica ni seglar, y los fisicos o çurujãos no puedã vsar d sus officios, y los vnos y los otros asi pmouidos no gozẽ dlos p̃uilegios τ p̃rogatiuas p̃eminẽcias y exẽpciões d q̃ dueẽ vsar los otros dotores τ graduadas. p̃m. d sus alte. dada ẽ burgos año. ccccxcvj ẽlas. p̃ma. l. xxix. ¶ Los dotorados por rescripto o bulas no seã ẽcorporados ẽlos estudios d salamãca y d valladolid, y los pobres necessitados seã graduados en los dhõs estudios sin q̃ les lieuẽ por ello nada: siẽdo sufficiẽtes τ ydoneos, y alos otros no les lleuẽ mas drechos d los q̃ ouierẽ de auer. ay. l. xxx. en las dichas prematicas.

¶ Los doctores τ licẽciados τ maestros q̃ fuerẽ graduados por examẽ riguroso ẽ las vniuersidads d salamãca y vll'id, y los q̃ fuerẽ colegiales graduados enel colegio de la vniuersidad d bolonia y no otros gozã d la libertad y esẽciõ q̃ alos tales es concedida por. l. dstos reynos p̃ma. de su mage. dada en las cortes d madrid año. dxxxiiij. peticiõ cxxv. Esta ley d madrid esta estẽdida a la vniuersidad de alcala en cierta forma. l. xix. en valladolid año de. xxxvij. la q̃l. l. es visto hablar solamẽte en q̃ no seã pecheros, lo demas vea se de yuso ca. estudio y estudiante: y cap. p̃uillegio y sciencia.

Domingo es dia de alegria, por que en tal dia resuscito nuestro señor jesu christo. l. vj. tit. xxiij. partida. j.

Dolo Que es, y en quantas maneras se comete, tractamos de yuso capitulo. engaño.

Domicilio algunas vezes alcãçan algũos domicilio a efecto de poder ser cõuenidos y emplazados algũo por ser natural d aqlla ciudad villa o lugar o otro por q̃ fue ay ahorrado, y la muger q̃ fuesse ay casada y el caualł'o ãte el señor o juez dl q̃ le hizo cauallero o d quiẽ recibe soldada o biẽ fecho, o q̃ndo lo q̃ le pid fuesse ay o por cõtrato ql o de quiẽ ouiesse derecho ouiessen hecho ay: o si ouiessen prometido de dar r pagar ay alguna cosa, y si el ouiesse morado ay por diez años, r si ouiesse en aqlla tierra la mayor parte de sus bienes, y si el demandado por su voluntad responde ay: y si ouiesse hecho ay algun yerro o maleficio: r si fuere vagamũdo, r si dmãdare algun esclauo o bestia por suya q̃ el a q̃en la pidẽ la traxesse cõ sigo como dzimos de suso cap. bestias, y el q̃ fuesse reconuenido por el q̃ le ouiesse emplazado o puesto demanda, y al tutor q̃ fuesse cõuenido pa dar cuẽta dõde el administro, en los casos susodichos los tales son de los dichos domicilios, y puedẽ ay ser conuenidos. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. parti. r dezimos de yuso cap. fuero. versi. viij. y. ix.

Dominio y propriedad q̃ es y como se puede adquirir, r lo de mas desta materia dize se de yuso capi. señorio.

Donaciõ puede hazer todo hõbre de. xxv. años a q̃en q̃er q̃ no sea d los ꝓhibidos, saluo si el q̃ hiziesse la tal donaciõ fuesse loco, o dsmemoriado o pdigo a q̃en por el juez fuesse deffendido q̃ no administrasse sus bienes, r aun q̃ a estos tales se pueda hazer donaciõ, empo ellos no la puedẽ hazer. l. j. titu. iiij. en la. v. partida.

¶ Dos maneras ay d dõaciõ la vna q̃ dizẽ pura ꝑfecta r irreuocable, y la otra q̃ llamã a causa d muerte, y esta segũda haze se por aq̃llos q̃ estã ẽfermos o en peligro d muerte o temiẽdo se d otros peligros d q̃ no piẽsã escapar, y esta tal donaciõ es reuocada, si el q̃ la hizo escapare d la ẽfermedad o peligro, por lo q̃l fue mouido a hazer la tal donaciõ, o si el q̃ la hizo la reuocare ante q̃ muera, y lo mesmo si el donatario a quien se hizo muriere ante q̃ el donador. l. vlti. en el dhõ ti. iiij. l. j. tit. ix. libro. v. de las ordenã. l. vj. tit. xij. li. iij. dl fuero: empo la otra donaciõ ꝑfecta si se hiziere segũ las leyes no se puede reuocar, saluo en los casos q̃ de yuso ponemos. ay en las dichas leyes. j. r. vj.

¶ La donaciõ a causa d muerte no se puede hazer q̃ no seã alomẽos ꝑsẽtes. v. testigos

¶ El hijo q̃ fuesse ẽ poderio d su padre, aun q̃ el no pueda hazer testamẽto: empo pued hazer donaciõ a causa d muerte en la dhã. l. vlti. y. l. x. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

v. ¶ Allẽde d los q̃ diximos d suso versi. j. sõ ꝓhibidos d hazer donaciõ los q̃ ouiessen cometido crimẽ d lese magestatis diuina o humana, desde el dia q̃ se mouierõ ala hazer, segũ dezimos de suso cap. cõtracto. versi. xiiij. Ansi mesmo los q̃ ouiessẽ trabajado de muerte, o lesiõ d algũ cõsejero dl rey, y el q̃ fuesse juzgado por heretico: empo siẽdo acusado d otro yerro valdria la donaciõ q̃ antes d ser acusado ouiesse hecho o dspues: ẽpo antes q̃ fuesse dada la sẽtẽcia cõtra el. l. ij. en el dhõ ti. iiij. de la. v. partid. y cõcuerda la. l. v. en el dicho ti. xij. del fuero: la q̃l ansi mesmo mãda q̃ el q̃ ouiesse hecho trayciõ cõtra su señor, aun q̃ no fuesse rey, y q̃ al mõje o frayle no puedã hazẽ donaciõ, de lo q̃l vease lo q̃ dezimos de suso cap. cõdenados. versi. vltimo.

¶ Por lo semejãte no puedẽ hazer donaciõ ningũ arçobispo, o obispo, o abad, o otro ꝑlado ni cabildo, ni cõuẽto, ni otros administradores d los bienes d la yglia, saluo en la forma q̃ dzimos d yuso cap. enajenamiẽto en la dicha. l. v. ti. xij. li. iij. del fuero.

¶ El hijo o nieto q̃ fuesse ẽ poder d su padre, o d su abuelo no puede hazer donaciõ q̃ d suso dezimos llamar se pura r ꝑfecta, o ẽtre biuos, saluo d aq̃llo q̃ ouiesse d pegujar castrẽse o casi castrẽse, y ansi mesmo el q̃ ouiesse otro pegujar q̃ le ouiesse dado su padre o abuelo cõ q̃ ganasse, aun q̃ el tal pegujar fuesse dl q̃ le dio. puede hazer donaciõ de ꝑte de aq̃l a su madre, o hermano, o sobrina, o algũo de sus otros pariẽtes pa casamiẽto, o para otra necessidad q̃ ouiessẽ, y lo mesmo seria si el diesse alguna cosa del dicho pegu-

jar al maestro q̃ le enseñasse algũa sciẽcia aun q̃ no valdria si ellos hiziessen donaciõ a algũa otra ꝑsona q̃ fuesse de las suso dichas.l.iij.en el dicho ti.iiij.partida.v.

¶ El padre no puede hazer donacion a su hijo:saluo para que la traxesse a particiõ cõ sus otros hermanos:entiẽdese como dezimos de suso capi.diuisiõ.versi.x.saluo si fuesse para caualleria,o para gastos de estudio del tal hijo:en la dicha.l.iij.y.l.iiij.titu.v.lib.iiij.del fuero juzgo.

¶ Toda donaciõ y prometimiẽto se entiẽde ser real,y q̃ passa alos herederos dl donatario sino paresciere dl cõtrario.l.v.ti.xv.en la segunda partida:y.l.ij.ti.ij.li.v.del fuero juzgo:y dezimos de suso capitulo contracto:versi.xj.

x. ¶ El que donare cosa litigiosa,en que pena cae dezimos de yuso capi.litigiosa.

¶ Deue auer distincion de persona entre el donador,y el donatario:ley.xj.titu.xxj.en la segunda partida.

¶ Puede se hazer donaziõ cõ condiciõ τ sin cõdiciõ:y siẽdo las partes ambas presentes,o siẽdo la vna absente:y la donaciõ q̃ fuere sin cõdiciõ q̃ de suso versi.ij.dezimos llamar se pura:el que la hizo por si o por su procurador,tenudo es de dar la tenencia al donatario o a sus herederos:saluo si al donador no restassen bienes de que biuiesse si el entregara la cosa donada.l.iiij.en el dicho ti.iiij.partida.v.

¶ Si la donaciõ fuere hecha con cõdiciõ o postura q̃ dezimos,manera o modo quãdo es valida,o q̃ndo ha efecto,dezimos de suso capi.cõdiciõ:y versi.xvj.y.xvij.

¶ La donaciõ q̃ fue hecha hasta cierto tiẽpo señalado,es valida:y passado aquel tiẽpo la tal cosa donada buelue a aq̃l a quien lo dexo el donador:y si el no nõbro ningũo buelue alos herederos del tal donador:ay.l.vij.ti.iiij.partida.v.

xv. ¶ La donaciõ d la mayor pte d sus bienes q̃ algũo no teniẽdo hijos hiziere,luego q̃ le nascierẽ hijos es reuocada:vease d yuso versi.xxxv.y el q̃ hijos touiesse no puede dar ni donar mas dl q̃nto d su haziẽda:ay.l.viij.y.l.xix.y.xx.ti.ij.li.iiij.dl fuero juzgo:y.l.vij.ti.xij.suso dicho.li.iij.dl fuero:la q̃l ley due se entẽder q̃ solamẽte puede algũo hazer vna vez donaciõ dl q̃nto d sus bienes,y no mas:y ansi lo dclara la.l.xxviij.d las leyes de toro:y si hijos no ouiere el q̃ hizo la donaciõ:y ouiere ascẽdiẽtes puede dar solamẽte la tercera parte de sus bienes segũ dezimos de suso capi.abuelo:versi.iiij.

¶ La donaciõ pfecta y pura no la puede reuocar el donador,si le entregare la carta d donaciõ o la tenẽcia d las cosas donadas.l.ij.ti.xij.suso dicho dl fuero:y d yuso versi.xiiij.saluo enl caso dl versi.pcedẽte:y ansi mesmo si el donatario fuere ingrato y dsconocido,haziendo le gran deshonrra de palabra,o acusando le de algun yerro:porque el ouiesse d rescebir muerte o perdimiento de miẽbros:o deuiesse ser dsterrado,o pdiesse la mayor pte d sus bienes siẽdo le pruado no siẽdo el tal yerro cõtra el rey,o si posiesse manos ayradas enl dõador,o hiziesse grã daño ẽ sus cosas:o si se trabajasse ẽ algũa mãera d su muerte,o d lesiõ d su cuerpo:enstos dichos casos puede el donador reuocar la donaciõ suso dhã:aũ q̃ sea para irreuocable.l.j.enl.dhõ ti.xij.li.iij.dl fuero:y.l.x.enl dhõ ti.iiij.y.l.ix.ti.xxij.de la q̃rta partida:y.l.vj.ti.ij.li.v.del fuero juzgo. perfecta donatio quo reuocatur

¶ Si algũa muger muerto su marido hiziere donaciõ aun hijo suyo:puede se reuocar por las causas suso dichas:o por q̃lquier dllas:saluo por la ingratitud.Empo si los donadores q̃ hizierõ la donaciõ no alegarõ las dichas causas ante q̃ muriesse para reuocar la tal donaciõ:no se pueden despues alegar por sus herederos,aun q̃ las q̃siessen puar:ay en la dicha.l.x.y dezimos de suso capi.del heredar.versi.ix.

¶ Toda donaciõ deue se hazer con carta y escriptura publica si fuere de.d.mrs d oro,o si fuere hecha a yglesia,o monasterio,o hospital,o lugar religioso:o para rescatar captiuos seria valida:y si fuere d mayor q̃ntia no valdria:aũ q̃ fuesse otorgada antel juez mayor d aq̃l lugar dõde se hizo:saluo ansi mesmo si fuesse hecha por razõ d casamiẽto

¶ Puede q̃lq̃er hazer donaciõ alos suso dichos hasta el diezmo d sus bienes.l.ix.en el dicho ti.iiij.y.l.iij.en el dicho ti.xij.del fuero.y.l.vj.ti.xj.de la.quarta partida:las q̃les

leyes son alteradas como paresce de suso: versi.xv.y de yuso capi.v.
¶ El rey no puede hazer donaciō de las cibdades villas y lugares de su corona real,
xx. ni de las fortalezas: aldeas terminos ꝛ juridiciones q̃ el rey tuuiere y posseyere: saluo
por grāde y vrgēte necessidad: y por razō de grādes y leales seruicios q̃ algūo le hizies
se, o en otra manera al rey fuesse necessario d ꝓueer y hazer merced d algūos vassallos
esto se entiēde vista ꝛ conoscida la necessidad por el rey cō el cōsejo ꝛ acuerdo comū de
los d la cōsejo q̃ enl tiēpo en la corte residierē: o d la mayor pte dllos y cō cōsejo d.vj. ꝓ
curadores d.vj. cibdades q̃ el rey eligere d allēde los puertos: si alla se ouiere d hazer la
tal donacion, o daq̃nde los puertos si alli se ouiere de hazer: ꝛ si en qualq̃er otra forma
se hiziere la tal dōaciō sea ningūa y no pueda passar el señorio o possessiō d los tales bie
nes por virtud d la tal donaciō: y la tal cibdad villa o lugar q̃ ansi fuerē donadas: puedē
sin pena algūa resistir a la donaciō y enajenamiēto q̃ ansi fuessen hechos: no obstātes q̃
lesquier cartas, preuilegios: o respectos: los q̃les seā en si ningūos: aun q̃ tēgā primera
y segūda iussiō cō qualesq̃er penas, o clausulas derogatorias: l.iij.ti.ix.li.v.d las orde
nāças por la qual es limitada y en parte derogada la ley nueue en el dicho titulo quar
to de las partidas.
¶ Empo no se entiēde q̃ siēdo validas las tales donaciones sea dada la jurisdiciō o ju
sticia de sangre q̃ ay el rey touiesse: si por palabras d las tales donaciones no paresciesse
se otra cosa en el q̃l caso deue se entēder q̃ el rey, o los a quiē cometiesse: duiessen juzgar
las causas d appellaciō dl tal lugar: y assi mesmo q̃ la justicia mayor fincq̃ al rey para la
cōplir do cōuiniere: por el semejāte due se dzir: q̃ en la tal donaciō no vēgā las otras co
sas q̃ al rey pertenescen, ansi como de hazer moneda y los otros derechos de regalia:
ay en la dicha l.ix.y.l.ij.en el dicho ti.ix.de las ordenanças.
¶ Los reyes quando por muerte d sus ꝑdecessores son d nueuo rescebidos en el reyno
ꝛ jurados por reyes, si passarē d.xiiij.años d hedad deuē jurar por si mesmos: y si fue
rē menores d hedad por sus tutores deuē jurar q̃ ellos no enajenarā, ꝑtirā, o diuidiran
el reyno y señorio del: y dsto deuē hazer omenaje al rey los grādes o ricos hombres dl
reyno q̃ fuerē venidos a jurar su nueuo rey.l.v.ti.xv.en la.ij.partida.
¶ Las donaciones q̃ el rey ouiessē hecho a alguno, el rey ni otro no las puedē reuocar
sin culpa de aq̃l a quien fueron hechas: y haga el tal de las cosas ansi donadas a su vo
luntad: las quales despues d su muerte passen a sus herederos: y su muger d aq̃l a q̃en
se hizieron no aya parte alguna en ellas: ni por el cōtrario el marido si fuerē hechas a
su muger.l.viij.dl dicho titu.xij.y ley.ix.del dicho titu.ix.de las ordenāças: y ley.ij.y.iij
titu.iij.li.v.del fuero juzgo de lo qual vease de yuso capitulo ganācias versi.iij. Empo
las q̃ se hizierō por sola voluntad dl rey, puedē se reuocar: saluo si dspues hizo seruicios
a la corona real por los q̃les no ouiesse rescebido otra cosa: y las donaciones q̃ se hizie
rē por necessidad si ellos a quien se hizieron no pusierō al rey q̃ las hizo en la tal necessi
dad, no se puedē reuocar: saluo si atenta la causa ꝛ la necessidad y el seruicio y la cali
dad d la ꝑsona ellos excedierē: enl dicho caso deuē se reuocar en lo q̃ excedierē: y ansi
mesmo las mercedes q̃ se hizierē por peq̃ños seruicios deuē se moderar: por manera
q̃ respōdā a los seruicios: y lo mesmo es si se hizierē por seruicios: por los q̃les lo q̃ los
haziā ouiessē otros ꝓuechos: y las q̃ se hizierō por intercessiōes d ꝑuados, si ante ni ds
pues no ouo otro merescimiēto ni seruicios, puedē se reuocar dl todo: saluo si los tales
ouiessē traspassado las cosas ansi donadas ē otras ꝑsonas q̃ les ouiessē hecho buenos
seruicios: si los tales renūciātes ouierē algūos juros dl rey sobre los q̃les se due dscōtar
la tal donaciō: y si no los ouierē, duē hazer a los q̃ la tal donaciō rescibierō mas tēplada
moderaciō: y ansi mesmo las donaciōes q̃ se hizierē a los factores d los grādes señores
se las puedē q̃tar, o alomenos moderar si por si mesmos no siruierē, y los marauedis
d juro q̃ se dierō por casamiēto no se deuē reuocar miētra durarē los casamiētos y pa q̃
se bueluā a la corona dspues de ser dissuelto el matrimonio: due se mirar la calidad de

las psonas, y el cargo que les tenia a quie se diero, y los marauedis q se copraro dl rey por justos precios, y los juros q se dieron en pago de sueldos y acostamieto deuidos y pdidas y daños: y las otras mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes, deuen ser conseruados: y no se pueden reuocar: ley .xj. en el dicho ti. ix de las ordenanças. li. v.

xxv. ¶ Las donaciones q hiziere el rey de las yglesias parrochiales o las motañas q se llamā monasterios o ante yglesias no valē: aun q pertenezcā al rey en el dicho ti. ix. de las ordenēças. l. vltima y. l. ix. ti. ij. li. j. de las dichas ordenanças.

¶ La donacion que haze el rey es dicho pegujar castrense segun dezimos de yuso capitulo pegujar.

¶ La donació q el rey haze a la yglesia tiene este preuilegio, que los tales bienes que fuerō dōados deuē siēpre quedar en poder de la yglesia sin que se puedan vender siendo bienes rayzes: y los otros bienes que fuessen dados por otros, no se puedē vender ni enajenar si no fuesse por necessidad que ouiesse la yglesia o por su gran prouecho, como dezimos de yuso capi. enajenamiento versi. iiij. adonde ponemos la ordē y forma que se ha de guardar: ay l. ij. ti. xiiij. en la. j. partida: y. l. j. ij. ti. v. li. j. del fuero: y. l. x. ti. ij. li. j. de las ordenanças reales.

¶ Lo que se dona vna vez a la yglesia no se deue boluer a vso profano. l. iij. ti. xij. y. l. j. ti. j. li. v. del fuero juzgo.

¶ Ninguno puede donar lo que no ha o no tiene, si no es suyo y vease de yuso versiculo quarenta y seys.

xxx. ¶ Qualquier donació que fuere hecha por fuerça o por temor, es ningūa. l. vij. en el dicho ti. xij. del fuero: y. l. xj. en el dicho ti. iiij. de la. v. partida: y. l. xiij. ti. xxxiij. en la. vij. partida. y. l. j. ti. ij. li. v. del fuero juzgo.

¶ La donacion que fuesse hecha en nombre demāda o legado puede se reuocar por el que hiziere la tal donacion: y ansi mesmo la que hiziesse algūo cō tāto q la cosa donada quedasse en su poder del q la dona miētras biuiesse. Empero si el donatario ouiesse hecho algūas costas por razō de la tal donaciō, deuē se las pagar. l. vj. z. l. x. en el dicho ti. xij. del fuero: y. l. vj. ti. ij. li. v. del fuero juzgo.

¶ La donació que hiziere alguno de todos sus bienes es ninguna: aunque el donador no ouiesse herederos forçosos. l. vij. en el dicho ti. xij. del fuero li. iij. y esto es verdad: aū q fuesse hecha solamēte la tal donaciō de los bienes presentes sin mezclar ay los futuros. l. lxix. de las leyes de Toro.

¶ El que ouiesse dado algūa cosa a otro para que no le descubriesse de algū adulterio o hurto o homecidio q ouiesse hecho puede lo repetir pues el lo dio por redemir su sangre: y el que en si lo recibio hizo torpemente: ley cinquēta y quatro titulo catorze en la quinta partida z dezimos de yuso capi. acusar versiculo treynta y quatro z siguientes: y de yuso capitulo vejaciō versiculo. j. y. iij.

¶ El q da alguno lo q quito a otro, o si diere a alguno q no lo mereciesse o q no tiene necessidad d la tal cosa, no le es agradecido. l. xviij. ti. v. en la segūda partida.

xxxv. ¶ La donaciō que hiziere el marido a la muger o por el contrario siēdo hecha ante q se ouiesse otorgado por marido z muger, no solamente es valida, mas aun no seria reuocada naciēdo les hijos despues de la tal donacion: ley. iij. titulo. xij. suso dicho del. li. iij. del fuero y por esta ley se deue limitar lo q diximos de suso versi. xv. en el pcipio adōde dezimos que luego que nacen hijos al donador, es reuocada la donacion q hizo empero este versiculo se entiende quando este tal matrimonio ouo despues efecto segū dezimos de yuso.

¶ Assi mesmo es valida la donacion q hizo el esposo a su esposa ante q el matrimonio fuesse acabado por copula carnal o por palabras d psente segū diximos d suso ca. dsposorio versi. j. Esto se entiēde si dspues se acabare el matrimonio o alomenos fuere hesa

da la esposa segun diximos de suso capi.arras versi.iiij.y capi.besar versi.iij.

¶ Empero la donacion que ouiesse hecho el vno al otro durante el matrimonio no valdria si el que la hizo quedasse por ella mas pobre,y el donatario mas rico:saluo si el donador no reuocare despues la tal donacion.ley.iiij.v.y.vj.titu.xj.de la.iiij.partida y.l.xix.titu.ij.li.v.y.l.iiij.y.v.titu.ij.y.l.vj.titu.j.y ley tercera titu.quinto:y ley primera titulo sexto en el dicho libro quinto ley.xv.titulo.segundo libro quarto del fuero juzgo:saluo assi mesmo si la tal donacion fuesse hecha passado el año que el donador z donatario fuessen casados entrambos z no auian hijos.Empero en este caso nasciendo les hijos o hijas es ninguna la tal donacion en la dicha.l.iij.titulo.xij.del fuero y.l.iij.titulo.v.li.iiij.del fuero juzgo.

¶ La tal donacion que se haze entre marido y muger:deue se hazer por carta y escriptura publica.l.ix.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶ La donacion que se haze por q̃l donatario haga cierta cosa,la tal donaciõ es pura y due luego auer efecto segũ dezimos de suso capi.cõdiciõ versi.xvj.y.xvij.y siguiẽtes.Empo si el tal donatario no hiziere o cũpliere la dicha cosa,puede el donador repetir lo donado:saluo si la causa por la q̃l fue hecha la tal donaciõ fuesse fea o torpe.

xl. ¶ Si en la donacion ouiere alguna palabra dubdosa deuese entẽder llanamẽte:assi como suenã las palabras y no deue el juez partirse del entẽdimiento dellas:saluo si paresciesse ciertamẽte q̃ la voluntad del que las profirio fuesse otra de lo que suenan las palabras q̃ estan escriptas.l.v.titu.xxxiij.en la septima partida.

¶ La donaciõ que hiziere el apostata o q̃ a el le fuesse hecha,no es valida.l.v.tit.xxv.en la.vij.partida y dezimos de suso capi.apostata.

¶ Lo mesmo es si el heretico hiziesse algũa donaciõ,o a el le fuesse hecha.l.iiij.tit.xxvj.en la septima partida.

¶ La donaciõ segũ diximos de suso versi.xvj.es acabada y perfecta si el donador diere la carta al donatario,por quãto por la tradiciõ de la tal carta es adq̃rido el señorio z possession de la cosa donada para el donatario.l.viij.ti.xxx.en la tercera partida.y.l.ij.ti.xij.suso alegado dl fuero:y.l.xvij.en las leyes d toro y esto aun q̃ el donatario dspues de ser le entregada la tal carta consintiere q̃ el donador touiesse la tal cosa donada miẽtra el biuiesse,y por ello no pierde el donotario nada de su derecho.l.x.en el dicho ti.xij y dezimos de suso capi.mejoria versi.xij.

¶ Si el donador negare auer dado la tal carta,deue le prouar el donatario como se la dio:y si no lo prouare o si la carta no le fuesse entregada o la tenẽcia de los bienes donados,puede el donador reuocar la tal donaciõ por su simple z pura volũtad.l.x.ti.xij.li.iij.del fuero.y.l.vj.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

xlv. ¶ La donaciõ q̃ hiziere algũo q̃ de derecho no pudo hazer:es auida por no hecha.l.v.ti.xiiij.en la.j.partida.y.l.v.ti.xij.suso dicho del fuero.

¶ El q̃ donare a sabiẽdas cosa ajena,tenudo es d sanearla y d pagar las costas z daños q̃ al donatario recrecierõ z si la ẽtrego bueluala a su dueño cõ el tãto:y si el dõatario lo supo,deuela boluer a su dueño cõ otro tãto dl suyo.l.vj.al fin.ti.x.li.iij.dl fuero:y.l.viij.titu.iiij.li.v.dl fuero juzgo:y por lo q̃ aq̃ se dize deue se entẽder lo q̃ d suso dximos ver.xxix.

¶ La donaciõ q̃ hiziere alguno no da mas derecho al donatario de lo q̃ auia el donador en la cosa donada.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶ La donaciõ que hiziesse el señor a su ahorrado quãdo lo ahorro con condicion,no es valida si el ahorrado no cũpliere la tal cõdiciõ:y allẽde desto en el dicho caso puede le pedir el señor quãto le dio:aun que no lo ouiesse puesto en la tal donaciõ:ley vltima titulo.xij.suso dicho del fuero.li.iij.

¶ La donaciõ q̃ hizo el señor a su vassallo,si se puede reuocar dzimos de yuso capi.vassallo.Lo dmas dsta materia vease en los ca.arras,cõferir,cõtractos,diuisiõ,dote,mãdas,mejoria,ganãcia,enajenamiẽto,particiõ,y plados z yglesias.

Dorado y plateado sus altezas por su p̄matica dada en segouia a dos de setiembre año quatrocientos y nouenta y q̄tro d fendieron que ningun platero dorador ni otra persona algũa dorasse ni plateasse sobre yerro, ni cobre: ni laton, espada ni puñal, ni espuelas, ni jaez algũo de cauallo o de mula, ni otra guarnicion alguna: ni cosa alguna d las suso dichas traxessen de fuera d stos reynos por espacio de tres años: saluo las tachuelas que se hizieren para clauar las coraças: las cabeças de las quales pueden ser doradas o plateadas saluo ansi mesmo si las cosas suso dichas traxessen de allende la mar de tierra de moros de lo que se labro ay: y el q̄ lo contrario hiziere, o traxere alguna cosa de las suso dichas o dorare o plateare cosa alguna contra la dicha prohibicion: caya en las penas en que caen los que venden brocados segun diximos de suso capi. brocado. l. c. y quarenta y ocho foja. cxlj y. l. cxiiij. y. l. cl. en las prematicas: la qual fue prorrogada por otra prematica de sus altezas hasta el primero dia de enero del año. xcij. con moderacion de las penas: por la qual los que dorassen o plateassen: o tal dorado o plateado vendiessen: o cambiassen por la primera vez perdiessen lo tal dorado conel quatro tanto: y fuessen desterrados d la corte o cibdad o lugar donde lo hazian o vendian: con cinco leguas al derredor por tiempo de vn año: y por la segunda vez les eran dobladas las penas: y por la tercera pierdan la meytad de sus bienes: la meytad de las quales penas eran para la camara la otra meytad para el acusador y para el juez que lo executare por yguales partes. Fue dada la dicha prematica en burgos año quatrocientos y nouenta y seys. l. clj. en las prematicas: y despues fue prorrogada por su magestad en las cortes que hizo en madrid año. dxxviij. por seys años que cũplen a. xxj. de abril del año. dxxxiiij. l. lxxxvij. en las dichas leyes.

¶ En las cosas de jaezes de la gineta q̄ se hiziere desmalte corrido todo llene: pueden echar los q̄ las hizieren y labraren: aun q̄ sea sobre hierro o sobre cobre, los hilos dorados q̄ pa el ornato ⁊ biẽ parescer d los dichos jaezes fueren necessarios: cõ tãto q̄ todas las piezas de los dichos jaezes en q̄ echarẽ el dicho oro seã cubiertas del dicho esmalte corrido: saluo en los dichos hilos: y los que ansi los hizierẽ o labrarẽ o vendierẽ, no cayã por lo suso dicho en pena algũa. Prematica de sus altezas dada en granada año. dj. l. clij. al fin foja. cxlv. en las dichas prematicas. Lo demas vease de suso capi. atauios y cauallos: y de yuso capi. oro plata ⁊ plateros.

Dote dizese lo que da la muger o otro por ella al marido por razon del matrimonio: lo q̄ da el marido a la muger sobre tal razon, dizese arras como dximos d suso capi. arras: l. j. titu. xj. en la quarta partida: y quantas maneras de dotes ay deziмos de yuso versiculo. xxx.

¶ El padre tenudo es de dotar a su hija si el tiene algo de lo suyo o de otra parte: aun q̄ su hija tẽga algo de suyo: y assi mesmo es tenudo el abuelo de dotar su nieta seyẽdo ella en su poderio, y no auiẽdo otro con q̄ comodamente dotarse: y lo mesmo es en los curadores q̄ touiessen en cargo la haziẽda ⁊ persona de alguna moça q̄ fuesse en edad para casar: quier seã los tales curadores pariẽtes, quier estraños: y si fuerẽ negligẽtes puedelos el juez apremiar a ello: a la qual no puede ser apremiada la madre: saluo si ella fuesse de otra ley y sus hijas se ouiessen tornadas christianas. l. viij. y. ix. en el dicho titu. xj. enel caso que posimos de suso capi. alimentos versi. x.

¶ Por q̄nto los padres por el amor q̄ tenian a sus hijas les haziã dotes immẽsas q̄ resultaua en grã daño del reyno y de los hermanos de las tales hijas: su magestad enlas cortes q̄ celebro ẽ madrid año. dxxxiiij. proueyo q̄ qualquiera q̄ touiere de renta doziẽtas mil marauedis ⁊ dende arriba hasta quinientas mil: pueda dar a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn cuẽto de mrs y no mas: y el q̄ touiere menos d las dichas doziẽtas mil d rẽta no pueda dar en dote arriba dẽ seyscinetas mil: y el q̄ passare d las dichas quiniẽtas mil de renta hasta vn cuento ⁊. cccc. mil pueda dar vn cuento y medio

d mrs a la dicha su hija ẽ dote:y el q̃ touiere vn cuẽto z medio d rẽta z dẽde arriba,pue da dar a cada vna d sus hijas legitimas la rẽta d vn año q̃ touiere z no mas:cõ tanto q̃ no pueda exceder la dicha dote de.doze cuẽtos arriba:aũ q̃ la dicha renta sea mayor de los dichos.xij.cuentos.Prematica de su magestad dada en las dichas cortes de madrid peticion.cj.

¶ El q̃ ouiere hijos varones legitimos,no puede dar ni prometer por via d dote ni casamiẽto d hija tercio ni quinto d sus bienes ni se entiẽde ser mejorada tacita,ni expressamẽte:so pena q̃ todo lo q̃ dmas d lo aq̃ cõtenido se diere o ꝓmetiere lo aya ꝑdido z pierda:y todos los cõtractos pactos z ꝓuisiones q̃ se hizierẽ en fraude d lo suso dicho,son en si ningũos y d ningũ valor y efecto:en la dicha ꝑmatica.l.cj.y vease d yuso ca.joyas.

v. ¶ Puede se dar en dote cosa sobre q̃ fuesse pleyto entre ciertas partes:ley catorze titu. vij.en la tercera partida.

¶ Qualq̃er q̃ prometiere dote deuela pagar al plazo q̃ posiere:y puede ser el plazo o dia cierto z incierto:y es dicho ser cierto el dia o plazo,diziendo q̃ se pagara dentro de vn año:el qual se deue contar desde el dia que se velarõ si otra cosa no paresce por la escriptura o promessa:y dia incierto seria si se prometiesse de dar lo al tiẽpo q̃ finare aq̃l q̃ lo promete,y valdria tal cõstituciõ de dote saluo si fuesse hecha por la muger q̃ se casare:porq̃ prometiẽdo d pagar su dote quãdo finare:porq̃ en el tal tiẽpo no ternia el matrimonio:ni el marido se podria della aprouechar:no valdria la tal constituciõ de dote.l.xij.ti.xj.parti.iiij.y.l.lxxxvj.y lxxxvij.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Siẽdo el marido gastador o prodigo z gastase su haziẽda:la muger le puede pedir q̃ buelua su dote z arras:y el juez lo deue mandar si ella fuere para gouernarlo:y si no dne lo mãdar poner en poder de fiel:empero de los fructos q̃ salierẽ d los tales bienes el juez deue mandar alimẽtar al marido si el no ouiere de otra parte de q̃ sustentarse.l. primera.ti.ix.en la tercera partida.

¶ Los bienes del marido son tacita y calladamẽte obligados para la seguridad dela dote saluo los que expressamẽte fuessen obligados.l.xxiij.ti.xiij.en la quinta ꝑtida:y.l. xvij.ti.xj.en la quarta partida.

¶ La biuda q̃ casare cõ otro marido las arras z donaciõ q̃ le fuerẽ hechas por su ꝑmero marido pertenescẽ alos hijos del primero marido.l.iij.ti.xij.en la q̃rta ꝑti:y.l.xxvj. ti.xiij.suso dicho de la.v.ꝑtida:y si ouiere hijos del segũdo marido y del primero como se partirã las arras dezimos de suso capi.arras versi.xvj.

x. ¶ La muger aũque sea menos antigua acreedora en los bienes d su marido por su dote:deue ser preferida alos otros acreedores mas antiguos:como dezimos de suso cap. acredor versi.xiiij.y.x.y de yuso capi.obligacion.

¶ Si en la apreciaciõ d la dote d su muger interuino error o agrauio,puede pedir el agrauiado q̃ se buelua a hazer aũ q̃ el agrauio sea menor d la meytad del justo ꝑcio,sin embargo q̃ el drecho sea en cõtrario como dzimos d suso ca.cõtracto versi.xiij.

¶ El q̃ creyẽdo algũa dōzella ser su pariẽta le ouiesse dado o prometido quãdo ella caso cierto dote,no se puede apartar d la tal ꝓmessa:y si la ouiere pagado,no la puede cobrar:l.xxxv.ti.xiiij.en la.v.ꝑti.Empo si algũa muger a sabiẽdas ouiesse dado cierta dote a algũo cõ q̃en caso,no podiẽdo ella casar cõ aq̃l o porq̃ erã deudos,o porq̃ ella era casada,o por otra justa razõ,ella no podria pedir al marido q̃ le boluiesse la tal dote siẽdo descubierto el embargo y si el marido assi mesmo sabia el dicho embargo deue ser la dicha dote d la camara del rey:saluo si ambos erã menores d.xxv.años:porq̃ en este caso los escusa la dicha menoridad pa q̃ no cayan en la dicha pena:aũ q̃ por ello no sea el matrimonio valido:lo q̃l ansi mesmo no auia lugar si por yerro y no a sabiẽdas los suso dichos hiziessen el tal casamiento:l.l.y cincuẽta y vna.titulo catorze suso dicho en la quinta partida.

¶ La muger deue dar la tenencia z possessiõ a su marido de la dote q̃ le traxo y el mari

do a ella de las arras o donacion propter nupcias, de lo qual y que diferencia ay entre
estas dos teñẽcias dezimos de suso capi.arras.versi.v.l.vij.ti.xj.parti.iiij.
¶ El marido no puede enajenar lo que le fue dado en dote: quier sea su misma muger
q̃er otra que gela dio: saluo si la dote fuere dada en cosas que se puedẽ medir o pesar q̃
le fuesse dada apreciada: ley.vij.y.l.xxj.en el dicho ti.xj.de la quarta partida: y de yuso
capi.enajenamiento versiculo.xij.
xv. ¶ La dote puede se cõstituyr por la mesma muger o por otro por ella en simple prome
timiẽto o precedente interrogacion del marido: y siguiendo se el prometimiẽto y pue-
de se hazer el prometimiento de dote de alguna cosa señalada o de cosa incierta.l.x.en
el dicho titu.xj.& se puede ansi mesmo prometer o assignar puramente o con condiciõ:
empero aun q̃ sea hecha la tal constituciõ d dote pura siẽpre se due ẽtẽder si el tal ma
trimonio ouiere effecto.l.xj.y.xviij.en el dicho ti.xj.partida.iiij.
¶ Ay diferencia entre la dote que fuesse dada apreciada al marido y la que fuesse da-
da sin hazer apreciamiento: porque el pro y el daño de la dote pertenesce a la muger
quier sea dada apreciada: quier no: hasta que sean hechas las bodas: y despues de a-
quel tiempo el pro & daño de la dote que fuesse dada apreciada pertenesce al marido:
y por el contrario pertenesce el pro y daño a la muger no seyendo dada la dote apre-
ciada: saluo en los fructos como dezimos de yuso versiculo.xviij.y.xix.ley.xxvj.en el
dicho titulo.xj.saluo si ansi mesmo la muger prouare que los tales bienes dotales por
culpa de su marido ouiessen rescebido detrimento o daño en la dicha ley diez y ocho ti
tulo onze.
¶ Empero si la muger expressamente quiso auer el drecho descojer de tomar lo q̃ dio
por dote o la estimacion, o no la tomãdo para si ni la dãdo al marido: en este caso la ele
ctiõ seria ansi mesmo d la muger y el pro & daño seria d la muger & no dl marido: & lo
mesmo seria d los ganados que no fuessen dados apreciados el peligro & daño d los q̃
les seria d la muger y los fructos dl marido para sostener los cargos dl matrimonio:
aun q̃ el seria tenudo d tornar otros tantos d los hijos q̃ ouo por los fructos en lugar d
los otros que murieron: ay.l.xxj.ti.xj.partida.iiij.
¶ Lo mesmo seria d las esclauas si el marido ouiesse rescebido sobre si tã solamente el
empeoramiẽto: y no d la muerte, o lo ouiesse recebido d la muerte solamẽte, y no dl em
peoramiẽto: porq̃ los hijos q̃ nacierẽ d la tal esclaua seriã d la muger & no dl marido:
saluo si el marido ouiesse tomado sobre si la muerte y empeoramiẽto & ꝑmetido d dar
el apreciamiẽto por la esclaua dissoluiẽdo se el tal matrimonio por muerte o por juyzio
y si no fuesse dada apreciada el pro & daño pertenesce a la muger: ay.l.xx.
¶ La dote q̃ fuesse dada apreciada por la muger o por otro por ella: si el marido fuesse
vẽcido en juyzio tenidos seriã la muger o el otro q̃ le dio la tal dote d darle otra cosa ha
sta aq̃l valor: y lo mesmo seria si no le fuesse dada apreciada: y la muger o el q̃ la dio su-
piessen q̃ no la podriã hazer sana. Empo si ellos ouiessen buena fe q̃ndo gela dierõ no
son obligados d hazerla sana aun q̃ sea vẽcido: ay.l.xxij.
xx. ¶ Puede se ansi mesmo cõstituyr dote d otra manera allẽde d las q̃ pusimos d suso ver
siculo.iij.y.xv.si la muger o otro por ella entregare luego d mano a mano al marido al
gũa cosa señalada o si le assignare vna deuda agena o otra dnda q̃ el mesmo marido d
uiesse a su muger o aq̃l q̃ dio la dote: en estos casos seyẽdo cõtẽto el marido y el dudor
q̃ fue de legado la perdida seria dl marido: ay.l.xiij.saluo si el deudor fuesse padre o a-
guelo o visaguelo por q̃nto los yernos no deuẽ apremiar a sus suegros: por tãto la ne-
gligẽcia no les empeceria sino a la muger: ay.l.xv.ti.xj.parti.iiij.
¶ Lo mesmo seria si le fuesse assignado en dote cosa algũa q̃ consistiesse en peso o me-
dir o contar, segun diximos de suso capi.xiiij.
¶ La muger q̃ fuesse menor d.xxv.años cõ cõsentimiẽto d su solo curador puede dar
en dote a su marido los bienes muebles q̃ ella ouiesse: ẽtiẽde se seyẽdo este tal curador d

supsona y bienes: empero los bienes rayzes no se les podria cõstituyr en dote sin cõsentimiẽto y autoridad del juez de aql lugar: ay .l.xiiij.

¶ La cosa q̃ se da en dote dize se ser dada apreciada, quãdo en el tiẽpo q̃ la cõstituyerõ se aprecio por cierta quãtia de marauedis: ay .l.xvj. y vease de suso versi.xj.

¶ El marido gana la dote por auenẽcia q̃ ouieren hecho quãdo la dierõ: siẽdo passado el año que fuessen casados q̃ndo se hizo la tal auenẽcia por la .l.iij.ti.xij.li.iij. del fuero: o seyẽdo hecha la tal auenẽcia ante de ser casados: por lo que diximos de suso capi. donaciõ versi.xxxvij. o cometiẽdo la muger adulterio segũ dezimos de suso capi. adulterio versi.iiij. cõ tãto q̃ el marido no la mate de su autoridad: saluo por justicia .l.lxxxij. en las leyes de Toro: y ansi mesmo gana la dote el marido: por razõ de la costumbre d luẽgo tiẽpo: seruada y vsada en el tal lugar: ay .l.xxiij.ti.xj.parti.iiij. y .l.ix.ti.vj.li.iij. dl fuero. y .l.iij.ti.xij.li.iij. del fuero: z dezimos de suso capi. besar .versi.iij. y capi. donaciõ versiculo.xxxvj.

¶ Aun que los tales casados vayan despues a biuir a otro lugar dõde no fuesse tal costũbre como en el lugar dõde casarõ: y en este vltimo lugar fallesciere la muger: empo guardar se ha a cerca de la tal ganãcia: de la dote z arras z otras ganãcias: la costumbre del lugar dõde casarõ y no del lugar dõde se mudarõ: ay ley veynte y quatro: y dezimos de suso capi. costumbre versi.vij.

¶ Para q̃ el marido gane los fructos de lo q̃ se le dio en dote deue ser acabado el matrimonio: y ser puesto el marido en la tenẽcia de los tales bienes. y si el sufrio y soporto los cargos del matrimonio: gouernando a si mismo z a su muger hijos y familia: ay .l.xxv. y lo mesmo es en los que fuessen desposados: solamẽte no por rigor del derecho: mas por eq̃dad o ygualdad: ay .l.xxviij. y vease de yuso versi.xxviij.

¶ Departiendo se el matrimonio en vida de los cõjuges por otra causa que no fuesse por adulterio, el marido deue restituyr la dote a su muger en la forma que diximos d suso cõsiderãdo si le fue dada apreciada: o no: y de los fructos de aquel año el marido deue tomar tanta parte: q̃ntos meses y q̃ntas semanas turo el matrimonio en aquel año: y los otros fructos deuẽ ser de la muger o d sus herederos sacadas las costas y gastos q̃ hizo el marido en labrar las heredades dotales en aquel año: y entiende se ansi d los fructos cogidos en el año del diuorcio como de los que son para cojer: y lo mesmo si la tierra q̃ fuesse dada en dote fuesse de tal natura que lleuasse fructo dos vezes en el año, o si fuesse tal que en tres años no lleuasse mas de vn fructo: y el año deuese cõtar desde el dia q̃ fue entregada la dote al marido: ay .l.xxvj.ti.ix.parti.iiij.

¶ Empero en los tales fructos ni en los q̃ el marido haze suyos: segun dezimos de suso versi.xxvj. no vienen los arboles q̃ no sõ acostumbrados de cortarse q̃ estouiessen en la heredad de la dote de la muger que no fuesse dada apreciada: porque los tales arboles sõ dla muger aun q̃ el viento los ouiesse derrocado.

¶ Lo mesmo dezimos si en la tal heredad se descubriesse despues algũa pedrera la q̃l no tornasse a nascer cortandola: porque lo que se sacare de la tal pedrera es de la muger y acrescienta su dote. Empero si tornasse a crecer la pedrera como haze en algũos lugares seria dl marido: z seria cõtado por fructos en la .l.xxvij.ti.xj.

xxx. ¶ La dote profeticia dize se la q̃ sale de los bienes del padre o del aguelo: o de los otros parientes q̃ suben por linea derecha a quien pertenesce de dotar la tal muger: saluo si este tal dote de quien viene de los arriba dichos: deuiesse algo ala dicha muger: o si la diesse la dote por mandado de otro: porque esta tal dote seria auenticia: z dizese auenticia la dote que la muger da por si mesma de lo suyo o que le da para ella su madre o otro qualquier pariente o estraño: porque viene de las ganancias que hizo la tal muger por si mesma .l.ij.ti.xj. suso dicho.

¶ Fallesciẽdo la muger sin hijos o descẽdiẽtes: la dote q̃ en el versi. precedẽte diximos ser pfeticia deue ser restituyda al padre o aguelo de cuyos bienes vino: o a sus herede

ros saluo si el marido la deuiesse auer por alguna de las causas que diximos d suso ver siculo veynte y qtro: z si el matrimonio no se apartare por muerte o por adulterio, mas por otro embargo: la tal dote pfeticia due ser restituyda a la muger z al padre o aguelo que la dio juntamente a ambos a dos: y si fuere muerto el padre o aguelo suso dicho quier aya hijos quier no: empero la dote que fuesse auēticia due ser entregada a la muger sola: aun q̄ biua el padre: y si la muger fuesse fallecida sin hijos los pactos q̄ fuessen puestos ē la tal dote auēticia duē se guardar: y sino ouiesse tales pactos due ser restituyda alos herederos dla muger y no alos q̄ la dierō: ay. l.xxx. y dzimos d yuso. ca. pegu.

¶ La dote q̄ fuesse en bienes rayzes y las arras deuē se restituyr a quiē y segū diximos en el versi. precedēte: luego q̄ el diuorcio sea hecho guardādo lo q̄ diximos de suso versi. xxv. y si fuerē muebles dētro de vn año: saluo si se deuiere restituyr alos hijos d la tal dfuncta que fincassen en poderio del padre o de otro: en el qual caso se deue retener la dote z alimentar z criar los hijos sin ajenar los tales bienes saluo como dezimos d yuso capitulo enajenamiento: ay. l.xxxj. ti. xj. partida. iiij.

¶ Empero si el marido no podiere luego o a los plazos q̄ promctio entregar toda la dote el juez duele prorrogar el plazo y dar orden como el pague quāto mas pudiere y quanto mas ayna: quedando le con que pueda biuir recibiendo del cauciō qual el pudiere dar, y lo mesmo dezimos en los hijos si como herederos de su padre ouieren de entregar la dote a su madre: ay ley vltima.

xxxv. ¶ El marido o sus herederos que deuen restituyr la dote puedē cōtar los gastos que hizeron necessarios y vtiles y porque fuessen las heredades mejores allende del esquilmo q lleuo de las tales heredades: empero los otros gastos que fuessen mas por apostura q̄ en prouecho, o fuessen hechos por el plazer del marido: no los deue cobrar en la dicha. l. vltima: ti. xj. parti. iiij. y dezimos de suso capi. costas y de yuso ca. gastos.

¶ Siendo separado el matrimonio por juyzio de la yglesia por la crueldad del marido deue la muger cobrar sus dote z arras y aun las ganācias hasta aquel dia como dezimos de yuso capi. ganancias versi. ij.

¶ El marido y muger quanto pueden dar en dote alguna de sus hijas dezimos de suso capi. diuisiō versi. x. z. capi. donaciō versi. viij. y en este mesmo capi. versi. iij. z siguiētes. Lo demas vease en los capitulos de suso allegados: y capitulo arras y dl heredar z cōferir z particiō z fructos z gastos.

Dubda es enfermedad del entendimiento que no dexa alcançar lo que deuemos: y es como cosa que no tiene cabo z fin: ley primera titulo vltimo d la. vij. partida.

¶ La confession dubdosa segun diximos de suso capitulo confession, no prejudica a aquel que la hizo.

¶ Las palabras dubdosas de la donacion o otro contracto deuen se entēder llanamēte segun ellas suenan: como dezimos de suso capi. donacion versi. xl. Lo demas vease de yuso capi. interpretacion z capitulo palabras.

Dueño quando es tenudo d tomar la boz y pleyto por otro, ansi en juyzio criminal como ceuil, y la sentēcia y pleyto q̄ se hizo cōtra aql q̄ tenia causa del y le auia llamado para tomar la boz del pleyto: si pjudica al tal dueño: vea se de suso capitulo auctor dōde lo suso dicho: y lo demas ptenesciēte a esta materia se trata.

Duque propriamēte es caudillo z guiador de hueste. El qual cargo y dignidad el emperador z reyes dauan a algunos señalados: y porque esta dignidad era muy honrrada, los emperadores z reyes heredarō alos q̄ teniā tal cargo de grādes tierras q̄ llamarō ducados y sus dueños duques: por las quales tierras y estados los duques son vassallos de los reyes y emperadores que gelas dieron, ley onze. titulo primero en la segunda partida.

¶ Y q̄ poder ha el duque en su ducado dezimos de suso capi. cōde versi. ij.

Comiença la letra. E.

Edad de las siete edades q̃ los antiguos assignarõ en el hõbre como paresce en la segũda parte del probebio đ las siete partidas: la primera y mas preuillegiada es la edad đ infancia: q̃ tura desde q̃ nasce el hijo hasta q̃ ha siete años. l. iiij. ti. xvj. en la q̃rta ptida: y dezimos đ yuso ca. menor: y hasta q̃ aya passado aq̃lla edad đ infancia todos contractos, y aun el đsposorio le es prohibido: por q̃nto no tiene juyzio ni discreciõ como đzimos đ suso ca. đsposorio versi. vij. y la segũda edad q̃ dizen pupillar tura đsde la infancia hasta la puberdad: q̃ es seyẽdo el moço đ catorze años: y la moça đ doze años. l. j. ti. v. y. l. xij. y. xxj. ti. xvj. en la. vj. parti: en la q̃l edad se puedẽ đsposar ansi por palabras đ futuro como đ presente: y puedẽ cõsumir el đsposorio por ayũtamiẽto carnal segũ đzimos en el dicho ca. desposorio versiculo. ij. y el moço q̃ ouiere. x. años y medio: dizẽ ser proximo de la edad de puberdad. l. vj. en el dicho ti. v. de la. vj. parti. y desde aquella edad puede ser punido el moço por yerros: o delictos que ouiesse cometido: saluo por delicto de luxuria: por el qual delicto es necessario que sea de catorze años segun dezimos de yuso capi. menor versi. iij. y siguiẽtes: y la edad adulta: o de puberdad empieça en la muger desde doze años, y en el varõ desde catorze: en la q̃l hedad son capazes de juyzio y discrecion: por tanto los q̃ passaren de aq̃lla edad no son apremiados a tomar curador como dezimos đ suso ca. curador versi. j. y tura hasta. xxv años, ansi en el varon como en la muger: passada la tal edad tienẽ libre administraciõ đ sus psonas y haziẽda para aprouecharse o agrauiarse, sin q̃ sean por ello restituydos como diximos đ suso capi. contractos y de yuso capi. menor y restituciõ.

¶ La edad complida: por el fuero de castilla que se guarda es de. xxv. años. l. lxx. en las leyes del estilo. y vee la. l. v. y. vj. ti. j. li. iij. del fuero de las leyes.

¶ Si alguno se dixere ser menor y su contrario dixere q̃ el es mayor, quien lo deue prouar dezimos de yuso capi. prouança.

¶ Quien puede dispensar con los menores đ hedad para q̃ tẽgã beneficios o dignidades ecclesiasticas dezimos de suso capi. dispẽsar versi. iij.

Edificios los q̃ ouieren edificado en termino concegil de alguna cibdad o villa o realengo con licencia del concejo: si ouiere mas de. xx. años q̃ ansi edificarõ, deuẽ quedar con los dichos edificios cargando se đ cinco marauedis đ cẽso por cada arançada o al respecto della atẽta la calidad đ la tierra: el qual cẽso sea pa los proprios đl cõcejo de la tal cibdad o villa pa q̃ cõ el puedã escusar otras imposiciones y necessidades del pueblo. Prematica đ sus altezas dada en jaẽ año. cccclxxxix. l. lxxj. en las prematicas: de lo qual dezimos đ suso ca. cõcegil.

¶ Los edificios q̃ se hizierẽ en las cibdades villas y lugares casas y heredamiẽtos y mayorazgos labrãdo o reparando o rehedificãdo en ellas, son del mayorazgo como lo son las tales ciudades villas y lugares heredamiẽtos y casas dõde se labrarõ: y en aq̃llas succeda el q̃ sucediere en el dicho mayorazgo con los vinculos y cõdiciones en el mayorazgo cõtenidos, sin q̃ sea obligado đ dar parte algũa de la estimaciõ o valor đ los dichos edificios alos hijos o herederos o muger del q̃ las hizo: l. xlvj. en las leyes de toro. Lo de mas vease. capi. obra.

Egicianos no anden por estos reynos, y los que fuerẽ salgã dellos o tomen officios o biuã cõ señores: sopena đ ciẽt açotes por la primera vez y por la segũda vez q̃ les cortẽ las orejas y estẽ. xl. dias en cadena: y por la tercera q̃ seã captiuos pa siẽpre đ los q̃ los tomarẽ. Prematica đ sus altezas dada ẽ madrid año đ. ccccxcix. l. cj. foja. xcij. en las prematicas: la qual fue confirmada y mãdada guardar en las cortes q̃ celebrarõ en Toledo año. dxxv. l. lviij. Sin embargo de qualq̃er cedula que encontrario se diesse. Las quales su magestad mando que fuessen obedescidas y non complidas.

¶ Egipcianos vee la peticion.xiiij.en valladolid año de quarenta y dos.

¶ Egipcianos que pasados tres meses dende el dia de la publicacion de la ley si fueren fallados en qualquier cibdad villa o lugar destos reynos de tres gitanos arriba juntos sin officios o biuir con señores que las justicias los prẽdan y presos si fuerẽ de edad de veynte años hasta cinq̃nta los lleuẽ alas galeras para q̃ siruan al remo por tiẽpo de seys años y q̃ cũplido el dicho tiẽpo los dexẽ yr libres a sus tierras y q̃ en los menores de veynte años o mayores de cinq̃nta se guarden y executen las leyes y prematicas destos reynos ley fecha por su magestad en Toledo año de quinẽtos y.xxxix.

¶ Que los gitanos no puedan andar ni entrar en estos reynos que no sea de licencia para ello y q̃ sobre esto se dẽ las prouisiones necessarias prematica de sus magestades en las cortes de valladolid año de.d.xlij.años peticiõ.xiiij.

Elecion tãto quiere dezir como escogimiẽto: porq̃ vacante algũ arçobispado o bispado o otra platura: los canonigos o otros a quien tocare de hazer la tal election deuẽ ayũtarse los q̃ fuerẽ presentes, y llamar los absentes que fuerẽ en la puincia o reyno segũ q̃ fuere la costũbre de aq̃lla ygl'ia, a q̃ vẽgã en el dia q̃ les señalarẽ pa hazer la tal eleciõ con ellos: y no puede ser el dia para elegir mas luẽñe q̃ desde el dia q̃l plado fallesciere hasta tres meses: y si eneste tiẽpo no la hizierẽ, pierdẽ los tales electores por aq̃lla vez el poder de elegir el plado es ley.xvij.ti.v.j. parti. y el dia q̃ se hiziere la eleciõ deuẽ los electores oyr missa cantada de sctĩ sptũs, y proceder a su elecion o por scrutinio preguñtãdo a cada vno apartadamente y ð secreto a quiẽ elige por perlado: y por via de compromisso se procede quãdo todos los electores dan poder a vno o a muchos dentrellos: para q̃ en nõbre de todos elijan el perlado: y la tercera manera de eleciõ es por inspiraciõ q̃ dizẽ de spũ sctõ.l.xvij.xix.xx. xxj.ti.v. en la dicha pri. partida: y vease de yuso ca.spiritussancto versi.ij.

¶ Y los tres meses dentro de los quales sea de elegir plado corrẽ a los absentes y ympedidos con legitimos impedimẽtos.l.viij.ti.xvj.j.partida.

¶ Empero los reyes catholicos son fundados en derecho que por costumbre antigua q̃ ha sido siẽpre guardada adquirieron, que siendo fallescido algun perlado o obispo: los canonigos y otros a quiẽ de derecho pertenesce el derecho de elegir, no puedẽ ni deuen elegir el tal perlado fasta q̃ primeramẽte ellos ayan fecho saber al rey por cierto mensajero la muerte ðl tal perlado, para q̃ sobrello prouea lo que cũpliere a su seruicio, y ansi mesmo el tal perlado despues de ser deuidamente elegido y confirmado, deue venir al rey a hazerle reuerencia ante que el pueda tomar la possession de la tal yglesia: y si lo suso dicho no se guardare, allende que el rey aura por ninguna la tal elecion, el rey procedera sobrello como cumpliere a su seruicio: ley tercera titulo tercero libro primero de las ordenanças: y concuerda la ley diez y ocho en el dicho titulo quinto de la primera partida: donde dize que esta mayoria han los reyes despaña porque ganaron las tierras de poder de los moros: y porque fundaron las yglesias cathedrales en los lugares donde no las ouo: y ansi mesmo porque ellos las dotaron, de lo qual dezimos de yuso capi.patrones versi.xvij.

¶ Scrutinio llamã en latin a la primera election que quiere tanto dzir como escrudiñamiẽto y como se haze.ley.xix.ti.v.partida.

¶ Los electores q̃ a sabiendas eligẽ pa obispo o perlado alguno q̃ tenga algũ defecto de los que dezimos de yuso versi.v.allende que la tal elecion no vale, ellos pierden su boz por aquella vez: y de mas desto pierden los fructos y rentas de sus beneficios por espacio de tres años: ay ley.xxvj.ti.v.partida.j.

¶ Siendo fecha la elecion en vna de las tres formas que dezimos de suso versiculo primero: el cabildo deue hazer su carta que llaman de decreto, que tanto es a dezir como firmedumbre de aquel fecho que hizieron y de la persona elegida: y aquella embien al papa si no ouiere otro perlado a quien pertenezca la confirmacion de la tal elecion, se-

gun dezimos de suso capi.confirmaciõ:el qual si hallare la eleciõ ser fecha segun derecho,deue la confirmar:y dẽtro de seys meses deue el electo demãdar q̃ lo consagrẽ como dezimos de suso capi.consagrar:en otra manera el superior de tal electo por razõ ꝺ la dicha negligẽcia:puede le q̃tar el obispado o platura a q̃ fue elegido: saluo si el tal electo fuesse legitimamẽte impedido.Por lo q̃l no pudo pedir la dicha cõfirmaciõ: ay l.xxvij.y en el dicho capi.cõsagra.versi.vltimo.

✱ ¶ El que diere dineros por ser elegido o los prometiere pierde el obispado z los dineros sedã a la yglesia:ay.l.xxvj.Eso mismo seria si otro lo diesse por el quier lo supiesse o no la dicha ley.xxvj.

v. ¶ No puede ser elegido por obispo hõbre menor detreynta años:y q̃ no sea ꝺ suficiẽte literatura,ni descomulgado,ni entredicho,ni suspenso,ni aq̃l q̃ fuesse plado de otra yglesia,ni lego,ni otro q̃ alomenos no fuesse su diacono,ni heretico,ni el q̃ ouiesse metido algũ desacuerdo entre xpianos y la yglesia de roma:porq̃ ouiessen de venir a departimiẽto,ni el que fuesse de mala vida o de mal testimonio o dado por malo por fechos q̃ ouiesse fecho,o q̃ fuesse dado por tal en juyzio,ni el q̃ fuesse nueuamente cõuertido:porquãto por cada vno delos dichos casos saluo el vltimo,el tal seria mal ynfamado z ynfame:ay.l.xxij.y.xxiij.y de yuso versi.ix.se ponẽ otros q̃ no puedẽ ser elegidos.

✱ ¶ El q̃ recibe dineros porq̃ elija algũo el obispo debelos tornar ala yglesia cõ otro tãto de lo suyo y es infame para siẽpre la dicha.l.xxvj.

¶ No valdria la eleciõ si alguno de los electores q̃ enella interuinierõ fuessen descomulgados y entredichos o si ellos eligessen cõtra el defendimiẽto del papa : en la dicha.l. xxiij,al fin z dezimos de suso capi.descomuniõ versi.x.

¶ El que fuesse descomulgado de descomunion menor segũ dezimos en el dicho capi. descomuniõ versi.x.aun que no puede ser elegido puede empero elegir.l.vj.ti.ix en la dicha primera partida.

¶ Quales personas no se pueden elegir aun que sean buenas dezimos de yuso capitulo postulacion.

¶ El que deue ser elegido pa obispo allende de las calidades q̃ posimos en el versi.v. no deue ser bigamo ni casado saluo si entrare su muger en religiõ z hiziere professiõ: ay.l.xxxv.ti.v.partida.j.ni aya cometido alguno de los peccados q̃ de suso capi.crimẽ versi.j.nõbramos entre los grãdes peccados quier sea secreto q̃er manifiesto y deue ser casto y mesurado y sabido y hospedador:y no sea heridor ni cobdicioso:ay.l.xxx.y. xxxj.xxxij.y vease de yuso capi.obispo versi.xiiij.

x. ¶ Por q̃nto en el versi.p̃cedẽte y versi.v.diximos q̃ el electo due ser sabidor:esta sabiduria deue ser en la fe,para enseñar a su pueblo a saluar sus almas. E due ser buẽ gramatico y philosopho y musico y sabio en las cosas tẽporales pa que sepã biẽ mãtener sus obispados z sus rentas:ay.l.xxxvij.ti.v.parti.j.

¶ La elecion de los reyes como se deue hazer dezimos de yuso capi.rey.

¶ El q̃en el testador o otro ꝺxare la eleciõ de vna o ꝺ muchas cosas q̃l el mas q̃siesse puede pedir al juez que al cõtrario apremie a q̃ exiba todas aquellas cosas para que el vea q̃l mas le cũple de tomar.l.xvj.ti.ij.en la.iij.partida.

¶ El q̃ ouiere ꝺrecho ꝺ elegir o escoger algũas cosas duelo hazer dẽtro ꝺ vn año passado el q̃l la tal eleciõ p̃tenesce al heredero o dueño ꝺ las tales cosas y ellos le podran dar q̃les ꝺllas ellos mas q̃siere:y si el q̃ finare ꝺxare muchos herederos escojã por suertes si ellos no se acordarẽ ẽ la tal eleciõ siẽdo dẽtro ꝺl tpo q̃ segũ diximos de suso podia elegir el ꝺfuncto:y el q̃ vna vez eligio no puede ꝺspues arrepẽtir se ni pedir otra cosa ꝺ la q̃ eligio.l.xxv.y.xxvj.ti.ix.en la sexta partida. Lo demas desta materia vease en los capitulos suso allegados z capi.abbad y obispo y officios y perlado z yglesia.

Emancipacion y emancipados

emãcipar es sacar algũ hijo del poder de su padre y ꝺ

ue se hazer el tal acto ante el juez ordinario de aquel lugar diziẽdo el padre como el saca su tal hijo d su poderio y q̃ le da y otorga libre poder para estar r hazer q̃lesquier cõtractos y abenencias y otras q̃lesquier cosas ansi en juyzio como fuera del q̃ todos los otros q̃ son fuera del poderio de su padre pueden hazer: y si el padre le haze algũa donaciõ a su hijo deue se dezir en la carta de la tal emancipaciõ en la q̃l por lo semejãte se deue dezir si el padre se reseruare alguna cosa sobre los bienes auenticios que el tal hijo touiesse por quanto el padre puede retener para si hasta la meytad de los dichos bienes auenticios del hijo en gualardon de su emancipacion.l.xciij.ti.xviij.en la.iij.parti. y.l.xv.ti.xviij.en la quarta partida.

¶ Concejeramẽte hazer la emancipacion es hazerse ante el juez ante quien se deuen acordar las volũtades de ambas las partes tambien del padre como del hijo.l.xvij.ti.xviij.partida.iiij.

¶ Si el q̃ quiere emancipar fuesse menor d siete años, o fuesse ausente, no se puede emãcipar sin carta del rey: en la qual se diga la edad del hijo si el fuere menor d siete años. Empero quando el ausente viniere, o quãdo el menor fuere de mas hedad deuẽ auer por buena la tal emancipacion: ay.l.xvj.ti.xviij.partida.iiij.

¶ Magister scrinij memorie principis es otra dignidad por la qual tambien sale el hijo de poder de su padre que quiere tãto dzir como notario del emperador o dl rey que haze notar o registrar los priuilegios y las cartes q̃ salẽ d la corte r otro si las q̃ embiã de otra parte q̃ manda el rey registrar para memoria y este due hazer notar todos los pleytos grandes q̃ se libran ante el rey o ante el p̃fecto pretorio.l.xiiij.ti.xviij.parti.iiij.

¶ Quatro casos ay en los quales el padre puede ser apremiado a que emãcipe sus hijos: el vno es si los tratasse tan mal y crudamẽte q̃ no lo podiessen sufrir: o si el apremiase a sus hijas a que fuessen malas mugeres de sus cuerpos, o a sus hijos a q̃ hurtassen, o hiziessen otros yerros. El tercero si fuesse hecha manda al hijo en algun testamento cõ que su padre le ouiesse d emãcipar: y el quarto si el padrastro ouiesse prohijado a su entenado que fuesse menor de.xiiij.años, y el gastare mal su hazienda: en este caso el tal prohijado puede le apremiar a que le emancipe: ay.l.xviij.

v. ¶ El hijo o hija casados y velados son auidos para siẽpre por emãcipados en todas cosas.l.xlvij.en las leyes de Toro: por la qual se deue entender la ley.viij.ti.xj.li.j.del fuero, en q̃nto dize simplemẽte: q̃ los hijos casados son emancipados.

¶ Ansi mesmo moriendo el padre de muerte natural es auido el hijo por emãcipado: y lo mesmo seria si fuesse desterrado el padre pa siempre, como dezimos de suso capi. desterrados versi.j. o si el hijo ouiesse subido a alguna de las.xij.dignidades que de suso capi.dignidad versi.iiij.señalamos ti.xviij.suso dicho, en el prohemio de la quarta p̃tida.ay.ley.lxv.ti.v.j.partida.que puso vn casso.

¶ Magister sacri scrinij libelorũ es vna de las dignidades porque sale el hijo d poder de su padre que quiere tãto dezir en romance como chãciller y este ha d tener en guarda los sellos del emperador o del rey r las arcas de los scriptos de la chãcelleria.ley.xiij.ti.xviij.partida.iiij.

¶ Si el padre emancipare su hijo que fuesse menor de.xiiij.años.el tal padre quede curador de su hijo. Empero no se deue entender que esto aya lugar quãdo el tal hijo fuesse emancipado contra la voluntad de su padre por algunas de las razones que possimos de suso versi.iiij.y.vj.

¶ Emãcipaciõ es acto q̃ requiere scriptura publica para su valididad: l.xv.ti.xviij.pti.iiij.y.l.xciij.de suso alegada.ti.xviij.parti.iij.

¶ El hijo q̃ su padre ouiesse volũtariamẽte emãcipado si el dsõ honrrare a su padre de palabra o d fecho, o cometiere ingratitud cõtra el due ser buelto r tornado en poderio d su padre.l.vltima eñl dicho ti.xviij.d la.iiij.pti.y.l.iiij.ti.xvij.de la dicha partida: y dezimos de suso capi.desheredar.versi.v.

Embaxador es el q̃ algũo embia a otro para hazer le saber por el su volũtad
y el officio del embaxador es muy grãde: por tãto el tal q̃ el rey
o principe embia deue ser muy conoscido y escogido, y leal y biẽ hablado, y sabio y ca
llado y sin codicia. l. xxj. ti. ix. en la. ij. partida.
¶ Otros embaxadores ay que se llaman mandaderos que deben auer tres cosas lea
les y entendidos y sin codicia la dicha ley. xxj.
¶ Los tales embaxadores de reyes ⁊ principes: deuẽ ser seguros ꝺ sus ꝑsonas y bie
nes aun q̃ ellos seã embaxadores de reyes o señores moros, o ꝺ enemigos o infieles, o
ꝺ enemigos del rey o señor a q̃en vienẽ cõ su embaxada: de manera q̃ no puedã ser pre
sos, ni llamados en juyzio por yerros o delictos algunos q̃ de antes ouiessen hecho, ni
por deudas q̃ ꝺ antes deuiessen. l. ix. ti. xxv. en la. vij. partida.
¶ Los embaxadores: ansi los ꝺ su alteza, como de los otros reyes o principes estran
geros q̃ vinierẽ a su alteza, o se fuerẽ della: passen libres sin pagar drechos ꝺ sus caual
gaduras y ropas de vestir y azemilas y esclauos y plata y cadenas de su seruicio: y de
todo lo demas q̃ traxerẽ cõsigo para su seruicio, manifestãdo lo todo en la casa de la a
duana, y haziẽdo escreuir todo lo q̃ passarẽ ⁊ traxerẽ q̃ sea suyo o de sus criados juran
do ellos y sus criados que notraẽ otra cosa mas de lo manifestado.
¶ Ellos deuẽ traer el aluala q̃ les dierẽ a dõde ellos ouierẽ manifestado de lo q̃ hã ma
nifestado: el q̃l luego les dẽuẽ dar, y si no selo dierẽ en el mesmo dia tomẽ lo por testimo
nio por ante el escriuano: y cõ el testimonio los dexe passar el dezmero libres sin pena al
guna, aun que passen por otro puerto q̃ por donde entraron. Empo si ellos ouierẽ ven
dido o cõprado algũas cosas allẽde ꝺ las ꝺl dicho aluala o termino: paguen sus dere
chos, saluo si fuerẽ cõpradas otrocadas o hechas para su vso y seruicio: aũ q̃ no lleuẽ
cedula de su alteza ni de otra persona. Prematica de sus altezas: dada en Murcia año
cccclxxxviij. l. xciiij. foja. ciij. capi. ij. en las prematicas: de lo qual dize se de yuso capitu
v. lo dezmeros.
¶ El embaxador que ouiesse rescebido algunos dineros ꝺ su señor, para yr con su em
baxada si por algũ caso q̃ despues aca esciere el no fuere a la dicha embaxada deue bol
uer los dineros q̃ para ello le dieron: saluo si los ouiesse despendido en adereçar se el y
su gẽte: porq̃ lo q̃ ansi ouiere gastado no deue boluer si la yda suya no fuesse embarga
da por hecho suyo. l. xliiij. ti. xiij. en la. v. partida.
¶ Si los embaxadores traxessen a sabiẽdas, o ignorãtemẽte algũa carta falsa, o falsa
embaxada la pena dellos se pone de yuso. capi. falsedad, y capi. mẽtir. Lo demas vea
se capi. mẽsajeros, y capi. cartas. versi. vij.

Embriaguez cotidiana, segũ diximos de suso capi. crimen. versi. j. es de los
medianos delictos. l. xxxiij. ti. v. en la. j. partida y es peccado
mortal. l. xxxiij. suso dicha y. l. xxxiiij. y. xxxvj.
¶ Embriaguez causa gran sed ⁊ quita la gana del comer. l. vj. ti. vij. partida. ij.
¶ El mucho beuer saca al hombre de su juyzio, y le haze caer en qualesquier yerros. l.
ij. y. iij. ti. v. de la segũda partida. es la. l. vj. ti. vij. en la. ij. partida y la. l. xxxvj. ti. v. parti.
j. y de lo contenido q̃ es comer y beuer mesuradamẽte se sustẽta la vida del hombre. l.
ve de suso capi. comer.
¶ El que matare a otro seyẽdo beodo o borracho: no deue ser punido de pena ꝺ muer
te: empo dẽue ser desterrado en algũa ysla por cinco años: porque el fue ẽ culpa embria
gãdose. l. v. ti. viij. en la. vij. partida.
¶ El que siẽdo embriago dixesse palabras injuriosas de alguno, y aun del rey: no deue
recebir por ello pena: porq̃ lo hizo seyendo desapoderado ꝺ su seso: por manera que el
no entẽdia lo que dezie, o hazie. l. vj. ti. ij. en la dicha partida. vij.

Emperador es el q̃ mãda en el imperio, ⁊ a su mãdado todos los de su impe
rio le deuẽ obedescer: y es el mayor señor ꝺ todos los legos: y

no deue ser mas de vn emperador para q̃ las tierras y gẽtes seã mejor administradas y es vicario de dios en su imperio para hazer justicia en lo tẽporal: ansi como el papa ẽ lo spiritual.l.j.ti.j.en la.ij.partida.

¶ El emperador solo hazer batir moneda d yuso ca.moneda.versi.j.y otras cosas q̃ el solo puede hazer vee lo en la l.ij.ti.j.

¶ Dos poderes ay en el emperador el vno es de derecho por el qual el puede hazer y abrogar la ley y fuero, τ quitar costumbre, τ otro qualquier vso, y puede hazer justicia por si τ por los que cometierẽ delicto en todo el imperio: ay.l.ij.y el poderio que tiene de fecho sobre los de su imperio τ sus bienes vease de suso capi.bienes versi.iiij.y en la dicha ley.ij.del ti.j.partida.ij.

¶ El otro poderio q̃ ha segũ dezimos de fecho por el q̃l es tenido seruido τ obedecido d los otros principes menores: el q̃l cõsiste en grãdes y poderosos señores villas y castillos, y en hõbres sabidos, y leales, y verdaderos q̃ le ayudã τ siruẽ d fecho en aq̃llas cosas q̃ son menester para su cõsejo, y para hazer justicia τ derecho a la gẽte. y el mayor poderio τ mas complido q̃ puede auer el emperador de fecho es q̃ndo el ama τ p̃cia sus subditos τ vassallos, y ellos a el: ay.l.iij

¶ El emperador en tiẽpo de paz deue vsar de consejo de letrados y sabios varones q̃les de suso capitu.cõsejeros dezimos: y en tiẽpo de guerra de armas y de todas otras cosas d q̃ se podiesse ayudar por mar τ por tierra cõtra sus enemigos: en el qual tiẽpo deue tomar cõsejo con hombres honrrados y caualleros sabidores en fechos de guerra: ay.l.iiij.y de yuso capi.rey.

v. ¶ El poderio q̃ tiene el empador pa su impio no es tã firme como el q̃ tienẽ los reyes en sus reynados: porq̃ allẽde de q̃ los reyes fuerõ ante q̃ los empadores ellos traspassã sus reynos q̃ heredarõ d sus padres y antepassados a sus hijos τ otros pariẽtes cercanos τ los empadores sucedẽ en sus imperios por eleciõ.ay.l.vij.ti.j.partida.ij.

¶ Los empadores τ reyes son mas nobles τ mas hõrradas p̃sonas q̃ las otras: y son el principio y cabeça de todas las otras p̃sonas en el dicho ti.ij.en el p̃hemio.

¶ El emperador no deue ser consagrado, ni coronado empador: ni el rey coronado hasta q̃ sea armado cauallero.l.xj.y.l.xviij.ti.xxj.en la dicha.ij.ptida.

¶ Aun q̃ sean grandes τ poderosos el empador τ los reyes, empo no puedẽn hazer cada vno dellos mas de q̃nto vn hombre: por tanto fac menester que touiessen en sus cortes hõbres honrrados que los ayudassen τ gouernassen sus lugares τ gentes. l.iij.ti.j.en la dicha partida.

¶ Que es mero τ mixto imperio dezimos de yuso capi.jurisdiciõ.

Emphiteosim

es vna specie de enajenamiẽto de cosas τ bienes rayzes: τ haze se cõ la volũtad del señor de la tal cosa y del que la recibe: por manera que en el que recibe la tal cosa queda el señorio vtil, y el señorio directo queda en el que la da: y el que recibe la tal cosa obliga se de dar al otro cada año a plazos de que se auinieren por tributo o censo τ con las condiciones que pusierẽ cierta q̃tia de marauedis, o otra cosa de que se auinieren: y qual es el señorio directo y q̃l el vtil dezimos de yuso capi.señorio versi.j.

¶ Las cartas de censo o emphiteosin como se deben hazer vee la ley sesenta y tres y.lxix.titulo.xviij.partida.iij.

¶ Pued se hazer tal cõtracto o enajenamiẽto fasta cierto tpo o pa siẽpre: y deuese hazer cõ carta d escriuano puplico o dl señor q̃ la da.y fecha o mãdado hazer la tal escriptura o carta publica es firme τ irreuocable el tal cõtracto cũpliẽdo el tẽedor d la tal cosa q̃ se llama emphiteota los pactos τ auenẽcias q̃ en las escripturas posierõ.

¶ Si fuere emphiteosim de la yglia y el emphiteota τ tributario cessare d pagar el dicho tributo o censo puede se la quitar el perlado que succedio a aquel que le establescio la tal cosa sin otro juyzio. E ansi mesmo lo puede el señor lego si el emphiteota

no le pagare cada año a los plazos q̃ tomo, segũ dezimos de suso capi. censos versi. vij.

¶ La yglesia puede dar en empbiteosim las tierras y heredades q̃ viere q̃ mas prouecho le es en darlas q̃ en retenerlas. Empero deuen se guardar las solemnidades q̃ dezimos de yuso capi. enajenamiento versi. iij. l. iij. ti. xiiij. en la. j. partida.

¶ Como possee el empbiteota la cosa empbiteotecaria vease de yuso capit. possession versi. v. Lo demas vease en los dichos capitulos censo versi. vij. y. siguientes: y capitu. enajenamiento: y capi. comisso: y capi. tributo: ⁊ yglesia.

Emplazamiento

es quando llamã a algũo a cumplir lo que le manda el juez, y se haze por vn alguazil o portero por carta o mãdado del juez: y deue se hazer en la persona de aquel que quieren emplazar: si se podiere auer, y no podiendo se auer, o porque ande huydo de la tierrã, o se ascõda puede ser emplazado en su casa faziẽdo lo saber a su muger o a los otros que en ella fallarẽ de su gẽte. E si casa no touiere deue ser emplazado por tres pregones en la forma q̃ dezimos de suso capitulo ausentes versi. iij. Saluo que no deuen ser tan largos los plazos mas menores al aluedrio del juez: l. j. y ij. ti. vij. en la. iij. partida: y. l. vj. ti. iij. li. ij. d͠l fuero: y cõcuerda la prematica de sus altezas dada en Alcala año. diij. por la qual defiende a todo escriuano o alguazil y a otro qualquier que no emplazen a nadie sin expresso mãdamiẽto del juez: y si fuere el emplazamiẽto para fuera del tal lugar y de sus arrabales faga se por mãdamiẽto del juez y del escriuano, en el qual se d͠clare la causa porque le mãdan emplazar: de lo qual vease de yuso capi. orden judicial.

¶ El emplazado y aun el q̃ lo hizo ẽplazar deuen parescer ante el juez al plazo que fuere assignado: y si el no paresciere deue pagar las costas como dezimos de suso capitu. costas versi. v. o puede seguir via de assentamiento: segun dezimos de suso capi. assentamiento: saluo si despues de fecho el dicho emplazamiento ouierẽ prorrogado las p̃tes el plazo para parescer sin consentimiento del juez que le auia mandado emplazar: porque en el dicho caso, o quando por solo consentimiento las partes han prometido d͠ parescer ante el juez sin q̃ fuesse emplazado por mandado o auctoridad d͠l juez las partes no caen en pena alguna: saluo en la que se pusierõ en la dicha. l. j. y. l. vij. en el dicho ti. vij. y. l. vij. ti. iij. suso dicho del fuero.

¶ Si el que hizo el emplazamiento fuere de los vallesteros o portero mayor prueue se el tal emplazamiento cõ vn otro testigo con el: y si fuere de los menores prueue se con otros dos testigos con el dicho portero: y si fuere mandado hazer el emplazamiento de palabra por el juez sea creydo sin otra prueua: en la dicha. l. j. y. l. xx. ti. j. lib. ij. del fuero juzgo. y. l. xxj. d͠l estillo: y el que negare auer sido emplazado si le fuere prouado peche la pena doblada. l. viij. en el dicho ti. vij. parti. iij.

¶ El emplazamiẽto es la rayz ⁊ fundamẽto de todo juyzio: en el dicho ti. vij. en el principio del prohemio.

v. ¶ Si fuere emplazado el concejo ⁊ no paresciere solamente cayga en pena de por vno. Empero si muchos de los particulares del concejo fueren emplazados los que no parescieren caygan todos en la pena: saluo si alguno falleciesse ante que llegasse el plazo: en el qual caso aun que sus herederos no embiassen parescer no caeriã en pena algũa. l. xxvj. en las dichas leyes del estillo.

¶ Si el emplazado para q̃ pareciesse p̃sonalmẽte embiare p̃curador por el, si la causa fuere tal q̃ se puede tractar por p̃curador d͠ue ser recebido por p̃curador: y el juez, y a͠l el rey q̃ librarẽ tales cartas desaforadas deuen pagar las costas que por razon de las tales cartas se hizieron, siendo fechas por mandado dellos. l. xxx. en el dicho libro del estillo. Y las tales cartas del rey no deuen ser cõplidas, saluo si fueren sota escriptas a lo menos de tres del consejo. l. viij. en el ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

¶ Ninguna muger casada, o biuda, o donzella, o otra que biua honestamente en su casa no d͠ue ser emplazada a q̃ parezca p̃sonalmẽte ante el juez: saluo si fuere sobre juyzio

criminal. E si el juez en causa ceuil les quisiere hazer alguna preg̃uta deue yr a su casa
d̃llas, o embiar les el escriuano, ay.l.iiij.del dicho titu.vij.partid.iij.
¶ Quales personas no puedẽ hazer emplazar a otros y lo q̃ se deue guardar en las ta
les p̃sonas, dezimos de suso cap.action.versi.iiij.fasta el versi.xij.
¶ El q̃ fuere emplazado por carta o mandamiento del rey si el no viniere, y no ouiere
justo embargo deue pagar al rey.c.mr̃is de los buenos, ꝛ sino ouiere de q̃ pagar deue
lo pechar en el cuerpo, ꝛ quanto ouiere deue ser a la merced del rey.l.vnica.tit.iiij.lib.
j.del fuero. Y esta pena es allende de la contenida en la carta del rey.l.xxiiij.ti.ij.li.iij.d̃
las ordenãças al fin: y.l.xiij.ti.viti.lib.viij.delas dichas ordenãças. Y.l.j.ꝛ.vij.ti.iij.li.
ij.del fuero: y.l.viij.enel dhõ ti.vij. E si fuere ecclesiastico el q̃ fuere llamado y emplaza
do por carta del rey, si por el tercio llamamiẽto suyo nõ viniere pierde las tẽporalida-
des q̃ tiene en estos reynos, y deuẽ le tomar sus otros bienes, y deue ser d̃sterrado por
quãto fuere la merced del rey: en la dicha.l.xxiiij.ti.ij.li.iij.de las ordenanças.
x. ¶ Segun dezimos d̃ suso versi.ij.ansi el emplazado como el auctor deuẽ p̃escer al pla
zo: y el q̃ no paresciere pague.vj.mr̃is, y en los lugares dõde han fuero d̃ lleuar mas o
menos ansi lo han de lleuar. Y si la señal o emplazamiento no fuere prendado enla villa
al tercero dia, y en el termino a nueue dias, no sea tenudo a lo pagar, ni le puedã pren-
dar dende adelante.l.iiij.en el dicho tit.ij.de las ordenanças.
¶ No es rebelde el q̃ parescio ante el alcalde ãte q̃ se leuãtasse de librar, y si el tal alcald̃
hizo dos audiẽcias en aq̃l dia, y paresciere en la.ij.no se puede dezir ser rebelde, ni pa-
gue cosa alguna.l.iij.y.xvij.ti.ij.suso dicho de las ordenanças.y.l.x.en el dicho tit.vij.
¶ El q̃ fuere maliciosamẽte emplazado para ãte el rey, aun q̃ no parezca no cae en pe
na del emplazamiento, y si fuere prendado tornẽ le su prenda. Y el q̃ lo hizo emplazar
pague los daños a la p̃te con el tres tanto en la dhã.l.iij.ti.ij.li.iij.delas ordenanças.
¶ Si el emplazado se fuere siẽdo el pleyto empeçado por demãda y respuesta (ẽtiẽde
se si fuere por mandado del juez, o d̃l rey q̃ le emplazo) deuẽ le otra vez emplazar para
q̃ venga oyr el pleyto adelante, o a oyr la s̃ñia, ꝛ sino fuere empeçado el pleyto como di
cho es el es auido por rebelde, y puede se proceder contra el como si no ouiera paresci
do.l.xxviij.del estilo.
¶ El juez q̃ maliciosamẽte rehusare de emplazar alguno, o alõgare el pleyto, o por ru
ego o por amor si se p̃uare peche al demãdador todas las costas ꝛ daños q̃ le han re-
crescido: segũ q̃ el dicho demãdador jurare a bien vista del juez ante quien las pidiere.
l.ix.en el dicho titu.vij, de la.iij.partida: y.l.viij.ti.vij.li.j.y.l.ij.ti.xj.li.ij.del fuero de le-
yes.y.l.xxj.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.
xv. ¶ Declarando lo q̃ de suso dezimos.versi.ix.q̃ el q̃ ouiere justo impedimẽto si no pares
ciere no cayga en pena algũa, dize se auer justo impedimẽto el que fuesse ẽfermo d̃ gra
ue enfermedad, o si los caminos fuessen embargados por salidas de rios, o de grãdes
nieues, o de grãdes lluuias, o otra tẽpestad, o si fuesse embargado por ladrões, o ene-
migos conoscidos q̃ le touiessen los caminos, o q̃ le ouiessen desafiado y fuessẽ mas po
derosos q̃ el, por manera q̃ el tal emplazado no osasse venir ni poner se en aq̃l camino,
sin peligro d̃ su vida o de prision, o por otro embargo semejante. Empero si la ẽferme
dad del ẽplazado fuere luenga el deue embiar vn procurador, o alomenos vn escusa-
dor por el q̃l el haga saber al juez la enemistad q̃ le tienen los q̃ ocupã los caminos: y fa
sta q̃ el juez le diere la seguridad cõ la q̃l el puede venir no puede ser dicho rebelde.l.xj.
en el dicho ti.vij.de la.iij.partida.y.l.v.ti.iij.li.ij.del fuero, y de yuso versi.xxxj.
¶ Por el emplazamiento notificado a la parte es perpetuada la juridicion del juez que
le emplazo, por manera que a qualquier parte que vaya el tal emplazado aun que fues
se a escuelas o a romeria puede proceder el juez contra el como contra rebelde por via
de assentamiento, o de juyzio ordinario si mejor le paresciere: ay.l.xij.titulo siete parti-
da tercera.

¶ El juez d vn lugar puede emplazar por su carta a aql q̃ se fue d su jurisdiciõ al lugar
d otra jurisdicio por no q̃rer hazer derecho alos q̃ q̃rellauã del: y el tal emplazamiẽto
es valido.l.v.ti.ij.suso dicho de las ordenanças, y dezimos de suso cap.cartas.
¶ La cosa sobre q̃ es mouido pleyto no puedẽ enajenar por titulo lucratiuo o honoro-
so ansi como por vẽta, o cãbio, o por donacion, ansi por el demandado como por el de-
mãdador q̃ fuesse recõuenido sobre la tal cosa, y el que la cõprare o rescibiere por otro
titulo a sabiendas deue la boluer ⁊ pagar assi el como el q̃ la vendio ⁊ dono cõ otro tan
to como vale pa la camara del rey. E si el comprador o donatario no supierõ la tal
cosa ser litigiosa deuẽ solamẽte boluer la en poder del q̃ la enajeno y cobrar lo q̃ pago
por ella, y de mas el vendedor o donador deuen pagar al otro a quien la vẽdio o dono
la tercera parte de su valor de la tal cosa: ay.l.xiij.ti.vij.parti.iij.
¶ Empero si la tal cosa litigiosa se diesse por dote a alguna muger valdrie segun dezi-
mos de suso cap.dote versi.v. o si se hiziere el tal enajenamiento en alguno de los q̃ te-
nian parte en la tal cosa como dezimos de suso cap.compañia versi.x. o si se hiziesse por
via de manda en el testamento, ay.l.xiiij. y vea se de yuso versi.xxj.
¶ Si algũo sospechasse q̃ le q̃riã emplazar sobre cierta cosa y la enajenare a psona mas
xx. poderosa o de otra jurisdiciõ, o q̃ fuesse tal q̃ el querelloso no pudiesse conseguir su de-
recho tan ayna del como de aql a q̃en la enajeno no es valido el tal enajenamiẽto: y pu
ede demãdar la el q̃relloso a aql q̃ la enajeno del, o al q̃ la ouo del, ay.l.xv. y si el en quiẽ
se enajeno no fuesse mas poderoso, y fuesse fecho el tal enajenamiento antes de ser em-
plazado seria valido el tal enajenamiento: ay.l.xvj.tit.vij.partida.iij.
¶ No es prohibido a alguno de dexar en su testamento la cosa litigiosa como diximos
de suso versi.xix. Esto se entiende aun q̃ la tal psona a quien la dxare fuesse mas podero
sa que el: ay ley vltima.
¶ Como se puede proceder cõtra el emplazado en causa criminal q̃ndo el se ausento ⁊
no paresce, dezimos de suso cap.alcaldes, y absentes versi.iij. fasta el fin.
¶ La carta o rescripto del rey q̃ fuesse impetrada por el emplazado sin hazer mencion
del tal pleyto es ninguna.l.xxxvij.ti.xviij.en la.iij. partida.
¶ Quãtas personas se puedẽ emplazar por virtud de alguna carta general dezimos
de suso ca.cartas.versi. xxv. ⁊ .xxvj.
xxv. ¶ Tres emplazamientos se deuen hazer para q̃ alguno sea verdadero rebelde, y para
que se pueda proceder contra el como contra rebelde, segun dezimos de suso cap.asse
tamiento versi.j. y cap.diuision.
¶ El q̃ emplaza a otro indeuidamente haze le injuria.l.vij.ti.ix.en la.vij.ptid. y.l.vij.⁊
viij, ti.ij.li.ij.del fuero juzgo.
¶ Allẽde desto el q̃ ẽplazare a otro injustamẽte o en caso q̃ no pudo peche los daños y
las costas dobladas a aql contra q̃en gano la tal carta.l.xij. y.l.iiij.titu.xviij.en la.iij.p
ti. y si este tal fuere emplazado pa la corte pague el emplazado, dc.mrs de buena mo-
neda ⁊ las costas dobladas.l.ii.tit.ij.li.iij. dlas ordenãças ⁊ dzimos de suso cap.cartas
¶ Segũ diximos de suso ver.x. la pena d la rebeldia ansi del ẽplazado como d su con-
tẽdor no es mas de.vj.mrs. y desta pena aya el diezmo el q̃ le prendare por su trabajo,
lo demas lo repartã entre si como es costũbre en el lugar dõde fuere fecho el ẽplazami
ento.l.iiij.en el dhõ ti.ij.de las ordenãças, y.l.xx.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.
¶ Emplazado por pregon en la corte sino paresciere al plazo caya en pena del empla-
zamiento del fuero: y no en la pena de cient mrs, en la qual no caen sino los ẽplazados
por carta del rey, en la qual sea puesta la tal pena.l.xxv.del estilo: ansi se deue entender
la.l.iij.tit.iij.li.ij.del fuero.
xxx. ¶ El emplazado para en dia señalado si el juez no libro en el tal dia deue pescer al dia
siguiẽte: ley primera ⁊ quinta en el dicho titulo tercero del fuero, y ley veynte suso dha
ti.j.li.segũdo, y aun deue cada dia parescer en seguimiẽto de su pleyto, aun q̃ el juez no

libre ni se assiente a juzgar, ley veynte y nueue del titulo fasta tanto que aya licencia como dezimos de suso versic.xiij.

¶ El eplazado q por justo embargo no pudo parescer q fuessen tales como dezimos d suso versi.xv. cessante los tales embargos tenudo es d parecer, y si su enfermedad o impedimento passare de.xxx.dias deue embiar procurador para estar a derecho co su contedor.l.v.ti.iij.li.ij.del fuero. Por el qual se declara la.l.xj.titu.vij.en la.iij.partida.y lo q dezimos de suso en el dicho versi.xv.

¶ Pereptorio plazo quiere tato dezir como plazo rematado, y este es quado emplaza a vno tres vezes, o vno por todas.l.xj.ti.ix.partida.j.

¶ El clerigo o otro preuillegiado siendo emplazado tenudo es de venir a alegar su preuillegio y mostrar como el q emplazo no es juez, y deue declinar su jurisdicion, segu dezimos de suso cap.declinar.l.xvij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo. y lo mesmo dezimos si fuesse alguno emplazado q ouiesse de yr ala guerra, o en romeria, o por embaxador: por q estos tales por si o por su procurador deue parescer pues el emplazamiento los aprendio antes q fuessen a alguno delos dichos caminos.l.vij.titu.j.libr.viij.del fuero juzgo y dezimos de suso versi.xvj.y de yuso versi.xxxv.

¶ El q es emplazado para la corte del rey deue ser seguro de sus enemigos yendo y viniendo, y la pena en q incurren los q hazen mal ni daño al tal emplazado dezimos d suso cap. corte versi.vij. y dos siguientes.

¶ Los cogedores y arrendadores si fueren emplazados por los cotadores mayores pa dar cueta, o sobre otra cosa para cierto dia so la pena de cient marauedis. No les esperara los nueue dias ni tercero dia de la corte, como dize la ley veynte y dos del estilo ate si no vinieren al tal plazo caen luego en la pena de cient mrs dl emplazamiento, ley.xxiiij.en el dicho li.del estilo.

¶ Que pena deue auer el q emplazo algu ate aql q no era su juez dezimos de suso ca. corte versi.ij.y la.l.vj.tit.x.li.ij.del fuero dize q pague las costas del emplazado.

xxxv. ¶ No se deue dar carta de emplazamiento alos vassallos contra sus señores sin madado especial del rey.l.vj.ti.ij.li.iij.delas ordenanças.

¶ Los escriuanos de las cibdades y villas no pueden ser emplazados por carta d sus altezas para que muestren sus registros y escripturas q antellos passaron sobre los derechos y pechos del rey: ay.l.vij.

¶ El q viniere al consejo mayor o a qualquier de las audiecies reales ante q se le de la carta del eplazamieto, deue presentar su demanda por si o por su pcurador, y poner su caso de corte, y psente luego las escripturas q touiere pa prouar le, y si no tuuiere escripturas jure q el qria puar el tal caso de corte por testigos q tiene y entiede de presentar y esto hecho de le la dicha carta de emplazamieto, en la ql vaya inserta la relacio de su demanda y d las escripturas que presento, y qen so los escriuanos sin poner el dia mes ni año en q otorgaro. E si no las psento haga se relacio como el juro q el entendia y creya prouar su demanda, y todo lo de mas. y ante q le de la dicha carta el si fuere psente o su procurador siendo examinado su poder les de la tal carta con tanto que dexen procurador sustituydo conoscido del cosejo para seguir el tal pleyto, y si no lo dexare el escriuano dla causa le cite pa todos los actos: y le requiera que señale casa donde sea notificados los actos fasta la sentencia y condenacion de costas si las ouiere, y si no señalare casa el escriuano le señale los estrados, y en la dicha carta aperciban al reo q venga al plazo que le ponen por el o por su procurador bien instructo con sus derechos y escripturas a responder a la dicha demanda: y poner sus excepciones y defensiones si algunas touiere, y allegare de su derecho. Prematica de sus altezas dada en madrid año.dij.l.xlij.capitulo primero en las prematicas. Por la qual es declarada y añadida la.l.xvj.titulo.ij.libro.iij.de las ordenanças. Saluo en quanto dize que no se den tales cartas cotra concejo sin que primeramete ayan dado informacio, alomenos sumaria

del tal caso de corte, de lo qual dezimos de suso capitulo cartas versiculo veynte y quatro. y capi. procurador. versi. quinze.

¶ Los alcaldes de corte en los casos q̃ podierē dar cartas de emplazamiento no las dē: saluo seyendo dos dellos concordes: ay. l. xj. ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

xl. ¶ Ningũo deue ser ēplazado ante los alcaldes de corte sin ser demãdado primeramē te en su fuero: ay. l. xiiij. Saluo enlos casos q̃ posimos de suso cap. corte. ver. ij. ⁊. iiij. ⁊ siguiētes. y en las causas dlos officiales dla casa y corte, l. j. y. l. xiiij. y. l. xxv. del dicho titu. ij. li. iij. delas ordenanças con la modificacion q̃ posimos de suso capi. concejo. versiculo. xiiij. Empero si los officiales escriuanos abogados y otros a quien alguno ouiesse dar algo por las costas que les libran en la corte de sus officios ouiessen recebido fiadores por aq̃llo q̃ les auian de dar no se podrian emplazar los fiadores para la casa dl rey, saluo si el tal emplazado fuesse fiador por algũ cōcejo: en el qual caso podria ser ēplazado para la corte. l. xxxiij. del estilo.

¶ El q̃ cōtrauiniere a carta dl rey por la q̃l cayesse en pena d mrs o en otra q̃ enlas dichas cartas fuesse puesta, puede ser ēplazado por la dhã pena ꝑa la casa dl rey a pedimiēto d aq̃l a quiē fue otorgada la merced por la tal carta. l. xxxiiij. del estilo.

¶ El emplazado ꝑa la corte del rey q̃ndo es de aquende los puertos, aya termino de xx. dias, y si fuere allende los puertos aya termino de quarenta dias, segũ dezimos de suso cap. apelaciō versi. xl. El qual termino los q̃ dieren la tal carta puedē progar o abreuiar segũ q̃ les paresciere, considerada la calidad de las personas, y la distancia de la tierra. l. ij. ti. xvj. li. iij. de las ordenãças, por la q̃l se declara la. l. del estilo. xxxvj. ⁊ vease de yuso cap. orden judicial versi. xxxj.

¶ El rey o su cōsejo o alcaldes d su corte no dē carta de emplazamiento cōtra vn cōcejo de aldea de alguna villa, si no emplazen se ante los alcaldes de aq̃lla villa d dōde es. Empo si fuere cōcejo de ciudad villa o lugar q̃ sea por si, dar le hã carta del rey de emplazamiēto para q̃ embie su procurador o procuradores a cōplir d derecho ante el rey d sus alcaldes al querelloso. l. del estilo. xxxvij.

¶ Auiēdo perdonado el rey la justicia por cosa q̃ algũo ouiesse fecho d q̃ mereciesse pena d muerte si no fuesse trayciō ni aleue, deue se ēplazar la otra parte si q̃siere ꝓuar el aleue o trayciō a q̃ parezca ante el rey a sus plazos q̃ son tres meses, ay. l. xxxviij. del estilo. y en el caso suso dicho ninguno puede conoscer d aleue o trayciō si los ouo o no, saluo el rey q̃ dio la tal carta. l. xxxix. del dicho. li. del estilo.

xlv. ¶ El lego q̃ emplazare otro lego delante del juez ecl̃iastico sobre deudas ⁊ cosas profanas no ꝑtenescientes ala yglesia pierde la action q̃ auia contra el tal emplazado, ⁊ allende desto si el touiere officio en qualquier cibdad villa o lugar destos reynos pierde los, ⁊ si no los touiere es fecho inhabil ꝑa auer los dende adelante, ⁊ cayga en pena de x. mil mrs. la meytad para el acusador, y la otra para el reparo delos muros de la cibdad. l. iij. tit. j. li. iij. de las ordenanças, y enlos contractos q̃ se hizieren entre legos, no se ponga juramento ni clausulas algunas ꝑa q̃ se sometan ala juridicion ecclesiastica: de lo qual y de la pena del escriuano que tal contracto o escriptura hiziere dezimos de suso cap. contractos versi. xv.

¶ Qual pena meresce el lego q̃ siendo emplazado ante el juez seglar posiere excepciō diziendo q̃ la tal causa pertenesce ala jurisdicion ecclesiastica dezimos de suso capit. declinar versiculo tercero.

¶ El clerigo q̃ tiene preuilegios ⁊ mercedes del rey, quier seã de dineros, q̃er d otros derechos: pierda los si emplazare alos legos ante el juez ecclesiastico, sobre los dichos derechos ⁊ mercedes ⁊ preuilegios: ay. l. viij. ti. j. li. iij. de las ordenãças. y. l. xij. ⁊ l. xxv. ti. iij. li. j. de las ordenanças: las quales leyes ansi mesmo hablan de los capellanes del rey, de lo qual dezimos de yuso cap. fuero. versi. xj.

¶ No se deue emplazar alguno para dias feriados. ley primera tit. vij. libro. iij. de las

ordenanças, y dezimos de suso capitulo treynta. y quales son dias feriados dize se de yuso capitulo feriado.

¶ En las cartas que el rey diere contra los emplazados para q̃ vengã a la corte o chã cilleria los emplazados no deuen auer los nueue dias de corte, ni se hã de escusar, ni esperar si se acusaren en el primer emplazamiento. ley treze al fin titulo segundo libro tercero suso dicho de las ordenanças, y ley quarenta y dos capi. tercero enlas p̃maticas.

l. ¶ Los arrẽdadores de las alcaualas, ꝛ dlos pechos, ꝛ drechos, ꝛ rẽtas dl rey no emplazan mas d vna vez enla semana los vezinos dlas ciudades ꝛ villas dõde el alcalde ha d conoscer dlas dħas rentas, y los delas aldeas no seã emplazados mas d vna vez en el mes, y los q̃ fuerẽ de otra manera ẽplazados no seã tenudos d parescer, y el ẽplazador pague la pena dl ẽplazamiento. y el concejo q̃ fuesse emplazado satisfaze embiãdo su ꝓcurador y los arrendadores suso dħos pueden emplazar ante qualquier delos alcaldes ordinarios, el qual libre los dħos pleytos sumariamẽte ꝛ sin escripto, y tomẽ por pena del emplazamiento de aquel q̃ en el cayere quatro mr̃s ꝛ no mas. Empo si los arrendadores suso dichos fueren dos o mas de vna rẽta ellos deuẽ los ẽplazar dlãte vn alcalde, y no ja cada vno delante su alcalde. l. xix. ꝛ. xx. en el dicho titu. ij. de las ordenanças: y de suso capi. arrendar.

¶ Las aldeas o lugares q̃ son subjectas a alguna cibdad si dierẽ cuẽta alos dħos arrendadores no sean emplazados para la ciudad, ay. l. vltima.

¶ Los juezes ecclesiasticos en los casos q̃ puedẽ conoscer no puedẽ ẽplazar o citar a los legos pa la cabeça del arçobispado o obispado, ni hagan execuciones en sus personas o bienes: antes pa ello imploren el auxilio del braço real. l. xxvj. en el dħo titulo. ij. y de suso capi. braço real, y de yuso capi. juez versi. lv. ꝛ siguientes. Lo demas vea se d suso cap. action, acusar, alcalde, chancilleria, corte, cõcejo, ꝛ declinar. y de yuso cap. juez y libello, orden judicial, ꝛ sentencia.

Emprestido es pacto de gracia que se hazen los hombres vnos a otros emprestando se graciosamente los vnos a los otros de lo suyo q̃n do lo han menester.

¶ Deste ay dos especies o maneras, la vna es q̃ndo se emprestan cosas que se acostũbran de contar, ansi como dineros o mr̃s, o se pesan ansi como cera, plata, o moneda o se miden ansi como vino o azeyte, y otras semejantes cosas, y este tal emprestido se dize en latin mutuũ, porq̃ el señorio del tal emprestido passa de aquel que lo hizo en aq̃l a quien se haze, por manera q̃ el no es obligado d boluer la cosa mesma ẽprestada mas otra tal, y del peso o medida, o tantas q̃ntas eran las que fuerõ emprestadas. y la otra manera de emprestido es quãdo se empresta alguna cosa q̃ no fuesse de la calidad dlas suso dichas, y no se dan por cuenta, ni peso, ni por medida: y el señorio de la tal cosa no passa en aq̃l a quiẽ se empresta, assi como si fuesse cauallo, o mula, o vasos de plata, y la mesma cosa deue se boluer al q̃ la empresta, ley primera titulo primero en la. v. partida y. l. j. titu. xvj. li. iij. del fuero.

¶ El q̃ emprestare alguna cosa de la primera manera de emprestido deue ser señor della: por q̃ segun deximos passa luego el señorio del la tal cosa en aq̃l a quien se haze, lo q̃ no podria ser si el q̃ la emp̃sta no la touiesse, y deue boluer otra tal cosa como la emprestada, y q̃ tanto valga en aquel lugar y en el plazo que posieron, y sino posieron plazo, deue la boluer o su valor passados diez dias despues q̃ fue emprestada, y cõsidere se el tal valor lo q̃ valiesse otra tal en el lugar ꝛ tiempo q̃ le posieron la demãda. l. ij. ꝛ. l. viij. en el dicho titu. j. de las partidas. y en caso q̃ no pueda boluer otra tal cosa como la q̃ recibio emprestada deue pagar tãto ꝓcio como valie la cosa al tiẽpo q̃ se pone la demãda en el lugar donde se pone. la dħa. l. viij.

¶ Puedẽ emp̃star se no solamente los vnos alos otros, mas aun puede emprestar algũ hõbre al rey, o ala yglesia, o a cõcejo dãdoles alos suso dichos o a sus ꝓcuradores

q̃ para ello ouiessen cartas de poder: y puede ansi mesmo emp̃star a menor. Empo el q̃ quiere cobrar lo q̃ ẽpresta al rey o ala yglia, o cõcejo, o menor de.xxv.años: due ꝓuar como el tal emp̃stido ẽtro en pro dellos: lo q̃l es auido por ꝓuado si se aueriguare q̃ qn̄do lo recibieron del ellos o sus procuradores eran en tan grande necessidad q̃ lo auian bien menester. Empero el q̃ ouiesse emprestado cosa alguna por carta del rey en q̃ le ouiesse dado poder para sacar la no es obligado de mostrar q̃ entro en prouecho del rey ay.l.iij. ve la ley.v.y de yuso versi.viij.ti.j.parti.v.

v. ¶ Quiẽ es tenudo del daño q̃ conteciesse en la cosa emprestada de la primera manera suso dicha: dezimos de suso cap.culpa.versi.iij.y cap.caso fortuito.versi.iij.

¶ Lo q̃ fuesse emp̃stado a hijo o a nieto q̃ fuessen en poder de su padre o abuelo no seria tenudos los tales hijo, o nieto, ni padre, ni aguelo, ni aun el fiador q̃ ouiesse dado d pagar lo, saluo si este tal hijo o nieto fuesse cauallero, o touiesse tienda de cambio, o de mercaderia, o fuesse menestral o official q̃ vsase publicamẽte a labrar d su officio. E si estos tales ouiessen algũ officio del rey, o de otro señor, o del cõcejo de la cibdad tenudos serian de pagar lo q̃ tomarõ, porq̃ todo hõbre viendo los tales pudo creer q̃ ellos estauã sobre si. y lo mesmo serie si quando le emprestaron dixo q̃ no tenia padre ni aguelo. pero si tal hijo o nieto aunq̃ no touiesse ninguna de las dichas calidades si el boluiesse la tal cosa emp̃stada, o otra tal q̃ no fuesse de los bienes del padre o aguelo valdria la tal paga. y no puede ser deffendido por ellos, ay.l.iiij.τ dezimos de suso cap.deudas ver.xx.τ siguientes τ cap.diuision.

¶ El menor de.xxv.años en otro caso q̃ no fuesse delos suso dichos no es tenudo d pagar el emp̃stido q̃ el hiziere, q̃er sea mayor, q̃er sea menor de.xxv.años, saluo si ẽtro ẽ su ꝓuecho. y cõuertiẽdo se en su prouecho el tal emprestido, o enel prouecho de su padre o aguelo en cuyo poder fuesse, tenudo seria el dhõ menor de pagar el tal ẽprestido: y lo mesmo seria si ouiesse ẽtrado en ꝓuecho d la cõpañia d la q̃l era el dicho menor: ay.l.v.

¶ Quãdo es tenudo el padre o aguelo de pagar el ẽprestido q̃ ouiessen hecho a su hijo o nieto con su consentimiento. dezimos de suso en el dicho cap.deudas versi.xx.

¶ El q̃ tiene cargo d la tiẽda d vn mercader o cãbiador, si le ẽprestarẽ algũa cosa, seria tenudo el tal cãbiador o mercader d pagar todo lo q̃ al tal hõbre ouiessẽ ẽprestado por su mãdado, o q̃ fuesse tornado en su ꝓuecho, aun q̃ no lo ouiesse mandado, q̃er fuesse el tal hõbre en poder del dueño dela tal tienda o cãbio, q̃er no, ay.l.vij.ti.j.parti.v.

x. ¶ Aunq̃ fuesse fecha escriptura del emprestido si se pidiere dẽtro de dos años puede el a quiẽ se pide opponer q̃ no le cõtarõ o dierõ la tal cosa q̃ le pidẽ, y deue se ꝓuar por otra manera q̃ por la escriptura no siẽdo passados dos años despues del ẽprestido: saluo si el tal ouiesse renunciado en la dicha escriptura τ ꝓmetido d no alegar la dicha exception. ay.l.ix. Epo el alcalde de su officio τ no a pedimiento de pte passados los dos años suso dichos puede apremiar al q̃ emprestó los marauedis a que jure si se los dio realmẽte τ de fecho.l.clxxxiiij.del estilo.

¶ El señorio de la cosa emp̃stada de la primera manera luego q̃ fuere emprestada passa en aq̃l a quiẽ se emprestó. segũ deximos de suso versi.iij. Porẽde si se pdiere por ocasiõ o por culpa deue lo pagar el a q̃en se ẽprestó, segũ deximos enel cap.culpa versi.iij. y cap.caso fortuito.versi.ij.dõde pongo ansi mesmo ciertos casos en q̃ es tenudo d pagar le, y no generalmente el emprestido dela.ij.manera.

¶ El q̃ tomo cosa emprestada tenudo es el τ sus herederos de pagar la pena q̃ se puso no la boluiendo dentro de cierto plazo, τ si pena no ouo deuen pechar los daños τ menoscabos q̃ recibio el que la tal cosa emprestó: ley vltima en el dicho ti.j.dela.v.partid. y de yuso versi.xxiiij.

¶ El q̃ ouiesse tomado emprestido de la segunda manera de q̃ dezimos de suso versic. segundo no gana el señorio de la tal cosa emprestada, antes deue boluer aq̃lla mesma cosa q̃ le emprestaron, y este tal emprestido dize se en lati comodatũ: y otros le llamã

en castellano prestamo, y todos los que de suso diximos q̃ podian emprestar τ recebir
el emprestido de la primera manera le pueden ansi mesmo hazer τ recebir desta.ij.ma
nera.l.j.ti.ij.en la dh̃a.v.pt.τ.l.v.tit.xv.li.iij.del fuero.y.l.j.titu.xvj.en el dicho li.iij.
¶ Este tal ẽprestido algunas vezes se haze solamẽte ꝑa aꝓuechar aq̃l a q̃en se haze, an
si como si se empstare a algũo vn cauallo τ armas q̃ el ouiesse menester, y tenido seria a
q̃l a quiẽ se ẽpresto d pagar le si por su culpa perescio. Empo no seria tenudo d caso for
tuito, τ si se empstare ꝑa q̃ se aprouechẽ el q̃ lo empresto y el a quiẽ lo empresto no seria
tenudo el a quiẽ se empresto de guardar la tal cosa mas que el haria las suyas ꝓpias,
y si se emprestare alguna cosa a otro para hazer hõrra al mesmo q̃ la empresta, ansi co
mo si el marido diesse a su muger vestidos τ joyas para q̃ fuesse mas ataviada por ser
el mas honrrado, no seria ella tenuda de pagar las si se perdierẽ, saluo si por engaño d
lla se ꝑdiesse, ay.l.ij.tit.ij.suso dicho de la.v.partida: y.l.ij.en el dicho titul.xvj.li.iij. del
fuero: y.l.j.τ.ij.titu.v.libro.v.del fuero juzgo, y vea se de yuso en los dichos capitulos
caso fortuito τ culpa.

xv. ¶ El q̃ vsare dla cosa q̃ en esta.ij.manera fuesse emprestada en otra manera de la ꝑa q̃
se la empstaro o vsase della por mas tiẽpo del para q̃ le fue emprestada comete hurto,
gela puedẽ pedir por hurto, ay.l.iij.titu.ij.suso dicho, τ.l.iij.titu.xiiij.en la.vij.ꝑtida. y
allende desto tenudo es de pechar la tal cosa a su dueño, l.iij.y.l.v.en el dicho ti.xvj.del
fuero.y.l.ij.ti.iiij.libro.viij.del fuero juzgo.

¶ Si el q̃ tiene alguna cosa emprestada desta segunda manera la embiase a su dueño
por la ꝑsona con quien se la embio a pedir, o si gela embiare cõ algũ hombre suyo de re
caudo enel qual se acostumbraua de fiar, en tales casos o mayores si se ꝑdiere pierde
se a peligro del q̃ lo empsto si se la tomo, o se fue el mensajero con ella. Empo si el la em
bio cõ ꝑsona q̃ no fuesse de buẽ recaudo, o en quiẽ no se acostumbraua fiar ẽ tales o ma
yores casos pierde se al peligro del q̃ la embio: ay.l.iiij.ti.ij.parti.v.

¶ El heredero o aq̃l dellos en cuyo poder viniere la cosa ansi emprestada tenudo es d
boluer la: y si fuere perdida por el finado o por sus herederos son obligados cada vno
por la parte q̃ fuessen herederos.ay.l.v.

Si fuere ẽprestada algũa cosa a muchos τ se ꝑdiere como se deue pagar.c.duda ver.vij

¶ Si la cosa ẽprestada tiene algũ defecto o vicio por dõde el a quiẽ se ẽpresto recibio da
ño como se deue pagar, dezimos de suso cap.daño versi.xxxv.

xx. ¶ El q̃ jurare q̃ tornara el emprestido no caya en ꝑjurio, si el q̃ le deuia emprestar la tal
cosa no se la dio.l.xxvij.ti.xj.en la.iij. partida.

¶ El a q̃en se ẽpresta algũa cosa deue hazer las costas τ gastos q̃ le fuerẽ menester miẽ
tra se siruiere della: ansi como si fuesse cauallo, o mula, o esclauo. Empo si cayesse en en-
fermedad la tal cosa sin culpa dl q̃ la tenia las costas q̃ se hiziere, ansi en curar la como
en fisicos o albeytares deue las pagar el dueño dla tal cosa.ay.l.vij.en el dhõ ti.ij.par.v.

¶ El q̃ pago a su dueño la cosa ẽprestada q̃ auia ꝑdido si despues se fallare puede su du
eño si q̃ere tomar la ꝑa si τ boluer el ꝓcio q̃ della ouo a aq̃l a quien la auia ẽprestado, o
quedar se conel dicho precio.ay.l.viij.

¶ El a quien emprestarõ algũa cosa si la hurtaron teniẽdo la el en su poder puede la d
mandar por hurto, aun q̃ no sea señor della.l.iiij.ti.xiij.en la.vij.partida.

¶ El a quiẽ emprestarõ algũa cosa passado el plazo del emprestido tenudo es dla bol-
uer segũ deximos de suso versi.xij. Por manera q̃ el tal no la puede retener por razõ de
prẽda, aun q̃ el q̃ gela empresto le deuiesse algo: saluo si la tal deuda fuesse por gastos o
costas fechas en la cosa empstada despues q̃ se la ẽprestaron: ay.l.ix.ti.ij.v.parti.τ de-
zimos de suso cap.compensacion versi.x. E si no la queriendo boluer la cosa se perdies
se o menoscabase, o muriese despues de auer se el pleyto començado seria el peligro dl
q̃ no la buelue la dicha.l.ix.

¶ El q̃ toma la cosa ẽprestada dsta.ij.manẽra no comete fuerça, aun q̃ la tome cõtra la

volũtad del a q̃en la ẽpresto, empo de la primera manera creo q̃ no seria verdadero este dicho: porq̃ el señorio pasa a quien se empresto dela primera manera, y no de la segũda. de lo qual dezimos de suso cap. depositario versi. xij.

¶ Dela pena en q̃ cae el q̃ niega la cosa emprestada que le pidẽ siẽdo despues cõuencido diximos en el cap. deposito versi. ix. y. l. xij. tit. x. enla. vij. partida, dõde dize q̃ negando la tal cosa emprestada, o no lo q̃riendo boluer siendo pedida por juyzio, si se defendiere fasta la sentencia deue boluer la tal cosa emprestada, y mas la estimacion della a vista del juez, y concuerda la ley siete titulo quarto libro quarto del fuero, y ley diez y nueue tit. xiij. desta. v. partida.

¶ El q̃ tiene la cosa empstada desta segũda manera tenudo es dela culpa que dizẽ liuiana: τ quando es tenudo dela leuissima, y q̃ es culpa liuiana, τ leuissima dezimos d suso cap. culpa versi. iij. y, l. ij. τ. iij. tit. xvj. suso dicho del fuero. li. iij.

¶ La cosa emprestada no se puede pedir ante del tiempo, o ante q̃ sea cõplido lo pa q̃ se empresto. l. iiij. tit. xvj. suso dicho: y passado el dicho tpo deue se boluer tan buena como quando se empresto. ay en la dicha. l. iiij.

¶ La cosa emprestada desta segũnda manera si se perdiere sin culpa d aq̃l a q̃en se empresto no es tenudo de pagar la, saluo si fuere negligente en boluer la, o si vso della pa mas, o para otra cosa que no gela auian emprestado. l. v. τ. vj. en el dicho titulo. xvj. del fuero, τ deximos de suso.

xxx. ¶ Si se perdiere por ocasion quiẽ es tenudo de pagar la, dezimos de suso. c. caso fortuito, versi. ij. y. l. iij. τ. l. v. ti. v. li. v. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capi. suso allegados τ cap. daño, τ deposito, τ obligacion.

Enajenamiento y ajenacion

es toda postura o fecho q̃ se haze, porq̃ passe el señorio, o dominio d alguna cosa del vno al otro. l. j. titu. xiiij. de la. j. partida.

¶ Qualq̃er q̃ es p̄hibido de enajenar algũa cosa generalmẽte, o en ciertas p̄sonas, es ãsi mesmo p̄hibido de vẽder, o cãbiar la o empeñar, o poner le seruidũbre ni dar la a cõprar a ningũa d las p̄sonas q̃ es p̄hibido d enajenar la. l. x. ti. vlti. de la. vij. part. y emphiteosim es especie de enajenamiento como dezimos en el dicho capi.

¶ Las cosas d la yglesia q̃ son en prouecho della no se puedẽ enajenar, saluo pa pagar grã deuda q̃ deuiere la yglesia q̃ de otra manera no se podiesse pagar, o pa quitar sus parrochianos q̃ son en cautiuerio q̃ no hã de q̃ se rescatar, y pa comer alos pobres en tiepo de hambre, y para hazer la yglesia, y para cõprar lugar cerca della, para ampliar el cimenterio: τ para la vtilidad τ prouecho dela yglesia en la dicha ley primera titu. catorze de la primera partida.

¶ Ocurriendo necessidad ala yglesia para remediar la pueden se vender los bienes della guardando empo esta orden, q̃ no se vendan los bienes rayzes della fasta que sean vendidos los bienes muebles de que no touiere necessidad assi sagrados como profanos, τ si aquellos no bastassen en este caso pueden se vender las heredades τ bienes rayzes de la yglesia interuiniendo el consentimiento del cabildo, saluo las heredades q̃ los reyes τ reynas τ infantes, ouiessen dado ala yglesia: las q̃les por ningun caso se pueden enajenar, ay ley segunda τ dezimos de suso capitulo donacion versiculo veynte y siete. y ansi se deue entender la ley quarta τ quinta titu. onze libro tercero del fuero, y lo q̃ dezimos de suso capitulo cambios versiculo tercero donde prohibe que no se venda cosa alguna sagrada de la yglesia.

v. ¶ El p̄lado de alguna yglesia quando recibido fuere para administrar la ãte todas cosas deue hazer inuẽtario d todas las cosas q̃ en ella fallarẽ en poder de la tal yglesia: y la yglesia puede cobrar las cosas q̃ por el dicho inuentario se hallarẽ auer sido enajenadas pagando el p̄cio que le dieron por ellas, si paresciere auer se metido en pro d la tal yglesia: y sino fuesse metido el precio en pro de la ygl̃ia, o no paresciesse auer se metido

enel tal prouecho no seria tenudo de pagar el tal precio la yglesia. Empero tenudos serian los herederos, y el mesmo que la tal cosa enajeno d pagar al comprador el precio de la tal cosa, y esto mesmo ha lugar enlas abbadias z monasterios, ley segunda z tercera tita. quinto libro primero del fuero, y ley segunda z diez titu. segundo libro primero delas ordenanças. y dezimos de yuso cap. perlado versi. xxx.

¶ Puede la yglesia o el successor en la dignidad demandar las cosas ansi enajenadas alos q̃ las enajenaron, o alos en cuyo poder las hallaron a quiẽ ellos mas q̃sierẽ. l. xij. en el dicho tt. xiiij. de la. j. pti. y. l. ij. ti. v. suso dicho del fuero li. j.

¶ El obispo a vn cõsentimiẽto d su cabildo no puede hazer vna o muchas donaciões q̃ en todo excedẽ la cẽtena parte de la renta de su mesa, y en lo q̃ excediere la dhã cẽtena pte deue se reuocar, saluo si fuessen fechas con auctoridad z cõsentimiento dl papa: o si fuessen fechas por algũas dlas causas q̃ posimos d suso ver. iij. o si fuesse pa hazer monasterio d nueuo. l. iiij. ti. xiiij. j. part. y la. l. v. del dhõ ti. xiiij. y lo mesmo es en los abbades y otros plados los q̃les son tenudos de hazer los tales enajenamientos no solamete cõ consentimiento de sus cabildos, mas aun cõ auctoridad del obispo en cuyo obispado fuere. Entiẽde se si no fueren exẽptos sino debaxo de la sujecion dlos obispos: ay l. v. z. l. iij. titulo. j. lib. v. del fuero juzgo. y lo mesmo es de los rectores o curas de las yglesias parrochiales: los q̃les no puedẽ hazer donaciõ o enajenamiẽto delos bienes d sus yglesias sin cõsentimiẽto de sus obispos, z si las hizierẽ el obispo puede deshazerlas: saluo si despues cõsintiere en ellas. y ansi mesmo el cabildo puede cõsentir enel enajenamiẽto q̃ ouiesse fecho el obispo sin el siendo de aq̃llos q̃ podia hazer cõ su cõsentimiento enla dhã. l. v. y de yuso capi. perlado versi. xxvij.

¶ El obispo cõ cõsentimiento del patrõ puede donar vna yglesia a algun monasterio: y seria valida la tal donaciõ pa todo, cõ tãto q̃ no etre en la tal donaciõ su cathedratico y visitaciõ: y el derecho de castigar, y emẽdar las cosas en q̃ fuesse menester el castigo: saluo si la hiziere cõ cõsentimiẽto del papa: otorgando ansi mesmo las cosas suso dhãs señaladamente. ay. l. vj. del dhõ ti. xiiij. parti. j.

Empo puede el obispo o abad, o otro plado donar algũas cosas por causas justas sin cõsẽtimiẽto d sus cabildos, siẽdo tales q̃ no tornassẽ ẽ grã menoscabo d sus ygl'ias. l. vij.

x. ¶ El q̃ recibiesse dl obispo solo sin su cabildo algũa donaciõ o enajenamiẽto d aq̃llas cosas q̃ de suso diximos q̃ el solo no podia hazer no le aprouecharia la pscripcion aunque ouiesse tenido la tal cosa por mas de. xl. años, por q̃ el es en mala fe, pues en el tal cõtracto no se guardo la solẽnidad de derecho. Saluo si este tal la ouiesse posseydo por mas de quarenta años, y mas touiesse creydo q̃ el obispo solo le podia hazer la tal donaciõ, o otro semejante contracto. ay. l. viij.

¶ Siendo el enajenamiẽto de tal natura q̃ el obispo o perlado no lo podiesse hazer sin cõsentimiẽto de su cabildo, quando es valido el contracto, si se desacuerdan algũos d su cabildo q̃ hiziessen la mayor pte pero no la mas sana, o quando la menor parte no se auiniere, dezimos de suso cap. cabildo versi. ij.

¶ Ansi mesmo ningun inferior del obispo puede enajenar cosas de la yglesia sino en los casos z forma suso dichos: ni puede hazer entrellas contractos algunos entre biuos, ni a causa de muerte. l. vj. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo. y. l. ij. titu. v. suso dicho. li. j. del fuero de leyes: z dezimos de yuso cap. pegujar. E lo mesmo dezimos de los comendadores de las ordenes. l. viij. ti. j. l. ij. del fuero.

¶ El padre o la madre q̃ touiessẽ ẽ su poder bienes de sus hijos no los puedẽ enajenar l. xiij. z. xiiij. ti. ij. li. iiij. dl fuero juzgo y dzimos de suso cap. dote ver. xiij. y si algũo dllos enajenasse algo de los tales bienes los bienes del padre o madre q̃ les ouiessẽ enajenado, seriã obligados y ẽpeñados al hijo despues de la muerte dllos, hasta q̃ recibiesse ẽtrega de aq̃llo q̃ le ouiessen enajenado z mal metido. y si los bienes d los tales padre o madre fuessen tan pocos q̃ no bastassen para entregar se los dichos hijos ellos pueden

en el dicho caſo pedir ſus bienes dõde quier q̃ los hallaren, ⁊ deuen los cobrar, ſaluo ſi ellos quiſieſſen heredar al tal padre o madre q̃ los ouieſſe enajenado, por q̃ ellos como ſus herederos ſeriã tenudos de guardar el tal enajenamiento, alomenos por la parte q̃ ſon herederos. l. xxiiij. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ Los bienes rayzes dlos menores no ſe puedẽ enajenar, ſaluo por cõplir algũos cargos, aſſi como caſamiẽto de algũa huerfana q̃ fija fueſſe, o nieta del q̃ dexo los bienes, o pa pagar dudas q̃ ellos ouieſſẽ dexado: o por euidẽte vtilidad dlos menores. y enlos dichos caſos deue ſe hazer la tal vẽta o enajenamiẽto por ſus curadores cõ auctoridad del juez, andãdo los tales bienes en pgo, o almoneda por. xxx. dias dãdo ſe al q̃ mas diere en la tal almoneda por ellos. l. lx. tit. xviij. en la. iij. parti. y. l. iiij. tit. v. en la. v. partida ⁊. l. viij. tit. xiij. en la dicha parti. ⁊. l. xviij. tit. xvj. en la. vj. pti. Empo deue ſe guardar la ordẽ q̃ de ſuſo diximos verſi. iij. y anſi meſmo es phibido q̃ la caſa q̃ fueſſe dl padre o aguelo del huerfano en q̃ nacio ſe puede enajenar en algũa manera podiẽdo lo eſcuſar: y lo meſmo es en los eſclauos que luengo tiempo ouieſſen ſeruido a ſus padres o aguelos: enla dicha ley diez y ocho.

xx. ¶ Lo q̃ dezimos d enajenar deue ſe guardar ſi el tutor o curador quiſiere ẽpeñar algunos bienes rayzes de ſu huerfano, enla dicha. l. viij. tit. xiij. y lo meſmo es enlos bienes delos locos ⁊ deſmemoriados, en la. l. lx. ti. xviij. partida. iij.

¶ Si los curadores o tutores puedẽ cõprar los tales bienes de ſus menores o huerfanos dezimos de ſuſo cap. cõprar verſi. ij. y cap. curador. verſi. xvij.

¶ Neceſſario es el cõſentimiẽto dl dueño dla coſa q̃ ſe enajena o d ſu pcurador q̃ ouieſſe poder eſpecial para enajenar. l. xiij. ti. xxxiij. de la. vij. partida.

¶ El q̃ eſta pſente q̃ndo ſe enajena alguna coſa ſuya hazeſe pjudicio ſi no lo cõtradize. l. j. ti. iiij. li. iij. del fuero. l. xix. ti. xxij. en la. iij. ptid. y. l. xix. tit. xxix. ⁊. l. xj. tit. xxx. dla dicha parti. Empo ſi el no ſabia q̃ la tal coſa q̃ ſe enajenaua fueſſe ſuya no le pjudicaria ſu conſentimiento, por q̃ el no ſabe o ignora no cõſiẽte. l. lx. tit. v. en la. v. ptida.

¶ Los q̃ tienẽ vſofructo en algũa coſa, no puedẽ enajenar la tal coſa. l. xxj. ⁊. xxviij. tit. xxxj. de la. iij. partida. E lo meſmo ſerie en la coſa en q̃ vuieſſe el vſo la dhã. l. xx.

xv. ¶ El q̃ a ſabiẽdas enajena coſa de otro, dve boluer el pcio q̃ ouo por ella: o pagar la pena q̃ fuere pueſta ẽla eſcritura o cõtracto, y todo lo q̃ la mejor el a quiẽ la auia enajenado: y dmas dve pagar todo el daño q̃ el a q̃en la enajeno recibio, ⁊ a ſu dueño dla tal coſa dve la boluer cõ otro tãto dl ſuyo. l. vj. ⁊. ix. ti. x. li. iij. del fuero. y ſi el a q̃en ſe enajeno ſabia q̃ la tal coſa era ajena en q̃ pena cae ay en las dichas leyes. vj. ⁊. ix. y dzimos d ſuſo cap. cõprar verſi. viij. ⁊. xvj. y cap. vender, ⁊ vendiciõ verſi. xxv.

¶ Como la coſa litigioſa o de q̃ ſe eſpera auer pleyto ſe puede enajenar, o no y en q̃les caſos dezimos de ſuſo capit. emplazar verſi. xviij. xix. xx. ⁊. xxj.

¶ Quales bienes puede el rey enajenar o donar dezimos de ſuſo cap. donaciõ verſic. xxj. faſta el verſi. xxvj.

¶ El enajenamiẽto q̃ hizo algũ deudor pa engañar a ſus acreedores ſi es valido, y ſi el en q̃en ſe haze gana el ſeñorio dla tal coſa: dzimos de ſuſo cap. acreedor verſi. v. y capi. deuda verſi. ij. ⁊ quinze. y capi. comprar. verſiculo. xvj. donde ſe dize quando el dueño de la coſa q̃ ſe enajena puſo mala boz.

¶ El enajenamiẽto q̃ fueſſe hecho por los q̃ no teniã bienes pa pagar a ſus acreedores es pſumido ſer fingido y ſimulado, y no vale. l. vij. tit. j. li. ij. ⁊. l. vij. ⁊. viij. tit. v. li, vij. del fuero juzgo. y dezimos en los cap. y verſiculos ſuſo dichos, y cap. acreedor verſic. viij. faſta el verſi. xvij. Lo demas vea ſe en los cap. ſuſo alegados, y cap. adquirir, y donacion, y dote, y litigioſa coſa, y menor, ⁊ vender, ⁊ vendicion.

Encartados ſõ aq̃llos q̃ los latinos dizẽ baniti, y ſõ los q̃ fuerõ pgonados pa q̃ pareſcieſſen ãte algũ juez a reſpõder a cierta q̃rella o acuſaciõ criminal q̃ les poniã por algũ yerro q̃ ſe ptẽdia ouieſſẽ fecho: y porq̃ ellos no pareſcie

ron a los plazos q̃ les fueron puestos mãdo los pregonar el juez, defendiẽdo les [illegible]
entrassen enla ciudad o villa donde ellos eran moradores, o en la tierra dõde erã o do
de cometieron el tal yerro. y aun a las vezes les ponẽ mayor pena, mãdãdoles tomar
los bienes q̃ han o parte dellos, segũ q̃ es el yerro, ꝛ alas vezes estos encartados [illegible]
tados entre los deportados, y otras vezes entre los q̃ dizẽ regalados, segũ diximos de
suso cap. desterrados versi.iiij. y es.l.iiij.ti.xviij.en la.iiij.parti.

¶ Qualquier encartado, o que fuesse dado por encartado por algũ concejo o justicia,
segun el fuero despaña tenudo es de responder ante el rey o su corte segun dezimos de
suso capit. corte versi. quarto.

¶ Dela diligencia que deuen hazer los corregidores contra los encartados dezimos
de suso capi. corregidor versi.xxxiiij.

¶ Ay encartaciones q̃ es vna manera de vassallaje de la q̃l dezimos de suso cap. behe-
tria, y de yuso cap. solariegos y vassallos. Lo demas vea se enlos cap. suso allegados,
y cap. assentamiento, y abientes, y causa, y crimen, y orden judicial.

Enhechizado puede ser alguno por hechizos q̃ alguna mala ꝑsona le oui
esse dado: por los q̃les no se podria juntar carnalmẽte cõ al
guna muger.l.j.tit.viij.en la.iiij.partida.

¶ Puedẽ ser los tales hechizos ꝑa cierto tiempo, y assi mesmo perpetuos, y porq̃ el he
chizo q̃ es perpetuo impide que el tal pueda contraher matrimonio, y si el lo ouiesse cõ
traydo mãda lo apartar, si alguno de los tales casados o ambos a dos se q̃xaren al ju
ez ecclesiastico deue les dar plazo de tres años, dẽtro delos quales trabajẽ de ayũtar
se carnalmẽte: auiendo los hecho primeramente catar si ellos tienen el tal embargo, ꝛ
si dentro del dicho plazo no se aurã ayuntado carnalmẽte, y ellos jurarẽ q̃ han fecho to
do su poder de se ayuntar el vno cõ el otro, el juez ecclesiastico en este caso deue los ap-
tar, y dar licẽcia a cada vno dellos q̃ se casen si quisierẽ. Empo este vltimo juramẽto d-
ue hazer el marido: y con el siete hombres buenos o parientes, y con la muger siete mu
geres de bien o parientas della si las ouiere. ay.l.v.

¶ Entre estos enhechizados y otros q̃ sõ ẽbargados por natura o flaqueza de coraçon
o de cuerpo q̃ se llamã frios: de los q̃les dezimos en el cap. frios, ay distiçiõ o differẽcia
porq̃ siendo algũ matrimonio deptido por hechizos en la forma suso dhã, los tales pue
den contraher matrimonio cõ otras ꝑsonas: y los frios no: ay.l.vij.tit.viij.parti.iiij.

¶ El matrimonio que los tales enhechizados ouiessen contraydo no se puede acusar,
ni departir sino a pedimiento de los tales casados o de alguno dellos, y sino se quisierẽ
dello quexar ni pedir que los aparten deuen biuir juntos como hermanos: ley primera
titu.ix.en la dicha quarta partida.

Enemistad es mal querencia con mala voluntad que ha hombre contra sus
enemigos, por razon dela des honrra o del tuerto que hizieron a
el o a los suyos.l.j.ti..xix.parti.ij.

Enemigo segun el fuero despaña dize se el q̃ mato a otro, su padre o madre, o
otro pariente fasta el quarto grado, a q̃ le mouio pleyto de seruidũ-
bre, o que le acuso de tal yerro q̃ si fuesse ꝓuado caeria en pena de muerte, o ꝑdimiento
de miẽbros, o de todos sus bienes, o dela mayor parte dellos, ꝛ assi mesmo si le touiesse
dsafiado, y por q̃lquiera destas causas q̃ fuesse alguno enemigo de otro puede le desc-
char de testimonio, y no por otras razones aun q̃ le quiera mal, ley sexta tit. treynta y iiij.
de la.vij.ꝑti. y lo mesmo seria si este tal ouiesse trabajado de matar a otro, ꝛ por q̃lq̃er d
los casos suso dhõs dize se este tal ser enemigo capital dl otro, ley.ij.ti.xvij.en la.vj.ꝑti.
y ansi se deue entẽder la.l.xvij.tit.xxiij.de la.iij.partida. y la.l.xxxj.tit.iiij.en la dicha ꝑ.
donde dize q̃ si naciere enemistad entre el arbitro y algũos de los cõprometientes que
le puedẽ defender q̃ no declare en el tal cõpromisso: porq̃ la enemistad deue ser q̃l desu
so deximos, de lo qual ansi mesmo dezimos de yuso capi. testigos versi.xxj.

¶ Enemigo es ansi mesmo el reptador q̃ no lleno el riepto adelãte, τ no se quiso desdezir. l. vj. ti. ix. lib. iiij. delas ordenãças. y es. l. j. en el dhõ ti. ix.

¶ Malquerencia es aq̃lla q̃ dura para siempre τ faze se señaladamente de la yra enuejecida que se torna como en enemistad, τ esta llamã en latin odio. ley nona tit. v. pti. ij.

¶ Odio en latin es lo que llamamos en romance malquerẽcia, τ es aquella q̃ dura para siempre τ faze se señaladamente de la yra enuejecida q̃ se torna como en enemistad. l. ix. titu. v. partida. ij.

¶ Ansi mesmo es enemigo de otro el q̃ le diffamare τ dixere mal del; ley segunda titulo segundo libro primero del fuero. Empo deue se entender segun dezimos de suso enl versiculo precedente.

¶ La enemistad suso dicha desata se si el injuriado hiziere paz con su enemigo pdonando se el vno al otro, o besandose como dezimos de yuso ca. injuria. E si despues d la tal paz el vno ofendiere al atro sin razon deue ser punido dela pena q̃ de yuso dezimos ca. paz. versi. j. l. iiij. ti. xij. en la. vij. partida.

¶ Siendo dado algũo por enemigo d otro puede le matar sin pena alguna: ley primera ti. xvij. libro. iiij. del fuero, y. l. xlvij. dl estilo. Saluo en los casos q̃ dezimos d suso capitulo corte versi. siete.

v. ¶ Para q̃ se d alguno por enemigo dus se dar a rebeldia dl acusado, y aniẽdo sido emplazado por sus pregones como dezimos d suso capitulo ausente versi. iij. τ. iiij. τ siguientes, y constante del delicto por legitima prouãça τ q̃ sean passados tres meses. Esto se entiende seyendo pedido por la parte y no en otra manera ley. lxxvj. en las leyes d toro: la qual limita τ corrige la. l. iiij. del dicho tit. xvij. del fuero, y. l. xlvij. del estilo q̃ dizen q̃ no paresciendo el empiazado alos pregones quando le da el juez por fechor deuẽ le dar ansi mismo por enemigo al acusador.

¶ Empo ningũo puede matar a su enemigo q̃ el supiesse q̃ el rey ouiesse embiado a llamar: y si este tal lo matare deue morir por ello. l. iiij. ti. xvj. de la segunda partida: τ dezimos de suso cap. corte. versi. ix. y de yuso cap. enfermo versi. ij.

¶ Aun q̃ sea permitido de engañar a su enemigo. Empero no se deue q̃brar la tregua q̃ fuesse puesta entrellos. ley segunda titulo diez y seys en la septima partida, y dzimos de yuso capit. engaño versi. iiij.

¶ Allẽde destos enemigos ay otros q̃ son enemigos del rey τ dl reyno y en latin dizen se hostes, y estos tales deuẽ ser enemigos d cada vno en particular. l. vij. ti. xxxiij. dela vij. partida, por manera que el q̃ diere fauor o ayuda en fecho o en cõsejo a estos tales, comete traycïõ. l. j. ti. ij. de la. vij. partida.

v. ¶ Ansi mesmo ay otros enemigos de dios: y estos son los que dizen hereticos delos quales dezimos en su cap. y ninguno deue tener amistad o cõuersaciõ en fecho o en dicho, o a sabiendas con ellos so pena de ser heretico.

¶ Allende destos ay otros enemigos de nr̃a sancta fe: y son todos aquellos que no son de nr̃a ley: con los quales ansi mesmo deuemos tener enemistad general y no fauorescer les en obra ni en cõsejo vẽdiendo les armas o bastimentos so las penas q̃ diximos de suso capitulo descomunion versiculo sexto τ quarenta. Y allende desto incurren en pdimiento de todos sus bienes. y el cuerpo queda a la merced del rey: ley veynte y dos, titulo quinto. y ley treze titulo nueue en la quinta partida, a donde el rey haze merced a los que los tales tomaren alguna cosa de las que lleuassen a tierra de los dichos enemigos, y aun alos que fuessen enemigos del rey, de lo qual vea se de yuso capitulo christiano: versiculo septimo, a donde dize mas que estos tales sean sieruos de los que los prendieren τ como tales sieruos los pueden vender.

Enfermo si alguno fuere siendo enplazado el processo q̃ fuere fecho cõtra el si es valido o no, τ como se deue contra el proceder, dezimos de suso capi. emplazamiento. versi. ix. τ. xv.

¶ No solamente es seguro y debaxo de la segurança y proteccion del rey el q̃ va ala corte llamado por el rey, o sin ser llamado, mas aun aquel q̃ yendo enfermo en el camino mientras quel fuere enfermo. l. viij. ti. iij. li. ij. del fuero.

¶ Las enfermedades nacen de malos humores. l. v. y. vj. ti. vij. d la. ij. partida, por dõde quando son viejas deuen se curar o por grandes medecinas, o por hierro o por quema. l. j. tit. ij. li. j. del fuero.

¶ El enfermo deue ser socorrido luego con el confessor: ley veynte y nueue titu. quarto en la primera partida.

¶ Si enfermare vno de los cõpañeros de alguna cõpañia deue ser soccorrido a costas de la dicha cõpañia ansi de medicinas, y fisicos, como de qlesqer otras cosas, por q̃ este tal es visto seruir a la cõpañia mientras turare su enfermedad. l. xvj. ti. x. en la. v. pti. y dezimos de suso cap. compañia. versi. xviij.

¶ Si la cosa ẽpresta da enfermare deue le hazer las costas el que la touiere ẽprestada a costas de su dueño, si adolescio sin culpa suya, como dezimos de suso capitul. emprestido versi. veynte y vno.

¶ Ningũ hõbre puede entremeterse de curar algun enfermo quier sea d llagas, q̃er d q̃lquier otra enfermedad por sabio q̃ sea antes de ser a pruado segũ dezimos d suso ca. barueros, y çurujanos, y d yuso cap. examinadores y fisicos por las leyes y pmaticas q̃ en los dhõs cap. se alegã por las quales es corregida la. l. j. tit. xvj. li. iiij. del fuero.

¶ El ẽfermo no es tenudo d pagar el fisico o çurujano sino le sano dẽtro dl plazo q̃ puso, y ãnsimesmo los herederos dl finado no sõ tenudos de pagar el fisico o çurujano q̃ auie tomado cargo de curar el finado si el fallescio antes dl tpo q̃ auie puesto: ay. l. ij. Lo demas vea se enlos cap. suso allegados, y cap. alimentos versi. ij. capi. gastos.

Engaño q̃ en latin se dize dolo es enartamiẽto q̃ hazẽ los vnos a los otros por palabras engañosas o encubiertas o coloradas q̃ dizẽ cõ intẽciõ de los engañar, diziendo vno y auiẽdo otro en la voluntad, y este tal en latin dizẽ dolo malo. l. j. ti. xvj. y. l. xj. ti. vltimo de la. vij. partida.

¶ Aun q̃ aya muchas maneras de engaño empero son dos maneras las principales de llas, la vna es quando lo hazen por palabras mẽtirosas o arteras, y quando el a q̃en preguntã sobre algũa cosa calla engañosamẽte, no q̃riendo responder, o si respõdiere dize palabras encubiertas, de manera q̃ por ellas no se puede el hõbre guardar dl engaño en la dhã. l. j. y. l. vij. del dicho ti. La segunda manera es asi como si alguno vẽdiesse cosa q̃ fuesse de alquimia por oro, o si mostrare buẽ oro y despues quando se ouiessen auenido lo diesse peor. De lo qual dezimos de yuso versi. xvij. y. l. vij. ti. xvj. parti. vij.

¶ Este engaño q̃ dizẽ dolo malo es de los delictos medianos, segun dezimos de suso cap. crimen. versi. j.

¶ Ansi mesmo ay engaño bueno como es el q̃ se haze para prender a los enemigos o alos malfechores, o pa prẽder alos q̃ los q̃rian engañar tomãdoles cõ otro engaño. Empero aun q̃ sea pmitido de engañar a su enemigo, no lo es en tiepo q̃ sea en tregua o seguridad cõ el. l. ij. en el dhõ ti. xvj. y. l. xv. ti. v. li. xij. del fuero juzgo, y de suso capi. enemigo: versi. vij.

¶ El cõtracto q̃ fue fecho por engaño como dezimos d suso cap. contracto. ver. viij. no solamẽte no es valido en lo en q̃ ouo engaño, mas aun el engañador deue pder aq̃llo ẽ q̃ no ouo engaño quando se hizo en el mesmo contracto en q̃ ouo el engaño. l. xliiij. ti. ij. en la. iij. parti. l. lvij. ti. v. en la. v. part. y. l. iij. en el dhõ ti. xvj. de la. vij. parti. y. l. iiij. ti. x. li. iij. del fuero. y vea se de yuso versi. xxiiij.

¶ Puede se pedir la emiẽda del ẽgaño no solamẽte a aq̃l q̃ le hizo, mas aun a sus herederos q̃ndo fue fecho en algũ contracto de venta o cãbio o auenencia, y otras semejantes, y seriã tenudos los herederos de hazer la emiẽda, saluo si fuesse fecho en algũ contracto dlos q̃ d suso cap. contracto: versi. j. dezimos no auer nombre, por que a los ta-

les contractos los herederos no serian tenudos de emendar el engaño, saluo en q̃nto se acrecẽto lo q̃ ellos heredaron por razon del engaño. Y ansi mesmo si muchos hombres interuinieron en hazer el tal engaño puede se pedir la emienda a cada vno dellos empero si el vno solo cometiere el dicho engaño no lo pueden pedir a los otros. l. iij. & l. v. en el dicho ti. xvj. y de yuso cap. daño. versi. xvj.

¶ Para pedir esta emienda el engañado tiene vna action que se dize actiõ de dolo o engaño: la qual empero no se puede intentar contra el padre o aguelo ni por el ahorrado contra el que lo ahorro, ni por persona de baxa guisa contra hõbre q̃ fuesse de grã guisa, ni ansi mesmo se puede intentar por qualquier persona quando el engaño es d' dos mrs de oro ayuso. Empero los tales puedẽ intentar contra los suso dichos otra actiõ q̃ dizen infactum para alcançar emienda del dicho engaño: ay. l. iiij. y lo mesmo dezimos que no se podria la tal action de dolo intentar contra el rey ni contra señor de alguña ciudad o villa o lugar por los moradores della, ay. l. v. y la causa y razon es porque los que los que son condenados en razon de engaño & dolo son infames. ley. vij. ti. ij. libro. iij. del fuero juzgo.

¶ El rey o señor d' algũa ciudad o villa o castillo o lugar haziẽdo ẽgaño a otro tenudo es d' hazer emiẽda dl ẽgaño: y aun lo sõ los moradores d'las tales ciudades o lugares fasta en la q̃ntia q̃ se aprouecharon del engaño. Y lo mesmo serie si algũ concejo o otro hõbre se aprouechare del engaño q̃ hiziere su mayordomo o p̄curador, o el huerfano del engaño de su curador, los quales son tenudos de emẽdar el tal engaño fasta la q̃ntia que se aprouecharon del dicho engaño. Empero contra estos tales no se puede intentar la action de dolo como dezimos de suso en el versi. precedente, ay en la dicha. l. v. ti. xvj. parti. vij.

¶ El q̃ alega el engaño deue lo prouar. l. xij. ti. x. en la. v. partida.

x. ¶ La culpa q̃ dizen lata es cõparada a engaño segun dezimos de suso cap. culpa. versi. j. & ij. donde mostramos qual es lata culpa & qual liuiana & qual leuissima.

¶ El que consiente ser engañado no puede pedir emienda del engaño. l. xiij. ti. vltimo en la. vij. partida.

¶ El engañado auiendo prouado el engaño si no podiere prouar el ap̃ciamiẽto dl engaño deue ser creydo con su juramẽto, el q̃l el juez le deue para ello diferir. l. v. ti. xj. en la. iij. partida: y dezimos cap. daño. & cap. juramento. versi. x.

¶ El q̃ en el juramento judicial o extrajudicial mezclare algũas palabras ẽgañosas o dubdosas, allende q̃ las tales palabras se deuẽ interpretar en p̃judicio del q̃ las p̃firio este tal cae en p̃jurio, y podiendo se prouar el tal engaño no se podria aprouechar este tal del juramento aun q̃ fuesse juramento decisorio, del qual dezimos en su cap. & lugar. l. xix. en el dicho tit. xj. de la. iij. partida.

¶ Por obuiar alos muchos ẽgaños q̃ se hazẽ en las cartas & escripturas publicas fue proueydo q̃ en el traslado q̃ se diere a los q̃ le pidẽ no les dẽ dia ni año ni el lugar donde son fechas las tales escripturas, como dezimos de suso cap. cartas versi. xj. xlix. & liiij.

xv. ¶ Si fuesse engañado el cõprador o vẽdedor en mas d' la meytad dl justo p̃cio (asi como si el vẽdedor lo q̃ valia. x. vẽdio por menos d'. v. & si el cõprador lo q̃ valio. x. dio por mas d'. xv.) el cõprador sera tenudo de cõplir el precio q̃ valia la cosa al tiempo que fue comprada, o dexar al vendedor tornando el precio que recibio, pidiendo le dẽtro de q̃tro años y no despues, y lo mesmo es en las rentas & cambios y otros cõtratos semejãtes, aun q̃ se hagã por almoneda. l. iiij. ti. vij. li. v. de las ordenãças. por lo qual es corregida la. l. vj. ti. xvj. suso dicho de la. vij. parti. en quanto dize q̃ se pida dentro d' dos años y la. l. v. ti. x. li. iij. del fuero, deue se entender q̃ se deue pedir dentro del dicho tiempo.

¶ Si el tal ẽgañado no ouiesse intẽtado dentro del dhõ tiẽpo la tal actiõ de dolo puede el o sus herederos intentar la actiõ infactum, d' la qual dezimos de suso versi. vij. dẽtro de. xxx. años despues de ser celebrado el cõtracto para alcançar delos ẽgañadores la

p̃dida,o el menoſcabo q̃ por razon deldicho engaño prouarẽ auer recebido.y el juez lo
deue anſi mãdar taſſando la tal perdida,o menoſcabo a ſu aluedrio p̃cediẽdo jurame
to del engañado,y deue anſi meſmo cõdenar al ẽgañador en las coſtas del pleyto enla
dicha.l.vj.ti.xvj.partida.vij.

¶ Los q̃ moſtrarẽ la mueſtra mejor d lo q̃ es lo q̃ reſta,y los q̃ mezclarẽ coſa q̃ no es tã
buena como la en q̃ ſe mezcla,aſſi como ſi ſe mezclarẽ en vino o azeyte o otros coſas. E
aſſi meſmo los q̃ vẽdẽ vna coſa diziẽdo q̃ es de vna eſpecie ⁊ es de otra menor,aſſi como
los plateros y lapidarios q̃ vẽdẽ ſortijas de latõ ⁊ piedras falſas diziendo q̃ ſõ d oro,y
q̃ las piedras ſon p̃cioſas y buenas. Eſtos tales cometẽ engaño;ay.l.viij.⁊.ix.⁊.x.don
de aſſi meſmo habla de los q̃ fingẽ juegos engañoſos,o metẽ dados falſos , o naypes
falſos cõ los q̃les engañan a los q̃ juegã cõ ellos,o los q̃ fingẽ acuchillar ſe enlos mer
cados o otros lugares publicos,pa q̃ deſamparen las gentes ſus tiendas,pa q̃ los de
la cõpañia deſtos engañadores lleuen todo lo q̃ podierẽ ⁊ ſe vayã con ello. E anſi meſ
mo habla de los ypocritas q̃ ſo ſantidad de milagros fingidos engañan a la gente.

¶ Anſi meſmo ſeria ẽgaño ſi algũo q̃riẽdo vẽder algũa coſa ſuya,y pa impedir le po
ſieſſen pleyto injuſtamẽte ſobre la tal coſa pa hazer la litigioſa.ay.l.xj.ti.xvij.parti.vij.

¶ Lo meſmo ſeria ſi el q̃ ouieſſe fecho algũ yerro ſe hizieſſe acuſar por algũa p̃ſona:el
q̃l p̃ſentaſſe teſtigos q̃ no ſupieſſen del caſo por dõde le dieſſẽ por libre.ay ẽla dhã.l.xvj
⁊ vea ſe d ſuſo.c.acuſar ver.xxij.adõde dize como otra vez ſe puede acuſar.

¶ Lo meſmo ſeria(y aun hara engaño ẽbuelto cõ falſedad,y ſeria ramo de traycion)
q̃ndo el abogado ayuda ſecretamente a los aduerſarios ay,y dezimos de ſuſo ca.abo
gado.verſi.xvj.

¶ Comete engaño el q̃ cõ palabras o fecho engañoſo eſtoruare a algũo a q̃ no fueſſe a
oyr la ſñia q̃ fueſſe dada contra el para q̃ el no ouieſſe lugar de apelar de la tal ſentencia
l.xij.ti.xxiij.en la tercera partida.

¶ Por q̃ los engaños q̃ ſe hazẽ no ſon todos de vna natura,y las p̃ſonas a quiẽ ſe ha
zẽ no ſõ d vna calidad o natura. La pena d los tales engaños eſta en aluedrio del juez,
el q̃l la deue dar auiẽdo reſpecto a las circũſtãcias,como dezimos de ſuſo cap. circun
ſtancias verſi.j.⁊.ij.l.vltima.en el dhõ tit.xvj.de la.vij.partida.

¶ Ningũo deue alcançar prouecho del engaño q̃ hizo.l.vij.tit.xv.y.l.xl.tit.v.y.l.xij.ti.
x.en la.v.parti.y.l.xxvj.tit.xiiij.y.l.xiij.tit.xxxiij.en la.vij.partida.y.l.ij.ti.iiij.li.ij.dl fue
ro:y.l.xxj.ti.ij.y.l.x.ti.vj.de la.iij.partida.

¶ El derecho ſocorre a los engañados,y no a aq̃llos que los engañaron.ley ſexta tit.
xix.en la ſexta partida.

¶ Qualq̃er cõtracto o p̃miſſion por engaño no valdrie,y lo meſmo ſeria q̃ndo por el
tal cõtracto ſeria abierto camino o carrera a los contrayentes pa q̃ ſe engañaſſen.l.v.ti
tu.x.y.l.xxix.tit.xj.en la.v.parti.y.l.iiij.ti.x.li.iij.del fuero.

¶ Dize ſe q̃ en ẽgaño da cauſa al cõtracto q̃ndo el q̃ no ouieſſe gana d vẽder o baratar
alguna coſa ſuya fueſſe induzido cõ engaño del otro q̃ puſo para hazer la tal vẽta o cõ
trato,y eſte tal cõtracto es ningũo:aun q̃ no ouieſſe ay engaño ſi el engañado q̃ſiere,ẽ
pero biẽ valdria la tal vẽta ſi el dueño de la tal coſa ouieſſe gana de vender la o baratar
la,aun q̃ en el vender el fueſſe engañado.l.lvij.ti.v.en la.v.partida.

¶ Anſi meſmo no ſeria valido el pacto q̃ ouieſſe fecho alguno a otro de le no pedir cier
ta hazienda o marauedis ſuyos q̃ tenie,ſi el cõ engaño del aduerſario hizo la tal p̃meſ
ſa o pacto.l.xxxiiij.ti.xiiij.en la dicha.v.partida.

¶ La muger q̃ hizo engaño pa q̃ la recibieſſen por fiadora es obligada,aun que de de
recho no puede ſer fiadora. ley tercera titulo doze en la dicha.v.partida.

¶ La obligaciõ q̃ algũo hiziere por engaño o fraude del a quiẽ ſe haze no vale:⁊ ſi por
engaño le hizo la obligaciõ de mas de lo q̃ deuia no vala,ni aun enla verdadera deuda
y la pierde el q̃ hizo el tal engaño,ſegũ dezimos de ſuſo verſi.v.y.de ſuſo capi.obliga

cion. Esto se entiende pidiēdo el tal acreedor su deuda en juyzio, como dize la.l.xliiij.ti. tu.ij. de la.iij. partida en el dicho versi. allegado.

¶ Quando se p̄suma q̃ las cartas q̃ alguno ouiesse impetrado dl rey seā impetradas ē gañosamēte, dezimos de suso cap. cartas versi. xviij. y las tales cartas ipetradas con engaño no valen.l.xxxvj.ti.xviij. de la.iij. partida.

¶ Si de ambas ptes ouo engaño cōpēsese el vn engaño cō el otro.l.xiij.ti.x. en la.v.p tida. y dezimos de suso cap. cōpēsaciō versi.iiij. y cap. cōpañia versi.viij.

¶ El engaño es mas graue y mas pesado q̃ no la culpa: por lo q̄l no se cōpēsa la culpa con el engaño.l.xxx.ti.xij.l.xix.tit.xiij.y.l.xxiij.tit.xiij. en la.v. partida. Empero la culpa y la negligencia juntas compensense co el engaño, como dezimos de suso enel dicho cap. compensacion versi.iiij.

¶ Si por engaño de alguno recibiere daño otro en sus bienes, si el tal que hizo el engaño tiene en que satisfazer le el daño contra quien deue intentar sus actiones dezimos d suso cap. daño versi.xxxj.

¶ El emplazado q̃ engañosamente ha enajenado alguna cosa que tenia qual pena meresce dezimos de suso cap. emplazamiento versi.xviij.

xxxv. ¶ La sñia q̃ los arbitros ouiessen dado con engaño es ningūa: y puede se reuocar por el aluedrio d buē varō: aun q̃ las partes ouiessen p̄metido de cūplir lo q̃ los dichos arbitros juzgassen.l.xxiij.ti.iiij. en la.iij. partida, y dezimos de suso cap. arbitros. versi.

¶ Lo q̃ dezimos de suso versi.xv. del engaño de la meytad dl justo p̄cio no ha lugar en cosas vendidas en almoneda: ni en la ley del tanto por tanto.l.ccxx. del estilo.

¶ Ay otro ēgaño q̃ dizē fraude: y āsi este como el q̃ diximos de suso es q̄si falsedad q̄er sea fecho cōtra el rey, q̄er contra particulares p̄sonas.l.xxix.ti.xxvj. en la.ij. partida, y l.viij.ti.xxviij. en la dicha partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados y ē los capit. adquerir, cābiar, cōpensar, contractos, culpa, daño, y vendicion.

Entendimiento es la cosa del mūdo q̃ mas endereça al hombre para ser cumplido en sus hechos, y q̃ mas le aparta de las otras criaturas.l.v.ti.xxj. en la.ij. partida.

¶ El entendimiēto y el seso son dos cosas, por las quales mas guarda el hombre la lealtad.l.xv.ti.xviij. enla.ij. partida.

¶ Dios puso el entēdimiēto en la cabeça del hōbre q̃ es la mas noble cosa y lugar d todo el cuerpo, y es sobre todo el cuerpo como rey y señor, y q̄so q̃ todos los sentidos, āsi los q̃ no parescē como los q̃ parescē, y los q̃ sō de dētro q̃ no parescē le obedesciessen y siruiessen como a señor, y lo amparassen ansi como rey.l.j.tit.ix. de la.ij. partid.

¶ De buē entendimiento deuen ser y de buē seso aq̄llos q̃ el rey ouiere de escoger para sus cōsejeros.l.xj. en el dicho ti.ix.

v. ¶ Las palabras q̃ fuessē dhās cō ēgaño se deuē entēder, segū dzimos d suso. c. donaciō. versi.xl, y de yuso ca. interp̄tar, y ca. palabras.l. vltima. ti. vltimo. en la. vij. p̄tida.

Entredicho y suspension son dos maneras de sñia d descomunion menor q̃ la yglesia pone algunas vezes a los rebeldes por pena segū dezimos d suso cap. descomunion versi.ix, y tāto q̄ere dezir entredicho en latin como vedamiento q̃ pone la yglesia sobre los lugares en q̃ fazē las cosas que ella a vedado, por que deuen ser vedados o entredichos.

¶ Algunas vezes entredize se todo el reyno o señorio por culpa del rey o señor dl.l.xiiij tit.ix. en la.j. partida. y de yuso cap. suspension.

¶ Siēdo el ētredicho ē algūa tierra, o siē do algūa yglesia vedada no se dnē tañer las cāpanas, ni dezir se horas cātadas, ni soterrar se los muertos cō pōpa, ni se deuē dar los sacramētos, saluo a los peregrinos, o romeros, o a los q̃ tomarē la cruz cōtra los infieles o hereticos, y el sacramento del bautismo y de confession. ay.l.xv.7.xvj.

¶ El obispo en su obispado, y aun el arcediano y arcipreste en sus arcedianazgo y arci

prestadgo, puedē poner entredicho.ley.iiij.al fin.titu.vj.en la.j.partida.

¶ Siēdo general el entredicho en todo vn reyno o en vna cibdad o villa o tierra todas las yglīas lo deuē guardar: empo en las yglīas cathedrales o colegiales o cōnētuales dos o tres jūtos, puedē dezir el officio diuino sin tañer cāpanas y las puertas cerradas, auiēdo hechado primera mente de la yglesia los descomulgados: y puedē se soterrar en el dhō tiēpo de entredicho los clerigos q̄ ouiessen bien guardado el entredicho sin tañer cāpanas y callādo, y sin fazer las otras cosas de hōrra q̄ se acostumbran de fazer en los lugares q̄ no son entredichos.l.xvj.en el dicho.ti.ix.

¶ El entredicho general q̄ puso el arçobispo, o obispo en su diocesis deuē guardar ansi mesmo los religiosos y otros que son exēptos de la jurisdiciō de los tales que posierō el entredicho por manera que sino los guardaren puedē los descomulgar: ay.l.ix.y de yuso capi.fuerça versi.xliiij.

¶ El clerigo q̄ no guardare el entredicho es irregular: y si dspues se entremetiere en los officios diuinos due le q̄tar su plado su bñficio: y si fuere religioso o mōja y dixessen publicamēte las horas en su monasterio q̄ fuesse entredicho: deuē los poner en monasterio mas estrecho: y el lego q̄ el tal entredicho no guardare due ser descomulgado: y sino se q̄siere emēdar el rey ansi de los vnos como de los otros se deue remediar: ay.l.xviij.y dezimos de suso capi.descomuniō: versi.xlvij.

¶ La yglesia en la q̄l o en cuyo cimēterio fuesse soterrado a sabiēdas algun heretico o infiel o dscomulgado es entredicho fasta q̄ sea desenterrado y sacado el cuerpo del tal heretico, o infiel o descomulgado: empo si por fuerça lo soterrarō ay, o si los q̄ lo soterrauā no sabiā q̄ fuesse tal: no seria entredicha la tal yglīa o cimēterio.l.viij.ti.xiij.y.l.xx.ti.x.en la dicha.j.pti.y dezimos de suso ca.cimēterio: versi.iij. Lo de mas vea se de suso en los ca.cimēterio, descomuniō: y de yuso ca.suspensiō, ⁊ irregular.

¶ Entrega en romance es lo que dezimos en latin restitucion en el principio del titulo xxv.de la.iij.partida. Entrega tanto quiere dezir como apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenecen.l.j.ti.xiiij.parti.vj.

Equidad como es verdad que el derecho es fundado en equidad muchos casos ay en que equidad se prefiere a la rigor dl derecho: segū diximos de suso capi.derecho: y capi.dote: versi.xxvj.

Era la diuersidad de las eras y cōputaciones, segun las quales en españa se contauan los años: y quantos años y dias ay entre vna era y la otra: dezimos de suso capi.año: versi.primero.

Ermafrodito es aquel que tiene natura de hombre y de muger: y si su cara tirare mas a varō que a muger, y el fuere de buena fama puede ser en todo testigo como qualquier otro hombre.ley.xvij.titu.xvj.en la.iij.partida: y ley.x.titu.j.en la.vj.partida: aun que la ley.ix.titu.viij.li.ij.del fuero repela el ermafrodito de ser testigo; la qual se ha de entender en aquel q̄ su cara y traje tirasse mas a muger que a varon.

Escandalo los antiguos cōpararō el escandalo a sacrilegio: por quanto assi como el que comete sacrilegio corrōpe y quebranta las cosas sagradas de la yglesia, o les haze daño: assi mesmo lo hazē aquellos q̄ quebrantā los mādamiētos de dios q̄ son pa mantener el bien publico.l.xj.ti.xviij.en la.j.partida: y.l.iiij.ti.xxviij.en la.ij.partida.

¶ El que hiziere escādalo cōtra el rey comete trayciō.l.j.ti.ij.en la.vij.partida.

¶ Algūas vezes se deue dissimular dexando se de dar el castigo merecido para q̄ no vēga dello escādalo.l.xix.ti.vij.en la.j.partida: y.ley.l.ti.v.en la dicha partida.

¶ Empero no se deue dexar por miedo de escandalo de hazer, o dezir alguna cosa que fuesse de tal manera que por dexar la cayesse el hombre en peccado mortal: en la dicha ley cinquenta.

v. ¶ Lo mesmo seria no solamẽte pa euitar escãdalo: mas aun por miedo đ aq̃l: ay ley.ij.
¶ El que dize, o haze cosa donde viniesse escandalo peca mortalmẽte: ay.l.iij. y vea se lo de mas de suso capi. alboroto.

Esclauos el esclauo q̃ blasfema como se deue castigar y pũnir: dezimos đ suso capitulo blasfemia.versi.ij.y.iij.

¶ El q̃ cõprare alguna cosa de esclauo loro, o blanco, christiano o moro: đue lo boluer con las setenas, como dezimos de suso capi. comprar: versi.xviij.

¶ Los esclauos đ los moros đ berberia q̃ se rescatarẽ passado vn año đspues đl dicho rescate no puedẽ estar dẽtro đ diez leguas đ la costa đ la mar so pena đ ciẽ açotes por la primera vez q̃ fuerẽ fallados: y por la segũda vez q̃ seã lleuados a las galeras. Prematica đ su magestad: dada en las cortes de Segouia: año.dxxxij. peticion.lxxviij.

¶ Como y por quantas maneras se haze algun esclauo: y todo lo đ mas concerniente a la materia: dezimos de yuso capi. sieruo.

Escusados deuẽ ser los q̃ mostrarẽ justa causa o razõ en juyzio: porq̃ no sean tenudos đ hazer lo q̃ les mãdaron: ansi como si mãdasse el juez a alguno que fuesse tutor, o curador de algũos huerfanos, y el alegare razones: por las quales el se escusasse siẽdo recebidas sus razones: dize se escusado de la tal tutela.l.j.ti.xvij. en la.vj. partida.

¶ Los q̃ se dixerẽ o fuerẽ escusados q̃ no fuessen caualleros, o fijos dalgo, o dueñas, o dõzellas: solamẽte son escusados q̃ no pechẽ đ las monedas: y en los otros pechos pedidos, y seruicios, y emprestidos: y otras q̃lesquier cosas q̃ el rey đ mãdare: o los đ las cibdades, villas, y lugares: dõde los tales escusados fuerẽ, ouierẽ đ dar y pechar ẽ q̃lq̃er manera: y en todos los otros tributos y đrramamiẽtos q̃ los concejos đ las tales ciubdades, o villas echarẽ, y derramarẽ entre si para el seruicio đl rey y pa sus necessidades đuẽ pagar. Prematica đl rey dõ Juã en q̃ vã otras encorporadas dada en Palẽcia año đ.ccccxxxj.l.cxvj. en las p̃maticas: la q̃l fue cõfirmada por otras prematicas đ sus altezas q̃ son en las dichas prematicas.l.cxcvij.y.cxcviij.y.cxcix.y.cciiij.y.ccv.y cõcuerda la.l.ij.ti.iiij.y.l.vj.li.iiij. de las ordenanças.

¶ Los q̃ son preuilegiados principalmẽte aun q̃ se puedã escusar: empero no se escusã sus familiares y apaniguados.l.j. en el dicho.ti.iiij. de las ordenanças.

¶ Los escusados de q̃lq̃er vniuersidad o p̃sonas singulares seã đ los menores, o alomenos đ los medianos pecheros: y no de los mayores: ay.l.iij.

v. ¶ Los officiales đ la casa đl rey q̃ tienẽ ració, si ellos no biuẽ por los tales officios no gozã đ la franq̃za ni son escusados: ay.l.viij. y lo mesmo es si no siruierẽ por si sus officios: ay.l.xj.ti.iiij.li.iiij. de las ordenanças.

¶ Los q̃ se hizierẽ escusados đ yglias o monasterios o đ otros por no pechar: las justicias les tomẽ los bienes por inuentario y los embiẽ presos al rey: ay.l.xvij.

¶ Los q̃ se dizẽ escusados no lo siẽdo pierdẽ todos sus bienes: los q̃les les seã tomados por inuẽtario y los cuerpos p̃sos y los ẽbiẽ al rey: ay.l.xxiiij.ti.iiij.li.iiij. đ las ordenãças.

¶ Los q̃ viuierẽ cõ caualleros o con otros grandes, no se escusan de pechar so pena de pagar lo con el doblo: ay.l.vltima.

¶ Escusados son đ yr a la guerra los alcaldes, alguaziles, regidores, jurados, đzmeros, y frayles, montarazes, mayordomos, procuradores, abogados, escriuanos publicos đl numero, fisicos, çurujanos, maestros đ gramatica, maestros escriuanos que muestrã a leer a moços, arrẽdadores, recaudadores, cojedores, y empadronadores đ las rẽtas y pechos y đrechos đl rey: saluo aq̃llos đ los sobredichos q̃ fuerẽ vassallos y touierẽ tierra, o racion y q̃tacion đl rey: por lo q̃l le ouiessen đ seruir: y los çurujanos q̃ por el rey o por su especial mandamiento fuessen llamados: ay.l.xxj.y.l.xiiij.ti.iij.li.iiij. de las ordenanças. Lo de mas vea se de suso capi. alcauala y caualleros: y de yuso ca. exempcion, fijos dalgo: y pechos.

Escripturas son aq̃llas de q̃ nasce aueriguamiẽto ꝺ prueua: y fuerõ halla-
das porq̃ lo q̃ en algũ tp̃o fuesse fecho por el luẽgo tp̃o no se ol-
uidasse y es escriptura toda carta q̃ sea fecha por mano ꝺ escriuano publico sellada cõ
sello ꝺl rey o ꝺ otra p̃sona autẽtica q̃ sea de creer: y esta tal escriptura dize se escriptura
publica: ꝺ la q̃l y ꝺ sus especies y diuersidades ꝺzimos ꝺ suso ca. cartas versi. l. y por to
do el dhõ ca. y allẽde ꝺstas ay otra escriptura q̃ cada vno haze cõ su mano y sin sello q̃
es como a manera ꝺ prueua: y esta tal se dize escriptura priuada: ꝺ la q̃l ꝺzimos en el di
cho ca. cartas: versi. lvij. y muchos siguiẽtes: y ansi mesmo ay otra q̃ esta fecha por ma
no ꝺ escriuano publico q̃ no es sellada: q̃ se dize instrumẽto publico: ꝺ la q̃l ansi mesmo
hablamos en el dhõ capi. cartas versi. lxvij. y siguiẽtes. l. j. ti. xviij. en la. j. partida.

¶ Esta tercera especie de escritura publica o instrumẽto publico que hizo el escriuano
que es lo que deue cõtener en si para que haga fe, dezimos de suso en el dicho ca. cartas
versi. xxx. y. lxix.

¶ Como se puede dezir q̃ sea falsa o sospechosa ꝺ falsedad: y q̃ndo ay testadura o ray-
do en la tal escriptura en q̃ parte deuẽ ser: ay versi. xlviij. fasta el versi. lvij.

¶ Quales escripturas son dichas autenticas para que hagan fe: ay versi. l. y. ij.

v. ¶ Ordinariamente q̃lq̃er escriptura publica o autentica es presuncion que sea verda-
dera fasta que sea prouado el contrario. l. xxxij. ti. xj. en la. v. partida: y ley. iij. titu. iiij. li.
ij. del fuero juzgo.

¶ Por el semejãte toda escriptura q̃ paresciere ser fecha por escriuano publico regu-
alrmẽte haze fe y prouança. l. viij. ti. xiiij. y. l. cxiiij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ La escriptura priuada escripta por mano de alguno, y sellada cõ sello ajeno prueua
contra el que la escriuio en el dicho capi. cartas versi. l.

¶ La escriptura priuada ꝺ algũ pacto o empeñoramiẽto q̃ fuesse hecha por mano del
ꝺudor, y firmada cõ tres testigos q̃ posiessen ay sus firmas y sus nõbres, ꝺue ser prefe
rida y mas preuillegiada que la escriptura publica hecha sobre aquello mesmo q̃ fues-
se posterior en data. l. xxxj. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ Si los testigos q̃ son puestos en algũa escriptura publica dixessen q̃ no se recuerdã o
q̃ no fuerõ presentes en el tal recaudo, si la tal escriptura hara prouãça sin embargo de
la contradiciõ ꝺ los testigos dize se en el dicho capi. cartas versi. liij. y. lxxj. E si los testi
gos q̃ son puestos en la tal escriptura no son conoscidos, o si no fuesse conoscido el escri
uano, si hara prouança la tal escriptura dize se ay versi. liiij. y muchos siguientes.

x. ¶ Si se negare q̃ el escriuano ꝺ quien paresçe ser firmada la escriptura la ouiesse escri
pto si el fuere finado como se deue aueriguar por otras escrituras ꝺl dicho escriuano:
y q̃ mas se deue en ello considerar: ay versi. liij. y. lvj.

¶ Para reprouar la tal escritura publica es necessario p̃sentar otra escritura publica
ꝺl mesmo escriuano o aueriguar lo por. iiij. testigos: ay versi. lxxj. Empo si el q̃ presen
to la primera carta q̃ q̃eren reprouar por cõparacion ꝺ otra carta publica ꝺl mesmo es
criuano q̃ su contẽdor presento, como ꝺximos presentasse otra carta ꝺl mesmo escriua
no q̃ fuesse esta secũda carta en todo semejãte a la primera q̃ presento ansi en la letra co
mo en la forma, aueriguãdo se esta segũda carta ansi presentada por dos buenos testi-
gos q̃ jurassen y dixessen q̃ la vierõ escreuir o mãdar escreuir al escriuano cuyo nõbr
es en la dicha segũda escriptura y en la primera: ꝺue ser recebida la primera y no repe
llida: aun q̃ el aduersario aya mostrado otra carta escripta por mano ꝺ aq̃l mesmo hõ
bre q̃ hizo la primera de semejante della en todo en la letra y en la forma segũ deximos
de suso. l. cxviij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ El escriuano o otro que descubre el secreto de alguna escriptura secreta comete fal-
sedad. l. j. ti. vij. en la. vij. partida.

¶ Aun que yo no ouiesse escripto alguna escriptura: empero si yo la firmare de mi nõ
bre y signo tãto es como si yo la ouiesse escripto. l. xv. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Lo que es eſcripto en los libꝛos de cuẽtas de las perſonas pticulares no prueuã en perjuyzio de otras perſonas de aq̃llas que lo han eſcripto.l.vltima en el dicho ti.xviij. de la tercera partida.

xv. ¶ La eſcriptura o libꝛo q̃ haze el eſcriuano de la nao es auida poꝛ autentica, aun q̃ no ſea eſcriuano publico.l.j.y.l.vltima ti.ix.en la.v.partida.

¶ Quales cauſas ſe deuẽ tratar poꝛ eſcrito dezimos de ſuſo ca.cauſas:verſi.v.

¶ En el acto de emancipaciõ es neceſſaria eſcriptura, ſegũ diximos de ſuſo capi.emãcipaciõ verſi.viij.y anſi meſmo en el contracto emphiteotico, como dezimos capi.emphiteoſin verſi.ij.y poꝛ el ſemejãte en la donaciõ q̃ haze el marido a ſu muger: como ſe dize de ſuſo ca.donaciõ verſi.xxxviij.y anſi meſmo en el cõpꝛomiſſo ley.xxiij.tit.iiij.en la tercera partida.

¶ Siẽdo hecho algũ acto en p̃ſencia d̃ teſtigos, la pte q̃ pꝛetendiere cũplir lo q̃ ſe prueua en tiẽpo venidero, tal acto puede venir al juez, y pedir q̃ reſciba el dicho de los tales teſtigos que ſe hallaron pꝛeſentes en el tal aucto de como paſſo y de lo que dixeron y q̃ dello mãde hazer carta o eſcritura publica al eſcriuano: deue lo hazer el juez llamãdo a aq̃l contra quien ſe quieren reſcebir, o a ſus herederos a que vẽgã a ver reſcebir los tales teſtigos: de los q̃les auiẽdo reſcebido ſu juramẽto reſcibã los dichos: y dellos ſe mãde hazer eſcriptura publica narrãdo el juez el pedimiẽto que le fue hecho, poꝛ q̃nto la parte que ſe le hizo ſe temia que ſe cãbiariã las razones: o que ſe oluidarian los teſtigos con el tiẽpo del tal acto. Poꝛ lo q̃l el dicho juez mãdaua hazer de lo ſuſo dicho la dicha eſcriptura publica.l.iiij.ti.xvj.en la tercera partida: y.l.iiij.ti.ij.en la.vj.partida la qual ley da eſta foꝛma para que de eſta manera ſe haga teſtamento poꝛ auctoꝛidad del juez del dicho de los teſtigos que ſe hallaron pꝛeſentes quãdo el finado anſi oꝛdenaua ſu teſtamento y anſi ſe deue entender lo que mas bꝛeuemente y ſumaria diximos de ſuſo capitulo cartas verſi.lviij.

¶ El q̃ hiziere falſa eſcriptura no ſiẽdo eſcriuano publico: y el q̃ la p̃ſentare en juyzio ſabiẽdo q̃ era falſa ſiẽdo aueriguada la falſedad de la tal eſcriptura, y los tales ſi ouierẽ.c.mrs de bienes y dẽde a yuſo pierdã los: y ſe repartã ẽtre el rey y el a quiẽ ſe hazia daño poꝛ la tal falſedad: y ſi los bienes de aq̃llos no llegarẽ aquella quãtia los bienes ſeã del rey: y el cuerpo a ſeruidũbꝛe de aquel a quien hazian ocuydarõ hazer daño.l.iiij.ti.xij.li.iiij.del fuero: y.l.j.ti.vij.en la.vij.partida.

xx. ¶ La meſma pena deuẽ auer aq̃llos que la verdadera eſcriptura touierõ en fieldad y no la q̃ſierõ moſtrar: y en eſte vltimo caſo pꝛouando el cõtenido en la tal eſcriptura valga en las leyes en el verſi.pꝛecedẽte allegadas.

¶ La eſcriptura q̃ fueſſe dada y chãcelada al deudoꝛ prueue q̃ la tal deuda ha ſido pagada.l.xl.ti.xiij.en la.v.ptida: y deximos de ſuſo ca.cartas verſi.lxv. Saluo ſi el acreedoꝛ las chãcelara poꝛ temoꝛ, o poꝛ fuerça, o poꝛ engaño q̃ le fueſſe hecho, en eſta razõ como dezimos de ſuſo capi.acreedoꝛ verſi.ij.

¶ Poꝛ la eſcriptura publica deuẽ ſer tres teſtigos cõ el eſcriuano, o dos eſcriuanos publicos cõ dos teſtigos: y ſi ſe ſotaſcriuẽ ante q̃ ſea leyda la tal eſcriptura no pꝛouaria ni valdria el dicho de los tales teſtigos.l.ij.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si alguños hermanos ouierẽ cõtiẽda y quiſtiõ ſobꝛe cierta eſcriptura priuada q̃ fueſſe fecha ẽtre los dhõs hermanos ſobꝛe ciertos cõtractos, la tal eſcriptura no prueua.l.xvj.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ El q̃ ſobꝛe caſo d̃ coꝛte pidiere cartas d̃ emplazamiẽto teniẽdo eſcripturas cõ q̃ pꝛouar, el dicho caſo d̃ coꝛte due p̃ſentar las ãte q̃ ſe cõcedã las tales cartas, como diximos d̃ ſuſo ca.emplazamiẽto verſi.xxxviij.y ſi dixere q̃ no tiene eſcripturas no las puede deſpues p̃ſentar en pſecuciõ d̃l pleyto. Empo ſi d̃ſpues las fallo y d̃ antes no ſabie dellas o no las pudo auer, jurãdo eſto, y q̃ ſon buenas y verdaderas, y poꝛ tales q̃ere vſar dellas duẽ ſer recebidas: y no en otra manera.l.xlij.en las pꝛematicas capi.j.

¶ Los poderes y escripturas originales deuẽ ser bueltas a la parte q̃ las presento, q̃dãdo el traslado dllas cõcertado en el processo: y si la pte no las pidiere q̃dẽ en poder del escriuano q̃ las tenga en su poder fuera del processo.l.xlij.suso dicha.

¶ El reo defendedor si ouiere d aueriguar sus excebciones y recõuenciones por escripturas, sea obligado a las p̃sentar luego cõ las dichas excepciones y mutuas recõuẽciones, y lo mesmo sea si ouiere d prouar las cõ escripturas y testigos: y passados los dichos dias y plazos de exebciones (de q̃ dezimos d yuso ca.excepciones versi.ij.y.iij.) no seã recebidas las tales escripturas, saluo cõ la solẽnidad q̃ dezimos en el versi.precedẽte. y lo mesmo sea en el auctor auiẽdo de prouar las exebciones q̃ allegare cõtra la recõuẽciõ: l.xlij.suso dicha: capi.viij.y.xij.por la qual ley es corregida la.l.vj.ti.xj.li.iij.de las ordenanças, que dize que se pueden presentar fasta la conclusion de la diffinitiua. y la.l.xix.titulo de las testimonias que es.viij.libro segundo del fuero que dispone lo mesmo.

¶ Como se deue dar traslado de las escripturas, dezimos largamẽte de suso capi.cartas versi.xlix.y.lv. Empo deue se dar el traslado entero cõ dia año y lugar: y aun deue se mostrar la original escriptura dl poder por virtud del qual alguno paresce en juyzio aun que no la quiera impugnar ni arguir de falso.l.cxj.ti.xviij.en la.iij.partida. E ansi se entiẽde la dicha.l.xlij.capi.xj.de las prematicas.

¶ La escriptura que fuesse perdida como se deue rehazer, dezimos d suso capi.cartas versi.lxij.fasta el versi.lxvij.

¶ El q̃ suplico d la sentẽcia dada por los p̃sidẽte ⁊ oydores dl cõsejo, o d algũas d las chãcillerias cõ la suplicaciõ p̃sente las escripturas q̃ touiere por dõde funda los agrauios d su suplicaciõ: y sobre los pedimiẽtos q̃ hizo, segũ y por la forma q̃ dzimos d suso versi.xxiiij. y si ansi no las presentare no seã recebidas, saluo cõ la solẽnidad: ẽ el dicho versi.xxiiij.cõtenida. y en el reo q̃ respõdiere a la tal suplicaciõ, y alegare sus excebciones guarde se lo que deximos de suso capi.xxvj.

¶ Si en la prosecuciõ d la causa en la.ij.instãcia el auctor fallare nueuamãte algũas escripturas d q̃ se entiẽde de aprouechar puede las presentar: y seã le recebidas segũ: y como, y en el tiẽpo q̃ deximos de suso deuerias presentar el auctor en la primera instancia, jurãdo primeramẽte este tal auctor q̃ nueuamẽte las hallo: y seyẽdo de calidad q̃ el juez vea q̃ lo que jura el auctor no es fingido ni maliciosamente alegado: y de aquello que enesto los del consejo o chancilleria determinaren no ay appellacion ni suplicaciõ: en la dicha ley.xlij.versi.xxvij. Lo de mas vease en el capitulo siguiente: y d suso capitulo alcaldes, chancilleria, consejo, corregidor: y de yuso capitulo instrumentos, orden judicial, y pleytos.

Escriuania mayor

de las rentas reales quando vacare quede para la corona real: y no se pueda hazer merced della: y si se hiziere no valga.

¶ La p̃sona q̃ ouiere d seruir el dhõ officio sea p̃meramẽte visto y aprouado por el rey y de otra manera no puede vsar dl tal officio: al q̃l el rey señalara el salario competẽte. Prematica de su magestad en las cortes de madrid año.d.xxxiiij.peticiõ.cxxj.

Escriuanos

ay d diuersas mãeras: los vnos se llamã secretarios y escriuanos q̃ escriuẽ ẽ la corte dl rey: los q̃les dẽuẽ ser puestos por el rey y por su cedula siẽdo p̃meramẽte examinados y a p̃uados por el p̃sidẽte ⁊ oydores dl cõsejo: ⁊ dẽuẽ residir ordinariamẽte en la dhã corte, y guardar las ordenãças dlla, d q̃ d yuso diremos. y lo dẽuẽ jurar ante el rey ⁊ su cõsejo.l.v.ti.iij.y.l.ij.ti.ix.li.ij.d las ordenãças. y.l.vij.y.viij.ti.ix.en la.ij.p̃tida, dõde dize ansi mesmo q̃ estos tales deuen escreuir las cartas ⁊ p̃uilegios q̃ otorga el rey, como dximos d suso capi.cartas en el discurso: y dẽuẽ ser sabidos y entẽdidos: y q̃ ayã algo del suyo, porq̃ no aya causa de hazer cosa mal fecha por mengua: y porque puedan calunniar el yerro si lo hiziere. y allede destos ay

otros escriuanos q̃ siruẽ ẽ las audiẽcias τ chãcillerias ðl rey y ẽ su casa corte τ chãcilleria ẽtre los alcaldes ð su casa τ corte y los alcaldes ðl crimẽ: y los alcaldes ð los hijos dalgo τ ðl juzgado ð vizcaya: y ansi mesmo ay otros q̃ siruẽ ante otros juezes, y ẽ los cõcejos, y ayũtamiẽtos ð las cibdades villas τ lugares, y otros q̃ dizẽ ðl numero ðlas tales cibdades ðlos q̃les y ð sus ðrechos, y officios ðzimos eñl pseguimiẽto ðste capi.

¶ Los escriuanos so pena de ser suspendidos de sus officios por dos meses en los testimonios de apelacion an ð poner relacion de la demanda y la cantidad della con la reconuenciõ si la ouiere y la cãtidad de la condenaciõ l.xliiij. en valladolid año de xxvij.

¶ Los escriuanos del consejo en el tiempo que deuieren seruir esten personalmente en la casa del consejo, o en el lugar que les fuere deputado fasta que sea acabado el consejo. Saluo los del consejo los ocuparen en otra cosa. l.xij. titulo. iij. suso dicho: y de yuso versi. xiij.

¶ Antes q̃ se libre la carta por el cõsejo los escriuanos la traygã emendada τ corregida: y hagan lo demas q̃ dezimos de suso capi. cartas versi. xliij.

¶ Escriuanos de concejo no sean arrendadores ley. xxv. en Toledo año de. xxv. esta ley esta estendida de los escriuanos del numero ley. lxxvij. en Madrid año de. xxviij.

¶ Los escriuanos ante que sean recebidos a vsar de sus dichos officios juren que no lleuaran derechos demasiados: y no deuen lleuar derechos de presentacion de escriptura simple o signada si las partes se ygualaren, o no quisieren seguir el pleyto. Saluo si los ðl consejo el tal negocio determinarẽ: ay. l. xvj. y. xvij. y. l. j. y. ij. en el dicho ti. iij. y de yuso versi. xxxj.

¶ Los tales escriuanos no seã procuradores, ni solicitadores de negocios en el dicho consejo. l. xxx. en el dicho titu. iij. y de yuso capi. secretarios.

¶ Ellos y aun los de las audiencias deuen recebir los testigos de la causa que ante ellos pendiere quando los tales testigos fueren en la corte o en la cibdad o villa dõde residiere la chãcilleria: y no deuen por ello auer salario alguno. Empero si la causa fuere ardua pueden le tassar vna suma razonable de mas de sus derechos: la qual allende los dichos derechos pueden auer τ no mas. Prematica de sus altezas dada en medina del campo año. cccclxxxix. l. xl. capi. xlvj. en las prematicas: y dezimos de suso capi. chancilleria versi. xxxv.

¶ Escriuanos del numero salgã a la juridiciõ a hazer las escripturas q̃ las partes les pidieren ley. clvj, en madrid año de. xxviij.

¶ Los escriuanos de la camara lleuẽ sus derechos segũ q̃ los lleuã los escriuanos de la audiẽcia. l. xv. ti. vj. li. ij. delas ordenãças: y deuẽ siẽpre residir seys tales escriuanos de camara en el consejo, como dezimos de suso capi. cõsejo. versi. j.

¶ De qualquier carta de justicia que hizieren y referendaren lleue el escriuano de camara por sus derechos de vna persona real y medio de plata, y de dos personas tres reales: y de tres personas, o de concejo o de otra vniuersidad lleue quatro reales y medio, y no mas. Entiende se de concejo como dezimos de suso capitulo derechos versi. quarto y si la carta fuere de receptoria lleue por vna persona dos reales: y por dos, o por tres: o mas personas, o por cõcejo lleue al equipolẽte: y si fuere executoria de sentencia diffinitiua lleue por vna psona tres reales: y al equipolẽte de los otros: en la dicha. l. xvij. ti. vj. li. ij. de las ordenanças y de yuso versi. xxvij. y versi. xxxij.

¶ No fien los pcessos de las partes ni de sus pcuradores, sino ðlos letrados tomãdo conoscimiẽto dellos so pena ð. d. mrs. pa los pobres: ay. l. xix. y de suso capi. abogados y de yuso versi. lxxviij. donde se amplia y limita este dicho.

¶ Juren los escriuanos suso dichos el primero dia de cada vn año que ellos guardarã lo suso dicho: y lo que de yuso dezimos de los escriuanos de la audiencia o chancilleria en lo q̃ les tocare: ay. l. xx. y lo demas destos escriuanos del cõsejo o de la camara vease de yuso versi. xvij. y. xxvij. y. xxxij.

¶ Los escriuanos de la audiēcia y chācilleria quātos fuerō establecidos primeramē te, ansi en la audiēcia de valladolid como en la de Granada, dezimos de suso capi. chā cilleria versi.xxvij.y.liiij. Empero despues fuerō reduzidos los dichos escriuanos de la audiēcia por sus altezas en doze los q̄les se deuē instituyr: y si caso se offreciere y razō se puedē priuar y destituyr por el presidēte y oydores o por la mayor parte d los oydo- res no seyēdo ay el perlado o presidēte: y el q̄ ansi por ellos fuere elegido quādo vaca re algū tal officio sea cōfirmado por el rey.l.j.ti.vj.li.ij. de las ordenāças. Y despues vl timamēte fuerō estos reduzimiētos a.x. por prematica de sus altezas dada en Seuilla año.d.l.xlj.en las prematicas al fin.

¶ Los escriuanos de corte o de las audiēcias, y de la carcel, y del juzgado de vizcaya y de los alcaldes de los hijos dalgo ante q̄ vsen de sus officios hagā juramēto ante los presidente y oydores: q̄ ellos no andado ni daran por sus officios cosa alguna por ren ta, ni por partido, ni por conuenencia alguna. E que ellos no han ni auran dende ade- lante en la dicha audiencia dos o mas officios: y que ellos seruiran bien τ fielmēte sus officios: y no lleuarā mas derechos de los q̄ les pertenescen: en la dicha.l.xl.capi.xlj.y xlij.en las prematicas: y.l.v.en el dicho ti.iij. de las ordenanças. E no pueden ansi mes mo tener officio en la tabla de los sellos: ay.l.x.ti.vj.li.ij. de las ordenanças y prematí ca dl rey don Juā dada en Guadalajara año.ccccxxxvj.l.xlix.capi.j.en las dichas pre maticas: y.l.xij.ti.vj.suso dicho de las ordenanças que es la mesma prematica del di- cho rey don Juan: y es la.l.lj.en las prematicas.

¶ Vayā todos los dichos escriuanos de los juzgados de la corte τ chancilleria cada dia a sus audiēcias: y se presentē ante los juezes de su juzgado a la ora diputada: en la dicha.l.xl.capi.xliij.

¶ El escriuano de la causa deue recebir los testigros q̄ se halaren en la cibdad donde fuere la audiēcia, como dezimos de suso versi.vj.

xv. ¶ Los dhōs escriuanos no lleuē drechos algūos dl pcurador fiscal, ni d q̄en su poder ouiere en las causas fiscales q̄ ante ellos passarē: ni d las execuciones q̄ se ouierē d hazer o se hizierē en los bienes o mrs q̄ se aplicā a la camara del rey: en la dhā.l.xl.capi.xl.

¶ Ningū escriuano sea presente en el acuerdo d las sentēcias. Empero siēdo acordado puedē los oydores llamar el escriuano d la causa q̄ escriua la sentēcia cōforme a lo que tienē ordenado: ay ca.lxiiij. Haziēdo le escreuir los pūtos, y el effecto d la sentēcia: por q̄ por ella se ordena y escriue en limpio y se firma ante q̄ la pnunciē: ay.capi.xv.

¶ Los escriuanos d las audiēcias, quāto puedē lleuar d drecho por las tiras dl proce sado, dzimos d suso ca. derechos versi.v.y deuē auer cada vno vn traslado de las orde nāças d la chācilleria: ay capi.xlviij.l.xl.en las prematicas.

¶ No lleuē drechos por la guarda d los processos: en la dicha.l.xl.ca.vltimo. Y no ha ga ptido directa ni indirectamēte algū oydor o alcalde cō escriuano pa q̄ le de cosa al gūa de su salario, ni de las receptorias, ni otra dadiua por ello: en la dicha.l.xl.ca.xix.y no deuē biuir de biuiēda los dichos escriuanos (segū dezimos d suso capi. chācilleria) con algun oydor o alcalde: ay capi.xvij.

¶ Repartāse los pleytos q̄ vinierē en la audiēcia por los escriuanos como mejor pares ciere al p̄sidēte y oydores: por manera q̄ se guarde ētrellos toda ygualdad: por lo q̄l q̄l q̄er escriuano q̄ ouiere recebido algūa presentaciō sea obligado d notificar ē la prime- ra audiēcia al presidēte y oydores las presentaciones q̄ antel se hizierō.

xx. ¶ Los escriuanos dl cōsejo, o chācilleria, o d cōtadores deuē poner en las espaldas de las cartas q̄ dspacharē los drechos q̄ lleuarē por el sello y registro: y si no fuerē puestos no se sellē las tales cartas. Prematica d sus altezas dada en barcelona.l.lj.al fin. Y an si mesmo todos los escriuanos en los processos y otras escripturas q̄ dierē o firmarē son tenudos de poner los derechos q̄ por los tales processos y escripturas ouierē: co- mo dezimos de suso capi. derechos versi.vij.y de yuso versi.lxxvij.

¶ Los escriuanos de las audiēcias no lleuē a sellar las cartas d las partes: y si las lleuarē no se sellē. l. xj. ti. vj. suso dicho. li. ij. de las ordenanças.

¶ Los tales escriuanos residiēdo en sus officios, alomenos. iiij. meses por cada vn año, son exēptos y frācos d pedidos y monedas y d moneda forera: en la dicha. l. xl. ca. xliij. dōde dize assi mesmo q̄ seā frācos y exēpos d huespedes. Empo esto se entiēde si ellos touierē ració dl rey. l. x. ti. iiij. li. iiij. de las ordenāças.

corrigit[?] 30 dias por l. 5 tit 14 lib 6 noua Recopilacion si donde ya todos pechan

¶ Ansi mesmo son reduzidas las escriuanias d los alcaldes d corte, y d las chācillerias d los q̄les dzimos d suso capi. alcaldes. Por manera q̄ cada vno dllos tēga pa lo ciuil dos escriuanos y no mas: los q̄les seā elegidos los d la corte por los alcaldes d corte y por los tres alcaldes d la chācilleria los suyos y deuē ser cōfirmados por el p̄sidēte y oydores q̄ en el cōsejo y chācilleria residē: por los q̄les se puedē q̄tar y dstituyr, como dzimos d suso versi. xj. l. j. y. xij. en el dicho ti. iij. de las ordenāças. Y el juramēto q̄ son tenudos d hazer dezimos de suso versi. xij.

¶ Los escriuanos de los hijos dalgo hā de ser dos: el vnō de los q̄les pueda el rey: y el otro el alcalde mayor de los hijos dalgo, los q̄les hā de ser buenos y fieles: y no deuen dar sus officios a rēta sopena d pderlos: en la dicha. l. xl. capi. xl. en las p̄maticas. Y haga semejāte juramēto de lo q̄ dezimos de suso versi. xij. Y los tales escriuanos y los de la carcel, d el juzgado de vizcaya, y d otro q̄lqer juzgado d las dichas chācillerias vsen solamēte vn officio, como dzimos eñl dicho versi. xij. y vayā ansi mesmo cada dia a presentarse a sus audiēcias ante sus alcaldes: como dzimos d suso versi. xiij. De los q̄les ansi mesmo dzimos d suso capi. alcaldes de los hijos dalgo: y d yuso capi. juez d vizcaya.

xxv. ¶ Los escriuanos y receptores escriuā por si mesmos y d su mano los dhōs de los testigos: y siēdo ellos enfermos o justamēte impedidos pōga el presidēte y oydores otro escriuano o receptor en su lugar para examinar z recebir los dhōs testigos, qual el escriuano o receptor impedido nōbrare. E lo mesmo se guarde en los juyzios de alcaldes: y otros juezes ordinarios. l. xlij. capi. xxxv. y. xliij. en las prematicas.

¶ Cōstādo a los presidente y oydores por algū pcesso o pesquisa q̄ algūo de los dhōs escriuanos ouiesse lleuado derechos demasiados, cōdene al tal escriuano en las penas q̄ ha incurrido por las leyes del reyno, y por las ordenāças d la audiēcia sin tela d juyzio. Prematica de sus altezas dada en Ecija año. dj. l. xlvj. en las prematicas.

¶ A los escriuanos de la corte q̄ fuerē embiados por receptores, quāto les deuē dar d salario dezimos de yuso capi. receptor.

¶ Los escriuanos de la casa z corte, y de los alcaldes de corte, y d la chācilleria, y d la carcel, y de los hijos dalgo, y de los comissarios del rey, de q̄lesq̄er cartas q̄ passarē d vn pliego arriba (q̄ no seā de aq̄llos q̄ nōbramos de suso versi. viij) de qualesquer p̄sonas, o cōcejos, o vniuersidades, o monasterios, o cabildos, o de otras p̄sonas singulares recibā por el primero pliego. xl. mr̄s: y por el segūdo. xxx. y por cada vno de los otros pliegos. xx. mr̄s. l. iij. eñl dicho ti. vj. li. ij. d las ordenāças. La q̄l. l. ē las otras cosas cōtenidas eñl dhō versi. viij. es reuocada por la p̄matica q̄ eñl dhō versi. allegamos.

xxx. ¶ Empo los escriuanos de los hijos dalgo no puedē lleuar por carta executoria q̄ los alcaldes de los hijos dalgo mādarē dar mas de. ccc. mr̄s. y si la tal carta executoria se deuiere tassar a mas parezca el tal escriuano cō la dicha carta ante los oydores: los q̄les la tassen como vieren ser de razō: ay. l. iiij.

¶ Los escriuanos de las audiencias lleuen de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada por parte de dos personas o mas. xxiiij. mr̄s. saluo si fuessen presentadas allegando de su derecho, como dezimos de suso versi. iiij. Y si se presentare por concejo o monasterio lleuen. xxiiij. mr̄s. y de vna sola persona. xij. mr̄s. Empero marido y muger, y padre, z hijos, o muchos hermanos que litigan sobre fecho de herencia: o muchos que tienen vna cosa comun y no partida entre si: y ansi mesmo muchos de vna compañia, a quien por razon de la tal compañia ptenesce juntamē

te alguna cosa q̃ ellos juntamente pidan son auidos estos tales por vna persona: y lle-
uẽ ansi mesmo de la sentẽcia interlocutoria.vj.de vno,y de diffinitiua.xij. y de las tiras
de lo processado,y de los traslados de cada escriptura.xxiiij.mrs.l.v.en el dicho.ti.vj.
y de las cartas de emplazamiẽto lleuẽ los derechos como de carta executoria.l.vj.en
el dicho ti.vj. Por la qual se corrige la.l.v.del mesmo titulo,q̃ dize q̃ se lleuẽ d̃ la tal car
ta como de carta de receptoria:los derechos de la qual son menores q̃ de la carta exe-
cutoria,como paresce de suso versi.viij. E lo q̃ dezimos d̃ suso en el principio d̃ste versi.
q̃ aun q̃ sean mas de dos personas paguẽ solamẽte por dos es reuocado por la.l.j.tit.
ix.d̃l dicho li.ij.de las ordenãças:la qual dize q̃ tres p̃sonas o mas paguẽ por tres p̃so
nas:y lo mesmo en vn concejo,segũ dezimos de suso versi.viij.

¶ Los secretarios y escriuanos de camara por las cartas y p̃uissiones q̃ despachã de
q̃lq̃er carta de vassallos,o de jurisdiciõ,o de termino q̃ sea de juro d̃ heredad lleuẽ dos
doblas de la vãda:y de qualq̃er carta o aluala de merced,o d̃ mrs,o pã,o doblas,o flo
rines,o otra quãtia:q̃er sea de juro d̃ heredad,o d̃ por vida,o por cierto tiẽpo lleue vna
dobla. Y si fuere fecha la tal merced a cõcejo o a vniuersidad lleue dos doblas y de car
ta de qualq̃er officio q̃ proueyere el rey lleue vn florin:y de otra carta o sobre carta patẽ
te o aluala de otras qualesq̃er cosas q̃ no seã de merced nueua lleue de vna p̃sona dos
reales:y de dos el doblo:y de tres p̃sonas,o de cõcejo,o de otra vniuersidad lleue tres
reales. Y de las otras cedulas q̃ el rey librare d̃ q̃lq̃er calidad q̃ sea lleue vn real d̃ cada
persona:y a aq̃l respecto de dos,o d̃ tres,o de cõcejo,o de vniuersidad:cõtãdo las per
sonas como dezimos de suso versi.precedente.

¶ Ningũ escriuano de camara libre carta d̃l rey de p̃dõ,o d̃ justicia,o d̃ sobreseymiẽto
en cosa tocãte ala justicia,o p̃uissiones d̃ justicia sin q̃ sea señalada d̃ los d̃l cõsejo,alome
nos por q̃tro d̃l cõsejo,segũ deximos d̃ suso capi.cartas versi.xliij.y si fuere la tal carta
de haziẽda sea señalada de los cõtadores mayores,alomenos d̃ todos los menores cõ
vno d̃ los mayores,como d̃zimos de suso ca.cõtadores versi.ij.y si la tal carta fuere d̃
merced d̃ue el tal secretario primero preguntar al rey si mãda su alteza q̃ sea visto prime
ro por algũo de los d̃l cõsejo z si lo mãdare deuela traer señalada d̃ aq̃llos a q̃en mãdo
q̃ la viessen:y ẽ las espaldas d̃ las tales cartas põga y escriua la tassa de los d̃rechos q̃
por ella se hã de dar al secretario,y al registro,z al sello. E si tomarẽ mas d̃rechos d̃los
d̃uidos ellos incurrã ẽlas penas q̃ puestas les son in foro cõsciẽcie:y son tenudos d̃ pa
gar los sin otra cõdenaciõ. Y ansi mesmo el secretario q̃ referẽdare algũa cedula,o car
ta,o p̃uisiõ q̃ no deuiere ser librada pierde su officio:saluo si primero fuere señalada,se
gũ dicho es.l.ij.en el dicho ti.ix.li.ij.de las ordenanças.

¶ Las tassas d̃los d̃rechos q̃ por sus altezas fuerõ fechas ẽlas cortes d̃ madrigal añ.cccc
lxxvj.aq̃llos mesmos d̃uẽ lleuar los escriuanos d̃las audiẽcias,y d̃los alcaldes d̃la casa y
corte,y todos los otros escriuanos d̃ q̃lesq̃er audiẽcias d̃las dhãs corte,y audiẽcia de q̃
de yuso no se pone tassa p̃ticular.l.vj.ti.vj.y.l.vij.ti.xviij.li.ij.de las ordenanças.

xxxv. ¶ Allẽde de los suso dhõs ay otros escriuanos d̃ los cõcejos y ayũtamiẽtos d̃ las cib
dades y villas:los q̃les entretãto q̃ fuerẽ escriuanos d̃ los dhõs cõcejos no puedẽ ser
recabdadores,ni arrẽdadores d̃ las rẽtas z pechos del rey,ni de las tales cibdades o
villas dõde biuẽ.l.x.ti.xviij.li.ij.d̃las ordenãças. Y dezimos d̃ suso capi.arrẽdar versi.
vj.y.vij.y deuẽ assentar en los libros d̃ su cõcejo los padrones de lo cierto delas mone-
das q̃ se mãdarõ repartir p̃a q̃ por alli se puedã sacar las pechas q̃ ẽ las tales cibdades
z villas ay:y los dichos padrones no puedã recebir otros escriuanos saluo los suso di
chos si del rey no touierẽ poder z prouision especial para ello:ar.l.xj.

¶ Los escriuanos de los concejos de las cibdades villas z lugares no tienen boz en-
los dichos concejos:ay.l.xiiij.

¶ Los dichos escriuanos hagan vn libro en que se escriuan los preuillegios y senten-
cias y otras tocantes al dicho concejo. Prematica de sus altezas dada en Granada

año.dj.l.xlvij.en las prematicas.
¶ Lleuẽ ð drechos ðl recibimiẽto ð vn regidor.cc.mrs.y del recebimiẽto ð vn jurado
y de qualquier escriuano(q̃er sea del numero q̃er del cõcejo) de cada vno dellos cient
mrs:y otro tanto por el poder que se da al procurador que viene alas cortes:y del rece
bimiento de qualquier alcalde ordinario,y de quanquier officio q̃ la villa ꝓuea que es
cadañero.xij.mrs:y de q̃lq̃er aluala para meter vino,agora sea dẽtrada,agora sea de
gracia.iiij.mrs:y de los alcaldes que la tierra p̃senta al tal cõcejo,y del recebimiẽto ð
llos,y de la eleciõ y recibimiẽto de regidores que fuerẽ añales,y de carta ð vezindad.
xij.mrs.E de la presentaciõ de qualq̃er processo que se p̃sentare en el concejo en grado
de apellaciõ.vj.mrs.y de las peticiones q̃ se dan en el concejo si fuere puesta ꝓuisiõ en
las espaldas lleue.ij.mrs:y si q̃siere la ꝓuisiõ aparte sobre la tal peticiõ lleue.viij.mrs.
y de la p̃sentaciõ de q̃lq̃er carta del rey,o de q̃lq̃er escriptura signada q̃ se p̃sentare ẽnl
concejo.iiij.mrs:y de los ꝓcesos q̃ se sacarẽ en grado de appellaciõ,y de los pregones
y remates q̃ se hizierẽ de las rẽtas de los dichos cõcejos,y ð los recudimiẽtos q̃ ðllas
dierẽ:y ð otras q̃lesq̃er escripturas q̃ dierẽ signadas ansi en ordenãças como ẽ otra q̃l
q̃er manera por cada pliego en el q̃l aya en cada plana alomenos.xxxv.rẽglones,y en
cada rẽglon.xv.partes lleuẽ.xx.mrs.y no mas.Prematica ð la reyna doña Ysabel da
da en Alcala de henares año.dííj.l.cciiij.en las prematicas.
¶ Ansi mesmo ay otros escriuanos de los juezes y alcaldes reales,a los q̃les quando
fuerõ ꝓueydos de sus officios no los nõbrarõ escriuanos,ni les mãdarõ q̃ vsasen ðlos
dichos officios de los escriuanos de las dichas cibdades τ villas:y les tales escriua
nos deuẽ ser proueydos por el rey siendo primeramẽte examinados y aprouados por
los de su cõsejo,aun q̃ de antes ellos touiessen titulo de escriuanos publicos:y estos ta
les lleuẽ los derechos como los otros escriuanos,segũ q̃ de yuso dezimos.Prematica
de sus altezas dada en Alcala año.díij.l.clxxxvij.en las prematicas.
xl. ¶ Allẽ de destos,y de los escriuanos de las sacas de los q̃les ansi mesmo dezimos de
yuso eneste ca.ay escriuanos publicos q̃ dizẽ del reyno,q̃ vsan de sus officios en diuer
sas p̃tes ðl reyno en algunas cibdades y villas por preuillegio o por vso τ costũbre tie
nẽ poder de poner ẽ las tales escriuanias q̃ tienẽ los escriuanos publicos,y cada q̃ndo
vacare algũ escriuano publico ðlos suso ðhõs las tales cibdades le ðuẽ elegir y presen
tar al rey pa q̃ le cõfirme:y los tales escriuanos deuẽ ser naturales y moradores de los
lugares dõde fuerẽ elegidos:y ðuẽ seruir sus officios por si mesmos,saluo los q̃ fuerẽ
en seruicio ðl rey:los q̃les puedẽ poner substitutos ydoneos pa seruir sus ðhãs escriua
nias miẽtra estouierẽ en el ðhõ seruicio del rey.l.j.ti.xviij.li.ij.de las ordenãças.
¶ En las otras cibdades villas τ lugares dõde no ouiere escriuanos publicos del nu
mero:y ansi mesmo en la corte todos los escriuanos publicos que ay vsaren de sus offi
cios deuen ser examinados τ aprouados por el rey τ su cõsejo.l.iij.ti.xix.en la.iij.parti.
τ.l.j.ti.viij.li.j.del fuero: τ los mas abiles τ sufficientes de los q̃ se fallaren τ fueren ap
uados por el concejo donde fuere la cabeça de la tal jurisdiciõ τ por personas que sepã
de officio de escriuania vsen del ðhõ officio.Empo ẽ los lugares dõde fuere la corte o
algũa de las chãcillerias,y en los auctos o escripturas de la hermãdad,y en las escri
pturas,y obligaciones,y auctos que passen por ante los escriuanos q̃ lleuaren los pes
quisidores estos pueden dar fe τ signar las escripturas q̃ antellos passarẽ:ay l.iiij.Em
pero los escriuanos de Palẽcia los q̃les el Obispo de Palẽcia haze cõ la licẽcia ðl rey
fasta cierto numero fuera de la dicha diocesis no vsan del dicho officio:ay ley.ix.titulo.
xviij.li.ij.de las ordenanças.
¶ Los escriuanos quando se ouieren de examinar por el cõsejo de sus altezas traygã
primeramẽte la aprobaciõ de la justicia del lugar de dõde son ð su abilidad τ sufficien
cia,τ fidelidad:y de otra manera no seã admitidos al ðhõ examẽ.Prematica ð su ma
gestad dada en las cortes de Madrid año de.d.xxxiiij.peticiõ.lxviij.

¶ No se de titulo de escriuania ni de camara ni otra publica a psona algũa si primeramẽte no fuere examinado: y aprouado como dicho es y por vacaciõ: ar. l. ij. y. iiij. suso dichas. Esto se entiẽde segũ diximos en el versi. precedẽte y aliẽde delas calidades suso dchas deue ser buẽ christiano y de buena fama. l. ij. ti. xix. en la. iij. partida.

¶ Qualqer escriuano deue escreuir de su mano la escriptura q̃ antel passare q̃ndo les d cosa q̃ cũple q̃ no se diuulgue, aun q̃ biẽ puede por algũ embargo q̃ ouiesse hazer la escreuir por otro. l. vij. ti. viij. li. j. del fuero: y. l. lv. ti. xviij. en la. iij. partida: y dezimos de suso ca. cartas versi. lx. Empo puede firmar y signar el escriuano alguna carta q̃ por otro escriuano fuesse escripta: y la tal carta es valedera, saluo si por fuero, o por preuilegio, o por vso o costũbre del lugar fuesse defendido, o fuesse proueydo que todas fuessẽ escriptas por mano de escriuano publico. l. clxxix. del estilo. por la q̃l estan reuocadas la. l. viij. ti. ix. de la. ij. partida y la ley. v. ti. xix. de la. iij. partida.

xlv. ¶ Los escriuanos de las almonedas deuẽ biẽ, y fielmẽte, y particularmẽte escreuir todo lo q̃ passare en la tal almoneda sin dexar cosa alguna donde pueda venir daño a las psonas q̃ vendierẽ o cõprarẽ: y deuẽ pagar el daño q̃ por su causa ouiesse venido doblado. l. vltima ti. xxvj. en la. ij. partida. vee de suso ca. almoneda.

¶ Los escriuanos son dichos publicos y comunes officiales. l. iij. ti. viij. li. j. dl fuero: y ansi mesmo son dichos sieruos publicos. l. vij. ti. xj. en la. v. partida.

¶ No es valida q̃lqer escriptura q̃ hiziere el escriuano siẽdo publicamente descomulgado. l. clxxvij. al fin del estillo. y dezimos de suso capi. descomuniõ versi. lvj.

¶ La carta q̃l rey otorgare por la q̃l ꝓmetiere d hazer o dar algũa cosa deue ser fecha por algũos de los secretarios o escriuanos d camara o por escriuano de concejo. Empero si la tal carta fuere fecha por escriuano de concejo due ser escripta por mano d sus escriuanos, y sellada con su sello del rey. l. xxvj. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ Los reyes en el pueblo posieron su fidelidad en los escriuanos en el prohemio dl ti. xix. y. l. iij. de la. iij. partida.

¶ Qualesquier escriuanos deuen tener vn libro de ꝓthocolo enquadernado de pliego de papel entero: en el qual han de escreuir por estenso las notas de las escrituras q̃ antellos passaren y se ouieren de hazer: cõtenido en el tal registro toda la escritura q̃ se ouiere de otorgar por estenso, y quales son las personas, y en qual dia mes y año, y lo q̃ se otorga specificãdo todas las condiciones y pactos, y clausulas, y renũciaciones y sumissiones que las dichas partes assentaren: las quales notas los dichos escriuanos las lean alas partes ⁊ a los testigos: ⁊ si ansi las otorgarẽ firmen las de sus nombres: y si no supieren firmar firmen las por ellos q̃lqer de los testigos, o otro q̃ supiere escreuir, haziendo mencion enel tal registro que la parte no sabia escreuir y por ello a su ruego el testigo o tal persona la firmo: y leyẽdo se la tal nota si algo fuere añadido o quitado que el escriuano lo aya de saluar en la dicha nota, antes que las partes firmẽ alli sus nombres: y la escriptura que de otra manera se hiziere no sea valida: y el escriuano pier de su officio. Prematica de la reyna doña ysabel dada en Alcala año. diiij. l. cciij. foja. cxcij. en las prematicas ca. j. y concuerda la. l. ij. ti. viij. li. j. del fuero: y. l. j. y. l. ix. tit. xix. en la. iij. partida: y. l. iij. ti. xiij. li. v. del fuero juzgo.

¶ El escriuano deue conoscer las ptes cõtraentes: y si no las conosciere no deue recebir ningũa escriptura: saluo si dos testigos los conosciessen y dixessen q̃ son aq̃llos que deuen ser: y el escriuano en la tal nota haga menciõ dello en la dicha. l. cciij. capi. ij. y. l. vij. ti. viij. del fuero suso dicho. y dezimos de suso capi. cartas versi. lxj.

¶ Siẽdo la escritura d dos pliegos ⁊ dẽde abaxo deue la dar el escriuano dẽtro d tres dias despues q̃ la parte la pidiere: ⁊ si es mayor dentro de. viij. dias, sopena de pagar a la parte el daño ⁊ menoscabo: ar. capi. iij. l. cciij. en las prematicas foja. cxcij.

¶ Ansi mesmo los escriuanos q̃ ouierẽ de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra pte dẽla dẽtro de tercero dia aũque el juez o la pte no respõda: ar. capi. iiij.

¶ Sean diligẽtes en guardar sus registros o protbocolos y processos q̃ antellos passarẽ y los traslados d appellaciones y otras escripturas q̃ ouierẽ d dar las cõciertẽ, primeramẽte cõel registro en presencia d las ptes si fuerẽ p̄sentes ẽ el lugar y quisierẽ ser p̄sentes a ello: y si no en su absencia por manera q̃ no vayã mẽguadas ni añadidas. y si dierẽ algũ processo en grado d appellaciõ o d remissiõ no le dẽ cõ auctos menguados so pena d p̄der sus officios y dl interesse d la pte: y si algũ acto del tal processo les fuere pedido por si solamẽte no le den sin mãdamiẽto dl juez baziẽdo mencion en el acto como por virtud del dicho mandamiento lo saco del tal processo, y que los otros actos q̃dan en su poder: ay capi.v.

lv. ¶ El escriuano q̃ ouiesse fecho algũ escriptura q̃ ptenezca y se due dar a ambas ptes deuela dar a la pte q̃ la pidiere, aun q̃ la otra no la pida: y si fuere d tal natural la dbã escriptura q̃ paresciẽdo doblada podria venir daño a la otra pte auiẽdo la dado vna vez a la pte a quiẽ se deuia dar no gela de otra vez, aun q̃ allegue razon o causa para ello sin mãdamiento d la justicia: y llamada la pte guardada la solẽnidad y forma y ordẽ q̃ deximos d suso ca. cartas versi. lxij. fasta el versi. lxvj. y. ay ca. vj. y. l. vj. ti. viij. li. j. dl fuero suso dicho. y. l. ix. ti. xix. suso dicho. de la. iij. partida.

¶ De las tales escripturas extrajudiciales lleuã de drecho por cada vna escriptura signada a. x. mrs por cada tira q̃ ouiere en el registro d la tal escriptura, assi del registro como d lo q̃ diere signado, siẽdo la tira d vna boja d pliego entero escripta fielmẽte, y d buena letra cortesana y no processada dla manera q̃ deximos d suso versi. xxxviij. y si fuere la tal escriptura d mas o menos lleue a aq̃l respecto: y al tpo q̃ se otorgare la tal escriptura pague se al escriuano lo q̃ mõtare su drecho eñl registro della: τ q̃ndo la diere signada pague se lo q̃ mõtare signada: ay ca. vij. l. cciij. en las prematicas foja. cxcij.

¶ Si el tal escriuano pa fazer la dicha escritura duiere yr fuera d la cibdad o lugar dõde biuiere, y d sus arrabales fasta tres leguas deue auer. xl. mrs. por la yda: y si fuere mas lexos due auer. xl. mrs. por cada dia: y por las dbãs escripturas le paguẽ como deximos eñl versi. p̄cedẽte: y aun q̃ vaya a pedimiẽto d muchos no puede auer salario de mas d por vno: y el q̃ lleuare mas d los dbõs drechos por la primera vez pague lo q̃ ansi lleuare cõel q̃tro tãto, y por la. ij. por las setenas: y sea suspẽdido d su officio por vn año: y por la. iij. pierta el officio y la meatad de sus bienes, y sea ynabil pa auer otro officio: ay capi. viij. y de yuso versi. xcviij.

¶ Si se due dar fe a la escriptura dl escriuano q̃ no es conoscido dezimos de suso capi. escriuanos versiculo. xij. y si el escriuano confessare que la carta es falsa, o el no la bizo o si los testigos negaren q̃ la tal cosa passo, o como lo dize la escriptura: deximos de suso en el dicho capi. escripturas versiculo. x. y capitulo cartas versiculo. liiij. τ. lvj. y d yuso capitulo registros.

¶ El escriuano en sus registros o nota due screuir cõplidamẽte τ no por cifras o letras abreuiadas, o q̃ denotã algũa imperfectiõ, segũ deximos de suso versiculo. l. en el dbõ capitulo cartas versi. lxj. E ansi mesmo no deuen poner algunas diciones griegas, o no conoscidas. l. v. ti. xix. suso dicho.

lx. ¶ Ningũ clerigo puede ser escriuano en juyzio seglar: porq̃ el rey tẽga jurisdiciõ pa castigar si el errare en su officio. l. ij. en el dbõ ti. xix. en la. iij. pti. y los q̃ d antes fuessẽ escriuanos si dspues se bizierẽ clerigos no puedẽ vsar d sus officios: y los instrumẽtos y escripturas q̃ bizierẽ no bagã fe. l. xv. ti. xviij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Ansi mesmo ningũ clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial en estos reynos en la dicha. l. xv. y. l. xxvj. ti. iij. li. j. de las ordenanças.

¶ Ningũ escriuano puede ser procurador en las causas donde fuerẽ o puedã ser escriuanos. l. viij. en el dbõ ti. xix. d la. iij. ptida. y ansi mesmo no puede ser abogado en la tal causa. l. vj. en el dicho ti. xviij. de las ordenanças. li. ij.

¶ Ningũ escriuano reciba algũ cõtracto en q̃ se obliga algũ christiano a judio o moro saluo si la cosa por la q̃l se obliga fuere ante el entregada.

¶ El escriuano q̃ escriuiere algũ ordenamiẽto o estatuto d la cibdad, o concejo por su mãdado q̃ fuesse cõtra la libertad ecclesiastica es dscomulgado d descomuniõ mayor l.ij.ti.ix.en la.j.partida:y dezimos de suso capi.descomunio:versi.vj.

xlv. ¶ Si algũo q̃siere q̃ le renueuẽ las cartas q̃ fuessen dañadas por viejas, o por otra razõ, como se deue hazer dezimos de suso capi.cartas:versi.lxviij.

¶ El escriuano publico ante q̃en passo algũa escriptura si enfermare, o muriere ante q̃ se saq̃ la carta d su nota o registro, como se deue sacar: dezimos en el dicho capi.cartas versi.xliij.y vease la ley que concuerda.l.iiij.en el dicho ti.viij.li.j.del fuero.y.l.j.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Los escriuanos publicos en las escripturas q̃ hizierẽ de las cosas q̃ ante ellos passarẽ no duẽ poner cosa algũa d mas:y allẽde d lo q̃ ante ellos passo.l.v.ti.viij.dl fuero.

¶ Quales cosas se deuẽ poner en la tal escriptura pa que sea valida: dezimos de suso versi.l.en el dicho capi.cartas:versi.xxx.

¶ Los escriuanos dl rey duẽ ser hõrrados:y q̃en los dshõrrare peche dos tãto q̃ ouiere de pechar, sino touiesse aquel lugar, segũ q̃ mandan las leyes.l.xiiij.ti.xix.suso dhõ.

¶ El escriuano d la corte y casa dl rey si cometiere algũa falsedad en carta o en preuile
xx. gio: due morir por ello:y si el dscubrire a sabiẽdas algũ secreto q̃ el rey le ouiesse encomẽdado d q̃ podiesse venir daño, o estorno: due ser punido, auiẽdo cõsideracion a las circunstãcias. E si el fuere escriuano d cibdad, o villa el q̃ hiziere algũa falsedad o carta falsa q̃er sea en juyzio, q̃er fuera d juyzio: duẽ le cortar la mano cõ q̃ hizo la tal falsedad: y dar le por malo, y pierde el officio si la tal falsedad fuere cometida en hecho d ciẽ mrs d los buenos ayuso:y si la tal falsedad fuere de ciẽ mrs y dẽde a yuso muera por ello.l.j.ti.xij.li.iiij.del fuero: por la qual se deue entender la.l.vltima:ti.xix.suso dicho: y dezimos de yuso capi.falsedad y falsario:versi.iiij.

¶ El escriuano que hiziere algũa escriptura sobre razon de sacar captiuos: deue la hazer degrado y sin precio.l.v.ti.x.en la.vj.partida.

¶ El escriuano que por su culpa perdiere su registro peche a las partes el daño q̃ por esto les viniere.l.ij.alcabo.ti.viij.li.j.del fuero.

¶ El escriuano que hiziere contracto entre legos donde pusiere sumissiones pa la corte ecclesiastica o juramẽto, si es valida la tal escriptura, de la pena del tal escriuano diximos de suso capi.contractos:versi.xv.

¶ El escriuano publico tenudo es de mostrar sus registros a la parte a quiẽ ptenescẽ. l.xvij.ti.ij.en la.iij.partida:y.l.ix.ti.xix.suso dicho:saluo si el juez mãdare otra cosa.l.vj ti.viij.suso dicho del fuero.li.j.

lxxv. ¶ Los juezes quãdo librã los pleytos deuẽ auer cõsigo escriuanos vno o muchos pa q̃ escriuã los actos y sentẽcias q̃ ante el y por el se dierẽ.l.vij.ti.iiij.en la.iij.partida.

¶ La carta que el escriuano ouiesse dado vna vez a aquel a quien se deuia dar si le pidierẽ otra vez q̃ la rehaga:y q̃ la de quãdo y con q̃ solẽnidad se deue hazer para q̃ la de: dezimos de suso:versi.lv.y capi.cartas:versi.lxij.hasta el versi.lxvj.

¶ El escriuano publico tenudo es de assentar los derechos que lleuare por la escriptura, o processo q̃ ouiesse dado en las espaldas de la tal escriptura o processo, como deziamos d suso versi.xx.y lo ponga en parte dõde no se pueda quitar: allẽde de los q̃les derechos no puedẽ pedir ni rescebir mas so color alguna, aun q̃ la tassa vaya errada: so pena que buelua lo q̃ ansi ouiere tomado cõ el quatro tãto: la mitad para la parte, y la otra meytad para el que lo acusare. Prematica de la reyna doña ysabel: dada en Alcala año.diij.l.cciiij.foja.cxciiij.en las prematicas.

¶ Los escriuanos an de dar a las partes el traslado del processo signado quando fueren engrado de appellacion saluo si se appellare para el concejo o regimiẽto en las q̃n

tidades de seys mil mrs abaxo que lo daran originalmente peticion.cxlv.en madrid a
ño de.xxviij.jũta la ley.vj.ti.xvj.li.iij.de las ordenanças reales.

¶ Ansi mesmo no fien los processos a las partes, ni a sus procuradores so pena de qui
nientos mrs: empero fiẽ los de los letrados tomãdo conoscimiẽto dellos, como dezi
mos de suso: versi.ix.y esto se entiẽde siendo el notario conoscido de confiança, y haziẽ
do en el conoscimiẽto relaciõ de todas las escripturas signadas que en el tal processo
fuerẽ: y la cuẽta de las hojas, y por ello no lleuẽ derechos algunos a las ptes. E si fues
se contenciõ y differẽcia entre el letrado y el escriuano en razon si le deuen confiar el tal
processo o no, el juez que conosce de la causa lo determine. E si en el lugar donde pẽde
la causa no ouiere notario de la dicha qualidad, o la parte le quisiere mostrar a letrado
q̃ este abséte: el escriuano no es obligado d dar el tal pcesso, antes sea tenudo el letrado
de venir a ver le en el lugar dõde es. Empo tenudo es el escriuano de le dar traslado dl
dicho processo si lo quisiere, pagando por cada hoja escripta como diximos de suso:
versi.xxxviij.diez mrs por cada pliego entero: y si gelo diere signado lleue seys mara
uedis mas por el signo: y fuera del dicho caso no puede el escriuano apremiar a ningu
na de las ptes a que tome el traslado del dicho processo contra su voluntad. Y ansi mes
mo en grado de appellaciõ adonde la ouiere si las prouanças de que se ouiere d hazer
publicacion fuere en registro, el escriuano no es obligado de confiar al letrado el pro
cesso: saluo dar le el traslado del: pero si las tales prouanças estouierẽ signadas en el
processo y aya registro dellas: deuẽle dar el processo lleuãdo por cada pliego vn ma
rauedi de derecho.

¶ Este tal escriuano lleue de derecho de pedimiento o mandamiento, o de emplaza
miento para dar sacador de mayor quantia o del remate.viij.mrs en la dicha.l.cciiij.

lxxx. ¶ De assiento de capciõ con fianças o sin ellas, y del assiẽto de qualquier fiança o secre
stacion: y del assiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez d qualquiera causa
y d sentẽcia diffinitiua: y de assentar la presentacion de q̃lq̃er processo en grado de ap
pellacion: y de la fe de la tal presentacion que diere signada: y d presentaciõ d q̃lq̃er sen
tẽcia, o contracto que se ha de executar: y del pedimiento que para ello se haze: y del ju
ramẽto y de cada entrega que se hiziere en persona o bienes, y de q̃lq̃er testimonio que
el escriuano diere signado donde ouiere menos de vna tira: lleue por cada cosa de las
suso dichas seys mrs y no mas ay.

¶ Ansi mesmo de tassaciõ de costas, y por assentar como el juez pronuncia la appella
ciõ por desierta: y d la carta de pago que el dueño d la deuda diere al sacador d los bie
nes d los mrs que le son deuidos, o dl traspassamiẽto que el sacador d los bienes hizie
re en el dueño d la deuda, o en otra q̃lq̃er psona: y de vn mãdamiẽto pa vẽder bienes: y
d los juyzios juzgados: y por assentar como el juez da auctoridad pa autorizar vna es
criptura: y de presentacion de qualquier escriptura signada: y dl juramẽto d calũpnia
o decissorio que el escriuano rescibe, por cada vna de las susso dichas cosas lleue el es
criuano quatro mrs y no mas.

¶ De sentencia interlocutoria de quarto plazo: y de la comission que haze el juez para
rescebir testigos, o para otra cosa y de mandamiento para executar: o d qualquier mã
damiẽto para sobreseer: y por el mandamiento para hazer inuentario lleue el escriua
no para cada vna de las cosas suso dichas tres marauedis. en la dicha ley.cciiij.en las
prematicas.

¶ De qualquier mãdamiẽto para emplazar o de otro q̃lq̃er que diere el juez, y de la d
mãda que se posiere de palabra o por escripto: y de la negatiua o contestacion que se hi
ziere por escripto, o por palabra si la assentare: y de qualquiera restitucion que se pida:
y d prorrogaciõ de termino, o quarto plazo que da el juez a qualq̃era d las partes pre
sentando muchos testigos por el primero: y del assiento de la publicacion de la prouã
ça: y por el assiento del conoscimiento de la sentencia, o de la denegacion y otorgamien

to de la appellacion: y por assentar cada pregon que se diere para vẽder bienes, o para otra cosa, lleue dos marauedis: ay.

¶ Del assiẽto de la conclusion pa sentẽcia diffinitiua, o para la interlocutoria: y d la sentẽcia interlocutoria lleue tres blancas de cada parte: ay.

xxv. ¶ De cada rebeldia que assentare del assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no paresciere: y de los testigos que se presentaren fuera del primero, lleue vn marauedi.

¶ En juyzio criminal de la execucion de la sentẽcia criminal: porq̃ el escriuano ha d yr en persona lleue doze marauedis: en la dicha ley.cciiij.foja.cxciiij.

¶ De la sentencia diffinitiua, y d assentar la presentacion en qualquier processo en grado de appellacion: y de la fe de la presentacion que diere signada a la parte: y del pedimiento que se haze para que el juez ponga tregua: y de poner la y notificar la, lleue el escriuano.viij.marauedis.

¶ De la fiãça o carceleria q̃ se posiere por vn delicto, o se hiziere aun q̃ sea de muchos: y de la presentacion de q̃lesquier escripturas signadas: y de la sentencia y apartamiento de la q̃rella: y del testimonio de la appellacion: lleue seys mrs.

¶ De la q̃rella o dnũciacion q̃ se diere d palabra, o por escripto, y d presentaciõ d testigos para la informacion para prẽder, o para aueriguacion d heridas, o d muerte hasta tres testigos por el primero: y dl mandamiẽto para prẽder: y d la presentacion q̃ alguno haze en la carcel para mostrar su innocẽcia: y de la presentaciõ o representaciõ d testigos en el juyzio ordinario dl primero: y d la publicacion d la prouança: y d la tassacion d costas: y dl consentimiento de la sentencia, y del mandamiento para soltar, lleue quatro marauedis: ay.

xc. ¶ De la respuesta de la acusacion por palabra lleue.iij.mrs: ay.

¶ De los otros fuera del primero q̃ fuerẽ presentados para informacion fasta tres testigos, si sobre muerte o heridas: y los q̃ fuerẽ presentados o representados en el juyzio ordinario fuera dl primero testigo: y por assentar la fe q̃ el alguazil da como el no falla el dlinquẽte: y d los pregones q̃ se dan contra los absentes por cada vn pregon, y d la carta de rebeldia, y d la con clusion d la causa para interlocutoria o diffinitiua: y d la sentẽcia intrerlocutoria, o para atormẽtar: y dl juramẽto d calumpnia, lleue el escriuano dos marauedis: ay.

¶ Empo si fueren dos o mas, o si fuerẽ concejo o vniuersidad, o cabildo q̃ presentare algũa escriptura, ora sea en lo ciuil, ora en lo criminal: y dl assiẽto d cabciõ, o fiãças: y por assentar la ꝑsentacion d q̃lq̃er processo en grado d appellaciõ, lleue el salario y drechos doblado d lo que posimos d suso: ay en la dicha.l.cciiij.foja.cxciiij.

¶ Ansi mesmo d los otros actos criminales q̃ aqui no son assẽtados, pague se al respecto d como van puestos en el juyzio ciuil: ay.

¶ Si en grado d appellaciõ o suplicacion en los lugares dõde las ouiere se hizierẽ algunos actos de los suso dichos en las causas criminales: lleue el escriuano tanto drecho como en la primera instancia: ay.

cv. ¶ Si algũo a quiẽ ꝑtenezca el drecho d acusar o dnũciar d q̃lq̃er hurto o muerte, o herida, o otro dlicto: diziẽdo q̃ no sabe quiẽ lo ha fecho: el alcalde vaya con diligẽcia con vn escriuano a hazer la pesquisa: ꝛ si el dlinq̃nte se fallare el escriuano y el alcalde cobrẽ dl sus drechos: ꝛ sino se fallare no lleuẽ cosa alguna: porq̃ vasta q̃ pues el q̃relloso pierde su action: ellos pierdan ansi mesmo sus drechos. y quando tales cosas acaescieren los escriuanos dnẽ yr con toda diligẽcia y promptitud a hazer la pesquisa so pena d suspension de sus officios.

¶ Si fuere la dnũciaciõ sobre ladrones famosos salteadores d caminos: y sobre alcahueteria y hechizos y otros dlictos d q̃ pertenezca la dnũciaciõ a q̃lq̃er del pueblo, y q̃ sea en daño comun el denunciador no deue pagar derechos algunos al escriuano y al

calde:y lo mesmo es si alguno denunciare que hallo en el camino vn hombre muerto.
¶ Ansi mesmo si el escriuano assentare en el processo la respuesta de la vna parte dl ju-
ramento de calũpnia y decissorio, o de las cartas de emplazamiento o de receptorias,
y cõpulsorias: o requisitorias, o otras q̃lesquier cartas de justicia: en las quales ayan d
y r algunas cartas del rey: o otras escripturas y actos. E si el escriuano de la causa es-
criuiere su dicho, y si diere traslado de las prouãças y escripturas, o del ꝓcesso que se
sacare en grado d appellaciõ: y de q̃lesq̃er actos judiciales, y de inuentario: y particiõ
y de los dichos y deposiciões de los testigos, ansi en ceuil como en criminal, lleue por
cada pliego q̃ ouiere en su registro d las cosas dõde deue auer registro. x. mr̃s por cada
pliego: siẽdo la dhã hoja llena, y escripta de buena letra, y no dexãdo grãdes marjenes
y por el signo lleue. vj. mr̃s: empero segun diximos de suso, de la secrestaciõ de bienes en
juyzio criminal: el escriuano de cada pliego que ouiere en el registro siẽdo escripto, co
mo de suso diximos lleue. x. mr̃s. ꝛ si le diere signado y escripto como diximos de suso
versi. xxxviij. lleue otros diez mr̃s: ay.
¶ El escriuano q̃ fuere a hazer algũa execuciõ, o otro acto fuera d la cibdad lleue por
cada dia q̃ fuere fuera d la cibdad treynta marauedis: y mas sus drechos d los auctos
y escripturas q̃ ante el passarẽ: aora vayã a pedimiẽto d vno o d muchos, o d cabildo,
o cõcejo: ꝛ si fuerẽ menos lleue a este respecto. ay: ꝛ dezimos de suso versi. lvij.
¶ El escriuano ante quiẽ se presentarẽ algũas escripturas o prouanças en juyzio ceuil
o criminal aun q̃ el aya assẽtado en las espaldas d las dhãs prouãças o escripturas q̃n
do se presentarõ: deuen assentar assi mesmo en el processo las dichas presentaciones y
quãdo se hizierõ para q̃ si se quitarẽ las dichas escripturas, o alguna dellas del proces
so se sepan las que faltarẽ: ꝛ quando fuerõ presentadas. ay.
c. ¶ De qualquer processo q̃ se remitiere a otro escriuano: quier sea ante d la sentẽcia q̃er
despues no puede lleuar otros derechos algũos del ꝓcesso, saluo los q̃ auia de auer fa
sta el pũto y estado en q̃ estouiere quando se remetiere: o si diere traslado signado los
dhõs del traslado: ꝛ si diere carta executoria lo q̃ ouiere de auer della: ꝛ auiendo lleua-
do los dhõs derechos no lleue otra cosa algũa por entregar originalmẽte el ꝓcesso a
otro escriuano, o por embiar lo al cõcejo o chancilleria, o a otro juyzio por mãdado dl
rey o d otro juez cõpetẽte, ni el escriuano a quiẽ se entregare: ansi mesmo pueda lleuar
derechos algunos de los que pertenescian al escriuano que primeramente dio el dhõ
ꝓcesso: y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez deue pagar cõ el quatro tanto pa
ra la camara del rey: ꝛ deue ser suspendido de su officio: ꝛ por la segunda pierde el offi-
cio: saluo dõde fuere puesta menor pena por el dhõ aranzel: ay en la dicha. l. cciiij. ẽ las
prematicas. foja. cxciiij.
¶ Los escriuanos d las sacas en los lugares dõde se ha acostũbrado escreuir: por el es
creuir ꝛ registrar cada bestia cauallar o mular lleuẽ vn mr̃ si no dierẽ testimõio: q̃er sea
pa ẽtrada: q̃er pa salida, o sea natural dstos reynos o estrãgero, empero si el diere testimo
nio cõ fiãças o sin ellas: dõde no se ha acostũbrado de lleuar menos lleue. vj. mr̃s: y no
mas. ꝑmatica d la reyna doña ysabel dada ẽ alcala año. diij. l. ccv. foja. cxcvij. ca. j.
¶ Del dinero q̃ sacare algũo o sus criados q̃ vã a su costa fuera dstos reynos, pa su mã
tenimiẽto cõ la solẽnidad q̃ dezimos d suso ca. dezmeros: versi. viij. por el aluala ꝛ por
el juramẽto, ꝛ todas las otras diligẽcias q̃ se hã de hazer ante el alcalde d las sacas, co
mo dezimos en el dhõ versi. viij. el escriuano d las sacas no lleue mas d q̃tro mr̃s por p
sona: cõtãdo por vna persona el dueño y toda la gente q̃ cõsigo lleuare a su costa: y dõ-
de se acostũbrare de lleuar menos ansi lo lleue: ay capi. iij.
¶ De la p̃sentaciõ de la licẽcia d su alteza para sacar pã destos reynos pa algũos rey-
nos comarcanos lleue. xij. mr̃s, y de la saca d cada requa o camino no dãdo aluala, lle
ue dos mr̃s ꝛ si dierẽ aluala. iiij. mr̃s: aun que sean muchas bestias o carretas: o pocas
en el camino, o requa, siendo el pan de vn dueño: ay capi. iiij.

¶ Por escreuir el ganado ouejuno, o vacuno, o cabruno, o porcuno, q̃ hã d escreuir los
q̃ lo touierẽ dẽtro d las doze leguas de los fines y mojones destos reynos dõde està en
costũbre dlo escreuir por el testimonio dlos q̃ ouierẽ de cien cabeças abaxo d ganado
ouejuno, o cabruno, o porcuno, o d. xxx. cabeças abaxo de ganado vacuno, el dbõ escri-
uão no lleue cosa algũa. Empero de la persona q̃ ouiere de las dichas. c. cabeças arriba
lleue. ij. mrs por el testimonio, y d mil cabeças arriba lleue. iiij. mrs: y ansi mesmo dlos
q̃ ouieren. xxx. cabeças de ganado vacuno arriba lleue. ij. mrs, y de. c. arriba lleue. iiij.
mrs, y d mil cabeças arriba lleue. vj. mrs por el dbõ testimonio, saluo si ouiessẽ acostũ-
brado de pagar menos, en el qual caso deue se pagar segũ la dicha costũbre. ay cap. ij.
cv. ¶ De las pesq̃sas, y processos, y d todos los otros actos judiciales q̃ se hizierẽ ãte los
dbõs alcaldes de las sacas, o sus lugares teniẽtes, o por su mãdado, o por las psonas
q̃ conoscieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas, ansi delas co
sas q̃ se tomã por pdidas, y cõtra los culpãtes, como en todas las otras cosas cõcerni
entes al dbõ officio, los dichos escriuanos lleuẽ por sus derechos los derechos seme-
jãtes q̃ posimos d suso versi. lxxix. y siguientes, q̃ deuen auer los escriuanos del nume
ro de las ciudades, y escriuanos reales, en la dbã. l. ccv fo. cxcvij. cap. v.
¶ Los escriuanos d la villa de areualo, y de otros pueblos dl reyno no puedẽ gozar d
exẽpciões, libertades, costũbres, o titulos q̃ tẽgã por razõ dlos puilegios q̃ les sõ cõce
didos, sino solamẽte por el tpo q̃ tuuierẽ los dbõs officios, y aũq̃ muerã cõello sus fijos
o dscẽdiẽtes no puedẽ gozar d libertad algũa por razõ d auer tenido sus padres los di
chos officios. pmatica d su mage. en las cortes de madrid, año. dxxxiiij. peticiõ. cxxviij
¶ Ningũo sea escriuano en la causa q̃ tratare su hermano, o primo hermão cõtra otro si
en el tal lugar ouiere copia d escriuanos. pmatica d su magestad dada ẽlas cortes d se
gouia año. dxxxij. petici. cxxxiiij. lo dmas dzimos d suso. c. alcaldes, audiẽcia, chãcille.
cõcejo, corte, corregi. cartas, drechos, escripturas, y. c. juezes, ordẽ judicial y examiar
¶ Escriuanos vee las ordenanças nueuamẽte hechas en consejo nueuamẽte ipressas.
¶ Escriuanos y receptores den cartas de pago de los derechos q̃ lleuã alos pleytean
tes. l. lxix. en las ordenanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos assienten de buena letra los autos y presentaciones de peticiones q̃ ante
llos se hizierẽ y presentaren. l. lxxiij. en las ordenanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos y receptores assienten la presentacion del primer testigo ala larga, y lo
de mas en breue. l. lxxij. en las ordenanças de los adelantamientos.
¶ Los escriuanos enla cabeça de la prouança assienten los derechos que resciben de-
las ptes durante el tiempo q̃ sea. l. lxxv. en las ordenanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos no hagan absencia. l. lxxix. en las ordenanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos traygã consigo los processos so ciertas penas. lxxxix. en las ordenãças
de los adelantamientos.
¶ Escriuientes de los abogados, no lleuen derechos algunos delas peticiones a los
litigantes so pena que los que ansi lo lleuaren lo bueluan con el doblo. l. cj. en las orde-
nanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos guarden el aranzel de los derechos. l. cviij. en las ordenanças de los a
delantamientos.
¶ Escriuanos no lleuen derechos de las presentaciones de peticiones. l. cix. en las or-
denanças de los adelantamientos.
¶ Los escriuanos por los poderes no lleuen derechos mas de vna vez, ni se assienten
mas en el processo. l. cx. enlas ordenanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos hagan los mandamientos breues, y lleuen los derechos dellos con-
forme al aranzel: y tengan las partes y renglones del dicho aranzel. l. cxj. en las orde-
nanças de los adelantamientos.
¶ Escriuanos no lleuen vista de processos que ante ellos vinieren en grado de appella

cion ni mas derechos de lo que por el arazel pueden lleuar.l.cxij.en las ordenanças d los adelantamientos.

Espada los apostoles de nro señor el dia de la cena tuuieron dos espadas, por las quales fueron designadas las justicias, espiritual, y tēporal, q̃ son necessarias: y bastan para regir, y goernar el mundo en todo tiempo: enel prohemio de la.ij.parti.y dezimos de yuso cap.causa.versi.j.

¶ Segū diximos d suso.c.dscomuniō ver.xiiij.y.xv.la espada dl obpo es la dscomuniō solēne: d la q̃l y como se due hazer, dzimos enlos dhōs versi.l.xiij.ti.ix.en la.j.partida.

¶ La espada es vna de las insignias del cauallero: segū diximos de suso.c.cauallero.versi.viij.y ansi mismo insignia q̃ se da al Almirante, como diximos de suso cap.almirante.versi.ij.lo de mas dezimos cap.armas.

España la frōtera d españa es d natura caliēte: y las cosas q̃ nascē ē ella sō mas gruessas, y d mas fuerte cōplisiō q̃ las d otra tierra.l.viti.tit.xxij.en la ij.ptida.lo d mas d españa vea se d suso cap.alōso.y cap.era: y d yuso cap.hazañas.

Especiero no puede ser el q̃ no fuere examinado, y aprouado por los alcaldes y examinadores mayores d los fisicos, y especieros, y çurujanos, como dezimos d suso cap.barueros.y çurujanos, y d yuso.c.examinadores, y fisicos.

El especiero q̃ pone vna cosa por otra eñl letuario, o medicina no lo sabiēdo el q̃ lo māda hazer, si la tal cosa q̃ mete por otras es d otra mañra, cōete falsedad.l.iiij.t.vij.p.vij.

¶ Si el especiero diesse a algū hōbre a comer o beuer algūa fuerte melezina sin mādado d fisico, cae ē pena d homezillo, si el tal hōbre muriere.l.vj.ti.viij.en la dha partida.vij.

¶ El especiero q̃ a sabiēdas vēdiere a otro pōçoña para matar, o le mostrare a destēplar la, o se la diere a conoscer pa matar a otro aya pena d homicidio, aunq̃ el q̃ las cōpro no pudiesse complir lo q̃ ouo en voluntad, por q̃ sobreuino embaraço, por dōde no lo cumplio: en el dicho tit.viij.l.vij.y de yuso cap.pena.versi.iij.

v. ¶ Prohibido es de vender poçoña, ni yeruas con q̃ puedan matar a alguno.l.xvij.ti.v.en la.v.partida.

¶ No puede ser especiero, ni boticario ningun judio, ni moro.l.xj.titu.iij.lib.viij.de las ordenanças.y ansi mesmo no lo puede ser ningun reconciliado, ni hijo, o nieto de condenado, como se dize de yuso cap.reconciliado.

Espectatiuas qualesq̃era, y mercedes de officios, y beneficios y dignidades son phibidas de dar se, y las q̃ fueren dadas son reuocadas: p̃matica de su magestad en las cortes de valladolid, año.dxxiij.l.xxj.confirmada por otra prematica del mismo en las cortes de toledo, año de.dxxv.l.xxj.

Esperāça es vna de las tres principales virtudes, por la qual alcançamos el amor de dios: por q̃ por la esperança cree el hombre que le vendra aquello en que el ha fe: y la esperança es la cobdicia que ha el hōbre de auer el bien de la vida perdurable con gran confiança que ha de la ganar, por ende todo christiano due auer firme esperança en dios, la qual si ouiere firme no puede ser priuado del socorro del señor.l.vij.ti.v.y.l.iij.iiij.v.ti.xij.d la.ij.partida.

¶ La firme fe es la entrada para alcāçar lo q̃ dessea el q̃ la ouiere.ay.l.ij.

¶ La esperāça y fe, y aun amor de dios son de poco effecto, si el temor de dios no las acompañare.l.viij.titul.xij.suso dicho.

¶ No due ser tāta la espāça q̃ el xpiano aya en dios q̃ pecādo ptēse d saluar se, teniendo por cierto q̃ cada y quādo q̃siere le sera pdonado.l.xv.al fin.ti.x.enla.j.partida.

Espias los antiguos las llamarō barrūtas, y sō aq̃llos q̃ andā cō enemigos pa saber sus hechos pa q̃ puedā apercebir, y auisar a aq̃llos q̃ los embiā: y estos tales deuē ser fieles, y hōbres de buē juyzio, y tales a q̃en se pueda dar credito en lo que dixerē, y si ellos tomarē a alguno delos enemigos deuē pcurar de traer le āte aq̃llos q̃ los embiā pa q̃ del tomen lēgua, y deuē ser muy bien pagadas las dichas es-

pias, por razon del grã peligro en q̃ se ponẽ, y pa mas darles aio pa biẽ hazer su officio l.xj.tit.xxvj.en la.ij.ptida. (yuso capitul.omezillo.

¶ Delos q̃ espiã alos q̃ qerẽ mal pa matar los, o herir los, dzimos d iuso.c.aleue: y de

Espirituales

las cosas espirituales deuẽ ser dadas de grado, y no por premia: y por los tales bienes no se deue dar cosa alguna tporal: en otra manera seria simonia, segun dezimos de yuso cap. simonia.

¶ Los fructos delos beneficios no son espirituales, aun q̃ los beneficios sean bienes espirituales.l.ix.tit.xvij.de la.j.partida.

¶ Quales causas son espirituales, dezimos de suso cap. causas versiculo.ij.y de yuso cap.siguiente versi.iij.dezimos lo demas.

Espiritu sancto

de suso capit.dios, y cap.articulos.y cap.creer, diximos que es espiritu sanctõ.

¶ La virtud del espũsctõ es tan grande q̃ ayũta en vno las volũtades dlos hõbres departidas, y drramadas, y por esto la tercera especie d elegir el obpo, o plado dize se por inspiraciõ de spũsctõ, la qual se haze quando los electores despues d auer oydo su missa del spũsctõ entrã en su cabildo para hazer la election: y hablando en ella vno dellos nõbrasse psonalmẽte a algũo, diziendo q̃ le parescia q̃ seria bien q̃ este tal fuesse elegido cõ el q̃l todos los otros se acordassẽ en vno como a vna boz, y esta tal elecion es la mas noble de las tres: por q̃ no ay otro mouedor delas voluntades q̃ el espiritu sancto, ley.xxj.tit.v.enla.j.partida: y dezimos de suso cap. election.versi.j.

¶ Las cosas espũales dizẽ se de.iij.mañras: la vna es la gra del espũsctõ q̃ los hõbres rescibẽ pa pdicar, y hazer milagros, sanar ẽfermos, echar los diablos, y otras semejãtes cosas: d la.ij.especie sõ los bñficios de la sctã yglesia, las placias, y dignidades, y officios, y drechos q̃ hã por razõ d sus dignidades, officios, y bñficios, y assi como diezmos pmicias, y offrẽdas, y otras semejãtes, y estas cosas espũales destas.ij.mañras no se puedẽ vẽder, ni cãbiar por cosa tporal, aũq̃ se puede cãbiar vn bñficio cõ otro bñficio, o cõ otra cosa spũal, como dzimos de suso ca.cãbiar.ver.iij.y la.iij.mañra de cosas espũales es bẽdezir cruzes, calices, y ornamẽtos, y otras cosas sagradas dla yglia y aũq̃ las tales cosas seã spũales.empo puedẽ se tomar dineros por dar las, como dzimos ẽ cada.c.dlas dhãs cosas, y d suso.c.enagenamiẽto ver.iiij.l.j.t.xvij.ẽ la.j.partid.

Esposos

dezimos dellos, y de su materia de suso cap.desposados, y cap. casamiento, y cap.besar, y emancipar, y de yuso capi. matrimonio.

Espurios

en latin q̃ere tanto dezir como hijos q̃ nacen de las mugeres q̃ tienẽ algunos por barraganos de fuera de sus casas, z son ellas a tales q̃ se dan a otros hõbres sin aquellos q̃ las tienen por amigas por ende no saben quien es su padre del q̃ nasce de tal muger.l.j.ti.xv.parti.iiij.

¶ Espurios propiamẽte sõ aq̃llos q̃ no se sabe quiẽ son sus padres, ansi como los q̃ nacen de mugeres q̃ biuẽ en la mancebia, o de otra muger q̃ publicamẽte rescibiesse a todo hõbre q̃ se q̃siesse ayũtar carnalmente con ella, y ansi mesmo son espurios los q̃ han padre cierto, empo no se puede honestamẽte nombrar, ansi como si fuesse pariẽte cercano de la madre, o fuesse frayle, o clerigo, y los q̃ son nascidos d psonas illustres, y generosas d la vna pte, y d la otra de baxa suerte, ansi como los q̃ son nascidos de alguna tauernera, o alcahueta, o esclaua, o d sus hi as, y d vn ifãte o duq̃, o grã señor: y por el semejante si la madre fuesse gñrosa, y el padre fuere sieruo, o ahorrado, o de otra muy baxa suerte.l.iij.ti.xiiij.en la.iiij.parti.y.l.x.ti.v.li.iij.del fuero: y dezimos de suso capit. bastardos versi.ij.

¶ Siẽdo los tales espurios nascidos d dañado ayũtamiẽto, el padre, ni los ascẽdiẽtes d pte suya no seriã a ello obligados a dar les alimẽtos, aũ q̃ la madre, y los ascẽdiẽtes d pte dlla seriã a ello tenudos, de lo q̃l y de la razõ dello, dezimos de suso ca.alimentos: versi.x.y de suso cap.ayuntamiento mostramos que es dañado ayuntamiento.

¶ Como succedē los hijos espurios a sus padres, y en q̄ porcion si ouierē hijos legitimos, y q̄ partes les puede dexar su madre no auiēdo ella hijos legitimos, dezimos d suso cap. bastardos versi. iiij. y. v. y de yuso cap. herederos. versi. lxj.

¶ Fornezinos son llamados los hijos q̄ nacen de adulterio, o son hechos en parienta, o en mugeres de orden. l. j. tit. xv. parti. iiij.

¶ Incestuosi filij, en latin son llamados aq̄llos q̄ hā los hōbres de sus pariētas hasta el quarto grado, o en cuñadas, o ēlas mugeres religiosas. l. ij. ti. xvij. parti. iiij.

¶ Natus ex dānato coitu, en latin q̄ere tanto dezir en romāce como el q̄ nace d muger religiosa q̄ es ayuntamiēto dañado por sēña de ley. l. xj. ti. xiij. parti. vj.

¶ Notos son llamados los hijos q̄ nacen de adulterio y son llamados notos, porq̄ semeja q̄ sō nacidos d marido q̄ la tiene en su casa y no lo sō. l. j. tit. xv. parti. iiij.

¶ Manceres en latin, son los q̄ nacen delas mugeres q̄ estan en la puteria, y dā se a todos quantos a ellas vienē, y porēde no puedē saber cuyos fijos son los q̄ nacē dellas y tomarō este nōbre de dos partes de latin manna scelus, q̄ quiere tāto dezir como pecado infernal, y hōbres ay q̄ dizē q̄ mancer tanto quiere dezir como māzillado, porq̄ fue malamēte engendrado y nacen de vil lugar. l. j. ti. xv. parti. iiij.

Estado.

tres son los estados delos hōbres, por q̄ todo hōbre, o es libre, o sieruo, o esclauo, o ahorrado, y estado en q̄ato a esta significacion, no es otra cosa sino la condicion, y manera en q̄ biuen los hō bres q̄ es vna delas tres suso dichas tit. xxiij. en el prohemio: y. l. j. en la. iiij. partida.

¶ En q̄ntas maneras muda alguno estado, dezimos de suso cap. cabeça versi. iij.

¶ La fuerça dl estado de los hōbres allēde de la diuision suso dhā se departe en otras muchas mañras: porq̄ de otra manera es juzgada segū drecho la ꝑsona dl hōbre libre q̄ la del ahorrado, o dl esclauo; y ansi mismo enel primer estado e y diuisiō: porque ansi mismo de otra manera se cōsidera la persona de vn hidalgo, o d otra mayor guisa que no dlas otras ꝑsonas libres q̄ fuessen de menor guisa, y los clerigos, q̄ los legos, y los hijos legitimos, q̄ los illegitimos, y el varō q̄ la muger. l. ij. en el dicho ti. xxiij.

¶ El estado de la criatura q̄ esta ē el viētre d su madre en quāto es a su prouecho corre como si fuesse nascida la criatura: por manera q̄ le aprouechā todos los pleytos: y pactos q̄ son en su pro, ansi como si fuesse nascida. aunq̄ los q̄ son en su daño no son validos por dōde auiendo el testador mādado a su heredero q̄ dētro de cierto tiempo ahorras se vna esclaua suya, en llegādo el dia ella, y lo de q̄ estuuiere preñada sō libres, y horros aun q̄ el heredero maliciosamente dilatasse de dar libertad a la madre pa q̄ lo q̄ pariere sea sieruo: y ansi mismo por razon del parto ala madre q̄ fuesse preñada no se puede dar pena corporal por qualquier yerro q̄ ouiesse cometido, antes deue se esperar hasta que aya parido. ay. l. iij. ti. xxiij. partid. iiij.

v. ¶ Ay otras tres mañras d mudamiēto d estado: por cada vna d las q̄les mudādo alguno su estado pierdē el poderio q̄ teniā sobre sus hijos, la vna es por destierro q̄ cōtra ellos fuesse dado segū diximos d suso. c. dsterrados: y. c. ēcartados, y la otra es por dignidad a q̄ pujā los tales hijos, las q̄les señalamos d suso. c. dignidad. ver. iiij. y la otra es q̄ndo el padre por su volūtad, o el rey o el juez cōtra su volūtad dl padre ouiessē emācipado el tal hijo, como diximos d suso c. emācipaciō. ti. xviij. en el ꝑhemio dla. iiij. ptī.

¶ Si el a quien se hizo obligaciō alguna mudare su estado en vna de las dos postreras maneras q̄ dezimos de suso en el versi. j. o de las que se dizen de suso cap. cabeça versi. iij. en el tal caso seria desatada la tal obligacion. l. v. titu. xiiij. en la. v. partida, y aun si alguna obligaciō se ouiesse desatado por otra obligaciō q̄ la innouo, si el obligado por la segunda obligacion mudasse de estado en vna delas segundas maneras, la segunda obligacion, ansi mismo seria desatada, y la primera innouada seria valida, ay. l. xv. y dezimos de suso cap. contractos versi. x.

¶ Tornādo algūa cosa ēla pmera mañra ē q̄ solia ser, deue assi mismo cobrar el mismo

estado q̃ de antes tenie.l.x.ti.xxix.en la.ij.parti.y diximos de suso cap.captiuos ver.xiij

¶ Aun q̃ la cosa empeñada mudasse de estado: empero no se perderia por ello la obligacion que tuuiesse el que la tiene ypothecada.l.xv.tit.xiij.en la.v.partida.

¶ El rey deue mãtener, y guardar, y hõrrar cada vno de sus vassallos, y d los q̃ le sirnẽ en su estado, no haziẽdo ellos por q̃ le deuiessen perder.l.ij.tit.x.en la.ij.partida

x. ¶ Todas las cosas del mundo se mudan de vna de tres maneras, o se mudan de ser a no ser, o de no ser, o de ser en otro ser.titu.xviij.en el prohemio.en la.iiij.partida.

¶ No sõ auidos por hõbres de nigũ estado los q̃ nacẽ cõ cabeça: o otros miẽbros d bestia, y sus padres no sõ tenudos d los dxar herederos. Empo si tuuierẽ forma d hõbre aun q̃ ayã algũos miẽbros demasiados, o mẽguados son auidos por hõbres, y deuen succeder a sus padres.l.vlti.en el dicho ti.xxiij.de la.iiij.parti.y.l.viij.ti.xxxiij, en la.vij pti. Lo demas vea se enlos cap.suso alegados, y de yuso cap.prescripciõ.versi.xxvij.

Estãcos son vedamiẽtos q̃ hazẽ los señores de algunos lugares defendiẽdo q̃ ninguno pueda acoger en su casa a ninguno, sino en el meson dõde ellos ponẽ mesonero por arrẽdamiento, o defẽdiẽdo q̃ otros no vẽdã los mantenimiẽtos, saluo aq̃llos q̃ tienẽ arrẽdado dllos los dhõs estãcos: los q̃les estãcos sõ phibidos y dados por ningũos por sus altezas, los q̃les mãdarõ a los dichos señores q̃ dexassẽ a todos acoger libremẽte en sus casas, y vẽder los mãtenimiẽtos.p̃matica d sus altezas dada ẽ valladolid año.ccccxcij.l.lxxvij.en las p̃maticas, la q̃l fue cõfirmada, y mãdada guardar por otra p̃matica d su magestad ẽlas cortes d toledo.año de.dxxv.l.lj.

Estãdarte el vso dllos hallarõ primeramẽte los griegos, y dspues los romanos, por q̃ supiessen sus grãdes hechos q̃ cada capitã hiziesse en batalla, y ansi mismo pa q̃ se acaudillasse cada vno debaxo de su capitan, y de aq̃llos q̃los deuiã guiar.l.xvj.tit.ix.en la segunda partida.y.l.xij.ti.xxiij.en la dicha partida.

¶ El estãdarte es seña q̃drada sin farpas: y esta seña no la puede traer otro, sino el emperador, y el rey: y ay otra seña q̃drada, y ferrada en cabo q̃ llamã caudal, y este tal no deuẽ traer sino las ciudades, z villas, y sus cõcejos, y los señores q̃ ouierẽ.c.caualľos por vassallos, y dẽde arriba, y ansi mesmo ay otra mañra d seña q̃ dizẽ pẽdones posadros: las q̃les trayã los maestros d las ordenes d las caualľias, y en su ausencia ciertos comẽdadores, y los q̃ ouierẽ de.c.caualľos ayuso hasta.l.y esta tal seña es ãcha cõtra el asta, y aguda hazia los cabos: y allẽde dstas ay otra seña q̃drada q̃ es mas luẽga q̃ ancha biẽ el tercio del asta ayuso, y no es herrada, y esta llamã vãdera, y ay otra q̃ es ãgosta y luẽga cõtra fuera, y ptida en dos ramos, y esta tal traẽ los officiales mayores dl rey, y los adalides puedẽ traer señas caudales si el rey las diere: y d otra mañra no y el almirante ẽla galera en q̃ fuere el estãdarte dl rey deue lleuar en la popa d la galera vna seña caudal de señal d sus armas, y puede ãsi mesmo traer en la dhã galera, y ẽlas otras otros pẽdones menores cõ señales de sus armas, y ẽ todas las otras naos, y nauios no deuẽ traer señas, sino dl rey, o dl señor q̃ mãdo hazer el armada, saluo el comitre dla galera q̃ pued traer ẽ su galera vn pẽdõ d su seña.l.xiij.y.xiiij.en el dhõ tit.xxiij.

¶ Los suso dhõs puedẽ traer los estãdartes, y vãderas, o pẽdões segũ q̃ diximos yendo en guerra, o viniẽdo dila, empero ninguno los puede traer cotidianamẽte, saluo el empador, o rey por hõrra de su imperio, y reynos, y porq̃ sõ caudillos d cada dia, y ninguno otro puede traer señas, o pẽdones de los suso dhõs, saluo aq̃llos a quien el empador o rey los ouiesse dado en memoria, de lo q̃l ellos no deuẽ estẽder sus pẽdones, o vãderas cõtra el estãdarte, o pẽdõ, o otra seña del rey q̃ les dio, ni cõtra sus successores, y si lo hiziessen caerian en trayciõ conoscida, y deuen ser echados del reyno: ay.l.xv.

¶ Quãdo los pẽdones d las ciudades, o villas vã por mãdado dl rey pa dõde el estuuiere, no siẽdo el enla tierra, ellos no deuẽ yr so capitania ningũa q̃ enlas dhãs ciudades estuuierẽ por capitã, ãtes todos los señores, y ricos hõbres q̃ ẽlas dhãs ciudades estuuierẽ, ansi a pie como d cauallo aguardẽ a los dhõs pẽdones, y no vayan so capi

tania de otra persona, saluo con el rey, o con el principe, o con quien el rey mandare, y aguarden los dichos pendões hasta que los tornen alas dichas ciudades. l. xxij. ti. iij. li. iiij. de las ordenanças.

v. ¶ El que alçasse el estandarte del rey siẽdo caydo en el suelo enla guerra, el rey le deue muy bien galardonar, segun la calidad de la psona, y del seruicio que hizo: y es vno delos señalados seruicios q̃ pueden hazer en guerra despues de librar la persona del rey de muerte, o de prision. l. vj. tit. xxvij. en la dicha partida. ij.

Estatuto q̃ es, y como los legos no dẽuẽ hazer estatutos algunos cõtra los clerigos, ni cõtra la libertad ecl'iastica, y q̃ los tales estatutos sõ ningũos: y lo d mas dsta materia dezimos de suso cap. cõstituciões, ver. iij. y d yuso cap. leyes.

Estilo d la corte del rey, y d otro q̃lquier de'ae se guardar, por manera q̃ si algũa carta dl rey fuesse ganada, o cõcedida cõtra el estilo d la corte, no valdria la tal carta. l. xliiij. ti. xviij. en la. iij. partida. y dezimos de suso cap. cartas versi.

¶ Ansi mismo la carta del rey q̃ fuesse segun el estilo q̃ se vsaua, y guardaua en el tiempo q̃ se concedio deue ser creyda, y haze fe, y aun q̃ no fuesse sellada. l. cxiij. en el dicho titu. xviij. y dezimos de suso en el dicho cap. cartas. versi. iij.

Estimacion no rescibe el hombre, ni apreciamiento con qualquier cosa que sea. l. iij. titu. ix. en la. v. partida.

¶ El a quien fuesse mãdada cosa agena si despues el la ganasse por titulo honoroso assi como por comprar, o por cãbio, puede pedir la estimacion de la tal cosa alos herederos del que lo mando. l. xliij. tit. ix. enla. vj. partida.

¶ Quãdo no se puede auer la cosa q̃ otro vendio, o quando no la puede sanear obligado es de le dar su precio, y allẽde de la tercera parte de la estimacion de la tal cosa q̃ansi compro con buena fe, como diximos de suso cap. comprar. versic. viij.

¶ Ansi mismo por q̃ en muchos contractos el q̃ engaño a otro es tenudo a los daños y menoscabos, como diximos de suso cap. engaño. versic. vj. y otros muchos auiendo puado el engaño, sino pudiere prouar la estimacion suso dicha deue ser creydo por su juramento, como dezimos enel dicho cap. versi. xij. Empero deue se hazer por tassació del juez. l. xix. tit. xiii. y. l. viij. tit. iij. enla. v. parti.

v. ¶ Empo regularmẽte la estimació de alguna cosa deue se hazer al aluedrio de dos bunas personas q̃ el juez, o las otras partes eligierẽ. l. iiij. tit. xxv. y. l. xiij. titu. xxvj. en la segunda partida, y. l. xxvj. titu. ix. enla. vj. parti. y sino se auinierẽ los dichos hombres como se deue hazer, dezimos de suso cap. daño versi. xiij.

¶ Deue se considerar el valor de la cosa que se deuia dar quanto podia valer, en el tiẽpo, y en el lugar donde se deuia dar, o pagar. l. viij. titu. j. en la. v. partida.

¶ Los q̃ fueron puestos para estimar, o apreciar alguna cosa, deuen jurar ante todas cosas que biẽ y fielmente ellos se auran enla tal estimacion. l. xlj. ti. v. enla. v. partida. y. l. iiij. suso dicha. ti. xxv. en la. ij. partida.

¶ Quãdo se apcia, o estima algũ daño q̃ se hizo en algũa bestia q̃nto ẽ la tal estimació, se deue auer respecto al tpo passado, y quãto al futuro diximos de suso ca. daño ver. xix.

¶ Quãdo se dize auer se dado la dote, o arras estimada, y q̃ prouecho, o daño se sigue dello a la muger, dezimos de suso cap. dote. versi. xvj. y. xix. y en otros muchos.

Estrãgeros q̃ no son naturales del reyno de castilla no puedẽ tener en el dhõ reyno placias, ni dignidades, ni officios ecclesiasticos, ni bñficios: salno si los tales ouieren preuilegios de naturaleza de los reyes catholicos. l. xviij. y. xix. y. xx. ti. iij. li. j. de las ordenanças, y dezimos de yuso cap. natura y naturaleza.

✠ ¶ Naturales del reyno no tengan beneficios por derecho de estrangeros. l. xij. en Valladolid año. de. xxxvij.

✠ ¶ Estrangeros no tengan pensiones sobre beneficios destos reynos, cedula en Madrid. año. de. xxxix.

¶ No se puedẽ dar cartas d naturaleza a psona algũa por el rey, y si se dierẽ no seã validas, saluo por grãdes seruicios q̃ algũos estrãgeros ouierẽ hecho al reyno, o si el reyno o los pcuradores de corte lo ouiessẽ supplicado al rey, o siẽdo la tal causa aueriguada por los grãdes, y plados q̃ con el rey residierẽ en su corte, y por ellos fuessen las cartas referẽdadas ẽ las espaldas, y se reuoquen qualesquier cartas d naturaleza q̃ dotra manera se dierẽ o fuerẽ dadas, y q̃ no seã obedescidas, y los naturales del reyno se puedã oponer, y hazer resistẽcia alas tales cartas, ay. l. xix. y. l. xxj. la q̃l ley fue cõfirmada por su mageitad en las cortes d madrid. año d. dxxviij. l. ix. por la q̃l fuerõ dadas por ningunas q̃lesquier otras cartas de naturaleza q̃ contra la forma de la dicha. l. se ouiessẽ dado: de lo q̃l dezimos de suso cap. bñficios ver. xxij. y cap. natura, y naturaleza ver. vij.

¶ Las tenencias de castillos: y fortalezas den se a personas naturales destos reynos habiles y sufficientes pa guardar las: y no a estãrgeros. pmatica de su mageitad enlas cortes de valladolid del año de. dxxiij. l. xxix.

¶ Que como los estrangeros no puedẽ tener en estos reynos prelacia ni dignidad ni prestamo ni otro beneficio ecclesiastico, ansi mesmo no puedã tener pension sobre los dichos beneficios ni alguno dellos so pena q̃ los naturales destos reynos q̃ consintieren ser puestas tales pensiones, o pension sobre sus dignidades, o calongias, o beneficios o prestamos a estrangeros, o puestas por ellos o por otros las pagaren o redimieren, o dieren renta, o otro interesse, o emolumento alguno por razon de auer los dhõs beneficios delos dichos estrangerss por el mesmo fecho sean auidos por estraños, y no naturales destos reynos y pierdan todas las temporalidades y naturaleza q̃ enellos tuuieren, y los fructos delos tales beneficios en q̃ consintieren pension sean secrestados, y no les acudã conellos ni con las dichas pensiones, y sea aplicado para la guerra contra los moros. l. fecha por su magestad en madrid. año de. dxxxix.

¶ Ansi mesmo los ẽbaxadores q̃ el rey ẽbiare al papa, o a otros principes a negociar y cõtratar sobre cosas q̃ tocarẽ a estos reynos, seã naturales destos dhõs reynos, y no estrãgeros. Prematica de su magestad enlas dichas cortes d valladolid. l. lxxix.

Estudiãtes

estudio es ayuntamiento de doctores, maestros, y de estudiantes q̃ es hecho en alguna ciudad con voluntad, z intenciõ de aprender las sciencias: y destos estudios los vnos son generales, en los q̃les se muestran todas las artes, y sciẽcias q̃ dizen liberales, y las leyes y canones, y este tal no se puede establescer, sino cõ licencia y auctoridad del papa, empador, o rey, y el estudio particular es aq̃l q̃ se muestrã algũas, a algunos particulares estudiantes, y puede le hazer q̃lquier plado o cõcejo de alguna ciudad, o villa ley. j. ti. xxxj. en la segunda partida.

¶ Ninguno puede vender mercaderia alguna a estudiante fiada ni le emprestar dineros, y si lo hiziere no puede tener recurso contra el q̃ le tiene en el estudio, saluo contra el estudiante. l. vj. en valladolid año de. xlij.

¶ Los estudios duẽ se establescer ẽ las ciudades, y villas y d buẽ ayre, y abũdosas y fermosas d ẽtradas y salidas, y los moradores dllas duẽ amar y acatar, y hõrrar alos doctores, y maestros q̃ ẽlos dhõs estudios mostrarẽ las sciẽcias, y asimismo alos estudiãtes y a su familia y cosas: los q̃les todos sõ dbaxo dl ãparo, guarda, y dfẽsiõ dl rey, y assi estãdo en el dhõ estudio, como yẽdo a biuir ẽ el, o saliẽdo dl yẽdo se a sus tierras, y los q̃ les hizierẽ mal o daño o a cosas suyas duẽ ser castigados y punidos como d suso. c. corte. ver. vij. diximos q̃ duiã ser pũidos los q̃ dshõrraua, o dañaua alos q̃ yuã ala corte dl rey: ay. l. j

¶ Deuẽ ser enlos dichos estudios generales doctores, y maestros que muestrẽ las dichas sciẽcias, alomenos vno d cada sciẽcia, alos q̃les deue el rey señalar cierto salario cada año, segun la sciencia q̃ ellos mostraren, y como fueren sabidores. ay. l. iij.

¶ Los maestros, y doctores deuẽ leer enlos libros de las sciencias q̃ muestrã, dandolos a entender a los estudiãtes, y si alguno de los dhõs maestros, y doctores enfermare, por manera q̃ no pueda leer, deue empero auer su salario como si leyesse, y si murie

re sus herederos deuen lo auer por aquel año: ay .l.iiij.ti.xxxj.en la.ij.partida.

¶ Deuen ser los estudios donde se lee en algun lugar apartado de la tal ciudad, o vil a los vnos cerca de los otros: ay .l.v.

¶ Los estudiantes se deuẽ tener amistad vnos con otros, y ninguno dellos ꝓcure ꝺ tomar la casa q̃ otro estudiãte tuuiesse tomada, y alquilada, y si dubdare que el tiẽpo por que la deue tener fuere passado, ante que la alquile deue lo preguntar al estudiante que morare enla dicha casa. enla dicha .l.v.

¶ Los estudiãtes aun q̃ se puedã jũtar ẽ vno ꝑa ordenar de su vida, y estado y lo q̃ cõcierne ꝑa ello: ay .l.vj. Empo no puedẽ ser ꝑticulares, ni dar fauor a ningũa ꝑcialidad, ni vando ꝺ la ciudad, y el q̃ lo hiziere si fuere ꝑsona salariada es suspendido de su salario por vn año por la ꝑ̃mera vez: y por la .ij. por tres años, y por la .iij. es ꝑuado ꝑpetuamẽte ꝺl dhõ salario, y si la tal ꝑsona no fuere salariada, sea priuada del gremio, y vniuersidad, y ꝺ sus preuilegios: y sea ꝺsterrado de la dhã ciudad con .v. leguas al ꝺrredor, y el maestrescuela rector y cõsiliarios, y todos los otros al tpõ q̃ acostũbrã a jurar los estatutos, jurẽ ãsi mismo q̃ ellos guardarã lo suso dhõ .l.ij.y.iij.ti.x.li.j. de las ordenanças

¶ El maestrescuela enlos estudios de salamãca, y valladolid conosce ꝺ las causas q̃ sõ entre vn estudiãte y otro estudiãte: o cõ otra q̃lq̃er ꝑsona: o el juez q̃ ꝑa ello diputa el dicho maestrescuela por cõsẽtimiẽto ꝺl rey .l.iiij. ẽ el dhõ ti.x. ꝺ las ordeñ, por la q̃l es reuocada la .l.vij. ẽ el dhõ ti.xxxj. y cõcuerda la ꝑ̃m. ꝺ sus altezas .l.xxv. en las ꝑ̃maticas

¶ Si lo q̃ se hiziere cõtra algũo q̃ fuesse ydo a vno delos estudios generales es valido, diximos de suso cap. appelacion. versi.xxiiij. y cap. emplazamiento. versi.xv.

x ¶ Quien es tenudo del emprestido que se hizo a alguno que estudiaua cõ licẽcia ꝺl padre, dezimos de suso cap. emprestido. versi.vij.

¶ Ansi mesmo si es tenudo el estudiante de traer a particion cõ sus hermanos ꝺspues de la muerte del padre los libros q̃ ha comprado, y gastos q̃ ha hecho en el estudio, quando el estudiaua cõ la voluntad del padre, dezimos de suso cap. diuision versi.vij.

¶ El estudio o vniuersidad deue auer vn bedel ꝑa hazer saber las fiestas, y otras cosas que conuiene alos estudiantes de saber .l.x. en el dicho ti.xxxj. en la .ij. partida.

¶ Ansi mesmo deue auer enlos tales estudios libreros q̃ prouean los doctores, y estudiãtes de libros quales conuiene. Empo los tales libreros no gozan delos ꝑ̃uilegios ꝺ los dichos estudios, y aun q̃ ellos estẽ matriculados, y vayan a oyr alos estudios las liciones ordinarias .l.xxv. en las ꝑmaticas.

¶ Ningun señor, ni grandes ocupen las rentas, y tercias de los estudios generales .l.iiij. en el dicho ti.x. delas ordenanças .li.j.

xv. ¶ Como se deuẽ hazer los doctores, y maestros enlos dhõs estudios: y como se deuen honrrar: diximos de suso cap. doctores, y deyuso cap. grado, y maestrescuela.

¶ Las cathedras ꝺlos estudios de salamãca, y valladolid seã dadas a ꝑsonas doctas y sabidas, y tales q̃ aprouechen alos estudiantes, y oydores, y seã dadas libremente a quiẽ pertenescẽ segun las constituciones de los dichos estudios, y ningũo fuera delas dichas vniuersidades, del gremio delos dichos estudios se entremeta a hablar, ni ẽtender enlas dichas cathedras, y el q̃ lo cõtrario hiziere sea desterrado del lugar donde estuuiere el tal estudio por .x. años, y pierda la meytad ꝺ todos sus bienes ꝑa la camara del rey .l.j. en el dicho tit.x. de las ordenãças, y de yuso versi.xviij.

¶ El rector pueꝺ lleuar ꝺlos q̃ fuerẽ ꝓueydos ꝺ algũa cathedra solamẽte dos pares ꝺ gallinas, o ꝺ pollos, si fuere ẽ verano, o ꝺ ꝑdizes si fuere en inuierno, y los cõsejeros la mitad ꝺ lo suso dhõ, y el escriuano no lleue nada allẽ de ꝺ sus ꝺrechos q̃ sõ tassados por las cõstituciones ꝺlos dhõs estudios, so pena ꝺ lo boluer cõ el q̃tro tãto ꝑa la arca del dhõ estudio. ꝑ̃matica ꝺ sus altezas dada en valladolid año de .ꝺ.l.xxxj. en las ꝑ̃maticas.

¶ Segũ diximos ꝺ suso ver.xvj. las cathedras se ꝺuẽ ꝓueer libremẽte: y ẽ el tal ꝓueer, y votar ꝺ las dhãs cathedras, y sustituciones no se sobornẽ los q̃ deuẽ votar, y ꝓueer,

dado,y pmetiẽdo les algũa cosa,ni fauorezcã publica ni ocultamẽte a las psonas q̃ o
uiere de votar pa q̃ den sus votos a quiẽ ellos q̃sierẽ,ni a ellos los atraygã por ruegos
o amenazas,ni por otra forma algũa,so pena q̃ el, q̃ lo cõtrario hiziere sea desterrado d
tal estudio,y ciudad por dos años,y pague pa la camara del rey.xx.mil mrs.ley.xxxij
y.xxxiij.en las dhãs prematicas.y.l.xxxiiij.y.xxxv.en las suso dichas prematicas,a de
de allẽde dlo suso dhõ defiẽde q̃ ningunos caualleros,ni otras psonas se entremetã en p
ueer,o votar en las dichas cathedras,ni hagã partido de dineros,ni de otras cosas en
las oposiciones dellas:y los q̃ dierẽ o pmetierẽ cosa alguna,o los q̃ tal cosa o pmessa
rescibierẽ,ansi los q̃ se opusierẽ como otros q̃lesquier,seã inabiles pa siẽpre pa auer ca
thedras algũas,y pierdã lo dado,o pmetido,y ansi mesmo lo q̃ ouierẽ rescebido.

¶ Ningũ letrado pueda auer cargo d justicia,ni d pesq̃sidor,ni d relator ni d receptor sin
q̃ el aya estudiado en el estudio gñral,alomenos por tiẽpo d.x.años,y ouierẽ alomenos
xxvij.años.pmatica de sus altezas dada en barcelona.año.ccccxciij.l.lviij.ẽ las pmat.

xx. ¶ En quales estudios deuẽ ser doctorados,y graduados pa gozar de la exempciõ d
pechos,y de otras libertades,dezimos de suso cap.doctor versi.vij.Lo de mas vea se
de suso en los capitulos abogados,alcaldes,chãcilleria,consejo,corte,cõseruadores,
doctor:y deyuso cap.grado,y graduado.

Eucharistia

es el preciosissimo cuerpo de nuestro saluador y redemptor Je
su christo,segun diximos de suso cap.Corpus dñi.

¶ Deue se guardar la eucharistia entera el jueues sancto:y poner se en honesto lugar,
y bien guardado donde el pueblo le pueda adorar,y el viernes sancto el que dize la mis
sa mayor la vsa:porque aquel dia no se consagra el cuerpo de nuestro señor jesu christo
ala missa.l.xlvij.ti.iiij.enla.j.partid.

¶ Como se deue adorar,y acompañar quando lleuan la sancta eucharistia a algũ ẽfer
mo:deximos de suso cap.corpus domini versi.ij.

¶ Qualquier q̃ no creyere pfectamente en el sancto sacramẽto d la eucharistia,y q̃ ẽ el
sea el cuerpo verdadero de nr̃o señor jesu christo,es heretico.l.j.ti.j.lib.j.del fuero:y di
ximos enel dhõ cap.corpus dñi,y cap.articulos,y cap.creer:y deyuso capi.missa.

Euãgelisteros

se llamã aq̃llos q̃ dizẽ el euãgelio q̃ cuẽta los fechos d dios
l.x.ti.vj. partida.j.

Examinadores y examinados

los barueros,y çurujanos,bo
ticarios,y especieros,y fisicos
como deuẽ ser examinados,y aprouados,y por quiẽ ante q̃ ellos puedã vsar d sus offi
cios,dezimos de suso en los dichos cap.y de yuso cap.fisico,y ansi mesmo lo deuen ser
los abogados,y pcuradores,dl cõsejo,o chãcilleria.l.xl.cap.lxv.ẽlas pmaticas,y los
escriuanos publicos dla corte,y audiẽcia como diximos de suso cap.escriuanos versi.
xij.y.xlj.y ãsi mesmo deuẽ ser examinados los relatores por el presidẽte,y oydores dl
cõsejo,o chãcilleria dõde ellos fuerẽ pueydos:en manos de los q̃les deuẽ jurar q̃ bien
y fielmẽte ellos vsarã d sus officios,y si ante dsto ellos vsaren dlos dhõs officios,ellos
los pierdã,y seã inabiles pa siempre para auer otros officios,enel dicho cap.lxv.

¶ Los protomedicos examinen por sus personas,y visiten los boticarios dentro de.v.
leguas de la corte y fuera dellas los ordinarios con los regidores y vn fisico.ley.xlvi.
en valladolid año.de.xxiij.

¶ Los examinadores mayores de los fisicos,çurujanos,y barueros,y boticarios:y
especieros de sus altezas no puedan vsar de sus officios de alcaldes y examinadores,
mayores por sustitutos,sino por si mesmos.Prematica de sus altezas dada en alcala.
año de.ccccxcviij.ley.lxxxviij.en las prematicas confirmatiua d otra dada en madrid
año de.ccccxciiij.ay.l.lxxxix.y.xc.las quales tratan como se deue auer en el examen,y
y quanto han de tomar los tales examinadores mayores dezimos enlos capi.suso ale
gados.y capi.fisicos.versi.ij.

Exercito los capitanes ordenẽ ſus exercitos de diuerſas formas, y maneras,
ſegũ q̃ vierẽ ſer mejor, y mas expediente, ſegũ el lugar dõde ellos, y
los enemigos fuerẽ, y la gente q̃ tunieren lo cõportare. l. xvj. tit. xxiij, en la. ij. partida.

¶ Auiẽdo ſe de venir el exercito, o bueſte d vn lugar a otro deuẽ ſer los capitanes muy
ſobre auiſo d ordenar la gente ſegun la tierra por dõde ellos ouierẽ de paſſar, ante q̃ la
gẽte mueua como vaya el raſtro todo por vn lugar, y no ſe parta por muchas p̃tes pro
ueyendo q̃les deuẽ yr a la delãtera, y quales a la traſera, poniendo mas poder en la ça
gã q̃ enla delantera, baziẽdo aſſi miſmo adereçar los fuertes, y malos paſſos, y ẽ llegã
do cerca de algũ lugar de ſus enemigos deuẽ hazer eſtar la delãtera, baſta q̃ llegue tã
ta gẽte de cauallos, z infãteria q̃ puedã guardar el raſtro baſta q̃ llegue la reçaga, ay
l. xvij. y tẽgã a la dieſtra, y ſinieſtra cauallos p̃a deſcubrir la tierra, q̃ el exercito no reſci
ba daño, y por la meſma razon deuen yr los caualleros armados, y ap̃cebidos, p̃a que
ſi los enemigos vinierẽ a ellos adeſora ſe puedan mas facilmente amparar: ay. l. xviij

¶ Quãdo el exercito ſe apoſẽtare de paſſada los adalides, de los q̃les y de ſus officios
diximos enel dhõ ca. deuẽ ſer muy p̃uenidos q̃ le apoſẽtẽ en lugar dõde no ſea mucha
angoſtura, ni tãpoco ſea muy alõgado, y p̃a ſer mas ſeguros de los enemigos cerquẽ
el exercito cõ los carros de la requa, y con palos bincados atados cõ ſogas. ay. l. xix. y
ſi fuere d luẽga morada bagã carcauear ẽ drredor el exercito, y de noche põgã ſe ſus
guardas, aſſi a pie, como d cauallo. ay. l. xxj. y por lo ſemejãte baga ſe q̃ndo el exercito
cercare alguna ciudad, o villa, o caſtillo. Empo deuẽ poner la gẽte dõde pueda bazer
mas mal alos cercados guardãdo les las puertas, y paſſos por dõde les puede venir
ſocorro de gẽte, o de baſtimẽtos: y por dõde ellos puedã entrar en la bueſte a bazerles
daño o eſcaramuçar les: ay. l. xxiij. ti. xxiij. en la. ij. partida.

¶ Los q̃ fuerẽ por baſtimẽtos p̃a el exercito los capitanes q̃ los guyarẽ lleuẽ los ſegũ
diximos de ſuſo verſi. ij. cõ traſera, y delãtera, y no vayã muy deſparzidos: y tẽgã bom
bres para deſcobrir: y traygan el raſtro como ay diximos. l. xxij. en el dicho titulo. xxiij
en la ſegunda partida.

v. ¶ El cauallero, o peon que ſiendo con exercito vendiere, o empeñare ſus armas, q̃l pe
na deuen auer el vno, y el otro: dezimos de ſuſo cap. armas verſi. xj. y cap. cauallero.

¶ Siẽdo cercada la ciudad o villa como dhõ es ſi ſe pudiere gãar cõ guerra ligera (aſ
ſi como q̃tãdo le los fructos q̃ no ſeã cogidos, o el agua) dũẽ ẽpeçar por aq̃lla manera
y no poner ſe ẽ aq̃llas coſas ẽ q̃ ouieſſe mayor peligro, porq̃ ſiẽdo les q̃tados los frutos
los enemigos reſcibẽ daño en ello, y el exercito ſe aprouecbe dellos, ſino vinierẽ a par
tido. y ſi ſe tomarẽ por fuerça, o por burto no ſe dũẽ parar a robar baſta q̃ ſeã apodera
dos d todas las fortalezas, y la primera coſa q̃ deuẽ bazer es de dar al rey aq̃l lugar ſi
ay fuere apoderãdo le d todas las fortalezas, y ſino fuere ay deuẽ le dar al capitã q̃ ay
tuuiere ſu lugar, y ſi tã poco no fuere ay dũẽ entre ſi eſcoger algũos q̃ le tẽgã por el rey
y deſpues deuẽ partir lo q̃ ballarẽ ay dãdo al rey lo q̃ le perteneſce por razõ de la bõrra
y de la mejoria, y deſpues deuẽ dar ſus galardones alos q̃ primero entraron enla villa
o caſtillo por fuerça de cõbate, o por burto, y alos otros deſpues q̃ ganarõ aq̃l lugar el
q̃l galardõ ſe deue dar al aluedrio de bõbres buenos, y comunes, catãdo lo q̃ bizieron
y la forma, y ſacados eſtos galardões dũe ſe reptir la ganãcia ẽtre la gẽte dãdo al rey
ſu q̃nto de todo el mueble. Empo ſi no ſe ouieſſe tomado la tal ciudad por fuerça, o por
burto ſi no por bãbre: o por auenencia dãdo ſe ala merced dl rey, el puede bazer dllos,
y d ſus bienes lo q̃ biẽ le pareſciere, dando a los q̃ fueron con el la parte q̃ le pareſciere
ſegũ la gẽte q̃ traxerõ, y ſegũ el ſeruicio q̃ bizierõ, y ſi ellos ouieſſen d ſalir los cuerpos
ſaluos, y dexãdo el auer, en eſte caſo deue el rey auer la meytad, y todo el exercito la o
tra meytad, y ſobre todo ſe deuẽ guardar las auenencias, y pactos q̃ fueſſen pueſtos cõ
los enemigos. l. xix. ti. xxvj. en la ſegunda partida. Lo demas vea ſe de ſuſo capit. eſtan
darte, armas, capitanes, y caualleros, y de yuſo cap. guerra, y rey.

Excepcion oppone se muchas vezes excepcion en juyzio, ansi por el reo, o de mãdado, como por el actor: como paresce por lo que de yuso dezimos. y aun q̃ en derecho excepciones, y defensiones sean diuersas cosas, empero por el derecho del reyno son vna mesma cosa. l. vij. titu. x. lib. ij. del fuero.

¶ Destas excepciões las vnas dizẽ se perẽptorias, por q̃ rematã el pleyto q̃ndo son ꝓpuestas, y en el tpo passado ninguno era tenudo de alegar las ante de la cõclusiõ, empo agora es ꝓueydo el cõtrario como de yuso dezimos. y estas perẽtorias siendo allegadas ante de la cõtestaciõ del pleyto no le ẽbargã, saluo las tres q̃ dezimos de suso capi. cõtestaciõ. ver. ix. y las otras excepciões dizẽ se ꝑjudiciales: y son aq̃llas q̃ se opponen cõtra el actor, diziẽdo q̃ no es heredero, o q̃ no tiene derecho pa poner la demãda q̃ puso, y otras semejãtes. y la natura destas ꝑjudiciales, es q̃ impide q̃ el pleyto vaya adelãte hasta q̃ sea dclarado, sobre la tal excepciõ. Otras ay q̃ sõ dilatorias: y sõ aq̃llas de q̃ vsan cada dia pidiẽdo abogado, o plazos pa las cosas q̃ acaescẽ, y las otras dizẽ se declinatorias, y sõ aq̃llas q̃ se opponẽ cõtra el juez, z juyzio diziẽdo q̃ el no es juez d la tal causa, asi cõtra el juez, como por razõ de la cosa, y del reo, ꝓtẽdiẽdo q̃ no podia ser conuenido ante el. l. ccxxxvj. del estilo. y. l. ix. x. y. xj. ti. iij. de la. iij. partida.

¶ Las excepciões de incõpetẽcia de juez, y otras q̃lesquier declinatorias deuen se alegar, y ꝓuar por el reo dẽtro de. ix. dias, cõtados del fin del termino de la carta dl ẽplazamiẽto al tpo q̃ auia de venir, y ꝑsentar se. Empo las otras excepciones perẽptorias y ꝑjudiciales, puede el reo opponer, y alegar dẽtro de otros. xx. dias: de qualquier calidad q̃ sea, y no dspues, saluo si al juez ꝑesciere q̃ se deuã rescebir por las razões q̃ el reo cõ ellas alegare, jurãdo q̃ el maliciosamẽte no las alega, enel q̃l caso puedẽ se recebir: empo si el no las ꝓuare en el termino q̃ le fuere dado, sea cõdenado ẽ las costas dl pleyto retardado: las q̃les por ellos seã tassadas sin esperar a la sñia diffinitiua. l. xlij. capit. viij. enlas ꝑmaticas, la q̃l fue dada por sus altezas en madrid año. dij. y si las tales excepciones se ouierẽ de ꝓuar por escripturas, como se deuẽ prouar: dezimos de suso. c. escripturas. ver. xx. por la q̃l. l. es dclarada la. l. ccxxxvj. dl estilo suso dicho. y la. l. j. ti. viij. li. iij. dlas ordenãças, y la. l. viij. ti. iij. enla. iij. partida. y la. l. vij. ti. x. li. ij. del fuero.

¶ Empero antes q̃ seã rescebidas las tales excepciones el juez deue examinar las, y si hallare q̃ la tal excepcion, o excepciones no fuessen tales q̃ releuassen al reo de la demãda, o acusacion que le pusieron en todo, o en parte, el juez no las deue admitir, ni rescebir al reo a la prueua dellas. Prematica de sus altezas dada en alcala año. diij. l. cc. que trata de la orden judicial cap. v.

v. ¶ Si el juez rescibio a alguna delas partes a prouar algũ articulo q̃ no le aprouechasse siendo prouado, si la parte no lo prouare, no deue ser cõdenada en costa la otra parte, mas el juez que ansi lo rescibio a la prueua en vano. ley del estilo. clxxiiij. segũ la qual se deue entender la dicha ꝑmatica. cc. y la. l. xxj. tit. viij. li. ij. del fuero, de lo qual dzimos de yuso cap. prouança versi. ix.

¶ Si el reo reconuiniere al actor por sus dichas excepciones, o le pusiere mutua peticion, el actor tiene nueue dias para poner, y prouar sus excepciones contra la tal reconuencion desde el dia que le fuere notificada, enla dicha ley. xlij. cap. xij. enlas ꝑmaticas

¶ Las excepciones de incompetencia de juez, z juyzio, y otras declinatorias (segũ diximos de suso ver si. iij.) se deuen opponer antes del pleyto contestado, y las tales si fueren alegadas deuen ser libradas primeramente que no la causa principal, y ansi se declara lo que diximos en el dicho versi. iij. y la ley. vj. titulo. x. lib. ij. del fuero. y la. l. ix. titulo. iij. en la. iij. partida. y la. l. ij. titu. vj. lib. iij. de las ordenanças. y lo mesmo seria de la excepciõ d fuerça, o d dspojo q̃ fuesse alegada como diximos d suso. c. dipojorio ver. vij.

¶ Las excepciões, y tachas q̃ se alegarẽ cõtra los testigos, deuẽ se alegar dẽtro d. vj. dias despues de ser hecha la publicaciõ d testigos, dspues de ser intimada ala parte, o a su ꝓcurador, y no dende adelãte, y si las dichas excepciones, y tachas fueren en vistas,

cōcluyētes seā rescebidas a la prueua dādoles termino perētorio, q̄ no puede ser mayor q̄ la meytad de aq̄l q̄ fue dado pa la puāça pricipal, enla dbā. l. xlij. cap. xviij. y ley. xvj. ti. viij. li. ij. dl fuero juzgo. Lo q̄l se dclara por la dicha p̄matica. l. xlij. cap. xviij. La qual corrige la. l. vij. y. viij. titul. iiij. lib. ij. del fuero juzgo, q̄ dize q̄ se pueden tachar los testigos despues de la sentencia diffinitiua, y aun despues de ser muertos los dichos testigos: de lo qual dezimos de yuso cap. prouança. versi. xlij.

¶ Las excepciones de despojo, y de sospecha de juez, y las otras q̄ dezimos ser dilatorias, deuē se alegar ante del pleyto cōtestado. l. ij. titu. vj. y. l. vij. titu. x. lib. ij. suso dicho del fuero: saluo si acaesciere despues de la respuesta ay, y diximos de suso cap. cōtestacion: versi. ix. y cap. defension.

x. ¶ Las excepciones nueuas q̄ fuerē oppuestas en la segunda instancia, y no fueron puestas, o fueron repelidas en la primera instancia, porq̄ no fueron puestas dētro del termino suso dicho, y con la solennidad q̄ deuiā: las partes seā recebidas a prueua cō termino q̄ al aluedrio del juez paresciere, cō tanto q̄ no exceda el termino q̄ fue dado a la primera instancia, si la tal parte no hiziere su puança, y pidiere restitucion in integrum siēdo de aquellos q̄ deuen gozar del tal beneficio, le sea dado solamente la meytad del termino q̄ de antes le fue assignado, so la pena que vista fuere al presidente, y oydores jurando la tal parte q̄ la dicha restitucion no la pide maliciosamente, y q̄ el entiende de prouar lo q̄ alega: enla dbā ley. xliij. capi. xxviij. en las prematicas.

¶ La pte q̄ despues de hechas las prouanças, y publicaciō en qualquier tiēpo alegare nueua excepcion: y jurare q̄ nueuamēte vino a su noticia, y que no dexo maliciosamēte de alegar la, sea rescebido ala prueua de la tal excepcion con la pena que fuere vista alos dichos p̄sidente y oydores, y le sea dada la meytad del termino q̄ de antes le diessen, y passado el dicho termino no sea mas rescebido a prueua, ni por via de restitucion ni en otra manera, en el dicho cap. xxviij. y concuerda la. l. ij. titu. viij. lib. iij. de las ordenanças: y de yuso cap. publicacion, versi. j. cap. testigos. versi. xxxiij.

¶ El que no alegare su excepcion dentro delos plazos suso dichos no la puede despues alegar aun que sea menor: saluo como dicho es. l. xvj. titu. xj. de la. iij. partida. y. l. vj. ti. xix. enla. vj. partida. y. l. vij. ti. x. li. ij. del fuero.

¶ La excepciō d descomunion deue se prouar dentro de. viij. dias despues q̄ fuere alegada. l. del estilo. clxxviij. y dezimos de suso cap. descomunion, versi.

¶ Si se oppusiere excepciō cōtra el alcalde q̄ dio algūa sñia q̄ no fuesse alcalde, o juez, o q̄ el pcurador a cuyo pedimiēto se dio, y se siguio el pleyto no era pcurador: o q̄ la dicha sñia fuesse dada por falsas escripturas, o por falsos testigos: las tales excepciones puedē se opponer en el juyzio executorio de la tal sñia para impedir q̄ no sea executada y si fueren prouadas embargaran la tal execucion. l. vij. del dicho titu. x. del fuero.

xv. ¶ La excepciō q̄ no le cōtarō los marauedis contenidos en algun aluala, o escriptura, quando se pueda opponer, diximos de suso cap. emprestido. versi. x.

¶ No se puede alegar ningūa excepciō cōtra obligaciō: o contractos que traygan cōsigo execuciō aparejada, saluo la excepciō de paga, o q̄ la parte le hizo pacto, y auenēcia de no pedir, o excepciō de falsedad, o que el contracto es vsurario, o q̄ fue fecho por fuerça, o por temor. l. iij. y. iiij. ti. viij. lib. iij. de las ordenanças.

¶ Las excepciones suso dichas, deuen se prouar por escriptura autētica, quier sea publica, quier priuada, o por confession de la parte, o por testigos dentro de. x. dias despues que se ouieren alegado, ley. v. titu. viij. y concuerda la ley. xlij. suso dicha cap. ix. y la. l. lxiiij. en las leyes de toro, q̄ dize que passado el dicho termino se deue hazer el remate, y se cumpla la excepcion sin embargo de qualquier appellacion para ante el rey, o alguna de sus chancillerias.

¶ Empo si por testigos se ouierē de puar las dichas excepciones, y los dhōs testigos sō aquēde los puertos jurādo el oponiēte q̄ no lo haze maliciosamēte, y nōbrādo los te

stigos aya plazo d vn mes, y si allēde los puertos por todo este reyno de castilla aya plazo d dos meses: y si fuere fuera de los dichos reynos sea le dado seys meses de termino: ē tāto q̄ en estos dhōs casos el deudor pague luego al acreedor, el q̄l le de fiadores q̄ si el prouare la dicha paga: o excepciō el le boluera lo q̄ le ouiere pagado cō el doblo por pena. y āsi mesmo el dhō oponiēte sino prouare la dicha excepciō deue pagar otro tanto de pena en la dhā. l. v. de las ordenāças, y lo mismo ha lugar en aq̄l que maliciosamente alegare alguna excepcion contra sentencia que fuesse passada en cosa juzgada si el no la prouare, en la dicha. l. v. y de yuso cap. siguiente. versi. xiij.

¶ Las excepciones q̄ pertenescen al principal, aquellas mismas pertenescen a su heredero, o a su fiador, ley vltima titul. x. libro. ij. del fuero. y. ley. xiij. titul. xviij. libro. iij. de la dicha copilacion del fuero: y. l. iij. del estilo. Entiende se como dezimos de suso capitul'. fiador. versiculo. xvj.

xx. ¶ La muger q̄ fuere acusada d adulterio por su marido, si ātes dl pleyto cōtestado ella se opusiere, y alegare q̄ lo hizo cō volūtad d su marido, o q̄ el fue su alcahuete, no solamēte īpide la tal excepciō q̄ el pleyto pueda yr adelāte, mas aun a effecto q̄ prouando se la tal excepciō el marido deue ser punido de pena de muerte, como si fuesse cōuēcido por acusaciō, como diximos d suso ca. alcahuete. versi. xij. aun q̄ sea regla de derecho, q̄ el delicto q̄ se ouiere alegado por via de excepciō no se dve castigar, como se dize de yuso cap. testigōs. Lo demas desta materia vea se enlos cap. suso alegados, y enlos cap. q̄ hablan de juyzio, y cap. actiones, conclusion, contestacion, y defension.

Execuciō poco aprocharia las sn̄ias, sino fuessen lleuadas a deuida execuciō. Porēde los juezes ordinarios, puedē y deuē executar sus sn̄ias, y lo mismo puedē hazer sus superiores, si la cosa sobre q̄ dieron su sn̄ia fuere ē su jurisdiciō. y no solamēte puedē los juezes executar su sn̄ia como dicho es: mas aun lo pueden hazer por sus alguaziles, y otros officiales a quiē la cometierē q̄ debaxo de si fuessē. Empo si la tal cosa sobre q̄ se dio la sn̄ia fuere ē otra jurisdiciō, o territorio, o si el q̄ fuesse cōdenado en razon de deuda ouiesse sus bienes en otra jurisdicion, el juez en cuyo territorio son los dhōs bienes, y cosa de q̄ se dio sn̄ia, y no el juez q̄ dio la sn̄ia deue executar la. Empo con cartas requisitorias del que dio la sn̄ia: por virtud de las quales deue entregar la tal cosa, o hazer pagar a aquel en cuyo fauor se dio la sentencia. l. j. titul. xviij. y. l. xxvij. ti. xxij. de la. iij. parti. y. l. j. ti. xx. lib. iij. del fuero.

¶ Si la sn̄ia q̄ se dio fuere criminal luego se deue executar publicamente: entiēde se q̄n do es cōsentida, o quando es confirmada por el juez de appellacion, o quando dela tal sn̄ia no se puede appellar. l. vij. titu. xv. libro. ij. fuero: y. l. v. titu. xxvij. de la tercera partida: y. l. xvij. titu. j. libro. ij. del fuero juzgo: y. l. xvj. titu. v. lib. vij. del dicho libro: y enel pbemio de la. vij. partida. l. v. titu. xxvj. en la dicha partida, dezimos de yuso cap. justicia versi. vj. y. xj. y. l. xj. ti. xxxj. en la. vij. partida.

¶ Si fuere sobre cosa rayz dve se luego executar: entiēda se dētro d. iij. dia, y si fuere sobre cosa mueble q̄ no fuere d dineros executē se ansi mesmo dētro d. iij. dia, y si fuere sobre dineros dētro de diez dias, en la dicha. l. vij. del fuero, y enla dicha. l. v. dela partid. y. l. xiij. ti. xxiij. de la dicha. iij. partida. y. l. j. ti. xx. li. iij. del fuero.

¶ Si se hiziere execucion sobre cosa mueble, o rayz, sobre la q̄l se ouiesse dado sentēcia deue se executar sin embargo q̄ algū otro cō quiē no fuesse litigado se opp̄usiesse, diziēdo q̄ la tal cosa era suya, y si no fuesse dada la sētēcia sobre la tal cosa oponiēdo se alguno dve ser oydo: y si mostrare lo q̄ alego haga se la execuciō en otra cosa: empo ningūo deue resistir al juez: o executor por fuerça haziēdo la tal execuciō. l. iij. en el dicho tit. xx. del fuero. y. l. ij. en el dicho ti. xxvij. de la. iij. partida. y si el condenado pesciere: y dixere al juez q̄ no podia ētregar la cosa ē q̄ fue cōdenado, o q̄ no podia hazer lo, ē q̄ le cōdeno dētro dl plazo d la sn̄ia por dōde pidiese mayor plazo, y si viere el juez q̄ no lo pide maliciosamēte y le diere fiadores d lo cuplir dētro dl plazo q̄ le assignare, pued le prorogar el

tiempo o plazo.l.v.suso dicha.

v. ¶ El juez ordinario tenudo es de executar las sentencias de los juezes arbitros.l.xxxv titu.iiij.de la tercera partida, y quando y como se deuen executar las tales sentencias: diximos de suso cap.arbitros.versi.xxv.

¶ Si se hiziere execució en otra cosa q̃ la en q̃ fue hecha cõdenació, ansi como si se hiziere pa pagar deuda, o otra cosa en q̃ fuesse cõdenado, due se hazer primeramẽte en bienes muebles si los ouiere pa pagar la tal deuda: o casa, y en falta de bienes muebles, deue se hazer en bienes rayzes.l.iij.ti.xxvij.en la.iij.partida, empero no se deue hazer execucion en cauallos, ni en casas de caualleros, saluo por deudas del rey.l.xij.ti.j.lib.iiij.de las ordenanças, y nõ solamẽte esto ha lugar en el cauallo del cauallero, mas aũ en cauallo q̃ su dueño no fuesse cauallero. Prematica de sus altezas dada en barcelona, año.ccccxciij.l.cliij.fo.clvj.en las pmaticas: por la q̃l fue corregida la.l.xij.suso dicha, en quãto dize q̃ por mr̃s de rey se puede hazer execucion en cauallos, empo entiende se, y assi se declara si ouiere otros bienes aq̃l en cuyo cauallo se haze la execució, dlo q̃l dezimos de suso cap.cauallo.versi.vij.cap.cauallos: y no se pueda assi mesmo hazer execució en soldada de cauallos, ni en tierra q̃ fuesse puesta por guisamiẽto dellos, ni en bueyes de arada de q̃lquier q̃ sea hallãdo ay otros bienes en q̃ hazer la dhã execucion, enla dhã.l.iij.ti.xxvij.de la.iij.parti.⁊ dezimos de yuso versi.xxxv.

¶ Las sñias dadas por los oydores en grado d reuista seã executadas sin ẽbargo de q̃lquier opposició, ni razõ en cõtrario alegada, como dezimos de yuso ca. supplicació versi.v. Empero no es prohibido ala parte cõdenada de supplicar de tal sentencia cõ las mil y quiniẽtas doblas, guardãdo la forma, y ordẽ q̃ dezimos en el dhõ cap.supplicació.versi.x.y siguiẽtes.l.xviii.titu.iiij.lib.ij.de las ordenanças, y cõcuerda la pmatica del rey don juan, dada en illescas año.ccccxxix.ley.xliiij.en las prematicas.

¶ Ansi mesmo se executan las sentencias q̃ se dierẽ contra el assistente, gouernardor, o corregidor, y sus officiales siendo la cõdenacion de tres mil marauedis, y dẽde ayuso, aun q̃ el condenado appelle, y le sea otorgada su appellació. Prematica de sus altezas, que son los capit, de corregidores y pesquisidores.l.lxij.cap.lxvj.versic. Otro si q̃ haga executar ⁊c. La qual fue confirmada por otra prematica de su magestad, dada en las cortes de toledo.año.dxxv.l. lxiiii.

¶ Executẽ se las sñias q̃ dierẽ los corregidores, y justicias por ordenãças dlas ciudades visitãdo las puincias, y mãtenimiẽtos hasta ẽ q̃ntia d mil mr̃s, o dẽde abaxo, aun q̃ el tal cõdenado apele dla dhã sñia o cõdenació. Empero despues d ser executada la dhã sñia o cõdenació biẽ puede seguir su apelació ante quiẽ, y a donde viere q̃ le cũple prematica de su magestad enlas cortes de segouia del año.dxxxij.petició.xxij.

x. ¶ Ninguna execució se comete por los del consejo, ni oydores a ningun vallestero, ni portero, sino alos alguaziles, y merinos de las ciudades, y villas dõde se hiziere la tal execució, saluo si el rey por algunas causas viere q̃ la deue cometer a otra persona en defecto de la jurisdicion ordinaria.l.xix.ti.xiiij.li.ij.de las ordenanças: y.l.iiij.ti.vlti.li.v.de las dichas ordenanças, y de yuso versi.xlij.

¶ Qual es dicho mero executor, y qual mixto, y como se conosce el vno del otro, dezimos de suso cap.cartas.versi.xxviij.y.xxix.

¶ Si la carta executoria de sñia q̃ passo en cosa juzgada no lleuare audiencia, empero en la execució puede se alegar algũa excepció perẽptoria si la ouiere, y deue ser rescebido a prouar la.l.clxj.del estilo, y dezimos de suso cap.excepcion versi.xiiij.

¶ Ansi mismo la pte q̃ alegare q̃ pago dspues d la sñia, si lo q̃siere puar dueñ le dar plazo pa ello, cõ tãto q̃ prueue dẽtro d.x.dias segũ dzimos d suso ẽ el dhõ.c.excepció.ver.xvij.por q̃ las leyes q̃ ẽ el dhõ ver.se alegã hã lugar assi mesmo ẽ execució de sñia, segũ pesce por la dhã.l.v.al fi.ti.viij.li.iij.d las ordẽ.y assi se due ẽtẽder la.l.cxc.del estilo q̃ dize, q̃ si jurare segũ fuero el q̃ puso la tal excepció q̃ se deue dar quarto plazo.

¶ La execució due se hazer ãtes en bienes dl deudor principal q̃ de su fiador.l.ix.ti.xij.
en la.v.par.y si esto es verdad gñralmẽte dezimos de yuso.c.fiador.y.c.obligació.y
si en la execució q̃ se hiziere se opusiere alguno,diziendo q̃ los bienes en q̃ se haze la exe
cució sõ suyos,la execució no se deue por ello embargar,si se hiziere en cosa sobre q̃ fue
juzgado.Empo si se hiziere en otra cosa el juez due admittir la tal oposició,y rescebir el
q̃ se oppone ala prueua,rescibiẽdo sumariamẽte,y de plano sin figura de juyzio,y si lo
prouare deue hazer la execucion en otra cosa.l.iij.titu.xxvij.y.l.iij.tit.viij.en la.iij.par
tida.de lo qual dezimos de suso cap.assentamiento versi.viij.
xv. ¶ En q̃ pena cae el que maliciosamente se oppusiere:y no puare la excepcion que ale
go,dezimos de suso capi.precedente versi.xviij.al fin.
¶ La sñia q̃ fuesse dada d muerte,o de otra pena corporal cõtra ladrones conoscidos,
y reboluedores,o alborotadores dlos pueblos,y los capitanes dellos, cõtra los q̃ ro
barẽ,o forçarẽ virgines,o biudas:o otras mugeres religiosas,y cõtra los falsadores
de oro o de plata,y de moneda,o d sellos del rey,y cõtra los q̃ matarẽ cõ yeruas,y con
traycio,y aleue siẽdo los suso dhõs cõuencidos por su cõfessió,o por legitima puãca
deue se executar la tal sentẽcia,aun q̃ el condenado ouiesse apelado.l.xvj.ti.xxiij.de la
iij.parti.y dezimos de suso cap.appelació versi.x.Empo enlos otros delictos no se pu
ede executar la tal sentẽcia criminal siẽdo appellado hasta q̃ sea acabado el juyzio d a
pelació,como dezimos en el dhõ ca.versi.xj.y si algũo fuere condenado por diuersos
delictos,y el apelare d la cõdenacion d algunos,si se puede executar la sentẽcia por los
otros en q̃ fue cõdenado d q̃ no apelo,dezimos de suso ca.acusar.versi.xxiij.y q̃ sera en
la sñia d causa ceuil q̃ tuuiesse muchos articulos,auiẽdo el cõdenado apelado d algu
nos,y d algũos no,si se puede executar,vea se d suso ca.apelar.versi.xxvij.
¶ La sñia q̃ fue dada contra muchos q̃ fueron condenados por todo,insolidũ,puede
se executar contra q̃lquier dellos,en otra manera no se puede executar,sino por cabe
ça contra cada vno,aun q̃ se ouiessen obligado de mancomũ ala sazon q̃ entrarõ fiado
res,o quando se obligaron.l.iiij.ti.xxvij.suso dicho de la.iij.partida.
¶ El alguazil q̃ hiziere la execució en bienes dl cõdenado,o del dudor,si los tales bie
nes fuerẽ muebles põga los en poder d algũa psona llana,y abonada por inuentario
por ante escriuano:y no los dexe en poder del deudor,o cõdenado,ni los lleue en su po
der.y si fuerẽ muebles haga se el remate dellos passados.ix.dias d pregones q̃ se den
de tres en tres dias,y si fueren rayzes passados.xxx.dias se haga ansi mesmo el rema
te,saluo si la pte alegare y puare algũas dlas excepciões,y ẽla forma q̃ dezimos de su
so cap.excepciones versi.xvj.y siguiẽtes.l.iij.tit.vltimo.li.v.de las ordenanças.y ansi
se entiẽde la.l.j.titu.xx.lib.iij.del fuero.y.l.vj.tit.xxvij.suso dicho,y como se haze la exe
cucion por las rentas reales,dezimos de suso cap.alcauala,versi.cxxv.y de yuso cap.
vender,y vendicion versi.lviij.
¶ Si enlos suso dhõs dias no saliere cõprador por amor,o por miedo del cõdenado,
o dudor,deue el juez entregar los dhõs bienes al acreedor,o vencedor en la forma q̃ d
suso diximos cap.assentamiẽto versi.xj.l.vj.titu.xxvij.suso dicho de la.iij.partid.
xx. ¶ El alguazil,o executor lleue el diezmo dlo q̃ mõtare la duda pricipal:saluo ẽlos luga
res dõde se acostũbrare d lleuar menos,lo q̃l solamẽte lleuẽ y no mas.y ẽlas rẽtas dl
rey lleuẽ solamẽte lo q̃ diximos d suso ca.alcauala ver.cxxviij.Empo los alguaziles d
la corte lleuẽ el diezmo dla duda q̃ executarẽ,saluo como diximos ẽlas alcaualas y rẽ
tas dl rey,ẽla dhã.l.iij.li.v.ti.vlti.dlas ordenãças.y.ley.iiij.ti.xx.suso dhõ del fuero.
¶ No puedẽ los suso dichos lleuar los derechos,saluo siendo la parte en cuyo fauor y
pedimiento se hizo la dhã execucion:primeramẽte satisfecha:y pagada,o cõtenta,ẽ la
dicha.l.iij.y diximos de suso cap.alguazil versi.xxxix.
¶ Ante q̃ se de mãdamiẽto executorio la parte q̃ le pide deue jurar la deuda:y la quan
tia q̃ es deuida,y por aq̃lla quantia,y no mas se de el mandamiento:y si se pidiere por

mas q̃ la deuda aueriguādose, pague la demasia cō otro tāto, en la dicha .l.iiij.tit.vlti. y de yuso cap.excepcion, ver.xviii. y no se deue pagar drecho al alguazil, o executor d la demasia que se pidiere que no era deuida en la dicha ley.iiij.

¶ Empero los executores salariados no lleuen derechos algunos, segū diximos d su so cap.derechos versi.xxj.

¶ Niguno puede hazer execuciō: ni entrega por q̃lesq̄er mr̃is de pechos o rētas, o drechos reales, ni por otra cosa alguña: saluo cō mādamiēto d juez.l.iij.c.mādamos eñl dicho ti.vlti.de las ordenāças, y esto siēdo llamado aq̃l cōtra quien se haze.ay.l.ij.

xxv. ¶ Empo la execuciō, y ētrega no se haga en bienes d legos por el juez ecl'iastico, l.iiij. cap.no se haga execucion, en el dicho titu.vlti.del.v.libro de las ordenanças, y.l.vij.ti. iij.li.j.y.l.iiij.ti.j.li.iii.de las ordenanças.

¶ El q̃ hizo execuciō por si mismo en cosa q̃ le ptenescia, o le era deuida, pierde el drecho q̃ auia en la tal cosa, y sino auia derecho deue la boluer a su dueño, y pierde la duda q̃ le deuia aq̃l q̃ la executo.l.xj.titu.xiij.y.l.xiiij.titu.xiiij.en la.v.partida.y.l.xiiij.y.xv.ti tu.x.enla.vij.partid, y.l.iiij.titu.iiij.li.iiij.del fuero.y dezimos de yuso cap.fuerça versi. xiiij.y.xv.y cap.prendar versi.j.7.ij.

¶ Si aq̃l q̃ ansi se executare sin mādamiēto dl rey, o dl juez como dhō es fuere ēfermo de graue ēfermedad de q̃ muriesse: el tal deudor deue pder la deuda, o el derecho que auia enlos bienes q̃ se executarō, y deue boluer a sus herederos otro tāto q̃nto valia la tal cosa, o la deuda, y de mas la tercera pte del valor para la camara del rey: y sino era verdadera la deuda pierda la tercera parte de sus bienes para la dicha camara, y due satisfazer alos herederos suso dichos, al aluedrio del juez.l.xj.titu.ix.enla.vij.partida.

¶ Ansi mesmo due ser punido al aluedrio dl juez el q̃ q̄siesse hazer execuciō en cuerpo d su deudor q̃ fuesse muerto embargādo le q̃ no le soterrassē, o haziēdo le otra dshōra l.xiij.tit.ix.suso dicho en la.vij.partida: y.l.xv.tit.xiij.de la.j.partida: y.l.v.ti.xviij.li.iiij. del fuero. Empo si ouiessē sospecha q̃ los herederos se yriā con los bienes, o los escōderiā, puede el juez apremiarlos a q̃ dē fiadores q̃ no vēderā, ni enajenaran cosa alguna en el tiēpo q̃ no puedē ser cōuenidos: de lo qual dezimos desuso cap.deudas versi.x.

¶ El q̃ es dudor d muchos, ansi en causa ceuil, como criminal, q̄les deuē ser pferidos ē la execuciō diximos de suso cap.acreedor.versi.vj.y d suso cap.deudas versi.ij.

xxx. ¶ Haziēdo se execuciō en bienes de alguno q̃ fuesse cōdenado a algū q̃relloso, y al rey en ciertos mr̃is: deue se primero pagar el q̃relloso q̃ la calūnia del rey.l.ij.titu.x.lib.iiij de las ordenāças, por la q̃l es reuocada la ley.cv.del estilo q̃ dispone el contrario.

¶ Ansi mismo deue ser primero entregada la ygl'ia en bienes del lego q̃ mato algū clerigo por el sacrilegio q̃ no el rey por el homezillo.ley.ciiij.en el dicho libro del estilo.

¶ No se puede hazer execuciō en bienes de vno, o muchos fiadores por toda la q̃ntia: saluo si ellos fuessē obligados de mācomū: como dezimos de suso cap.deuda versi.vij o si el vno de los dichos fiadores fuesse tā pobre q̃ el no ouiesse de q̃ pagar, l.viij.tit.xij. en la.v.parti.y dezimos de yuso cap.fiador.

¶ Si muchos fuerē obligados haziēdo se los fiadores principales deudores, o cada vno por el otro: puede se hazer execuciō en bienes de cada vno por toda la q̃ntia, como diximos en el versiculo pcedēte, o si vno dellos fuere absente, y no en otra manera si ellos no fuessen obligados de mancomun.l.x.ti.xij.de la.v.parti.

¶ El q̃ arriēda sus casas, o heredades si puede hazer execuciō ē los bienes q̃ hallare ē sus casas, o heredades, dzimos d suso cap.aloguero versi.v.y.cap.arrendar versic.

¶ Quādo es tenudo el executor del daño q̃ acōtescio q̃ aquel que executo por mandamiento del juez, dezimos de suso cap.daño versi.xxij.

¶ Como dzimos d suso versi.vj.no se puede hazer execuciō en todos los bienes muebles, por q̃ los cauallos, y armas, y bueyes d lauor sō exēptos, q̄er seā sus dueños cauallros o labradores, o otros. y por semejāte no se executā las herramiētas, ni las otras

cosas q̃ son menester pa labrar, ni los esclauos q̃ señaladamēte fuessen puestos pa labrar, ni aq̃llos esclauos, o esclauas q̃ señaladamēte fuessen diputados pa seruir se, o pa criar sus hijos, ni su cama, ni la d su muger, ni las ropas d vestir d cada dia dllos, ni las otras cosas q̃ hā menester cada dia pa su seruicio: l.iiij.y.v.ti.xiij.en la.v. partida: y.l. vij.y.viij.y.ix.ti.xij.li.v.d las ordenāças: y.l.v.ti.xix.li.iij.del fuero. En la qual.l.vij.y. viij.estiēde se lo q̃ d dixi.suso d los bueyes a las otras bestias d lauor, o arar pa vn par: y q̃ no puedē ser p̄sos: saluo por pechos, y drechos q̃ fuerē duidos al rey, o a los otros señores o por lo q̃ duiesse el labrador al señor d la trra: no se hallādo ay otros bienes: y el q̃ el cōtrario hiziere pierda su duda, y caya en la pena d otro tanto d lo q̃ fuere executado el rey da por ninguno todo preuillegio, o vso, y costūbre q̃ en cōtrario fuere en qualquier manera q̃ sea: y q̃lq̃er pacto, o auenēcia, o cōtracto en cōtrario: y si el deudor lo juro el señor de la deuda la pierde: en la dicha.l.vij.y ansi mesmo en los dichos bienes no se puede hazer seq̃stro: segū dzimos d yuso capi.seq̃stro: versi.ix.

¶ Por las dudas dl clerigo puede se hazer execuciō en los bienes q̃ tuuiere d su patrimonio, o en los fructos, y rētas d su beneficio.

¶ En la execucion due ser preferido el acredor personal al acreedor real, aun que sea posterior en la deuda.l.xj.ti.xiiij.y.l.vij.ti.xv.en la.v.partida.y dezimos de yuso capi. obligacion: versi.xvij.y.xviij.

¶ No se embargue la execuciō de la sentēcia: por la qual fuesse mādado q̃ alguno q̃ se pretēdisse ser dascomulgado fuesse sepultado, o la que fuesse dada sobre cosas que no se puedē guardar, o sobre tutela, o curaduria que fuesse discernida a alguno d las personas, y bienes d algunos huerfanos, aun que la parte ouiesse appellado, segun diximos d suso capi.appellar: versi.iij.y: versi.iiij.y.xxvij.y.xxviij.y.xxxiij.dōde ponemos ansi mismo otros casos: y dzimos d suso capi.alcaldes.versi.lxviij.lxxj.lxxix.y en otros

xl. muchos versiculos d los dichos capitulos.

¶ De los executores d los testamētos que se llaman albaceas, y d lo que puedē: dezimos d suso en el dicho capi.albaceas.

¶ Puede se hazer execuciō por duda en la p̄sona dl dudor quando huyere por no pagar a sus acreedores.l.xij.y.xv.y.xvij.ti.xx.li.iij.dl fuero: y diximos d suso capi. acreedor y capi.alçados: y capi.cession de bienes.

¶ El juyzio d que alguno appello si fuere confirmado por el juez de appellacion: deue se executar por el juez que dio la sentēcia confirmada: y para ello el juez de appellaciō le deue hazer remission: l.vj.ti.xv.li.ij.del fuero: y.l.ix.y.xiij.titu.xvj.libro.iij. de las ordenanças: y ley vltima al fin.titu.vltimo.lib.v. de las dichas ordenanças: y ley. xxvij. titu.xxiij.de la.iij.partida.

¶ Los dl cōsejo, y d las chācillerias no cometā las execuciones d sentēcias: saluo a las justicias ordinarias d las ciudades, y villas dōde se ouiere d hazer, cōtra los quales si ellos fuerē negligētes en la dicha execuciō: vaya vn executor a costa d las tales justicias, y juezes ordinarios para que hagan lo q̃ ellos duierē hazer. Prematica de su magestad en las cortes de Toledo, año.dxxv.l.lvj.

¶ El q̃ impidiere con armas, o por fuerça la execucion d alguna sentēcia, o contracto allēde de lo q̃ de suso diximos pierda la mitad de sus bienes q̃ son aplicados a la camara del rey: ley.iij.al fin.ti.vltimo lib.v.de las ordenanças: lo de mas desta materia vease en los capi.suso alegados: y capi.cōtractos, y conoscimiēto, y obligaciō, y prēdas, y sentēcias, y vēder, y ypotheca.

¶ En las execuciōes sedā los p̄gones el.j.en el lugar dl executado y los d mas enl lugar dōde reside el audiēcia y d los actos y p̄gones q̃ no se dierē no se lleuen derechos ley veynte y seys.

¶ Para el remate d la execuciō a d ser emplazada la parte: l.xxviij.

¶ Los executados dādo fiāças d no salir d la carcel les q̃tē las prisiōes.l.xxiij.

v

¶ Mandamientos executorios no se den en copia para muchas obligaciones sino para cada vna obligacion vn mandamiento.l.xxxj.
¶ El tercero que se oppusiere a la execucion sea luego rescebido a prueua.l.xxxviij.
¶ Quando se pide la execucion deue ser emplazado el acreedor para todas las oppusiciones que vinieren.l.xxxix.
¶ En las opposiciões que se hazen a las execuciones no deuen fazer venir los testigos personalmente.l.xxxiiij.
¶ No se hagã execuciones en bestias de farada.l.xl.
¶ Escriuanos que van a fazer las execuciones lleuen a treynta por dia.l.lxxj.
¶ Si el executado pide quel acreedor jure de calunnia aun que sean pasados los diez dias es obligado a jurar.l.lxxx.
¶ Y para la execucion vea de suso capitulo alcaldes mayores de adelantamiẽtos.versiculo.vj.y.versi.x.y.xj.y.xiij.xiiij.xv.y.xvij.xviij.fasta el.xxj.y de suso capitulo alguaziles de adelantamientos.

Exempcion puede dar el Papa a qualquier yglesia, o persona ecclesiastica para que a el solo sea subjecto.l.v.ti.v.en la.j.partida.
¶ Esto puede lo hazer, no solamente disponiendo lo ansi expressamente, o señaladamente, mas aun calladamente: ansi como si el possesse algun censo perpetuo sobre alguna yglesia, o monesterio que le pagasse cada año: en este caso las tales restan subjectas solamente al Papa: y a la yglesia de Roma: y quedan quitas, y libres de la jurisdicion, y superioridad que de antes en ellas auian los otros perlados: ley.viij.titu.xxij.en la dicha primera partida.
¶ Los que ouieren preuilegio de exempion a que se estiende: dezimos lo de suso capi.escusados: versi.ij.
¶ Las personas que tienẽ exẽpcion de no pagar alcauala no se estiẽde la tal exẽpcion: saluo para aq̃llo que vẽdierẽ, o cõprarẽ de su patrimonio, o para necessidades de sus casas, o personas: y de todo lo otro q̃ de mas, y allẽde tratarẽ, o cõtratarẽ, q̃er sea suyo q̃er ageno, o pstado: son obligados a pagar alcaual. Prematica de su magestad en las cortes de Toledo año.dxxv.l.lxvij.
v. ¶ Los escriuanos de la casa, y corte del Rey, y de sus chancillerias residiendo por.iiij.meses cada vn año en sus officios son exemptos de pedidos, y monedas, y moneda forera, como diximos de suso capi.escriuanos: versi.ij. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi.caualleros, y doctores hijos dalgo, y officiales, y officios: y capi.moneda.versi.lxxvj.

Exheredacion desta, y de su materia tratamos mas largamente de suso capi.desheredar.

Exhibir puede demandar el actor, o demãdador al reo que le exhiba, o produzga en juyzio la cosa mueble que le pide: l.vj.ti.ij.en la.iij.partida: saluo en los casos q̃ posimos de suso capi.action.versi.xxij.
¶ El que paresce en nombre de otro ante todas cosas deue presentar, y exhibir las escripturas de poder que tiene por donde puede parescer ley primera titulo tercero en la dicha.iij.partida: y.l.xlij.capi.vij.en las prematicas: y ley.ij.ti.x.li.j.del fuero. Empero si no le pidieron la dicha carta de su poder: y despues dentro del tiempo que puede presentar las escripturas presentare la tal carta valdra el juyzio ley dezi seys del estilo. Y lo mismo seria si el que demandaua no ouiesse poder del en cuyo nombre pedia: pero despues el pareciesse y ouiesse por bueno lo que ouiesse hecho en su nombre: ley.xx.ti.v.en la.iij.partida.
¶ No teniẽdo algũo la cosa mueble q̃ le pediã por dõde no le apremiaron a la exhibir (como dezimos de suso) tenudo es de la exhibir a pedimiento de la parte, si despues como quier la cobrare: l.xxiiij.ti.ij.de la.iij.partida.

¶ El que maliciosamēte o engañosamēte enagena, o traspone la cosa mueble q̃ le es ð mandada para que no la exhiba como de derecho es tenudo, o si la empeorare mostrādo el actor q̃ la tal cosa es suya: y el daño, o deterioracion della tenudo sera el tal de darse la con todos los daños, y menoscabos que ouo en la tal cosa por su culpa, o engaño: ay.l.xix.y de yuso capi.prendas.versi.xxix.

v. ¶ En qualquier parte del juyzio tenudo es de hazer exhibiciō el reo, o demādado dela cosa q̃ le demandan: y sino lo quisiere hazer diziēdo que no lo tiene: porque es muerta, o huyda despues que le pusieron la demanda si el reo fuesse tenedor de buena fe no seria tenudo a cosa alguna si la perdio sin engaño, o culpa suya: saluo si de antes que se muriesse, o perdiesse le ouiesse mandado el juez que la exhibiesse, y el no lo ouiesse querido hazer. Y lo mismo seria si fuesse tenedor de mala fe: en el qual caso, y en lo del versiculo precedente seria tenudo de pagar por ella lo que la parte jurasse que valia con apreciamiēto del juez: ay.l.xx.xxij.xxiij.

¶ Siēdo la cosa que se pide exhibir fuera del lugar donde esta el juyzio deue la hazer venir el demādador a su riesgo, y peligro, si la tal cosa q̃ se pide fuere esclauo, o bestia: empo si fuere otra cosa mueble: deue pagar el actor las costas pa hazer la traer ay: saluo si el demādado engañosamēte la ouiesse trāsportado en otro lugar: ay.l.xxj. y dezimos de yuso capi.legatario: versi.lxxx.y capi.prendas, versi.xxxix.

¶ Quando es tenudo el dueño de exhibir enjuyzio toda su familia y gente que tiene en su casa dezimos de suso capi.action, versi.xxij.

Exorcista es vno ð los q̃tro menores ordenes y grados de la yglia: y es dictiō griega q̃ tāto q̇re dzir como cōjurador: y ellos tienē poder ð cōjurar los ðmonios en el nōbre de dios, por dōde deuē saber todos los cōjuros decoro: inuētolos primeramēte el rey Salamō.l.xj.ti.vj.en la.j.partida.

Comiēço de la letra. F.

Fabrica de las yglesias tiene pte en los diezmos segū diximos ð suso capi. diezmos versi.xxvij. la guarda y administraciō de la qual fabrica deue ser en poder del obispo, o del aquien la cometiere: porque el tiene de dar cuenta a dios dello.l.xix.titu.xx.en la.j. partada.

¶ Los concejos y grandes señores o juezes q̃ hizierē estatutos y ordenāças contra la libertad ecclesiastica cayā en pena de.x.mil mr̃s: la tercera parte para la fabrica ð la yglia cathedral, ðzimos de suso capi.constitucion, versi.viij. Lo de mas vea se capi. clerigos: y capi.yglesias.

Fazañas el juyzio que fuesse dado por fazañas no es valido: saluo si fuesse dado por fazaña q̃ ouiessen por juyzio del rey: porq̃ la tal fazaña ha fuerça ð ley y deue valer como ley en aq̃l juyzio sobre q̃ se dio, y en otros semejātes.l.xiij. ti.xxij. en la.iij.partida: y.l.cxcviij.del estilo.

Falcidia es dicho en latin la q̃rta pte ð la haziēda ðl testador: la q̃l ðue auer alo menos el heredero estraño ð los bienes ðl finado por razō q̃ le instituyo por su heredero: porq̃ si el heredero fuesse ðlos q̃ baxā por la linea directa el testador no podria mādar mas ðl q̄nto ð sus bienes, segū diximos ð suso ca. v. y mejorar vno ð sus hijos o nietos en el.iij. allēde ðl dhō quinto, segū dezimos ð yuso ca. mejorar, y mejoria, y si el heredero fuesse de los q̃ subē podria el testador mandar solamēte hasta la.iij. parte de sus bienes, como dezimos ð suso capi.aguelo, versi.iij. y auiēdo el testador mandado toda su hazienda o tanta parte della que pagadas las dichas mādas enteramēte lo q̃ restare no llegaria hasta la dicha quarta pte.q̃ deue auer el heredero estraño: el tal heredero puede abaxar de cada vna de las dichas mādas hasta q̃ saque la dicha quarta parte de toda la haziēda: y lo mesmo dezimos q̃ podria el heredero sacar ð las donaciones que dizē a causa de muerte q̃ ouiesse hecho el finado: de la naturaleza

de las quales, y como se hazē dezimos ð suso capi. donacion versi. ij. l. j. ti. xj. y. l. vij. ti. vj. en la. vj. partida: y. l. iiij. ti. v. li. iij. del fuero.

¶ Deuē se pagar ante todas las cosas o sacar se ðl cuerpo ð la herēcia todas las deudas q̄ el finado ouiesse ansi al heredero como a q̄lqer otro: y las costas y gastos que se hizierō en soterrar al finado: y las q̄ hizierō en sacar los testamētos y codecilo: y en hazer el inuētario: y los marauedis q̄ ouiesse mādado para ahorrar a sus sieruos, y esclauos. l. ij. en el dicho titu. xj.

¶ Deue se cōsiderar a valor ð la dicha q̄rta cōsiderādo lo q̄ valiē los dichos bienes al tiēpo que murio el testador, y el acrescimiēto o mēgua que ouiesse acaescido ðspues ð su muerte es ðl heredero, y no ð aq̄llos q̄ ðuen auer las mandas: ay. l. iij. ti. xj. partida. vj. donde dize que los fructos y esquilmos que viniessen despues de ser muerto el testador son del heredero.

¶ Empero no se ðue q̄tar la dicha falcidia de las mādas que se hiciessen a yglesia o a hospital, o a otro lugar religioso, o a pobres, o para quitar catiuos ni de otra manda que fuesse de piedad: porque las tales mandas se deuen pagar enteramente. ay. l. iiij. entiēde se siēdo este heredero ð los estraños, y no ð los q̄ suben o descienden, por lo que diximos ð suso en el versi. j.

v. ¶ Empero si el testador fuere cauallero el q̄l siēdo en hueste o en seruicio del rey o por el biē comū ð la tierra hiziesse testamēto, en el q̄l establesciesse por su heredero algū estraño (entiēde se por estraño el q̄ no fuesse ð los ascēdiētes o ðscēdiētes) no se ðue sacar la dicha falcidia aū q̄ las mādas no fuessen ð las q̄ possimos en el versi. p̄cedēte: sino que fuessen tales ð q̄ se sacaria la dhā falcidia siēdo hecho el testamēto por otro q̄ no fuesse cauallero: ay en la dicha. l. iiij. ti. xj. partida. vj.

¶ El heredero no puede sacar la falcidia ð la māda que pago a algūo ascōdidamēte por mādado ðl testador, si el tal legatario ð ðrecho no podia auer la tal māda: ay. l. v. y ð yuso capi. fisco: versi. xlvij.

¶ Ansi mesmo no se puede sacar la falcidia ð castillo, o ð otra cosa q̄ el testador ouiesse mādado cō cōdiciō q̄ no la podiessen vēder ni enajenar: antes fincassē siēpre a aq̄l a q̄ se hizo la māda y a sus herederos: y no se saca assi mesmo falcidia ð la māda q̄ fuesse hecha pa dotar algūa muger, ni ð la q̄ se hiziesse mādādo ahorrar sus esclauos o sieruos: o si el testador ouiesse ðffendido señaladamēte q̄ no se sacassen: y lo mesmo seria si el heredero maliciosamēte ouiesse ascōdido algūa cosa ð las q̄ el testador ouiesse mādado, ō no la q̄siesse dar diziēdo q̄ era suya: o si el heredero ouiesse mādado pagar algūas mādas cōplidamēte sin sacar la falcidia estimādo q̄ la haziēda bastaua tenudo es en los dhōs casos ð pagar las mādas enteramēte: saluo si se ðscubriesse ðspues algūa gran ðuda q̄ de antes no supiesse el heredero: ay. l. vj. y si el heredero pago antes las mādas q̄ las ðudas auiēdo hecho inuētario y llenado su falcidia, a quiē ðuē pedir las ðudas los dichos acredores, ðzimos ð suso capi. ðudas, versi. xij.

¶ Si el heredero no hizo inuētario en tiēpo ðuido no puede sacar la dhā falcidia. l. x. titu. vj. y. l. vij. ti. xj. suso dicho, en la. iij. partida.

¶ No solamēte ðue auer el heredero la tal falcidia mas aū el rey q̄ndo q̄ta la herēcia a algū heredero como ðzimos ð yuso ca. fisco versi. lxv. Lo ð mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi. herederos, legatario, mandas, pia cosa, y testador.

Falsedad y falsarios

falsedad propriamente es mudamiento de verdad y se haze y comete en diuersas maneras, y por diuersas maneras de gente porque el juez que a sabiendas da juyzio o sentencia contra derecho o el escriuano del rey o otro mostrassen la pesquissa o qualquier otra carta que le mandassen tener secreto: y el abogado que persiguiesse a la parte aduersa alguna cosa que fuesse en daño de su clientulo, o si le mostrare algunas cartas secretas de su padre, o si el a sabiendas alegasse leyes falsas: y ansi mesmo el que co-

rompe con dineros o promesas alguno porque el no diga su dicho y testimonio: y el que les maestra como oigan sus dhõs diziendo falso o contra la verdad: o si con dadiuas y p̄mesas trabajare d corrōper el juez pa q̄ diesse mal juyzio: y el juez o testigo q̄ biziesse algūa d las cosas suso dhas: y el q̄ touiesse algūa carta o escriptura q̄ biziesse al p̄ d algūo: y seyēdo tenudo d dar la y exhibir la seyēdo le pedida dixesse q̄ no la tenia: o si la rōpiesse, o q̄tasse los sellos, o biziesse en ella otra cosa por dōde seyēdo dspues p̄sentada no biziesse fe en juyzio: y el escriuano dl rey o otro notario q̄ biziesse p̄uilegio o carta falsa, o mudare algūa cosa en lo substācial d los pactos, auenēcias, o palabras q̄ las p̄tes auiā puesto en la escriptura q̄ ante el passo: estos tales y cada vno dellos cometē falsedad.l.j.ti.vij.en la.vij.partida.

¶ El escriuano ansi de la casa y corte del rey z otro q̄lquier que cometiere falsedad, como deue ser punido, diximos de suso capi.escriuanos versi.lxx.

¶ El clerigo o hōbre de ordē o religiō que falsare sello del rey deue ser desgraduado z señalado en la frēte: y todo lo suyo deue ser del rey: z deue ser dsterrado como dezimos de suso capi.cara de hōbre: y capi.desgraduar versi.iiij.y si fuere el tal sello de otro que de rey deue ser desterrado y lo que ouiere de la yglesia: y si falsare moneda deue ser desgraduado, y a la merced del rey: l.ij.ti.xij.li.iiij.dl fuero: y si fuere lego el que falsare el sello del rey o de algū perlado es aleuoso, y pierde la meytad de sus bienes: l.iij.ti.vj.li.viij.de las ordenāças: la q̄l ley se deue entēder allende de la otra pena que por tal caso māda la ley: la q̄l es pena de muerte en el que falsare sello o carta del rey.l.vj.ti.xij.suso dicho del fuero: y.l.vj.ti.vij.de la.vij.partida.

¶ El que no fuere escriuano q̄ biziere falsa escriptura o la leyere o mostrare en juyzio por verdadera sabiēdo q̄ era falsa: y el q̄ biziere falso sello q̄ no fuesse de rey ni de arçobispo obispo, o otro p̄lado: y el q̄ el tal sello posiere en algūa carta allēde que no vale la tal carta pierde la meytad de sus bienes, si los tales bienes llegarē a ciēt marauedis d los buenos: y seā del rey z de la p̄te a quiē bizo o q̄so bazer daño: z sino llegarē a la dicha quātia los dichos bienes son del rey, y su cuerpo queda a seruidūbre de aq̄l a quiē bizo o quiso bazer el daño.l.iiij.ti.xij.suso dicho del fuero.

¶ Essa mesma pena incurrē los que ouiessen alguna escriptura verdadera en fieldad, y la negarē, o la escōdierē, o no la quisierē mostrar siēdo les pedida, y allēde desto puede se p̄uar por testigos o en otra legitima manera lo q̄ cōtenia la tal carta: en la dhā.l.iiij.y si fuere escriuano el q̄ biziere lo suso dhō caya en la pena q̄ diximos de suso capi.escriuanos versi.lxx.de lo qual vea se de suso capi.cartas, versi.lx.

¶ Comete falsedad el que a sabiēdas dixesse mentira al rey: y el que sin su mandado descubriesse los secretos que le ouiesse encomendado.l.ij.ti.vij.en la.vij.partida: y de suso capi.secreto, versi.j.

¶ Comete falsedad el q̄ anduuiesse en babito de doctor, o de cauallero no lo siēdo, y el q̄ no siēdo de missa biziesse actos de clerigo, y el que maliciosamēte ouiesse cābiado su nombre, y el que dixesse ser bijo de algū grā señor no lo siēdo: l.ij.ti.vij.suso dicho en la vij.partida: y.l.iij.ti.iiij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Lo mesmo seria en la muger que fingiēdo ser preñada ouiesse puesto falso parto fingiēdo auer lo parido.l.iij.en el dicho ti.vij.y quiē la puede acusar de tal falsedad, diximos de suso capi.acusar, versi.xxxix.

¶ El q̄ se ouiesse cōcertado o auenido cō aquel q̄ lo ouiesse acusado de falsedad, no se da por ello por bechor de la tal falsedad, aun q̄ regularmēte el que se auiniere cō su contededor d caso que no meresciesse muerte, ni perdimiento de miembros, ni de destierro se da por bechor del tal yerro, si el dio algo por razō de la dicha auenēcia: l.xxij.titulo primero en la dicha septima partida, z diximos de suso capitulo acusar versiculo treynta y cinco.

¶ Falsedad es muy graue delicto z cercano de trayciō.l.xj.ti.xvj.en la.vij.p̄tida: y son

falsarios no solamente los q̃ cometen las falsedades, mas aun los que las aconsejen. ti.vij.suso dicho: en el prohemio: y en la.l.j.

¶ El platero q̃ mezcla cõ oro, o plata, o otro metal comete falsedad.l.viij.y.ix.ti.xij.dl fuero: y.l.iij.ti.vj.li.vij.dl fuero juzgo: y el q̃ falso sello, o cuños, o moneda, o manda hazer la, es falsario: ay.l.iiij.y el especiero quãdo se puede dezir falsario, vea se d suso capi. especiero, versi.ij.

¶ El crimẽ d falsedad es dlicto publico dl q̃l puede acusar qualq̃er dl pueblo hasta.xx. años dspues q̃ se cometiere como diximos d suso capi.acusar, versi.y.l.v. en el dicho. ti.vij.y aun q̃lquier del pueblo puede prender a los q̃ hallare q̃ hiziessen falsa moneda: empero deuen los traer ante el rey o el juez en la dicha.l.v.

¶ El que a sabiendas vendiere vna cosa a dos personas tomando de cada vno dellos precio de la tal cosa comete falsedad: y deue boluer el precio que del primero ouo y ser desterrado en alguna ysla por cierto tiempo, por razon de la dicha falsedad: ay.l.vij. ti.xj.partida.vj.

¶ El q̃ vẽdiere a sabiendas con falsos pesos, o vara, o medida falsa comete falsedad, y deue pechar el daño doblado y deue ser desterrado por cierto tiempo en alguna ysla al aluedrio del rey: y las tales medidas, o varas, o pesos deuẽ se quebrar publicamente en la dicha ley septima.

xv. ¶ El q̃ midiẽdo los terminos o heredades cometiere algũa falsedad en la tal medida deue ser punido por ello al aluedrio del juez, segũ q̃ fuere el yerro grande, y deue pechar el daño al agrauiado si la otra parte no ouiere de que satisfazer le: ay ley.viij. y lo mesmo seria en el contador que las partes ouiessen escogido para que les auiniesse en sus cuentas, si el dicho cõtador ouiesse cometido algũa falsedad en las dichas cuẽtas diximos de suso capi.cuentas, versi.v.

¶ El que haze falsa moneda d oro, o de plata, o de otro metal: y aq̃llos q̃ los encubriere o les diere ayuda, o cõsejo pa hazer la deuẽ morir por ello de pena de huego: ay.l.ix y.l.vij.en el dicho.ti.xij.y el q̃ cercenare la buena moneda pierda la meytad d sus bienes.l.vij.ti.xij.suso dicho dl fuero: y ansi mesmo el q̃ a sabiendas vsare de falsa moneda si el podiere mostrar aq̃l d quiẽ la ouo, o prouar donde la ouo. Empero due ser punido al aluedrio dl juez: porq̃ vso a sabiẽdas de la tal falsa moneda porq̃ en derecho no le halla pena establescida en semejãte delicto: y si el no diere el auctor o no puare dõde la ouo, y vsare a sabiẽdas della juzgẽ le por falsario, y le dẽ la pena de falsario.l.lxxviij.del estilo: y dezimos de yuso capi.moneda versi.lx.y.lxj.

¶ El q̃ hiziere carta falsa no solamẽte es falsario segũ diximos de suso y.l.xxvj.ti.xviij. en la.iij.partida: y.l.v.y.vij.ti.xix.en la dicha partida: mas aun lo son los testigos q̃ se firmarẽ a sabiẽdas en la tal escriptura.l.v.en el dicho ti.xij.del fuero.li.iiij.

¶ La falsedad de la carta o escriptura como se deue alegar en juyzio y prouar dximos de suso capi, cartas very.lv.y siguiẽtes: y el que vna vez alegare falsedad cõtra algũa escriptura si no la prouare no puede ser oydo despues: aun que diga que la quiere prouar.l.cxv.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Siendo dada alguna sentencia por falsos testigos o por falsas escripturas: si la tal excepcion se puede opponer y alegar en el juyzio executorio, diximos de suso capi. excepcion, versi.xiiij.

xx. ¶ El q̃ vsare a sabiẽdas de carta falsa en juyzio deue ser punido por el officio dl juez aũ q̃ ninguno lo acuse: y lo mesmo es en el testigo falso: porq̃ el juez de su officio tales yerros puede punir aun q̃ dellos no seã acusados.l.xxviij.ti.j.en la.vij.partida: y.l.xlij.tit. xvj.en la.iij.partida: y dezimos de yuso versi.xxviij.

¶ El q̃ traxere o amostrare a otro carta falsa o mãdado de pte dl rey o d otro no sabiẽdo q̃ era falsa, si el no diere o mostrare el q̃ la dio o prouare como se la dio, aya pena de falsario: l.vltima en el dicho ti.xij.del fuero: y diximos de suso capi.escriptura versi.

¶ El que no es escriuano publico z hiziere alguna carta o escriptura publica es falsario, y deue ser punido de la pena que diximos de suso versi.iiij.

¶ El q̄ cometiere algūa d las falsedades suso dichas en las q̄les no posimos cierta pena, si fuere sieruo z hōbre d baxa suerte due morir: y si fuere d mayor guisa deue ser desterrado para siempre en alguna ysla.l.vj.ti.vij.suso dicho de la.vij.partida.

¶ Qualquier que cometiere crimē de falsedad es infame para siēpre en la dicha.l.vj. esto se entiende siēdo dada sentēcia cōtra este tal.l.v.ti.vj.en la dicha.vij.partida.

xxv. ¶ Los marineros que a sabiendas traxessen la nao o nauios por algū lugar peligroso para que se quebantasse la nao, y ellos robassen lo que fuesse en ella o algo della, comete falsedad la qual siēdo aueriguada deuē morir por ello.l.x.ti.ix.en la.v.partida: y dezimos d yuso capi.hurto versi.iiij.

¶ Al testigo que en causa ceuil dixere falso testimonio deuē quitar los diētes: y due pechar a la parte el daño que por razō d su dicho recibio.l.iij.ti.xij.suso dicho del fuero, y ansi se deue entēder la ley vltima titu.xvj.en la.iij.partida que dize que dexa la pena al aluedrio del juez: y ley.xxvj.ti.xj.en la dicha tercera partida: y ley.xiij.ti.viij.tit.viij.li.ij.del fuero: y.l.iij.vj.y.vij.ix.y.xiiij.titulo.iiij.li.ij.del fuero juzgo: y si este tal testigo no ouiere de que pagar a la parte dl tal daño due ser puesto en poder d aquel contra quiē dixo falsedad: el qual se sirua del hasta que sea pagado en la dicha ley.xiij.titulo.viij.dl fuero: y allende desto no puede ser mas rescebido por testigo: ax y en la ley octaua titu. diez y seys en la tercera partida: y dezimos de yuso capitulo testigos versiculo cincuēta y quatro.

¶ El testigo que en causa criminal depuso falsamente deue auer la pena q̄ ouiere d auer el cōtra quiē dpuso si fuesse verdadero su dicho, aun que el tal contra quiē depuso no ouiesse rescebido por razō d su dicho pena alguna, pues por el dicho testigo no estuno: quier fuesse la tal pena d muerte quier de otra pena corporal. l. vltima en las leyes de Toro: por la qual fue añadida la.l.xxvj.suso dicha de la.iij. partida.ti. xj.q̄ dize, q̄ si por testimonio falso alguno ouiesse rescebido pena en el cuerpo, q̄ le dē tal pena y la.l.xj.ti.viij.en la.vij.partida: y ansi se han d entēder la.l.xlij.capi.xxxix.d las p̄maticas: y la.lvij.q̄ son los capitulos d corregidores capi.xlviij.y la p̄matica d sus altezas dada ē Alcala año d.diij.l.ccvj.capi.ix.en quāto dizē q̄ se castiguē grauemēte segun las leyes ansi en juyzio ceuil como criminal.

¶ Segū diximos d suso versi.xx.los tales testigos puedē ser castigados por el juez ante quiē dpusierō falso: y si el tal juez no tiene poder o juridiciō pa castigar los due los remitir al juez q̄ tiene pa ello poder: en la dicha.l.vltima.ti.xvj.en la.iij.partida.

¶ La mesma pena due auer el q̄ corrompiere algū testigo pa q̄ diga falso testimonio. l.iij.ti.xij.li.iiij.del fuero: y.l.vj.y.ix.y.xj.ti.iiij.li.ij.dl fuero juzgo: y dezimos d suso versi.primero: y otros.

xxx. ¶ El q̄ dixesse falso testimonio si dspues el viniere y confessare y dixere q̄ dixo falso en su dicho no por esto se due reuocar la sentēcia q̄ fuesse dada, si no paresciere d la dicha falsedad por otra manera legitima: ni tā poco euita la pena q̄ dzimos d suso versi.xxvj. en que cae el falso testigo.l.xiij.ti.viij.li.ij.dl furro: y.l.vj.y.vij.ti.iiij.li.ij.dl fuero juzgo. Lo d mas dsta materia vea se en los capitulos suso allegados: y capi.infame: y capitu. testigo y sentencia.

Fama es buē estado dl hombre que biue drechamēte y segū ley z buenas costumbres no auiēdo en si māzilla ni mala estācia ningūa.l.j.ti.vj.en la.vij. partida y por el contrario infamia o diffamamiēto es profacamiēto q̄ es hecho contra la fama dl hombre: al qual dizē en latin infame en la dicha.l.j.

¶ Ay buena fama, y mala fama: la buena es quādo dizē biē y virtudes d algūo: y por el cōtrario la mala fama es quādo lo diffaman: y esto propriamēte se dize infamia.l.ij. titu.ij.li.j.del fuero.

¶ Lo mejor que puede ser en el hombre es la buena fama: y aprovecha a si mesmo y a los otros: y por el cõtrario la mala fama es peor que la muerte.l.xij.ti.xviij.y.l.ij.ti.xix. en la.ij.partida.

¶ El que diffama a alguno es avido por su enemigo, segun que diximos de suso capi. enemigos versi.iiij.

v. ¶ Si se puede hazer pesquisa precediendo solamente la sola fama diximos de yuso capitu.pesquisa, y pesquisidor.

¶ La fama sola q̃ fuesse cõtra algũ preso q̃ el oviesse cometido algun delicto: puedele poner el juez a quistiõ de tormẽto: si el tal hõbre fuere vil y de mala fama, aun q̃ no aya otro testigo cõtra el: en otra manera no.l.iij.ti.xxx.en la.vij.partida.

¶ Por la sola fama q̃ fuesse en algun lugar q̃ algunos q̃ erã casados fuessen pariẽtes d ue se apartar el tal matrimonio.l.ij.ti.iij.en la.iiij.partida.

¶ Prueua se ansi mesmo por fama que alguno sea muerto, siendo la fama en aquel lugar q̃ de diez años arriba murio en lexos tierra: y q̃ ansi se dize publicamẽte. Empo si la muerte fuesse d menos tiẽpo, o si se dixesse q̃ fuesse muerto en lugar d donde facilmẽte se podiera aver testimonio si el era muerto o no, no bastaria el solo testimonio d la fama.l.xiiij.ti.xiiij.en la.iij.partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi.infame: y provança, y tormento.

Familia propriamẽte es aq̃lla cõpañia en q̃ biuẽ mas de dos personas al mandamiẽto d algũo: y dẽde adelãte hazia yuso no seria familia: y por esta palabra se entiẽde el señor della y su muger, y todos los q̃ biuen debaxo del sobre quiẽ ha mãdamiẽto, assi como fijos, nietos, y criados, y siruiẽtes, y esclavos, y aq̃l es dho padre d familia q̃ es señor d la tal casa y cõpañia aun q̃ no tẽga fijos: y la muger q̃ fuesse señora d tal cõpañia es dicha madre d familia, aun q̃ no tẽga fijos si ella biviere bonestamẽte en su casa.l.vj.ti.vltimo de la.vij.partida.

¶ El fijo, o sierno, o aborrado, mayordomo, q̃ntero, o ortelano, molinero, y otro q̃ sea apaniguado: no puede ser testigo en causa de su padre o señor: porq̃ son sus familiares. l.xviij.ti.xvj.en la.iij.partida.

¶ Familiares, o cõfadres son llamados aq̃llos q̃ tomã el habito d alguna ordẽ y morã en sus casas seyẽdo señores d lo suyo y no se desamparãdo dello: y aun q̃ estos tales se mãdã soterrar en los monesterios no por esto pierdẽ las yglesias y clerigos do erã parrochianos sus derechos.l.vij.ti.xiij.en la.j.partida.

¶ El señor es tenudo de exhibir su familia si le fuere demandado, o d desamparalla.l. iiij.ti.j.li.ij.del fuero.

v. ¶ El señor no es tenudo del dposito que oviesse hecho a sierno, o mayordomo suyo sin su licẽcia.l.ix.ti.xv.li.iij.del fuero: saluo si el dicho deposito entro en provecho del tal señor.l.vj.y.vij.ti.v.li.v.del fuero juzgo.

¶ El señor puede acusar por la injuria q̃ fuesse hecha a su vassallo, o a su familia.l.xiij. ti.xx.li.iiij.del fuero: y dezimos de suso capi.acusar versi.

¶ Los familiares q̃ no offiẽdẽ a su señor podiẽdo lo hazer tenudos son d pena d homezillo: y podiẽdo lo ellos deffender cõ armas no basta deffender lo cõ palabras.l.xvj.ti. viij.en la.vij.partida: y deximos de suso capi.deffension.versi.iij.

¶ Que pena meresce el q̃ acõsejo y psuadio al fijo, o familia d algũo o hazer algun yerro, o q̃ se huyessen de su padre, o señor, diximos de suso capi.cõsejo.versi.iiij.

¶ Familiares son llamados, o cofrades los que toman señal de habito de alguna ordẽ y morã en sus casas seyendo señores d lo suyo y nõ se dsamparã dllo.l.vij.ti.xiij.pti.j.

¶ Los familiares d los clerigos gozã dl pvilegio d sus dueños.l.lj.ti.vj.en la.j.parti. Empero los familiares de los estudiantes no gozan d sus previlegios, como diximos de suso capi.estudiãtes: versi.xiij.

x. ¶ Por las razones que el señor puede recusar el juez por aquellas mesmas razones le

pueden recusar sus famiares.l.cxcj.del estilo. Lo de mas vea se de yuso capi. injurias, perlado, y señor.

Fantasia qere tanto dezir como antojamiēto ꝺ cosa sin razon ca esta virtud juzga luego las cosas rebatosamente ꝛ como no deue no catādo lo pasado ni lo que adelante puede venir.l.viij.ti.xiij.partida.ij.

Fauor todos los derechos dā mucho fauor a la libertad.l.iiij.ti.v.y.l.vj.ti. xiij.y.l.v.ti.xiiij.y.l.xvij.ti.xxij.en la.iij.partida.y.l.iij.y.xlv.ti.v.en la.v.partida.y.l.xxvij.ti.xiiij.y.l.xiij.ti.vltimo en la.vij.partida.y.l.ij.y.xxij.ti.ix.y.l.vij.titu. viij.y.l.vj.ti.xix.en la.vj.partida:y de yuso capi.libertad.

¶ Ansi mesmo fauorescē los derechos al que fuere menor de.xxv.años:y a las mugeres, y a los hombres, y mugeres simples:y al cauallero q̄ biue cō cauallo y armas en seruicio del rey:de manera que si alguno dellos ouiesse pagado alguna cosa, y despues la reuocasse y pidiesse diziēdo que lo auia pagado por yerro, si la otra parte otorgare la paga tenudo serie de boluer lo ansi pagado, o que lo que se pago era deuido:aū que si esto acaesciesse a otras pſonas ellas erā obligadas ꝺ prouar q̄ no era duido.l.xxix.ti.xiiij.en la.v.partida:y dezimos de suso capi.deuda.

¶ Entre los acreedores son mas fauorescidos la muger por su dote y arras:y el rey segun diximos de suso capi.acreedor, versi.x.y siguientes.

Fe tanto quiere dezir como auer firme creencia de alguna cosa que no se vee ni se siēte:y la fe catholica q̄ tenemos es todo el fundamēto y rayz de nr̄o bien:l.xxxj.ti.iiij.en la.j.partida:de lo qual dezimos de suso capi.articulos versi.ij.y.capi.creer versi.ij.y.iij.

¶ Al tiempo de la passiō del señor la fe quedo solamēte en su bienauēturada madre, y sus apostoles la perdierō.l.vj.ti.xxiij.en la.j.partida.

v. ¶ La fe es principio pa conoscer a dios.l.ij.ti.xij.en la.ij.pti. Empo la fe sin las obras no basta, antes es muerta.l.v.ti.xij.en la.ij.partida:y ansi mesmo la fe sin esperāça y temor de dios no es prouechosa, de suso capi.esperāça versi.iiij.

¶ Quantos son los articulos de nuestra sancta fe diximos de suso en el dicho capi.articulos versiculo.ij.

¶ La fe como diximos de suso es la rayz ꝛ fundamento de nuestro bien, por manera q̄ puede ser alguno saluo auiendo fe aun que no fuesse baptizado.l.iiij.ti.iiij.en la primera partida.

¶ Ninguno deue disputar acerca de alguna cosa que fuesse cōtra nuestra sancta fe ni cōtra los sanctos euangelios, o los sacramentos de la yglesia so pena ꝺ ser auido por heretico.l.ij.y.iiij.ti.ij.li.xij.del fuero juzgo:y ansi mesmo es ꝓhibido a qualquiera de disputar ni alegar los secretos o misterios de nr̄a sancta fe entre los moros infieles, o hereticos, como diximos de suso capi.disputar versi.j.

¶ Los que dexan nuestra sancta fe son apostatas y hereticos, en el ꝓlogo del dezeno libro del fuero:y dezimos de suso capitulo apostata.

¶ El que quebranta la fe que ꝓmetio al rey comete sacrilegio:en el ꝓlogo del segūdo ꝛ noueno libro ꝺl fuero juzgo.

¶ No es alguno a guardar la fe q̄ ouiesse dado a otro quando el tal se la q̄branto.l.xvij.ti.xxvj.en la.ij.partida:y.l.v.ti.x.en la.v.partida:saluo en la fe q̄ se dierō marido y muger:y en la q̄ se dierō en tregua:porque aun que el marido no tēga lealtad a su muger ella no le deue por esto herrar:ꝛ por el cōtrario el q̄ hizo tregua cō otro ꝺuela guardar aun q̄ el cō quien la puso no la guarde.l.xxviij.ti.xj.en la.iij.partida:ꝛ ansi mesmo en el caso que posimos de suso capi.cōtractos versi.x. Empo el juez o alguazil q̄ ꝓmetierō a algun grāde mal hechor q̄ era retraydo en la yglesia que si el viniesse a hablar les fuera de la yglesia que le boluerian a ella no son tenudos de cōplir lo que ꝓmetierō, aun q̄ el tal mal hechor cōfiandose en la fe dellos fuesse ydo fuera de la yglesia, a hablar los

como ge lo pidieron, segun diximos de suso capi. engaño, versi. iiij.

x. ¶ En quales casos es dicho alguno auer buena fe, o mala fe, dximos ꝺ suso capi. bienes, versi. xviij. y vea se la. l. ix. ti. xxxiij. en la septima partida q̄ dize lo mesmo q̄ en el dicho versi. xviij. dximos: y. l. xiij. ti. vij. y. l. xxxix. ti. xxviij. y. l. v. ti. xxix. en la tercera partida dizē lo mesmo: ꝺ lo qual ansi mesmo dximos capi. comprar, y enajenamiēto: y ꝺ suso capitulo possession.

¶ La buena fe due se auer ꝺsde el principio ꝺl acto o contracto para q̄ pueda hazer los fructos ꝺ la cosa q̄ le dieron no siendo deuida suyos.

¶ Cada vno es p̄sumido auer buena fe si no le fuere ꝓuado al cōtrario: ay. l. xiij. y. l. vij y. viij. ti. xv. en la. v. parti. ꝺ lo qual dximos ꝺ yuso capi. fructos, y capi. possession.

¶ El q̄ alquilare o arrēdare a otro algūa heredad en nombre ꝺ otro creyēdo q̄ no harian embargo en el dicho arrēdamiēto, no seria tenudo a los daños y menoscabos q̄ ouiessen succedido a aq̄l a quiē arrēdo: porq̄ le pusierō embargo en el dicho arrēdamiēto por razō ꝺ la buena fe q̄ ouo el q̄ ansi arrēdo. l. xxj. ti. viij. en la. v. partida: ꝺ lo qual diximos ꝺ suso capi. aloguero, versi. xx. y. xxj.

¶ Fidelidad ꝺsciēde ꝺsta fe: la qual endereça a los hombres para q̄ hagā siempre todo lo mejor: y todo buē hombre y fiel due se tener en mas por razon ꝺ su fidelidad q̄ no si fuesse ꝺ buē linaje, o si ouiesse grāde haziēda: ley. ij. y. xv. ti. xviij. y. l. ix. ti. xxj. en la. ij. partida: donde dize q̄ la fidelidad, y lealtad es vna virtud en la qual se encierran y acaban todas las otras virtudes: y es como madre ꝺllas: y aun que todo hombre la deue auer como diximos. Empo sobre todos la due auer el cauallero pues son puestos por guarda y ꝺffendimiēto y por honrra ꝺ su linaje: porq̄ el q̄ no ha fidelidad no dubdara ꝺ hazer q̄lq̄er cosa mal hecha: ꝺ lo q̄l vea se ꝺ suso capi. caualleros versi. iiij.

xv. ¶ Tres cosas q̄ nascē ꝺ traycion son contrarias a la fidelidad: q̄ son vileza mentira, y sin justicia, y tuerto: las quales hazē el corazon ꝺl hōbre tan flaco q̄ el yerra cōtra dios y contra su señor natural, y contra todos los hombres haziēdo lo q̄ no due hazer. l. j. ti. ij. de la. vij. partida.

¶ Lo q̄ algūo hiziere q̄ las partes ouiessen elegido por fiel entre ellos sobre cierta cosa es valido y no se puede ꝺsatar. l. iiij. ti. viij. li. ij. ꝺl. fuero, y tratamos la materia ꝺl fiel ꝺ suso capi. castillos, versi. xviij. y ꝺ yuso capi. secresto.

Feriado dize se el tiēpo q̄ los juyzios ordinarios no se libran: y son estos dias de tres maneras: los vnos se guardā por la honrra ꝺ dios y ꝺ sus sanctos ansi como los domingos y otros dias ꝺ fiestas q̄ la sancta yglesia māda guardar: y los otros son aq̄llos dias q̄ el rey o señor ꝺ la tierra mādā q̄ se guardē por hōrra ꝺ si mesmo, ansi como los dias en q̄ nasce el p̄ncipe, o infante, o hija, o en q̄ ouo victoria de sus enemigos y los otros ꝺ la. iij. manera son aq̄llos q̄ se mādā guardar por el ꝓuecho comū, ansi como son los dias en q̄ los hōbres cojē sus frutos. l. j. ti. xxiij. en la. j. partida.

¶ Los dias feriados ꝺ la primera manera son las fiestas ꝺ pascua ꝺ nauidad y ꝺ resurrecion, y ꝺ cinq̄sma, y tres dias antes ꝺ pascua mayor, y tres dias ꝺspues: y el dia de la circūcisiō, o ꝺ la apariciō, o epiphania: y todas las otras fiestas ꝺ nr̄o señor, y ꝺ nr̄a señora: y el dia ꝺ san Juā baptista, y ꝺ san Pedro, y ꝺ Sātiago. l. j. ti. vij. li. iij. de las ordenanças, y. l. j. ti. v. li. ij. ꝺl fuero. Por las quales es corregida la. l. xxxiiij. ti. ij. de la. iij. partida, en quanto assignaua mas dias ante y ꝺspues ꝺ las dichas fiestas ꝺ pascua: y aū q̄ seā señaladas solamēte las dichas fiestas: empo duē se guardar en los juyzios ordinarios las otras fiestas q̄ generalmēte se guardan en que los hombres no hazen sus seruicios y officios mecanicos. l. ccix. y. ccx. del estilo.

¶ Los dias feriados ꝺ la tercera manera son los dias ꝺ mercados, o ferias ḡnales: y dēde medio Julio hasta nr̄a señora de Agosto pa cojer su pā: y la postrera semana ꝺ setiēbre cō las tres semanas primeras ꝺ octubre pa coger su vino: y si por el fuero, o por otro embargo no se cogiere tā ayna el vino, los juezes puedē mudar los dias ꝺ las di-

chas ferias: ay en las dichas leyes primeras: y .l.xxxvij. en el dicho ti.ij. y las ferias de la.ij. manera se entroduzen, como diximos de suso .l.xxxvj. en el dicho ti.ij.

¶ En estos dias ninguno puede ser de nueuo emplazado, ni las causas que fuessen empeçadas se deuen seguir: saluo con voluntad del alcalde o de las partes. Empero si el emplazado no fuera arraygado fasta en cien mrs de los buenos, y la demanda fuere en tãta quãtia o mayor deue se arraygar, o poner su cuerpo en poder dl juez: en las dichas leyes primeras y dezimos de suso capi. arraygar: versi.ij. y .iij. y capi. emplazado versi.xlj. adonde limitamos las dichas leyes.

v. ¶ Si el juyzio fuere sobre rentas y derechos del rey, o si fuere pleyto de estrangero, o d ladrõ, o de grãde malhechor: los tales pleytos puedẽ se librar en los dichos dias feriados ay en las dichas leyes primeras. ti.vij. l.iiij. de las orde. y .l.j. ti.v. li.ij. del fuero.

¶ En los dias feriados ansi mesmo se puedẽ dar tutores y curadores como diximos de suso capitu. curador, z si ellos fueren sospechosos pueden les por el semejãte quitar el cargo q̃ touieren en los dichos dias: y se puedẽ tratar ansi mesmo las otras causas q̃ señalamos de suso capi. causas: versi.v. l.xiij. ti.j. li.xxv. del fuero juzgo.

¶ Los que vienen a la corte del rey en seguimiento de alguna causa suya que ay pende por appellacion si fueren de mas lexos que de dos jornadas, no deuen auer las ferias de pan y vino coger: empero si fuere causa nueua aun que sean de mas lexos, o si fuere de mas cerca de dos jornadas: aun que la causa, o pleyto sea concluso para oyr sentencia: puede y deue la parte auer las ferias de pan y vino coger que despues vinieren. l. clvj. del estilo. Lo de mas vease en los capitulos suso dichos: y capi. action, auctor, causas, z matrimonio: versi.xxxij. z capi. pleytos.

Ferida pequeña es la pescoçada. ley.ix. titu.ix. partida.vij.

Feriasfrancas dellas y de su materia dezimos de yuso capi. herias.

Feudo es beneficio o bien fecho que da algun señor aun hombre para que se torne su vassallo faziẽdo le el tal omenaje d ser le leal. E deste feudo ay dos maneras: el vno es quãdo se da alguna cibdad, o tierra, o otros bienes rayzes aun hõbre para q̃ sea su vassallo y este feudo no se le puede q̃tar al vassallo, saluo si el no guardare las auenẽcias y pactos que puso con el señor, o si el cometiesse alguno de los yerros que de yuso se ponen. Y el otro feudo que se dize de camara, se constituye quando el rey o señor pone, o assienta a algun vassallo suyo ciertos marauedis sobre su camara: y este tal feudo se puede quitar cada y quando quisiere el que le establescio. l.j. ti.xxvj. de la.iiij. partida:

¶ Este tal feudo de la segunda manera differe cõ la tierra z honor que da assi mesmo el rey porque lo que en españa llaman tierra que son los mrs que el rey assiẽta a los ricos hõbres en ciertos lugares: y lo que dizẽ honor q̃ son los mrs que les assienta el rey en cosas señaladas q̃ pertenescẽ tan solamẽte a su señorio: ansi como todas las rentas de algũa villa, o castillo, o tierra aq̃llos a quiẽ da el rey esta tierra o honor: aun q̃ segun el fuero de españa seã tenidos de seruir al rey biẽ y lealmẽte: empo no hazẽ ninguna postura o pacto cõ el rey como lo hazẽ aq̃llos aquiẽ el da el feudo de camara, o de primera manera. E de mas desto el rey no puede quitar la tierra z honor q̃ ouiesse dado a alguno por toda la vida de aq̃l a quiẽ lo dio, no haziẽdo porq̃ lo deua perder; y el feudo d camara, segũ diximos puede le quitar cada z quãdo el quisiere: ay .l.ij.

¶ El que touiesse algun feudo de vna destas dos maneras dize se feudatario: y le pertenesce solamente el señorio vtil de la cosa que le dieron en feudo: el qual propriamente consiste en los fructos y esquilmos della: y el señorio directo queda en el señor que la tal cosa dio: z despues del en sus herederos. l.j. titu.xxviij. de la tercera partida: z dezimos de yuso capi. emphiteosim.

¶ Los emperadores ⁊ reyes ⁊ otros grãdes señores puedẽ dar en feudo q̃lq̃er cosa q̃ suya fuere librem̃ẽte: ⁊ los arçobispos ⁊ obispos, ⁊ otros plados de la yglesia: pueden dar en feudo las cosas q̃ sus ante passados ouiessen acostũbrado de dar en feudo, siẽdo ellas justamẽte tornadas a su yglesia ⁊ a ellos: y se puede dar el feudo a todo hõbre que no fuere vassallo de otro. l. iij. en el dicho ti. xxvj. en la. iiij. partida.

v. ¶ El vassallo deue hazer el omenaje al señor las rodillas fincadas ⁊ sus manos puestas en las manos dl señor ꝑmetiẽdo le y jurãdo le ⁊ faziẽdo le pleyto omenaje q̃ siempre le sera leal ⁊ verdadero: ⁊ q̃ le dara buẽ cõsejo quãdo se lo demãdare: ⁊ que no descubrira los secretos que le encomẽdara: ⁊ que le ayudara cõtra todos los hõbres del mũdo a todo su poder: y que ꝓcurara su ꝓuecho q̃nto podiere: ⁊ por el cõtrario desuiara su daño: ⁊ que guardara y cõplira las posturas que cõ el puso por razõ de aq̃l feudo y fecho este juramẽto ⁊ omenaje el señor le deue enuestir de la cosa que le da en feudo: dãdo le vna sortija o vna vara o q̃lq̃er otra cosa: ⁊ meter le en possessiõ della o por si, o por otro a quien expressamente lo manda hazer: ay. l. iiij.

¶ Segun diximos de suso, el feudotario tenudo es al seruicio que prometiere d hazer q̃ndo le dierõ el feudo: ⁊ si no prometio algunos seruicios: deue empo por razon de aq̃l feudo ayudar al señor que le dio en todas las guerras que ouiesse o que le mouiesse teniẽdo el tal señor justicia, y es tenudo de le guardar la lealtad. E por el contrario tenudo es el señor de ayudar ⁊ amparar a su feudatario dõde el ouiesse justicia: y deue guardar assi mesmo lealtad: ay. l. v.

¶ Si reyno, o ducado, o marquesado: o cõdado q̃ fuessen dados en feudo, no lo heredẽ fijos o nietos: saluo si expressamẽte en la dicha cõcessiõ fuesse dicho que succediessen: y en los otros feudos succedã solamẽte fijos varones ⁊ sus descẽdiẽtes: ⁊ no auiẽdo fijos el nieto de varõ: ⁊ no lo hereda mugeres, ni descẽdiẽtes dellas si expressamẽte no fuere dicho. Y si los tales hijos o descẽdiẽtes fuessen mudos o ciegos o imperfectos d sus miẽbros: por manera q̃ ellos no pudiessen seruir el feudo: o si fuessen mõges o clerigos o religiosos: los tales no sucedẽ en el feudo: ⁊ regularmẽte la herẽcia de los feudos no passa de los nietos adelãte: mas torna dspues a los q̃ dierõ el feudo ⁊ a sus herederos: si otra cosa no fue dhã en la cõcessiõ: ay. l. vj. ti. xxvj. partida. iiij.

¶ Solos los fijos o descẽdiẽtes succedẽ en el feudo como diximos: por manera que si el vassallo o feudatario a q̃ẽ nueuamẽte se dio el feudo finare sin fijos o dscẽdiẽtes suso dichos aun q̃ dexe padre o aguelo ellos no succederã en el tal feudo. E si ouiere hermano el tal vassallo tã poco le succedera en el feudo: saluo si el tal feudo viniesse d su padre o aguelo: el q̃l feudo se dize paterno, o antiguo. Y lo q̃ dzimos d la successiõ d los hermanos que no succedã en el feudo, deue se entẽder en el feudo que dizẽ nueuo: el q̃l es el que de nueuo ouiessen dado al que murio: ay. l. vij.

¶ El feudatario pierde el feudo en su vida si el no cũpliere al señor, o a sus herederos el seruicio q̃ le ꝑmetio hazer por razõ dl feudo: o si dsamparare a su señor en batalla: o si le buscare tal mal d dõde le viniere grã daño en sus bienes, o enfamamiẽto d su ꝑsona: o si el hiziere cõtra algũas d las cosas q̃ diximos d suso, versi. v. o si se cõfederare cõ algũos enemigos d su señor: o si le salteare por si o cõ otros en algũ lugar q̃riẽdo le herir o matar o prẽder o dshõrar, o si posiesse mano en el señalãdamẽte cõ intẽciõ d hazer algũa dstas cosas: ⁊ finalmẽte si no trabajare d librar a su señor o a su muger q̃ fuessen cercados en algũa villa o castillo q̃riẽdo lo hazer: por q̃lq̃er de los casos suso dhõs el feudatario pierde el feudo: ay. l. viij. del dicho ti. xxvj. en la. iiij. partida.

x. ¶ Lo mesmo seria si el feudatario vẽdiesse o empeñasse o enagenasse el feudo en todo o en parte sin cõsentimiẽto dl señor, o si el no fuesse a hazer nueuo omenaje ⁊ reconoscimiẽto al heredero d su señor dẽtro d vn año dspues d la muerte dl señor. E lo mesmo seria si el heredero dl feudatario dẽtro d vn año dspues d la muerte dl vassallo, o feudatario no fuesse a hazer el dhõ omenaje al señor d q̃en tiene el feudo: ay. l. x. y concuerda

al pꝛincipio ꝺſte verſiculo:la.ley.lxvij.y.l.lxix.ti.xviij.en la.partida tercera.
¶ Poꝛ los yerros ſuſo dichos:poꝛ los quales ꝺzimos ꝺ ſuſo:verſi.ix.q̃ el vaſſallo p̃dia
el feudo poꝛ los miſmos pierde el ſeñoꝛ la pꝛopꝛiedad o el ſeñoꝛio directo q̃ tiene ẽ el di
cho feudo ſi el los cometiere,o alguno ꝺllos.y ẽ los dichos caſos el vaſſallo q̃da libꝛe
ꝺ todo vaſallaje:ay.l.ix.ti.xxvj.partida.iiij.
¶ La cõtiẽda q̃ fueſſe entre el ſeñoꝛ y el vaſſallo ſobꝛe el feudo:ꝺue ſe libꝛar poꝛ vno,o
dos otres vaſſallos ꝺl ſeñoꝛ q̃ entrambos eſcojeſſen:y lo q̃ ellos ꝺterminarẽ ꝺue ſer fir
me:empo ſi la contiẽda fuere entre los vaſſallos ꝺ vn meſmo ſeñoꝛ:el ſeñoꝛ ꝺue los li-
bꝛar:y los q̃ fueſſen entre vaſſallos ꝺ dos ſeñoꝛes,o entre vaſſallo,o algũ eſtraño:ꝺue
libꝛar el juez oꝛdinario:ay.l.vltima.
¶ El ſeñoꝛ directo o ſus herederos q̃ ꝺſpues ꝺ auer entregado la coſa feudal como di
ximos ꝺ ſuſo:verſi.v.ſi echarẽ o ꝺſapoderarẽ ꝺ la tal coſa al dicho vaſſallo o a ſus here
deros ſin ꝺrecho,pierde el ſeñoꝛio directo q̃ en la tal coſa auia:y ꝺue boluer la tal coſa
cõ los fructos y rẽtas q̃ hã cogido.y lo meſmo es ſi algũo ouieſſe dado alguna coſa a
cẽſo,o a tributo q̃ ꝺuieſſe auer cada año:poꝛq̃ el tal tomando la como dicho es ꝺue la
boluer como diximos,y pierde ſiẽpꝛe el ꝺrecho q̃ ſe auia retenido ẽ la tal coſa:y ſi fue
re eſtraño el q̃ la tal coſa tomaſſe ꝺue la boluer cõ los fructos y rẽtas q̃ eſquilmaſſe:y a
llẽde ꝺſto ꝺue le dar ꝺ q̃ tome los fructos y rẽtas para toda ſu vida.ley.xvj.titu.x.en la
vij.partida.
¶ Cuyas ſon las heredades y tierras q̃ poꝛ creſciẽte ꝺ los rios ſe añadẽ a la coſa feu-
dal,o a la yſla q̃ ſe haze ẽ la frontera ꝺ la heredad q̃ tiene alguno en feudo:ꝺzimos ꝺ yu
ſo capi.ſeñoꝛio.verſi.xliiij.
¶ El feudatario ꝺ la ygleſia ſi cometiere ꝺlicto:poꝛ el qual ſus bienes q̃ ouo ꝺ la ygle-
xv. ſia ꝺuẽ ſer confiſcados:el feudo q̃ ouo ꝺ la ygleſia ꝺue toꝛnar a la ygleſia.l.vj.ti.v.lib.
pꝛimero del fuero.
¶ El feudatario como poſſee la coſa q̃ tiene en feudo:diximos ꝺ ſuſo capit.poſſeſſion:
¶ Lo ꝺ mas ꝺſta materia vea ſe ꝺ ſuſo capi.empbiteoſim:y capi.adquirir,alo-
verſi.v.
guero,y cẽſo:y ꝺ yuſo capi.omenaje,ſeñoꝛio,ſeruicio,y vaſſallo.

Fiadoꝛ y fiaduria

fiadoꝛ tanto quiere ꝺzir como hombꝛe q̃ da ſu fe,y p̃-
mete a otro de dar o de hazer alguna coſa poꝛ mãda-
do:o poꝛ ruego ꝺ aq̃l q̃ le mete en la fiaduria:y ſe haze eſta fiaduria para q̃ el a quiẽ ſe
haze ſea mas ſeguro:poꝛq̃ el fiadoꝛ finq̃ obligado como el ꝺudoꝛ pꝛincipal:y puede ſer
fiadoꝛ todo hombꝛe q̃ puede hazer pꝛometimiẽto o obligacion:y poꝛ el contrario pue-
de ſe hazer la fiaduria a todo hombꝛe q̃ puede reſcebir p̃miſſiones y obligaciones:y q̃
les ſon aq̃llos ꝺzir ſe ha en los capitulos pꝛomiſſion ꝛ obligacion.l.j.y.l.v.ti.xij.en la.v
partida:y ꝺzimos ꝺ ſuſo capi.capcion.
¶ No puede ſer fiadoꝛ cauallero q̃ reſcibe ſoldada ꝺl rey o biue con el eſpecialmẽte en
las rẽtas ꝺl rey y otros ꝺrechos ſuyos:y los obiſpos y otros p̃lados y clerigos ꝺ oꝛdẽ
ſacra o religioſos o ſieruo,o eſclauo:ſaluo ſi eſte vltimo ouieſſe alguna pꝛopꝛiedad pe
gujar appartado:en el qual caſo biẽ podria ſer fiadoꝛ en coſas q̃ p̃teneſcieſſen a ſu pe-
gujar:y anſi meſmo no puede ſer fiadoꝛa muger:ay.l.ij.ẽ el dicho ti.xij.y q̃nto a los p̃la
dos y clerigos cõcuerda la.l.vj.ti.xviij.li.iij.ꝺl fuero.Empo en los ꝺhõs caſos biẽ val
dria la fiaduria q̃ hizieſſen los obiſpos y p̃lados y clerigos quãto a los bienes q̃ les ha
llarã:aũ q̃ en otros caſos poꝛ la tal fiaduria no fincaria obligados ellos en ſus p̃ſonas
ni ſus ygleſias.l.xlv.ti.vj.en la.j.partida.
¶ Valdria la fiaduria q̃ hizieſſe la mugar en el caſo q̃ poſimos ꝺ ſuſo ca.engaño:verſi.
xxviij.y lo meſmo ſeria ſi ella fiare a algũo poꝛ razõ ꝺ libertad,o poꝛ razon ꝺe dote:o ſi
fueſſe infoꝛmada y certificada ꝺ las leyes q̃ deffiẽdẽ q̃ ella no podieſſe ſer fiadoꝛa,renũ
ciãdo a las dichas leyes ꝺ ſu grado:o ſi fueſſen paſſados dos años q̃ ella auia entrado
fiadoꝛa:y ꝺſpues dieſſe pꝛẽdas,o hizieſſe nueua carta en q̃ reuocaſſe la tal fiaduria,o ſi

ella recibiesse p̃cio pa ser fiadora, o si heredare los bienes de aq̃l por quiẽ entro fiadora o si ella fiziesse fiaduria por su mesmo hecho: ansi como si ella entrasse fiadora por aq̃l q̃ la ouiesse fiado a ella: o en otra manera semejãte. l. iij. en el dhõ ti. xij. en la. v. ptida.

¶ Deue se entẽder q̃ en los casos q̃ la muger puede ser fiadora deue hazer las fiadurias suso dichas cõ cõsentimiẽto de su marido: en otra manera no seria valida, ni seria tenuda ella, ni sus bienes por la tal fiaduria. l. v. ti. xviij. li. iij. del fuero: y. l. j. ti. xj. li. v. d las ordenãças: saluo si la tal muger cõprare o vẽdiere publicamẽte por si algũa mercaduria o si ella exerciesse por si algũa arte o mercaderia: en los q̃les casos guardaria la tal fiaduria y valdria: y q̃lq̃er otra obligaciõ que ella hiziesse en q̃nto ptenesciesse a la mercaderia o arte que exercitara. l. xiij. ti. xx. li. iij. del fuero: y. l. ccxliiij. del estilo: donde dize q̃ valdria la tal obligacion de lo que comprasse, o que le emprestassen.

v. ¶ La muger por ningũa cosa se puede obligar por su marido aun q̃ se diga q̃ la tal duda se cõuertio en ꝓuecho d la muger: saluo por mrs de las rẽtas del rey. l. lxj. en las leyes de Toro: y lo d mas d la obligaciõ q̃ fiziere la muger cõ su marido o otra q̃lq̃er si es valida: dezimos de yuso capi. muger: empo si la muger ante hõbres buenos fiziesse recaudo diziẽdo q̃ no queria hazer prouecho ni daño del tal recaudo: ni ser tenuda a ningũa cosa q̃ su marido fiziesse, no seria obligada por la obligacion del marido. l. ccxxiij. del estilo.

¶ Regularmẽte prohibido es de ser fiador el que no puede vẽder sus bienes y haziẽda l. vj. ti. xviij. suso dicho en el fuero. li. iij.

¶ El q̃ fuere fiador dl menor de. xxv. años puede se aprouechar y alegar el engaño q̃ ouiessen hecho al menor: y no valdria tal cõtracto y obligaciõ: empo si no ouiesse engaño, aun q̃ el menor se podria ayudar del remedio del derecho, pa desatar la postura q̃ fue hecha con el en su daño: empo el fiador queda obligado, y no puede alegar tales excepciones: y aun no puede demandar al tal menor lo que ouiesse pagado por la dicha fiaduria: ay. l. iiij. ti. xij. partida. v.

¶ El fiador puede se fazer fiador y obligar se ante q̃ el pincipal obligado, o despues, o jũtamẽte cõ el: y puede se fazer la fiaduria cõ cõdiciõ o manera de q̃ diximos d suso capi. cõdiciõ: versi. ij. hasta el versi. ix. y ansi mesmo se puede fazer fasta cierto tiẽpo: ay. l. vj. y. l. xvj. ti. xj. en la dicha. v. partida: y. l. xxxiij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ El fiador no se puede obligar por mas q̃l deudor p̃ncipal: y no valdria la tal fiaduria en lo q̃ fuesse de mas: el q̃l demasiado se cõsidera assi en la forma en q̃ se obligo en el lugar si es mas graue, o en el tiẽpo, o si el se obligo puramẽte: y el principal era obligado cõdicionãlmẽte. l. vij. en el dicho ti. xij. y de suso capi. obligaciõ: versi. ij.

x. ¶ Si fuerẽ muchos fiadores obligados como seles deue demandar la obligaciõ: deximos de suso capi. deuda. versi. vij. y capi. execuciõ: versi. xxxj. y. xxxij.

¶ El fiador a quiã se pide la deuda ante q̃ al obligado principal porque no era en la tierra deue auer plazo pa traer el principal obligado. E si no le traxere dẽtro del dhõ tiẽpo deue pagar: ay. l. ix. y. l. iiij. ti. xij. suso dicho de la. v. partida.

¶ Si fuerẽ muchos fiadores y el vno dllos pagare toda la deuda en su nõbre el acreedor le deue dar su boz: y puede cobrar de cada vno dellos q̃ cõ el fuerõ fiadores la pte q̃ les cabe: y puede lo todo pedir al deudor principal: aun q̃ el acreedor no le ouiesse otorgado la boz. Empo si el pagare en nõbre del deudor principal el acreedor no le puede otorgar la boz: porq̃ todo el derecho que el auia pa demãdar ansi al principal como a los fiadores se remato haziẽdo le el fiador la paga en nõbre del principal obligado: y si el fiador q̃ndo haze la paga: no dixo en cuyo nõbre la hazia, o dl suyo o dl deudor principal, si luego no pidiere al acreedor que le de poder pa pedir lo q̃ pago es visto pagarle en nõbre del principal deudor: y despues no lo puede pedir a los otros fiadores: empero biẽ puede pedir en este caso al deudor principal q̃ le de lo que pago por el en la. l. xj. ti. xij. partida. v. y. l. iiij. ti. xviij. li. iij. del fuero.

¶ El que entrare fiador por otro aun q̃ no se lo mãdo: tenudo es d̃ pagar lo q̃ el fiador
pagara, si el era obligado de dar fiador: saluo si el principal deudor contradixesse exp̃s
samẽte: o dixesse que el no q̃ria q̃ entrasse fiador por el: o si el tal fiador entro en la fiadu
ria por su prouecho proprio: o si quãdo el entro fiador y pago, lo hiziesse con intẽcion d̃
dar lo al otro que fio y no se lo pedir: ay .l.xij.ti.xij.partida.v.
¶ Si el fiador fiziesse la fiaduria no por mandamiẽto o ruegos del deudor principal si
no a pedimiẽto de otro: el deudor principal no seria tenudo de pagar le lo que por el o-
uiesse pagado sino a aq̃l por cuyo mãdado fizo la fiaduria: saluo si quando se fizo la di-
cha fiaduria el principal deudor fuesse presente y no lo cõtradixesse, o si la tal fiaduria
entrasse en ꝓuecho del principal deudor: en los q̃les casos el fiador puede pedir a q̃l-
qera de los otros q̃ le dẽ lo q̃ pago por razõ de la dicha fiaduria: ay .l.xiij.
¶ El fiador no puede pedir al principal q̃ le saque de la fiãça, o q̃ le pague hasta q̃ el o-
xv. uiesse pagado: saluo si el fuesse cõdenado a pagar toda la deuda o ꝑte d̃lla: o si el ouies-
se sido vn año o mas en la fiãça no auiẽdo plazo cierto: o si el plazo en q̃ se deuia pagar
la deuda fuesse llegado, o cerca de llegar, o si el tiẽpo q̃ señalo el principal dẽtro del q̃l
se deuia sacar de la fiaduria fuesse passado, o si el que fio ouiesse empeçado de gastar y
destruyr su haziẽda: en los dichos casos puede el fiador apremiar al deudor principal
que le saque de la fiaduria: ay .l.xiiij. y .l.viij. en el dicho ti.xviij. del fuero: y dezimos de
yuso: versi.xxv.
¶ El fiador puede pagar al acreedor siẽdo passado el plazo aun que se lo deffienda el
deudor .l.x.ti.xx.li.iij. del fuero. Empo siẽdo el couenido por el acreedor principal si el
no q̃so alegar las excepciones que cõpetiã al deudor siẽdo tales que ellos rematassen
la demãda: y q̃ las podiesse poner no podria cobrar lo que ansi ouiesse pagado: saluo si
la tal excepciõ ꝑtenesciesse solamẽte a la ꝑsona del fiador, y no del deudor: ansi como si
fuesse el fiador de los que son prohibidos de ser fiadores, o otra semejãte, o si la excep-
ciõ ꝑtenesciesse solamẽte a la ꝑsona del deudor principal y no al fiador: en los q̃les ca-
sos el fiador no seria tenudo de alegar la tal excepciõ, aun q̃ fuesse tal q̃ rematasse la de
mãda de la ꝑte. Empo si la tal excepciõ ꝑtenesciesse ansi al fiador como al d̃udor prin
cipal, o si se alegare pacto de nũca pedir, o otro semejãte: ansi como de los que diximos
de suso versi.vij. seria el fiador tenudo de alegar: y sino la alegare no podra pedir lo q̃
ansi ouiesse pagado: ay .l.xv. del dicho ti.xij. E ansi se deue entender la .l.xiij. en el dicho
ti.xviij. del fuero: y lo que diximos de suso ca. excepciõ: versi.xix.
¶ No solamẽte es obligado el fiador de alegar las excepciones y deffensiones, como
diximos en el versi. precedẽte: mas a ello mesmo son tenudos los herededros: a los q̃-
les passa la obligaciõ de la tal fiaduria. E no solamẽte es tenudo el deudor d̃ pagar al
fiador siẽdo apremiado por justicia, mas aun lo que el pago sin premia siendo deuido
saluo si el lo pago ante del plazo. porque el no lo puede pedir hasta q̃ sea passado el pla
zo: ay ley .xvj.
¶ El que ouiesse fiado a otro en causa criminal en caso que se admitiesse fiador auiẽdo
prometido de le presentar en juyzio dẽtro de cierto plazo so cierta pena, si el que fio fue
re embargado de algũo de los impedimẽtos que dezimos de suso: no seria tenudo de
pagar la pena, aun que no lo pueda presentar dẽtro del dicho tiẽpo, y le ouiessen reque
rido: l.xxxvij.ti.xj. en la .v. partida. E si el tal que fio no fuesse embargado como de su-
so diximos, y no se pudiesse dõde fuesse el juez, le deue dar otro tãto plazo ꝑa buscar le,
y ꝑa traer le en juyzio, como fue el primero plazo que ouo ꝑa presẽtar le si fuere menor
de seys meses. E si el primero plazo fuere de seys meses, o d̃ mas deuẽ le dar otros .vj.
meses ꝑa traer lo en juyzio: y sino le traxere tenudo es de pagar la pena que se obligo.
l.xvij.ti.xij. en la .dicha .v. partida.
¶ Empo el tal fiador desque passare el plazo primero q̃ auia de traer al que fio biẽ pue
de si quisiere deffender en juyzio a aquel que fio sobre lo de que era emplazado, o acusa

do.y esto puede hazer hasta que sea acabado el segundo plazo:y ðspues que ouiere començado de deffender le no se puede dexar hasta que el plazo sea acabado:dentro del qual si paresciere sin culpa el acusador,o si el fallesciere deue quedar libre el fiador:y si paresciere culpado pague la pena a q̃ se obligo:y todos los daños y menoscabos ðla parte. E si fuere fiador ð alguno q̃ fuesse emplazado sobre razon ð dar, o hazer algũa cosa:el fiador deue dar o hazer lo que aquel que fio era obligado.y en este caso no sera tenudo de pechar pena alguna:ay.l.xviij.

xx. ¶ Si el fuere fiador simplemẽte ð algũ preso por maleficio que se fuesse, si ðla fiaduria no fue puesta cierta pena:el fiador ðue pechar al rey ciẽt mřs ð la buena moneda: si no fuere sobre muerte ð hombre:l.cxvj.del estilo,saluo si en el lugar donde fue hecha la fiaduria fuesse costumbre de pechar pena mayor, o menor:en el qual caso se deue guardar la tal costumbre:y la ley de yuso alegada ansi se deue entender ley diez titulo.xxix.de la.vij.partida.

¶ Empero si el caso porq̃ el ẽtro fiador fuesse tal q̃ el acusado merescie sse pena ð muerte:aun q̃ a el no ge la ðuiã dar como dize la l.iij.ti.viij.li.ij.ðl fuero ni ðue auer otra pena corporal:si en la carta ð fiaduria no ouo cierta pena,en el dicho caso deue pagar q̃nientos sueldos:sino fuere costũbre en contrario,como diximos en el versi.precedente ð pagar mas o menos:ay en la dicha.l.iij. E ansi se entiẽde la dicha.l.x.ti.xxix.de la.vij.partida.y la.l.cxvj.del estilo.

¶ Deue se pedir la tal pena dẽtro ð vn año ðspues q̃ fuesse caydo en ella:en otra manera passado el dicho año no se puede pedir:y el fiador q̃de libre ð la tal pena.l.iij.ti.xj.li.v.de las ordenanças.

¶ Segũ diximos ð suso el q̃ fuere acusado criminalmẽte ð ðlicto q̃ meresce pena corporal,o ð ðstierro:no se ðue relaxar ni dar por fiador q̃ diere,por la razõ q̃ diximos de suso:versi.xj.l.iij.ti.viij.suso dicho del fuero:y.l.xviij.titu.j.y.l.x:titu.xxix.y en el probemio en la.vij.partida:y.l.vj.titu.iij.li.vj.del fuero juzgo:y.l.v.titu.xj.li.j.del fuero:y dezimos ð yuso capi.obligacion:versi.iij.

¶ Segũ diximos ð suso capi.xviij.ðuẽ dar al fiador otro segũdo plazo pa traer en juyzio al q̃ fio. Empo si el tal acusado finare dẽtro ðl primero plazo q̃ aura para traer le es quito ð la tal fiaduria:y no ðue pagar pena alguna. E si el muriere ðspues ðl dicho primero plazo q̃ auia para traer le ðue pagar la pena q̃ puso,o la q̃ suso diximos:saluo en el caso q̃ diximos ð suso,versi.diez y nueue:ley diez y nueue:titulo doze suso dicho de la quinta partida. Empero si el fiador engañosamẽte lo hizo:porque lo podiera traer a juyzio si el quisiera:el juez puede dar mayor pena a su aluedrio: en la dicha.ley.xix.y.l.ix.titu.xviij.l.iij.del fuero.

xxv. ¶ El que tomo a alguno en fiado y no dixo dentro quanto tiempo le auia ð tener en juyzio ni dello fue hecha escriptura:sino le pidieren dentro de dos meses es quito: saluo si la tal fiaduria fuesse hecha sobre cosa que pertenecisse al rey,o al comun de algun concejo,y si dello fuesse hecha escriptura, dura la tal fiança tres años y no mas.en la dicha ley diez y nueue.

¶ El q̃ fuere fiador sobre cosa q̃ en si cõtiene torpitud no vale la tal fiaduria, y si como tal fiador pagare algũa cosa no lo puede cobrar:ansi como si algũo fuere fiador a vna muger q̃ cierto hõbre le daua vestidos,o marauedis:pa q̃ ouiesse excesso carnal cõ ella l.xxv.en el dicho ti.xij.partida.v.

¶ El q̃ fuesse dado fiador por algũa ðuda:por la qual el principal ðudor ouiesse empeñado algũa cosa:ðue cobrar la tal cosa ðl segũdo a quiẽ su dueño la ouiesse empeñado. Empo su dueño puede la cobrar ðl tal fiador:aun q̃ por el juez le fuesse adjudicada pagando le lo que pago,y lo mesmo seria si el segundo a quiẽ la empeño el dueño quisiesse pagar al fiador,en el qual caso tenudo seria ð desamparar la tal cosa.l.xlv.ti.xiij.en la dicha.v.partida.

¶ Si el deudor para defraudar sus acreedores soltasse alguna deuda a vn deudor suyo
fuera quito el fiador q̄ ouiesse dado el tal deudor diximos de suso cap. deuda. versi. xv.
¶ El fiador puede apelar de la sñia q̄ fuere dada cōtra el deudor principal. l. iiij. ti. xxiij
en la. iij. partida, y dezimos de suso cap. apelar. versi.
xx. ¶ El juramēto del principal aprouecha al fiador, empero si algūo jurare que no era fia-
dor de otro, el tal juramēto no aprouecharia a aq̄l d̄ quien nego ser fiador. l. xvij. titu. xj
enla tercera partida. y de qual juramento se entiende esto. vea se, de yuso cap. juramen
to versi. xxvj. y. xxvij.
¶ Regularmente ninguno es tenudo de dar fiador sino le fuere pedido enel tiēpo que
se hizo el contracto y obligaciō, y si alguno prometiere de dar alguna cosa dētro d̄ cier
to plazo no puede ser apremiado de dar la ante d̄l plazo, saluo si despues el deudor ena
genare o vendiere lo suyo, o si se quisiesse yr a biuir a otra tierra, o se quisiesse absentar. l.
ij. ti. xviij. li. iij. del fuero. y. l. xvij. ti. xiij. en la. v. parti. E ansi mesmo si el rey prorogare
el plazo al deudor para pagar sus acreedores, en este caso y enlos suso dichos es tenu-
do de dar fiador, aun que quando se hizo la obligacion no se la pidieron. l. xxxiij. ti. xviij
enla. iij. partida, y lo q̄ diximos de suso, versi. ansi deue entēder se y limitar se, y dzimos
de yuso cap. prendas versi. xxxvj.
¶ Ansi mesmo el q̄ pide execucion de sñia arbitral, o de sentēcia de q̄ ayan supplicado
deue dar caucion con fiadores, como diximos de suso cap. caucion, y cap. arbitros. E
lo mesmo es en aquel que pide remate de algūos bienes executados quando el dueño
de los tales bienes se opuso, y alego vna delas excepciones q̄ ēbargā la execuciō, siē
do los testigos en lugar donde se podrian tomar dentro delos diez dias que dezimos
de suso cap. excepciones. versi. xviij. y cap. execucion. versi. xiij. y ansi mesmo se deue dar
fiador en muchos otros casos que diximos en el dicho cap. caucion.
¶ Siēdo algūo obligado d̄ dar fiador, deue le dar abonado, y que no sea p̄sona pode-
rosa: sino tal q̄ facilmente puedā auer derecho del, y q̄ no sea de aquellos que de suso.
versi. ij. diximos no poder ser fiadores. l. j. tit. xviij. suso dicho libr. iij. del fuero.
¶ El vendedor q̄ enla venta prometio de dar fiador, jurando que no lo puede hallar, y
q̄ quādo le p̄metio pensaua hallar le, buelua la señal que rescibio, y sea ninguna la vēta
l. ij. ti. x. li. iij. del fuero.
xxv. ¶ El hijo q̄ no quisiere entrar fiador por su padre q̄ esta p̄so por deuda puede ser deshe
redado por su padre, como diximos de suso cap. desheredar, versi. v.
¶ El tutor o curador son tenudos de dar fiador ante q̄ puedā administrar el tal cargo
como diximos de suso capi. curador, versi. xj.
¶ Fiadores delos juezes no pueden ser veynte y quatro ni otros officiales de concejo.
l. lxxij. en toledo año. de. xxv.
¶ Los adelātados, merinos, y otros officiales deuē dar fiadores enla cabeça d̄la me
rindad hasta en quantia de veynte mil mr̄s, y ansi mesmo los corregidores, y otros of
ficiales deuē dar fiadores, q̄ ellos estarā en sus lugares al tiēpo de la residēcia, y q̄ pa-
garā lo en q̄ fueren condenados y conuencidos. l. vltima. ti. de los fiadores li. v. d̄las or
denanças, de lo qual diximos de suso cap. corregidores, versi.
¶ Segū diximos d̄ suso, deue se pedir la deuda al principal ante q̄ al fiador, siendo el d̄
udor en el lugar y teniēdo de q̄ pagar le. l. ix. ti. xij. suso dicho. y. l. xxvij. titu. v. en la. iij. p
tida: y. l. iij. y. iiij. titu. xviij. suso dicho del fuero, saluo enlos casos q̄ dezimos de suso ver
si. xj. Empero si alguno constituyere por fiador de otro tenudo seria el tal de pagar si el
acreedor ouiesse pedido su deuda en juyzio al deudor, y no le ouiesse querido pagar. l.
xvj. ti. xj. en la. v. partida.
¶ El vsu fructuario deue dar fiadores que el vsara de la cosa en q̄ le han dado el vsufru
cto como el deue, y q̄ acabado su vsufructo la dexara libre y desembargada a aq̄l a qui
en deue venir. l. vij. ti. xviij. li. iij. del fuero.

xl. ¶ Los fiadores de salno dā se en algunas partes en lugar ꝺ tregua, o asseguranҫa, y tiene fuerҫa y effecto la tal fiaduria de tregua o asseguranҫa. l. j. y. ij. ti. xij. en la. vij. pti. y el q̃ matare, o prendiere, o hiriere a otro en tregua, o asseguranҫa, o sobre fiaduria, ꝺ saluo muera por ello, y si le deshonrrare haga le emiēda a bien vista del rey, y el daño q̃ le hizierē en sus cosas, pechen le cō el quatro doblo, y los q̃ hizieren la tal fiaduria, pechē la pena en que se obligaron. ay. l. iij.

¶ El q̃ por fuero de algun lugar deuiesse dar fiadores de saluo so cierta pena q̃ posiesse el fuero, si el jurare q̃ no los pudo hallar hasta q̃ el assegure, o q̃ de tregua, y haziēdo lo ansi no cayga en pena alguna. l. cxvij. del estilo.

¶ El fiador de saneamiento deue hazer y sanear dentro del plazo q̃ ꝓmetiere. l. vltima en el dicho ti. xviij. y en este tal fiador a lugar lo q̃ diximos de suso versi. xix.

¶ El fiador puede pagar la deuda, segun diximos de suso: aun q̃ el deudor principal le deffiende, y tiene su action contra el deudor para cobrar lo que pago. E si el deudor negare q̃ el fuesse fiador prouando se, deue lo pagar con el doblo. l. xj. en el dicho ti. xviij. y dezimos de yuso cap. paga.

¶ El q̃ hizo fiaduria o deuda no puede vender sus bienes hasta despues de auer pagado la tal deuda o fiaduria, saluo si los otros bienes q̃ fincā notoriamēte fuessen valiosos por la tal deuda, en el qual caso valdria la tal venta, entiēdē se si los bienes q̃ vendio no fuessen obligados para la tal deuda. l. ccxliij. del estilo.

xlv. ¶ Siēdo algūo fiador de otro si el acreedor prorogare el plazo al ꝺudor no seyēdo passado el plazo: el fiador no consintiere ala tal prorogaciō el es libre ꝺ la tal deuda, si se hizo la prorogaciō despues de ser passado el dicho plazo el q̃da obligado como de antes. l. x. ti. xviij. suso dicho. li. iij. del fuero. lo demas vea se enlos capitulo. suso alegados: y ꝺ yuso cap. mandado, mercader, mora, muger, obligacion, y paga.

Fidelidad desto y de su materia dezimos de suso en el cap. fe. versi. xliij. y siguientes hasta el fin del dicho capi.

Fideicomisso o sustituciō fideicomissaria tāto quiere dezir en romance, como establescimiēto de heredero q̃ es puesto en fe de algūo pa q̃ el le dexe a otro la herēcia, ansi como si dixesse el testador yo dexo y establezco a fulāo por mi heredero, y le ruego q̃ero y mādo q̃ esta mi herēcia q̃ yo le dexo la tēga tāto tiēpo, y despues la entregare a gayo, y la tal sustituciō puede hazer todo hōbre y cada vno del pueblo. Entiēde se no siendo aq̃l a quiē se haze prohibido de ser heredero: y este tal q̃ es rogado de restituyr la herencia por razon de la dicha sustitucion fideicomissaria, puede el o su heredero quādo restituyere la dicha herēcia retener se pa si la quarta parte della: q̃ en latin dizen trebellianica. E si este tal heredero a q̃en se ha hecho tal sustituciō fideicomissaria no q̃siere rescebir la dhā herēcia por no dar al fideicomissario, o ꝺspues ꝺ auer la rescebido no se la q̃siere dar auiēdo acaescido el caso en q̃ la mādarō restituyr: el juez deue le apmiar a q̃ la haga. l. vltima. ti. v enla. vj. partida: y. l. viij. ti. xj. en la dicha partida. de lo qual dezimos de yuso cap. fructos. versi. xiiij.

¶ Aun q̃ en el codecillo no se pueda hazer institucion de heredero, segū diximos ꝺ suso cap. codecillo, empo puede se hazer en el codecillo vna, o muchas sustituciones fideicomissarias. l. ij. ti. xij. en la dicha. vj. partida.

¶ Si fuere dexada por fideicomisso la herēcia ꝺ algūo a otro q̃ no la podiere dar: porq̃ era deffendido: ansi como si fuesse hijo espurio ꝺl testador, o a otros q̃ de suso capi. herederos diximos q̃ no podian succeder al finado, el rey succede enla tal sustituciō q̃ fue hecha a ꝑsona incapaz, y ansi mesmo enlas mādas. l. xiij. ti. vij. en la sexta partida. Empo si este tal incapaz ꝺ si mesmo fuesse a descobrir al rey como le auiā ꝺxado la tal herēcia por fideicomisso, o q̃ le auiā dexado las tales mādas y que no las pudo auer por razō del tal defecto que el tiene por donde no las quiso rescebir cōtra el ꝺfendimiento del derecho, el rey ꝺue le dar la meytad ꝺl tal fideicomisso, y māda a la tal ꝑsona, por la ho

dad que hizo,ay.l.xiiij.del dicho titu.vij.

¶ Si el fideicōissario repudiare la herencia,o legado q̃en succedera en ellos dezimos de suso cap.derecho de acrescer:versi.ix.hasta al versi.xiij.

v. ¶ Los albaceas en latin dizen se fideicomissarios,porque enla fe y verdad dellos los finados dexan encomēdadas sus animas y haziendas.l.j.ti.x.enla.vj.partida.delos q̃ les dezimos de suso cap.albaceas.lo demas vea se en los suso dichos cap.y de yuso ca. sustitucion y testamentos.

Fiestas tanto q̃ere dezir como dias honrrados:enlos quales deuē los xp̄ianos oyr las horas y missa y hazer y dezir cosas q̃ son de honrra de dios y del sācto en cuya hōrra se haze,y como dezimos de suso ca.feriados. Ay tres maneras d̄ fiestas,y enlas fiestas q̃ mãda guardar la sctā madre ygl̄ia,o el plado,no deuē hazer los hombres sus lauores,ni se librar pleytos:o juyzios,y el que por d̄sprecio no guardare las dichas fiestas,y siendo amonestado por su perlado no se emendare deue se descomulgar.l.ij.ti.xxiij.enla.j.parti.

¶ Sobre todas las fiestas deue se guardar el sctō domīgo,enel q̃l no solamēte no deuē labrar ni hazer sus lauores como de suso es dhō mas aun los dias no deuen tener sus tiendas abiertas,y donde auia moros,o judios no podiã labrar publicamēte o en parte d̄ donde les pudiessen oyr o ver labrar,y el q̃ lo contrario hiziere deue pagar d̄ pēa. xxx marauedis de los buenos,la tercera p̄te para el acusador,y las otras dos partes para el rey y la yglesia,y ningũ cōcejo ni official puede dar licēcia para q̃ labrē en aq̃l dia, y quiē lo cōtrario hiziere cayga en.dc.mr̃s de pena.l.v.ti.j.de las ordenanças.li.j.

¶ En q̃lquier ciudad villa o lugar deue se celebrar la fiesta de la cōsagraciō de su yglesia mayor.l,xix.al fin.ti.x.enla dhā.j.parti.lo demas vea se de suso cap.feriados.y estatutos,constituciones,y clerigos:y de yuso cap.yglesias.

Firmar deuē los oydores d̄l cōsejo real y d̄las audiēcias y chācillerias en todas las cosas q̃ fuerē votadas por la mayor parte d̄llos.p̄mati.d̄ sus altezas dada en granada año.d.l.xxxvij.enlas prematicas,y dezimos de suso cap. votar.

¶ Quales cartas deue firmar el rey,y sino fueren firmadas por el no son validas, dzimos de suso cap.cartas,versi.xlvij.lo demas vea se enlos cap.y cap.chanciller,y escripturas,y rey,y sello.

Fiscal de la justicia eccl̄iastica no pueden traer vara de justicia tal qual la traē los alguaziles,y officiales reales:saluo los q̃ de tiēpo muy antiguo han acostūbrado de traer la,los q̃les qual vara y de q̃ manera la pueden traer dezimos de suso.c, alguaziles:versi.xxxvj,y de yuso cap.vara.

¶ El procurador fiscal assista alos pleytos q̃ las ciudades z villas tratan sobre las juridiciones.ley.lij.en madrid año de.xxviij.ley.xxix.en toledo año de.xxv.vee la ley.lxxvj en madrid año de. xxviij.

¶ El p̄curador fiscal aya vno en el cōsejo y en cada vna de las chācillerias,el q̃l resida d̄ cōtino ē la dhā corte y chācillerias y vse por si mesmo su officio y no por sustituto,saluo q̃ndo se ausētarē con justa causa y cō licencia del presidēte,o por algũ breue tiēpo, y si el diere poder a otro para hazer algunos actos por el fuera de la corte y chācillerias sobre pleytos que ay pēdē.l.ij.ti.xij.li.ij.d̄las ordenãças. Es la.l.xiiij.ti.xix.li.ij. de las ordeñ.reales,vea se la peticion.vij.enlas cortes de toledo año de.xxv.vea se enel ti.xij.en el li.ij.delas ordenanças reales,y la.l.xl.cap.lix.en las prematicas.y la.l.xl.ca.lviij.de las p̄maticas,por la qual es reuocada la.l.j.ti.xij.li.ij.de las ordenãças, q̃ dize q̃ en la corte aya dos procuradores fiscales.

¶ Ningũo lleue drechos d̄l p̄curador fiscal,ni d̄ q̃en su poder ouiere ēlas causas fiscales delas execuciones,ni de las otras cosas q̃ diximos de suso cap.escriuanos.versi.xv.

¶ El p̄curador fiscal si suplicare cō las mil.d.doblas ē las causas q̃ aya lugar,tal suplicaciō deue dar fiāças d̄las mil.d.doblas y no d̄ mas,porq̃ las otras.d.en caso q̃ la s̄ñia

fuere cõfirmada ꝑtenescẽ ala camara dl rey,y sin la fiança suso dhã no se admite la suplicaciõ dl ꝓcurador fiscal.p̃m.d sus al.dada ẽ madrid año,d.ij.l.xliij.c.xx.ij.ẽlas p̃m.

¶ El fiscal de las audiẽcias tome la boz y el pleyto dlas causas cõcerniẽtes a la execuciõ de la justicia de q̃ se appelare delos corregidores. Prematica de sus altezas dada en tordesillas año.ccccxciiij.l.xlvj.cap.iij.enlas prematicas.

¶ El ꝓcurador fiscal o ꝓmotor dla justicia dl rey no puedẽ acusar ningũ cõcejo,o ꝑsona ꝑticular,ni les dmãdar o dnuciar cõtra ellos ẽ nõbre dl rey o d su camara y fisco,si primeramẽte no dierẽ dlator segũ diximos d suso.c.dlator.y.l.iij.eñl dhõ ti.xij.p̃m.dl rey do juã el.ij.dada en medina del cãpo año.ccccxxxj.l.xlv.fo.xliij.ca.iiij.enlas p̃ma.y.l.xlix.cap.iiij.enel dicho lib.saluo si el fecho fuesse notorio,o por pesquisa fecha sin dlator l.iiij.enel dicho titu.xij.y dezimos de yuso cap.pesquisa.

¶ El fiscal deue hazer los juramentos q̃ de suso cap.aduocados versi.xvj.diximos que deuian fazer los abogados quãdo el p̃sidente y oydores les fuesse pedido,y allende desto el no deue ayudar a persona alguna en cosa q̃ tocare al rey ⁊ a su fisco directe ni indicte,so pena q̃ por el mesmo fecho aya perdido el officio,enla dicha.l.xlix.cap.xvj.y la.l.xiiij.ti.xix.li.ij.de las ordenanças reales.

¶ El ꝓcurador fiscal dl rey no es tenudo d seguir ãte los alcaldes dlos fijos dalgo las causas q̃ ãte ellos viniere sobre razõ si algũos q̃ se dizẽ fijos dalgo lo sõ o si sõ pecheros si los hõbres buenos dlos pecheros ãsi dlos mayores como dlos medianos y menores o la mayor ꝑte dllos ayũtados en sus cõcejos sobre esta razõ dixessẽ o dclarassẽ q̃ los tales no erã hijos dalgo,ãtes enel dicho caso los tales cõcejos duẽ seguir la dhã causa. Empo si ellos ãsi ayũtados dixessẽ q̃ ellos creẽ q̃ los tales sõ hijos dalgo no deuẽ ser apmiados a seguir la dhã causa:ãtes la deue seguir el dicho fiscal.p̃ma.dl rey dõ juan ij.dada en medina dl cãpo año.ccccxxxvj.l.cxcj.fo.clxxiiij.en las p̃ma.y dezimos dsta materia y de yuso cap.promotor:y de suso cap. chancilleria.

¶ El procurador fiscal no lleue ni pida derecho,ni salario alguno delas partes ansi dl auctor como del acusador.enla dicha.l.v.ti.xij.suso dicho.li.ij.delas ordenanças.

¶ Patronus fisci tanto quiere dezir en romance,como hombre q̃ es puesto para razonar y defender en juyzio todas las cosas ⁊ los derechos q̃ pertenescen ala camara del rey,y por esta dignidad sale el hijo de poder de su padre.l.xij.ti.xviij. parti.iiij.

Fisco y camara dl rey

son vna mesma cosa en sustãcia,⁊ sõ dõde se aplicã las penas dlos maleficios q̃ se cometen, y el fisco o camara dl rey puede ser instituydo por heredero.l.ij.ti.iij.enla.vj.partida.

¶ El tesoro q̃ fuesse fallado por encantamiẽto dõde q̃era q̃ sea hallado es dl fisco real.l.xl.⁊.v.ti.xxviij.enla.iij.partida,⁊ de suso cap.tesorero versi.iij.

¶ Lo mesmo es delos bienes dela muger q̃ ouiesse auido de su marido siẽdo le ꝓuado que ella consintio enla muerte del marido.l.viij.ti.j.enla.vij.partida.

¶ La meytad dlos bienes d aq̃l q̃ falsare carta del rey sõ del fisco,segũ q̃ diximos d suso cap.falsedad versic.iij.y el q̃ no fuere escriuano q̃ falsare otra escriptura,o sello q̃ no sea del rey,q̃l parte de sus bienes son del fisco diximos enel cap.ver.quarto,⁊ ansi mesmo de aq̃l q̃ ouiesse rasgado la escriptura verdadera no la quisiesse dar auiendo le sido dada en fialdad,ay versiculo quinto,⁊ si falsare sello del rey,o de otro,o si hiziere falsa moneda como vienen sus bienes al fisco diximos enel dicho capitulo.

v. ¶ Los bienes del que se mata asi mesmo son del fisco,ley veynte y quatro titu. primero de la septima partid.y.l.xiij.y ley diez y nueue.titulo vltimo.libro octauo delas ordenãças:las quales se entienden,si el tal no ouiere descendientes como dize la ley nueue titulo treze en el dicho libro octauo:la qual limita y declara las dichas leyes , delo qual vease lo que diximos de suso cap.desesperacion versiculo.

¶ El esclauo q̃ su señor castrasse,o hiziesse castrar a tuerto es del fisco segũ diximos de suso capitulo castrar versiculo.j.

¶ Lo que alguno diere al juez para que de mala o injusta sentencia, o para corrōper le si el pleyto era ceuil la parte q̃ tal cosa dio, deue pechar al fisco tres tāto de quanto dio al juez, allende q̃ el pierde el derecho q̃ enel tal pleyto auia, saluo si el que la tal cosa dio lo viniesse a descontar al rey o al superior del dhō juez. Empo si el no lo pudiere prouar por q̃ paresce q̃ lo hizo por disfamar al juez purgando se el dicho juez dello por su jura-mēto todos los bienes del tal hōbre son del fisco, y siēpre es tenudo el juez de pechar al fisco lo que le ouieren dado, ley veynte y cinco τ veynte y seys.tit.xxij.de la tercera par-tida: τ vea se de suso cap.paga versi.xl.

¶ El fisco qual parte ha delos bienes de aq̃l q̃ no consiēte q̃ en sus bienes se haga el as-sentamiento q̃ fuesse mandado dezimos de suso cap.assentamiento versi.vij.

¶ El fisco deue auer todos los bienes d̃ q̃lquier que matare a otro a traycion y la mey-tad delos bienes del q̃ matare a otro aleuosamente, l.ij.titu.xvij.li.iiij.del fuero, por la qual son corregidas la.l.xv.titu.viij.enla.vij.partida y otras leyes antiguas q̃ haziā di-ferencia entre el hidalgo, o cauallero y otro, y si ouiessen parientes d̃los q̃ hubē o descie̅dē

x. ¶ El juez q̃ injustamente condenare a otro en pena corporal deue padescer la mesma pena que dio al innocente, y si el Rey le perdonare la tal pena sus bienes son del fisco. l. xxiiij.titulo.xxij.de la.iij.partida.

¶ El fisco qual parte tiene enlos bienes del emplazado que vendio alguna cosa litigio-sa y del que la compro dezimos de suso capitulo emplazamiento versi.xviij.

¶ Al fisco ptenesce la tercera parte del valor de alguna deuda verdadera, por la q̃l se hizo execuciō en bienes de vn enfermo de graue enfermedad, y qual parte tiene el fisco enlos bienes de aq̃llos q̃ de su auctoridad τ sin mandamiento de juez executaron algu-nos de sus acreedores dezimos de suso ver.xxvj.τ.xxvij.τ.ver.xxxviij.pongo q̃ es lo q̃ deua pechar al fisco el q̃ embargare q̃ algun finado no sea soterrado.

¶ Los mercaderes officiales, τ artistas que hazē juras, τ confradias q̃ se ayudaran v-nos con otros y hazen entre si estatutos que son contra el bien publico allende q̃ los ta-les estatutos no valen, todos los bienes q̃ touieren son del fisco y deuen ser d̃sterrados y los juezes mayores q̃ las tales cosas supieren y no lo remediaren o hizieren saber al rey pechen al fisco cincuenta libras de oro.l.ij.ti.vij.enla.v.parti.

¶ Los q̃ quebrantaren los sepulchros delos finados para injuriarles, o para aproue-char se dela materia pechen al rey diez libras de oro.l.xij.ti.ix.enla.vij.partida.y.l.j.τ ij.τ.iij.ti.xviij.lib.iiij.del fuero.

xv. ¶ Intentandose contra alguno action de injuria criminal si se cōdenare ciuilmēte por el juez la tal pena es del fisco.l.xxj.ti.ix.suso dicho enla.vij.partida.

¶ La pena delos q̃ cometen fuerça con armas o sin armas: de la q̃l dezimos de yuso: cap.fuerça pertenesce al fisco.l.viij.ti.x.de la dicha.vij.partida.

¶ La pena q̃ pechan los q̃ gastan los marauedis del rey sin su sabiduria, pertenesce al fisco: ley catorze titulo.xiiij.enla dicha partida.delos quales dezimos de suso capitulo arrendadores.

¶ La pena delos q̃ hazen moneda apartadamente, o como no deuen es del fisco.l.xv. enel dicho tit.xiiij.delos quales diximos de suso capitulo falsedad versi.xvj.y capitulo moneda y monederos, y ansi mesmo qual es la pena del que ascondiere esclauo ajeno: ay.l.xxiiij.enel dicho titu.xiiij.y de yuso cap.sieruo, y q̃l es la pena del q̃ ascōdiere el sier-uo del rey.ay.l.xxviij.τ.xxix.τ de yuso cap.consejo versi.iiij.y cap.familia.versi.viij.

¶ La pena de los q̃ maliciosamente mudaren los mojones, ley vltima en el dicho titu. xiiij.y.l.vj.ti.iiij.li.iiij.del fuero y dezimos de yuso cap. mojōes.

xx. ¶ Quādo algun animal brauo q̃ vn hombre tuuiere en su casa matare a otro por cul-pa del que tiene el tal animal qual pena deue auer su dueño.ley.xxiij.titul.xv.enla.vij.p-tida y de suso capi.animal versi.xvij.

¶ Quando las señas q̃ cuelgan delos mesones cayendo mataren a alguno, y quādo

de alguna cosa que se echare de vna casa mataren alguno, o le hizieren daño como se de ue pechar. l. xxv. enel dicho titu. xxiiij. y dezimos de suso cap. daño versi. xxvj.
¶ Quando es deuida al fisco la pena del que es condenado por engaño: posimos d su so capitulo engaño versiculo. xviij. y. xix.
¶ La pena del q̄ contraxere matrimonio cō otra muger biuiendo el marido ptenesce al fisco. l. xvj. tit. xvij. enla, vij. ptida: τ de suso capit. desposorio versi. xij. τ ansi mesmo d los que contraen matrimonio clandestino. ley primera titulo primero libro tercero del fuero, y enel dicho capitul. desposar versiculo. xx. y delos que cōtraen matrimonio con vna donzella sin cōsentimiento de sus parientes. l. xiiij. tit. primero suso dicho del fuero y enel dicho cap. desposar versi. x. y cap. biuda versi. xj.
¶ Del q̄ cōsejare al esclauo de alguno q̄ se huya o se asconda de su señor. l. xxv. titu. xiiij de la septima partida. y deyuso versi. xviij.
¶ Quādo el tutor, o su hijo casaren cō la huerfana q̄ el tal tutor o curador ouiesse en gu arda. l. vj. titu. xvij. enla dicha partida y dezimos de suso cap. desposorio versi. xvij.
xxv. ¶ Del q̄ comete incesto conosciēdo carnalmente alguna monja o parienta suya. l. iij. ti tu. xvij. en la dicha partida. y. l. j. y. ij. titu. xix. enla. vij. partida.
¶ Los bienes delos q̄ fuerçan las mugeres a quien se aplican quādo los parientes hā consentido enla tal fuerça, ley tercera titu. xx. en la septime partida, y ley primera titu. diez. libro quarto del fuero.
¶ Los q̄ conoscieren carnalmente alguna monja o dōzella o biuda q̄ biua honestamē te aun q̄ sea dela volantad dellas siendo los tales hombres honrrados la mitad d sus bienes son del fisco. l. ij. titu. xix. enla dicha. vij. partida.
¶ Del que forçare alguna muger soltera, ley primera τ segunda titulo diez libro quar to del fuero.
xxx. ¶ La casa q̄ alguno alquilare o emprestare a vna mala muger para ganar enella d su cuerpo es del fisco: ley. ij. titu. xxij. en la dicha partida τ de suso capitulo alcaguete ver siculo treze, y cap. aloguero versi. xxxiij.
¶ Las mezquitas delos moros pertenescen al fisco: ley primera titulo veynte τ cinco, enla dicha. vij. partida.
¶ La pena delas blasfemias. de suso cap. blasfemia.
¶ Los bienes delos hereticos son del fisco. l. ij. titulo. j. li. iiij. del fuero: y. l. vij. tit. xxiiij. enla septima partida, y de yuso capitulo hereticos, y ansi mesmo los dlos q̄ los encubri eren o defendieren. l. v. τ. vj. titu. xxvj. enla septima partida.
¶ Las herēcias τ mādas τ donaciones que se hazen cō los hereticos judios o moros o īcapazes sō del fisco. l. xvj. titu. sexto. libro tercero del fuero, τ los bienes de los que se bueluen a su secta. l. primera. titulo primero. li. iiij. del fuero, τ ansi mesmo los bienes d aquellos que circuncidieren vn christiano o le persuadieren que se torne de su ley. l. segū da. titu. ij. en el dicho quarto libro del fuero y del judio que blasfemare contra dios: ay. l iij. y del judio q̄ criare vn hijo de christiano τ por el cōtrario ay. l. iiij. y del infiel q̄ ouiere criado christiano. l. viij. titu. xxj. enla quarta partida y ansi mesmo los bienes delos que dan ayuda, consejo, o fauor a los infieles o hereticos son del fisco. l. vj. titulo. xxvj. enla septima partida.
xxxv. ¶ La pena del alcayde dela carcel q̄ no diere cuenta delos presos y del juez q̄ fuere ne gligente en tomar le es del fisco. l. viij. ti. xxix. de la. vij. partida.
¶ La pena de los q̄ compraren algunas cosas que fuessen fixas o affigidas enlos edi ficios es del fisco. l. xvj. titu. v. enla. v. partida.
¶ Los q̄ cōpraren a sabiendas alguna cosa, para defraudar las rentas τ pechos del Rey. l. lix. en el dicho titulo. v.
¶ Son del fisco las dos partes delos portazgos que de nueuo se impusieren, ley. vii. ti tulo. vij. enla. v. partida.

¶ El fideicomisso, o māda, o donaciō q̄ fuessē hechas ascōdidamēte a algūa persona a quiē no se podiā hazer son del fisco; segū diximos de suso cap. fideicomisso versi. iij.

xl. ¶ La herēcia q̄ quita el fisco al heredero, por q̄ no vengo la muerte del testador, y la q̄ quita al tal heredero estraño q̄ fue ingrato es del fisco. l. xxiij. tit. j. de la. vj. partida. y. l. xiij. ti. vij. enla dicha partida. y. l. iiij. ti. ix. li. iij. del fuero.

¶ La pena del que impide a alguno q̄ no haga testamento. l. xxvj. y. xxvij. τ. xxviij. tit. j. enla dicha sexta partida. y. l. ij. tit. xxiiij. lib. iiij. del fuero.

¶ La dote, o donacion a causa de nupcias, o arras q̄ dieron marido τ muger, sabiēdo entrambos q̄ no podian casar por embargo q̄ entre ellos auia a de ser d̄ la camara del rey. l. lj. ti. xiij. en la. v. parti. y diximos de suso cap. dote: versi. xij.

¶ La pena delos q̄ angostaren o estrecharē las calles o caminos. l. iij. tit. vj. lib. iiij. del fuero. y dezimos de suso cap. calles τ caminos.

¶ La pena del que soltare al ladrō siendo preso. l. xj. tit. xiij. libro. iiij. del fuero.

xlv. ¶ La pena del fisico, o çurujano q̄ vsarē de sus officios ante d̄ ser examinados y aprua dos. l. j. ti. xvj. li. iiij. del fuero, y diximos de suso cap. çurujanos y examinadores.

¶ Qual pte d̄la pena tiene el fisco enlos bienes de aq̄llos q̄ vēdē cō falsas medidas, o peso o vara. l. j. tit. x. lib. iij. del fuero, y dezimos de suso cap. falsedad. versi. xiiij.

¶ Quādo el heredero paga ascōdidamēte a aq̄l q̄ es incapaz, la māda q̄ le fue fecha el fisco le q̄ta la falsidia. l. v. ti. xj. enla. vj. pti. y dezimos de suso cap. falsidia versi. vj.

¶ El fisco succede a aq̄l q̄ muriere abintestato τ sin parientes dentro del dezeno grado. l. vj. al fin ti. xiij. enla sexta partida, y dezimos de yuso cap. herederos. versic. lxvj. y por lo que ay se dize, deue se entender lo que se dize en este versiculo.

¶ El q̄ posiere en prisiō a otro a tuerto peche doze marauedis, y dezimos de suso cap. mr̄s: y si le pusiere en casa o en hierros, o en otra prisiō peche trezientos sueldos; d̄las q̄les penas la meytad es del fisco. l. iiij. ti. v. lib. iiij. del fuero.

l. ¶ Los q̄ cierran los rios caudales allende que deuen deshazer todo lo que han fecho: pechen al fisco treynta sueldos. l. vj. tit. vj. li. iiij. del fuero.

¶ Casando se la muger cō su sieruo, o q̄ de antes ella ouiesse ahorrado: aun q̄ no fuesse pa casar se conel allende q̄ deuē morir entrābos no auiēdo los tales hijos o d̄scēdiētes succede el fisco por la meytad: y por la otra meytad los pariētes d̄lla dētro d̄l q̄rto grado: los q̄les si no ouiere le succede en todo el fisco, saluo si hijos o descēdientes ouiere, enel q̄l caso le deuen succeder en todo los dichos hijos, τ descendiētes. E la mesma pena deue auer la muger que a sabiendas casare con esclauo, o sieruo de otro, saluo q̄ no due morir si el esclauo fuere christiano. E si la muger quādo caso no sabia q̄ fuesse esclauo quādo conel caso: luego q̄ lo supo ella deue reclamar, τ apartar se del, y no lo haziendo cayga enla pena suso dicha. Enla qual pena ansi mesmo caygan los hōbres libres que a sabiendas casaren con esclaua o sierua, ley. j. τ. l. iij. tit. xj. libro. iiij. del fuero. y ley ij. titu. ij. libro tercero del fuero juzgo.

¶ El q̄ casare algūos esclauos suyos diziēdo q̄ erā horros allē de q̄ los tales esclauos q̄dā horros y libres sus dueños q̄ ansi los casarē, pechē al fisco. l. mr̄s d̄los buēos. ay. l. v.

¶ Pertenesce al fisco la pena del que no se quiso desdezir, como dezimos de suso enlos cap. aleue, desafiar, desdezir, y de yuso cap. rebtar y riebto.

¶ Si el heredero estraño dixere ser falso el testamento en q̄ fue establescido por heredero succede le el fisco. l. iiij. ti. ix. libro tercero del fuero. y. l. xiij. titulo. vij. enla sexta parti. y dezimos de yuso: versi. lviij.

lv. ¶ El fisco succede enlas behetrias que el señor ha rescatado como dezimos de suso capitulo behetrias.

¶ Del fisco sō todos los mineros d̄ oro τ d̄ plata, y de otro q̄lq̄er metal, τ ningūo puede labrar enellos, ni sacar cosa algūa sin licēcia d̄l rey, segū diximos d̄ yuso. c. mineros

¶ El juez q̄ dētro d̄ nueue dias no hiziere ētrega en bienes d̄l arrēdador peche al fisco

mil marauedis y pierda su officio.l.xj.tit.iiij.lib.vj.delas ordenanças.

¶ Que tiene el fisco enlos bienes de aq̃llos que sacan cauallos,o armas,o oro,o plata o otra cosa vedada,dezimos desuso cap.alcaldes delas sacas,y capitulo derechos,y cap.dezmeros,versi.vij.y cap.armas y escriuanos.

¶ El heredero q̃ supiesse q̃ el testador fue muerto por alguno de su cõpañia:y ãte q̃ hiziesse q̃rella al juez de los q̃ matarõ al testador ẽtro ẽla herẽcia o abrio el testamẽto,o si fuessẽ estraños q̃ lo ouiessen muerto y dẽtro de cinco años no hizo querella dellos,o si el heredero acusasse el testamẽto de falso como dezimos de suso versi.xl.y.l.iiij.y enel caso q̃ dezimos de suso cap.fideicomisso versi.iij.y assi mesmo si el heredero se hallare ser culpãte de la muerte dl testador,en q̃lq̃er dlos casos suso dhõs el tal heredero pierde la herẽcia y se aplica al fisco,y ansi mesmo por q̃lquier destas razões pierde sus mãdas q̃ le fuessen hechas y se aplicã al fisco.l.xiij.ti.vij.dela.vij.partida.

¶ Lo mesmo seria si alguno ouiesse establescido por su heredero a aq̃l q̃ creya q̃ fuesse su hijo,y despues se hallasse q̃ no lo fuesse,o si aquel q̃ fuesse establescido por heredero no ouiesse trabajado de sacar al testador d captiuerio en q̃ despues ouiesse caydo,o q̃ndo el hijo no ouiesse q̃rido alimentar a su padre q̃ se auia tornado loco,o dsmemoriado y algun estraño ouiesse curado del enlos dichos casos si los tales finados no ouierẽ parientes propinquos el rey les succeda.l.vltima.ti.vij.enla.vj.partida:y dezimos d suso cap.alimentos versi,xxiij.y cap.captiuerio.versi.iij.⁊.xviij.

lx. ¶ El fisco lleue lo q̃ no se da a jesu christo.l.xxj.ti.xx.enla.j.parti.

¶ Pertenece al fisco toda el agua q̃ es pa hazer sal como dzimos dyuso ca.sal y salinas

¶ Las cosas perdidas quãdo ptenescen al fisco dezimos de yuso cap.mostrencos.

¶ Aplicando se alguna herencia al fisco el rey deue pagar todas las deudas q̃ fuessen hechas hasta aquel dia,y ansi mesmo las mandas q̃ enlos testamentos se hizieron hasta aquella suma q̃ mõtare lo q̃ la camara del rey ouo dlos bienes del finado,sacando la falcidia segun q̃ enel dicho cap.falcidia diximos que se podia lleuar.l.xvj.ti.vij.suso dicho.en la.vj.partida.y.l.ij.titu.ij.y ley.iij.titulo.xx.enla septima partida.y ley.vij.tit.viij.de la tercera partida.

¶ El fisco quando deue ser preferido alos acreedores diximos d suso capit.acreedor.versi.x.y cap.dote,y deyuso ca.obligacion.

Fisicos son aq̃llos q̃ sõ sabidores y entẽdidos para conoscer las cosas segũ natura,q̃l es en si,y q̃l obra a cada vno enlas otras cosas q̃ ptenescẽ ala salud y regimiento del cuerpo,y sobre todos los fisicos del rey deuen ser muy sabidores en su arte,y deuẽ ser bien prouados y exprimẽtados enella,y leales,y verdaderos,y apcebidos enlos hechos q̃ acaescierẽ,y si a sabiendas vsassen mal de alguna de las dichas cosas harian traycion conoscida.l.x.ti.ix.enla.ij.partida.

¶ Vee de suso cap.examinadores y la peticiõ.xij.en toledo año de.xxxix.si los fisicos examinados son ydiotas que se deua hazer.

¶ Y vee la peticion de madrid año.xxviij.es.cxiiij.

¶ Ningũ fisico puede vsar d su officio sin q̃ primeramẽte sea examinado y aprouado por los alcaldes,y examinadores mayores dlos fisicos como diximos de suso cap.examinadores,y examinados versi.ij.⁊.cap.çurujanos versi.ij.y por las prematicas q̃ ẽlos dichos versiculos se alegã es reuocada.l.j.titulo.xvj.libro.iiij.del fuero q̃ dispone que los fisicos y çurujanos sean examinados por las justicias,con los fisicos,y çurujanos de la ciudad,o villa do ouiessen de obrar.

¶ El fisico teniendo essi por su imperitia,⁊ isuficiencia alguno muriere o recibiere daño en su psona.l.vj.ti.viij.enla.vij.pti.y diximos de suso cap.enfermo.versi.vij.

¶ El fisico que mandare castrar algun enfermo,si lo hiziere para remediar le d algũa enfermedad,no cae por ello en pena alguna.l.xiij.tit.viij.en la septima partida,⁊ diximos de suso cap.castrar.

v. ¶ A los perlados, y clerigos y religiosos es ꝓhibido so pena d descomunió mayor de estudiar en estudios generales en fisica, o medicina. ley. ij. tit. ix. enla. j. parti. y dezimos de suso cap. descomunió versi. vj. y cap. xliiij. y de suso cap. estudiantes.

¶ Ningun fisico puede curar algun enfermo sin q̃ le haga primeramēte cōfessar so pena de descomunió mayor, y no deue mãdar ni acōsejar a enfermo cosa alguna q̃ sea pecado mortal. l. xxxvij. ti. iiij. enla. j. partida.

¶ Como se deuen castigar los fisicos q̃ no curarē segun q̃ lo hã aprendido τ como pueden pedir el salario, agora sea muerto agora sea biuo sino lo sano dentro del tiempo q̃ el emprendio: dezimos de suso cap. enfermo versi. viij.

¶ Ningun fisico deue curar muger casada sin mandado de su marido en su ausēcia, ni d sus pariētes dlla los mas ꝓpinquos: τ si lo hiziere peche al marido. x. mrs si fuere casada: τ si no lo fuere al pariēte mas ꝓpico. l. j. ti. xvj. li. iiij. dl fuero. y. l. j. t. j. li. xj. dl fu. juz.

¶ Como deue ser punido el fisico q̃ a sabiendas da ponçoña, o otra beuienda de q̃ muriere el q̃ la toma, dezimos de suso cap. especieros versi. iiij.

¶ Ningun christiano deue rescebir medicina, q̃ fuesse hecha por mano de judio, empo bien la puede tomar si fuesse hecha por mano de christiano, aun que vn judio la ouiesse consejado, o ordenado. l. viij. ti. xxiiij. en la. vij. parti. lo dmas desta materia vea se enlos cap. suso alegados: y cap. daño, τ omezillo, ignorancia, y sciencia.

Fortalezas q̃ se hizieren enlas ciudades, villas. τ lugares, y heredamientos de mayorazgos ansi las q̃ se hizierē de nueuo como las q̃ se repararē suceda y las herede el q̃ sucediere ē el mayorazgo, sin q̃ por ello sea obligado d pagar cosa algũa, segũ q̃ diximos d suso. c. edificios ver. ij. dōde largamēte se tracta.

¶ Como se deuen visitar, τ proueer, y bastecer las fortalezas, y fronteras, dezimos de suso cap, bastimentos.

¶ No se hagã fortalezas, ni casas fuertes sin expressa licencia y prouision del rey. Prematica de sus altezas dada en seuilla año quinientos. l. lvij. q̃ se dize cap. de corregi. ca. xxij. enlas premati. y. l. x. ti. xvj. li. viij. delas ordenanças.

¶ Los hidalgos o caualleros no se tomen fortalezas, o castillos vnos a otros, dezimos de yuso cap. hidalgos. versi. ix. y lo demas desta materia dezimos de suso ca. castillos.

Franco y Franqueza franqueza es vna virtud q̃ esta bien a todo hombre poderoso, por q̃ cō ella mas ayna se ganarã los coraçones de la gente, y consiste la frãq̃za en dar a aquel que lo a menester y q̃ lo merece segun el poder del q̃ da, dando empo delo suyo, y no tomando delo ageno para dar a otri. Porende el que diere mas de lo que puede no es franco, sino prodigo y gastador: y sino lo toma a otri, si el adquirio por amigos, a aquellos a quien le dio ãsi mesmo adquirio por enemigos a los que les tomo: y el que da lo que no ha menester no le es agradescido. l. xviij. ti. v. enla. ij. partida.

¶ Los clerigos tienē muchas frãq̃zas, y libertades, y exēpciones q̃ los reyes, y emperadores les dierō, ansi en sus ꝑsonas, como en sus casas siguiēdo enesto los gētiles q̃ a sus sacerdotes dierō muchas libertades τ frãq̃zas. l. l. ti. vj. enla. j. parti.

¶ Por esto los clerigos sō asegurados y deuē ser seguros ãsi enlos lugares dōde morarē, como en q̃lquier lugar donde ellos vayã, y no deuē pechar ninguna cosa por razon de sus ꝑsonas: ay. l. lj. y essas mismas frãq̃zas deuē auer sus familiares en la dhã l. lj. y dezimos de suso cap. familia. versi. vlti. y cap. clerigos. ver. xxxiiij. y quatro siguiētes donde examinamos: en que pechos, o pedidos deuen contribuyr.

¶ Ansi mesmo tienen frãq̃za sus casas q̃ los aposentadores no pueden tomar posadas enlas dichas casas saluo como dezimos de suso cap. aposentadores. versi. xj.

v. ¶ El q̃ matare algũo, o cometiere caso de q̃ meresciesse muerte enla ciudad, o villa do fuesse el rey a este tal no vale franqueza de la yglesia. l. xcvij. del estilo.

¶ A q̃les malhechores o dlinq̃ntes vale la frãq̃za de la yglesia, dezimos de yuso cap.

malhechor.versi.xiiij.lo demas vea se enlos capitulos.y cap.escusado y excepcion.

Fraude desto y de su materia dezimos de suso cap.engaño.Por el discurso.

Frios hōbres frios ay q̄ por ocasiō de algūa enfermedad q̄ tienē,o por flaq̄za de coraçō no puedē ayūtar se carnalmēte cō mugeres,y estos llamā los letrados frios.l.ij.ti.viij.enla.iiij.parti.delos q̄les y q̄ diferencia ay entre estos y otros q̄ no se puedē ayūtar cō mugeres,por hechizos q̄ les ouierō dado dzimos d suso cap.enhechizado,dōde dzimos,q̄ el mrimonio q̄ fuesse apartado por razō de tal frialdad ēbargaria q̄ este tal pudiesse cōtraer mrōnio cō otro,aun q̄ el ēhechizado lo podria cōtraer

¶ Siēdo algūo frio q̄ casare cō donzella,o cō muger corrupta,puede se solamēte aptar el tal mrōnio,a pedimiēto delos casados,o del vno dellos,y en forma q̄ se dize enel dicho capi.enhechizado versi.ij.ꝛ si la muger fuere virgē q̄rellando se deue le dar el juez tiēpo de tres años,como en el dicho versi.se dize,y passado el dicho tiēpo mostrando la muger q̄ ella es donzella deue los apartar el juez,y deue dar ala tal muger licencia d casar cō otro,y al marido no,por q̄ el q̄ es frio con vna lo es con todas,ꝛ si la muger cō quiē casare el tal frio fuesse corrōpida,quādo se caso ella deue querellar se luego q̄ se apercibio dela impotēcia de su marido a lo mas tarde dentro de vn mes,y si no se q̄rellare dentro del dicho tiēpo,y el marido jurare que la conoscio deue ser creydo y si luego se q̄rellare deuē le dar el plazo dlos dhōs tres años,y guardar todo lo dmas que el dicho cap.enhechizado versi.ij.diximos.ay.l.vj.y.vij.ti.viij.parti.iiij.

¶ Empo si la muger fuere tā estrecha q̄ juzgarē venir el embargo della,y por esto se ouiesse apartado el matrimonio:si la tal muger despues casasse cō otro q̄ la conosciesse carnalmēte,deuen la mandar boluer al primero marido quier diga q̄ fuesse frio quier hechizado,por q̄ es de presumir q̄ si quedara conel primero tābien la podia conoscer como el otro,saluo si se aueriguasse q̄ el primero marido auia tā grā miembro,o de tal manera q̄ no la podia conoscer sin peligro della,enel q̄l caso deue quedar cō el segūdo ay.l.iij.Lo demas vea se donde de suso,cap.impedimentos,y matrimonio.

Frutos llamarō los antiguos lo q̄ q̄da en saluo a aquel que lo cogio sacadas las costas y gastos q̄ hizo por razon dellos.l.iiij.titu.xiiij.enla.vj.parti.y en estos gastos q̄ se deuen sacar delos fructos,entran ansi mesmo los mejoramiētos:por manera que lo que sobrare sacadas las costas ꝛ mejoramiētos son fructos.ley.xj.titu.xv.enla.v.pt.y.l.vj.ti.viij.pti.iij.y.l.xxxviij.tit.xxviij.pt.iij.y dyuso ca.ganācia.ver.xv.

¶ El q̄ es tenedor de buena fe regularmente haze los fructos suyos dla cosa q̄ ansi tiene ꝛ possee:y no es tenudo de boluer los al dueño dla heredad a q̄en el bueluе la tal heredad,entiende se delos fructos q̄ sō gastados ēla dicha.ley.xxxviij.ti.xxviij.en la dhā iij.partida.y enla dicha ley.iiij.tit.xiiij.Empo si los tales fructos viniessen sin industria y lauor delos hombres ansi como,peras,y maçanas y otras frutas semejantes el tal posseedor de buena fe seria tenudo de boluer los o su estimacion cō la heredad aun que sean despendidos.l.xxxviij.suso dicha.

¶ Dize se alguno ser tenedor de buena fe:quando el ouo la tal heredad o cosa de aquel q̄ creyā q̄ auia derecho,o poder de lo hazer,y por el contrario el q̄ ouiesse la tal heredad de alguno q̄ sabia,o creya q̄ no auia poder de enajenarla es dicho posseedor ꝛ tenedor de mala fe:como dezimos de suso capit.bienes.versi.xix.y cap.fe.versi.xj.

¶ Los fructos de la cosa dada en dote quando el peligro dla tal cosa no pertenesce al marido son parte del principal:ꝛ pertenescen a quien pertenesce el principal,o la cosa donde se cojen ꝛ lleuan,ora sea la tal cosa mueble ora sea rayz,y lo mesmo es en lo q̄ traxesse el marido ley vltima titu.iij.li.iij.del fuero.y.l.xx.ti.xj.enla quarta partida,y d zimos de suso cap.dote versi.xviij.

v. ¶ Siēdo q̄stiō o pleyto sobre algunos frutos por q̄ no se pierdan los tales frutos deue el juez proceder enla tal causa en dias feriados.ley.xxxvij.titulo.ij.enla tercera ptida.

y dzimos d suso cap.causas ver.v.y q̄les sō dias feriados diximos eñl dhō ca.feriados
¶ Que se deue hazer delos fructos delos bienes enlos quales se hizo assentamiento d
zimos de suso capitulo assentamiento versiculo.xj.z siguientes.
¶ Enlas actiões de buena fe haze se condenacion enla cosa pedida con los fructos, y
rentas y emolumentos.l.xv.tit.vij.enla.iij.partida, y dezimos de suso cap. emplazar,
versi.xx.cap.action, y vea se lo que dezimos eneste capitulo.versi..ij.
¶ Lo q̄ dezimos desuso enel dicho versiculo.ij.haze los fructos suyos, entiende se de a
quellos que ouo ante que el empeçasse auer mala fe, ansi como si el ouiesse comprado
yegua o esclaua si despues el supiesse que no erā de aquel que las vendio antes que las
ouiesse hurtado lo que despues pariessē no es dl cōprador por la mala fe, saluo si el tal
cōprador ouiesse hecho saber a aq̄l cuyas deziā q̄ eran las tales yegua o esclaua que el
las tenia, y q̄ si el pretendia derecho q̄ las viniesse a pedir y el no fuesse venido, o si el du
eño fuesse tan lexos q̄ no fallare con quien hazer lo saber, enlos dichos casos el ganaria
los fructos por tiempo, porq̄ paresce que el es en alguna buena fe.l.v.titu.xxix.d la ter
cera partida, y dezimos de suso capit.parto:versi.iiij.
¶ Ansi mesmo dxa d ser ē buena fe, y entra en mala fe el q̄ tiene alguna cosa: sobre la q̄l
le mueuen pleyto, siēdo el tal pleyto cōtestado es a mala fe, y dende ay tenido es a resti
tuyr los fructos si el fuere cōdenado a restituyr la tal cosa.l.xxij.tit.ij.enla dicha.iij.pti.
x. ¶ El tenedor y posseedor d mala fe en vna delas maneras suso dhās, no solamente no
haze los fructos suyos.l.xxxix.ti.xxviij.en la dhā pti.l.xlix.ti.xiij.enla.v.ptida.mas aū
due ser cōdenado ēlos fructos q̄ no cojo: los q̄les pudiera coger si fuesse diligēte z soli
cito ē aliñar la tal cosa.l.iiij.ti.xiiij.suso dhō enla.vj.ptid.y enla dicha.l.xxxix.
¶ El cōprador no haze los fructos de la cosa q̄ compro suyos, aun que la compro del
dueño della quādo la venta se deshaze, porq̄ el tal comprador no guardo los pactos q̄
enla venta se pusierō.l.xxxviij.ti.v.en la.v.ptida. E lo mesmo es en el caso que dezimos
de suso capitulo administrar, versi.iiij.y de yuso versicul.xiij. Delo qual dezimos ansi
mesmo de yuso cap.vender y vendicion.versi.xlv.
¶ El q̄ comprare alguna cosa con buena fe haze los fructos suyos segū diximos d su-
so: aun q̄ no passasse despues dela venta, saluo en el caso del versiculo precedente.l.xlvj
tit.xiij.enla quinta partida.
¶ Los fructos son deuidos desde el dia q̄ es dauida la cosa, porēde el heredero es tenu
do de dar la cosa q̄ le fue mandada al legatario cō los fructos q reto desde el dia q̄ en-
tro enla heredad por palabras o por hechos, y hizo actos de heredero, z si la cosa mā
dada fuesse agena desde el dia q̄ le requirio el legatario q̄ comprasse la tal cosa, y gela
entregasse.l.xxxvij.tit.ix.enla sexta partida.
¶ El heredero q̄ el testador mando q̄ restituyesse su herencia a otro dentro cierto tiem
po puede sacar la q̄rta parte del valor de la tal heredad, como dezimos de yuso ca.tre
bellianica.y si este heredero fuere d los q̄ abaxā, saq̄ su legitima sin q sea tenudo de con
tar en las dichas cartas los fructos q̄ cogio de la tal heredad, empo si fuere otro el he-
redero q̄ no sea delos descēdiētes deue cōtar los fructos q̄ cogio de la tal herēcia enla
dhā q̄rta trebellianica q̄tando delos dichos fructos las costas y gastos como dzimos
de suso cap.j.z si los fructos montarē mas son suyos del dicho heredero: y sino le ouies
sen dado plazo pa restituyr la tal herencia, y el a quiē se auia d restituyr lo supiesse y no
la pidiesse: el tal q̄ tiene la herēcia haze los fructos suyos, y no es tenudo de cōtar los ē
la dhā trebellianica. Empo si le ouiessen pedido la dhā herencia, y el fuesse rebelde en
restituyrla: tenudo serie de dar lo q̄ valierō mas los fructos de la dicha trebellianica.l.
viij.ti.xj.enla sexta partida, y dezimos de suso cap.fideicomisso:versi.j.
xv. ¶ El juez q̄ no cōdeno ēlos fructos siēdo le pedido hizo su pleyto pprio, como diximos
de suso capitulo accessorio:versiculo.j.y puede la parte apellar dla tal sentencia.l.ix.ti-
tu.xxiij.enla.iij.partida, y si el arbitro puede conoscer delos fructos quādo no le die-

ron poder especial para ello dezimos de suso cap.arbitros.versi.xvj.

¶ Todas cosas dan sus fructos en sus tiempos sino el hōbre.l.ij.ti.xviij.enla.j.partid.

¶ Si algũa cosa q̃ fuesse ēpeñada diere fructos devē se contar los tales fructos q̃ cogio sobre la suerte y deuda principal.l.ij.y.l.xxj.tit.xiij.en la.v.ptida,empo deue sacar los gastos y costas q̃ ouiesse fecho por la tal cosa empeñada ay,y aun puede retener la tal cosa por los dhōs gastos hasta que sean pagados,segun diximos de suso ca.empresti do versi.xxiiij.saluo en el caso q̃ diximos de yuso cap.prendas versi.xv.

¶ Si fuesse sospecha q̃ el a quien se pide alguna cosa en juyzio gastaria los fructos q̃ rē dirie la tal cosa,o que no los querrie boluer,devē los secrestar y hazer coger a costa d los mesmos fructos,hasta q̃ sea determinado cuyos devē ser,saluo si eltal quisiesse dar fiador abonado d boluer los dhōs fructos si su aduersario vēciere,y no se puede hazer el dhō secresto de fructos sino constare alomenos sumariamēte del derecho q̃ tiene el q̃ pide la tal cosa.l.j.ti.ix.de la.iij.parti.y.l.j.ti.x.delas ordenanças.li.iij.

¶ Si los arboles y piedras q̃ se sacā delas pedreras son fructos diximos q̃ no,y esto, como se deue entender:vea se de suso cap.dote versi.xxviij.⁊.xxix.

xx. ¶ Quādo haze el marido los fructos dela cosa q̃ le fue dada en dote suyos, o quando se hā de partir entre los herederos del vno o del otro,o entre ambos,quando el matri monio es disuelto por muerte del vno,o por diuorcio,dezimos en el dicho capitu.dote, muy largamente.versi.xxvj.⁊.xxvij.⁊ siguientes.

¶ Los fructos dlos bñficios puedē se vēder ⁊ arrēdar,aun q̃ el cōtrario sea enel mes mo bñficio como dezimos de suso cap.arrendar versi.y cap.enagenamiento.

¶ Los fructos o partos delas esclauas y delos ganados cuyos deuen ser:dezimos d suso cap.dote.versi.xvij.

¶ El clerigo si deue auer los fructos de su bñficio,del tiēpo q̃ fue descomulgado o sus penso,dezimos de suso cap.descomunion versi.

¶ Dios da muchos fructos alos q̃ pagan biē ⁊ liberalmēte sus diezmos, segun dezi mos de suso cap.diezmos versi.xxviij.

xxv. El q̃ tiene cōprado los fructos pēdiētes d algũa heredad:pued ētrar eñlla pa cogerlos añq̃ el dueño dla tal heredad lo cōtradiga.l.xviij.t.xxviij.ēla.iij.pt.y dzimos d suso.ca. arboles y.c,caça.ver.v.dōde se pone otro caso ē q̃ puede algũo ētrar ē heredad agena cōtra la volūtad del señor dla tal heredad.lo dmas dezimos enlos cap.suso dichos,y cap.aloguero y arrēdar y cōprar y daño ⁊ enagenamiēto,engaño ⁊ diuision y arras.

Fuentes son dl ppio dl comũ dl cōcejo en cuyo termino se hallaren,y destas pu ede vsar cada vno dl pueblo dla tal ciudad,villa o lugar.l.iiij.ti.xxviij. enla.iij.parti.y dezimos de suso cap.ciudad versi.vj.

¶ Puede q̃lq̄er q̃ ouiere menester hazer en su casa,o heredad fuēte o pozo, aun q̃ el a gua dela fuente o pozo de su vezino menguasse:empo si el no ouiesse menester de tal fu ente o pozo no lo puede hazer en perjuyzio de su vezino,y si lo hiziere puedē lo hazer de rribar o cerrar.l.xix.ti.xxxij.de la.iij.parti.

Fuerça es algũa sin razō q̃ fue fecha a algũo,dla q̃l no se pued āparar el q̃ la reci be,y dos mañras ay d fuerça,la vna se haze cō armas,y dize se fuerça pu blica,y la otra q̃ se haze sin armas dizese fuerça p̄uada,y la q̃ dzimos q̃ se hazecō armas ētiēde se cō q̃lq̄er gñro d armas dlos q̃ dzimos d suso.c.armas.ver.j.⁊.xvij.y q̃lq̄er q̃ cō algũ gñro dlas dhās armas o llenādo cōsigo hōbres armados pa hazer mal o daño a algũo:o ē sus cosas,hiriēdo o matādo,o robādo,o por el no fico q̃ el no matasse o hirise o el q̃ siēdo dsta mañra ēcerrare algũo,o lo cōbatiere ē su casa o castillo,o ē otro lugar o le prendiere,o le hiziere hazer algũ pacto ē su puecho o el q̃ hiziere ajūtamiēto d gē te pa q̃mar o acometer algũa villa o castillo,o otro lugar o edificio este tal es dhō aco meter,y hazer fuerça publica.l.j.ti.x.enla.vij.pti.y lo mesmo es de aq̃llos q̃ hizierō as somadas,como dezimos de suso cap.assomada,versi.j.⁊ siguientes.ay.l.ij.

¶ La fuerça nasce de gran soberuia, o cobdicia, l.v.ti.ix.enla.iij.partida.
¶ El q̃ sacare alguna cosa publica, o secretamẽte de alguna casa que ardiesse en fuego
cō intencion de retener la tal cosa, o si se parasse con armas maliciosamẽte ꝑa defẽder
alos q̃ veniā a apagar el fuego, y ꝑa sacarlas cosas del dueño delas tales casas, este tal
comete fuerça cō armas, o publica, ay.l.iij.del dhō ti.x.enla.vij.parti.y.l.viij.ti.xv.li.
iij.del fuero: y.l.xviij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.
¶ Lo mesmo es enel juez q̃ no quiso otorgar el apellacion que auian interpuesto de su
snia, o prouisiō, siendo el tenudo de la otorgar, y deue pagar.xxx.marcos de oro, ay.l.
xl.y.l.xxv.ti.vlti.li.viij.delas ordenāças, y dezimos de suso cap.apelaciō versi.lx.
v. ¶ Ansi mesmo los q̃ acogẽ las rẽtas, y pechos dl rey q̃ lleuā alos hōbres: demas d lo
q̃ deuẽ lleuarles, y los q̃ lleuā d nueuo algūas rẽtas, τ derechos no deuidos, por quāto
lo hazẽ cō la boz dl rey, cometẽ fuerça cō armas, como diximos d suso c.almoxarifes
¶ El q̃ siẽdo ẽplazado, o auiẽdo ẽplazado a otro viniesse āte el juez ẽ juyzio cō hōbres
armados por dōde este tal ẽcubiertamẽte atemorizasse sus cōtrarios, por manera q̃ e
llos no osassẽ seguir su justicia, y los testigos no osassẽ dzir su dicho, y los juezes y letra
dos no osassẽ hazer cōplidamẽte su officio, comete este tal fuerça cō armas. ay.l.vj.ti.x.
¶ Qualq̃er q̃ hiziere, o cometiere fuerça cō armas en algūa dlas suso dhās mañras d
ue ser dsterrado ꝑa siẽpre ẽ algūa ysla, τ sino ouiere pariẽtes dlos q̃ subẽ, o desciẽden
por linea derecha todos los bienes q̃ ouierẽ deuẽ ser dla camara del rey, como dzimos
d suso.c.fisco ver.xv.y esto se deue entẽder sacadas las arras y dote de su muger, y las
deudas q̃ el deuiesse hasta el dia q̃ se dio la tal sentencia de destierro contra el, y auiendo
este tal parientes q̃ de derecho le deuiessen suceder como mas ꝓpinquos le sucedẽ. em
ꝑo si enla tal fuerça muriere algūo de q̃lquier ꝑte q̃ sea el forçador deue morir por ello,
y la pena q̃ de suso diximos en el q̃ la tal fuerça cometiere, ha lugar ansi mesmo enlos q̃
le acompañaron para hazer la tal fuerça: ay.l.viij.ti.x.parti.vij.
¶ Empo si la fuerça se hiziere sin armas el q̃ la cometiere due ser dsterrado, y pierde
la tercera ꝑte de su haziẽda, y āsi mesmo deue ꝑder q̃lquier officio q̃ ouiesse del Rey, y
dende adelāte deue valer menos, saluo si el rey le ꝑdonare, y le tornare en su ꝑmero lu
gar, y el sieruo q̃ hiziere fuerça cō armas, sin sabiduria d su señor, o cō su sabiduria no
le pudiẽdo su señor dfẽder, deue morir el tal sieruo, y si el lo hizo por mādado dsu señor
no deue morir, mas su señor si fuere vil ꝑsona, o de mala fama deue ser desterrado τ pe
char la pena como si el mesmo hiziesse la tal fuerça, τ si fuere hōbre honrrado due per
der qualquier officio que el ouiesse, τ q̃ de infame, saluo si el rey le perdonare como dezi
mos de suso enla dicha.l.viij.
¶ Empo.el q̃ cō armas se dfẽdiere, o cō ayūtamiẽto d gẽtes q̃ ouiesse allegado ꝑa ello
se āparare ꝑa defẽder se de mal, o d fuerça q̃ le q̃riā fazer a el o a sus cosas, no deue por
ello auer pena algūa. ay.l.vij.dzimos de suso cap.defẽsiō.versi.j.τ siguientes.
x. ¶ Los q̃ cō ayuntamiẽto de hōbres armados ponẽ fuego ẽ miesses, o casas ajenas, o
otro edificio, si ellos y los q̃ les ayudarẽ fuerẽ viles ꝑsōas, y si fuerẽ tomados enel dlito
τ crimẽ fragrāte duẽ los echar en el tal fuego, del q̃l si salierẽ, y fuerẽ dspues tomados
duẽ les dar muerte cō fuego q̃mādolos, τ si fuerẽ ꝑsonas hōrradas los suso dhōs duẽ
ser dsterrados ꝑa siẽpre, y d sus bienes due se hazer lo q̃ diximos ver.vij.saluo q̃ dlos ta
les bienes deue se pagar ante todas cosas los daños τ menoscabos q̃ por el tal fuego
fuesse dado, los q̃les daños si los forçados no pudierẽ ꝓuar ni las cosas q̃ perdieron,
ꝓuādo la tal fuerça, o siendo ella manifiesta deuẽ ser creydos en sus juramẽtos de lo q̃
ꝑdierō: y el juez cō el tal juramẽto, deue apreciar lo q̃ se ꝑdio y el daño, auiendo respec
to alas personas forçadas, τ alas riquezas, y bienes q̃ podian auer enlas dichas casas
y heredades. ay.l.ix.τ dezimos de suso cap.daño versi.
¶ El q̃ entrare o tomare por fuerça algūa cosa q̃ alguno tẽga en su poder y en paz, y el
forçador auia drecho enla tal cosa pierde lo, y si derecho ay no auia, ẽtreguela cō otro

tanto de lo suyo o cõ su valor a aq̃l a quiẽ la forço, ⁊ demas dsto deue dar todos los fructos y esquilmos q̃ de la tal cosa le ouiesse lleuado, ay .l.x. y .l.ij.ti.xij.lib.j. y .l.ij.titu.xix.lib.iij. y .l.iiij.titu.iiij.libro quarto del fuero, y dezimos de suso cap.execucion versi.xxvj. y .l.j.ti.xiiij.lib.iij.de las ordenanças.

¶ Empero no ha lugar lo suso dicho en aq̃l que entrasse en la cosa de que ouiessẽ dado la tenẽcia alguna biuda q̃ fincara preñada de su marido, como diximos de suso capitulo biudas, versi.v. ni enel caso que deximos de suso capitulo emprestado, versiculo veynte ⁊ cinco, ni tomando la cosa de q̃ otro fuesse assentado, o de otra manera puesto en tenẽcia por mandado del juez, ay enel dicho titu.x.ley.xj. y esto es por que los suso dichos no son verdaderos posseedores, aun que deuen tornar la tal cosa con los daños, ⁊ menoscabos que por ello ouieren, y allende desto deuen ser punidos al aluedrio del juez, ay enla dicha.l.xj.tit.xj.partida.vij.

¶ El q̃ tomare por fuerça la cosa q̃ ouiesse entregado a otri a quien la auia empeñado, pierde el derecho ⁊ señorio della, por q̃ aun q̃ tẽga algũa cosa ẽpeñada, aun q̃ tenga la verdadera tenẽcia dlla no tiene el señorio d la tal cosa.l.xiij.en el dhõ ti.x.d la.vij.ptida

¶ Los q̃ sin mãdamiento de juez hazen por fuerça q̃ sus deudores les paguen tomãdo les prendas: y prendando los assimesmos y a sus personas cometẽ fuerça y pierdẽ el derecho q̃ tenian ala cosa que tomarõ, y si derecho no ouierẽ deuen lo boluer y perder la deuda que les deuida aquel a quien forçaron: ay .l.xiiij. y .l.iiij.tit.iiij.lib.iiij.del fuero y dezimos de suso capi.execucion.versi.xxvj.

xv. ¶ El q̃ prende alos hõbres de algun lugar por deuda o action que tiene cõtra otros q̃ son moradores del tal lugar y les tomã por fuerça no les deuiẽdo ellos nada, el tal forçador deue tomar la tal cosa q̃ ansi forçare cõ tres tanto, y pierde el derecho y deuda q̃ auia contra sus deudores.l.ij.ti.xij.li.v.delas ordenanças.l.xv.ti.x.parti.vij.

¶ Si algũos fuerẽ p̃sos en su p̃sona y bienes por fuerça y sin mãdamiẽto d juez, porq̃ llos a q̃en fuessẽ obligados las justicias y cõcejos dõde esto acaeciere sin llamar las p̃tes auida solamẽte la ĩformaciõ sumaria d como los tales ẽ sus p̃sonas ⁊ bienes fuerõ forçados, y les tomarõ sus bienes sin mãdado dl juez ĩcurrã ẽ las penas d fuerça y d carcel priuada y dueñ ser p̃sos o ẽbiados al rey, l.v.ti.xiiij.li.iij.de las ordenãças, y allẽde desto deuen p̃der la deuda q̃ auian contra el tal deudor, y pagar otro tanto a aquel q̃ prendieron o a sus herederos, y ser punidos enel cuerpo.l.xv.suso dhã, y dezimos de suso.c.despojado: versi.iij.saluo en el caso de q̃ se dize de yuso cap.guar dar versi.iiij.

¶ Empero si el deudor le ouiesse dado poder d poder le prẽder por su auctoridad no cae en la dicha pena.l.ij.ti.xix.li.iij.del fuero, y .l.j.tit.xij.li.v.de las ordenãças, y .l.xj.ti.xiij en la.v.parti.de lo qual dezimos de yuso cap.prendas.versi.xxix.

¶ El q̃ fue condenado a restituyr la cosa forçada es infame si fue condenado por auer cometido fuerça.l.ij.ti.vj.enla.vij.partida.

¶ En q̃ pena caen los q̃ por fuerça tomarẽ algũa cosa q̃ ouiessen dado en feudo, o emphiteosim, o ouiessen dado el vsofructo dlla a otro: dzimos de suso cap.feudo versi.xiij.

xx. ¶ Si el plado o comẽdador de ordẽ o cõcejo tomarẽ o hizierẽ tomar alguna cosa por fuerça quãdo serã tenudos de la tal fuerça, dezimos de suso capi.cõcejo versi.vij.

¶ La q̃stiõ q̃ fuesse sobre alguna fuerça, deue ser ante despedida q̃ otro pleyto que no fuesse dla mesma calidad.l.xviij.en el dhõ ti.x.dla.vij.pti.empo deue se entẽder si el emplazado alegare la fuerça o dspojo por via d excepciõ, porq̃ si lo alegare por via d recõuẽciõ: o de mutua peticiõ, eneste caso duẽ se ãbas las causas jũtamẽte dterminar.l.v.ti.ix.enla.iij.parti, ⁊ ansi se entiende lo q̃ dezimos de suso cap.despojado versi.vj.

¶ Enla cosa comũ q̃ algunos posseyerẽ p̃ indiuiso, y en vno sin ser ptido en la tal cosa, no ha lugar fuerça entre los q̃ ansi la posseẽ.l.xiij.titu.iiij.lib.iij.del fuero, y ley quinta.tit.j.lib.x.del fuero juzgo.

¶ El q̃ ẽcerrare o mãdare ẽcerrar por fuerça a otro ẽ su casa o ẽ las casas ẽ q̃ morare,

aun q̃ no seã suyas no le dexãdo salir dla tal casa peche.xxx.mrs y los q̃ cõ el fuerẽ cada vno.xx.mrs dlos buenos, la mitad al rey: y la otra al forçador, o forçados, y la semejãte pena due auer el q̃ echare a otro d su casa: allẽde dlas otras penas q̃ dzimos d suso ver. xj.l.xij.ti.iiij.suso dhõ.li.iiij.del fuero: y.l.xlij.ti.vlti.li.viij.dlas ordenãças.y.l.xvj.tit.x. enla.vij.partida.y.l.ij.ti.iiij.li.vj.y.l.vij.ti.j.lib.viij.del fuero juzgo.

¶ Si la tal fuerça fuere fecha en casa agena, aun q̃ el dueño de la tal casa no fuesse enella si tomare alguna cosa enella en q̃ ouiesse derecho pierde el derecho q̃ auia en la tal cosa y la pierde de donde la lleuo doblada: y sino ouiesse derecho en la tal cosa peche la trasdobla, ay.l.xiij.en dicho tit.iiij.del fuero.

xxv. ¶ El q̃ possee o tiene algũa cosa o la possessiõ della por fuerça no es verdadero posseedor ni pueð pscreuir la tal cosa: como dzimos d suso cap.possessiõ, y cap. prescripcion.

¶ Los q̃ hizieren fuerça ala persona de muger religiosa o biuda, o casada, o virgen, o otra q̃lquier muger q̃ biua honestamente muera por ello, si por fuerça ouiere ayuntamiento carnal con ellas, o alguna dellas, y lo mesmo sea si muchos fuerẽ en forçarlas, y ouierẽ q̃ hazer con ellas, y si alguno dellos no ouiere acesso carnal cõ ellas, saluo vno o mas los q̃ ouierẽ acesso carnal con la tal muger deuẽ morir como dicho es: y los que los acõpañarẽ para la tal fuerça deuẽ pagar cincuẽta marauedis cada vno la meytad pa el rey, y la otra para la tal muger casada. E si fuere vno solo, o muchos los que la lleuaron por fuerça pa conoscer la carnalmente, empero no lo hizierõ peche cada vno.c. marauedis q̃ se partan como dicho es, ley primera titulo.xx.en la septima partida, y.l. primera z segunda titulo.x.libro.iiij.del fuero, y dezimos de suso versicul.xxviij.y sino tuuieren tanto en bienes pierdã lo q̃ tienẽ, y seã metidos enla carcel hasta q̃ cumplã los cient marauedis. Empero si por los tales no finco que ellos no forçassen aq̃lla muger deuen auer la pena q̃l ouieran si la ouiessen conoscido por fuerça.l.ij.titu.xxxj.de la.vij. partida, y ansi se entiende lo que de suso diximos.

¶ La muger q̃ fuere forçada deue se luego rasgar z messar se los cabellos. ẽtõces la justicia a q̃en se q̃rare deue seguir su querella, z hazer su pesquisa, z si hallare el de quiẽ se querella se hallo en la casa donde dizen q̃ fue forçada o cerca della, o de otro lugar donde la forçarõ basta para hazer justicia del, y sino hiziere las tales diligencias, si el forçador lo negare deue prouar la dicha muger la tal fuerça.l.cxxj.del estilo.

¶ Lo q̃ dezimos de suso, versicul.xxvj.que el q̃ forçare alguna de las mugeres suso dichas conosciẽdo la carnalmẽte deue morir por ello, allende de la qual pena los bienes delos tales deuẽ ser de la muger forçada o robada, saluo si ella casare cõ aq̃l que la forço, enel q̃l caso los dhõs bienes deuẽ ser del padre o dela madre d la tal muger si ellos no cõsintierõ en la fuerça, ni enel casamiento conel forçador. E si ellos ouiessen cõsentido los dhõs bines sõ de la camara del rey, como dezimos de suso ca.fisco versi.xxvij. y la mesma pena deuen auer los q̃ ayudaron enel tal delicto.l.iij.tit.xx.en la.vij. ptida

¶ Ansi mesmo deue auer la semẽjãte pena el q̃ tomare por fuerça ala muger con quiẽ el fuesse desposado, saluo si el fuesse casado, o desposado con ella por palabras d p̃sente enla dicha.l.iij.y diximos de suso cap.desposorio.

xxx. ¶ Si la muger forçada fuere casada el q̃ la lleuare por fuerça aun q̃ no ouiera q̃ hazer carnalmente conella sea metido con todos sus bienes en poder del marido, el q̃l haga del tal z de sus bienes lo q̃ quisiere. Empo si el tal forçador ouiere hijos o descendiẽtes los biens seã dellos: y ansi mesmo el q̃ lleuare por fuerça esposa agena, sus bienes son del esposo y esposa de por medio, y si fuerẽ pocos los bienes, y el no ouiere hijos heredẽlos, y le hagã vender el esposo y esposa, y sea el precio de entrambos.l.iij.titulo.x.li. iiij.del fuero: y esto se entiãde q̃ndo el tal forçador no conoscio carnalmẽte esta muger, casada o desposada por q̃ algunos ge la quitaron de su poder por fuerça, o porq̃ se huyo del, o por otra causa: porq̃ si por el no finco que no la conosciesse, deue morir por ello como si la ouiesse conoscido, como dezimos de suso versic.xxvj.al fin.

¶ Si la tal muger forçada fuere mója, o de religió, deue morir por ello el q̃ la forço, aũ q̃ no la conozca carnalmente. l. iiij. en el dicho titulo. x. E sus bienes deuen ser del monesterio donde ella era monja. li. j. z. iij. titu. xx. de la. vij. partida.

¶ No solamẽte deuẽ ser punidos los forçadores, mas aun los pariẽtes d̃ las mugeres forçadas, quando aconsejaren, o consintierẽ q̃ algũa pariẽta suya sea lleuada por fuerça y deuen auer las penas que de suso diximos: versi. xxvj. que deuen auer los forçadores: saluo que no deuen morir: agora sean hermanos de la forçada agora otros. E si este tal robo o fuerça acaesciere despues de la muerte del padre los tales pariẽtes q̃ la diessen al robador, o consintiessen lleuar la, pierdã la mitad de su hazienda: y deue ser d̃ la muger forçada. l. v. ti. x. lib. iiij. del fuero.

¶ Si el padre o la madre cõsintierẽ q̃ vna hija suya q̃ ouiessen desposado cõ otro fuesse forçada d̃uẽ pechar al esposo q̃tro tãto d̃ lo q̃ le ouierẽ de dar en casamiẽto cõ ella, d̃lo q̃l el rey aya la meytad: ay. l. vj. liij. ti. iij. li. iij, d̃l fuero juzgo, y d̃zimos d̃ suso capi. fisco.

¶ Si la muger forçada no fuere alguna delas q̃ diximos de suso, versi. veynte y seys d̃ue el forçador auer pena por ello al aluedrio del juez, cõsiderando quien es la muger, y y quiẽ es el forçador, y el tiẽpo y lugar en q̃ lo hizo, y cõsiderando las otras cosas de q̃ de suso cap. circũstãcia diximos. l. iij. al fin. tit. xx. de la. vij. partida. y. l. xv. ti. iiij. li. iij. del fuero juzgo, donde habla del que forço la esclaua de otro.

xxxv. ¶ El padre o otro pariẽte q̃ hiziesse casar su hija o pariẽta cõ algũo por fuerça: q̃er sea ẽ cabellos, q̃er sea biuda, peche este tal. c. mr̃s, la meyta para el rey: y la otra meytad p̃a la dicha muger. E allende desto el tal casamiẽto no es valido, saluo si d̃spues ella lo otorgare. l. vlti. tit. x. suso dicho li. iiij. del fuero, y dezimos d̃ suso cap. desposorio.

¶ Las mugeres forçadas puedẽ acusar alos forçadores, y alos q̃ les ayudarõ: z si ellas no lo q̃sierẽ hazer puede lo hazer q̃lquier del pueblo, y deue se hazer ante el juez do fue hecha la tal fuerça. l. ij. ti. xx. en la. vij. partida. y. l. vij. tit. iij. lib. iij. del fuero juzgo.

¶ Assi mesmo cada vno del pueblo sin cõmission del juez puede p̃ẽder alos suso d̃hõs si los hallare en el delicto: empo deue los traer ante el juez para q̃ haga justicia dellos: l. ij. ti. xix. de la. vij. partida, y dezimos de suso cap. execucion.

¶ Por lo semejãte q̃lq̃er hõbre puede matar a aq̃l q̃ q̃siere forçar o lleuare forçada algũa muger, y ansi mesmo el q̃ hallare q̃ por fuerça le q̃siere tomar lo suyo. l. j. ti. xvij. li. iiij. d̃l fuero juzgo. y. l. vj. ti. iij. li. iij. d̃l fuero juzgo, y d̃zimos d̃ suso cap. d̃fẽsiõ ver. j. y. iij

¶ El forçador d̃ mugeres no puede appellar d̃la s̃ñia q̃ ouiessẽ dado cõtra el: aunq̃ fuese de muerte: como diximos de suso cap. appellar ver. xxvij. y cap. execuciõ versic. xvj.

xl. ¶ La yglesia no defiende el forçador de mugeres, ni aun de haziẽda: y este tal se puede sacar de la yglesia. l. viij. ti. v. lib. j. del fuero: y. l. v. ti. xj. enla primera partida. y. l. vltima titu. xviij. libro. viij. de las ordenanças reales. y. l. j. titul. iij. li. iij. del fuero juzgo. E dezimos de yuso capit. malhechor. cap. xiiij.

¶ El esposo no es tenudo d̃ casar se con su esposa que alguno ouiesse conoscido carnalmẽte por fuerça, entiẽde se d̃la q̃ fuesse desposada por palabras de futuro. l. viij. titul. j. en la. iiij. partida, y dezimos de suso capitul. desposorio. versi. viij.

¶ Ningũo sea osado d̃ q̃brãtar la ygl̃ia, o cimenterio p̃a matar a su enemigo, ni p̃a hazer otra fuerça algũa: y quiẽ lo hiziere peche el sacrilegio al p̃lado o al q̃ lo ouiere d̃ auer, y el rey le haga pechar si la ygl̃ia por su justicia no lo pudiere auer. l. vij. en el d̃hõ. ti. v. li. j. del fuero. y. l. iiij. ti. ij. lib. primero de las ordenanças. y. l. ij. z. iij. tit. xj. de la. j. p̃tida, y dezimos de suso capi. braço real, y de yuso cap. sacrilegio versi. ix.

¶ Los q̃ tomarẽ por fuerça algũos bienes d̃la ygl̃ia o monesterio, o p̃sonas ecl̃iasticas siẽdo req̃ridos, sino los boluierẽ z tornarẽ hasta. vj. dias z hizierẽ emiẽda z satisfacion, las justicias d̃õde esto acaesciere hagã execuciõ en bienes d̃los tales forçadores, y les hagã pagar cõ el doblo lo q̃ ansi ouierẽ tomado por fuerça, y p̃cedan ala tal execucion ansi como por mr̃s: y derechos del rey. l. j. tit. xviij. li. viij. delas ordenanças.

¶ Los q̃ hiziere᷉ agrauios o fuerça a las personas ecclesiasticas, pa q̃ alcen el entredicho o sentencia de comunio᷉ q̃ pusieren: y los q̃ apremiaren en alguna manera a los clerigos q̃ celebrã los diuinos officios en los lugares do᷉de son puestos los tales entredichos y sentencias: y las p̄sonas singulares caen en pena de mil marauedis de los buenos: y los co᷉cejos en tres mil mr̃s, y se repartã la primera p̄te p̄a la yglesia cathedral. La segũda p̄a la camara d̄l rey la tercera p̄a el juez q̃ lo executare: y los p̄lados allende desto procedã contra los tales por toda censura ecclesiastica: ay.l.ij.

xlv. ¶ Ninguno puede herir o matar, o pre᷉der los obreros, vassallos, o labradores, o familiares, o otras q̃lesquier personas so color q̃ los señores de los tales son sus enemigos: y no les q̃mã casas o miesses: ni les arrãcan viñas arboles, so pena de muerte: saluo si los tales fuessen dados por sus enemigos: o si ellos viniessen en ayuda d̄ sus señores en la pelea donde esto acaesciere: y allende desto deuen pechar los daños con el q̃tro tãto: ay.l.iij.ti.xviij.li.viij.de las ordenãças. Lo demas desta materia vease en los capitulos suso alegados: y capi.hermãdad, homezillos, hurto, y robo.

Fuero y fueros

fuero es en q̃ se encierra el vso y costũbre: el q̃l si es tal como deue ser es de bue᷉ vso y de buena costũbre: y ha tã grã fuerça q̃ por tie᷉po se toma como ley. Y entre el fuero, y el vso, y costũbre que dezimos q̃ se encierrã en el, ay distincion ⁊ diffirencia: porque el fuero ha de ser en todo, y sobre todo, y sobre toda cosa que pertenezca señaladame᷉te al derecho, y a la justicia: y en todo lugar se puede dezir y hazer y entender por donde ha nombre fuero. Y el vso y costumbre sobre cosas señaladas.l.vij.ti.ij.en la.j.partida.

¶ El fuero q̃ ouiere en qualquier lugar impide y deroga a las leyes q̃.fuessen en cõtrario: sie᷉do el tal fuero en vso.l.iiij.ti.iiij.li.j.de las ordenanças. Y en el prologo primero de las siete partidas: y en el prologo y.l.j.de las leyes de toro.

¶ Alle᷉de de los fueros particulares q̃ son en algunas ciudades, o villas, o tierras: los fueros generales son redigidos en el libro del fuero castellano q̃ ordeno el rey do᷉ Alo᷉so: noueno hijo del rey don Fernando q̃ gano el andaluzia, q̃ se dize el fuero de leyes: y en el libro d̄l fuero juzgo: y el fuero d̄ aluedrio, y otros q̃ hã los hijos dalgo en la dicha l.iiij.y en el dicho prologo de las p̄tidas: y el fuero juzgo fue constituydo y establescido por el de españa, y de francia en la ciudad d̄ Toledo con consejo ⁊ acuerdo de los grãdes, y perlados q̃ ay eran: en el principio d̄l fuero juzgo: l.ix.ti.ij.li.ix.del dicho libro. Y desto dezimos de yuso capitulo leyes.

¶ El fuero quãdo es cõtra d̄recho y razon, y contra las leyes q̃ se mãdaron guardar d̄ue se reuocar en la dicha.l.iiij.d̄ las ordenanças. Assi mesmo q̃ndo cessa la causa por q̃ fue introduzido: o quãdo no se vsa d̄l, al effecto p̄a q̃ fue hecho.l.viij.ti.ij.suso dicho en la.j.partida. E si alguna contrariedad p̄esciere entre los tales fueros y las leyes por las q̃les se d̄uen librar todos juyzios y pleytos como d̄zimos d̄ yuso capi.leyes. d̄ue se consultar conel rey, para q̃ los declare o haga.l.nueua en la dicha.l.iiij.

v. ¶ Las causas d̄ los maleficios o contractos, o pactos se libran por los fueros q̃ erã en vso quãdo los tales yerros, o contractos, o pactos acaescieron, y no por el fuero nueuo, o ley q̃ despues se hiziere: y si en el tiempo q̃ aca escieron los yerros, o contractos, o pactos suso dichos auia fuero, y despues en el tiempo q̃ se come᷉ço el pleyto vino otro fuero nueuo contrario del viejo: deue se sente᷉ciar segun el fuero primero, y no segun el que despues se hizo: aun q̃ este fuesse contrario del viejo.l.vltima.ti.xiiij.en la.iij.partida: y de yuso capitu.pena versi.xl.

¶ Ansi mesmo los pleytos d̄ los litigãtes estrãgeros: d̄ue se d̄terminar por los fueros q̃ en su t̄rra se vsan y guardã: aun q̃ seã cõtrarios a los fueros d̄ do᷉de se trata la causa. l.vltima suso dicha: y.l.lxiiij.d̄l estillo: y de suso capi.dote: versi.xxv.

¶ Las causas son distinctas: porq̃ el conoscimie᷉to d̄ las vnas p̄tenesce a la yglesia y a sus juezes: y el conoscimie᷉to d̄ las otras pertenesce al rey y a la justicia real, y a los q̃ d̄

rey ouierẽ juridició: como diximos đ suso capi. causas: versi. j. y. ij. hasta el versi. vij. E de yuso capi. juridicion, τ juyzio, τ juez: versi. lv.

¶ Regularmente el actor deue seguir el fuero del reo: y đue ser emplazado el reo ante su juez ordinario. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. ꝑtida: τ. l. iiij. ti. iij. en la dicha ꝑtida. E si el reo pretendiere q̃ el juez ante quiẽ fue cõuenido no es su juez como deue hazer dezimos đ suso capit. declinar: y capi. excepcion versi. iij. empero tenudo seria de dar fiadores el emplazado si no fuesse arraygado, τ fuesse hombre de sospecha que el estaria a derecho đlante de su juez. l. xxxij. en el dicho ti. ij.

¶ Los casos por los q̃les algũo es đl fuero đl juez: y deue responder ante el tal juez siẽdo cõuenido posimos đ suso capi. domicilio. versi. j. y los mesmos casos en efecto se ponen en la. l. viij. ti. ix. en la. j. partida: τ otro caso posimos de suso capi. bestias: versi. ij. E ansi mesmo si en la corte đl rey se hallare algũo q̃ traxesse vna cosa q̃ otro dixesse q̃ se han hurtado, aun que no diga que el en cuyo poder se halla la hurto: o si se hallare en el lugar do la hurtaron, en qualquier destos lugares q̃ se hallare cõ cosa alguna q̃ el querelloso dixesse q̃ le fue hurtada, tenudo es de responder ay sobre la tal cosa, o desamparar la: l. cix. y. cxxxvj. del estilo.

x. ¶ Casos ay en q̃ el emplazado deue respõder en la corte đl rey si fuere ay cõuenido: segũ diximos đ suso capi. corte. versi. ij. hasta el versi. vj. y capi. emplazamiẽto: versi. xxx. viij. y. xl. y otros. E ansi mesmo las biudas τ miserables ꝑsonas son del fuero del rey, segun diximos en el dicho capi. corte: versi. iiij. al fin.

¶ El clerigo q̃ fuesse arrẽdador de rẽtas y đ derechos reales puede ser cõuenido, y ẽcarcelado por el juez seglar: como diximos đ suso ca. clerigos: versi. xxxiij. y, versi. xx. xxxvij. y. xxxviij. a dõde posimos otros casos en los q̃les puede ser emplazado ante el juez seglar: de lo qual ansi mesmo tratamos en el dicho capi. versi. xlij. y. xliij. y en causa đ reconuencion de suso capi. domicilio.

¶ Si fuere clerigo demãdador đue seguir el fuero del reo o demãdado. l. lxj. ti. v. en la j. partida. y esto es aun que el tal clerigo sea preuilegiado y tẽga proprios juezes y cõseruadores: como diximos de suso capi. emplazamiento: versi. xlvij.

¶ La cõtenció q̃ fuesse sobre fuero o costumbre: puede se determinar por el juramẽto de la vna ꝑte: si en ello se auinieren las ꝑtes. l. x. al fin ti. xj. en la. iij. partida.

¶ Regularmẽte q̃lq̃er q̃ cometiere algũ yerro o maleficio: puede, y aun deue ser cõuenido τ punido ẽ el lugar do cometio el tal đlicto: aũ q̃ no fuesse ay domiciliado: ni touiesse ay bienes: y aun q̃ đspues del tal đlicto el ouiesse mudado su domicilio dõde el biuia quãdo cometio el dicho đlicto. l. xv. ti. j. en la. vij. partida: y. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. partida y. l. j. ti. j. li. ij. del fuero: y dezimos đ suso capi. domicilio: versi. ij. y la. l. ij. ti. xvij. li. viij. đl fuero juzgo q̃ dize que siendo requeridos los juezes del lugar donde se hallare algun malhechor con la sentencia que los juezes del lugar donde delinquio ouiessen dado en rebeldia: o si fuerẽ requeridos q̃ le embiẽ preso y a buen recaudo deuen lo hazer a costa del preso, o del querelloso: y si no touieren de q̃ pagar a costas đ la justicia requerida dõde se hallo el mal hechor: y si el querelloso quisiere q̃ los juezes de dõde se halla el mal hechor executẽ la tal sentẽcia, deuen la hazer tanto quanto con derecho deuen: y si viere que ay se aluẽga la execució, puede pedir q̃ lo remitan al lugar donde delinquio: y deuẽ lo hazer a costas de quien τ como eneste versiculo dezimos: de lo qual dezimos de yuso capi. remission versi. v.

xv. ¶ El q̃ siẽdo emplazado por los alcaldes de dõde el deliquio en razõ đl tal delicto no paresciere caya en la pena, y se puede ꝓceder cõtra el como cõtra rebelde aũ q̃ el mal hechor sobre este pleyto se p̃sentare ante el rey: saluo si el rey por hazer le merced mandare tomar el pleyto ẽ aq̃l lugar q̃ era a la sazõ q̃ pescio antel: o si fuesse emplazado sobre algũas đ las causas q̃ se đuẽ librar por la casa τ corte đl rey q̃ son puestos đ suso ca. corte: versi. ij. hasta el versi. vj. y ca. emplazamiẽto versi. xxxviij. y. xl. l. xlviij. đl estilo.

¶ Empo hallãdo se el tal malhechor en otro lugar q̃ dõde delinquio siẽdo ay cõueni do, si el respõdiere a la acusaciõ, y no dclinare la juridiciõ dl juez ni alegare las otras ex cepciones delinatorias d q̃ dzimos d suso capi. excepciõ versi. iij. tenudo seria d seguir el pleyto ate el tal juez hasta q̃ fuesse acabado: saluo si el mal hechor fuere menor d vein te y cinco años, y pidiere ser restituydo acerca de la tal excepciõ q̃ el dxo d alegar: y an si mesmo puede ser cõuenido el deliquente ante el juez do fuere hallado si el fuere vagã mundo: y puede ser acusado ante el juez do el morasse, o do el ouiesse la mayor parte de sus bienes: ley quinze titulo primero en la septima partida: ⁊ dezimos de suso capitu. acusaciõ, alcaldes, ausente: y causa. Lo de mas vease enlos capitulos suso alegados: y capi. chãcilleria, orden judicial, juyzio, ⁊ juridicion.

Furto que es y de su materia dezimos de yuso capitulo: hurto.

Comiença de la letra. G.

Gallineros del rey: y de su officio y las ordenanças que han de guardar, dezimos de yuso capitulo regatones.

Ganado deue se criar y alimẽtar por su dueño y de su hazienda: l. xv. ti. xvj. en la vj. partida por donde es tenudo el dueño del ganado de pechar el daño que su ganado ouiesse fecho en heredad agena. l. xxiiij. ti. xv. en la. vij. partida: y si su dueño o la guarda del ganado lo metieron a sabiẽdas, o si se hurto y entra en la tal heredad de los q̃ la guardauan, quiẽ pechara el daño y el q̃ lo hallo en su heredad no lo deue matar, ni lisiar, ni ẽcorralar por manera que resciba mal o daño el tal ganado, diximos de suso capi. animal. versiculo: xij. ⁊ capi. daño. versi. xxij.

¶ Si el dueño del ganado le tomare de aquel que lo lleuaua prẽdado: o la justicia por q̃ lo hallo en su heredad caya en pena de fuerça de q̃ dezimos en el dicho capi. fuerça. l. xiiij. ti. iij. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Si vn perro o otro animal entrare en el ganado y los espantare: o les hiziere entrar en alguna heredad, o les hiziere daño quien peche el tal daño, y aquien, dezimos de suso capi. animal versi. xiij.

¶ Los que hurtan ganado q̃ pena merescen dezimos de suso capi. abigeo. versi. j. y q̃l pena merescen los q̃ quitaren o deshizierẽ la señal por la qual es conoscido el ganado, o le pusieron su señal: l. x. ti. xiij. li. iiij. del fuero: donde dize que cayga en pena de hurto: y lo mesmo es de aquel q̃ quitasse el cencerro del q̃ guia el ganado: l. xj. ti. ij. li. septimo del fuero juzgo.

¶ El que ouiesse el vso de algun ganado puede le traer por sus heredades por q̃ se engrassasse la tierra dl estiercol que sale dello para dar mejor fructo: y puede tomar la lana, y leche, y queso, y cabritos los que ouiere menester para el y para su familia. Empero no lo deue tomar para vender cosa alguna. l. xxij. ti. xxxj. en la. iij. partida.

¶ Si le fuere otorgado el vsufructo dl dicho ganado deue coger todo lo suso dicho q̃er sea para su vso, quier sea para vender: contanto q̃ si algunas se le murierẽ deue poner otras en su lugar para entregar con tal numero como lo rescibio: ay. l. xxiij. y dezimos de suso capi. dote: y de yuso capi. vsufructo: ⁊ capi. seruidumbre. versi. xvij.

¶ Cuyos son los partos y fructos de los ganados dezimos de suso en el dicho capit. dote. versi. xvij. Lo demas vease en los capitulos suso dichos: ⁊ capitulo hurto, y mesta, y pacer, y pastor, peños: y prendas y daño.

Ganancias todo lo que multiplicarõ marido y muger durãte su matrimonio hasta q̃ el vno dellos finare por muerte, o hasta que por razon de algun delito los bienes de qualquier dellos sean sacados por sentencia, aun q̃ el delito sea de tal calidad q̃ impõga pena ipo jure, dizẽ se ganãcias de matrimonio. l. lxxvij. en las leyes d toro: la q̃l ley declara la ley primera titu. iij. li. iij. del fuero: y la ley primera titu. iiij. li. v. de las ordenãças: y no solamẽte esto ha lugar ẽ el verdadero matrimonio

mas aũ eñl matrimonio putatiuo q̃ ꝺ ꝺrecho no fuesse valido: ansi como si casarẽ algunos publicamẽte ẽtre los q̃les no podia ser matrimonio, si vno ꝺllos ignoro el ẽbargo como ꝺzimos ꝺ suso ca. dote. versi. xj. y ansi lo tiene el dotor segura en vn tratado q̃ hizo ꝺ los bienes adq̃ridos constãte el matrimonio en la coluna. xxxij.

¶ Ansi mesmo pa q̃ se puedã ꝺzir ganãcias matrimoniales es necessario q̃ los tales marido y muger biuã jũtos: y por cõsiguiẽte si el marido ante q̃ traxesse su muger a biuir cõsigo: o ante q̃ fuesse abiuir cõ su muger ganare algũa cosa: tales bienes, no seriã ganãcias: y por el cõtrario lo q̃ la muger ganare ãtes ꝺ venir auiuir cõ su marido no seria ganãcia por aq̃llas leyes primeras ꝺ suso alegadas: las q̃les dizẽ q̃ todo lo q̃ cõprarẽ ꝺ cõsuno: y ansi mesmo si ꝺspues ꝺ auer se jũtado los ꝺhõs marido y muger, la tal muger por su culpa se fuere ꝺ su marido, lo q̃ ganaria ꝺspues el marido no seria ganãcia aũ q̃ lo seria lo q̃ ella ganaua assi como si por culpa o absteridad ꝺl marido se fuesse la muger lo q̃ el ganaria seriã bienes ganãciales por las ꝺhãs leyes: y ansi lo ꝺtermina por las ꝺhãs leyes el ꝺhõ doctor segura en la repeciõ ꝺ la ley vnũ ex familia. §. si fundũ de leg. secũdo en la septima coluna y quatro siguiẽtes: donde dize ansi mesmo q̃ siendo separada la muger de su marido por su crueldad y malos tratamientos no solamente ꝺue cobrar su dote, mas aun las ganãcias q̃ fuerẽ hechas hasta aq̃l dia: ansi como si fuesse separado el matrimonio por muerte del vno ꝺllos. Empero segũ dize ay, si los tales fuessen separados cõ dispẽsaciõ del papa por algũa justa causa, o porque ellos o alguno dellos ouiesse hecho voto de castidad con consentimiento del otro, ẽ estos casos lo q̃ cada vno adquiriesse no seria ganancia.

¶ Las tales ganãcias siẽdo el matrimonio apartado por muerte ꝺl vno ꝺ los cõjugados, no por la seuicia o crueldad ꝺl tal marido (y aun por muerte ciuil) siẽdo en alguno ꝺ los casos q̃ diximos ꝺ suso ca. estado: y ca. cabeça por la q̃l el tal perderia la patria y la libertad, se partẽ las tales ganãcias entre el q̃ q̃dare biuo y los herederos ꝺl otro por yguales partes: ay en las dichas leyes.

¶ Todos los bienes adq̃ridos durãte el tal matrimonio no son gananciales: porq̃ los bienes q̃ de yuso capi. hijos versiculo doze dezimos ser castrenses o q̃si castrẽses, y los officios y donaciones q̃ alguno ouiesse del rey: y las succe[ss]iones y herẽcias que al vno dellos viniessen son de aquel que las gano y a quien se dieron aun q̃ los fructos y rẽtas de los dichos bienes castrenses officios y donaciões, y los otros bienes ganados y mejorados durãte el matrimonio: y las rentas y fructos dellos son de entrãbos ley segunda y tercera titulo tercero suso dicho del fuero: ley segũda tercera y quarta titulo quarto de las ordenanças. libro. v.

v. ¶ Empero si el marido, o la muger ganaren los tales bienes castrenses a costas comunes sin embargo que son castrenses seriã ganãciales: en la dicha ley segunda titu. iiij. de las ordenanças: y. l. ij. ti. iij. li. iij. del fuero.

¶ Ansi mesmo todos los ꝺhõs bienes ganados y multiplicados durãte el matrimonio q̃ no fuessen castrẽses, o q̃si castrẽses, ꝺ pte ꝺ la muger los puede enajenar el marido durãte el matrimonio si q̃siere sin licẽcia ꝺ la muger: y vale el tal contracto: saluo si fuere puado q̃ fue hecho cautelosamẽte pa ꝺfraudar o danificar a la muger. l. iiij. t. iiij. li. v. ꝺ las ordenãças: por la q̃l es ꝺclarada y añadida la. l. ccv. ꝺl estilo, q̃ dize q̃ el marido puede vẽder los tales bienes ganãciales si fuere menester: y aun q̃ la ꝺhã ley ꝺl ordenamiẽto la ayã ampliado como ꝺhõ es. Empo si el marido ouiesse cometido algũ ꝺlicto aũ q̃ fuesse ꝺ heregia o ꝺ crimẽ lese magestatis la muger no pderia su meytat de las ganãcias, aũ q̃ ꝺlinquiẽdo somos vistos q̃si cõtraer: y ansi lo ꝺtermina el suso ꝺhõ doctor segura en el dicho tratado de los bienes adq̃ridos cõstãte el matrimonio coluna. xxvij. adõde por mas de. xl. colũnas funda su determinaciõ: diziẽdo q̃ ansi se deue ẽtẽder la dicha ley del estilo, y del ordenamiẽto: de lo q̃l oy no ay difficultad por la ꝺhã. l. lxxvij. en las leyes de Toro q̃ lo determina expressamente.

¶ La muger q̃ finco biuda pierde la meytad d̃ los dhõs bienes ganados si ella biuiere
luxuriosamẽte: la q̃l meytad deue ser bueita a los herederos d̃l marido ẽ cuya cõpañia
fuerõ ganados: en la dicha.l.iiij.al fin.ti.iiij.li.v.de las ordenãcas: ⁊ lo mesmo es si en
vida d̃l marido ella cõetio adulterio d̃l q̃l su marido la ouiesse acusa.l.v.t.v.t.i.ij.d̃l fue.
¶ El padre o madre q̃ ouierõ hijos d̃l primer matrimonio y ante q̃ ellos ouiessen ꝑti-
do cõ sus hijos casassen segũda vez ⁊ hiziessen ganãcia cõ los tales bienes d̃ sus hijos,
como se deue ꝑtir esta vltima ganãcia dezimos de suso capi.diuisiõ versi.xxviij.
¶ Si durãte el matrimonio se vẽdiere algũa heredad d̃l vno d̃llos, ⁊ d̃ los mrs porq̃ se
vẽdio se cõprare otra o si se cãbiare cõ otra heredad la tal heredad q̃ por cõpra o por
trueco adq̃rierõ es d̃ a q̃l cuya era la q̃ se vẽdio o troco: y los fructos son d̃ ẽtramos co-
mo dhõ es.l.xj.ti.iiij.li.iij.del fuero: y diximos en el dicho capi.diuisiõ: versi.xxix.
¶ Aun q̃ d̃ drecho sea presumpciõ q̃ todos los bienes q̃ dexarẽ marido y muger seã d̃l
x. marido, si la muger no mostrare q̃ seã suyos. Empo la costũbrẽ es en cõtrario: la q̃l pre
sume q̃ seã ganados durãte el matrimonio: saluo aq̃llos q̃ cada vno prouare ser suyos
l.cciij.del estilo: por la qual se reuoca la.l.ij.ti.xiiij.en la.iij.partida, que dize q̃ todos los
bienes se presumen ser del marido sino aquellos que la muger prouare ser suyos.
¶ Aun que la muger biuiendo luxuriosamente pierde lo que le pertenescia en los ta-
les bienes ganados (segun dezimos de suso versi.vij.) Empero ni ella ni el marido so
prohibidos de casar segunda vez: y si casaren no son prohibidos de disponer de los ta-
les bienes ganados en otro matrimonio, aun que ouiessẽ hijos del matrimonio en q̃ los
ganaron: ansi como pueden disponer de sus bienes otros propios: y no son obligados
de reseruar a los tales hijos propriedad ni vsufructo de los dichos bienes ganados
ley catorze en las dichas leyes de Toro y de yuso capitulo muger: versiculo veynte y
seys capitulo paga, versiculo.lix.
¶ Si el marido mandare alguna cosa a su muger en su testamẽto no se deue la tal man
da contar en la parte que la muger ouiere de auer de los bienes ganados: antes deue
auer su meytad de la tal ganancia: y allende dello la manda en quonto con derecho de
uiere valer.l.xvj.en las dichas leyes de Toro.
¶ La muger no es obligada a pagar cosa alguna de las deudas que hiziesse el mari-
do durãte el tal matrimonio, si ella renũciare las ganancias que durãte el tal matrimo
nio ouiessen hecho.l.lx.en las dichas leyes de Toro: por la qual se entiẽde la.l.xiiij.tit.
xx.li.iij.d̃l fuero: y la.l.ccvij.del estilo.
¶ El marido y muger no pierdẽ la meytad de las ganancias por auer el vno d̃llos co
metido delicto, aun que fuesse crimen de heregia, como dezimos de yuso capi. hereti-
cos versi.xvij.y de yuso capi.muger.
¶ Allẽde d̃ las dichas ganãcias ay otras q̃ se hazẽ entre otras personas, ansi como en
xv. cõpañia de mercaderes o en guerra: y propriamẽte esta ganãcia no se dize si no saca-
das las costas y capital. ley.xv.ti.xx.en la.j.partida.y.xxvj.ti.xxvj.en la.ij.partida: ⁊ di
ximos de suso capi.fructos: versi.j. Lo de mas desta materia dezimos en los capitulos
suso alegados: y capi.casados, compañia, desposados, diuision, donacion, dote, guer
ra, fructos, ⁊ marido, y muger.

Gastador

si fuere el ꝑlado y no aliñare las cosas y heredades de su yglia y per
lacia deuẽ le deponer.l.xvj.ti.vij.en la.j: partida.
¶ Gastador es dicho el que da mas de lo suyo de lo que puede: l.xviij.ti.v.en la.ij.ꝑ-
tida: y es vicio prohibido aun a los grandes: porque quando lo suyo no basta para cõ-
plir sus excessiuos gastos ellos toman por fuerça de lo ageno para cumplir los: en la
dicha.l.xviij. Empero no deue alguno tener su contrario que es ser auariento.l.vj.tit.
xviij.en la dicha partida.
¶ Siẽdo el padre o aguelo d̃ algũos menores q̃ en su poder touiessen gastadores, de-
ue les quitar el gouierno de los tales sus hijos o nietos, dexando les pa cõ que biuã, co

mo dezimos de suso capi.curador,versi.viij.

¶ Ansi mesmo siẽdo el marido de algũa muger gastador, puede la tal muger pedir q̃ le bacian su dote: ansi como si fuesse finado como diximos de suso ca.dote:versi.v.

v. ¶ Los tales gastadores deuẽ auer curadores, aun q̃ seã mayores de.xxv.años: como diximos de suso capi.curador.versi.j.los q̃les curadores ganã la tenẽcia o possessiõ en nobre del tal gastador como la gana el curador del huerfano, o del loco: o el official del comun de algun cõcejo.l.iiij.ti.xxx.en la.iij.partida.

¶ El tal gastador no puede differir juramẽto judicial a su cõtrario sin licẽcia d su curador.l.iij.ti.xj.ẽla dhã.iij.pti.empo siẽdo le differido el juramẽ.por su cõtẽdedor valdria el jurã.q̃ hiziesse ẽ su puecho y no ẽ su daño, aũ q̃ no ouiesse iteruenido su cura.ay.l.vij.

¶ Ansi mesmo no puede ser el gastador testigo en testamẽto.l.ix.ti.j.en la.vj.partida.

¶ Por lo semejante no puede ser en juyzio por si mesmo ni en nombre de otra persona.l.ij.ti.vj.en la.iij.partida, y diximos de suso capi.action.

¶ El juez deue defender a estos gastadores (q̃ de otro nõbre se dizẽ en latin pdigos) q̃ nõ vsen de sus bienes sin cõsentimiento y autoridad de su curador: el qual como diximos de suso versi.j.les deue dar el dicho juez ordinario suyo: y siẽdo ansi proueydo ningun cõtracto o prometimiẽto que hiziessen sin cõsentimiento d su dicho curador no les obligaria ni serian tenudos a cõplir los.l.v.ti.xj.en la.v.partida. Lo de mas desta materia ves se de suso.ca.administrar, adq̃rir: y de yuso ca.prodigo.

Gastos son las despẽsas q̃ algũo haze por amor de las cosas q̃ tiene d otro: y las vnas dizẽ se necessarias, y son tales q̃ si no se hiziessen la tal cosa se pderia d̃l todo, o se empeorarie: y otras se dizẽ vtiles q̃les son las se q̃ hazen pa mejorar la tal cosa: por la q̃l ansi mesmo dizẽ se prouechosas porq̃ se mejora la renta de la tal cosa en que son hechas: y las otras se dizẽ volũtarias o deleytosas las q̃les mas se hazẽ por el deleyte o volũtad de aq̃l q̃ las haze q̃ no por el prouecho y necessidad q̃ la tal cosa ouiesse de los dhõs gastos.l.x.ti.vltimo.de la.vij.partida.

¶ Qualq̃er tenedor de cosa agena cõ buena fe ante q̃ entregue la tal cosa due cobrar los gastos necessarios y vtiles q̃ en la tal cosa hiziesse en el tiẽpo que la tenia: sacãdo se empero los fructos y otras cosas q̃ esquilmo de la tal cosa: los q̃les en quãto mõtaren se deuẽ cõpensar cõ los dichos gastos: y los gastos volũtarios q̃ hizo el dueño de la tal cosa no es tenudo de pagar los. Empo el se puede lleuar la lauor q̃ hizo volũtaria, con tãto q̃ la cosa ẽ q̃ hizo no resciba daño.l.xl.y.xliiij.ti.xxviij.en la.iij.pti: y.l.xxvj.ti.xij.ẽla.v.partida: y.l.xv.ti.xiij.en la dicha partida: y diximos de suso ca.adq̃rir.versi.vij.y ca.administrar versi.iiij.y ca.fructos: y qual es possedor de buena fe diximos de suso cap.bienes.versi.xix.y capi.fe.versi.x.

¶ El tenedor d mala fe no cobre los gastos q̃ hizo ẽla tal cosa, ni aũ lo q̃ sẽbro ni la viña o arboles q̃ plãto: antes luego q̃ los tales arboles o viñas fuerẽ arraygados y se criarẽ y nudricierẽ ẽ la tal heredad agena son d̃l dueño d la tal heredad.l.xlij.y.xliij.en el dhõ ti.xxviij.y.l.j.ti.iiij.li.iij.del fuero: y dezimos de suso ca.arbol.y ca.aloguero.versi.xxj.

¶ Los gastos que algũo ouiesse hecho en cosa q̃ le vino por engaño no los deue cobrar como diximos de suso capi.engaño versi.viij.xv.xvj.

v. ¶ Los gastos q̃ ouiesse hecho algũo de los cõpañeros en prouecho de la compañia d quiẽ y como se deuẽ cobrar: y q̃ sera si fuerẽ hechos pa curar alguno d la tal compañia dezimos de suso ca.compañia.versi.xix.y capi.y.enfermo.versi.v.

¶ El q̃ administrare los negocios o hazienda agena sin comission de su dueño, como deue cobrar los gastos dezimos de suso capi.administrar.ve.si.iiij.

¶ Lo que gasto el embaxador o mẽsagero pa adereçar se pa el camino d̃l dinero de aq̃l q̃ le embiaua: si se puede repetir quando el no fue en la tal embaxada o mẽsajeria, d zimos de suso capi.embaxador.versi.v.

¶ Si se puede repetir lo q̃ ouiesse algũo gastado en criar algũo mouido d piedad, di

mos de suso capi. alimentos: versi. xx. xxj. y. xxij. en el q̃l vltimo dize se del padrastro q̃ p testo q̃ ẽtendia de cobrar los alimẽtos q̃ daua a su antenado: y versi. xxiiij. dize se de aq̃l q̃ alimento algũ furioso, o desmemoriado, o loco en su casa, el qual sus hijos o pariẽtes ouiessen dexado menospreciando de socorrer le auiendo sido requeridos por el tal que dio los dichos alimentos.

¶ El marido quales gastos puede cobrar quando el restituyere la dote de su muger d aq̃llos q̃ ouiesse hecho acerca de la dicha dote, dezimos en el dicho ca. dote: versi. xiiij. y. xxxiij. donde dezimos ansi mesmo que se hara si el marido no tiene con que pagar luego la dote que ouo.

¶ Deuẽ se reparar los castillos y fortalezas, calçadas, puentes, y otras cosas de las ciudades, villas, ꝛ lugares de las rẽtas ꝛ propios de las dhãs ciudades ꝛ villas si las ouiere: ꝛ si bastare, ꝛ si no ouiere o no bastare los moradores de aq̃llas ciudades ꝛ lugares deuẽ para ello pechar cada vno por lo q̃ ouiere, hasta q̃ ayũten tãta q̃ntia d q̃ se puedã cõplir los dichos gastos: y desto no se pueden escusar caualleros, ni hijos dalgo, ni biudas, ni huerfanos, ni clerigos, ni otro alguno por razon de q̃lq̃er preuilegio q̃ ouiessen. l. xx. ti. xxxij. en la. ij. partida y de suso. capi. clerigos. versi. xxv.

¶ Quiẽ deue pagar los gastos q̃ se hizierõ ẽ la cosa emprestada: y q̃ sera si la tal cosa emp̃stada enfermare q̃en pagara los gastos, dzimos d suso. c. emp̃stido. versi. xxj. Lo d mas vea se en los caplos suso alegados: y ca. cõprar, costas, diuisiõ, y mejoramiẽtos.

Generalidad la cosa q̃ cõprehẽde muchas cosas no señalãdo ninguna dize se general, como dezimos de suso ca. cartas: versi. xxv.

¶ Como se resuelue la tal generalidad en especialidad diximos ẽ el dicho c. versi. xxvj.

¶ En la general cõcession no viene lo que no se pidio especialmente. Lo de mas dezimos capi. contracto, libello, versi. vj. y bendicion.

Generaciõ es necessaria para conseruar el mundo: y fue d dios mãdada cõ tãto que no se hiziesse en peccado. l. ij. ti. xx. en la segunda partida.

¶ Para hazer generacion el rey ꝛ otro qualquier generoso no deue buscar mugeres viles ni de baxa manera, ni muchas: porque no enuilezca la nobleza donde desciẽde. l. iij ti. v. en la dicha partida. y dezimos de suso capi. estudio, en el qual, y ca. hidalgo: y. ca. nobleza, se vea lo demas.

Gentiles fuerõ hõbres q̃ ouierõ creẽcias d muchas maneras y muchos ouo d llos q̃ creyã q̃ q̃ndo el hõbre finaua todo moria el aia tambiẽ como el cuerpo. l. xliij. ti. iiij. partida. j.

¶ Gentiles se dizẽ tãbiẽ aq̃llos q̃ tienẽ nobleza d bõdad y tomarõ este nõbre d gẽtileza porq̃ los gẽtiles fuerõ hõbres nobles ꝛ buenos y biuieron mas ordenadamẽte q̃ las otras gẽtes y esta gẽtileza la auiã en tres maneras la vna por linaje la otra por saber la tercera por bõdad de costũbres ꝛ maneras. l. ij. tit. xxj. partida. ij.

Gracia no es p̃donamiẽto mas es dõ q̃ faze el rey algũos q̃ cõ derecho se puedẽ escusar d lo fazer si q̃sierẽ y differẽ gr̃a ꝛ p̃dõ ꝛ merced. l. iij. ti. xxxij. p̃ti. vij.

Generosos Que son y de sus preminencias, dezimos de suso capitulo hidalgos.

Grado y graduados cuẽtã se ẽ dos maneras los grados de parẽtesco: la vna es segũ el fuero d la yglia: y la otra es segũ el fuero d los legos, ꝛ segũ el fuero ecclesiastico grado es cõueniẽte y guisada manera d p̃sonas ayũtadas por parẽtesco q̃ desciẽde y gualmẽte d vna rayz por lineas d p̃tidas y segũ el fuero d los legos grado es cierta manera d p̃sonas dp̃tidas q̃ se ayũtã por parẽtesco: por la q̃l manera d parẽtesco se dmuestra ẽ q̃nto grado se ha llegado la vna p̃sona ala otra pẽsãdo siẽpre ala rayz dõde se ẽpeçó el parẽtesco: y segũ este fuero los hijos d algũo hazẽ el. ij. grado: porq̃ se cuẽta por vn grado el d q̃en desciẽde: y segũ el fuero d la yglesia los tales hijos hazẽ el p̃mero grado: por q̃ no se cuẽta por grado la rayz de dõ

†

El officio del mes se lleuaron
de despachos de quatro prouinçias de — dccl vj
tierra de soria ... y nueue rreales

El ss⁰ de rrelaçiones que suben — c le
de za y miguel sanchez cada vno
ochenta mrs

El mayordomo de salabuca — le iiij⁰
cl iiij

del sello de salabuca cclvj — c — cl viij⁰

2 — 1

1 U — c iiij⁰

de desciendẽn:y en la computacion de los grados en la linea de los ascẽdientes,o descendientes no ay differencia alguna entre estos dos fueros:saluo en la computacion ð la linea transuersal.

¶ Toma se el parẽtesco segũ la computaciõ ð los grados q̃ se haze por el fuero ð la yglesia en materia ð casamiẽtos:y en materia ð succession o herẽcia.due se cõtar por el fuero ð los seglares.l.iij.ti.vj.en la.iiij.partida.

¶ Dezimos la linea ascẽdiẽte aq̃lla por dõde ðsciẽde por linea directa ð alguno:y por el cõtrario la linea ðscendiẽte es ð los q̃ ðsciendẽ ðl por linea directa:y la trãsuersal es quãdo desciẽde ð alguno:empo no por linea directa mas trauiesso,assi como dos hermanos el vno cõ el otro,o dos hijos ð hermano:aun q̃ vengan ð vn mesmo padre o aguelo. Empo viene por linea trãsuersal:y el primero grado ð la linea ð los ascẽdiẽtes es ðl padre:y el segundo el aguelo:y el tercero visaguelo:y el.iiij.trasaguelo. Y de la linea ð los ðscẽdiẽtes el hijo haze el primero grado:el nieto el segũdo:el visnieto el tercero:el reuisnieto:o trasnieto es el q̃rto. Y ð la linea ð los trãsuersales dos hermanos o mas hazẽ el primero grado. El segũdo son los hijos ðllos:el tercero los nietos de los tales hermanos q̃ son entre si primeros segũdos. Y el q̃rto son los visnietos ð los tales hermanos o hermanas q̃ son entre si primos terceros:ay.l.iiij.

¶ En los grados ð las lineas q̃ subẽ o baxã ðrechamẽte ay prohibicion ꝑpetua:porq̃ ninguno ð los q̃ baxare puede casar cõ ninguna ð las q̃ subẽ por linea directa:aun q̃ ouiesse distancia ðl vno al otro ð mil grados lo q̃ no es possible. Empo ð los q̃ se atañen ð algun grado por linea de trauiessa passado el quarto grado pueden casar vnos con otros:en la dicha.l.iiij

v. ¶ Si algunos hermanos o primos hermanos o otros pariẽtes dẽtro ðl quarto grado ðl trauiesso siẽdo judios o infieles ouiessen casado,si ellos se tornarẽ a nr̃a sancta fe deuẽ quedar en el tal matrimonio.ay.l.vj.ti.vj.partida.iiij.

¶ Ansi mesmo en la institutiõ ðl heredero:porque algunos son establescidos por herederos simplemẽte:otros son sustituydos a los tales herederos:y otros a los dichos sustitutos,o substituydos:ð los quales dezimos de yuso ca.sustitucion.

¶ De grado en grado se due subir a las honrras y no a lo alto del primero.l.xvj.titu.xiij.y l.vj.ti.xxij.en la.ij.partida.

¶ Ningũo tome grado ð doctor,ni otro algũo,ni se gradue por virtud ð qualq̃er breue o rescripto apostolico:saluo siẽdo examinado en algũ estudio general:y cõ las solẽnidades ð derecho req̃ridas. Y los q̃ fuerẽ ð otra manera graduados no seã encorporados en las vniuersidades,ni gozẽ ð los ꝑuilegios y exẽciones ð q̃ los otros graduados gozan segũ q̃ ðsto y ð otras cosas ðzimos ð suso ca.doctor.versi.v.y.vj. Lo ð mas vea se ð suso ca.affinidad:y ca.cõpadrazgo,cõsanguinidad,y ðsposorio:y ð yuso capi.linea,matrimonio,parẽtesco,ayz y succession.

Gramatica

es arte para aprender el lenguaje de latin.l.xxxvij.ti.v.partida.j.

Grãdes señores

en q̃lq̃er titulo o dignidad q̃ seã constituydos no traygan corona sobre el escudo ð sus armas,ni las armas reales ðrechas ni por orlas ni por otra manera differẽciadas:saluo en aq̃lla forma y manera q̃ las traxerõ aq̃llos ð donde vienen a quiẽ fuerõ dadas primeramẽte:ansi mesmo no traygan ðlante ð si maça ni estoq̃ ni escriuan a sus vassallos y familiares ni a otras personas poniendo el nõbre de su dignidad encima de la escriptura:ni digã en sus cartas mi merced:ni sopena ð la mi merced:ni vsen de las otras preeminẽcias ꝛ insignias q̃ a la sola dignidad real son deuidas.l.ij.ti.j.li.ij.de las ordenãças:y no hagã lo q̃ ðzimos de yuso capi.rey.versi.lxx.

¶ El rey tiene la jurisdiciõ suprema assi en lo ceuil como en lo criminal en todas las cidades villas y lugares de sus reynos en defecto de los juezes inferiores:por ende nin

guno de los q̃ touierẽ ciudades o villas en los dichos reynos deue impedir o estoruar en los dichos lugares de señorio a los q̃ appellarẽ pa ante el rey o pa algũa de sus chã cillerias: ni a los agrauiados q̃ se vinieren a quexar ante el rey: ni a los pleytos de los huerfanos, biudas, y pobres, y miserables psonas, y en los otros casos de q̃ el rey pue de conoscer segũ las leyes ⁊ fueros destos reynos: y los tales grãdes señores obedez cã y guardẽ las cartas de emplazamiẽtos y mãdamiẽtos q̃ emanarẽ del cõsejo real o de algũa de sus chãcillerias. l. j. ti. j. li. iij. de las ordenanças: y dezimos de suso capi. appellacion. versi. xxxvij. y capi. causas. versi. v.

¶ Las tenẽcias y fortalezas y alcaydias dellos no se dẽ a grãdes señores ni de titulo: porq̃ luego q̃ las tienẽ señorean y subjectã toda la tierra dõde estan. l. xxx. en las cortes que celebro su Magestad en Valladolid año de. dxxiij.

¶ Ansi mesmo no se les dẽ officios de alcaldias, regimiẽtos, y alguazilazgos dõde tẽ gã boz y voto los dichos grandes señores. l. xxxj. en las dichas cortes de Valladolid. Lo de mas vea se de suso capi. guerra. y capi. ricos hombres.

Gualardõ es bien fecho q̃ deue ser dado libremẽte a los q̃ hizieren algun hecho señalado: y deue se dar en tiempo que aquel a quien se diere se pueda aprouechar del. l. j. ti. xxvij. en la. ij. partida.

¶ El gualardonar ptenesce a todos: y mucho mas a los reyes y grãdes señores los q̃ les deuẽ pmeter y dar los gualardones a los q̃ emprẽdierẽ algũos hechos señalados y quãto fuerẽ mayores ⁊ mas peligrosos los tales hechos tãto deuẽ ser mayores los gualardones y allende quel que ansi gualardonare los bienfechos muestre se por conoscido y grato: y el da voluntad a los buenos para ser toda via mejores, y a los malos para emendar se: ay. l. ij.

¶ Destos gualardones algũos se dã q̃ndo aq̃llos a q̃en se dã hã recebido pdida: y deuẽ ser tales q̃ puedã ser en algũa forma de recõpẽsa: ansi como si alguno por ser buen vassallo y leal al rey le quitassen alguna ciudad o villa o fortaleza los enemigos d̃l rey, aq̃l aun q̃ hizo lo q̃ era obligado: empo due ser gualardonado del rey en recõpẽsa de la tal pdida como lo deue ser el q̃ fuesse preso en guerra en seruicio d̃l rey, o ouiesse pdido su cauallo en hecho de armas recõpensando le en cosa q̃ valga tãto y medio de lo q̃ perdio: y si lo pdio por amparar al rey deue le recõpẽsar de cosa q̃ valga dos vezes tãto: y si este muriere el tal gualardõ due se dar a sus hijos o pariẽtes mas propinquos q̃ ouiesse: saluo si el tal vassallo no dexare otro heredero, y si fuere preso algũo en batalla el rey o señor cuyo vassallo es o q̃en ayudo ẽ la tal guerra due le rescatar lo mas psto q̃ pudiere: y ansi mesmo otro gualardõ se da q̃ndo algũo ha hecho seruicio o hecho señalado ẽ ayuda del rey o de su señor: y segũ q̃ fuere la psona q̃ le hizo, y el seruicio o hecho q̃ hizo ansi deue ser el gualardon: ay. l. iij. y. iiij. y. v. y. vj. ti. xxvij. partida. ij.

¶ Como se gualardona el q̃ primeramẽte entrare en algũa villa o castillo q̃ fuesse cercado por su gẽte, ⁊ como el q̃ hurtasse la tal villa o castillo de los enemigos, dezimos d̃ suso ca. exercito. versi. vj. Lo d̃ mas vea se ẽ el dhõ. c. guerra, mercedes, rey, ⁊ seruicio.

Guãtes adobados no se vẽdã en la corte ni en otra parte destos reynos, so pena que el que los comprare pierda los guantes: y el que los vẽdiere pague de pena el quatro tanto del valor dellos. Prematica de su Magestad en las cortes de Madrid año. dxxviij. l. clix.

Guarañon se deue echar a cauallos de buena casta y buenos y de buen cuerpo: los quales antes deuen ser reconoscidos por los veedores que se pusieren en cada ciudad, villas y lugares del reyno de Toledo, ⁊ del Andaluzia, ⁊ d̃ Granada, y de Murcia, ⁊ de la prouincia de Estremadura, ⁊ de todas las otras ciudades, villas ⁊ lugares que son del rio de Tajo: hazia la ciudad de Granada. Prematica de sus altezas dada en Granada año. ccccxcix. l. clviij. fola. cxlix. en las prematicas: y dezimos de suso capi. asnos. versi. j.

Guarda y guardas aun que todo hōbre sea tenudo ō guardar y amparar y defender al rey: empero la guarda especial z particular se comete a ciertas personas fiadas que escoje el rey que seā fieles y esforçados que en lenguaje castellano antiguo llamaron amenazadores del rey: porq̄ no se deuen partir del rey hasta que le bueluan saluamente: y estos tales le deuen guardar ō noche y de dia: q̄er vele el rey, q̄er duerma: y estos deuen como diximos ser escogidos de buen linaje leales, entendidos, y de buen seso apercebidos, y esforçados. l. ix. ti. ix. en la. ij. partida: y desto dezimos capi. rey.

¶ El rey z los señores temporales son la guarda de la tierra. l. v. ti. x. en la. vj. partida: y. l. iij. ti. xj. en la. ij. partida: y dezimos de yuso capi. seguridad.

¶ Anssi mesmo en la guerra deuen poner guardas para guardar todas las cosas que ganaren de los enemigos que no se pierdan, ni las roben: ni hurten, y deuense escojer que sean buenos z leales z lo sepan hazer con toda lealtad: z deuen les tomar juramento que ellos se auran en el tal cargo bien y lealmente: y no haran en ello engaño algūo. l. xij. ti. xxvj. de la. ij. partida.

¶ Aun q̄ haga fuerça el que prendare a alguno sin mandamiento del juez o de la justicia como diximos de suso capi. fuerça. versi. xvij. Empero las guardas de las dehesas que son defendidas pueden libremente prendar los ganados que hallaren en ellas. l. iiij. ti. xij. li. v. de las ordenanças, y lo mesmo pueden hazer las guardas de los mōtes, z de los panes, z viñas, z de los terminos: porque son personas publicas: ay. l. xv. y. l. vij. ti. iiij. li. iiij. del fuero: por las quales leyes se limitan aquellas leyes que alegamos en el dicho capi. fuerça. versi. xvij.

v. ¶ Si la tal guarda no lo pudiere prēdar, porq̄ el q̄l q̄ fallo en daño le defendio las prendas, deue dar bozes, y apellidar, y dezir a los primeros q̄ llegarē como hizo aq̄l daño, y esto hecho sea creydo con su juramento en la dicha. l. vij. del fuero.

¶ Ninguno puede hazer buena guarda si la tal guarda no fuere guardada. ti. xvj. en el prohemio en la segunda partida.

¶ El emprestado como se deue guardar, y cuyo es el peligro si se pierde, o se dañare, o empeorare dezimos de suso ca. emprestado. versi. xiij.

¶ El que tiene salario para guardar alguna cosa deue pechar el daño que a la tal cosa acaesciere: saluo si acaesciesse por caso fortuito. l. xv. ti. viij. en la. v. partida: y. l. j. ti. v. li. iij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. caso fortuito. versi. iij. Lo de mas vea se de suso capi. adq̄rir: chācilleria versi. xv. deposito: y en los capitulos suso alegados.

Guerra ay de muchas maneras: vnas llaman assonadas: de las quales diximos de suso en el dicho capi. assonadas: versi. j. y por todo el dicho capi. y ay otra que dizen torneo que se haze boluiendo se dos huestes que fuessen el vno cabo el otro, o de los que ouiessen cercado alguna villa o castillo con los que estauan de dentro. y anssi mesmo ay otra especie de guerra que dizen spolonada, para tomar fuerça, o villa, o castillo. y ay otra que dizen lid de vno cōtra otro, o de mas tantos contra tantos. y ay otra que dizē torneo que se haze para exercitar se en las armas y no para matarse en estas guerras suso dichas todo lo que alguno ganare deue ser suyo: z no deue dar ello al rey, ni a otra persona alguna: z siendo preso algūo en el torneo o el que le prendio puede lleuar por su rescate lo que fuesse auenido en la postura: z si justarō solamente vno por otro deue auer el cauallo del derribado, o en la manera que le halla armado, o por armar. l. xviij. ti. xxvj. en la. ij. partida: y dezimos de yuso. versi. xxxij.

¶ Guerra z paz z tregua haze solo el emperador. l. ij. ti. j. en la. ij. partida.

¶ Gente de guerra no coman sobre los pueblos z paguen lo comido. l. xliiij. en Madrid año de. xxviij.

¶ Muro llamā los antiguos a los q̄ estanā en la guerra todos ayūtados en vno en manera de quadra. l. xvj. arriba allegada.

¶ Muela llaman los antiguos en la guerra a las cōpañas que se parauā como en manera de carro redōdo.l.xvj.ti.xxiij.partida.ij.

¶ Quadrilleros son llamados en las huestes porque cada vno dellos ha de saber las encbas q̄ caen en los de su quadrilla quanto es segun aq̄lla parte q̄ an de auer d lo que fuere ⁊ como han de ser tomados estos ponelo la.l.xij.ti.xxvj.partida.ij.

¶ Ansi mesmo ay otra especie de guerra que dizē de appellido q̄ q̄ere tanto dzir como boz de llamamiēto q̄ hazē algunos pa juntar se y defender lo suyo q̄ndo rescibē fuerça o daño:o son para rescebir las dando para esto clamores de los hombres,o de compañas,o d trōpetas,o añafiles,o en otra qualq̄er manera que sea para allegar y ayuntar la gēte:y se hazen estos appellidos en tiempo de paz y de guerra:y en qualquier tiempo que se hizierē todos deuen salir al dicho appellido ansi a pie como a cauallo. Empero si fueren en tiempo de paz despues que ouieren cobrado lo suyo no deuen seguir los que les hizieren aquel daño. Empero si ellos porfiaren en no querer boluer les,ni mostrar por qual razon tomaron aquellos bienes pueden se los quitar por fuerça sin pena alguna:con tanto que el rey no lo ouiesse mandado hazer:l.xxiiij.ti.xxvj.en la.ij.pti.

¶ Si se hiziere el tal apellido en tiēpo de guerra ante de seguir los enemigos:deuē mirar y cōsiderar cō autoridad si ellos son bastantes para cobrar lo suyo,y dexar los lugares de donde salen proueydos,y si cobraren la presa que los enemigos les tomarō deuen la boluer a sus dueños:y lo de mas partir entre si. Empero si la presa que cobraron ouiesse trasnochado en poder de los enemigos,o si la ouiessen metido en su campo o real,o dentro de alguna fortaleza: la tal presa es de los que la cobraren.ay.l.xxv.y.xxvj.y de yuso versi.xxxij.

¶ Si en lo que sacarē de los enemigos fuessen algunos presos de otra ley:deuen los dxar libres do q̄sierē yr:y si fuerē a los enemigos,y despues los tomaren deuē ser sus captiuos como si los ouiessen de guerra:en la dicha ley.xxvj.

v. ¶ Cuyos son los lugares y tierras que se toman en guerra:dezimos de suso capi.captiuerio.versiculo.xiij.y capitulo estado.versi.xiij.

¶ Siendo el rey acometido por sus enemigos,o queriēdo el entrar en tierra de enemigos por su persona,o por su lugar teniente,si hiziere llamamiento todo hombre q̄ touiere tierra del rey,o mrs pierde los si no fuere y bueluē doblado todo lo que rescibio del rey. Y lo mismo es de los que ouieren tierra,o mrs de otros señores que no fueren a la guerra cō sus señores.l.j.ti.xix.li.iiij.del fuero:y.l.j.ti.iij.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Deuen venir al tal llamamiento todos los q̄ tienē tierra del rey con sus personas, y con sus cauallos y armas cada vno con vn hombre de pie al plazo que les fuere assignado,si ellos no fueren justamente embargados:en la dicha.l.j.y.l.v.ti.iij.de las ordenanças:y.l.viij.ti.ij.li.ix.del fuero juzgo:y dezimos mas cumplidamente de yuso capitulo vassallos.

¶ Empero si la tal guerra fuere contra christianos los obispos y otros perlados que touieren tierra del reyno serian tenudos de yr en persona,ni los otros clerigos: pero ellos deuen embiar sus caualleros y ayudas segū la tierra que del rey touierē. Y si fuere contra moros deuen los suso dichos perlados y clerigos yr por sus personas con el rey,o con aquel que el rey embiare:l.liij.ti.vj.en la.j.partida.

¶ Ansi mesmo son escusadas ciertas personas de yr a la guerra:las quales señalamos de suso capi.escusados:versi.ix.

x. ¶ Si el rey ouiere batalla aplazada:quier sea contra moros:quier contra christianos: el q̄ no fuere a la tal batalla,aū que el rey no vaya alli por su psona,saluo vn lugar teniēte suyo,pierde q̄nto tiene como aleuoso,y sea todo dl rey:si hijos y descēdiētes no touiere:⁊ si los ouiere es dellos la meytad:⁊ la otra del rey:⁊ muera el tal vassallo por ello:l.iij.en el dicho ti.iij.de las ordenanças:donde dize q̄ el rey no le puede perdonar la vida:por la q̄l es ampliada la.l.ij.dl.dhō ti.xix.del fuero:q̄ dezia que el cuerpo fuesse a la

merced del rey: y la ley nueue titulo nueue en la segunda partida: de lo qual dezimos d
yuso capitulo vassallos: versiculo.xviij.
¶ La mesma pena ayan los q̃ vinieren y se tornaren de la tal batalla: en la dicha.l.ij.y.
l.iiij.ti.ij.li.ix.del fuero juzgo.
¶ Los concejos y otros q̃lesq̃er q̃ deuē yr a la guerra sin soldada: y si no fuerē siēdo lla
mados por el rey o por su lugar teniēte: pechē la fonsadera como el rey mādare.l.iij.ē
el dicho ti.xix.y.l.iij.y.iiij.en el dicho ti.iij.de las ordenanças.li.iiij.
¶ Descobridores se dizen los caualleros q̃ van delante de la hueste a diestro z a sinie
stro porq̃ si los enemigos vinieren aperciban a la hueste porque no reciba daño.l.xviij
titu.xxiij.partida.ij.
¶ Facienda llamaron los antiguos do ay cabdillos en las guerras de ambas partes
que faze cada vno su poder atendiendo su señor z parando mientes en acabdillado su
compañia.l.xxvij.ti.xxiij.partida.ij.
¶ Los grandes señores y otros caualleros que no lleuaren tantos hombres como son
obligados deuen perder la tierra y los mrs que del rey ouieren: y allende desto pechē
al rey tanto de lo suyo quanto aquellos caualleros ouieren por razon de la hueste.l.iiij.
del dicho titu.xix.li.iij.del fuero.
¶ Ningũo sea osado d drramar se dl exercito dl rey, ni d su cōpañia: y quien lo hiziere
sea a merced del rey: ay.l.v.y.l.iij.ti.xxviij.en la.ij.partida.
xv. ¶ No se deue hazer processo cōtra aq̃llos q̃ van a la guerra, o a la corte del rey miētra
ay estouierē.l.vij.viij.ti.j.li.viij.del fuero juzgo.
¶ Los q̃ posierē desacuerdo en el exercito o cōpañia de guerra, o en otra cosa q̃ fuessē
los hōbres en hechos d guerra, siēdo los tales d mediano estado, o de menor deuē les
sacar los ojos. y si fueren de los mayores deuen ser hechados dl reyno por el tiēpo que
fuere visto al rey.l.iiij.ti.xxviij.suso dicho.de la.ij.partida.
¶ Si algũo d los menores o medianos reboluiere pelea, o ruydo cōtra algũo si saca
re cōtra otro armas y no lo hiriere due ser preso miētra turare el tal hecho, y pierda las
tales armas: y no due auer pte algũa d las ganācias q̃ los otros hizierē. y si le dshon
rrare d hecho o d dicho ha d auer doblada pena q̃ si lo ouiesse hecho en otro lugar que
no fuesse corte dl rey: y si le diere heridas due perder el miēbro cō que le hirio: y si mo
riere d las heridas deuē le soterrar so el muerto. Esto se entiēde si no hiziesse algũa de
las dichas cosas en su defendimiento: y si fuere d los mayores aq̃l q̃ ouiesse hecho lo su
so dicho deue ser condenado a carcel perpetua: y haziēdo le el rey merced due ser abil
tadamente del reyno: ay.l.v.ti.xxviij.partida.ij.
¶ El q̃ se fuere d la guerra z dxare ay el rey su señor comete trayciō: y due auer la pena
q̃ los traydores duē padecer q̃ es pena d muerte, y pdimiēto d todos sus bienes: saca
da la dote d su muger y las otras dudas q̃ deuiesse hasta aq̃l tiēpo: sus hijos varones q̃
den infames: empero las hijas mugeres pueden suceder a sus madres hasta la quar
ta parte.l.j.y.ij.ti.ij.en la.vij.partida.
¶ El rey ante q̃ dsciēda a la batalla, o empiece guerra: due muy bien hazer por sus sa
bios o letrados si el tiene justicia en la tal guerra.l.vj.ti.ij.li.j.del fuero juzgo.
xx. ¶ Allēde d las suso dhās maneras d guerra, ay otra q̃ se haze en la mar: y como la tal
guerra se haga cō nauios d diuersas maneras q̃ tienē el viēto por freno: due se auer ma
yor solicitud z cuydado en escoger los q̃ gouernarē los nauios y galeras, z gente q̃ en
ellos fuere q̃ no en las otras guerras: d los quales y de la flota que ay estouiere el al
mirante es cabeça: y de todos los que van en la tal flota: como dezimos d suso capi.al
mirante.l.j.y.ij.ti.xxiiij.de la.ij.partida.
¶ Para q̃ la guerra de mar sea bien concertada los nauios deuē ser bastecidos de hō
bres, z armas, y artilleria: porq̃ cō ellos mesmos se guiā y acaudillā los q̃ son en ellos:
ansi mesmo deuē ser bastecidos d viādas, y bastimēto: y los que se atreuen de venir en

la tal guerra deuē ser muy esforçados y acuciosos pa escapar de algū peligro si en el se hallarē: y deuen ser mas honrrados que los que pelean en la tierra. ay.l.ix.y.x.

¶ Los nauios para pelear: quier seā galeras, quier carracas, o otros para que seā pro uechosos deuen se hazer de madera cogida con sazon que no se dañe: y sean hechos de buena suerte fuertes y ligeras: segun conuiene a lo q̄ ha de hazer y ayan sus aparejos que llaman xarcia: que son, arboles cortezas, timones, velas, y españos, y carceres, y cuerdas de muchas maneras. ay.l.vij.

¶ Los q̄ gouiernā las naos y galeras deuē conoscer todo el hecho d la mar y las yslas y puertos, y playas: z deuē ser esforçados pa sofrir el peligro d la mar: y el miedo de los enemigos: z seā leales z de buen entendimiento.l.v.ti.xxiiij.partida.ij.

¶ Como diximos de suso el q̄ hiziere algū buē hecho es digno de gualardō, y quanto fuere el hecho de mayor esfuerço due se mejor gualardonar: ley vltima en el dicho titu. xxiiij. z dezimos de suso capi. gualardon.

xxv. ¶ Ningūo se due atreuer d robar el cāpo, o rastro hasta q̄ dl todo seā vēcidos los enemigos: porq̄ muchas vezes acaesce q̄ los enemigos q̄ son desbaratados se tornā ayūtar y dā sobre los vēcedores q̄ hallā embaraçados en robar el cāpo: z facilmēte los vēcen antes que se puedan tornar en ordenança.

¶ Lo mesmo deuē hazer si entrarē por fuerça en algūa cibdad, villa, o castillo: z los q̄ lo cōtrario hizierē si fuerē d los mas honrrados deuē pder las mercedes q̄ del rey touierē: z no hā parte en la ganancia: z si fuerē d los otros deuē pechar lo q̄ ansi aurā tomado: z no auer parte de la ganācia q̄ hizierē los otros en el tal robo o saco.l.ij.z.iij.ti. xxvj. de la.ij.partida: y.l.xiij.en el.dicho.ti.xxvj.

¶ El rey due auer el q̄nto d las ganācias q̄ se ouierē en guerra, si fuerē bienes muebles biē puede dar el rey a los q̄ los ouiessē ganado: z si fuerē bienes rayzes, si fuere cosa grāde: puede la dxar por tpo señalado, o por vida dl mismo rey, o dl q̄ la tal cosa ouiesse ganado: ay.l.iiij.y.l.xvij.ti.j.li.vj. d las ordenāças: dōde drega q̄lq̄er costūbre q̄ fuesse ē cōtrario pues no puede ser introduzida en pjuyzio d la peminēcia real. y este q̄nto duese dar al rey ante q̄ se haga pticiō algūa siēdo el rey en su psona en la tal batalla q̄ vēcio: z si el rey no fuere ay ante q̄ se d el tal q̄nto deuē se sacar las enchas pa rehazer los daños q̄ ouiessen rescebido: y lo q̄ ouiesen d auer las guardas q̄ guardassen la presa, como diximos d suso capi. guardas. E ansi mesmo el derecho de las escuchas y atalayas se deue sacar: esto se entiēde si las tales cosas no fuerē de las cosas mayores q̄ pertenescen al rey: por razon de la hōrra come dezimos de suso: ay.l.vj.ti.xxvj.partida.ij.

xxx. ¶ Lo mesmo dezimos de lo que fuesse ganado en haziēda, o en lid, o en caualgada do fuesse algun capitan por mandado del rey.

¶ Allende desto venciendo se alguna batalla deue auer el rey el capitan mayor del armada contraria: quier sea vno, quier sean muchos: y ansi mesmo los hijos de aquellos y los hombres que señaladamente fuessen para su seruicio de cada dia: y deue auer el rey todas las otras cosas muebles q̄ a los tales capitanes generales pertenesciessen. y deuen ansi mesmo ser del rey las villas, castillos, y fortalezas q̄ en q̄lq̄er manera se ganassen: y las cosas hōrradas d los reyes. y dōde rey o reyes no ouiesse d los hōbres mas hōrrados q̄ fuessē ē los lugares q̄ ganassē: y lo mesmo es d los nauios q̄ ouiessē tomado. y ansi mesmo todo preso q̄ sacassen en almoneda q̄ fuesse de mil mr̄s arriba: deue lo auer el rey dando por el ciēt mr̄s: ay.l.v.dl dicho.ti.xxvj.

¶ Lo mismo es si lo ganassen en haziēda, o en lid, o en caualgada, o spolonada, o celada, o entrando en villa, o castillo por fuerça: o en nauios de los enemigos, o en qualq̄er otra manera que se podiesse dezir guerra. y si el rey no fuere ay en psona deue las cobrar su capitan general: en la dicha.l.v.

¶ Si el rey o su lugar teniēte hiziere la costa a la gēte due el rey auer la meytad d todo lo q̄ ganaren: y si fuere algū grā señor q̄ touiesse tr̄ra dl rey, y embiasse sus caualleros

en caualgada: a los q̃les biziesse la costa pa yr en la tal guerra recibiẽdo del rey su costa pa toda su vida, deue el tal gran señor auer la meytad de la ganancia: como de suso diximos: de la qual meytad deue dar la meytad al rey en la dicha .l.v.

¶ Segun diximos de suso versiculo primero de las ganancias que biziere alguno en torneo: no deue dar derecho al rey ni de los presos. Empero si el preso fuere tal bombre que por el podiesse acabar su fecho: deue le auer el rey dando buen gualardon a los que le dieren. Y lo mismo es de lo que ganassen en spolonada siendo becha por mandado del capitan. y assi mismo de lo que ganassen en appellido q̃ no ouiesse trasnochado, segũ diximos de suso versi .iij. No deue auer nada el rey, saluo si fuesse preso el capitan dellos: como diximos de suso versi .xxix. Y si el rey por su carta, o por su palabra ouiesse soltado a los q̃ van en su armada los derechos que le pertenescen en las ganancias, no deuẽ dar el quinto ni otro derecho. Empero si el rey o capitan general de la otra pte fuesse preso: deue le auer el rey, y dar gualardon a aquel q̃ le prendio: y por lo semejãte el rey no deue auer derecho de los presos q̃ los enemigos diessen en cãbio d otros suyos q̃ teniã los enemigos, ni de los marauedis q̃ diessen pa rescatar los presos de su pte: ni deue auer derecho alguno de lo que se da a las atalayas: y espias. Y si los enemigos entrassen por su tierra a dar les batalla y ellos venciessen todo lo q̃ cada vno gana deue ser suyo, si no fuere el rey o capitan general de la otra parte que fuesse preso: en el qual caso se baria como de suso diximos: ay .l.viij.ti.xxvj.partida.ij.

¶ Si la guerra de las dichas maneras no se biziere por el rey, ni cõtra el rey, mas fuere señor por natura y de linage, o por beredamiẽto: deuen le dar el septimo d lo que ganare. Y si lo ouiessen escogido deuẽ le dar solamẽte el diezmo: y esto se entiende si el tal caudillo saliesse de su beredad, o de otra q̃ no fuesse del rey quando fuere a aquella baʒienda. Empero si el saliere de la tierra del rey, o por su mandado deuen dar al rey su quinto: segũ diximos de suso .ay .l.xiiij.

¶ Embarrar se dize q̃ndo ẽ guerra embarrã a los cõtrarios d manera q̃ a ningũa pte osan salir z q̃ los bã dspues entrar por fuerza .l.xxvij.ti.xxiij.partida.ij.

¶ Dado al rey todo lo que le pertenesce como dicho es: todo lo q̃ restare deue ser ptido entre los otros: por manera q̃ cada vno aya lo q̃ le pertenesce pagando primeramẽte a cada vno el daño q̃ ouiere rescebido: como diximos de suso capi. galardon .versi. iij. Y despues deuẽ ser pagados primeramẽte y ante q̃ los otros las atalayas, y escuchas, y espias, y guardas: porq̃ es razõ q̃ los q̃ se ponen en mayor peligro q̃ los otros sean primeramente pagados: ay .l.ix.x.xj.y.xij. Y ansi mesmo deue se dar a los suso dichos lo que les fuere prometido ante que se baga particion alguna.

xl. ¶ Si por caso no se auinierõ en cierta cosa los dichos atalayas, y guardas, y escuchas, y espias de la presa o saco: dvẽ se escojer tres o cinco buenas personas q̃ sepã q̃ es d los tales bechos: y tassen lo q̃ deuẽ auer: y lo q̃ la mayor parte dellos tassare y biziere deue ser cumplido como si todos lo ouiessen becho: ay .l.xiij.

¶ No se deue traer a particiõ ningũa cosa de lo q̃ se ganare en las assonadas: antes los q̃ biziere ẽ en assonadas algũ daño allẽde q̃ son enemigos d̃l rey deuẽ pechar los daños q̃ bizierõ a siete doblado. Y si los bienes muebles d̃llos no bastan pa pagar la tal pena los q̃ el rey ouiere diputado pa ello puedẽ vẽder luego los bienes rayzes y beredades dellos, o tãta parte q̃ baste pa satisfazer en la forma suso dicha: y si se defendierẽ puedẽ los prender y matar como a enemigos: ay .l.xvj. y de suso capi. assonadas.

¶ Para q̃ pueda bazer se mejor la dicha particiõ toda la ganãcia dve ser trayda a mõtõ: y auiẽdo se d̃lla sacado los drechos d̃l rey y pagado las ayntbas y otras cosas q̃ d suso diximos deuẽ auer los officiales: d lo restãte se dve bazer almoneda escriuiẽdo en vn libro cada cosa, y por q̃nto se vẽdio, y los q̃ los sacarõ d̃l almoneda: y d̃l pcedido de la tal almoneda se pague a cada vno lo q̃ le tocare, como de suso diximos: ay .l.x.

¶ Si se bizierẽ dos caualgadas, o dos celadas pa vn mesmo effecto: la vna no sabiẽdo

de la otra si acōtesciere que la vna hiziere ganancia alguna: no deue auer la otra caualgada o celada parte alguna en la tal ganancia: aun que sean todos de vn señor: saluo si entre ellos ouiesse pacto alguno: empero si entrambos mouieron por mandado de vn señor tenudos son de tornar a particion lo que ganaren cada vna por si alli donde entrambos salieron: porque el señor o lugar donde mouieron no pierdan sus derechos. ay.l.xxj.ti.xxvj.partida.ij.

¶ Empero si la vna de las compañias supo de la otra si juntos hizieren algũ hecho, o robo deue se partir entre ellos: y si el vno entro de vna parte, y el otro de la otra no haziendo estoruo los de la vna compañia a la otra, lo que cada vna de las dichas compañias tomaren es suyo. y si para tal hecho por el qual se mouieron las dichas cōpañias bastare la vna dellas: y quando para ellos se mouieron no sabia la vna ď la otra: la que primero lo supo deue auer aquella empresa: y lo q̃ ganare sea suyo: y no deuen dar parte alguna a la otra compañia: ay.l.xxij.y.xxiij.

xlv. ¶ En el armada ď mar si el rey diere los nauios y bastimētos y soldadas ď los hōbres toda la ganācia es ďl rey: saluo lo q̃ el rey q̃siesse dar, o ouiesse prometido pa hazer merced: y si el rey diesse los nauios, y bastimētos: y los otros pagassen las soldadas de los hōbres ďue auer el rey las tres ptes: y si ellos pagarē las soldadas y bastimētos deue auer el rey solamēte la meytad y la gēte la otra. y si el rey diesse solamente los nauios adereçados: la q̃rta pte ď la ganācia es ďl rey: y lo ď mas ď la gēte. y si ellos dierē los nauios cō sus guisamiētos y lo ď mas: q̃ son las armas y viādas y soldadas: toda la ganacia es ď los q̃ dierō lo suso dicho. y el q̃ diesse algũa cosa de las suso dichas deue auer su pte de la ganācia, segũ lo q̃ dio. Empo deue auer el rey su q̃nto ď la tal ganācia, y las otras cosas q̃ de suso diximos: versi.xxix. q̃ deue auer el rey por razon de la honra y mayoria de la guerra de tīra: ay.l.xxix.y de yuso ca.naos y nauios: versi.xxiiij.

¶ Despues desto el almirante deue auer el septimo de la tal ganancia que es capitan mayor despues del rey: y lo que sobrare se deue partir dando acada vno lo que le pertenesce, segun que diximos: ay.l.xxx.ti.xxvj.partida.ij.y de suso capi.almirante. Lo demas diximos en los capitulos suso alegados: y capi.exercito, caualleros, fuerças, escusados, mercedes, penas, rey, z salario.

¶ Çaga llamaron los antiguos quando yuan en la guerra todos en vno y faz en la delantera aguda z ancha la çaga ley.xvj.titu.xxiij.partida.ij.y a qual llaman cerca y acitarras ay en la mesma ley.

¶ Comiençode la letra. H.

Habitos de coronados q̃les deuē ser: y lo ď mas q̃ deuē hazer los clerigos ď corona pa q̃ gozē ď los p̄uillegios de los clerigos o coronados dezimos de suso ca.corona, y coronados.versi.ij. donde muy largamente se trata esta materia.

¶ Habito en latin tāto q̃ere dezir como morada en romāce y ha lugar tā solamēte en las casas y en los hedificios.l.final.ti.xxxj.partida.iij.

Haca no puede tener, ni caualgar el que no tuuiere cauallo: y qual ďue ser el cauallo y quien es escusado de tener cauallo: y puede caualgar haca o troton, o mula: dezimos de suso ca.cauallo: versi.vij.y de yuso capi.mula.

¶ Los dezmeros no deuē apremiar a los q̃ salen destos reynos a que les den fianças que bolueran la haca en que fueren, si tal fiança no touieren, como dezimos de suso ca.dezmeros: versi.iiij.

Haz llamarō los antiguos a las cōpañas de las huestes q̃ estauā tendidas padas vnas cabe otras.l.xvj.ti.xxiij.partida.ij.

Hazedor dize se hazedor el que tracta z administra hazienda de alguno cobrādo y pagando por el tal y por mandado ď aquel cuya haziēda gouierna.l.xj.ti.xx.li.iij.del fuero.

¶ Empo si algũo administrare la haziẽda o negocios d otro sin su mandado endereçando sus heredades q̃ fincauan dsamparadas, dve el tal cobrar las costas y gastos q̃ hizo en las tales heredades: en la dicha. l. xj. y. l. xxvj. ti. xij. de la. v. ptida: y dezimos de suso capi. administrar versi. iiij. y lo mesmo seria en aq̃l q̃ recaudarie y aliñarie las cosas d los reyes ni dl comũ d algũ cõcejo o d los huerfanos q̃ los q̃ los auiã en guarda ouiessen dxado sin dar otro q̃ los aliñasse y recaudase ay. l. xxvij. entiẽde se de los gastos q̃ d suso. capi. gastos versi. j. diximos ser necessarios y vtiles.

¶ Si el tal se mouiesse cõ mala intẽciõ a recaudar las dichas cosas, y dsto podiesse parescer, no deue cobrar los gastos q̃ hizo, saluo si se hiziessen tãtas ganãcias dõde se podiessen pagar los dichos gastos: y q̃ sobrasse al dueño d las tales cosas pte d la ganancia. y por q̃nto este tal se mouio cõ mala fe a recaudar las tales cosas como dicho es tenudo seria de pechar todos los daños y menoscabos q̃ en qualquier manera acaesciesen en las tales cosas: ay. l. xxix. ti. xij. partida. v.

¶ Si no se mouio con tal intẽcion: saluo con buena q̃ndo y en q̃l manera seria tenudo d pechar los daños y menoscabos, dezimos de suso capi. culpa. versi. ij. y. l. xxxj. ti. xij. en la quinta partida.

v. ¶ Si algũo creyẽdo ser dudor d otro se obligasse por el a otro a q̃en el duia algũa cosa d le pagar la tal cosa, tenudo es d la pagar, aun q̃ dspues d la tal obligaciõ le cõste q̃ el no le duia nada: y dve cobrar en este caso lo q̃ ansi pago por el tal dudor. Empo si el creyẽdo algũo dver a otro algũos mrs se obligare a los pagar constando le despues q̃ a este tal por quiẽ se obligo no le duia nada, dve poner en excepciõ q̃ el no dve nada a aq̃l por quiẽ se obligo, y si lo pagare en otra manera no lo puede cobrar: saluo si lo pagare por mãdado d aq̃l por quiẽ se obligo. l. xix. ti. xiiij. en la. v partida: y vea se de suso capi. emprestido: versi. iiij. vij. y. viij. y d suso capi. costas y gastos.

¶ El q̃ paga alguna duda d otro, o haze alguna cosa como fiador deue cobrar lo q̃ gasto o pago: saluo en los casos q̃ diximos de suso capi. fiador. versi. xiij.

¶ Todo hazedor obligado es d hazer libro d rescibo y pago: y d dar cuẽta cõ pago al dueño d la haziẽda q̃ el administro. l. xxvij. y. xxxj. en el dicho tit. xij. y dezimos de suso capi. administrador versi. j.

¶ El hazedor quãdo no es tenudo d pechar el daño, o menoscabo q̃ por su culpa succediere posimos de suso capi. administrar, y administrador. versi. vj. y. vij.

¶ Opus en latin quiere tanto dezir como obra: y obra es cosa q̃ se comiẽça y se faze y se acaba por fecho y son tres maneras della. l. primera ti. v. partida. ij. y. l. v. titu. xx. en la mesma partida.

¶ El q̃ recaudo algũa deuda creyẽdo q̃ era d vn amigo suyo y era de otro el dueño de la tal duda deue le pagar lo q̃ el tal gasto en ello ansi bien como si le ouiesse dado poder ay en la dicha ley. xxxj.

r. ¶ El q̃ administrare haziẽda agena no dve hazer ẽ ella cosa algũa q̃ el señor d la tal haziẽda no hiziesse: y cuya es la ganãcia, diximos ẽ el dicho ca. administrador. versi. viij.

¶ Si algũo dstoruare a un amigo suyo q̃ q̃ria recaudar y aliñar la haziẽda d su amigo q̃ era absẽte: diziẽdo q̃ el la recaudaria o aliñaria dxando se por ello el primero d lo hazer: tenudo seria este segũdo d pagar todos los daños y menoscabos q̃ en la tal haziẽda por su culpa, o engaño, o negligẽcia cõtesciere: ay. l. xxxiiij. ti. xij. ptida. v.

¶ La madre o aguela q̃ criã a sus hijos o nietos, y tienẽ sus bienes q̃ bastã pa sustẽtar: son vistos de criar los moços d sus mesmos bienes: y si no bastarẽ, o si bastarẽ y los dichos bienes fuessen en poder de otras psonas no puedã cobrar lo q̃ gastarõ: saluo si paresciesse q̃ ellos ouiessen dicho q̃ los tales gastos entẽdiã d cobrar d los bienes d los moços: ay. l. xxxvj. y q̃les psonas pueden cobrar tales gastos y si los puede cobrar el padrastro: y quando dezimos de suso capi. alimentos. versi. xx. xxj. xxij. y. xxiij.

¶ No solamẽte los estraños dve cobrar los gastos q̃ ouierẽ fecho en aliñar y recaudar

su haziẽda ḍ los menores: mas aun el padrastro quando fuerẽ hechas ẽ prouecho ḍ los menores: ay .l. vltima.

¶ Ansi mesmo deue cobrar los gastos q̃ hiziere alguno en su haziẽda en buena fe cuydando q̃ era suya, o q̃ el fuesse tenudo de lo hazer .l. xl. ti. xiiij. en la .v. ptida.

xv. ¶ El q̃ pagare por otro algũa deuda verdadera: tenudo es de la boluer: aun q̃ no le ouiesse mandado q̃ la pagasse, como dezimos ḍ yuso capi. pagar. versi.

¶ El q̃ administrare hazienda agena por el prouecho suyo y del dueño ḍ la haziẽda como deue cobrar los gastos q̃ hizo: dezimos de suso capitu. fiador versi. xij. y. xiij. Lo de mas dezimos en los capitulos suso dichos: y capi. cõtractos, mayordomo, y capi. mercader: versi. xix. hasta el versi. xxvj.

Hechizeros q̃ son, y como hazẽ sus hechizos, y para q̃: y de la pena en q̃ caẽ ellos y los q̃ acorrẽ a ellos: y los q̃ los encubrẽ: y los juezes q̃ no los castigan dezimos de suso capi. adeuinos.

Heredad es alguna tirra de labor para sembrar, y coger fructos en ella .l. viij. titu. xxxij. en la. vij. ptida. y ansi mesmo las seluas donde se corta madera pa labrar: y leña pa q̃mar: y los prados q̃ son en los lugares do se sacã fructos y yeruas: y las dehesas do paicẽ y gouiernã los ganados: y xara y mõtaña q̃ de nueuo es rõpida: pa labrar: y meter a labor q̃ en latin llaman nouale: impropriamẽte se dizẽ heredades: ay en la dicha ley .viij.

¶ Destas heredades vnas se dizẽ vrbanas: q̃ son en las cibdades, o villas: y otras llamã se rusticas q̃ son en las aldeas y cãpos ẽtre las q̃les ay differencia: porq̃ si alguno despues ḍ ser passado su arrẽdamiẽto de algũa heredad de pã, o viña, o huerta fincare en ella por tres dias o mas tenudo es ḍ dar tãto por ella como daua por vn año: y queda la tal heredad por el aquel año, lo que no es en casa, o torre: porque siẽpre se puedẽ seruir ḍllas: y ḍ las heredades de labor podria ser q̃ en aquel tiẽpo que la touo tenesse deuia labrar: y pderia el dueño ḍlla su rẽta de aq̃l año .l. xx. ti. viij. ẽ la .v. ptida: y ḍzimos de suso capi. aloguero: y capitulo arrẽdar.

¶ Auiẽdo alguno mãdado, o legado a otro vna heredad, o solar: si ḍspues el testador labrare ẽ la tal heredad algũa cosa y finare sin mudar su testamẽto, la tal cosa es deuida al legatario cõ la heredad. y lo mesmo seria si el testador ouiesse ḍspues plãtado viña, o arboles, o si por auenidas ḍ los rios se ouiesse ayũtado algũa cosa con la tal heredad mandada .l. xxxvij. ti. ix. en la .vj. ptida.

¶ Quales gastos cobrã los q̃ aliñan las heredades agenas: ḍzimos ḍ suso ca. gastos. versi. ij. y. iij. en el capi. precedẽte. versi. x. y. siguiẽtes.

v. ¶ Cuyos son los arboles q̃ se arraygarõ en algũa heredad: diximos de suso ca. arbol: versi. iiij. q̃ sera si el q̃ los planto sabia la heredad ser agena: diximos en el dicho ca. arbol: versi. iij. y. v. dõde ansi mesmo se dize quando el q̃ la planto tenia la tal heredad cõ justo titulo y buena fe creyẽdo q̃ era suya.

¶ Porq̃ causas puede alguno entrar en heredad agena cõtra la voluntad ḍ su dueño: ḍzimos ḍ suso capi. caça: versi. v. y capi. fructos: versi. xxv.

¶ De quiẽ sera lo q̃ acresce en las heredades por las auenidas ḍ las aguas: dize se en la .l. xxv. ti. xxviij. partida .iij. y ḍzimos ḍ yuso capi. ysla.

¶ El señor ḍ la heredad q̃ deue seruidũbre a otra heredad para traer agua por ella, no es tenudo a mas ḍ pstar la paciẽcia ḍ la tal seruidũbre, y aq̃l a quiẽ se deue la seruidumbre deue mãtener las acequias, ocañas, ocañales, o calçada por do corriere el agua, por manera q̃ no haga daño a la tal heredad q̃ deue la seruidũbre .l. iiij. titu. xxxj. en la .iij. partida. y ḍzimos ḍ yuso capi. seruidumbre.

¶ Los q̃ mudarẽ maliciosamẽte los mojones ḍ alguna heredad: q̃ pena deuẽ auer: ḍzimos de suso capi. fisco: y de yuso capi. mojones. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados capitulo edificios, daños, fe, fructos, y señorio.

Heredamientos y heredades son prohibidas debesar se para q̃ se hagã terminos redõdos, y se reuoque el preuillegio dado en contrario. Premanica de sus altezas: dada en el real de la vega: año.ccccxcj.l.clxxxv. foja.clxxj.en las prematicas.

Heredero y herencia heredero dize se aq̃l q̃ alguno dexo, y establescio por su heredero en su testamento.l.j.titu.iij. en la.vj.ptida: o por razõ de parẽtesco si el tal no hizo testamẽto de q̃ se dize.ti.xiij.en la vj.partida: o si el testador hiziere testamẽto: en el q̃l le des heredo, o no hizo mẽciõ de su verdadero heredero: por dõde el tal testamẽto fue q̃brantado, y el des heredado, o preterito gano la herẽcia: de los q̃les se dize en el titu.viij.de la dicha.vj.partida: y de yuso en este mismo capitulo y de suso capi.des heredar.versi.

¶ El edicto ꝺ instituciõ ꝺ heredero es prohibitorio: porẽde puede ser heredero todo hõbre q̃ no se hallare espressamẽte ser prohibido ora sea libre, ora sea sieruo. Empo si algũ sieruo fuesse establescido heredero, y su amo no pudiesse ser heredero ꝺl tal hõbre, no lo podria ansi mesmo ser el sieruo: saluo si su dueño lo vẽdiesse a otro q̃ fuesse capaz ꝺ tal herẽcia. Y si el dueño ꝺl tal esclauo instituydo heredero moriesse, no ꝺxaria por esso ꝺ valer la tal istituciõ: aũ q̃ el no ganara la tenẽcia ꝺ la herẽcia hasta q̃ el heredero ꝺ su señor le ouiesse mandado que la acceptasse. ay.l.ij.y.iij.ti.iij.partida.vj.

¶ Ay herederos ꝺ dos maneras: los vnos dizẽ se herederos forçosos: porq̃ el testador q̃era o no q̃era tenudo es ꝺ los ꝺxar sus herederos no auiẽdo ellos cometido algũa de las causas: por las q̃les ꝺ suso ca.ꝺs heredar.versi.v.hasta.el versi.x.diximos q̃ se podiã ꝺs heredar los tales herederos ꝺstos herederos forçosos el.j.grado es ꝺ los hijos porq̃ el q̃ touiere hijos tenudo es ꝺ los ꝺxar sus herederos: y no auiẽdo hijos, o siẽdo ellos o algũo dellos muertos cõ hijos, o otros descẽdiẽtes deue el testador llamar los tales nietos, o nietas, o visnietos, si no ouiere de aq̃l finado mas ꝓpinquos suyos por sus herederos cõ sus hijos: segũ diximos de yuso. Y si hijos, o nietos, o otros descẽdiẽtes no ꝺxare el finado, si el ouiere padre, o madre, o aguelo, o visaguelo, o otro ascẽdiẽte mas cercano tenudo es de dexar por heredero el tal padre, o ascẽdiẽte mas cercano: y si no lo ouiesse ꝺxado por su heredero, o finare sin testamẽto: el tal ascẽdiẽte mas cercano due ser su heredero, aũ q̃ el testador ouiesse hermãos, y si ãsi no lo hiziere el tal testamẽto seria ninguno: y el aguelo, o otro ascẽdiẽte mas cercano le sucederia abĩtestato: segũ diximos ꝺ suso.c.aguelo.versi.iij. Y todos los otros herederos q̃ no fuessẽ ꝺ aq̃llos q̃ subẽ, o baxã por linea directa dizẽ se herederos estraños, y volũtarios: porq̃ ningũo es tenudo ꝺ dexarlos por herederos, aũ q̃ seã hermãos, como ꝺzimos ꝺ suso ẽ el dhõ ca.ꝺs heredar.versi.x.l.xxj.en el dhõ ti.iij. Dõde a estos hijos y ꝺscẽdiẽtes llamã herederos suyos: y los sieruos ꝺl testador llamã necessarios: porq̃ no puedẽ hazer otro ꝺ otorgar y aceptar la tal herẽcia, q̃er sea en todo, q̃er en pte: y todos los otros fuera ꝺstos ascẽdiẽtes, o ꝺscẽdiẽtes: segũ diximos se llaman estraños, o voluntarios herederos.

¶ No puede ser establescido por heredero ningũ ꝺsterrado por siẽpre, ni cõdẽado para las labores ꝺl rey, ni el q̃ fuesse juzgado por heretico, ni el que fue a sabiẽdas batizado dos vezes: ni el apostata, ni las cofradias o ayũtamiẽtos q̃ fuessen hechos cõtra el ꝺrecho o cõtra la volũtad ꝺl rey: ni el q̃ fuesse nascido ꝺ dañado ayũtamiẽto: ꝺ los q̃les diximos ꝺ suso ca.ayũtamiẽto: versi.iij.y ca.spurios: ay.l.iiij. Y ꝺ los hereticos cõcuerda la.l.xvj.ti.vj.li.iij.ꝺl fuero: y ꝺ los mismos, y ꝺl apostata la.l.x.ti.v.en el dicho li.iij.donde dize ansi mismo q̃ no puede dexar heredero a ningũ hõbre de religiõ despues q̃ ouiere hecho professiõn sin cõsentimiẽto de su ordẽ, o religiõ: ni aq̃l q̃ vido matar o herir, o captiuar a su señor y no le quiso acorrer podiẽdo lo hazer: ni al hõbre que christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni traydor, ni al hijo de traydor.l.ij.ti.ij.en la.vij.partida: y de yuso capi.legatarios, versi.iiij.y capi.hijos: versi.xvj.

v. ¶ Como diximos ꝺ suso puede ser instituydo heredero el sieruo o esclauo q̃er sea ꝓprio,

del testador quier de otro: y si el testador dexare por heredero a su sieruo con esta tal herẽcia le dxa libertad aun q̃ en el testamẽto no haga mẽciõ de nada: y en los que no fuessen sus sieruos no es ansi. Empo si alguna muger auiẽdo sido acusada q̃ su sieruo hazia adulterio cõ ella instituyesse el tal sieruo por su heredero: no solamẽte no valdria la tal institucion đ heredero, mas aun seria prouado el adulterio de q̃ de antes fuesse acusada aun q̃ por sentẽcia la ouiessen dado por libre: ay.l.iij.en el dicho ti.iij.đ la.vj.ptida y diximos đ suso capi.acusar.versi.xxxv.y este tal sieruo proprio del testador dize se necessario heredero, como dezimos đ suso versi.iij.y due este tal sieruo heredero complir las mandas y testamẽtos del testador su dueño, ansi đ los bienes q̃ dxo el finado como de los q̃ el tal sieruo ouiesse de antes: ay.l.xxj.

¶ Siẽdo algũo sieruo đ muchos si el vno le dexare por su heredero, o cõ intẽciõ q̃ sea frãco y horro tenudos son los otros đ tomar el p̃cio por razõ de la pte q̃ ouiessen en el. Empo no lo podriã dos o mas sus amos instituyr por heredero, y si le dexassen no valdrie: saluo si entrãbos finassen jũtos: ansi como ẽ vna guerra, o ẽ vn nauio y si fuesse dexado heredero so diuersas cõdiciones, duẽ se cũplir todas: ay.l.xxiij.

¶ El q̃ deuiesse mas q̃ no vale toda su haziẽda biẽ puede dexar vno de sus sieruos por su heredero, aun q̃ no a todos: porq̃ seria visto hazer lo por defraudar a sus acreedores ay.l.xxiiij.

¶ Si alguno vẽdiere, o enagenare, o diere su sieruo que de antes ouiesse dexado por su heredero: si el finare sin mudar su testamẽto, el dueño đl tal sieruo sera heredero: porque paresce que el testador no quiso que su sieruo lo fuesse, porque pues el lo enagno despues: ay.ley.xxv.ti.iij.ptida.vj.

¶ Si algũ sieruo đ muchos fuesse instituydo por heredero, sus dueños seriã herederos cada vno por la pte q̃ ouierẽ en el tal sieruo: ay en la dicha ley vltima.

x. ¶ La muger q̃ casare antes đl año đl luto (segũ las leyes antiguas) no podria ser establescida por heredera.l.v.ẽ el dhõ ti.iij.y.l.xuj.ti.j.li.iij.đl fuero: las q̃les leyes sõ reuocadas por la.l.v.ti.pri.li.v.đ las ordenãças: como diximos đ suso capi.biudas: versi.j.

¶ El heredero puede ser establescido por q̃lesquier palabras por las q̃les pueda constar q̃ q̃so q̃ fuesse su heredero: cõ tãto q̃ el testador nõbre su heredero por su nõbre p̃pio: y valdria la instituciõ đ heredero, diziẽdo: fulano sea mi, aũ q̃ p̃uenido por la muerte no añadiesse heredero, o si dixesse fulano sea señor đ mis bienes.l.vj.ẽ el dicho.ti.iij.

¶ Si la instituciõ đ heredero se puede hazer en codecillo: dzimos đ suso ca.codecillo. versi.ij.a dõde se dize si se puede poner en el codicillo algũa cõdiciõ en la instituciõ de heredero: quando en el testamẽto fuesse instituydo simplemẽte o sin cõdiciõ.

¶ El heredero primero instituydo q̃ đspues el testador creyẽdo ser finado ouiesse establescido otro heredero: si boluiere este p̃mero heredero: o se supiere q̃ el es biuo no vale el segũdo testamẽto, ni la segũda instituciõ đ heredero.l.xxj.ti.pri.en la.vj.ptida.

¶ Como dzimos đ suso: versi.xj. El testador due nõbrar el nõbre đl heredero, y aun su sobre nõbre, o dar tales señales q̃ claramẽte se conozca q̃l es el heredero, y si đ otra manera lo hiziere no valdria el tal testamẽto: y los mas cercanos parientes đl testador auriã la herẽcia: y due le nõbrar el testador por si mismo, no solamẽte en el testamento q̃ haze, mas aun q̃ndo diesse su poder a comissarios đ hazer su testamẽto por el: ay.l.x.y.xj.en el dicho ti.iij.y dzimos đ suso capi.comissarios: versi.pri.

xv. ¶ Si el testador nõbrasse el heredero ante el escriuano y siete testigos, y dixesse ante ellos las mãdas q̃ el q̃ere hazer, y a q̃ẽ rogãdo al escriuano q̃ fuesse a algũ letrado pa q̃ cõ su cõsejo ordenasse su testamẽto: seria valido lo q̃ ansi aurie hecho, aun q̃ el testador ante q̃ boluiesse el escriuano đl letrado fuesse finado: en la dicha.l.xj.ti.iij.partida.vj.

¶ No es valido el establescimiẽto đl heredero q̃ fuesse hecho por yerro: ay.l.xij. Epo si el tal yerro fuesse en el nõbre, o sobre nõbre đl heredero seria valida la tal institucion: si cõstare đ la p̃sona đ aq̃l heredero: ansi como si el testador no auiẽdo mas đ vn herma-

no q̃ se llamasse tito lucio dixesse q̃ dxa a gayo lucio su hermano por su heredero, o si dixesse q̃ dxa a tito neuio su hermano por su heredero: ay .l.xij.y.xiij.y.l.v.titu.xxxiij.en la.vij.ptida: y lo mesmo es en el legado ay: y d yuso capi.legados versi.xix.
¶ Siẽdo algũo establescido por heredero en cierta pte d los bienes dl testador: si el no dxare otro heredero: si puede heredar el tal heredero en lo restante d la herencia: dximos de suso capi.derecho: versi.ix.
¶ La institució dl heredero pa cierto tiẽpo no es valida q̃ndo el tiẽpo es puesto pa acabamiẽto dla herẽcia: aun q̃ seria al cõtrario si fuesse puesto pa el principio dla succession. Empero el cauallero d dios, o dl rey si hiziere testamẽto donde pusiere cierto tiẽpo pa q̃ succeda deue lo esperar el heredero: ay .l.xv.ti.iij.partida.vj.
¶ Si el testador dxo muchos herederos vnos puramẽte y otros en cierta pte como deuẽ partir entre si la tal herẽcia vea se en el dicho versi.ix. donde ansi mesmo se trata q̃ seria quando el testador dxare vn hombre en todo: y los otros en lo restante.
xx. ¶ Siẽdo establescidos los pobres d algũa ciudad o villa por herederos, ẽtiẽdese dlos pobres q̃ se hallã ẽ los hospitales d la tal ciudad q̃ fuessẽ cõstituydos ẽ ẽfermedad, por lo ql touiessẽ necessidad dl socorro dl hospital, y no se ẽtiẽde d los vagamũdos q̃ pidẽ por las calles: y sino dixesse o señalasse d ql lugar deuiessẽ ser los pobres, ãsi mesmo se deue ẽtẽder dlos d su lugar: ay .l.xx. y dzimos d yuso.c.pobres: versi.ix.y.ca.vagamũdos.
¶ Quando son muchos nietos d vn testador todos hijos de vn hijo suyo q̃ es fallescido, como deuẽ partir la herẽcia con sus tios hermanos de su padre, diximos de suso capi.diuision versiculo.
¶ Los embargos q̃ de suso versi.iiij. posimos si fuerẽ en algũ heredero q̃ de suso versi.iij. diximos ser necessarios en el tiẽpo q̃ el testador los establescio, no valdria la tal institucion y succederian los mas cercanos pariẽtes no siẽdo llamados otros herederos en el tal testamẽto: ẽpo los q̃ en el dicho versi.iij. dzimos llamar se suyos herederos: aũ q̃ a la sazon q̃ fuessen establescidos ouiessen algun embargo de los suso dichos, baste q̃ quando fallescierẽ los tales testadores no los ayan: y si los ouierẽ succeder los hã los q̃ ay diximos: y el heredero establescido que fuesse de los estraños deue ser sin alguno de los dichos embargos quando fue establescido por heredero: y quando murio el testador, y quando se otorgo por heredero. En otra manera succederian los q̃ de suso diximos: ay .l.xxij.ti.iij.partida.vj.
¶ De las cõdiciones q̃ se ponẽ en las instituciones de heredero, quier seã d presente o del tiẽpo passado, o del tiẽpo por venir: qual effecto tienẽ en los tales establescimiẽtos dezimos de suso capi.condicion: versi.j.y.ij.
¶ Si las tales cõdiciones fuerẽ embargadas por natura, o por derecho, o si fuerẽ cõtra el derecho o buenas maneras, ay versi.iiij.
xxv. ¶ Si fuere la tal condicion impossible de hecho q̃ sera en el dicho: versi.iiij.
¶ Si fuere la tal condicion del establescimiẽto dl heredero dubdosa, o perplexa, o no cierta no vala: ay versi.v.
¶ Si el testador dexare alguno por su heredero con condicion q̃l jure q̃ hara cierta cosa q̃ le mando el testador, deue jurar de hazer lo: saluo si el lo q̃siere hazer luego siendo cosa q̃ se pueda hazer sin acceptar la tal herẽcia: ansi como si le mandare dar algũa cosa del heredero.l.vj.ti.iiij.en la.vj.partida.
¶ La institució dl heredero hecha so cõdició q̃ fuesse possible q̃ fuesse dl tiẽpo futuro o venidero es valida: y deue se le dar la herẽcia al heredero dãdo caució q̃ el cõplira la tal cõdició, segũ diximos d suso ca.caució, versi.viij.y ca.cõdició, versi.vj.
¶ Siẽdo hecha la institució dl heredero so algũa cõdició casual, si la herẽcia es deuida al tal heredero ante q̃ se cũpla la cõdició diximos en el dhõ capi.cõdició, versi.vij.
¶ Que sera si la institució fuesse hecha so cõdicion q̃ dizẽ mezclada q̃ en pte cuelga dl poder de los hombres, y en parte esta en auẽtura: ay versi.viij.

¶ En las sustituciones q̃ se hazẽ a otro q̃ndo se deue entẽder ser hecha so cõdició tacita o callada: si el muriere sin hijos no seyẽdo puesta por manera q̃ sus hijos del instituydo escluyan el sustituto: ay versi.ix.

¶ El padre no puede poner a su hijo en el establescimiẽto del heredero cõdició algũa entiẽdese en lo q̃ por fuerça le dvia dexar q̃ es su legitima: ay versi.x. Empo si lo mejorare en tercio y quinto, o en algũo dellos puede le poner cõdicion, como dezimos d yuso capi.mejoria: y capi.iij.

¶ Si dos fuerẽ instituydos el vno so cõdició, y el otro simplemẽte y sin cõdició, puede este tal puramẽte instituydo entrar en la pte de la herẽcia en q̃ fue instituydo: aun q̃ no sea cõplida la cõdició sola qual el otro fue instituydo: ay versi.xj.

¶ Quãdo el establescimiẽto fuere hecho so muchas cõdiciones, como se pueden cõplir si fuerẽ puestas conjuntamẽte o de partida: ay versi.xij.

xxxv. ¶ El heredero deue auer la herẽcia aun q̃ fuesse establescido so cierta cõdició, quãdo no q̃do por el de complir la tal cõdició: ay versi.xiij.

¶ Quando y como se deue cõplir la cõdició q̃ fuere puesta en el establescimiẽto del heredero q̃ fuesse en poder ajeno: ay versi.xiiij.

¶ Siẽdo algũo cõstituydo heredero so cierta cõdició q̃ se puede cõplir de hecho y no d drecho, vale si se cõpliere la tal condicion: ay versi.xv.

¶ De las otras cõdiciones q̃ se ponẽ en los establescimiẽtos d heredero diximos enel dicho capi.en el primero versi.del qual hasta el versi.x mostramos la diuersidad d las condiciones.

¶ El padre no puede instituyr por heredero a algun hijo suyo bastardo, o no ligitimo cõ los otros legitimos: l.pri.ti.vj.li.iij.dl fuero: saluo en el quinto d sus bienes, como diximos d suso capitulo bastardos, versi.iiij.y.v.por la: l.d Toro q̃ en los dichos versicu. alegamos, q̃ permita al padre d dxar a su hijo bastardo aun q̃ fuesse espurio de cierta qualidad q̃ ay se dize el quinto como lo puede dxar a qualqnier estraño: y dsto dzimos de suso capi.espurios,

xl. ¶ Si el testador dexo muchos herederos cada vno en cierta pte, y les sustituyere entre si como se repartiria entre ellos la parte d aqlle o a qllos q̃ no quisierẽ ser herederos dzimos de suso capi.derecho versi.xj.

¶ El heredero puede acceptar la herẽcia por palabra o escriptura q̃ dl tal acto se hiziesse: y ansi mesmo por hecho algũo haziẽdo actos q̃ el no podia hazer sino fuesse heredero: ansi como si el vẽdiesse o empeñasse algũa cosa de la herẽcia: o cojesse los fructos d sus heredades: y en otras semejãtes maneras.l.xj.y.xij.ti.vj.en la.vj.partida: y diximos d suso capi.comprar, versi.xiiij.

¶ El heredero en cierta pte dve acceptar y cobrar y rescebir su herẽcia por si mesmo y no por otra psona algũa si fuere hermano sin cõdició: saluo si fuere rey o cõcejo, los q̃les la puedẽ rescebir por pcurador. Empo dspues q̃ algũo ouiere acceptado la herẽcia, biẽ puede tomar la possessió y tenẽcia dlla por su pte q̃ndo q̃era q̃ q̃siere: ay.l.xv.

¶ El q̃ fuesse establescido heredero ante q̃ accepte la herẽcia deue ser cierto q̃ el q̃ lo instituyo por heredero pudo hazer testamẽto: y q̃ el era fallescido: y en q̃nta pte el es heredero: y si le fuere puesta algũa cõdició deue ser cõplida como diximos d suso: y si el heredero dubdasse si el testador era tal q̃ el pudiesse hazer testamẽto, aun q̃ acceptasse la tal herẽcia no le aprouecharia. Empo biẽ la podria acceptar, aun q̃ dubdase de su estado, es asaber, si era de baxo del poderio del padre, o de su curador: ay ley catorze titulo.vj.partida.vj.

xlv. ¶ El heredero dve auer plazo, en el q̃l el se acõseje si el aceptara la herẽcia enla forma q̃ le fue dada: y q̃nto es aq̃l tiẽpo: y como el durãte aq̃l tiẽpo no puede vẽder, ni enagenar cosa alguna de la herẽcia: y si el no quisiere la herẽcia, a quiẽ, y como la dve boluer y si no quisiere plazo para deliberar puede entrar en la herencia haziendo inuentario:

y pa q̃ le aprouechе: dezimos de suso capi. delit erar: versi. j. ij. iij. y. iiij.
¶ Mietras el heredero haze el inuẽtario no le deuẽ mouer pleyto los legatarios: y a q̃ le aprouecha el tal inuẽtario: dezimos de suso capi. deudas versi. xij.
¶ Si hiziere el testador tãtas mandas q̃ no dexasse al heredero la pte q̃ d derecho le ptenesce, como hara el heredero: y quanto es lo q̃ el testador puede mandar d sus bienes, quier aya herederos forçosos, quier estraños, dezimos de suso capitulo falcidia. versi. pri. y. ij. y por todo el dicho capi.
¶ El heredero q̃ ouiesse repudiado la herẽcia diziẽdo q̃ el no la q̃ria, ni ser heredero, si fuere hijo, o nieto, o menor, q̃ndo la desecho biẽ la puede dspues cobrar hasta q̃ aya. xxviij. años cũplidos: l. xx. ti. vj. en la. vj. ptida: y lo mismo seria en aq̃l q̃ vna vez la ouiesse aceptado: ay: l. xviij. ti. vj. ptida. vj. Empo el vno, y el otro remedio es por el derecho o remedio d restitucion: in integrum: ay: l. xiij. al fin.
¶ Como de suso versi. xlij. diximos puede se aceptar la herẽcia por palabras, y por hecho: y por lo semejante puede se repudiar por hecho, o por palabra, q̃er le ptenezca por testamẽto, quier abintestato: ay: l. xviij. Empo el q̃ fuesse establescido por heredero, y sabiẽdo lo repudiare la tal herẽcia no la puede despues cobrar por el parentazgo, aun q̃ sea mas cercano pariente del finado: ay ley. xix.
l. ¶ Si alguno fallesciere no dexãdo hijos, y su muger dixere q̃ q̃da preñada, los pariẽtes mas propincos dl finado q̃ deurian succeder si el no ouiesse hijo hagan inuẽtario cõ la muger dl defuncto d todos los bienes q̃ el dexo: y cõstando q̃ ella es preñada deuẽ le dar la tenẽcia en nõbre d lo d q̃ esta preñada: y si nasciere, y fuere baptizado, y biuiere. xxiiij. horas sera heredero: y si dspues fallesciere sin hijos le succede la madre, o sus pariẽtes si fuesse finada: y por lo semejante si cõstare q̃ no q̃do preñada la biuda, o si no paresciere q̃ lo fuesse el q̃ deuria succeder en los tales bienes deue tener los como ẽ guarda, o fieldad hasta q̃ parezca lo q̃ pariere: y entre tãto puede hazer las otras cosas que no suffre dilaciõ: l. xvj. ti. vj. suso dicho: y ley. iij. ti. vj. li. iij. del fuero: y dximos d suso ca. abortiuo. versi. iij. y. iiij.
¶ Para q̃ no se haga engaño en los tales ptos, o en la nascẽcia dllos proueyo la ley q̃ q̃ndo la tal muger quisiere parir embie a llamar a los tales pariẽtes: los q̃les puedan poner dos mugeres hõrradas sin la comadre q̃ la ouiere d seruir q̃ndo pariere: y puedẽ catar a la dicha comadre, y a las otras mugeres q̃ vinierẽ ẽ el tal acto pa ver si traẽ alguna criatura: y si la criatura nasciere, y fuere baptizada, haga se como diximos en el versi. precedẽte en la dicha ley. iij. por la q̃l es derogada otra mayor solennidad q̃ introduzio la ley. xvij. ti. vj. de la partida.
¶ Todo hõbre q̃ fuesse dbaxo d poderio dotro no puede por si aceptar la herẽcia, segũ diximos d suso. Empo si el hijo q̃ fuesse dbaxo dl poderio d su padre ouiesse otra haziẽda q̃ dl padre: y cõstare q̃ el testador q̃so q̃ la tal herẽcia fuesse dl hijo, y q̃ no la ganasse por su padre biẽ podria en este caso aceptar la sin licẽcia d su padre: y seria suya q̃nto a la propriedad, y q̃nto al vsofructo seria dl padre, por razõ dl poderio paternal: y si el hijo no fuere en la tĩra biẽ puede el padre aceptar la tal herẽcia: y dize se en este caso herẽcia auẽticia: la q̃l no traeria este hijo a pticiõ cõ sus hermanos, aũ q̃ la hallassen en poder del padre quando murio: como dezimos d suso capi. diuision: versi. vj. y. vij.
¶ Lo q̃ en el versicu. pcedẽte diximos q̃ podia el hijo aceptar la herẽcia sin cõsentimiẽto d su padre: due se entẽder siẽdo el mayor de xiiij. años: porq̃ ninguno menor del dicho tiẽpo puede por si aceptar ninguna herencia, y fuera del caso suso dicho, o si fuesse establescido para que ganasse la tal herencia para su padre, o si no ouiesse padre, y ouiesse curador, o si fuesse loco, o desmemoriado: estos tales no puedẽ aceptar, ni repudiar la herẽcia sin cõsentimiẽto d su padre, o de su curador: y si curador no ouiere sin licencia, y autoridad de juez: l. xiij. en el dicho ti. vj. partida. vj.
¶ Si el menor de. vij. años q̃ fuesse en poder de su padre finare ante q̃ su padre ouiesse

aceptado la tal herẽcia, puede aun el padre despues de ser fallescido su hijo aceptar la tal herencia, y tomar la para si: porque el hijo quãdo fino ya tenia ganada la tal herencia: ay en la dicha.l.xiij.

lv. ¶ Si la herencia se puede vender, o enagenar ante q̃ el heredero la ouiesse aceptado: ꝛ si la espiriencia de la herencia que aun no esta adquirida se puede enagenar: dzimos de yuso capi. vender, y vendicion: versi.

¶ Por qual causa el hijo puede ser desheredado: y por qual el padre, y los otros ascẽdiẽtes lo pueden ser: y por quales el hermano: y como se deue hazer la desheredaciõ: dize se de suso capi. desheredar por todo el capi.

¶ Allende de los herederos suso dichos, ay otros que succeden a sus parientes abintestato: que tanto es a dezir, como de los que son herederos de aquellos que no han hecho testamento, o como dezimos de yuso capi. intestados.

¶ Al que finare sin testamento dexando hijos, o nietos sucedan le sus hijos naturales, ꝛ legitimos por yguales partes: ꝛ si fuesse finado alguno de sus hijos dexando vno, o mas hijos: los tales hijos del hijo defuncto, quier sea vno, quier seã mas succederan cõ sus tios haziendo todos vna parte, como si fuesse biuo el padre: ꝛ lo mesmo es si este no dexare hijos, saluo nietos, ꝛ de algunos nietos: o visnietos: l.iij.ti.xiij.en la.vj.ptida: ꝛ. l.vij.ti.vj.li.iij.del fuero.

¶ Quãto es al derecho del padronazgo, en el qual derecho deuẽ succeder los herederos de alguno si ouiere muchos nietos de vn hijo que sea finado: y de otra parte muchos hijos cada vno destos nietos tiene tanta parte como cada vno de sus tios: porque en este tal derecho se succede por cabeça, ꝛ no estirpes. ley.xix.titulo.iij.li.iiij.del fuero juzgo: ꝛ dezimos de yuso ca. patronos: versi.xij.

lx. ¶ Los hijos bastardos, o descẽdiẽtes dellos, no legitimos no succeden a sus padres auiẽdo hijos legitimos: como dezimos de suso capi. bastardos: versi.iiij.y.capi. espurios. Empero los tales hijos bastardos, o espurios succedẽ a sus madres abintestato en todo no auiẽdo hijos legitimos, aun q̃ tẽga la tal muger padre, o ascẽdiẽtes legitimos: saluo si estos hijos fuessen nascidos de dañado, y punible ayũtamiẽto: enel qual caso no succedẽ a sus madres abintestato: l.ix.en las leyes de Toro: y dezimos en los capitulos suso alegados: y de yuso: versi.lxx.y siguiẽtes: y como succede el prohijado: dezimos de yuso capi. phijado: versi.ix. hasta el: versi.xv.

¶ Si el finado no dxare hijos, ni dscẽdiẽtes, y dexare, padre, o madre, o aguelo, o otro ascẽdiente el mas propinco de los tales ascẽdiẽtes le succeda abintestato en todos sus bienes, aun q̃ el defuncto dexe hermanos, o sobrinos, como dzimos d suso capi. aguelo: versi.iij. donde mostramos q̃ por la ley de Toro: ay alegada son renodadas ciertas leyes del estilo, y de las partidas.

¶ Si no ouiere el tal finado dscẽdiẽtes, ni ascendiẽtes sino de aq̃llos q̃ le atañen por la linea de trauiesso, como dezimos de suso capi. grados: versi.iij. el mas cercano pariente que ouiere hasta el dozeno grado le succeda en todo: l.v.y.vj.en el dicho ti.xiij.y.ley xiij.ti.vj.suso dicho del fuero.li.iij.

¶ Si fuerẽ muchos en vn mismo grado (ansi como muchos hermanos d vn padre, y d vna madre:) y fuesse fallescido vn hermano d estos d padre, y d madre dxado vno, o muchos hijos, los tales succederã cõ sus tios hermanos, o hermanas d sus padre, o madre: como dzimos d suso: versi.lviij. empero los q̃ son de vn padre, o de vna madre del dfuncto excluiriã los q̃ seriã de vna parte solamente, aun q̃ fuessen en el parentesco mas cercanos, o propincos dl defuncto, por manera q̃ muriẽdo alguno cõ hermanos de padre, o d madre, y cõ sobrinos hijos d hermano, o hermana de padre y de madre: estos tales sobrinos succederã al defuncto: y excluiriã a los dichos sus tios hermanos del dfuncto de pte de padre, o de madre: l.xij.en el dicho ti.vj.del fuero.ti.xiij. en la dicha ley.v.de las partidas: y en la.l.viij.en las leyes de Toro.

¶ Si los tales hermanos, o sobrinos fuerẽ d vna parte solamẽte succedan ygualmẽte al finado, aun q̃ seã los vnos hermanos d padre, y los otros d parte d la madre: y ansi mismo cõ los dichos tios succedan los hijos d algunos hermanos si los ouiere en la forma q̃ d suso diximos en las dichas leyes. xij. y. vj.

lxv. ¶ Si no dxare hermanos el tal finado, sino todos hijos d hermanos q̃ le pertenezcã d parte d padre, y de parte de madre juntamẽte heredaran sus bienes los tales sobrinos por cabeça: entiẽdese cada vno dllos hara vna parte, aun q̃ fuessen d vn hermano. v. o. vj. hijos sobrinos del defuncto, y de otro no mas de vno: y en este caso cada vno destos heredaria en tanta parte quãta auia aquel q̃ solo quedo de vn padre: en la dicha: l. v. y. l. xiij. en el dicho titu. vj. del fuero: dõde dize q̃ lo mesmo es entre los primos, y dẽde ayuso: y si el finado no dexare ninguno de los dichos pariẽtes, ni otro q̃ le atañeren hasta el. x. grado su muger le heredara en todos sus bienes, y si no la vuiere succeder le ha la camara del rey: en la dicha. l. vj. ti. xiij. partida. vj. y dezimos de suso capitu. fisco. versi. xlvij. y lo mismo es en el marido fallesciẽdo su muger sin alguno d los dichos herederos: en la dicha. l. vj.

¶ Si el finado fuere rico, y dxare su muger muy pobre q̃ no tuuiesse cõ q̃ mantener se, segũ quiẽ es la tal muger, heredara la quarta pte de todos los bienes del marido, quier dexe hijos, quier no: empo si los bienes del marido fuessen en grandissima quantia la tal muger no puede auer por su quarta suso dicha mas de. c. libras de oro: l. vij. ti. xiij.

¶ El hijo natural (segũ diximos de suso: versi. xxxix.) no succedera a su padre aniẽdo hijos legitimos: empo si hijos no tuuiere el defuncto, y ouiere padre, o otro ascendiẽte succeder le ha el tal hijo natural, como de suso diximos: y si ascendiẽtes no tuuiere biẽ puede dexar el padre al tal su hijo toda su haziẽda, si el quisiere: ay ley. viij. ti. xiij. partida. vj. y. l. j. ti. vj. suso dicho del fuero: y de yuso: versi. lxx.

¶ Si no hiziere testamẽto el tal hijo heredara las dos partes de las doze de la herẽcia de su padre, aun q̃ ouiesse muger legitima: ay ley. viij. y. ix. y ansi se deue entẽder lo q̃ dzimos de suso: versi. lvj. de la succession de la muger.

¶ Empo si este tal hijo no fuesse simplemẽte hijo natural, o bastardo (mas fuesse espurio, o incestuoso, o nascido d dañado ayũtamiẽto) no sucederia a su padre, ni abintestato, ni por testamẽto: y los hijos naturales, y legitimos podriã reuocar la donaciõ, o mãda: saluo q̃nto al quinto: como diximos d suso. versi. lx. y si hijos legitimos no ouiesse puedẽ la reuocar los hermanos, o otros piẽtes dl finado: y si no lo hiziesẽ dẽtro d dos meses deue ser dl rey lo q̃ ansi fuesse dado, o mãdado al tal hijo espurio: y quales son hijos bastardos, o quales espurios: dzimos d suso capi. bastardos: versi. ij.

lxx. ¶ Si la madre no dxare hijos naturales heredar le hã sus hijos bastardos, o espurios como dzimos d suso: versi. lx. Empo no le succederã, ni por testamẽto, ni abintestato cõ los otros hijos legitimos: l. ix. en las leyes d Toro: por la q̃l es reuocada la: l. xj. en el dicho ti. xiij. d la. vj. partida q̃ dispone q̃ los tales hijos hereden a sus madres con sus hermanos legitimos: saluo si fuessen incestuosos, o nascidos d dañado ayũtamiẽto: y si la madre fuere muy noble, y el padre d baxa suerte, como le succederã sus hijos vease d suso ca. alimẽtar: versi. x. y siguiẽtes: y ca. espurios. Empo el padre puede no aniẽdo hijos legitimos dxar a su hijo bastardo, o natural todos sus bienes, aun q̃ el ouiesse ascẽdiẽtes: en la dicha: l. ix. d Toro, y d yuso: versi. lxviij.

¶ Los hijos d los clerigos no succedẽ, ni heredã abintestato, ni por testamẽto, ni por otro cõtracto algũo a sus padres, ni aun a sus otros pariẽtes: y son reuocadas todas las cartas, y preuillegios q̃ en cõtrario se dierẽ: l. xxij. ti. iij. li. j. d las ordenãças: la qual ley es confirmada por la dicha ley. ix. d las leyes d Toro.

¶ Si algũ bastardo fallesciere abintestato sin hijos, y dscendiẽtes, si padre, o madre ouiere, succeder le hã por la pte q̃ diximos q̃ los tales hijos, o dscẽdiẽtes le podian succeder: y si ascẽdiẽtes no ouiere succeder le han sus hermanos d parte d la madre, aun

q̃ seã ylegitimos. Empo si hermanos ouiere, o hermanas ꝺ parte ꝺ madre estos esclu yran a los otros no legitimos: l. vltima: ti. xiij. suso dicho partida. vj.

¶ Los hijos naturales no tienẽ ꝺrecho ꝺ succeder a sus pariẽtes ꝺ parte ꝺ padre, mas solamẽte ꝺ parte de la madre: ay en la dicha ley vltima: y la razon porq̃ pone se de suso capi. alimentos. versi.

¶ Los hijos bastardos heredã en todo a sus padres, si antes ꝺ morir ellos se ouiessen casado cõ su madre: l. ij. ti. vj. suso dicho ꝺl fuero: y: l. ij. ti. xv. en la. iiij. partida.

lxxv. ¶ El q̃ ouiere hijos, o ꝺscẽdiẽtes no puede instituir ningũ otro heredero: saluo en el. v. ꝺ sus bienes, como ꝺ suso diximos: y ley. pri. ti. vj. suso dicho ꝺl fuero: l. ix. ti. v. li. iij. ꝺl fuero: y si fuerẽ ascẽdiẽtes los q̃ el tal finado dexare puede este tal instituir ẽ la. iij. parte de sus bienes, como diximos ꝺ suso capi. aguelos: versi. iiij.

¶ Si se instituyere ꝺrechamẽte por fideicõmisso algũo q̃ no puede ser establescido por heredero q̃ndo viene la tal herẽcia al rey: y quãdo a otros: y quãdo el rey es heredero si el ꝺue pagar las mãdas deudas ꝺl finado: ꝺzimos de suso capi. fideicõmisso. versi. iij. y capi. fisco: versi. lix. hasta el versi. lxv.

¶ Por el acto ꝺ aceptaciõ, o adiciõ q̃ el heredero hiziere ꝺ palabra, o de hecho, segũ ꝺzimos de suso: versi. xlij. Empo el no gana el señorio de la tal herẽcia ante q̃ se aya apoderado della, y le ayan entregado la tal herẽcia: la qual entrega algunas vezes se pide solamẽte quanto a la possession: y quanto al señorio, o propriedad, y possessiõ otros la piden, y se deue otorgar: l. pri. ti. xiiij. partida. vj.

¶ El q̃ pide tal entrega ꝺue exhibir la escriptura ꝺl testamẽto: por la qual paresce q̃ el es establescido heredero: y trayẽdo la tal carta q̃ no fuesse rota, ni cãcelada deue ser entregado: y no le deuẽ embargar la tal tenẽcia, aun q̃ aq̃l q̃ tiene los bienes diga q̃ este q̃ los pide no es hijo, o nieto de aq̃l defuncto, o q̃ es esclauo. Empo si el alegare q̃ el testamẽto fuesse falso, y se offreciere de lo prouar luego deue ser oydo: y embargar se ha la entrega por esta razõ: y por otras q̃ cõcerniessẽ el testamẽto q̃ luego se prouassen como dicho es: l. ij. ti. xiiij. partida. vj. y. l. vj. ti. xxij. de la. iij. partida: dõde dize ansi mismo q̃ la tal q̃stion, y pleyto se deue decidir sin figura de juyzio.

¶ Si algũo se oppusiesse al tal pedimiẽto alegãdo ansi mismo q̃ el era instituydo heredero por otro testamẽto ꝺl mismo testador: por el q̃l ansi mismo pidiesse la tenẽcia ꝺlos tales bienes: el juez deue hazer exhibir ambos los testamentos: y aq̃llos examinados dar la entrega al q̃ mostrare mejor derecho: y si ambos lo mostrarẽ ygual ambos ꝺuẽ ser metidos en possession de los dichos bienes ygualmẽte: ay ley. iij. ti. xiiij.

lxxx. ¶ Haziẽdo se la tal ẽtrega q̃ndo ꝺue el juez mãdar le ẽtregar los fructos q̃ cogio: y q̃ndo los q̃ no cogio q̃ todo buẽ aliñador pudiere coger: dezimos de suso ca. fructos.

¶ Si el q̃ tenia la tenẽcia siẽdo apremiado por sentẽcia, o mãdamiẽto ꝺ juez ẽtregare la herẽcia, si antes q̃ la pidiessen ouiesse vẽdido algũa cosa ꝺlla, si el era tenedor de buena fe deue la cobrar, si pudiere por aq̃l mismo precio q̃ ouo, o por menos: o sino la pudiere cobrar ꝺue dar el ꝑcio q̃ ouo por la tal cosa: y si fuere posseedor ꝺ mala fe ꝺue boluer la misma cosa, si la pudiere auer: y si no la pudiere auer deue pagar por ella tanto quãto mas pudiere valer a aq̃l q̃ la vẽdio: ay ley. v. y como se conosce si el tuuo buena fe, o mala fe: dezimos de suso capi. bienes: versi. xix. y capi. fe. versi. x.

¶ La sentẽcia q̃ se diesse contra vno ꝺ los herederos no dañaria, ni haria ꝑjuyzio a los otros herederos, aun q̃ supiessen q̃ se trataua tal pleyto: l. xix. tit. xxij. suso dicho: en la. iij. partida.

¶ Si en la herẽcia q̃ se pide ouiesse ganados, o otras bestias: si despues del pleyto empeçado por ꝺmãda, y respuesta se muriessen ꝺ dolẽcia, o en otra manera sin culpa ꝺl tenedor el tal tenedor siẽdo vẽcido por sentẽcia ꝺue los pagar al heredero. Empo si murierẽ antes de ser el pleyto comẽçado como dicho es, no es tenudo de pagar los: ay. l. vj. en el dicho ti. xiiij. y dezimos de suso capi. fructos: versi. x.

El tenedor de buena fe d alguna herecia prescriue la por espacio d diez años: quando el q tiene derecho en ella sabiedo lo, y siedo presente no la pide dentro el dicho tiempo o quando el tal q tiene derecho fuesse ausente: y el dicho tenedor la posteyesse por termino de .xx. años. y si el fuere tenedor d mala fe no la prescriue por menor espacio d .xxx. años: ay .l. vij. Empero este tal plazo no corre cotra los menores durante el tiepo que fuere menores: en la dicha .l. vij. ti. xiiij. partida. vj.

lxxxv. Los q tomaren algunas cosas muebles, o rayzes d alguna herecia antes q sea acceptada, aun q no la puede pedir el heredero por hurto dspues q le fuere entregada la tal herecia: empero due boluer al heredero los tales bienes co los esquilmos, y fructos: y si fuere hidalgo, o hobre d manera deue ser desterrado por ello en alguna ysla, o deue auer otra pena al aluedrio dl juez auiedo respecto a la psona, y a la cosa q tomo: y si fuere hobre d menor manera due ser codenado a las lauores dl rey por algu tiepo, auiendo respecto, como de suso diximos: l. xxj. ti. xiiij. en la. vij. partida.

Los herederos q ouiessen ptido entre si la herecia deue se dar cancio los vnos a los otros d saneamieto en la forma: y como deximos de suso capi. caucion: versi. x.

El heredero, aun q sea estraño deue dar alimetos al padre del testador, como deximos de suso capi. alimentos.

No se puede hazer execucio en la psona dl finado: y sus herederos no puede ser emplazados por deudas dl finado hasta passados .ix. dias: y d la pena d los q lo cotrario hizieren: deximos de suso capi. deudas: versi. x. y capi. execucio: versi. xxviij.

Seys casos ay por cada vno de los qles pierde el heredero la tenecia: de q diximos de suso capi. fisco: versi. iiij. y otros añadimos en el mesmo capi. versi. lix.

xc. Auiedo el testador dxado aun estraño por su heredero, si despues en presencia de testigos el reuocare el tal establescimieto, pierde el tal heredero la herecia: y due ser del rey pues el no dexo otro heredero: l. xxiij. ti. j. en la. vj. partida.

El testador si ouiesse cometido algu hurto, o robo, o injuria, o otro dlicto, por el q le ouiessen puesto acusacio, no se due seguir el tal pleyto cotra sus herederos: l. xxv. ti. j. y. l. iij. ti. xiiij. en la. vij. ptida. Empo las dichas leyes se deue enteder quato a la pena q ouiesse incurrido el tal ladron, o malhechor porq no se puede dar a los herederos: como lo dize expressamete la: l. ix. ti. xiij. li. iiij. dl fuero: y la: l. xix. ti. ij. li. vij. dl fuero juzgo. Empero quato a hazer la enmieda dl hurto, q el ladro ouiesse de hazer paresce por las dichas leyes, q los herederos son a ello tenudos. y por lo semejate tenudos son d seguir el tal pleyto de acusacio quado el acusado deuia perder sus bienes, o parte dellos: ora se deuiessen aplicar al rey, hora a la pte: l. lxviij. del estilo: q ansi dclara la: l. vj. ti. xx. li. iij del fuero quanto a la calũnia: de lo qual deximos de yuso: versi. xcviij. y d suso capi. ausentes: versi. xij. y de yuso capi. hurto: versi. xxxiij.

La sentecia q fuesse dada cotra los herederos a cerca dl testamento empece a los legatarios, si ella passo en cosa juzgada: l. viij. ti. xxiij. en la. iij. partida.

Lo q dxare el finado q paresciere ser injustamete ganado: no se due partir entre los herederos, segun dximos d yuso: versi. c. y d suso capi. diuisio: versi.

Tenudo es el heredero d guardar los pactos, y promessas a q era obligado el a quie heredo, quier sea puras, quier codicionales: l. xiiij. ti. xj. en la. v. partida: y ley. iij. tit. xj. li. j. dl fuero: y ley. vj. ti. xx. li. iij. dl dicho libro: y: l. vij. ti. iiij. libro. ij. y: l. vj. titu. vj. y: l. viij. ti. v. li. vij. del fuero juzgo. De lo qual deximos de suso capitulo. contractos. versiculo. xj. y d yuso capi. pacto: versi. j.

xcv. Ansi mismo tenudo es el heredero d pagar las dudas, y cargos q duia el finado: l. xiiij. ti. iij. en la. vj. partida: y dximos d suso capi. falcidia: y d yuso capi. inuetario.

El heredero no es tenudo a mas d lo q mota la hazieda dl finado auiedo fecho inuetario: segun diximos d yuso en el dicho capitulo: inuetario: ley. vj. en el dicho titu. xx. li. iij. del fuero.

¶ No puede el heredero pedir emiēda d las dl hōrras, o tuertos q̄ alguno ouiesse hecho al finado a quiē el heredo: salno si ante d su muerte del finado fuesse pleyto empeçado por dmāda, y respuesta en la dicha razō: l. vltima. ti. ix. en la. vij. partida. Esto se entiēde si no fuere en el caso q̄ poīmos d suso capi. execucion: versi. xxviij.

¶ Los herederos no son tenudos d pagar el daño q̄ algūo ouiesse rescebido por engaño, o por culpa dl finado: si antes q̄ fallesciesse el pleyto no fuesse empeçado por dmāda, y respuesta: saluo ansi mismo si los tales herederos ouierē algū pecho dl tal daño o engaño: en el q̄l caso dnē lo pagar en tāta q̄ntia: q̄nto es el pecho q̄ ouierō: l. iij. ti. xv en la. vij. ptida: y. l. lxviij. del estilo: y dezimos d suso capi. compañia. versi. xj. y capi. engaño: versi. vj. y capi. malhechor. versi. v.

¶ Las excepciones q̄ ptenescian alos dfunctos: puedē se alegar por sus herederos: segun diximos de suso capi. excepcion: versi.

x. ¶ La herēcia dize se aq̄llo q̄ sobra d los bienes dl finado sacadas las dudas, y los gastos d la sepultura: y lo q̄ fuere adquerido de mal justo, no se cuenta en la herēcia: l. ij. ui. xv. en la. vj. partida.

¶ El q̄ fuere establescido por heredero por el finado: porq̄ el dnia al tal heredero alguna cosa, o por q̄ le auia fiado si el aceptare simplemēte, y pura la herēcia pierde la actiō q̄ tenia cōtra los bienes dl finado: como dzimos d suso capi. acreedor: versi. iij.

¶ Empo si le establescio heredero, no cō intēciō d cōpēsar la herēcia, o māda cō lo q̄ le dnia: ansi como si fuesse su pariēte, y le dniere heredar solo, o cō otros: dne se primero entregar d su deuda: y despues ptir con los otros herederos lo q̄ restare de la haziēda: l. xv. ti. vj. li. iij. del fuero. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y de yuso capitulo: hijos, legatarios, mandas, intestatos, mejoria, particion, succession, sustitucion, legitima, particion, tercio, y trebelianica.

Hereges y hereticos

son aq̄llos q̄ siēdo baptizados su creencia es cōtraria de nuestra sancta fe, y de lo q̄ māda creer la sancta madre yglesia de Roma: y estos tales son separados, y apartados de la sancta fe catholica, y de los otros fieles christianos: l. iij. ti. iiij. li. viij. de las ordenanças. Y dllos ay diuersas especies, y maneras. La principal d las quales es de aq̄llos q̄ niegā aq̄lla fe verdadera q̄ la sancta madre yglesia nos mando creer, y tener. De la q̄l dezimos de suso capi. articulos. versi. ij. y. iij. y capi. creer: versi. ij. y. iij. y los otros son aquellos q̄ creē q̄ el anima se muere con el cuerpo: y q̄ dl biē, o dl mal que hiziere el hombre no ha d auer galardon, ni pena: l. pri. ti. xxvj. de la. vij. partida: empo esta segunda especie puede se cōprehēder con la primera: porq̄ es vno de los articulos d nr̄a sancta fe, en contrario: como dezimos en el dicho capi. articulos: versi. ij.

¶ Heretico es aq̄l que no cree en los sanctos sacramētos de la yglesia: ley. pri. ti. pri. li. j. del fuero: y ley. ij. ti. ij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Ansi mismo es heretico el que no cree que el papa legitimamēte elegido sea vicario d Jesu christo: y cabeça de toda la yglesia militante: l. iiij. y. viij. ti. v. de la. pri. partida: y dezimos de yuso capi. papa: versi. v.

¶ El crimen de heregia es de los mayores delictos que pueden ser: l. xxxiij. tit. v. suso dicho: en la. pri. partida.

v. ¶ Qualq̄er dl pueblo puede acusar a otro dste dlicto dlāte d los obispos, o sus vicarios los q̄les dnē los examinar d los articulos d nr̄a sctā fe, y si hallarē q̄ dsuiarē dllos dnē trabajar d tornar los a la verdadera creēcia, y sacar los d les yerros cō buenas palabras, y māsas: y si se q̄sierē tornar a la fe, y creer la dspues q̄ los ouierē recōciliado dnē los pdonar: y si no q̄sierē tornar a nr̄a sctā fe antes q̄sierē pseuerar en su porfia, dnē los dar a las justicias seglares: las quales deuē dar pena d muerte d huego haziendo los q̄mar en huego: l. ij. en el dicho titul. xxvj. y l. pri. y. ij. ti. pri. libro. iiij. del fuero: y ley. pri. titulo. pri. y. l. primera. y. xxvj. titulo. iij. libro. xij. del fuero juzgo. Y aun puede ser acusa-

do deste delicto dẽtro de.v.años despues de la muerte de aq̃l q̃ lo cometio.l.vij.ti.xxv. en la.vij.ptida:y dezimos de suso capi.acusar versi.iiij.

¶ Todo heretico es dscõulgado:y asi mismo los q̃ los acogẽ a sabiẽdas:y sus cuerpos y bienes son a la merced del rey:l.ij.ti.j.li.iiij.del fuero:y dezimos de suso capitulo descommunion versiculo.vj.y si el tal fuere de los grandes:y honrrados pierde los castillos,y casas do los acogere:y sea echado de la tierra:ley.v.y.vj.titulo.xxvj.suso dicho.partida vij.

¶ Todo heretico q̃ fuesse por el juez ecclesiastico cõdenado,por tal caso pierde la mitad de sus bienes:ley.iiij.ti.iiij.li.viij.d las ordenãças:la qual se entiẽde como diximos de suso:versi.x.

¶ El q̃ por no obedescer a los mãdamiẽtos q̃ le fuerẽ fechos por los prelados fuere descomulgado:y perseuerare en la tal descõmuniõ vn año,es auido por heretico:ley.xxxij.ti.ix.en la.pri.ptida:y:ley.vltima.ti.xxvj.suso dicho.

¶ El clerigo q̃ fuere heretico q̃ no se q̃siere tornar a nr̃a sancta fe deue ser dsgraduado y cõplido por las justicias seglares:como dezimos de suso capi.desgraduar.

x. ¶ Los hereticos si ouierẽ hijos catholicos succedã ẽ todos sus bienes:empero no les succedẽ los otros hijos q̃ no fuessen catholicos:ley.iij.ti.xxvj.suso dicho.ptida.vij.

¶ Los herejes no puedẽ auer dinidades,ni hõrras,ni officios publicos:ay.l.iiij.y dezimos de suso capi.cõdenados:versi.ij.

¶ Ansi mismo no puedẽ hazer vẽta,o donaciõ,ni otro cõtracto,ni puedẽ hazer testamẽto,ni ser establescidos por herederos:ẽ la dicha:l.iiij.y.l.iiij.ti.iij.y.l.xvj.ti.j.dla.vj.ptida:y dezimos de suso capi.heredero:versi.iiij.y el hijo deue desheredar a su padre q̃ fuesse heretico:l.xj.ti.vij.en la.vj.ptida:y dezimos de suso capi.desheredar.

¶ El christiano q̃ se torna a la secta d los moros,o judios es hereje:y deue ser punido de pena de hereje:l.vij.ti.xxiiij.y ley.iiij.ti.xxv.de la.vij.ptida:y l.j.tit.j.li.iiij.del fuero. Empo si este tal hiziere algũ señalado seruicio a los christianos,y se boluiere a nr̃a sancta fe no deue auer por el mal q̃ hizo pena alguna:ante deue le quitar el rey la infamia en q̃ cayo tornando se moro,o judio:l.viij.ti.xxv.suso dicho.

¶ Qualq̃er del pueblo puede tomar el hereje do q̃er q̃ lo hallare sin cõmissiõ del juez:entiẽde se hallãdo le en mal hecho:y q̃ le toma pa traer le a la justicia:l.ij.en el dicho ti.pri.li.iiij.del fuero:y dezimos de suso capi.fuerça.versi.xxxvij.

xv. ¶ El christiano q̃ da fauor,y ayuda a los infieles,es heretico:y deue ser punido dla pena establescida cõtra los herejes:l.ij.ti.xxviij.en la.ij.partida.

¶ El marido,o la muger no puedẽ pder sus bienes,ni la mitad de las ganãcias por el delicto q̃ vno dellos ouiesse cometido,aun q̃ fuesse crimẽ de heregia:y son auidos por bienes ganados,o de ganãcia todo lo multiplicado durãte el matrimonio:hasta q̃ por el tal delicto los bienes de q̃lquier de los cõdenados,seã sacados por sentẽcia,aun q̃ el tal delicto sea de tal calidad q̃ impõga la pena ipso jure:ley.lxxvij.en las leyes de toro. Lo de mas vea se en los capi.cõdenados,cõuertidos,fisco,pena,y recõciliados.

Herias no se deuẽ tener,ni establescer frãcas,ni mercados frãcos ẽ Castilla:saluo la de Medina del cãpo:y las otras q̃ dello tienẽ mercedes,y preuillegios de los reyes catholicos confirmados,y assentados en los libros del rey. y los q̃ fuerẽ cõ sus mercaderias a las otras ferias,o mercados frãq̃ados:pierdẽ sus bestias y mercaderias:y todos sus otros bienes:la tercera parte pa el acusador:y la otra tercera pa la camara del rey:y la otra pa el juez q̃ la juzgara:ley.j.y.iij.y.v.tit.vij.li.vj.de las ordenãças:y de yuso capi.mercader:versi.v.

¶ Los q̃ traxerẽ sus mercaderias a las ferias frãcas q̃ sus preuillegios sõ assentados en los libros del Rey(como dicho es)no deuẽ alcauala:y las diligẽcias q̃ se deuẽ hazer cõ los arrẽdadores:y en los lugares de donde sacaron las mercaderias:dezimos de suso capi.alcauala:versi.cx.cxj.y.cxij.

¶ Las ferias de medina d ruyseco fuerõ cõfirmadas por la reyna doña Juana madre d su magestad: la ql mãdo poner las por saluado ẽ el q̃derno nueuo d las alcaualas: y q̃ se encorporasse la p̃matica d la dicha reyna en los quadernos de las alcaualas q̃ se imprimierẽ. Prematica de la reyna: dada en Burgos, año. dxj.

¶ Los q̃ van a las ferias francas son assegurados: y debaxo del seguro, y amparo del Rey con todos sus bienes: y no pueden ser presos, ni executados: saluo por su deuda ppria, y por via ordinaria: ley. vj. titu. vij. suso dicho: y dezimos de yuso capitu. merced. versi. v. y. vj.

v. ¶ En tiẽpo d ferias, y mercados francos no puedẽ ser presos algũos, ni emplazados de nueuo: saluo como dezimos de suso capi. feriados. versi. ij.

Herida y herir

prohibido es q̃ nadie hiera a otro: por q̃ la herida es vezina de la misma muerte: l. xxv. ti. xiij. en la. ij. partida.

¶ Qual emiẽda es tenudo d hazer el q̃ hiere a otro por caso fortuito, y sin culpa: y ql si ouo en ella culpa algũa: porq̃ hizo cosa q̃ no deuia, o dõde no la deuia hazer: dezimos de suso capi. caso fortuito: versi. iij. y capi. culpa. versi. y capi. daño.

¶ El q̃ hiriere a otro cõ mano, o cõ el pie, o cõ armas algunas le hiziere injuria, y fuer to, aun q̃ no le lisiasse como deue ser punido: l. vj. ti. ix. en la. vij. ptida.

¶ Si el plado puede mãdar herir al clerigo: y por q̃en: y si lo puede hazer por vno que sea lego: dezimos de suso capi. clerigo: versi.

v. ¶ Qualq̃er q̃ fuesse acometido por otro puede licitamẽte, y sin pena defenderse, o a su padre, o señor: y otras psonas q̃ nõbramos dõde d yuso alegamos: y aũ puede licitamẽte ofender se: y aun acometer pa amparar sus bienes, y los d las tales personas: y no es el tal tenudo de esperar q̃ los q̃ lo quisierẽ matar, o alguno de los ay nõbrados le hiera: antes puede este tal primero herir le, y aun matar le en la forma q̃ ay se dize sin pena alguna: de lo qual dezimos de suso capi. defension, versi. j. ij. iij. y. iiij.

¶ Si fuerẽ muchos en herir vn hombre, y le dierẽ muchas heridas: si se sabe de qual herida murio, y quiẽ la dio: sera tenudo este tal a la pena dl homezillo: y los otros harã enmiẽda de las otras heridas. y si no sabe de qual herida fallescio, ni quiẽ la dio: todos son tenudos a la muerte, aun q̃ no viniesen a sabiẽdas para herir le: pues paresce q̃ el ouo muchas heridas. y lo mismo seria si todos vinieron para ayudar al mal hechor, avn q̃ se supiesse d qual herida fallescio, y quiẽ se la dio, o si fuesse hecha muerte sobre cõsejo: todos aq̃llos q̃ fueron en el consejo, y en matar, y ayudar: deuen rescebir pena por ello: ley. lvij. del estilo.

¶ Si el muerto ouo vna sola herida, y no se sabe quiẽ se la dio: porq̃ erã muchos aq̃llos q̃ le matarõ: ningũo dllos due ser punido de pena d muerte: mas d pena extraordinaria al aluedrio dl juez: empero el Rey los due dar merced. y ansi mismo el juez si en los vnos conosciesse alguna causa, o razon puede los poner a q̃stion d tormẽto para alcançar la verdad d la tal herida: en la dicha. l. lvij.

¶ Quando la muerte acaesciere sobre palabras, o en pelea cõtra hõbres q̃ no ay tregua, por muchos q̃ sean d la vna pte, y de la otra no deuẽ auer pena: saluo los q̃ matarẽ, o le ayudarẽ, o mandarẽ matar. Esto se entiẽde si no fuesse sobre consejo hecho, como dezimos en el versi. vj. en la dicha. l. lvij.

¶ Si el hijo, o criado fuere con su padre, o cõ su señor si el no hiriere, o hiriere: y fue por el mandado dl dicho su padre, o señor: no sera tenudo a pena: empo si hiriere sin su mãdado tenudo sera: saluo si lo hiziere en su defensiõ: ay en la dicha. l. lvij. y dezimos de suso capi. defension: y capi. fuerça.

x. ¶ El q̃ fuesse herido por algũo en pelea: o en ruydo: si el torno sobre aq̃l q̃ le hirio, y lo matare: no es tenudo d la muerte, aun q̃ el tal q̃ hirio al otro huyesse, o se pusiesse en vna casa: ẽ la qual el tal herido lo mato. Esto se entiẽde si el tal lo mato ante que la pelea fuesse dpartida: y q̃ el fuesse luego en pos de aquel q̃ le hirio que se yua huyẽdo, o que

se auia entrado en la tal casa: la q̃l casa ansi mismo por el tal hecho no seria q̃brantada: y lo mismo se entiende quando el tal herido no fuesse dado por enemigo a aquel que le hirio: en el qual caso no podia el herido tornar sobre el que lo hirio. ley. lviij. de las leyes del estilo.

¶ Si algũo amenazare a otro, y ꝺspues fuere hallado herido, o muerto, y no se sabe ꝺ otro q̃ lo ouiesse hecho (si este tal amenazador fuere hõbre q̃ acostumbra ꝺ poner en efecto sus amenazas) es auido por fechor: prouãdo se ligitimamẽte q̃ el amenazo. y si no suele hazer tales cosas sera metido a q̃stion ꝺ tormẽto: l. lx. del estilo.

¶ Si alguno cõfessare q̃ el hirio a otro: el qual ꝺspues ꝺ ser herido es fallescido: empero el q̃ lo hirio dize q̃ la tal herida no era ꝺ muerte: y q̃ el herido no se guardo ꝺ mugeres, o ꝺ otras cosas q̃ le erã contrarias a las heridas: prouãdo se estas tales excepciones: no es tenudo a la muerte: l. lxj. ꝺl estilo. Lo ꝺ mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi. acusar, injuria, homezillo, y muerte.

Hermafrodito quiẽ es, y q̃ le es defendido, y q̃ le es concedido: dezimos ꝺ suso capi. hermafrodito.

Hermandad fue inuẽtada por los reyes catholicos de gloriosa memoria, don Hernando, y doña Ysabel: los q̃les viẽdo los hurtos, y robos, y salteamiẽtos, y otros ꝺlictos q̃ por todas partes se cometian: dieron licencia a las ciudades, villas, y lugares destos reynos que entre si fundassen la hermandad: y se ayuntassen, y allegassen por via de hermandad para seguir los ladrones, y malhechores que en los yermos, y despoblados delinquiessen, y cometiessen delictos, de los quales ellos pudiessen conoscer que designamos de yuso: versi. iiij. y siguientes. Prematica de sus Altezas q̃ se dize quaderno ꝺ las leyes nueuas ꝺ la hermandad: dada en Cordoua, año. cccclxxxvj.

¶ Alcaldes ꝺ hermandad hazẽ residẽcia quãdo los ordinarios petició. lxxiiij. en madrid año. de. xxxiiij.

¶ Por las leyes ꝺl dicho quaderno se ꝺterminan todos los negocios, y pleytos, y causas ꝺ la hermandad: y no por otras algunas: ay al principio. l. pri.

¶ En toda ciudad, villa, o lugar ꝺ. xxx. vezinos, o dẽde arriba se elijã dos alcaldes ꝺ la hermãdad ꝺ los mas hõrrados ꝺl lugar: el vno ꝺl estado ꝺ los caualleros, y escuderos: y el otro ꝺ los ciudadanos, y pecheros, los q̃les seã apremiados por la justicia, si no q̃sierẽ aceptar el officio, y traygã vara ẽ poblado, y ꝺspoblado: y lleuẽ sus ꝺrechos ꝺ los actos q̃ ante ellos hizierẽ, como los lleuã los alcaldes ordinarios ꝺ los pueblos dõde ellos estuuierẽ. l. ij.

¶ La jũta general, y los ꝺl cõsejo general de la hermãdad, y los juezes cõmissarios q̃ por ellos fuerẽ dados: y los dichos alcaldes ꝺ la hermãdad puedẽ conoscer solamẽte de los hurtos, y fuerças ꝺ bienes muebles: y de robo, y fuerça de q̃lq̃er muger q̃ no sea mundanaria, o publica, cometiẽdo los tales ꝺlictos en yermos, o despoblados, o en q̃lquier lugares poblados: si los malhechores salierẽ al cãpo cõ los tales bienes q̃ ouierẽ robado, o hurtado, o cõ las mugeres q̃ ansi ouierẽ sacado por fuerça. l. iij.

v. ¶ Ansi mismo conoscẽ de salteamiẽtos ꝺ caminos, ꝺ muertes, y ꝺ heridas, ꝺ hombres en yermos, o en ꝺspoblado: siẽdo la tal muerte hecha por aleue, o por traicion, o sobre asechança, o seguramiẽte: o haziẽdo se por causa ꝺ robar, o forçar, aũ q̃ el robo, o fuerça no ouiesse effecto.

¶ Es caso ꝺ hermãdad: carcel priuada, o prisiõ ꝺ q̃lq̃er hõbre, o muger q̃ fuesse hecha por su propia autoridad en yermo, o en q̃lq̃er poblado, si el saliere ꝺspues ẽ ꝺspoblado cõ el p̃so: y el q̃ prẽdiere arrẽdador, o recaudador ꝺ las rẽtas ꝺl rey por coger, y pedir las dhãs rẽtas en yermo, o en poblado: puesto q̃ no lo saq̃ fuera: saluo si el tal q̃ prẽdio fuesse ꝺudor ꝺl q̃ le prẽdio, y se fuesse huyẽdo, o si el tenia escriptura por la qual le podia prẽder ꝺ su propria autoridad: empo en q̃lquier ꝺstos dos casos vltimos deue el acreedor entregar el tal preso a la justicia q̃ no le sea subjecta dẽtro ꝺ. xxiiij. horas.

¶ Quema de viñas, o de casas, o miesses, o colmenares, y de casas haziẽdo se a sabiẽdas, es caso de hermandad: si se hiziessen en yermo, o en despoblado.

¶ Para casos de hermãdad dize se yermo, o despoblado lugar decercado de. xxx. vezinos abaxo. Y ansi mismo es hurto, y robo, aun que el dueño de los tales bienes no sea presente: quier ouiessen resistencia: quier no.

¶ Herir, o matar, o prẽder a los juezes executores ỏ las ꝓuincias, y los alcaldes, y q̃drilleros ỏ la hermãdad, o a q̃lesquier officiales ỏ la hermãdad, miẽtra ellos siruierẽ en los dichos officios, o despues q̃ los dexarẽ, si rescibierẽ el daño por auer seruido, o tenido los dichos officios: y si el tal herido, o injuriado fuere procurador, o mensagero o otro que viniere a las juntas generales, y prouinciales de la dicha hermandad.

x. ¶ Los robos, y hurtos, y otros crimines, y ỏlictos q̃ se cometierẽ dẽtro en las villas dõde se hiziere la jũta general en los. xv. dias q̃ ella durare entre las personas de la dicha jũta, y sus familiares cõtinuos, y juezes por ella nombrados: y no solamente ha lugar lo suso dicho en aq̃l q̃ cometiere el tal caso: mas aun en aquel que los mandare hazer, y lo ouiere por rato, y firme despues de ser cometido.

¶ Si el q̃ fuere penado, o prẽdado por penas de terminos pactos, y heredamiẽtos sobre q̃ era algũa cõtiẽda entre las ptes: si el tal penado, o prẽdado se entregare ỏ su propia autoridad, o hiriere, o matare, o prẽdiere, o hiziere otra reprẽda a su aduersario, o a cosas suyas en lugar dõde no tenia rebierta, ni debate algũo: esto es caso de hermãdad seyẽdo hecho en yermo, o en despoblado, o saliẽdo con ello al campo.

¶ Si el robo, o hurto ansi hecho como fuere ỏ. cl. marauedis, y dẽde abaxo sea dẽsterrado, y açotado, y pague lo q̃ ãsi robo cõ dos tãto a la pte, y cõ el q̃tro tãto pa los gastos ỏla hermãdad: y si fuere mayor ỏ los dhõs. cl. marauedis: hasta. d. mĩs dẽn le. c. açotes, y le seã cortadas las orejas: y si fuere de. d. mĩs arriba, hasta. v. mil mĩs cortẽ le el pie: y sea condenado q̃ nũca caualgue en cauallo, ni mula: so pena de muerte de saetas. Y si fuere mayor de. v. mil marauedis muera por ello de muerte de saetas.

¶ En todas las otras cosas ỏ q̃ ỏzimos q̃ podiã conoscer los juezes ỏ la hermãdad dẽ a los malhechores la pena, o penas q̃ segũ la grauedad, y calidad ỏ los delictos ouierẽ merescido, segũ ỏrecho, y leyes ỏstos reynos: cõ tãto q̃ los q̃ fuerẽ cõdenados a pena ỏ muerte les sea dada muerte ỏ saetas: en la forma q̃ de yuso dezimos: versi. xviij.

¶ En cada lugar allẽde ỏ los dhõs alcaldes sea puesto cierto numero de q̃drilleros, segũ la grãdeza ỏ la ciudad, villa, o lugar dõde fuerẽ a discreciõ ỏ los juezes executores de la dhã hermãdad. Y sino fuerẽ nõbrados pague cada cõcejo. ij. mil mĩs: y a la pte q̃ ouiesse sido robada ẽ su termino paguẽ todo lo q̃ sumariamẽte pesciere q̃ le fue tomado, y robado: y si muerte ouiere, o herida seã castigados los tales cõcejos dõde no ouiere q̃drilleros a vista ỏl cõsejo ỏ la hermãdad. Y siẽdo denũciados algũos ỏ los casos suso dhõs, o luego q̃ lo supiere en q̃lq̃er manera los dhõs q̃drilleros sõ tenudos ỏ seguir y mãdar q̃ sigã los malhechores hasta. v. leguas dẽde: haziẽdo toda via dar appellido y repicãdo las cãpanas en todo lugar dõde ellos llegarẽ: porq̃ ansi mismo salgã los de los tales lugares en ꝓsecuciõ ỏlos malhechores: y cada y q̃ndo los vnos llegarẽ en cabo ỏ las. v. leguas dẽxẽ el rastro a los otros: y toda via se multipliq̃n los q̃drilleros: y otras ꝑsonas q̃ fuerẽ appellidãdo, y repartiẽdo se por diuersas ptes prosiguiẽdo los de lugar en lugar, hasta echar los fuera del reyno, o prẽder los, o cercar los.

xv. ¶ Los malhechores q̃ desta, o ỏ otra manera fuessen ꝑsos deuẽ se traer al lugar do cometierẽ los yerros: pa q̃ ay rescibã pena de sus maleficios. Y si en el tal lugar no ouiere hermãdad deuẽ lo notificar a la jurisdiciõ de q̃ fuerõ subjectos: pa q̃ aq̃llos jũtos cõ los alcaldes, o alcalde de la hermãdad del lugar dõde delinq̃o lo juzgẽ, y executen la justicia. Y bien puedẽ los alcaldes del dicho lugar do delinquio, si quisieren, entre tãto hazer le su processo: con tanto q̃ no den alguna sentencia, ni la executen: y si los tales alcaldes ansi req̃ridos no quisierẽ venir los dichos alcaldes del lugar dõde delinquio cõ

los alcaldes de vno đ los lugares comarcanos q̃ sea de.c.vezinos, o dẽde arriba puedan conoscer de la tal causa, y executar la justicia, segun la calidad đ la culpa, y đlicto.

¶ Los quadrilleros, y otras p̃sonas de cada pueblo sean obediẽtes a los mandamiẽtos q̃ les hizierẽ los alcaldes đ la hermandad en lo q̃ tocare a sus officios: so las penas q̃ por ellos les fuerẽ puestas. Empo las penas q̃ por las leyes del quaderno fuerẽ puestas executẽ se por los juezes executores cada vno en su prouincia.

¶ Los tales alcaldes con q̃lq̃er informacion puedẽ prẽder: con tanto q̃ sea bastante, y sufficiẽte para condenar.

¶ La muerte de saetas se haze desta manera: los alcaldes, y q̃drilleros hazẽ sacar al malhechor al cãpo, y ponẽ le en vn palo derecho q̃ no sea hecho a manera de cruz q̃ tẽga vn estaca en medio, y vn madero a los pies: y alli assentado, y ligado el malhechor le tirẽ tãtas saetas, hasta q̃ muera de muerte natural, y corporal: y procure se q̃ dispon ga de su anima lo mejor q̃ pudiere: y q̃ muera lo mas presto q̃ pudiere ser: ay en el principio: la qual ley es reuocada por prematica đ su magestad en las cortes đ segouia đl año.đxxxij. en la peticiõ.lxxvj. Por la qual esta proueydo q̃ no assaetẽ a ninguno biuo, sin q̃ primero lo ahoguen.

¶ No podiẽdo se auer luego el tal malhechor hagã le p̃gonar por tres p̃gones, đ tres en tres dias: y passados los dhõs.ix. dias sea el pleyto auido por cõcluso: y vale el pceso, aun q̃ no fuerã acusadas las rebeldias: y dẽ la sẽtẽcia segũ hallarẽ por el processo q̃ la deuẽ dar, segũ las leyes đl reyno. Y si la pena q̃ deuẽ auer đ drecho fuesse arbitraria: dẽ la tal sentẽcia con cõsejo đ lẽtrado conosciẽdo en la prouincia, o del executor della.

xx. ¶ Los tales alcaldes conozcã đ los casos suso dhõs sin embargo đ appellaciões, y suplicaciões q̃ se interpõgã pa q̃lesq̃er juezes a instãcia đ los mal hechores: y sin embargo đ q̃lesq̃er inhibiciones, y no se rescibã pcuradores: ni ningũ juez se entremeta đ conoscer đ las causas suso dhãs de q̃ ouiessẽ conoscido los dhõs alcaldes.l.vj. de la hermandad.

¶ La qual dispone q̃ si los cõdenados se sintierẽ agrauiados puedan solamente appellar para ante los del consejo la qual, oy no ay lugar porque en las causas ciuiles hasta seys mil, o dende abaxo se appella para antel corregidor si le ay vbiere: y en las causas de mayor quantia para ante los alcaldes de chancillerias: ley cinquenta y quatro en las cortes de Toledo año de veynte y cinco. Y no se appella pa ante alcaldes de corte sino es dentro de las cinco leguas: ley tercera en las cortes de Toledo año de treynta y nueue.

¶ Ay otra peticion de Madrid año de.xxviij. es lxxxix. no dispone nada pero vease para entender lo pasado.

¶ Empo si los alcaldes ordinarios a pedimiẽto de la pte, o đ su officio prẽdierẽ el malhechor q̃ ouiesse cometido alguno đ los casos suso dichos, o le cercarẽ en algun lugar o ouiessen empeçado de conoscer: no puedẽ en el tal caso los alcaldes đ la hermandad conoscer del dicho delicto: saluo si antes le prẽdierẽ el malhechor los dichos alcaldes de la hermandad: y por el contrario los alcaldes ordinarios quando lo prẽdieron antes q̃ los dichos alcaldes de la hermandad.

¶ Los alcaldes: y quadrilleros suso dichos son obligados a fauorescer a los alcaldes ordinarios q̃ q̃siessen prẽder algũ malhechor q̃ ouiesse đlinq̃do en la tal ciudad, o villa: y deuẽ le dar el tal fauor a boz de hermãdad hasta tomar, y prẽder el dicho malhechor sola mẽte, y no mas: y siẽdo req̃ridos por la justicia ordinaria, o sus executores.

¶ Si delinquierẽ los dhõs alcaldes, y otros juezes de la hermãdad no puedẽ ser castigados por la justicia ordinaria. Empo si đlinquierẽ en cosa q̃ no fuere de su officio puede los castigar el ordinario, assi en lo ceuil, como en lo criminal.

¶ En q̃lq̃er pte đl pcesso q̃ cõstare a los dhõs alcaldes, y juezes đ la hermãdad q̃ el caso đ q̃ ellos conoscẽ no era cosa đ hermãdad dexẽse de conoscer de tal caso: y remitan,

le con ſu proceſſo q̃ ouierē hecho alos juezes ordinarios q̃ del tal caſo puedē conoſcer.
¶ Lo q̃ en el verſi.precedente diximos:entiēde ſe aun q̃ la querella q̃ ante ellos ſe dio
xxv. concluya caſo de hermādad,y aun q̃ los acuſados no parezcan,y ſean rebeldes,ſi por
la prouança conſtare no ſer de hermandad.
¶ Si los malhechores ſe retruxerē ē algũas villas,o caſtillos,o fortalezas,y otras ca
ſas los ſeñores delos dhõs caſtillos,y fortalezas,y caſas ſiēdo reqridos por los alcal
des,y q̃drilleros ſuſo dhõs que les entreguen los malhechores deuē lo hazer ſin dila-
ciō algũa:y ſi ellos dixeren q̃ no ſaben dellos,ni los hā viſto,los tales ſeñores deuē cō-
ſentir,y dar les lugar q̃ los tales q̃ van en ſiguimiento delos dhõs malhechores entrē
librem̄ete en ſus lugares,o caſtillos,y q̃.iiij.o.v.dellos cō los dhõs alcaldes eſcudri-
ñen,y buſq̃n las tales villas,caſas,y fortalezas por quantas vias q̃ſieren,y ſi ſe hallarē
ſe los entreguē librem̄ete ſo pena de.c.mil marauedis para los gaſtos d̃la hermādad
enla qual pena incurran los que ouierē acogido los malhechores ſuſo dichos,y aun q̃
el tal malhechor no ſea alli hallado:empo ſi deſpues ay ſe acogiere deuē lo tomar,y ē
tregar le alos alcaldes de la hermandad que primero lo buſcaron.
¶ Dē ſe baſtimētos alos viādātes,aſſi eſtrājeros,como d̃l reyno por ſus dineros,y ſino
los q̃ſierē dar por el p̃cio q̃ ſe vēdē ē el tal lugar,los all's dela hermādad lo remediē.
¶ No valē p̃uilegios algũos q̃ fueſſē dados a fortalezas,o a lugares dōde fuerē a biuir
los q̃ ouieſſē cometido algũ caſo d̃ hermādad,o q̃ les fueſſē dados por el rey,ſaluo ſi ē
los tales p̃uilegios ſe dixeſſe exp̃ſſamente,aun q̃ ayan cometido caſo d̃ hermandad.
¶ Si puſierē cerco ſobre algũa ciudad,o villa,o fortaleza por auer ſe ay acogido los
tales malhechores,o porq̃ d̃ alli ſalierō los q̃ robarō,o cometierō caſo d̃ hermādad,to
dos los bienes q̃ ay hallarē q̃ ſeā d̃ aq̃llos q̃ cōſintierō ē el tal robo,o acogimiēto ſeā d̃
la dhā hermādad,y d̃l rey,y la cerca,y fortaleza,y fuerças ſe d̃rribē,ſi los dueños de
tales villas,y fortalezas erā enellas quādo ſe cometio el caſo,o caſos ſuſo dhõs,y ſino
fuere d̃los q̃ ay eſtuuierē no les d̃rribē,ni les tomē ſus bienes,ſaluo q̃ hagā pagar alos
q̃relloſos,y q̃ dē ſeguridad baſtāte ante q̃ les entreguē ſus fortalezas,o villas,y bienes
ſuſo dichos,q̃ tales delictos,y robos de la tal fortaleza,y villa no ſe cometeran.
xxx. ¶ La junta general de la hermandad no conozca,ſaluo delos delictos en ella acaeſci-
dos con las cinco leguas al derredor.
¶ Los alcaldes ſeā muy diligētes en adminiſtrar la juſticia:y el prouincial con dos al
caldes dela hermādad de dos villas mas cercanas puede proceder cōtra los alcal-
des remiſſos y negligentes.
¶ Los officiales dela hermādad vſen biē,y fielmente de ſus officios cada vno en ſu of
ficio,y ſe contenten con ſus quitaciones que lleuan.
¶ Los q̃ fueren condenados en rebeldia conforme alo q̃ diximos de ſuſo verſi.xvij.pu
edē ſe preſentar ante los dichos juezes q̃ los condenarō,y ſean oydos en ſu juſticia.
¶ Los q̃ vinieren alas juntas generales,y prouinciales ſon debaxo del ſeguro y āparo
del rey en la yda,y venida,y eſtada,y tornada para ſus caſas,
xxxv. ¶ Los juezes executores viſitē cada vno a ſu p̃uincia,y vean los caſos acaeſcidos en
cada vna dellas,y del todo embien la relaciō a la junta general.
¶ El executor gñal,y all'es generales reſidā conlos del conſejo de las coſas d̃la her-
mādad enla corte,ſaluo quādo fuerē auſentes por mandado del rey a otras partes.
¶ Las ſñias dadas cōtra p̃ſonas poderoſas ſeā executadas en quāto ala cōdenaciō d̃
los robos y daños. (rē miētra labraren.
¶ No ſe puedē hazer rep̃ſarias en beſtias d̃ arar,ni ēlos labradores q̃ cō ellas trabaja
¶ Aya d̃ q̃dar ē cada lugar la quarētena parte delos mr̃s de la contribuciō dela her-
mandad para proſecuciō delos malhechores,y deſto vea ſe de yuſo verſi.ſiguiente.
¶ La cōtribuciō d̃ la hermandad es quitada,y occuriēdo algũ caſo los officiales q̃ d̃
xl. la dicha contribucion eran pagados de ſu ſalario conoſcian recurran a ſus altezas.p̃-

matica dllos dada en çaragoça.aña.ccccxcviij.l.cv.fo.xcvj.enlas prematicas,por las q̄les quāto alo q̄ habla dela tal cōtribucion es reuocado el dicho quaderno de las leyes dela hermandad,y enlo demas es confirmado expressamente.

¶ Hagā se los ꝓcessos dla hermādad,como se hazē los dlas otras justicias,y se lleuarā semejātes derechos,q̄les las lleuā los otras justicias,assi enla.j.como ēla.ij.istācia

¶ Las cartas y prouisiones delos del consejo dela hermādad valā,y seā obedescidas aunq̄ no sean selladas del sello del rey.

¶ Aya veedores q̄ visiten cada año las ꝓuincias,y traygan cada año enla junta general el numero delos malhechores que en cada prouincia fueren executados.

¶ El juez executor no puede lleuar mas d.xl.mr̄s al millar:y los tales drechos no puedē passar d mas d.v.mil mr̄s d execuciō,aun q̄ sō los drechos.cc.mr̄s,y no puede subir mas,y el thesorero due ser pagado āte q̄ el juez executor lleue sus drechos,y los escriuanos dlas ꝓuincias vayā psonalmēte a hazer las tales execuciōes dādoles el mādamiēto q̄ ouierē menester:ēpo ellos no puedē lleuar drechos algūos dlas tales execuciōes

xlv. ¶ Los bienes executados se vēdā ē almōeda publica,trayēdo los bienes rayzes por.iij ꝑgones d.ix.dias,los tres cada vno d tres dias,y los bienes muebles por tres ꝑgōes de tres dias,cada vno d vn dia,los q̄les ꝑgones se puedē hazer en q̄lqer pte dlos dhōs dias sin q̄ sea necessario d guardar,ni interuenir otra forma,ni ordē algūa d derecho.

¶ Cada año se haga jūta gn̄al enel tiempo,y lugar q̄ por el rey fuere mandado,en la qual vengā todos los procuradores delas ciudades,y villas principales destos reynos,sō pena de.xx.mil mr̄s que pague cada ciudad,o villa principal,y las tierras delos perlados,y grandes para los gastos dela hermandad.

¶ Allende de la tal junta general hagan los juezes executores cada vno en su ꝓuincia juntas pticulares donde sean llamados,y deuē venir los procuradores,y mēsageros dela cabeça dela prouincia,y delas villas y lugares de aquellas.

¶ Sean muy fauorescidos los alcaldes,y quadrilleros para q̄ se pueda executar la justicia libremente enlos malhechores.

¶ Todos los pleytos y causas,y negocios dela hermandad sean determinados por lo que dicho es de suso.y no por otras leyes.

✠ ¶ Delas sentēcias delos alcaldes y otros juezes dela hermandad se ha de apelar para ante los alcaldes del crimē delas audiēcias y chācillerias,segū sus limites,y districto,y no para ante los alcaldes de corte:saluo delos lugares q̄ estuuierē dentro delas v.leguas dela corte.ꝑmati.de sus magesta.enlas cortes d toledo.año.m.dxxxix.pe.iij

Hermanos sō dlos herederos estraños porq̄ ningūo es apmiado d dxar a su hermano por heredero,aun q̄ no ouiesse pariētes dlos q̄ subē,o baxā por linea drecha,como dzimos d suso cap.heredero.versi.iij.porē de valido es el testamēto,ē el q̄l el hermāo dxo por heredero a vno q̄ no le era pariēte,y no dxo nada a sus hermāos,saluo si el tal heredero fuesse d mala vida,y psona infame,y no ouiesse desheredado el testador a sus hermāos assignādo algūas dlas razōes,por las q̄les el hermano puede desheredar a su hermano,q̄ señalamos de suso cap.del heredar versi.x.

¶ El hermano instituyēdo otra psona qual no sea la q̄ diximos enel versi.ꝑcedente si q̄sie re desheredar a su hermano puede lo hazer cō razō,y sin razō,y es valido el tal testamēto,y no puede el hermāo q̄rellar el testamento de su hermano,segun diximos enel dicho versi.x.y enel versi.final del dicho cap.

¶ Como el hermano no concurre con su padre,o aguelo ala successiō de su hermano aun que sea hermano de parte de padre,y de madre,dezimos enel capitulo herederos versiculo.lxj.

¶ Si no ouiere cōlos hermāos del defuncto ascēdiēte algūo,sino hermāos de vna pte o si ellos fuerē hermanos de vna parte,y ouiere sobrinos hijos de pte del padre o d madre,o dela vna parte solamente como succederan estos hermāos a su hermāo finado:

y si concurrian enla tal successsion los dichos sobrinos,dezimos de suso en el dicho cap. herederos versi.lxij.lxiij.y.lxiiij.

v. ¶ El hermano quãdo,y como,y de q̃les delictos puede acusar a su hermano,dzimos de suso cap.acusar versi.iij.y.iiij.y cap.actiõ.versic.ix.enel qual ansi mismo dzimos sobre quales causas,y razones puede mouer pleyto vn hermano a otro.

¶ El hermão quãdo es tẽudo d alimẽtar a su hermano,dezimos d su cap.alimentos. versi.xx.lo demas vea se enlos cap.suso dichos:y cap.parẽtesco,testador,y testigos.

Hermitaños quando tuuierẽ superior,o mayor a quien obedescen son ꝑsonas ecclesiasticas,y quiẽ les quisiere emplazar,deue los ẽplazar con auctoridad del tal superior,o plado,o deue emplazar alos mismos plados.ley ij.ti.vij.enla.iij.partida.

Herradores y herrage ningũo puede ser herrador,o albeytar sin q̃ primeramẽte sea examinado y a puado,por los albeytares,y herradores,y examinadores mayores q̃ por el rey fuerẽ deputados los quales si fuerẽ jũtos en algũa villa,o ciudad deuẽ los ambos jũtos examinar,y no el vno sin el otro,y puedẽ lleuar por el tal examẽ los dhõs examinadores mayores cada vno vna dobla dla vãda,y sino fuere mas q̃ vno aq̃l los puede examinar,empo no lleue mas d vna dobla:y el q̃ ouiere sido examinado por el vno dlos dhõs albeytares,o examinadores mayores el otro no le puede tornar a examinar,ni le deue lleuar drechos algunos,y los dichos albeytares mayores puedẽ castigar alos albeytares y herradores q̃ delinquierẽ en sus officios,y el q̃ vsare dl tal officio,o tuuiere tienda sin ser examinado pague dos mil marauedis de pena,los mil pa la camara,y los otros mil pa los herradores mayores,y sea inhabil pa siempre pa vsar del tal officio,y pierda la tienda que ansi tuuiere puesta.Prematica de sus altezas,dada en seuilla:año de.d.ley.xcij.foja.lxxxvj.enlas prematicas.

¶ La dozena d herrage caualiar valadi due ser d.xiij.libras:y.la dozẽa dl herrage caualiar o mular hechizo sea d.xv.libras y media:y la dozẽa dl herrage mular valadi sea d.xij.libras,y la dozena dl herrage asnar valadi d.xiiij.libras,y no mas.

¶ El millar d clauo q̃ fuesse hechizo pa herrar deue ser de peso de.x.libras:y el millar de clauo valadi pa herrar sea de.ix.libras,y no menos,y la cabeça del tal clauo due ser d la gordura de vn dado,o llano d dos golpes,tãto de vno como de otro metido en la clauera,ansi lo vno como lo otro.Prematica de sus altezas dada en granada,año d q̃niẽtos y vno:l.xciiij.enlas prematicas,la qual fue confirmada por otra prematica d su magestad promulgada por la empatriz,dada en ocaña:año.dxxxi.

Hidalgos y hidalguias,hidalguia es nobleza q̃ viene por linaje quãdo algũo desciẽde d nobles,y hõrosos pariẽtes d parte d varones,porq̃ si el padre es hidalgo,aunq̃ la madre sea villana el hijo q̃ dllos nasciere sera hidalgo,aunq̃ el q̃ nasciere de hija dalgo,y de villano,no sera hijo dalgo,por q̃ el linaje,y nõbre toma se del padre,y no d la madre.l.iij.ti.xxj.enla.ij.parti.y lo suso dicho ha lugar aunque la madre,de la qual nascio el tal hijo dalgo no sea muger velada con su padre,mas solamẽte su amiga.l.j.ti.xj.enla.vij.partida.y.l.vij.titu.xxij.li.iiij.del fuero,y dezimos d suso cap.desafiar.versi.ij.y de suso cap.hijos.versi.xxvj.donde se limita este dicho.

¶ Peticion.xxvj.en valladolid año de.xxxvij.los hidalgos pobres en possession prueuen ante la justicia ordinaria,y nihil.

¶ El q̃ es hijo d cauallero es auido por hijo dalgo en todas cosas,aunq̃ dẽde arriba del padre el viniesse d hõbres q̃ no fuessẽ hijos dalgo.l.lxxxv.enlas leyes del estilo.Empero si los tales caualleros quãdo se armarõ caualleros erã pecheros,q̃dã ansi mesmo ellos y sus hijos,y hijas pecheros,y si otra cosa no fuere dhã por el rey en su puillegio. Empo estos biẽ puedẽ desafiar,y reptar,y hazer todos los otros actos,y fuera dlos dichos pechos puedẽ gozar de todos los otros preuillegios,gracias y exẽciões,y fran

q̃zas,y libertades,y prerrogatiuas,y prebeminẽcias q̃ segũ derecho,y leyes del reyno pueden gozar los hijos dalgo,y caualleros.p̃matica del rey don juan segundo dada en toledo,año.ccccxxij.l.cxc.fo.clxxiiij.enlas prematicas.

¶ Enlos pleytos d̃ hidalguias no se tomẽ testigos en.ij.y.iij.instãcia sobre los mismos articulos q̃ enla.j.ordinariamẽte contrarios.l.cxxiiij.en valladolid año de.xxxvij.

¶ El hidalgo solamẽte,y no otro puede desafiar,y por q̃les p̃sonas,y dela forma q̃ hã de tener,dezimos de suso en el dicho cap.desafiar versi.ij.y por todo el capi.

¶ Hijos nascidos de dañado y punible ayũtamiento aunq̃ sean legitimados no gozã de hidalguias.cedula en valladolid.año.xlij.

¶ El q̃ affrẽta,o deshõrra algun hidalgo deue ser mas punido que si fuere otro el injuriado.l.iiij.tit.xxj.lib.iiij.del fuero.y.l.lxxxv.del estilo.

¶ Los hidalgos guardẽ ẽtre si la paz,y no la rõpã sin desafio,y el q̃ lo cõtrario fiziere sea aleuoso.l.j.ti.ij.li.iiij.de las ordenanças,y diximos en el dhõ cap.desafiar.versi.iij.

¶ Los hidalgos tienẽ preuillegio q̃ si fuerẽ acusados de algun yerro no puedẽ ser puestos a quistiõ de tormẽto.l.iiij.y.v.en el dicho titul.ij.d̃las ordenãças,saluo si fueresobre trayciõ cõtra el rey de quiẽ fuesse natural o vassallo,o en cuyo reyno morasse por razon de alguna naturaleza.l.xxiiij.en el dicho ti.xxj.enla.ij.parti.y ansi se deue entender la ley delas ordenanças suso alegada.

¶ Auiendo cometido algũ yerro,por el qual deue morir el hidalgo no le deuẽ dar muerte abiltada,ansi como arrastrãdo le,o ahorcãdole,o otras semejantes,antes deuen le descabeçar,o abogar enla mar,o otra muerte,saluo si ellos cometiessẽ trayciõ,o aleue,o cometiessen delictos feos,y viles quales los hombres viles acostumbrã de cometer,enla dicha.l.xxiiij.y de yuso cap.aleue.

¶ No puedẽ ser executados los hidalgos,ni prẽdados enlas casas de sus moradas,ni sus armas,ni cauallos,ni ellos encarcelados por dudas q̃ deuierẽ,saluo si fuere por rentas y mr̃s del rey:delos q̃uales ellos fuessen arrendadores,porq̃ ellos q̃brantarẽ su preuilegio,por lo q̃ diximos de suso cap.arrendar.versi.vij.y ansi mismo,saluo si la tal deuda descẽdiesse d̃ dlicto.l.lxxix.enlas leyes de toro,la qual confirma las leyes del ordenamiẽto.iij.iiij.y.v.enel dicho ti.ij.añadiendo que pudiessen ser presos,quando la deuda descendiesse del delicto.

¶ Los hidalgos,y caualleros no se tomen vnos a otros por fuerça,ni por hurto,ni por engaño,ni por trato alguno fortalezas,ni castillos,y el que el tal castillo,o fortaleza tomare por fuerça,o por engaño muera por ello,y si la derribare allende de la dhã pena peche de sus bienes a su dueño el tal castillo,y fortaleza,y otros daños con el doblo,y si demanda ouiere,o derecho enel castillo el q̃ ansi lo tomare por fuerça muera por ello,como dicho es,y pierde el derecho,q̃ en aquel castillo auie,y sea tornado el tal castillo,o fortaleza al dueño a quien la tomo.

x. ¶ Ninguno acoja a aq̃l q̃ alguno d̃los dhõs casos ouiese hecho en sus fortalezas,o castillos,so pena q̃ pague la tal fortaleza cõel doblo,si fuere drribada:y si no se derribo q̃ justicien el tal malhechor.l.x.en el dicho ti.ij.li.iiij.delas ordenanças.

¶ Los hidalgos d̃ padre y aguelo q̃ estuuierẽ ẽ possessiõ d̃ hidalguia d̃ tãto tiẽpo q̃ no es memoria en cõtrario,o d̃.xx.años aca nũca pecharõ,no pechẽ dẽde adelãte,y alos tales les seã guardadas las franq̃zas,p̃uilegios,exẽpciões,y libertades q̃ alos otros hidalgos se guardã.l.vj.y.vij.en el dicho ti.ij.y prematica del rey don juã por la dicha l.vij.cõfirmada.dada en leõ.año.ccclxxxix.l.clxxxviij.fo.clxxij.al fin en las p̃maticas.

¶ Ansi mismo los q̃ fueren dados por sñia diffinitiua por hidalgos en juyzio cõtradictorio por los all̃s d̃los hijos dalgo duẽ gozar d̃los tales p̃uilegios,ay.l.vj.y.viij.y esto se ẽtiẽde si d̃spues d̃la tal sñia estuuierẽ enla tal possession,ãsi lo d̃claro el rey dõ ẽrriq̃.iij.por su p̃matica dada ẽ tordesillas año.cccciij.l.clxxix.enlas dichas prematicas.

ante los alcaldes de los hijos dalgo, o notario de la prouincia, o ante los oydores sobre la hidalguia, que prouar la possessiõ de si q̃ contiende, y de su padre, y de su aguelo, q̃ ellos y cada vno dellos estando casados, y biuiẽdo sobre si son en possession d no pechar y de.xx.años aca nunca pecharon el, ni sus padre ni aguelo: este tal deue ser dado por hidalgo, ansi en la possession, como en la propriedad.

¶ Si este tal q̃ esta en possession de hidalgo siendo le puesta la demãda en ppriedad, y possession prouare la possession suso dicha d sus padre, y aguelo, y q̃ enlos lugares dõde biuiere no fuerõ empadronados, antes se ayũtariã enlos ayũtamiẽtos cõ los otros hijos dalgo. Este tal sera mãdado por sñia amparar en su possession, q̃dãdo el derecho a saluo al procurador fiscal, y concejo donde es vezino en el juyzio de la propriedad.

¶ Si el aguelo ouiesse sido tan antiguo q̃ no se hallaren testigos de vista prouando la possession del, y de su padre por el dicho tiempo de.xx.años, la prouança que se hiziere del aguelo de oydas sea auida por bastante, y se de sentẽcia en su fauor, ansi en la ppriedad, como enel possessorio, o en el possessorio si solamente fuere intentado.

xv. ¶ Si por los oydores de las chancillerias, o de alguna dellas se reuocare algũa sñia que ouiessen dado los alcaldes de los hijos dalgo: ellos y el notario de la prouincia bueluan las doblas, y otros derechos que ouieren rescebido. Prematica de sus altezas, dada en cordoua, año.cccc.xcij.l.cxciiij.fo.clxv. ẽ las pm. empo este vltimo se ha de entender quando la tal sentencia se reuocare por los mismos actos, dezimos de suso ca. alcaldes.versi.lx.

¶ El promotor fiscal quando es tenido de seguir las causas de las hidalguias en grado de appellaciõ: y quando el cõcejo, y hombres buenos del lugar donde es el q̃ pretẽ de ser hidalgo, dezimos de suso cap.fiscal.versi.viij.

¶ Las mugeres q̃ fuerẽ casadas con hidalgos despues de fallescidos sus maridos deuẽ ser exẽptas d pechos, y gozar delos pñillegios de hidalguia, si ellas mantuuieren en su biudez castidad, l.vj.en el dicho tit.ij.delas ordenanças, en la prematica del Rey don enrriq suso alegada versi.xij.y de yuso cap.matrimonio.versi.xv.

¶ La muger hidalga q̃ casare cõ hõbre pechero peche mientra biuiere el marido pechero, empo despues de ser fallescido goze como hidalga, saluo si tornare a casar con otro q̃ fuesse pechero: enlas ley, y prematica enel versi.precedente alegadas. lo demas deste ca. vea se enlos cap.suso alegados: y de suso cap.alcaldes desdel versi.lv.hasta el fin del dicho capitulo, y capitulo desafiar, dignidades, cauallero, execucion, homezillo, nobles, y solariegos

¶ Algo, en lenguaje despaña, tanto es coma biẽ, y por esso llamarõ fijos dalgo q̃ muestra tanto como hijos de bien.l.ij.ti.xxj.parti.ij.

Hijos hazen el primero grado de consanguinidad de la linea derecha descendiẽte, como de suso dezimos cap. grados.versi.iij.

¶ La criãça dlos hijos, y dar les alimẽtos, es obligaciõ del derecho de natura.l.ij.ti.vij.enla.ij.parti.y dezimos de suso cap.alimẽtos.versi.iiij.hasta el versi.xv.

¶ Cathanes y vasuasores son aquellos fijos dalgo en ytalia a q̃ dizẽ en españa infançones, y estos no pueden vsar de poder ni de señorio en las tierras q̃ han fuera ende en tãto quanto les fuere otorgado por los pñilegios delos emperadores y delos reyes.l.xiij.tit.parti.ij.

¶ El hijo estima mas lo que le da su padre, que lo que le diesse qualquier otro.l.xiij. en el dicho titulo.vij.

¶ Los hijos dalgo, y de caualleros deuen se criar enla corte para aprender buena criança.l.xxvij.ti.ix.enla.ij.partida.

¶ Por la naturaleza q̃ los padres han dado a sus hijos quierẽ los padres sobre todas cosas, y sõ inclinados a criarlos, no solamẽte en alimẽtos, mas aun en buenas costũbres porq̃ finq̃ alos tales fijos despus dellos su remẽbrança, y por lo semejante lanatu

ra induze alos hijos a q̃ obedezcã, y amẽ a sus padres.l.vj.ti.xij.y.l.iij.ti.xx.enla.ij.pt.

¶ Empero sobre todos los hijos el primogenito, o hijo primero es mas priuillegiado, y mas que sus otros hermanos, de q̃ dezimos de yuso cap.mayorazgo.y capitulo infantes.versi.vj.y siguientes.

¶ Filius familias es llamado en latin el hijo q̃ es en poder del padre.l.xv.ti.xviij.pt.iiij.

¶ Los hijos de aq̃l q̃ fallesciere en guerra en seruicio del rey deuen auer la ganancia, y soldada de su padre, y allende desto deuen ser galardonados del rey.ley.v.y.vij.tit.xxvij.dela dicha.ij.partida.y diximos de suso cap.ganancia.y cap.guerra.

¶ Si se negare q̃ el q̃ pide alguna cosa como hijo fuesse tal hijo la sentẽcia q̃ sobre la tal filiacion se diere, quier sea en fauor de la filiaciõ, quier sea en contra, quier sea el padre q̃ negare la filiaciõ, quier sea el hijo q̃ negare la empeceria, y perjudicaria alos contra quien se dio: y a todos los otros que enla tal razõ ouiessen algun derecho.l.xix.tit.xxij.enla.iij.parti.y dezimos de suso cap.heredero versi.lxxviij.y la tal contienda deue se determinar sin figura de juyzio, y si le constare sumariamẽte de la tal filiaciõ deue mandar al padre q̃ le prouea sin embargo de las razones q̃ alego.l.vj.ti.xxij.enla.iij.parti.y.l.vij.ti.xix.enla .iiij.parti.

¶ Empero el hijo que fuesse nascido durante el matrimonio biuiendo juntos marido, y muger prouãdo se q̃ nascio durante el tal matrimonio es auido por hijo legitimo, aũque se prueua que fuesse la tal muger mala muger de su cuerpo.l.vij.al fin.ti.ij.dela.iiij partida, esto es verdad, aun q̃ la madre dixesse que el tal hijo no es su hijo de su marido mas de otro padre, y por tales palabras no puede ser desheredado como illegitimo, saluo si se prouare que el tal padre en tiempo que fue concebido y engendrado el tal hijo y mucho antes, y despues no fuesse ala tierra antes era ausente de su muger.l.ix.tit.xiiij.enla.iij.partida.

¶ Si dos hijos nascierẽ de vn viẽtre, y no se sabe qual nascio primero si fueren ambos varones ambos tienen lugar de primogenito, y si el vno fuere varon, y el otro muger, es presuncion q̃ el varon nascio primero.l.xij.ti.vlti.de la.vij.partida.

¶ Todos los hijos q̃ tienen padre son debaxo de su poderio paternal, y todo lo q̃ adquieren lo adquieren para su padre, saluo enlos casos que dezimos de suso, y de suso capi.adq̃rir.versi.j.y de yuso cap.pegujar, y ansi mismo saluo si fuere emãcipado por alguna delas maneras que dezimos de suso capi.emancipacion.

¶ Porq̃ diximos de suso enel versi.precedente que lo que ganare el hijo lo ganasse pa el padre: es ð saber q̃ el hijo puede auer bienes q̃ le ouiesse dado su padre para ganar, y tratar con ello: estos tales bienes dizẽ se pegujar profeticio porq̃ viene de los bienes del padre, y si fallesciere ãte de auer lo restituydo a su padre deue lo traer a diuisiõ cõ sus hermanos. Otros bienes ay q̃ dizẽ auenticios, y son bienes q̃ alguno ouo por donaciõ o por herencia de su madre, o de otros parientes de su madre, o q̃ no le fuessen parientes, o de lo que ganasse con su officio siendo buen official: destos tales bienes q̃ no saliessen del padre, ni de su aguelo paternal la propriedad es del hijo, y el vsofruto ðl padre como dezimos de suso versi.cinquẽta y dos, y si el padre quisiere puede administrar estos bienes miẽtras el biuiere, y hazer los frutos suyos saluo enlos casos q̃ ðzimos ðsuso cap.gastador versiculo tercero: y capitulo curador, versiculo octauo, y otros bienes ay q̃ dizen castrenses o quasi castrenses, quales serian los que el hijo siendo cauallero, o hombre de guerra, o siruiendo al rey en su corte ganasse, por manera q̃ lo que algũo ouiesse ganado, o siruiẽdo al rey en su corte, o en guerra, o siẽdo cercado dẽtro ð vna ciudad o villa, o lugar, o castillo, tales bienes dizẽ se castrẽses porq̃ las tales ganãcias se hazẽ cõ grã trabajo y peligro, y los tales bienes quãto ala propriedad y vsofructo son del hijo, y puede ðstos tales bienes hazer todo lo q̃ quisiere, y no lo puede su padre embargar, y aun puede le poner a su padre sobre los dhõs bienes en juyzio ð mãda si fuessen hallados en su poder, como diximos ð suso capitu.action versicul.quarto, y capitu

lo pegujar versi.xv.y los otros bienes que restan a especificar,llamã bienes quasi castrenses,y son aquellos que ganare vn oydor del consejo,o de algun consejo ŏ señor,y los q̃ ganã los juezes de salarios de sus officios,y los pesquisidores,y otros letrados en sus officios,y los escriuanos de camara o de otro lugar publico en razõ de soldada o de derechos y salario,y ansi mesmo qualquier donacion de heredad,o de otra cosa q̃ el rey diesse,o otro grãde señor,y son estas tales ganãcias de aq̃llos q̃ las hazen,como aquellas que de antes llamauamos castrenses,y esta distincion de bienes en la forma suso dicha pone la ley quinta y sexta y septima y diez:titu.diez y siete enla quarta parti. y vea se de yuso cap.pegujar.versi.iij.

¶ Por lo suso dbõ pesce q̃ quãto alos bienes castrenses o quasi castrẽses el hijo es señor dellos,y haze los fructos suyos si el q̃siere,y quãto alos auẽticios la ꝓpriedad es ŏl hijo y los fructos sõ del padre,saluo enlos casos q̃ dize enlos versi.suso alegados.Empo los bienes profeticios quãto ala propiedad y fructos todos son del padre,en la dicha.l.v.y.l.iij.ti.xxx.enla.iij.parti.y.l.septima tit.iiij.li.iij.del fuero,la qual ley es visto requerir vna qualidad pa q̃ el hijo sea tenudo de conferir las ganancias profeticias:es a saber quãdo el tal hijo las hizo siẽdo gouernado de la haziẽda ŏl padre:de lo q̃l vea se de suso cap.diuisiõ:versi.vj.y siguientes.y cap.procurador.versi.ij.

¶ El padre no es tenudo de pagar las deudas que su hijo hiziere dãdo le su padre recaudo.l.ij.tit.xix.enla.iij.partida,saluo enlos casos q dezimos de suso cap.diuision versi.vij.y cap.deuda versi.xx.

xv. ¶ Quando nasce la criatura q̃ no paresce tener figura de hõbre si es auido por hijo dezimos de suso cap.estado versi.iiij.y quãto tiẽpo deue biuir el hijo o hija pa q̃ por su nascimiento se mude el estamiẽto de successiõn,dezimos de suso cap.abortiuo.

¶ El derecho presume q̃ los hijos varones que son hijos de traydor parescerã a su padre.l.ij.titu.ij.enla.vij.partida,por lo qual no deuẽ ser sus herederos como diximos ŏ suso cap.herederos versiculo.

¶ Ansi mesmo los hijos de buenos padres son presumidos parescer les,y sino les parescieren en virtudes sus hijos dize se ser cõfusiõ de sus linajes.l.vij.ti.v.li.iiij.del fuero juzgo,y vea se de suso cap.legatario,versi.iiij.

¶ El q̃ se dize ser hijo de algũ hõbre honrrado,o principal,o de algun gran señor nolo seyendo comete falsedad,como dezimos de suso cap.falsedad,y falsarios,versi.vij.

¶ El hijo es tenudo de sanear despues de la muerte de su padre el enajenamiẽto ŏ bienes suyos q̃ ouiesse hecho su padre dezimos de suso cap.enajenamiento. versi.xiij.

¶ El hijo menor de diez años y medio no se puede desheredar,como dezimos de suso cap.desheredar.versi.ij.

xx. ¶ El hijo natural o bastardo qual es y en quãta parte puede succeder a sus padres: y sus otros parientes,dezimos de suso cap.bastardos,y si fuere espurio en quanta parte puede succeder a su padre,y madre ansi ab intestato como por testamento,quier aya otros hijos quier no,y a quales parientes succeden,y como les succeden dezimos de suso capitulo herederos versi.lxviij.hasta el versi.lxxv.donde ansi mesmo se trata de los hijos delos abades,y quales hijos se dizen espurios o incestuosos,y quales nascidos ŏ dañado ayuntamiento,y la differencia que ay entre estos tales legitimos, dezimos de suso enlos cap.ayuntamiento, bastardos, y espurios.

¶ El yerno o ãtenado sõ auidos en lugar ŏ hijos,y deue el yerno hõrrar a su suegro,y el otro a su padrasto como si ellos fuesse hijos,y lo q̃ los hijos no puedẽ contra sus padres es ꝓhibido al yerno y antenado contra su suegro y padrasto.l.ij.ti.j.de la.vij. pti. y.l.xj.ti.xvj.enla.iij.partida.y.l.xv.ti.xj.en la.iiij.partida,y diximos de suso cap. actiõ versi.iiij.y cap.acusar,versicu.iij.y assi mesmo el yerno quãdo no cobro la dote q̃ su suegro le ouiesse prometido si despues viniere el suegro a pobreza y no tiene de q̃ pagarle cuyo peligro es dezimos de suso cap.dote.versi.xx.

¶ El hijo en q̃ tiempo es tenudo de criar le su madre, y q̃ seria si no tiene cõ q̃ criar lo ẽ los tres años primeros q̃ de drecho es obligada a criar le: y q̃ndo se due criar y alimẽtar por el padre, y quãdo ca obligado el hijo a alimẽtar los padres, o otros ascẽdiẽtes dezimos d suso ca. alimẽtos, hasta el versi. xiiij. dõde ansi mesmo tratamos quando el tal hijo fuesse espurio, quien lo deue hazer criar, ay hasta el versi. xiiij.

xxv. ¶ Los hijos dl rey duẽ hõrrar al rey y a su hermão mayor, y duẽ ser hõrrados y guardados por los dl reyno enel: plogo dl li. xv. dl fuer. juz. y dezimos de yuso ca. infantes.

¶ Siẽpre es mas cierta la madre dl hijo, q̃ no el padre, por lo q̃l el hijo q̃ es nascido d dañado ayũtamiẽto, el padre ni los descendientes de pte del no son tenudos de alimẽtar le, como dezimos de suso cap. alimẽtos. versi. v. y de yuso cap. heredero versi. lxx.

¶ Por q̃ diximos de suso cap. hidalgos. ver. j. y. ij. q̃ los hijos siguen la condiciõ del padre y no dela madre. Empero los q̃ nascieren de madre esclaua y de padre libre son esclauos, saluo si ahorrassen la tal esclaua siendo preñada aunq̃ despues tornasse a seruidumbre, y si el padre fuere sieruo y la madre libre los hijos son libres. l. ij. ti. xxj. enla. iiij partida. y dezimos de yuso cap. sieruos.

¶ Los hijos q̃ nascieren de matrimonio que por embargo que ouo no valia, si alguno dlos conjuges no sabia el embargo son legitimos. l. j. ti. xiij. enla. iiij. parti. y. l. iiij. tit. v. li. iij. del fuero, saluo enel caso q̃ posimos de yuso cap. legitimos versi. j. y de suso capit. desposorio, versi. xxij.

¶ El padre no puede por causa ningũa vẽder, donar, ni empeñar a su hijo, y lo q̃ en cõtrario se hiziere no vale. l. viij. ti. x. li. iij. del fuero. y. l. iij. li. vij. del fuero juzgo. saluo en el caso que dezimos de yuso cap. poderio. versi. v.

xxx. ¶ El hijo quãdo es dicho cometer trayciõ, o aleue contra su padre, dezimos d yuso capi. traycion, y de suso cap. aleue.

¶ Hijos ay q̃ se dizẽ espositos los q̃les son los q̃ echã ala piedra, y el padre o madre q̃ ansi echaren su hijo pierden todo el derecho que en el tal hijo tenian, ansi quanto a sus bienes como quanto al poderio paternal si fuere libre, y si el tal hijo desechado fuere esclauo y su señor lo desechare o hiziere desechar sea el tal hijo horro, ẽpero si el q̃ le criare quisiere cobrar las costas puede lo hazer, y el alcalde les deue mandar pagar por sus padres o por el dueño del niño, enel qual no tiene otro derecho, esto se entiẽde si los tales padre o madre, o dueño supieron o consintieron que se echasse el tal niño. l. iij. y. iiij. ti. xx. enla. iiij. pti. y. l. j. y. ij. tit. xxiij. li. iiij. del fuero.

¶ Empo si fuere echado sin sabiduria de los suso dhõs no pierdẽ en el tal hijo cosa alguna o si lo demãdarõ en sabiẽdo lo a aq̃l q̃ lo crio deuẽ lo cobrar pagãdo las costas q̃ se ouiessẽ hecho en la tal criãça hasta q̃ el niño ouiesse. x. años, porq̃ dede adelãte el seruicio q̃ rescibio del niño deue se cõpesar cõ la criãça, ay enlas dhãs leyes. iiij. de la. pti. y. l. ij. del fuero suso alegado, y dezimos de suso enlos cap. costas y gastos.

¶ Ansi mesmo el tal niño no es tenudo de pagar su criança, saluo si el q̃ le crio ouiesse declarado de antes ante buenas personas q̃ entendia de cobrar los tales gastos, como dezimos de suso cap. alimentos. versi. xxj.

¶ El tal criado tenudo es d criar y acatar al q̃ lo crio como padre, segũ diximos d suso ca. alimẽtos ver. xix. y no lo puede acusar ni hazer cõtra el cosa por q̃ pierda la vida, o miẽbros, o la tierra, o la mayor parte de su haziẽda, o porq̃ cayesse en infamia, saluo si la acusaciõ fuesse sobre traycion o cosa q̃ tocasse al rey: y fuesse mouido el q̃ hiziesse tal acusacion para guardar al rey o el reyno de peligro. l. iij. suso dicha. ti. xx. parti. iiij. y dezimos de suso en el cap. acusar versi. iij. y. iiij.

¶ Si la esclaua echare su hijo no lo sabiẽdo el señor della el no pierde el señorio que sobre el tal hijo touiere. l. ij. ti. iiij. li. iiij. dl fue. juz, esto se entiende si el señor en sabiendo lo le pidio a aquel que lo criaua, y le quiso pagar la criança que hasta alli ouiesse hecho, segun dezimos de suso cap. xxxj.

xxxv. ¶ Si el tal hijo ansi echado muriere porq̃ no ouo quiẽ lo tomasse pa criar, el q̃ lo echo, deue morir por ello. l. iiij. en el dicho ti. xxiij. li. iiij. del fuero.
¶ Si el padre echare ꝺ si a su hijo seyẽdo ẽfermo q̃ no se podiesse valer, o el dueño echare a su esclauo q̃ fuesse tal el padre pierde el poderio p̃rnal y el derecho de padre q̃ enel tal hijo auia: y el dueño pierde el señorio q̃ auia sobre el tal esclauo, y lo mesmo seria si el q̃ ãsi fuesse echado fuesse ahorrado, porq̃ el q̃ ãsi lo echo pierde el ꝺrecho ꝺ padronazgo q̃ auia enel tal echado por auer lo ahorrado, como ꝺzimos ꝺ suso ca. ahorrados, ay enla dhã. l. iiij. y. l. xlix. ti. xxviij. en la. iij. part. lo demas vea se enlos capi. y lugares suso alegados, y enlos cap. legitimar, matrimonio, padre y succession.

Hombre es la mas digna de todas las criaturas y sus hechos sõ mas excelẽtes q̃ ꝺlas otras criaturas. l. ij. ti. xxv. en la. ij. parti. y ti. v. en el p̃hemio de la. iiij. parti. y en en el principio ꝺla dicha. iiij. parti. y ti. xiij. en el p̃hemio enla. j. parti. y l. vj. y. vij. ti. xij. de la. ij. parti, por tanto el hombre q̃ es libre no se puede estimar ni apreciar. l. iij. ti. xiij. enla. v. parti.
¶ Hombre cumplido, quanto en facion, no se puede llamar quando no ha todos sus miembros cumplidos y sanos. l. xxv. ti. vj. parti. j.
¶ La mayor p̃ficiõ q̃ dios puso enel hõbre es ẽla cara: por dõde es p̃hibido ꝺ señalar al hõbre enla cara por ningũ yerro o ꝺ licto. l. vj. ti. xxxj. enla. vij. parti: la q̃l ley es reuocada enlos casos que dezimos de suso capi. cara de hombre.
¶ El hõbre p̃feto y acabado es el q̃ sabe biẽ las leyes y vsa biẽ ꝺllas. l. iiij. ti. j. ẽla. j. part.
¶ Enlos hõbres fue necessaria distinctiõ por grados haziẽdo q̃ vnos fuessẽ mayores y otros menores, y lo mesmo es enla yglia: y esto fue introduzido por q̃ los menores conosciẽdo mayor p̃ficiõ enlos mayores y como los amparauã y mantenia ̃y deffendian en paz y equidad los siruiessen, y los mayores rescibiendo de los menores sus seruicios los amassen y deffendiessen, en el p̃hemio del ti. vj. enla. j. parti.
v. ¶ Quãdo algũa cosa se remite pa determinar al aluedrio de buẽ varõ, deue se entender este buẽ hõbre por el juez. l. vltima de la. vij. partida.
¶ Cada vn hõbre bueno deue auer amor y amistad cõ los otros hõbres, y q̃l deue ser la tal amistad, y a a que aprouecha dezimos de suso cap. amistad versi. j. y siguientes.
¶ Delos estados delos hõbres dezimos de suso cap. cabeça. y cap. estado.
¶ Todos los fructos ꝺl mũdo fueron concedidos para seruir al hõbre. l. vj. ti. xx. en la ij. part. y. l. xxiiij. ti. xxxj. en la. iij. partida. y aun todos los animales del mundo fueron criados para seruir le. l. vj. y. vij. en el dicho tit. xx. parti. ij.
¶ Mas valen pocos hombres buenos que muchos malos hombres. l. vij. titu. xxij. en la segunda partida.

Homezillo y homicidio homezillo es muerte de hombre, y es de tres maneras, el vno se haze por volũtad y dize se este homezillo volũtario, y el otro se haze por caso fortuito, y dize se homezillo casual, y el otro se haze por premia. l. xiij. ti. vj. en la. j. par, y ley. j. ti. viij. enla. vij. part.
¶ El homezillo q̃ dezimos volũtario se haze en vna de q̃tro maneras, es a saber de hecho, q̃ndo algũo mata a otro por su mano, y de cõsejo, si el diere cõsejo a otro q̃ mate algũ hõbre, la tercera si diere mãdamiẽto pa ello, y la quarta es el deffendimiento, ansi como amparando a aquel q̃ quiere matar a otro, o no amparãdo a aquel q̃ quierẽ matar siendo en vno delos casos que dezimos de suso cap, deffensiõ versi. j. o si el ꝺsteruasse aquel que los queria despartir no lo hiziesse, y sobre el tal deffendimiento se hiziesse homezillo, en todas las suso dichas maneras se dize el homezillo de voluntad o voluntario: y el que lo ouiesse cometido en vna de las dichas maneras no podria rescebir ordenes sacros, ni vsar de las que de antes ouiesse sin dispensacion del papa. l. xiij. en el dicho ti. vj. parti. j.
¶ El homezillo casual, o q̃ se haze por ocasiõ puede ser ãsi mesmo en dos maneras: la

vna es si es en culpa, y no le escusa de pena, ãsi como si algũo corriesse cauallo, o bohordare dõde no deue, o biziere otro exercicio q̃ no deue, o alomenos en lugar dõde no lo deuia hazer: y el q̃ cometiere homezillo en vna dstas dos mañras aunq̃ sea por ocasiõ no se puede escusar d culpa: por dõde seria tenudo como dzimos d yuso versi. vij. viij. z. xiij y este tal no puede ansi mesmo subir a mayores ordenes q̃ d ãtes auia, ni puede vsar de aq̃llas q̃ touiesse sin dispẽsaciõ dl papa, y lo mesmo serie si alguno biriesse a muger preñada, o le diesse yeruas pa melezina: y se pdiesse la criatura q̃ d ãtes era biua, y la segũda manera d homezillo casual es quãdo el q̃ le haze no es en culpa, ãsi como si algũo adobare vna pared y diere bozes q̃ ningũo passe por ay, o si posiesse señal por todos conoscida q̃ dmnestre q̃ en el tal lugar derruecã paredes, o echassẽ dlla piedras o vigas, y el q̃ cometiere homezillo desta segũda manera no seria tenudo a el, como dzimos de yuso versi. vij. y siguiẽtes, y en este caso no seria necessaria dispẽsaciõ pa q̃ el tal homicida podiesse ganar ordenes ni pa vsar delas q̃ d antes el ouiesse, saluo si del tal homezillo nasciesse escãdalo, o el q̃ le hizo fuesse tã diffamado q̃ le fuesse necessario d se purgar y no lo podiesse hazer: en el qual caso seria necessaria la dispensacion. ay. l. xv. titulo. vj.

¶ El homezillo q̃ dezimos q̃ se haze por p̃mia, y este se comete ãsi mesmo en dos maneras, la vna es q̃ndo viene algũo pa matar a otro y el deffendiendo se mata al agressor, la otra es q̃ndo el q̃ fue acometido supo de antes que le querian venir acometer a su casa o a dõde el estaua, y podiẽdo se salir de la casa o lugar do el era no lo quiso hazer, antes se deffẽdio y mato algũos delos agressores, y este segũdo caso no es sin culpa pues el podia escusar el homezillo aptãdo se del lugar do sabia q̃ le acometeriã, y en ningũo destos dos cosos puedẽ subir a mayores ordenes sin dispensaciõ del papa, aun q̃ el obispo puede dispensar q̃ el vsasse de las ordenes q̃ de antes ouiesse, y que retẽga sus beneficios dando le alguna penitencia por razon del tal homezillo: ay. l. xvj.

v. ¶ El q̃ en hecho d justicia ouiesse hecho algũ homezillo, ora sea como juez, ora como assessor, ora como cõsejero dl juez q̃ ouiesse votado en sẽtẽcia d muerte cõtra otro, aun q̃ el tal juez assessor, o cõsejero no peccarõ siẽdo la sñia dada cõforme al drecho: empo el tal homezillo les ẽbargaria q̃ estos tales no pudiessen ser ordenados sin dispẽsaciõ aun q̃ ouiesse succedido ante q̃ los tales fuessen christianos: por q̃ el baptismo quita solamẽte los peccados, y enla tal sentencia no ouo peccado, saluo embargo a aquel q̃ cometiesse homezillo desta manera, el q̃l embargo no quito el baptismo. ay. l. xvij. ti. vj. part. j.

¶ Qualq̃er q̃ cometiere homezillo q̃ d suso dximos ser volũtario due morir por ello: saluo si este q̃ mato le fuesse de antes dado por enemigo, como dezimos d suso cap. enemigo. versi. iij. y. iiij. o si le hallare dormiẽdo cõ su muger, o le hallasse echado ẽ su casa cõ su hija, o cõ su hermana, o si lleuasse muger forçosamẽte pa conoscer la carnalmẽte, o si la ouiesse ya conoscido y si la lleuasse por fuerça. E ansi mesmo puede q̃lq̃er matar al ladron q̃ hallare de noche en su casa hurtãdo, o forçado, o si le hallare cõel hurto huyẽdo, o se q̃siere amparar d prisiõ; o si le hallare tomãdo le por fuerça lo suyo, y no lo q̃siere dexar: o si le matare por occasiõ de la segũda manera q̃ diximos de suso versi. ij. o si le hiriere por deffender a su padre, o hijo, o aguelo, o hermano, o a otro hõbre q̃ deuẽgar por linage. E delos otros q̃ diximos de suso cap. deffensiõ. versi. j. deffendiendo aq̃llos y a sus bienes. l. j. ti. xvij. li. iiij. del fuero. y. l. iiij. li. viij. delas ordenãças. y. l. ij. y. iii iiij. y. v. ti. viij. enla. vij. partida.

¶ Si alguno corriere o bohordare cauallo en lugar q̃ fuesse acostũbrado, o si tirare de la vallesta en lugar donde se acostũbra de tirar, y le fue a el permitido, si algũo se atrauessare y fuesse encontrado con el cauallo o con la saeta y fuesse muerto, no deue este q̃ lo hizo auer pena alguna, porque fue homezillo casual enla manera q̃ dezimos de suso versi. ij. ser sin pena, adonde señalamos otros casos en q̃ alguno es tenudo del homezillo, empero este tal deue prouar, o alomenos por mengua de prouança jurar quel no auia enemistad con el muerto y si no lo quisiere ansi jurar es gran sospecha q̃ lo hizo ma

liciosamente, y el juez le deue dar la pena a su aluedrio. enla dicha, l.iiij.ti.viij.y.l.vj.tit.
xv.dela.vij.partida.y.l.v.y.vij.enel dicho ti.xvij.li.iiij.del fuero.y.l.xv:ti.xiij.li.viij.de-
las ordenanças.y.l.iij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ Empo si algũo q̃siesse matar a vno y se atrauessasse otro pa poner los en paz, y le ma
tasse aunq̃ este tal homezillo quãto a este muerto sea casual, empo no deue ser sin pena
el q̃ empeço la pelea, el q̃l deue pechar el homezillo aunq̃ no lo mato, porq̃ fue en culpa
en reboluer la pelea, y si el q̃ lo mato no reboluio la pelea peche medio homezillo.l.vj.
enel dhõ ti.xvij.y.l.xiiij.en las ordenanças dõde d suso.y.l.vj.al principio en el dhõ tit.
xv.de la.vij.partida.y.l.iiij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ El çurujano o fisico q̃ por su impericia o no saber matarõ algũo q̃ curauã, son tenu-
dos del homezillo, dezimos d suso ca.daño.versi.xj.y ãsi mesmo el especiero, o botica-
rio q̃ dã a beuer medicinas fuertes sin mandado delos fisicos como se dize d suso ca.es
peciero versi.iij.y lo mesmo serie si alguno empuxasse a sabiendas al baruero q̃ affeyta
se a alguno para q̃ matasse a aq̃l quel affeytaua de suso en el dicho capit. daño versicu.
xxiiij.y.l.xxvij.ti.xv.suso dicho dela part.vij.

xv. ¶ El q̃ quiso matar a otro por armas, y le assecho pa ello cõ sus armas, empo nolo pu-
do hazer porq le destoruarõ, o si ouiesse põçona para matar le, ha pena d homezillo co
mo si lo ouiesse hecho si no resto por el q̃ no lo hiziesse.l.xij.ti.viij.y.l.ij.ti.xxxj.enla.vij.p
tida, y dezimos de suso cap.fuerça versi.xxvj.y de yuso capit.veneno.

¶ Como se castiga el homezillo hecho enla corte del rey, dezimos de suso capitu.corte
versi.y cap.enemigo.

¶ Comete homezillo el q̃ diere yeruas para hazer matar la criatura de q̃ alguna mu-
ger esta preñada si ella tiene vida.l.ij.y.v.siguientes.ti.iij.li.vj.del fuero juzgo, y de su
so cap.abortiuo, versi.j.

¶ El maestro de estudio q̃ enseña niños, y el official, o artista q̃ tiene aprendiz, si qualq̃
era destos castigando los les diesse heridas de que moriessẽ: si fuere con palo o piedra
o con hierro cõ q̃ los hirieron, tenudos sõ dela muerte, aun que el homezillo sea casual
porq̃ no los deuian castigar d tal manera, y lo mesmo es en el padre q̃ ansi ouiesse he-
rido a sus hijos. Empo si los açotarõ, o castigarõ cõ açotes, o verdugo delgado no sõ
tenudos aunq̃ se sigua homezillo, porq̃ somos enla segũda manera del homezillo casu
al q̃ no meresce pena, como dezimos d suso versi.ij.l.viij.en el dicho tit, xvij.dl fuero.li.
iiij.por la q̃l se deue entender la ley.ix.titu.viij.suso dicho dela partida: y vea se de yuso
cap.maestro.versi.iiij.

¶ El q̃ diesse armas a otro sabiendo q̃ se queria matar, o queria matar a otro, tenudo
es como si lo ouiesse muerto.ay.l.x.y de suso cap.deposito versi.

x. ¶ El juez q̃ juzgare a tuerto a algũo a pena de muerte o a pdimiento de miẽbro, o a de
stierro ppetuo, y ansi mesmo el testigo q̃ a caso de muerte atestiguare falso caen en pe-
na de homezillo.l.xj.ti.viij.enla.vij.partida, aun q̃ la.l.xxiiij.ti.xvij.de la.ij.partida di-
ga q̃ deua auer la mesma pena en q̃ condeno al reo, de lo q̃l vea se de suso cap.falsedad
versi.xxvij.y cap.juez.versi.xiiij.

¶ El q̃ matare a su padre, o madre, o a sus aguelos o visaguelos, o a su hermão, o a su
tio, o a su sobrino, o a su muger, y el padre o aguelo o visagueloq̃ matarẽ a su hijo: o nie
to, o visnieto, y ẽtenado q̃ matare a su padrastro o madrasta, el yerno o nuera q̃ mata-
rẽ a su suegro o suegra, y por el cõtrario el suegro o suegra q̃ matarẽ a su yerno o nuera
y el ahorrado q̃ matare a aquel q̃ lo ahorro, y el padrastro o madrasta q̃ mataren su en
tenado, y la muger q̃ matare a su marido, aora sea hecha la tal muerte cõ yeruas o con
armas, q̃er publica, quier encubiertamẽte, el que tal muerte perpetrare deue ser açota
do publicamẽte, y despues deue ser echado en vn saco de cuero, o en vna cuba en q̃ ẽci
erren cõ el vn perro y vn gato, y vna culebra, y vn ximio, y cerrado el tal saco d cuero o
cuba le echẽ ẽla mar o ẽ el rio mas cercão dl lugar dõde esto ouiere acaecido.l.xij.ẽñl

dicho ti.viij. E la mesma pena deuen auer los que dieron ayuda o consejo para q̃ mori
esse alguno delos suso dichos, quier sea pariente quier estraño.
¶ Los criados, y sieruos y familiares, y hijos, y parientes, como deuẽ deffẽder a sus pa
dre o parientes, o dueños, y sino lo hizierõ podiẽdo lo hazer en q̃ pena caen, dezimos d
suso cap. deffensiõ, versi.iij, y si el hijo o criado siẽdo cõ su padre, o amo hirierẽ o mata
rẽ otro por mãdado dellos, si son tenudos dezimos de suso cap. heridas versi.ix.
¶ Pena de homezillo comete el q̃ castrare hõbre libre, y el çurujano ansi mesmo q̃ ca
strare algun esclauo, aun q̃ fuesse por mandado del dueño dl esclauo carga en pena de
homezillo, saluo como diximos de suso cap. castrar.
xx. ¶ Quien es tenudo del homezillo q̃ hizieron algunos animales mansos o brauos, dzi
mos de suso cap. animal versi.xij.y.xiij.y cap. daño. versi.xxij.y ansi mesmo q̃en sera te
nudo del homezillo q̃ se hizo con la tabla q̃ colgaua de algun meson, o con alguna cosa
q̃ echarõ de vna casa donde auia muchos, y no se sabe quien lo echo, dezimos en el di
cho cap. daño, versi.xxv.y.xxvj.
¶ Quãdo muchos acometẽ a vno y le matã y no se halla quiẽ fue el q̃ lo mato, porq̃ no
tenia mas de vna herida, o si ouiere muchas heridas no se sabe dq̃l murio: y si esto se su
piesse empo no se sabe quiẽ la dio, si la tal muerte acaesciesse sobre palabras o pelea, o si
fuesse hecha sobre cõsejo quien sera tenudo del homezillo: y quando son tenudos los q̃
lo mãdaron o acõsejaron, o se hallarõ presentes, y quãdo no, dezimos en el dhõ cap. he
ridas versi.vj.vij.y.viij.y cap. fuerça. versi.vij.y capi. assonadas.
¶ Hallando se muerto el dueño o algũo de sus hijos, o muger en su casa y no se supies
se quien lo hizo deuẽ se poner a quistiõ de tormento los esclauos del tal señor, y si la ca
sa fuere muy grande alomenos deuen dar tormento a los q̃ morauan en aq̃lla parte d
casas do fue muerto, o do eran tan cerca dellos que podiessen oyr las bozes dl que ma
tauan. l.vij.ti.xxx. en la.vij. partida.
¶ Si alguno se hallare muerto o liuorado en alguna casa y no se supiere quiẽ lo mato.
El morador de la tal casa sea tenudo de dar quiẽ lo mato, o respõda a aq̃lla muerte y se
defienda. l.iij.ti.xvij. suso dhõ del fuero: y.l.xiij.ti.xiij.li.viij. delas ordenãças: y.l.liiij. dl
estilo, saluo si el dueño fuesse absente de su casa quãdo se cometio el homezillo, o si cõsta
re por confession del muerto ante q̃ moriesse, o por otra manera de la desculpa dl señor
o morador de la casa. l.cij. del estilo.
¶ Si de noche dierõ bozes de algũ meson q̃ matauã a vn huesped y veniendo algunos
a ayudar al q̃ matauan otros resistiessen con armas, para que no podiessen ayudar al
q̃ matauã: o dieron les escala, o lugar alos que lo mataron, para que se fuessen, o esca
passen, sino se prouare q̃ los suso dichos fuessen en hazer el homezillo no caẽ en pena d
homezillo, aun q̃ se prueue contra ellos lo q̃ es dhõ, empo si los tales porq̃ veniã a acor
rer, o valer al q̃ matauã por priuilegio q̃ touiesse el tal lugar, o por otra razon pudieran
prender alos malhechores sin caer en pena, si el tal que embargo que no prendiessen a
los matadores no diere su desculpa dẽtro del plazo que le pusiere el alcalde, deue auer
la pena que ellos deuian rescebir. l.lvj. del estilo.
xxv. ¶ El marido quãdo puede matar de su ꝓpria auctoridad el adultero que halla con su
muger deue ansi mesmo matar a su muger, y quales psonas allende del marido los pue
dẽ matar, dzimos de suso cap. adulterio. versiculo.xxxvij.y.xxxviij.y qual pena meres
ce el marido q̃ no guarda lo que manda la ley para que los pueda matar que posimos
en el dicho cap. adulterio. y el padre q̃ matasse al adultero q̃ hallo con su hija, y perdo
no a ella si es libre de pena, dezimos ay versi.xxxix.
¶ Que pena merescen aq̃llos que matan a otro por dinero que les den, o prometen, di
ximos de suso cap. assazinos, y cap. desesperados,
¶ Allende de la pena d muerte en q̃ cae el q̃ cometiere homezillo, como diximos de su
so versi.j. mayor es el homezillo q̃ fuesse hecho en persona ecclesiastica, porque allende

desto deue pechar el sacrilegio, q̃ es si el muerto fuesse clerigo de missa. dc. sueldos d sacrilegio: y si fuere diacono. cccc. sueldos, y si fuere de epistola, o hombre de religion, o monja otros. cccc. sueldos, y si fuere obispo. dccc. sueldos, los quales sueldos entiende se por marauedis. l. vij. ti. xviij. enla. j. partida.

¶ Si el tal homecida fuere patrõ dela yglesia dõde era el perlado, o clerigo, o religioso q̃ matare, o touiesse algo de la tal yglesia, deue lo perder ꝑpetuamente, y sus herederos y el ni otro alguno q̃ desciẽde del hasta el quarto grado por linea derecha no lo puede auer aunq̃ lo q̃era dar ala tal yglesia. ay. l. viij. y deyuso cap. sacrilegio.

¶ El q̃ matare otro sobre assechãças, o hecha habla, o cõsejo para ello, aun q̃ no muera de la herida deue morir el q̃ lo hirio. l. ij. ti. xiij. li. viij. de las ordenanças, y dezimos d suso versiculo diez, y no solamẽte ha lugar en el q̃ dio la herida, mas aun en todos los que se hallaron en el consejo, y en matar, y en ayudar deuen rescebir la mesma pena. l. lvij. del estilo.

xxx. ¶ El q̃ matare a otro, aun q̃ sea en pelea, ansi mesmo muera por ello, saluo si fuesse en vno delos casos q̃ dezimos de suso ver. j. l. iij. enel dicho ti. xiij.

¶ El q̃ matare los vassallos, o labradores de su enemigo qual pena due auer, dzimos de suso cap. fuerça. versi. xiv.

¶ El q̃ matare a otro con saeta: q̃er sea en ciudad, quier en villa, o en corte, due morir por ello, y pier de la meytad de sus bienes pa la camara dl rey, aun q̃ el herido no muera dla herida. l. v. en el dicho tit. xiij. y la mesma pena deue auer el q̃ matare a otro en el camino robãdo le. ay. l. vj. y. l. iiij. ti. vlti. li. viij. suso dicho: empo quãto a este vltimo caso haga se como dezimos de suso cap. hermandad versi.

¶ El q̃ matare a otro a trayciõ o sobre tregua deue morir por ello, y la muerte due ser q̃ le arrastrẽ, y dspues le ahorquẽ. ay. l. viij. y. l. xij. ti. xiij. li. viij. de las ordenanças. y. l. ij ti. xvij. dl dicho fuero. y. l. xliij. y. l. lxxvij. del estilo, las quales dizen q̃ esta pena ha lugar aun q̃ no sea hidalgo el q̃ matare a otro aunq̃ el herido no muera, empo deue morir el q̃ lo hiriere no siẽdo hidalgo, y si lo hiriere en tregua deue morir por ello, porq̃ cometio aleue, de lo qual dezimos de suso cap. aleue.

¶ El q̃ matare juez o alcalde comete trayciõ en el quarto grado, y due morir por ello. l. lxxxv. cxliij. del estilo, y todos sus bienes son dl rey. l. vij. en el dhõ ti. xiij. y si matare, o se trabajare de matar al rey, o algũo dlos adelãtados mayores, o consejeros del rey, o si fuere el muerto delos alcaldes o otros q̃ por mãdado del rey puedẽ juzgar ala corte del rey, o si el fuere vno delos caualleros q̃ han cargo de guardar el cuerpo del rey, o vno delos rehenes q̃ ouiessen dado al rey. El q̃ cometiere homezillo en q̃lquier ꝑsona delas suso dichas comete ansi mesmo traycion, y deue por ello morir dela muerte q̃ dezimos en el versi. ꝑcedente, y pier de todos sus bienes. l. j. ti. ij. enla. vij. parti. y enla dhã l. ij. del dicho ti. xvij. del fuero, y dezimos de suso cap. fisco, los quales se partã entre los parientes del muerto, y del rey. l. cxlij. del estilo.

xxxv. ¶ El q̃ matare a su enemigo ante q̃ el fuesse dado por enemigo peche. d. sueldos por el homezillo, aunq̃ lo ouiesse desafiado, y q̃de por enemigo dlos pariẽtes dl muerto, y no due auer otra pena, y si fuerẽ muchos los matadores no aya mas de vn homezillo: y si de antes q̃ lo matasse le ouiessen dado por enemigo, no deue auer pena alguna. l. iiij. en el dicho ti. xvij. y dezimos de suso cap. enemigo, versi. iiij.

¶ El q̃ echare algun niño ala piedra tenudo es del homezillo si moriere el niño, como diximos de suso cap. hijo, versi. xxxv.

¶ Como se librara el q̃ mato a otro si confessare que lo hirio, empero dize que las heridas no eran mortales, antes que murio el herido por su culpa, dezimos de suso capitulo heridas versi. xij.

¶ Si el q̃ fue herido no siẽdo dado por enemigo del q̃ lo hirio lo matare huyendo se el tal q̃ lo hirio, o auiendo se retraydo en vna casa es tenudo del homecidio. ay versi. x.

xl. ¶ Si el q̃ ouiesse amenazado a algũo que lo haria matar fuere hallado muerto, y no se
sabe quien lo hirio o mato. ay. versi. xj.
¶ El q̃ matare al aposentador del rey deue morir, y pierde la meytad de sus bienes. l.
x. ti. xiij. suso dicho. y. l. liij. y. lv. ti. vlti. en el dicho li. viij. delas ordenanças.
¶ El q̃ se matare asi mesmo, como y en que caso pierde sus bienes, diximos de suso. c.
delesperados. versi. ij.
¶ Qualquier que matare a otro de muerte segura comete aleue, y deue morir por ello
y pierde segun diximos de suso la meytad de sus bienes. l. xj. ti. xiij. suso dicho. y. l. ij. en
el dicho ti. xvij.
¶ Si la tal muerte no fuere hecha a traycion, ni aleuosamente sus herederos heredan
los bienes del que fuesse sentẽciado por el tal delicto, y no pechen el homezillo, en la di
cha. l. ij. y dizẽ se muerte segura toda muerte q̃ no fuere hecha en guerra, o en pelea, o
quales muerte segura — en renzilla, o en riña, enla dicha. l. xj.
¶ El q̃ fuere condenado en razõ de homezillo es infame, y no puede ser testigo en nin
xlv. guna causa. l. viij. ti. xvj. dela. iij. parti.
¶ El menor de diez años y medio, y el loco o furioso aun q̃ acometã homezillo no deuẽ
por ello ser punidos de pena de homezillo. l. iij. ti. viij. enla. vij. parti. z si fuere mayor de
diez años y medio, empero menor de diez y siete, como deue ser punido, dezimos de yu
so cap. menor. versi. iiij. y. v. y cap. hurto. versi. xxv.
¶ El clerigo q̃ cometiere homezillo deue ser degraduado, como dezimos de suso ca.
desgraduar. l. lxj. ti. vj. enla. j. parti. y es homezillo de los mayores delictos, como dezi
mos de suso cap. crimen.
¶ La muger, y el hijo, y el hermano pueden acusar dela muerte del marido o de su pa
dre, o de su hermano, y por el cõtrario el marido y el padre y madre de los suso dhõs, y
aun qualquier otro pariente, con tanto que sea preferido el mas cercano pariente, y si
los mas cercanos fuessen negligẽtes, el derecho de acusar pertenesce a los otros pari
entes, si no ouiere parientes o no lo quisieren hazer puede lo hazer qualquiera del pue
blo. l. xiiij. tit. viij. suso dicho. parti. vij. y dezimos de suso cap. acusar versi. xl. y. xlj. y ca.
biudas, y cap. herederos.
¶ El q̃ por beodez o siendo borracho matare a otro que pena deue auer, dezimos d̃ su
so cap. embriaguez. versi. iij.
¶ Como se ha de emplazar el q̃ ha cometido caso: por q̃ merezca pena d̃ muerte a q̃en
el rey ha perdonado reseruando caso de traycion, o aleue, dezimos de suso cap. empla
l. zar versi. xliiij.
¶ El que es acusado que mato a otro sobre tregua quando tiene carta de perdon (sal
uo de aleue o traycion) como se ha de emplazar y librar, y ante quien enel dicho versi
culo. xliiij.
¶ El q̃ es dado en rebeldia por hechor q̃ dizẽ q̃ mato sobre tregua: porq̃ no vino a los
plazos q̃ le fuerõ puestos, segũ diximos d̃ suso. c. absẽtes y. c. causas, y le tomarõ sus bie
nes si el merino le tomare y le matare luego muerto sera. empo q̃nto al aleue no, ni mu
ere por aleuoso, y si ãtes q̃ le matasse viniesse o fuesse p̃so oyr le hã sobre el aleue: y si no le
prouar la tregua o la asseguranca, den le por libre del aleue. l. xl. del. estilo.
¶ El q̃ es dado por hechor, el alguazil luego q̃ le prẽde puede le matar, empo si le tra
xere ala carcel deue ser oydo. l. xlvij. del estilo, y de suso cap. enemigo, versi. iiij.
¶ El marido q̃ matare a su muger d̃ su ppria autoridad porq̃ la hallo ẽ adulterio, aun
q̃ mate al adultero cõella, no gana la dote y arras d̃la tal muger, saluo si la matare por
autoridad de justicia. l. lxxxij. en las leyes de toro, y d̃ yuso cap. marido versi. xj.
¶ Como se deua proceder contra los homecidas huydos y q̃ no se hallã, dezimos de
suso cap. ausentes, alcaldes, chancilleria, causas, corte, crimẽ, assentamiento, y de yu
so cap. malhechores, y pesquisidores.

Honestas en latin quiere dezir en romance tanto como cumplimiento de buenas costumbres para fazer hombre buena vida, segun el estado en q̃ es. l. xxxvij. ti. vj. parti. j.

Honrra tanto quiere dezir como adelãtamiẽto señalado cõ loor q̃ gana el hombre por razõ ðl lugar q̃ tiene, o por hecho señalado q̃ hizo, o por bõdad conoscida q̃ ay en el: y los q̃ la ganã derechamẽte subiẽdo de grado en grado es mas duradera q̃ la q̃ se alcãça de subito y por saltos. l. xvj. ti. xiij. enla. ij. partida.

¶ Toda hõrra y poderio viene de dios y lo alcançan por el. l. ij. ti. xx. enla. ij. part.

¶ Deue se hõrrar sobre todos el papa ð volũtad creyẽdo q̃ es la cabeça de la xpiãdad y de palabra diziẽdo todo loor del llamãdo le padre sancto; y de hecho besãdo le el pie quãdo llegamos a el: y enlo demas q̃ dezimos de suso cap. papa. l. viij. ti. v. enla. j. part. y ley. lxvj. enel dicho ti. v.

¶ El q̃ hõrrare alos otros hõrra se asi mesmo. l. ij. ti. x. y. l. xvij. ti. xiij. enla. ij. part.

¶ El q̃ es en hõrra y no la entiende es hecho semejante alas bestias, y es tal como ellas l. xvj. tit. v. enla. ij. partida al fin.

Hospitalidad deuẽ auer todos, y sobre todos los plados, porq̃ su sãta ygle sia establescio q̃ las cosas delos perlados fuessen como hospitales para rescebir los pobres y dar les en ellas de comer. y esto mesmo hizierõ los apostolos en cuyos lugares succedierõ los obispos y arçobispos, los quales ayũtauã todo lo q̃ les dauã en comũ, y cada vno por si en vno, y sacado lo q̃ les era menester pa su gouierno dauã alos pobres, do succedio q̃ la ygl̃ia ordeno q̃ todo lo q̃ sobrasse alos plados delas rentas ð sus ygl̃ias (sacado lo q̃ hã menester pa ellos, y pa su gẽte) lo diessen alos pobres, l. xl. ti. v. enla. j. par.

¶ Ansi mesmo tenudo es el rey a hospitalidad, pa la q̃l mãtener due mãdar hazer hospitales enlas ciudades y villas de sus reynos do se acojan los pobres. ley. j. titulo. xj. ẽ la segunda partida.

¶ Los hospitales destos reynos no pagan derechos algunos de qualesquier cartas, o preuilegios escripturas, prouisiones, y processos o autos, ni de sello, ni del registro, y son auidos los hospitales por monasterios reformados como deximos de suso capi. derechos versi. xviij. y. xix. lo de mas vea se de suso capitulo aposentadores, y de yuso, en el cap. siguiente.

Hostaleros y huespedes los hostaleros sõ aq̃llos q̃ recibẽ ẽ sus casas y mesones los cauall'os mercaderes y otros q̃ vã camino, y estos tales q̃ vsan publicamẽte deste officio tomãdo hostalaje y precio por la posada, tenudos son ð boluer alos huespedes todo lo q̃ ellos les ouiessen dado a guardar, aunq̃ lo ouiesse hurtado algũo de los q̃ veniã cõ el dueño dela cosa pdida, saluo si el hostalero ouiesse dicho al dueño dela tal cosa q̃ el no queria ser tenudo a pechar la si se perdiesse, o si le ouiesse dado arca o caxa pa poner la, dando le ansi mesmo la llaue de la tal arca, o si se perdiessen por vna delas maneras que de suso diximos ca. caso fortuito, enlos quales casos el tal hostalero no seria tenudo de su pte si no ouiesse engaño o culpa. l. xxvj. ti. viij. enla. v. parti. y. l. vij. ti. xiiij. enla. vij. parti.

¶ Si se aueriguare que fuesse el hostalero que tomo la tal cosa, tenuda es de la boluer con la pena del hurto, o si fuere de la casa del hostalero el que la hurto, deue la pechar doblada a su dueño, aun que no mando ni dio consejo para ello: por que el es en culpa teniendo hombre malhechor en su casa, empero si el que la hurtare, fuesse esclauo del hostalero quito es dando el esclauo al dueño dela cosa hurtada, sino la quisiere pechar doblada. enla dicha. l. vij.

¶ Los hostaleros suso dichos tenudos son de aluergar los romeros y guardarles sus bienes q̃ cõsigo traxeren, y deuen les dar por sus dineros lo q̃ ouieren menester como alos otros caminantes sin hazer differencia de vnos a otros. l. xxvij. en el dicho titulo.

viij.y.l.j.ti.xxiiij.li.iiij.del fuero.

¶ Si cayesse la seña q̃ esta delante el mesõ, y matare algũo o le hiziere daño quien sera tenudo dezimos de suso capi.daño, versi.xxvj.y cap.homezillo.versi.xix.lo demas vease de yuso cap.mesones.y de suso cap.estancos.

Hurto

Hurto es mal hecho q̃ se haze tomãdo algũa cosa mueble agena ẽcubiertamẽte sin plazer d su señor auiẽdo el tal intẽciõ de ganar el señorio, o la possessiõ o el vso dla tal cosa por lo q̃l si alguno tomare cosa de vn amigo suyo estimando q̃ seria contẽto este tal no cometeria hurto.l.xxviij.ti.vj.enla.j.partida.y.l.j.ti.xiiij.enla.vij.partida, y aun que esta sea la difiniciõ de la ley, empo no se puede aueriguar quando empeño a otro algũo cosa suya y la tomare despues de aq̃l a quiẽ la empeño, porq̃ de drecho por el empeñoramiẽto su dueño no perdio el señorio dla tal cosa.l.xiiij.ti.xiij.enla.v.pt. y dzimos d yuso cap.peños.versi. por dõde lo q̃ dzimos de yuso: versi.xiiij.q̃ el q̃ tiene alguna cosa empeñada la puede pedir a su dueño por hurto si se la tomare (segũ la suso dicha diffiniciõ) no seria hurto, pues no es cosa agena.

¶ Dos maneras ay de hurto, el vno delos quales se dize manifiesto, y es quãdo el ladron se halla con la cosa hurtada enla casa donde la hurto, o ante que la podiesse lleuar al lugar do la queria esconder. y este otro se dize hurto encubierto, el qual es el q̃ hiziere alguno no siendo hallado, ni visto por el dueño dela cosa hurtada ante que la asconda. ay.l.ij.y.l.xvij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.

¶ Quien lleua bestia de otro emprestada z la passa del lugar a donde la lleua comete hurto.l.iij.ti.xiiij.parti.vij.

¶ Crimen explicate hereditatis, quiere tanto dezir como peccado que haze hombre ẽ messar la heredad agena.l.xxj.ti.xiiij.parti.vij.

¶ Si fuere tomado el ladrõ hurtãdo cõ el hurto, quier sea aguazil, q̃er el dueño o otro q̃ le tomare, deue el ladrõ morir por ello, aun q̃ sea el primero hurto.l.lxxv.del estilo.

¶ El q̃ tratare la cosa q̃ le ouiessen prestada, empeñada, o dpositada en otro vso q̃ para q̃ le fue dada comete hurto, y por tal gela puedẽ pedir.l.iij.en el dicho ti.xiiij.y dezimos de suso cap.emprestado, y cap.deposito.

v. ¶ Hurto es delos medianos delictos.l.xxxiij.titulo.v.la.j.partida, y dezimos de suso capitulo, crimen.

¶ Qualq̃era a quien fuesse hurtada alguna cosa, el o su heredero pueden la pedir alladrõ por hurto y alos q̃ le dieron consejo, fauor, o ayuda, o que le encubrierõ, y qualq̃er delos suso dhõs deuen auer la tal pena, qual el ladron q̃ la hurto.l.j.ti.xiij.li.iiij.del fuero.y.l.iiij.ti.xiiij.suso dhõ: saluo si el ladrõ fuere hijo.o descẽdiente, o padre o otro ascẽdiẽte, o muger dl dueño de la tal cosa hurtada; o si fuere su esclauo, alas quales psonas no se puede pedir por hurto.l.v.ti.ij.enla.iij.partida, y dezimos d suso ca. cõprar versi. xvij. Empo bien seria tenudo el que a sabiendas comprare de alguno de los suso dhõs qualquier cosa sin dar le la paga, enla dicha.l.iiij.y aquel que la ouiesse comprado del esclauo tenudo es de la boluer y pechar conlas setenas, y en esto se corrige quanto al esclauo la dicha.l.iiij.y la.l.ix.ti.ij.li.vij.y la.l.xviij.tit.j.li.ix.del fuero juzgo por la.l.c.so.xcj.delas prematicas: la qual alegamos de suso en el dicho cap.comprar versi.xviij.y cap.esclauo: versi.ij.

¶ Los q̃ ouiessen aconsejado o ayudado a algunos delos suso dichos cae ansi mesmo en pena de hurto, y pueden les pedir por hurtada la cosa, aunque aq̃lla no passasse en poder dellos, ay enla dicha ley.quarta. E qual puede ser dicho dar ayuda, dezimos d suso cap.ayuda.versi.iij.

¶ El ẽ cuyo poder se hallare algũa cosa q̃ dizẽ q̃ es hurtada deue dar el auctor de quien la cõpro o respõder por ella, dzimos de suso cap.auctor versi.ij.y de yuso cap.xxij.

¶ Si no conosciere el cõprador a aq̃l q̃ le vẽde algũa cosa deue tomar fiador dl, y si no le tomare o no pudiere dar el auctor como se pcedera, y q̃ sera si el auctor no tomare o

no q̃siere tomar la boz,o si el dueño dela cosa burtada conosce el que se la burto,y no le
quiere descubrir:dezimos enel dicho cap.auctor versi.iij.y.iiij.y siguientes.
x. ¶El tutor o curador q̃ toma algũa cosa delos bienes de su buerfano nose puede pedir
por burto,porq̃ sõ como señores d̃la tal baziẽda y son en lugar de padres d̃los tales bu
erfanos,empero tenudos son de pechar la tal cosa.l.v.enel dicho ti.xiiij.part.vij.
¶Teniẽdo algũo tabureria en su casa,o si acojesse ẽ su casa tabures,si los tales le bur
taren algũa cosa no la puede pedir,ni por burto,ni por otra manera,porq̃ el fue ẽ muy
grã culpa acogiendo los tales en su casa,o teniendo tal officio.ay.l.vj.
¶De lo q̃ le burtare enlos mesones a quiẽ se deue pedir,y como diximos de suso ca.
bostaleros.versi.j.y.ij.
¶El q̃ aconsejare a esclauo o a bijo d̃ algũo q̃ burtasse a su padre o señor algũa cosa si
alguno delos tales auiẽdo sido auisado su padre o señor burtare la tal cosa, tenudo es
d̃ burto el q̃ le acõsejo,si la tal cosa burtada tomare en su poder,aunq̃ fue becbo el bur
to con plazer del dueño de la tal cosa burtada:ay.l.viij.
¶El q̃ tomare o lleuare alguna cosa q̃ ouiesse empeñado de casa de aq̃l a q̃en la auia ẽ
tregado y empeñado,pueden se la pedir por de burto.l.xiij.ti.xiij.li.iiij.del fuero.y.ley
ix.ti.xiiij.suso dicho dela.vij.partida.
xv. ¶Si fuere el q̃ la tal cosa empeñada burtare otro q̃ su dueño d̃llo el q̃ la tenia empeña
da puede la pedir por burto,y no el dueño dela tal cosa,empo deue tomar en d̃scargo
d̃la deuda lo q̃ el ouiere del ladrõ,y si fuere tãto quanto es la deuda sacadas las cossas
q̃ bizo deue la boluer a su dueño la tal cosa empeñada,y si fuere mas el rescibo deue bol
uer lo de mas con la cosa empeñada a su dueño,enla dicha.l.ix.
¶Los officiales a quiẽ ouiessẽ dado alguna cosa para adobar puedẽ la pedir por bur
to a aq̃l que ge la burtarõ,y no al dueño della:y el prouecho que viene de la tal deman
da es del official y no del dueño:saluo si este official a quiẽ fue burtada la tal cosa no oui
esse de q̃ pechar la a su dueño:en el qual caso el derecho de pedir la tal cosa burtada p̃
tenece a su dueño:y si el no la q̃siere pedir,o no fuere presente,el tal official la puede pe
dir,y boluiẽdo la tal estimaciõ de la tal cosa burtada o aq̃lla mesma a su dueño el pro
uecho es del official,aun que el no ouiesse de que pechar la cosa burtada.ay.l.x.
¶Empo no es ansi enla cosa emprestada,porq̃ p̃tenesce a su dueño la primera actiõ si
fuere burtada a aq̃l a quiẽ la ẽpresto,y la puede ansi mesmo pedir a quiẽ la emp̃sto,em
po no por burtada,y si la pidiere a aq̃l q̃ la burto puede intẽtar cõtra este tal la actiõ de
burto,y auiẽdo escogido su actiõ cõtra el ladrõ no la puede despues pedir a aq̃l a quiẽ
la empresto,aunq̃ no la podiesse cobrar del ladrõ,y por el cõtrario no la puede pedir
al ladron si de antes la ouiesse pedido a aquel a quiẽ la empresto.ay.l.xj.
¶Si el q̃ tenia la tal cosa emprestada dio consejo pa q̃ se la burtassen,deue la pechar cõ
mo si el mesmo la ouiesse burtado.l.vlti.ti.xiij.li.iiij.del fuero.
¶La cosa ẽcomẽdada q̃ burtarõ puede la pedir por burto el q̃ la tenia ẽcomẽdada:ẽ
po el p̃uecho sera d̃l dueño d̃la tal cosa,saluo si la ouiesse tomado a su risco:en el q̃l ca
so seria el p̃uecho suyo.y si fuesse mayordomo el q̃ tenia la tal cosa ẽcomẽdada,o tutor
d̃ aq̃l cuya era,cada vno dellos la pueda demãdar cõ la pena.ay.l.xij.ti.xiiij.y de suso
cap.deposito.versi.iiij.donde dize la diligencia q̃ deue bazer el deposito.
xx. ¶El vsufructuario d̃la cosa mueble burtada puede la pedir con la pena q̃nto mõtare
en razõ del derecho q̃ ha en el vsufructo,y el señor d̃la tal cosa puede pedir la pena ẽ ra
zõ de la propriedad q̃ ay en el,y si burtarẽ los fructos de algũa cosa en q̃ algũo ouiesse
el vsufructo la demãda p̃tenesce al vsufructuario,y pida los fructos conla pena,y si se
burtarẽ los fructos q̃ fuessen del dueño dela tierra y del labrador que la labro,antes q̃
sean p̃tidos el dueño dela tierra pida los fructos conla pena,y auiendo los cobrado d̃
al labrador su p̃te delos fructos,y de la pena a razõ de lo q̃ le cabiã enlos fructos,ay en
la dicha.l.xij.ti.xiiij.parti.vij.

¶ Siẽdo hurtada la cosa vẽdida o donada ẽ poder dl donador o vẽdedor, ãtes d auer
la ẽtregado el cõprador o donatario due la pedir al ladrõ cõ la pena, o dar poder al vẽ
dedor o donador pa pedir la al ladrõ. z sino la ouiesse vẽdido, ni donado sino pmetido
de la donar o vẽder el derecho d pedir la, y el puecho es de aql a quiẽ la hurtarõ, y co
brãdo la deue dar la cosa o estimaciõ, y no mas, ay .l.xiij.
¶ Ansi mesmo el derecho de pedir la cosa legada, o mãdada q̃ hurtarõ al heredero p
tenesce al legatario y no al heredero. ay .l.xiij. suso dicha.
¶ Los monederos y maestros que hazen moneda apartadamẽte pa si a bueltas dela
dl rey cometen hurto en quanto monta a la ganancia para si, ay .l.xv. y de suso capi. fal
sedad, y deyuso cap. moneda, y monederos.
xxv. ¶ El q̃ ouiesse hurtado pilares, o maderos, o tejas, o otras materias d edificios, y los
ouiesse aplicado en sus officios, deue pechar la tal cosa doblada, o su estimacion, y sino
fuesse metida ẽ lauor due la boluer a su dueño, o otra tã buẽa, y la pẽa dl hurto. ay .l.xvj
¶ El q̃ fuesse menor d diez años y medio, y el loco, o dsmemoriado si hurtarẽ algũa co
sa no deuẽ ser punidos, ay .l.xvij. ti.xiiij. part.vj. y dzimos de suso cap. homezillo.
¶ El mãcebo q̃ touiesse alguno a soldada si hurtasse algũas cosas a su dueño q̃ no fues
sen de grã valia no ge las puedẽ pedir por hurto, empo si la tal cosa fuesse grande, o de
mucha valia, puede se la pedir, y es al aluedrio dl juez qual es hurto grande, y qual pe
queño, ay enla dicha .l.xvij. y de yuso versi.xliij.
¶ Como se castigan los hurtos hechos en despoblado dezimos de suso cap. herman
dad versi.xij.
¶ El ladrõ tenudo es de boluer la cosa hurtada cõ otro tãto si el hurto fuere manifie
sto y cõ dos tãto si el hurto fuere encubierto, y al rey peche las setenas como dzimos d
yuso ca. setenas por las leyes ay alegadas, por las q̃les sõ drogadas la .l.xviij. ti.xiiij. su
so dicho. ay .l.vj. ti.v. y la .l.ij. ti.xiij. li.iiij. del fuero, y la mesma pẽa deuẽ auer los acõse
jadores y ayudadores, y encubridores, segun dezimos de suso versi.vj.
¶ Ningũo deue morir por razõ de hurto q̃l ouiesse hecho, saluo si fuesse ladrõ famoso
y conoscido q̃ robasse los caminos, o fuesse cossario q̃ robasse por la mar, o fuesse entra
do por fuerça, o ouiesse hecho fuerça en las casas pa robar cõ armas, o sin armas, d q̃
dzimos d suso ca. fuerça ver.j. y el ladrõ q̃ hurtasse dla yglia o d otro lugar religioso o
algũa cosa sãta o sagrada: y el official del rey q̃ ouiesse algũ thesoro o dinero dl en guar
da y el arrẽdador o recaudador q̃ ouiessẽ d recaudar los pechos y drechos del rey y le
hurtarẽ o encubrierẽ dllo a sabiẽdas, y el juez q̃ hurtare los mrs dl rey o d algũ cõcejo
todos los suso dichos deuẽ morir por auer cometido algũos delos dhõs hurtos. Em
po si el rey o cõcejo despues q̃ sopiessen ciertamẽte q̃ el tal official o juez ouiessẽ cometi
do el tal hurto, no le pidierẽ dẽtro d cinco dias, no le puedẽ dar despues por ello pena
de muerte, ay dõde de suso en el versi. precedẽte, y dezimos deyuso cap.xlj. y cap. robo
versi.iij. adonde se declara lo q̃ se dize en este versi.
xxx. ¶ Como sõ punidos los q̃ hurtarẽ ganado dzimos d suso ca. abigeo. ver.i.ij. y.iij. y los
q̃ vinierẽ en seguimiẽto de ganado o bestias q̃ ouiessen hurtado y lleuan rastro hasta el
termino de algũ lugar deuẽ lo hazer saber al alcalde, y si el no sacare el rastro d su ter
mino hasta q̃ lo meta en otro termino de otro lugar, tenudo es d pagar el ganado, o co
sa hurtada ansi como de hurto, y lo mesmo es dicho del alcalde entiẽdese dlos alcalds
del lugar dõde fuerẽ req̃ridos y les mostrarẽ el rastro, y esto mesmo se ha de hazer q̃re
llando se alguno q̃ le lleuã lo suyo robado .l.lxxvj. del estillo.
¶ Allẽde dlo q̃ d suso diximos ver.viij. dl q̃ cobrare algũa cosa hurtada es d saber q̃ el
q̃ cõprare algũa cosa hurtada d vn mercader allẽde delos puertos no es tenudo de pe
na alguna, ny d mostrar el auctor .l.j. tit.iij. li.xj. del fuero juzgo.
¶ Hurtãdo muchos vna cosa puede se pedir a todos y aun alos q̃ ouierẽ acõsejado, ay
udado, y encobrido. Empo pechãdo la el vno dlos ladrones los otros sõ libres q̃nto es

a boluer la tal cosa, biẽ q̃ todos son tenudos ď pechar la pena de hurto aunque seã muchos. l. xx. al cabo en el dicho ti. xiiij. y. l. iiij. xiiij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ Como y q̃nto se puede pedir alos herederos ďl ladrõ el hurto ďzimos muy largamẽte ď suso cap. herederos versi. xcj. y. xcviij. y segũ diximos el ladrõ o sus herederos sõ tenudos ď restituyr la cosa hurtada cõ los fructos y esquilmos, enlos q̃les se cõphẽ de la pena q̃ el a quiẽ se hurto se auia ď pagar, ansi como si el fuesse obligado de la dar dẽtro cierto tpo so cierta pena, y porq̃ la hurtarõ no la pudo dar y pecho la pena, y ansi mesmo el ladrõ y sus herederos sõ obligados de pechar tãta quãtia quãto mas pudiere valer desde el dia que la hurtarõ hasta el dia q̃ la comẽçarõ a demãdar, si la tal cosa hurtada se moriere en poder dellos, saluo si q̃riendo la boluer a su dueño el no la q̃siesse tomar y despues moriesse, en el q̃l caso no seriã tenudos de pechar la estimaciõ: ay ẽ la dicha. l. xx. ti. xiiij. parti. vij. y. l. xix. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ El q̃ hurtare algũa cosa a sabiendas delos bienes ďl finado q̃ fincarẽ desãparados por q̃lquier manera, aunq̃ no cometa hurto deue la boluer, y como deue ser castigado dezimos de suso cap. heredero, versi. lxxxv.

xxxv. ¶ Que pena han los que sonsacaren sieruo ageno, dezimos de suso cap. cõsejo. versi. iiij. y q̃ pena deue auer el esclauo q̃ huye de su señor y q̃ comete hurto ď si mesmo, y si por espacio ď tpo puede prescriuir libertad cõtra su señor, y dela pena de aq̃llos q̃ a sabiendas encubren o ascõdẽ los esclauos del rey o de otro, y como se libra el pleyto entre el esclauo y su señor, dezimos de yuso capi. sieruo. versi. xxxvij.

¶ El q̃ en juyzio cõfessare auer cometido hurto, o fuere cõdẽnado en razõ ďhurto es infame. l. ij. y. v. ti. vj. enla. vij. partida, y de yuso ca. infames z infamia. versi.

¶ El sieruo si hurtare algũa cosa por mãdado ď su dueño tenudo es el dueño y no el sieruo, y si lo hurtare de si mesmo tenudo es ď lo emẽdar por el esclauo, o ď lo entregar y dar al dueño de la cosa hurtada por ella. l. v. ti. xiij. li. iiij. del fuero: y. l. ij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo y dezimos de suso cap. hostaleros: versi. j. y. ij.

¶ Si el vno ďlos cõpañeros q̃ tienẽ cõpañia ẽtre si hurtare algũa cosa, q̃ndo y como seriã tenudos los otros cõpañeros de pechar la, dezimos ď suso cap. cõpañia, ver. xj.

¶ Los q̃ hurtaren arboles o viñas como se deuẽ castigar dize se de suso cap. arboles, versi. doze y treze.

xl. ¶ Hurto es lo q̃ tomã a escuso, y lo q̃ tomã publicamẽte por fuerça, y si se tomare cosa sagrada ď lugar sagrado, o si tomarẽ por fuerça, o hurtarẽ cosa sagrada ďl lugar que no es sagrado, o quãdo hurtã o tomã por fuerça cosa q̃ no es sagrada del lugar sagrado es sacrilegio, allende de las otras maneras q̃ dezimos de yuso cap. sacrilegio q̃ se cometia, ley segunda ti. xviij. en la primera parti. y que cosa es robo dezimos de yuso cap. robo ver. si. j.

¶ Dela pena ďl q̃ hurtare bienes ďl rey q̃lesq̃er q̃ seã dezimos de suso cap. bienes versi. iij. y si fuere official ďl rey o otro hõbre de su casa y le hurtare algũa cosa deue ser punido al aluedrio ďl rey, delo qual dezimos de suso versi. xxix. y ningũ alcalde deue juzgar de tal hurto, saluo como dezimos enel versi. siguiente. l. cxlv. del estilo.

¶ Añadiẽdo y ďclarãdo lo q̃ diximos de suso versi. xxvj. a se de entẽder q̃ si algũ tal se huyere cõ los dineros, o cõ otra cosa ď su señor juzga se como ďzimos en el ďhõ ver. empo si este tal mãcebo se fuere cõ dineros o cõ otra cosa de su señor, yẽdo en guerra, o en romeria, o en embaxada, o en tierras lexos por el prouecho de su señor, o yendo en seruicio del rey, este tal mãcebo desãparãdo a su señor en vno delos dichos casos, y le hurtare algo por poco q̃ sea, y aun si no le hurtare nada deue morir por ello, y en los otros casos no deue padescer muerte ni mutilaciõ de miẽbros aun q̃ se fuere cõ gran hurto y le abriere la puerta de casa, empo dar le han a su amo por preso q̃ se sirua del, y despues entreguen lo a aq̃l que ouiere de auer las setenas. l. cxliiij. del estilo.

¶ Delos hurtos q̃ se hizierẽ en tiẽpo de guerra por los hõbres de guerra, como se de-

uen castigar, dezimos de suso cap. guerra.
¶ El q̃ tomare gallinas o otras aues mãsas q̃ ouiessẽ bolado de fuera de casa d̃ su dueño cõ intẽciõ de hazer le ꝑder le el señorio o possessiõ delas tales aues comete hurto. l. xxiij. ti. xxviij. enla. iij. parti. y dezimos de suso ca. aues. versi.
xlv. ¶ La cosa hurtada no se puede ꝓscreuir por ningũ espacio de tiempo por q̃ el q̃ la hurto es en mala fe. ley quarta titulo veynte y nueue enla tercera partida, y ley segunda titulo onze. li. ij. del fuero.
¶ Quãdo y como se puede matar sin pena el ladrõ q̃ hallarõ hurtãdo o cõ el hurto dezimos de suso cap. homezillo. versi. vj. y cap. deffension versi. j.
¶ Como se deue castigar el q̃ hurtare algũa cosa d̃las casas q̃ se q̃mã y como el tal comete fuerça cõ armas dezimos de suso cap. fuerça. versi. iij.
¶ El q̃ hurtare cosa alguna sagrada o religiosa puede ser acusado d̃spues d̃ su muerte, y por otros hurtos no. l. viij. ti. j. dela. vij. parti.
¶ La cosa agena q̃ se hallare como se deue pregonar pa q̃ su dueño lo sepa, y las diligencias q̃ se deuen hazer dizẽ se de yuso cap. mostrencos.
¶ El q̃ descubriere el ladrõ si ouiere de pagar las setenas deue auer la vna delas setenas, saluo si fuere consejero del hurto. l. viij. ti. xiij. suso dicho del fuero. y. l. iij. y. iiij. tit. j. li. vij. del fuero juzgo.
¶ El q̃ deshiziere las señales d̃ q̃ era señalado el gañado, o pusiere otro señal, este tal
l. comete hurto como dezimos de suso cap. ganado. versi. iiij.
¶ Todo hõbre puede prender sin mandamiẽto ni comission de juez el ladrõ que hallare en su casa robãdo. Empo deue le traer ante el juez para q̃ haga del justicia, y si alguno lo sacare de poder de aq̃l q̃ le lleuaua preso aya la pena del ladrõ, y delos q̃ sacan los ꝑsos dela carcel sin auctoridad del juez, de q̃ dezimos de suso cap. carcel. versic. xviij. y por la osadia peche diez marauedis al rey delos buenos. l. xj. ti. xiij. suso dicho. y. l. xiiij. xv. y. xxij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.
¶ Siẽdo alguno acusado de hurto y despues sin licencia del juez hiziere auenencia cõ el acusador deue pechar las setenas al rey, aunq̃ no aya otras prouanças. l. xiiij. ti. xiij. suso dicho. y. l. iiij. ti. iiij. li. vij. del fuero juzgo, y dezimos de suso cap. acusar. ver. xxxiij y treynta y cinco.
¶ Los q̃ cõ ẽgaño guiarõ las naos donde no deuiã pa hazer las q̃brãtar pa robar lo q̃ venia enellas cometẽ falsedad digna de pena de muerte, como d̃zimos d̃ suso ca. falsedad versi. xxv. Empo eñl dhõ caso, o si por engaño q̃ algũo d̃la tierra hiziesse haziẽdo señales de fuego ꝑdiessẽ los nauios, los q̃ robassẽ lo q̃ venia en ellos deuẽ lo boluer cõ el q̃tro tãto, allẽde d̃ la otra pena q̃ por el ẽgaño deuẽ auer al aluedrio d̃l juez. Empo d̃uẽ les poner la d̃mãda dẽtro d̃ vn año despues de hecho el robo, y passado el dicho año no son obligados de dar mas de lo q̃ se perdio, o de su valor: por lo q̃l paresce q̃ eneste caso esta action de hurto no dura mas de vn año. l. xj. ti. ix. enla. v. parti. y en el caso q̃ de suso diximos versi. xxix. la tal action se prescribe en quanto a la pena de muerte contra el official del rey, o de concejo.
lv. ¶ El d̃positario q̃ dize q̃ le hurtarõ la cosa q̃ tenia depositada si el hurto fuesse hecho d̃ noche es necessario q̃ parezca rastro, o q̃brãtamiẽto d̃ casa dõde se hurto, y enel hurto q̃ fuesse hecho de dia no seria necessario lo suso dicho, y la diligẽcia q̃ d̃ue hazer el depositario siẽdo le hurtado el deposito dize se de suso cap. deposito ver. iiij. y. xiij.
¶ El clerigo q̃ hurtare alguna cosa si deue ser desgraduado dezimos d̃ suso ca. d̃sgraduar. lo demas vea se de suso cap. acusar, alcaldes, ausentes, causas carcel, chancilleria, concejo, corregidor, daño, engaño, fuerça, hermandad, y de yuso cap. ladrõ, robo pesquisidores, y enlos otros cap. suso alegados.

Huyda el q̃ huyere despues q̃ fue fecha denũciacion cõtra el sobre algun crimẽ es auido por sospechoso. l. iiij. titu. xvij. libro quarto del fuero. Empero si

huyere despues que le ouiessen puesto accusacion y le ouiessen dado en fiado, da se por
hechor del tal caso: y el fiador peche la pena de la fiaduria.l.iij.ti.viij.li.ij.del fuero dezi
mos de suso cap.carcel.versi.xvij.
¶ Como se deue ꝓceder cõtra los criminosos q̃ huyeren dize se de suso cap.ausentes.
versi.iij.y siguientes, y cap.assentamiento, y cap.crimen.
¶ Si la huyda del acusado ante q̃ le fuesse puesta su acusaciõ si es bastãte pa poner le a
quistion de tormento dize se de yuso cap.tormento.
¶ La forma q̃ ha de tener el q̃ quisiere prendar a su deudor q̃ se huyesse pone se de suso
cap.acreedor.versi.xv.y cap.alçados.y cap.deuda.
v. ¶ Si puede matar el herido a aq̃l q̃ lo hirio quãdo el que lo hirio despues q̃ lo ouo heri
do huyo: o se retraxo en vna casa dezimos de suso capi.heridas.versi.x.
¶ Siẽdo cometido algũ delicto si algũo luego huyere ala yglia, grãde presũpcion es
cõtra el tal, saluo si despues viẽdo q̃ hazian pesquisa sobre el tal delicto se saliere de la y
glesia de su voluntad y sin premia porque la vna presuncion quita ala otra q̃ seria mas
flaca, y esta segunda es mas fuerte q̃ la primera, y si eneste tal caso el pesquisidor oule-
re comission del rey q̃ constando le q̃ el tal fuesse enculpado del dicho maleficio le saca-
re dela yglesia auiendo se presentado este tal ante el pesquisidor puede le dar en fiado
sin pena.l.cxxx.del estilo.

Comiençode la letra. J.

Ignorancia es contraria de sciencia o sabiduria, y el saber espele ala ignorã
cia: ley quarta titulo sexto, libro primero del fuero.y.l.ij.titulo.,
li.j.del fuero juzgo.
¶ Ay diuersas maneras de ignorancia, la vna dizen crassa y supina, que es quando al
guno ignora lo que todos publica y comunmente saben, y esta tal ignorancia nunca es
cusa al que la alegare, ley veynte y dos: titulo sexto enla primera partida, y la otra igno
rancia que no fuesse tal que la suso dicha escusaria a aquel q̃ erraria ignorãdo o no crey
endo errar de peccado, aun q̃ le nõ escusaria del delicto.ay.l.xx.y enla suso dicha.l.se-
gunda del fuero juzgo.
¶ La ignorancia del derecho y delas leyes no escusa a aq̃l q̃ dixesse que no sabiẽdo las
leyes erro, por manera que sin embargo de la tal ignorancia deue rescebir la pena del
delicto, ley quarta suso dicha, titulo sexto del fuero: ley tercera titulo quarto lib.prime-
ro de las ordenanças, y ley quatorze, titulo.j.enla.j.partida. y en la dicha ley.ij.del
fuero juzgo.y.l.v.ti.iiij.li.vj.del dicho fuero juzgo.
¶ Empo los locos desmemoriados, y los menores de diez años y medio por ningun
yerro q̃ hizieren no caen enlas penas delas leyes, ni aun alos moços q̃ fuerẽ menores
de.xiiij.años y las moças menores de doze años podriã ser castigados dela pena dla
ley por ningun caso de luxuria, aunq̃ ellos prouassen o podiessen llegar al tal hecho, y e
sto es, porq̃ no tienen discrecion o entendimiento.l.xv.en el dicho ti.j.y dezimos de yu-
v. so cap.menor.versi.iiij.y.v.
¶ Fuera de materia de delictos allẽde dlos dichos menores y locos y dsmemoriados
son escusados en hecho de contractos, y posturas, y juyzios que no fuessen criminales
los caualleros, y aldeanos, y mugeres, y pastores que guardan ganados. Empo lo q̃
dezimos delos caualleros entiende se delos que siguen la guerra y las armas, en la di
cha.l.xv.y dezimss de yuso cap.leyes.
¶ Es presũpcion que alguno se acuerde de algun hecho ageno ni aun del suyo ꝓprio
si ouiesse mucho tiẽpo q̃ fuesse hecho, y si alguno alegare tal ignorancia deue ser crey-
do cõ su juramento.l.xij.ti.j.enla septima partida: y ley tercera titulo treze libro quarto
del fuero, y esto ha lugar ora sea la causa criminal ora ceuil.ay. Empo la parte contra-
ria si q̃siere prouar que su contenedor no ignoraua lo que dezia antes que lo sabia deue

ser rescebido ala tal prueua: y no se deue differir el juramẽto a la otra parte, ley diez. ti. nueue enla sexta partida.

¶ La sentẽcia de descomuniõ no liga a aquellos que ignorã ser descomulgados. l. xxj. ti. ix. enla. j. part, y dezimos de yuso ca. descomunion. versi.

¶ El q̃ muestra y enseña al ignorãte haze obra de charidad, y de misericordia, y meritoria, y limosna, ley nueue titulo sexto enla primera partida. Lo demas vea se de yuso cap. sciencia, y cap. leyes.

Illegitimos son aquellos hijos que no son nascidos y procreados de legitimo matrimonio, delos quales y de muchas maneras dellas, y delas penas dellas, dezimos de suso capitulo bastardos, y capitulo espurios, y como succeden a sus padre o madre, y a sus parientes, y como y quien les succedẽ, dezimos de suso cap. herederos, versiculo sesenta y setenta, y otros siguientes, y como se deuen alimentar: y por quien dize se de suso cap. alimentos versi. iij. y. iiij. y siguientes.

¶ Aun q̃ el padre tenga obligãciõ ꝺ dar alimentos a sus hijos espurios como ꝺ ximos en el dicho cap. alimentos, empo teniẽdo el hijos legitimos no les puede mandar mas del quinto de su hazienda por razon dela tal obligaciõ, segun diximos enel dicho versiculo setenta del qual quinto puede el tal hijo illegitimo disponer en su vida y en su muerte, ley. ix. enlas leyes de toro.

¶ Como se legitiman los tales hijos illegitimos, y todo lo de mas desta materia, dize se de yuso cap. legitimacion, y legitimados.

Illustres psonas son llamados en latin, las psonas honrradas ⁊ de grã guisa, ⁊ q̃ son puestas en dignidades, ansi como los reyes y los q̃ descienden dellos, ⁊ los condes, ⁊ los q̃ descienden dellos, ⁊ los otros hombres honrrados, semejantes destos. l. iij. tit. xiiij. parti. iiij.

Impedimento o embargo puede auer alguno por el q̃l no seria tenudo ꝺ parescer ante el juez q̃ le ouiesse emplazado, o alomenos el no caeria en pena alguna no paresciendo quando los tales impedimentos fuessen legitimos, delos quales y quales son los que escusan de no parescer dezimos de suso capi. emplazamiento, versi. xv.

¶ Si algũo ouiesse prometido, o jurado de hazer alguna cosa auiẽdo le venido ꝺspues alguno delos impedimẽtos q̃ posimos en el dicho versiculo quinze seria ãsi mesmo escusado, l. j. ti. iij. y, ley primera titulo quarto, libro primero, y ley primera titulo tercero libro segundo del fuero, y. l. xxvij. ti. xij. y. l. vj. ti. xvij. enla tercera partida, y dezimos ꝺ suso capitulo concejo versi. iiij.

¶ Passados los dichos impedimentos los tales ẽbargados tenudos son de parecer y de hazer lo q̃ les fuesse mandado q̃ eran tenudos de hazer, sino fuesse el tal impedimẽto, segun diximos de suso en los dichos versi. xv. y. iiij.

¶ Aun q̃ los suso dichos impedimentos embargan que aquellos q̃ les ouieron no caygan en pena alguna judicial ni otra pena q̃ por el rey, o el juez les fuesse puesta para hazer alguna cosa segun diximos de suso cap. fiador versi. diez y ocho. Empo no dexaria por ello de caer en pena que fuesse puesta en contracto ⁊ fuera de juyzio, l. xxxvj. y. treynta y siete, titu. onze, enla quinta partida, saluo si la tal pena fuere puesta sobre cosa cierta que ouiesse de dar, y ante que deuiesse dar la tal cosa se pdiesse, o moriesse sin culpa de aql q̃ la deuia dar, ay enla dicha. l. xxxvij.

Imperio allende de su significado que denota el dominio y señorio del emperador del qual dezimos de suso capitu. Empador, imperio es el poderio para juzgar los pleytos y causas que nascen entre los hõbres, y es dhõ ansi, por q̃ todas las jurisdiciones y dignidades descendierõ del emperador, como el agua dvna fuente muy clara, y este imperio se parte en dos maneras, la vna de la qual se dize mero imperio, y la otra mixto imperio, el mero imperio es ppriamente el señorio q̃ tie

ne el Emperador o rey sobre todos los de su señorio, y dize se mero imperio que tanto quiere dezir como puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra.l.ij.ti.xxv.enla quarta partida.

¶ Los que tienen este mero imperio pueden conoscer z juzgar de todas causas en q̃ se puede dar sentencia de muerte, o de perdimiento de miẽbros, o de destierro o de dar el hombre que es libre por sieruo y esclauo, y por el contrario dar por libre a aquel q̃ fuesse de seruil condicion, y este mero imperio o poderio de juzgar de las tales causas ninguno puede auer ni juzgar por linaje, ni por vso de luengo tiempo, saluo los a quien el rey ouiesse otorgado por preuillegio especial, o por las leyes del reyno, o por razon del officio a que fuesse escogido, y aquellos que ouieren poderio de juzgar de los tales pleytos deuen los oyr por si mesmos, y no los deuen cometer a otro sino ouiessen justo impedimento.l.xviij.ti.iiij.parti.iij.qual posimos de suso cap.alcaldes, versi.xiiij. y capi. causas, versi.j.y de yuso cap.pena.versi.vij.

¶ El mixto imperio es la otra especie, y los q̃ tienen este mixto imperio, y no tenieren el mero imperio pueden librar pleytos de trezientos marauedis de oro abaxo, y tienẽ poder de dar tutores y curadores alos huerfanos, o locos, o desmemoriados, o prodigos, y ansi mesmo tienen poder de apoderar alos querellosos enla tenencia de bienes que les pertenescieren, y de otros qualesquier pleytos, y ansi mesmo los a quien sõ cometidas las causas que petenescen a este mixto imperio no las deuen cometer a otro; sal no como de suso dezimos: ay enla dicha.l.xviij.ti.iiij, parti.iij.

¶ Ninguno puede apremiar a otro que ouiesse ygual imperio siẽdo vno delos suso dichos a q̃ parezca ante el, o haga alguna cosa, ley siete.titu.nueue dela primera partida y ley segunda titulo siete enla segunda partida. Lo demas dezimos de yuso cap. juez, y capitulo jurisdicion.

Importunidad las cartas que se sacaren del consejo, o chancilleria, por importunidad deuen se obedescer y no cumplir. dezimos de suso capitulo cartas, versiculo onze: y ley veynte y nueue titulo diez y ocho, enla tercera partida, y esto es verdad aunque enlas tales cartas ouiesse clausulas exorbitãtes y derogatorias, como se dize en el dicho capitulo, versiculo doze y de suso capitulo clausulas.

Imposiciones no se lleuen, ni se pongan a los que vinieren en las ciudades, villas, y lugares del reyno de Granada, entiende se de los que vinieren por sus personas con sus ganados, y otras mercaderias, y son reuocadas todas mercedes y gracias que en contrario fuessen hechas de qualquier manera que sean las tales imposiciones. Prematica de sus altezas dada en cordoua año de quatrocientos y nouenta, ley sesenta y dos enlas prematicas, y vea se de yuso capitulo portazgos, y tributos.

Impossibilidad prouiene alguna vez de natura y algũa vez de derecho, porque se dize alguna cosa ser impossible quando de derecho no se puede hazer: y ansi mesmo ay otra impossibilidad de hecho de la q̃l y de su effecto y operacion, y delas condiciones que son impossibles de natura, o de derecho, o de hecho, dezimos de suso cap.condicion.versi.iiij.

¶ El q̃ se obligare a caso impossible no es tenudo aun que ouiesse jurado de lo hazer, porque la tal impossibilidad le escusa.l.xxvij.ti.xj.enla tercera partida.

¶ Ansi mesmo la sentencia por la qual fuesse alguno cõdenado a caso impossible es ninguna.l.iij.ti.xxvj.enla.iij.partida, y enla dicha.l.xxvij.

Impotencia para conoscer mugeres carnalmente nasce al varon, o por ser frio de natura: o por accidente, por natura dize se quãdo es frio naturalmente como diximos de suso capitulo frio, y por accidente si el tal fuesse enhechizado, o fuesse castrado, y quando y como las tales impotencias embargan que los

tales no puedan casar dezimos de suso enlos cap. enhechizados, y frio, ẽlos quales pone la ordẽ y solẽnidad q̃ se a de tener para apartar los tales q̃ fuessen casados.

¶ Puede ansimesmo ser alguna muger impotente de natura para ser conoscida carnalmente, quando es tan cerrada que por maestrias que le hagan no puede ser conoscida de hombre sin grande peligro della: y ansi mesmo por accidente, ansi como por hechizos q̃ le ouiessen hecho, y por qualquier destas impotencias, no solamente no se embarga el matrimonio de contraer por la tal impotencia, mas aun si fuera contraydo deue se apartar guardando la orden y solennidad que diximos en los dichos capi. enhechizado, y frio, ley segunda y .iij. tit. viij. enla .iiij. partida.

¶ La muger que por ser cerrada o estrecha como dicho es se aparto el matrimonio no puede casar con otro, o si de hecho casare y fuere conoscida carnalmẽte por el segũdo que es lo que se deue hazer dezimos de suso cap. frios. versi. iiij. enlos quales capitulos y cap. desposorio, y matrimonio, vea se lo demas.

Imprimir no se pueden ningunos libros en qualquier facultad q̃ sea: en latin ni en romance sin licencia del Rey, o de sus diputados que de yuso se declararan, y no se pueden vender por los libreros: ni imprimidores de libros algunos libros que fuera destos reynos fueren imprimidos de qualquier facultad q̃ sea, quier sean grandes, quier sean pequeños, sin que sean los tales libros vistos y examinados por los deyuso nombrados, so pena de perdimiento delos tales libros y obras, las quales sean quemadas publicamente, y pechen otro tanto quanto valieren los tales libros y obras: la tercera parte para la camara, y la tercera para el acusador: y la otra para el juez que lo executare.

¶ Los diputados en Valladolid y Granada son los presidentes delas audiencias y chancillerias, en toledo y seuilla los arçobipos, en burgos y salamanca los obispos. Prematica de sus altezas dada en Toledo año de quinientos y dos, ley .clxxiij. fo. clix. enlas prematicas.

Incendio el vno es voluntario el qual se haze a sabiendas para hazer daño a otro, ansi como si alguno posiesse huego en vna casa, o miesses ajenas para quemar las, y qual pena merescen los tales, dezimos de suso capitulo fuerça versiculo diez.

¶ Si le posiessen a sabiendas en cosa suya como en algun rastrojo para q̃mar le, o ẽ algun monte para arrancarle no auiendo intencion de hazer daño a otro: si del tal incendio recibiere algun daño, quando y como es tenudo delo pechar dezimos de suso cap. daño, versi. xij. y. xiij.

¶ Si alguno derribare la casa de su vezino que es entre su casa y otra casa q̃ se q̃masse, para saluar la suya, no seria tenudo el tal a pena alguna, ni aun a pechar al vezino su casa q̃ le derribo, porque lo hizo para su prouecho, y de toda la ciudad, o villa dõde era el tal huego, ley doze titulo quinze enla septima partida: y el que tomare cosa alguna delas casas que ardian de huego comete fuerça con armas, y como se castiga dize se de yuso cap. fuerça versi. iij.

¶ El depositario como y quãdo es obligado de pechar la cosa q̃ le ouiessen dado en deposito, si la tal cosa se q̃mo en su casa con ella, o sin ella, dezimos de suso capit. deposito versi. iiij. y. xiij. donde se dize la diligencia que deue hazer el depositario.

v. ¶ El q̃ hallare a otro q̃mãdo de noche sus casas o miesses, o arboles, o de dia, o se quisiesse defender por no ser preso, puede lo matar sin pena. l. iij. ti. viij. enla. vij. parti. y dezimos de suso cap. homezillio. versi. vj.

¶ Todos son obligados de socorrer para matar al huego o incendio q̃ fuesse en algũa casa, o miesses, o en otra parte, ley tercera, titulo diez y seys, y ley tercera, titulo diez y nueue enla. ij. partida.

¶ Los q̃ quemarẽ yglesias o heredades son descomulgados de descomunion aposto

lica, y no se puedẽ absoluer, sino por el papa, ley.xxij.titulo.ix.enla primera partida. Empero los que quemaren yglesia, o otra cosa religiosa son dscomulgados ipo facto sin otra declaracion, y los q̃ quemaren las otras cosas deuẽ ser declarados para q̃ seã descomulgados, y siendo ansi denunciados no pueden ser absueltos sino por el papa, ay.l.xxii.y de suso en el dicho cap.descomulgados:versi.vij.y siguientes.

¶ Los tales incendiarios si se retraxeren ala yglesia pueden se sacar della, y no les deue amparar la yglesia, ley quarta titulo onze enla primera partida.y.l.vij.titulo.v.lib. primero del fuero.

Incesto es ayuntamiento carnal que ouiere algun hombre con muger que sea su parienta dentro del quarto grado, o con parienta de otra muger q̃ de antes el tal ouiesse conoscido carnalmente, y ansi mesmo si se ayuntare con muger d religion, o cõ su ahijada, o cõ su comadre: y lo mesmo sera enla muger que se ayuntasse con algun hombre con el qual touiesse deudo en algunas delas suso dichas maneras contando los grados como de suso diximos, capitulo grados.ley treze, titulo segundo enla quarta partida: y ley primera, titulo diez y ocho enla septima partida.y.l.vij.titu.vlti.li.viij.delas ordenanças.

¶ La pena delos q̃ a sabiendas cometieren incesto es la que dezimos de suso capitulo adulterio versi.quarto, deuer se dar por el adulterio.ley.ij.y.l.iij.titul.diez y ocho en la septima partida, y allende desto pierde la meytad de sus bienes, y son de la camara dl rey enla dicha ley septima delas ordenãças, y demas desto este tal es prohibido de casar con qualquier persona, aun q̃ si casasse de hecho valdria el tal matrimonio. Empero este tal, ora sea varon, ora sea muger q̃ cometiere tal pecado no puede pedir al otro el deudo matrimonial, ni ayuntar se carnalmente conel: saluo pidiendo le la otra parte que no ouiesse cometido tal peccado, y pierde como dezimos de suso la meytad de sus bienes q̃ son pa la camara del rey.l.v.ti.xv.li.viij.de las ordenanças.

¶ Si alguno casare a sabiẽdas con alguna psona de las suso dichas cõ quiẽ se comete incesto, si fuere psona honrrada deue ser desterrado pa siempre en alguna ysla, y pierde los officios y honrra y lugar q̃ de antes tenia, y si fuere hombre vil deue ser açotado publicamẽte y desterrado como dezimos, ley tercera en el dhõ titu.diez y ocho, y allẽde desto pierde la meytad de sus bienes como diximos en el versicu.precedente, y ansi se deue entender la.l.primera.y.ij.ti.viij.li.iiij.del fuero, de lo qual dezimos de yuso ca. matrimonio versi.xxxj.

¶ Empero si el moço menor de.xiiij.años, y la moça menor de.xij.cayeren en los dichos casos no incurren enlas penas suso dichas.l.ij.en el dhõ ti.xviij.parti.vij. y dezimos de suso cap.ignorancia, versi.iij.

v. ¶ Este delicto es crimen publico del qual puede acusar qualquier del pueblo ãte el juez ordinario del lugar do fue cometido el caso siendo tal que puede apremiar el acusado, y no siendo los dichos acusadores menores como diximos en el versi.p̃cedẽte, ay enla dicha ley segunda. Lo demas vea se de suso en los capitulos adulterio, alimentos bastardos, espurios, y legitimos, ay de yuso capitulo legitimaciõ, y matrimonio, y pena, y succession.

Indulgẽcias bulas de indulgẽcias y de cruzada y q̃lesquier otras como se hã de predicar, y la forma que se ha de tener, dezimos d suso, enlos cap.bulas, composiciones, y cruzada.

Induzimiento qual es la pena delos que induzen a otro, quier sea libre, o̾ er esclauo, para q̃ se haga algun maleficio, dezimos de suso capitulo consejo, versiculo quarto, y capitulo familia, versiculo octauo, y de yuso, capitulo.sieruo.

Infamia z infames que es infamia, dezimos de suso capitulo fama, versiculo primero, y la infamia nasce en dos ma

neras, la vna nasce del hecho tan solamente: y la otra nasce por el derecho el qual tienē los que cometen ciertas cosas por infames, la vna destas infamias se dize infamia, o disfamamiento de hecho, y la otra infamia de derecho. l. j. ti. vj. en la. vii. partida.

¶ La infamia de hecho el rey no la puede quitar. l. ij. ti. xxxij. enla septima partida, y d yuso versi. onze.

¶ Desta infamia de hecho es infame todo illegitimo, y el que su padre disfamasse ē su testamento diziendo algun mal segū dezimos de suso capitulo desheredar, y ansi mesmo aquel al qual el rey, o el juez dixesse publicamente que hiziesse mejor vida que no hazia de antes, aunque no lo dixesse por sentencia sino castigando le, y ansi mesmo aql q̄ algun hombre no fuesse de creer le disfamasse publicamente entre la gente, diziēdo algūos yerros q̄ ouiesse cometido si las gentes lo creyessē, y lo dixessē despues ansi, y ansi mesmo todo hombre que fuesse condenado por sentēcia sobre actiō de hurto, y de fuerça: y otras semejātes. l. segūda, titulo sexto suso dicho, y dezimos de suso cap. fuerça versicu. diez y ocho. y capitulo hurto. versiculo treynta y seys, y por el semejante es infame aql cōtra quien fuesse dada sentencia en razon de trayciō, y de adulterio, y de incesto, y de robo, y engaño, y el q̄ fuesse condenado a pechar algo a algūo cō quien touiesse compañia, y el curador que ansi mesmo fuesse condenado a su huerfano, o a otro q̄ ouiessē en guarda, y lo mesmo es enel procurador quādo los suso dhōs ouiessē negado en juyzio aq̄llo en q̄ fueron condenados, y ansi mesmo los q̄ siendo acusados de algun yerro de aq̄llos que de suso capi. acusar, versi. xxxv. señalamos quando se concertaron con su acusador sin auctoridad de justicia, y por lo semejante aq̄llos q̄ siēdo acusados de algun yerro suso dicho lo cōfessarō en juyzio: aun q̄ no fuessen cōdenados en la dicha razon por sentēcia, ley quinta enel dicho titulo. sexto, y dezimos en los capitulos donde se habla de las suso dichas materias, y ansi se limita la ley tercera, titu. sexto en la tercera partida: en quanto dize que los que fuessen condenados por algunos d los suso dichos yerros, y por otros semejantes son infames. y la. l. viij. en el dicho ti. vj. exprime algunos casos mayores delos suso dichos.

¶ Ansi mesmo aquel a quien ouiessen quitado por sentencia algun officio por algun yerro q̄ enel exercicio dl tal officio ouiesse hecho, y el abogado, o procurador alos q̄les fuesse deffendido por yerro que ansi mesmo ouiessen hecho que no vsassen del tal officio, o que no paresciessen ante el juez quando juzgare, o librare los pleytos hasta cierto tiempo, o para siempre: estos tales son infames: ley quarta titulo treynta y vno, en la septima partida.

v. ¶ Son infames de infamia de derecho la muger q̄ fuesse hallada en adulterio, y el hombre o muger que no siendo deuidamente certificados de la muerte d su cōsorte se casaria cō otro, y la biuda q̄ hiziesse maldad de su cuerpo: aun q̄ quanto alas penas de infamia q̄ por las leyes antiguas erā puestas contra la biuda que casare dētro del año q̄ fallescio su marido, las dichas leyes son reuocadas como diximos de suso capit. biuda. versicu. primero. E ansi mesmo son infames las alcahuetes y truhanes, y los hazedores delos çaharrones q̄ publicamente andan por el pueblo, y cantan, y baylan, y hazē juegos, τ los q̄ pelean cō bestias brauas por p̄cio que les dā, y el cauallero q̄ por yerro que ouiesse hecho le ouiessē echado dla hueste, y le ouiessē desgraduado de la ordē d caualleria, segun diximos de suso capitulo caualleros, versiculo diez y siete. E lo mesmo es en el cauallero que deuiendo seguir las armas las ouiesse desamparado, y ouiesse arrendado heredades, o se ouiesse hecho mercadante, y son infames los logreros, y todos aquellos que quebrantā el pleyto y postura, o juramento que ouiessen hecho: y los sodomitas que hazen peccado contra natura. Todos los suso dichos por q̄lquiera destas razones, solamente por el hecho son infames, aunq̄ contra ellos no sea dada sentēcia, por quanto la ley, y el derecho por qualq̄er delos dichos casos ha los por infames ay. l. iiij. ti. vj. enla. vij. partida.

¶ Ansi mesmo lo son sin otra sentencia los hijos del traydor, y a ql q se ha desdezido en juyzio, del dezimos de suso cap. desdezir. versiculo. y de yuso capitulo riebto, y el q ouiesse hecho alguna cosa por dõde puede valer menos, los quales ponemos de yuso cap. menos valer. l. ij. tit. iij. en la septima partida, y lo mesmo es en aquel q fuesse dado por aleuoso. ay. l. viij. en el dicho ti. iij.

¶ El q es infame por razõ de maleficio q ouiesse cometido no puede ser ordenado de orden sacro. l. lxiiij. ti. v. enla. j. partida.

¶ Estos y otros semejantes infames no pueden ser testigos en juyzio, ley nueue. ti. viij li. ij. del fuero, y ley. viij. titulo diez z seys enla tercera partida, y ley nueue y diez, titulo. j. enla sexta partida.

¶ Aun que el que fuesse condenado por sentencia en razon de algun yerro que ouiesse cometido fuesse infame, como dezimos de suso versiculo tercero y quarto. Empero si el ouiesse appellado de la tal sentencia, y el juez de appellacion la reuocare: cessaria la tal ifamia. E lo mesmo seria si algũo deuiẽdo pechar pena d pecho, y el juez le ouiese condenado en pena corporal, o si le ouiesse dado mayor pena corporal que por las leyes y fuero no deuiera padescer, aunq no ouiesse appellado delas tales sentencias, salno si el juez por alguna razon justa fuesse mouido a dar la tal sentencia, l. vj. titu. vj. enla septima partida.

x. ¶ La sentencia que diessen los juezes arbitros no infama alguno, aunq fuesse sobre algun yerro de los suso dichos. ay. l. v.

¶ El emperador o rey puede quitar la infamia de la ley, o dl derecho pdonãdo al malhechor su yerro y la pena en q cayo, ay enla dicha ley sexta. Empero segun diximos de suso versiculo. ij. no pueden quitar la infamia de hecho, porque despues q enlas lẽguas delos hombres le han puesto mala fama nũca la pierde aunq sea falso lo porq es infamado enla dicha. l. vj. ti. vj.

¶ El infame no puede auer ningũa dignidad, ni officio: alos quales deuẽ ser elegidas psonas de buena fama. E si en tiempo que cayeron en infamia ouiessen algunas dignidades o officios de las dichas, luego que son prouados por tales pierden las, y no puede morar el infame enla corte del rey, ni de grandes señores, y no puede ser juez, ni cõsejero del rey, ni de concejo, ni comun del, ni puede ser abogado, empo bien puede ser juez arbitro, y procurador, y tutor, y curador de huerfanos quando fuesse nombrado, por el testador por tal tutor, ocurador, ay ley septima, y ley tercera, titu. quinto enla septima partida.

¶ El que injustamente diffamare a otro por el qual deuiesse morir o rescebir pena corporal o destierro perpetuo, deue rescebir la mesma pena que ouiesse de padescer el infamado, si el no quisiere, o no pudiere prouar lo que dixo, porque segun diximos de suso versiculo onze, este tal infamado queda infame aunque sea a tuerto y sin razon. E si el yerro del qual le infamo fue menor deue lo enmendar al aluedrio del juez, ay. l. viij. y de yuso cap. injuria.

¶ El que cometiere fuerça con armas es infame. l. viij. titu. diez enla septima partida, allende delo qual cayga enlas otras penas que dezimos de suso cap. fuerça, versiculo septimo y octauo.

xv. ¶ El que pide su deuda al enfermo de la enfermedad de que murio, es infame, ley onze titulo nueue enla septima partida, y cae enla pena que dezimos de suso capitulo execucion, versi. xxvij.

¶ El abogado q descubriesse los secretos del pleyto ala parte contraria o si le ayudare en secreto, y el juez q a sabiendas juzgo mal son infames. l. ix. y. xj. titulo sexto dla tercera partida, y quanto al juez concuerda la ley veynte y siete. tit. xxiij. enla dicha partida, delo qual y delas otras penas que deuen auer dezimos de suso cap. abogado. ver. xvj. cap. juez versi. xiiij.

¶ Ansi mesmo el juez q̃ fuere negligẽte en visitar los p̃sos ⁊ librar sus pleytos es ifame y lo mesmo es si fuere negligẽte en dar pena de muerte al alcayde d̃ la carcel q̃ ouiesse muerto encubiertamente algũ preso o le ouiesse tractado cruelmẽte, o le ouiesse deshõrrado por mal querencia que le ouiesse, o por algo que le ouiessen dado o prometido. l. viij. y. xj. ti. xxix. enla. vij. partida.

¶ El q̃ diffamare al juez ante el rey diziẽdo q̃ le auia cohechado o q̃ le auia dado algo sino lo prouare es infame, y cae enla pena que dezimos de suso cap. fisco. versi. vj.

¶ El q̃ se dexare dela acusacion sin licencia de juez q̃ contra alguno ouiesse puesta es infame pa siempre y deue ser cõdenado en cinco libras de oro pa la camara del rey. E lo mesmo es si el deuidamente requerido por mandamiento de juez noviniere a seguir la tal acusacion. ley. xvij. titulo primero enla septima partida, y dezimos de suso capitulo acusar versi. xxx.

¶ El que cometiere engaño es quasi infame ley. iiij. ti. xvj. enla septima partida, y de suso cap. engaño.

xx. ¶ El q̃ fuesse infame siendo diffamado dalgũ delicto, puede ser preso y lleuado ala carcel sin otra informacion, si el delicto fuere tal q̃ merezca pena corporal, como dezimos de suso cap. carcel, versi.

¶ Infamia en quanto alas hõrras ⁊ dignidades, ⁊ bienes es cõparada ala muerte. l. cinco. titulo veynte y cinco enla septima partida, y aun es infamia vna llaga peor que la que se puede dar por ningunas armas, y aun peor q̃ la mesma muerte, ay. ley quinta. y. l. xxv. tit. xiij. y. l. xij. titu. xviij. y. l. ij. ti. xix. enla segunda partida, porende se dize el refran q̃ el q̃ a otro quita su buena fama le mata biuo entre la gente. l. lv. ti. v. l. vij. ti. vj. en la primera partida.

¶ El tutor o curador a quiẽ ouiessen quitado el cargo que tenia delos huerfanos, por sospechoso o por algũ engaño q̃ ouiesse fecho es infame, y deue pechar el engaño o daño q̃ hizo al aluedrio del juez, empo si le quitassen el tal cargo por su negligencia, o pereza no quedaria infame. l. iiij. tit. xviij. enla. vj. parti.

¶ Como el depositario q̃ negare el deposito siendo le prouado es infame, y como y en quanto lo pechen dezimos de suso cap. deposito versi. ix.

xxv. ¶ El q̃ se desdize es infame, segun dezimos de suso versicul. vj. E por quales palabras es visto alguno desdezir se: dezimos de suso cap. desdezir versicu. iiij. E lo de mas dezimos enlos cap. suso alegados.

Infante ⁊ infantes

dize se infante el q̃ es menor de siete años como dezimos de suso capitulo edad versiculo primero, ⁊ infantes llamamos los hijos de reyes, los quales han de ser d̃ buenas maneras, ⁊ sin algun mal vicio por razõ dela nobleza donde vienẽ, y los deue el rey amar, ⁊ querer sobre todas cosas, porq̃ vienen del, y son partes de su cuerpo. y en remembrança q̃ ellos quedan en su lugar despues de su muerte, para cumplir ⁊ hazer lo q̃ ellos son tenudos de hazer. l. j. ti. vij. enla. ij. parti.

¶ Los reyes deuẽ mucho trabajar en dar alos infãtes ayos hõbres hõrrados y d̃ buena vida y cõuersaciõ y biẽ acõdicionados, los q̃les deuẽ tomar alos dhõs infantes pa ra criar y doctrinar desde niños pa poder imprimir enellos buenas maneras ⁊ costũbres, y les deuẽ mostrar letras y como se deuẽ auer cõel rey y reyna sus padres, y como cõ los grãdes señores, y como cõ los otros, y sobre todo como duẽ hõrrar ytemer a dios y a sus padres y hermanos mayores, y quãdo ellos fuerẽ mayores de edad deuẽ les mostrar y hazer exercitar en hechos de armas, y ansi mesmo deuen les mostrar a caualgar cauallos, caçar, y jugar juegos q̃ sean para exercicio del cuerpo, y q̃ seã sobrios en comer y beuer, y generalmente los deuen doctrinar en todo lo otro q̃ esta biẽ en qualquier hombre de honrra y estado, ay hasta. la. l. x.

¶ Las ifãtas deuẽ se criar por ayas mugeres hõradas y biẽ acõdiciõadas y virtuosas

q̃ les muestrã a ser buenas xpianas, y a temer y honrrar a dios, y al rey y reyna y a sus hermanos y hermanas mayores: y a que sean honestas en comer y beuer, y en toda cõuersaciõ y huyan los vicios, y sepã rezar, y leer, y hazer todas las lauores q̃ ptenescen a notables dueñas. ay. l. xj. ti. vij. parti. ij.

¶ Siẽdo los infãtes τ infãtas grãdes el rey deue ꝓcurar de casar los dãdo alos infantes mugeres, y alas infãtas maridos quãto mas pudierẽ ser sus yguales, ãsi ẽ nobleza como en virtudes, hermosura y señorio, ay. l. xij. y. xiij.

v. ¶ El pueblo y los grãdes deuẽ guardar y hõrrar los infãtes τ infãtas como sõ obligados al rey su señor, saluo si los tales infãtes se q̃siessẽ alçar cõ el reyno cõtra el rey su padre o los hermanos menores infãtes cõtra el hermão mayor enlos q̃les casos, o si fuesse pa ofẽder la reyna q̃ los infãtes o algũo dllos q̃siessẽ pnder o matar, o desheredar no auiẽdo ella fecho cosa por dõde ellos ni el rey si fuesse biuo la pudiessẽ calũniar, los q̃ se armariã cõ los infantes no caeriã en trayciõ, aunq̃ firiessen o matassẽ algũo dellos. l. j. ti. xv. enla. ij. parti. y. l. j. ti. iij. li. j. del fuero. l. j. ti. vij. li. viij. de las ordenanças.

¶ El hijo primogẽito (q̃ segũ vulgar castellano llamã prĩcipe) q̃ndo es varõ y q̃ndo es muger τ no fincã varões llamase prĩcesa: deuẽ ser amados acatados, τ mas hõrrados q̃ los otros infãtes τ infãtas menores, porq̃ ẽnl primogẽito fue primeramẽte cõplido el desseo del rey y dla reyna sus padres y d todo el pueblo q̃ dsseauã q̃ dllos naciessẽ fijos q̃ heredassen o sucediessen ẽ sus reynos, y señorios, y por q̃ por ley diuina y costumbre guardada en castilla, los primogẽitos sucedẽ a sus padres, por dõde establescierõ los ãtiguos q̃ si no ouiesse fijos varões lo heredassẽ hijas pferiẽdo la mayor alas menores si fallescielsse el hijo mayor ãtes q̃ heredasse el reyno dxãdo hijos o hijas los tales deuẽ heredar el reyno dspues dl fallescimiẽto dl rey y reyna sus aguelos, aunq̃ ouiessẽ hermãos d su padre, τ si fallesciessẽ sus hijos o hijas el q̃ fuere mas cercano pariẽte deue heredar el reyno si no ouiere hecho cosa por donde le deue perder. ay. l. ij. ti. xv. part. ij.

¶ Siẽdo el rey fallescido todos los q̃ touierẽ tierra o mercedes y officios dl rey deuen venir luego cessãte legitimo impedimẽto para hazer homenaje al rey nueuo, o a quien el mãdare, y quien lo cõtrario hiziere el y toda su tierra deue ser a merced del rey nueuo por grãde señor q̃ sea. l. j. ti. iij. li. j. del fuero juzgo, y. l. j. y. ij. titu. ij. li. ij. delas ordenãças, delo qual dezimos de yuso cap. rey.

¶ Si el infãte principe q̃ heredare el reyno fuere menor de edad para gouernar el reyno deuẽ lo administrar τ gouernar conla psona del infante aq̃llos aquiẽ el rey lo ouiesse dexado, y los obedezca como al mesmo rey hasta q̃ el rey sea de. xx. años.

¶ Si el Rey no dexare gouernadores τ curadores dl prĩcipe, los grãdes señores τ plados τ ricos hõbres τ honrrados dlas villas del reyno q̃ para ello fuessen especialmẽte ayuntados, auiendo jurado sobre los sanctos euangelios q̃ ellos primeramente mirarian el seruicio de dios, y guarda del nueuo señor, y prouecho comũ de la tierra, escojan por gouernador τ curador del principe y reyno psonas q̃ temã a dios τ amẽ al rey las q̃les vengan de buen linaje y sean naturales, y vassallos suyos, y de buen seso, τ buena fama, y seã tales q̃ no cobdiciẽ heredar el reyno por ser aq̃llos q̃ sucederiã ẽ el si fuesse muerto el principe. l. iij. en el dicho ti. xv. part. ij.

x. ¶ Tenudo es el principe o sus curadores de hazer guardar y amparar el reyno ẽ paz sin q̃ se enagene dl cosa algũa, y q̃ sean pagadas las deudas y mãdas del rey, τ lo otro q̃ deuia el rey defuncto pagar reconosciẽdo alos que al rey defuncto auiã seruido q̃ no ouiessen sido galardonados. ay. l. iiij. guardando sobre todo que su señorio sea siempre en vno y no se diuida, delo q̃l el rey nueuo siendo de edad, y los grandes y mas honrrados del reyno deuen hazer homenaje. lo demas vea se de suso capi. hijas, y de yuso ca. mayorazgo, τ primogenito.

Informaciones summarias en causas criminales ẽ la corte y chãcilleria no se rescibã por otros que por el escriuano d la carcel, y

despues pa examinaciões delos testigos enel juyzio ordinario, y ẽla retificaciõ dlos dichos testigos los tome y resciba alomẽos vno dlos allẽs por su psona, ante el escriuão dla carcel. pma. d sus alte. dada en madrid año. dij. enlas pma. l. xlij. cap. xviij.

¶ Las informaciones d drecho quãdo se deuen dar, dzimos de suso capitulo alegar. versi. qrto. y de yuso capi. sumariamente. Lo demas vea se de suso cap. chancilleria, y cap. orden judicial.

Ingratos son dichos aqllos que no agradescen el bien que les fue fecho: y en romãce sõ llamados desconosciẽtes, y es ingratitud dlos mayores delictos como dezimos de suso cap. crimen. y por ingratitud el hijo q̃ fuesse emancipado deue ser buelto en poderio de su padre. l. xix. ti. xviij. l. iiij. ti. xvij. ẽ la. iiij. pt. y dzimos de suso cap. adopcion. versi. ix. y. cap. emancipados. versi. ix.

¶ Por ingratitud puede se tornar a seruidumbre el esclauo que ouiesse sido ahorrado segũ dezimos de suso cap. ahorro. versi. xvj. y. xvij.

¶ Por la ingratitud dl hijo su padre puede le negar los alimẽtos, aunq̃ por el drecho de natura sea tenudo de alimẽtar a sus hijos, como dzimos de suso cap. alimẽtos ver. v y. l. vj. ti. xix. pt. iiij. y puedẽ asi mesmo desheredar a sus hijos por algũa dlas causas q̃ d suso cap. dsheredar versi. v. z. vj. señalamos, en el mesmo cap. ver. vij. y por el cõtrario los hijos puedẽ desheredar a sus padres por alguna delas causas que ay posimos versi. ix. y el hermano puede desheredar a su hermano por otras. ay. ver. x. q̃ señalamos

¶ La donaciõ puedese reuocar q̃ndo el donatario fuere igrato contra el donador. l. j. ti. xij. li. iij. del fuero. y. l. x. ti. iiij. en la. v. parti. y dezimos de suso cap. donaciõ. ver. empo ansi mesmo se puedẽ pedir los alimẽtos q̃ algũo ouiesse dado por piedad no auiendo intẽciõ de cobrar los por la causa de ingratitud q̃ posimos de suso ca. alimẽtos. ver. xxj

v. ¶ Los casos de ingratitud son nombrados de suso capitulo feudo versi. ix. y. xj.

Inibicion z Inibitoria ante q̃ se d por los psidente z oydores dl cõsejo z chãcilleria, ni por los alcaldes dl crimẽ, y antes q̃ mãdẽ sobreseer las apellaciões q̃ se interpusierẽ dlos corregidores z justicias sobre las cosas q̃ cõciernẽ ala gouernaciõ, o q̃xas q̃ dellos se dierẽ, deuẽ mandar alos tales corregidores z justicias q̃ les embiẽ las razones q̃ les mouio a hazer lo q̃ hizierõ. pma. de sus alte. dada en toledo año. dij. l. xlvij. ẽlas pma. ca. j.

¶ Qual ordẽ deuẽ tener los alcaldes delas chancillerias ante q̃ puedã inibir los corregidores z justicias quando alguno se presenta en grado de appellacion ante ellos ẽ causa criminal, dezimos de suso cap. alcaldes versi. xl. z siguientes.

Injuria en latin tãto es como dshõrra q̃ hecha fuesse, o dicha a otro a tuerto z sin razon, o por despreciamiẽto del, aunq̃ aya muchas maneras de injurias z deshonrras, empo todas desciendẽ de dos rayzes, porque todas son fechas de palabra o de hecho, de palabra se haze quãdo algũo deshonestasse a otro diziendoq̃ era vn ladron, o robador, o forçador, o otras semejantes, y aun menores, o si le diesse bozes delante de muchos haziẽdo escarnio del, o poniendo le algun nõbre malo, o dziẽdo empos del muchas palabras a tales por dõde el se touiesse por deshõrrado. Elo mesmo seria si este tal hiziesse dzir las tales palabras a rapazes, o a otras psõas q̃ notienẽ de q̃ hazer emiẽda, o psonas q̃ no seriã tenudos, asi como si fuessẽ locos, o mochachos o trubães, y esto es verdad aunq̃ la injuria fuesse hecha en ausẽcia del d q̃en se dize, empo no dexa por esto d ser injuriado: y due el injuriãte emẽdar le como si ẽ su psẽcia lo dixesse saluo si el qsiesse puar q̃ lo q̃ ha dhõ d aq̃l es verdad eñl q̃l caso no seria tenudo. l. j ti. ix. y eñl phe. dl ti. xxviij. ẽla. vij. pt. saluo ẽlos casos q̃ ponemos de yuso versi. xxxj.

¶ Empo si el hijo o otro descẽdiẽte dixesse algũa injuria a su padre, aguelo, o visaguelo o el esclauo a su señor, o el criado a aq̃l q̃ le crio, o aquel cuyo familiar z seruiente es y biue a su soldada, deuen ser punidos, aunq̃ las tales cosas que dellos dixessen fuessen verdaderas, y las quisiessen prouar, ay. l. ij. ti. ix. parti. vij.

¶ Lo mesmo seria enlos q̃ ouiessen hecho canciones o coplas en deshonrra de alguno o las cantassen: porque los tales no deuen ser rescebidos a prouar lo que dizẽ en las tales canciones τ coplas aun q̃ ellos lo pidan.ay.l.iij.

¶ Ansi mesmo los q̃ dixeren a otro remedigo,o cõtenete malo con intencion de deshõrrar le hazen injuria.ay.l.iiij.

v. ¶ Los q̃ siendo de mala fama anduuieren muchas vezes en casa de algũas mugeres casadas o biudas,o dõzellas q̃ biuan honestamente para atraerlas a que se echen con ellas.o para ello les embiaren alcaguetes,o otros mẽsajeros hazen les injuria,y deuẽ le enmendar alas tales mugeres o a quien pertenesciere,y deue les vedar el juez q̃ no vayan mas alas tales casas so alguna pena.ay.l.v.ti.ix.parti.vij.

¶ El q̃ hiriere a otro cõ armas,o palo,o cõ la mano,o cõ piedra,o cõ el pie,o cõ otra q̃lquier cosa,o alçare las tales cosas pa herir le,aun q̃ no le hirio,o si corriere ẽpos del cõ intenciõ de herir le,o prẽder le,o si le encerrare en alguna casa,o le ẽtrare por fuerça en algũa casa suya,o le tomare por fuerça algũa cosa suya,o le rasgare los paños q̃ trae vestidos,en estos casos,y otros semejãtes el tal rescibe injuria de hecho,y deue se ansi mesmo emendar.ay.l.vj.y dezimos de suso cap.feridas.versi.iij.

¶ Por lo semejãte hazẽ injuria alos q̃ emplazaren injustamente,o para ante quien no deuẽ para castigar le con costas y gastos,y mucho mayor seria si le pusiessen demãda falsa diziendo q̃ era su sieruo,o otra q̃ sonasse en deshonrra,y deuen se enmendar al aluedrio del juez.ay.l.vij.y de suso cap.emplazamientos.

¶ Todos los q̃ injuriaren a alguno,quier sea la injuria de hecho,quier de palabra,tenudo es de enmẽdar la tal injuria,saluo si fuessen menores de diez años τ medio, o locos o desmemoriados. Empo los parientes mas cercanos destos tales,o alos q̃ los ouiessen en guarda si fueren negligẽtes en guardar estos tales q̃ no hagã injuria a nadie,pueden les demandar la enmienda.ay.l.viij.ti.ix.parti.vij.

¶ Ansi mesmo los tales pariẽtes q̃ tienẽ en su poderio las tales ꝑsonas, puedẽ pedir la enmiẽda de la injuria q̃ les fue fecha,empero si al sieruo fuere fecha graue injuria, assi como de malas heridas,o si algũo se echare cõ sierua agena:o si la injuria q̃ les dixerẽ tocare a su señor,enlos dichos casos la acusaciõ y enmiẽda dla tal injuria ꝑtenesce al señor,y no al esclauo.y delas otras injurias q̃ no fuessen semejantes q̃ esta no puede el señor demãdar la enmienda.ay.l.ix.τ.l.x.ti.ij,li.ij.del fuero juzgo.

x. ¶ Deue se demandar la tal enmiẽda ante el juez do fuere fecha la injuria,o delãte del juez q̃ ouiere poderio de apremiar a aquel q̃ hizo la tal injuria,enla dicha ley nueue:y dezimos de suso cap.acusar.

¶ El q̃ descomulgo a otro injustamente haze le injuria,como dezimos de suso cap.descomunion.versi.

¶ Por la injuria q̃ fuesse fecha alos vassallos,o hõbres libres q̃ biniessẽ cõ algũo: si la tal injuria fuesse fecha señaladamẽte por injuria o menosprecio,o afrẽta dl señor, puede el tal señor en q̃nto tocare a su dshõra pedir ẽmiẽda,y los vassallos o familiares ẽlo õmas,y si la injuria fuere fecha sobre otra cosa q̃ no tocare al señor,puedẽ los dhõs vasallos τ otros hõbres pedir ẽ todo la ẽmiẽda,y el plado pued pedir la ẽmiẽda dla injuria q̃ fuesse fecha a su frayle o religioso,ay.l.x.ti.ix.suso dho.y d yuso ca.religioso versi.xxv.

¶ No solamẽte deuẽ hazer la enmiẽda los q̃ hizieren la injuria,mas aun aq̃llos que la mandarõ hazer,o les aconsejaren τ dieron ayuda,o esfuerço para hazer la en qualq̃er manera q̃ sea,ay enla dicha ley.x.y.l.v.titu.xv.enla.vij.parti.y dezimos de yuso enlos dichos cap.y capitulo mandado.versi.ij.

¶ Pueden los herederos de algũo pedir la enmiẽda de la injuria q̃ pidieron al finado a quiẽ hizierõ execuciõ siendo enfermo.l.xj.en el dicho titulo.ix.y dezimos de suso cap execucion,versi.xxvij.y cap.infamia.versi.xv.

xv. ¶ Los q̃ q̃brātarẽ los sepulchros,y desoterrarẽ los muertos,hazẽ injuria alos herederos

dllos, dla q̃l puedẽ pedir ẽmiẽda, y q̃l pena merescẽ allẽde dsto. ay. l. xij. c. fisco ver. xiij

¶ Lo mesmo seria d toda la injuria q̃ ouiessen fecho a aq̃l q̃ heredaron como dezimos de suso cap. deudas versi. x. y cap. execucion: versi. xxj. y cap. herederos versi. lxxxviij. Entiende se como dezimos de yuso versi. xxix.

¶ El q̃ diffamare a alguno a tuerto, haze le injuria: y como deue ser punido dezimos d suso cap. injuria. versi. xiij.

¶ El dueño dl esclauo q̃ ouiesse injuriado a otro deue lo poner ẽ manos dl injuriado pa q̃ se castigue sin matar le ni lisiarle, o pague la enmienda o le desampare. ay. l. xiiij.

¶ El cauallero q̃ a su capitã ouiesse affrontado por auer se desmãdado, o por otro yerro, o por no auer cõplido el mandado de su señor en fecho d caualleria no puede pedir enmienda de la tal injuria. ay. l. xv. ti. ix. parti. vij.

xx. ¶ El juez q̃ mandasse prender alguno que no auia querido venir ante el siẽdo emplazado no le hizo por ello injuria, y lo mesmo es si le ouiesse puesto a q̃stiõ d tormẽto en caso pmitido, o si le ouiesse cõdenado injustamẽte a algũa pena corporal, empo si le hiziere atormẽtar en caso no pmitido, o si deshonrrasse a alguno d palabras, o d fecho haze le injuria, y deue hazer mayor enmienda q̃ otro: ay. l. xvj. E lomesmo es en el caso q̃ posimos de suso cap. fuerça. versi. iiij. y enel caso de que dezimos de suso capi. appellaciõ versic. lix. porque hazen lo con la boz del rey q̃ son las armas del juez como dezimos d suso cap. armas versi. vij.

¶ La muger virgen o honrrada q̃ se vistiesse ropas que las mugeres malas o enamoradas se acostũbran de vestir, o fuesse a morar con ellas, si la injuriarẽ, o deshõrrarẽ no puede pedir enmiẽda como si ouiessen fecho injuria a muger virgen, o hõrrada, porq̃ fue en culpa vistiẽdo se paños q̃ no le conuenian, o morando en lugar deshõrrado dõde las buenas mugeres no deuen estar, ay. l. xviij. tit. ix. parti. vij.

¶ Lo mesmo seria en aq̃l q̃ injuriare algũ clerigo q̃ ãdouiesse ẽ habito d lego, ẽ la dhã l. xviij. z l. xiiij. ti. iij. libro. j. de las ordenanças, y dezimos de suso capi. clerigos.

¶ Mucho plaze a dios quãdo alguno haze enmienda dela injuria. E ningun juez due conoscer dela injuria que fue fecha al rey de palabra sino el mesmo rey. l. vj. tit. ij. enla. vij. parti. y. l. xvij. z. xviij. ti. xiij. en la segunda partida, y dezimos de yuso cap. rey versi. xxij. donde dize qual pena meresce por ello.

¶ Destas injurias las vnas dizẽ se atroces, y las otras leues: las atroces, o graues puedẽ se dezir quãdo la injuria es mala z fuerte en si, por razõ del fecho tã solamẽte, ansi como si fuere ferido cõ armas de q̃lquier manera que sea que salga sangre, y el heridõ q̃da lisiado de algũ miembro, y lo mesmo seria si fuesse apalcado, o herido de pie, o de mano en su cuerpo abiltadamente. E assi mesmo es graue si la herida fue hecha en lugar dl cuerpo aparẽte, z ansi como enla cara, o enel ojo: z por razõ dal lugar dõde fue injuriado: ansi como ante el rey, o delãte los presidẽte z consejo, o de otros q̃ ouiessen poder de juzgar por el rey, y ansi mesmo es graue cõsiderando la persona injuriada: y el q̃ hizo la injuria, ãsi como si el hijo injuriare a su padre, el nieto a aguelo, y el vassallo o criado a su señor, y ansi de los otros. E lo mesmo seria por vileza dla manera de la injuria, ansi como si se hiziere por cãciones y coplas y famosos libellos de q̃ dzimos d suso versi. iij. y todas las otras injurias que no fuessen dela manera que de suso dezimos, quier seã de palabra quier de fecho dizen se leues o linianas, y pa dar la enmienda por ellas q̃l pertenesce deuen los juezes considerar si enlas injurias de que querellarõ iteruinieron algunas delas cosas suso dichas q̃ hazẽ la injuria ser graue y atroce. Por manera q̃ la enmienda de las graues y atroces injurias deue ser mayor q̃ delas otras: ay l. xx. y dezimos de suso cap. circunstancias. versi. j. z siguientes.

xxv. ¶ La enmiẽda dela injuria segũ diximos d suso aunq̃ no pueda ser ẽ todo cierta y determinada, porq̃ ay diuersa mañra d injurias vnas mas graues q̃ otras, y los injuriados vnos sõ mayores y mas hõrados q̃ otros, todo lo q̃l agrauã la injuria, segũ diximos ẽñl

versi.ꝓcedēte. Empo qlqer injuriado puede pedir enmiēda por la tal injuria,o ꝺ dinero,o ꝺ escarmiēto y pena corporal:empo auiēdo algūo escogido algūa destas dos enmiēdas en su pedimiēto no puede ꝺspues ꝺxar la ꝛ pedir la ꝺ otra manera:y el juez ansi en la enmiēda ꝺ pecho como ꝺ afrēta,ꝺue arbitrar ql ꝺue ser la enmiēda auiēdo respecto a las circūstācias suso dichas:saluo q en la enmiēda de pecho el qrelloso ꝺue estimar cō su juramēto la emiēda jurādo q mas qsiera perder tāta quantia de marauedis q auer rescebido semejante injuria:empero el juez puede quitar de la tal estimaciō lo q le paresciere ꝺ ver se dar menos,cōsiderādo las circūstancias y cosas suso dichas:ay l.xxj.y dezimos de suso capi.election:

¶ Si el juez cōdenare algūo en pena ꝺ pecho por injuria siēdo pedida pena de escarmiento,la tal pena se ꝺue aplicar al rey como ꝺzimos ꝺ suso capi.fisco.versi.xiiij.

¶ Deue se intētar la actiō ꝺ injuria dētro de vn año despues q fuere hecha la injuria y no despues:ay.l.xxij.

¶ Si ꝺspues ꝺ ser injuriado el tal dixesse a aql q le injurio q el no lo tenia por injuria,y no se qria qxar ꝺl:o si ꝺspues el ouiesse cōuersado cō el q lo injurio ꝺ su grado:o si el ouiesse biuido cō el en su casa,o en casa agena pierde se la tal actiō:y ꝺspues no puede pedir la emiēda ꝺ la injuria:ay en la dicha.l.xxij.ti.ix.partida.vij.

¶ Segū ꝺzimos ꝺ suso versi.xvj.el heredero puede pedir emiēda de la injuria q ouiessen hecho al q heredo. Esto se entiēde si el finado lo pidio en su vida:como ꝺzimos ꝺ suso capi.heredero:versi.xcvij.y qndo se puede pedir la emiēda de la injuria a los herederos de aquel que la hizo dezimos:ay versi.xcj.

xxx. ¶ Aū q ꝺ suso diximos ser ē aluedrio ꝺl juez ꝺ arbitrar la emiēda:empo q el ē dixere a otro gafo,o cornudo,o puto,o judio,o hereje,o traydor,o a muger q fuere casada dixere puta ꝺue se ꝺsdezir y pechar.ccc.sueldos:como diximos de suso capi.desdezir:versi.iij.y.iiij.y si la injuria fuere de otras palabras no es tenudo a pecho desdiziēdo se.l.ij.ti.iij.l.iiij.del fuero:y.l.iij.y.v.titul.iiij.li.vj.del fuero juzgo:y.l.vj.y.viij.ti.iij.en la.vij.ptida,y.l.iiij.ti.xxj.li.iiij.del.fuero.

¶ El q llamare a otro q se ouiesse cōuertido a nr̄a sctā fe tornadizo ql pena ꝺue padescer:y ql pena deuē auer los q le dixerē cosas o palabras q les puedā traer a arrepētir se:ꝺzimos de suso capi.cōuertidos:versi.iiij. E si alguno dixere a otro muchas injurias jūtamēte no deue pechar la pena,sino por vn̄ injuria tomādo por la mayor. E si ꝺ vna pte y ꝺ otra se dixerē muchas injurias cōpēsen se las vnas con las otras,aun q de la vna pte se dixessen mas injurias q de la otra:empo si las injurias q dixo la vna parte fuessen mayores q las q dixo la otra parte no se ygualan ni compensan cō las mayores las injurias menores.l.lxxxj.del estilo.

¶ Los q acojerē en sus casas tahures o otras psonas no honestas,no puedē pedir emiēda de la injuria q les ouiessen hecho:ni aun de qlquier otro agrauio o mal q les ouiessē hecho,porq fuerō en culpa en acoger a sabiēdas tales personas.l.vj.ti.xiiij.en la.vij.ptida,y dezimos de suso capi.hurto.versi.xj.

¶ El q diffamare a otro q se ꝺuē algūos mr̄s,o q tiene algūa cosa suya,puede ser apremiado por el juez q le ponga su demāda sobre la tal razō,con apercebimiēto q no la haziendo le impondra perpetuo silencio en la dicha razō.l.xlvj.ti.ij.en la.iij.partida,y dezimos de suso capi.emplazamiēto:versi.

¶ La emiēda del q injuriare al escriuano del rey es de dos tātos q si ouiesse injuriado a otra persona,como dezimos de suso capi.escriuanos:versi.lxix.

xxxv. ¶ La emiēda ꝺ la injuria que fue hecha a hidalgo,segun diximos de suso capit.hidalgo,versi.iiij.es de.d.sueldos:y la mesma pena en el q injuriare al juez aun q no sea hidalgo si el juez ꝺ aql q le injurio:o si lo injuriare en el termino ꝺ su judicatura:aū q el q lo injurio no fuesse de su jurisdiciō.l.lxxxv.y.cxliij.del estilo. Empo esto se entiēde de la injuria simple y no de aquella que de suso:versi.xv.diximos ser atroce,o graue:porq

puede ser mas graue,como dezimos de suso capitu.homezillo versicu.xlvij.

¶ El q̃ injuriare a los testigos ð suso cōtēdedor āte el juez(allēde ð la ēiēda q̃ due hazer alos testigos por la tal injuria)due pechar al juez āte quiē los injurio.c.sueldos:y si los amenazo a todos o algũo ðllos por dōde no dixerō sus dichos peche.ccc. sueldos.la mitad al rey,y la otra ala parte q̃ traxo los testigos.l.vj.ti.viij.li.ij.del fuero.

¶ El q̃ injuriare a nouio,o a nouia el dia ð sus bodas peche.d.sueldos:y sino los touiere ð bienes tomēle lo q̃ touiere:y por lo ð mas sea puesto ē la carcel:ē la q̃l este vn año ē los cepos si antes no acabare de pagar los dichos.d.sueldos.l.xij.ti.v.li.iiij.del fuero.

¶ A ningũno haze injuria el q̃ vsa de su derecho y de lo que es premitido ð hazer.l.xix. ti.ix.y.l.xiij.ti.vltimo en la.vij.partida.

¶ El q̃ fuere condenado sobre action de injuria es infame,como diximos de suso capi. infamia,versiculo.iij.

xl. ¶ El hijo,o hija q̃ injuriare a sus padre,o madre(allēde ð las penas q̃ ð suso diximos) due ser cōdenado en seys ciētos mr̃s de los buenos q̃ son.vj.mil mr̃s,o q̃ este en la carcel.xx.dias con prisiones qual mas q̃siere el injuriado,de la q̃l pena los.cc.mr̃s. sea ðl acusador.l.j.ti.ix.li.viij.de las ordenanças.

¶ Los que dixerē denuestos o injurias de dios o de sus sctōs q̃ mas verdaderamente se pueden dezir blasfemias,como deuen ser castigados:y de que pena dezimos de suso capi.blasfemia por todo el capitu.

¶ Los q̃ no son prohibidos de acusar a otros(como son los q̃ señalamos de suso capi. acusar:versi.iij.hasta el versi.x.)puedē acusar a los blasfemos,y si fuere el blasfemo hōbre vil y raez,puedē lo ansi mesmo acusar aq̃llos que son prohibidos de acusar.l.j.tit. xxviij.en la.vij.partida.

¶ El q̃ dixere injuria ðl rey o de la reyna,o del principe,o infantes qual pena de auer diximos de suso en el dicho capi.blasfemia.versi.vj.Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados,y capi.corte,fisco,infamia,y pena.y palabras.

Instrumento es aq̃lla publica escriptura q̃ se haze sobre algun cōcierto,o cōtracto por escriuano publico,y todo lo q̃ se podria aqui poner,dixo se largamēte de suso en los capitulos:cartas,y escripturas.

¶ Si en algũ instrumēto o escriptura publica ouiere algũas palabras superfluas y ðmasiadas no vale menos por ello el tal instrumēto.l.vltima.ti.vltimo en la.vij.partida E si dos instrumētos,ð escripturas publicas fuerē hechas de vna mesma cosa,si en la vna ouiere menos q̃ en la otra no dexa por ello de ser valido el tal instrumēto en lo que fuere cōplido.l.xij.ti.j.en la.vj.partida.

Interesse es aq̃llo q̃ vulgarmēte dezimos menoscabos.l.iij.ti.vj.en la.v.ptida y entre este interesse,o menoscabos y daños ay differēcia segũ posimos ð suso.c.daño.versi.xxix.y due se tassar el iteresse por el juramēto ð aq̃l q̃ lo ha rescebido cō la estimaciō del juez en la dicha.l.iij.y.l.xix.ti.xiij.en la dicha partida.

¶ El q̃ es obligado de hazer alguna cosa si el no la compliere obligado es de pagar el interesse o menoscabos.l.xlij.titulo.v.en la.v.partida.y.ley veynte y tres.titulo segundo en la tercera partida.

¶ A lo mesmo es tenudo el q̃ vēdiesse alguna cosa con cierto pacto,o condiciō,y no lo cōpliesse,en el dicho ti.v.l.xliij.y ðzimos de suso capi.vēdiciō.versi.xlix.y el interesse ð uido es al vsufructuario por el interesse o daño q̃ ha recebido en su vsufructo.l.iiij.titu. xxxij.en la tercera partida.

¶ El q̃ siēdo legitimamēte proueydo ð curador o tutor ð algũ huerfano,y no le q̃riendo acceptar ouiesse appellado ðl tal mādamiēto y prouisiō,si la sentēcia fuere cōfirmada por el juez de appellaciō el tal tutor o curador tenudo es a los menoscabos y daños q̃ ouiessen recebido los huerfanos,por no auer el querido acceptar el cargo q̃ndo le fue encomēdado saluo si el juez q̃ lo proueyo,quando el tal se oppuso le admitio su appella

ció.l.viij.ti.xxiij.en la.iij.partida: y dezimos de suso ca.appellació.versi. Lo d mas dsta materia vea se d suso ca.daño, y ca.engaño, y en los otros lugares de suso alegados.

Interpretacion es declaració y entendimiẽto q̃ se da en las cosas en q̃ acaesce dubda, y la interpretació d las leyes q̃ndo ouiere dificultad ptenesce al rey hazedor de la tal ley y fuero.l.x.ti.j.en la.j.partida, y.l.iiij.ti.xxiij.en la.vij.partida, y dezimos de yuso capi.leyes.

¶ Ansi mesmo la interpretacion de los preuilegios y cartas pertenesce a aquel q̃ los cõcedio quando acaesciesse dubda en ellos.l.xiij.en el dicho ti.xxxiij.y.l.v.ti.v.en la.j.partida: y dezimos de suso capi.preuilegio.versi.vij.

¶ La interpretació de las palabras dubdosas q̃ alguno ouiesse puesto engañosamẽte hazese cõtra aq̃l q̃ las puso, como dezimos de suso capi.engaño.versi.xiij.por lo semejãte haze se regularmẽte cõtra el q̃ tales palabras dubdosas profirio si el pudo hablar mas clara y abiertamẽte.l.ij.ti.xxxiij.suso dicho. Empo cessante este caso deue el juez interpretar las palabras dubdosas segũ el entẽdimiẽto: ansi como si en Toledo fuesse hecha vna obligació por la q̃l algũo pmetiesse a otro q̃ fuesse aragões d dar le ẽ çaragoça dẽtro de.xv.dias ciertos mrs: el juez due interpretrar q̃ la tal paga se due hazer en çaragoça de aragõ, y no en çaragoça dl reyno d secilia: y ansi mismo en los casos dubdosos due el juez hazer la ĩterpretació q̃ sea la mas cõforme q̃ ser pudiere a la razõ fuera de los casos suso dichos: en la dicha.l.ij.

¶ Las palabras escuras q̃ fuessẽ ẽ vna sentẽcia, si el juez q̃ la dio es juez ordinario puede la interpretar q̃ndoq̃siere: saluo si el fuesse d los menores juezes los q̃les no la puedẽ interpretar sino q̃ndo dierẽ la sentẽcia: y si acaesciere la dubda en algũ acto judicial due se entẽder como el q̃ las dixo las entiẽde, nó siẽdo repugnãte a razõ y comũ hablar en la dicha.l.iij.ti.xxxiij.y.l.xv.ti.xxiij.en la.iij.partida: y.l.vj.ti.xj.li.j.del fuero juzgo.

v. ¶ Las palabras dubdosas dl testamẽto duẽ se interpretar por el juez llanamẽte ansi como ellas suenã: y no se duẽ ptir dl entẽdimiẽto dllas saluo si paresciere ciertamẽte d la volũtad dl testador: la q̃l si paresciere puede el juez interpretar las tales palabras cõforme a la dicha volũtad, aun q̃ hiziesse fuerza a las dichas palabras: pues d derecho se admite el entẽdimiẽto poniẽdo vn nõbre propio, o sobre nõbre en lugar d otro q̃ el testador ouiesse puesto creyẽdo q̃ se dixesse como el lo nõbraua. Empo no se deue guardar la volũtad del testador q̃ fuesse contra la ley, o contra la razõ, y si las palabras del testador fuessen generales q̃ se podiessen entẽder en diuersas maneras, deue las el juez interpretar en manera q̃ menos agrauiẽ al heredero q̃ se pudiere hazer: mayormẽte si fuere hijo, o descẽdiente del testador ay.l.v. Lo de mas vea se dõde de suso: y en los capitulos legatarios, mãdas, testamẽtos, y cõtractos.

Interrupcion d p̃scripció si fuere hecha en la possessió: ansi mesmo es auida por hecha ẽ la ppriedad: y por el cõtrario la interrupció en la ppriedad interrũpe la prescripcion en la possessiõ.l.lxv.en las leyes de Toro.

¶ Si la ĩterrupció d p̃scripció hecha por el p̃ncipal aprouecha al fiador: y por el cõtrario si la q̃ fuere hecha por el fiador due aprouechar al p̃ncipal: dzimos d suso ca.fia.versi.

Intestados son no solamẽte aq̃llos q̃ muerẽ sin hazer testamẽto: porq̃ no q̃sierõ, o no pudierõ: mas aun aq̃llos q̃ hizierõ testamẽto cũplido, el q̃l empo fue dado por ningũo por no auer guardado la forma y ordẽ q̃ deuierẽ: de q̃ dzimos de yuso capi.testamẽtos: y lo mesmo es si ouiessen hecho testamẽto el q̃l se rompio: porq̃ les nascio hijo del q̃l no auiẽdo hecho mẽció: o porq̃ deshere darõ a su hijo en caso q̃ no ouo lugar, o por otra causa, y lo mesmo si el heredero establescido no q̃so aceptar la herẽcia.l.j.[illegible]xiij.en la.vj.partida.

¶ Quiẽ succede a aq̃[illegible] murio abintestato cõ hijos o sin hijos y ouo ascẽdiẽtes: y si no ouo ascẽdiẽtes ni dscẽdiẽtes, saluo hermanos y sobrinos, y si los vnos erã d padre y d madre, y los otros d vna pte solamẽta: y q̃ sera si los hermanos erã solamẽte d vna par

te, y el finado ouieſſe ſobrinos hijos dl hermano o hermana defunctos q̃ ouieſſe de padre y madre: y anſi miſmo ſi ouo ſobrinos y ningũos otros mas cercanos como ſuccederã ſi erã muchos hijos de vn padre y del otro no aura mas de vno o dos: dezimos d ſuſo capi. herederos verſi. lviij. con otros muchos verſiculos ſiguientes.

¶ El q̃ muriere abinteſtato no dexãdo pariẽtes dẽtro dl quarto grado el rey le ſuccede. l. xx. ti. vltimo. li. viij. de las ordenanças.

¶ Las ordenes d la trinidad, y d la merced, y de la redẽpciõ d los catiuos chriſtianos y la cruzada no puedẽ pedir quinto de los bienes q̃ dexaron algũos que murieron inteſtados ſi ellos dexaron hijos o parientes dẽtro del quarto grado: y anſi lo declararõ ſus altezas, interpretando los preuillegios q̃ por los reyes catholicos fueron concedidos a los ſuſo dichos por ſu prematica dada en Granada año. dj. l. clxxv. foja. clx. ẽ las prematicas. Lo de mas vea ſe de ſuſo en los capitulos herederos, hijos aſcendientes, y de yuſo capi. ſucceſſion, y teſtamento.

Juẽtario tãto q̃re dezir en latin como eſcriptura q̃ fueſſe hecha d los bienes dl finado o d algũo otro de q̃ ouieſſe cargo el q̃ la tal eſcriptura haze como diximos d ſuſo ca. adminiſtrar: el remedio del q̃l fue inuẽtado pa q̃ los herederos q̃ hizieſſen ſu inuẽtario (como de ſuſo diximos) no fueſſen tenudos d pagar las dudas d aq̃l q̃ heredarõ: ſaluo en tãta quãtia quãto mõtarõ los bienes q̃ heredarẽ dl finado: entiẽde ſe quitadas aq̃llas cauſas de falcidia y trebelianica dõde ouieſſen lugar: como dezimos en los dhõs ca. falcidia y trebelianica: y deue ſe empeçar el tal inuẽtario dẽtro d xxx. dias deſq̃ los herederos ſupierõ q̃ ellos erã herederos: y deuẽ le acabar dẽtro de tres meſes ſiguiẽtes. ſaluo ſi todos los bienes fueſſen repartidos en diuerſas partes ẽ el q̃l caſo les pueden dar plazo de vn año allẽde de los dichos tres meſes.

¶ Deue ſe eſcreuir el inuẽtario por eſcriuano publico ante teſtigos llamados los acreedores y legatarios q̃ fuerẽ en el lugar dõde ſe haze ſi q̃ſierẽ ſer: y al comiẽço dl tal inuẽtario: el heredero due hazer la ſeñal d la cruz: inuocãdo el nõbre d dios, deuẽ cõtinuar el inuẽtrrio poniẽdo todos los bienes d la herẽcia: y en fin dl inuẽtario el heredero deue eſcreuir por ſu mano ſi ſupiere eſcreuir, o por mano dl eſcriuano publico q̃ el rogare q̃ todos los bienes del teſtador ſon eſcriptos en el tal inuẽtario lealmẽte ſin dexar algunos: y q̃ no ouo en el ningun engaño. l. v. ti. vj. en la. vj. partida.

¶ Empo los legatarios y acreedores q̃ no ſe hallarõ q̃ndo ſe hizo el tal inuẽtario puedẽ ſi quiſierẽ prouar q̃ en la tal herencia ouo mas bienes que los que ſon pueſtos en el dicho inuẽtario, y pa ello ſi fuere neceſſario puedẽ ſer pueſtos los eſclauos del finado a queſtion de tormento: ay. l. vj.

¶ Miẽtra hiziere inuẽtario el heredero el no puede ſer cõuenido ante d ſer acabado: y ſiẽdo acabado los legatarios no le puedẽ apremiar a q̃ les pague haſta q̃ ſean pagadas las dudas primeramẽte: y aq̃llas pagadas el heredero eſtraño puede tomar de las mãdas haſta enchir ſe haſta la q̃rta parte de la herẽcia: como dezimos de ſuſo ca. falcidia: verſi. j. donde dezimos q̃ ſera ſi el heredero es de los deſcẽdiẽtes, o de los aſcẽdientes: ay. l. vij. ti. vj. partida. vj.

¶ Que ſera ſi el heredero pago las mãdas ante q̃ las deudas no ſabiẽdo de vna deuda grande q̃ ſe deſcubrio deſpues de auer hecho ſu inuẽtario: dezimos de ſuſo capi. duda verſi. xij. y capi. heredero.

¶ El heredero q̃ malicioſamẽte dxo a ſabiẽdas d poner algũos bienes dl finado en ſu inuẽtario ſiẽdo le prouado, deue pechar doblado lo q̃ anſi hurto o encubrio: ay. l. ix.

¶ Las cauſas q̃ en razõ del tal inuẽtario naſcierẽ deuen ſe acabar dentro de vn año. en la dicha ley nueue.

¶ Auiẽdo hecho el heredero ſu inuẽtario dẽtro dl tpo q̃ d ſuſo diximos deue pagar enteramẽte las deudas y mãdas ſin ſacar falcidia alguna: aun q̃ los bienes dl finado no baſten. ay. l. x. y dezimos de ſuſo capi. falcidia, verſi. viij.

¶ El padre no es tenudo de hazer inuētario d los bienes de sus hijos en los quales el touiere solamēte el vsufructo.l.vj.ti.iiij.li.iij.del fuero:y ley.xiij.y.xiiij.titu.ij.libro.iiij. del fuero juzgo.

x. ¶ La madre,o padrastro,o qualquier otro tutor,o curador de huerfano tenudo es de hazer inuētario de los bienes d su huerfano ante q̄ el administre la haziēda.l.ij.y.iij.ti. vij.li.iij.suso dicho:y.l.xv.ti.xvj.en la.vj.ptida:y.l.iij.ti.iij.li.iiij.del fuero juzgo:y dezimos de suso capi.administrar.versi.iij.y capi.curador.

¶ Moriēdo algun romero sin testamēto el hostalero luego en presencia de la justicia deue entregar todos los bienes q̄ dexo tomando solamēte lo q̄ le deuia el romero:y hecho el inuētario entreguē los tales bienes con el dicho inuentario al obispo dl lugar,o al rey:los quales lo hagan saber a los pariētes dl finado para q̄ vengan a tomar los bienes los a quiē ptenescen.l.xxxj.ti.j.en la.vj.partida:y.l.iij.ti.xxiiij.li.iiij.dl fuero:y d zimos de yuso capi.romero:versi.v.

¶ No due ser recebido el tutor,o curador aun q̄ lo pida aprueua q̄ en el inuētario q̄ hizo ay algūos bienes escriptos q̄ dize q̄ no rescibio.l.cxix.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Si no hiziere inuētario el tutor,o curador el juez due les quitar la administració como a sospechosos administradores.l.xv.ti.xvj.en la.vj.partida.

¶ El plado d algūa yglesia como y quādo due hazer el inuētario d los bienes q̄ le entregaron:dzimos d suso capi.enajenamiēto,versi.v.Lo d mas vea se d suso en los capitulos administrador,curador,herederos,y d yuso capi.tutor.

Inuestitura propriamēte es aq̄lla cōcessiō q̄ el señor haze al vassallo dl feudo:dōde pone los pactos y cōdiciones d q̄ entre ellos se cōcertarō y ansi mesmo es la mesma escriptura q̄ se haze d la tal cōcessiō d feudo.l.iiij.ti.xxvj.en la.iiij.partida:y dzimos d suso capi.feudo:y capi.emphiteosim.

Indias las leyes y ordenanças para la gouernacion de las Indias y que se hā de guardar en el consejo ⁊ audiēcias reales q̄ en ellas residen y por los otros juezes ⁊ personas particulares dellas ay copillació pticular d su magestad dada en valladolid año de quiniētos.xliij.

Joyas la esposa:quier sea d presente,quier dfuturo suelto el matrimonio por muerte dl vno dllos:gana ella,o sus herederos la meytad d las joyas,y de todo lo q̄ le ouiesse dado el esposo ante d ser cōsummado el matrimonio,si la tal muger fuere besada por su esposo,y si el matrimonio fuere consūmado gane lo todo,ora sea p̄cioso ora no sino ouiere arras,y si arras ouiere ella o sus herederos pueden escojer,o las dichas arras,o las tales joyas:⁊ lo otro dado.l.iij.en la ley de Toro:⁊ dezimos de suso en los capitulos arras:⁊ besar,⁊ desposorio.

¶ Las joyas q̄ diere el esposo a su esposa assi en vestidos como en otras q̄lesq̄er cosas no puedē ser mas d lo q̄ montare la octaua parte d la dote que con ella recibio:⁊ todos los cōtractos,pactos,⁊ prouisiones q̄ enfraude d lo suso dicho se hizierē son en si ningunos,⁊ de ningū valor y effecto.Prematica d su magestad en las cortes de madrid año.dxxxiiij.peticion.cj.⁊ dezimos d suso capi.dote.

Jpocras fue vn filosopho en el arte de la fisica.ley.quarta titulo veynte ⁊ tres partida quarta.

Irregular dize se el clerigo o religioso q̄ es fuera d la regla q̄ el deuiera guardar:⁊ cōtrae se este vicio quādo algūo por su cōtenimiēto no guar da la sentēcia d dscomunion entredicho,o d suspēsion:ansi como siendo alguno descomulgado,o suspēdido d officio:dixesse las horas ajūtamēte cō los otros como de antes lo hazia,o si las dixesse en la yglesia q̄ fuesse entredicha.l.xviij.ti.ix.en la.j.partida.

¶ Este vicio embarga q̄ el tal irregular pueda ser elegido pa ningūa placia o dignidad y no puede vsar d beneficio ni officio algūo:⁊ solo el papa o q̄en su poder touiere puede cō este tal dispēsar pa q̄ vse d las ordenes ⁊ beneficios q̄ d antes el tenia:⁊ pa q̄ pueda

boluer a su primera regla y estado: ay .l.xviij. en el dicho titulo .ix.
¶ El clerigo q̃ menospreciare la sentēcia de d̄scomunio es irregular: ay .l.vj. τ .l.xxxj. n.ix. partida .j. τ dezimos de suso capi. descomunion: τ capi. entredicho.
¶ La irregularidad quita se por el baptismo de lo q̃l dezimos d̄ suso capi. baptismo . τ capi. homezillo, versi .v. y en los otros capitulos suso nombrados.

Jra es mala voluntad q̃ nace todas las mas vegadas de la saña q̃ hombre ha quādo no puede obrar della τ porende se le arrayga en el coraçō remēbrando se d̄ los pesares q̃ le fizieron, o le dixeron auiēdo los siēpre por nueuos τ differen estas tres cosas ira, saña, τ malquerēcia ley .ix. ti .v. partida .ij.

Jubeteros τ sastres τ tondidores, τ otros qualesquier no lleuē nada por auer hecho vēder paños o sedas, o otra mercaderia, so pena de lo boluer con el quatro tanto. Prematica de sus altezas dada en Granada año .dj .l.cxij. foja .cxxxvij. ēlas prematicas.

Judios τ judias mandaron sus altezas q̃ saliessen d̄stos reynos cō sus hijos τ criados d̄ qualquier edad τ condiciō q̃ fuessen dētro d̄ q̃tro meses por su prematica q̃ fue dada en Granada año .ccccxciij. q̃ es .l.v. por la q̃l ansi mesmo les d̄ffendiā q̃ salidos no osassen mas boluer en los dhōs reynos τ señorios, so pena d̄ muerte y p̄dimiēto de sus bienes: los quales aplicauan a la camara de sus altezas: por q̃nto los dhōs judios pugnauan de traer a su dañada opiniō los xpianos: τ les mostrauā y enseñauā las cerimonias judaicas: τ porq̃ la cōuersacion dellos era muy perjudicial τ peligrosa entre los christianos: en la dicha prematica .l.v.
¶ Empo dierō les facultad los suso dichos reyes q̃ ellos podiessen vēder dētro d̄ los dhōs q̃tro meses todos sus bienes q̃ en los dhōs reynos ouiessen: y por el dicho tpō les dieron seguro y los assegurarō cō todos sus bienes en la dicha prematica .l.v.
¶ Ansi mesmo mandarō los reyes catholicos suso dhōs d̄clarando la dicha p̄matica q̃ se executassen las penas de la dicha prematica en los judios q̃ tornassen o entrassen en estos reynos, aun q̃ no fuessen delos que auian sido echados de los dichos reynos: saluo stantes de entrar en los dichos reynos ellos hiziessen saber a las justicias q̃ ellos se q̃rian tornar christianos: y lo ouiessen puesto por obra baptizādo se ē el primer lugar dōde ellos entrassen en los dichos reynos: τ tomādo dello testimonio: en el q̃l caso biē podiā entrar, y salir, y biuir en los dichos reynos. Prematica de los suso dichos dada ansi mesmo en granada año suso dicho .ccccxciij. l.vj. en las dichas prematicas.
¶ Pues por la gracia de dios se effectuo el bueno y sancto proposito d̄ los reyes suso dichos d̄ gloriosa memoria: por manera q̃ al presente no ay judios en estos reynos paresció ser escusado d̄ hazer mēcion de las materias τ leyes q̃ dellos y acerca dellos hablauan, pues las dichas leyes ay cessan τ no ay en q̃ platicar se. Lo de mas vea se de suso. capi. cōuertidos: y de yuso capi. reconciliados.

Juego los perlados no deuē yr a ver los juegos de justas, ni d̄ torneos, ni d̄ correr toros, y otros semejātes: τ no dūe ansi mesmo jugar a tablas, ni a dados, ni a pelota, ni parar se do se juegā tales juegos: τ siēdo amonestados por sus superiores q̃ se castiguē de tal cosa: si no lo hiziere ē deuē ser suspēdidos d̄ sus officios por tres años: l.lvij. ti .v. en la .j. partida.
¶ No se deuē hazer juegos, ni representaciones d̄ farsas, ni cosas d̄ burlas por los clerigos ni tales juegos, ni representaciones se dūe cōsentir q̃ se hagā en la yglesia .l.xxxiiij. ti .vj. en la dicha .j. ptida: τ sobre todo son prohibidos ansi los clerigos como los legos d̄ hazer juegos d̄ burlas cō habitos d̄ religiō: τ los legos q̃ lo hizierē dūe ser echados de la tal ciudad, o villa cō açotes: ay .l.xxxvj.
¶ Que pena deue auer el q̃ jugando a la ballesta, o bohordādo matare alguno por occasion: dezimos de suso capi. homezillo, versi .vij.
¶ Los que jugaren a dados, o a naypes en que pena caē: τ como los cōtractos q̃ hizie

ren aquellos que juegan a tales juegos son ningunos: y otras muchas cosas: dezimos de suso capi. dados

v. ¶ La pena de aql q̃ hiziere engaño en el juego: dezimos de suso capi. engaño. ver. vij.

¶ Las ciudades, y villas, y lugares, y qlesquier otras psonas, y vniuersidades q̃ por preuillegio vsado, o por sentẽcias executadas les ptenesce de lleuar las penas dlos juegos vedados: y de los tableros: los suso dichos ni algũo dellos pueden hazer yguala por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar: y sin embargo de las tales ygualas o licencias las justicias puedẽ executar las dichas penas y castigar a aquellos que tales ygualas, o licencias dieron.

¶ Los suso dhõs tenudos son de pedir y demandar las tales penas dentro de. xx. dias despues q̃ ouieren incurrido en ellas los jugadores: y passado el dhõ termino aya lugar preuenciõ entre las justicias y los a quien ptenesce como dicho es. y lo den a aql o los q̃ primero las pidieren: saluo como de yuso dezimos, versi. ix.

¶ En las ciudades, villas, y lugares dõde las dhãs penas no ptenescẽ a nadie las dos tercias dellas son d la camara dl rey: y la otra es dl juez q̃ las executare, o dl acusador. Prematica de sus altezas dada en granada año. ccccxcix. l. cxiij. foja. cij. ẽ las pmati.

¶ Ningũo puede ser penado por juego sino fuere tomado ẽ el juego, sin q̃ pceda informaciõ. Prematica d su magestad en las cortes de Segouia año. dxxxij. peticiõ. lxxj.

x. ¶ A las personas q̃ hallan jugando no les tomen los dineros que touierẽ delante: empero bien les pueden lleuar la pena de la ley: la qual ansi mismo ellos pueden dpositar hallando les en el juego: ay peticion. lxxij.

¶ Las justicias no pueden hazer pesquisa alguna sobre juegos despues de dos meses q̃ ouierẽ jugado: soluo si de antes ouiessen seydo demandados, y penados por ello.

¶ No caen en pena alguna los que jugaron hasta dos reales para cosas de comer: no auiendo en ello fraude, o engaño, o encubierta: ley. cxvj. en las cortes q̃ celebro su Magestad en Madrid año. dxxviij. la qual prematica fue añadida por otra prematica de su Magestad: dada en las cortes de Madrid año. dxxxiiij. peticiõ. lxiij. por la qual proueyo q̃ no se lleue pena del juego de aquellos que ouierẽ jugado hasta en quãtia de dos reales, aun que no sea para comer.

¶ No se puede jugar a la pelota, ni a otro juego d los pmitidos a credito, ni fiado: y si algunos jugarẽ a credito, o fiado no puedẽ ser cõdenados, ni executados en sus personas, o bienes por lo q̃ ouieren pdido los jugadores: y dan se por ningunas las obligaciones, escripturas, y promessas q̃ tales personas hizierõ acerca dello. Prematica de su Magestad en las cortes de madrid año. dxxviij. ley. xxij. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y en el capitulo penas.

Juez todo juez es ordinario: o dlegado, o juez d auenẽcia q̃ dizẽ arbitro: d las dos postreras especies, o maneras: dezimos largamẽte d suso en los capitulos cõmissiõ y delegado, y arbitros, y cõpromisso: de la primera manera q̃ es d los ordinarios: dezimos d suso en los capitulos, alcaldes, chãcillerias, cõsejo, corregidor, y corte: y los juezes q̃ dezimos ordinorios son todos aquellos q̃ no conoscẽ por especial cõmissiõ del rey, o señor de la tierra q̃ tiene jurisdiciõ: y son differentes a los q̃ dizẽ delegados: los q̃les conoscẽ por especial cõmissiõ, o por electiõ, o escogimiẽto de las ptes como hazẽ los arbitros: y son los ordinarios de muchas maneras, vnos mayores, y mas hõrados q̃ los otros: los mayores d los quales son aq̃llos q̃ juzgã en la corte dl rey, q̃ es la cabeça de todo el reyno: y de ay los q̃ librã en sus chãcillerias: ansi mesmo ay otros juezes ordinarios de los mayores q̃ dizẽ adelãtados del cargo, y jurisdiciõ: d los q̃les diximos en su capi. ay otrosi otros q̃ son puestos en lugares señalados: ansi como las ciudades, y villas do cõuiene librar pleytos algũos: de los quales sõ dichos assistẽtes, otros gouernadores, otros corregidores, otros justicias mayores, y otros alcaldes: l. j. ti. iiij. en la. iij. partida: y. l. xxv. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Juezes ecclesiasticos no puedē ꝓnder legos.l.lxxij.ē toledo año de.xxv.

¶ Juez tanto quiere dezir como juzgador.l.xj.ti.j.partida.ij.y.l.xviij.tit.ix.en la.misma partida.ij.y.l.j.ti.iiij.partida.iij.

¶ Los juezes ordinarios fueron establescidos,y multiplicados por las ciudades,villas,y lugares por mandamiēto,y autoridad del rey para que los hombres pudiessen alcançar derecho,z justicia,si les fuesse hecho agrauio,o sin razon:ley.xiiij.titulo.x.en la.vij.partida.

¶ Juezes en pleytos de quatrocientos marauedis abaxo no reciben peticion ni alegacion de abogado.ley.lx.en Madrid año.xxxiiij.

¶ Los juezes ordinarios el rey solo,o a quien el ouiesse dado su poder para ello por su preuilegio,o carta deuen de ser constituydos:ley.ij.ti.iiij.suso dicho:y ley.ij.tit.vij.li.j.del fuero:y.l.j.y.v.tit.xv.li.ij.de las ordenanças:y deuen estos tales juezes ser leales,y de buena fama,y sin cobdicia:y que tēgā letras,y sabiduria para juzgar,o por vso de luēgo tiempo.ley.iij.en el dicho ti.iiij.l.pri.en el dicho ti.xv.

¶ No puede ser juez el mudo,o dsmemoriado,ni sordo,ni ciego,ni infame,ni el q̄ ouiesse hecho cosa porq̄ valiesse menos,ni religioso,ni clerigo,ni muger,ni sieruo siēdo en reputacion de sieruo,y esclauo. Empero la muger q̄ fuesse reyna,o duquesa,o condessa,o señora de alguna tierra por razon de la tal dignidad q̄ tuuiesse podria juzgar con acuerdo de letrados:ansi mismo si algun esclauo anduuiesse en son de libre,y diesse algunas sentencias valdrian sus juyzios,y sentēcia,aun q̄ despues se dscubriesse q̄ el fuesse sieruo,o esclauo por razon del yerro comū pues era comūmēte auido por libre:ley.iiij.enel.dicho.ti.iiij.partida.iij.y.l.ij.y.iij.en el dicho.ti.xv.

¶ Juezes enciertos casos no pueden proceder si no ay parte querellante peticion:lx.iiij.en Valladolid año de.xxiij.

v. ¶ Deue ser el juez ordinario alomenos de edad de.xx.años:y de la misma edad deue ser el dlegado q̄ el juez ordinario. Empero siēdo de.xviij.años biē puede el tal delegado conoscer de las causas q̄ le fuessen delegadas si el quisiere. Empero no puede ser apremiado por el ordinario de aceptar la dicha cōmission:saluo si el fuesse mayor d.xx.años,y fuesse de la jurisdiciō del ordinario:entiēde se no auiendo el tal delegado justa causa para recusar la tal cōmission de q̄ dezimos de suso capitu.impedimēto:ay ley.v.y en las dichas ordenanças.ley.iiij.

¶ Juezes no recibā ruegos ni cartas peticiō.cj.en madrid año de.xxviij,

¶ Allende de las calidades suso dichas es requerido q̄ el q̄ fuere proueydo de judicatura,y ante q̄ pueda auer cargo de justicia,o ser pesquisidor,o relator a ya estudiado ē algun estudio general alomenos por.x.años:como diximos de suso capi.estudio,y estudiantes:versi.xix.

¶ Juezes quādo lleuarā el real por la sentēcia vee de suso capi.derechos.

¶ Juezes de las aldeas q̄ conozcan de ciēt mr̄s.l.vij.en Toledo año d.xxxix.

¶ El juez ante q̄ pueda vsar de su officio due jurar en manos dl rey,o del cōsejo do fuere embiado,o d los deputados por el rey sobre la ✠ y los sanctos quatro euangelios q̄ el obedescera a todos,y qualesquier mandamiētos del rey:y guardara el señorio,y hōrra,y los derechos del rey:y no descubrira los secretos q̄ el rey le dixere,o embiare a dezir:y desuiara quanto pudiere el daño q̄ al rey,z reyno podria acaescer:y sino lo pudiere hazer embiar lo ha a hazer saber al rey quanto mas presto pudiere:y los pleytos q̄ ante el vinieren los librara biē y lealmēte,y lo mas ayna,y mejor q̄ el pudiere,dexando amor,fauor,y desamor:y miētras el tuuiere el tal officio de judicatura el,ni otro por el no rescibira dō,ni ꝓmissiō d ꝑsona algūa q aya auido,o tēga,o espere auer pleyto ante el,ni de otra persona q̄ le quisiesse dar algo por amor dellos:ay ley.vj.ti.iiij.partida.iij.y en la dicha ley.iiij.y dezimos d suso capi.alcalde:versi.vj.y semejāte juramēto hazē los oydores dl cōsejo,y de las chancillerias:l.xxj.ti.iij.y.l.ji.ti.iiij.li.ij.de las or

denāças:y dzimos d suso.c.chācilleria:y d yuso ca.oydores:y ansi mismo hazē tal ju-
ramēto los alcaldes d la casa,y corte:y d las chācillerias:como dzimos en el dicho.c.
alcaldes.versi.xxv.y lo mismo hazē los alcaldes de los hijos dalgo : ay versi.lv.y ansi
mismo los alcaldes mayores del reyno de Galizia:ay versi.lxvj.y los alcaldes de las
vedadas hazen lo mismo:ay versi.lxxxviij.
¶ Hecho este juramēto due el tal juez,o alcalde dar fiadores que se obliguē,y prome-
tan q̄ quando ouierē acabado su judicatura ellos por sus personas tendran la residen-
cia,segū diximos d suso en el dicho capitu.alcaldes.versi.viij.empero si los tales jue-
zes ouiessen hecho tal yerro en sus officios q̄ merescie ssen pena de muerte,o de perdi-
miēto de miembros,el rey deue les juzgar:en las dichas leyes.vj.y.iiij.
¶ Segū dzimos d suso: versi.iij.los.juezes duē seruir por si mismos,y no por sostitutos
salno en los casos q̄ posimos en el dicho capi.alcaldes.versi.xiiij.y capi.imperio.ver-
si.ij.y.iij.y d yuso.versi.xxx.l.xvij.ti.iiij.suso dicho:y d yuso capi.sustitutos.
x. ¶ A qual hora,y como,y a donde duen librar,z juzgar los juezes ordinarios:dzimos
de suso en el dicho capi.alcaldes.versi.xv.y capi.escriuanos.versi.lxxv.
¶ Cada juez due juzgar,y librar,hora sea causa ceuil,hora criminal ē el lugar,y termi
no do ouiere jurisdiciō:y el q̄ lo cōtrario hiziere sea ningūo lo q̄ ansi hiziere,y torne do-
blado lo q̄ ouiere ētregado,y prēdado por si,o por su mādado a los a q̄ē se tomo:y pe-
che al rey.x.maranedis d los buenos:y otros.x.a los alcaldes d la tira cuya jurisdiciō
se vsurpo el tal juez:y si el pleyto fuere criminal,y hiziere execuciō en la psona,o ē la tie
rra q̄ no fuesse d su judicatura due rescebir la misma pena q̄ dio a la tal psona: y due an
si mismo mirar el juez q̄ no apremie a estrāgero pa q̄ respōda dlāte dl en caso q̄ no pte
nezca a su fuero:assi como son aq̄llos q̄ posimos d suso capi.domicilio.versi.j.ay.l.vij.
ti.iiij.ptida.iij.l.vij.ti.vij.li.j.dl fuero:y.l.xix.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.
¶ Aun q̄ diximos d suso q̄ el clerigo no podia ser juez en causas profanas : empo bien
puede el rey si quisiere cometer a algū perlado,o clerigo algūas causas d su fuero.ley
xlviij.ti.vj.ē la.j.ptida:empo no les due dar,ni atribuir ningū poder q̄ pueda impedir
ni agrauiar a la jurisdiciō real:ley.vij.ti.j.li.ij.de las ordenāças por manera q̄ si algu-
nos perlados,o cabildos,o monesterios tuuierē jurisdiciō tēporal deuē poner perso-
nas legas par administrar la tal jurisdicion:y duē otorgar las appellaciones para las
audiēcias,como dezimos de suso capi.cabildo.versi.iij.
¶ Los juezes deuē oyr benignamēte los pleytos q̄ ante ellos se tratarē:y miētra la v-
na pte,o su procurador,o abogado razonare no due consentir q̄ otro le impida , o em-
bargue su razon oyēdo los vnos empos de otro.
¶ No puede ser algun juez en pleyto q̄ fuesse mouido contra su padre,o su hijo ,o con-
tra alguno de su compañia,o familia que biue con el cotidianamēte,quier seā los tales
actores : quier demandados , ora sea la causa ceuil , ora criminal:salno si alguno de-
los tales quisiesse mouer tal pleyto:porq̄ si en aq̄lla sazon no le mouiesse perderia el de
recho q̄ ouiesse sobre la tal cosa:empero auiendo empeçado su pleyto por demanda,y
respuesta no deue yr mas adelante sobre el tal pleyto:antes el tal pleyto,y otros suso di
chos due cometer a personas no sospechosas,o pedir al rey q̄ lo cometa a otros:y esto
se entiēde dl juez ordinario:porq̄ si fuesse algun dlegado por el rey la tal causa sabiēdo
el impedimēto,o embargo suso dicho puede d la tal causa conoscer:ay ley.ix.en el di-
cho titu.iiij.partida.iij.
¶ No puede ser alguno juez en su causa propria,ni en causa do ouiesse sido abogado,
xv. o cōsejero,o pcurador:ay.l.x.y d yuso capi.abogado.versi.
¶ El juez pa saber la verdad d los pleytos q̄ ante el se librarē puede hazer a las ptes
pguntas,y aun tomar les juramēto en qualquier parte dl pleyto,allēde d las puāças
q̄ se hallarē en el processo,ansi d testigos,como de escripturas:ay ley.xj.
¶ Si el juez fallesciere,o acabare su officio dxādo algū pleyto por acabar su successor d

ue lo acabar:ay.l.xij.y ley.pri.titu.v.li.vij.del fuero juzgo.

¶ El juez due trabajar q̃ las ptes no seã fatigadas cõ costas,y trabajos:ley.xix.tit.xj. en la.iij.ptida:por dõde si el dilatare,o fuere negligẽte tenudo es ẽ los daños,y menoscabos de la parte agrauiada:l.xxj.xxij.y.xxiij.ti.pri.li.ij.del fuero juzgo.

¶ El juez q̃ a sabiẽdas juzgo mal es infame,y no puede ser abogado:ley.xj.ti.vj.y.ley xxvij.ti.xviij.y ley.xxiiij.ti.xxij.en la tercera partida:y dezimos de suso capit.infamia. versi.xvj.y lo mismo seria si fuesse priuado de su officio:l.iiij.ti.xxxj.en la.vij.partida:y si la causa fuesse criminal el juez q̃ a sabiẽdas juzgare malamẽte,y sin razon alguno a muerte,o a perdimiẽto de miẽbro,caya en pena de homizillo:como dezimos de suso capitu.homezillo.versi.xv.y de suso capi.fisco.versi.ix.y la misma pena deuen auer los adelantados mayores,y otros ricos hombres que juzgaren a sabiendas mal a algun rico hombre,o cauallero,o hidalgo de padre,y de madre:y si el condenado fuere de menor calidad el tal adelantado,o otro juez de los suso dichos q̃ malamẽte le cõdenare deue ser echado para siẽpre de la tierra:y si rescibio algo por dar tal juyzio deue perder todo lo suyo no auiẽdo dscẽdiẽtes,o ascẽdiẽtes hasta el.iiij.grado:los q̃les si ouiere tomẽ los bienes y paguẽ a los herederos del justiciado quatro tãto de lo q̃ tomo:y al rey tres tãto:ley.xxiiij.titu.xxij.dela.iij.ptida:y allẽde dsto el juez q̃ juzgare mal a sabiẽdas en causa ceuil comete falsedad:como dezimos de suso capi.falsedad.versi.j.y due perder el officio:ley.ij.titu.ij.li.ij.del fuero:y ley.xxiiij.ti.xxij.de la.iij.partida:ley.vij.titu.xv.li.ij.de las ordenanças.

xx. ¶ Prueuan se tales cohechos por tres testigos,aun que fuessen singulares q̃ cada vno dellos depusiesse q̃ dio algunos dones al juez siendo personas de bien,y dignas de fe:y lo mismo auiendo algunas presumpciones,y circũstancias q̃ puedan mouer al juez a credulidad:ley.viij.en el dicho ti.xv.

¶ El juez q̃ tomo algunos bienes de alguna casa por prẽda,y los niega deue los pechar con las setenas,como de robo,o hurto:ley.cxlvij.del estilo:porẽde el juez q̃ quisiere entrar en alguna casa para tomar bienes deue entrar cõ personas de bien,y cõ el escriuano:y dlos bienes que hallare,y tomare haga inuẽtario ante los dichos hombres buenos:y lo que quisiere lleuar de la casa haga lo ansi mismo escreuir:y lo que quedare due lo dxar a recaudo:y si algo se pdiere no lo auiẽdo dxado a recaudo due lo pechar el juez:en la dicha ley.cxlvij.

¶ Lo que se dio al juez para que diesse mala sentencia,o falso juyzio si se puede repetir y en q̃ pena cae el que ouiesse denunciado al rey que ouiesse dado dones a algun juez,y no lo pudiesse prouar:dezimos de suso capi.fisco.versi.vj.

¶ El juez que para juzgar mal ouiesse rescebido precio no solamente puede ser acusado en su vida,mas aun despues de su muerte:ley.viij.ti.j.en la.vij.partida.

¶ Si el juez dixere,o jurare q̃ el no dio maliciosamẽte,ni a sabiẽdas cõtra derecho la tal sentẽcia,antes q̃ si juzgo mal creya juzgar biẽ,y no juzgo por amor,ni por p̃cio,añ q̃ la tal sentẽcia no vale:empo el juez no due rescebir pena:ley.ij.ti.ij.li.ij.del fuero:saluo que deue pechar todos los daños:y menoscabos,y las costas que el agrauiado jurare que hizo a bien vista del rey,y de su corte:ley.xxiiij.ti.xxij.en la.iij.partida.

xxv. ¶ El juez que juzgare como deue espere de Dios buen galardõ,y buen prez,y buena fama,y buena reputaciõ del rey,y del pueblo:por lo qual allẽde de su salario que le dã sube a mayores hõrras.l.xxij.en el dicho ti.xxij.

¶ Los juezes son en lugar del rey:ley.ij.ti.vij.en la.iij.partida:y las armas del juez sõ la boz del rey,cõ las quales armas son tan temidos:como dezimos de suso capitu.armas versi.vij.

¶ El juez deue trabajar que ninguna de las partes conozca lo que tiene en voluntad en su pleyto,hasta que se de la sentencia:ley.xiij.ti.iiij.en la.iij.partida.

¶ Si el dubdare en algũ pleyto q̃l sentẽcia deue dar(mayormẽte en pleyto criminal)

si el embiare al rey la informaciõ: due la embiar tal q̃ pueda conoscer el rey, o su cõsejo q̃ es lo que le mouio a dubdar: y de lo q̃ el ouiere de hazer. Y lo contrario haziẽdo allen de d la pena arbitral en q̃ el rey le puede condenar deue pechar al preso las costas, y gastos, y los daños, z menoscabos q̃ el ouiesse rescebido en la carcel: ay ley.xiiij.y.lviij n.vij.li.j.del fuero: y dezimos de yuso capi.remissiõ.versi.j.

¶ El juez deue honrrar al doctor q̃ viniere a su audiẽcia: leuantando se del lugar donde estuuiere assentado al encuẽtro dl: so pena d tres libras de oro: l.viij.ti.xxxj. en la.ij. partida: z dezimos de suso capi.doctor versi.j.

xxx. ¶ Segũ dzimos de suso versi.iij.y.ix.y capi.imperio.versi.ij.los juezes ordinarios no puedẽ cometer, o delegar todas maneras de causas: porq̃ no podriã les tales juzgar causa de muerte. Empo si ante ellos fuesse emplazado alguno en pleyto q̃ la pena fuesse d muerte no pareciẽdo el tal emplazado podriã le dar por hechor, aun que no lo podrian juzgar a muerte: ley.cxxix.del estilo: y dezimos de yuso.versi.xxxij.

¶ Los juezes q̃ hã de juzgar cotidianamẽte duẽ mãtener en paz, z cõ justicia los lugares d su judicatura, y no deuẽ cõsentir q̃ el hõbre q̃ fuesse dado por malo, o q̃ fuesse encartado se acoja en su jurisdiciõ: antes viniẽdo ay algũo d los suso dhõs deuẽ le prẽder y embiar al consejo, o justicia q̃ le condeno, o le encarto: ley.xvj.ti.iij.suso dicho.

¶ Queriẽdo delegar a otro en su lugar siendo embargado el juez: como dezimos d suso versi.ix.deue el tal juez ordinario mirar q̃ las causas q̃ delegarẽ seã de aq̃llas q̃ en el dicho versi.ix.diximos poder se delegar: z q̃ ellos mismos las pudierẽ librar: y q̃ los tales delegados seã de aq̃lla tierra sobre q̃ han poder de juzgar: y q̃ juzguen en el termino de su jurisdiciõ, y no fuera del: como dezimos d suso.versi.xj. y deuẽ estos tales delegados, o teniẽtes auer las calidades q̃ de suso versi.iij.hasta el versi.vij. diximos y si no q̃siere el tal aceptar: pueden le apremiar los tales ordinarios: saluo en el caso q̃ diximos de suso.versi.v.ay ley.xvij.

¶ El juez q̃ puede librar, y conoscer de la causa principal: puede ansi mismo conoscer del assessorio: como deximos en el dicho capi.y ca.arbitros.versi.xvj.y capi.fructos. versiculo.xv.

¶ El juez d otro termino siẽdo req̃rido por otro juez, o por sus cartas a q̃ apremie alguno d su jurisdiciõ pa q̃ diga su dhõ, o haga ante el algũ acto judicial, o q̃ haga assentamiẽto en bienes q̃ son en su jurisdiciõ por mẽgua de respuesta, o q̃ haga executar su sentẽcia en bienes dl q̃ cõdeno q̃ son en el termino dl juez req̃rido, due lo hazer. Y ansi mismo los otros auctos semejãtes.l.xxij.ti.v.y.l.iij.ti.viij.y.l.xxiij.ti.xj.en la.iij.ptida: y.l. viij.ti.ij.li.ij.del.fuero juzgo: y dezimos de suso capi.assentamiẽto.versi.iij.

xxxv. ¶ El q̃ viniere a juyzio cõ hõbres armados por espantar los juezes, o los testigos cae en pena de fuerça con armas: segun diximos de suso capi.fuerça.versi.vj.

¶ Quales causas, ansi ceuiles, como criminales puede librar el juez de su officio: dezimos de suso capi.falsedad.versi.xx.y de yuso capi.officio de juez.

¶ Que pena meresce el juez q̃ no quisiere emplazar como deue, o aluẽga el pleyto por razones de alguno: dezimos de suso capi.emplazamiento.versi.xiiij.

¶ El juez puede d su officio preguntar a las ptes en qualquier parte del juyzio para que el sepa mas la verdad: y puede hazer las tales pregũtas cõ juramẽto.ti.xij.ẽ el probemio en la.iij.partida: y dezimos de suso.versi.xvj.y el officio de buen juez es de buscar, z inquirir siempre la verdad: ley.j.ti.x.y.l.xxxiiij.ti.xvj.en la.iij.partida.

¶ El juez que juzgo contra la libertad, y preuillegios de los clerigos, o contra la franqueza de la yglesia, es descomulgado: ley.ij.ti.ix.en la.j.partida: y dezimos de suso capi.descomuniõ versi.vj.y capi.escripturas versi.lxiiij.

¶ Quãdo muchos juezes deuen juzgar vn pleyto si se desauinieren, o se desacordarẽ en la sentẽcia qual juyzio deue valer: dezimos de suso capi.delegado versi.xj. empero si la causa o pleyto fuere criminal, y vnos cõdenaren el preso a muerte, o perdimiento

de miẽbros o destierro, y otros le absoluierẽ: si fuerẽ tantos de la parte q̃ le absueluẽ como đ la parte q̃ le cõdenarẽ vale la sentẽcia q̃ se da ẽ fauor đl preso, y lo mismo seria siẽdo la causa sobre libertad, o seruidumbre: y tãtos ouiessen dado la sentẽcia por la libertad como fueron los que le declararon por sieruo: porq̃ vala la tal sentencia en fauor de la libertad: ley. xvij. titu. xxij. en la. iij. partida: y vea se de yuso capi. sentencia. versi. xv. que declara lo que ansi se dize.

¶ Prefecto p̃torio q̃ere tãto đzir como adelantado mayor de la corte que es puesto como en el lugar del Rey ⁊ que es mayor que todos los otros officiales para librar ⁊ juzgar enella todos los pleytos del reyno: ⁊ las alçadas de los juezes de la corte que vinieren ante el, y esta puesto en tan honrrada dignidad que ansi como no se puede appellar de la sentencia que da el emperador, o el rey ansi tampoco se puede appellar de la suya mas pueden le pedir merced que vea y enmiende su sentẽcia si quisiere y esta dignidad tambiẽ saca al hijo đ poder đ su padre. l. viij. ti. xviij. arriba allegada.

¶ El juez como puede p̃ceder cõtra el acusador, ⁊ punir le sino paresciere ẽ seguimiẽto đ su acusaciõ: đzimos đ suso ca. acusaciõ. versi. xxx. y ca. infame versi. xix. y ca. fisco.

¶ El juez q̃ fuere letrado no đue auer đrecho por ver los processos, ⁊ por dar, ni pronũciar sentencias interlocutorias, o diffinitiuas: dezimos de suso capi. alcaldes. versicu. xviij. y de suso capi. derechos.

¶ Los juezes no arrẽdẽ su officio: en el dicho capi. alcaldes. versicu. xvij. y no sea arrẽdadores đ las rẽtas, y đrechos del rey, ni de los propios del concejo donde fuerẽ juezes: ay versi. xvj. y capi. arrẽdar.

¶ Los derechos q̃ deuẽ auer, ansi de las sentencias, como de q̃lesquier otras cosas: đzimos en el dicho capi. alcaldes versicu. xcv. hasta el versi. cx.

¶ Proconsul quiere tãto dezir como juez general de la corte del emperador, o del rey que es escogido y embiado para mantener en fuero y en derecho: alguna prouincia y esta dignidad saca al hijo de poder de su padre. l. viij. ti. xxviij. partida. iiij.

xlv. ¶ El juez de quiẽ appellarẽ si deshonrrare al q̃ appello, qual pena đue auer: dezimos de suso capi. appellaciones. versi. xlv. y qual pena deue auer el juez de appellaciõ, si el no acabare la dicha causa de appellaciõ dẽtro del año: ay versi. lxvj. y đ la pena đl juez que no otorga la apellacion: ay versi. lix.

¶ El juez q̃ hurtare haziẽda đl rey, o del cõcejo do el fuere juez: deue morir por ello: y dẽtro de quãto tiẽpo le deuẽ acusar: dezimos de suso capi. hurto versi. xxix.

¶ La pena del juez q̃ fuere negligente en librar los pleytos de los presos dize se de suso capi. infamia. versi. xvij.

¶ El juez q̃ ouiesse dado sentẽcia diffinitiua en causa criminal cõdenãdo algũo en cierta pena por el tal yerro, no puede đspues añadir, ni q̃tar đ la dicha sentẽcia: l. ix. ti. xxij. en la. vij. partida: saluo en el caso q̃ dezimos de suso capi. absoluer. versi. j.

¶ Prefectus vrbis tanto quiere dezir en romance como el mayor juez de la cibdad de roma, o de otra cibdad qualquiera q̃ es cabeça del reyno ⁊ por esta dignidad tambiẽ sale el hijo o de poder de su padre. l. ix. ti. xviij. partida. iiij.

¶ El juez, y otros officiales del rey q̃ tienẽ poder de dar sentẽcia de muerte no puedẽ ser acusados durãte su officio: saluo si algũ yerro hiziesse cõtra aq̃llos q̃ ouiesse de juzgar, o si por razõ đ su officio agrauiasse a otro, y aũ q̃ đlos otros yerros no puede ser acusado durãte su officio: empo si algũo por razõ de aq̃llos q̃rellare al rey puede mandar hazer đllo informacion: y hallãdo q̃ es verdad puede le quitar el officio: y escarmẽtar le, segun q̃ el caso, y delicto lo meresciere: ley. xj. ti. j. en la. vij. partida.

l. ¶ Seria como sacrilegio si alguno procurasse đ auer officio en su patria: porq̃ se auia đ presumir q̃ el lo procuraria para fauorescer a sus parientes: empo la tal sospecha cessaria si alguno fuesse proueydo del tal officio por el rey sin q̃ lo procurasse, ni supiesse đllo: l. xj. ti. xviij. en la. j. partida.

¶ Prefectus orientis, quiere tanto dezir como adelantado mayor d toda la prouincia de oriente y por esta dignidad tambiē sale el hijo de poder de su padre. ley. ix. arriba a legada titulo. xviij.

¶ En q̄ caso puede el juez executar su sentēcia con hombres armados: dezimos de suso capi. fuerça. versi. iiij. y capi. alcaldes. versi. lxxvj.

¶ En q̄ pena incurre el q̄ resiste la prenda, o execucion al juez: dezimos de suso capi. asentamiento. versiculo.

¶ Si el juez seglar fuere remisso pa hazer justicia, el juez ecclesiastico puede se entremeter a dar auiso dello al Rey: ley. xlviij. ti. vj. en la. j. partida: y dezimos d yuso capitu. jurisdiciō. versi. xvj.

¶ El juez ecclesiastico conosce d los pleytos q̄ diximos d suso. c. caus. versi. ij. iij. y. iiij.

lv. ¶ El juez seglar ansi mismo conosce d los otros pleytos de q̄ dzimos en el dicho capi. en los otros versicul. allēde d los quales el conosce quādo el clerigo demādare a lego algūa cosa tēporal: y d la causa de la q̄l el lego conuenido ante el por el clerigo fuesse cōuenido: como diximos de suso capi. excepciō. versi. vj. y d yuso capi. recōuēciō: y conosce ansi mesmo q̄ndo el clerigo succediesse en bienes dl lego: porq̄ por razon d los tales bienes q̄ fuessen obligados a legos succede el clerigo en el fuero dl lego. l. lvij. ti. vj. en la. j. partida: y dezimos de suso capi. clerigo. versi. xxxvij.

¶ Conosce ansi mismo de las causas q̄ los clerigos capellanes dl rey ouiessen contra legos, como se dize en el dicho capitulo clerigo versi. xlj.

¶ Conosce ansi mismo contra el clerigo q̄ sin ser elegido q̄siesse vsurpar la sede apostolica y se dixesse, o intitulasse papa: esto se entiēde desq̄ lo hiziessen saber a aq̄llos a quiē pertenesce el derecho de elegir el papa.

¶ Lo mismo seria si algū clerigo fuesse heretico, o metiesse, o hiziesse departimiēto entre los christianos pa apartar los d la sctā fe catholica: cōtra los q̄les puedē los principes, y juezes legos proceder, y vedar les prēdiēdo los, o haziēdo les el mal q̄ pudieren en los cuerpos, y en los bienes.

¶ Ansi mismo q̄ndo el clerigo dspreciare la sentēcia d dscomuniō perseuerādo enella hasta vn año, si el juez seglar puede cōtra el proceder: y como y quiē cōtra ellos procedera en los dichos casos, vea se en el dicho capi. clerigo. versi. xxxvij.

lx. ¶ Que pena deue auer el q̄ emplazare a otro delāte de aq̄l q̄ no es su juez, ni puede conoscer del pleyto: y qual pena incurre el que lo emplazo delante diuersos juezes: dezimos de suso capi. cartas. versi. xviij. y capi. emplazamiento.

¶ Dētro quāto tiēpo deue el juez dar la sentēcia, ansi diffinitiua, como interlocutoria, dspues q̄ el pleyto esta concluso: dezimos de suso capi. cōclusiō. versi. ij.

¶ Los herederos dl juez, o abogado q̄ murio ante q̄ fuesse el año acabado: deuē auer el salario del año empeçado: l. ix. ti. viij. en la. v. partida: y dezimos de suso capi. abogados: y de yuso capi. salario.

¶ Hasta quāto tiēpo el juez puede interpretrar, y declarar su sentēcia: y si q̄lquier juez lo puede hazer: dezimos de suso capi. interpretar. versi. iiij.

¶ El juez ordinario due conoscer d las alcaualas, y monedas: como dzimos d suso ca. alcaldes. vesi. xxiiij. y como, y en q̄ manera procede el tal juez: y d sus drechos: dzimos de suso capi. emplazamiento. versi. l.

lxv. ¶ El juez d Vizcaya reside en la chācilleria d Valladolid: el q̄l ha. l. mil mrs de quitaciō: y d ayuda d costa. xx. mil mrs. l. xl. capi. viij. en las prematicas: y deue tener su audiēcia tres dias en la semana en el lugar, y en la hora q̄ por el p̄sidēte le fuere assignado: ay capi. xxx. y de suso capi. chancilleria. versi. viij.

¶ Ningū juez d la casa, y corte, ni d algūas d las chancillerias rescibe capcion d indēnidad d la parte por quiē ha de dar la sentēcia: ay capi. lvij.

¶ El q̄ ha sido juez en algūa causa no puede ser abogado d la tal causa en grado d ap

pellacion:empero bien puede si quisiere parescer ante aqllos que han de sentenciar pa defender su sentencia:y assistir con los abogados de la parte appellada:con tanto que por esto no lleue salario,ni cosa alguna:ay capi.liiij.y en la prematica de sus Altezas, dada en madrid año.ccccxcv.l.liij.capi.xvj.en las prematicas.

¶Los juezes no lleuen parte alguna de las setenas,ni de otras penas en que cōdenaren:ley.xlij.capi.xlj.en las dhās prematicas:y dezimos de suso capi.corregidor.versi.

¶Qual diligēcia deuen hazer los juezes ante q̄ puedan inibir a los otros juezes de q̄ se appelo:dezimos de suso capi.inibir.

lxx. ¶Los juezes del seruicio,y montazgo,y moneda forera antes q̄ vsen de sus officios deuen mostrar,y presentar en la cabeça del partido dōde han de entender los poderes, instruciones que traen pa que ellos no excedan de lo en ellas cōtenido. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año.dxxxij.peticion.lv.Lo de mas destamateria vea se en los capitulos suso alegados:y en los capitulos causas,consejo,corte,corregidores, ordē judicial,oydores,y pesquisidores.

Junta de gente

es defendida,como diximos de suso capi.assonadas:y capitulo,ayuntamiento.

¶Ninguno haga junta de gente pa embargar lo que el consejo hiziere:ley.xiiij. titulo. j.libro.vij.de las.ordenanças.

¶Los q̄ hizierē junta de gēte contra los del consejo mayor del Rey,y contra los alcaldes de su casa,y corte:y cōtra el adelantado de Murcia,y cōtra los merinos mayores de Castilla,y de Leon,y del Andaluzia,y cōtra qualesquier otros juezes mayores del Rey:y contra los alcaldes de Toledo,y de Seuilla,de Cordoua,y de Jaen,y de Murcia,o de Algezira:y contra el alguazil mayor de cada vna de las dichas ciudades:pa matar,o prender,o herir alguno de los suso dichos:los q̄ la tal junta de gēte hizieren sean desterrados por diez años.y ansi mismo los q̄ fueren en la tal junta pechen cada vno seyscietos marauedis de la moneda vieja:y si denostare a qualquiera d los suso dichos peche dos mil marauedis,y este dos meses en cadena:y esto allende de las otras penas en q̄ caen los que hirierē o mataren,o prēdierē alguno de los suso dichos:de q̄ dezimos de suso capi.justicia dōde hablamos de los q̄ van contra la justizia:ley.iij.tit. xij.li.viij.de las ordenanças.

¶Puedē los doctores,y estudiātes hazer ayūtamiēto,o hermādad entre si en la forma que diximos de suso capi.estudiātes versi.vij.Lo de mas vea se de yuso capi.liga, y monipodio.

Jurado

ningūo puede poner sojurado ē su lugar,ni otro alguno,so pena de perder el officio.Prematica de sus altezas,dada en granada año.dj.l.liiij ē las p̄maticas:y lo d̄mas vea se de suso ca.cōcejo:y de yuso capi.officios,y officiales.

Juramento

es aueriguamiento q̄ se haze nombrando a Dios,o a otra cosa sancta en cuyo nōbre se jura por testigo:y mas breuemēte dezimos q̄ juramēto es affirmamiēto de la verdad poniēdo a Dios,o a otra cosa sancta,ē cuyo nōbre se jura por testigo:y se puede hazer el tal juramēto por el nōbre de Dios,o de su bēdita madre,o de alguno otro de los sanctos:y aun por el altar en que se consagra el precioso cuerpo de nr̄o señor,o por la yglia,empo la costūbre es en estos reynos q̄ se toma sobre la ✠.l.j.ti.xj.en la.iij.partida.

✠ ¶Crede mihi,es vna jura q̄ quiere tanto dezir como creí tu ami en aqueste fecho ansi como yo creo en Dios.l.viij.ti.xj.partida.iij.

✠ ¶El q̄ es cōuēcido d p̄jurio q̄ pena tiene.vid.l.ix.ti.xix.l.viij.ordina.

✠ ¶Porq̄ causas vno no sera obligado aguardar el juramento vee la ley.xxvij.titu.xij. en la.iij.partida.

¶Todo jaramēto,o es de voluntad,o de p̄mia,o de juyzio:de voluntad es aquel quando el vno de los cōtēdores cōbido al otro fuera de juyzio q̄ haga juramēto q̄ es ansi co

mo el dize, y q̃ el no le mouera sobre ello pleyto, o si lo ouiere mouido q̃ se dexara dl: y dize se este juramẽto de volũtad: porq̃ se haze de volũtad de ambas las ptes: y la vna de las ptes no es tenuda de lo differir, ni el otro de lo rescebir, si el no lo quisiere. y este juramẽto siẽdo hecho como las ptes le otorgaron deue ser librado el pleyto por el, como si fuesse hecho en juyzio: ay ley. ij.

¶ El juramẽto ꝺ premia es q̃lq̃er juramẽto q̃ el juez da de su officio a vna ꝺ las ptes: y dize se de premia: porq̃ el juez puede apremiar a q̃lq̃er de las ptes pa q̃ haga el tal juramẽto: y si alguna de las ptes no lo q̃siere hazer deue le dar el juez por vẽcido: y este tal juramẽto deue otorgar el juez aquel q̃ por fuerça, o engaño le ouiessen tomado de sus bienes, o le ouiessen hecho daño auiẽdo pꝛouado la fuerça, o engaño para prouar quantos eran los bienes q̃ le leuarõ, o los daños, o menoscabos q̃ rescibio: como dezimos de suso ca. engaño. versi. xij. y de yuso versi. x. y despues del tal juramẽto el juez deue estimar, o apreciar los tales bienes lleuados, o los daños, y valdria como si fuesse hecha la prouança por testigos: como dezimos de suso ca. estimaciõ. versi. iij. y ansi mismo si la causa fuere de. x. mr̃s, o ayuso prouãdo la intencion de alguno por vn testigo q̃ fuesse entero, y sin sospecha: deue el juez differir este juramẽto a la parte q̃ le pesciere q̃ mas cierto dixere la verdad: ay en la dicha ley. ij. y ꝺzimos de suso capi. juez. versi. xxxviij. y de yuso versi. xix. y capi. preguntas.

v ¶ El juramẽto ꝺ juyzio es el q̃ siẽdo los litigãtes en juyzio el vno differe al otro: y este juramẽto puede rebusar el aquiẽ se diere, y tornar le a aq̃l q̃ se lo dio: empo aq̃l a quien se tornare que antes le daua a su cõtẽdedor no le puede rebusar pues el quiso q̃ el pleyto se librasse por el tal juramento: porque no seria justo que aquello que escogio pa determinar el pleyto lo pueda desechar: porende si el a quiẽ tornarẽ el juramẽto no quisiere jurar deue le dar el juez por vẽcido: ay en la dicha ley. ij. y. ley vltima: titu. xij. li. ij. ꝺl fuero: y ley. ix. titu. xiiij. de la. v. partida. y ley. xxj. y. xxiiij. titu. pri. y ley. vj. y. x. titu. ij. libro. segundo del fuero juzgo.

¶ El juramẽto es sacto, y no deue ser vinculo de iniquidad: por donde no deue valer el juramento que alguno hiziere que fuesse contra el señorio del Rey, o en daño de la tierra, o en peligro de su anima, o quando el que juro seria obligado de hazer algun peccado si el cumpliesse su juramento: ley. ij. titulo. xij. suso. dicho del fuero: y ley. xj. en el dhõ titulo. xj. en la tercera partida.

¶ Ansi mismo no es valido el juramẽto q̃ fuesse dado, o hecho por fuerça, o por temor ꝺ su cuerpo, o ꝺ sus bienes: y aun q̃ sea justa cosa lo q̃ jurare no es obligado: empo el q̃ jurare ꝺ lo guardar siẽdo tal q̃l ꝺzimos en la dicha ley. ij. del fuero: por la q̃l es corregida la ley vltima del dicho ti. xj. de las ptidas: q̃ dize q̃ el q̃ jurare alguna cosa justa no se puede escusar de cũplir la, aun q̃ fuesse apremiado por fuerça, o por temor de hazer el tal juramẽto: de lo qual vea se de yuso. versi. xlj. y capi. pacto. versi. xij.

¶ La forma ꝺl juramẽto q̃ se toma en juyzio: es q̃ el q̃ jura promete de dezir la verdad al juez, o al q̃ le tomare su dicho por virtud ꝺl juramẽto q̃ hizo: y si el no lo dixere q̃ dios se lo demãde en este mũdo en el cuerpo, y en el otro en el anima: y ansi a djurado respõda. Amẽ. y tãto es como dezir, ansi sea hecho: la q̃l forma de juramẽto se tomo de la. l. j. en el dicho. ti. xij. y de la ley. xix. en el dicho. ti. xj. de las ptidas.

¶ Empo defendido es que la pte, o el juez no mandan tomar, o hazer algun juramento en sant Vicẽte de Auila: y en el berrojo de sancta Agueda, y sobre altar, ni cuerpo sancto, ni en otra yglesia juradera: so pena de. x. marauedis pa la camara del Rey: los quales pechen: ansi el q̃ jurare, como el q̃ el tal juramẽto pidio: y el juez q̃ lo mando: l. lxvij. ẽ las leyes ꝺ Toro: por las quales es reuocada la dhã. l. xix. ẽ q̃nto es visto admitir q̃ se haga juramẽto sobre altar.

¶ El pcurador no puede differir el juramẽto judicial a su aduersario: saluo si pa ello ouiesse poder especial, o si fuesse pcurador cõ libera, y general administraciõ, o si el pley

to fuesse de tal natura q̃ todo el prouecho, o daño q̃ del pleyto viniesse fuesse para el pro
curador: ansi como si alguno ouiesse traspassado cierta deuda q̃ le deuiesse fulano, y a el
ouiesse dado poder para pedir la .l.iiij. en el dicho ti.xj. partida .iij.

¶ Aun q̃ de suso versi.iij. diximos q̃ pa saber quanto era el daño, o menoscabo q̃ algu-
x. no ouiesse rescebido por engaño de otro, no se pudiendo en otra manera prouar deuia
el juez d rescebir juramẽto de aq̃l q̃ rescibio el daño o engaño: empero este tal juramẽ
to no se deue dar sino al mismo q̃ ouiere rescebido el daño, o engaño: saluo si fuesse me-
nor el dañado, o engaño: en el q̃l caso puede su tutor, o curador hazer el juramẽto: em-
pero no le puedẽ apremiar a que lo haga sino quisiere, aun que sea tenudo de hazer to-
dos los otros juramẽtos: ay .ley.v. en el dicho titu.xj. y ansi se entiẽde lo que deximos
de suso en el dicho versiculo .iij. y de suso capitu. engaño. versicu.xij. y ansi mismo en el
dicho caso si el tal menor fuesse mayor de .xiiij. años, puede si el quisiere hazer el tal ju-
ramẽto: ay en la dicha ley .v.

¶ Siẽdo emplazado el tutor, o curador de algũ huerfano para dar cuẽta con pago, y
entregar le sus bienes, si el fuere rebelde, o no lo quisiere hazer, y no paresciere el inuẽ
tario alomenos tal qual de suso capi. inuẽtario diximos q̃ era obligado a hazer el tutor
o curador ante q̃ administrassen: el juez deue dar al huerfano, o huerfanos el juramẽto
q̃ dizẽ in litẽ: por el q̃l deue jurar por quanto no queria auer menos lo q̃ pide a su cura-
dor, o a sus herederos sobre lo q̃ se mouio el pleyto: y el juez deue cõsiderar la valor de
la haziẽda en tiẽpo q̃ se le entrego alomenos por circũstãcias, inquiriẽdo q̃nto podian
rẽtar cada año: y cõsiderãdo aq̃llo deuẽ tassar los bienes q̃ se pidẽ: empo si el huerfa-
no pidiere a los herederos del curador sobre engaño q̃ ellos ouiessen hecho en su haziẽ
da despues de la muerte del dicho curador: deuẽ le dar ansi mismo el tal juramẽto si se
prouare cõtra los dichos herederos del engaño, o menoscabo d su haziẽda: ay ley.vj.
ti.xj. suso dicho. en la .iij. partida.

¶ Deue se dar ansi mismo este juramẽto in litẽ en los casos q̃ de suso diximos capi. ac-
tiõ. versiculo .xxij. y capitulo election. versiculo .iiij. y capitulo heredero. versiculo .iij. y
de suso versiculo .iij.

¶ El q̃ hiziere falso juramẽto in litem deue pechar doblado todo lo que ouiere por vir
tud del tal juramẽto: l.xj. ti.v. libro .iiij. del fuero.

¶ El perjurio es de los medianos delictos, o crimines: ley .xxxiij. titulo .v. en la .j. par-
tida: del qual pueden absoluer los obispos, y otros perlados mayores: ley .xv. en el di-
cho titulo quinto.

xv. ¶ El menor de .xiiij. años, y la moça menor de .xij. y el loco, y desmemoriado si hizierẽ
falso juramento no les puedẽ por ello dar pena de perjurio: ley .vij. en el dicho titulo .xj.
Empero el tal juramẽto, aun q̃ falso dañaria a aq̃l q̃ ouiesse differido el tal juramento
judicial, o in litem, o voluntario al menor, o a otro de los suso dichos: como deximos d
suso capi. gastador versi.vj.

¶ La pena q̃ deue auer el testigo q̃ se perjurare, y dixere falsedad en su dicho: diximos
de suso capi. falsedad versi.xxvj. y .xxvij. y el juez ante quien dixeren falso puede los ca-
stigar, aun q̃ no sean de su fuero, y como: ay versi.xxviij.

¶ En los cõtractos, escripturas, y obligaciones q̃ se hizierẽ entre legos, o entre lego,
o otro aũ q̃ sea clerigo no se deue poner juramẽto: y si se pusiere el tal cõtracto, o obliga
ciõ sõ niguños: y el escriuano pierde su officio: y la mitad d sus bienes: como dximos d su-
so. c. cõtractos: versi.xv. a dõde ponemos ciertos casos: ẽ los q̃les se puede poner el jura
mẽto: y por lo q̃ ay diximos se entiẽde la .l.lix. y la .l.cij. ti.xviij. d la .iij. pti. q̃ pone ciertas
formas d cartas cõ juramẽto: las quales se puedẽ sustẽtar porq̃ hablã en cõtractos de
menores: y el juramẽto haze los tales menores ser mayores.

¶ El pjuro es infame, como dximos d suso ca. infamia. versi.iij. y el q̃ jurare falso, o no
hiziere lo q̃ jurare cessãte ẽbargo legitimo q̃ fuesse tal q̃ le puede escusar d pjurio es p-

juro:y dẽde adelãte no deue ser creydo.l.xxvj.en el dicho ti.xj.y lo mismo seria si ouies
se hecho pleyto,omenage d hazer algũa cosa:empo por esto no seria traydor, ni aleuo
so,aun q̃ el ouiesse hecho omenage,o prometimiẽto a pena de traydor,o aleuoso: en la
dicha.l.xxvj.y.l.ij.ti.v.en la.vij.ptida:y allẽde desto puede se descomulgar el perjuro:
ley.x.ti.ix.ẽ la.iij.ptida.y.l.iij.ti.xj.en la.j.partida.y si fuere clerigo due se desgraduar
ley.lxj.ti.vj.en la dicha.j.partida.
¶ El q̃ diffiriere a su cõtẽdor el juramẽto si q̃siere hazer lo puede lo hazer:y sino q̃sie-
re hazer puede lo boluer al q̃ le daua el tal juramẽto:empo el q̃ le diffiria primero el tal
juramẽto puede si q̃siere arrepẽtirse ãtes q̃ aq̃l lo ouiesse hecho,y si vna vez se arrepin-
tiere,no puede dspues tornar a differir le el tal juramẽt.y si este aq̃ẽ le diffiria no lo q̃sie
re hazer,segũ diximos d suso.versi.iij.puede le tornar el tal juramẽto:y tenudo es d lo
hazer cõ tãto q̃ el le buelua el juramẽto ẽ la misma manera q̃ le daua:y q̃ no sea mas a-
grauiado,ni mas fuerte,ni mas calificado.l.viij.eñl dhõ.ti.xj.y.l.v.ti.xij.li.ij.dl fuero.
xx. ¶ Si el aq̃ẽ el dmãdador ouiesse differido el juramẽto le q̃siesse hazer:y la pte q̃ se lo dif
firio no lo q̃siesse,o se q̃tare dllo:tãto es como si el ouiesse jurado:ay ẽ la dhã.l.viij.
¶ El q̃ diffiriere este juramẽto q̃ se dize dcissorio due ser señor d la cosa sobre q̃ le diffie-
re,o alomenos q̃ aya algũ drecho ẽ ella:empo el tutor,ocurador,y mayordomo d cõce
jo,o d ayũtamiẽto,o d villa,o d hospital si el no puediere puar su intẽciõ por testigos,o
escripturas:y el pleyto fuesse dubdoso ẽ q̃lq̃er d los suso dhõs casos puede differir el tal
juramẽto a su cõtẽdedor,y no ẽ otra manera:ay.l.ix.y d yuso.c.pegujar.versi.xiij.
¶ Pleytos q̃ pertenescen a algun lugar:ansi mismo los pleytos de justicia,o crimina-
les,o pleyto q̃ fuesse de casamiẽto,o si algun prior,o comẽdador de ordẽ pretendiesse
q̃ alguno fuesse su religioso,o frayle,si las partes en ello se auenierẽ:puede se diferir el
tal juramento. y lo mismo quando la jura es sobre hecho,o dicho por aquel a quien se
diffiere:ay ley.x.titu.xj.partida.iij.
¶ El juramẽto decissorio dize se aq̃l q̃ se haze sobre la cosa de q̃ se contiẽde:y este jura-
mẽto es auido por plena prouança como si el ouiesse prouado por testigos,o por escri
pturas bastantes lo q̃ juro ley.v.ti.xij.suso dicho del fuero:y ley.xij.y.xiij.y.xiiij.en el di
cho titu.xj.partida.iij.
¶ El pleyto q̃ esta cõcertado por juramẽto decissorio tanto vale como si fuesse acaba-
do por sentẽcia. Empero si la parte q̃ differio el juramẽto,o su heredero tornasse a de-
mãdar la misma cosa sobre q̃ fuesse hecho el juramẽto:y la pte alegasse q̃ no lo podia d
mãdar por razõ q̃ fue acabado por juramẽto,y negãdo lo la pte si el q̃ jurare lo diffirie
se al dmãdador:el q̃l jurasse q̃ no fue dterminado por juramẽto: due valer este segũdo
juramẽto:aun q̃ sea falso:no el primero. y lo mismo seria si otra vez demãdassen a aq̃l q̃
juro,y el no alegasse el juramẽto q̃ p̃sto por dõde se diesse sentẽcia cõtra el si el no appe
llo. y ansi mismo el pleyto q̃ fuesse acabado por juramẽto puede se reuocar por cartas,
y escripturas q̃ de nueuo se hallassen:lo q̃l no podria ser en el juyzio q̃ fuesse acabado en
tre las ptes de q̃ no ouiessẽ appellado:y por lo semejãte siẽdo la causa sobre ahorramiẽ
to si se aueriguare solamẽte por juramẽto del dueño q̃ ahorro,aun q̃ el gane el drecho
q̃ diximos pertenerscer le de suso capi.ahorro:empo el no gana el derecho d succeder,
y heredar en los bienes del tal horro en muchos casos como el hiziera si prouasse el a-
horramiẽto por legitima prouança:ay.l.xv.y dezimos en el dicho capi.ahorro.
xxv. ¶ Cosas ay en q̃ mayor fuerça ha el juramẽto q̃ no la sentẽcia q̃ fuesse passada en cosa
juzgada:ansi como auiẽdo prometido algũ menor de.xxv.años:empo mayor de.xiiij.
con juramẽto de hazer algũa cosa:tenudo es de lo cũplir,aun q̃ sea su daño,y siẽdo cõ
denado por sentẽcia d hazer alguna cosa en q̃ fuesse agrauiado puede se reuocar la tal
sentẽcia por razõ del agrauio,aun q̃ fuesse passada en cosa juzgada:y ansi mismo auiẽ
do alguno jurado q̃ el no duia lo q̃ su cõtẽdor le pidia,siẽdo le differido el juramẽto co
mo dhõ es:por razõ del tal juramẽto el es fuera de tal obligaciõ,aun q̃ se aya pjurado

por manera q̃ si despues no se acordādo del tal juramẽto pagare la deuda a su contẽde
dor, puede ꝺspues repetir lo q̃ assi pago: lo q̃ no podria si el ouiesse sido dado por libre
por sentẽcia diffinitiua, y despues lo ouiesse pagado: porq̃ en este vltimo caso la verdad
era mayor fuerça q̃ no el juyzio. l. xiiij. y. xvj. y. xxvj. ti. xj. partida. iij. y. l. vltima en el di-
cho. ti. xij. del fuero: y dezimos de yuso capi. paga. versi. xxviij.

¶ Differẽcia ay entre el pleyto q̃ es acabado por juramẽto ꝺcissorio q̃ dio la ꝑte a su cō
tẽdedor: y el pleyto q̃ fuesse acabado por juramẽto q̃ el juez ouiesse dado: porq̃ el juyzio
acabado por juramẽto ꝺla ꝑte no se puede reuocar por ꝓuāças, ni por cartas q̃ ꝺspues
se hallarẽ: como diximos eñl versi. p̃cedẽte. y el juyzio acabado por juramẽto q̃ differio
el juez puede se reuocar por ꝓuāças, o cartas q̃ ꝺspues se hallassẽ: la razō ꝺ la differẽcia
es: porq̃ el q̃ jura falso siẽdo le differido el juramẽto por su cōtẽdedor engaña solamẽte
a su cōtẽdedor q̃ le differio el tal juramẽto: y ꝺsprecia a dios, y no al juez q̃ no lo differio
ni pudiera ĩpedir q̃ no se le differiesse: como diximos ꝺ suso: y aq̃l q̃ differiẽdo le el juez
el juramẽto juro falso, engaño al juez y a su aduersario, y ꝺsprecio a dios. Porende no
puede tā liuianamẽte passar cō el juez como cō dios q̃ engaño: y por esto se reuocaria
el tal juramẽto por nueuas prouāças de escripturas verdaderas: ay. l. xxv. ti. xj.

¶ Tal juramẽto ꝺcissorio aꝓuecharia, y dañaria al q̃ le hizo, y a sus herederos, y a sus
cōpañeros q̃ ouiessẽ ꝑte, o ꝺrecho en la cosa sobre q̃ se hizo, y aū a su fiador: y por lo se-
mejāte dañaria, y aꝓuecharia a aq̃l q̃ le differio: y a sus herederos, y a los q̃ ouiessẽ ꝑte
cō el en la tal cosa si cada vno ꝺllos lo podia ꝺmādar. Entiẽde se si se hiziere el juramẽ
to en fauor ꝺl q̃ lo differe q̃ le aꝓuecharia a el, y a los q̃ diximos: y por el cōtrario q̃ les
dañaria si se hiziere cōtra ellos: empo si el q̃ hizo el juramẽto fuesse tutor, o curador, o
fuesse tal q̃ le ꝺmādasse en nōbre ꝺ otro eñste caso aꝓuecharia, o dañaria a aq̃l en cuyo
nōbre parescio, y a sus herederos: ay. l. xvij. y ꝺzimos de suso capi. fiador. versi. xxx.

¶ El juramẽto q̃ hiziere alguna muger q̃ pidiesse la herẽcia ꝺ su marido jurādo q̃ ella
era preñada del no aprouecharia a lo q̃ despues pariere sino prouare la filiacion, aun
q̃ aprouecha para que ella, y lo que pariere estẽn en la herencia: hasta que sea aueri-
guado q̃ no era hijo del finado, o q̃ no era legitimo: como dezimos de suso capi. herede
ros. versi. l. y por el cōtrario si la tal madre ouiesse differido juramẽto a su cōtẽdedor: el
juramẽto q̃ hiziere no dañaria a lo q̃ despues pariere: saluo ꝑa no ser metido en la pos-
sessiō ꝺ la tal herẽcia: ay. ley. xviij. titu. jx. partida. iij.

¶ Regularmẽte el juramẽto ꝺcissorio, y aq̃l q̃ ꝺzimos llamar se ꝺ p̃mia: y el q̃ se toma a
los testigos ꝺuẽ se hazer en juyzio ante el juez: empo si el q̃ le deue hazer fuesse hombre
hōrrado q̃ ouiesse dignidad, o otra hōrra q̃ le escusasse ꝺ venir por su ꝑsona en juyzio, o
fuere dueña, o dōzella, o biuda q̃ biue honestamẽte, o si fuere embargado el tal por mu
cha vejez. o ẽfermedad, o si fuere homicida: por manera q̃ sin peligro ꝺ muerte no po
dria venir a hazer el tal juramẽto: deue el juez yr, o embiar a las tales personas ꝑa res-
cebir sus juramẽtos: ay ley. xxij.

xxx. ¶ Ansi el juramẽto ꝺ premia, como el decissorio puede se dar en qualquier ꝑte ꝺl pley
to: en la dicha ley. xxij.

¶ Allẽ de ꝺstos tales juramẽtos, ay otro q̃ dizẽ ꝺ calūnia q̃ los antiguos llamā juramẽ
to ꝺ maq̃dra: el q̃l juramẽto se haze, ansi por el actor, como por el reo, y ꝺmādado lue-
go q̃ el pleyto fuere cōtestado por ꝺmāda, y respuesta, y es juramẽto ꝺ p̃mia, aun q̃ no
sea ꝺ aq̃llos q̃ ꝺzimos ꝺ suso. versi. iij. l. j. ti. iiij. li. iij. ꝺ las ordenāças: y. l. xxiij. tit. xj. suso
dicho: y. l. xlij. capi. xij. en las prematicas. y el q̃ rehusare de hazer el tal juramẽto ꝺue
ser dado por vẽcido en lo q̃ su cōtrario razona. en la dicha. l. xxiij.

¶ El actor q̃ndo haze el tal juramento jura q̃ el no es mouido maliciosamente a hazer
la ꝺmāda q̃ haze, mas porq̃ cree auer ꝺrecho: y q̃ntas vezes el juez le p̃guntare sobre la
tal ꝺmāda, o por razō ꝺ aq̃lla ꝺue jurar q̃ le ꝺclare la verdad sin mezclar falsedad ni ẽ
gaño, ni mentira a sabiẽdas: y que el no dio, ni dara cosa alguna al juez, ni al escriuano

pa corróper los:saluo los drechos q̃ les ptenescẽ:y q̃ el no traera falsa prueua d carta, ni d testigo,ni vsara dllas ẽ juyzio:y q̃ maliciosamẽte el no dmãdara plazos cõ itẽciõ d alõgar el pleyto.y por el cõtrario due jurar el reo,o dmãdado q̃ el no cõtradize maliciosamẽte la demãda que le pusierõ:saluo porq̃ cree amparar se della,y mostrar su derecho:y deue jurar ansi mismo las otras cosas q̃ dezimos d suso deuer jurar el auctor fuera de la primera,que es la demanda:en la dicha ley.xxiij.ti.xj.ptida.iij.

¶Los principales litigãtes deuẽ hazer este juramẽto si fuerẽ presentes: y si fuerẽ ausentes duẽ lo hazer sus procuradores q̃ para ello ouieren poder especial, y fuessen biẽ instructos.y si la pte mas q̃siere deue lo hazer la parte aduersa por la su psona con carta requisitoria:como dezimos de suso capi.juez,ver si.xxxiiij.en la dicha ley.xxiij.y en la dicha ley.xlij.capi.xj.de las prematicas.

¶Tenudo es ãsi mismo cada vna d las ptes por si mismo si fuere psente,osi fuere ausẽte cõ carta req̃sitoria,o por su pcurador(como d suso diximos)a las posiciones q̃ su cõtrario le pusiere:respõdiẽdo a ellas clara y abiertamẽte,y cõ juramẽto d calũnia,y en la forma q̃ dzimos d suso ca.posiciones.versi.ij.y si este q̃ respõdiere a las dichas posiciones fuere cõuẽcido d pjurio:d manera q̃ por los actos parezca q̃ se pjuro en la respuesta q̃ dio:allẽde d las otras penas en q̃ cae si fuere actor el pier de la causa:y si fuere reo q̃de por cõfiesso:en la dicha ley.xlij.ca.xiij.por la q̃l se reuoca la.l.cxxxiij.dl estilo.

xxxv. ¶El juramẽto d calũnia segũ diximos.versi.xxxiij.duẽ hazer las ptes pncipales ẽ sus psonas si se pudierẽ auer,aũ q̃ fuesse obispo:empo el obispo q̃ndo hiziere el tal juramẽto no due tocar los sctõs euãgelios,aũ q̃ se los põgã dlãte,sino due poner la mano ẽ su pecho:y el q̃ fuesse pcurador en su cosa ppria due lo hazer por si mismo:y dla manera los hospitaleros q̃ administrã los hospitales,y los tutores,y curadores d los huerfanos.Empo si fuerẽ muchos,baste q̃ el vno lo haga:y siẽdo emplazado algũ cõcejo,o villa,o cabildo,o monesterio,o cõuẽto el pcurador d los suso dhõs due lo hazer:y el pcurador,o curador,o mayordomo q̃ haze en nõbre d otro el tal juramẽto due jurar en aia d su pte,o ptes:y no puedẽ ser apremiados a q̃ hagã el juramẽto de verdad: saluo el de credulidad:diziẽdo q̃ creẽ,o q̃ sabẽ tal cosa del tal pleyto:ay ley.xxiiij.

¶Baquadra en algũos lugares es lo q̃ en latin dzimos juramẽtũ calũniẽ q̃ q̃re tãto dzir como jura q̃ fazẽ los hõbres q̃ andarã verdaderamẽte enl pleyto ⁊ sin engaño ley xxiij.ti.xj.ptida.iij.y.l.vij.ti.xxij.en la mesma.ij.partida.

¶El q̃ juro q̃ haria alguna cosa q̃ es impossible,no es obligado,ni cae en pjurio no lo haziẽdo:como dzimos d suso capi.impossibilidad.versi.ij.y.iij.y lo mismo seria en quãto al pjurio,si el q̃ jurare d hazer algũa cosa fuesse embargado por justo embargo:por el q̃l no pudo cũplir lo q̃ auia jurado,aun q̃ biẽ seria obligado de lo cũplir cessando el tal embargo:segũ diximos d suso capi.impedimẽto.versi.ij.y.iij.y ansi mismo no es tenudo alguno de cũplir el juramẽto quãdo fuesse en peligro de su anima:ni a q̃l que confiando se que otro le prestaria ciertos mrs juro que le pagaria dentro de cierto plazo: no es tenudo este tal de pagar los si no se los prestaron:ay ley.xxvij.y de suso versi.v.y lo mismo es en el caso que posimos de suso capi.deposito.versi.v.y ẽ el caso q̃ posimos capi.engaño.versi.xiij.y capi.fe.versi.ix.

¶Juran los reyes quando son de nueuo rescebidos,y succedẽ en sus reynos que ellos no diuidiran,ni enagenarã,ni mẽguaran sus reynos,y señorios:y lo mismo hazẽ los obispos y otros perlados:los quales quando son rescebidos juran que no enagenaran ningunas cosas de sus yglesias:por donde si despues hizierẽ algunas cosas que sean en daños,y menoscabo de sus reynos,o yglesias,o de aquellos lugares en que sõ puestos por perlados no son tenudos de cumplir las,aun que ouiesse interuenido juramẽto:ay.l.xxviij.titu.xj.partida.iij.

¶El q̃ jurare por burla,o por juego,y no por verdad,y no cumpliere lo que juro peca venialmente.l.xxxiiij.titu.v.en la.j.partida.

¶ Si el rey tomare jurameto a algũo, q̇er sea sobre pesquisa q̃ q̇era hazer, q̇er sobre o-
tra razõ: puede les tomar el tal jurameto tomãdo las manos de aquellos q̃ lo hiziere
detro de las suyas conjurãdo les, como de suso diximos. versi. vij. sin hazer les jurar so
xl. bre libro, ni otra cosa: ley. xxv. ti. xvj. y ley. ix. ti. xvij. en la. iij. ptida.
¶ Si ouiere dubda en las palabras del jurameto como se deue interpretar: dezimos d
suso capi. engaño versi. xiij. y capi. interpretacion. versi.
¶ Segũ dezimos de suso versi. vj. no es valido el cõtracto, ni jurameto q̃ fuesse hecho
por ẽgaño, o por fuerça, o por miedo: ni aq̃l q̃ fuesse hecho cõ derecho, o buenas costum-
bres: pero due ser punido el que tal jurameto hiziere: ley. xv. ti. ij. en la. iiij. partida: y ley.
xxviij. titu. xj. en la. v. partida.
¶ El jurameto q̃ deuẽ hazer los juezes quando viniere de nueuo a exercer sus officios
y los escriuanos, ansi de camara, como otros escriuanos dl rey, y dl crimẽ: y los de las
ciudades, y villas, y cõcejos: y los abogados, y procuradores, y officiales dl Rey y los
oydores, chãciller, sellador, alcaldes, juezes, pesquisidores, y testigos: dize se ẽ los ca-
pitulos suso dichos do se trata la materia de cada vno de los suso dichos.

Jurisdicio en latin es el señorio q̃ tiene el plado, o el juez para poder juzgar.
ley. viij. titu. ix. partida. j.
¶ Jurisdicion suprema, ceuil, y criminal ptenesce al Rey: y tiene su intẽciõ fundada en
derecho comũ en todas las ciudades, villas, y lugares destos reynos. l. j. ti. j. li. iij. de
las ordenãças: y dezimos d suso capi. causas. versi. j. y de yuso. versi. v.
¶ Los grãdes señores no estoruã en sus lugares, y señorios la jurisdiciõ real suprema
que el tiene en los tales lugares, o señorios, ni las appellaciones q̃ se hiziere dllas pa
ante el rey, o su cõsejo o chãcillerias: como dezimos de suso capi. appellacion. versicu.
xxxviij. y capi. grandes señores.
¶ Ansi mismo el juez ecclesiastico no impida ẽ manera algũa la jurisdiciõ real por via
de simple q̃rella, ni en grado de appellaciõ: y el Rey puede apremiar al perlado q̃ sim-
plemẽte muestre ante el su drecho q̃ dize q̃ tienẽ en algũa tirra sobre la jurisdiciõ q̃ pte-
nesce al Rey, y del impedimẽto de la jurisdiciõ, o señorio ningũo puede conoscer, saluo
el Rey, y los plados, y juezes, y clerigos q̃ vsurparẽ la jurisdiciõ real, y della se entre-
metirẽ a conoscer ẽ casos q̃ no les ptenezca de derecho, por el mismo hecho ayã pdido
la naturaleza, y tẽporalidad q̃ en estos reynos ouierẽ: y seã auidos por estraños. l. ij. y.
v. ti. j. suso dicho: y dezimos de suso capi. execucion. versi. xxv.
¶ En q̃ pena cae el lego q̃ emplazare a otro lego ante el juez ecclesiastico, o el clerigo q̃
tuuiere puilegios, y mercedes dl rey, y sobre ellos emplazare al lego ante el juez eclesi
astico: dzimos d suso capi. emplazamiẽto. versi. xlv. y. xlvij. y q̃l pena merece el q̃ tuuie-
re mrãs, o lãças, o mercedes del Rey q̃ siẽdo emplazado ante el juez seglar declino la ju
risdiciõ: diziẽdo q̃ el conoscimiẽto de la tal causa pertenescia al juez ecclesiastico: dezi-
mos de suso ca. declinar. versi. iij. q̃l escriuano q̃ posiere en cõtracto de legos jurameto
o otra sumissiõ pa q̃ del tal cõtracto se pueda conoscer en la corte ecclesiastica: dzimos
de suso ca. cõtractos. versi. xvj. y los perlados, y cabildos q̃ tuuierẽ jurisdiciõ, o tempo
ralidad, quales juezes deuẽ poner: dezimos de suso capi. cabildo. versi. iij.
v. ¶ Por q̃nto los reyes tienẽ fundada su jurisdiciõ ceuil, o criminal en todos sus reynos
como diximos de suso. versi. j. los q̃ vsarẽ de jurisdiciõ en q̃lq̇er lugar de los dichos rey-
nos, q̇er seã grãdes q̇er plados tenudos son de mostrar al Rey los titulos, o puilegios
por dõde les ptenesce la tal jurisdiciõ en las dichas ciudades, y villas. l. iiij. ti. j. li. ij. de
las ordenãças: y la jurisdiciõ, ansi ceuil, como criminal, en q̃nto tiẽpo pscriue cõtra el
Rey, vea se de yuso capi. pscripcion versi. vj.
¶ Conosce el Rey de antigua costũbre aprouada, y vsada d las injurias, fuerças, y vio-
lẽcias q̃ acaescierẽ entre los plados, y clerigos, y otras ecclesiasticas psonas, sobre y-
glesias, y benefios, y otras cosas espirituales: ay. l. v.